ABCDAR.

DE ESCRÍTVRAS PVBLÍCAS, ÔTORGADAS ANTE D.n JOSEPH DE AGVERO. ESS.no ENÉNTE DE EL MAYOR DE CAVÍLDO, Y PVBLÍCO: EN LOS AÑOS DE 1736. Y 173

A

Año de 1736

Fiansa de Hay = Dn Antonio Mig.l de Arevalo a Manuel — 6ta
Fiansa de Arrego — — — — — — — — D 25 =
Jusg.do y sentenciado = Don Aug.n Perez de Vargas al Marq.s de Sotohermoso = D 75 =
Depago — El Licenciado Dn Antonio de Siguentes y Villa — 6ta
Poder gene.l Arroel a Xptoval de Palencia — — — — — D 81 =
p.a Cobransas = El dho a Dn Joseph Barrutia — — — — — D 83 =
Poder — Dn Antonio Mendive a Dn Fran.co Talabera — D 111 =
Depago — El Dr Don Andres de Angulo al Lic.do Dn Fran.co Xavier de Salasar — — — — — D 120
Depago — El R.l P.e Mro fray Antonio Saldaña a Marques de Santa Maria y a otro — — — D 124 =
Depago — Da Aug.na de Castro a Lorenso Ventura Frnz — D 149
Depago — El Lic.do Dn Antonio Siguentes a Dn Joseph Lobaton y Asaña — — — — — D 165
Poder — Athanacio Muños a Dn Martin de Sugasti — D 168
Depago — El Lic.do Dn Antonio Siguentes a Dn Nicolas de Palomares — — — — — D 199 ba
Examen de Carpintero — de Alonso del Zerro f.l — — — — — D 213
Poder Gral el Lic.do Dn Antonio Siguentes a Don Juan Joseph de Salas — — — — — D 219
Depago = Acencio de Grados a Da Fran.ca Camaño y Sotom.r — — — — — D 220

Año de 1737

Nombram.to de Capellan — Da Ana Pita al Dn Thomas de Carcamo — — D 226
Fiansa — Dn Ant.o Zenteno al Dor Man.l de Silva — — D 27
Nombram.to de ensayador y fundidor — El Gral Dn Andres de Sauala y Villela y otros a Dn Gomes Trigoso — — — — — — D 280
R.lo y carta de pago — Los dhos al dho Dn Geronimo — — — — D 282

Poder -- los dhos = a Dn Antonio Rodrigues y a otro - 290

Declaracion final -- de Ana de Saabedra negra libre - - - - 291 ta

Fiansa de Saneamiento = Dn Augn Macio a Dn Juan Antonio de Huerta Calderon - - - - - - - - - 335

Fiansa de Jusgdo y Sentdo - Dn Augn Peres de Vargas a Dn Migl Martinez - 364

Obligasion - Don Andres Manuel de Olauarrieta y otro a Don Domingo Martinez de Aldunate - - 366

Depago -- el Lizdo Dn Antonio Sifuentes a Dn Luis de Nega 384

Otra -- el dho Lizdo a Dn Joseph Lobaton y Asaña - - 384

fiansa de Jusgdo y Sentenciado - Dn Alonso de Mena Cauallero al Dn Juan del Risco y Montejo - - - - - - - 395

Poder pa testar - Da Ana del Corral a Dn Thomas Carcamo - 401 ta

Poder -- Dn Andres de Zauala y otros a Dn Antonio Rodrigues y a otros - - - - - 416

Depago -- el Lizdo Dn Antonio Sifuentes a Dn Nicolas Palomares 448

Suelta y Desazon de Capa -- el Lizdo Dn Antonio Frnz de Valdes y otro en el Lizdo Dn Gregorio Frnz de Valdes - - - 448

Año de 1738

Examen de Herrero de Augustin de la Selba - - - - 492

Depago -- el Lizdo Dn Antº de Sifuentes a Dn Luis de Nega - 502 gta

Poder -- Dn Alonso Valduieso al Marques de Soto hermoso - 538

Año de 1739

Examen de Pasamanero -- de Antonio Perez Mucho trigo - - - 559

Poder -- Dn Alonso Balduieso a Ferndo Espinosa - - 574

fiansa de Saneamto Dn Andres de Arrojo a Dn Man Suasola - - 575 gta

Poder -- Dn Alonso Valduieso a Dn Pedro Peres de Carrasquedo - 594

fiansa Depositaria Don Andres de Nates Hoz a Dn Matheo de Nega - 599 gta

Depago -- Dn Alonso Valduieso en nle de otro a Dn Pedro Sn Martin - 610

Pagaço — — el Dr. Don Andres de Sn. Pelayo á Dn. Domingo Valdes — 614 bta

Fansa — Dn. Antonio de Aturrisarra á Dn. Manl. Negron — 680

2

Año de 1740

Declaraz.on — el M. R. Pe. Mro. fr. Antonio Saldaña — — 776

Año de 1741

Poder — .. Dn. Alonzo de Balduieso a Dn. Franco. Garzia Huydrobo y á otro — — 855 bta

Fianza de Jusgdo. y Gen.do y de estar a Dro. y Residensia — Dn. Adrian Corsi Visini al Genl. Dn. Manuel del Corobarrutia — — 869 bta

Poder — .. Dn. Antonio Bernardo de Quiros al Dr. Don Lorenso Riso de Castro — 890

Venta — Da. Ana Josepha del Castillo y su Marido al Capn. Christoval Marques — 931 bta

Testam.to del Dr. Don Antonio Parenti — — — 939

a. 1736 B

7

Fianza - - Don Blas de la Massa Bustam.te a Don Manuel Negron - - - - - - - - 0024 6ta

Obligacion - Blas de Santiago y Cordova a Modesto Guebara - - - - - - - - - - - - 0054 3

Pagago - Dn Bacilio Vitoria Medrano y su Muger a Dn Aug.n Dias de Tudanca - - - 0102

Pagago - - fr Bacilio Gonz.s Remuzgo a Dn Aug.n Dias de Tudanca - - - - - - - - 0103 6ta

Obligaz.on Don Bernardo Ruiz de la Vega y otros a a Dn Felis Lorenso de Soley y Massa - - 0161 6ta

Pagago - - Blas de la Rosa en n.e de otro a Don Fran.co de Olivares Ramirez de Arellano - - 0195

Año de 1737

Testamento de Da Bacilia Herrera Campusano - - 0355 6ta

Resguardo - - Dn Balthasar de Ayesta a Don Gabriel de echeverria Suloaga - - - - - 0358 6ta

Obligacion - - el dho Dn Balthasar a Dn Mig.l Martinez - 0360

Fianza de Juzg.do y sentenciado - - Dn Balthasar Moreno de Olaya a Don Phelipe de Astolaguirre - - - - - 0400 6ta

Pagago - - Blasa de Palencia a Dn Fran.co Barreneche 0453

Año de 1738

Fianza de Saneam.to Dn Bartholome Pinto de Rivera a Dn Joseph Ignacio de Asursa - - - - - - 0462

Examen de Herrero - - de Bernardo de Avila - - - - - - - 0490

Fianza de saneam.to Dn Bern.no Gil de la torre a Dn Pablo Petit - - - 0524 6ta

Poder Pen.l p.a pleitos Dn Blas de Astucuri a Dn Ju.o de Agoalaya - 0551

Año de 1739

Fianza - - Dn Balthasar Hurtado Tiron a Dn Matheo de la Vega - - - - - - - - - - 0562

Desistimiento de Demanda — — Dn Blaz de Astocuri a favor del Gral Don Francisco de Talavera — — — — — D597

Examen de Sastre — de Bernardo de Vergara — — — — — D625

Fianza de la ley de toledo — — Dn Bernardo Villegas al Don Pedro Laredo — — D687

Año de 1740

Fianza de Juzgado y Sendo y de estar a Dro y Resas Dn Bernardo Pedrozo a Dn Franco Buena Ventura Remires de Laredo — — — — D723 8ta

Año de 1741

Fianza de Juzgdo y Sendo y de estar a Dro y Residencia Dn Bartholome Garrido a Dn Juan Andres Carpfanger — — — — — D870 8ta

Año 1736 C

Depago = Doña Cathalina Gonz.s Remusgo a D.n Aug.n Dias de tudanca — — — — — — — D100=

Curaduria de los menor.s hijos de D.n Juan Cordoves — . D126

Depago — Cipriano de Leiba a D.n Alonso Valduvieso . D199

4

Año de 1739

Examen de sapatero / de Calisto Guerra — — — D651

Depago — — Christoval Caraballo a D.a Antonia Ysea — D659

Año de 1740

Depago — D.a Cathalina Cabrera a D.n Jph de Villanueva — D793

D

Año de 1737

Depago - El Dor. Don Domingo Martinez de Aldunate a Don Pedro de Foronda — — — — — — D. 20 bta

Obligacion y fianza - - Diego Duran y otro a Dª Fran.ca de Saabedra D. 23

Depago - - El Dor. Don Diego Hurtado de Mendoza a el Marques de Soto hermoso - - - - - D 118 bta 5

Poder y cesion = El Dor. Don Domingo Martinez de Aldunate al Dor. Don Phe. Santiago de Barrientos - D 130

Poder - - el dho a Dn. Fran.co Mrnz de Aldunate y a otros - - - - - - - D 132

Libertad = Dn. Diego Miguel de la Presa Carrillo a Benancia Carrillo - - - - - D 134

Año de 1737

Poder - - - El Dor. Don Domingo Martinez de Aldunate a Dn. Blas de Valtierra y a otro - - - D 269

Obligacion - - Diego Duran Martel al Dor. Don Pedro Vasques en nombre de otros - - - - - D 320 bta

Depago - - - Dn. Domingo de Almandos a Dn. Adrian Duña Beytia - - - - - - - - D 372

Depago - - Dn. Damian Luis de Rivas a Dn. Jph. Sevallos D 415 bta

Otra - - - el dho = a Dn. Guillermo Rise - - - D 415

titulo de Alce. de Borrecos - de Domingo de Aguirre - - - - - D 450

Año de 1738

Depago - - Diego Duran Martel a Dª Lorenza de Salazar D 467 bta

Depago - - Dn. Damian Luis de Rivas a Dn. Guillermo Rize - D 503

Deposito - - Dn. Juan Negron de Un fragata nombrada nra. Sª del Carmen por Vienes de Dn. Pablo Petit — D 521

Otro - - el dho = de Unos negros y demas trastes de Panaderia pertenesientes a Dn. Joseph Hernandez — D 522

Año de 1739

Obligasion — Domingo Chirinos y otro a Dn Mig. Monson — — — 576

Resguardo — el dho Domingo a Balthasar Baldes y a otro — — 578

Poder para pretensiones — — el Don Domingo Martinez de Aldunate a Don Bartholome Pinto de Rivera — — — 626

Año de 1739

Fiansa — — Dn Diego Melchor de Aramburu a Dn Juan Negron 682

Año de 1740

Poder Gral para Cobransas y otros efectos — Dn Diego Miguel de la Presa Carrillo a Dn Miguel de Santistevan y a otros — — 725 6ta

Otro — — el dho al Lizdo Dn Pedro Palasios — — 726 6ta

fiansa de la ley de toledo — — — Dn Domingo Grandos a Dn Juan Calisto — 800

Año de 1741

Poder para pleitos — el Lizdo Dn Diego de Chaves a Dn Joseph de Villanueva — — — — — 865 6ta

Fianza — el Capn Domingo de la Concha al R Pe fr Joseph de la Concha — — — — 872 6ta

Sobstitucion — Dn Diego Miguel de la Presa en Don Antonio de Agote y otro — — 873 6ta

Declaracion — Dn Domingo Joseph de Oyague y otros a Da Josepha de Oyague — — — 891 6ta

Año de 1736 E

Depocito — el Depositario Gen.l de esta corthe de dos negros embargados por Vienes de D.n Luis de Reina — D. 20 — 6ta

Obligacion — el Marques de Soto hermoso al S.r Don Gabriel de Echeverria Suloaga — D. 37 — 6

Resguardo = el dho = al dicho — D. 40 —

Arrendam.to y traspaso = el dho a D.n Juan Hernandes — D. 45 —

nombram.to de Then.te gral el dho a D.n Juan Antonio de Cos — D. 47 —

Venta — D.a Elena fernandes al D.r Don Ph.e santiago de Barrientos — D. 50 — 6ta

Obligac.on — el Marq.s de Soto hermoso a Don Balthasar de Myesta — D. 52 —

Poder Gral — el dho a D.n Gabriel de Echeverria suloaga D. 55 —

Libertad = El Marq.s de Soto hermoso a Phelipa mulata D. 76 =

Eleccion = de Alcalde y Veedores de los Gremios de Carpinteria Corroceria y torneria — D. 97 6ta

Poder p.a testar = el Marq.s de Soto hermoso a Don Gabriel de Echeverria Suloaga — D. 006 6ta

Nombram.to de Curador — el Al.e Ordinario a D.n Juan de Galarsa de los menores hijos de D.n Juan Cordovas. a f. — D. 126

Depocito = el Depositario Gen.l de esta corthe de Vn negro q.e se embargo por Vienes de D.n Thomas de Mosquera — D. 144

Otro — el dho de Vnas casas embargadas p.r Vienes de D.a Eulalia de Santisteuan — D. 145

Obligac.on — D.a Eulalia de Santisteuan y otra a Don Sebastian Thomas de Cabrera — D. 147 —

Depocito — el Depositario Gen.l de Vn Negro que se embargo por Vienes de D.n Valentin de Aguilar D. 160

Otro - el dho de Vnos Partidos de Encajes y otros Vienes embargados por Vienes de Dn Damian Luis de Rivas - - - - - - 183

Depago - el Licdo Dn Estevan Morel a Dn Franco Olivares Ramirez y Arellano - - - - - - 190 ta

Examen de herrero - de Estanislao Martinez - - - 204 ta

Año de 1737

Deposito = el Depositario Genl de los Vienes de Dn Lorenzo Ruiz - - - - - - - - 243

Otro - el dho de Vn negro y demas Vienes embargados por Vienes de Dn Sancho de Andrade 248 =

Otro - el dho de Vnas Casas por Vienes de Dn Alonso Hurtado - - - - - - - - - 259

Otro - el dho de Vn negro embargado por Vienes de Dn Pedro de Echeverria - - - - - 270

Otro - el dho = de Vnas Casas por Vienes de Da Margarita y Da Eulalia de Santisteban - - - 296

Depago - el Marques de Casa Boza a Dn Antº Aranzoiti - 321 ta

Fianza Depositaria - el dho Marqs a Dn Salvador de Milla Suaso - 322

Fianza de la ley de toledo - el Marques de torres taple al Sr Dn Alfonso Carrion y Morcillo - - - - - - - 348 ta

Obligasion - Da Eulalia de Santisteban y otra a Dn Sevastian Thomas de Cabrera - - - - - 354 ta

Deposito - el Depositario Gral de Vna negra y Vn nigrito por Vienes de Dn Juan Fuser - - - - - 399

Poder - el Marqs de Casa Boza a Dn Phe Gutierrez Carro 414

Deposito - el Depositario Genl de Vna Casa por Vienes de Dn Juan Cayetano Cavallon - - - - 429

Año de 1738

Obligaz.on y fianza	El Marq.s de Casa Roza al D.n Alphonso Carrion	460
R.uo y Carta de pago	D.a Garcia de Alcaraz a D.n Thomas de S.n Juan	512
Suelta de fazion y traspaso de chacara	El Marq.s de S.ta Rosa al Combento de S.n Juan de Dios de la Ciudad de Yca	518
Poder Gen.l para varios efectos	El Marques de Soto hermoso a D.n Alonso Balduciso	534
Poder p.a testar	el dho: al dho	536
Poder	el dho Marq.s a D.n Pedro Perez de Carrasquedo	538
Obligasion	el dho Marq.s al D.n Alonso Balduciso	539
Poder	el dho Marq.s al dho D.n Alonso	540
De pago	el Marq.s de Santiago a Ju.o Jph de Porras	542
Deposito	el Depositario Gen.l de Una fragata nombrada n.ra S.ra del Carmen p.r Vienes de D.n Pablo Petit	521
Otro	el dho de Unos negros y otros trastes de Panaderia Pertenesientes a D.n Joseph Hernandes	522

Año de 1739

Deposito	El Depositario Gen.l de Unas Petacas de Ropa de Castilla y plata en r.s p.r Vienes de Ygn.o Ferrz	563
Eleccion de Veedores del Gremio de Pasamaneros	Echa en D.n Fern.do de Leon y D.n Fern.do Bejarano	573
fianza del Haz	D.n Eugenio de Arsuaga a Domingo de Arsabe	590
Eleccion de M.ro m.or Veedor y Alc.e del Gremio de Mareros	Echo en Greg.o de Castro, Cayetano de Aguilar y Pedro de Caseres	596
Poder p.ra pleitos	El Cav.do Justicia y Regim.to desta Ciudad a Don Pantaleon de Barrueta y a otros	613
Eleccion de M.ro m.or Alc.e y Veedor del Gremio de Sastres	Echo en Joseph Melcon, Fran.co Bustinza y Pasqual de la torre	627

Año de 1738

Depocito — el Depositario Gen.l de Vna Casa y tienda por Vienes de Joseph Brabo — — — — — 0655

Otro — — el dho de Vna negra p.r Vien.s de D.a M.a Manuela de Ybarra — 0656

Eleccion de Alc.e y Veedores del Gremio de Zapateros — Echo en Pedro Marsan, estevan de Quadros Pedro Guevara y Diego Grande — — 0656 — 6ta

Depocito — el Depositario Gen.l de diferentes Vienes pertenesientes a D.n Martin de Alarcon — — 0658 — 6ta

Eleccion de Mro m.or Alc.e y Veedor de Sastres Naturales — Fho en D.n Clem.te Coya = Melchor Casa Guaman D.n Thoribio Tauri y Marcos de Ysla — — 0660

Depocito — el Depositario Gen.l de Vn Negro Joseph Mandinga por Vienes de D.n Joseph Ruis Corpancho — 0665

Año de 1740

Eleccion de Veedores del Gremio de Pasamaneros — Echo en Fernando Vejarano y Antonio Peres mucho trigo — — — — — — 0690

Fansa de la ley de toledo — — el S.or Conde de Polentinos a D.n Joseph Ruis Corpancho — 0691

Depocito — el Depositario Gen.l de Vna Cassa con dos cocheras y vna Casita por Vienes de D.n Juan de Jauregui — 0696 — 6ta

Depago — — el D.or Don estevan Gallegos a D.n Marcelo Moscoso — 0701

Depocito — — el Depositario Gen.l de Vn Negro por Vienes de Don Saluador Sans de Marticorena — — 0717

Otro — — el dho de Vna Negra por Vienes de Juan Mendes — 0723

Eleccion de Alcal de Veedor y Proc.or del Gremio de Sastres — Fho en Juan de Aluino Pasqual de la torre y Roque de Vbaque — — — 0734

Depocito — — el Depositario Gen.l de tres Piezas de esclauos por Vienes de Lorenza de Francia — — 0782 — 6ta

Otro el dho de sinco casas por Vien.s de D.a Thomasa de la Roca — 1797 6ta

Año de 1741

8

Deposito — El Depositario Gen.l de Unas Casas por Vienes de Don Alonso Camacho — 1858

Otro — . . el dho de Una chacara y Huerta con seis Negros p.r Vienes de D.a Antonia de Isea — 1865

Depago — el D.r Don Estevan Gallegos a D.n Marcelo de Sanabria — — — 1869

Eleccion de Alcalde Veedor y Proc.r del Gremio de Sastres fho — En Rodrigo Gago y otros — . . 1920 6ta

Deposito — el Depositario Gen.l de Una Hacienda por Vienes de Doña Leonor de Miranda — 1925 6ta

Otro — — — el dho de los Vienes de D.a Maria de Salinas 1929 6ta

Poder p.a testar el S.or Marques de Cochan a la S.ra D.a Leonor de la Cueva y Urdanegui su muger — 1937 6ta

Año de 1736 F

9

Poder ... Dn. Fran.co Aguero de los Santos al P.e Mro. Fray Juan de Ulloa a f. ... 001=

Poder — Dn. Fran.co Hurtado de Mendoza a Dn. Joseph de Sta. Cruz ... 2 b.ta

Otro = El dho al dho a f. ... 4 b.ta

Poder gral para pleitos = El M. R. P. Mro. fr. Fran.co Jph. Montejo a Antonio Garcia de Casasola ... 026 ta=

Poder Gral. p.a Cobranzas — Dn. Fran.co Caso y Colmenares a Don Manuel Martines de Aldunate y a otro ... 049 b.ta=

Sobstitucion de Poder ... Dn. Gabriel de Echeverria Zuloaga en Dn. Thomas de Ora fria ... 081=

Nombram.to de Capellan = El Lic.do Dn. Fran.co Diez de S.n Miguel en el Doctor Don Luis Carrillo y Garses ... 092 b.ta=

Poder = El R. P.e fr. Fran.co Ponse de Leon a Dn. Pedro Sanz y a otro ... 105

Poder ... Dn. Fran.co Gon.s de Leon a Juan Bauptista Guedo ... 118

Fianza de Juzg.do y Sen.do ... Dn. Fran.co de Aguirre al Gral. Dn. Manuel de Corobarrutia ... 133=

Recivo de Dote ... Dn. Fran.co Manrrique de Lara a Da. Rosa Maria Carrillo y Bravo ... 135

Poder ... El Dor. Fran.co Nuncibay a Dn. Phelipe Coronel y Vasan ... 158

Pagago — Dn. Fran.co de Echeverria Zuloaga a Da. Getrudis Paes Jaramillo ... 169

Venta ... Fran.ca de Porras y su Marido a Maria del Rosario ... 171 ta=

Poder Gral. = Dn. Fran.co de Talabera a Da. Fran.ca de Torquemada y Echeverria ... 175

Año de 1736

Declaracion - Dn Fran.co Garses a Dn Christoval bello - 202 ta

Informacion Dada por Fran.co Mendes - - - - - 231

Nombramiento de tutor fho

Depago = El Lic.do Dn Fran.co Dies de S.n Mig.l a Dn Pedro Berastegui = 244 ta

Depago = El R.P.e fray Zeles Carreño a Dn Gabriel de Echeverria Suloaga - - - - - - - - 247 ta

Poder - - El Lic.do Dn Fran.co Dies de S.n Mig.l a Dn Jph Henriq.s 254

Otro - - - El dho a Dn Guillermo Ortiz de foronda - - 255 ta

Depago - - el dho a Da Ysabel de Salas - - - - - 258 ta

Poder - - Dn Fran.co Aguero y de los S.tos a Dn Mig.l de Olea - - 273

Obligacion = Dn Fran.co de Echeverria Suloaga a Dn Cipriano de texada - - - - - - - - - 282

Poder para pretenciones = el dho Dn Fran.co a Don Pedro Perez de Carrasquedo y a otros - - - - - - - - - 319

Poder para pretenciones - Dn Fran.co Hurtado de Mendosa a Dn Juan Antonio Solano y a otros - - - - - - 347 ta

Eleccion de veedor del premio de sombreros - fho en Fern.do Elias - - - - - - - 354 ta

Exsamen - - del dho Fernando - - - - - - - 357

Obligacion Dn Fern.do Carbajal a Da Juana Estasio - 454

Depago - Dn Fran.co de Echeverria Suloaga a Da Getrudis Paez Xaramillo - - - - - - - 456 ta

Año de 1738

Poder - - Dn Fran.co de Echeverria Suloaga al R.P.e Mro Geronimo Visente - - - - - - - 494

Otro - - - el dho. a Dn Mig.l de Santistevan y a otro - 495

Poder Gen.l para varios efectos - Dn Fran.co de Aguero y de los S.tos a Da Theresa Breton de la Roca - - - - - - - - 500

Depago - - El Dr Fern.do Cavero a Dn Pedro Falcon de los S.tos - 502

Nombram.to de Dote. Dn Fran.co de Aguero y de los S.tos a Da Rosa de Arriles - 525

Año de 1734.

Depago — — Dn. Fran.co Xavier Velarde al Dr. Pedro Laredo — — 532 gta
fiansa del Haz — Fran.co Sevallos a Antonio de Ayala — — 541
Depago — — Dn. Fran.co de Aguero y de los santos a Da. Josepha Bas-
tidas — — — — — — — — — 554 gta
Depago — — el Lic.do Dn. Fran.co Saldaña al Dr. Pedro Laredo — — 557

Año de 1739

10

Examen de Pasa-
manero — — — de Fernando de Leon — — — — — — 560 gta
Desistim.to de Causa — Fran.co Bedoya con Dn. Fran.co Sandoval — — — 565 gta
Aprendis — — Fran.co Cavallero a Joseph Fran.co Jerçia — — — 566.
Examen de Pasa-
manero — — de Dn. Fran.co Bejarano — — — — — 568 gta
Poder p.a varios efectos — el Lic.do Dn. Fran.co Saldaña al Dr. Don Dom.o Aldunate — 584
fiansa de la leyda
toledo — — — Dn. Fran.co Man.l de Miranda a Dn. Man.l de Ulaortua 586 gta
Depago — — Dn. Fran.co Villapol al Dr. Pedro Larero — — 586
Buena memoria = Dn. Fran.co de talavera y Araujo p.r su Alma — — — 592
Depago — — el Lic.do Dn. Fran.co de Paz al Dr. Pedro Laredo — 594 gta
Depago — — Dn. Fran.co de talavera a Dn. Blas de Astocuri — 598
Nombram.to de Ve-
dor del Gremio de
Vatiojas — — Echo en Fernando de tena — — — 608
Aprendis — — Fran.co Cavallero a Asensio de la Cruz — — — 633
Otro — — el dho = a Domingo Bernabee Indio — — 634 gta
testam.to — — de Dn. Fran.co de Aguero y de los santos — — 634
Depago — Dn. Fran.co Solano de Palensia a Dn. Ju.o Baup.ta Guido — 645 gta
Aprendis — Fran.co Cavallero a Matheo Solis — — 650
fiansa — — Dn. Fern.do de Vargas a Dn. Man.l Negron — — 678
Otra — — Dn. Fern.do de torres al dho — — — 684
Depago — Dn. Fran.co de Aguero y de los S.tos a Da. Jpha Vasidas — 688

Año de 1740

Otra — el dho Dn Franco y otros a Franco San Miguel — 1710 gta

Depago — Da Franca de tejada y otras a Dn Jul Baupta Baquejano — 1715 gta

Venta de Insolar a Venta pepetua — El Sarnto Mor Dn Ferndo Carrillo de Cordova a Doña Franca de torquemada y echeverria — 1735

fiansa de Juzgdo y Sendo y de estar a Dro y Residencia — Dn Franco de Miranda a Dn Alfo Arzpo — 1788 gta

fiansa de la ley de Toledo — Dn Ferndo Espinosa a Dn Joachin de los Santos y Aguero — 1804

Año de 1741

Depago — Dn Franco de Aguero y de los Santos a Da Josepha Bastidas — 1856 gta

Poder — el dho Dn Franco a Salvor Germo de Portolansa — 1860

Fiansa del Haz — Franco de Toledo a Juan Jph Ratera — 1933

Informaz.on

Año de 1736

Dada por = Don Gabriel de Contreras y Varona f. . . . 0113=

11

Informazon - Dado por Dn Gabriel de Contreras - - 113 G

Dejado - Gabriel de Arambiru a Eustaquio Alarcon - 0.21 bta

Libertad = el coronel Dn Geronimo Boza Solis a Maria Anselma - - - - - - - 0.22

Obligacion - Dn Gabriel de Echeverria Suloaga a Dn Gonzalo Cayetano de la torre - - - - - 0.91 bta

Venta Dn Gabriel de Echeverria al Dor Dn Manuel Machado de Castro - - - - 0146 12

Obligacion = el dho Dn Gabriel en nre de otro a Dn Balthasar de Ayesta - - - - - - 0178

Obligazon - Gabriel Ruiz y otro a Dn Juan Joseph de Velasco y a otro - - - - - 0201 bta

Nombramto de Capellan = el Sr Coronel Dn Geronimo Boza Solis al Dor Dn Luis Carrillo y Garses - - - - 0221

Otro - - el dho = al dho - - - 0222 bta

Año de 1737

Transacion y Concierto - - Dn Geronimo Guzman con el Monasterio de Santa Rosa - - - - 0228 bta

Obligacion Dn Gabriel de Echeverria en nre de otro al R. Pe fray Miguel de Campanon - - - 0241 bta

Poder - - el dho Dn Gabriel a Dn Pedro Carrasquedo - 0251 bta

Obligacion Dn Gregorio Hernandez y otro al Capn Modesto de Guevara - - - - - - 0270 bta

Poder - - - Dn Gabriel de Echeverria a Dn Juan Antº Cos - 0353

Obligazon - - el dho Dn Gabriel a Dn Manl del Corobarrutia - 0358

Poder - - el dho Dn Gabriel a Dn Juan Antonio Cos - - 0372

Otro - - el dho, al Gral Dn Domingo de Echeverria Suloaga - 0373 bta

Otro - - - el dho: al dho Gral Don Domingo - - - 0374 bta

Fianza de Ellas Dn Gabriel Garcia a Dn Migl de Goya - - - 0384

Cabta. — Dn Gabriel de echeverria á Dn Domingo de hecheverria Suloaga — — —

Año de 1739 y 1740 H

Depago — Dn Hermenegildo de Prado á Dn Miguel Monson — 1612
fania del Haz- Hermenegildo Joseph de Barbaran a Thoribio Joseph — — — — — 1695

13

Año de 1736 J

Venta = D. Juan de Castro en 1e de otro al Marques de
Sotohermoso a f. - - -

Poder = Recho = a Dr Felis Carreño - - -

Despacho = El Sho Lizdo Dn Juan en nombre de otro a Dn Juan Martinez de Saavedra — — —

Poder Ten. — de D. Joaquin de Villaza al Dor Pedro Vazq — 1447 fol
Fianza de Alg. — Juan de Sijo y otro a Dn Joseph de Iglesias — 1453 fol
Recuso — Dn Juan Velasquez a Dn Juan Gomez Pedrero 1456

Año de 1738

Fianza de Juez y Sentenciado y Residenciar a Dho y Residencia — Dn Joseph de Landa a D. Joseph Cabrera — 1462 fta
Pegago — el Sdo Dn Juan Bauz. de Salazar al Sdo Dn Mathias de Ozeña — 1465 fta
Denuncia — de Dn Juan Ipb. de Cazas. 465 1/2 471 1/2 = 474 = 520 = 525 = 532
Pegago — el Sdo Dn Joachin de Ybarra a Da Ynes de Figueroa — 550 = 504
Obligasion — Dn Joseph Varona al Capn Dn Juan de Monica — 504
Fianza — Juan Fran Suarez a Rosa Morales y Parra — 506 fta
Fianza de Juez y Sentenciado y Residenciar a Dho y Residencia — Dn Dn Ybn. de la Fuente a Dn Fran. de la Fuente — 512
Obligasion — Dn Joseph Algora a Da Juana Ybanez — 531 ftas
Pegago — Dn Joseph Aguibel en nombre a Dn Pedro Laredo — 531 fta
Pegago — el Sdo Dn Joachin de Ybarra a Dn Pedro Laredo — 532 ftas
Pegago — Dn Dn Dom. de Ozeranna en nombre al dho Dn Pedro — 532
Obligasion — Dn Dn Ipb Robles al Sn Franq. de Negrezos — 543
Pegago — Dn Dn Ybn. Zozaya en nombre al Dn Pedro Laredo — 549 fta
Pegago — Dn Casimiro de Arriaga al dho Dn Pedro — 549
Obligasion — Dn Dn Ipb Galiano a los Mayordomos del Sn Rosario de esta Rosa Murcia — 552 ftas
Fianza de Juez y Sentenciado y Residenciar a Dho y Residencia — Dn Joseph Sanchez de Villora a Dn Juan Joseph Fausto Gallegos — 553 ftas
Pegago — el Sdo Dn Dn de Cabrera y Barba en nombre al Dn Pedro Romirez y Laredo — 556 ftas

Año de 1739

Examen de Raia marinero — de Juan Joseph de Sequeira — 557 ftas
Venta — Juana Perez mucho trigo a Dn Fran. de Llano — 564

Depago — D.n Joseph de Mojas y Pancorbo al D.n Pedro Lazedo — 562

Cesion de Casa manera — de Juan Manuel de Solom.r — — — — 572 6tas

Otro — — de Joseph Fuentes Ramon — — — — 572

Depago — — D.n Garcia de Arriaga al D.n Pedro Lazedo — 576

Depago — — el Liz.do D.n Juan Bap.ta de Calvan al Liz.do D.n Ant.o Ortiz de Ozeta — — — — — — 578 6tas

16

Fianza de Haz — D.n Juan Joseph Cano á D.n Ignacio Navarrete — 578 6tas

Depago — el R.d P.e f. Joachin de la Soledad á D.n Ant.o Zarate — 583 6tas

Depago — — D.n Joseph Cano al D.r D.n Pedro Lazedo — 585

Fianza de Haz — D.n Jph. Sanchez de Alva. á D.n Sebt.n de Mascarenas — 589

Depago — — el Liz.do D.n Joachin de Aibazuri á Doña Fuencisla de Izquierdo — — — — — — — 591 6tas

Poder para pretensiones — — D.n Joachin Negron de Colmenares al Th.l Q.e — 622 6tas

Imõ f. Fran.co Vasquez y Acosta — — — —

Cesion de Sitio y Casa — D.n Juan Antonio Melo — — — 624 6tas

Obligacion — D.n Juan del Toro al Don Pedro Vasquez — 629

Declaracion — D.n Jph Calvan á M.a Manuela de la Sempsion — 622

Poder y Transferencia del Don Jph de Izquierdo á D.n Pedro de Vasquez — 642

Depago — — Juan Ramirez al S.r Marq.s de Torre Tagle — 645

Nombram.to de Imõ m.a de Mojas Echo en Juan Moreno Salazar — — — 649

Fianza de Mes.do de Menores y de otras Dõs y Less — D.n Joseph de Salazar al S.r Marq.s de Valdelirios — 654

Obligacion — Joseph Cano a D.n Ant.o de Torres — — 658

Depago — — D.n Juan Estevan de Menchaca á Don Augustin Diaz de Ubarca — — — — — — 664

Venta — — D.a Juana de la Parra á D.n Jph Bazil — 665

Fianza — — D.n Julian de Rambuena a D.n Juan Negron — 672

Otra — — D.n Juan Blanco de Alcho D.n Man.l — — 673

Otra — — D.n Jul.n Bap.ta Lizaqaga de Uche — — 674

Otra — D.n Juan Joseph de la Hermosa al dho — — 1675
Otra — D.n Juan Joseph de Collazos al dho — — 1676
Otra — D.n Juan de Anayorga — al dho — — 1679
Otra — D.n Joseph Escudero Martinez = al dho — — 1681

Año de 1790

Pagago — D.n Vta Bauta de Salvan al Lic.do D.n Mathias de Ozina — 1694 6tas
Fania del Mar — D.n Joseph Maria Mesa a Juan de Mena — — 1694
Fania — D.n Juan de Saurgui a Fran.co S.n Miguel — — 1700
Pagago — D.n Juan Joseph Casaral á Don Juan Bauta 6tas
Fania de Susp.do Bafuisano — — — — — — 1714
Fania de Susp.do y cesta de Dio y Residencia — D.n Jacinto de Rosas á D.n Domingo de Rosas — 1716
Pagago — el R.l Pue.do de Joseph de Vazgas al D.n Juan de Lequina 1722
Obligacion — D.n Joseph de Mellanueva y Otro á D.n Guillermo Arze 1781
Deposito — el dho D.n Joph de Mellanueva de Sn Nicasio por 6ta
Yrenei de D.a Maria Victoria de Arandiela — — 1783
Nombram.to de Mro M. del Gremio de Lanas fho en D.n Juan Antonio Melis — — 1784 6tas
Poder y Cesion — el Cap.n D.n Joseph Yrenei á D.n Christoval Corpalan — 1787
Fania de Susp.do y sentenciado — D.n Jph de Herrera a Augustin Negro — 1790
Venta Real D.n Joseph de Mellanueva á Don Joseph Alejandro de Casarola — — — — 1791
Otra — el dho á D.n Juan Blanco — — — 1795
Pagago — Joseph Dario de Castro á D.a Rosa Cuadra — 1796
Combenio y obligacion — D.n Juan Blanco con el D.r Don Pedro Vasquez — — 1798
Fania de Peon y Jornales — el Cap.n Juan Velasquez á D.a Dominga de Loaisa — 1806
Fania de Sus pendo y sentenciado — el dho Cap.n Juan Velasq.z á D.n Pedro Zamilla — — 1807 6ta
Obligacion — D.n Juan de Monroe á D.n Miguel Hijo de Castro — 1808
Venta — D.a Fausta de Zgarra: al D.r Marcos Echeverria — 1829
Deposito — D.n Jul. Hnr.z Tagle de 2400 $ pertenecientes a la Bera na Memoria de Domingo Irong — 1846

Para a la Hoja 0=

Testamento — de Dª Leonor de la Peña Lugones a fs — — — 009 —
De pago — Dn Lorenso Ruiz a Dn Juan Moxica — — — 095 — 6ta
Donacion — Dn Lorenso Joseph de Aparicio a Dª Josepha de Alsamora y Carrillo — — — 131
Rdo de Dote — el dho = a Dª Josepha de Alsamora y Urbino — 141 =

Año de 1737

17

Fiansa de la ley de toledo — Dn Leandro Rico de Contreras al Mre de campo Dn Pedro de Sarate — — — — — 365
Fiansa del Haz Luis de la torre a Pedro de Neira — — — 413
Poder pª pleitos — Dn Lucas de Vergara a Joseph Castilla — — — 426 6ta

Año de 1738 y 1739 =

Obligasion — Dn Lucas Galuis y otro a Dn Bernardo de Herrera — 555
fiansa del Haz — Dn Leonardo Rico a Pablo de Rojas y a otro — 644

Año de 1740

Exsamen de Pasamanero — de Lucas Estasio — — — — 689
Combenio que hisieron los Hasendados del Valle de Carabayllo sobre el Agua — — — — — — — 770 6ta
fiansa — Dn Lorenso de los Alamos a Dn Grigº Bachiller — 796
Subrrogasion de censo — Lorenso Ventura Frnz y su muger a favor de sus hijos Lexitimos — — — 813

Año de 1741

Viatas y Composiciones de tierras presentadas — Por Dn Lucas de Vergara y Pardo — 952

Poder p.ª testar — El Marques de Soto hermoso al Conv.or D.n Gabriel de Echeverria a f. — 6 - 6.ta

De pago — D.n Manuel de Labiano a D.n Joseph Bent.a Vazquez a f. 13 —

De pago — El R.P. Manuel de Salayaran al Lic.do D.n Cayetano de Saluatierra — 21 = 6.ta

Poder p.ª pleitos — El Lic.do D.n Man.l de Ilarduy al R.P. Fran.co de Castañeda — 040 6.ta

Otro = el dho al dho — 041 = 6.ta

Poder gen.l p.ª cobrar — el dho a D.n Benito Dies de Mestas y a otro — 048 6.ta

De pago = D.a Maria Sanes de Urosa a D.n Lorenzo de Aparicio — 074 = 6.ta

Venta = el Lic.do D.n Man.l de Ilarduy a Don Francisco Gonzales de Leon — 093 = 6.ta

Otra = el dho = al dho — 110 =

Examen de Carpintero y Alban.l — de Marcos Lucio — 119

Arrendamiento = D.a Maria Fran.ca Soriano a D.a Juana Martines Castrana — 163

Fianza = Don Martin de Sugasti y Gastelu a Athanacio Muños — 167

De pago — D.a Maria Segarra en n.le de otro a D.n Joseph Freire de la Masa — 187

Poder g.l y p.ª testar — D.n Mig.l de Morales a D.a Maria Antonia de Abiles y Mendosa su Muger — 195 = 6.ta

Impoziz.on de Capellania — D.n Man.l de la Rea en n.le de Otro — 205

Año 1737

Fianza del Has — D.n Man.l Lopez Fontado a D.n Geronimo Figueroa y a otros — 240

De pago = fray Man.l Fanjul a D.n Gabriel de Echeverria — 241 6.ta

Fiansa de la Ley de Madrid — Dn. Man.l de Echeverz a la Cofradia de la Concep.n — 249

Poder — Da. Margarita Gutierrez de Ocampo a Don Ordoño de Zamudio — 283

Recivo y obligacion — Dn. Man.l de Cosuela a Dn. Domingo de Saldivar — 284

Otro — el dho Dn. Man.l al dho — 287

Depago — Da. Maria Josepha de Echeverria Suloaga a Don Gabriel de Echeverria Suloaga — 349

Poder — Dn. Mig.l Martinez a Dn. Ang.n Perez de Vargas — 363

Renunciacion de Ler.mas — de fr. Matheo de Aparicio — 368

Fiansa de Saneam.to — Dn. Miguel Monson a Dn. Fran.co Ulloa y Toledo — 369

Depago — Dn. Man.l de Corobarrutia a Dn. Isidro Gutierrez Cosio — 370

Aprovacion Rebocacion de renuncia — Fray Matheo de Aparicio — 371

Fiansa de la Ley de Toledo — Dn. Man.l de Pineda a Dn. Fran.co de Reates — 399

Poder — el Lic.do Dn. Martin de Chaves a Dn. Pedro de Noriega — 422

Año de 1738

Depago — el S.r D.n Mig.l de Gomendio a Dn. Ant.o de Olavarrieta — 459

Venta — Dn. Martin de los Santos al Dn. Pedro Vazquez — 466

Fiansa de Saneamiento — Dn. Man.l de las Quentas a Dn. Silvestre de las q.tas — 489

Examen de Herrero — de Manuel Velis — 493

Fiansa de Juzg.do de sentenciado y de estar a Dro. y Ves.a — Dn. Martin de Mudarra y Zamudio a Dn. Fran.co de Araujo — 496

Examen de Sastre — de Marselo de Salas — 550

Depago — Da. Maria Jpha de Ascarruns a Dn. Ign.o de Villanueva — 556

Año de 1739

Examen de Pasamanero — de Dn. Manuel de Vergara — 569

Poder — Da. M.a Jpha Duran a Dn. Juan Duarte — 580

Depago — Dn. Man.l de Ulaortua a Dn. Martin de Altuzarra — 587

Fiansa — Dn. Mig.l Gutierrez al Cap.n Juan de Ulloa — 588

Imposiz.on de Censo — Dn Manuel Feijo de Sosa a favor de la Capellania que fundo Juan de Garay Otañes — 1600 gta

Arrendam.to Dn Man.l Negron a Dn Jph Espinosa de los Monteros 1630 gta

Depago — — Man.l Camilo a Dn Joseph Man.l de Herrera — 1648

Aprendiz — — El Cap.n Man.l de Armas a Andres Jurado — 1653

Renuncia — Dn Man.l Negron en Dn Ramon de Vergara y otros 1670

Fiansa — Dn Martin de Verastain a Dn Man.l Negron — 1683

Año de 1740

Renuncia — Dn Man.l Negron en Dn Ramon de Vergara y otros — 1693 gta

Poder p.a pleitos — El Liz.do Dn Mrn de Chaves a Dn Jph de Villanueva — 693 gta

Renuncia — Dn Man.l Negron en Dn Ramon de Vergara y otros — 1696

Examen de Vatiosa de Melchor de Lira — — — — 1698 gta

Venta Real — Dn Mrn de los Santos a Da Valeria de la Mota — 1780

Fiansa del Haz. Melchor Guerra a Manuel Olguin — — 1792

Fiansa de Jusp.do y sentenciado y de estar a Dro y Residencia — Dn Martin de Supaiti y Castelu a Dn Joseph de Vivar y Rocha — — — — — 1794

Poder p.a testar Reciproco — — Dn Man.l Perez de Acosta con Da Fran.ca Cortes y Monrroy su Muger — — — — 1801 gta

Depago — Dn Mig.l Mrnz de Castro a Dn Juan de Monores — 1809 gta

Año de 1741

Venta — . . El Liz.do Dn Martin de Chaves a Don Bartholome Domingo de la Peña — . . . — 1854

Poder — Dn Miguel Mrn de Teruel a Dn Palmasio Losada — 1864

Recivo — Da Maria Josepha de Aguilar a Don Manuel Victorica — 1876

Renunsiaz.on de Lex.mas — D.a Maria Leonor de los Santos Breton en D.n Fran.co de Aguero y de los s.tos y otro — 888

Filiasion de — D.a Manuela Chavarro Justiniano y Herrera de la Rua Aguero — 906

Ren.a de Oficio — D.n Man.l Negron Depositario en D.n Joseph Negron y otros — 934

Renunsia de titulo de Castilla — D.a Maria Josepha de Echeverria Suloaga en D.n Martin de Torquemada y Echeverria su hijo 936

Año de 1736

Venta — el Dr. Don Norberto Luis de Aranda a Don Juan Estevan de Panes — — — — — 164

Año de 1737

Fianza del Haz — Dn. Nicolas Ramirez a Dn. Juan de Robles — — 340

Año de 1738

Poder y Cesion — Dn. Nicolas de Ascarraga a favor del Sindico q. esto fuere del Convento de nro. Pe. Sn. Franco. — — 490

Obligasion — Nicolas Espinosa y otros a Pedro de Saya — — 541

Año de 1739

Obligasion — Nicolas de Cherres y otro a Dn. Fernando de Torres — 652

Año de 1741

N

Depago — Orensio de Ascarrunz a Anig.l del Castillo — 1649

21

O

Año de 1741

Depago // El Liz.do Dn Juan Baup.ta de Salesan a Don Fran.co Martinez de Sabedra — 1855

Fiansa del Haz // Joseph de Huerta a Juan Calderon — . 1857 6ta

Fiansa del Haz // Dn Joseph de Lossa a Antonio Valladolid — 1858

Poder — el Dor Juan de Villar a Da Isabel Rodrigues de Villalobos — 1893

Fundasion de Capellania // El Capn Dn Juan Justiniano Chabarri — 1895

testam.to — el dicho — — . . . 1904

Fiansa de la Ley de toledo — Dn Joseph Nolete a Da Thomasa de la Rocha 1921 6ta

Fiansa del Haz Juan Hualverto Carbajal a Joseph Oyague 1922 6ta

Venta — . . . el R. Pe Mro fr Joseph Bonifacio Lobo Melo al R. Pe Nicolas de figueroa — 1923 6ta

Ajuste y Combenio — . . . El Mre de Campo Dn Joachin Negron de Colmenares con Dn Joseph Negron su herm.o — 1927 6ta

Depago — Dn Juan Baup.ta Baquejano a Dn Joseph de Vrrunaga — . . . 1935

Fianza del Haz — Juan de Dios de Aguilar á Alejandro Saldaña — 1937

Año de 1736

Fianza de la Rey de Madrid	Dn Pedro Salmon a Dn Lorenzo Joseph de Aparicio y a otro	170
Fianza de la Rey de Toledo	Dn Pablo Marin a fr Jph de Castañeda	200 ba
Exsamen de Albañil y Carga	de Pedro de los Reyes fr	212
Poder	el Dr on Phe Santiago de Barrientos a Dn Joseph de la Huerta	216 ta
Venta	el dho Dr a Dn Juan Joseph de Salas	223 ba

Año de 1737

Rvo de Dote	Dn Pedro Alez de Noriega a Doña Rosa de Chaves	295
Cesion y traspaso	el Dr on Pedro Vasquez en n de otros a Diego Duran Martel	316
Nombramto de Capellan Interino	el dho Dr on Pedro en nre de otro al Dr on Juan de Ansures	336
Otro nombramto propietario	el dho Dr en nre de otro al Mro Dn Greg Mier	337 ba
Renca de oficio	Dn Pedro Lescano en Dn Franco Lescano y otros	339
Deposito	Dn Pablo Patron de Arnao a Don Saluador de Mella Suaso	344 ba
Exsamen de sombrerero	de Pedro Diestro	354
Obligacion	el Capn a Dn Pedro Granados a Dn Joseph Alfonso de Rosa Vera Davalos	361
Asiento de aprendiz	Pedro Diestro a Elofia Balduvia	372 ba
Poder	Dn Pasqual Henrriquez de Cabrera Duque de la Ciud de Medina de Rioseco el R Pe Rector que fuere del Colegio de la Compa de Jhs del Cusco	376
Obligacion	Dn Pedro de Urrutia y su Muger a Don Gabriel de Valdes	403 ba
Fianza de Juzgado y Sentenda	Dn Pedro Salmon al Marqs de Villablanca	417 ba
Renuncia	Dn Pedro Romero Camano y Soto mayor en el Lido Dn Bartholome Ortiz y en otros	422
Poder	el Dr on Pedro Vasqs al Lido Dn Franco Xavier Villarreal y otros	425

22

P

Año de 1738

Poder y Cesion — el Dr. Don Phe. Santiago de Barrientos a Dn. Jul. Jph. de Carasas — 505

Venta Real — el dho Dr. Don Phe. Santiago a Dn. Miguel Cortes — 511 gta

Donasion — el dho Dr. Don Phe. a Da. Maria Baca de Salasar — 522

Año de 1739

Venta Real — el Don Phe. Santiago de Barrientos al Dr. Don Andres de Ochoa — 561 gta

Libertad — el dho Dr. Don Phe. a Martin Garay Mulato — 567

Fiansa de Saneamto. — Dn. Pedro Alexdro. de Noriega a Dn. Antº. Sordo de Noriega — 570

Fiansa de la ley de toledo — el dho = al dicho — 579 gta

Poder pa. testar — el Dr. Don Phe. Santiago de Barrientos a Da. Petronila de Ardiles su Muger — 581 gta

Poder — el Dr. Don Pedro Joseph Remires y Laredo a Dn. Augustin Gaspar Remires y Laredo — 590 gta

Fiansa — Dn. Pedro Zedron a Dn. Raphael Cano — 608 gta

Poder — el Dr. Don Pedro Laredo a Dn. Diego de toledo Gudiño — 611

Sobstitusion — el Dr. Don Pedro Vasques en el Dr. Don Gregorio Mier — 622

Poder Gral — el dho Dr. Don Pedro a Dn. Domingo de Unamusaga — 628

Sobstitusion — el dho = al dho — 629

Poder — Dn. Phe. de Ureda Gomz. a Dn. Manuel Martinez de Aldunate y a otros — 640

Poder — Dn. Pedro Pallaron de Casanova a Dn. Franco. Peralta — 646 gta

Depago — el Dr. Don Pedro Laredo a Dn. Pablo Petit — 653 gta

Depago — Pedro Nolasco en nle. de otro al Dr. Don Pedro Laredo — 659

Fiansa — el Dr. Don Pedro Medina Visentelo a Dn. Man. Negron — 677

otra — Dn. Pedro Medranda — al dho — 685

Depago — Da. Petronila de Ardiles a Dn. Jul. Baupta. Belsunce — 686

Año de 1740

Exsamen de Herrero de Sablo de Santa Ana — 732 gta

Pasa a la letra Z =

De Pago — Dn Ramon de Mena a Xptoval de Palencia ... 8 =
Renuncia — El dho Dn Ramon en Augustin Gonzales y otros ... 8 6 ta
De pago = el dho al Gral Dn Juan Baupta Barreneche — — 028
Arrendamto de los toldos y Puentos de la plasa mr de esta ciud — el dho a Don Joseph Guillermo y a Don Andres Flores — — — — — — — — 028 = 6ta
De pago = El dho al Dr Don Diego Hurtado — — — — 052 = 6ta
Otra — — el dho a Dn Juan Baupta Barreneche — — — 088 =
Otra — — el dho a Christoval de Palencia — — — — 095 =
Otra — — el dho a Dn Joseph Guillermo y a otro — — — 106 =
Censo — — el dho Dn Ramon a favor de la Capellania que fundo Da Geronima de los Rios — — — 159 6ta

Año 1737

De pago — el dho a Dn Juan Baupta Barreneche — — 0 — 228 = 6ta
Declaracion = el dho Dn Ramon a los Vienes de Dn Juan Domingo Machado de Castro — — — — 239
Remate — — de Un Pedaso de Sitio en la Calle de Malambo en Da Ysabel Carrillo de la Presa — — — — 327
Venta — — Rosalia de Castilla al Dr Don Phe Santiago de Barrientos — — — — — — — — — 341
Donacion — Da Rosa de Ochoa Barreto a Dn Franco de Aguero y de los Santos — — — — — — — 392
De pago — — Dn Ramon de Mena a Dn Juan Baupta de Barreneche — — — — — — — — 453

Año de 1738

De pago — — Dn Ramon de Mena a Dn Jph Guillermo y a otro — — 495 6ta

Año de 1739

De pago — — Dn Raphael Cano a Dn Thomas Lucas Moreno — 611
Remte de Unas Alajas echa en el Lizdo Dn Esteban Morel — — 615
De pago — Dn Ramon de Mena a Dn Juan Baupta Barreneche — 645 6ta

R

Otra — — El dho Dn Ramon â Dn Jul Baup.ta Belsunse — 0648
Fianza — — Dn Ramon de Vergara a Don Man.l Negron — 0671

Año de 1740

Rem.te de Vn negro fho en el S.or Marques de Negreiros — — — — 0692
Otro de Vna negra fho en el Lic.do Dn Joseph de Valverde y Umquero — 0717
Otro de Vn negro — fho en Man.l Joseph de Castilla — — — 0719
Otro de Vn negrito fho en Cayetano Peres — — — — — 0721
Otro de Vna negra fho en Dn Juan Baup.ta Belsunse — — — 0722
Arrendam.to del Rastro de Carne de Castilla del Puerto del Callao — Dn Ramon de Arena â Dn Martin de Bolin garay — — — — — — 0727
De pago — el dho Dn Ramon a Don Joseph Guillermo y a otro — 0793 fta
Alcacion e ynformacion dada por Dn Raphael Gordillo — 0830

Año de 1741

Remate de Vna Casa solar q esta en la Calle de Sta Clara como se bâ a las Mercedarias en Termin de Valberde — — — 0876 fta

Poder — Dn. Sebastian Thomas de Cabrera a Dn. Juan Miguel Carballido y a otros a fs. — — — — — — 1 6ta

Otro — El dho. Dn. Sevastian al Lizdo. Dn. Martin Gutierrez a fs. 13 6ta

Otro — El dho. a Da. Ma. Cravista de Segarra y a otro — — 106 =

Otro — el dho. a Dn. Andres de Barrientos — — — — — 0218 = 24

Año de 1737

Fianza del Has. Asiento de aprendiz — Dn. Santiago Bejarano a Dn. Bartholome Ribaldo 0385

Silvestre de Olmos a Diego Flores — — — — — 0396 6ta

Otro — el dho. Silbestre a Pablo Noe — — — — — 0455

Año de 1738

Depago — Don Sevastian Tavian Puchulan al Dr. on Phelipe Santiago de Barrientos — — — — — — — 0502 6ta

Imposision de Censo — Dn. Sevastian Thomas de Cabrera y Betancourt al Combento de Señor Sn. Franco. de la Ciudad de Guamanga — — — — 0513

Imposision de Censo — Dn. Sevastian Thomas de Cabrera y Betancourt al Monastherio de Monjas de Sta. Clara de la Ciud. de Guamanga — — 0526 6ta

Depago — el Dr. on Sevastian de Alvarado a Dn. Ygn. de Alarcon Manrriq. — 0561

Año de 1739

Depago — el Dr. on Sevastian de Alvarado, al Dr. on Joseph Fausto Gallego 0578 6ta

Fianza de la ley de toledo — Dn. Pedro Alexdro. de Noriega a Dn. Pedro Sordo de Noriega — 0579 6ta

Depago — Dr. on Sevastian de Alvarado a Da. Fructuosa de Figueroa — 0607

Año de 1740

Fianza de Herrehedor de mejor Dro. — Dn. Simon de Pedrosa a Dn. Marcos de Sanz — — 0812

Examen de Carpintero = de Theodoro de Urrutia — — — — — — 0116

Obligacion Thomas de la Peña á Dª Franca Theresa de la Oliva 0225

Año de 1737

Depago . . . El Dor Don Thomas de Salasar á Dn Joseph Gabriel de Rosas — 0251

Otra — — — el dho Dor = al dho Dn Joseph — — — — — — — 0344

Depago . . . el Dor Don Thomas de Rosas á Dn Sevastian Thomas de Cabrera 0388

Poder — — — el Dor Don Thomas de Salasar al Lizdo Dn Alonso de Guzman — 0391 fta

Declarasion — el dho Dor Don Thomas al Sr Marqs de Santiago — — — 0405

tasacion . . de los Vienes de Dª Leonor de Peña Lugoñes — — — 0407

tasaciones . . de los Vienes de Marques de Soto hermoso — — 0430

Año de 1738 y 1739

Venta — — Dn Thomas de Sn Juan á Guillerma de Perea — — — — 0488 fta

Poder pa testar — el Sr Dor Don Thomas de Salasar al Dor Don Phe Santiago Barrientos — 0497

tasasiones — de los Vienes de Dn Miguel de Ascarave — — — — 0507

tasasiones . . de los Vienes de Dª Ventura de Montoya Salasar — — 0545

Poder pa testar = el Dor Don Thomas Antº de Barona a Dª Juana Estasio su Madre y a otros — — — — — — 0660 fta

Poder — — el dho = a Dn Joseph de Barona — — — 0662 fta

Otro — — el dho = al Dor Don Manl de la Peña — — — 0663 fta

Venta Rl — Dª Theresa Calvo y otras a Dn Joachin de los Stos y Aguero — 0667

Año de 1740

Depago — Dn Thomas de Sn Juan al R Pe fr. Bernardo Arispe — — 0739

tasasiones de los Vienes del Lizdo Dn Phe Delgado — — — 0758

Otra tasasion de dhos Vienes — — — — — — 0772

Otra de los dichos — — — — — — — 0773

Año de 1741

Fianza — Dn Thomas Costa á Dn Nicolas de Palomares — . . 0868

T

Poder — Dª Theresa Garrido Nuñez al Dr. Don Lorenzo Riso — 1726

Depago - Don Ventura de Vera al Contador Dn Joseph Zavala - 0.48
Poder y Cesion = Don Ventura Cavello a Dn Juan Jph Zurrilla Vega - 0.53
Depago - - Da Valeriana Perez de Valenzuela en nre de otro al Gral
Don Franco de Pro Leon - - - - - - - - 0.93 = 6ta
Depago - - el Lizdo Dn Ventura de Vera a Dn Jph de Zavala fr - 0161

Año 1737

Obligacion - Dn Valentin de Aguilar a Dn Diego Migl de la Presa - - 0343 6ta
Depago - - Dn Ventura de Vera al Sr Condor Dn Joseph de Zavala - 0315
Asiento de aprendiz = fray Valeriano Baldonado a Antonio de Valles - - - 0428 6ta
Depago - - Dn Ventura de Vera a Dn Joseph Zavala - - - - - 0429

Año de 1738 y 1739

Depago - - el Lizdo Dn Ventura de Vera al Sr Dn Joseph de Zavala - - - 0503 6ta
Otra - - el dho = al dho - - - - - - - - - - - - 0554 6ta
Otra - - el dho = al dicho - - - - - - - - - - 0607

Año de 1741

Fianza del Haz = Dn Ventura de Leon a Santiago de la Rosa - - 0871 6ta

V

Arrendamto del
Gambo de tunco = El Capn Dgoval Sello a Dn Juan Sandes tantos
thuembi y otro
Sirve de 1737
Trasporte — El dho Dn Dgoval a Dgoval Bello — — — — 214=
96

Año de 1790

Pegago — Dn Christoval Corbalan al Capn Dn Joseph Menoses — — 187
otra — dicho a Don Joseph de Aldamuroa — — 193

X

Ymbentario = de los Vienes de Don Joseph Fernandes — — — — 0070

Ymbentario de los Vienes de Dª Leonor de la Peña Lugones — — — 0119

Donacion = Dn Ygnacio de Vega Caseres al Marques de Cassa Bora — — — — — — — 0203

Año de 1737

Ymbentario = de los Vienes del Marques de Soto hermoso — — — — 0260

Depago — Isidro de Rojas à Dn Alonso Baldivieso — — — — 0429

Año de 1738 y 1739

Poder Gen.l p.a Cobranzas y otros efectos / Dn Ygn.o de Mier al Dor Gregº de Mier — — — 0463 gtas

Ymbentario de los Vienes de Dª Ventura de Montoya Salasar — — — 0467

Ymbentario de los Vienes de Dn Miguel de Ascarate — — — — — 0486 gtas

Depago — Isidro de Rojas à Dn Alonso Baldivieso — — — — 0550

Ymbentario de los Vienes de Dn Miguel de Ascarate — — — — 0639

Año de 1740

Ymbentario de los Vienes de Eugenio Xim.s Gordillo — — — 0713

Ymbentario de los Vienes del Lizdo Dn Phelipe Delgado — — — 0739

Poder y Cesion. Ygnacio de Moxica à Dn Pasqual de Valdes — — — 0769

Año de 1741

Ymbentario de los Vienes del Dor Don Antonio Parenti — 0947

Otro Ymbentario de los Vienes del dicho — — — 0949

Y

Año de 1740

Fianza de Mar — El Cap.n Pedro de Armas a Juan Mendes y a otro — 733

Obligacion — el D.or on Pedro Vasques al D.or D.n Antonio Parenti — 774 6ta

Renuncia — D.n Pedro Lascano en D.n Fran.co Lascano y otros — 780 6ta

Depago — D.n Pedro Dias de Castro a D.n Joseph de Villanueva — 803

Poder Gral para cobranzas — D.n Pedro Gonz.s Salmon a D.n Antonio Urbieta — 804 6ta

Fianza de Jusg.do y sentenciado — Pedro de Paredes a Fran.co de Mendoza — 810 6ta

Chanselaz.on de Censo. el R. P. fr Pedro de Altubes al Colegio de San Pablo de la Compañia de Jesus — 846 6ta

Año de 1741

Testamento — D.a Petronila Chayri y Vazques — 862 6ta

Depago — el D.or on Pedro Vasques a D.a Rosa de Vidanegui — 866

R.uo y obligaz.on — D.n Ph.e Astolaguirre a favor del D.or on Pedro Bravo de Castilla — 889

Renuncias — el D.or on Pedro Peralta Barnuebo y Rocha en Don Adriano de Portillo y otros — 891

Otra — el dho en los dhos — 920

Otra — el dho en los dhos — 923 6ta

Otra — el dho en los dhos — 927 6ta

Otra — el el dho en los dhos — 929

Otra — el dho en los dhos — 933 6ta

Otra — el dho en los dhos — 934

Z

Enero de 1736.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Sepan quantos esta Carta Poder como yo Dn Fran.co de Segueno y Valdes Caballero del Orden de Santiago Cauallerizo mayor de la Reyna nuestra Señora y Alcayde de los Reales Alcazares de esta Ciudad de Seuilla, Otorgo por el Thenor de la presente que doy mi Poder cumplido lleno y bastante segun de derecho se requiere y es necesario al Rm.o P.e Mro. fray Juan de Vlloa Juan de Vlloa de la Orden de nro P.e S.to Aug.n Doctor Theologo Calificador del S.to Oficio Qual.or Apostolico Predicador de S.tos Reyes Calificador del S.to Oficio Qual.or Apostolico Predicador de S.tos Reyes Comendador actual del Conuento de nra Señora de Gracia desta Ciudad de Seuilla Prouincial que fue de esta Prouincia de Andalucia Difinidor actual de la misma Prouincia y Vicario General de la Congregacion de Castilla la Nueua de la misma Orden y Religion, Ausente como presente, Especialmente para que en mi nombre y Representando mi propia persona, parezca ante el Rey nro S.or que D.s G.e Lleue A.s Supremo Consejo de las Indias, y Real Consejo, Tribunal y Audiencia de la Contratacion de esta Ciudad de Seuilla que Reside en el Alcazar de la misma Ciudad, y ante el Presidente y Juezes Oficiales de la Real Hacienda de Su Mag.d en la Ciudad de Cadiz, y ante todos los demas Juezes y Justicias de Su Mag.d de qualesquier Ciudades, Villas y Lugares destos Reynos de Castilla, y de las Indias, Islas y Tierra firme del Mar Occeano, y ante qualesquier Juezes Eclesiasticos y Seculares de qualquier Estado, Calidad y Condicion que sean, y ante cada uno y qualquier de ellos, en todos los pleytos, causas, negocios y Dependencias que yo tengo, y mouer quiero, assi Demandando como Defendiendo, Assi en Juicio como fuera de el, Assi en Grado de Apelacion como en primera instancia, y en Tercera, y mas adelante donde y como combenga, y mas Conuenga a mi Derecho, y Representacion, Para que en mi nombre y Representando mi propia persona,

Papeles, que sean necesarios hasta que tengan cumplido efecto, mis pretenciones; Que el Poder que para todo lo suso dho se requiere y es necesario esse le Doy y otorgo con sus Ynsidencias y dependencias libre y Gral administracion y sin ninguna limitacion y con facultad de que lo pueda sobstituir en q.n y las veses que le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuebo, y a todos relevo de costas seg.n dro; Y a su firmeza y cumplim.to obligo mis vienes havidos y por haver = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Henero de mil sed.s treinta y seis años; Y el otorgante a q.n yo el presente es.no doy fee conosco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Alvis Mrn Peres Davalos y Cayetano Olcuña presentes =

Antonio

D.n Fran.co de Aguero

D.n Y de los Santos

Joseph de Aguero

Ess.no Pu.co de Cau.do

Poder

D. Sevastian Thomas de Cabrera y Betancurt

Al D.r

D.n Ju.n Mig.l Carballido y otros -

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse dias del mes de Henero de mil setecientos treinta y seis años ante mi el es.no y testigos parecio D.n Sebastian Thomas de Cabrera y Betanaut, a q.n doy fee conosco, y dijo que por quanto el Sargento maior D.n Gaspar Fran.co Montejo ya difunto, vecino que fue desta Ciudad en el Poder para testar que otorgo (bajo de cuya disposicion fallecio,) ante Alejo Melendes de Arze es.no Pu.co desta Ciudad su fecha veinte y dos de Abril del año pasado de mil sed.s treinta y dos años, cui

Ante 1.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVEVE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

testimonio esta inserto en el testamento que hizieron en virtud del, ante mi el presente escrivano el otorg.te y Doña Theresa de Aliaga y Soto m.or su legitima muger, su fecha sinco de Noviembre de dho año de setecientos treinta y dos, Aluaceas y Thenedores de Vienes nombrados; y con el motivo de hauer la suso dha D.a Theresa, precentadose en los autos que estan pendientes en esta R.l Aud.a sobre el Cumplim.to de sus Disposiciones pidiendo que se le pague su Credito Dotal, y formadose litisio Serca de este punto se impidio de que pudiese usar de los Cargos de tal Aluacea y Thenedora de Vienes, por lo qual el otorgante precento escripto a fin de que se declare ser por si solo parte legitima para exercer dhos Cargos sin Concurso de la mencionada Doña Theresa, y por auto Proveido en dos de Marzo del año proximo pasado de mil setecientos treinta y quatro le concedieron dhos S.res Licencia y facultad para que por si solo Reciba las Cantidades que quedaron deuiendo al dho sargento m.or y Chancele las escrip.as dando cartas de pago y hauiendo las demas diligencias pertenecientes al mencionado Aluaceasgo, y Respecto de que en el Reino de Mexico fallecio Don Fran.co de Arguelles quedando a deuer a los Vienes del dho Sargento m.or Cantidad de pesos y por hauer fallecido intestado se formaron autos ante el señor Juez maior de la Casa de Vienes de dhos en aquella R.l Aud.a en orden a la Recaudacion y Recoximiento de sus Vienes donde se formo Con

de Herehedores, y opuestose el apoderado del dho Sarxen
to maior se Pronuncio Sentencia de Preferidos Gra
duandosele en el lugar que le Correspondio y para la
Cobranza Dio Poder el dho sarxento m.or a D.n Joseph
Vela Descallar, y por hauer muerto este a D.n Gaspar
Garcia del Riuero en primero lugar, y en segundo a D.n
Fran.co Sanches tagle todos vecinos de dho Reino de Me
xico, y no se ha tenido noticia de la Recaudacion, y a fin
de que tenga efecto a deliberado el otorgante nombrar
nuebos apoderados, por tanto en aquella bia y forma
que mas haya lugar en dro, como tal Aluacea y The
nedor de Vienes que es de dho Sarxento m.or D.n Gaspar
Frns Montejo; otorgo por el Thenor de la presente que
da su Poder Cumplido el que de Dro se Requiere y es
necesario en primer lugar al D.or on. Juan Miguel
Carballido, y en segundo a Don Manuel Frns de Cas
tro y Quiros para que el uno en defecto del otro y a cada
uno Insolidum Y con Igual facultad que lo que el
uno Comenzare el otro lo pueda mediar fenecer y acauar
y por el Contrario especial para que en nombre del otor
gante, y Representando su persona y la de tal Aluacea
y Thenedor de Vienes, Comparescan en los dhos autos que
estan Pendientes en el Jusgado m.or de Vienes de difuntos
de dha R.l Aud.a y pidan que se le Pague de los Vienes
de dho D.n Fran.co de Arguelles la Cantidad que se le
a Mandado Satisfaser a los Vienes del dho Sarxento
maior Don Gaspar: Y en Casso de que los dhos Don Joseph
Vela D.n Gaspar Garcia del Riuero o D.n Fran.co Sanches
tagle, la hubieren Cobrado, la percivan de sus vienes
Aluaceas y herederos; Y de lo que assi Recivieren y Co
braren cada uno en su tiempo de y otorgue Cartas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

de pago Chancelaciones finiquitos, y Castos y los demas Recaudos necesarios con fee de pago o Renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente y ante Es.no que de ello la de = Y si en razon de dha Recaudacion y Cobranza fuere necesario Contienda de Juicio parescan en el ante las Justicias y Jueses de su Mag.d y eclesiasticas en dho tribunal y mayor de bien de difuntos = ante q.n y con dro pueda y deva y haziendo y presentando pedim.tos Requerimientos Citaciones Execuciones prisiones Embargos Desembargos Concentim.tos y desolturas Pregones Ventas Transes y Remates de Vienes pidiendo y tomando la posesion y amparo de ellos, presentando testigos Escriptos Escripturas y los demas Papeles y Recaudos que fueren necesarios que pidan y saquen de Poder de q.n los tengan abonen tachen Recusen Juren actuen procuren procesen apelen y supliquen segan las Instancias y Sentencias pidan terminos saquen Sensuras y finalmente haran las demas diligencias que Judicial o extrajudicialm.te se Requieran deze hacer hasta que dha Cobranza tenga cumplido efecto; Que el Poder que para todo lo Referido se Requiere y es necesario ese les dio y otorgo a los Sobredhos en el lugar que ban nombrados con sus Incidencias y dependencias libre y gral administracion y sin ninguna limitacion y con facultad de que lo puedan sostituir en quanto a pleitos y no en mas en quien y las veses que les pareciere Revocar unos y

nombrar otros y a todos relevo de costas segun
dro = y cobrada que hayan la dha cantidad exe
cutaran el orden que les diere por la Instrucion
y cartas misivas que les remite y remitiere en ade
lante; a cuya firmeza y cumplim.to obliga los
bienes de dho Alvaciazgo havidos y por haver y
da poder a las Justicias y Jueses de S.M. de quales
quier partes que sean para que a lo referido los
executen en bastante forma de dro = y lo firmo
siendo testigos Joseph de Alvis Mrn. Perez Davalos
y Cayetano Vicuña Presentes = entre renglones = en dho
tribunal m.or de bienes de difuntos = Vale =

Antemi

Sebastian Thomas
de Cabrera y Bethancourt

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del dicho Cavildo

Poder
D. Fran.co Hurtado
de Mendoza
y
D. Joseph de S.ta Cruz y
otros

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Don Francisco Urtado de Mendoza Rex.or Perpe
tuo de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el
thenor de la presente que doy mi Poder cumplido
el que de dro se requiere y es necesario en primer lugar
a D.n Joseph de Santa Cruz, en segundo a D.n Juan de
Olaortua y en tercero a el D.or Don Gaspar Perez de
Urquisu a todos tres juntos y a cada uno Insolidum
y con igual facultad que lo que el uno comensare
el otro lo pueda mediar fenecer y acavar y por el
contrario especial para que en mi nombre y representando
mi persona puedan parecer y parescan ante
el Rey nro S.or (que D.s G.e) y en su R.l y supremo conce

SELLO TERCERO ... R ...
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

En las Lomas de Zenoxos Rl Concejo Justicia y Regimiento que Componen y Forman esta Villa de Nra Señora de Guadalupe de los Reyes Jurisdiccion de la Ciudad de Mexico por ante mi el Escrivano Publico y de Cabildo de dho Concejo Justicia y Regimiento Parecio presente Don Joseph Antonio Ruiz de Castañeda Vezino de esta Villa y Regidor de dho Concejo Justicia y Regimiento a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Su Magestad que Dios Guarde por Real Zedula de veinte y quatro de Octubre de este presente año de mil setecientos y treinta y quatro Se Sirvio de Confirmar en el Oficio de Regidor perpetuo de esta Villa a Don Joseph Antonio Ruiz de Castañeda Como Consta de dha Real Zedula que Original Se halla en el Archivo de esta Villa a que me remito y para que el Susodho use y exerza dho Oficio de Regidor perpetuo Segun y como lo Sirven los demas Regidores de esta Villa Le Confiere Poder Cumplido Bastante Segun de Derecho se requiere y es necesario para que en nombre de Su Magestad y en virtud de dha Real Zedula Se Sirva de Usar y exercer dho Oficio de Regidor perpetuo de esta Villa Segun y como lo Sirven los demas Regidores de esta Villa y Le Sea Guardado todo lo que Se le Guarda a

Poder
D. Fran.co Hurtado de Mendoza
A
D. Joseph de Santa Cruz y otros

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Fran.co Hurtado de Mendoza Regidor perpetuo de esta Ciud. de los Reies del Peru otorgo por el menor de la presente que doi mi poder cumplido el q. de dro. se requiere y es necesario en primer lugar a Don Joseph de S.ta Cruz y Zenteno en segundo a Don Juan de Olaortua y en tercero al D.r Don Gaspar Perez de Urquizu a todos tres juntos y a cada uno insolidum en el lugar q. van nominados con igual facultad que lo que el uno comensare el otro lo pueda mediar feneser y acauar y por el contrario expe cial para que en mi nombre y representando mi perso na puedan parecer y parescan ante la Mag.d Catholica del Rey Nro. Señor que Dios Guarde y en su R.l y supre mo Consejo de las Indias y otros Consejos Aud.es y Tri bunales q. con dro. puedan y deuan y pidan y supliquen con el respeto y rendim.to deuido q. en atencion a mis meri tos y seruicios y a los de mis antepasados calidad y no bleza se me hagan quales q. merced o mercedes assi en materia de gracia como de Justicia arreglandose a mis instrucsiones y cartas misibas que les remito y remi tiere que las han de guardar cumplir y executar como si fueran escripturas guarentijas. Y la merced o merce des q. assi fueren las aceptaran en mi nombre con la bene racion deuida y de ellas sacaran los testimonios cedu las y Prouiciones q. combengan y me las remitiran p.r uno dos o mas duplicados a mi dirijidos y consignados sobre lo qual presenten memoriales suplicas juram.tos alega ciones y demas papeles q. sean necesarios hasta q. ten gan cumplido efecto mis pretenciones = Y assi mismo o les doi mas poder a los tales expresados y a cada uno en el lugar q. van nominados para q. me puedan obligar y obliguen en fauor de una dos o mas personas por la cantidad o cantidades que les pareciere y les comuni care por mi Instrucsion y cartas misibas q. les remitiere assi por r.s prestados como por otra qualquier causa o ra son q. sea y a que hare las pagas a los tiempos y plasos y en las partes y lugares q. asignaren y ajustaren con

5



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Sus premios e ynteres q̃ fueren corrientes y con las demas clausulas que tubieren por combenientes y en razon de ello otorguen las escripturas q̃ se ofrescan por ante qualquiera Sr. Dn. o Rl. con las fuersas, y firmesas nesesarias y q̃ se acostumbran q̃ siendo fhas y otorgadas por los dhos mis Apoderados cada vno en el lugar q̃ van nominados yo desde aora p.a quando llegue el casso las hago otorgo apruebo y ratifico, y me obligo a estar y pasar por ellas como si a su otorgam.to presente fuese que el poder q̃ p.a todo lo referido se requiere y es nesesario ese les doy y otorgo con libre amplia franca y gral administracion y con facultad de q̃ lo puedan sobstituir en q.to a mis pretenciones y no mas en q.n y las veses q̃ les paresiere revocar vnos sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de costas segun dro. y a la firmesa y cumplim.to de lo q̃ en virtud de este poder executaren obligo mis vienes hav.s y fa haver y doi poder cump.do a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales q.r partes q̃ sean a cuio fuero e jurisdicion me someto y renuncio el mio propio domicilio y vecin.d y la ley q̃ dise q̃ el actor deve seguir el fuero del reo p.a q̃ a ello me apremien como p.r sent.a pas.da en cosa jusg.a y renuncio las leies de mi favor y la gral q̃ lo prohive = que es fha en la ciu.d de los reies del Peru en quinse de Henero de mil setez.s treinta y seis a.s y el otorg.e a q.n yo el Sr. doi fe conosco lo firmo siendo ten.s Orencio de Azarrunz Martin Perez Dav.s y Jn.o Gomes pres.te

Dn. Fran.co Hurtado de Mendoza

Antonio

Jose de Aguero
Esno. Pco. del Cau.do

Pa

El R.do P.e fr. Juan de Castro en nom.e de Otro

Al

Marq.s de Soto hermoso

Pan Juanttos esta Carta Vieren como yo
P.e fray Juan de Castro del orden R.l de nra S.ra de la Mrd
en Vos y en nombre de D.a Elena de Deza y Ulloa Viuda de
D.n Fran.co del Villar otones su Aluacea y Then.ra de Vienes, y en
Virtud de su Poder otorgado en la Villa de Pisco ante
Manuel de Andrade Es.no Pu.co y Rex.tros de ella, en Veinte dias
del mes de Agosto del año proximo pasado de mil setecien
tos treinta y sinco, el qual queda puesto y cocido en el
Rex.tro primero de este presente año de escrip.as Pu.cas otorg.das
ante Joseph Gon.z de Contreras Es.no de su Mag.d el qual es
Vastante para lo que Yra Declarado; y del Vando otorg
go por el Thenor de la pres.te que Vendo y doy en Venta R.l al S.r
D.n Aug.n de Echeverria Saloaga Marques de Soto Thermoso Es.no
m.or de Cav.do y Rex.or de esta Ciudad que esta presente Vn negro
esclauo de la dha mi parte, nombrado Antonio Nañes de
edad al parecer de treinta años el mismo que hubo y com
pro el dho D.n Fran.co del Villar Marido de la dha mi p.te de D.n
Balthasar de la Milla por escrip.a ante dho Manuel de
Andrade, y se lo Vendo por tal esclauo Cauptivo sujeto
a Seruidumbre y por libre de obligacion empeño y poteca
y sin asegurarselo de ningunos Vicios tachas defectos ni
enfermedades Pu.cas ni secretas en precio de quatrocientos
y nobenta p.s en esta forma, los quatrocientos y quarenta
en el precio de Vn negro nombrado Lorenzo Criollo de edad
de diez y ocho años, el mismo que hubo y compro dho S.r Mar
ques de D.a Isidora Suares y Andrade Muger Leg.ma de D.n
Joseph Mari de estella por escrip.a ante Alexo Melendes de
Arse Es.no Pu.co de esta Ciu.d y los cinquenta restantes que con
fieso hauer Recevido en Reales de Contado de dho S.r Marq.s
de los quales y de dho negro a maior abundam.to en nom
de dha mi parte me doy por entregado y por no ser de pre
sente Renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba
del Recivo y las demas de este caso como en ellas se contie
ne y me obligo al mbiar por el titulo de dho negro y en

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Q. Arselbadho Sr. Marques = Mediante lo qual de
sisto quito y aparto a dha mrte del dro y aticion
propriedad y señorio que a dho Esclavo tiene y le per
tenece y todo con el lo cede renuncia y traspasa en dho Sr. Com
prador para q. haga y disponga del libremte a su
voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propria
para lo qual y en señal de posesion le otorgo esta escripa en nre
de la dha mrte con clausula de Constituto en forma = y obligo
a la dha mi parte al saneamiento de dho Esclavo en tal
manera que habra y en todo tiempo le sera sierto y segu
ro y no se le pondra pleito embargo ni contradicion
por ninguna persona causa ni razon que sea, y si se le pu
ciere o moviere luego que de ello conste saldra a la voz
y defensa del tal pleito o pleitos, y a su costa los segui
ra fenecera y acauara hasta dexarle y que quede con dho
Esclavo en libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo
hiciere y cumpliere y sentar no se lo pudiere le bolvera
y pagara los dhos quatrocientos y noventa ps los quatro
cientos y quarenta en el precio de dho negro y los sinqta res
tantes en reales de contado, con mas las costas daños
y menos cavos que en razon de ello se siguieren y recrecie
ren y con las de la cobranza = A cuya firmeza paga y cum
plimto obligo los bienes de dha mrte havidos y por haver
y en su nl. doy poder a las justicias y jueses de su Mag. de
quales q. ptes que sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte
para que a lo referido los executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que re
nuncio las leyes fueros y dros de su favor y la gral que lo
prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta esta

Acep.on

yo el dho Dn Aug.n de Echeverria Suloaga Marques de Soto
hermoso, otorgo que la asepto en mi favor como en ella
se contiene y recivo en mi comprado el dho negro nom
brado Antonio Nañez de la Casta y edad referida en el
precio de los dhos quatrocientos y noventa ps los quatrocien
tos y quarenta en el precio del referido negro Lorenzo
arriba expresado, y los sing.ta ps restantes en reales de contado
y el dho negro Antonio me doy por entreg.do en bastante forma de
dro = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nue
ve de Henero de mil seis.os treinta y seis años y los otorg.tes a q.nes yo el
Esno doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos
Joseph de Musi Mrn Perez Davalos y Orencio de Ascarrunz pre
sentes = con la declaracion q.e no ha de poder ser vendido en mas cant.o = Vale

Dn Juan Aug.n de Castro — El Marques de Soto hermoso

Antonio — Joseph de Aguero
Esno Rl del de Cavildo

Poder p.a testar
El Sor Marq.z de
Soto hermoso
al Sor Cont.or
Dn Gabriel de Echeve
rria su hermano

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen, con cuio
principio todas las cosas tienen buen medio loable y
dichoso fin = Sepan quantos esta Carta de Poder
para testar vieren como yo Don Aug.n de Echeverria Su
loaga Marques de Soto hermoso Esno Maior de Cavildo y Rec
tor perpetuo de esta Ciudad de los Reyes del Peru, natural y
Declaro ser de ella, hijo legitimo de Don Martin de Eche
verria Suloaga Cavallero que fue del orden de Santiago
y de Doña Elena de Aroche Rexil, mis Padres difuntos
que Santa Gloria hayan, estando como estoy de Par
tida p.a la Prov.a de Tarma ha servir el oficio de Correg.or
y Justicia m.or de ella, y en sana salud, y en todo mi Acuer

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

do Memoria y Entendimiento Natural, Creyendo como firme y Verdaderamente Creo en el mistherio de la Ss.ma Trinidad Padre e hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y Un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene Cree confiesa y enseña Nra. S.ta Madre Iglesia Catholica Romana, debaxo de Cuya fee y Creheneia e Vivido y protexto Vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, elixiendo como elixo por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles M.e y Señora Nra. para que interceda con su Divina Mag.d perdone mis pecados y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion; = Digo que por quanto las Cosas tocantes al Descargo de mi Conciencia y bien de mi Alma, las tengo tratadas y Comunicadas con el S.r Don Gabriel de Echeverria Suloaga mi hermano, Contador m.or del tribunal y Aud.a R.l de Quentas de este Reino; y por si acaso me sobreviniere algun accidente, que no me de lugar a hazer y otorgar mi testam.to con el Despacio que yo quisiera; por tanto, otorgo que doy mi Poder Cumplido el necesario en dro, a dho S.r Don Gabriel de Echeverria mi hermano para que despues de mi fallecim.to y no antes pueda hazer y haga mi testam.to segun y en la forma que se lo tengo Comunicado y tratare y Comunicare; Mandando en el que yo desde luego mando que quando la Voluntad de Dios fuere servido llevarme de esta presente Vida, si falleciere en esta Ziudad, quiero ser enterrado en el Combento grande de Predicadores de nro P. Santo Domingo, y siendo fuera de ella en la Iglesia mas

Inmediata a mi fallecimiento, y en una y otra parte
donde quisiere mi Albacea, y acompañe a mi Entierro
la Cruz alta Cura y Sachristan de mi Parroquia y
demas acompañam.to que fuere Necesario, amortajado
Cuerpo con el Avito y Cuerda de nro P.e S.n Fran.co, cuyos ga
tos de mi funeral y Entierro se pagaran de mis Vienes

Yt. Mande que yo desde luego Mando a las Mandas forsos
y acostumbradas dos p.s a todas ellas, y otros dos p.s a los S.
tos Lugares de Jerusalen, donde Xpto Señor nro obro n
bien, con que las aparto de mis Vienes — — —

Yt. Y para Cumplir y pagar este Poder para testar, y lo en
Contenido Dejo y Nombro por mi Albacea y Thenedor
de Vienes a dho S.or D.n Gabriel de Echeverria su Loaga mi
hermano para que entre en ellos los Venda y Remate en
Almoneda Pu.ca y fuera della, de Cartas de pago, pares
en Juicio, y haga todos los demas actos y diligencias que
Judicial o Extrajudicialm.te se Requieran y Use de este
Albaceasgo todo el tiempo que sea Necesario aunque
pasado el año y dia que la Ley de toro dispone —

Yt. Y en el Remanente que quedare de todos mis Vienes deu
dros y acciones que en qualq.r manera me toquen y per
nescan, dejo y nombro por mi Universal heredero al
S.or D.n Gabriel mi hermano, para que lo que assi fuere
lo haya y Erede con la Vendicion de Dios y la mia a
to año tener otros herederos forsosos que me deuan ere
dar, arreglandose en todo a lo que le tengo Comunicado —

Yt. Y por el presente Revoco y anulo y doy por ningunos y de
ningun Valor fuerza ni efecto otros qualesquier tes
mentos Codicilos Poderes para testar y otras Ultimas
disposiciones que antes de este haya fho y otorgado
por Escripto y de Palabra, que quiero que no Valgan
ni hagan fee en Juicio ni fuera del, Salvo este que
al presente otorgo y el testam.to que en su Virtud se



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732

Hacemos que queremos se guarde cumpla y execute por nuestra Real y final voluntad en aquella via forma que mas haya lugar en dro = Dada en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y vno de Henero de mil Seiscientos treinta y Seis años, Del Sor Conde de Chinchon, Virrey que fue destos Reynos, y Governador destos Reynos, y Governador destos Reynos, y Governador

de los Dies mil quatrocientos quarenta y ocho ps que te-
nia Imp.tos sobre dha Chacara; y dho año se cumplira a
onze de Marzo deste presente año de la fha; cuyos Rea-
tos son a Razon de tres por ciento; y de dhos ciento y treinta
ps se dio por entregado a su Voluntad y por no ser de pre-
sente Renuncio las leyes del Pecunia y entrega Prueba
del Recivo y las demas deste Casso como en ellas se con-
tiene: Y le otorgo Carta de pago y finiquito en forma
hasta dho dia: Y lo firmo de su nombre siendo testigos
Joseph de Aluis Mrn Perez Davalos y Juan Gomes de
los Reyes presentes =

Dn Ramon de Mena

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno Pbco del Cabildo

Renuncia
Dn Ramon de Mena
en
Augn Gonz y
otros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de
Henero de mil seis.os treinta y seis años ante mi el Esno y tes-
tigos parecio Dn Ramon de Mena Esno de Camara del tribunal
y Aud.a R.l de Quentas deste Reino, a q.n doy fee conosco; y dixo
que por q.to en conformidad de las Reales Cedulas de S.M. que
tratan en Razon de los oficios Renunciables, y por que el del oto-
gante es uno dellos, otorgo que Renunciava y Renuncio dho
su oficio, en primer lugar en Aug.n Gon.z en Juan Manuel de
Orosco, en segundo; y en tercero en Joseph de Villanueva; en
los quales y en cada uno Insolidum y en el que primero se pre-
sentare con esta Renuncia y los titulos originales de dho su
oficio enterando primero a su Mag.d su R.l dro de Medianata
y en el Interin lo Retiene en si para usar del como hasta
aqui: Y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Aluis
Mrn Perez Davalos y Orencio de Ascarrunz presentes —

Dn Ramon de Mena

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno Pbco del Cabildo

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TRE[illegible]E, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Testam.to de D.a Leonor de la Peña Lugones

PARA LOS AÑOS DE 1721, y 1722.

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen: con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta de mi testam.to y Ultima Voluntad vieren como yo Doña Leonor de la Peña Lugones Natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hija Legitima de D.n Joseph de la Peña Lugones y de Doña Jordana Pardo de Figueroa, mis Padres difuntos, que santa gloria hayan; Estando enferma en Pie de la enfermedad que Dios Nro S.or a sido servido darme, y en todo mi Acuerdo Memoria y Entendimiento Natural Creyendo como firme y Verdaderam.te Creo en el Misterio de la S.ma Trinidad Padre e hijo y Espiritu S.to tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Cree Confiesa y Enseña Nra S.ta Madre Iglesia Catholica Romana debaxo de cuia fee y Creyencia e vivido y protexto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano: Eligiendo como elixo por mi Abogada e intercesora, a la Serenissima Reina de los Angeles Madre y Señora Nra, para que Interceda con su Divina Mag.d perdone mis Pecados y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion Y temiendome de la muerte que es cosa Natural a toda Criatura humana, otorgo que hago y Ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente —

Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que la Crio, y Redimio con su Preciosissima Sangre Muerte y Pasion, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado y quando la Voluntad de Dios Nro S.or fuere servido llevarme de esta presente Vida mi Cuerpo sea Enterrado en la Iglesia del Combento grande de nro P.e y S.or San

Iten Asta Tuv Vemora qualquiera parte y lugar que pa
reciere ante Alcaldes, amortajado con el Abito y Cuer
doño Combento, y acompañe am Entierro la Cruz Alca
Cura, y Sacristan con Patroquia y el demas acompan
miento que fuere necesario Cuyos Gastos dom funerales
Entierro se pagaran de mis Vienes — — — — — —

Vv Ite Dego ala Mandas forsosas y acostumbradas Vn Real
a todas ellas, y otro que alos Santos Lugares de Jerusalen
con quelas aparto de mis Vienes — — — — — —

Vv Ite Declaro fuy Casada y Velada segun Orden de nuestra
Santa Madre Iglesia con el Capitan Juan Sanz Soriano
y durante dho Matrimonio tuvimos y Procreamos por
nros hijos Legmos a D Juan, Don Fernando y Dona Maria
Antonia Sanz Soriano, Declaro lo por ante mi hijo Ele
y dho mi Marido, — — — — — —

Vv Ite Declaro que quando falleció el dho Capn Juan Sanz So
riano, mi Marido, no quedaron otros Vienes, que unos trastos
de muy Corta Estimacion, y dos Negros Criollos Criada y al
uno dellos le di Libertad por quanto no avia Derecho de mi
lo Juzo alguno de mis hijos como Unicos Herederos, que no
hubo Caudal, en que pudiese yo acrecer la paga de la Dote
que Debe al Matrimonio — — — — — —

Vv Ite Declaro que al dho Don Juan mi hijo le tengo Dadas las
Cantidades siguientes = Quatro mil ps Segun Consta de
su Recivo: = Dem Quinientos quarenta y quatro ps como
parece de otros quatro que estan en mis papeles = Dem Un
Negro que Costo quatrocientos y Sesenta y Sinco ps Segun pa
re de la Escritura de dho Negro: = Ite Dies y Seis Marcos y qua
tro Onzas de plata Labrada, que yo le hacia Compra de mi
mismo, y haviendoselos Dado a Guardar, se Valio de ellos
y selos Cargo a Diez ps y dos Reales, que es el precio a que
selos Compre; Importan ciento y Sesenta y Seis ps y Seis
Reales que todas Juntas las dhas Cantidades Montan
Sinco mil Seiscientos noventa y Sinco ps Siete Reales; De
Claro lo assi para que Conste — — — — — —

Vv Ite Declaro que a Don Fernando mi Otro hijo le tengo
dadas las Cantidades siguientes = Quatro mil pesos

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721 Y 1722

PARA LOS AÑOS DE 1723 Y 1724

Segun Consta de sus Recivos = Ytt trecientos pesos que le preste de que me hizo Dos Vales = Ytt trecientos y Veinte y Siete ps que costo la Negra que le di, Segun y en la forma que se Contiene en la Escrip.a de dha Negra = Ytt ochocientos treinta y nuebe ps y medio que Resta Deviendo de la tienda y Generos que le entregue como Consta de una Memoria firmada de ambos que importo Vn mil ciento y Sinco pesos y medio Real, de los quales Rebajados Doscientos Secenta y Seis ps que me tiene dados de onze semanas de ha seis ps que han Corrido desde primero de Mayo del año proximo pasado de Setecientos treinta y Sinco hasta Junio de Jullio de dho año, y mas Doscientos ps por quenta de las que han Corrido, y Corrieren despues, quedan los dhos ochocientos treinta y nuebe ps y medio Real, las quales dhas Cantidades Montan Sinco mil quatrocientos Secenta y Seis ps y medio Real. Declaro lo assi para que Conste — — — — — —

Ytt Declaro que quando Casse a la dha Doña Maria Antonia mi hija con el Alferes Joseph Antonio Lopes su primero Marido le di en Dote, ocho mil Sinquenta y Seis ps de que otorgo Instrumento ante Jazinto de Narbasta, al no Rl y en dha Cantidad se Comprehendieron Setecientos ps que le prometi con el titulo de alimentos, que no se los Satisfize ni hasta haora se los tengo pagados, Declarolo assi para que Conste — — — — — — —

Ytt Declaro que Don Rodrigo Manuel Manrrique de Lara Segundo Marido de la dha Doña Maria Antonia mi hija me es deudor de quatro mil ps de que me tiene echo Dos Vales que paran en mi Poder: Es mi Voluntad que de

ellos se Paguen los dhos setecientos ps que resto a deuer
de su Dote, a la dha Da Ma Ant.a mi hija: Y trecientos onze
ps y seis Reales se los cosa el dho Don Rodrigo por otros
tantos que le deue el dho Don Fran.co mi hijo: y Quinientos
quarenta y un ps quatro Reales, y medio se los abone dho
Don Rodrigo a Don Fernando mi otro hijo por mayor
Cantidad que le deue a dho Dn Rodrigo en la Quenta
que tienen pendiente = Y de lo Restante Dos mil qua
renta y seis ps sinco Reales y medio Cumplimiento de
los dhos Quatro mil ps hara Doña Maria Antonia bien
por mi Alma, en la forma que le tengo comunicado
sin que Raide le tome quenta, ni de esta Partida ni de
lo demas que obrare en dho Alvacerazgo estando y pa
sando en todo y por todo que assi es mi Voluntad —

V. Ytt es mi Voluntad dejar como dejo por via de legado a la
dha Da Maria Antonia mi hija Vna negrita mi escla
va nombrada Maria Dominga y otro Negro que tengo
nombrado Juan Fernando de Casta Mina, que assis
tia antes en la tienda para que sean suyos despues de
los dias de mi Vida en atencion al mucho amor que le
tengo a la dha mi hija, a que Ygualmente me ha corres
pondido con toda beneracion y Respeto atendiendome y
assistiendome en todo lo que se me ha ofrecido hasta alimen
tarme a sus Expensas sin hacer yo Gasto alguno en el
Discurso de muchos años que han Corrido, de suerte que
me Veo obligada y Reconocida, y assi este legado no lo
Considero Gratuito, sino oneroso y Remuneratorio —

VI. Ytt Declaro que si en el espacio del tiempo que mediare
hasta mi fallecim.to pareciere la dha Negra Maria Dominga
es mi Voluntad que su fruto sea tambien para la dha Da
Maria Antonia mi hija p.r ser assi mi Voluntad —

VII. Ytt Mando que al dho Don Rodrigo Manuel mi Yerno
no se le haga Cargo alguno de Intereses de los quatro
mil ps que le supli por que con esta Condicion se los pres
te, y me Consta q no le han producido Utilidades algunas —



SELLO TERCERO VEREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
[illegible] Y DOS E [illegible] TREZE, Y
[illegible] CATORCE

Ytt Declaro que aunque alos dhos Dn Franco y Dn Fernando mis hijos he deseado sus maiores ali[illegible] pero no he podido socorrerles con otras cantidades que las que les he entregado por quenta de lo que pueden hauer de su lexitima materna de lo que he adquirido despues de muerto el dho mi marido mediante mi industria y trauajo sin embargo de que no tener dro de aperceuir las mientras yo viuiese declarolo assi para q. conste

Ytt Declaro que alos dhos mis hijos Dn Franco y Dn Ferndo les tengo dadas graciosamte algunas cantidades segun parece delos apuntes que dejo entre mis papeles, y ala dha Da Maria Antonia no le he dado cosa alguna y assi mando que quando yo fallesca no le mueban pleito, ni den lugar aque haya discordia entre ellos, antes si les ruego y encargo que conserben toda paz y union: y si sucediere que formaren litigio, es mi voluntad que alos dhos Dn Franco y Dn Ferndo se les impute en su lexitima todo lo q. por dhos apuntes consta que les tengo dado

Ytt Declaro por mis vienes los sigtes = Las mejoras q. hize en la Casa de Dn Franco de Quadros presuitero q. al presente la posee Dn Sebastian de Quadros su sobrino: que deuen satisfacerseme por hauerse assi pactado en la escriptura de arrendamiento que se me hizo: y las tasaron Pedro Fernz de Valdes y Franco de Sierra maestros alarifes mando se cobren

Ytt en un mil ps que me estan mandados pagar

por la Real Aud.ª que me los Doña Juan Fern.z Hurtado
Sobre que Seguí pleito con el Hospital R.l de S.n Andres
de esta Ciudad. Cuyos autos, estan en Poder del Doctor
Don Diego Urtado de Mendoza Abogado de dha R.l Aud.ª

Yt Declaro por mis Vienes Docientos p.s que me esta
Deuiendo Don Ramon de Mena de una Libranza q.e
me dio para el susso dho, Don Pedro Lascano Alferes
R.l, y la tiene aseptada, a q.n se le abonaran las Can
tidades que Constare hauerme Dado por Reuios
mios o de mi Hierno Don Rodrigo, lo que Restare
se le Cobrara por mis Vienes

Yt Declaro que no dejo alajas algunas de Diaman
tes ni otras de Valor, sino es Solo la Ropa ordinaria
de mi Servicio Vna Caja y dos Baules viejos porque
el escaparate, que tenia se lo dio al dho D.n Fernando
mi hijo Declarolo assi para que Conste

Yt Mando que a los dhos tres mis hijos, a mi Hierno
D.n Rodrigo, y al Alvacea Se les de Luto Cuyo Valor
no exceda de la Cantidad de Cien p.s para Cada uno
de los Sinco, Cuyo Gasto se hara de los Dos mil qua
renta y Seis p.s Sinco Reales y medio que me queda
deuiendo el dho D.n Rodrigo mi Hierno. y lo Reciuan
en Ropa y no en plata, porque assi es mi Voluntad

Yt Declaro no deuo Cosa alguna a ninguna persona
Declarolo assi para que conste

Y para Cumplir y pagar este testamento Mandas
legados y lo en el Contenido dejo y nombro por mis Al
vaceas, en primer Lugar a la dha Doña Maria Anto
nia Fern.z Soriano mi hija, y en segundo, a D.n Virgi
nio Maria Grita, y por Henedora de Vienes a la ex
presada mi hija para que Entre en ellos los Ven



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO TREINTA
Y DOS TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

y Remate en Almoneda Publica ó fuera della
de Cartas de pago paresca en Juicio, y haga todos los
demas actos y dilixencias que judicial y ex-
tra judicialmente se requieran, y use de este Aluaraz go todo
el tiempo que fuere necesario aunque sea pasado el año
y dia que la ley de toro dispone — — —

Y en el Remaniente que quedare de todos mis bienes
deudas derechos y acciones que en qualquier manera
me toquen y pertenescan, Instituyo dexo y nom-
bro por mis Universales herederos a los dhos Don
Fran.co Dn Fernando y Doña Maria Antonia Fernan-
des Soriano mis hijos Lex.mos para que lo que assi fue-
re lo hayan y eredon con la bendicion de Dios y
la mia atento a no tener otros herederos forsosos q
me deuan heredar — — — — —

Mejora

Y usando de la facultad que el dro me permite mejoro
en el tercio y Remaniente del quinto de mis bienes, a la
dha Doña Maria Antonia mi hija a que me mue-
be hauer viuido en su Cassa mas de veinte años
dandome de comer sin gastar en esto ni en el cuidado
de la Ropa y hauerme asistido en todas mis enfer-
medades: Y que tubo en su Cassa y a sus Espensas
al dho Dn Fernando mas de un año su muger e hi-
jos despues que vinieron del Corregimiento

de Almaraes y estos mismos motivos me Ynte-
pelan al Legado que le Dexo a la dha Doña Ma-
ria Antonia en una de las clausulas de arriba
de los esclavos que se mencionan lo qual es assi
mi Voluntad por los motivos expresados

VII Y por el presente Reuoco y anulo y doy por ningu-
nos y de ningun Valor ni efecto otros quales quiera
testamentos Codicilos Poderes para testar, y otras
Ultimas Disposiciones que antes de este haya fho
y otorgado por escripto o de Palabra que quiero que
no Valgan ni hagan fee en Juicio, y fuera del Sa-
vo este que al presente otorgo que quiero se Guar-
de Cumpla y Executte, por mi testamto Ultima y fi-
nal Voluntad en aquella Via y forma que mas
haya lugar en dro = Que es fho en la Ciudad de los
Reyes del Peruen Veinte y Seis de Henero año de
mil setecientos treinta y Seis, y la otorgante a q.
yo el presente Esno doy fee conosco, y tambien la doy
de que estaua en Sie en todo su Acuerdo memoria
y entendimto Natural, lo firmo, siendo llamados y Ro-
gados por testigos Dn Diego de Funes: Dn Ygnacio de Almogue-
ra: Don Juan de Escala: Joseph de Merellano, y Man-
tin Peres Dauales presentes =

Doña Leonor de Sa
peña Segovia

Joseph de Aguero
Esno Pbco de Cauildo

Antemi

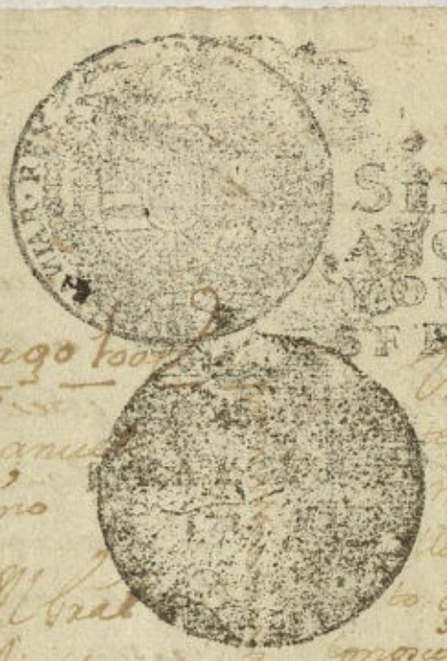

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

De pago 100

Dn Manuel Labiano

Al Gral Dn Joseph Ventura Vazques

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y Siete de Henero año de mil seis.os treinta y seis, ante mi el Es.no y testigos parecio Dn Manuel Labiano Cavallero del orden de Santiago Sindico Gral del Convento grande de Nro Pe. Sn Fran.co de esta dha Ciud. a q.n doi fee conosco; como tal confesso haver recivido del gral Dn Joseph Ventura Vazques del orden de Alcantara Correg.or y Justicia m.or de la Prov.a de tarma, cien.s de a ocho reales del Sinodo que se le paga al R.do Fray Fran.co de Paredes de dho orden de Nro Padre Sn Fran.co Cura de la Doctrina de Guancabamba, los quales se han mandado pagar en virtud de Decreto de este Sup.or Gov.no de Veinte y Sinco de este presente mes y año de la fha, Preveido al Memorial presentado por el otorg.te y de dhos cien.s como tal Sindico se dio por entregado a su Voluntad y por no ser de presente renuncio las leyes de la Pecunia y entrega Prueba del Rezivo y las demas de este Casso como en ellas se contiene. Y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Aluis Mrn Perez Davalos y Ermenegildo de Ascarrunz pre.te

Dn Man.l de Labiano

Joseph de Aguirre

Ante mi

Ldo Dn Manuel de Cavallero

Poder Ynal p.a Cobranzas

Dn Sebastian Thomas de Cabrera al Lizdo Dn Martin Gutierres

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Sebastian Thomas de Cabrera y Betancur, Residente en esta Ziudad de los Reies del Perú por mi propio Particular y como Alvacea y Thenedor de Vienes del Sargento m.or Dn Gaspar Sanz Montejo: otorgo por el Thenor de la presente que doy mi Poder Cumplido el que a derecho se Requiere y es Necesario al Lizdo Dn Martin Gutierres Presvitero de Partida para las Provs de arriba que en mi Nombre y Representando mi persona y la de tal Alvacea y Thenor de Vienes, pida demande Recivia y Cobre Judicial o Extrajudicialm.te de todas y quales q.r personas del estado Calidad y Condicion que sean y de sus Vienes Alvaceas herederos Jueses Justicias Depositarios Dueños y Mres de Naos, y Recuas, Caxas &c y de Difuntos y de q.r y con dro pueda y deva todas y quales q.r Cantidades de Marabedises Pesos de oro y plata en Reales Barras Joyas Esclavos Esclavas Mercadurias de Castilla y de la tierra que se me devan y a dhos Vienes, y otros quales quier frutos y Semillas Ganado m.or y Menor de Castilla o de la tierra que se me devan y devieren y a dhos Vienes por Escrip.as Pu.cas Mandas Herencias por testam.tos Codicilos Poderes p.a testar y otras Ultimas Disposiciones Restituciones Consignaciones fatoraxes Encomiendas Partidas de Rex.tro Cartas Misivas Conocim.tos Cedulas Vales Libranzas q.tas de Libro Corrientes y fenecidas y Alcanses dellas y por otros quales quier Recaudos o sin ellos Causa o Razon que sea aunq.e aquino se Declare y Especial mencion dello se Requiera de forma que no por falta o defecto de Poder dexe de Percevir haver y Cobrar todo q.to se me deva y deviere a mi y a dhos Vienes = Y de lo que assi Recivire y Cobrare de y otorgue Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Recaudos Necesarios con



Mural
SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SETECI
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ
VE, VEINTE, Y VEINTI
PARA LOS AÑOS DE
1725 Y 1726
PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 1730
PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

fee de Paga o Renunciacion de la Pecunia
en lo que no fuere de Presente y ante el no
que de ello ha de; = Y si en razon de dha
Cobranza fuere Necesario Contienda de Juicio
paresca en el ante las Justicias y Jueces
de Su Mag.d y eclesiasticas, y ante q.n y con dro pue
da y deva, haciendo y presentando pedim.tos Requerim.tos
Citaciones Execuciones Priciones Embargos
desembargos Concentim.tos desolturas Pregonas
Ventas transes y Remates de bienes pida y
tome la Posecion y amparo de ellos presente
testigos Escriptos Escrip.tos testimonios, y los demas
Papeles y Recaudos que fueren Necesarios que pida y Sa
que de Poder de q.n los tenga, abone tache
Recuse jure actue Procure Proceda apelo y Suplica
que siga las Instancias y Sentencias pida testimonios
Saque Sensuras, y finalmente hara todos los demas
actos y diligencias que judicial o Extrajudicial o ex
trajudicial se Requieran, dese hacer hasta que dhas
Cobranzas tenga Cumplido efecto; Que el Poder
que para todo lo Susso dho se Requiere y es Necesario
Es le doy otorgo por mi y como tal Alvacea y Thenedor
de bienes, con libre y Gral administracion y sin Ning
na limitacion, y con facultad de que lo pueda sob
tituir en Personas de Su m.r Satisfacion, Revocar
Unos y nombrar otros, y a todos Relevo de Costas Segu
dro. La su firmeza y Cumplim.to obligo mis bienes y
los de dho Alvaceazgo havidos y por haver, y doy Po
der Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de
quales q.r partes que sean, para que a lo referido

los Executores Compelan y apremien como por
Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre que renun
cio todas y qualesq.r leyes de mi fauor y la Gral
que lo Prohuie = Que es fho en la Ziudad de los
Reyes del Peruen seis de febrero de mil seis.os treinta
y seis años, del otorgante a q.n yo el presente Escri
do y fee conozco; assi lo otorgo y firmo siendo testi
gos Martin Peres Dauales Joseph de Alvis y Oren
cio de Ysarrutis presentes =

Sebastian Thomas
Cabrera y Bethancourt

Antonio

Josef de Apuero
Esc.no Pbl.co de Cauzas

Venta de Negra
Juan Ventura Marchan en n.e de otra al Dr. Don Phe. Santiago Barrientos — Fho =

Pan quantos esta Carta vieren como yo
Juana Ventura Marchan Recidente en esta Ziudad de los
Reyes del Peru: en vos y en nombre de Juana de Dios Za
ua la Vecina de la Villa de Pisco, y en virtud de su Poder
otorgado ante Don Antonio Ronsero Then.te Gral de Corre
gidor, y Justicia m.or della; y ante testigos a falta de Es
criuano, su fecha en dha Villa de Pisco a treinta y un
dias del mes de octubre del año proximo pasado de sete
cientos treinta y sinco, el qual es bastante para lo que
Ira declarado, que su thenor a la letra es el siguiente

Aqui el Poder del infrente =

Prosigue

Y en conformidad de dho Poder suso Ynserto, que en un
testamento dado por el dho Then.te Gral queda puesto y cosi
do al principio de esta Escriptura: del Ysando. otorgo por

En la Villa de Risco del Peru en treinta y
un dias del mes de otubre de mill setesientos treinta y
sinco años, ante mi Don Antonio Roncero Theniente
General de Corregidor y Justicia maior en ella por
su Magestad y testigos a falta de Escriuano publico
ni Real parecio Juana de Dios Sauala, vecina
de esta dicha villa a quien conosco, y otorgo por el
thenor dela presente Carta que daua y dio su poder
cumplido el que de derecho se requiere y es necesario
a Juana Bentura Marchan residente en esta dicha
villa, y de partida para la Ciudad de los Reies, es
pecial para que en nombre dela otorgante y rrepresen
tando su persona pueda bender y benda ala persona que
le paresiere y en la parte y lugar que por bien tubiere de
contado y por el maior presio que pudiere una Negra
esclaua dela dha otorgante nombrada Cathalina
de Casta carabali que sera de hedad de treinta años
pocos mas o menos los que tubiere que es la misma
que hubo y compro en esta dicha villa de Juana
Infante India, Muger lexitima de Fran.co Marques,
por escritura otorgada ante Don Manuel de Andrade
escriuano publico y de Cau.do de ella, su fecha
el dia dies y ocho de Febrero del año pasado de mill
setesientos treinta y quatro a que me refiero, y como es
claua dela dicha otorgante la bendera Cautiba
subjeta a serbidumbre y por libre de obligacion

empeño e hipoteca ni de otra enagenasion alguna
sin asegurarla de ningunos bicios tachas defectos
ni de enfermedades publicas ni secretas mas de
que al presente esta sana, dandose por contenta
y entregada en nombre dela dicha otorgante dela
cantidad en que la bendiere con rrenunsiasion dela
pecunia ô fee de entriega si la que se hiciere no fuere
de presente y ante Ess.no que de ello la de; y la de
sistera quitara y apartara de qualquier derecho y
acsion propiedad y señorio y de otras acsiones Reales
y personales que en qualquier manera le toquen
y pertenescan y puedan pertenescerle ala dicha esclava
y todo con ella la sedera y traspasara en el compra
dor o compradores y en quien su poder o causa ubiere
y le obligara a su seguridad y saneamiento en la mas
bastante y cumplida forma de dro, otorgando por
ante qualesquier Ess.nos publicos ô Reales la escri
tura ô escrituras que le fueren pedidas con todas
las clausulas vinculos y firmesas que para su balida
sion se rrequieran, que dela suerte y manera que por
la dicha Juana Ventura Marchan, fueren fhas
y otorgadas la dicha otorgante desde luego para en
tonses las ase otorga a prueba y rratifica, se obliga
a las guardar cumplir y auer por firmes como si
presente fuese a sus otorgamientos = que el Poder y
para lo suso dicho se rrequiere y es necesario ese
mismo le da otorga y conseda con libre y General
administrasion sin limitasion alguna; y de lo pro

se dedo dela venta de dha Esclava ara el orden 16
dela dha otorgante = Y ala firmesa y cumplimiento
delo que dicho es obligo sus bienes auidos y por auer
y para su execucion dio su poder a todas y quales
quier justicias y jueses de su Mag.d de quales quier
partes y lugares que sean y expecialmente a las de
esta dicha villa que en ella residen a cuio fuero y
Jurisdicion delas quales y de cada una de ellas
se sometio obligo y rrenuncio el suio propio domicilio
y besindad y la lei que dise que el actor deue seguir el
fuero del reo para que a lo dicho las dichas Justicias
le executen a su cumplim.to como por sentencia pasa
da en cosa jusgada sobre que rrenuncio todas y quales
quier leies fueros y dros de su fauor con la General q
lo prohibe y la dha otorg.te asi lo otorgo y no firmo por
no sauer y a su rruego lo firmo un testigo delos que
se allaron presentes actuando por mi y ante mi que
lo fueron el Cap.n Juan Veles quien firmo por la
dha otorg.te Don Joseph de Andrade = y Antonio
Camacho quienes lo firmaron juntam.te conmigo =
a rruego dela otorg.te y por testigo Juan Veles =
Por mi y ante mi Antonio Roncero = Ig.o Joseph
de Andrade = Ig.o Antonio Camacho

Concuerda con su original a q me refiero y
por suplido este Papel comun a falta del sellado

Dros Matt.on

Antonio Romero

✠

Tabaco real.

SELLO TERCERO, VN PESO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, MEZ Y MVRVEINTE Y VEINTE Y VNO.

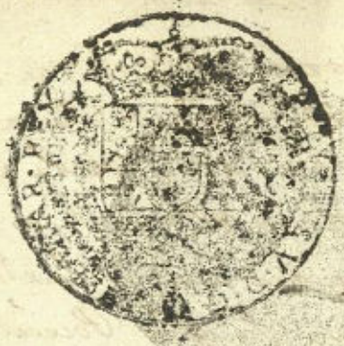

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

El Señor Dn Gregorio de Ynarra, que vendo y doy en venta Real al Dor Dn Phelipe Santiago Barriento Caballero del Horden de Santiago, del Consejo de Su Magd en el Real de Yndias, Alcalde de Corte que fue en la Real Audiencia de la Nueva España, Alcalde de Casa y Corte de esta Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes del Perú, Regidor perpetuo de la Ciudad de Guamanga, Alcalde ordinario de la Ciudad de Guancavelica, Alcalde de la Santa Hermandad de la Ciudad de Guamanga, Abogado de los Reales Consejos, Juez Asesor y Protector Fiscal de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Provincias de la Nueva Granada, una Negra Esclava de la Costa de Guinea, nombrada Cathalina de Costa Caravalí, de edad de mas de treinta años, la misma que hube y Compro de Juana de Sanabria Yndia Muger legítima de Juan Marques, por Escritura otorgada ante el Capitan Manuel de Andrade Escribano Público y Cabildo de esta Villa de Pisco, su fecha el dia ocho, del Febrero del año pasado de mil setecientos y quatro, la qual vela vendo por tal esclava de la dicha calidad de Negra, Cautiva de Guinea, de Servidumbre y por libre, de obligacion empeño hipoteca, y sin asegurarsela ninguno de sus vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni Secretas en precio y quantia de quatro cientos y quarenta pesos de a ocho reales libres de alcabala y que dan de Cargo de la Compradora de los quales me doy por entregada en nombre de la dicha mi parte y porque su Valor de presente no parece Renuncio las leyes de la prueba del Valor y las demas de este caso como en ellas se contiene y mediante lo qual desisto quito y aparto a la dicha mi parte del Dro y accion propiedad y dominio y demas acciones Reales y personales que a la dicha esclava tiene y le pertenecen y todo lo en ella cedido de Nuevo, y trasfiero en el dho Comprador y en su Poder y Causa hubiere, para que haga y disponga de ella libremente como de cosa propia, para lo qual y en Señal de Posesion se la entrego en forma: Y obligo a la dicha mi parte a la Eviccion Seguridad y Saneamiento de la dicha esclava en la manera que hacha y en todo tiempo le sera debida y

E

gura, y que no se le pondra pleito embargo [illegible]
por ninguna persona causa ni razon que [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] y a su costa se seguira fenecera y acauara hasta dejarle y
que quedo con dha esclaua en libre quieta y pacifica posecion
y si assi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se la pudiere la ve-
dera y pagara los dhos quatrocientos y quarenta ps que por su va-
lor a dado, con mas las costas daños y menos cauos que a razon
de ello se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza = a cuyo
firmeza paga y cumplimiento obligo los bienes de la dha mi par-
te hauidos y por hacer = y doy poder cumplido a las justicias
y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a
de esta dha Ciud.d y corthe para que a lo referido los executen com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio las leyes fueros y dros de su fauor y la señora
que lo prohiue, y con ciento entraslados de esta escrip.a = Y estan-
do presente a lo contenido en ella yo el dho D.or Don Phelipe San-
tiago Barrientos hauiendola oido y entendido, otorgo que la
asepto en mi fauor como en ella se contiene, y recivo en mi la
prada la dha negra nombrada Cathalina de la casta y edad re-
ferida en el precio de los dhos quatrocientos y quarenta ps de
ocho Rs y de la dha negra me doy por entregado en bastante
forma de dro = Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru
en siete dias del mes de febrero de mil sett.os treinta y seis a.s
Y los otorgantes a q.nes yo el presente es.no doy fee conosco
assi lo otorgaron, y lo firmo el que supo y por la que no
uno de los testigos que lo fueron Joseph de Alvis Ma[illegible]
Perez Davalos, y el R.do P.e fray Juan de Castro de la orden
de nra señora de la Merd

Aceptacion

A ruego de la otorg.te y p.r tgo = D.or D.n Phe Santiago de Barrientos

Joseph de Alvis

Antonio Josef de Aguero
Esno. de Sn. Felipe de Sauz

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Doc
tor Don Martin de Araindia cura y vicario de
la Doctrina de Cordoua del obispado de la Ciudad
de Guamanga y estante al presente en esta
de yca otorgo que doi mi poder cumplido el que
de derecho se requiere y es nesesario al Reue
rendo Padre Maestro Juan esteuan de Zela
raian de la Compañia de Jesus para que en
mi nombre y Representando mi propia Per
sona pida demande Resiua y cobre de la
Persona y Vienes de Don Francisco Martines
de Saauedra notario Mayor de la santa
Crusada de la Ciudad de los Reyes los corri
dos de tres años del senso que me paga y m
puesto en su chacra y Guerta que tiene en di
cha Ciudad de los Reyes a Rason de quatro
por siento en cada uno a que se cumplieron
este presente Mes de Agosto de mill setesientos
treinta y sinco cuyo prinsipal son Dos mill
quatrosientos y ochenta pesos y de lo que
Resiuiere y cobrare de yo torgue cartas de
Pago chanselasion finiquito y lasto y los
demas Recados nesesarios con fee de en

trega ō Renunsiasion delas leyes dela Pecunia
y entrega no siendo ante escriuano que de ella
de fee y si sobre su cobransa fuere nesesario con
tienda de Juisio Paresca en el ante todas y qua
les quier Justisias y tribunales que con dere
cho pueda y deua ā Pedirla demandar
Jurar executar presentar Pedimentos Re
querimientos sitasiones execusiones prisiones
embargos y desembargos consentimientos y
desolturas Bentas transes y Remates de vie
nes Pida y thome la posesion y amparo de
ellos presente testigos escriptos escripturas y
los demas Papeles y Recados que comuengan
asta que la dicha cobransa tenga cumplido
efecto que el Poder que se Requiere y es nese
sario le doy i otorgo al dicho Reuerendo Padre
Maestro Juan esteuan de zelaraian dela
compañia de Jesus con libre y General admi
nistrasion y con facultad de que lo pueda sobs
tituir en quien y las veses que le paresiere
Reuocar unos y nombrar otros y a todos Releuo
de costas segun derecho y a su cumplimiento
obligo mis uienes hauidos y por hauer com
Poderio y Renunsiasion de leyes y asi lo dixo

(Digo) que es fecho en la Ciudad de yca en Veinte 19
y sinco dias del Mes de Agosto de mill setesientos
treinta y sinco años y el dicho otorgante a quien
yo el presente escriuano doy fee conosco lo otor
go y firmo siendo testigos el Reuerendo Padre
Maestro fray fransisco de Araindia de la orden
de Nuestro Padre san fransisco Cura y presiden
te de la Doctrina de santiago de lurin de esta Ciu
dad y Don Geronimo Nestares presentes = Doc
tor Don Martin de Araindia = ante mi = Mi
guel Marques de Guzman = escriuano de ca
uildo y Publico

Concuerda con su original que queda en mi Registro a que me
Refiero y ua en este Papel comun por defecto del sellado = emen
dado = q = que = uale

En testimonio de verdad

[illegible]

Miguel Marques de Guzman
Escriuano de Cauildo y Publico

poder

El Dr. D. Martin de Araindia

Al

Rdo. Pe. Juan Esteuan de Zelaiaran
de la Compa. de Jesus

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, MIL Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732

Aquí el Poder de enfrente.

Depago
de D.ª Ana Dominga de Helunate
Muñoz de Helunate
D.n Pedro de Fuentes
de 300 p.s de Rr.s de
Trem.to q.e pagara por
Bacua. n.l Colegio
de S.n Ch.l p.l Rey
no de Vanidad de los
prov.as mo. q.e a 135

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de febrero de mill setecientos treinta y seis años; ante mí el escr.no y testigos parezio el D.r Don Domingo Martinez de Helunate, Abogado desta Aud.a y Rector del Colegio R.l y m.r de S.n Ph.e y como tal confesó haver Recivido de D.n Pedro Fuentes de la Vega, y Fr.co Ramos de el D.n Mun.l de Zuloaga, la cantidad de trescientos p.s y quatro rr.s Recividos de la Encomienda que en dicha Prov.a goza el Rezido Colegio: y por el tercio de Navidad del año pasado de mill Setecientos treinta y sinco; y de dha cantidad como tal Rector se Dio por contento, y entregado a todo su satisfacion, y voluntad, y por no ser su Recivo agraviante renuncio la Leyes de Dho, y Leyes de su favor con que contra lo q.e de ellas, y en cada una de ellas se Contiene; = Yse otorgo Recivo y carta de Pago en forma = En firmo el Otorgante a que doi fee conosco = Y lo firmo ante el presente escrivano doi fee conosco = Y lo firmo ante el presente escrivano doi fee conosco = Y lo firmo ante el presente escrivano



SELLO TERCERO VNIVERSAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Manuel de Vergara Vecino de esta Ciudad de Cadiz Estante en ella Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Antonio Ruiz de Arana Vecino de esta Ciudad de Cadiz Estante en ella Ausente como si fuera presente especialmente para que en mi nombre y como mi Persona pueda parezca y parezca ante el Señor

Depago de 100 ps. Gabriel Aramburu a Dn. Eustaquio de Alarcon

En la Ciudad de los Reyes del Perueen dies y ocho de febrero de mil seis.os treinta y seis años ante mi el Esno. y testigos parecio Gabriel Arambulo a qn. doy fee conosco, y confeso hauer recevido de Dn. Eustaquio de Alarcon Alvarez y Thenor. de Vienes de Don Joseph Ybañes, q. lo fue de Doña Petronila de Arambu-ru ama del otorgante, cien ps. de a ocho reales, los mismos que le dexo en una memoria que hizo antes de morir la dha. Da. Petronila, los quales se le mandaron pagar por mandamto. librado p. la justicia ordinaria oy dia de la fha. y de dhos cien ps. se dio por entregado a su voluntad por hauerlos recevido en presencia de mi el presente Esno. y testigos de que doy fee; y le otorgo carta de pago y recivo en forma, y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Martin Perez Bavalos Vicente de Arcarruns y Joseph de Alvis presentes.

Gabriel Arambulo

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Rl. Cauo.

Depago el Pe. Man.l de Salezan de la compa. de Jesus. Al Lizdo. Dn. Cayetano de Salvatierra Presvitero.

En la Ciudad de los Reyes del Perueen veinte y uno de febrero año de mill sete.s treinta y seis, ante mi el Esno. y testigos parecio el Rdo. Pe. Mro. Manuel de Salezan de la Compañia de Jesus Prefecto de la Congregacion del dulsisimo Corazon de Maria fundado en la Casa profesa titular de los Desamparados de dha. Compa. a qn. doi fee conosco, y confeso hauer recevido de Dn. Cayetano Salbatierra Presvitero, Capellan Propietario del Aniversario de Misas q. mando fundar Da. Andrea de Carauaxal de q. es Patrona la Me. Ministro q. es o fuere del Monasterio de Trinitarias Descalsas de esta Ciud. Cien pesos de a ocho rs. de los corri-

Un real.

22

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

dos del Censo impuesto en las fincas, y casas q. estan en la Calle q. Va de la de S.n Marçelo a la de S.n Sevastian perteneciente a dho Liz.do D.n Cayetano, y de seis meses q. se cumplieron el dia catorçe de Diz.e del año proximo pasado de Sete.s treinta y cinco de los quales se dio p.r Contento y entregado a su Voluntad, y p.r no ser su Recivo de pres.te Renunçio la Excep.n del dro; y Leyes de la non numerata pecunia, prueba Entrega paga del Recivo, y demas del Caso como en ellas se contiene, y le otorgo Recivo, y carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia, y no firmo p.r estar ciego de la Vista Corporal, firmolo a su ruego uno de los testigos q. lo fueron, el Liz.do S.n Juan Baup.ta de Salezan, M.n Perez Davalos, y Orencio de Ascarruns presentes

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Arruego y por testigo
Juan Bap.ta de Salezan

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no Pbco de Cau.do

Libertad p.r dinero

El S.r Coronel D.n Geronimo Boza Solis
A
Maria Anselma

Pan Quantos esta Carta vieren como yo el Coronel Don Geronimo Boza Solis Cavallero del orden de Santiago Alcalde Ordinario actual de esta Ciudad de los Reyes del Peru: Digo que por quanto tengo por mi esclava una mulata nombrada Maria Anselma de edad de diez y ocho a diez y nueve años muger Leg.ma de Joseph de Burgos, la qual hube y compre

en Remate Publico por la Justicia Ordinaria y ante
Alexo Melendes de Arsel Escno Publico y respecto de que por
parte del dho Joseph de Burgos marido de la dha Mulata
se me ha prometido el dar los dhos quinientos y cinquenta
ps con tal de que le otorgue Carta de Libertad en forma
y poniendolo en efecto, como cierto y sabedor que soy
de mi dro y en atencion a los buenos servicios que de la
suso dha e tenido; otorgo que ha orro y libertto de toda
sujecion Esclavitud y Cauptiverio a la dha Mulatta
assi por los buenos servicios que e tenido de ella, como por
haver recivido del dho Joseph Burgos los dhos quinien
tos y sinquenta ps de los quales me doy por contento y
entregado a mi voluntad por haverlos recivido Real
mente y con efecto y porque su recivo de presente no pa
rece renuncio las leyes de la pecunia y entrega Prueba del
recivo y las demas de este Casso como en ellas se contienen =
mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion
que a la dha Mulatta tengo y me pertenece, y todo lo le do
renuncio y traspasso en la susso dha para que desde oy dia
de la fha en adelante sea libre y orra de toda sujecion y Caup
tiverio, y se pueda ir, estar y residir en las partes y lugares
que le pareciere sin impedimto alguno, le doy Poder para
que pueda hacer y otorgar su testamto mandar y donar qua
les quiera sus vienes como le pareciere y aqn quiciere y hacer
todos los demas actos y contratos q deven y hacer pueden las
personas libres que no estan sugetas a ningun Cauptiverio. Pi
do y suplico a las Rs Justicias le amparen en la pocecion de dha su
libertad sin impedimto alguno; y me obligo al seneamto de esta
libertad en tal manera que ha ora y en todo tiempo le sera
sierta y segura y no se le pondra pleito embargo ni contra
dicion por persona alguna Causa o razon que sea, y si se le
pudiere o moviere luego que de ello me conste, y me sea fho
saver saldre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi
costa lo seguire feneare y acavare hasta le dejar y que que
de con dha su libertad en libre quieta y Pacifica Pocion; y
si assi no lo hiciere y cumpliere y senear no se la pudiere

Uno 1.

23

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

le boluiere y pagare los dhos quinientos y sinquenta
ps que me a dado, con mas las costas y gastos que en ra
son dello se siguieren y con las de la cobranza = a cuyo fir
me pago y cumplimto obligo mis vienes hauidos y por hauer
y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag de
qualesqr ptes que sean para que a lo referido los compelan y
apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgda y renuncio las demas
leyes de mi fauor y la q lo prohiue = Y estando presente a lo contenido
en esta escriptura el dho Joseph de Burgos marido de la dha Mulata Ma
ria Anselma otorgo que la acepta en su fauor como en ella se contiene =
que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de fe
brero de mil setecientos treinta y seis años = Y los otorgtes a qs yo
el presente escno doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos Joseph de Alcis Orencio de Ascarrunz y Mrn Peres
Dauila los presentes = entre renglones = en cantd de quinientos y sinqta ps = Vale =

Jeromo Boza Solis

Joseph de Burgos

Antemy

Joseph de Aguero
Escno del Rey

Obligacion y Fianza
Diego Duran como
pral y Calisto Gue
rra como sufiador
a fauor de
Da Fran.ca de Saabe
dra p 150 ps
fho =

Pan Quantos esta Carta vieren como
Nos Diego Duran como principal deudor y Calisto Gue
rra Mro Sapatero como sufiador y llano pagador que me
constituyo haciendo como para ello hago de deuda y nego
cio ageno suyo propio y de libre deudor obligado y sin que
contra el dho pral ni sus vienes sea necesario hazer ni se
haga diligencia ni execucion de fuero ni de dro por que este
beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espen
sas especial y expresamte renuncio: nos ambos a dos Prin

cipal y fiador juntos y de mancomun a vos de uno y cada
uno de nos y nros bienes de por si e por el todo in solidum renun
ciando como expresamte renunciamos las leyes de duobus reis
deuendit y el autentica presente hoc ita codice de fide ju
soribus y el beneficio y remedio de la diuicion y excucion de
bienes, y todas las demas leyes fueros y dros de la mancomuni
dad y fianza como en ellas se contiene: deuajo de la qual otor
gamos que deuemos y nos obligamos de dar y pagar y que da
remos, Rlmte y con efecto a Doña Fran.ca de Saabedra Reli
giosa Professa en el Monastherio de Sta Clara o aqn su Po
der y Caussa hubiere, ciento y sinquenta ps de a ocho reales
por otros tantos de que me hizo prestamo a mi el dho pral, Doña
Juana Ventura Bulches Seglar en dho Monastherio por que
me obligue a su fauor por escrip.a ante Gregorio Gonz de Men
dosa es.no de su Mag.d en diez y seis de Agosto del año pasado de mil
setos treinta y quatro, e pagarlos al plazo de año y medio de la
fha de dha escrip.a = Los quales dhos ciento y sinquenta ps de este
dho deudo por la Caussa y razon referida prometemos y nos
obligamos, deuajo de dha mancomunidad y fianza, de se los
dar y pagar a la dha Da Fran.ca, o aqn como dho es su Poder y Cau
ssa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por nra quen
ta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual
quiera parte y lugar que por la suya se nos pidan y demanden
y nros bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes lla
namente y sin pleito con las costas y gastos de su cobranza
para de la fecha de esta escriptura en tres meses = con De
claracion que aunque la escrip.a la hize a fauor de la dha
Da Juan Ventura Vilches declaro esta a espaldas de la
boleta de dha escriptura tocar y pertenecer dha cantidad
a la dha Da Fran.ca de Saabedra, aqn yo el dho Pral le ten
go entregados a quenta treinta ps los quales se ha de Rebaja
constando de recivo de la dha Da Fran.ca, y se entiende ser
esta obligacion una misma cossa con la escriptura ya

Un real.



24

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS.
SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732.

Citada = Acuya firmessa paga y Cumplimiento obligamos nras personas y Vnes haviendo y por haver y damos Poder Cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales quien partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y las de las partes y lugares donde esta escrip.a se presentare a la execucion pidiendo su cumplim.to al fuero de las quales y de cada una de ellas nos sometemos obligamos y Renunciamos de nro Proprio fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo referido nos executen Compelan y apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada sobre que Renunciamos las leyes fueros y dros de nro favor y la gral que lo Prohive = Lo incentimos en traslados de esta Escriptura = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta y seis años = Y los otorgantes a quienes do el presente Escrivano Pu.co doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Joseph de Muis Orencio de Mearruns y Martin Perez Davalos presentes =

Diego Duran

Calisto Guzman

Antonio

Joseph de Aguirre

Ess.no de S.M. y Pu.co de la Ciudad

Fianza
Dn. Blas de la Mara
Bustamte.
A
Dn. Manl. Negron
p. 500 ps. = 6 Marzo

En la Ciud. de los Reyes del Perú en seis de Marzo de Mill setts. y treinta y seis años ante mi el Escno. y testigos parecio Dn. Blas de la Mara Bustamte. a quien doy fee que conozco y Dixo que por quanto el Thente. Dn. Franco. Solano de Palencia presento escrito ante los señores del Ylle. Cavdo. de esta Ciud. en q. hizo relacion diciendo que era uno de los fiadores del Mre. de Campo Dn. Manl. Negron Depositario Genl. de esta Corte, y que aunque le havia recombenido para q. le sacase de la fiansa, de quinientos ps. respecto de que solo le fio por el termino de un año, el qual era pasado, y no lo havia echo, se haçia preciso el que se sirviesen dhos. señores de mandar se le notificase reponga otro en su lugar porque estava dho. Dn. Franco. para hacer auçiencia de esta Ciud. y concluio pidiendo se le notificase al dho. Mre. de Campo Dn. Manuel reponga otro fiador que lo saque de dha. fiansa, y los dhos. Sres. por decreto que proveieron mandaron que reponiendo dho. Mre. de Campo Dn. Manl. Negron otro fiador en lugar de dho. Thente. Dn. Franco. Solano, se chançele, o anote al margen de la dha. fiansa original para su resguardo, el qual se hizo saver al dho. Mre. de Campo Dn. Manl. y cumpliendo con su tenor le ha pedido al otorgante se subrogue en lugar del dho. Theniente Dn. Franco. Solano de Palençia, en la dicha fiansa de quinientos pesos, otorgandola de nuevo en la misma conformidad; y por hacerle bien, y buena obra ha venido en ello y poniendolo en efecto, como cierto, y saveedor que es de su derecho, y de lo que en este caso le combiene hacer, en aquella via y forma que mas hay a lugar; otorga por el tenor de la presente que fiava y fio al dho. Don Manuel Negron, y en tal manera se obliga que el susodicho como tal Depositario dara quenta con pago cierta, leal, y verdadera de todas las canti-

[illegible] VNIVERSAL
[illegible] DE [illegible] SETECIENTOS
[illegible] DOZE Y TREZE, Y
[illegible] Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1724 Y 1725

dades que Entraren en su poder de Depositos por
mandado de qualesquiera Juezes, ó Tribunales asi Escla
vos, Casas Chacras, y otras fincas, y posesio-
nes, como moneda en Reales, barras, Joyas, Ga
nados mayores, y menores, Ropa de Castilla, ó de la
tierra, y otras especies que sean, y todo ello lo Entregará
sin fraude, ni diminucion alguna, donde no, el
otorgante en las quentas que diere, y alcances que se le
hicieren, como tal su fiador, y llano pagador que se constituye
haciendo, como para ello dixo que hacia de Causa, y negocio ageno
suio proprio, y de libre deudor obligado, y sin que contra el
dho principal ni sus Vienes, ni otra persona alguna ni los
suios, preceda ni se haga diligencia, ni Escusion, ni otro acto
alguno de fuero ni de derecho, porque este Beneficio, y Remedio
con el de las autenticas Esperas, y Expensas especial, y ex-
presamente Renuncia, pagará de sus proprios Vienes por el dho
Dn. Manuel Negron quinientos pesos de á ocho reales, tan so-
lamte. en que le fia luego que se le mande, sin aguardar para
ello termino ni plasso alguno, para lo qual quiere ser compeli-
do y apremiado en fuersa de esta Escritura, y el Juramto. sim-
ple de quien fuere parte Lexitima, en q. lo deja diferido = Acu
ya firmesa y cumplimto. obligó su persona y Vienes hauidos y por
hauer, con poderio y sumision a las Justicias y Juezes de su Mag.
de qualesquier partes que sean, y en espa. a las de esta dha Ciud. y Corte
á cuio fuero, y Jurisdizn. se sometio obligó y Renunció el suyo

21

propio Jurisdicion Domicilio y Vecindad y privilegio de la Ley que Dize que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, me executen, compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio la Excepcion y demas Leyes fueros y dros de su favor, y la General q. lo prohiue, y consintio en traslados de esta Escra y assi lo Dixo, otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Ynocencio de Ascarrunz, Joseph de Alvis, y Martin Perez Dabalos presentes, y Residentes en esta dha Ciud.

Antemi

Rafael de la Haza
Bestam

Joseph de Aguero
Esno de S. M. y Rl de Cauildo

Fianza del Haz
El Capn Dn Antonio Miguel de Arevalo
A
Marcelo Abrego

En la Ziudad de los Reyes del Peru en seis de Marzo de mil seis.os treinta y seis años ante mi el Esno y testigos parecio el Capn Dn Antonio Miguel de Arevalo a q.n doy fee conozco; y dixo que por q.to se halla preso en la Carcel Pu.ca de esta Ziud Marcelo de Abrego de orden del Sr Coronel Dn Geronimo Boza Solis Cauallero del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dha Ziud y su jurisdicion por S. M. por querella Verbal de Maria de Suniga y en este estado presento escripto el dho Marcelo, ante dho Sr Coronel en que hizo Relacion diciendo que se hallaua sumam.te adolorido y de peligro de una herida que le dio Gregorio Tamayo Soldado de Acauallo de la Guardia de su Ex.a uno de los que fueron a su Prision, Ympoublitado de poderse Curar: Y que respecto de no hauer p.te alguna que pidiese contra el ni delito que haya cometido, y mucho menos para que se le pudiese Ymponer Pena algu

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEIS CIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
735 Y 1736

26

contra el dho Marcelo ni sus bienes ni contra otra nin
guna persona ni los suyos sea necesario tiempo ni se ha
ga diligencia ni execucion de fuero ni de dro porque
este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas
y espensas especial y expresam.te renuncia a cuyo fir
mesa y cumplim.to obliga su persona y bienes haci
dos y por hauer = Y dio poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes que sean y en
especial a las de esta dha Ciudad y Corte p.a que a lo
referido lo executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio
las demas leyes fueros y dros de su fauor y la que lo
prohibe = Y lo firmo siendo testigos Orencio de
Azcarrunz Mrn Perez dauales y Joseph de Muñoz pres.tes =

Antonio Miguel de Arevalo

Antemi

Joseph de Aguero
Esno Pe del Cauildo

Poder Gen.l p.a pleitos
N. M. R. P. M. fr. Fran.co Ferz Montejo
Antonio Garcia de Casasola 13
Vista

Pan Quantos esta Carta vieren
como el R. P.e Mro fr. Fran.co Ferz Montejo del orden
de Predicadores de Nro P.e S.to Domingo otorgo por el the
nor de la presente que doy mi poder cumplido el q. de dro
se requiere y es necesario a Antonio Garcia de Casasola
Procurador del numero de esta R.l Aud.a Generalm.te para
en todos mis pleitos causas y negocios ciuiles y criminales
eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presen
te tengo y adelante tubiere contra qualesquiera personas y
sus bienes y las tales contra mi y los mios assi demandan
do como defendiendo con que no salga ni responda a de
manda nueba que se me ponga sin que primero se me



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

notifique en Persona, pena de la Nulidad de lo contrario, y de ello Constando pueda parecer y parescer ante las Justicias y Jueses de su Mag.d y edicias Reales ante q.n con dro. pueda y deva haciendo y precentando pedim.tos Requerim.tos Citaciones Execuciones Priciones Embargos Desembargos Concentim.tos y Desolturas Pregon.s Ventas Transes y Remates de Bienes pidiendo y tomando la Posecion y ampero de ellos presente testigos Escriptos Escrip.as y los demas Papeles y Recaudos que fueren Necesarios que Pida y Saque de Poder de q.n los tenga: abone tache Recuse Jure actue Procure procede apele y Suplique Siga las instancias y Sentencias pida terminos Saque Sensuras: y finalm.te hara todos los demas actos y diligencias que judicial o Extrajudicialm.te se Requieran hasta q.e dhos pleitos se fenescan y acaben por todos Grados instancias y Sentencias; Que para ello le doy amplio Poder con libre y Gral administracion y sin ninguna limitacion; y Relevacion de Costas en forma = Que es fho en la Ciu.d de los Reyes del Peru en trece dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta y seis años: Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conosco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Orencio de Ascarrunz y Supide y Joseph de Aluiz presentes =

Fr. Fran.co Montejo

Antonio

Cosme de Aguero

Obligo. 12024

Dn Juan Antonio tagle del orden de Calatrava a favor del Dn Antonio de Mendaño

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Marzo de mil setecientos y quarenta y seis años = Ante mi Escrivano y testigos parecio el Dor Dn Antonio de Mendaño a quien doy fee conosco y dijo que por quanto Dn Juan Antonio tagle del orden de Calatrava le tiene hecha escritura de obligacion de la cantidad de doze mil y quinientos pesos en moneda corriente por otros tantos que de la misma especie le ha dado y prestado en reales de contado de los quales se da por entregado a su voluntad y por no ser de presente hace gracia y donacion pura perfecta mera irrevocable que el derecho llama entre vivos a favor del dicho Dn Juan Antonio tagle del orden de Calatrava de la referida cantidad de doze mil y quinientos pesos y de la escritura de obligacion que de ella le tiene hecha y otorgada ante el presente escrivano en esta ciudad en cuyo poder queda para que de ella y de la cantidad que en virtud de ella cobrare haga y disponga como de cosa suya propia y adquirida con justo y legitimo titulo y para que pueda pedir y demandar y cobrar judicial y extrajudicialmente la referida cantidad de doze mil y quinientos pesos de principal y los reditos que se le estan debiendo y se le fueren debiendo hasta el dia de su entera paga y cancelacion y para que de lo que cobrare pueda dar y otorgar los recibos cartas de pago y cancelacion que convengan y combengan y en falta de ellos o de alguno de ellos parezca ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta ciudad y ante otro qualesquier Juez o Justicia de su Magd de quien pueda y deba conocer de esta causa y en virtud de esta escritura de donacion pida y demande y cobre y reciba

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Depago de 1412 p.s

Dn Ramon de Mena al Gral Dn Juan Baupta de Barreneche

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Marzo de mil setecientos treinta y seis años ante mi el escno y testigos parecio Dn Ramon de Mena Maiordomo administrador de los propios y rentas de esta dha Ciud. a quien doy fee conosco; y como tal confesso hauer recivido del Gral Dn Juan Baupta Barreneche Arrendatario del Dro del Mosonasgo perteneciente a dhos propios, vn mil quatrocientos doze ps quatro reales de a ocho, que ha pagado por quenta de dho Arrendamto y por lo corrido desde veinte y ocho de Abril del año proximo pasado de setecientos treinta y sinco hasta Catorse de octubre de dho año; de los quales se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este Casso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Orencio de Ascarruns Joseph de Alvis y Martin Perez Davalos presentes =

Dn Ramon de Mena

Ante mi

Josef de Aguirre

Escno Real de Cauqa

Depago 53 ps

Juana Ventura Marchan

Michaela Astudillo

En la Ciud. de los Reyes del Peru en quinse de Marzo de mil setecientos treinta y seis años ante mi el escno y testigos Paresio Juana Ventura Marchan a quien doy fee conosco y confesó hauer resevido de mano de Da Michaela de Astudillo la cantidad de sinquenta y tres ps en que se han combenido y ajustado por los sesenta y sinco ps por que ha estado siguiendo la otorgde causa exa contra dha Da Michaela

ante la Justisia ordinaria y q. ante mi q. aia can
tidad sele libró mandam.to de execusion y es prose
dida dela venta con pacto de una negra de q. se dio q. en
tregada y por no ser su recivo de presente renunsio las
leies dela pecunia q. entrego y demas del caso como
en ellas se contienen en aia conform.d se desiste de
dha causa y acsion q. tenia deducida declarando no
le resta dha D.a Michaela cosa alg.a y le dio resivo y
carta de pago en forma y no firmo q. no saver es
crevir a su ruego lo hiso un testigo q. lo fueron
el M. R. P.e Fr. Ju.o de Castro del Orden de Nra. S.a de las
Mercedes Orencio de Azcarrunz y Joseph de Alaiz pres.tes

A ruego y por testigo

Fr. Julian de Castro

Ante mi

Joseph de Aguero

Ess.no Hl. de la Ciu.d

Arrendam.to de los toldos y Acientos dela Plasa m.or desta Ciu.d

D.n Ramon de Mena

A

D.n Jph Guillermo y Otro

Pan quantos esta Carta vieren, como yo Don Ramon de Mena Mayordomo y administrador delos propios y rentas desta Ciudad delos Reyes del peru: Digo que por quanto el Ill.tre Cavildo Justicia y Reximiento Arrendó a Don Joseph Guillermo, y Andres Flores los Acientos y toldos dela plaza mayor en precio de ciento y sesenta pesos en cada un año, y por tiempo de doze, por Instrumento otorgado ante el presente escrivano su fecha primero del mes de

Curso 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.



Agosto del passado de Settecientos treinta y tres bajo de diferentes condiciones y con expresion de lo que recevian en la Pila de que se incertó por menor la memoria obligandose a boluerlo cumplido el termino del Contrato; y es assi que en veinte y siete de Henero de este año se presentó ante el Ilustre Cauildo Pedro de Armas diciendo hauer llegado a su noticia que se estaua para dar en Arrendamiento los dhos toldos y acientos, a que hacia postura en vn mil ps; y Joseph de Coloma ofrecio dar Dos mil de cuyos escriptos se mandó dar traslado a los actuales Arrendatarios, y vista al Procurador General, y que con sus respuestas se noticiase al Exmo Sr Virrey con los autos de la Matheria sin pasarse a determinar cosa alguna; a que respondieron los expresados Dn Joseph Guillermo y Andres Flores alegando no ser Partes los Postores, porque procedian bajo del supuesto que se trataua del remate de dho Arrendamiento, siendo assi que estaua celebrado a su fauor y corriendo el tiempo del contrato y que no hauia motiuo para la nouedad, y que no obstante para que se reconociesse su buena fee y llanessa, y que deseaban el aumento de los propios y rentas de la Ciudad ofrecian

te

dar vn mil pesos en cada vn año; Y el Señor Procurador Respondio ala vista, que las Rassones de Equidad Congruencia politicas y las Cemas que Representauan no podian proponderar el perjuicio delos propios para que corriese el Arrendamiento celebrado en tan corta Cantidad, hauiendo ya otra Postura de Dos mil y trecientos ps y que pudiera esperarse que enel Conflicto del Remate, Vbiese otros licitadores que aumentasen, y que aunque seles Arrendo alos dhos Don Joseph y Andres en tan corta Suma Seria Creyendo el Ill.tre Cabildo sin noticia de que pudiese producir tan Considerable cantidad, y que avista dela leccion Enormissima que hauia interbenido enel contrato, se deuia Rescindir, y mas quando tambien se hallaua el Reparo de que se Celebro por el dilatado tiempo de Doze años que era contra la Naturalessa del; y despues Salieron assi mismo Don Fran.co Marin de Fajardo ofreciendo tres mil pesos; Joseph de Villegas Dos mil y Quinientos con la obligacion de Costear las Cadenas y demas piesas que faltan dela pila, Enlosar la Sinco Varas en su Contorno, y Cuidar de su Aseo y Don Manuel de Jaras Garcia tres mil y Quinientos, y dado quenta de todo al Ex.mo S.r Virrey precento Memorial el dho Don Joseph Guillermo en que haciendo Relacion delo que pasaua, adelanto mil ps mas Sobre los primeros para que corriese el Arrendam.to Celebrado otorgandosele nueba Escriptura por el tiempo que pareciese porque avista

deste ofrecimiento se le excluia la leccion enorme
ssima que pudiera dar merito a Rescindir el contra
lo, a cuyo Memorial se Probeyo el Decreto de nueve del mes
pasado de febrero Remitiendose al Cauildo y Regimiento
para que en vista de lo pedido en el deliberasse lo mas
Justo y Combeniente dando de todo quenta al Superior
Govierno, y con Reconocimiento de todos los autos forma
dos se Probeyo por el Ill.re Cauildo Uno en onze de dho
mes de febrero en que por los motivos que en el se ex
presan se admitio el ofrecimiento de los Dos mil pesos
y se Mando que de nuebo se otorgasse Instrumento por
esta Cantidad obligandose de Mancomun con los qua
tro fiadores que propusso, a pagarlos de seis en seis
meses la mitad y por tiempo de seis años, de que se
dio quenta al Ex.mo S.or Virrey, por Consulta que hizo
a su Ex.a el Ill.re Cabildo y ocurrieron tambien al
Sup.or Gov.no el dho Don Manuel de Jaras diciendo de nu
lidad del referido auto Probeido por diferentes fun
damentos que alegó y Joseph de Villegas ofreciendo
dar tres mil y quinientos en cada un año y poner
la plassa con toda haceo y limpieza, y en la forma de
un Mapa que presento, a cuyos Memoriales se probeye
ron los Decretos de que ocurriesen los Suplicantes
al Cauildo Justicia y Regimiento, y echose Relacion
de nuebo de toda el Proceso se Probeyo otro auto
en veinte y nuebe del referido mes de febrero, en que
se Mando Guardar y Cumplir el antecedente que el
thenor de ambos es como se sigue — — — —

Auto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del
mes de febrero de mil settecientos y treinta y seis
años los Señores del Cauildo Justicia y Regi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible]NTA Y VNO, TREINTA [illegible] TREINTA Y TRES, Y [illegible]TA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

[illegible]miento Combiene a Sauer, Coronel Don Geronimo de Boza Solis cauallero del orden de Santiago = Don Francisco de Paredes y Clerque Marques de Salinas Alcaldes ordinarios: = Don Pedro Lascano Sentena de Valdes Alferes R.l: Don Martin de Mudarra y Samudio Alguacil m.or = Don Antonio Iturrissara Alcalde Provincial = Don Pedro Romero Camaño y Sotomayor, Don Martin de Zamudio y de las Ynfantas Marques de Villar del tajo = Don Augustin de Echeuerria Suloaga Marques de Soto hermoso: Don Fran.co de los Rios; Don Manuel Negron Depositario General; = Don Antonio Inogollon de Orosco = Don Diego Gonz.s terrones: y Don Joseph Montoya Zalassar Rexidores Perpetuos de esta dha Ciu.d estando Juntos y Congregados, en la Sala Capitular se rieron los autos que se siguen sobre el Arrendamiento de los toldos y acientos de la Plaza m.or que tubieron su principio, por las Posturas que hicieron Pedro de Armas en mil p.s cada año, y Joseph de Colama en dos mil; y las de otros terceros siendo la mayor de tres mil y quinientos pesos que ofrece D.n Manuel de Jaras Garcia y lo respondido por D.n Joseph Guillermo y D.n Andres Flores Arrendatarios actuales pidiendo que se les ampare en la Posesion en que se hallan en Virtud de la Escritura

que le otorgo este Ill.e Cavildo en Cantidad de ciento
y Sesenta p.s cuyo tiempo estava corriendo y que sin
haverse cumplido no se les devia expeler ofreciendo
un mil p.s anualm.te; a vista tambien la Respuesta
del S.r Procurador General D.or Don Phelipe Santiago
Barrientos Abogado desta Real Audiencia y de
Presos del Santo oficio Relator del tribunal de la
Santa Cruzada Cathedratico de Prima de Leyes de la
Real Universidad de San Marcos, y Accesor desta Ciu.d
en que representa no dever correr el expresado Arren-
damiento executado en los dhos Don Joseph Guillermo
y Don Andres en tan corta cantidad Interbiniendo
Considerable leccion, y que se de en perjuicio de los pro-
pios y rentas que se hallan en grande descrecimiento
y reconocido assimismo el Memorial del dho Don Joseph
Guillermo precentado al Ex.mo S.r Marques de Villa Gar-
cia Virrey Governador y Capitan General destos Reinos
en que se hallana a pagar Dos mil p.s en cada un año
otorgandosele nueba Escriptura, por nuebe y medio, o en
la forma que pareciere mas Combeniente proponiendo
para la seguridad que dara por sus fiadores a Don
Manuel de Yzuriaga: Don Joseph de Yrrunaga: Don
Juan de la Cunsa, y Don Antonio del Villar; el qual dho
Memorial se remitio a este Cavildo por Decreto de
nuebe del Corriente, para que por Ins peccion de lo
pedido en el se deliviere lo mas Justo y Combeniente
y Sobre todo se le de quenta a su Ex.a Y en consideracion
a que por medio de este nuebo ofrecimiento se excluie
la leccion enormissima que pudiera rescindir el con-
trato Celebrado y a los fundam.tos que alega el dho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Don Joseph Guillermo y a otros Justos Motivos que se tienen presentes: = Dixeron que devian admitir y admitieron el aumento de los mil ochocientos y quarenta que ofrece sobre los ciento y secenta, y mandaron que de nuebo se otorgue al dho Don Joseph Guillermo escriptura de Arrendamiento obligandose de Mancomun Insolidum a pagar a los Propios y Rentas desta Ciudad Dos mil ps en cada vn año de seis en seis meses la mitad, y por tiempo de seis en atencion a que el antecedente se hizo por doze que no puede subsistir y que de ellos han corrido tres y assi lo Probeyeron y firmaron = Don Geronimo Boza Solis = El Marques de Salinas = Dn Martin de Mudarra y Zamudio = Don Pedro Romero de Camaño y Sotomayor = Don Antonio de Iturrissarra y Cordova = Don Martin de Samudio = Don Francisco de los Rios y Mendoza = Don Joachin de los Santos y Aguero = El Marques de Sotohermoso = Don Manuel Negron = Don Joseph de Montoya Salasar = Don Antonio Mogollon de Orosco = Don Diego Gonzales Terrones = ante mi Joseph de Aguero Escriuano Theniente del de Cauildo y Publico — — — — — —

Otro

En la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y nuebe dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y seis años los señores del Cauildo Justicia y Regimiento Combiene a saber el Coronel Don Geronimo Boza Solis Cauallero del orden de Santiago = Don Fran

de Paredes y Clerque Marques de Salinas Alcaldes
Ordinarios = Don Pedro Lascano Sentencio de Baldes
Alferes R.l Don Martin de Mudarra = y Samudio
Alguacil m.r = Don Antonio Zarrisara Alcalde
Provincial = Don Pedro Romero Camaño y Sotomayor
Don Martin de Samudio y de las Ynfantas Marq.s
de Villar del Tajo y Villablanca: Don Diego Miguel de la
Presa Carrillo = Don Fran.co Aguero y de los Santos = Don
Manuel Negron, Depositario General = Don Joachin
de los Santos y Aguero = Jues de Aguas = Don Antonio Mo-
gollon de Orosco = y Don Joseph Montoya Salasar Re-
xidores perpetuos de esta dha Ziudad estando Juntos
y Congregados, en la Sala Capitular de su Ayuntam.to

VII Haviendo visto los autos que se siguen sobre el Aren-
damiento de los toldos y acientos de la plaza mayor
con los escriptos de foxas treinta y foxas treinta y una
precentados el primero por Don Manuel de Jaras y
Garcia; y el segundo por Don Joseph Villegas con los
Memoriales de foxas veinte y ocho; y foxas treinta
y tres y el Decreto de foxas veinte y siete Ultimam.te
Probeido por el Ex.mo S.r Marques de Villa Garcia Virrey de
estos Reinos su fha veinte y siete de este precente mes
y año, en que ordena a este Cavildo Justicia y Regimiento
que haviendo oido a los nuebos Postores determine lo mas
Justo y Combeniente como se Prebiene en el de foxas dies
y ocho al Memorial precentado por Don Joseph Guillen-
mo, y que Execute lo que Resolviere = se Determino por
la maior parte de Votos que se Guarde y Cumpla el auto
de foxas veinte y sinco Probeido en onze del corriente
en que se admitio el aumento ofrecido por el Referido

32

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA DOS AÑOS DE 1729 Y 1730

Don Joseph Guillermo, de vn mil ochocientos y quarenta ps sobre los ciento y sesenta y se mandó que de nuebo se le otorgue escriptura por tiempo de seis años obligandose de Mancomun e insolidum con los fiadores que tiene propuestos a pagar cada año Dos mil ps a los propios y rentas de esta Ciudad de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos: y assi lo Probeyeron mandaron y firmaron = Don Geronimo Boza Solis = El Marques de Salinas = Don Pedro Lascano = Don Antonio Iturrisarra = Don Pedro Romero Camaño y Soto mor = Don Franco de Aguero y de los Santos = Don Martin de Samudio = Don Manuel Negron = Don Diego Miguel de la Pressa Carrillo = Don Joachin de los Santos y Aguero = Don Antonio Mogollon de Orosco = Don Joseph de Montoya Salasar = ante mi Joseph de Aguero Escriuano Theniente del de Cauildo y Publico —

Prosigue

Y en Conformidad de estas Determinaciones y cumpliendo con ellas = otorgo por la Presente como tal Maiordomo y administrador de los propios y rentas, q doy en Arrendamto a los dhos Dn Joseph Guillermo y Andres Flores los Acientos y toldos de la plassa mor de esta Ciudad por tiempo de seis años que empiezan a correr y Contarse desde dho dia once del mes passado de febrero del presente que se Probeyó el primer auto y en precio de Dos mil ps en cada vno que se han de obligar a pagar de seis en seis meses la mitad

Como se fueren cumpliendo Cemancomun Insolidum con Don Antonio del Villar = Don Joseph de Urrunaga = Don Manuel de Zuriaga = y Don Juan de la Cuesta que son los quatro fiadores que ofrecieron para la seguridad, en el memorial que presentaron en el Sup.or Gov.no y este dho Arrendam.to les hago con las Calidades y Condiciones Siguientes

1.a Primeram.te con Condicion que los dhos D.n Joseph Guillermo y D.n Andres Flores han de pagar cumplida y enteram.te los dhos Dos mil p.s en cada un año sin que con motivo ni pretexto alguno pidan que se les rebaxe parte de ellos pues con el Conocim.to y experiencia que tienen adquirida en el tiempo antecedente que an tenido a su Cargo la Cobransa de los dhos toldos y aventos como tales Arrendatarios le consta, que deducidos todos los costos y gastos y el monto de los dhos Dos mil p.s que han de satisfaser anualm.te les queda utilidad correspondiente al trabaxo que impenden, y a maior abundam.to han de renunciar qualquiera remedio, o recurso que pudiera competirles en orden a pedir rebaxa o moderacion por qualquiera accidente que sobrevenga pensado o no pensado y lo han de jurar assi para la m.or fuerza y eficacia de este Contrato

2.a Yt. con condicion que los dhos D.n Jph Guillermo y D.n Andres Flores no han de hacer agravio ni obstilidad alguna a las Indias, negras, mestisas, mulatas, ni demas personas, que fueren a vender en la dha plassa verduras frutos ni otras ministras ni les han de cobrar mas de aquello que siempre se ha acostumbrado ni hacer novedad alguna, sino dexarlas en la Posesion

33

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

que han tenido porque de otra suerte y con qualquiera queja con que ocurrieren se ha de poner el remedio por las Justicias sin que porque se executen se hayan de valer, para solicitar que se haga rebaxar

3ª Y en con condicion que los dhos Don Joseph Guillermo y Dn Andres flores tampoco han de obligar a las vendedoras a que tenga toldo contra su voluntad sino que se les daran a las que voluntariamte los quisieren y pidieren pagando aquel alquiler regular y acostumbrado siendo preciso prebenirlo assi, porque se ha ocurrido con queja al Supor Govno sobre este asumpto de que se ha dado traslado al Protector General de los naturales y deve esperarse que se mande assi en atencion a ser conforme a Justicia. De modo que no por este motivo han de solicitar ni pretender que se les haga rebaxa ni quiebra. Respecto de que no han de valerse del pretexto de Arrendatarios para obstilisar ni causar agravios a las dhas vendedoras precisandolas a lo que fuere ageno de razon

4ª Y en con condicion que los dhos Dn Joseph y Dn Andres han de tener limpia la dha plassa mor quitando a su costa todas las basuras que causaren e hicieren las vendedoras con sus legumbres y vituallas. De suerte que siempre la han de tener haceada y si no lo executaren promptamte e de poderlo yo hacer

o de tener la plaza limpia como se expresa

Votra qualquiera persona, a q.n se lo mandare Vno de los Señores Alcaldes ordinarios pagando su costo los dhos Arrendatarios ——

5.a Item con Condicion que los dhos D.n Joseph y D.n Andres han de ser obligados a sacar todos los dias de lo ficio del Cauildo la Mesa, Sillas, escaño, y Vanca, de que se compone el tribunal y Juzgado de los Señores Alcaldes ordinarios para que hagan Aud.a y despachen los negocios que ocurren: y boluerlo a guardar y recoxer a la ora Competente acauado que sea dho Despacho y sino lo executaren promptamente a de Poder qualquiera de dhos S.res mandar que lo haga otro tercero pagandole su trauajo los dhos Arrendatarios ——

6.a Itt con condicion que en todas las funciones que se ofrecieren de fiestas R.s votras Pu.cas de Recevimientos de Señores Virreyes, entrada de sus embajadores, Nacimiento de Principe, o coronacion de nro Rey y S.r en que se hacen Corridas de toros y en todas las demas que se executaren han de ser obligados los dhos Don Joseph y Don Andres a limpiar y Pintar la Pila como siempre se acostumbrado, de modo que este con el hacea y lucimiento que se requiere en semejantes funciones ——

7.a Item con condicion que los dhos D.n Joseph y don Andres han de hacer a costa suya todos los empedrados del puente del Rio grande siempre y en qualquiera ocacion que se desuarataren executando con tierra nueba y piedra de Rio para su mayor seguridad

34

[illegible]
[illegible]LO TERCERO VN REAL,
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible]NTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y, CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

y Permanencia; y an de tener lim-
pia, y haceada la dha Puente Ba-
rrida y quitada la Basura del
como tambien toda la dela plasa
maior trasportandose ala casa del
Rio o alos terminos fuera dela Muralla
distante delas Casas y buiendas de mo-
do que no Causen perjuicio a sus abitadores

8ª Ittem con condicion que los dhos Dn Joseph y Don
Andres han de tener el cuidado dela Pila de dha
plasa mr sus Cadenas, Pilones, chanpas, y Pilas
tras y todo lo han de boluer y entregar fenecido
que sea este Arrendamto. desciente que todo lo que
faltare porque selo hurtaren o por qualquiera
otra Causa y accidente que acaesca lo han de
poner de nuebo a costa suya y sino lo hicieren
executarlo yo, o qualquiera delos que me subse-
dieren en el dho Cargo de Maiordomo y admini-
strador y por el Importe de su monto an de ser
executados, y a fin de que conste la forma y mo-
do con que Reciuen la dha Pila y estaua quando
otorgaron la escriptura del Arrendamto antece-
dente dho dia primero de Agosto de mil setecientos
treinta y tres es en la manera siguiente

Memoria

Memoria del estado en que esta la Pila

dela Plassa p.ca m.or desta Ciud.d que se ha entregado al Cuidado de Don Joseph Guillermo y D.n Andres flores Arrendador delos toldos, y aueintos dela plasa para que fenecido su Arrendam.to la bullban como haora la Reciuen y es en la forma siguiente — — —

Primeramente todas las Pilastras Cauales que estan al Rededor de dha Pila y en ellas estan afianzadas quatro Cadenas que cojen dos frentes delas quatro que tiene dha Pila = Item en los terminos Centros de dhas Pilastras y cadenas quatro Pilones todos Guarnecidos y chapeados de Bronce con sus Cauesas delo mismo = Item ocho Leones con ocho Serpientes de Bronze que estan al bordo dela Pila y alos cinco Leones y Sinco Serpientes les falta los Cañones Postisos de Bronze y solo lo tienen tres de dhos Leones = Item la Pila de Bronze toda Guarnecida y chapeada sus bordos con chapas de Bronze y en ellos les falta Seis chapas de dhos Bordos que se han Ortado quatro Seguidas en una parte, y alli Immediato las otras dos = Este el estado que tiene y en la forma que la Reciben, y la Recuieron en la Escriptura citada —

Prosigue Y deuajo delas dhas condiciones y Grauamenes doy en arrendamiento alos dhos Don Joseph y don Andres, el Dro delos dhos toldos y aueintos dela plassa mayor en Conformidad delas determinaciones dadas, por tiempo delos dhos Seis a.s que empiesan

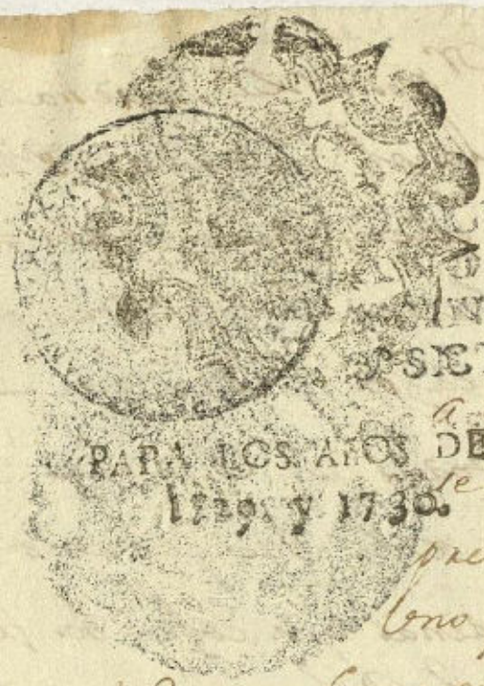

PARA LOS AÑOS DE
1729 y 1730.

PARA LOS AÑOS DE
1735 y 1736

...LLO TERCERO, VN REAL
...OS DE MIL SETECIENTOS
...INCO SETECIENTOS Y SEIS,
...Y SETECIENTOS Y SIETE.

a Correr y Contarse desde dho dia on
se del mes passado de Febrero, y por
precio de los dhos dos mil ps en cada
vno pagados de seis en seis meses la mi
tad como fueren cumplidos = con Declaracion que
han de satisfacer de ellos Cien ps al Sr Don Pedro Ro
mero Camaño y Soto mr Rexor perpetuo y mas anti
guo del Ytte Cauildo los quales le estan asignados
por via de Ayuda de costa, como Comisario de cartas
y se le han estado pagando y han de satisfacerle por
los dhos Don Joseph y Dn Andres los ochenta de ellos a fin
del mes de Junio, y los Veinte restantes por la Pasqua
de Nauidad con cuyo recivo se le pasaran en quenta
sin necesitar de mandamto = Y me obligo y a los propios
y rentas de esta dha Ciudad que este Arrendamto les
sera cierto y seguro, y no se quitara para otra per
sona, por mas ni por el tanto que ofrescan, pena de
pagar todos los costos daños y menos Cauos; = Y estan
do presentes a lo contenido en esta Escriptura los
dhos Don Joseph Guillermo y Don Andres Flores
hauiendola oido y entendido otorgaron que la
aseptauan y aseptaron en todo y por todo segun
y como en ella se contiene, y Declara, y recivie
ron en Arrendamiento el dho dro de toldos y Aci

entos dela Plasam.to por el referido tiempo de seis
años que empiesan a correr y Contarse desde dho
dia onze de febrero deste presente dela fha y se obli
gan los dhos Don Joseph Guillermo y Don Andres flores
como principales, y los dhos Don Antonio del Villar
Don Joseph de Urrunaga Don Manuel de Isuriaga y
Don Juan dela Cunza, como sus fiadores y llanos pagadores que se consti
tuyen haciendo como para ello hacen de deuda y nego
cio ageno suyo proprio y de libres deudores obligados
y sin que contra los dhos principales, ni sus bienes, ni
contra otra ninguna persona ni los suyos sea necesa
rio hacer ni se haga delixencia ni excucion de fuero
ni de dro porque este beneficio y remedio con el de las
autenticas experas y expensas especial y expresam.te
renuncian; y los dhos principales, y fiadores, todos seis
juntos y de mancomum a vos de uno y cada uno de los
suso dhos y sus bienes de por si e por el todo insolidum
renunciando como expresamente renuncian las
leyes de duobus reis deuendit y la autentica presen
te hoc ita codice de fide iusoriboribus y el beneficio
y remedio dela diuicion y excucion de bienes, y todas
las demas leyes fueros y dros dela mancomunidad
y fianza como en ellas se contienen: de cuyo dela
qual como dho es, se obligan de dar y pagar, a los
dhos propios y rentas desta dha Ciud y a su mayordo
mo en su nombre que al presente es y adelante lo
fuere en dho cargo, los dhos Dos mil pesos en ca
cada un año, de seis en seis meses la mitad como

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1736

fueron cumplidos, entregando al dho Don Pedro Ra-
mero los cien ps dellos, los ochenta por San Juan, y los
veinte restantes por la Pasqua de Navidad y lo
demas a mi el otorgante como tal mayordomo
o a qn en este cargo me subsediere, va otro que fuere
parte lexitima y formal para recivir y cobrar =
Y se obligan assimismo a guardar y cumplir las
condiciones que van inciertas que se les han leido
de verbo ad verbum por ser todas conforme a ra-
son, y la de que no pediran rebaja los dhos princi-
pales, de los expresados dos mil ps por qualquiera cau-
sa accidente o motivo que suseda, ni con el de que
experimentan alguna leccion, y a mayor abunda-
miento lo juran a Dios nro Sor y a esta Cruz +
de que lo cumpliran assi presisa y puntualmente
para cuya firmesa paga y cumplimto obligaron yo
el dho mayordomo los proprios y rentas de la ciudad
y los dhos principales y fiadores sus personas y vie-
nes havidos y por haver = Y los dhos otorgantes
cada uno por lo que les toca dieron poder cumpli-
do a las Justicias y Jueses de sus Magd de quales qn
partes que sean, a cuyo fuero e jurisdicion se
sometieron obligaron y renunciaron el suyo
proprio fuero jurisdicion domicilio y ve-

16

cindar y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero de el Reo para que a lo referido los executen compelan y apremien como por sentencia passada en cosa Jusgada, y renunciaron las demas leyes fueros y dros de su fauor y la general que lo prohiue = Y concienten en traslados de esta escriptura = Que es fha en la Ziudad de los Reyes del Peruen dies y seis de Marzo de mil settecientos treinta y seis años: Y los dhos otorgtes aqnes yo el presente ess.no doy fee conosco, assi lo otorgaron y firmaron el que supo y por el que no por que dijo no sauer escriuir a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph de Aluis Don Augn Peres de Vargas y orencio de Ascarrus presentes =

Dn Amon de Mena

Josseph Guillermo

Jaruego del otorgte y ptgo

Manuel de Azuriaga

Josseph de Alvis

Antonio del Villar

Joseph de Urrunagas

Jn de Lacunza

Joseph de Aguero

Antonio

Jose de Cauzo

Un real.



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PAPEL DE LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Poder Gen.l Cobranzas

D.n Joseph de Urrunaga

A

D.n Ant.o de Olaba rrieta y otros

24 M.s

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Joseph de Urrunaga, Residente en esta Ciud. de los Reyes del Peru: otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder Cumplido amplio el que de dro se requiere y es necesario; en primer lugar, a Don Antonio de Olaua rrieta; en segundo a Don Juan Joseph de Arbelais: y en tercero a Don Bartholome de Iguizabal, a todos tres juntos y a cada uno Insolidum, con Igual facultad que lo que el uno comensare el otro lo pueda mediar fenecer y acauar, y por el contrario especial para que en mi nombre y representando mi persona, puedan demanden reciuan y cobren judicial o extrajudicialmte de todas y quales quier personas del estado calidad y condicion que sean y de sus vienes Alcaceas herederos Cajas R.s y de vienes de difuntos Jueses Justicias Depositarios Dueños y Mres de Naos y Requas, y de quien y con dro pueda y deua todas y quales quier quantias de Marabedises pesos de oro plata labrada y en reales Barras Joyas esclauos esclauas Mercadurias de Castilla y de la tierra, Ganados Maiores y menores y todos los demas Generos de Hacienda de la especie calidad y condicion que sean que se me deuan al presente y deuebieren de aqui adelante en virtud de escripturas Vales libranzas conocimientos fletamtos fatorajes encomiendas fees y partidas de Rex.tro

quentas de libro corrientes y fenecidas y alcances que
resultaren dellas: y por mandas legados Donaciones
herencias restituciones, y por pleitos costos Centencias
mandamientos testam.tos codicilos y clausulas dellos
como en otra qualquiera manera Causa o Razon que
sea aunque aqui no se declare y especial mencion
dello se requiera, de forma que no por falta o defecto
de Poder dejen de percevir haver y Cobrar, cada uno
en su tiempo todo quanto se me deva y deviere en vir
tud de qualesquier papeles simples autenticos o sin
ellos = Y de lo que assi recivieren y Cobraren, den y
otorguen en mi nombre y en virtud deste Poder, cartas
de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas
recaudos necesarios con fee de paga o renunciacion de la
pecunia en lo que no fuere de presente y ante es.no que
dello la de = Y sien razon de las dhas Cobranzas fuere
necesario contienda de juicio parescan en el ante las Jus
ticias y Jueses de su Mag.d y eclesiasticas ante quien con
dro puedan y devan haviendo y precentando pedim.tos
requerimientos citaciones execuciones Priciones em
bargos desembargos concentim.tos y desulturas Pregones
Ventas transes y remates de bienes pidiendo y tomando
posesion y amparo dellos precentando testigos escrip.tos
escrip.as y los demas papeles y recaudos que fueren necesa
rios que pidan y saquen de Poder de q.n los tengan
abonen tachen recusen juren actuen procurren pro
cecen apelen y supliquen sigan las Instancias y Sen
tencias y dan terminos saquen Censuras: y final
m.te haran las demas diligencias que judicial o extra
judicialm.te se requieran deze hacer hasta que dhas

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.





PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Cobranzas tengan cumplido efecto que el Poder que para todo lo suso dho se requiere y es necesario se les doy y otorgo a los sobredhos en el lugar que ban nominados con libre y general administracion y sin ninguna limitacion y con facultad de que lo pueda sobstituir cada uno en su tiempo en q.n y las veses que les pareciere revocar unos y nombrar otros, y a todos relevo de costas segun dro = a cuya firmesa y cumplim.to obligo mi persona y vienes havidos y por haver y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d para que a lo referido me apremien por todo rigor de dro = Que es fho en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos treinta y seis años = Y el otorgante a q.n yo el presente es.no doy fee conosco asselo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Joseph de Cano presentes =

Joseph [illegible]

Antemy

Joseph de Aguero

Es.no de S. M. por el Rey de Cau.do

Obligacion Chpoteca
Dn Mang de Soto
Luxmoso

Dn Gabriel de Echeuerria Subiaga su hermano por 9308 ps de plazo Año

San Mando

esta carta de Obligacion Chpoteca Vieren como yo D Mang de Echeuerria Subiaga Marques de Soto Luxmoso Cauallero del horden de Alcantara Gentilhombre de Casa de su Mag.d y Alcalde de Corte por el Rey nro Señor y Justicia m.or que soy de la Villa de Madrid y Su Tierra Juredicion y Alfoz por el Rey nro Señor Otorgo por el Presente que Debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare R.l m.te y con efecto a D.n Gabriel de Echeuerria Subiaga Contador m.or del Tribunal y Aud.a de Quentas de S.M. su hermano; o a quien su Poder y Causa hubiere y Quisiere mil y quinientos y ocho Ducados por otros tantos que por me hacer amistad y buena obra me ha Suplido y prestado en Reales de contado: en esta manera los quarenta mil hasta pagar los Vnos del ofrecido de tal arrendador; y los Nueue mil y quinientos Restantes, que ante de hasta Suplido: Cada quales dho Quarenta y nueue mil y quinientos ps me doy por Entregado a mi Voluntad por hauerlos Recibido Realm.te y con efecto, y porno ser de presente Renuncio las leyes de la Prueba y entrega prueba del Recibo y las Cartas de este Caso como en ellas se contienen: Cuya paga me obligo a hacer al dho D.n Gabriel mi hermano o a quien dho es su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta Villa con mi costa y Riesgo y sin perjuicio de esta assignacion en otra qualquiera p.te y lugar que por la dho D.n Gabriel se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen y este presente o ausente llanam.te y Simplicio con las costas y Gastos de su Cobranza: Para dha fha desta Carta en un Año= Y cumplido dho plazo no hubiere la paga de los mas tiempo que corriere a voluntad de dho D.n Gabriel y sin perjuicio de lo executado le he de pagar el Diez por Ciento hasta el dia de la R.l paga, Defendida la prueba y hauerguacion de ello en el juram.to y declaracion Simple de su dho, sin otra prueba de testimonio ni Recaudo porque de todo le Relieuo: Y juro que la obligacion Real de mis Bienes de Raices muebles y semouientes auidos y por auer que para la Seguridad desta Deuda obligo Chpoteco por lo pecual y esta obligacion hypoteca lo hago Renuncio las Dependencias que Causare en dho

REAL LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

de tarma, y los efectos que produxere: = assimismo hipotecó la chacara que poseo y hube y compre de Dª Alfonsa de Aguirre para con los negros aperos y demas mejoras que en ella tengo: Item assimismo el valor del oficio del Sno Mor de Cabildos y todos los frutos del, y el de tal Rexor perpetuo de esta dha Ciud. todo lo qual no lo he poder vender trocar, cambiar ni en manera alguna enagenar, ni hacer ni disponer dello hasta que no este enteramte pagada y satisfha esta obligacion pena de la nulidad de lo contrario: Para cuya firmeza paga y cumplimto obligo mis bienes havidos y por haver: y doy poder cumplido a las justicias y jueses de su Magd de qualesquier partes que sean y en lo especial a las de esta dha Ciud y con tho y a las de las partes y lugares donde esta escripª se presentare hua execucion pidiendo su cumplimto al fuero de las quales y de cada vna de ella, obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdicion domicilio y vezindad y la ley que dice que al actor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo referido los executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la Gral que lo prohive = Que es fha en la Ciud de los Reyes del Peruen en veinte y siete de Marzo de mil seis treinta y seis aos = Y el Sr otorgte a qn yo el presente Esno doy fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Augn Perez de Vargas Joseph de Alvis y Orencio de Ascarrunz presentes =

El Marques de Sotohermoso

Joseph de Aguero
Esno de S. M. y Pbco de la Ciud

Resguardo

El Sr. Marqs. de Soto hermoso

a favor

del Sr. Dn. Gabriel de Echeverria Suloaga su hermano

En la Ziudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Marzo año de mil seis.tos treinta y seis ante mi el Esno. y testigos parecio el Sr. Dn. Augn. de Echeverria Suloaga Marques de Soto hermoso Esno. mor. de oficio de Cavildo y Rexor. perpetuo de esta dha Ciud. Corregor. y Justicia mor. que va a ser de la Provª. de Tarma; a qn. doy fee conosco; y Dijo q. por quanto por Escripª. otorgada ante Joseph Gonzs. de Contreras Esno. de S. M. y en Rexo. de Saluador Geronimo de Portalanza Esno. de Provª. por cuya auciencia despacha dho oficio, el dia veinte y tres de dho mes de Marzo y año de la fha, se obligo juntamte. con el Sr. Dn. Gabriel de Echeverria Suloaga Contador mor. del tribunal y Audª. Rl. de Quentas de este Reino su hermano, a favor de Dn. Franco. de la Puente Arnao, por cantidad de veinte y tres mil novecientos y ochenta ps. con plaso de la fha de la expresada escripª. de año y medio la paga en moneda doble de Colunas, segun mas largamte. consta y parece de ella, a que se remete; hasta declara por competente declaracion como si fuera fha en juicio, a pedimento de parte, y ante Juez competente con el Juramto. y solennidad en dro. necesaria, que aunque se obligo juntamente con el dho Sr. Don Gabriel su hermano, fue a suplica y ruego del Sr. otorgte. y si por razon de la dha mancomunidad, bastare el dho Sr. Dn. Gabriel su hermano dha cantidad o parte alguna de ella, la dara y pagara el Sr. otorgte. como deudor de ella, sin aguardar para ello a termino ni plaso alguno: para cuya firmesa paga y cumplimto. obligo sus bienes hauidos y por hauer; y sin que la obligacion Gral. de sus bienes derogue ni perjudique a la especial y sin la ygnobar en cosa alguna, antes si para la mor. seguridad de este Instrumto. obliga e hipoteca por especial y expresa obligacion hipoteca, vna hacienda q. tiene y posee la qual hubo y compro de Dª. Alfonsa Iturrisarria con todos sus aperos y mejoras, assi mismo el oficio de tal Esno. mor. de Cavildo para no lo poder vender trocar cambiar ni en manera

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1730.

alguna Enagenar hasta que no este pagado y satisfho. lo que si por Razon de dha Mancomunidad lastare el dho Sr. Dn. Gabriel de Echeverria su hermano; pena de la nulidad de lo Contrario: Y dio Poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales q.r p.tes que sean, para que a lo referido los executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre q. renuncio las leyes fueros y dros. de su favor y la que lo Prohive = Y lo firmo siendo testigos Orencio de Ascarrus Joseph de Alvis y Joseph de Rufas pres.tes =

El Marques de Soto hermoso

Antonio Joseph de Aguero

Ess.no Pbco. de la Ciud. de Oviedo

Poder p.ra pleitos

El Lic.do Dn. Man.l de Llarduy presu.o

Al R. P.e Fran.co de Castañeda de la Comp.a de Jhs. y a otros

Sepan Quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do Dn. Manuel de Llarduy Presu.o otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder Cumplido el que de dro se requiere y es necesario en primer lugar al R. P.e Fran.co de Castañeda de la Compañia de Jhs. Procurador Gral. de Indias en su Colegio de Sevilla, en segundo al P.e Mathe Thomas de Llarduy de dha Comp.a Rector actual en su Colegio en la Ciud. de Oviedo; y en tercero a Dn. Pedro Zañes de Saabedra, o todos tres juntos y a cada uno Insolidum con Igual facultad que lo que el Vno Comensare

el otro lo pueda mediar fenecer y acauar y por el con
trario Especial y Generalmente para en todos mis pleitos Cau
sas y Negocios Ciuiles y Criminales eclesiasticos y Seculares
Movidos y por mover quantos al presente tengo y adelante
tubiere en aquellos Concejos Audiencias y tribunales, contra qua
les quiera personas y sus bienes y las tales contra mi y los
mios assi Demandando como Defendiendo con que no
salgan ni Respondan a demanda Nueba que se me ponga
sin que primero se me notifique en persona (pena de la nu
lidad de lo contrario) y constando de ello puedan parecer
y paresca ante Su Magd (que Dios Gde) y otras Audiencias Conce
jos y tribunales que con dros pueda y deua y especialmente
puedan parecer y parescan en el Concejo de las Ynqqsiones
seguir en el los negocios que tengo pendientes, sobre todo
lo qual hagan y presenten pedimentos Requerimientos Citaciones
Execuciones prisiones embargos Desembargos Concentra
mientos y desolturas Pregones Ventas transes y Remates
de Bienes pidiendo y tomando la posesion y amparo de ellos
presentando testigos Escriptos Escripturas y los demas papeles
testimonios y Recaudos que fueren Necesarios que pidan
y saquen de Poder de quien los tenga, abonen tachen
Recusen fueren actuen Procuren procuren apelen y su
pliquen segun las Instancias y sentencias pidan ter
minos saquen sensuras, y finalmente haran las de
mas diligencias que Judicial o extrajudicial mente se
Requieran, dese hacer hasta que dhos pleitos y negocios
que tengo en dha Sta Ynqqsion se feniscan y acauen por
todos grados instancias y sentencias: Que el Poder
que para todo lo susso dhos se Requiere y es necesario escri
doy y otorgo a los sobre dhos en el lugar que ba nomi
nados con sus incidencias y Dependencias libre y ge
neral administracion y sin ninguna limitacion y con
facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las veces
que les pareciere Reuocar unos y nombrar otros de

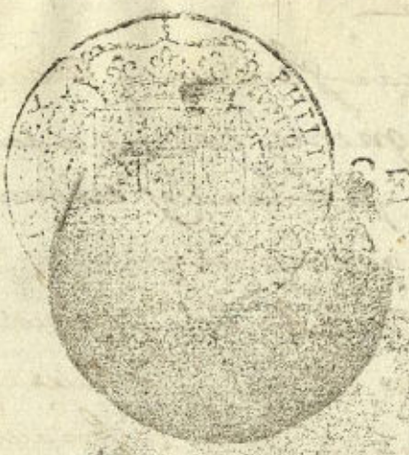

SELLO TERCERO, VN REVL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1720 Y 1721

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1736

nuevo, y a todos relevo de costas se-
gun dro: Y en todo se arreglaran a
mis cartas, Inesivas que les remito
y remitiere en adelante: a cuya fer-
mesa y cumplimto obligo mis vienes y rentas
que conforme a dro puedo y devo obli-
gar havidos y por haver = y el otorgte
yo el presente escno doy fee conozco
y assi lo otorgo y firmo siendo testigos
Joseph de Mugica Lorenzo de Ascarrunz y Joseph Cano presentes

Ho Corrio

Poder Gral y pleitos
El Lizdo Dn Man de
Llarduy presu
Al
R. Pe Fran de
Castaneda de la
Comp de Jhs. y a
otros

Pan Quantos esta Carta vieren como yo
el Lizdo Dn Man de Llarduy Presu: otorgo por el thenor
de la presente que doy mi Poder cumplido el que de
dro se requiere y es necesario en primer lugar al Rdo
Pe Fran de Castaneda de la Comp de Jhs. Provr Gral
de Indias de su Colegio de Sevilla en segundo al Pe
Matheo Thomas de Llarduy de dha Comp Rector
al de su Colegio en la Ciud de Oviedo y en tercero a Dn
Pedro Lanes de Suabedra, a todos tres juntos y a cada
uno de ellos con igual facultad que lo que el uno
comenzare el otro lo pueda mediar fenecer y acabar
y por el contrario Expecial y General [illegible]
en todos mis pleitos Causas y Negocios Civiles
y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos

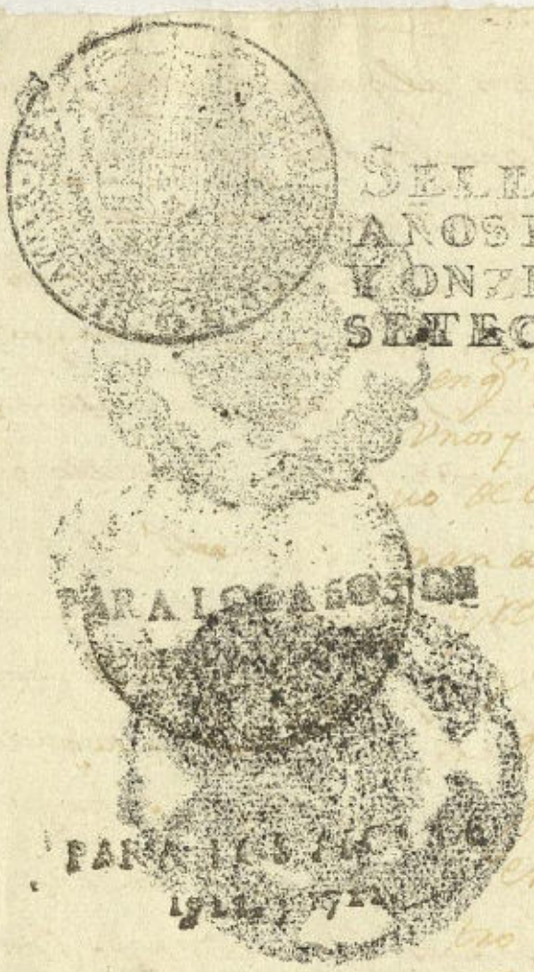

42

Vn real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1722 Y 1723

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736.

en q.n y las veses que les pareciere reuocar
vnos y nombra otros de nuebo y a todos rele
uo de costas segun dro = Y en todo se arregla
ran a mis cartas misiuas que les remito
y remitiere en adelante a cuya firmeza
y cumplim.to obligo mis vienes y rentas
que conforme a dro puedo y deuo o
gar hauidos y por hauer = Que es fha
en la Ciu.d de los Reyes del Peru en qua
tro de Abril de mil setec.os treinta y seis a
Y el otorg.te a q.n Yo el pres.te ess.no doy fee conoz
co assi lo otorgo y firmo siendo testigos Jose
de Aluis Orencio de Ayarruns y Jose Ocano pres.tes

El Marq.s di Hazduy

Joseph de Aguirre

Antonio Ess.no de S.n Ju.n de Lacaua

Arrendam.to de dos chacaras.

El S.r Marq.s de Soto hermoso

a

D.n Juan Hernandes

Pan quantos esta carta vieren como yo
D.n Aug.n de Echeverria Suloaga Marques de Soto her
moso Ess.no m.or de Cauildo y Regidor perpetuo de esta
Ciudad de los Reyes del peru. Otorgo por el thenor
de la presente que doy en Arrendam.to a D.n Juan de
Hernandes, que esta presente tres chacaras que
tengo y poseo en el Valle de Carabaillo la vna que
fue de D.n Pedro Bejarano de Cordova, la otra que
tengo en Arrendam.to de la S.ra Condesa de Villa S.r, y la
otra que llaman de las trinitarias; por tiempo y es
pacio de cinco años precisos de cumplir que han

de empesar a correr y contarse desde el dia diez
de este presente mes de Abril y año de mil setecientos
treinta y seis: en precio de seis mil y seiscientos p.s de a ocho
Reales en cada un año, los quales se ha de obligar en
esta escrip.a de dar y pagar, al S.r D.n Gabriel de Echeve
rria Suloaga mi hermano Cont.or m.or del tribun.l y Aud.a
R.l de Quentas de este Reino, o a q.n mi Poder y Causa hu
biere por Mesadas dando en cada uno de ellos lo que
corresponderé a cada Meses respective a los dhos seis
mil y seiscientos p.s = con Declaracion que ha de dar
dos p.s de Pan al Monasterio de trinitarias descalsas
de esta Ciu.d que corresponde a Veinte Reales todos los
dias con el aumento del Vendaje, cuya cantidad es in
clusive en los dhos seis mil y seiscientos p.s de este Arrenda
miento, el qual le doy y otorgo con los aperos y Ganados
que han de constar de la memoria que se ha de hacer al
tiempo de la entrega firmada de ambas partes la qual
se ha de poner cocida a continuacion de esta escrip.a y con
las condiciones y Declaraciones siguientes

Primeram.te con condicion que si en el termino de los
dhos sinco años presisos de este Arrendam.to

No Corrio

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO, TREINTA Y TREINTA Y TRES, Y TA Y QUATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736.

Arrendam.to y traspaso

El Marq.s de Soto hermoso

a

D.n Juan de Hernandes

Pan Quantos esta carta vieren como yo D.n Aug.n de Echeverria Suloaga Marques de Soto hermoso Es.no m.or de Cabildo y Rex.or perpetuo de esta Ciu.d de los Reyes del peru: otorgo por el Thenor de la presente que doy en Arrendam.to a D.n Juan de Hernandes que esta presente, dos chacaras que tengo y poseo en el Valle de Carabaillo la una que fue de D.n Pedro Bejarano de Cordova y la otra que llaman de las trinitarias por tiempo y espacio de cinco años precisos de cumplir que han de empezar a correr y contarse desde el dia diez de este presente mes de Abril y año de mil setec.os treinta y seis; y respecto de que por Escrip.a otorgada ante el presente Escriuano, el S.r Conde de Villa señor me dio en Arrendamiento una chacara que esta en el Valle de Vocanegra por tiempo y espacio de cinco años los dos precisos de cumplir, y los tres voluntarios que empasaron a correr y contarse desde primero de Mayo del año pasado de setec.os treinta y cinco; en precio cada año de Novecientos p.s pagados mensalmente, su fha de dho Arrendam.to quinze de Marzo de dho año de setec.os treinta y cinco, de consentimiento de la S.ra Condesa de Villa S.r Viuda Aluacea Thenedora de Vienes del dho S.r Conde de Villa S.r tutora y Curadora de sus menores hijos q.n ha de firmar esta Escrip.a le cedo y traspaso asimismo el tiempo que me falta por correr assi precio como

Voluntario, que empieza desde el dho dia diez de
este presente mes y año, en precio y quantia todas mrs
de Seis mil y seiscientos ps cada año, que se ha de
obligar en esta escrip.a el dho Dn Juan, a dar y pagar
al Sr Dn Gabriel de Echeverria Contador mor del tribu
nal y Aud.a Real de quentas de este Reino mi hermano
o a q.n mi Poder y Causa hubiere, por mesadas dando
en cada uno dellos lo que correspondiere a cada me
ses respective a los dhos Seis mil y seiscientos ps de este
Arrendam.to = con declaracion que ha de dar al Mo
nasterio de trinitarias C. Vitalias Dos ps de Pan
que corresponde a veinte Reales, todos los dias con el
aumento del Vendaje, cuya cantidad es inclusive en
los Seis mil y seiscientos ps de este dho Arrendamiento
el qual le doy y otorgo con los aperos negros y Gana
dos que se expresan en la memoria que se ha de hacer
al tiempo de la entrega firmada de ambas partes
la qual se ha de poner a continuacion de esta escrip.a y
con las condiciones y declaracion sig.tes ——

1.a Primeramente con condicion que si en el termi
no de los dhos Sinco a.s se murieren sinco negros no
le he de rebajar nada por ellos ni estar obligado
a poner otros en su lugar, pero si murieren mas de los
cinco estoy obligado a poner otros en lugar de los que
murieren fuera de los sinco o a pagar el Jornal de
ocho ps cada mes por cada uno — — — — — —

2.a Ytt con condicion que si los negros se huieren todos
o parte alguna dello, no estoy obligado a rebajar
nada de los Jornales — — — — —

3.a Ytt con condicion q dho Dn Juan Hernandes ha de curar y
Prosigue vestir a dhos negros a su costa — — — —

En cuya conformidad y bajo de las dhas condiciones

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

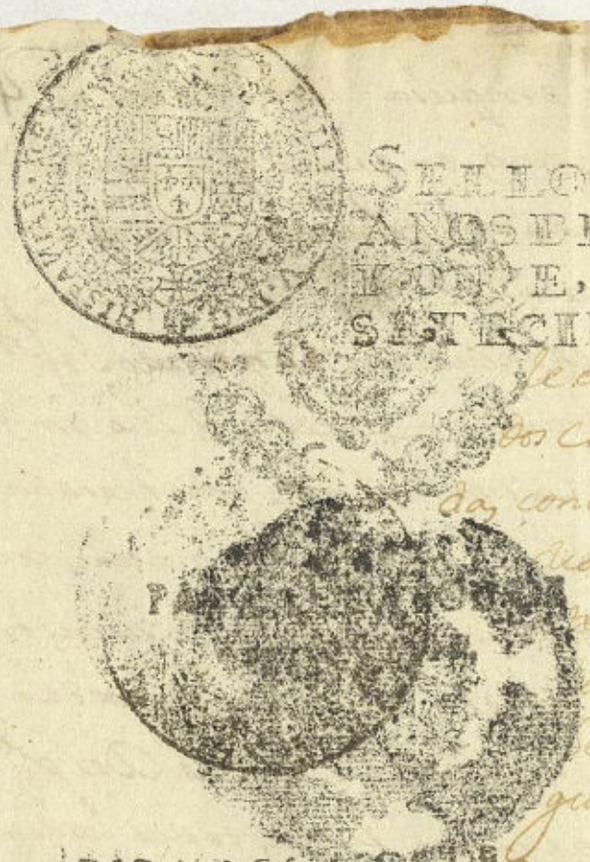

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

le doy y otorgo este Arredam.to dela dha dos Chacaras y traspasso dela otra Referida, con todo lo que tienen y le pertenecen; me quanto lo qual me obligo a que duran te el dho tiempo delos dhos Sinco años las dhas Chacaras le seran ciertas y seguras, y no quitadas para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por ellas den, pena dele dar otras tales y tan buenas y en tan buena parte y lugar y por el mismo tiempo y precio demas dele pagar todas las Costas daños y menos Cauos que en Razon dello se le siguieren y con las dela Cobranza; para Cuya firmesa y Cumplim.to obligo mis Vienes hauidos y por hauer = Lestando presente a lo Contenido en esta escrip.a lo el dho D.n Juan de Hernandes otorgo

Aceptacion

No Corrio

Razon de todo lo q. Yo el Mar.q de Soto Hermoso 1 centrego en mi Haz.a á D.n Jl. de Hernandez desde 10 de Abril de 1736 es en la manera sig.te

Ganado Bacuno	Primeramente 51 Bacas Madres	51
	It. 32 Bueyes	32
	It. 6 Toros Padres	6
	It. 40 Terneras del Rezo	40
	It. 1 Novillo	1
	It. 1 Torillo de 2 años	1
Ganado Bacuno q. esta en la Sierra	Primeramente 53 Bacas Madres	53
	It. 6 Terneros Padres	6
	It. 1 Novillo Redomon	1
	It. 8 Torillos de 2 años	8
	It. 5 Terneras añejonas	5
	It. 60 Cavezas de Ternera de Sierra las 40 machos y las 20 hembras	60
Corre esta Memoria desde 26 de Febrero de 36		
	It. 2 Mulas de Silla p.a la Guarda de este Ganado	2
Ganado Mular y Cavallar	Primeramente 11 Bestias Mulares	11
	It. 3 Yeguas de Baquera digo de Cavalleria	3
	It. 6 Cavallos de Baqueria	6
	It. 11 Yeguas Madres	11
	It. 7 Potrancas y Potrillos	7
	It. 4 Potrancas y Potrillos de dos años p.a arriva	4
	It. 6 Mulitas y Machitos	6
Borricos de Yervateria	Primeramente 68 Borricos	68
	It. 2 Borriquitos pequeños	2
	It. 1 dho hechor blanco	1
	It. 2 dhos hechores negros el uno presente y el otro en el Monte	2
Herramientas que ayen.r	Primeramente 14 Rezas	14
	It. 12 Lampas	12
	It. 4 Machetes	4
	It. 2 dhos Viejos	2
	It. 3 pares de Brazas y una con un anillo menos	3
	It. 1 Cadena Grande de 5 brazadas	1

Prosigue

It 1 Aserrucho ... 1.
It 1 Martillo de Remachar bragas ... 1.
It 1 Collar con su campanilla ... 1.
It 1 Asuela nueva de dar y Rezevir ... 1.
It 1 Acha ... 1.
It 2 Jierros de herrar el uno grande y el otro pequeño ... 2.
It 2 Barrenos 1 grande y otra pequeña ... 2.
It 2 Tenasas ... 2.
It 1 Bailejo ... 1.
It 1 Paila grande ... 1.
It 1 Gurbia ... 1.
It 1 Escoplo ... 1.
It 3 Jozes ... 3.
It 2 fondos pequeños ... 2.

Costales y Cenos de medir Trigo

Primeramente 20 Costales servidos ... 20.
It 24 Cenos grandes de medir Trigo servidos ... 24.
It 4 Cenos dhos mas pequeños de Cargar Maiz ... 4.
It 8 Armasones de angarillas grandes ... 8.
It 5 dhas pequeñas ... 5.

Aparejos y demas aperos

Primeramente 5 Aparejos bueyes ... 5.
It 3 dhos Viejos ... 3.
It 1 dho de la Lechería ... 1.
It 4 Ratas y 4 Lazos ... 8.
It 20 Bouzuelas nuevas ... 20.
It 1 Escalera con 12 pasos y el segundo de arriba quebrado ... 1.
It 10 Arazos ... 10.
It 5 Palas de abentar ... 5.
It 6 Atezas 5 grandes y una pequeña ... 6.
It 1 dha grande con dos Cajones ... 1.
It 1 Escaparate grande ... 1.
It 1 Catre grande ... 1.
It 2 Cuxas ... 2.
It 5 Sillas Viejas ... 5.
It 2 Estrados pequeños ... 2.

Candados

Primeramente 3 Candados grandes con sus cadenitas ... 3.
It 4 dhos pequeños ... 4.
It 1 piedra de Destilar ... 1.
It 1 Caxa grande con chapas ... 1.

En la Colcaz

Primeramente 1 Saranda Grande ..... 1.

It 2 Barvacoas de apalear Maiz Grandes de Pellejo 2

It 2 Arneros nuevos ..... 2.

It 2 dhos Viejos ..... 2.

It 1 Media de medir Trigo ..... 1.

It 1 Cazon de medir Maiz ..... 1.

It 1 Angarilla de la Lechería ..... 1.

It 58 Sillones de Borra ..... 58.

It 10 dhos de Angarillar Trigo ..... 10.

It 10 Yugos ..... 10.

En el oratorio

Primeramente 4 Lienzos los 3 Grand.s y el uno pequeño ..... 4.

It 2 Mesitas ..... 2.

It 1 hornamento ..... 1.

It 1 Ara ..... 1.

It 1 Caliz con su pate.a ..... 1.

It 1 Misal ..... 1.

It 2 Candeleros Torneados ..... 2.

It 1 Mantel con su frontal ..... 1.

Raeices

It por unos Al falfares viejos que tendran de 40 a 50 á negas los quales se tasaron en 200 p.s ..... 200 p.s

44.2

Y It Una Barreta pequeña, y se advierte que solo es una la que se entrega

Juan hernandez

El Marques de Sto Ehermoso

Razon de todos q̃ tambien le entrego Yo el Marques de Soto Hermoso á Dn. Jul. de Hernandez son los sig.tes

Dom.o Mulato	1.
Miguel Congo	2.
Santiago Mina	3.
Fran.co Paze Congo	4.
Jul. 3 p.s Chala	5.
Domingo Mina	6.
Balerano Carabali	7.
Ignacio Mina	8.
Manuel Mina	9.
Fran.ca	10.
Dominga	11.
Salvad.r Congo	12.
Luis Mina	13.
3 p.s Chavarria Chala	14.
Fran.co Chala Viejo	15.
Antonio Congo Largo	16.
Antonio Chiquito Congo	17.
Phelipe Congo	18.
Antonio Mina de la Chacarilla	19.
Aug.n Congo	20.
Antonio Muzangaa	21.
Paqual Congo Mogo Ilon	22
Benito Congo	23.
Juan 3 p.s Congo Bonva	24.
Xptoval Congo	25
Juan Congo	26.
Santiago Congo Viejo	27.
Xavier Congo Barrigon	28.
Thomas Mina	29.
3 p.s Congo Chavarria	30.

Jul.n Hernandez

El Marques de Soto hermoso

Arrendam.to y traspasso

El Marq.s de Soto hermoso

Dn Juan de Hernandes

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Aug.n de Echeverria Suloaga Marq.s de Soto hermoso Es.no m.or de Cavildo y Rex.or perpetuo de esta Ciud. de los Reyes del peru: otorgo por el thenor de la presente que doy en Arrendam.to a Dn Juan de Hernandes que esta presente dos chacaras que tengo y poseo en el Valle de Carabaillo la una que fue de Dn Pedro Bejarano y la otra que llaman de las trinitarias por tiempo y espacio de cinco años presisos de cumplir que empiesan a correr y contarse desde el dia diez de este presente mes de Abril y año de mil sec.os treinta y seis; el respecto de que por escriptura otorgada ante el presente es.no en quinze de Marzo del año pasado de sec.os treinta y cinco el S.r Conde de Villa S.or medio en Arrendam.to una chacara que esta en el Valle de Voca Negra por tiempo y espacio de cinco a.s los dos precisos de cumplir y los tres a mi eleccion y voluntad que empesaron a correr y contarse desde primero de Mayo de dho año, en precio cada año de novecientos p.s pagados mensalm.te; le he pedido a la Señora Condessa de Villa S.r Viuda Aluacea thenedora de bienes de dho S.r Conde de Villa S.or tutora y curadora de sus menores hijos me adelante un año mas, que es el que he corrido, para hacerle traspaso al dho Dn Juan de Hernandes, y la dha S.ra Condesa condecendio en ello y en que se hiciese dho traspasso, al expresado Dn Juan en cuya virtud le cedo y traspasso al suso dho, dhos dos años presisos y tres voluntarios que empiesan a correr desde el dho dia diez de Abril de este presente año de mil sec.os treinta y seis; en precio y quantia todas tres chacaras de seis mil y seiscientos p.s en cada un año que se ha de obligar en esta escriptura de dar y pagar, al S.r Dn Gabriel de Echeverria mi hermano

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



PARA LOS AÑOS DE 1721, y 1722

PARA LOS AÑOS DE 1734 y 1736.

o a quien mi Poder y Causa hubiere por Mesada dando en cada Modello lo que corres-
pondiere a cada Meses, Respetive a los
dhos seis mil y seiscientos ps = con De-
claracion que le ha de dar al Mo-
nasterio de trinitarias Descal-
zas de esta Ciudad dos ps de pan
y corresponde a Veinte Reales
todos los dias con el aumento del
bendaje, cuya Cantidad es Inclusive
con los expresados seis mil y seiscien-
tos ps de este Arrendamiento, el qual le doy
y otorgo con los aperos Negros y Ganados que se ex-
presan en la Memoria que se ha de hacer al tiempo
de la entrega firmada de ambas partes, la qual a de
Ir Cosida a continuacion de esta escrip.a: y con las
Condiciones siguientes

1.a Primeramente con condicion que si en el ter-
mino de los dhos Sinco años se murieren sinco
Negros no le he de Rebajar nada por ellos, ni he
de estar obligado a poner otros en su lugar: pero
si murieren mas de los Sinco, estoy obligado a
Reponer otros en lugar de los que murieren
fuera de los Sinco, o pagar el Jornal de
ocho ps cada mes por cada uno

2.a Ytem es Condicion que si los Negros se hu-
yeren todos o parte alguna de ellos no esto

Obligado a Rebajar nada de los Jornales

3ª Ytem con condicion que dho Don Juan Hernandes ha de Curar y Vestir dhos Negros a su Costa

Prosigue En Cuya conformidad y bajo de las dhas Condiciones le doy y Arriendo al dho Dn Juº Hernandes las dhas dos Chacaras, y en traspaso la otra Referida, con todo lo que tienen y les pertenece: Mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo de los dhos Sinco aºs le seran ciertas y Seguras, y no Quitadas para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por ellas den, pena de le dar otras tales y tan buenas y en tan buena parte y lugar y por el mismo tiempo y precio demas de le pagar todas las costas daños y menos Cauos que en Razon dello se le siguieren y con las de la Cobranza: para cuya firmeza y Cumplimto obligo mis Vienes hauidos y por hauer = Y estando presente a lo Contenido en esta Escripª Yo el dho Dn Juan de Hernandes hauiendola oido y entendido otorgo que la asepto en mi fauor como en ella se contiene, y Recivo en Arrendamto a las dhas dos Chacaras Susso Declaradas, y en traspaso la otra Referida, por el tiempo de los dhos Sinco años presisos de Cumplir, que empiesan a Correr y Contarse desde el dia dies deste presente mes de Abril y año de la fha, en precio y quantia ~~de~~ todas tres de seis mil y seis cientos pesos de a ocho Reales, los quales me obligo de dar y pagar al Sr Dn Gabriel de Echeverria Suloaga hermano del Sr otorgante, o a qn su Poder y Causa hubiere por Mesadas dando en cada uno dellos lo que corres pondiere a cada Meses, Respectiue a los dhos Seis mil y Seiscientos pesos puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costa y Riesgo: y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se

Acepn

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721 y 1722.
PARA LOS AÑOS DE 1735 y 1736.

me pidan y demanden y mis Vienes se hallen
quiere este presente o ausente con las costas de la
Cobranza = con la declaracion de que me he de obli
gar como me obligo de dar al Monasterio de
Trinitarias Descalsas de esta dha Ciud. los dhos
dos p.s de Pan todos los dias que corresponde
a veinte Reales con el Aumento del Vendaje
cuya Cantidad es inclusive en los seis mil y
seiscientos p.s de este Arrendam.to = Y assi mesmo
me obligo a guardar y cumplir las condicio
nes suso Ynsertas, las quales doy aqui por
Ynsertas y Repetidas para su m.or fuerza y valida
cion; y a que durante dho tiempo no dejare dhas Cha
caras, por ninguna Causa ni Razon que sea, pena de
pagar su Arrendamiento de Vacio como si las
havitara; y dhas Chacaras las Recivo con los Negros
aperos y Ganados que han de Constar de la Memoria
que se ha de hacer firmada de ambas partes que ha
de ir Cocida en esta escriptura: para cuya firmeza
paga y Cumplim.to obligo mi persona y Vienes havi
dos y por haver = y ambas partes cada una por lo que
nos toca Damos Poder Cumplido a las Justicias
y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corth.
para que a lo referido nos Executen Compelan
y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de Cosa Jusgada sobre que Renun
ciamos las Demas leyes fueros y derechos

En nuestro fauor y la general que lo Prohiue = =
Y estando assi mismo presente a lo contenido en esta
escriptura Yo la dha Condesa de Villa Sor Viuda Aluarez
Thenedora de Vienes del Sr Conde de Villa Sor tutora y cura
dora de sus menores hijos y mios, Conciento en el traspa
so echo en el dho Dn Juan de Hernandez, y le adelanto
Vn año mas que es el que hauia corrido el dho Sr Mar
ques de Soto hermoso; = Que es fha en la ciudad de los
Reyes del Peru en seis dias del mes de Abril de mil se
tecientos treinta y seis años = Y los otorgtes aqnes Yo el pre
sente Esno doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos Dn Augn Perez de Vargas Orencio de
Ascarrunz y Joseph de Aluis presentes = — —

La Condesa de Villa Señor — El Marques de Soto hermoso

Juan hernandez

Antemy

Joseph de Aguero
Esno Vbl del de Cauldo

Nombramto de Ten. Gen. — El Marq. de Soto hermoso — A Don Mo Ant. de Cor

En la Ciud de los Reyes del Peru en seis de Abril
de mil setto y treinta y seis a Dante mi el Esno
y testigos parecio Dn Agn de Echauarria Zulua
Rga Marquez de Soto hermoso Regor perpetuo
y Esno mor del Cauldo a qn doy fee que conosco y
Dixo que por quanto ba a ser corregor y Justicia mor



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

PARA LOS AÑOS DE MIL Y 1756

de la Prov.a de Tarma y que es nesesario nombrar Persona que exerza el cargo de Thente Gen.l de ella y que en la de D.n Juan Antonio de Coz concurren las partes y calidades nesesarias para obtener qualesquiera cargos de justizia y exersicios militares; desde luego le elige y nombra p.r tal Thente Gen.l de dha Prov.a para que en ella administre Justizia en todas las cosas y casos que se puedan ofrezer como tal Thente Gen.l y por el tiempo de Juicio a los mismos de q.e su Mag.d que D.s g.e le hizo m.d al otorg.te y con este nombram.to se podrá presentar o q.r su Poder y causa ubiere en el sup.r Gov.no o en el R.l Acuerdo de Justizia pidiendo se le confirme y se le despache el recaudo nesesario para su maior fuerza y validacion que para lo referido y lo anexo y consiguiente le haze y otorga este nombram.to en bastante forma de d.ro el qual se obliga de hauer p.r bueno firme y valero aora y en todo tpo y que no yrá ni vendra contra su tenor y forma en manera alguna y a ello obliga sus bienes hauidos y por hauer en bastante forma de d.ro = Y estando presente a lo contenido en este nombram.to el dho D.n Juan Ant.o de Coz hauiendolo oido

y entendido otorgo que lo aceptaua y aceto segun y como en el se contiene y juro por Dios nro. Sr. y una señal de Cruz segun forma de dro. de cumplir con lo que es de su cargo y obligacion administrando justicia en todas las cosas y casos que se ofrecieren en dha. Prov.a como tal Thenente Gen.l de ella a cuia firmeza y cumplim.to obligo su Persona y bienes hauidos y por hauer en bastante forma de dro. y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Joseph de Albis = Joseph Camo y Juan Pablo Malo de Molina presentes

El Marques de Soto hermoso

Juan Ant.o de Cos

Ante mi

Joseph de Aguero
Dr. Pedro de Cauzo

De pago 121 p 4 =
Dn. Ventura de Vera
Al Cont.or
Dn. Jph. de Sauala

En la Ciudad de los Reyes del peruen siete de Abril de mil seis.tos treinta y seis a.s ante mi el ess.no y testigos parecio el Lic.do Dn. Ventura de Vera presu.o a q.n doy fee conosco: como Patron y Capellan proprietario de las Capellanias que instituieron y fundaron Juan Ramirez tarragona y Maria Drago, confeso hauer recibido del Contador Dn. Joseph Sauala y Esquibel la cantidad de ciento veinte y un p.s quatro reales por lo corrido de seis meses cumplidos a primero de Nov.re del año pasado de seis.tos treinta y sinco del censo Imp.to a fauor de dhas Capellanias en la chacara que posee dho Cont.or Dn. Jph. en el Valle de Late, de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser de presente renuncio las leies de la pecunia y entrega prueba del recivo y las demas de este caso como en ella se contiene: y le otorgo carta de pago y finiquito en forma hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos orencio de Ascarrunz Jph. de Alius y Jph. Capo presentes

Dn. Bentura de Vera

Ante mi

Joseph de Aguero
Dr. Pedro de Cauzo

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Poder Gral. p.a Cobrar

El Lic.do D.n Man.l de Llarduy presb.o

D.n Benito Dias de Mestas y otro

Pan Y Mantos esta carta vieren como yo el Lic.do D.n Manuel de Llarduy presb.o vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru = otorgo por el thenor de la pres.te que doy mi Poder Cumplido el que de dro. se requiere y es necesario en primer lugar a D.n Benito Dias de Mestas, y en segundo a D.n Diego de la Sirena, a todos juntos y a cada uno Insolidum, con igual facultad que lo que el uno comensare el otro lo pueda mediar fenecer y acauar y por el contrario especial p.a que en mi nombre y representando mi persona pidan demanden reciuan y cobren judicial o extrajudicialm.te de todas y qualesq.r personas de estado calidad y condicion que sean, y de sus vienes Aluaceas herederos Cajas R.s y de vienes de difuntos Jueces Justicias Depositarios Dueños y Mres. de Naos y Requas; y de q.n y con dro. puedan y deuan todas y qualesq.r quantias de Merabedises, pesos de oro, plata labrada, y en reales Varras Joyas, esclauos esclauas Mercaderias de Castilla o de la tierra, Ganados mayores y menores, y los demas Generos de Hacienda de la especie calidad y condicion que sean, que se me deuen al presente y deuieren de aqui adelante: en virtud de escrip.as vales libranzas conocimientos fletam.tos fatores, encomiendas, fees y Partidas de Rec.tro quentas de libros corrientes y fenecidas y alcanzes dellas, y por mandas donaciones herencias restituciones y por pleitos lastos sentencias mandam.tos testam.tos codicilos y clausulas de ellos: como en otra qualq.r manera causa o razon que sea aunq. aqui no se declare y especial mencion de ello se requiera, de forma que no por falta o defecto de Poder dejen de perseuer hauer y cobrar, cada uno en su tiempo, todo quanto se me deua y deuiere en virtud de quales q.r papeles simples autenticos o sin ellos: y de lo que assi reciuieren y cobraren en mi nombre y en virtud de este Poder den y otorgen cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Poder Gral p.ra cobranzas

Dn Fran.co Casso Colmenares

A Dn Man.l Mrns de Aldunate y otro

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1736

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Fran.co de Casso Colmenares Residente en esta Ziu.d de los Reyes del Peru = Revocando como primero y ante todas cosas Revoco el Poder que tengo dado a Dn Lucas de Zbarra para que no vse de el en manera alguna, dejandolo como lo dejo en su buen Credito opinion y fama como de antes lo estava haora nuebam.te por el thenor de la presente otorgo que le doy mi Poder Cumplido el que de dro se Requiere y es necesario en primer lugar a Dn Manuel Mrns de Aldunate y en segundo a Dn Jph Mrns de Aldunate su hermano Vecinos del Rno de Chile, a todos juntos y a cada uno Insolidam. con Igual facultad que lo que el Vno Comensare el otro lo pueda mediar fenecer y acauar y por el contrario especial para que en mi nombre y Representando mi propria persona, pidan demanden Reciuan y Cobren judicial o extrajudicialm.te de todas y qualesquier personas de estado Calidad y Condicion que sean y de sus Vienes Aluaceas herederos, Cajas Rs y de Vienes de difuntos, Jueses Justicias Depositarios Dueños y Mres de Nauos y Requas de q.n y con dro puedan y deuan todos y qualesquier Cantidades de Marabedises Pesos de oro, plata labrada y en Reales barras Joyas Esclauos esclauas Mercadurias de Castilla, Ganados Maiores y menores y todos los Demas Generos de Hacienda de la Especie Calidad y Condicion que sean, que se me deuan al presente y deuieren de aqui adelante en Virtud de Escrip.as Vales libranzas conocim.tos fletam.tos fatorajes encomiendas fees y Partidas de Rezquentas de libro corrientes y fenecidas y fenecidas y alcanses dellas; y por Mandas Donaciones legados herencias Restituciones, y por pleitos lastos Sentencias Mandam.tos testam.tos Codicilos y Clausulas dellos como en otra qualq.ra Manera Causa o Razon que sea, aunque aqui

Jose Pelaez y Cª especial mente a Pedro de Aguayo
de Sn Miguel vecino por Poder que de Poder de Sus
Partes hacer y cobrar cada uno en su tiempo todo quanto
se me debia y deuia en virtud de quales y Pagares simples
autenticos o sin ellos = y de lo que asi Recuperen y cobra-
ren en mi nombre y en virtud de este Poder den y otorguen
Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos Lasos y los demas
Recaudos necesarios con fee de paga o Recuperacion de la
Suma en los q no fuere de presente ganare pues ello la de=
mismo Recaudo que dicho es Lucas de Ybarra y
Contreras que tiene en su Poder los quales se Remite fen
tamente con el Poder citado; Y para Recuperar las dhas
Cobranzas fueros necesarios Contrauia y Juicio parezca
nel ante las Justicias y Jueces de Sus Mgs y de mas ante
q y con dro pida y pida haciendo y presentando los pedimentos
Requisitos Citacion execucion Prisiones embargos Desembargos
Contrarios y Sentencias Pida Pedir traiga y Pruebas que
pidiendo y tomando la Posesion y amparo dellos prestando
testigos Juramto de Calumnia y los demas papeles y Recaudos q fue
ren necesarios que pidan Saquen y Pedir y Restituya abo-
nos tachas Reuoca Juren articulen prueben prosigan alegen y Se
pliquen Pedidas Provisiones y Sentencias pidan Consigan
Saquen Costas y finalmte hagan todos los demas actos y di
ligencias que fidicial o extra judicialmte se requieran derechos
nesesarios que dichos Poderes tengan Amplio efecto y Por este
Poder que para todo lo suso dho se requiere y es necesario se
le doy y otorgo a los Sobredhos con el Ligar q se ha nombrado con
libre y franca Administracion y sin ninguna limitacion y
con facultad de que puedan Sobstituir en q y las Revocar
y Parecer = Siendo todo lo que asi declaran dicen Constan Juran
de Vecindad y Domicilio de aqui adelante = Siendo Testigos
tas Segun dho: siendo Firmes y Cumplidos dho mi poder
y Pedes hasidos y Pedidos = Que fue hecha en la Ciudad de la Nra de Buen
Suceso de Montevideo en la Provincia y Jurisd del Otorg en Tres de Enero
de mil setecientos ochenta y dos testigos que lo otorgo y firma ante mi testigo Joseph Antonio Joseph Cardoso
y Antonio de Aguirre presentes =

Firmo de Cargo

y Colmenares

Ante mi

Joseph de Aguirre

Pedro Pablo Vidal

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES.
TREINTA Y QVATRO.



Da
de D. Elena Ponz
Al
Por D. Santiago Barrientos
de Bara en
Qoof

En [illegible] de [illegible] de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi Escrivano y testigos parecio presente Dª Elena Ponz Viuda de este Vecindad de los Reyes del Peru: otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta Rl a Dn Dn Santiago de Barrientos Abogado desta Rl Audiencia Catheda tico de Prima de Leyes desta Rl Universidad que esta presente un negrito mi esclavo nombrado Manuel Criollo de Panama de edad al parecer de nueve y tres años poco mas o menos el mismo que hube y compre del R. P. Lector Fr. Miguel Fern. Campanon del orden de Nro P. Sto Domo de esta ciudad segun Pde Obligacion que otorgo ante Dn Pedro Agustin Morales Escrivano de Su Mgd en esta Ciudad en veinte y quatro de Setiembre de este presente año por el mismo esclavo Cautivo Sujeto a Saneamiento y por libre de Obligacion hipoteca, y sin asegurarle de ninguna otras tachas defectos ni Enfermedades Pasadas ni Secretas en precio y quantia de quatrocientos Pesos de a ocho Reales que Reconozco hazer recibido en plata corriente al presente de que testigos doy fee y el dho otorgante lo conozco y para ante Dios en Reales de conciencia declara enfermedad y dho testigos: en la otorgante lo confiesso assi mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho y razon y propiedad y Señorio y demas acciones Rs y personales que a dho esclavo tengo y me pertenece todo lo cedo Renuncio y traspaso en el Dn Pedro Santiago Barrientos para que haga y disponga del como de cosa suya propia, para lo qual y en razon de la posesion le otorgo esta Escritura con clausula de constituto en forma= Y como Rl Vendedora me obligo a la dha venta Seguridad y Saneamiento de dho esclavo en la manera que hasta aqui tengo declarado y seguro y no pondra pleito embargo ni contradicion en ninguna persona causa o razon que sea y si lo hiciere o moviere luego o dello me Conste cuenta sea de mi Parte Publica

de las Prov.as Saldre a la voz y defensa de el tal pleito o pleitos q pleitos, y a mi costa los seguire feneare y acauare, hasta le dexar y q quede en libre quieta y pacifica posesion con dho esclauo; y si assi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se lo pudiere le dare y boluere los dhos quatrocientos ps que por su valor e recivido, con mas las costas daños y menos cauos q en razon de ello se le siguieren y con las de la cobranza = a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mis vienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, para que a lo referido los executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de mi fauor y la gral que lo prohiue = Y estando presente a lo contenido en esta escrip.a Yo el dho D.or Dn Ph.e Santiago Barrientos, hauiendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi fauor como en ella se contiene y recibo en mi comprado el dho negrito man.l de la casta y edad referida en el precio de los dhos quatrocientos ps y de dho negro me doy por entregado en bastante forma de oro = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Abril de mil setecientos treinta y seis.s Y los otorgantes a q.nes yo el presente escriuano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Orencio de Ygarrun Joseph de Muis y Joseph Cano presentes = entre reg.s = p.r escrip.a ante D.n Pedro Espino Mirado e.no Pu.co entrese de Indigo de Sec.s veinte y nueve = todo vale =

Ph.e Santiago de Barrientos

D.a Ena Fernandez

Joseph de Aguero

Antonio

Ph.e del Cau.do

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Resguardo

PARA TODAS CLASES
DE 1731 Y 1736

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Abril de mil setecientos treinta y seis años ante mí el Escribano y testigos parecio el Señor Don Juan Bautista de Salazar Presbitero Capellan Prosecretario del colegio de Santo Domingo de Lima y dijo que por quanto los Señores Rector y Consiliarios de dicho colegio en veinte y quatro de Febrero de este presente año hicieron merced al dicho Señor Don Juan Bautista de Salazar de la Capellanía de Misas que fundó el Capitan Don Matheo Salcedo Vecino que fue de esta Ciudad por el tiempo de quatro años que han de correr y contarse desde el dia de la fecha de dicha merced en adelante con la obligacion de decir en cada un año ciento y veinte misas rezadas en el altar de Nuestra Señora del Rosario que está en la Capilla de dicho colegio en los dias que señalare el Patron de dicha Capellanía y por el tiempo que fuere su voluntad segun mas largamente consta de dicha merced a que se remite y para que el dicho Señor Don Juan Bautista de Salazar pueda cumplir con la obligacion de dicha Capellanía y decir las dichas misas en el dicho

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.
Alfonso Enriquez de Eslava Marques de Sotoflorido
natural de Cauallo y Vecino de esta Ciudad de
los Reyes del Perú: de Partida para la Prov.a de Tierra
firme donde voy a ser Corr.or y Justicia mayor por
Su Mag.d de la Prouincia de Veragua y Nombre de Dios
otorgo por la presente que doy y me obligo de dar
y pagar y que dare y pagare Rm.te y con efecto
a Don Balthasar de Riuera o a quien su Poder y Causa
hubiere y sobre mi y bienes y Vienes Muebles y Raizes
Dn Balthasar de Riuera
presentes y por venir Otorgo que hauia y recibio
de mi en reales de contado y en buena moneda
que hauia y recibio
y en ninguna Ropa y hauer
de la Real Caja de esta Ciudad de los Reyes
a mi cargo y data en esta
forma por quanto como
Corr.or hauia de hauer y cobrar de
Dn Alonso de Baldenebro
Thes.o de Nuebe
Mill Pesos de a ocho
reales de Plata corriente
de Contado
de Salario en cada vno
de los dos años que
Su Mag.d me hizo
merced de la dicha
Gouernacion y
Corr.or con mas de
Veinte y quatro
mill Pesos que
Se me libraron de
Ayuda de Costa
para el Viage
y hasta el dia de la
fecha de esta
Carta de Poder
no he cobrado
ni recibido
cosa alguna
de lo referido
ni parte
alguna
de ello
por
lo
qual
Para
que
yo
pueda
hacer
lo
Suso
dicho
Nombro
por
mi
Procurador
General
a
Dn Balthasar de Riuera
para
que
en
mi
nombre
y
como
mi
Persona
propia
y
como
Corr.or
y
Justicia
mayor
de
la
Prouincia
de
Veragua
y
Nombre
de
Dios
y
en
Virtud
de
esta
mi
Carta
de
Poder
y
Causa
hubiere
Pueda
Cobrar
y
Cobre
de
la
dicha
Real
Caja
de
esta
Ciudad
de
los
Reyes
y
de
Su
Thes.o
Dn
Alonso
de
Baldenebro
o
de
quien
y
como
mas
conbenga
y
de
lo
que
se
le
Pagare
y
entregare
Pueda
dar
y
de
Carta
o
Cartas
de
Pago
y
Finiquito
en
la
forma
que
conbenga
y
de
lo
que
no
se
le
pagare
y
entregare
Pueda
hacer
y
haga
sobre
ello
todas
las
Diligencias
Judiciales
y
Extrajudiciales
que
Conbengan
y
Sean
necesarias
que
yo
Mismo
Presente
Sea
y
Pueda
ser
que
aunque
aqui
no
se
declaran
Pueda
hacer
y
haga
todo
lo
demas
que
yo
hacer
Pudiera
y
Deua
que
para
todo
lo
Suso
dicho
y
lo
a
ello
anexo
y
Conexo
le
doy
Poder
Cumplido
Libre
y
Bastante
con
todas
sus
Incidencias
y
Dependencias
Anexidades
y
Conexidades
y
Relevo
en
forma
de
Derecho
y
Para
su
Firmeza
Obligo
mis
Bienes
Muebles
y
Raizes
Derechos
y
Acciones
Auidos
y
por
Auer
y
Doy
Poder
a
las
Justicias
de
Su
Mag.d
de
Qualesquier
Partes
que
sean
y
en
especial
a
las
de
esta
Ciudad
de
los
Reyes
a
cuyo
Fuero
y
Jurisdiccion
me
Someto
y
Renuncio
el
mio
propio
y
Domicilio
y
la
Ley
Si
Conuenerit
de
Jurisdiccione
Omnium
Judicum
para
que
a
todo
lo
Referido
me
Compelan
y
Apremien
como
por
Sentencia
Definitiva
de
Juez
Competente
Pasada
en
Cosa
Juzgada
Sobre
la
qual
Renuncio
todas
las
Leyes
Fueros
y
Derechos
de
mi
fauor
y
la
General
del
Derecho
en
Testimonio
de
lo
qual
Otorgue
la
Presente
en
esta
Ciudad
de
los
Reyes
en
Veinte
y
Quatro
dias
del
mes
de
Agosto
de
mil
Quinientos
y
Nouenta
y
Quatro
años
Siendo
Testigos
que
fueron
presentes
a
lo
que
dicho
es
Dn
Balthasar
de
Riuera
Pedro
Ruiz
de
Valdiuieso
y
Juan
Ruiz
de
Alcaraz
Vecinos
de
esta
Ciudad
de
los
Reyes
y
el
dicho
Otorgante
a
quien
yo
el
Escriuano
doy
fe
que
conozco
lo
firmo
de
su
Nombre
en
el
Registro
de
esta
Carta
Alfonso Enriquez de Eslava
Ante mi
Juan Ruiz de Alcaraz

Recivido Realm.te y
con efecto y por no
de presente renuncio
leyes de la prevenida y
trega y las demas de este
caso como en ellas se contiene
y le otorgo recivo carta
de pago y chancelacion
en forma y lo q.e
siendo testigos Joseph de
Alvis D.n Ang.o Perez de
y Orencio de Ascarrunz pres.tes

un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1715 Y 1716

[illegible] de Presentarse pidiendo su cum-
plim.to al fuero de las quales y de cada una de ellas
[illegible] Domicilio obligo y renuncio el mio
propio fuero jurisdicion domicilio y vezin-
dad leyes que dize que el actor deve seguir el fuero del
reo para que a lo referido los executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi
y aquello prohive = Que es fho en la ciudad de los Reyes
del Peru en trece de Abril de mil seis.tos treinta y seis
el S.r otorg.te a q.n yo el presente ess.no doy fee conozco
y firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz
D.n Ang.o Perez de Vargas y Joseph de Alvis pres.tes

Joseph de Aguero
Ess.no Mag.o

Alvarez de Soto hermosa

Antemi

Joseph de Aguero
Ess.no Mag.o

Pagado de 153 p.s
D.n Ramon de Mena
al D.or
D.n Diego Urtado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
trece de Abril de mil setecientos treinta y
seis años ante mi el ess.no y testigos parecio D.n
Ramon de Mena mayordomo de los propios
y rentas de esta Ciu.d a q.n doy fee conozco, y como
tal confeso haver recivido del D.or D.n Diego
Urtado Abogado de esta R.l Aud.a Cathedratico
de Visperas de Sagrados Canones en esta R.l Uni-
versidad de S.n Marcos Poseedor actual de las

Pampas que llaman del Rey que estan en el Va
lle de Carabaillo Setecientos Sinquenta y tres p.s
de a ocho Reales por quenta de los Corridos del cenzo
Impuesto sobre ellas a favor de dhos propios = de los
quales se dio por entregado y por no ser de presente
renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las
Cemas de este Casso como en ellas se contiene: Y le otor
go Carta de pago en forma y lo firmo siendo tes
tigos Joseph de Alvis Dn Augn Peres de Vargas y Joseph
Cano presentes =

Dn Ramon de Menor

Antemi Joseph de Aguero
Esno de Cavildo

Poder y Zecion
Dn Ventura Cavello
Dn Juan Joseph de Iturribalsaga
14

Sepan quantos esta Carta vieren
Como yo Don Ventura Cavello Vecino de esta
Ciudad de los Reyes del peru: otorgo por el Pre
nor de la presente que doy mi Poder Cumplido
y Cecion bastante e Irrebocable la Necesaria en dro
a Don Juan Joseph de Iturribalsaga para que
en mi Nombre o en el suyo y como en su mesmo fecho
y Causa propria y mejor a su dro Combenga pida
demande Recivia y Cobre Judicial o extrajudicial
mente de Don Augustin Corthes y de sus Vienes y de
quien y con dro pueda y deva quatro mil y seiscientos
pesos de a ocho Reales; que me es deudor en virtud de
Escriptura de obligacion de Plasso Cumplido otorgada
en treinta y un dias del mes de Julio del año pasado



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VNO
VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

el Constantando prometo hauer hecho las diligen-
cias assi judiciales como extrajudiciales sobre su
cobranza: para cuya firmeza paga y cumplim.to obli-
go mis bienes hauidos y por hauer, y doy poder cum-
plido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesq.r p.tes que
sean para que a lo referido los executen compelan y a-
premien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio
las leyes de mi fauor y la q.e lo prohibe = Que es fho en la Ciud.d de
los Reyes del Peru en catorce de Abril de mil setecientos treinta y seis
años y el otorg.te a q.n yo el pres.te ess.no doy fee conozco assi lo otorgo y fir-
mo siendo testigos Jph de Alvis Juan Jph de Castilla y Jph Camp.o pres.tes

Ante mi

Antonio

Joseph de Aguero

Ess.no de Su Mag.d

Obligaz.n

Pan quantos esta Carta vieren como Yo
Blas de Santiago vezino de esta Ciud.d de los Reyes del
Peru = otorgo por el tenor de la presente que deuo y
me obligo de dar y pagar y que dare y pagare Real
m.te y con efecto al Cap.n Modesto de Guebara la Cant.d
de Dosientos p.s de Ocho rr.s Inclusos en ellos el In-
teres de seis por ciento que por hazerme amistad y
buena obra me a suplido y prestado en rr.s de contado
de que me doy por contento y entregado a mi Volunt.d
y porque su resiuo de presente no parece renuncio las
leyes de la nonnumerata pecunia prueba del resiuo
y demas del caso como en ellas se contienen = Los quales
dhos Dosientos p.s de este dho deudo y obligacion y por
la causa y razon referida prometo y me obligo de dar
y pagar y que dare y pagare al dho Cap.n Modesto de Gue-
bara o a quien como dho es su poder y causa hubiere

Blas de Santiago y Cordoba

Al Cap.n Modesto de Guebara p.r 200 p.s

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Junio de mil setecientos treinta y ocho años ante mi el ess.no y testigos parece el Cap.n Modesto de Guebara a q.n doy

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

1/56

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

puestos y pagados en esta ciud. por mi quenta
costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
y dro. en otra qualquiera p.te q. p.r la del suso dho
me pidan y demanden quier este presente
ausente llanam.te y sin pleito alguno con las cos-
tas y gastos de la cobranza para de la fha. de esta es-
criptura en vn año, y si pasado dho plazo no hiciere
la paga de la expresada cant.d todo el demas tiempo
corriere e de pagar el interes de seis p.r ciento a
la voluntad del dho Modesto de Guevara sin perjuicio
de la via efectiva = A cuia firmeza paga y
plim.to obligo mi persona y vien.s havidos y por haver
poder cumplido a las Justicias y fueros de su Mag.d
quales q. p.s que sean y en especial a las de esta dha ciud.
Corte a cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo y renun-
cio el mio propio Domicilio y vecindad y el pri-
mero de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero
reo para q. a lo referido me executen compelan y
rigen como p.r sentencia pasada en authoridad de cosa
sobre q. renuncio las demas leyes fueros y dros. de mi favor
y la ley que lo prohibe = Que es fha. la carta en la ciud.
los Reyes del perú en veinte y tres de Abril de mil
setecientos y treinta y seis a.s y el otorg.te q. doy fee
conozco lo firmo siendo testigos
Arunz = Joseph de Alvis y Cayetano Vicuña
Modesto Gevara
Blas de Santiago y Cordova
Antonio
Joseph de Aguero
Joseph de Aguero
Antonio
Joseph de Aguero

Abril de 1736 — 1735 y 36 — 55

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

1736 Abril

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Poder Gen.l

El Marq.s de Soto Hermoso

R.

D.n Gabriel de Echeverria Zuluaga

14 de Abril



En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Sinco de Octubre de mil setecientos treinta y seis a ante mi el Ess.no y testigos parecio el S.r D.n Gabriel de Echeverria Zuluaga Conv.or m.or del tribunal y Aud.a R.l de quentas de este R.no en voz y en nombre del S.r Marq.s de Soto hermoso su hermano y en virtud de su Poder que es el comprehendido al Pan de y de la facultad que por el se le confiere de Poder sostituir otorgo que lo sostituia y sustituyo en quanto a la Generalidad de Pleitos en Ahorros Parcas de Castillo al Prov.or del numero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Miguel de Echeverria Zuluaga Marques de Soto hermoso Ess.no m.or de Cavildo y Regidor perpetuo de esta Ciudad de los Reyes del Peru de Jurisdicion para la Prov.a de Tarma a ser Corregidor y Justicia m.or de ella; otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder Cumplido el que de dro se requiere y es necesario al Señor D.n Gabriel de Echeverria Zuluaga mi hermano contador mayor del tribunal y Aud.a R.l de quentas de este Reino para que en mi nombre y representando mi propria persona pida demanda Recivo y Cobre judicial o extrajudicialm.te de todas y qualesquier personas de estado Calidad y Condicion que sean de sus Vienes Alvaceas herederos Castillos y Pueblos difuntos Jueces Justicias, Deputados, Diputados y Maestros de Naos y Reguas, y de quien y con dro pueda y deva todas y qualesquier quantias de Maravedises pesos de oro, plata labrada y en Reales, Barras, Joyas, Esclavos, esclavas, Infraccidurias de Castilla, y de la tierra, Ganados mayores y menores, y todos los demas Generos de Hacienda de la Especie Calidad y Condicion que sean que se me deven al presente y devieren de aqui adelante en virtud de Escripturas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Fletamentos, Fletrajes, Encomiendas, fees y Partidas de Registro, quentas de Libros Corrientes y fenecidos y alcances de ellas, y por mandato de mandatos [illegible] y por pleitos [illegible] sentencias [illegible] Codicilos y Cavalleria de ellos, como en otra qualquiera

56



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

o personas y por los maiores precios que hallare por que se concertare, otorgando escripturas a favor de qualesquier personas desistiendome del dro y accion que al que asi vendiere tengo y me pertenece cediendolo y traspasandolo en el comprador o compradores con clausula de constituto en forma, y obligandome al saneam.to en bastante forma de dro = Ytem le doy mas poder para que pueda ceder y traspasar quales q.ra escrip.as cedulas, vales fletamentos y libransas de qualesquiera cantidades que por ella se me deuan, a qualesquiera personas con las clausulas de saneamiento y las demas sircunstancias en dro necesarias = Ytem assi mismo le doy mas poder para que me pueda obligar y obligue en favor de qualesquiera personas por la cantidad o cantidades que le pareciere assi por reales prestados, como por compras de mercadurias de castilla y de la tierra obligandome a su paga con mas los intereses en la conform.d q. queda referida y fuere corriente en este comercio a los tiempos y plasos en las partes y lugares que se asignaren — Ytem assi mismo le doy mas poder p.ra que pueda administrar qualesquier patronatos y buenas memorias que por qualquier titulo causa o rason que sea me toque y pertenescan y pueda subzeder cobrando los rentas correspondientes, y haga los nombram.tos que combengan que para todo le doy assi mismo poder bastante segun y como podia y deuia hacerlo yo el otorg.te presente siendo tomando pocecion judicial y los demas actos q. combengan Ytem assi mismo le doy mas poder para que

p.ra ceder y traspasar escrip.as

p.ra obligar

p.ra tomar y pocecion de Patronatos y hacer nombramientos

p.ra tomar pocecion de vinculos y maiorazgos

pueda tomar y tome poseción de los vinculos ma
yorasgos hereditarios, añadidos o consolidados y vie
nes muebles y raises que me puedan pertenecer por
qualq.r titulo causa o rason que sea = Ytem assi
mismo le doy mas poder para que pueda hacer y
otorgar quales quier fletam.tos de naos nuevas em
barcaciones con quales q.ra maestres y dueños de ella, pa
ra las partes y lugares que le pareciere asignando los
tiempos y plasos que fueren combenientes ofreciendo
entregar las cargas en las partes y lugares que se
pudieren poner con toda combeniencia obligandome
a que hare las pagas de lo que importaren los fletes
costos y gravamenes que se impusieren en los instru
m.tos que otorgare en rason a ello, a los tiempos y pla
sos en las partes y lugares que ajustare y se concertare
Ytem assi mismo le doy mas poder para que pueda
pedir esperas de monte de tiempo y larga de plaso a qu
les quiera mis acrehedores de la cantidad o cantida
des que les estubiere deviendo en virtud de escrituras
cedulas vales, y otros instrum.tos poniendoles demanda
en forma para que me las concedan por el tiempo
que se las pidiere hasta que consiga en la forma acos
tumbrada las quales aceptara y me obligara hacer
la paga de la dha cant.d o cantidades que constare esta
deviendo para pagarlas a los tiempos y plasos que
o signare y hubiere concertado o mandado en
dha demanda por los S.res Jueses ante q.n se pidiere
Ytem assi mismo le doy mas poder para que pue
da concertar y concienta en quales quier esperas
moratorias largas de plasso de la cantidad o ca
tidades de pesos que se me estubieren deviendo
por el tiempo que le pareciere y obligarme a no
pedirles ni demandarles a dhos mis deu
dores las dhas cantidades que me devieren

p.a otorgar fleta
m.tos

p.a pedir esperas
y larga de plaso

p.a conceder espe
ras

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1732 Y 1733

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

en todo o en parte hasta en tanto que se cumpla el termino que se les otorgare las dhas esperas = Ytem assi mismo le doy mas Poder para que arriende a qualesquier personas qualesquier mis Casas Chacaras Huertas tierras y Esclavos y otras poseciones por los tiempos y precios que le pareciere y hacer que lo asepten y porque se me obliguen a la paga de dhos Arrendamtos a los plasos que asentare y cumplidos Unos arrendamtos haga otros de nuebo por las Cantidades de pesos porque asi se Concertare = Ytem assimismo le este dho Poder para que pueda Imponer Nuebamente o Subrrogar qualesquiera principales de Censo sobre mis fincas y poseciones grauandolas con dhos principales que pidiere o buscare perpetenecientes a otras personas, Capellanias obras Pias, Monastherios o Yglesia, y obligandome y a mis herederos y Succesores en dhas fincas a la paga de los Reditos en la forma que se ajustare, mientras no se Redimieren los principales que Impusiere o subrrogare = Ytem assimismo le doy este dho Poder para que Pueda Recevir qualesquiera Vienes Muebles Raises y Reales que me pertenescan, para que como tal Depositario se de por entregado de ellos con fee o renunciacion de la Pecunia y entrega y obligandome a que los tendre de manifiesto para entregarlos Cada y Quando que por el Señor Juez de la Causa ante quien pasare Vo otro Competente se me mande debaxo de las Penas de Pa

Para Arrendar Casas Chacaras

Para imponer o Subrrogar Censos - - -

Para otorgar Depositos - - -

garlos de mis proprios Vienes y de las en que In
curren los Depositarios que no acuden con los
Depositos que le son Encargados = Item assi mis
mo le doy mas Poder para que pueda Ceder y tras
pasar en la persona o personas y por las Razones
y Causas que para ello tubiere, Qualesquiera Canti
dades de pesos que me Pertenescan por escripturas
Vales Quentas de libro y por otros papeles y Recau
dos como sin ellos con obligacion de Saneamiento
y ebicion, como sin ella = Otrosi le Doy mas Poder
para que de mis Vienes pueda dar y donar por
Donacion Graciosa Remuneratoria o Satisfato
ria Irrebocable de las que el dho llama inter
vivos y partes presentes a quales quiera per
sonas que les pareciere y segun y en la forma
que por Vien tubiere en conformidad de lo que
le Comunicare = Item assimismo le doy mas
Poder para que si en el tiempo que estubiere
ausente sirviendo dho Corregimiento se me
tratase Contraer Matrimonio con alguna
persona, lo Pueda Executar por mi y en
mi Nombre y Representando mi propria
persona por Palabras de presente y Decla
de la Protestacion de nuestra Santa fee
Declarando Soy Natural de esta Ciudad
hijo Legitimo de Don Martin de Ache
uerria Subiaga Cavallero que fue de la orden
de Santiago y de Doña Elena de Arocha

p.a Ceder y tras pasar escrip.as

p.a Dar y Donar

Para Desposarse

58



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

y España, y las demas que se requie-
ren para hacer y celebrar legitimo
Matrimonio que siendo por el dho mi hermano
mi apoderado referidas dhas palabras Ma-
trimoniales desde haora para quando llegue
el Caso doy por echo y celebrado dho Matri-
monio como si yo las dexase y otorgase como
su Esposo y Marido = Ytem assi mismo le doy
mas Poder Generalmente para todos aquellos
Casos y Cosas que se Puedan ofrecer en que fue-
re precisa mi persona, aunque aqui no se es-
pecifique, y le Comunicare por mis Cartas Mi-
nuas, lo pueda executar dho mi apoderado, como
si yo lo hiciera estando presente = Y de lo
que en Virtud deste Poder Recivire y Cobra-
re de y otorgue Cartas de pago Chancelaciones
finiquitos y Lastos y los demas Recaudos necesa-
rios con fee de Paga o Renunciacion de la pecu-
nia en lo que no fuere de presente y ante Escri-
vano que de ello la de; Y por ante qualesquier
Escrivanos Pu.co o R.l pueda otorgar y otorgue
las Escripturas que Dimanaren deste

p.a lo que se pueda ofrecer

p.a Cartas de pago =

p.a Escrip.as

87

Poder con las firmesas Necesarias, que
yo desde luego las hago otorgo apruebo y ra
tifico y me obligo a las Guardar pagar cum
plir y executar como si presente fuese a
sus otorgamientos = Y assimismo le doy
este dicho Poder Generalmente para
en todos mis pleitos Causas y negocios
Civiles y Criminales Eclesiasticos y secu
lares movidos y por mover quantos
al presente tengo y adelante tubiere
Contra qualesquiera personas y sus vienes
y las tales contra mi y los mios assi De
mandando como Defendiendo con que
no salga ni responda a demanda nueba
que se me ponga sin que primero se
me notifique en persona: y Constando de
ello y demas Contenido en este Poder pu
da parecer y paresca ante las Justicias
y Jueses de Su Magestad y eclesiasticas an
quien con Derecho pueda y deva, y haga
y presente Pedimentos Requerimientos
Citaciones Execuciones Prisiones embar
gos Desembargos Concentimientos y De
solturas Pregones Ventas transes

pl pleitos

59





Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, VON[illegible]E, Y DOZE Y TREZE, Y SE[illegible]CIENTOS Y CATORZE.

PAPEL [illegible] AÑOS DE [illegible]

[illegible]

y Remates de Vienes pidiendo y tomando posesion y amparo de ellos presente testigos Escriptos Escrip.as y los demas papeles y Recaudos que fueren Necesarios que Pida y Saque de Poder de quien los tenga abone tache Recusse fure actue Procure Procede apele y Suplique Siga las Instancias y Sentencias pida terminos Saque Sensuras y finalmente hara los demas actos y diligencias que Judicial o Extrajudicialmente se Requieran deze hacer hasta que dhos pleitos se fenescan y acauen por todos Grados instancias y Sentencias y lo demas Contenido en este Poder tenga Cumplido efecto; Que el Poder que Para todo lo Susso dhos se Requiere y es Necesario se le doy y otorgo al dho mi hermano, con sus incidencias y Dependencias libre y General administracion y sin ninguna Limitacion y con facultad de que lo pueda Sobstituir en quien y las Veses que le pareciere Revocar uno y nombrar otros

de nuebo y a todos relevo de Costas segun
dro = y a su firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes havidos y por haver = y doy
poder cumplido a las Justicias y Jueces
de su Mag.d de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha Ciud y
Corthe, a cuyo fuero e jurisdicion me so-
meto obligo y renuncio el mio proprio fue-
ro jurisdicion domicilio y vecindad y la ley
que dize que el actor deve seguir el fuero
del reo para que a lo referido los executen
compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las demas
leyes fueros y dros de mi favor y la que lo pro-
hive = Que es fho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en doze de Abril año de mil sete-
cientos treinta y seis = Y el señor otorgan-
te a q.n yo el presente escrivano doy fee
conosco assi lo otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos Joseph de Alvis Don Ygn.o
Peres de Vargas y Orencio de Ascarrunz pres.tes =

El Marques de Soto hermoso

Antemi

Joseph de Aguero
Esno de su Mag.d

Un real.

60

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA [illegible] DE 1755 Y 1756

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y dos de Marzo de Mil sett.os y treinta y seis a Ante el S.r Coronel D.n Ger.mo de Boza Solis Cav.o de la orden de Santiago Alc.e ordin.o de esta dha Ciud. y su jurisdiz.n p.r S. Mag.d se presento este pe.

Joseph de Villanueba en nombre del cap.n Lorenzo de Ortura Fran.co como mas aya lugar en dr.o paresco ante V.m y Digo que el Lic.do D.n Joseph Fran.co Presvitero hermano de mi p.te en el testamento que otorgo bajo del qual fallecio, le nombro a mi p.te por su albacea y tenedor de bienes, y le ynstituyo por su Universal heredero, cuyo cargo acepto con beneficio de ymbentario, y respecto de que quiere hazerlo de los bienes que quedaron por su fr.a y muerte

A V.md pido y sup.co que haviendolo por presentado se sirva de conceder a mi p.te licencia para hazer dhos ymbentarios, cometiendose al presente es.no en atencion a la cortedad de los bienes pido Justicia

Joseph de Villanueba

+ se concede la licencia q. pide esta parte para que haga inventario, se cometen =

Y Vista q. su m.d dixo que Concedia y Concedio a esta parte la Lizencia q. pide para que haga los Imbentarios q. expresa y se Cometen y asi lo proveo

Yo Diando y firmo Con parecer del Sr.
Dn. Phe. Santiago Barrientos Tesor. de esta
Ciud.

Jerónimo Boza

Soli

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Pbo. del dho. Cau.do

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 y 1736

En el Nombre de Dios Nuestro Señor amen con Cuio Principio todas las Cosas tienen buen medio loable y dichoso fin. Sepan Quantos esta Cartta de mi testamentto Vltima y final Volumtad vieren Como yo el Lizenciado Don Joseph Fernandez Presuitero, Natural que declaro ser desta Ciudad de los Reies hixo lexitimo de Juan Ventura Fernandez y de Doña Josepha Hermosilla difunttos que Santta Gloria ayan estando emfermo en la Cama de la emfermedad que Dios Nuestro Señor a sido servido de medar y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento

Natural Creyendo Como firme y
Verdadera mente Creo en el mis the
rio de la Santissima Trinidad Padre
hixo y espiritu Santo tres Personas
Real mente distintas y un Solo Dios Ver
dadero y en todo lo demas que tiene Cree
Confiesa y enseña Nuestra Santa
Madre Yglesia Catholica Romana
debaxo de cuia fee y Crehensia e invido
protexto Vivir y morir Como Catho
lico y fiel Xptiano elixiendo Como
elixo por mi Abogada e intercesora
ala Serenissima Reina de los Angeles
Maria Madre de Dios y Señora
Nuestra para que Interseda Con
su Preciosso hixo Perdone mis Peca
dos lleve mi Alma á Carrera de Sal
vacion, y temiendome de la Muerte
que es Cosa Natural á toda Criatura

Humana, ô torgo que hago y ôrdeno
mi Testamento en la Manera Siguiente.
Primera mente encomiendo mi Alma
â Dios Nuestro Señor que la Crio y
Redimio con su Preciosissima Sangre Mu
erte y Pasion y el Cuerpo Mando a la
tierra de que fue formado y quando
la Volumtad de mi Redemptor fuere
servido de llebarme de esta Presente Vida
quiero que mi Cuerpo âmortaxado con
las Vestiduras Sacerdotales, sea ente
rrado en la Yglesia del Monastherio de
las descalsas de Nuestro Padre y señor
San Joseph, Immediato âl âltar de
Nuestra Señora de Loreto, ô en ôtra
qual quiera Yglesia Parte y lugar
que le Paresiere a mis âluaseas, y que
le acompañe a la Sepoltura la Cruz
alta Cura y Sacristan de mi Parrochia

y dho mi entierro seade hazer sin
tumulo sino tan solamente quatro
velas y quatro achas y un Paño negro
enel suelo como que soi Hermano
Profeso dela tersera orden de Nuestro
seraphico Padre San Fransisco; y se Pa
gara la limosna de mis Vienes ——
Itten mando alas Mandas forsosas
y acostumbradas quatro Reales a cada
una dellas con que las aparto del
derecho de mis Vienes = Y alos Santos
Lugares de Jerusalen donde Christo
señor Nuestro obro Nuestra Redem
pcion dos pesos ——————
Itten declaro soi Hermano dela Con
cordia delos señores Sacerdotes y
e cumplido con la obligacion delas misas
delos Hermanos difuntos, y solo devo
dies o doze; y dela tersera orden de Nuestro

Padre San Francisco, deuo seis ô siete
misas, mando que mis aluaseas las
manden desir ynmediata mente sin
dilacion alguna ——————

Yten declaro por mis bienes una chacara
tierras nombrada Guascatta con su
monte, la qual hube y compre de Ni
colas dela Rocha por escriptura otor
gada en veinte de Julio del año de mil
seiscientos noventta y nuebe, ante Juan
de Casas y Morales escriuano Publico
que fue desta Ciudad; en cantidad de
ocho mil pesos, y dicha hazienda esta
grauada tan solamente con dos prin
sipales de zenzos, el uno de dos mil
pesos a fauor dela Capellania ô ani
versario que fundo Doña Maria de
Paredes Religiosa que fue del Monas
therio dela Santissima trinidad; y el

otro de Un mil y Dosientos que Per
tenesen ala Capellania que fundo
Doña Gregoria Gaona Religiosa que
fue del Monasterio de Nuestra
Señora dela Consepsion, y en lo demas
es Libre y Realenga de otro ningun
Censo declarolo assi para que en todo
tiempo Conste ——————

6 Assi mismo declaro por mis Vienes
la Cassa en que al Presente Vivo la qual
todo lo que esta fabricado en ella desde
la Puerta dela Calle hasta dentro a sido
a mi quenta sin que los dueños del
suelo me haigan Rebaxado un quar
tillo por averles pagado sus mesadas
puntual mente asi lo declaro para
que en todo tiempo Conste ——

r Itten declaro que lo que devo y me
deven Constara de Una Memoria

que Dexare firmada de mi Nom- 64
bre en Poder de mis aluaseas, como
assi mismo Contendra otras clau
sulas para que los dichos mis alua
seas den Cumplimiento a ellas por
ser assi mi Voluntad ———
y para Cumplir y Pagar este mi Tes
tamento y lo que se Contubiere en la
dicha Memoria dexo y nombro por
mis aluaseas al Capitan Lorenzo Ven
tura fernandez mi hermano, y a Diego
fernandez, y por Thenedor de mis Vienes
al dicho mi Hermano al qual le
doi mi Poder Cumplido para que en
tre en ellos los Resuia y cobre Venda y Re
matte en Almoneda Publica o fuera
della de Cartas de Pago Paresca en
Juicio y haga todos los demas actos
y diligencias que Judicial o extrajudicial

mente se Requieran, y vien del dho
âlua se asgo todo el tiempo que sea nese
sario aun que sea Pasado el año y dia
que la Ley de toro dispone que Para ello
les Prorrogo el demas que Ubieren me
nester con General âdministracion
y Cumplido y Pagado este mi testamento
y lo Contenido en dicha Memoria, en el
Remaniente que Quedare de mis Vienes
deudas Derechos y âcsiones que en
qual quier Manera me toquen y
Pertenescan dexo Nombro e ynstituyo
por mi Heredero âl dicho Capitan Lo
renzo Ventura fernandez mi Her
mano para que execute lo que le tengo
Comunicado en descargo de mi Consien
sia, y si sobre dicha Comunicasion âl
gun Juez eclesiastico ô Secular le quisiere

Pedir quentas en este caso lo dexo 65.
por mi Absoluto heredero sin cargo
alguno, para que lo que assi fuere
lo aya y herede con la bendizion de
Dios y la mia atento a no tener Herede
ros mas forzosos que lexitimamente
me deuan Heredar ——————
E Y por el Presente reuoco y anulo y
doi por ningunos de ningun valor
fuerza ni efecto otros quales quie
ra testamentos Cobdizilos Poderes
para testar y otras Vltimas dispo
siziones que antes deste aya fecho
y otorgado por escripto o de Pala
bra que quiero que no valgan
ni hagan fee en Juicio ni fuera
del saluo este que al Presente
otorgo y la dicha Memoria que
quiero que vno y otro se guarde

Cumpla y execute por mi Vltima
y final Volumtad en aquella
via y forma que mas aya lugar
en Derecho = Que es fecho en la Ciu
dad de los Reyes del Peru en Ve
ynte y Quatro de febrero año de
mil settecientos treintta y seis;
y el otorgantte a quien yo el Pre
sentte escrivano de su Magestad
doi fee que conosco, y assi mismo
la doi de que a lo que Paresio es
taua en su entero Juicio segun
las Preguntas que le hize lo fir
mo siendo testigos = Y en este estado
dixo lo siguientte ———
Yten declaro que por el año Pasado
de mil settecientos treintta y tres

Compre del Capitan Don Pe 66
dro de Espino Alvarado escri
uano Publico como Sotasindico
del Convento Grande de Nues
tro Padre San Francisco Una Casa
solar questa en la Calle de la
Penitensia que quedo por Vienes
de Don Pedro Truxillo, en presio
y quantia de Vn mil y quinientos
pesos, los quinientos que di de con
tado, y los mil que Quedaron à Censo
al Redimir y Quitar como Cons
tara de la escriptura otorgada ante
Andres de Quintanilla escriuano
Publico por el dicho año de se
tesientos treinta y tres; la qual
dicha Casa Solar es toca y Pertenese
à Doña Josepha de Carcamo Mu

ser legitima del dicho Capitan
Lorenzo Ventura Fernandez mi
Hermano por auerla Comprado
de su orden y con sus proprios Qui
mentos pesos que Para ello medio
y assi como suia la astado y esta fa
bricando y Pagando los Reditos de
los dichos un mil pesos que Quedaron
ympuestos en ella, y assi la dicha Dª
Josepha dispondra de dicha Cassa So
lar en Virtud desta declaracion
Libremente a su Volumtad lo que le
Pareciere ——————

Ytem Declaro por mis Vienes qua
tro fanegadas de tierras que estan
en el Valle de Monte alberne
las quales se las tengo Cedidas
a Xptoval de Palencia por tiempo

de Doze años hasta en tanto 61
que se hago pago de la cantidad
de mil Dozientos quarenta y
quatro pesos, arrazon de Ciento
tres pesos y quatro Reales en cada
año segun Pareçera de la es
criptura que esta a su favor assi
lo declaro para que en todo ti
empo Conste ——— ——— ———

Ytem declaro que abra tiempo de
quinze a dies y seis años que tube
Una emfermedad Repentina en la
qual por la turbacion Nombre
a mi Hermano Doña Maria
fernandez en el Patronato
del aniversario que mando
fundar Doña Juana Savina
Pita mitia; y aora con mexor
acuerdo Reconosco que dicho Pa

tronato le toca y Pertenese
à Doña Ana Pita assi mismo
mi Hermana maior y de to
dos los dichos mis Hermanos,
por lo qual la Nombro como
tal Patron que soi de dicho
aniversario para que lo sea
por todos los dias de su Vida
y las de sus hixos por ser de Justicia
auer declarado el hierro que auia
Cometido contra la Volumtad de la
dicha fundadora — — —
Y Iten assi mismo declaro que
Francisco Xavier Indio me Nom
bro para que dixese Unas misas
todos los años, las quales Dexo
Cituadas sobre Unas Cassas
que oi Poseé en el Pueblo de

Sercado Bernardino de Ver
gara su hijo; y medio facul
tad para que Pudiese Nombrar
Capellan que diga dichas misas,
en Virtud dela qual Nombro
al Lizenciado Don Thorivio Ma
sinas Presvitero mi Sobrino
para que el suso dicho las diga
y Cobre delos Posehedores de
dichas Casas lo que Importaren
todos los años; como assi mismo
todas las demas que sele Siguie
ren en que yo tenga accion y dro.
declarolo para que Conste = fho
ut supra; y lo firmo siendo tes
tigos Don Francisco de Espitia
Juan de Castro Don Juan de
Dios de Aguilar Joseph de

de Alvis y Pedro de Soto=
Bachiller Joseph Fernan
dez= ante mi Gregorio Gonza
lez de Mendoza escrivano
de su Magestad ———
Y al Marxen deste testamento
esta la fee de muerte siguiente-
Fee de m.te Yo Gregorio Gonzales de Mendoza
escrivano del Rey Nuestro
señor y su Notario Publico
de las Indias doi fee y testi
monio de verdad que oi que se
quentan Primero de Marzo
año de mil setecientos treinta
y seis; vi muerto Naturalm.te
y pasado desta Presente vida
a lo que Paresio, al Licenciado
Don Joseph Fernandez Presvitero

al qual conosi^te en Vida trate
y Comuni que y es el mismo
que otorgo ante mi este Testamento
y stava tendido en el suelo so
bre un strado con su Alfombra
y petatte en sima y luses a los lados,
Cubierto el Cuerpo con un lienzo
Blanco y Bonette puesto, en la
Cuadra de la Cassa donde Vivio
y Murio; y Para que Conste de
Pedimento de su Aluasea the
nedor de Vienes y heredero doi la
presente en los Reies en el dicho
dia mes y año dichos siendo testigos
el General Don Fransisco La
lenque, los Capitanes Juan La
ñes y Cayetano Martel y otras
muchas Personas que stavan

Presentes = en testimonio de ver-
dad = D. Gregorio Gonzales de Men-
doza escrivano de su Magestad.
Concuerda con su original a que me remito.
Y en fee de ello lo sig.no y firmo =



En testim.o de verdad =

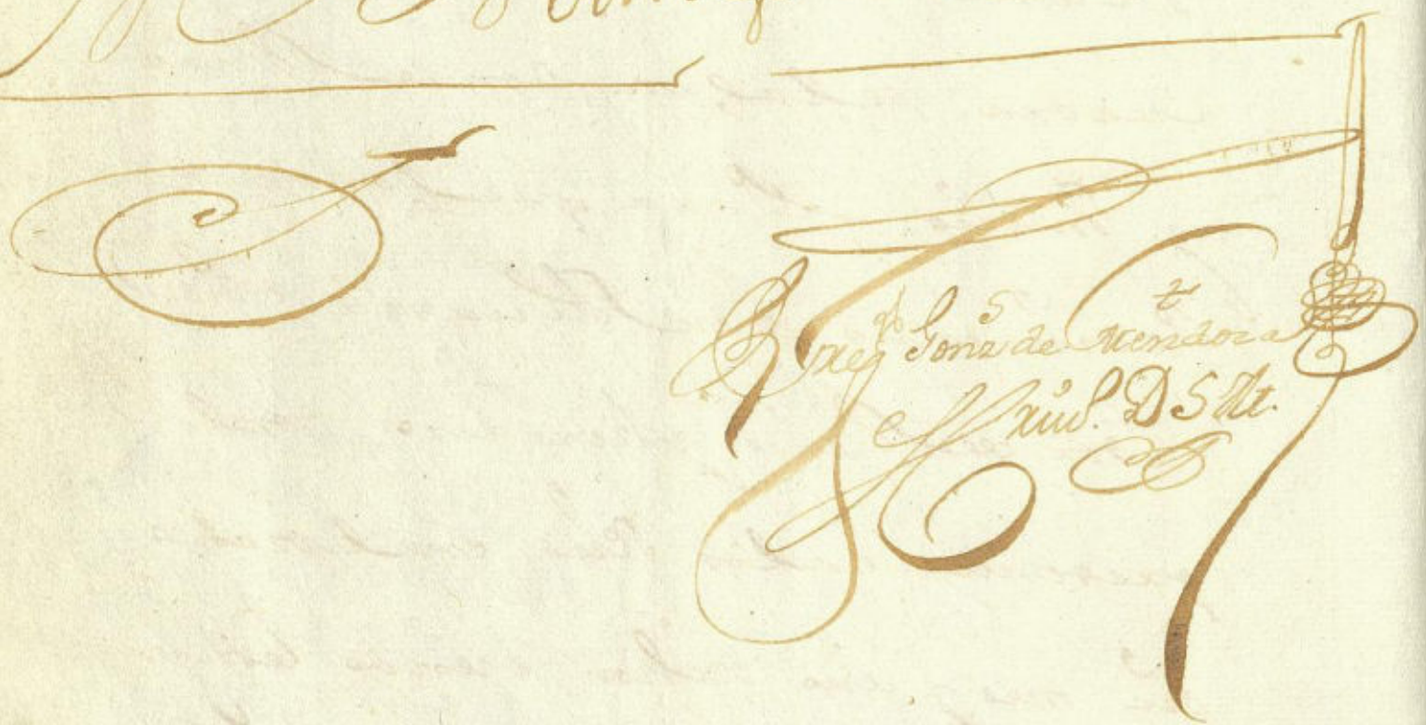

Greg.o Gonz.s de Mendoza
escriv.o D. S. M.

Blanca

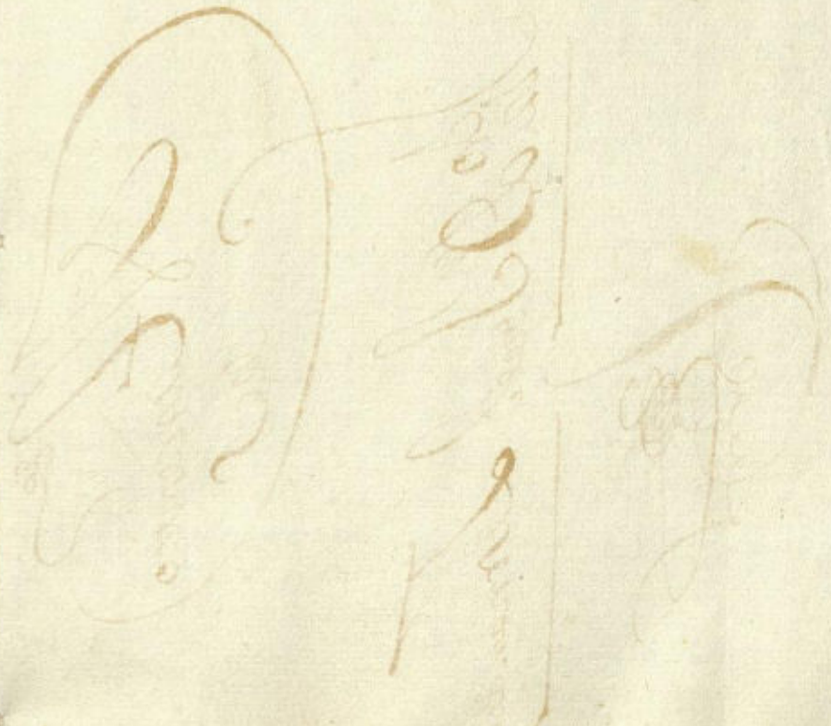

Mte

Atamentto

de

Lizdo Dn Joseph Fernandez



Ymbentario de los Vienes del D.r Joseph Fern.z Presu.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713.

[illegible] DE 1714 Y 1715



En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze de Abril año de mil setecientos treinta y seis. ante mi el Es.no y testigos parecio el Capitan Lorenzo Ventura fernandes Albacea Thenedor de Vienes y heredero del Lizenciado Don Joseph fernandes Presuitero, su hermano, nombrado por tal en el testamento que otorgo ante Don Gregorio Gonz.z de Mendoza Es.no de su Mag.d (bajo de cuya disposicion fallecio) su fha veinte y quatro de febrero de este presente año: Y en virtud de la licencia que tiene de la Justicia ordinaria para hacer Ymbentario de los Vienes que quedaron por fin y muerte del dho su hermano cuyo thenor y de dho testamento es el siguiente — — — —

Aqui la Lizencia y testam.to que esta Cocido en la f.a de enfrente

Prosigue

Y en Conformidad de la dha Licencia, que originalm.te esta puesta y Cocida con el testimonio del testamento suso incerto, al principio de dhos Ymbentarios y de ella Usando, otorgo que hacia e hizo Ymbentario de los Vienes de dho difunto, en la manera siguiente —

Primeramente Una Chacara y tierras nombrada Guascatta con su Monte, la qual hubo y compro dho difunto de Nicolas de la Rocha por escriptura

Otorgada en Veinte de Julio del año de mil seiscien-
tos Noventa y nuebe ante Juan de Casas y Mora-
les es.no Pu.co que fue desta dha Ciud: en cantidad de
ocho mil p.s y dha Hacienda esta Gravada en Dos
principales de Censos. el uno de Dos mil p.s a favor
dela Capellania o aniversario que fundo D.a Ma-
ria de Paredes Religiosa que fue del Monastherio
dela Santissima trinidad; y el otro de Un mil y Do-
cientos que pertenecen ala Capellania que fundo
Doña Gregoria Gaona. Religiosa que fue del Mona-
therio de Nra Señora dela Concepcion. y en lo demas
es libre y Realenga de otro ningun Censo — —

Ytem lo fabricado en la Cassa en que Vivia dho
Licenciado Don Joseph su hermano, — — — — —

Ytem Dos negros Nombrados el Uno Manuel de
Casta Viejo como de Secenta años = y el otro Juan
fran.co de Casta Congo dela misma edad, — — — —

Ytem quatro Mulas, y quatro Borricos — — —

Ytem Quatro fanegadas de tierras que dizen
tienen Dos tablas de que era Dueño en el Valle de
Montealberne, dho difunto — — — — —

Ytem Dos mil p.s de Principal Imp.tos en la Cassa
que oy Posee el S.or Contador mayor Don Manuel
feijo de Sosa Cavallero del orden de Santiago y no
deve de Corridos Respecto de que ha dias que tiene
dho los Saquen de su Poder por Cuya Razon no le
Corren los Reditos — — — — —

Ytem Un mil pesos que estan por via de Depocito
en Don Fernando de Segarra — — — — —

Ytem Setecientos pesos que deven los Alcaceas y the-
nedores de Vienes de Don Antonio de Espinosa a lo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE

que parece por un apunte — — — —

Ytem una Casa Grande Seruida — — — —

Ytem Dos Mesas de Vara y una tercia de tabla de Chile sin Cajones — — — — —

Ytem una Banca de Dos Varas de Largo de Cedro = Y ocho Sillas Antiguas — — — —

Ytem una Mula con su Silla de plata, enfrenada

Ytem un Macho de Cauallería — — —

Ytem Diez y Seis Lienzos, y ocho Paises todo Ordinario — — — — — — — — — — — —

Ytem la Cama y Ropa de su Poner que se dio a los Incurables Respecto de hauer sido su accidente de que murio Sospechoso — — — — — — — — — —

Con lo qual se acauo este Imbentario de los Vienes que quedaron por fin y muerte del dho Lic.do D.n Joseph Fernandes difunto, y el otorgante como tal Aluaz Thenedor de Vienes y heredero del susso dho, se dio por entregado dellos por hauerlos Recivido y Thenerlos en su Poder Real.mte y con efecto; y se obligo a tenerlos y que los tendra Promptos y de Manifiesto para dar quenta con pago dellos, Cadaves y quando y en qualquiera tiempo que se le sea pedida por parte lexitima y Mande por Juez Competente sin aguardar para ello a termino ni plaso alguno con las Costas y Gastos de la Cobranza: Y Juro por Dios

Nro S.or y a una señal de Cruz en forma de dro
no hauer quedado otros vienes del dho difunto
mas de los que lleua Imbentariados, y se obligo
a que cada ves y quando a su noticia llegue ha
verlos hara dellos Imbentario Juridico en la
misma Comformidad para que Conste: Y pa
ra que assi lo Cumplira obligo los vienes de dho
Aluaraçgo hauidos y por hauer; y Dio Poder
Cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qua
lesquier partes que sean y en lo pecial a las de
esta dha Ciu.d y Corthe, para que a lo referido los
executen Compelan y apremien como por senten
cia pasada en Cosa Jusgada: Sobre que renuncio la
demas leyes de su fauor y la que lo Prohiue: Y lo
firmo a quien doy fee Conosco siendo testigos
Joseph de Aluis Joseph cano y Orencio de Ascar
runs presentes =

Lorenso Ventura fernandez

Joseph de Aguero

Antonio

Nro

SELLO TERCERO: VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO: TREINTA
Y DOS: TREINTA Y TRES:
TREINTA Y QVATRO

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Alzacion
Dª Juana de la
Rocha
a favor
Dª Josepha de
Peres de Nueva

En la Ciudad de San Juan de la Frontera en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Dª Juana de la Rocha Viuda de Dn Juan Domingo Machado de Castro y Alzacua Albacea y Tenedora de Bienes nombrada por el otorgante en virtud de Poder para testar que otorgo en Cabeza de Cuya Difuncion falleció en este Pueblo Miercoles diez y nueve del mes de Junio del año pasado de setecientos treinta y quatro: = Dijo que por quanto el dicho mi Marido recibio de Matrimonio cierta cantidad de Dote en Esclavos Ropa y Alaxas Dona Josepha Peres de Nueva Vizcaya de el Puerto del Callao Viuda de Dn Miguel Elguezeta y Alzacua y Tenedora de Bienes, Albacea y Curadora de sus Menores hijos por Instrumento de siete mil ciento sesenta y seis pesos cinco Reales los quales Constan y parecen por Inventario que de todos ellos se hizo a veinte y nueve dias del mes de Junio del año pasado de setecientos treinta y quatro ante el Escribano Publico y Real de Gobierno de esta Ciudad Por razon de lo qual y para que el mes de Septiembre del año proximo venidero de setecientos treinta y cinco se haga Division y Particion de los Bienes que quedaron por fin y muerte de dicho Dn Miguel Elguezeta entre la dicha Dª Josepha Caluimente Peres de Nueva Vizcaya y sus siete Hijos, y para que en todo lo que toca y pertenece a la Herencia de dicho Dn Miguel Elguezeta y Alzacua y a la Tenencia de Bienes de dicha Dª Josepha Caluimente Peres de Nueva Vizcaya y a la Curaduria de sus Menores hijos Dn Miguel Dn Juan Dn Pedro Dn Joseph Dn Antonio Dn Gregorio y Dª Maria Ana Elguezeta y Peres de Nueva Vizcaya y a la Albaceazgo

52

Despacho con efecto mandam.to en cuyo estado
por haber fallecido el dho mi marido y por otros
motivos se suspendio la Procecucion del juicio
y en este intermedio e pagado a la dha D.a Josepha
quatro mil p.s en moneda corriente y ha cobrado
assi mismo ochocientos y quatro p.s seis reales
en madera que ha recivido en el dho Puerto de el
Callao de la que quedo por vienes del dho Don estevan
y constando tambien que este pago en su vida docientos
quarenta y dos p.s de que dio recivo la dha Doña Josepha
que se haya en los autos del Concurso de Herehedores a los
vienes del susso dho que se siguen en el tribunal de el
Consulado de suerte que estas tres partidas montan
sinco mil quarenta y seis p.s seis reales que rebajado
de los dhos Catorse mil docientos y dies p.s siete reales se re-
stan deviendo nuebe mil ciento secenta y quatro p.s y un
real: y en virtud de la instancia y representacion que
se ha hecho a la dha D.a Josepha de lo penoso y molesto de los
pleitos a determinado sobreser en el executivo que
principio contra el dho mi marido obligandome a sa-
tisfacerle los dhos nuebe mil ciento secenta y quatro pesos
un real que se le restan deviendo plaso de seis meses de la
fha de este instrum.to y conociendo ser de rason e benido en
ello por tanto otorgo por la presente en aquella via y for-
ma que mejor y mas haya lugar que como tal Albacea
y Mendora de vienes del dho D.n Juan Domingo mi ma-
rido me obligo a dar y pagar y quedare y pagare real
m.te y con efecto a la dha Doña Josepha y a q.n su Poder
y Causa hubiere los dhos nuebe mil ciento secenta y quatro
p.s un real que se restan deviendo de los dhos Catorse mil
docientos dies p.s siete reales cuya paga executare
al plaso de seis meses que corren desde oy dia de la fha
a cuya firmeza y cumplimiento obligo los vien-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y UNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES
TREINTA Y QUATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Esperado y Esperar los seis meses del termino de esta
obligacion = Item es tambien Declaracion que por
[illegible] no [illegible] a prime
ra obligacion [illegible] de la dha escriptura de Veinte
y Quatro de [illegible] y treinta [illegible] que queda
en su fuerza y Vigor Antiguedad y Privilegio para Pre
ferir a todos los demas acreedores por [illegible] del dho
D. Juan Domingo mi Marido en caso de que se a pre
cisado a la dha Doña Josepha Presentar a la execucion
contra los Vienes suyos en orden a la cobranza de los
dhos Nueve mil ciento sesenta y quatro p.s m.n real
o la Cantidad que se le Restare de ellos Respecto de haver
se assi ajustado y tratado a fin de que su Credito no
se Ponga de Ynferior Naturaleza = Item es Declara
cion que de todas las Cantidades que el dho D.n Juan
Domingo mi Marido a pagado y lo pagare a la dha D.a
Josepha me ha de dar Poder Cesion y Lasto para Cobra
las de los Vienes del dho Don Estevan oponiendome en
los autos del Concurso que se siguen en el dho tribu
nal del Consulado = para cuya firmeza paga y cum
plim.to doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces
de S. Mag.d de qualesquier partes que sean y en lo [illegible]
a las de esta Ciudad y Corte y a las de las partes y lugar
es donde esta escriptura se presentare a execucion
pidiendo su cumplimiento a fuero de las quales y de
cada una de ellas someto obligo y Renuncio los Vienes
del dho Aluaciazgo para que a lo referido los Execu
ten Compelan y apremien como por sentencia pasa
da en Cosa Juzgada sobre que Renuncio las leyes y
fueros y dros de mi favor y la que lo Prohuve = Des
tando presente la dha Doña Josepha a septo esta obli
gacion con las Declaraciones que contiene que se Redu
cen a admitir la Consignacion o Ypoteca que se le hace

Acep.on



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

de los dhos sinco mil ps que deuen los referidos Dn Bernabe de Balderas y Don Xptoval de las Cuebas para Cobrarlos Cumplido el Riesgo de la obligacion si sucediere antes o despues del plaso de esta escrip.a sin que la Reciua en pago ni se sugete ni obligue a hacer diligencias algunas judiciales contra estos dos deudores porque si Combenidos extrajudicialmte no pagaren luego Cumplira Con dar Noticia a la dha Da Juana otorgte a fin de que vse de su dro y quede Corriente la satisfacion que deue executar de los dhos nuebe mil ciento sesenta y quatro ps y vn Real = Y asimismo acepta la otra Declaracion de que es pacto expreso de que no por este Instrumto se entiende Novado el Referido de veinte y quatro de Novle de sea treinta a si no en su fuerza vigor privilegio y antiguedad contra los Vienes del dho Don Juan Domingo para cobrar de ellos el todo de los dhos nuebe mil ciento sesenta y quatro ps vn Real o lo que se le Restare y dejare de satisfacerle de ellos la dha Doña Juana con preferencia a los otros qualesquiera acrehedores posteriores de lugar inferior = Y tambien la dha Doña Josepha se allana y obliga a que a la dha Doña Juana le dara Poder Cesion y lasto de lo que le ha pagado y pagare Contra los Vienes del dicho Don Estevan para que haga sus diligencias Contra los Vienes del dicho Don Estevan de Rucoba como Viere que le Combenga = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y

y Siete de Abril de mil setecientos treinta y
seis años y las otorgantes a q.nes yo el presente
escrivano doy fee conozco a ellos otorgaron y fir
maron siendo testigos D.n Juan Jph Balcarsel
Joseph de Alvez y Orencio de Ayarrunz presentes =

D.a Juana de Lorocha

D.a Josepha Perez de
Ybarra

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Depago
D.a M.a de Urosa
A
D.n Lorenzo Joseph
de Aparicio Solp.s

En la ciudad de los Reyes del Peruen veinte
y quatro de Abril de mil setecientos treinta y seis años
ante mi el ess.no y testigos parecio D.a Maria Sanes de
Urosa viuda del cap.n D.n Pedro de la Peña y su here
dera, confesso haver recivido de D.n Lorenzo Jph
de Aparicio como Albacea y Thenor de Vienes del dho
D.n Pedro trecientos y dos p.s de a ocho R.s los mismos
que la otorg.te pago al S.r Marq.s de Torrebermeja
Corregidor y Justiciam.or que fue de la villa de Chancay
por la composicion y ajuste en que se combi
nieron del pleito q. dho S.r Marq.s tenia puesto a los
vienes del dho su marido: de los quales se dio por
entregada y por no ser de presente renuncio las
leyes de la pecunia y entrega y las demas de este caso
como en ellas se contiene. Y le otorgo carta de pago
en forma y lo firmo a q.n doy fee conozco siendo testigos
D.n Jph de Alvez y Orencio de Ayarrunz pres.tes

D.a M.a Sanes de Urosa

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Una Real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Tassa

gado y Sentenciado y Sentenciado y Sentenci

de la presente que fiava y fio al dho Sr Marques de
Soto hermoso, y en tal manera se obligo que en la re
cidencia que le tomaren de Corregidor de dha Provª de
tarma en todo el tiempo q̃ sirviere dho oficio pa
gara por si o sus Thenientes generales las multas penas
y condenaciones que le fueren impuestas por defecto de
administracion de justicia por los pleitos y demandas
que se le pusieren como por los demas cargos q̃ contra
el suso dho resultaren, y si assi no lo hiciere y cumplie
re, el otorgante como tal su fiador y llano pagador
que se constituye haviendo como para ello hace de
deuda y negocio ageno suyo propio y de libre deudor
obligado y sin que contra el dho Sr Marqs ni sus bienes ni
otra ninguna persona ni los suyos, sea necesario hacer
ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de dro porq̃
este beneficio y remedio con el de las autenticas espe
ras y expensas especial y expresamte renuncia, estara
a dro y residencia por el suso dho y dara y pagara todo
quanto se juzgare y sentenciare en la final conclusion
de las referidas causas, sin aguardar a termino ni plazo
alguno; para cuya firmeza paga y cumplimto obligo su
persona y bienes havidos y por haver = y dio poder cum
plido a las justicias y jueces de su Mag de quales q̃ partes
que sean y en especial a las de esta dha Ciud y corthe para
que ello referido me executen compelan y apremien
mo por sentencia pasada en cosa juzga y renuncio las de
mas leyes fueros y dros de mi favor y la q̃ lo prohive = Lo
firmo siendo testigos Orencio de Azcarruns Joseph de
Alais y Joseph Cano presentes =

24 de Abril

Ant.º Perez de Vargas

Joseph de Aguero

Ante mi

Ant.º de Cauxo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Libertad Graciosa

El Sr. Marqs. de Soto hermoso a fauor de Phelipa Mulata

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Hugn. de Echeuerria Suloaga Marqs. de Soto hermoso Esno. mor. de Cauildo y Regor. perpetuo de esta Ciud. de los Reyes del peru: Digo que por quanto tengo por mi esclaua a Vna Mulata, nombrada Phelipa de Echeuerria de edad de sinquenta años la misma que hube y herede de los Vienes de mis Padres, al respecto del mucho amor y Voluntad que le tengo a la suso dha, por los buenos seruicios y asistencia que e tenido della, todos dignos de remuneracion, e venido en hacerle todo el bien posible y poniendolo en efecto como sierto y sauedor que soy de mi dro. y de lo que en este caso me combiene hacer, otorgo por el thenor de la presente, que haorro y liberto de toda sujecion esclauitud y cauptiverio a la dha Phelipa, para que desde oy dia de la fha goze della, sin que ninguna persona la inquiete ni perturbe, la qual le doy graciosamente sin cargo ni grauamen alguno mediante lo qual desde haora para en todo tiempo me desisto quito y aparto del dro. y accion que a la suso dha tengo y me pertenece, y lo cedo renuncio y traspaso en la Mulata Phelipa que para que haga y disponga lo que le pareciere: y le doy poder bastante para que pueda irse estar y residir en las partes y lugares que le pareciere tratando y contratando dando y donando quales quiera sus Vienes hauiendo y otorgando su testamento, y finalmte. hara los demas actos y diligencias que deuen y hacer pueden las personas libres

que no estan sujetas a ningun Cauptiuerio que para
ello y en señal de Posesion le otorga esta escriptura p.r
la qual o su traslado sig.do firmado del presente es.no y de otro
Pu.co o R.l se entienda y sea visto hauerla tomado y aprehen
dido sin otro acto alguno de Aprehension porque de ello la rele
uo, y pido y suplico a las Justicias y Jueses de su Mag.d le am
paren en esta su libertad la qual me obligo de hauer por
buena firme y valedera hadra y en todo tiempo y de no la
reuocar alterar ni ir ni venir contra su thenor y for
ma en manera alguna, y pido al presente es.no como per
sona Pu.ca la asepte en nombre de la dha Mulata Phelipa
a cuya firmesa y cumplim.to obligo mis bienes hauidos
y por hauer = y doy Poder cumplido a las Justicias y
Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean para
que a lo referido los executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa jusgada y renuncio
las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la gral que el
Prohiue = y conuiento en traslados de esta escrip.a = Leyo el
presente escriuano como persona Pu.ca y en el dho nom
bre la asepto en fauor de la dha Mulata = Que es
fha en la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte
y sinco de Abril de mil setecientos treinta y seis
años; y del señor otorgante a quien yo el presente
escriuano doy fee conosco assi lo otorgo y firmo
siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Ascarruns
y D.n Ag.n Perez de Vargas presentes =

El Marques de Sotohermoso

Ante mi

Joseph de Aguero
Es.no de S. Mag.d

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

En la Ciudad de Toledo a diez y seis dias del mes de sep.re año de mill setecientos y veinte y nueve; ante mi el ss.no pp.co del numero y testigos el S.r D.n Antonio de Alcozer Ponze de Leon, veinte y quatro de la Ciudad de granada y señor de la villa de Villamuelas vezino desta Ciudad como marido y conjunta persona, de la señora D.a Mariana de Burgos y Rivas, hija legitima de los señores D.n Diego Ignacio de Burgos Ondanza y Loyola, cavallero del Horden de Santiago y gentil ombre de boca de su Mag.d y de D.a Manuela de Rivas vezinos de la villa de Madrid; y otorgo queda su poder cumplido bastante el que de dro se requiere y es nezesario a D.n Gabriel de Echabarria contador del tribunal de quentas de la Ciudad de Lima Reyno del Peru, y en segundo lugar a D.n Augustin Carrillo de Cordova Rexente del tribunal de quentas de dha Ciudad de Lima, a los susodhos y qualquiera Insolidum con

Igual facultad, expezial y sen-
ladamente para que en nre del Señor otor-
gante y representando su mismo dro ayan,
pidan, rezivan, y cobren, de su Mag.d el Rey
nro Señor (que Ds g.de) y de sus thesoreros
arqueros, de sus rentas reales y de la perso-
na, o personas a cuio cargo este ocurriese la
paga de Dos mill Ducados de plata que
pertenezen a dha S.ra D.a Mariana de Burgos
por la mitad de la Mrd de quatro mill
Ducados que su Mag.d hizo a la Señora D.a
Manuela de Rivas su Madre, para que
pusiese en estado a sus dos Hijas, los quales
estan consignados en vacantes de obispados
de Indias, de que se despacho real cedula
en el dia veinte y quatro de octubre del año
pasado de mill setecientos y quinze; y haviendo
contraido matrimonio el S.r otorgante
con la referida Señora D.a Mariana de
Burgos sea despachado nueba real ce-
dula en su cabeza para la percepcion de dhos
Dos mill Ducados, su fha en el puerto de
Santa Maria en Diez y nuebe de xulho
pasado deste año, como de ella consta

Y aquese remitte, y para que tenga
cumplido efecto dha cobranza, puedan
dhos poderistas o qualquiera ynsolidum
parezer y parezcan ante el Exmo. Señor
Virrey, y demas señores Gobernadores
Justicias, audiencias, y tribunales assi e-
clesiasticos, como seculares superiores e in-
feriores de dhos Reinos de las yndias
y aquien toca la satisfacion de dho credito
para lo qual hagan y presentten todos y qua-
lesquier memoriales, pedimentos, suplicas
y todo lo demas que combenga, y se necesite asta
que se consiga la dha cobranza, ganando los
Despachos, y libramientos que menester sean
y de lo que recivieren y cobraren en todo
o en parte puedan dar y den las cartas de
pago, finiquitos y lastos que le fuesen pedidas
y no haziendose las pagas ante scrivano
que de ello de fee, las confiesen y renuncien las
leyes de ella su prueba y excepcion y demas del
caso, y valgan y sean tan firmes como si por
el Sr. otorgante fueran dadas que desde

luego las aprueba; y mediante que para
la Cobranza de la referida cantidad
en virtud de la Primitiva Mrd de
dhos quatro mill Ducados se dio poder
para ella por el dho S.r D.n Diego Lona
zio de Burgos como tal marido y con
xunta persona de dha señora D.a Manuela
de Rivas, a D.n Diego Manrrique de Lara
Cavallero de la orden de Santiago vezino de
dha Ciudad de Limas, y a D.n Andres de
Paredes y Armendarez Canonigo de la Santa
Iglesia de la misma Ciudad de los quales
no haviendo rrazon alguna de averlo efe
cutado por lo qual dexandoles como les
dexa en su Buena fama, Credito, y opinion
les revoca, y revoco el poder dado para
este efecto, y siendo nezesario se les aga
notorio esta revocazion, y en el caso que
constase haver usado, y exerzido de dho
poder, le pidan, y tomen quentas y a sus
Herederos o quien por ellos se aparte lex.ma
de lo que ubieren percevido, y cobrado

Recibiendo los Alcanzes que resultaren
nombrando Contador, o Contadores, y ter
zero en Discordia, consintiendo en las
dhas quentas, o reclamando dellas, o como
mejor le pareziese y las Cantidades que
hiziesen exequibles las remitan a estos
Reinos conduziendolas en las ocasiones de
Mayor seguridad mitad, en almiranta
y mitad en Capitana o en la forma que mas
seguramente se pueda hazer dha conduzion
la que haran segun el estilo y practica
de semejantes remessas, que para todo quan
to dho es, y mas positivas palabras se re
quieran les da este poder a los dhos Dn
Gabriel de Echauarria y Dn Augustin
Carrillo de Cordoua, y qualquiera yn
solidum con sus ynsidenzias, y dependenzias
anegsidades y conegsidades, libre uso franca
y gral administrazion, y con la obligazion
y relevazion en dro nezesaria, y facul
tad de sobstituir en todo o en parte en
quien y las vezes que les pareziese revocar

los sobstitutos con causa o sin ella y
nombrar otros de nuevo quedandose sien
pre con la accion y uso principal des
te poder y a todos releva en forma
y a la observanzia guarda, y cumpli
miento deste poder y lo que en su virtud
se hiziere obligo sus vienes y rentas que
tiene o tubiere, y para que le compelan
dio poder cumplido a las justizias y
Juezes de su Mag.d de qualesquier partes
y especialmente a las que de sus pleitos
y causas puedan y deuan conocer a las
quales se somete y insolidum con renun
ziazion de el suio propio jurisdizion y do
mizilio y la lei sit convenerit de jurisdi
zione omnium judicum y otras de su favor
y la gral y sus dros en forma, y lo re
zivio por sentenzia passada en authori
dad de cosa juzgada, en testimonio de lo
qual assi lo otorgo y firmo dho señor
otorgante a quien yo el escrivano

Doy fee Conozco siendo testigos Jas-
zinto Magaña; Manuel Ximenez; y
Rafael Gutierrez Vezinos de Toledo=
Dn Antonio Alcocer Ponce de Leon=
ante mi Diego de Santiago Ramos ss.no pp.co=

Yo el dho. Diego de Santiago Ramos Scrivano del Rey nro S.or y
Publico del numero desta ziudad de Toledo y su tierra pres-
Juy a lo que dho es con el S.or Otorgante y testigos y en fee dello
lo signe y firme

Ante mi Aestimo de Verdad

Diego de Santiago Ramos

Los ess.nos Publicos del Numero desta Ciudad
de Toledo y su Tierra q aqui signamos y firmamos
damos fee q Diego de Santiago Ramos de quien
ba signado y firmado la Escriptura de Poder

de esta, a otra Parte es tal Escriuº del Rey nro. Sr.
y ppco. de dho numero fiel legal, y de toda Confi
anza y a las Escripturas y demas Instrumentos
que ante, el suso dho. an pasado y pasan siempre
se les a dado, y da entera fee y Credito como fhos
ante tal Escriuano y para que conste Donde
Combenga Damos la presente en la dha Ciud.
de Toledo en el dho dia Diez, y seis de Septiem
bre de mill setezientos, y veinte, y nuebe=

El Assistente de Verdad — Agustin Diaz Arellano — El Assistente de Verdad

Diego de Theran — Agustin Diaz Arellano — Geronimo de Aris

81



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Sobstitucion de Poder

Dn Gabriel de Echeverria Suloaga en nombre de otro

Dn Thomas de Orafria

En la Ciudad de los Reyes del peruen veinte y sinco de Abril de mil setecientos treinta y seis años ante mi el escno y testigos parecio el Sr Dn Gabriel de Echeverria Suloaga Contador mayor del tribunal y Audª Rl de qtas de este Reino a qn doy fee conosco en vos y en nombre del Sr Dn Antonio de Alcoser Ponze de Leon veinte y quatro de la Ciudad de Granada y Señor de la Villa de Villamuelas como marido y conjunta persona de la Sra Dª Mariana de Burgos y Rivas, hija legitima de los Sres Dn Diego Ignacio de Burgos, ordenes y Loyola Cavallero del orden de Santiago y Gentil Hombre de Boca de Su Magd y de Dª Manuela de Rivas vecinos de la Villa de Madrid: y en virtud de su Poder otorgado en la Ciudad de toledo en dies y seis dias del mes de Sepre del año pasado de mil setecientos y veinte y nuebe ante Diego de Santiago Ramos escno Pco de ella cuyo thenor a la letra es el siguiente

A que el Poder de enfrente

Prosigue

Y en Conformidad de dho Poder suso Incerto y de la facultad que en el se le confiere de Poderlo Sobstituir del Usando otorgo que lo Sobstituia y Sobstituyo en Dn Thomas de Orafria Residente en la Ciudad del Cusco para que Cobre de las Cajas de ella y de sus Thesoreros Jueses oficiales Rs en su nombre Vn mil Ducados de plata que estan existentes en dhas Cajas, de los Dos mil contenidos en el Poder suso Incerto y por la Causa y Rason que en el se expresa y de las Cartas de pago

18

Chancelaciones finiquitos y Gastos, y los pedim.tos memoriales y suplicas contenidas en dho Poder usando del segun y como el Sr otorgante podia y devia hacerlo presente siendo y le releva de costas segun es relevado, a cuya firmeza y cumplim.to obliga los bienes en dho Poder obligados: Y en todo se arreglara a las cartas misivas que le remite y remitiere en adelante; y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Don Aug.n Perez de Vargas y Joseph Cano presente

Gab.l de Echeverria
Zuloaga

Antemi

Joseph de Aguero
Esno de S. M. Ch.e del de Cav.do

Carta de pago
El Lic.do Dn Antonio de Sifuentes y Villarroel pres.o
Al Cap.n Xptoval de Palencia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Abril de mil setecientos treinta y seis a antemi el esno y testigos parecio el Lic.do Dn Antonio de Sifuentes y Villarroel presbitero y Vicario de la Doctrina de S.n Juan de Lurigancho y por esta Razon Patron y Capellan de las buenas memorias que fundaron los Indios de dho Pueblo, como tal dio carta y confesso haver recivido del Cap.n Xptoval de Palencia Arrendatario de la Chacara del Gral D.n Luis de Vega y Selda, doscientos setenta y quatro p.s seis reales en esta manera los doscientos y setenta p.s seis reales de lo corrido de dos a.s cumplidos oy dia de la fha por el tiempo de esta rebeldia, los quales se mandaron pagar en virtud de auto del S.r Prov.or y Vic.o Gral de este Arzobispado, y los quatro p.s restantes de los dros del notario por las diligencias que hizo, de que dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este caso como en ellas se contienen: Y le otorgo carta de pago y finiquito en forma hasta dicho dia por lo que toca a la chacara que fue de Ing.l Lopez de Aragon y lo firmo a q.n doy fee conozco siendo testigos Jph de Alvis Joseph Cano y Ignacio de Azcarruns presentes

Dn Antonio de Sifuentes y Villarroel

Antemi

Joseph de Aguero
Esno de S. M. Ch.e

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, TREINTA Y QVATRO.

[illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.



TERCERO. VM REAL
DE MIL SEISCIENTOS
IETE Y OCHO. DIEZ Y NVE.
VEINTE Y VNO DE Y VMO.

PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

PARA LOS AÑOS DE
1737 Y 1738

Poder Ppal

Sepan quantos esta carta de Poder Ppal vieren como yo D. Juan Antonio de S. Juan Vecino y Natural de esta Ciudad de Cadiz y Parroquia de S. Juan de Dios, otorgo por el presente que doy mi Poder Cumplido Bastante en forma a Don Joseph de Arce y Arriaga Vecino de esta Ciudad de Cadiz para que en mi nombre y Representando mi persona pida, demande, Reciva y cobre de qualesquier personas Vecinos y Moradores de esta Ciudad y fuera de ella, y de sus Bienes y Herencias quantas cantidades de Maravedis, Reales de Vellon, Doblones, Pesos, Plata Labrada y por Labrar, Perlas, Oro, Piedras preciosas, Alajas, Ropas, Vestidos, Colchones, Camas, Ganados, Esclavos, Esclavas, Casas, Tierras, Heredades, Juros, Censos, Oficios Vendibles y Renunciables, Deudas, Dotes, Arras, Bienes Muebles, Semovientes, Raizes, Derechos y Acciones que me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera, por Razon de Dote, Herencia, Manda, Legado, Donacion, Compra, Trueque, Cambio, Empeño, Prenda, Alcance, Alcances, Salarios, Mesadas Eclesiasticas, Vacantes, Medias Anatas, Lanzas, Lanzones, Alcabalas, Cientos, Tercias, Penas de Camara, Penas de Cruzada, Penas de Estrados, Penas de Gastos de Justicia, Penas de Gastos de Guerra, Penas de Gastos de Hacienda, Penas de Gastos de Marina, Penas de Gastos de Obras Publicas, Penas de Gastos de Propios, Penas de Gastos de Rentas, Penas de Gastos de Salinas, Penas de Gastos de Tabacos, Penas de Gastos de Tercias, Penas de Gastos de Vacantes, Penas de Gastos de Vellon, Penas de Gastos de Vino, Penas de Gastos de Vinagre, Penas de Gastos de Vinos, Penas de Gastos de Vinos y Licores, Penas de Gastos de Vinos y Licores de Exportacion, Penas de Gastos de Vinos y Licores de Importacion, Penas de Gastos de Vinos y Licores de Importacion y Exportacion, Penas de Gastos de Vinos y Licores de Importacion y Exportacion de Vinos y Licores, Penas de Gastos de Vinos y Licores de Importacion y Exportacion de Vinos y Licores de Importacion y Exportacion de Vinos y Licores de Importacion y Exportacion

lesquier Papeles simples Autenticos o sin ellos
y de lo que Recuiere y Cobrare en mi nombre y en Vir
tud de este Poder de y otorgue Cartas de Pago chanc
taciones finiquitos y lastos y los demas Recaudos Nece
sarios con fee de Pago o Renunciacion de la Pecunia en
lo que no fuere de Presente y ante Escriuano que es
ello hade = Otrosi le doy mas Poder para que pueda
Arrendar y Arriende a qualesquier personas quales
quier poseciones, en que estubieren ampt.as los pri
cipales de Censo a fauor de las Capellanias o Ani
bazarios que hoso, en dha Ciudad de Ica, por los
tiempos y precios que le Pareciere y hacer que acep
ten los tales Arrendamtos y porque se me obliguen
a la paga a los plasos que asentare y Cumplidos
Vnos Arrendamtos haga otros de nuebo, por las Can
tidades de pp en que assi se Concertare = Otrosi le
doy mas Poder Generalmte para en todos mis Plei
tos Causas y Negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasti
cos y Seculares Movidos y por mover quantos al pre
cente tenga y adelante tubiere Contra qualesquiera
personas y sus Vienes y las tales Contra mi y los mios
assi Demandando Como defendiendo con que
salga ni responda a Demanda Nueba que se me
ponga sin que primero se me notifique en persona
y Constando de ello, sobre dha Cobranza, pueda pare
cer y paresca ante las Justicias y Jueces de su Mag.d
y eclesiasticas ante quien con Derecho pueda y deua
hauiendo y presentando pedimentos Requerimien
tos Citaciones Execuciones Prisiones Embargos de
cembargos Concentimientos y Desolturas Pregones
Ventas traxeses y Remates de Vienes pida y tome
posecion y amparo de ellos presente testigos Escrip
tos Escripturas y los demas Papeles testimonios

Arrendar

para pleitos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

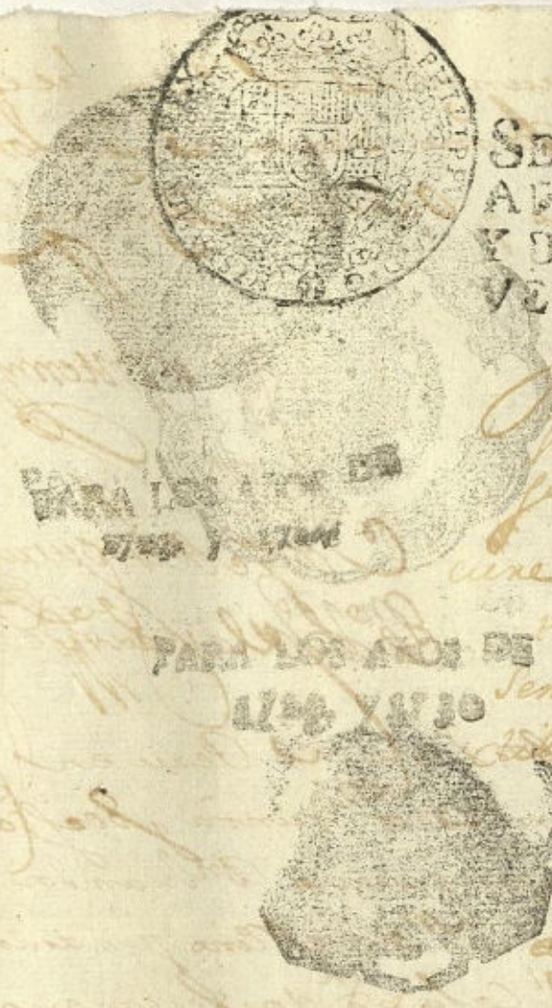

PARA LOS AÑOS DE 1720 Y 1721

PARA LOS AÑOS DE 1722 Y 1730

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1736

otorgante a q.n lo el presente Ess.no Pub.co doy fee conosco y dixo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Aluis D.n Joseph de Cano y Orencio de Ascarrunz presentes

Antonio Gil Fuentes Villarroel

Joseph de Aguero
Ess.no Pub.co de la Ciudad

Renuncia del oficio de ens.or m.or de este R.no fundidor y Valansario de esta R.l Caxa — D.n Jn.o Joseph de Carasas en D.n Fran.co de Carasas y otros 5 —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Sinco de Mayo de mil setecientos treinta y seis años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Joseph de Carasas Ensayador m.or de este Reino fundidor y Valansario de esta R.l Caxa a q.n doy fee conosco y dixo que por quanto en conformid.d de las R.s Cedulas que tratan en Rason de los oficios Renunciables y por que los del otorg.te lo son, otorgo que renunciaria y renuncio dhos sus oficios en D.n Fran.co de Carasas su hermano, en D.n Joseph Rodrigues de Carasas su sobrino y en D.n Domingo Morillo en todos tres juntos y en cada uno Insolidum y en el que primero se Presentare con esta Renuncia y los titulos originales de dhos oficios enterando primero a su Mag.d su R.l Oro de Medianata y en el Interin los retiene en si p.a usar de ellos como hasta aqui y lo firmo siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Ascarrunz y Cayetano Vicuña

Juan Joseph de Carasa

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Antonio

85



Unica.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

En la Ciud. de los Reyes del Perú en siete de Mayo de Mil setecientos y treinta y seis a. ante el Sr. Dn. Franco. de Paredes y Clerque Marquez de Salinas Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y su Juris dizn. por su Mag. se presento esta Peticion—

Da. Adriana Vela Pattiño menor de veintte y sinco años y mayor de diez y seis hija lexitima de Don Diego Vela Pattiño y de Da. Josepha Martinez Guasardo mis Padres ya difunttos como mejor proseda de Dro. Paresco Antte Vmd. y digo que Dn. Anttonio de Sotto mi tio en su thestamentto me lego por vna de sus clausulas vn mill pesos para ayuda de mi estado que es el vnico caudal que tengo y porque el leal Dn. Isidro Guttierrez Cossio su Albacea y thenedor de bienes ha de hazer el entrego a quien por mi fuere parte lexittima haziendose presiso el nombramiento de tuttor para que lo rrigor y solicite las vsuras pupilares que puedan serbirme de socorro vsando de la facultad que el derecho me conzede nombro a Dn. Juachin Vela Pattiño mi hermano en quien concurren todas las calidades nesesarias para este cargo por tantto—

A Vmd. pido y supp.co que haviendole por nombrado y aceptando y jurando se sirba de dicernirle el cargo de mi tutela segun justizia que pido &a.

Da. Adriana Vela Pattiño

+ Da. nombrado y aceptando y jurando se le discierna el cargo

Vista por Sus.ª Dixo q nombraba y nom
por tutor dela Persona y Vienes de D.ª Adri
na Vela Patiño a D.n Joachin de Vela Pa
ño su hermano paraque asetando y jura
do en la forma ordinaria se le disierna el
go y asi lo Proveyo mandó y firmo con pa
ser del S.or Don Ph.e Santiago Barrientos a
sor de esta Ciu.d

Ante mi

Marques de Palma

Joseph de Aguer
Esno. Ph.e del de Gaudo

Notificacion asetacion y juramento obligacion y fianza de D.n Joachin de Vela Patiño a favor de D.ª Adriana de Vela Patiño

En la Ciudad de los Reyes del peru en Siete de Mayo de mil setecientos treinta y seis años Yo el Es.no Notifique e hice saber el auto de arriba segun y como en el se con
ne a Don Joachin de Vela Patiño en su per
sona quien haviendolo oido y entendido
que aseptava y asepto el nombram.to de tu
dela Persona y vienes de D.ª Adriana
Patiño su hermana, que en el se le hace
juro por Dios nro Señor y a una señal
Cruz segun forma de dro, que usara bie
y fielmente del oficio y cargo de tutor
persona y vienes de la dha su herman

En la Ciudad de los Reyes del peru en doze dias del mes de Dic.e de mil sete.s treinta y ocho años ante mi el Es.no y testigos parecio Don Juan Antonio Valdes Mo
rido y conjunta persona

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

86

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

a su Real Saver y entender sin fraude ni coluccion alguna y seguira y le defendera en todos los pleitos causas y negocios Civiles y Criminales que tubiere y se le ofrecieren con quales q.r personas y en qualesquier tribunales siendo actora o Rea por todas Instancias Juicios y sentencias y donde su parecer y Concejo no bastare lo tomara de personas de ciencia y conciencia que se le puedan dar de suerte que no la deje indefensa y si por su culpa o negligencia le biniere algun daño a la dha D.a Adriana su hermana se obligo de lo pagar para lo qual dio por su fiador a Don Joseph de Meneses Es.no de Camara mas antiguo de esta Real Aud.a el qual estando presente otorgo que se constituia y constituyo por fiador del dho D.n Joachin de Vela Patiño y sin que contra el puso dicho ni sus bienes preceda ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de dro por que este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas expecial y expresam.te renuncia, y juntos y de mancomun insolidum renunciando como expresamente renunciaron las leyes de



86-1 2 de y 1738

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

Traslado =

D. Juan Antt.o Valdes Marido y conjunta pers.a de D.a Maria Adriana Vela Patiño en la mejor forma q. proceda de dro. paresco ante Vm. y Digo q. D.n Antonio de Soto en clausula del testam.to q. otorgo debajo de cuia dispos.on fallesio dejo ala dha mi esposa mill p.s por bia de legado y p.a q. la dha mi esposa tubiese algun adelantam.to los entrego D.n Isidro Gut.z Cosio Cav.o del orden de Alcantara Alb.a y Ven.or de Vien.s del dho D.n Antt.o a D.n Joachin Vela Patiño mi herm.o q. otorgo escrip.a de obligaz.on y haviendose ausentado de esta Ciu.d dejo orden a D.n Man.l Dias Gallo p.a q. se la supliese y la entregase ala dha mi Esposa lo q. esta prompto a executar el dho D.n Man.l chanselandose dha obligaz.on lo q. esta prompto a hacer en cuia atenzion

A Vm. pido y sup.co se sirva de mandar se notifique al dho D.n Man.l Dias Gallo me entregue dhos mill p.s q. estoy prompto a chanselar dha escrip.a q. es justisia q. pido &a.

Juan Antonio Valdes

Y vista por su mrd mando dar traslado a la
otra parte a si lo pruego firme con parecer del Dor
Lorenzo Riso de Castro Asesor de esta Ciud

Antonio

Fran.co Estevan Melendez
Esno Lyo

86-2 ... 1738

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. I 1738.

Autos

Dn Manuel Valla Diaz como apoderado de Dn Juachin Belapatiño, respondiendo al traslado que se me dio, del escripto presentado por Dn Juan Antonio Baldes Marido, y Conjunta Persona de Da Maria Adriana Belapatiño en que pide, que yo le entriegue Un mil pesos pertenecientes a la dha su esposa, de un legado que la dejo Dn Antonio de Soto, por lo qual se obligo a su favor Dn Juachin Belapatiño su hermano, quien al tiempo de Aver viaje fuera desta Ciud, me pidio lo sastisfaciese por el, dhos pos digo que no se me ofrece reparo alguno, en quanto a dha entriega que desde luego estoi pronto a Aserla en cuia atencion=

Vistos traslado al Albacea, y heredero de Dn Ant. de Soto.=

A Vmd Pido y suplico que de mi consentimiento se sirva de mandar entregar al dho Dn Juan Antonio Baldes los dhos Un mill pos que estoi pronto a ello, chancelandoseme la escriptura de obligacion que tiene echa dho Dn Juachin q es de Justicia que pido &a

Man Valla Diaz

Autos, y vistos: de conformidad. Sr. a las partes, se entreguen a Dn. Jph. Valdes los mil. g.s de g.s tor. q.e exhibe Dn. Joachin Vela Patiño la qual se hechan clara de este Juzd. Dn. Jph.

[illegible] mando [illegible] los autos
[illegible] mando dar tras.do [illegible] Dn Lorenzo de Cosio Caud.l del Orden de Alcantara
[illegible] Dn Antd. de Prado y Haro [illegible] Dn Antd. de
[illegible] Dn Lorenzo [illegible]
[illegible]

Ante mi
Dn Jph. Miguel de la Peña Zarate

Ante mi
Dn Jph. Miguel de la Peña Zarate

Ante mi
Dn Jph. Miguel de la Peña Zarate

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1711 Y 1712

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

y seis años el Señor Maestre de Campo Don Fran.co de Paredes y Clerque Marq.s de Salinas Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d haviendo visto la Notificacion aseptacion y juramento obligacion y fianza que tiene hecho y dada Don Joachin de Vela Patiño = Dixo que en nombre de su Magestad y de la Real Justicia que en su nombre administra le Dicernia Dicernio al susodho el cargo de tutor de Doña Adriana Vela Patiño su hermana menor de veinte y sinco años y mayor de diez y seis, hija Legitima de D.n Diego Vela Patiño y de Doña Ipha Mrnz Guajardo sus Padres difuntos: y le dio Poder y facultad bastante la que de oro se requiere y es necesaria para que pueda seguir fenecer y acavar por todas Instancias hasta la definitiva quales quiera Pleitos y causas de la dha D.a Adriana, Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares movidos y por mover quantos al presente tenga y tubiere de aqui adelante contra quales quiera personas y sus bienes y las tales contra la suya, y los suyos assi demandando como defendiendo, y en razon dello pueda parecer y paresca ante el Rey nuestro Señor y en sus Reales y Supre-

dho D.n Man.l Diaz Valdes apoderado del dho Don Joaquin Vela Patiño los expresados [illegible] pesos en ellos contenidos [illegible] les se dio por [illegible] y entregado a su voluntad y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia [illegible] y demas de este caso como en ellas se contiene y dio por libre al dho D.n Joaquin y al Cap.n D.n Joseph de Meneses y a los bienes de los susodhos de esta obligacion por haver cumplido con ella y les otorgo recivo y chanzelacion en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarunz y D.n Bern.do de Herrera presentes = entre renglones = fiador del susodho = Vale =

Juan Antonio Valdes

Ante mi

Juan Montiel Davalos
Srio Pub.co

mos Concejos Audiencias y tribunales
y ante otros qualesquiera Jueses eclesiasti
cos y Seculares que con dro pueda y deua ante
quienes hara Pedim.tos Requerim.tos querellas
acusaciones Ventas transes y Remates de bienes
pida Execuciones Prisiones embargos desem
bargos presente Escriptos Escrip.as testigos pa
peles y Probanzas oiga autos y Sentencias
Interlocutorias y difinitiuos lo en fauor
de dha Menor Consienta y de lo Contrario ape
le y suplique y siga las apelaciones p.r todas Ins
tancias actue procure alegue y Contradiga y
finalm.te hara todas las demas diligencias
Judiciales y Extrajudiciales q.e combengan y
sean Necesarias y para todo ello lo Inciden
te y dependiente le daua y dio este dho Poder
con General administracion facultad de
enjuiciar Jurar tachar apelar suplicar
y sobstituir Reuocar los sobstitutos y nom
brar otros Cenuebo y con Relevacion en
bastante forma de dro en todo lo qual su
ss.a dho S.r Alcalde dijo que Interponia con
tenpuso su authoridad y Decreto Judicial
quanto puede y ha lugar en dro y lo firmo =

Marques de Salinas

Cosme de Aguero

Ant.o Ruiz de Cauzo

Antonio

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Carta de pago

Dn Ramon de Mena

a

Dn Juan Baupta Barreneche

de 3250 ps

En la ciudad de los Reyes del peru en onze de Mayo de mil setecientos treinta y seis años ante mi el escno y testigos parecio Dn Ramon de Mena Maiordomo administrador de los proprios y rentas de esta ciud a qn doy fee conosco; y como tal confeso hauer recevido de Dn Juan Baupta Barreneche la cantidad de tres mil docientos y sinqta ps de lo corrido de seis meses del Arrendamto del Mojonazgo de Vinos y Aguardientes desta ciud y Puerto del Callao pertenecientes a dhos proprios, que se cumplieron a veinte y ocho de octubre del año proximo pasado de setecientos treinta y sinco: de los quales se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes del pecunia y entrega y las demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y finiqto hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Joseph de Luis Orencio de Ascarrunz y Joseph Cano presentes =

Dn Ramon de Mena

Antemi

Joseph de Aguero
Nos de Rl de Cauqdo

de Pago de 71 ps

Joseph Narciso de Espinola

Dn Ramon de Mena

En la Ciudad de los Reyes del peru en onze de Mayo de mil setecientos treinta y seis años ante mi el escno y testigos parecio Joseph Narciso Espinola fontanero maior de esta ciudad, a quien doy fee conosco y como tal confeso hauer recevido de Dn Ramon de Mena maiordomo administrador de los propios y rentas de esta dha Ciudad setenta y un ps en esta forma del Aderesso del caño de la Pila treinta ps = de la quiebra segunda de la Plasuela de la Inqqn veinte y sinco ps = de la Alcantarilla que mando hacer su excelencia en frente del Sagrario dies y seis ps = que juntas dhas tres Partidas montan los dhos setenta y un ps cuios aderesos y obras se han hecho con Interbencion del Juez de Aguas de esta dha Ciudad: de los quales se dio por entregado a su voluntad y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y las demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Joseph Cano y Orencio de Ascarrunz presentes = entre renglones = treinta ps = y sinco = todo vale =

Joseph Narciso de espinola

Joseph de Aguero

Ante mi

Escno de Sdo Pedro de Cauyo



MIL SETECIENTOS Y CATORZE

Alegazi en
Para ante los Alos de
Sorex y Torralba
y plaso de 8 ms
Pleyto
Sorex y Torralba
con
Pedro Ximenez
Vecino de Cuenca
Sobre
Pago de Pesos
Escribano
Pedro Ximenez

En la Ciudad de Cuenca a veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil y setecientos y catorze años ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y en presencia de mi Escribano parecio Juan Sanchez Sorex vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Pedro Ximenez vecino de esta Ciudad por escritura de obligacion que otorgo en favor de Juan Sanchez Sorex y Juan Sanchez Torralba vecinos de esta Ciudad ante Pedro Ximenez Escribano de su Magestad y del numero de esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y setecientos y catorze años se obligo de dar y pagar a los susodichos o a quien su Poder hubiere para fin de Agosto de este presente año de mil y setecientos y catorze años quinientos y veinte y ocho Reales de Vellon que le prestaron en dinero de contado para hacer amistar y buena obra de que se dio por entregado en Reales de Contado de los quales se dio por contento y pagado a su voluntad y porque se precave de pedir la paga y entrega de los dichos Reales y las demas cosas contenidas en la dicha escritura y de todo lo que pueda pedir en virtud de ella y de la Ley que dispone que ninguno pueda pedir lo que no hubiere recibido y contado y de la prueba de ello y de todo lo demas que en su favor pueda alegar y pedir en esta razon renuncio las leyes de la Prueba entrega y las demas que hablan en este caso como en ellas se contiene = Cuya paga y entrega el dicho Juan Sanchez Sorex otorgante se obligo de hacer al dicho Juan Sanchez Torralba otorgante como dicho es en su Poder y causa hubiere quentos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin pleito alguno dentro de ocho dias primeros siguientes de esta asignacion en esta guisa y manera que por la dicha escritura remeridan y demanden y mis bienes se hallen que en este presente quedan y se hallan y por pleyto con las costas y costa de su cobranza: Para lo qual ha dicho parte en ocho meses = Para cuya primera paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber = Doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a los de esta dicha Ciudad y corthe y a las de las partes y lugares donde esta escritura se presentare al execucion pidiendo se cumplimiento al fuero de las quales y de cada una de ellas me doy por obligado y renuncio el mio propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz-

gada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la gen.l que lo Prohiue = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del peru en dies y ocho de Mayo de mil seis.s treinta y seis años = Y el otorgante a q.n yo el presente Ess.no doy fee conosco assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Alvis Joseph de Cano y Orendo de Ascarrunz presentes =

18 - Bu.do Joseph Pacheco

Antemy

Joseph de Aguero
Ess.no de S. Mag.d

Poder p.a obligar
D.n Joseph de Barrutia
Al D.r
D.n Phe Santiago de Barrientos
22 -

Sepan quantos esta Carta Carta vieren como Don Joseph de Barrutia de Partida para la Ciudad de Lea, otorgo por el presente que doy mi Poder Cumplido el que de dro se requiere y es necesario al D.or D.n Phelipe Santiago Barrientos, Abogado desta Real Audiencia Cathedratico de Prima de Leyes en esta R.l Vniversidad de S.n Marcos Procurador General y Acesor desta Ciudad: para que en mi nombre y representando mi persona me pueda obligar y obligue a fauor de qualesquier personas por la Cantidad o cantidades que le Pareciere, assi en Reales prestados como en Compras de Mercadurias de Castilla o de la tierra, obligandome a que hare a su Paga a los tiempos y plasos en las Partes y lugares y con los Intereses que ajustare y se Concertare, en cuya Razon otorgara por ante qualesquier escriuanos Pu.co o R.l las escripturas que le fueren pedidas con las fuerzas Vinculos y firmezas

✠

Un real.



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

firmesas que fueren necesarias que de la suerte y manera que fueren fhas y otorgadas por el dho Dor Phelipe Santiago Varrientos mi Apoderado, yo desde luego las hago otorgo apruebo y ratifico y me obligo a las guardar cumplir estar y pasar por ellas como si presente fuesse a sus otorgamientos = a cuya firmesa paga y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las desta dha Ciudad y corthe para que a lo referido los executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohiue = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del peru en veinte y dos de Mayo de mil setecientos treinta y seis años = Y lo otorgante a quien yo el presente escno doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Aliue Orencio de Ascarrin y Joseph Cano presentes =

Josseph de Barrutia

Joseph de Aguero

Antonio

Escno de su Mag.

Poder para
Dn Joseph de la
Cotera
Dn Joseph de la
Cotera
A
Dn Juan de Noguera

En San Juan de Cueto esta Casa a Veinte y
tres de Abril de mil setecientos y quarenta y
quatro años ante mi Escrivano y testigos
parecio presente Dn Joseph de Noriega y Cotera
Vezino de esta Villa y Alcalde ordinario
de ella por el Estado de Caballeros
de la Villa de Llanes y dijo que
otorga y conoce por el presente que da y
confiere su Poder cumplido el que de
derecho se requiere y es necesario a Dn
Juan de Noguera Vezino de la Ciudad
de Oviedo para que en nombre y en
representacion de la persona y
derecho de la dicha Dn Joseph de
Noriega y Cotera y como cosa suya
propia pida demande aga y
defienda en juicio y fuera de el
ante qualesquier Justicias
Eclesiasticas y Seculares
Juezes y Tribunales
de qualesquier Ciudades
Villas y Lugares de estos
Reynos y fuera de ellos
y ante Su Magestad
y Señores de su Real
y Supremo Consejo
y ante los Señores
Alcaldes de Casa y
Corte y Chancillerias
que residen en
Valladolid y Granada
y ante los Señores
Juezes de Comisos
Diputados y Ministros
de Rentas Generales
y Provinciales
y ante los Señores
Juezes Conservadores
de la Real Compañia
de Comercio de
Caracas y Guipuzcoa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

94

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Papeles simples autenticos o sin ellos; y de lo que recuere y cobrare de y otorgue cartas de pago chancelaciones finiquitos y lastos y los demas recaudos necesarios con fee de paga o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escriuano que dello la de y si en razon de la dha cobranza fuere necesario contienda de juicio paresca en el ante las justicias y jueces de su Mag.d y eclesiasticas ante q.n y con dro pueda y deua haciendo y presentando pedim.tos requerim.tos citaciones execuciones prisiones embargos de cembargos concentim.tos y desolturas pregones ventas trarses y remates de bienes pidiendo y tomando posecion y amparo dellos presente testigos escriptos escrip.as y los demas papeles y recaudos que fueren necesarios que pida y saque de poder de q.n los tenga abone tache recuse jure actue procure procede apele y suplique siga las instancias y sentencias pida terminos saque sensuras y finalm.te hara los demas actos y diligencias que judicial o extrajudicialm.te se requieran deze hacer hasta q.e dhas cobranzas tengan cumplido efecto = Que el poder que para todo lo suso dho se requiere y es necesario ese le doy y otorgo con libre y bien administracion y sin ninguna limitacion y con facultad de q.e lo pueda sobstituir en q.n le pareciere y con relevacion de costas en forma a cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por hauer que es fho en la ciu.d de los reyes del peru en veinte y dos de mayo de mil setec.os treinta y seis a.s y lo otorg.te a q.n yo el es.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos Joseph de Aluis Joseph Cano y Orencio de Ascarruns presentes

Josseph de Barrettia

Antemy

Josepe de Aguero
Es.no de su Mag.d

Obligacion 36

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.r Gabriel de Echeuerria Zuloaga Contador mayor del Tribunal y Audiencia R.l de quentas deste Reyno en nombre del S.r Don Marq.s de Echeuerria Zuloaga Marques de Soto hermoso mi hermano del Mo.r de Camara Mo.r perpetuo de esta Ciud.d de los Reyes del peru. Corregidor y Justicia M.r de la Prou.a de tarma: y en virtud de su Poder que mostrado y otorgado ante el presente escriuano en dose de Abril deste presente año de la fha. General para Cobranzas y para Varios efectos y para que assimismo le obligase en la Cantidad o Cantidades que le pareciere a favor de quales quiera personas, segun parece de dho Poder a que me Remito: Y del Viando otorgo por el dho S.r Marq.s de Soto hermoso que debo y obligo al dho S.r Marq.s de Soto hermoso mi persona y bienes de dar y pagar y que dare y pagare a la R.l m.te y con efecto a Don Gonzalo Cayetano de la torre o a q.n su Poder y Causa hubiere deste dho dos mil y ochocientos pesos corrientes de a ocho rr.s que hoy me debe y es en esta manera hacerle amistad y buena obra le adeuda y prestados en Reales de contado, de los quales en nombre del dho S.r Marq.s me doy por entregado y por entregado a mi parte me doy por entregado y por entregado a mi parte de los dhos dos mil y ochocientos pesos corrientes de a ocho rr.s que hoy me debe y es en esta manera los treinta y dos mill pesos de a ocho rr.s de Plata del Cuño del Rey nro señor que esta en esta Ciudad de los Reyes a cuio margen esta sellado el Escriue, y los Dos mill ochocientos pesos corrientes

SELLO TERCERO, VN RE. AL AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

Ser y Comprehenderse debaxo de esta dha chancelacion y de los dhos treinta y tres mil ochocientos y quatro reales el dho Otorgte se dio por contento y entregado a su voluntad, y para ser su recivo de presente renuncio la Ley de dro y leyes de la numerata pecunia, y entrega, prueva y termino de ella; y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma de dha cantidad, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Jus. Gomez de los Reyes y Dn. Aug. Perez de Vargas presentes =

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Otros dies y seis mil ps de la misma fha en tres años = Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que corriere le pagara el interes de sinco por ciento hasta el dia de la Real paga: para cuya firmeza paga y cumplimto obligo los bienes de dho Señor mi parte havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Magd de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe y a las de las partes y lugares donde esta escriptura se presentare a execucion pidiendo su cumplimto al fuero de las quales y de cada una de ellas la someto obligo y renuncio el suyo propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad, para que a lo referido los executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la Gral que lo Rohue = Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del peru en sinco de Julio de mil seis.os treinta y seis años: Y el Gobor de Tongte a qn yo el presente escno doy fee conosco lo firmo siendo testigos Joseph de Aluis Joseph Cano y Orencio de Ascarrunz presentes =

Gonzalo Cayetano de la Torre

Antemi

Joseph de Aguero

Escno de Su Magd

Gabriel Chevarria Zuloaga

Joseph de Aguero

Escno de Su Magd

Antemi

5 de Junio =

Nombramiento de Capellan

El Lizdo Dn Franco Dies de Sn Miguel presuitero:

en el Dor Don Luis Carrillo y Garses

Fho =

En la Ciudad de los Reyes del peruen sinco dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y seis años ante mi el Sno y testigos parecio el Lizdo Don Franco Dies de Sn Miguel y Solier presuitero Patron de las buenas memorias y Capellanias que fundo el Sor Dor Don Theliciano de Vega Arsobispo que fue de la Ciudad de Mexico = y dixo que por quanto por muerte del Dor Don Antonio Carrillo y Garses presuitero abacado Vna Capellania que seruia de quatro mil ps de principal y docientos y renta en cada un año Impuestos sobre la casa de la abitacion de la Señora Doña Michaela de Sarate que esta en la calle del Monastherio de la Santta Rosa para la Yglesia del Colegio de San Pedro Nolasco, y Vsando de la facultad que le compete como tal Patron y por concurrir en el Doctor Dn Luis Carrillo y Garses todas las partes y calidades necesarias; otorga por el thenor de la precente que le elige y nombra al dho Dor Don Luis por tal Capellan de la expresada Capellania para que la sirua y cobre anualmte los reditos de docientos pesos desde la muerte del dho Dor Don Antonio su hermano, y diga las misas de su obligacion como se expresa en la fundacion; y desde luego el otorgte por lo que le toca pide y suplica al Señor Provisor y Vicario Gral de este Arsobispado le haya por precentado con este nombramto y le mande dar la posecion y colacion de dha Capellania y el otorgte le dio poder y facultad para recaudar recevir y cobrar la renta y estipendio judicial y extrajudicialmte y atienda a las demas asistencias e interbencion en las cosas y casos tocantes al bien Vtilidad y permanencia de dha Capellania y su renta: dando cartas de pago chancelaciones y los demas recaudos necesarios con fee de paga o renunciacion de la pecunia y leyes de la entrega pareciendo ante las Justicias de su Mag sien do necesario sobre la recaudacion y cobranza a pedir demandar hacer actuar y provar quanto combenga que para ello le dio Poder y cecion Irrebocable



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

en causa propria con libre y general administracion y se obligo de hauer por bueno y firme este nombramiento en todo tiempo; y dello obligo los bienes y rentas de dha Capellania hauidos y por hauer y dio Poder cumplido alas Justicias y Jueces de su Mag.d que de sus Causas deuan conocer y especial alas de esta Arzobispado para que a lo referido los executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor y la Gral que lo Prohiue = Y estando presente alo contenido en este nombram.to el dho Dor Don Luis Carrillo y Garses otorgo que lo aceptaua y acepta en su fauor como en el se contiene y se obligo a decir las misas de la fundacion como en ella se expresa y estima y agradese al dho Lic.do Dn Fran.co Diez de Sn Miguel el beneficio que por el le asse = y ambos otorgantes a q.nes yo el presente Ess.no doy fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Ascarruns y Fernando de Oquendo presentes =

Acep.on

Fran.co Diez de San Miguel y Sobrero

Dor Don Luis Carrillo y Garses

Ante mi

Joseph de Aguero

Ess.no Pe del de Cau.do

de pago 180 ps

Dª Valeriana Peres de Valensuela en nº de otro

Gral Dn Franco de Proleon

En la Ciudad de los Reyes del peru en cinco dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y seis años ante mi el Ess.no y testigos parecio Doña Valeriana Peres de Valensuela Viuda del General Don Aluaro Quesipo de Valdes en nombre del Doctor Don Alexandro Fernz de Paredes su hijo Dean de la Sta Iglesia de Sta Cruz de la Sierra; a q.n doy fee conosco: y confeso hauer recivido del General Don Francisco de Proleon hijo y heredero del Marques de Zelada de la Fuente ciento y ochenta ps de a ocho reales del censo Imp.to sobre su Hacienda en el Valle de Carabaillo perteneciente a la Capellania que sirue dho Sor Dean cumplidos a dies y siete de Marzo de este presente año de la fha a razon de ciento y ochenta ps en cada un año; de los quales se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este Casso como en ellas se contiene; y le otorgo Carta de pago y finequito en forma hasta dho dia dies y siete de Marzo; y lo firmo siendo testigos Joseph de Alcuis Joseph Cano y Orencio de Ascarrunz presentes

Dª Valeria Peres de Valensuela

Antemi

Joseph de Aguero
Ess.no de S. Mag.d

Venta

El Lizdo Dn Man.l de Zlarduy presu.

Dn Franco Gonz.s de Leon - - -

Sean quantos esta carta vieren como yo el Lizdo Dn Man.l de Zlarduy presu.o otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta R.l a Don Franco Gonz.s de Leon que esta presente tres negros mis esclauos nombrados el vno Pedro el otro Franco y el otro Pablo. todos de Casta Congo

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YON TE, Y DOZE, Y TREZE
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1733 Y 1734

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

24

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan Antonio de Ortega Vezino de esta Villa de Madrid Residente en esta Corte de mi voluntad y libre albedrio otorgo y conozco por esta Carta que vendo y doy en venta Real y enagenacion perpetua para siempre jamas a Don Juan Antonio de Ortega Vezino de esta Villa de Madrid Residente en esta Corte Ausente como si fuera presente y a quien su poder para lo infrascripto tuviere y en su nombre Dos Esclavos Negros Bozales nombrados el uno Juan de Nacion Mandinga de Edad de Veinte y Cinco años poco mas o menos y el otro Domingo de Nacion Mandinga de Edad de Veinte y Dos años poco mas o menos Esclavos que Yo tengo comprados de

entos y sinco p.s que por su valor me ha dado con
mas las costas daños y menos cauos que en razon
dello se le siguieren y con las de la cobranza: a cuya
firmesa paga y cumplim.to obligo los bienes que
conforme a dro deuo obligar y doy poder cumplido
a las Justicias y Jueses de su Mag.d que de mis causas
deuan conocer y en lo especial a las de este Arzobispa
do a cuyo fuero e jurisdicion me someto para q.e
a lo referido los executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada y re
nuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor
y la gral que lo prohue y especial renuncio el ca
pitulo Oduardus Suam de Penis de solucionibus
para no me aprovechar del ni de su remedio en
manera alguna = Y estando presente a lo conte
nido en esta escrip.a Yo el dho D.n Fran.co Gonz.s de Leon
auiendola oido y entendido otorgo que la acepto
en mi fauor como en ella se contiene y recuo en mi
comprados los dhos negros nombrados el uno Pe
dro: el otro Fran.co: y el otro Pablo de las castas y
edades referidas, en el precio de los dhos un mil tre
cientos y sinco p.s a razon de quatrocientos treinta
y sinco p.s cada uno: y de dhos negros me doy por
entregado en bastante forma de dro = Que es fha
la carta en la ciudad de los Reyes del peru en quatro
de Junio de mil seis.os treinta y seis años. Y los otorg.tes
a q.nes yo el presente es.no doy fee conozco assi lo otorgaron
y firmaron siendo testigos Joseph de Aluis Joseph
Cano y Orencio de Ascarrunz presentes =

Fran.co de Hardoy

Fran.co Gonz.s
de Leon

Ante mi

Joseph de Aguero
Es.no de su Mag.d

SELLO TERCERO, VEINTE AL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y DOS Y SIETE, Y
PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

95

Descargo
El Sr. Dn Juan Bautista de Segovia Reina
Dn Agustin de Ynsausti
Dn Ygnacio de Arregui
Dn Joseph de Arregui
Dn Joseph de Ynsausti
Dn Joseph de Ynsausti
Dn Joseph de Arregui
Dn Joseph de Arregui
Dn Joseph de Arregui

pertenece a dhos propios por venta que hizo el
Coronel Don Geronimo Boza Solis Cauallero del
orden de Santiago de los Dies mil ps que tiene im
puestos en dha Hazda: y dho año se cumplira a onze
de Marzo del año que viene de Sevs treinta y siete
cuyos reditos son a razon de tres por ciento: y de
dhos ps se dio por entregado a su voluntad y por
no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia
y entrega y las demas de este caso como en ellas se
contiene: y le otorgo carta de pago y finiquito en
forma hasta dho dia y lo firmo siendo testigos
Ferencio de Ayarruni Joseph de Aluis y Fernan
do de Oquendo presentes=

Dn Ramon de Mera

Ante mi

Joseph de Apuero
Esno Ysl de Cauppdo

Carta de pago
Dn Lorenzo Ruis
a
Dn Juan Muxica

En la ciudad de los Reyes del peru en ocho de
Junio de mil setes treinta y seis a ante mi el esno
y testigos parecio Dn Lorenzo Ruis Aluacea y the
nedor de vienes de Don Juan Cordoves Pan y
Agua como tal Dnfo que porquanto por vie
nes del dho difunto y a pedimto de los herederos se
remato el Nauio nombrado Nra Sra de la Concepcion
con sus negros aperos y demas pertrechos que
constauan de su tazacion, en Don Joseph de Rosas
en la cantidad de ocho mil ps de contado, quien
declaro pertenecer dho Nauio a Dn Juan de
Muxica, quien hauiendo empezado a entre
gar el dinero de su Impte hizo el reparo de que

por el otorgante como tal Aluacea, no se le
entrego uno de los negros de casta chala por
estar huido en el monte, y por esta razon no
entrego toda la cantidad, y el dho Dn Juan de
Muxica sucito un articulo en orden a que las
anclas no tenian el peso de quarenta y sinco
quintales que contenia la tasacion y solo se
hallaron con treinta y sinco y hauiendo segui
dose el articulo sobre la rebaxa de dhas anclas
y sobre el precio del negro que despues lo cogie
ron en el monte los soldados quienes lo tra
jeron erido y maltratado de que murio en
el Hospital de San Bartholome, y el Alcalde
ordinario Juez de la Causa dio determinacion
sobre que no se deuia rebaxar en el peso de las
anclas y que por lo que tocaua al negro cum
plia el otorgte con entregar otro de la misma cas
ta y edad: y de dho auto apelo el dho Dn Juan de
Muxica para ante los Señores Presidente
y oidores de esta Rl Audª qnes en vista y revista
confirmaron el dho auto dandose por parte
del otorgante otro negro de igual valor cali
dad y casta y declararon deuer hacer buenos
quatrocientos ps por los diez quintales de fie
rro de Anclas que hubo menos en los quarenta
y sinco que se hace expresion en la dha tasacion
pesaron las sinco anclas, y en lo contrario a esto
reuocaron el citado auto del Alcalde ordinario
en cuya conformidad otorgo por el thenor
de la presente que confiesa hauer recivido
del dho Don Juan de Muxica siete mil ciento

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

DE LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

A LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

y sinquenta ps de a ocho reales, de los ocho mil en que se remato dho Navio por escalfarse de ellos quatrocientos y sinquenta ps del precio y valor del dho Negro, y quatrocientos del precio de los diez quintales de las anclas, que rebajaron dhos señores; y de dhos siete mil ciento y sinquenta ps como tal Albacea se dio por entregado y por no ser de precente renuncio las leyes del pecunia y entrega y las demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y recivo en forma y lo firmo a q.n doy fee conosco siendo testigos Joseph de Alvis Fernando de Oquendo y Joseph Cano presentes

Lorenzo Ruiz

Antemy

Joseph de Apuero
Esno de su Mag.d

Examen de Batiosa de oro y plata

En la Ciudad de los Reyes del peru en nueve de Junio de mil sed.os treinta y seis años, ante el señor Mre de Campo Don Fran.co Fern.z de Paredes Marques de Salinas Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su jurisdicion por su Mag.d y el presente es.no parecieron D.n Juan Joseph

de Carasas Ensayador maior fundidor y Valan
sario desta dha Ciudad, Gregorio de Urrutia Ma
estro maior del Gremio de Batiojas de oro y pla
ta della y Blas Gonzales Veedor de dho Gremio
para efecto de examinar en dho oficio a Juan
Moreno Español natural del Puerto de el
Callao de edad de treinta y seis años mediano
de Cuerpo Cari aguileño con una señal en la
Ceja Izquierda, para lo qual le mandaron
que hiciera la forja acostumbrada la qual
executo bien y cumplidamte a satisfacion de
dho Maestro mor ensayador mor y Veedor de dho
Gremio y haviendole echo varias preguntas
y repreguntas respondio a todas ellas bien y cum
plidamte mediante lo qual y haverlo hallado
avil capas Idoneo y suficiente lo declararon
por Mro examinado en dho oficio y le dieron facul
tad pa q ponga tienda Pca en esta Ciudad como en las
demas partes del Reino y en ella tenga aprendisses
y oficiales sin que ninguna persona le pueda poner
embaraso y haviendo visto dho Sr Real de ordin dho
examen lo aprovo y confirmo qto puede y ha lugar
en dro y en el interpuso su authoridad y decreto Ju di
cial, y mando que pagando el dho Juan Moreno el
dro de Medianata ocurra al Cavdo para que se le de
pache titulo en la forma q se acostumbra y los dhos en
sayador mor Mro Mayor y Veedor de dho Gremio Juro
rona Ds nro Sor y a ona señal de Cruz de aver echo dho
examen bien y fielmte a su leal saver y entender, y el
examinado Juro en la misma forma de usar bien y
fielmte dho oficio a su leal saver y entender sin agravio de las
ptes y lo firmaron juntamte con dho Sr Alc ordin siendo testi
gos: Juan Joseph de Sn Migl Don Fernando de Oquendo

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

PARA LOS AÑOS DE
1733 y 1736

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

y Joseph de Aluis presentes =

Marques de Salinas — Juan Joseph de Carasa

Gregorio de Urrutia

Blas Gonzales — Juan Moreno

Antemy — Joseph de Aguero

Escno. Vicente de Cavallero

Eleccion de Alcalde y Beedores de los Gremios de Carpinteros Carroceros y torneros de esta Ciudad

En la Ciudad de los Reyes del peruen dies de Junio de mil setecientos treinta y seis años: ante el Sr. Coronel Dn. Geronimo Boza Solis Cavallero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su jurisdicion por su Mag.d: y el presente Escno. Estando en la Capilla de nro. Pe. Sn. Joseph que esta en la Yglesia Cathedral de esta Ciudad parecieron Lucas Melendez de Arce Alcalde del Gremio de Carpinteros y demas Mros. Examinados de dho Gremio: Y assimismo los Beedores de los Gremios de Carroceros y torneros, estando juntos y congregados para hacer elecciones de Beedores y Alcalde en dhos oficios por votos secretos en la forma que se acostumbra por votos secretos salieron Reelegidos

por Alcalde del Gremio de Carpinteros el dho
Lucas Menendez; y por Veedor del Pedro Qui
jano: Y por eleccion para Veedor de dho Gremio
a Miguel de Llarrada; Y asimismo salieron
electos por Veedor del Gremio de Carroceros Alejo
de Espino; y por Veedor del de Torneros Joseph de Sui
to; Y lo suso dhos aceptaron los dhos emple
os y en presencia de dho Señor Alcalde y
de mi el presente escrivano todos los votan
tes les dieron amplio Poder y facultad
la que por dro se requiere y en tal caso es
necesaria para que usen de los dhos oficios
bien y cumplidamente en todas aquellas
cosas y casos que les competen y en que
pueden y deven actuarlas arreglandose
a las Constituciones y ordinanzas de los
dichos Gremios y los electos juraron por
Dios nro Señor y a una señal de Cruz que
hicieron segun forma de dro de usar bien
y fielmente de los dhos cargos en que han
sido nombrados por dhos mros a su leal sa
ber y entender sin agravio de Partes
y assi lo hicieron Dios nro Señor les
ayude y al contrario se lo demande
y a la conduccion del de ser en que jura
ban y Amen = Y visto todo lo dho por



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

el Sr. Alcalde Ordinario aprovo y confirmo dhas elecciones y en ellas interpuso su authoridad y decreto judicial quanto puede y ha lugar en dro: Y los dhos Alcalde y Veedores de los expresados Gremios lo firmaron juntamte con dho Sr. Alcalde ordinario siendo testigos Orencio de Ascarrunz Receptor del numero de esta Audiencia Joseph de Alvis y Don Fernando de Oquendo presentes =

Geronimo Boza Solis

Alferes Lucas Melendez de Arz

Alexo de Espinosa

Leviano

Miguel de Ylarradi

Joseph Sosa

Joseph de Aguero

Antonio

Esno Sn Pedro de Cavo

Rec.o de Carta de pago
del R.do P.e Fr. Joseph
de Nemesio
de
D.n Mig.l Diaz de
Tudanca 18 Junio

En la Ciudad de los Reyes del peru en diez y ocho de
Junio de mil setecientos y diez años ante mi escrivano y te-
stigos parecio el R.do P.e Fray Joseph Leon de Nemesio
del orden de n.ro P.e S.n Agustin Vno de los hijos y here-
deros del S.r Juan Leon de Nemesio difunto, y en virtud de la
licencia que tiene de su Prelado que fha en nueve dias del
mes de Mayo passado de este presente año de la fha y la que
esta puesta y cosida en los autos de Diuision y particion de
los vienes de dho difunto ala f.ja ciento veinte y siete della
la qual es vastante para lo que ira declarado de que doy
fee y de conocer al otorgante, y con el dho hauer recibido
de D.n Mig.l Diaz de Tudanca Albacea y tenedor de vienes
de dho D.n Juan Leon Nemesio difunto, trecientos nouen-
ta y tres p.s quatro r.s y tres quartillos que le tocan entre-
gados en la asistencia de escriuanos de ropa abitos Zapa-
tos y lo demas que a auido y heredado en que con vn mil qua-
trocientos veinte y ocho p.s y vn Real que en dho dia mes y
año passado de seiscientos y tres le entrego con el.r de su Prela-
do para la consequcion de la Concesion del Grado de Doctor
de Sagrada Theologia y Vienes como consta de la Carta de pago o
pada en dho dia y año citado ante Joseph de Torres Campo esc.no
de fue y tres mil y sinquenta y nueve p.s que le quedan a cenro
en la chacara de Monbalverne q.s quedo por vienes de dho su Pa-
dre y oy Posee D.n Joseph Melendez, y los herederos: hacien-
do, Cantidad de tres mil y ochenta p.s sinco r.s y tres quar-
tillos lo mismo que hauia de hauer de la parte de su legitti-
ma como consta y parece de la quenta de diuision y particion
de Vienes, que cesa en los autos del Cumpl.to del testam.to de dho
difunto; de los quales dhos tres mil y ochenta p.s sinco Rales
y tres Quartillos, se dio por entregado de su Voluntad por
hauerlo Recibido Real.te y con efecto y porno ser presente Renun-
cio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este caso
como en ellas se contiene, y le otorgo Recibo Carta de pago o
finiquito y Chancelacion en forma de todas quentas, por cesa-
das como cesa dando dho de todas su legitima y lo firmo siendo de Joseph
Ruiz Joseph Cano, y Gregorio de Escarzuna presentes =

Fray Joseph de Nemesio

Ante mi
Joseph de Torres
Escr.no Real

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Rno. y Carta de Pago
Dn. Joseph Melendez
de su Muger.
A
Dn. Agn. Diaz de Audanca

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Junio de mil setecientos treinta y seis años ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Joseph Melendez marido y conjunta persona de Da. Magdalena Gonzs. de Remusgo, vna de las hijas legitimas y herederas de Dn. Juan Gonzs. de Remusgo como tal confeso haver recivido de Dn. Augn. Diaz de Audanca Alcalde y Thenedor de Vienes del dho Dn. Juan Gonzs. Remusgo, dos mil ciento y doze ps. de a ocho rs. que le ha entregado aora de presente que con novecientos y quarenta ps. siete reales y tres quartillos que cojio del precio y monto de lo que importo la chacara de Montealverne que quedo por vienes del dho difunto al tiempo y quando la compro en el remate que de ella se le hizo por la Justicia ordinaria de esta dha Ciudad hacen las dhas dos partidas tres mil y sinquenta y dos ps. siete rs. y tres quartillos, los mismos que havian de haver de la parte de su legitima como consta por la quenta de division y particion de vienes que esta incluida con los autos del cumplimto. del testamto. de dho difunto: de los quales dhos tres mil y sinquenta y dos ps. siete rs. y tres quartillos, se dio por entregado a su voluntad por haverlos recivido realmte. y con efecto y por no ser de presente su recivo renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y las demas de este caso como en ellas se contiene: Y le otorgo recivo y carta de pago con finiquito y chancelacion en forma de todas quentas, por estar como esta satisfho del todo de su legitima; y lo firmo con la dha su muger a qnes. doy fee conosco siendo testigos Joseph de Alvis Fernando de Oquendo y Orencio de Ascarrunz presentes=

Joseph Melendez Da. Magdalena Remusgo

Antonio

Joseph de Moura
Esno. Pco. de Cavildo

Carta de Pago
D.ª Cathalina Gonz.ª Remu.ºo
E.
D. Agustin Dias de Cubanca

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Junio de mil seis.tos treinta y seis años ante mi el Scr.no y testigos parece.o D.ª Cathalina Gonz.ª Remurgo muger lex.ma de D.n Pedro Henriques de Cubanca de cuias dote hacienda y bienes q.e de dho su marido quedo Tut.ra y Madre y herederas de D.n Juan Gonz.º Remurgo difunto como tal comisario hauido Recibido y cobrado de D.n Agustin Dias de Cubanca Alcalde y Hijo.n de Nuestra del dho difunto seis.tos treinta y seis p.s y un r.l que tiene Recibido en esta manera: ciento p.s que entrego al dho Marido como consta y parece de un Recibo simple que le dio; ochenta pesos el bronco de una Casa que cofio de los Bienes de su Padre, los mismos en que la tazaron: treinta y cinco p.s y quatro Reales del emp.te de diez Sillas enestrado, y seis Lienzos que asimismo cofio: trecientos y sinquenta y seis p.s y medio en los mismos que hasta en alienenos y Sagatos desde q.e murio el dho su Padre hasta que se Caso por mano de su hermano D.n Joseph Melendez y los Secenta y quatro p.s que le entrego ahora al presente y con dos mil y duzientos p.s que le entregue en treinta de octubre del año pasado de seis.tos treinta y quatro desque se Caso como consta de la Carta de pago otorgada ante Joseph de torres Campo el.no P.co que fue en dho dia mes y año cuia hacen tres mil ciento y treinta p.s y un Real, los mismos que hauia de hauer de la parte de su Le.ma como consta y parece de la Cuenta de dotacion y particion de los bienes del dho difunto que tienen Reconocida y aprovada la qual esta Incluza en los autos del Cumplim.to y Otorgam.to de dho difunto: de los quales dhos tres mil ciento y treinta y seis p.s un Real recibio por entregada a su Voluntad por hauerlos Recibido Real.te de q.n y cobrado y por no ser de presente Pariente las leyes de la herencia y entrega y las demas de este Caso como en ellas se contiene; y le otorga Recibo Carta de pago fin.to y Chancelacion en forma de todas quentas por estar como esta Satisfha de todo lo que hauia de hauer de su Le.ma y lo firmo a q.n doy fee conozco siendo testigos Otorgo de Asta zuno Joseph de Alua y Fern.do de Oquendo q.e ante mi =

D.n Cathalina Remurgo

Ante mi

Joseph de Alpuche
Escr.no de Sen.a

Un real

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORZE.

Recuo y Carta de Pago
D.ª Josepha Remuzg.ª
Mauzo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
dies y ocho de Junio de mil y sed.tos treinta y dos
años ante mi el Esc.no y testigos parece. Doña
Josepha Gonz.ª Remuzgo Viuda de Don
Fernando de Lama su Esc.no Marido que
fue: como vna de las hijas y herederas de
Don Juan Gonz.ª Remuzgo, difunto. como tal
consta hauer Recibido de Don Jos.ph Dias
de Tudanca Rivacoba y Heredia Vezino de esta
difunto trecientos dies y ocho p.s tres r.s y tres quartillos
que le tiene entregados, que con Dos mil seiscientos y qua
renta y p.s que asi mismo Recibio de dho Rivacoba en dies
ocasiones que son en Veinte y Vno de Abril de año pasado
de sed.tos treinta y tres en Veinte y dos de Dic.e de dho año: en
dies de Oct.e del espresado año en quince de Febrero de año
de sed.tos treinta y quatro en Veinte y quatro de Julio de dho
año, como Consta de las Cartas de pago otorgadas en dho
dia mes y año ante Joseph de Torres Campo Esc.no de Su
y otra otorgada ante Joseph Ortiz de Zevallos Esc.no R.l en nove
de Mayo de sed.tos treinta y Vno las quales dhas seis Parti
das, con la que Remuestran hacen tres mil y tre
inta y ocho p.s tres r.s y tres quartillos que son los mismos y
hauia de hauer y le abonado de esa Esc.nia como Consta y parece
de la quenta de data y data de Vienes de dho difunto
Reconocida y aprobada por los herederos, que esta anda toda en
los autos de Cumplim.to de su testam.to de los quales dhos tres
mil treinta y ocho p.s tres Reales y tres quartillos, se dio por en
tregado por hauerlos Recibido Real.m.te y con efecto y por virtud
de presente Remite las Cartas de pago y entrega y las demas
de este Caso como en ellas se contiene y le otorga dha Carta de pago
finiq.to y Chancelacion en forma de Derecho quenta; No firmo a
dos Testigos Reconoce Siendo testigos Ygnacio de Arcaraus Joseph de Ruiz
y Fern.do de Oquendo presentes =

D.ª Josepha Remuzg.ª

Ante mi
Joseph de Rivera
Esc.no Real y Publico

Recivo y carta de pago — — —

En la Ciudad de los Reyes del peru en diez y nueve de Junio de mil setecientos treinta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Juan Baupta Guido Procurador del numero de esta Real Audiencia tutor y Curador ad litem de la persona y vienes de Dn Vicente Gonzs Remusgo; Uno de los hijos legmos y herederos de Dn Juan Gonzs Remusgo, como tal confeso haver recivido dho su menor de Dn Augn Dias de Audanca Aluacea y Thenedor de Vienes de dho difunto, Setecientos y Sinquenta y nueve ps y dos Reales que tiene recividos desde que el dho difunto murio en asistencias de alimentos Vestuarios enseñanza de Mro Zapatos en abitos quando entro de Religioso en el Combento de Nro Pe S. Augn y socorros en el tiempo que estubo alli; que con Dos mil trecientos y ochenta y tres ps dos rs y un quartillo que se le quedaron a censo en la Chacara de Montealuerne que quedo por vienes del dho difunto y oy posee Dn Joseph Melendes Uno de los herederos, a cen tres mil ciento y quarenta y dos ps y quatro Reales y un quartillo los mismos q havia de haver y le a tocado a dho Dn Vicente de su legitima como consta y parece de la quenta de Division y particion de Vienes de dho difunto reconocida y aprovada por todos los herederos. la qual esta Inclusa en los autos del cumplimto del testamto del dho difunto: De los quales dhos tres mil ciento y quarenta y dos ps quatro rs y un quartillo como tal tutor y Curador ad litem se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y las demas de este Caso como en ellas se contiene: Y le otorgo recivo Carta de pago finiquito y Chancelacion en forma de todas quentas por estar como esta satisfho de toda su legma: Y lo firmo a qn doy fee conosco siendo testigos Joseph de Alvis Joseph Cano y Orencio de Ascarrunz presentes

No Conrrio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

En la Ciudad de los Reyes del peru en
Diez y nuebe de Junio de mil setecientos treinta
y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio
Dn Juan Vaupta Guido Procurador del nu-
mero de esta Rl Audª tutor y Curador ad li-
ten de la persona y Vienes de Da Maria Gon-
sales Remusgo una de las hijas legmas y
herederas de Dn Juan Gonzs Remusgo: como tal
Confeso hauer Recivido de Dn Augn Dias de tu-
danca Aluacea y Thenedor de Vienes del dho difunto seiscien-
tos y seis ps que le tiene entregados en gastos q ha cau-
sado de Vestuarios y alimentos que se le han dado desde que
murio el dho su Pe que con dos mil quinientos y qua-
renta ps sinco Reales y un quartillo que le quedaron
a Censo en la Chacara de Montealverne que quedo
por Vienes del dho difunto: y oy poseedn Joseph Melendez
uno de los herederos: hacen la Cantidad de tres mil cien-
to y quarenta y seis ps y sinco Reales y un quartillo, los
mismos q hauia de hauer y le han tocado a dha menor
de su legma como consta de la quenta de diuicion y parti-
cion de Vienes de dho difunto Reconocida y aprobada por
todos los herederos q esta Indusa en los autos: de los quales
dhos tres mil ciento quarenta y seis ps sinco rs y un
quartillo, como tal tutor y Curador ad litem se dio por
entregado y por no ser de presente Renuncio las leyes de la
pecunia y entrega y las demas de este Casso como en ellas
se contiene: Y le otorgo Recivo Carta de pago finiquito y
Chancelacion en forma de todas qtas: Y lo firmo a qn doy fe
conosco siendo tts Dn Ferndo de Oquendo Joseph de Aluez
y Orencio de Ascarrunz presentes =

No Corrio

Rl.o y Carta de pago
Dn. Basilio Vitoria Medrano y su muger
Dn. Aug.n Diaz de Ludanca

En la Ciudad de los Reyes del peru en diez y seis de Junio de mil setecientos treinta y seis años ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Basilio Vitoria Medrano marido y conjunta persona de Da. Marcela Gonz.s Remusgo una de las hijas legitimas y herederas de Dn. Juan Gonz.s Remusgo, Confeso haver recivido de Dn. Aug.n Diaz de Ludanca Alvarez y Thenor. de Vienes del dho difunto un mil quinientos y sinquenta y siete ps. y tres quartillos de un real, que le tiene entregados que con un mil y quinientos que assi mismo tiene recividos en veinte y siete de Agosto del año pasado de mil setecientos treinta y tres como consta de Carta de pago otorgada en dho dia mes y año citado ante Joseph de Torres Campo Ess.no Pu.co que fue, hacen tres mil y sinquenta y siete ps. y tres quartillos de un real, que son los mismos que havian de haver y le han tocado de su legitima como consta por la quenta de division y particion de los vienes del dho Dn. Juan Gon.s Remusgo difunto que esta incluza con los autos del cumplim.to de su testam.to de los quales dhos tres mil y sinquenta y siete ps. y tres quartillos de un real me doy por entregado por haverlos recivido R.l m.te y con efecto y por no ser de precente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago recivo finiquito y chancelacion en forma de todas quentas por estar como estan pagados y satisfhos de toda la legitima y lo firmo con la dha su muger a q.nes doy fee conosco siendo testigos Joseph de Alvis Joseph Cano y Orencio de Ascarruns precentes = Dn. Basilio Medrano y Vitoria

Dona Marsela Remusgo y gonsales

Antemi

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

En papel Comun.



PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS, Y TREINTA Y TRES Y MIL SETECIENTOS TREINTA Y CATORCE.

Ytem Carta de pago.

Dn Juan Bautista Gomez Romero como Curador ad litem de la persona de Dn Vicente Gomez Romero

Dn Phelipe Diaz Tudanca

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Junio de mil setecientos treinta y dos años ante mi el Esc.no y testigos parezió Dn Juan Bautista Gomez Romero Procurador del numero de esta Real Aud.a Curador ad litem de la persona de Don Vicente Gomez Romero hijo legitimo y de Brianda Gomez Romero hijo legitimo y heredero de Dn Juan Gomez Romero: como tal Confiesa que dho su menor a recibido de Dn Phelipe Diaz de Tudanca Ruanca y Dn Vicente de Viérnes de dho difunto Setecientos y Sinquenta y nueve pesos y dos Reales. los quales contiene recibidos desde que murió dho difunto su Padre en asistencia de alimentos Vestuario enseñanza de Sirbo Zapatos, en Avito quando se metió Religioso en el Combento de S.n Aug.n y Socorros en el tiempo que estubo en el; que son Dos mil trecientos y ochenta y tres pesos dos Reales y un quartillo q se le quedaron a cenno en la Chacara que quedo por bienes del dho difunto, quela Compañia Dn Joseph Melendez mo de los herederos; hacen tres mil cienos y quarenta y dos pesos y quatro Reales y un quartillo. la misma que hauia de hauer y le han tocado de su Legitima como Consta de la quenta de division y Particion de Bienes que esta Incluza en los autos del Cumplim.to del testam.to del dho difunto: Celos quales dhos tres mil Cienos y Quarenta y dos pesos quatro Reales y un quartillo dio por entregados a dho Dn Vicente su menor por hauerlos Recibido Realm.te y con efecto y porno ser de presente Recibio las Leyes de la peccunia y entrega y las demas de este Caso como en ellas se contiene y le otorga Recibo Carta de pago finiq.to y Chancelacion en forma de todas quentas por estar como esta dho su menor pagado y satisfho de todo a su Ley. Lo firmo a.n dho y fee conozco siendo test.os Dn Cayetano Ruiz Joseph de Ruis y Bernio de Azcarruns presentes =

Juan Bap.ta Gomez

Ante mi

Joseph de Alzuru

Esno de Cam.a

Recivo y Carta de pago
Dn Juan Baupta Guido
como Curador ad li-
tem de la persona
de Da Ma Gonz Re-
muesgo

Dn Aug.n Dias de
Tudanca

En la Ciudad de los Reyes del peru en diez y nueve
de Junio de mil seis.s treinta y seis a.s ante mi el Es.no y testigos
parecio Dn Juan Baupta Guido Proc.or del numero de esta Al
Aud.a Curador ad liten de la persona de Da Maria Gonz.s
Remusgo una de las hijas lex.mas y herederas de Dn Juan Gon
zales Remusgo difunto como tal Confeso que dha su menor
a Recivido de Dn Aug.n Diaz de Tudanca Alvacea y Thenor
de Vienes del dho difunto seiscientos y seis p.s los quales le
tiene entregados en gastos que ha Causado de alimentos
y de Vestuarios que se le andado desde que murio dho
difunto su Padre que con dos mil quinientos y qua
renta p.s sinco Reales y un Quartillo que le quedaron
a censo en la chacara que quedo por Vienes de dho difun
to que Compro Dn Joseph Melendes uno de los herederos
hacen la Cantidad de tres mil ciento quarenta y seis
p.s sinco Reales y un Quartillo los mismos que havia
de haver y le han tocado a dha su menor de su lexitima
como Consta de la quenta de ducion y Vienes de los
Vienes que esta Reconocida y aprovada por todos los
herederos, la qual esta Inclusa en los autos del cumplim.to
del testam.to de dho difunto: de los quales dhos tres
mil ciento quarenta y seis p.s sinco Reales y un quartillo
dio por entregado a dha Da Maria su menor por haverlos
Recivido Realm.te y con efecto y por no ser de precente Renun
cio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este
Casso como en ellas se contiene y le otorgo Recivo Carta
de pago finiquito y chancelacion en forma de todas
quentas por estar como esta dha su menor pagada y
satisfha de toda su lex.ma y lo firmo a q.n doy fee conosco
siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y
Cayetano Vicuña precentes =

Juan Baupta Guido

Antonio Joseph de Aguirre
Es.no de su Mag.d

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

En la Ciudad de los Reyes del peru en diez y nueve de Junio de mil setecientos treinta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio el Rdo. Padre lector fray Basilio Gonzalez Remusgo del orden de los Hermitaños de nuestro Padre San Augustin Doctor Theologo en la Real Vniversidad de San Marcos vno de los hijos legitimos y herederos de Don Juan Gonzalez Remusgo difunto. y en virtud de la licencia que tiene de su Prelado dada en ocho de Abril deste presente año de la fha que esta Puesta y cocida en los autos de diuicion y particion de dho difunto a la foxa ciento veinte y ocho de ellos; y de ella Mando confeso hauer Recivido de Don Augustin Diaz de Tudanca Aluarca y Thenor de Vienes de dho difunto quatrocientos noventa pesos y siete Reales que le tiene entregados que con Dos mil Quinientos treinta y ocho pesos y cinco Reales que assi mismo tiene Recividos como consta de dos Cartas de pago otorgadas ante Joseph de torres Campo escribano Publico que fue la vna en dos de Junio y la otra en Veinte y dos de Agosto del año pasado de setecientos treinta y tres. Suman la cantidad de tres mil Veinte y nueve pesos y quatro Reales que son los mismos que hauia de hauer y le pertenecen de su legitima como consta de la quenta de diuicion y Particion de los bienes de dho difunto Reconocida y aprovada por todos los herederos que esta incluida en los autos del cumplimiento del testamento de dho difunto: de los quales dichos tres mil Veinte y nueve pesos y quatro Reales, se dio por entregado y por no ser de presente Renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas deste Casso como en ellas se contiene y le otorgo Recivo Carta de pago finiquito y chancelacion en forma de todas quentas por estar como esta pagado y satisfho de toda su legitima y lo firmo a quien doy fee conozco siendo testigos Cayetano Vicuña Joseph de Aluis y Orencio de Ascarrunz presentes =

Fr. Basilio Gonzalez Remusgo

Joseph de Aguero

Antonio

Ante mi

10.9

Fr. Fran.co Xavier de Torrejon, y Velasco, Mrô en Sagrada Theologia, Calificador del S.to oficio, Exam.or Synodal de este Arzobispado de Lima, D.r y primer Cathedratico de Prima del Eximio D.r Suares en la R.l Universidad de S.n Marcos, y Prov.l de esta Prov.a de la Natividad de Nrâ S.a del R.l, y Militar Orden dela misma Immaculada Virgen SS.ma dela Merced Redempcion de Cautivos &c. Por el tenor de las presentes, y en virtud dela authoridad de nrô oficio de q. en esta parte usamos, damos nrâ bendicion, y Licencia al M.o Fr. Fran.co Leon, y Ponse Religioso profeso de nrô Sagrado Orden, paraque pueda presentarse ante qualesquiera Jueses Eclesiasticos, ô Seculares, y poner demanda por el Derecho desu lexitima paterna, y Materna contra D.n Alvaro Ponse Vesino de la Ciudad de Truxillo, y en cuio poder paran los Vienes de Su P.e Difunto: y para todo lo demas Conducente â este fin, y paraque Conste donde Convenga, mandamos dar, y dimos las presentes firmadas con el Sello menor de nrô oficio, y Refrendadas de nrô Secret.o en este nrô Conv.to grande de S.n Mig.l de Lima en 20 dias del mes de Junio de 1736, y dela Decension de Maria SS.ma Nrâ M.e Revelacion, y fundacion de nrô Sagrado Orden 518

Fr. Fran.co Torrejon y Velasco
Prov.l

P. M. D. N. M. R. P. Prov.l

Fr. Autberto de la Velda
Ap.do y Secret.o

Rexo 2

Poder

El R. P.e fr. Fran.co Ponze de Leon del orden de nra S.ra de las Mrd.

A

D.n Pedro Sans y a otro — — —

Sean quantos esta Carta vieren como yo el P.e fray Fran.co Ponze de Leon del R. y Militar orden de nra S.a de la Mrd. Redempcion de Cautivos, y en virtud de la licencia que tengo de mi Prelado dada en veinte dias de este precente mes y año de la fha la qual es vastante para lo que se va declarado cuyo thenor a la letra es el siguiente — — — — —

Aqui la licencia de enfrente — —

Prosigue

En conformidad de la dha licencia suso inserta que originalm.te esta puesta y cocida al principio de este Poder: de ella usando: otorgo por el thenor de la precente que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario en primer lugar a D.n Pedro Sans residente en la Ciudad de Truxillo: y en segundo al Lic.do Don Bartholome Sans Presvitero Cura y Rector de la S.ta Iglesia Cathedral de ella: a todos juntos y a cada uno insolidum con igual fauultad que la que el uno comensare el otro lo pueda mediar fenecer y acauar y por el contrario especial para que en mi nombre y representando mi propria persona pida demande recaude recivia y cobre judicial o extrajudicialm.te de Don Alvaro Ponze vecino de dha Ciu.d de Truxillo Alvacea y then.or de vienes de D.n Diego Ponze de Leon, mi Padre q.n lo fue de D.a Josepha Castellanos mi Madre leg.ma y de sus vienes Alvaceas herederos y de quien y con dro pueda y deva, la parte de mi leg.ma Paterna y Matherna que me pertenece y he heredado por vienes de los dhos mis Padres en cuyo Poder para como tal Alvacea y thenedor de vienes y de lo que assi recaudaren recivieren y cobraren daran y otorgaran cartas de pago chancelaciones finiquitos



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1736

Castos y los demas Recaudos necesarios con fee de paga o renunciacion de la pecunia en lo q no fuere de presente y ante el Sno que dello la de: y si fuere necesario con tienda de juicio paresca en el ante las Justicias y Jueses de su Mag y eclesiasticas ante q con oro pueda y deva haviendo y presentando pedimentos requerimtos citaciones execuciones Priciones embargos desembargos concentimtos y desolturas Pregones Ventas tranzes y remates de Bienes pidan y tomen posecion y amparo dellos presenten testigos escriptos escriptas y los demas papeles testimonios y Recaudos que fueren necesarios q pidan y saquen de Poder de q los tenga, abonen tachen Recusen juren actuen procuren procesen apelen y supliquen sigan las Instancias y sentencias pidan terminos saquen sensuras; y finalmte haran todos los demas actos y diligencias que judicial o extrajudicialmente se requieran doze hacer hasta que dha Recaudacion y cobranza tenga cumplido efecto: Que el Poder q para todo lo suso dho se requiere y es necesario es le doy y otorgo a los sobredhos en el lugar q van nominados con libre y gral administracion y sin ninguna limitacion con facultad de que lo puedan sobstituir en q les pareciere Revocar unos y nombrar otros y a todos relevo de costas segun dro = Que es fho en la ciudad de los reyes del peruen veinte y cinco de Junio de mil seis cs treinta y seis as y el otorgante a q yo el Sno doy fee conosco assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el R Pe Lector fay Joseph de Nuias del orden de nra Sra de la Mrd Joseph de Mius y Don Fernando de Oquendo presentes =

Fr Fran Ponce de Leon

Joseph de Moreno

Ante mi Sno de S M Jo de Lecaun

De pago

Dn Ramon de Mena

A

Dn Jph Guillermo y a otro

En la ciudad de los Reyes del peru en onze de Julio de mil seis.os treinta y seis a ante mi el es.no y testigos parecio Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios y Rentas de esta Ciudad a q.n doy fee conozco y como tal confesso haver recivido de Dn Joseph Guillermo y Don Andres Flores como Arrendatarios de los toldos y acientos de la plaza m.r de esta dha ciudad un mil p.s por lo corrido de seis meses q.e cumplieron el dia onze de Agosto de este presente año; de que se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la Pecunia y las demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y finiquito en forma hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Cayetano Vecuña y Joseph de Alvis presentes

Dn Ramon de Mena

Ante mi

Jose de Aguero

Esno de su Mag.d

Poder gen.l p.a varios efectos

Dn Sebn Thomas de Cabrera y Betancourt

A

Dña Dn Maria Narista de Segarra y Oyague y otro

En la Ciud.d de los Reyes

Lan quantos esta carta vieren como yo Don Sebastian Thomas de Cabrera y Betancourt, vecino de esta Ciudad de los Reyes del peru y de Partida para la de Zeu = otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar a Doña Maria Ebarista de Segarra y Oyague mi legitima muger en segundo al Licenciado Don Fran.co de Segarra Presvitero su hermano; = y en tercero a Dn Ignacio

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Ascarrunz y Joseph
Cano presentes =
Dª Maria Lucana

Antemy
Joseph de Aguero
Nº de Su Mag.

Vales libranzas Conocimientos Testamentos
Juramentos Encomiendas Fees y Partidas de Rezi
bos Licencias de libro Corrientes y Jenuidas y
Alcances Cellos; y por Mandas Donaciones Ins
tituciones herencias, como por pleitos lastos sen
tencias Mandamientos, testamentos Codicilos
y Clausulas Cellos, como en otra qualquiera
manera Causa y Razon que sea aunque aqui
no se Declare y Especial mencion Cello se Requie
ra de forma que no por falta o defecto de Poder
defen de percevir haver y Cobrar, Cada Una en
su tiempo, todo quanto se me deva y deviere y a
dhos Vienes en virtud de qualesquier Papeles sin
ples autenticos o sin ellos: Otrosi les doy mas Po
der a los susso dhos en el lugar que van Nominados
que pidan y tomen quentas a qualesquiera perso
nas de qualesquier efectos que en qualquier Mane
ra me las devandar, assi de administraciones que
en virtud de mis Poderes hubieren echo como por
nombramientos de Jueses Justicias y otras qualesquier
personas que se me hubieren Introducido por qua
lesquier titulos Causa o Razon que sea, nombrando
para ello, siendo necesario terceros Contadores tas pe
dores y aprectadores y pidan que las otras partes las
nombren o la Justicia de oficio en su Rebeldia
haviendoles Cargo y Recivendoles sus descargos
siendo Justos y competentes obligandome a que
estare y pasare por ellas y Recivan y cobran los
Alcances que hicieren = Item les doy mas Poder

Ascarrunz y Joseph
Cano presentes =
Dª Maria Lucana

Antemy
Joseph de Aguero
Nº de Su Mag.

en la Ciudad de Lima
Reyes del Perú en
treinta de Julio de
mil setecientos tre
inta y nueve años
ante mi el Ess.no y los
que parecio Cª Ma
tia Cuenca de
Carrasco y Joseph Mu
ñoz pedir y
tomar quentas
por Lª Mª de Lima
Juan Thomas de Cabre
ra Bertancort en Vi
rtud en nombre del susso
dho y en Virtud de su
Poder a cuyo Margen
esta de Derive del Rean
do y de la facultad q
por se le Confiere
de Poderlo Sobstituir
o Cargo que lo sobstituya
y sobstituyo en el
Sr. Dn Juan Fran.co
de Barros Residente
en la Gu.d de Santiago
del Rno de Chile, en
pª tratasiones
y Concierto
en quanto a que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1735 I 1736

En mi nombre de lo que assi comprare con las
fuerzas y sirvinstancias necesarias y vendermos
esclavos y bienes y los de dho Alvarez go a la perso
na o personas y por los maiores precios que halla
ren y porque se concertaren otorgando escrip.as
a favor de qualesquiera personas desistiendome
del dro que a lo que assi vendieren tengo y me per
tenece, cediendolo y traspandolo en el comprador
o compradores, obligandome a su saneam.to en bas
tante forma de dro = Item assimismo les doy
de dho poder, para que me pueden obligar
y obliguen a favor de qualesquier personas hasta
en la cantidad de sinquenta mil pesos, assi en Ra
les prestados como en compras de mercaduria
de castilla o de la tierra obligandome a que a re su
paga a los tiempos y plasos en las partes y lugar
res y con los intereses que ajustaren y se concertaren
Item assimismo les doy este dho poder para que
puedan imponer nuevamente o subrrogar, hasta
el principal de seis mil p.s sobre una hacienda
y estancia que tengo y poseo en dha ciudad de
Lca grauandola con dho principal q. [illegible] pidieren
o buscaren pertenecientes a otras personas cape
llanias obras pias, monasterios o Iglesias obligan
dome y a mis herederos y succesores en dha finca a la
paga de los reditos en la forma que se ajustare
mientras no se redimiere el pral que impusieren o
subrrogaren = Item assimismo les doy mas poder
para que si se confirmare en esta Real Audien
cia la sentencia dada por el Alcalde ordinario en

[illegible]

p. obligar =

p. imponer censos

Dª Maria Zegarra

Ante mi
Joseph [illegible]
Esno. de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Orden aquel General Don Thomas Nuños del orden de Alcantara lede y entregue a Doña Manuela de Cabrera mi hija el legado que le dejo Doña Francisca Coyague, le puedan obligar con sus bienes y hauienda a la seguridad, para quando tome estado como lo tiene ofrecido = Item assi mismo les doy este dho Poder Generalmte para todos aquellos casos y cosas que se puedan ofrecer en que fuere presissa mi Persona aunque aqui no se lo especifique y ordenare por mis Cartas Missivas lo puedan executar dhos mis apoderados: como si yo lo huviera estando presente = Y de lo que en virtud de este Poder recivieren y cobraren den y otorguen cada uno en su tiempo Cartas de pago Chancelaciones finiquitos y lastos, y los demas recaudos necesarios con fee de paga o renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que ello lade = Y por ante qualesquier Esnos Pcos del otorgaran las escripas que dimanaren de este Poder con las firmezas necesarias que yo desde luego las ago otorgo apruebo y ratifico y me obligo a las guardar pagar cumplir y executar como si presente fuese a sus otorgamientos =

Para lo que se pueda ofrecer —

Pa Cartas de pago

Para escripas —

5ª pleito

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro de Ribadeneyra y Barrientos Caballero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Ribadeneyra en el Valle de Carriedo y Vecino de la Villa de Madrid Corte de su Majestad estando en ella de asiento y de presente otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante como de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a Don Juan Antonio de Ribadeneyra y Barrientos Caballero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Ribadeneyra en el Valle de Carriedo y Vecino de la Villa de Madrid Corte de su Majestad que al presente reside en ella y

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

actos y diligencias que judicial o extrajudicialmente se requieran dese hacer hasta que dhos pleitos se fenescan y acauen por todos grados e instancias y lo demas contenido en este Poder tenga cumplido efecto; Que para ello se lo da a los sobredhos en el lugar que ban nominados con libre y general administracion y sin ninguna limitacion y con facultad de que lo pueda sobstituir en personas de su satisfacion reuocar unos y nombrar otros y a todos releuo de costas segun dro = Y a su cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales q.r p.tes que sean para que a lo referido me executen compellan y apremien por todos rigores de dro = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del peru en doze de Julio de mil setecientos treinta y seis años: Y el otorgante a q.n yo el presente es.no doy fee conosco a si lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Alui Orencio de Ascarrunz y Joseph Cano pres.tes =

Sebastian Thomas de Cabrera y Bethancourt

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Antonio

Venta

Lizdo Don Manuel de Llarduy

Dn Franco Gonzales de Leon

Sean quantos esta Carta vieren como yo el Licenciado Don Manuel de Llarduy Presvitero: otorgo por el thenor de la presente, que vendo y doy en venta Rl a Don Francisco Gonzales de Leon, que esta presente un negro mi esclavo nombrado Gregoria de Casta Congo de edad al parecer de treinta años; y se lo vendo por tal mi esclavo captivo sujeto a servidumbre, y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas ni defectos, solo si de que esta enfermo del pecho con cuyo accidente lo recive el dho Comprador; y por libre de obligacion empeño hipoteca; en precio y quantia de docientos ps de a ocho reales; de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este caso como en ella se contiene = mediante lo qual me desiste quito y aparto del dro propiedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenece, y todo con el lo cedo renuncio y traspasso en el dho Don Francisco para que haga y disponga de lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura de venta real, y en señal de posesion y por titulo y verdadera tradicion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma y como real vendedor me obligo al saneamiento de dho esclavo en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y que no se le pondra pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste y me sea fho saber aunque sea despues de fha publicacion de las provanzas saldre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi costa lo seguire fenecere y acavare hasta le dejar y que quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica posesion; y si assi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se lo pudiere le bolviere y pagare los dhos docientos pesos que por su valor me

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO TREINTA
DOS. TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

1755 a 1756

En la Ciudad de Santa Fee de la Vera Cruz en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinquenta y cinco años ante mi el Escribano Publico y Real y testigos de Yuso escritos parecio presente Don Juan Gonzalez Calderon Vecino de esta Ciudad y Alferez Real de ella, y dijo que por quanto Don Joseph Gonzalez Calderon su Padre Vecino que fue de esta Ciudad y Alferez Real de ella, por su Testamento, y vltima voluntad que otorgo ante mi el Escribano infrascripto en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinquenta y cinco años, dejo por sus vienes, y vltima voluntad a Don Juan Gonzalez Calderon su hijo legitimo, y de Doña Maria Josepha Gonzalez Calderon su Esposa difunta, la Hacienda de Labor, y Estancia de Ganados mayores, y menores, que tiene en el Partido de Arocazo, Jurisdiccion de esta Ciudad, con todos los Aperos, Esclavos, Ganados, Casas, Corrales, Sementeras, y demas que le pertenecen, segun, y como la Compro de Don Juan Antonio Gonzalez Calderon, y Doña Maria Josepha Gonzalez Calderon, Padre, y Madre legitimos de la Otorgante, segun consta de la Escritura de Venta, que ante mi el Escribano infrascripto otorgaron en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinquenta y cinco años, y con las de la Cobranza: Acudio a Firmeza pago y cumplimiento de todos los Cargos, que de dicho Testamento resultan, y se obligo en forma de Derecho haver dado, y dio por hecho, y cumplido conforme a dicho Testamento, y vltima voluntad: Doy Poder cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Magestad de esta Ciudad para que conozcan, y en especial a las de este Cabildo Justicia, y Regimiento para que a lo referido le compelan, y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, y Renuncia las Leyes Fuero, y Derecho con la que le valgan, y la General del Derecho en forma que no pueda aprovechar el Remedio de su favor en manera alguna = Leencio entrasado de esta Escritura: Firmado de mi nombre, y signado en testimonio de Verdad = Ante mi Alferez Real Don Joseph Gonzalez Calderon haviendola oido, y entendido como en ella se contiene, y Reconocido por suya la hizo en mi favor como en ella se contiene, y Reconocido por suya la hizo en mi favor como en ella se contiene, y Reconocido por suya la hizo en mi favor

Quarto.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.
PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.
PARA LOS AÑOS DE
1733. Y 1734.

En el Pueblo de mi S.ta S.ta Anna de Lampas
Prov.a de Tarma en Veinte y Cinco Dias del
mes de Junio de mill setecientos Treynta
y Seis años, Ante mi el Gen.l D.n Aug.n de
Echeverria y Soloaga Marquez de Soto her
mozo Corregr. y Just.a mayor de esta dha Prov.a por
Su Mag.d parezio D.n Ant.o de Aten
dive Recidente en esta dha Prov.a; y Dixo que por la pre
sente daba y otorgo todo Su poder Cumplido y Bas
tante quanto de dro se requiere y es Nesesario Ge
neral para todo lo que le pueda Competer, y lo da y otor
ga al Gral D.n Fran.co de Talavera y Araujo Vezino
de la Ciudad de Lima para todos sus pleitos Cauzas y
Negozios Siviles y Criminales Ecleciasticos y Seculares
movidos y por mover assi demandando Como defendiendo
que Hasta oy Tiene; y en adelante Tubiere Con quales
quiera personas y para los Seguir y Fenezer por todas
ynstanzias y Sentencias Hasta la definitiva y dezir
y alegar de su derecho y Justizia lo que Combenga
y en razon de ello pueda parezer ante el Rey nro S.r
en Sus Reales Audiencias y Chancillerias y ante otros
quales quier Juezes y Justizias Ecleciasticas y Secu

vares de quales quiera partes y Juezes que
Con derecho deva y pueda Hazer y poner quales
quiera demandas Respuestas negativas pedimentos
Requerimientos querellas protestaciones Juramentos
Embargos Ejecuciones prisiones Solturas y desem
bargos Ventas y Remates de Bienes y Tomar po
sesion y amparo de Ellos y Recusar Jueces y
escrivanos Letrado y otras personas y Expresar
las Causas delas Recusaciones ó desistir de
Ellas y declinar Jurisdicion de quales quier Jueces
Tribunales y Juzgados y Hazer provanzas y ynf
formaciones y presentar Testigos Testimonios ó Escrip
turas; y otros Recaudos; y Tachar y Contra dezir
lo En Contrario presentado y pedir y Suplicar
se le den y despachen quales quiera Provisiones
y despachos y los presentar donde le Combenga
y Concluir pedir y oir quales quier Sentencia ó
Sentencias asi ynterlocutorias Como definitivas
y las que fueren En Su Favor Consentir y delas
En Contrario y de qualquiera Auto ó agravio que
en Superfluxio se Hizieren apelar y Suplicar
y Seguir la apelacion y Suplicacion para donde
Con derecho deviere y Hazer Todos los demas
autos y diligencias Judiciales y Extra Judiciales
les que Combengan que para Ello le da Todo
Su poder Cumplido; y que de Dro se Requiere al.

Dho Grâl D.n Fran.co de Talavera y Arauso Con General ad-
mnistracion y facultad depoderlo Sostituir en la persona opor-
tunas que le parezcan y Revocar los Sostituto y Nombrar otros
y a todos los Relieva en forma de drô; y a la firmeza de este po-
der y dho que en su Virtud se Otorgare obligô Su persona y
y Vienes avidos y por aver y dapoderà a qualesquier Just.s
de qualquier fuero y Jurisdiccion que sean y en especial
a las de la parte y Lugar donde este poder Sepresentare, a Cuya
Jurisdiccion Se Someté y Renunciô Su propio fuero Domicilio
y Vecindad para que lo apremien al Cumplim.to de este poder
y dho que en Virtud de el Se Otorgare: assi lo Dixo y Otorgô.
y lo firmô Con migo Dho Corres.n y actuando ante mi
Juridicam.te Con los Testigos de Dicho por no aver en
Publico ni Real y apercivo de la parte no quedo en
Registro y Ba escripto en dos fojas de que Doy-
fee en quanto puedo=

El Marques de Soto hermoso

Ante mi
Juan de Collado

Juan Joseph de Soto
Santos

Victoriano Rodriguez Soltanas

Sobre rason

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Junio de mil Sete cientos y Seis años ante mi Escrivano y testigos parecio Don Juan de Talavera y Arauso, a quien doy fee conosco estando en Cama enfermo de enfermedad corporal y en Juicio cabal de su Poder que juro a Dios y a la Cruz de Santiguar en forma de derecho y dijo que por quanto el dicho Don Juan de Talavera y Arauso, su Marido, Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Tucuman, Juries y Valle de Calchaqui, por Su Magestad, por Su Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre de mil Setecientos y Quatro, Se halla en la Ciudad de Buenos Ayres, y para que pueda Cobrar y Recaudar todos los Alcances que tiene contra la Real Hacienda de Su Magestad, y los Reales Oficiales de dicha Ciudad de Buenos Ayres, y demas Personas que deban a dicho Don Juan de Talavera y Arauso, su Marido, por razon de Sueldos, Ayudas de Costa, Gastos de Guerra, Salarios, Alcances de Cuentas, Bienes de Difuntos, Depositos, Condenaciones de Penas de Camara, Gastos de Justicia, Penas de Estrados, Penas de Cruzada, Penas de Bulas, Penas de Tabacos, Penas de Naipes, Penas de Pulperias, Penas de Mesas de Trucos, Penas de Juegos de Dados, Penas de Juegos de Gallos, Penas de Juegos de Cartas, Penas de Juegos de Pelota, Penas de Juegos de Bolos, Penas de Juegos de Barajas, Penas de Juegos de Ajedrez, Penas de Juegos de Damas, Penas de Juegos de Tablas, Penas de Juegos de Chaquete, Penas de Juegos de Chaquetilla, Penas de Juegos de Chaquetilla de Seda, Penas de Juegos de Chaquetilla de Lana, Penas de Juegos de Chaquetilla de Algodon, Penas de Juegos de Chaquetilla de Lino, Penas de Juegos de Chaquetilla de Cañamo, Penas de Juegos de Chaquetilla de Esparto, Penas de Juegos de Chaquetilla de Junco, Penas de Juegos de Chaquetilla de Paja, Penas de Juegos de Chaquetilla de Heno, Penas de Juegos de Chaquetilla de Trigo, Penas de Juegos de Chaquetilla de Cebada, Penas de Juegos de Chaquetilla de Centeno, Penas de Juegos de Chaquetilla de Avena, Penas de Juegos de Chaquetilla de Maiz, Penas de Juegos de Chaquetilla de Arroz, Penas de Juegos de Chaquetilla de Garbanzos, Penas de Juegos de Chaquetilla de Habas, Penas de Juegos de Chaquetilla de Lentejas, Penas de Juegos de Chaquetilla de Alubias, Penas de Juegos de Chaquetilla de Judias, Penas de Juegos de Chaquetilla de Guisantes, Penas de Juegos de Chaquetilla de Habichuelas, Penas de Juegos de Chaquetilla de Frijoles, Penas de Juegos de Chaquetilla de Porotos, Penas de Juegos de Chaquetilla de Caraotas, Penas de Juegos de Chaquetilla de Fabas, Penas de Juegos de Chaquetilla de Habas Secas, Penas de Juegos de Chaquetilla de Habas Verdes, Penas de Juegos de Chaquetilla de Habas Tiernas, Penas de Juegos de Chaquetilla de Habas Maduras, Penas de Juegos de Chaquetilla de Habas Viejas, Penas de Juegos de Chaquetilla de Habas Nuevas, Penas de Juegos de Chaquetilla de Habas Frescas, Penas de Juegos de Chaquetilla de Habas Secas, Penas de Juegos de Chaquetilla de Habas Verdes, Penas de Juegos de Chaquetilla de Habas Tiernas, Penas de Juegos de Chaquetilla de Habas Maduras, Penas de Juegos de Chaquetilla de Habas Viejas, Penas de Juegos de Chaquetilla de Habas Nuevas, Penas de Juegos de Chaquetilla de Habas Frescas

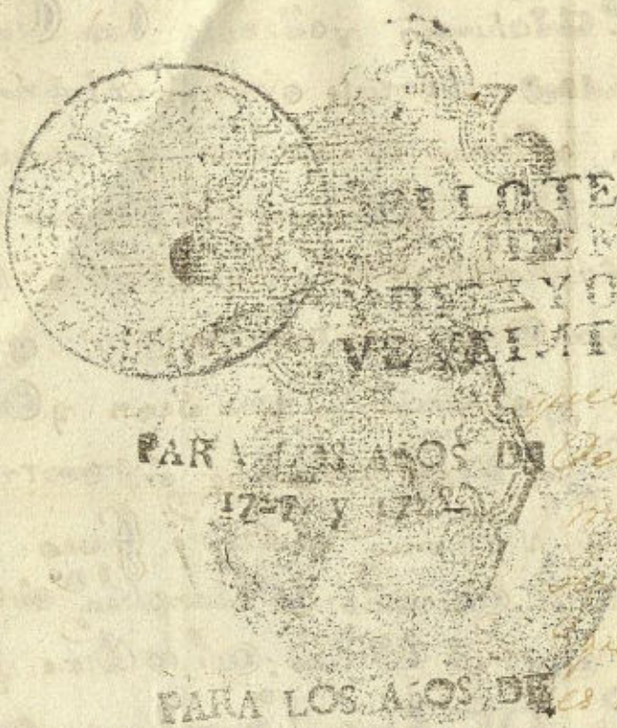

Un real

EL LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

que lo sostituia y sobstituyo en Pedro Perez de Guzman Procurador del nu[illegible] [illegible] para que [illegible] como el otorg[illegible] podia y deuia hacerlo presente siendo, y lo relevo de costas se jun[illegible] es relevado y lo firmo siendo testigos Joseph de Mui[illegible] Joseph Cano y Fernando Ceoquendo presentes=

Fran.co de Talavera Araujo

Antonio

Joseph de Aguedo

Ess.no de su Mag.d

...mitese al Thar

...de Boro Hermoso

...al de Ordinario de esta Ciudad para que

...el Sup.te

...Administre

...cia sobre lo

...presenta dima

...Dic.e de 1737

Ex.mo Señor

D.n Gabriel de Contreras y Varona puesto a los pies de V.E. dize, que el dia 5 de este mes de nob.e de este año, estando en el Colegio R.l de San Martin, D. Domingo su hijo legitimo, como a las siete de la noche, le inbiaron a llamar a la porteria del dho Colegio con un negrito del D.r D. Gaspar de Urquizu Colegial del dho Colegio, y presumiendo fuese alguna persona de su casa, salio a dha porteria, y abiendo reconosido no auer persona alguna de dha su casa, al bolber las espaldas para dentro, llego a el dho su hijo, Joseph de la Riua y le corto la cara de suerte, que fuese presiso el darle onze puntos, de lo qual a estado en graue peligro de la vida, y porque semejante delito no se quede sin el deuido castigo, y para exemplo de los demas, se ha de seruir V.E. de dar la mas prompta prouidencia que pareciere a fin de que sea aprehendido dho Reo, y se le imponga la pena correspondiente a su delito; Por lo qual, y porque el referido echo es tan publico y notorio en esta Ciudad sin que sea nesesario mas prueba que su notoriedad, por cuia razon la omite el Sup.te pero en caso nesesario siendo presisa, la ofrese incontinenti del referido echo.

A V.E. pide y suplica que en atencion a lo referido se sirua de dar la prouidencia que lleua pedida para que le aprehendan y pongan en la carcel

Visto este memorial y decreto; se notifique a esta parte lo de informacion sobre lo que refiere, y se comete.

donde protesta ponerle acusacion en forma pa que se le condene a las penas dispuestas por derecho, que es Just.ª que pide, y Jura a la y a Rta. que Rezedimentos, y Relacion no de malicia, sino de justicia, que pide y espera alcancar de la poderosa mano de V. E. Lima i dib.e 4 de 732 años. Gabriel de Contreras y Varona

En la ciu.d de los Reyes del Peru en Siete de Henero año de mill Sett.os y treinta y tres años el Señor M.e de campo D.n Antonio Sancho Davila y Bermudez Alcalde ordinario de esta ciu.d y su Jurisdiccion p.r S. Mag.d Visto el memorial y decreto de Remision de su Ex.a mandó se notifique a esta parte que de informacion sobre lo que refiere y lo cometio a qualquiera es.no Recaptor de numero de esta Ciu.d aun que lo proveyó mandó y firmó con parecer del D.n Ph.e Sanchez Arrientos, Asesor de esta ciudad

D.n Ant.o Sancho Davila y Bermudez

Blanca



Vn real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VNTA, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

114

Cap. 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO,

En la ciud. de los Reyes del Peru en ocho de Maio año de setec.
y treinta y tres, Yo el Recep.or en cumplim.to de lo mandado
p.r el decreto proveido al mem.l presentado; Recevi Juram.to
del R.l P.e Rector q.e fue del colegio de S.n Martin, y actual
del colegio de Arequipa, Calificador del S.to oficio; Fran.co
Xavier de Vergara, de la comp.a de Jhs. q.n lo hizo in Verbo Sa-
cerdotis sacra pectore, so cargo del qual prometio decir ver-
dad, y siendo preguntado al thenor de dho memorial q.e le
fue leido, Dixo q.e D.n Domingo de Contreras hallandose
en el colegio y procediendo en el con Juicio, Save q.e por
una de las burlas, q.e entre Colegiales sucede, en que
dio decir ser el menor culpado; lo llamaron a la
puerta del colegio Vnanoche como a oras de las siete
de la noche, y a la boram.te le dieron la herida en el Ros-
tro; Ocasionando esto gran compasion en todo el colegio
p.r el conocim.to en q.e todos estavan, de no ser merecedor
dho Domingo de semejante agravio; Y porq.e asi lo Jus-
ga, y para q.e en qualq.r parte no le sirva de abiertas
herida q.e tiene en el Rostro, lo declara p.r ser pu.co y notorio
y la verdad so cargo del Juram.to fho en q.e se afirmo, y ratifico si-
endole leido; q.e no le tocan las gen.s de la Ley, y q.e es de hedad
de cinq.ta y tres a.s y lo firmo de q.e doy fee

Fran.co Xav.r de Vergara

Joseph Merellano
Receptor

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dho dia m
y año la parte de Dn Gabriel de Contreras y Ban
na para la Ynformacion que le esta mandada
pressento por testigo a Dn Franco de Tagle Colegi
del Real de Sn Martin de quien rrecibi Juramto hi
hiso por Dios nro Señor y a una señal de Cru
segun Derecho so cargo del qual prometio
sir verdad y siendo preguntado al thenor de
pedimto fho en el memorial pressentado q
le fue leydo = Dijo que saue q fue sierto q
noche fue llamado a la puerta del Colegio Dn
mingo de Contreras y que hauiendo ocurrido
puerta entro cortada la cara y se dijo h
uia sido quien lo abia executado Dn Joseph
Riuas y se berifico ser el que lo hauia echo p
que se refugio al Conbento de Santo Doming
y que este Declarante no sabe que hubiese ten
do especial enemistad por el motibo de h
ber executado tal temeridad fue solo las trabes
ras propias del Colegio de ponerse nombre y
mudarse camas que era lo q hauia sucedi
en que el dho Dn Domingo no hauia con
rrido especial a nada y ser un moso de buen
costumbres muy cortesano y atento q esto
de Vd y notorio en dho Colegio y la ver
dad so cargo del Juramto q fho tiene en qu
se afirmo y ratifico que no le tocan las gene
les de la ley y q es de edad de diesinueve años
firmo de que doy fee =

Franco de Tagle y Bracho

Joseph Merellan
Resepttor

Y luego Incontinenti en dho dia la parte
del dho Dn Gabriel de Contreras y Baraona
para la dha Informacion pressento por testigo
a Dn Joseph de Tagle Colegial de dho Colegio de
quien resebi Juramto el qual lo hiso por Dios
nro Señor y a una Señal de Cruz segun Dere
cho so cargo del qual prometio de sir verdad y
siendo preguntado al tenor del memorial q
le fue leydo Dijo que es pu.co y notorio a sien
este Colegio como en toda la Ciudad q se el na
noche del dia sinco de Noviembre que Dn Joseph
de Rivas Colegial de dho Colegio executo las mos
trociadas de haver llamado con un Negrito
a la Puerta de dho Colegio a Dn Domingo de Con
treras y al bolver la espalda para entrase por
haverse ocultado el dho Rivas y no haviendo ha
llado a quien le llamaba al bolver la espalda
le corto la cara y que no hubo motivo para
que executase tal temeridad porque no havia
precedido motibo grave sino es solo las trabe
suras de Colegio en que no havia concurri
do el dho Dn Domingo especialmte a nada y ser
de buenas costumbres y no haberse propasado en
cosa que lo pudiese agrabiar y esto dijo ser la
verdad so cargo del Juramto q fho tiene en que
se afirmo y ratifico y no le tocan las Generales
de la ley y que es de edad de diesi ocho años y lo fir
mo de que doy fee =

Joseph de Tagle

Andres
Joseph Mesellas
Reseptor



Tercio.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Treinta días del mes de Agosto de mil setecientos treinta y quatro años Ante el Señor Don Fabian Fernandez Bermudez del Consejo de su Magestad Oydor de la Real Audiencia de esta Ciudad y Alcalde del Crimen de ella y Juez de la Visita general de Cárceles de ella por su Magestad que Dios guarde y ante mi el Escribano Real y de Cámara de Gobierno y Visita parezió presente el Padre Rector del Colegio de San Martin de la Compañia de Jesus de esta Ciudad y dijo que en el Colegio de Nuestra Señora de Loreto de la Provincia de Lima de la Compañia de Jesus de esta Ciudad que media cuadra de distancia de este Colegio de San Martin se ha hallado un negrito blanco en la puerta de la Iglesia de dicho Colegio de Nuestra Señora de Loreto y que haviendo salido el Padre Portero de dicho Colegio de Nuestra Señora de Loreto a ver quien llamaba a la puerta de la Iglesia de dicho Colegio de Nuestra Señora de Loreto y haviendo hallado en la puerta de dicha Iglesia de dicho Colegio de Nuestra Señora de Loreto un negrito blanco de edad de como de un año poco mas o menos que estaba en la puerta de dicha Iglesia de dicho Colegio de Nuestra Señora de Loreto y haviendo llevado a dicho negrito blanco a la Portería de dicho Colegio de Nuestra Señora de Loreto y haviendo preguntado a todos los Padres y Hermanos de dicho Colegio de Nuestra Señora de Loreto si alguno de ellos sabia quien era el dueño de dicho negrito blanco que estaba en la puerta de la Iglesia de dicho Colegio de Nuestra Señora de Loreto y haviendo respondido todos los Padres y Hermanos de dicho Colegio de Nuestra Señora de Loreto que ninguno de ellos sabia quien era el dueño de dicho negrito blanco que estaba en la puerta de la Iglesia de dicho Colegio de Nuestra Señora de Loreto y haviendo hecho diligencias para saber

116

Quarto.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

la Verdad so cargo del Juramento fho en que se a firmo y Ratifico que no le tocan las Jeneralis de la ley y que es de Edad de Veinte y cuatro años y lo firmo de que doy fee =

Ante mi

Joseph Merellano
Reseptor

Dn. Lorenzo de la Vega y Montelo

auto, en q. la vista de la informacion sumaria, se despache mandamiento de prision y embargo de bienes contra Dn. Joseph de Rivas =

En la Ciudad de los Reyes del Peruen dose de mayo de mil setecientos y treinta y tres el Señor Maestre de Campo Dn. Antonio Sancho dauila y Bermudez alcalde Ordinario de dha Ciud. y su jurisdicion por su Mag. Hauiendo visto la Informacion sumaria mando se despache mandamto. de prision y embargo de bienes contra Dn. Jph. de Rivas asi lo proueyo mando y firmo con parecer del doctor Dn. Phelipe Santiago Barrientos abogado de esta Rl. audiencia y asesor de esta Ciud. =

Dn. Antº Sancho Dauila
Bermudez



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA TOS MESES DE 1735 y 1736

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Catorse de Julio de Mil setecientos y treinta y seis a. Ante el Sr. Dn. Fran.co de Paredes y Clerque Marq. de Salinas Alcalde ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiccion por su Mag.d se presentó esta Peticion

Dn. Gabriel de Contreras y Barona como mejor proceda de dro. paresco ante V.S.a y digo que al mio Combiene que el presente Ess.no me de un testimonio de la Causa Criminal que por el año pasado de seis.tos treinta y tres se siguio Contra Dn. Joseph de Rivas por haver Cortadole la Cara a Don Domingo de Contreras y Barona mi hijo Ex.mo Colegial del R.l de S.n Mrn. Cuyo echo, Executo en la misma Puerta del; el qual necesito para los efectos que me Combengan por tanto =

A V.S.a pido y Sup.co se sirva de Mandar se me de dho testimonio authorisado en Pu.a forma y manera que haga fee, y que dhos autos queden Cocidos en el Rex.tro de Escrip.as Pu.cas otorgadas este año ante el presente Ess.no para su Maior seguridad pido Justicia. Ut.a =

Y Vista Por sus.a Mandó q. se Pongan en Rex.

Los Autos q. se expresan y dellos se dará
a esta parte el testimonio que pide y asi lo
proveyó y firmó con parecer del Sor. Phelipe
Santiago Barrientos asesor de esta ciud.

El Marques de Salinas

Ante mi
Joseph de Aguero
Escno. del Rl. de Cruz

Poder
Dn Fran.co Gonz.z de Leon
A
Dn Juan Bauptista Guido
17 Julio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Don Fran.co Gonz.z de Leon Vecino de la Villa de Chancay
y al presente residente en esta Ciudad de los Reyes del
Perú otorgo por el thenor de la presente que doy mi
Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesa
rio a Juan Bauptista Guido Procurador del nu
mero de esta R.l Audiencia para que en mi nombre
y representando mi persona siga prosiga fenesca
y acabe por todos grados instancias y sentencias
la pretencion que tiene echa en el tribunal de las
Ynqq.n de este Reino en el concurso a los bienes
de Don Francisco Lasarte sobre el remate de la
Hacienda nombrada Retes cita en la Jurisdi
cion de dha Villa de Chancay; en la qual hara
hara y presentara pedimentos requerimien
tos citaciones execuciones priciones embargos
desembargos concentimientos y desolturas pre
gones ventas transes y remates de bienes pida
y tome posecion y amparo de ellos presente
testigos escriptos escripturas y los demas
recaudos necesarios que pida y saque de poder
de quien los tenga abonetache recibe jure actue
procure procede apele y suplique siga las ins
tancias y sentencias pida terminos saque
sensuras y finalmente hara todos los
demas actos y diligencias que judicial o extrajudi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO,

para los años de
1731 y 1732

en el Valle de Carabaillo; y como tal confeso haver
recivido del Sr. Don Aug.n de Echeverria Suloaga Marq.s
de Soto hermoso, la cantidad de tres mil y novecientos
pesos de a ocho reales, de lo corrido de dos años y dos meses
cumplidos el dia siete de Abril pasado de este presente
año de la fha; a razon cada uno de un mil y ochocientos
p.s del Arrendam.to de dhas pampas del Rey; de los qua-
les se dio por entregado y por no ser de presente renuncio
las leyes de la pecunia y las demas de este caso como en
ellas se contiene y le otorgo carta de pago y finiquito
en forma hasta dho dia; y lo firmo a q.n doy fee conosco sien-
do testigos Joseph Cano Joseph de Alvis y Fern.do de Oquendo
presentes=

Don Diego Hurtado
de Mendoza

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. de su Mag.d

Examen de Carpintero y Albañil de Marcos Lucio 19

En la Ciudad de los Reyes del Peru en di-
es y nueve de Julio de mil setecientos treinta
y seis años: ante el Señor Don Fran.co de
Paredes y Clerque Marques de Salinas Alcalde
ordinario de esta dha Ciudad y su jurisdicion
por Su Mag.d y yo el presente es.no parecieron
Juan de Bracamonte Davila Mro. Mor. del Pre-
mio de Albañileria y Carpinteria Lucas Molin-
des de Arse Pedro Quijano y Miguel de Llavade
Alcalde y Veedores de dho Gremio para efecto
de examinar en dho oficio a Marcos Lucio Re-
quinteron natural de esta Ciudad de edad

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible]NTA Y VNO, TREINTA [illegible] TREINTA Y TRES, Y [illegible]INTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

de treinta y tres años de buen
cuerpo cari aguileño la barba
no muy poblada y el rostro picado
de viruelas, para lo qual le dieron
la vara de medir, compas, y la combixa pa
ra que hiciese las figuras de adquitectura
las hizo todas bien y cumplidam.te a satisfa
cion de dhos Mro Mr Alc.e y veedores y haviendole echo
las preguntas y repreguntas que en tales casos se
acostumbran, en uno y otro arte respondio a to
das ellas con elegancia y doctitud por lo qual lo
dieron y declararon por Mro examinado en dhos
oficios y le dieron poder y facultad para que tubiese tien
da Pu.ca y en ella aprendises y oficiales, y que goze de
todas las exempciones que deven gozar los Mros exami
nados: y el dho S.r Alcalde haviendo visto el dho examen
lo aprovo y confirmo en q.to puede y ha lugar en dro, y man
do que pagando el R.l dro de medianata, ocurra al Cau
Justicia y Reximiento p.a que se le despache titulo en la
forma que se acostumbra y los dhos Mro m.s Alcalde
y veedores juraron por D.s nro señor y a una señal
de cruz de haver echo dho examen bien y fielm.te a su
leal saver y entender y el examinado juro en la
misma forma de usar bien y fielm.te el dho oficio
a su leal saver y entender sin agravio de
partes y lo firmaron juntamente con
el dho señor Alcalde siendo testigos Joseph
de Aleus Orencio de Ascarruns y Juan

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1731 1732

El Mtro Fr. Fran.co de Medina, Calificador del Santo Officio, Dr. en la Rl. Universidad de S. Marcos y Prior de este Conv.to del Rossario de Predicadores de Lima, por la presente y authoridad de mi Officio, doi licensia al M. R. P. Mtro Fr. Joseph de Castilla, Religioso de ntra sagrada orden, para que pueda vender un Esclavo suio llamado Joseph Riuitos Mulato. In nomine Patris et Filij et Spiritus Sancti Amen. en fee de lo qual lo firme y mande firmar y zellar al presente Notario del Conv.to en diez y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos y treinta y seis años.

Fr. Fran.co de Medina
Prior

Fr. Reg.o [illegible]

Fr. Ju.n Joseph Soria
Not.o Nomb.o

Reales de los quales me doy por entregado y por no ser de pre-
cente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de
este caso como en ellas se contiene; mediante lo qual me desis-
to quito y apartio del dro y accion propriedad y señoria que a
dho esclavo tengo y me pertenece y todo con el lo cedo renuncio
y traspaso en el dho comprador para que haga y disponga
del libremente a su voluntad como le pareciere; para lo qual y en
señal de posesion le otorgo esta escriptura a su favor con clau-
sula de constituto en forma: Y me obligo al saneamiento
y seguridad de dho mulato en tal manera que hasta y en to-
do tiempo le sera cierto y seguro y no se le pondra pleito em-
bargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon
que sea y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste
y me sea fho saver saldre a la voz y defensa del tal pleito o plei-
to, y a mi costa le seguire fenecere y acavare hasta dejarle
y que quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica posesion
y si assi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se lo pudiere le
bolviere y pagare los dhos quatrocientos y sinquenta ps que
por su valor me a dado, con mas las costas daños y menos
cavos que en razon de ello se le siguieren y con las de la cobran-
za = para cuya firmeza paga y cumplimiento obligo los bie-
nes que conforme a dro devo obligar; y doy poder cumplido
a las justicias y jueces de su Mag.d que de mis causas devan con-
cer y en especial a las de este Arzobispado para que a lo re-
ferido los executen compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes
fueros y dros de su favor y la gral que lo prohibe = Y concien-
to en traslados de esta escriptura = Y estando presente a lo
contenido en ella yo el dho Dor Norberto Benites de
Aranda haviendola oydo y entendido otorgo que la aprueto
en mi favor como en ella se contiene y recivo en mi com-
prado el dho mulato nombrado Joseph Olivares en el precio
de los dhos quatrocientos y sinquenta pesos, y conviento en
que el dho Fray P. L. Inra Fray Joseph en llegando a la dha
Prova de Lima remita el titulo de dho mulatillo y del medio

Acep.n

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1733 y 1734

Sello Tercero un Real de Plata para los años de mil setecientos treinta y uno treinta y dos treinta y tres y treinta y quatro.

El Mro Fr. Fran.co Medina Califica-
dor de el S.to Oficio Dt.r Theologo en la
R.l Univ.d de S.n Marcos y Prior de el
Conv.to de el Ros.o de Lima. por la presente
y authoridad de mi Oficio doi Licenzia
al M. R. P. M. Fr. Joseph de Castilla p.a
que pueda parecer en juizio y fuera de el
por su propria persona, o, por la de su apoderado
sobre materia que se pudiere ofrecer en seguri
dad y adelantamiento de las Haziendas
de Angascata y Estanzias de Chachi
Citas en la Prov.a de Xauxa. In
nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sanc-
ti, amen. en fee de lo qual lo firme de
mi nombre mande Sellar y firmar
al presente nott.o en dho Conv.to en treinta
y un dias de el Mes de Jullio de
Setez.s treinta y seis años.

Fr. Fran.co de Medina
Prior

Convenciones Grandes Generalmente en todos mis
Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos
y Seculares Personales Reales y mixtos que tengo o
tuviere tengo de adelante en contra de qualesquier
Personas y Partes que Parezcan ante Vm. en qualquier
manera y forma que mejor lugar haya de derecho
asi demandando como defendiendo conque
no Salga ni Responda a demanda ninguna que
ponga sin que primero se me notifique en persona
y dello constando pueda parecer y parezca ante
todas y qualesquier Justicias y Jueces de S.M. y
Eclesiasticas haciendo y presentando todos
los Autos Diligencias Actuaciones Juiciones y
Embargos de Embargo Contramandas y Desbar
pas Pregones Ventas Remates y Remates de Bienes
pidiendo y tomando sus autos y amparos que
tengo Escrituras Bienes y los demas papeles
y Recaudos que tuviere necesarios que pida y saque
de Poder Legitimo que tenga a este efecto Parezca
ante Quales Quiera Juezes y Justicias y Suplique Segun
Sentencias y Provisiones que en los dichos Pleitos
Sentencias y Provisiones que en los dichos Pleitos
Sentencias y Provisiones que en los dichos Pleitos

✠

Vn real.

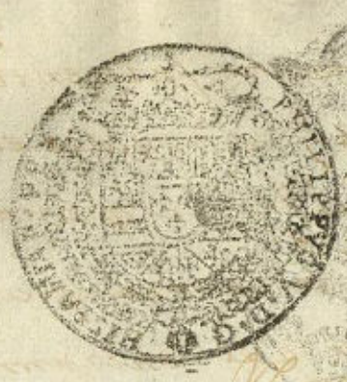

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Reyes del peru en treinta y uno de Julio de mil setecientos treinta y seis años, y el otorgante aqui lo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Alvis Juan Pablo Malo y Fernando de Oquendo presentes=

Fr. Joseph de Castilla

Ante mi

Joseph de Aguero
Escrivano de Su Magestad

Depago

El M. de Dios P. N.
Fr. Antonio Saldaña
Mayor
Al. Sa. Marq. de S. Ma. Zotro

En la Ciudad de los Reyes del peru en treinta y uno de Julio de mil setecientos treinta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio el M. R. P. Mro. Fray Antonio Saldaña del orden de los Hermitaños de nro. P. S. Aug. Calificador del Sto. oficio de la Ynqqon. y cesonario del Colegio de Sn. Ildefonso de dho su orden, y como tal confeso haver recivido del Gral. Don Fernando Carrillo de Cordova ciento y diez ps. de a ocho reales, los quales recive por mano del Sr. Marq. de Santa Maria, por lo corrido de onze meses cumplidos el dia primero de Marzo pasado deste presente año que fue el dia en que el M. R. P. Mro. Fr. Pedro Baena Visitador de la Prov. de Arriba y Rector que fue de dho Colegio, hizo la revocacion de la cesion que se le havia dado al otorgante de la Cantidad de ciento y veinte pesos, cuya cantidad pertenece al Patronato que

fundo la S.ª D.ª Maria Roldan Davila, por hauerse
reconocido y declarado que la distribucion de dhas misas
pertenece a los Patronos que lo es oy la S.ª Marquesa de
S.ta Maria, y despues sus sucesores = con declaracion que
dhos ciento y dies p.s los entrega dho S.r Marques de S.ta
Maria por hauer dicho las misas que le corresponden
el dho M. R. P.e Mro fr. Pedro Baena; y assimismo
confeso el otorgante hauer recivido de mano del
dho Gral Don Fern.do Carrillo la cantidad de ochenta
y nuebe p.s y sinco reales pertenecientes al dho Colexio de
S.n Ildefonso de Vn ciento Imp.to en sus Haz.das cuyo gral
Impuso el M. R. P.e Mro fr. Manuel Roldan Davila
de dho orden; y de dhas dos cantidades se dio por entre-
gado a su voluntad y por no ser de presente renunció
las leyes de la pecunia y las demas de este caso como en
ellas se contiene; y le otorgo carta de pago y finiquito
en forma de dhas dos cantidades hasta dho dia y lo fir-
mo a q.n doy fee conosco siendo testigos Joseph de Alvis
Fern.do de Oquendo y el R. P.e fr. Fran.co de Leon pres.te =

Antonio de Saldaña

Antonio

Joseph de Aguero
Esno de su Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

En la ciud. de los Reyes del Pe
ru en treinta y un dias
del mes de Julio de mill setec.
y treinta y seis a Dante mi el
Ess.no y testigos parecio Juan Gomez
de los Reyes portero de este Cav.do
y confesso haver recevido de D.n Ra
mon de Arena Mayordomo de los pro
pios y rentas de esta ciud. la cant.d de quatrocien
tos p.s de Mochos de ultimo resto del salario
q. goza al otorg.te como tal portero de los qua
les dhos quatrocientos p.s se dio por contento y en
tregado a su valim.to y porque su recevo
de presente no parece renuncio las leyes de la
entrega y demas del caso como en ellas se con
tienen y le otorgo carta de pago en bastante
forma de dro. y lo firmo siendo testigos Dn.
Pablo Malo de Molina Orencio de Azca
rruz y Joseph de Albis presentes =

Antemi

Nocorrio

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

✠
Un real.
...LO TERCERO, VN REAL, ...OS DE MIL SETECIENTOS ...E, Y DOZE, Y TREZE, Y ...ETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.
PARA LOS AÑOS DE 1735 y 1736

Cura Duzia

Da Tadea, Dn Juchin y Dn Ylarion Caietano Cordoues Yos Legitimos y herederos de Dn Juan Cordoues y de Da Maria de Arrieta en los Autos del Cumplimto del Testamento y Diuicion y particion de los Bienes de dho Nro Padre y lo demas de Dusido. Decimos q como Consta de la Certificacion de Nras Ppdas de Baptismo q presentamos somos Maiores de Catorse años y menores de Veinte y sinco. y Usando del privilegio q el dho nos Concede para poder nombrar y elegir Curador q nos ayude de Fienda y Cuide de Nro adelantamiento q por la hedad no podemos nosotros aser elegimos y nombramos por tal Nro Curador para q nos ampare y de Fienda en esta Causa y en todo lo demas q se nos ofresca y administre Nros Caudales Bienes y Rentas

Doi nombrado y aceptando y Juramento se le de Diuana el cargo

q al presente tenemos y en adelante tubiere-
mos asta q cumplamos la hedad legitima
al Dn Juan de Galarza Marido y con Junta
persona de Da Michaela Cordoues Nra
Thermana legitima a q le damos el poder
y facultad nesesario para todo lo conserviente
a Nra Curaduria y la de que pueda en caso ne-
sesario dar poder por nosotros p.a el seg.to de
pleitos cobranzas y demas q nos combenga
del mesmo modo q nosotros pudieramos aserlo
si fueramos maiores de veinte y sinco años en
cuia atenc.on

A V. m. pedimos y suplicamos q hauiendo por pres.da
dha Serufic.on se sirba de aprobar este nombra-
miento de tal Nro Curador q asemos en el
referido Dn Juan de Galarza pedimos Justi-
cia y asemos el pedim.to nesesario &a

Dna Tadea Cordobes Joachin Cordoues

Hilarion Cordoues

Zertifico que los contenidos en este escrito lo firmaron ante mi
en el Pto del Callao en veinte y quatro de Julio año de mill setez.tos y vein-
ta y seis y de ello doy fee

Manuel de P. Montoya
Esno Pub.co

En el Puerto del Callao en beintitres dias del mes de Julio de este presente año de mil setecientos y treinta y seis Yo el Liz.do D.n Gaspar Carlier vicario Interx de dho Puerto Certifico que en un Libro forrado en pergamino cuio titulo es: Libro en que se asientan las partidas de bautismo de los Españoles que comienca desde diez de Abril del año de mil setecientos y onze, a foxas treinta y sinco buelta, está una partida del thenor siguiente:

Partida

En el Puerto del Callao en seis dias del mes de Nobiembre de setecientos y quinze año. Yo el Liz.do D.n Mathias de Arrieta de Licencia Paxochi ex.or supl.te puse oleo y chrisma a Maria Josepha Simona Hadea que nació en beintiocho de octubre de dho año aquien eché el Agua encaso de nesesidad, es hija legitima de D.n Juan Cordobes y de D.na Maria de Arrieta fue su Padrino el Capp.n D.n Pedro Valenba siendo testigos D.n Raphael de Burga y el Liz.do D.n Juan Romero y lo firme= B.r D.n Mathias de Arrieta.

Asimismo en dho libro arriba citado a foxas sinquenta y ocho buelta está otra partida del thenor siguiente

En el Puerto y Presidio del Callao en sinco dias

Otra

del mes de Agosto de mil setecientos y diez y ocho año, Yo el B.r D.n Mathias de Arrieta de Licencia Paxochi ex.or supl.te puse oleo y chrisma a Bernardino Joachin que nació a beinte de Mayo de dho año aquien en caso de nesesidad eché el Agua Yo el dho. es hijo legitimo del Capp.n D.n Juan Cordobes Paniagua y de D.na Maria de Arrieta, fue su Padrino el Condestable Esteban de Arrieta siendo testigos el Alferez D.n Geronimo Muños y el Liz.do D.n Gaspar Carlier ex.or lo firme en dho dia mes y año= D.n Gaspar Carlier= B.r D.n Mathias de Arrieta.

Asimismo en dho libro arriba citado a foxas siento buelta está otra partida del thenor siguiente

En el Puerto del Callao en dose dias del mes de No

Otra

biembre de este presente año de mil setecientos y beinte dos, Yo el Liz.do D.n Gaspar Carlier Cura Interx Vicario de dho Puerto, baptisé subsidiarie puse oleo y chrisma a Marcos Cayetano que nació el dia beintisiete de octubre de este presente año, es hijo legitimo de D.n Juan Cor

dobes Paniagua y de Dña Maria de Arrieta fue su Padri
no Dn Miguel Cordobes Paniagua testigos el Lizdo Dn
Mathias de Arrieta y el Lizdo Dn Bernardo de Guebara
y lo firmé en dho dia = Dn Gaspar Carlier.

Las quales partidas estan fielmente traslada
das de sus originales a que me Remito y para que conste
doi la pressente y lo firmo en dho dia mes y año.

Dn Gaspar Carlier

Blanca

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte
y ocho de Julio de mil setes. y treinta y seis
años ante el S.r D.n Fran.co de Paredes y Clerque
Marques de Salinas Alcalde Ordinario de esta
dha Ciud. y su Jurisdiz.on por Su Mag.d se pre
sento esta peticion

Y Vista por Sus.a Dixo q. havia y ubo por nombra
do por Curador ad litem de las Personas y Vie
nes de D.a Tadea Don Joachin y D.n Marcos
Cayetano Cordoues Maiores de Catorze a.s y me
nores de Veinte y Sinco, por que aceptando y juran
do se le discierna el Cargo y asi lo proveyo
Mando y firmo con parecer del S.r en Ch.e
Santiago Barrientos asesor de esta Ciud.

El Marques de Salinas

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. de Ch.e del Cauildo

Sn. Aceptacion y Juramto.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de
Julio de mil setes. treinta y seis años Yo el Escno. Mayor
de Ciud. e hice saver el auto de arriba segun y como en el
se contiene a Don Juan de Galarza quien haviendolo



Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible], Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1729, Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Oydo y entendido [illegible] que asseptaua y asepto el nombramiento de Curador ad litem de las personas y vienes de Dª Tadea: Dn Joachin y Dn Clarion Cayetano Cordoves hijos legmos y herederos de Dn Juan Cordoves y de Dª Maria de Arrieta Maiores de catorze años y menores de veinte y cinco, que en el se le hace y juro por Dios nro Sr y a vna señal de Cruz segun forma de dro que usara bien y fielmte del oficio y cargo de Curador ad litem de los susodhos a su leal saver y entender sin fraude ni coluccion alguna y seguirra y les defendera en todos los pleitos causas y negocios ciuiles y criminales q tubieren y se le ofrecieren con qualesquier personas y en qualesquier tribunales siendo actores o reos por todas instancias juicios y sentencias y donde su parecer y concejo no bastare lo tomara de personas de ciencia y conciencia que se le puedan dar de suerte que no los deje yndefensos, y si por su culpa o negligencia le viniere algun daño a dhos menores se obligo de lo pagar con su persona y vienes hauidos y por hauer, los quales obligo en bastante forma de dro y lo firmo de que doy fee.

Juan de Gatar

Antonio

Joseph de Aguero

Esno Pedro de Cauzo

Diuersimto — En la Ciudad de los Reyes del peru en treinta de Julio de mil setecientos treinta y seis años el señor Mre de Campo Don Franco de Paredes y Clerque

marques de Salinas Alcalde ordinario de esta dha
Ciudad y su jurisdicion por Su Mag.d Haviendo visto
la notificacion aceptacion y juramento que tiene
dho Don Juan de Holarsa = Dijo que en nombre
de Su Mag.d y de la Real Justicia que en su nombre
administra le dicernia y dicernio al suso dho el
Cargo de tutor y Curador ad litem de las personas
y bienes de Doña Tadea Don Joachin y Don Ila
rion Cayetano Cordoves, hijos legitimos y herede
ros de Don Juan Cordoves y de D.a Maria de Arrie
ta, los quales son mayores de Catorse años y meno
res de Veinte y sinco, y le dio Poder y facultad
bastante la que de derecho se requiere y es necesa
ria para que pueda seguir fenecer y acauar
por todas Instancias hasta la difinitiua qua
lesquiera pleitos y Causas de los dhos menores
Civiles y Criminales eclesiasticos y Seculares movi
dos y por mover quantos al presente tengan y tubie
ren de aqui adelante, Contra qualesquiera perso
nas y sus bienes y las tales contra los dhos suso dhos
y los suyos assi demandando como defendiendo
y en Razon dello pueda parecer y paresca ante el
Rey nro S.or y en sus Reales y supremos Concejos Audi
encias y tribunales y ante otros qualesquier Jueses
eclesiasticos y Seculares que con dro pueda y deua ante
quienes hara pedim.tos requerimientos querellas acu
saciones Ventas transes y Remates de bienes poda
Execuciones Prisiones embargos desembargos pre
sente escriptos escrip.as testigos Papeles y Provan
sas oiga Autos y Sentencias Interlocutorias

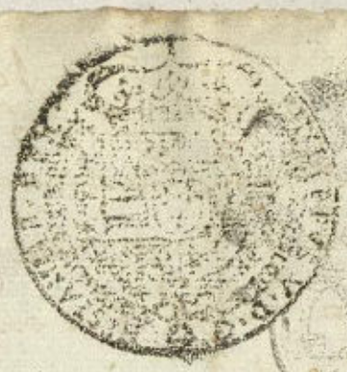

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



y difinitivos lo en favor de dhos menores

Conciencia y de lo Contrario

apele y supliqui y siga las ape-

laciones por todas las instancias

actue procure alegue y contradiga

y finalmte hara todas las demas diligen-

cias Judiciales y extrajudiciales que combengan

y sean necesarias y para todo ello y lo

Incidente y dependiente le daua y dio este dho

Poder con Gral administracion facultad de enjui-

ciar Jurar tachar apelar suplicar y sobstituir

Reuocar los sobstitutos y nombrar otros de nuebo

y con Releuacion en bastante forma de dro y en todo

lo qual su Señoria dho Sr Alcalde dijo que interpo-

nia su authoridad y Decreto Judicial quanto

puede y ha lugar en dro, y lo firmo de que doy fee

Marques de Salinas

Joseph de Aguero

Antonio

Ante mi

Poder y Cesion
de
Don Dom.
go Sanz de Barrio
nuevo
a favor
de
D. Phelipe Santiago
de Barrientos

En la Ciudad de Sn Lucar en Cinco Veinte y Cinco dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta y cinco años ante mi Escribano y testigos parecio Don Domingo Sanz de Barrio Nabarro Abogado de los Reales Consejos y de esta Real Audiencia Colegial de Sevilla, y dijo que por quanto para los fines que le combienen ha menester dar Poder en forma a favor de Don Phelipe Santiago de Barrientos Abogado de esta Real Audiencia Catedratico de Prima de Leyes en la Real Universidad de Sn Marcos de esta Ciudad de Lima Procurador General de esta Ciudad de los Reyes, Juezes Conservadores que fueron de la Compañia de Nuestro Padre Jesus de esta Ciudad de Sevilla y de todos los Reynos, y Provincias del Peru, y para cuya paga no tengo otro efecto ni Accion que el Producto del Secuestro de los Bienes que estan en la Real Caja de Consolidacion que toca y pertenecen a dho Real Colegio, por tanto en aquella via y forma que mas haya lugar de derecho otorgo que le doy mi Poder Cumplido y Bastante con libre y general Administracion y con facultad de la necesaria en dho al expresado Don Phelipe Santiago de Barrientos, para que en mi Nombre y en el suyo y como en cosa propia y mia Propia Causa propia y mesma Accion Competa, pida demande Reciba y Cobre judicial y extrajudicialmente para que dho tenedor de dhos Bienes y Rentas de el año proximo pasado de Setecientos y Veinte y Cinco que me tocan y pertenecen por Bienes Con tiempo enque fui Rector Colegial y pueda la Real Justicia Competente y reciba en forma pago con la Fianza en forma Carta y la aumenten que Pido dispongo ordena la nueba Recepta que se declaro por el Real Acuerdo tocante a dho Real Colegio = Y todo lo que en Razon y Cobranza de y con que cartas de Pago Cancelaciones finiquitos Cartas y los demas Recaudos Necesarios con las clausulas de paga o Remuneracion de la forma en lo que no fuere expresado que de todo de Jeer y pueda Razon de su Cobranza fuere Necesario Con todas las Cautelas que parezca en el Derecho las Juridicas y Reales de Leyes Fueros y Pragmaticas en que yo quede y Pueda hacer Mas y de declaradas que de Jeer y con dho quede y pueda hacer todo y prevenido y Requerimientos Requisitos Actos y Diligencias Protestos y Protestaciones Execuciones Prisiones embargos Descombargos con todos sus Incidentes y Dependencias Pregones Ventas Remates y Re-

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA TODOS DE
1733, 1739

Donaz.

D.n Lorenzo Joseph de Aparicio y Velasco

A

D.a Josepha de Alsamora y Carrillo

134

Sean quantos esta Carta vieren como yo D.n Lorenzo Joseph de Aparicio y Velasco como Cierto y Sabidor que soy de mi dro y de lo que en este Caso me Combiene hacer de mi agrado libre y espontanea Voluntad y en aquella Via y forma que mas haya lugar en dro = otorgo por el thenor de la presente que hago Gracia y Donacion buena Pura mera Perfecta acauada e yrrevocable de las que el dro llama Ynterviuos y partes presentes con todas las fuerzas Vinculos firmezas Ynsignuaciones y manifestaciones en dro necesarias a D.a Josepha de Alsamora y Carrillo de Vna negrita mi esclaua nombrada Simona que sera de edad de trece a catorse años nacida en mi Cassa hija de Vna negra assi mismo mi esclaua; para que sea suya y disponga de ella lo que le pareciere como suya propria hauida y adquirida como lo es el de esta Escriptura de Donacion: mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad y señorio que a dha esclaua tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha D.a Josepha, p.a que con dho es haga lo que le pareciere en virtud de esta Donacion la qual le hago por Justos motiuos que para ello tengo todos dignos de mayor remuneracion: y la doy por Ynsignuada y lex.ma m.te manifestada como si lo fuera ante Juez competente y renuncio quales q.r leyes que en esta razon traten y la de los quinientos sueldos aureos que el dro me permite donar, y tantas quantas veses esta Donacion excediere y pasare del dho numero y quantia tantas Donaciones le hago de nuebo y una mas para que quede firme y valedera; y declaro me quedan bienes suficientes para mi Congrua menutencion, y me obligo de hauer por buena firme y valedera esta Donacion aora y en todo tiempo y de no ir ni venir contra su thenor y forma en manera alguna, y no la revocar al tenor por mi testamento codicilo ni por otro ningun Ynstrumento por quanto la haga y otorgo de mi agrado libre y espontanea Voluntad; para cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Poder Cumplido alas Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial alas desta Ciudad y Corthe para que alo referido los Executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la General que lo Prohiue = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del peruen primero de Agosto de mil setecientos treinta y seis a.s y el otorgante aquien yo el presente Ess.no doy fee que conosco asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Aluis Fernando de Oquendo y Domingo Merellano presentes =

Lorenzo Joseph de Aparicio

Joseph de Aguero
Ess.no de Su Mag.d

Ante mi

Poder — El Dor. on Dom. Mrns de Aldunate al Dor. on Fran.co Mrnz de Aldunate y a otros

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dor. on Domingo Martines de Exeuel y Aldunate Colegial del Rl. y maior de Sn. Phelipe Abogado desta Rl. Audiencia Cathedratico de Dfesto Viejo en esta Rl. Universidad de Sn. Marcos y Asesor desta Ciudad = otorgo por el thenor dela precente que doy mi Poder Cumplido el que de dro se requiere y es necesario en primer lugar al Dor. on Fran.co Martines de Aldunate Canonigo dela Sta. Yglesia dela Ciudad de Santiago de chile en segundo a Dn. Manuel Martines de Aldunate, en tercero a Dn. Joseph Martines de Aldunate mis hermanos, y en quatro al Dor. on Manuel de Alday todos Vecinos de dha dha Ciudad de Santiago, p.a todos quatro Juntos y a cada uno Insolidum con Igual facultad que lo que el uno Comensare el otro lo pueda mediar fenecer y acauar y por el Contrario Especial para que en mi nombre y Representando mi persona pidan demanden Reciuan y Cobren Judicial o Extrajudicialmente de Dn. Antonio de Molina y Dn. Fernando de Artorga Vecinos de dha Ciudad y de sus bienes Aluaceas herederos y de qn. con dro. puedan y deuan, Quinientos p.s de a ocho Reales que deuen a Dn. Juan del toro por Vale que le otorgaron de Plasso Cumplido, el qual me lo le dieron, como consta del testimonio dela cesion que les Remito a mis apoderados Juntam.te con el deste Poder; = Otrosi les doy mas Poder a los susodhos en el lugar que ban Nominados para que puedan Comprar y Compren en el precio que hallaren por mas Combeniente y les Comunicare por mis Cartas Misiuas, Vn negrito nombrado Joseph que tengo en mi Poder el qual es del M. R. P. Mro. fray Juan de Aldunate del orden de nra. Sra. delas Mercedes, aceptando en mi nombre la Escrip.a o Escrip.as de Venta que



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1736

se otorgare dando por entregado de dho Negrito en bastante forma de dro = Y de lo que recivieren y cobraren den y otorguen cada vno en su tiempo cartas de pago chancelacion finiquito y lastos y los demas recaudos necesarios con fee de paga o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de precente y ante escriuano que dello la de; Y si en razon de dha cobransa fuere necesario contienda de juicio parezca en el ante qualesquier justicias y jueces de su mag y eclesiasticas ante q con dro puedan y deuan haciendo y precentando pedimentos requerimientos citaciones execuciones priciones embargos desembargos concentimientos y desolturas pregones rentas transes, y remates de bienes pidiendo y tomando pocecion y amparo dellos precentando testigos escritos escripturas y los demas papeles y recaudos que fueren necesarios que pidan y saquen de poder de q n los tenga abonen tachen recusen juren actuen procuren procecen apelen y supliquen sigan las instancias y sentencias pidan terminos saquen sensuras: y finalm te haran los demas actos y diligencias que judicial o extrajudicialm te se requieran de se hacer hasta que dha cobransa tenga cumplido efecto que para ello les doy amplio poder a los sobredhos en el lugar que ban nominados con libre y general administracion y sin ninguna

Limitacion y con facultad de que lo puedan sobstituir en quien les pareciere Revocar unos y nombrar otros y a todos Relevo de costas segun dro y a su firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces que de mis Causas se devan Conocer para que a lo referido los executen compellan y apremien como por sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y la que lo Prohive = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del peru en siete de Agosto de mil seis.tos treinta y seis a.s de lo otorg.te a q.n yo el pres.te es.no doy fee conosco asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Alvis Domingo Merellano y Cayetano Vicuña presentes =

D.n Domingo Martinez de Aldunate

Ante mi

Joseph de Aguirre
Es.no de S. Mag.d Hijo del dicho Cav.do

Fianza de Ins.do y sent.do y estar a dro y residencia

D.n Fran.co de Aguirre

A

D.n Man.l del Coro Barrutia del Corrig.or del Peru del Sercado

8 Ag.to

En la Ciudad de los Reyes del peru en ocho de Agosto de mil seis.tos treinta y seis a.s ante mi el es.no y testigos parecio D.n Fran.co de Aguirre Vecino de esta Ciu.d de los Reyes del peru a q.n doy fee que conosco y Dijo que porq.to su Mag.d (que d.s g.e) por su Real Despacho fue servido de hacer m.rd a D.n Man.l del Corrabarrutia Zarazal, del Corregim.to de los Indios del Pueblo del Sercado, demas Pueblos del por tiempo de sinco a.s a q.e ubiere al ultimo Provisto; en cuya Conformidad se le despacho titulo por este Sup.r Gov.no con el qual y con una peticion se presento en el Cavildo Justicia y Regim.to de esta dha Ciu.d pidiendo se le recivira del uso y exercicio del dho oficio y que desde luego ofrecia al otorg.te por su fiador de Juzgado y de estar a dro y residencia y haviendose visto se resolvio por votos conformes admitir al otorg.te por tal fiador y en su conform.d se le recivira del uso de dho oficio, y queria hacer la dha fianza



SELLO TERCERO. VN REAL.
MILSETECIENTOS
OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE, Y VEINTEIVNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 1730.

SS 3D.
136

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Juan Ochoa Ortuño Vezino de esta Ciudad de Pamplona Reyno de Navarra Estando enfermo en la Cama de mi Dolencia y Enfermedad que Dios Nuestro Señor fue Servido de darme y en mi Juicio Memoria y Entendimiento natural tal qual Dios fue Servido de darme Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana Temiendo la muerte como cosa natural a todo Viviente y deseando Poner mi Alma en Carrera de Salvacion Otorgo y conozco por esta Carta de Poder que doy Poder Cumplido Libre y Bastante segun que de Derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Juan Ochoa Ortuño mi Hijo Vezino de esta Ciudad de Pamplona Ausente como si fuera Presente para que en mi Nombre y en Voz y Representacion mia Pueda Cobrar y Recaudar de Qualesquier Personas Vezinos y Moradores de esta Ciudad y Reyno de Navarra y fuera de el Todos los Maravedis Reales Dineros Alajas Deudas Creditos Derechos y Acciones que a mi Pertenecen y Pertenecer Pueden en Qualquier manera Por Razon de Dote Bienes Muebles Raizes Semovientes

Aqui 1736 134

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

CARTA DE ... DE 1736 ... 1736

Libertad

Dn. Diego Miguel de la Presa Carrillo

JAN. 10 ... 1736 Y 1736

Benancia Carrillo

1736

1736

Gusto

Sean quantos esta Carta vieren como yo Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Esno. mo. del mar del Sur, y Rexor. perpetuo desta Ciudad de los Reyes del peru, como Padre y Lexmo. Administrador de la persona y Vienes de Da. Rosa Maria de la Presa Carrillo y Bravo; Digo que por quanto el Gral. Dn. Juan Baupta. de Palacios del orden de Santiago hermano, difunto, hizo Gracia y Donacion de Mulatilla nombrada Maria Theressa, a la dha. la qual pario y tubo por su hija Vna Mulatilla nombrada Benancia, que sera de edad de Doze años poco mas o menos, y desta decia darle Libertad Graciosamte. Doña Rosa Carrillo de la Presa mi hermana Viuda del dho. Gral. Juan Baupta. de Palacios, en atencion a la buena ley servicio y fidelidad de la expresada Maria Theresa su Madre, y a este fin subrrogo en su Lugar Vna negrita nombrada Andrea Criolla su esclaua de la misma edad y nacida en su Hacienda nombrada la fortaleza; en lo que a combenido e instado la dha. Da. Rosa Maria de la Presa Carrillo y Bravo, y poniendo en efecto en aquella Vna y forma que mas haya lugar en dro. Vsando de la facultad que tengo como tal Padre y Lexitimo administrador; otorgo por el thenor de la presente que aorro y Libertad de toda sujecion esclauitud y Cautiverio a la expresada Mulatilla nombrada Benancia, para que desde oy dia de la fecha deste Ynstrumto. goze della sin que ninguna persona le Inquiete ni perturbe en ella, en atencion a hauer subrrogado en su lugar a la presa

Doña Ysabel Carrillo de la Pressa, la dha negra
nombrada Andrea, de la qual a mayor abundamien-
to me doy por entregado, y por no ser de presente renun-
cio las leyes del enorego y las demas de este Casso como
en ellas se contiene; en cuya conformidad le doy Po-
der a la expressada Mulatilla, para que pueda Yr
Estar y Residir en las partes y lugares que le parecieren
haciendo y otorgando su testamento y todos los demas
actos y diligencias que deuan y hacer pueden las per-
sonas libres que no estan sujetas a ningun Caupti-
berio; para lo qual y en señal de Posesion le otorgo este
Instrumento a su fauor, por el qual o su traslado signa-
do y firmado del presente Esno. y de otro Pub.co o Rl. se en-
tienda y sea visto hauerla tomado, y aprehendido sin
otro acto alguno de aprehencion por que de ello le relevo
Y pido y suplico a las Justicias y Jueses de Su Mag.d le
amparen en esta su libertad; la qual me obligo de
hauerla por buena firme y valedera aora y en todo
tiempo y de no ir ni venir contra su thenor y forma
en manera alguna, para cuya firmeza y cumplim.to
obligo mis bienes hauidos y por hauer, y doy Poder
cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualq-
quier partes que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad y Corthe para que a lo referido los executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros
y dros. de mi fauor y la gral que lo prohiuen y con-
Acep.n cierto en traslados de esta Escriptura; Y estando pre-
cente a lo contenido en ella Yo la dha Doña Ysa-
bel Carrillo de la Pressa otorgo que la acepto en fa-
uor de la expressada Mulatilla Benancia y estimo
y agradesco al dho Don Diego Miguel de la Pressa

Un real. 135

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.



VAYA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Carrillo el bien y merced que se hace, para cuyo efecto subrroque en su lugar a la dha negrita Andrea mi esclava, en atencion a los buenos servicios y fidelidad de la expresada Maria Theresa Madre de la dha mulatilla Benancia. Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del peru en veinte y sinco de Julio de mil setecientos treinta y seis años. Y los dhos otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Pedro de Bravo y Castilla Dn Eugenio de Palacios y Dn Juan de Palacios presentes =

Dn Diego Manrrique de la Presa Carrillo

Da Ysabel Carrillo de la Presa

Joseph de Aguero

Escrivano Real de Caridad

Rio de Dotte

Dn Franco Manrrique de Lara a favor de Da Rosa Maria Carrillo y Bravo

Fho =

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen. Con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dhoso fin = Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Franco Manrrique de Lara Contador maior del tribunal y Audiencia Real de Quentas de este Reino natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del peru hijo legitimo del General Don Diego Manrrique de Lara y de Doña Juana Blanco = Digo que por quanto para mejor servir a Dios Nro Señor y con su gracia estoy tratado de casar y velar segun orden de la Santa Madre Yglesia Catholica Romana con Doña

Rosa Maria Carrillo y Bravo Donzella natural
de esta dha Ciudad hija Lexitima de Don Diego Mi-
guel de la Presa Carrillo, y de Doña Mariana Bra-
vo su Lexitima Mugar, quienes al tiempo y quando
se trato el dho Matrimonio me prometieron para
ayuda de sustentar las Cargas del, por Dote y Ca-
dal, Conocido de la dha mi Muger Quarenta y nue-
be mil ducientos setenta y sinco p.s y siete Reales los
dies mil de ellos en Reales de contado, la Restante Ca-
dad en Alajas de oro Diamantes, Perlas, plata labra-
da esclavos y demas Vienes que fueron tasados y ap-
preciados, por los Capitanes Diego de Tapia Contra-
Real, Juan Luis de Roa, Augustin Cortes, Juan
Rodriguez, Pedro Ponze, y Juan de Camumas Ve-
cinos de esta dha Ciudad personas Inteligentes para
el efecto nombrados por las partes, los quales dhos
Dies mil pesos Vienes y demas efectos, se me an en-
tregado por el dho Don Diego Miguel de la Presa Ca-
rrillo, y Doña Ysabel Carrillo de la Pressa, su her-
mana, y tia de la dha Doña Rosa Maria, y lo he
Recivido de ellos en la forma y manera siguiente

Primeramente Dies mil pesos de Contado
que Recivo de mano de la dha Doña Ysabel
Carrillo de la Pressa = Con Declaracion que
me los da la suso dha por la obligacion que
tiene el Maiorasgo de su Cassa a Dotar
la Maior de las hijas, para que quede libre
de esta obligacion dho Maiorasgo — — — 10000
Y del dho Dn Diego Miguel de la Presa Rvo lo sigte — — —
Ytem Una Babara con sus Guarniciones

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1734 Y 1736

nueba tazada en tres mil pesos — — 3000 p

Item Dos Escritorios de Ebano y Caray y Caminas de Bronze con dos Bufetes forrados de Baqueta y faldones de tercio pelo Carmesi y flecos anchos y angostos de oro tazados en setecientos p.s 700

Item Vn tocador Guarnecido de tercio pelo Carmesi por de dentro ebano Guarnecido con Eslavones y Cantoneras de plata franjeado y tachonado de lo mesmo tado en trecientos pesos — — — — 300 p

Item Vn Escaparate del Vso tazado nuebo Guarnecido de plata con siete marcos que pesan los tiradores, Chapas y Gonses tazado en trecientos y setenta p.s — — 370 p

Item Vn biombo de acho ojas pintado en el Cusco tasado en ciento y veinte y sinco pesos — — — — — 125 p

Item Vna Cuja de Granadillo Salomonica de Dos Caueseras Guarnecida de Bronses dorados tazada en quinientos pesos — — — — 500 p

Item Vn Ropaje de Cama de tela de Sevilla Carmesi de oro Guarnecida

de Seuillanettas de oro, Una sobre ca
ma y dos sobre mesas de lo mismo
con Guarniciones de fleco y alama
res de oro tazados en dos mil ciento
y dies y seis p.s y seis Reales ---- 2116 p 6

Ytem quatro sillas poltronas Guar
necidas de terciopelo Carmesi y flecos
de oro tazado en doscientos setenta
y ocho pesos ---------- 0268 p

Ytem dos taburetes poltrones de Caue
sera de Cama Guarnecidos y tachue
las doradas y terciopelo Carmesi ta
zados en setenta y dos pesos ---- 0072 p

Ytem seis taburetes pequeños de tercio
pelo Carmesi tazados a doze pesos cada
Uno, que todos Importan settenta
y dos pesos ---------- 0072 p

Ytem Una Alfombra de colores echa
en Quito de Sinco Varas de Largo y tres
y Una Quarta de ancho en ciento
y sinquenta pesos ---------- 0150 p

Ytem Una Colgadura de Quadra de
terciopelo Carmesi forrada en crudo
Guarnecida toda de franjas de oro
de españa y flecos de lo mismo tasada
en dos mil ochocientos y Quinze pesos
y seis Reales ---------- 2815 p 6

Ytem Una Alfombra de terciopelo Carme

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS [redacted]
1735 Y 1736

Forrada en Crudo y orlada de franjas de oro tazada en setecientos y quatro pesos — — . 0704 p

Item sinco Cortinas de Damasco para ante puertas tazada en docientos y ochenta pesos — — — — — 0280 p

Item Vna Colgadura de Brocatel alistada tazada en trecientos y sinquenta pesos — — — — — — — — 0350 p

Item Veinte y quatro Cojines de terciopelo Carmesi Guarnecidos de Sevillanetas de oro con Borlas de oro y seda y fundas de Cojines tazadas en novecientos Vn pesos y quatro Reales — — . 0901 p 4

Item Vna Alfombra Cairina tasada en ciento y sinquenta pesos — 0150 p

Item tres Cortinas blancas de cambray de francia Guarnecidas de encajes apolillados y trencillas tazadas en docientos Veinte y quatro pesos, y tres Reales — — — — — — 0224 p 3

Item Vn Santo Christo de Cavesera de Cama de plata puesto en vna Cruz de Reuma con Cantoneras de plata

Sinquenta Diamantes Xaquela
dos tasados en tres mil pesos — 3000 p

Ytem Vn Par de Sacillos de seis pen
dientes de Perlas Guarnecidas con
Veinte y seis Diamantes tasados
en trecientos treinta y dos pesos — 0332 p

Ytem Vn par de Aritos de Gusanillo
de Perlas tasados en quarenta pesos 0040 p

Ytem Vn Relicario y Corona de oro
con ochenta y nuebe Diamantes
siete Perlas nettas y su cadena
de oro tasado en ochocientos sinqu
enta y nuebe pesos — — — 0859 p

Ytem otro Relicario de Cristal Guar
necido de oro con Veinte y siete
Rubies tasado en Secenta pesos — 0060 p

Ytem Vn tembleque con Dies y ocho
Diamantes y Vna Esmeralda en
medio tasado en quatrocientos Dies
y nuebe pesos — — — — — 0419 p

Ytem Vn tembleque con Dies y ocho
Diamantes y Vna Esmeralda en
medio tasado en ciento y sinquen-
ta pesos — — — — — — 0150 p

Ytem otro dicho con nuebe Diaman
tes tasado en Docientos y Secenta
pesos — — — — — — 0260 p

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Ytem Vna Mariposa de oro con Vna Esmeralda y veinte y nueve Diamantes tasado en ciento y quarenta y dos pesos — — — 0142

Ytem otra dha con treinta y dos Diamantes el de inmedio maior tasado en ciento noventa y dos pesos — 0192

Ytem Vna Asucena de oro con trece Diamantes tablas tasada en sinquenta y dos pesos — — — — 0052

Ytem Vn tembleque de sinco diamantes y seis Perlas tasada en treinta y sinco pesos — — — — — 0035

Ytem Vn Polison de oro con sinquenta Diamantes tasado en docientos secenta y ocho pesos — — — — 0268

Ytem otro dho con dos diamantes tasado dies y seis pesos — — — 0016

Ytem Vn Rosario de Corales amelonado con dies y siete botones de Perlas el Cadeneta con su Cruz con veinte y siete Diamantes tasada en quinientos sinquenta y vn pesos — — — 0551

Item una Cruz boton y pasador de oro con treinta y un Diamantes Xaquelados los seis Grandes tasado en quatrocientos dies y seis pesos — — — 0416 p

Item un Par de Manillas de dos bueltas de Corales con quarenta Granos y seis botones de Perlas de Rostrillo y dies de esmeraldas tasadas en novecientos veinte y ocho p.s — — 0928 p

Item un Sinto de Sinco Piezas con setenta y un Diamantes tablas tasado en ochocientos y dos pesos — — — 0802 p

Item un Rosario Azul con dies y ocho botones de Perlas de medio Rostrillo y Cruz de esmeraldas tasado en cien p.s — 0100 p

Item un Par de Manillas de tumbaga caladas en cien pesos — — — — 0100 p

Item un Rosario de quentas de oro de la China con dies y siete Castellanos tasado en ochenta y sinco pesos — — 0085 p

Item quatro tableros de nuebe Diamantes cada uno fondos y Xaquelados tasados todos en ochocientos quarenta y sinco pesos — — — — — 0845 p

Item un Molino de Pan llevar que este actualmente se esta fabricando con su Huerta y Casa que esta junto al puente Immediato a la Recoleccion de nra S.ra de Guia cuyo precio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

se expresará luego que se acaue, y tiene Impuestos de Principal ochomil pesos a fauor de vna Capellania que a de fundar Doña Izabel Carrillo de la Pressa quien asigna esta finca a la dha Doña Rossa Maria Carrillo y Brabo mi Muger y su Sobrina, y le hace Donacion de ella buena Pura Mera Perfecta acauada e bocable de las que el dro llama Interuibos y parte precentes con todas las demas Solennidades ne rias para que Gose ella despues de los dias de dha Doña Izabel; Y esta Asignacion y Donacion le hace con Dos Calidades la vna que en Casso de fundar Vinculo o Maiorasgo a fauor de dha Doña Rossa su Sobrina y sus decendientes a de ser este vna de las fincas afectas al; Y la otra que en Casso de que dha Doña Rosa no tenga Succecion a de Passar el dro de dho Molino despues de sus dias a Doña Clara Maria su hermana y en Caso de faltar esta o no tener Succecion a las demas hijas que tubiere el dho Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Succediendose segun su edad prefiriendo el maior al menor: Y en Caso de faltar todas a no tener Succecion entre el segundo hijo de dho Don Diego y los demas Succequentes Subcediendose vnos en Dos de otros en la misma forma que arriua se expresa con las hijas Y Caso de faltar todos se

apregue esta finca al Mayorazgo de dho Don
Diego Carrillo de la Presa su hermano
Que todas las dichas Partidas a los precios referidos
suman y montan los dhos Quarenta y nueve mil Du-
cientos Settenta y Sinco ps y Siete Reales; Excepto el Ma-
lino que como queda dho no se le a puesto precio respecto
Ceno estar acauado de fabricar; de la qual dha Cantidad
me Constituyo liquido deudor y de ellos me doy por conten-
to y entregado a mi Voluntad por hauerlos Recivido en los
pesos esclauos Alajas Cedro y plata y demas vienes Re-
feridos y expresados por dhas tasaciones aora de presente
en presencia del presente Esno y testigos de esta Escriptu-
ra de que yo el presente Esno doy fee; y lo el dho otorgte re-
nuncio el error de la quenta de dhos ps = Y por la onra
Virginidad y Limpiessa de Sangre de la dha mi esposa
le doy y mando en Arras y Donacion proter nump-
tias Seis mil ps de a ocho Reales que Confieso hauer
en la Decima parte de mis Vienes y Caso que al pre-
sente no quepan se los mando y doy en los que adelan-
te tubiere y Dios me diere que juntos con los dhos Qua-
renta y nueve mil Ducientos Setenta y Sinco ps y Siete
Reales suman y montan Sinquenta y Sinco mil Du-
cientos Settenta y Sinco ps y Siete Reales, los quales me
obligo a tener por Vienes Dote y Caudal Conocido de
la dha mi esposa sin los Dicipar ni obligar a mis
deudores y Exsesos para cada Res y quando que el
Matrimonio se Disuelva y separe lo que Dios no
quiera ni Permita; por qualquiera de los casos que el
dro Dispone Volverlos y pagarlos a la dha mi Muger
o a sus herederos y Succesores y a quien su Caussa hu-
biere sin lo Retener en mi por Rason de Dote Inue-
ble el año y dia que el dro Dispone Sobre que Renuncio
todas y qualesquier Leyes fueros y dros que traten



Un real.

14.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

En mi favor y le doy Poder y facultad a dha mi esposa desde haora para quando llegue el caso para que pueda elegir la retencion de su Dote en los bienes estantes que tubiere y Dios me diere y en lo mejor y mas bien parado dellos porque estos se le han de adjudicar por lo que valieren sin contradicion de persona alguna a todo lo qual quiero ser compelido y apremiado por todo rigor de dro = llanamte y sin pleito con las costas y gastos de la cobransa a que obligo mis bienes havidos y por haver = Y estando presente a lo contenido en esta escritura la dha Da Rosa Maria Carrillo y Bravo haviendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene y firmo y agradesco al dho mi marido la donacion que me ha hecho de los dhos seis mil pesos de las Piras de q ba fha mencion = Y estando presentes assimismo los dhos Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Padre legitimo de la dha Da Rosa, y Doña Ysabel Carrillo de la Presa su tia de vn acuerdo y conformidad aceptamos esta escriptura segun y como en ella se contiene y declara y nos obligamos al saneamiento de esta Dote y a su firmesa y cumplimto ambos otorgantes obligamos nros bienes havidos y por haver; y todos juntos cada vno por lo que nos toca damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Magd de qualesqr partes que sean y en especial a las de esta dha ciud y corthe, para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renunciamos las leyes fueros y dros de nro favor y la gral que lo prohive = Y concentimos en traslados de esta escriptura = Y estando presentes nos los dhos Capitanes, Diego de Tapia, Juan Luis de Rosa, Augustin Cortes, Juan Rodrigues, Pedro Ponce, y Juan de Camuñas = tasadores nombrados por las partes para la tasacion de los bienes que de suso va echa mencion

la aceptamos y juramos por Nro. Sr. [illegible] y a
una señal de cruz segun forma de dro. [illegible]
la dha. tasacion y precio de dho. [illegible]
a todo [illegible] y en [illegible] y sin agravio de nin-
guna de las partes = Que es fecha la carta en la Ciudad
de los Reyes del peru en veinte y cinco de Julio de mil
setecientos treinta y seis años = A los otorgantes a
quienes yo el presente escrivano doy fee conozco
lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testi-
gos el Doctor Don Pedro Brabo de Castilla Abogado
de esta Rl. Audª. Colegial del Rl. de Sn. Phe. y Catedratico
de codigo en esta Rl. Universidad de Sn. Marcos Don Eugenio
de Palacios y Don Manuel Antonio de Palacios
presentes =

Dª. Isabel Carrillo de la Presa

Dª. Rosa Maria Carrillo y Brabo

Dª. Diego Mendel

Dª. Luisa Carrillo

Dn. Franco. Manrique de Lira

Juan Luiz de Roa

Juan de Camuñas

Pedro Ponze

Juan Rodriguez

Diego de Tapia

Josepe de Aguero

Antonio

Eno. Pedro de Jaurdo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

141

Recivo de Dote

Dn Lorenzo Jph de Aparicio y Velasco a favor de Da Josepha de Alsamora y Carrillo

PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 1714

año 1706 75 p 4

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dhoso fin = Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Lorenzo Joseph de Aparicio y Velasco hijo Legitimo del Mre de Campo Dn Joseph de Aparicio y Velasco, y de Doña Feliciana de Leon y Rojas, mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan: = Digo que por quanto para mejor servir a Dios nuestro Señor y con su Gracia estoy tratado de Velar segun orden de la Santa Madre Iglesia Cath. Romana con Doña Josepha de Alsamora y Carrillo Legitima de Don Joseph Franco de Alsamora Vrsino y de Theresa Carrillo sus Padres difuntos: y por que que al tiempo y quando se trato el dho Matrimonio se me prometieron por parte del Dor Dn Joseph de Alsamora Vrsino y Cacha Presu tutor y Curador de la dha Da Josepha de Alsamora y Carrillo, para Ayuda de sustentar las cargas del dho Matrimonio por Dote y Caudal conocido de la dha mi Muger trece mil seiscientos setenta y cinco ps y quatro reales, los tresmil de ellos en Reales de Contado, en que se incluyen dos mil que el Lizdo Dn Joseph de Aparicio y Velasco presuitero mi hermano le da a la dha mi Muger. Ha restante Cantidad en Alajas de oro diamantes, Perlas, plata labrada y esclavos, y demas Vienes que fueron tasados por el Capitan Diego de Tapia Contraste Rl de esta Corte, por Dn Franco de Nuñez, y Miguel de la Cueba, Vecinos de esta Ciudad personas Inteligentes para el efecto; nombrados por las partes y quales dhos tresmil ps Vienes y demas efectos se me

han Entregado por el dho Dor on Joseph de Alsamora
y Zolos Recivo en la forma y manera Siguiente
Primeramente tres mil ps en reales en esta forma
los Dos mil dellos que le da el Licenciado Don Joseph
de Aparicio y Velasco presbitero mi hermano, y los
Un mil Restantes, que Recivo de dho Dor on Joseph — 3000 ps

Alajas de oro y platta — Ytem Unas Manillas de Marioletas de oro en to-
das ellas Docientos y Veinte y quatro Diaman-
tes tablas Valen segun estan Un mil quatro
cientos Quarenta y quatro ps — — — — — 1444 ps

Ytem un Relicario de Corona de oro Guarnecido
con Noventa y Seis Diamantes y Veinte y Una
Perla su Cadena de oro, echura de Mundillo Vale
segun esta novecientos Sinquenta y dos ps — — 952 ps

Ytem Un Par de Zarcillos de Seis pendientes de Una
Perla Cada Uno y Quatro acentadas en los bro-
queles Guarnecidos todos con Secenta y ocho
Diamantes tablas Valen segun estan ochocien-
tos y Sinquenta y tres ps — — — — — — 853 ps

Ytem Un Hilo de Dos bueltas de Perlas netas
y dos Botones de Perlas alfofares netas por
pendiente Una Cruz y tachon de oro con Sinqu-
enta y tres Diamantes de Varios tamaños
pesa segun esta todo el, Dos onzas y Seis adar-
mes en que ay Ciento y treinta y tres Granos
Sin los de los botones Vale segun esta todo el
mil y ochenta y nuebe ps — — — — — — 1089 ps

Ytem tres tableros hermanos con onze Diaman-
tes Cada Uno, los medios Grandes Xaquelados
y el Uno dellos le Rodean Dies Diamantes
fondos el Uno medio Brillante Valen los
Dos Setecientos y treinta y dos ps y el otro

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

del Brillante Docientos y Veinte pesos que suman los tres Novecientos Sinquenta y dos ps — — — — — — 0952 ps

Item Vn tablero de onze Diamantes fondos el medio grande Vale segun esta docientos Secenta y ocho pesos — — — 0268 ps

Item Quatro tableros con nuebe Diamantes Cada Vno balen todos quatro trecientos y doze pesos — — — 0312 ps

Item Vn Polison de oro con Sinquenta Diamantes Xaquelados los dos maiores Valen segun estan Docientos y quarenta y tres ps — — — — — — 0243 ps

Item dos Mariposas de oro con onze Diamantes Cada Vna Valen ambas Ciento y Quarenta y dos pesos — — — 0142 ps

Item Vn tembleque con Dies y Seis Diamantes Vale Secenta y Seis ps — — 0066 ps

Item Vn tembleque con onze Diamantes y Seis perlas a medio pasar Vale ciento y siete pesos — — — — — 0107 ps

Item dos Mariposas de oro con onze Diamantes Cada Vno, balen ambos ciento y Secenta y quatro ps — — — 0164 ps

Item Vn Par de Candaditos por pendiente Vna Jarrita de oro Guarnecidos ambos con Veinte y Seis Diamantes

Valen ochenta Pesos — — — — — — 0080

Item Un Relicario de oro con Veinte y seis Diamantes Valen ciento y dies y nueve ps — — 0119

Item Un Rosario de Corales con dos botones y dies y ocho trechos de aquatro Hilos Cada Uno de Perlas de medio Rastrillo por Pendiente Una Cruz de oro con Veinte y sinco Diamantes Vale segun esta todo ello ciento y sinquenta y tres ps — 0153

Item Un Rosario de Quentas azules con dos botones y trece trechos de Perlas alfofares y su Relicario de oro y Una Pajuela de oro Vale todo ello treinta y seis ps — — — — — 0036

Item Un Par de Aritos de Gusanillo con su pendiente de Una Perla Cada Uno en todos ellos treinta dhas y Quatro Diamantes Valen ciento y Quarenta y dos pesos — — — — 0142

Item Un Par de Aritos de Gusanillo con su pendiente de Una Perla Cada Uno en todo ellos dies y ocho dhas Valen ciento y seis ps — — 0106

Item Un Par de Manillas de tumbaga Valen Sinquenta pesos — — — — — 0050

Item tres Cajettas de oro que Pesan ochenta y sinco Castellanos Valen docientos y sinquenta y sinco ps — — — — — 0255

Item Veinte y un Marcos y medio de plata labrada en diferentes Piezas a ocho pesos Cada Marco — — — — — — — 0172

Esclavos

Item Una negra nombrada Maria Josepha de Casta Mina de edad de Veinte años en quatrocientos y sinquenta pesos — — — 0450

Item Una negrita nombrada Maria Rosa de edad de Un años en cien pesos — — — 0100

Item Una negra nombrada Maria Machaela de Casta Carabali de edad poco mas de Veinte años en Quatrocientos y sinquenta pesos — 0450

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

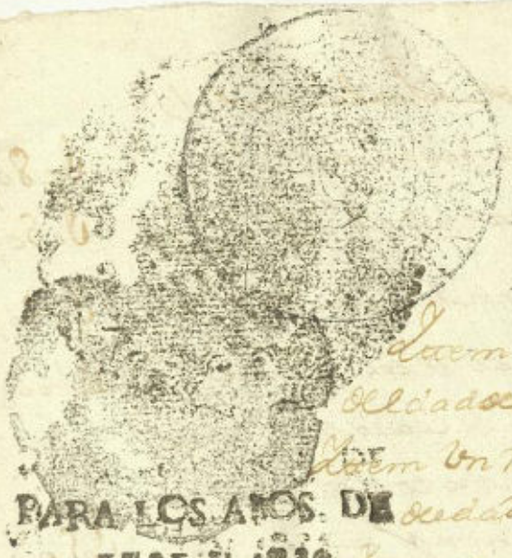

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Menaje

Ytem Vn negrito nombrado Joseph Remejio de edad de Vn años en cien pesos — — — — 0100 p

Ytem Vn negro Criollo nombrado Bernardino de edad de Catorse años en trecientos pesos — — 0300 p

Ytem Vna mulata nombrada Maria del Carmen de edad de Dies años en trecientos p.s — 0300 p

Ytem Vna negra Criolla nombrada Simona de edad de Quinze años en Quatrocientos p.s — — 0400 p

Ytem dies Lienzos de la Vida de Christo apaisados de dos Varas y media de Largo y Vara y media de alto pintura de España a ocho p.s cada vno montan ochenta pesos — — — — — — 0080 p

Ytem Vn Lienzo Grande de Jesus Maria y Joseph de tres Varas de alto y Cerca de dos de ancho con su Marco dorado en quarenta p.s — — — 0040 p

Ytem Vn Lienzo de Jesus Maria y Joseph de Vara y media en Quadro de buena Pintura en dies y seis pesos — — — — — 0016 p

Ytem otro del Desposorio de Santa Cathalina del mismo tamaño en dies y seis p.s — — 0016 p

Ytem dos Lienzos Vno del Nacim.to de nro S.or y otro de nra S.ra de Bethelen de Vna Vara de alto con Marcos dorados en Sinquenta p.s — — 0050 p

Ytem otros dos Lienzos de Marcos dorados menores el Vno del ecceomo y otro de nra S.ra de la Misericordia en doze pesos — — — — 0012 p

Ytem Vn Par de espejos con Marcos dorados de tres Quartas de Lunas en ciento y sinq.ta p.s — — 0150 p

Ytem vna Cuja de Cocobola torneada de Vna Cuerda en ochenta pesos — — — — 0080 p

Ytem Vn Par de escriptorios de la china de

Charol embutido en Concha de Perla con sus
Contadores arriba y sus mesas ochenta ps — 0 80 ps
Ytem un Par de bibores de china en sinqta ps 0 50 ps
Ytem un bibor grande solo en sinquenta ps — 0 50 ps
Ytem un escaparate tablado de cedro en cien ps 0 100 ps
Ytem dos mesas de un tablon de cedro de dos varas
de largo y vara y media de ancho con pies tor-
neados de cocobola en sinquenta ps — 0 50 ps
Ytem una mesita de estrado con cajon en diez ps — 0 10 ps
Ytem sinco tarimas de estrado de tabla de chile
con barrones de Roble nuebos en sinquenta ps — 0 50 ps
Ytem dos cajas de Panama de sinco gonses
con chapas y llaves a veinte ps cada una
importan quarenta ps — 0 40 ps
Ytem una Alfombra de estrado y doze cojines
de tessu la una cara y la otra de damasco los
quales no se aprecian — 0 e

Rr Que todas las dhas partidas a los precios referidos suman
y montan los trecemil seiscientos setenta y sinco pesos
y quatro reales; de los quales me constituyo liquido deudor
y de ellos me doy por contento y entregado a mi voluntad por
hauerlos recivido en los pesos esclavos alajas de oro y plata
y demas vienes referidos y expresados por dhas tasaciones y
por no ser de precente renuncio las leyes de la pecunia y entrega
y las demas de este caso como en ellas se contiene: Y por la
onrra virginidad y limpieza de sangre de la dha mi esposa
le doy y mando en Arras y Donacion Proternumptias seis
mil pesos de a ocho reales que confiesso hauer en la decima
parte de mis vienes y caso que al precente no quepan se los
doy y mando en los que en adelante tubiere y Dios me diere que
juntos con los dhos trecemil seiscientos setenta y sinco ps
y quatro reales en que se incluien los dos mil ps de a ocho rr que
recivio del Licenciado Dn Joseph de Aparicio y Velasco presvitero mi
hermano de que assimismo me doy por entregado, suman y montan
dies y nueve mil seiscientos setenta y sinco ps y quatro reales

✠

Real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

los quales me obligo a tener por Bienes Dote y Caudal Conocido
el dicha mi Esposa sin lo Cargar ni obligar a mis deudas y lo
seros para cada vez y quando que dicho Matrimonio se Disuelva
y Cargare lo que de Requiera ni en manera y forma q.e dicho es que en
todo dispone Derecho y pagarlo a dicha mi Esposa o a sus Herederos
Sucesores y a quien Causa hubiere sin lo Bienes en mi poder
Dote Mueble Dario y dia que dicho dispone, Sobre que Renuncio todas
y qualesq.s Leyes Fueros y Drho q.e traten en mi favor y dicho Poder
y Facultad dicha mi Esposa desde ahora para quando llegue el caso
para que pueda elegirla Renuncion de su Dote en los Bienes q.e
dos que hubiere y Dios mediere y en lo mejor y mas bien parado
de los por quienes se le han de satisfacer por lo que Valieren sin
traduccion de persona alguna ato dho lo qual quiso ser compelido y apremiado por todo Rigor dcho;= Y estando presente a lo Contenido en
esta Escritura la dicha Doña Josepha Hieronyma Vrsino: otorgo
que la acepto en mi favor como en ella se Contiene y en mi paga
dero de dho mi Marido la Donacion que en Dote hace de dha sesmil p.s de las Rentas Cequeda dha mencion = Y estando presente al
mismo tiempo dho D.n Joseph de Hieronyma Vrsino como tutor y
Curador de la persona y Bienes de la dicha Doña Josepha mi Dama
acepto esta Escritura segun y como en ella se Contiene y Declara, pro
metiendo el Saneamiento de esta Dote = y a su firmeza y Cumplimiento ambos
otorg.s obligamos nros Bienes avidos y por haver espe el dho Dn
Joseph la que conforme a dro hemos obligados y cada uno por lo
que nos toca Damos Poder Cumplido a las Justicias y Jueces
de Su Mag.d que de nras Causas deban Conocer del fuero de los
Quales nos sometemos para que a lo Referido nos compelan
y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Jusgada y Renun
ciamos las demas Leyes fueros y Drhos de nro favor y la que lo
Prohue = Y estando presentes los dhos Cap.n Diego de Aguirre
Don Fran.co de Ruas y Don Miguel de la Cuba tasadores nom
brados por las partes para la Tasacion de los Bienes q.e
fueron dha mencion la aceptaron y juraron por Dios Nro
Señor y a una Señal de Cruz en forma de Drho de hacer esta
la expresada tasacion y juicio dicho Bienes [illegible]

mente a todo nro Leal saver y entender sin agravio
de ninguna de las partes = Que es fecha la carta en la
Ciudad de los Reyes del peru en seis de Agosto de mil seis
treinta y seis años, y los dhos otorgantes a q.nes yo
el presente escrivano doy fee que conosco assi
lo otorgaron y firmaron juntam.te con dhos tasa-
dores siendo testigos Don Gabriel Rodriguez y Un-
suetta D.n Alonso Falcon y Joseph de Alius
presentes y residentes en esta dha Ciud. de los
Reyes del Peru =

Lorenzo Jph de Aparicio

D.a Josepha de Alzamora Urcino

D.n Joseph de Alzamora Urcino

Juan de Ribas
Diego de Ayala

Miguel de la Cueva

Antemi

Joseph de Aguero
Esno de su Mag.d

Deposito
el Depositario Gral de Un negro n.do Jph de Castro Congo embargado por Escrivano del Cap.n Thom Mosq.ra

En la Ciudad de los Reyes del peru en nueve de Agosto año de
mil seis.tos treinta y seis a ante mi el es.no y testigos pa-
recio el Mre de Campo D.n Manuel Negron Depositario
General de esta Carthe y como tal otorgo que se

Mr. al.



145

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Constituio y Constituyo Depositario liquido y llano de
Vn negro nombrado Joseph de Carta Congo
que se embargo por Vienes del Capitan Don Thomas Ynn
de Mosquera, por la Caussa Executiua que contra el suso dho
sigue Da Maria Josepha de Echeuerria, viuda de Dn Manuel
de Torquemada Cauallero del orden de Santiago. por que se Despa
cho mandamto de Execucion por la Justicia ordinaria y el pres
ente Esno: Y de dho negro se dio por entregado a su Voluntad por ha
uerlo Recuido y tenerlo en su Poder en Depocito Rlmte
con efecto; Y se obligo a tenerlo en su Poder prompto y
de manifiesto para dar quenta con pago del cada que se
le pida y mande por el Sor Juez de la Causa y por otro que lo sea
competente y de ella Conosca; y si assi no lo hiciere y cum
pliere lo dara y pagara de sus proprios Vienes y Hacien
da; pena lo Contrario hauiendo de Caer e Ynaurrir en
las penas que Caen e Ynaurren los Depositarios que no
Cumplen con los Depocitos que le son encargado y enco
mendados; a cuya firmeza paga y Cumplimto obligo su
persona y Vienes hauidos y por hauer y dio Poder cum
plido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualq
quier partes que sean y especialmte a las de esta dha
Ciud y Corte para que a lo referido lo executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre que Renuncio las demas leyes fueros y dros de su
fauor y la Gral que lo Prohiue = Y lo firmo a qn doy fee
Conosco siendo testigos Orencio de Ascarrunz Joseph de Alu
y Cayetano Vecuña presentes =

Dn Manuel de Torquemada — Antonio Joseph de Arriaga
Esno Pco Mag

Deposito

Dn. Pedro de Salazar de unas casas y viones de Da. Eulalia de Santisteban

En la Ciudad de los Reyes del peru en diez de Agosto de mil setecientos treinta y seis años ante mi el escno. y testigos parecio Don Pedro de Salazar como apoderado del Sr. de Campo Dn. Juan Negron Depositario Genl. de esta Corte, y como tal, constituyo por Depositario liquido y llano al dho su parte de dos Casas Huertas la Una que esta frente de la Plasoleta del Sercado con sus tiendas asesorias, y la otra que llaman el Combentito con Veinte y un Quartos, y dos Casas que estan frente del Noviciado de la compañia de Jhs. que se embargaron por Vienes de Da. Eulalia de Santisteban por Cantidad de Setecientos ps. que deve dar y pagar a Dn. Sebastian Thomas de Cabrera y Betancourt, porque se Despacho Mandam. de execucion, por el Señor Marques de Salinas Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y Yo el presente escno. = Y de dhas Casas en nombre del dho su parte se dio por entregado por haverlas Recivido Realmte. y con efecto y por no ser de presente Renuncia las leyes del entrego y demas de este Caso como en ellas se contiene, Y obligo al dho su parte, a que tendra las expresadas Casas en su Poder en Deposito para dar quenta con pago de ellas luego que se le pida y Mande por el dho Señor Juez de la Causa y por otro que le sea Competente y de ella Conozca, y si assi no lo hiciere y cumpliere las dara y pagara de sus propios Vienes y Hacienda, Demas de caer e Incurrir en las penas en que caen e Incurren los Depositarios que no cumplen con los Depositos que le son encargados y encomendados. Para cuya firmeza

En la Ciudad de los Reyes del peru en diez y nueve de Agosto de mil setecientos treinta y seis años ante mi el escno. y testigos parecio Don Pedro de Salazar como apoderado del Sr. de Campo Dn. Juan Negron Depositario Genl. de esta Corte, en virtud de su Poder

Certifico y doy fee que puedo y ha lugar en dro. que por un auto Proveido por el Coronel Dn. Jeronimo Bosa Caballero del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciud. mando que el Depositario Gen. de esta Corte Dn. Juan Negron, diera y entregara a Da. Eulalia de Santisteban las dos Casas Huertas de Una que esta frente de la plasoleta del Sercado, la otra que llaman el Combentito y las otras dos que estan en la Calle del Noviciado de la Compañia de Jhs. contenidas en este Deposito a cuyo Mandamiento se le dirige, que se embargaron por Vienes de la dha Da. por la causa executiva que contra ella a seguido Dn. Sebastian Thomas de Cabrera como Abuelo Mayor de Vienes y heredero de Dn. Juan de Segarra y Guzman de Quinto por cantidad de ps. que deve a sus Vienes: porque Despacho Mandamto. el dho Sr. Alcalde ordina

146

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

paga y cumplim.to obligo la persona y bienes del dho. y Parte havidos y por haver; y da Poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesq.r p.tes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte para que a lo referido lo executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la que lo Prohive = Y lo firmo a q.n doy fee y conozco siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Joseph de Castro presentes =

Dn. Pedro Salazar

Joseph de Aguirre
Esno. Pu.co del de Cav.do

Vta. de Negro

El Sr. Dn. Gabriel de Echeverria en n.e de otro al Dor. Dn. Man.l Machado de Castro = y Declaracion el dho. a favor de Doña Manuela Fran.ca de Valdes

Sepan Quantos esta Carta vieren como yo, Don Gabriel de Echeverria Zuloaga Contador m.or del tribunal y Audiencia R.l de q.tas de este Reino: en Vos y en nombre del Sr. Dn. Aug.n de Echeverria Zuloaga Marques de Soto hermoso mi hermano Rex.or perpetuo y Esno. m.or de Cav.do de esta Ciud. Corregidor y Justicia m.or de la Prov.a de Barma: y en Virtud de su Poder Poder General que me dio para Nuevos efectos, y especial para lo que Yra Declarado, ante el presente Esno. en doze de Abril de este presente año de mil Sete.s treinta y seis del Rando: otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta R.l al Dor. Dn. Manuel Machado

de Castro Colegial del R.l y m.or de S.n Th.o Presuitero
esta presente, un negro nombrado Manuel Criollo
de edad de Veinte a Veinte y una poco mas o menos, el mis-
mo que hubo y compro el dho S.r mi parte, del D.or Fran.co de
Espinosa y Mendoza Colegial del R.l de S.n Th.o y Abogado de
esta R.l Audiencia por escrip.a otorgada ante Gregorio Gom.z
de Mendoza Es.no de Su Mag.d en Veinte y Sinco de Abril de este
presente año de la fha: y se lo Vende por Esclavo del dho S.r mi
parte Cautivo, Sujeto a Servidumbre y sin asegurar-
selo de ninguno Vicios tachas defectos ni de enferme-
dades Pu.cas ni Secretas y por libre de obligacion empeño
ni hipoteca, en precio y Quantia de treinta y cinco pesos
de los quales en nombre del dho S.r mi parte me doy por entre-
gado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia
y las demas de este Caso como en ellas se contiene; con la
Calidad y Condicion de que no pueda ser Vendido en mas Can-
tidad que la dha, y que en dandola se le otorgue Carta de
libertad, con la qual lo compro el dho S.r mi p.te = mediante
lo qual lo desisto quito y aparto del dro y accion propri-
dad y señorio que a dho Esclavo tiene y le pertenece y todo
con el, lo cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador o en
quien su Caussa hubiere para que haga y disponga del
libre.te a su Voluntad lo que le pareciere como de Cosa
suya propria, para lo qual y en señal de posesion le otor-
go esta Escrip.a con Clausula de Constituto en forma: Y obli-
go al dho S.r mi p.te a la Ebicion seguridad y saneam.to de el
dho Esclavo en tal manera que hasta y en todo tiempo le
sera cierto y seguro y no se le pondra pleito embargo
ni Contradicion por ninguna persona, Causa ni razon
que sea y si se le pusiere o moviere luego que de ello conste
saldra a la Voz y defensa del tal pleito o pleitos
y a costa del dho S.r mi parte se seguira fenecera
y acavara hasta le dejar y que quedo con dho Esclavo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

en libre quieta y Pacifica posesion y si assi solo hiciere y cumpliere y sanear no se lo pudiere, le dara y pagara los dhos treuientos y sinquenta ps con mas las costas, daños y menos cauos que en razon dello se le siguieren y con las de la cobranza: a cuya firmeza pa[illegible] y cumplimto obligo los bienes del dho mi parte hauidos y por hauer; y doy poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales q.r parte que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe para que a lo referido los compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor y la gen.l que lo prohiue: Yo con ciento entraslados de esta escriptura = Y estando presente a lo contenido en ella yo el dho Don Manuel Machado de Castro hauiendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi fauor como en ella se contiene y recivo en mi comprado el dho negro Manuel de la Casta y edad referida y con la condicion que se expresa y del medio y por entregado en bastante forma de dro = habra declaro por competente declaracion como si fuera fecha en juicio a pedimto de parte, y ante Jues competente y parte presente, con el Juramto y solennidad en dro necesario que dho negro Manuel es toca y pertenece a Doña Manuela Fernandez de Valdes por hauerlo comprado de su orden y con sus proprios doneros que para el efecto medio, y si por razon de hauerse otorgado esta escriptura de Vente en mi fauor algun dro cada [illegible] a dho

Acep.on

Declaracion

negro lo cito de Remunio y trasparo en la dha Doña
Manuela o en quien su Causa hubiere para que haga
y dé y otorgue el debram.to de su Voluntad lo que le pareciere
como de cosa suya propia y adquirida con buena ley
lo como lo es dha Declaracion, en que mo obligo de
haver por buena firme y valedera ahora y en todo tiempo y
no ir ni venir contra su thenor y forma en manera
alguna: ni aun ya Justicia y Cumplim.to obligo los d.hos bienes
que conforme a Dro Dho obliga para que a su cumplim.to
las Justicias que de mis Causas duan conocer lo compelan
y apremien por todo Rigor de Dro = Fecha la carta en
la Ciudad de los Reyes del peru en dies y seis de Mayo
de mil Seis.tos Quinze y seis años = Y los otorgantes a quienes
yo el preste Not.o doy fee conozco asi lo otorgan y firman de
su nombre siendo testigos Don Diego Perez de Vargas Joseph
de Abreu y Bruno de Arcaraz presentes =

Don Juan Machado de Castro

Ante mi

Joseph de Aguero
Not.o de Su Mag.d

Obligacion echa por
Da Eulalia de San
Estevan y otra
a favor
de Sebastian Nuñez
de Cabrera
por 627 ps

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quinze y seis años ante mi Joseph de Aguero Escrivano de su Mag.d y testigos de Yuso escritos parecieron presentes Da Eulalia de San Estevan y Da Magdalena de Santesteban Donzellas Vecinas y moradoras en esta Ciudad de los Reyes del Peru hijas legitimas de Juan de Santesteban y de Da Ynes de Vrtiz difuntos Vecinos que fueron de esta Ciudad de los Reyes del Peru de la una parte y de la otra Sebastian Nuñez de Cabrera Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Cavallero del Abito de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia de los Reyes del Peru de la otra parte y dixeron que por quanto entre ellas y el dho Sebastian Nuñez de Cabrera ay pleito pendiente en esta Real Audiencia de los Reyes del Peru sobre la Sucesion de los dhos Juan de Santesteban y Da Ynes de Vrtiz sus padres difuntos y sobre la Legitima que a las dhas Da Eulalia y Da Magdalena de Santesteban sus hijas les pertenece de los bienes de sus padres y sobre la Restitucion de la dote de la dha Da Ynes de Vrtiz su madre y sobre otras cosas que mas largamente se contienen en los autos de que se ha seguido y sigue el dho pleito y para que las dhas Da Eulalia y Da Magdalena de Santesteban puedan seguir y prosiguir el dho pleito y cobrar y recibir los bienes que les pertenecen de la dha Legitima y dote de la dha Da Ynes de Vrtiz su madre y para que el dho Sebastian Nuñez de Cabrera pueda cobrar y recibir los bienes que le

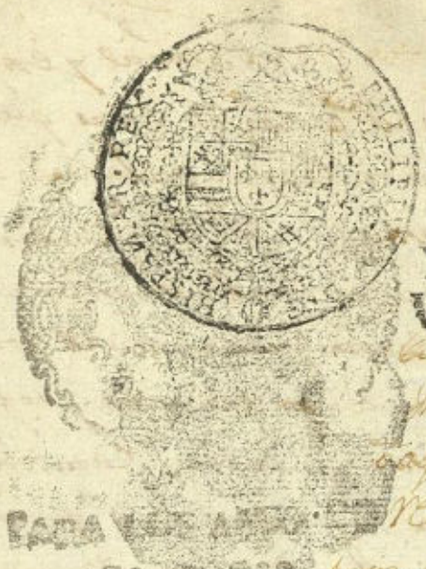

Un real.
SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y
SEIS VEINTE Y VEINTE Y

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Sebastian Thomas de Cabrera y Betancourt Regidor Perpetuo Alferez Mayor y Veintiquatro de esta Ciudad de la Palma, y Vezinos de Sn Juan de Aguatta en esta Isla de la Palma, Otorgamos y conocemos por esta Carta que damos todo nuestro Poder cumplido, Libre, y bastante segun que de Derecho se requiere, y mas puede y debe valer a Don Sebastian Thomas de Cabrera y Betancourt Regidor Perpetuo Alferez Mayor y Veintiquatro de esta Ciudad de la Palma, y Vezino de Sn Juan de Aguatta en esta Isla de la Palma, Especialmente para que en nombre de Nos los Otorgantes y en voz y representacion de nuestra Causa hagan Pedimento, Requerimiento, Demanda y Execucion contra Don Juan Thomas de Cabrera y Betancourt Regidor Perpetuo Alferez Mayor y Veintiquatro de esta Ciudad de la Palma, y Vezino de Sn Juan de Aguatta en esta Isla de la Palma, y contra sus Bienes, y Fiadores, y Mancomunados, y contra quien mas Derecho nos tenga, y pueda tener, por razon de Quinientos y Veinte y Seis Pesos de a ocho Reales, y medio que somos Acreedores de Resto de Seiscientos pesos de a ocho Reales, por siguenos obligamos a favor de dho Dn Juan de Aguatta por Escritura otorgada ante Dn Manuel Ignacio de Sn Miguel Escribano de Su Magd. de fecha en esta Ciudad en diez y ocho de Febrero deste presente año pasado de Setecientos y quatro: la qual amayor abundamiento se da por reconocida, y Vigor entendiendose ser una misma cosa con esta, para su mejor execucion, y nos damos por entregados de dho Resto Seiscientos Veinte y Seis pesos de a ocho Reales y medio, y por ello Otorgamos Carta de Pago en forma, y Renunciamos las Leyes de la prueba y las demas de este caso como en ellas se contiene: Cuya Paga nos obligamos de hacer al dho Dn Sebastian Thomas de Cabrera o a quien dho es su Poder y Causa hubiere, puesto y pagado en esta Ciudad por nuestra quenta Costa y Riesgo dentro de dha Mancomunidad, y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y lugar que toca al dho Dn Sebastian pueda pedir y demandar y nos Otros hallen que no estamos prontos a cumplir y Saneamos con pleno con las Costas y Daños de la Demanda Para dha Paga dara la Escritura Espuesta Seis meses de Termino cumplido dho Plazo no lo hiciesemos, Pagar el demas tiempo que Corriere como de Pagar el Interes del dho por ciento hasta el dia de la Real Paga sin perjuicio de lo Executivo, y Sentencia de la Prueba y averiguacion de ello en el Juramento y declaracion con Simple de dho Dn Sebastian sin otra Prueba testimonio que Reasumo por quelle le Relevamos = Para Cuya firmeza Paga y Cumplimiento obligamos Nuestras Personas y Bienes habidos y por haver; Y sin que la Obligacion General de Nuestros Bienes derogue ni perjudique a la Especial ni la especial a la General en cosa alguna, antes se añadiendo fuerza a fuerza y Abo

a contrato obligamos e hipotecamos por especial y expre
ssa obligacion e hipoteca a la dha Dª Eulalia dos Cassas que
tengo y poseo por mias propias en esta Ciudad en la Calle del
Noviciado de la Compañia de Jhes. y yo la dha Dª Margarita
otras dos Cassas Huertas la Vna que esta en la Plasoleta del
Sercado con sus tiendas accesorias y la otra que llaman el com
bentito con Veinte y un quartos: que tengo por mias propias
todo lo qual no lo emos de Poder Vender trocar Cambiar
ni en manera alguna enagenar hasta en tanto que este
pagada y satisfecha la Cantidad de dhos seiscientos Veinte
y siete ps y sinco rr y medio: Pena de la nulidad de lo contra
rio = Y damos Poder Cumplido a las Justicias y Jueses de Su
Mag. de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciudad y Corthe. y a las de las partes y lugares don
de esta escriptura se precentare a execucion pidiendo su cum
plimiento al fuero de las quales y de cada Vna de ellas nos so
mettemos obligamos y renunciamos el nro proprio fuero
Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la ley que dize que el
actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo referido
nos executen Compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncia
mos las demas leyes fueros y dros de nro fauor y la Gene
ral que lo Prohiue = Y en especial renunciamos las
leyes del Veleyano Senatus Consultus emperador Jus
tiniano toro y Partida que son y hablan en fauor de
las Mugeres para no nos aprobechar de ellas ni
de su remedio en manera alguna de cuyo efecto
fuimos abissada por el precente escriuano
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los
Reyes de el peru en Veinte y dos dias
del mes de Agosto año de mil setecien



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

entos y treinta y seis y las otorgantes aquienes Yo el presente escriuano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ysarrunz y Don Cayetano Vicuña presentes =

Dª Margarita de Santistebanz

Ante mi

Dª de la Cielo Santistebanz

Joseph de Aguero
Esno de Sn Aug.

Depago
Dª Aug.na de Castro
Alcap.n
Lorenzo Bentura
Ferz

En la ciudad de los Reyes del peru en Veinte y cinco de Agosto de mil setecientos treinta y seis a ante mi el Esno y testigos parecio Dª Aug.na de Castro Viuda Aluacea y Thenedora de Vienes de Dn Diego Gonz.z del Rivero y por esta Razon tutora de sus menores hijos aq.n doy fee conosco y como tal como fesso hauer Recivido del Capitan Lorenzo Ventura Frnz Aluacea y Thenedor de Vienes del Lic.do Dn Joseph Ventura Frnz presvitero su hermano difunto treinta y seis p.s de lo corrido de vn año del censo Imp.to sobre la chacara de Guascata que quedo por Vienes del dho Lic.do Dn Joseph cuyo Principal es de vn mil y docientos

a Razon de tres por ciento segun el auto acordado de este
relidad q padecen las Haz.das de Campo, pertenecientes a la
Capellania que fundo Doña Gregoria Gaona Religiosa
que fue del Monasterio de la Purissima Concepcion
de que es Capellan Don Juan Gom.z del Ruero hijo
de la otorgante: y dho año se cumplio a Veinte y qua
tro de este precente mes y año de la fha: de los quales
dhos treinta y seis p.s como tal tutora se dio por entre
gada a su Voluntad y por no ser de precente Renuncio
las leyes de la Pecunia y entrega y las demas de este
Caso como en ellas se Contiene y le otorgo carta de pago
y finiquito en forma asta dho dia y lo firmo siendo
testigos Orencio de Ayscarruns Joseph de Aluis y Fer
nando de Oquendo precentes =

D.a Justina de Castro

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. de S.n Jaime Mag.

Ymposicion de Censo
El Mayordomo de
los propios y Rentas
de esta Ciu.d
a favor

Pan Quantos esta Carta Vieren como yo
Don Ramon de Mena Berdugo Mayordomo Adminis
trador de los propios y Rentas de esta Ciudad; como tal Digo
que por quanto con noticia que tube de que en la Caja de tres
llaves del Juzgado eclesiastico de este Arzobispado se hallavan tres
mil setecientos y quarenta p.s de Principal pertenecientes
a la Capellania que fundo Doña Geronima de los Rios de que
es Capellan el D.or Antonio Parente Mayordomo del Ilustre
Ssimo Señor Arzobispo de esta Ciu.d quien le nombro por Jure de bo
luto por no saver q.n es Patron y necesitando de dos mil sete
cientos y quarenta p.s para Ymponerlos a Censo sobre los dhos
propios y Rentas; precente Escripto ante el S.or Doctor Don
Andres de Munibe Arcediano de esta S.ta Iglesia Cathedral



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE Y VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

15o

Provision y Vicario General de Este Arzobispado en que hiré Relacion de lo Referido y Juntamente hare Demostracion de la Conuiuen que hay este Dho Cauildo al Sto Rey Nuestro Señor Don Phelipe Quinto que Dios Guarde en Virtud de Orden Real de Su Magestad Para que Sepa la Cantidad que podra Contribuirse del Dho Propio para la obra, de la Casa que trata de hacerse en la Casa del Rio Grande de esta dha Ciud. y embarazar por medio de ella mucha Agua de Sus abenidas en el tiempo que las trae de Salga de Su Cause que pende del Barrio de la Parroquia de St Lazaro y Malambo arruinando Sus edificios cuyo peligro amenaza el Paraje que llaman el Matadero; Y Considerado Dho Cauildo los gravissimos Gastos anuales que tiene y la Escasez de Sus Rentas que no alcanzan a aquellos, Como tambien se Retarda la paga de los Salarios de los Ofiziales que deuieran Satisfacerse promptamte como se Compusieran en la Casa de Almacen con el Crecido y Continuo Caudal que Importa en el Cumplimiento de Sus Cargos Anexos a la Administracion de Bienes, que son las mas Principales y efectuales Rentas, que son los Arrendamtos de Rio y Sabanas y Diezmos y Tolda de la Parroquia se hallan Gravados a las Cantidades que han Suplido y adelantado y Necesitan de que pasen algunos años a fin de que este Cauildo Cumpla con la Cobranza; pero que no obstante Considerando que esta dha Ciudad tiene algunas Casas en el Barrio de St Lazaro y que es obra Publica la de la Casa que trata de hacerse podra Concurrir para Ayuda de los gastos con la Cantidad de Quinientos pesos que se Solicitaran de otras Rentas obligando las Rentas al Seguro de Pagarlos: En la que acordo con Justa su Excelencia Reuerendissima el Dho Vicario y Gouernador de este Arzobispado este presente año de la fha: Y que Atendiendo que Sin embargo de estar Obligada esta Ciudad con los Gastos Contribuyga a los Gastos que estan haziendo para el Remedio del Grande Daño de la Inundacion y Desolacion de toda la Ciudad del Barrio de San Lazaro, con la Cantidad de Quinientos pesos y Siguiendo a los Antecesores en Semejantes Casos que Vrgen Mucho mas que esta Ciudad y que Siempre los Socorren

prompto, Rata el dho Caudal Tarrida y Ramon de Ynsa dos mil Ds. y Tinquena y cinco reales con la hypoteca y seguridad delas fincas pertenecientes a los propios y efectos vinculares de Vicente y Norberta Tarrida como Tutor y Curador de los dhos menores Angelina delas Casas pertenecientes y Ramon Alexandro Barrio de San Lazaro sin expresar las del mismo Caudal: en cuya conformidad pedia y pidio que por dho mi Juzgado se diesse noticia dho S. Provisor y Vicario de Aragon de todo lo ocurrido con los dhos Dormes de Sta y quarenta y cinco libras y cargo del censo sobre las mencionadas Casas y propios que tiene pronto a otorgar Instrumto de Imposicion en forma y con las demas Calidades y condiciones combenientes a su seguridad, con el cargo de pagar los Reditos a Razon de Sinco por ciento: Vista por dho S. Provisor y Vicario Gen.l mandó dar traslado al Agente de dha Capellanía y por lo que tocava al Patron Corriese con el Promotor fiscal segn. se pidio y mandó. Cuya = en cuyas Razones Concluyendo en que se mandasen Sam.a el dho D.n Ramon de Ynsa los expresados Dormes de cuarenta y quatro libras del principal de dha Capellanía pagandose Reditos a Razon de Sinco por ciento: con la calidad de que a legue el derecho de Ynfanzon dicho Propios y Rentas asignandole para poder cobrando los Reditos dho Principal que requiera de los Casones de la Varena, otorgando Escriptura de Imposicion de censo de cinco dhas condiciones: Con cuya Respuesta dho S.r Provisor y Vicario General, Probeyo auto mandando se sacasen de dha Caja de tres llaves los Reditos Dormes de treinta y tres libras por el Principal de tres mil setecientos y quarenta que estan en ella pertenecientes a la obra pia de dha Capellanía que fundo D.a Geronima de los Rios; y lo demas que contenia dho auto Cuyo tenor a la letra Con alta Razon a este Probeido y demas autos es como sigue =

Aquí los Autos y Auto

En Conformidad del dho auto de audiencia de Sabado en cuyo dia con lo demas que para el pretendio en este testimonio dado por D.n Miguel de Molino Notario Mayor dho Juzgado se hace, quedo Cuyo Caudal al principio de esta escritura: y del Mando yo el dho Don Ramon de Ynsa como tal Mayordomo Nombrado de los propios y Rentas de esta Ciudad, y usando en la

Rev.or Dn Ramon de Estenamd, domo de los Propios y Rentas de esta Ciud, como mas aya lugar en dro parezco 151
ante V.S. y digo q el Ex.mo S.or Virrey Marques de
Villagarcia por decreto del mes de Mayo deste pre
sente año q de muestro ha mandado q para ayuda de
los gastos del taxamar q se esta haziendo en la Caxa
del Rio grande q se contribuya de dhos propios y
Rentas la cant.d de dos mill setezientos y zinq.ta p.s
reziviendolos a motivo o ynponerlos a zenso los quales
al pres.te no se tiene de pronto y por que tengo noticia
q en la Caxa de tres Llaves deste Tribunal se a
llan tres mill setezientos y quarenta del pral
de la Capellania q fundo D.a Geronima de los
Rios de q es Capellan el D.or D.n Ant.o Parenti
Mayordomo del Ill.mo S.or Arzobpo quien le nombro por
Jure de Boluto por no saver quien es Patron y por
q es Vrud de dho decreto quiero rezevir a zenso
los dos mill setezientos y quarenta p.s para hazer
dho taxamar sobre los dhos propios y rentas a
razon de zinco por ziento no pudiendose dudar
ser los dhos propios y rentas de maior seguridad
p.ra la ynposizion de dha Cant.d por lo qual = A V.S.a
pido y sup.co q aviendo por demostrado dho decreto se
sirva de mandar se me entreguen los referi
dos dos mill setezientos y quarenta p.s p.ra ynpo
nerlos y cargarlos a zenso sobre las menzio
nadas Rentas y propios q estoy pronto a otor

gar ynstrum.to de ynpossicion en forma p.ra m.or
seguridad y apagar sus reditos a razon de cinco
por ciento q. sera Justicia q. pido = D.n Ramon de
Pres.on = Mena Berdugo = En la Ciu.d de los Reyes en diez y siete
de Agosto de mill setecientos treynta y seys
ante el S.or D.r D.n Andres de Munibe Arcediano de
esta S.ta Ig.a Metrop.na Cath.co de Primo de Sag.dos
Canones Prov.or y Vic.o gral deste Arzobpdo se leyo es
Auto; ta Peticion = Vista por su señoria Mando dar trasla
do al Capellan de la Capellania q. se expresa y
por lo q. toca al Patron Corra con el Promotor fis
cal a quien tambien se le da Vista = Ante mi
Consulta, D.n Miguel del Molino = Ill.mo S.or Aviendose Jun
tado este Cavildo oy dia de la fha en Vrud de la orden
Verual dada por V.E. a los Alcaldes ordinarios a confe
rir serca de la Cant.d q. podra Contribuyrse de
sus propios para la obra del Taxamar q. trata de
azerse en la Caxa del Rio grande desta Ciu.d y
embarazar por medio del q. la mucha Agua de sus A
venidas en el tpo q. las trahe se salga de su Cause
eynunde el Barrio de la Parrochia de S.n Lazaro
y Malambo arruinando sus edificios segun sea
reconocido por la Vista de ojos executada (q. fuera
Vn doloroso suceso) cuio peligro amenaza asi el pa
rage q. llaman del Matadero, ha considerado el Cav.do
los precisos gastos anuales q. tiene y la escases
de sus Rentas q. no alcanzan a aquellos, de modo que
tambien se retarda la paga de los salarios de los
asesores q. devieran satisfacerse prontam.te como
q. se computan en la Clase de Alim.tos por el Cre

zido y continuo trauajo q̃ ynpenden en el cumplim.to de sus car
gos dirigido a la administracion de Justicia pues las mas prales
y efectibas Rentas q̃ son los Arrendam.tos del dro de el Mojonazgo
y asientos y toldos dela Plaza m.or se hallan grauados a las
cantidades que han suplido y adelantado los q̃ los tienen
para otros gastos q̃ han sido ynebitables y necesito de q̃
pasan algunos años afin de q̃ este Corriente su cobranza
pero no obstante Considerando q̃ esta Ciud. tiene algu
nas fincas en el Barrio de San Lazaro y q̃ es obra
Publica la del taxamar q̃ trata de hazerse podra
concurrir para ayuda de sus gastos con la Cant.d
de dos mill p.os q̃ se abran de solicitar a ynteres obligan
do sus Rentas al seguro de su paga, Lima y Mayo Veyn
te y dos de mill setecientos treynta y seys = D.n Geroni
mo de Boza y solis = el Marques de Salinas = D.n Pedro
Lascano = D.n Mrn de Mudarra y Zamudio = D.n Antonio
de Yturrizarra = D.n Diego Miguel dela Presa Carrillo = D.n
Fran.co de los Rios y Mendoza = D.n Manuel Negron = Don
Juachin delos Santos y Aguero = D.n Fran.co Hurtado de
Mendoza = D.n Joseph de Montoya Salazar = Lima
Decreto, Veynte y cinco de Mayo de mill setecientos treynta y
seys = Atendiendo lo q̃ en esta Consulta se representa
ta y sin embargo de estar obligada esta Ciud. con sus
propios, a los aderezos y reparos del Puente y taxamares de
el Rio pero considerando tanbien sus Rentas tan menos caua
das y actualm.te empeñadas a las deudas q̃ tiene contra
ydas contribuyra a los gastos q̃ se estan aziendo para el
remedio del ymminente Daño dela Ynundacion y a
solaz.on de toda la Vezindad del Barrio de San La
zaro en q̃ se esta entendiendo con la Cant.d de

dosmill setezientos y zinquenta ps. por quenta delos quinze mil
setezientos y zinquenta ps. que tendra de Costo el nuebo
taxamar q. ha de hazer enla Caxa del Rio y para ello por
Carezer de efectos prontos rezeuira el Cauildo y Regim.to
los dhos. dosmill setezientos y zinquenta ps. a mutuo
ô azenso conla hipoteca y seguridad delas fincas per
tenezientes âlos referidos propios conlos ynteresses corres
pondientes y conlas clausulas y condiziones ordinarias
otorgando el ynstrum.to q. combenga enfuerza deste orden
q. sirua de Lizenzia y Despacho enforma y los treze
mill ps. restantes se prorratearan como esta mandado
entre todos los Dueños e ynquilinos delas Casas pose
siones y Huertas del expresado Barrio sin exceptuar
las del mesmo Cax.do desta ziu.d lo qual hara ejecutar
el S.or Marques de Casaconcha â quien esta come
tido y conlas zircustanzias y Calidades preueni
das enel primer decreto expedido a este fin=
Rivera= El D.or D.n Antonio Parenti Mayordomo
de su Ill.ma Capellan propietario [illegible] D.n Geronimo
delos Rios respondiendo al traslado que se me ha dado
del escripto presentado por D.n Ramon de Mena Mayordomo
delos propios y rentas de esta ziudad en q. pide se le den
para ynponer azenso sobre ellos dosmill setez.os y zinq.ta ps.
q. son los mesmos q. se le mando entregar por el decreto de
veynte y cinco de Mayo deste presente año por este sup.r Gov.no el
qual se previene q. en caso de no tenerlos los pueda rezeuir
azenso para poder Costear el reparo del taxamar q.
se esta aciendo enla Caxa del Rio grande y lo demas de
duzido digo q. obligando dho D.n Ramon los propios Rentas y
dro de Mojonazgo y siguiendome el poder Cobrar sus Reditos
deste pral en quales quiera delos Caxones dela Ribera desde

luego consiento en la entrega de los dos mill setez.os y quarenta p.s
del p.ral de dha Capellania y pagar sus reditos a razon de cin
co por ciento no se me ofreze reparo alguno por tanto y hazien
do el pedim.to q mas combenga = A V. pido y sup.co se sirva de
mandar se le entregue de mi consentim.to dha Cantidad otor
gando ynstrum.to de Ynposizion de Zenso en forma de vaxo
de las condiziones q llevo expresadas q sera Justizia = Doctor
Antonio Parente = En la Ciu.d de los Reyes en Veynte y dos de Ag.to
de mill setezientos treynta y seys ante el S.or D.r D.n Andres de Mu
nibe Arzediano desta S.ta Yglesia metropolitana Cathedratico de
Prima de Sagrados Canones Prov.r y Vicario Gral deste
Arzobpdo se leyo esta Peticion = Vista por su señoria pidio
los Autos para Probeher = El Promotor fiscal Gral deste
Arzobpdo y por lo q mira a su Cargo y ministerio y por lo
tocante a la Dignidad Arzobpal respondiendo a la Vis
ta q se le ha dado de el escripto presentado por Don
Ramon de Mena Mayordomo de los propios y rentas
de esta Ziudad en q pide se le den p.a ymponer a zen
so dos mill setezientos y quarenta p.s del P.ral de la
capellania q fundo D.a Geronima de los Rios so
bre los propios y rentas desta Ziudad en Vrud de
el decreto expedido por su exzelenzia el dia Vey
te y zinco de Mayo deste presente año a razon
de zinco por ziento = Dize q obligando el dho Ma
yordomo el dro de Mojonazgo con los propios y rentas
desta Ziu.d y la asignazion que pide el Capellan
para la seguridad de sus reditos no se me ofreze
embarazo alguno para q se le de y entregue al dho
D.n Ramon de Mena la dha Cantidad otorgando
Ynposizion de Zenso en forma con las Clausulas
nezesarias para su balidazion, y en todo mandara
V. lo q fuere servido = Lic.do Eusebio Martinez
En la Ziu.d de los Reyes en Veynte y dos de Agosto de

Pres.on

Auto,

Pres.on

mill setez.tos treynta y seys. Ante el S.r D.r D.n Andres de Munibe
Arcediano desta santa Yglesia Metropolitana Cathedra
tico de Prima de Sagrados Canones Provisor y Vi
cario Gral deste Arzobpdo se leyo esta Peticion
Vista por su señoria pidio los Autos para Proveher
Auto. En la Ciudad de los Reyes en Veynte y dos de Agosto
de mill setezientos treynta y seys el señor Doctor Don
Andres de Munibe Arcediano desta Santa Ygle
sia Metropolitana Cathedratico de Prima
de Sagrados Canones Provisor y Vicario
General deste Arzobispado Aviendo visto
el Escripto presentado por Don Ramon de
Mena mayordomo de los propios y Rentas de esta
Ciudad en que dize que el excelentissimo
señor Virrey destos Reynos por decreto de
Veinte y cinco de Mayo deste año ha man
dado que para ayuda de los Gastos del tajamar
que se esta aziendo en la Caxa del Rio contribu
ya de dhos Propios y Rentas la Cantidad de
dos mill setezientos y cinquenta pesos re
civiendolos a mutuo, o ynponiendolos ha
zenso y pide que para el efecto expresado
se le den de la Caxa de tres llaves de este
Juzgado Dos mill setezientos y quarenta
pesos del Pral de tres mill setezientos y
quarenta que estan en ella pertenecientes
a la Capellania que fundo Doña Geroni
ma de los Rios de que es Capellan el
Doctor Don Antonio Parenti por nom
bramiento que le hizo el Ill.mo Señor Arzo

+ bispo por el Derecho de Jure de boluto
para ynponerlos a zenso al Redimir y quitar sobre dichas Rentas y propios obligandolos por dho Principal y a pagar sus reditos a razon de zinco por ziento; Visto asimismo los Escriptos presentados por el Referido Dotor Don Antonio Parenti y Promotor fiscal en que consienten en la Ynposizion referida haziendose en los dhos Propios y Rentas y Dro de Mojonazgo con asignazion de poder cobrar los reditos en quales quiera de los Caxones de la Rivera y lo demas de Duzidos; Dijo que daua y dio Lizenzia para que se den y entreguen al expresado Don Ramon de Mena los dos mill setezientos y quarenta Pesos de que queda hecha menzion para que se ynpongan a zenso en los referidos propios y Rentas de esta Ziudad y derecho de Mojonazgo en fauor de dha Capellania Patron y Capellan que al presente es y adelante fuere con la obligazion de hauer de Pagar sus reditos a razon de zinco por ziento de los Caxones de la Rivera en que

se le ha de asignar a dho Capellan esta sa-
tisfacion con cuias calidades y circunstan-
cias se otorgara el ynstrumento con ynser-
cion deste Auto, Decreto de que se ha hecho
mension y escriptos presentados sobre la
Patheria para lo qual se dara testimo-
nio de todo y lo firmo = Dotor Don Andres
de Munibe = Ante mi = Don Miguel del Molino =

Es Copia de la Consulta, decreto, Pedimentos y Autos, y in-
sertos que originales quedan en el Archibo desta Audien-
cia Arzpal a que me remito Lima y septiembre
seys de mill setecientos treynta y seys

Mig.l del Molino



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

[illegible] ucion Decongamiento de Hacienda Real. por mi y en nombre
de este Nuestro Cauildo Justicia y Regimiento digo que vendo
a la dha Capellanía, y en su nombre al Patron y Capellan q. a los
que Sucedieren el Seno.o y Nueve quentos treinta y Seis
mill Marcos y cinco en cada un año al Palmar y quitar q. Patrono
Vendemos el Molino, por nueba Venta con posesion de cierto y
por Seguro precio y Valor que son los dhos. Nueve Seteientos
y Quarenta y dos Reales de Vellon que se sacaron
de la Caja Tres Llaves de dho Juzgado de el dho Nuestro
mil Seteientos y quarenta de la Yglesia de Capellanía que
fundo Doña Teresa Ruiz de los Rios, en q. dho S.r Provi-
sor y de el q. dho Nuestro es, donde lo vieron y en mi le entregaron dho q.
me doy por entregado por Nuestros aora de q. dho en q.
dho dho Nuestro y tengo dicha Carta de Pago entrego y Nuevo q.
el dho Nuestro doy fee que los Nuevo de los q. dho en la dha presencia
y de los dhos testigos, Cuyo el dho dho lo confiero asi: y obligo a dho
Cauildo Justicia y Regimiento a Dar y pagar q. que dan y pagan
con Palmares y demas efecto al dho Capellan que al q. dho Nuestro es
y adelante fueren, y que para lo dho cumplir y
hacer y dar cada año dho en sus mesas lamitas como
fueren cumplidos de los que corrieren desde hoy dia de la fha de
esta escritura que se quentan Veinte y tres de Agosto del presente
año de mil Seteientos y dos: en adelante mientras no se
Redimiere y quitare el Principal dicho dho Censo, Cuyas pagas
tiene como el Mayordomo y dho Cauildo, o el que en adelante en
dho Cargo en esta Ciudad por quenta Cargo y Riesgo de dho Cauildo
y sus propios y sin perjuicio de cierto en otra qualq.a parte y lugar
que gozara el dho Capellan se Pidan y demanden Vltimamente y
sin pleito con las costas y Gastos de su Reuidacion y cobranza
el dho Principal de este Censo lo Impongo sobre Cargo y Be-
nalo sobre los propios y Rentas de esta dha Ciudad dho de Hipo-
nasgo y demas anexo a ellos; usando de como le diere dho

Cagecian para la Sobranna dlos Rdos dos Monasterios Unas
Cava que Pose Don Pedro de Ysona que estan dlla Colegio
Varcon del Varatillo Mondiera Jurisdiccion de dicho reyno
Con todos Propios, Derlos Cafones de la Rueda y prouecho
Imposicion Cabago en Cargo y por Guardar y cumplir dos
las Condiciones siguientes — — — — — — — — — —

1ª Condiciones

Primera mente con condicion dquelos dhos Propios y Rental
sean dnuebras bien cabradas y Reparadas de todas Cauas ne
cesarias y Reparos Cegue Necesitaren Cemanera que siempre sean
enaumentos y no benga en Disminuacion para que el dho
dho Cenno este cierto y seguro y su Renta buenamte se Pueda hacer
y cobrar y si asi no lo hiciere y cumpliere dos poder como cabe
Mayor dcmo y plena facultad, al dho Cagecian y Patron que cal
presentes y adelante fuere, para que los Mande hacer a cos
ta dchos propios, y la Prueba y aberiguacion dello dejo y di
fiero en el Juramento y declaracion Simple del dho Cagecian dque
quien fuere para el Cenno y de Recio dcorre aunque de otra
Reguisa y porlo que dmgor caren dhos dueños han de poder
ser lo executados como por los Corridos que de Costumbre de cuento
2as Jaen condicion que mientras nos Rdemere y quitare el
Dominio Cercha Cenno lo dhos propios con lo que tienen y le
pertenecen, han de quedar obligados chipotecados y desde luego
por la presente obligacion chipoteca por la qual
o plegera obligacion chipoteca para que esten afectos obliga
dos alla seguridad del Rue Cercha Cenno y sus Rentas y
mel Cargo Celgual no pueda Poder Vender Dar ni trocar
Cambiar ni enmanera alguna enagenar en ninguna de las
personas Cenno y Cosa sobre dhos nueblas y Caso que lo tal hiciere
o dier personas legas llanas y abonadas en quienes dho
Cenno este cierto y seguro y su Renta buenamte se Pueda hacer
y cobrar ganes y primero ser obligado y dho Cauildo de
abrar dcho Patron y Cagecian para ver si quieren ong ozar
tanto la finca que asi se Vendiere por ese precio de dchos pro
pios Concediendo le Quince dias de termino y pasado y no
las diciendo sea de celebrar la tal Venta o enagenacion en las
forma dicha obligandose dicho Cagecian o Compradores
alagaga dlos dhos Rdos y hacer Reconocimto deste dho
Cenno y la Venta o enagenacion que en contrario se hiciere
hacer nula y ninguna Valor ni efecto y para la dha

Unico

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1734 Y 1735

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

fincas y lo que a ellas les pertenece a poder de tercero qu
anto o mas pocehedores con el cargo y grauamen de la
dha nullidad y de esta hipoteca — — — —

3ª Ytem con condicion que cada vez y quando y en qual
quiera tiempo que el dho Cauildo quisiere redimir el
dho Principal de los dos mil setecientos y quarenta ps lo
ha de poder hacer hauiendo execucion ante el Sr Juez que com
peta para que dho Patron y Capellan reciua dho
Principal y chancelen esta escriptura dando por libres
las fincas de este grauamen y declarando hauer conseguido
plenisima liberacion y los pocehedores que a la sazon fueren
de ellas — — — — — — — —

4ª Ytem con condicion que todas las veses que el traslado ori
ginal de esta escriptura se presentare a execucion sobre
la cobrancia de dhos reditos ea de boluer a la parte que lo pre
sentare quedando un tanto en la causa a costa de los vienes
executados y por los dros que montare an de ser executados
dhos propios como por los dhos corridos todas las veses que sus
cediere — — — — — — —

Con las quales dhas condiciones y segun y de la forma y ma
nera que va dho y declarado hago la imposicion de este dho
censo sobre los dhos propios y rentas de esta dha ciudad y sobre
todo lo que les toca y pertenece labrado y edificado y que se
labrare y edificare y en quanto a su principal desisto
quito y aparto dho Cauildo justicia y rexim.to del dominio
directo que a dhos propios tiene y le pertenece y todo en su
nombre lo cedo renuncio y traspaso en el dho Patron y
Capellan o en quien fuere parte lexitima reciuan
do en el dho Cauildo el dominio vtil y posesion para los
hauer y gosar con el cargo y grauamen de este dho censo
y por el dro del doy poder y plenaria facultad, como

mayordomo, al dho Capellan y Obispo y a los que le
sucedieren y fueren por el tiempo para que se les
pareciere tomen y aprehendan posesion en las dhas
fincas pertenecientes a los dhos propios y en todo lo que les
pertenece que para ello y en señal de posesion le otorgo
esta Escriptura por la qual o su traslado se le acepte y se en-
tienda haverla tomado y adquirido sin otro acto algu-
no de Aprehencion, y si la quisieren pedir el pido y su-
plico a las Justicias y Jueces ante quien se presen-
tare se la manden dar y den sin que para ello sea
necesario citar ni requerir a dho Cavildo por que
desde aora para en todo tiempo lo doy por requerido
y citado = Lo obligo a dho Cavildo al saneamiento
de este dho censo en tal manera que haora y en todo
tiempo mientras no se redimiere y quitare su
Principal sera cierto y seguro sobre los dhos propios
y lo que les toca y pertenece, y que no se le pondra pleito
embargo ni contradicion por ninguna persona causa
ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego
que de ello conste y sea fecho saver a dho Cavildo
aunque sea despues de la publicacion de las
Probanzas saldra a la voz y defensa del tal
pleito o pleitos y a su costa se seguira fe-
neciera y acavara hasta dejar y quede con
dho censo en libre quieta y pacifica po-
cesion y si assi no lo hiciere y cumpliere
y sanear no lo pudiere le bolvera y paga-
ra a los dhos Dominis setecientos y quaren-
ta pesos que assi e recevido para esta

Mutrel.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE.
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

En Quenca Veinte y Vno de Mayo de mil setecientos y treinta y seis años ante mi el Escriuano y testigos parecio presente el Señor Don Antonio Parrino Capellan nombrado por el Señor Don Luis de Bolues Canonigo de esta Santa Yglesia Catedral Arcediano de Alarcon Provisor y Vicario General de este Obispado Sede vacante y dixo que en virtud de la Facultad que le tiene dada por el Señor Provisor y Vicario General de este Obispado Sede vacante para nombrar Capellan de la Capellania que fundo Doña Geronima de los Rios, que vacó por fin y muerte de Don Juan Antonio Rodriguez Clerigo Presbitero, que fue de esta Ciudad, en virtud de dicha

Patron haviendola oido y entendido
otorgo que la acepto en favor de la dha
Capellania como en ella se contiene y de
clara = Que es fecha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del peru en veinte
y tres de Agosto de mil setecientos trein
ta y seis años = Y los otorgantes a quienes
Yo el presente Escrivano doy fee que cono
co assi lo otorgaron y firmaron de sus
nombres siendo testigos Vrencio de Asca
rruns Receptor del numero de esta
Real Audiencia Joseph de Alvis y
Joseph de Cano presentes y residentes
en esta dha Ciudad =

Dn Antº Parenti — Dn Amor de Mena Dordoyo

23 Ag.

Antonio

Joseph de Aguero
Esno Hº del de Cau.

Real

SELLO TERCERO, VN PE[SO]
AÑOS DE MIL SEISCIE[N]TOS
Y DIEZ Y OCHO. DIE[Z]
VN CENTE. Y VEINTE Y [CINCO]

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Poder
El Dor Fran. Run cibay
A
Dn Phelipe Cronel y Bazan en
Dorchito. en 2 ojas
Ps. 7 ½ 1

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Dor Fran. de Huncubay. Vecino desta Ciu de los Reyes del Peru = Otorgo por el tenor de la presente q doy todo mi poder cumplido el que de dho se requiere y es necesario, a Dn Phelipe Cronel y Bazan, alg or y Del Exmo Sor de la Ciudad de Huamanga, para q en mi Nombre y Representando mi propia persona, pida, demande, Cuia y Cobre Judicial, o Extrajudicialmente, de la persona, o personas a Cuyo Cargo el Quisieren los Vienes que huvieren quedado por fin, muerte de Dª Josepha Carrillo mi Madre, y de Dn Fran. de Huncubay y Campos mi Padre difuntos, la parte y porcion que me toxare y pertenecier por herencia, como tal hijo legitimo de los Sus dhos, entendiendo y Concurriendo a qualquiera Instrumento q sobre dha razon se Otorgare de Division y particion con los demas mis hermanos de q procurara aser fuicio, Executando por ante qualquiera Esno de Su Mg, Consintiendo en aquellas Clausulas q me fueren favorables, y en las que no, las Repudiara haciendo en todo Como yo mismo lo pudiera y deuiera hacer siendo presente. que de la suerte y Manera q por el dho Dn Phe fuere fho y Otorgado desde ora para quando llegue el Caso, lo aprueba y Ratifico, y me obligo de astar y pasar por el, Como si por mi fuere fho y Otorgado, y no Contra deciendo, ni anulando en Manera alguna; y para q Cumpla y Cobrare en Virtud de este dho poder, de, y Otorgue Recibos, Cartas de pago, Chas relaciones, finiquitos, Lattas, y los demas Recaudos Necesarios, con Clas de pago, o Cartas de ellas, de la pertenias, q entrego no siendo mi Dte de presente y ante Esno q dello la de, todo Valga Como Otorgado por mi Dte = y sobre la Recaudacion y Cobranza de lo Contenido en este poder para Necesario Contienda de fuicio, parezca en el ante las Justicias y Juezes de Su Mag. y demas q condho pueda y deua, y haga pongo y presente demandas, Rs tas, fieros, Requisitorias, Citaciones, protestaciones, que re Uas, escusaciones, Execuciones, prisiones, Embargos desembargos, Consentim. de lo Cosas, pagas, Ventas, trueques, y Remates de Bienes, pida, y tome la posesion y amparo de ellos, haga probanza de informaciones, presente Testigos, Escritos, Escrs. y los mono

papeles y los demas Recaudos Necesarios q pida y saque en el poder de q.e los tenga, saque Cartas de excomunion y Censuras hasta las de Anathema, las Jure, haga leer, intimar, publicar, y Notificar donde Viere q Convenga, y prevenir lo q con ellas se declarare, y final.te mn.e haga los demas actos y dilig.s q judicial ó extrajudicial.te Convengan aunque hayan de hacerse mencion especial de lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto = Que el q dicho se Requiere es necesario en lo dho y otorgo, con sus Incidencias y dependencias, libre y gral administracion, y sin limitacion alguna sobre lo q queda dho, y con facultad de q.e lo pueda sostituir en q.n le Viere q le parezca, Revocando Unos Sostitutos y nombrando otros Cuantos Cobrando de ello lo q hubieren Cobrado, dandoles las mismas Cartas de pago, y actos Plenos de Cobros, Seguridad = Que todo se arreglara a las Cartas Ordenes q le Incumben de la Real Hazienda en Virtud de este poder se obligo mis Bienes Havidos y por Haver en toda forma = Asi lo dho En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y Quatro dias del mes de Nov.re de mil Set.tos treinta y Seis a.s, siendo Test.s a q.e y el Otorg.te doy fe Conozco, asi lo otorgo, y firmo siendo Testigos Pedro de Olaechea, Manuel Bustamante Recaptor, y Lucas Manzeppi Vecinos = D.n Fran.co

en 25 de Nov.re

Fran.co Nunez Cano

Ante mi

Poder

D.a Juana de Rivera y Torrillas =

A

el Pbro D.n Manuel de Ambrino y Salv.r Vec.o de Portalanza Marido de la dho.a

y

A el Don Jph de Mier y Heredia = Jpho

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.a Juana de Rivera Torrillas, Muger leg.ma de Salvador Vec.o de Portalanza de esta Prov.a Real Audiencia, en su presencia, consentim.to y asistencia, pedida, Concedida y aceptada, y della Usando, como Patrona del Aniversario de Misas q ordenó, y fundó el Pbro Juan Fran.co de Portalanza, Cura que fue de la Parrochia de la Capachamba de la Villa de Riobamba, nombrada por tal, por el testam.to que otorgó D.n Jph de Mier y Heredia, albacea testamentario, tenedor de Bienes y Hered.s del dho D.n Jph Fran.co en esta dha Villa de Riobamba, entrimos de este año pasado de mil Set.tos treinta y Cinco, ante Mario Ruiz de Ynbarra Esc.no de su Mag.d impuesto de

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE. VEINTE Y TREINTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Annuario, sobre los Arrendam.s de Vna Casa q.e esta frente de dha Parrochia de S.n Sebastián, en q.e Viue el Don Ped.o Col Cura, y Vic.o della= Otorgo como tal Patrona q.e do todo mi menaje. poder Cumplido el q.e dicho es Requiere, el Necesario al Mro D.n Manuel de Andino Vecino desta Villa de Riobamba, para q.e en mis.s y Nombre tando mi propia persona, pueda Arrendar y Arriende de dho Don Ped.o Colmenares, la Referida Casa, portico, y Espacio de Nueue V.s y medio, por los Años q.e ha de decir todo los Subsi del año en dha Parrochia, que se hande aplicar por el alma de dho D.n y con el q.e aya de tener dha Casa existente, Mejorada, y Reparada, de manera q.e la tenga Cond.o en Conformidad de la Escritura q.e della reciuio por dicho Mro D.n Manuel de Andino, de Puertas, Ventanas, Llaues, alcoba Horaca, y lo capaz arito al pie della, otorgando en Razon dello la Deb.a de Instrumento que le sean pedidas, por ante qualquiera Juez de Real, con las Clausulas, fuerzas y Firmezas q.e sean Necesarias para su Mayor Validacion, que de la suerte y Manera q.e por el dho Mro D.n Manuel de Andino fuere fha y otorgada, desde ahora para quando llegue el Caso la aprueuo, y Ratifico, como si por mi misma fuese fha y Celebrada, y assi otorgado presentes hallase= Como assi mismo yo el dho Salvador Perez de Portalanza: Otorgo q.e do todo mi poder Cumplido el necesario entero, al dho D.n Manuel Andino en general mente para q.e en mi nombre y Representando mi persona, pida, demande, Cuia y Cobre judicial, o extra judicialmente de todas y qualesquiera personas de qualquier Estado, Calidad, y Condicion q.e sean q.e sean deudoras al dho Don Juan Fran.co lo qual me pertenece. Como albacea en Cuia propia al dho D.n Juan de Mier y Heuallos, albacea, tenedor de Bienes y fiuedero de Sus dho, en Virtud de la tal Cesion otorgada por ante el mismo Scr.o Mayor de Guebara, por el dho mes en que se otorgo dho testamento, del q.e que assi Cobrare en Cobrare, dio, y otorgue Recos, Cartas de pago, Liquidaciones, finiquitos, Lasos y los demas Recaudos Necesarios, con fuerza de pago, y Renunciacion de ella y de la fecunda y Energa no siendo su Reino de presente ante Scr.o que della la de, y todo Valga como otorgado por el Mes= parecido en Razon dello Contenido en esta Carta dex.a de Necesario fuere en Juicio, ante las Justicias y Juezes de S.M. Aud.as, Tribunales, y demas q.e con dro pueda y deua y haga y prac.d.s q.e quisiere. Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, y demandas

posiones, embargos, demas embargos, Consentimientos de sentencias, pregones, Cartas, Autos y Mandatos de Pueblos, fianza y bastimento, y amparo dellos, haga probanzas de Informaciones, presentallos, Escritos, escripturas, testamentos, papeles y los demas Recaudos necesarios q̃ sea y haga q̃ el dicho Juez, saque Cartas de excomunion, censuras hasta las de Anathema, y finalmente haga los demas actos y diligencias q̃ judicial y extrajudicial mente convengan aun q̃ sean, hasta que lo contenido en esta poder sea cumplido y efecto, que de que dello se requiera y necesario sea otorgamos a los nominados y apoderados para lo q̃ a cada uno toca, con sus incidencias y dependencias, libre y gral administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y en Relacion de los Reales Derechos = dada la firmaron y cumplimiento de todo, obligamos nuestros Bienes Raudos y para hauer por lo q̃ a cada uno toca en toda forma = Fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Quatro Cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y seis años y ambos otorgantes que yo el Escribano doy fee que conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Bernardo de Oliveira y Manuel Fontanilla Reuptores y Lucas Manrique = Fuan de Herrera

Pablo Ruiz de Fontalanza

Ante mi

Diego de Aguero

Escribano de Cauildo

Obligacion y Fianza

D. de Herrera

a favor

de D. Fran.co Solano

Palencia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio el Capitan Juan de Herrera Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru a quien doy fee que conozco; y dijo que por quanto en esta Carcel Real desta Ciudad se hallaua preso Juan de Benegas oficial de Carpintero de orden del Señor Don Juan de Paredes y Borque Marq.s de Malinas Alcalde de Hordinario desta dicha Ciudad y su Jurisdicion por Mandamiento y apremio de Don Juan Solano de Palencia por Cantidad de pesos que debe deuerle y hallandose gravemente enferma en dicha Carcel y necesitar de curacion y Remedios Verbalmente ante el Señor Alcalde de ordinario, pidiendo se diese soltura bajo de fianza que ofrecia de que saldrian todas quentas con el dicho Juan y que si ellas resultase alcanzado en alguna Cantidad el dicho Juan de Benegas la pagaria el dicho otorgante

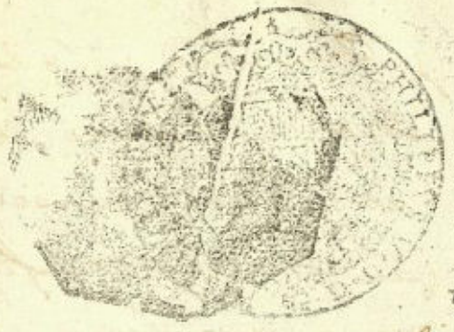

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

como tal su fiador; y el dho Sr Alcalde mando verbalmte que
lo de dha fianza fuese suelto de la Prision: y por hacerle
este beneficio abenido en ello, y poniendolo en efecto como cierto
y sabedor que es de su dro, y de lo que en este caso le combiene hacer
otorgo que fiaba y fio al dho Juan de Benegas y en tal manera
se obligo que el suso dho ajustadas todas quentas con el dho
Don Franco Palencia si de ellas resultase alcansado en alguna
cantidad la dara y pagara; y si asi no lo hiciere y cumpliere
el otorgante como tal su fiador que se constituye haviendo
como para ello hace de deuda y negocio y sin que contra el
dho Juan de Benegas ni sus bienes ni contra otra ninguna
persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga diligencia
ni execucion de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio
con el de las autenticas esperas y expensas especial y expre-
samente renuncia, lo hara sin aguardar para ello a termi-
no ni plasso alguno llanamente y sin pleito con las costas
y gastos de la cobranza: a cuya firmeza paga y cumpli-
miento obligo su persona y bienes havidos y por
haver, y dio poder cumplido a las justicias y Jue-
ses de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corte
y a las de las partes y lugares donde esta escriptu-
ra fuere presentada a execucion pidiendo su
cumplimiento al fuero de las quales y de cada
una de ellas se sometio obligo y renuncio el suyo proprio fuero

Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo referido lo executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor y la General que lo prohiue = Y lo firmo siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Ascarruns y Joseph de Cano precentes y recidentes en esta dha Ciudad =

Ju. de Mesa

Antonio Jose de Aguero
Escno Pco del Alcaldo

Deposito
El Depositario Gen.l de Vn Negro q se embargo por Vrnes de Dn Valentin de Aguilar
V. Sep.re

En la ciud de los Reyes del peru en primero de Sep.re de mill setez.s y treinta y seis a.s ante mi el Escno y testigos parecio Dn Man.l Negron Depositario q. de esta Corte a q.n doy fee conosco y como tal otorgo q. se constituia y constituio por Depositario liquido y llano de vn negro nom.do Ygnacio de Ortega que se embargo por Ocenes de Dn Valentin de Aguilar, por la causa executiua que sigue el P.e mro fray Joseph de Castañeda del orden de nra S.a de la Mrd. como hijo leg.mo y unico heredero del cap.n Nicolas de Castañeda, por cantidad de p.s que passa ante la Justicia ordinaria y en el oficio de mi el precente Esno = de lo qual dho negro se dio por entregado a su voluntad por hauerlo recivido realm.te y con efecto, y por no ser de precente renuncio las leyes de la pecunia y las demas de este caso como en ellas se contiene: Y se obligo a tenerlo en su poder en deposito prompto y de manifiesto para dar quenta con pago del luego que se le



Quarto.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 735 Y 1736

pida y mande por el S.r Juez de la causa o por otro q.e lo sea competente y a ella conozca, y si assi no lo hiciere y cumpliere lo pagare de mis propios bienes y hacienda sin aguardar a termino ni plazo alguno de mas de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los depositarios que no cumplen con los depositos que se son encargados y encomendados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza para cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes que sean y en especial a las desta dha ciudad y corthe para que a lo referido la executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la general que lo prohive = Lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz Receptor del numero de esta Real Audiencia y Cayetano Vicuña presentes =

D. Manuel Hernandez

Antonio

Joseph de Alguero
Escrivano Pub.co de Cavildo

De Pago
El Lic.do Dn Dem.
de Vera
Cond.or Dn Jph
de Zaus.ta

En ta Cu.d de los Rey.s del Perú en primero de Septiembre
de mil Sete.tos treinta y seis a.os dixeron el Lic.do y testigos
Parezio el Lic.do Dn Dem.da de Vera Vezino de esta
nosco como Patron y cagellan propietario de las cagellanias
mas de instituyeron y fundaron Dnas Ramira Zarragoza
y Maria Drago confeso hauer Recivido del Cona.r Dn Jo
seph de Zausta y Esquibel la can.d de Sento Veinte y tres
pesos quatro rr.s por lo corrido de seis meses cumplidos asta
mero de Mayo pasado de este año del Censo Impuesto a fa
vor de dhas cagellanias en esta chacara y pozo de Cond.or Dn
Joseph en el Valle de Late de que dio p.r entreg.do un Testim
tal y por no ser su Rub.o de presente Rezivio las leyes de
la pezuna y entrega y demas del caso como en ellas se con
tienen Rezivio caz.ta de pago en forma con f.r quanto
hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Orencio de Arca
zuna Dn Pablo Inalo y Joseph de Alvis pres.te

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno de su Mag.d

En Lunes diez Cinco dias del mes de Nov.re de mil Sete.tos treinta y seis a.os
En esta Ciudad de los Reyes del Perú en Presencia de mi Escriv.no y testigos
parezio el Lic.do Dn Dem.da de Vera Vezino de esta Ciudad y Cond.or
de la Cagellania que fundaron Dnas Ramira Zarragoza y Maria Drago
y dixo que Rezivio de Dn Joseph de Zausta y Esquibel la can.d de Sento
Veinte y tres pesos quatro rr.s por lo corrido de seis meses cumplidos asta
mero de Mayo pasado de este año del Censo Impuesto a favor de dhas
Cagellanias en esta chacara y pozo de Cond.or Dn Joseph en el Valle de
Late de que dio p.r entreg.do un Testim.o tal y por no ser su Rub.o de
presente Rezivio las leyes de la pezuna y entrega y demas del caso como
en ellas se contienen Rezivio caz.ta de pago en forma con f.r quanto ha
sta dho dia y lo firmo siendo testigos Orencio de Arcazuna Dn Pablo
Inalo y Joseph de Alvis pres.te

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno de su Mag.d

Dn Felix Lorenzo
de Goley y Ruasa

Dn Dem.da de Vera
Cond.or de la Cagellania
que fundaron Dnas Ramira
Zarragoza y Maria Drago

Dn Felix Lorenzo de Goley y Ruasa Cond.or de la Cagellania que fundaron Dnas Ramira Zarragoza y Maria Drago

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Septiembre de mil Sete.tos treinta y seis a.os ante mi Escriv.no y testigos parezio el Lic.do Dn Dem.da de Vera Vezino de esta nosco como Patron y cagellan propietario de las cagellanias mas de instituyeron y fundaron Dnas Ramira Zarragoza y Maria Drago confeso hauer Recivido del Cona.r Dn Joseph de Zausta y Esquibel la can.d de Sento Veinte y tres pesos quatro rr.s por lo corrido de seis meses cumplidos asta mero de Mayo pasado de este año del Censo Impuesto a favor de dhas cagellanias en esta chacara y pozo de Cond.or Dn Joseph en el Valle de Late de que dio p.r entreg.do un Testim.o tal y por no ser su Rub.o de presente Rezivio las leyes de la pezuna y entrega y demas del caso como en ellas se contienen Rezivio caz.ta de pago en forma con f.r quanto hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Orencio de Arcazuna Dn Pablo Inalo y Joseph de Alvis pres.te

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno de su Mag.d

En Lunes diez Cinco dias del mes de Nov.re de mil Sete.tos treinta y seis a.os En esta Ciudad de los Reyes del Perú en Presencia de mi Escriv.no y testigos parezio el Lic.do Dn Dem.da de Vera Vezino de esta Ciudad y Cond.or de la Cagellania que fundaron Dnas Ramira Zarragoza y Maria Drago y dixo que Rezivio de Dn Joseph de Zausta y Esquibel la can.d de Sento Veinte y tres pesos quatro rr.s por lo corrido de seis meses cumplidos asta mero de Mayo pasado de este año del Censo Impuesto a favor de dhas Cagellanias en esta chacara y pozo de Cond.or Dn Joseph en el Valle de Late de que dio p.r entreg.do un Testim.o tal y por no ser su Rub.o de presente Rezivio las leyes de la pezuna y entrega y demas del caso como en ellas se contienen Rezivio caz.ta de pago en forma con f.r quanto hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Orencio de Arcazuna Dn Pablo Inalo y Joseph de Alvis pres.te

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno de su Mag.d

tenso de Soler y [illegible] pagar y que daremos y pagaremos Reales y con efecto
Vmesa a D. Fr. Don Pedro Soriano de Soler y Vmesa vecino de Poder y Cau
sa[illegible] y en[illegible] que se hubiere obligado Ynglés Real y medio que le debe y de
dara y [illegible]
na Nora [illegible] Don Alonso enel dho Don Alonso enel Vmesa y los demas de
dha esta [illegible] y dos [illegible] Reales por Vmesa Fongada ante el
mas[illegible] Don Pedro Espino Vmesado de D. Nora dha Ciudad
por quanto Confesa su fecha diez de [illegible] del Vmesa y dos por
hauer Raudo Cuyo Haso Cumplido se trauo Vmesa contra la persona y
bs. Alonso Mas[illegible] Vmesa enel dho Don Alonso como Contra los bienes segudo
Vmesa los Obligados ante la Justicia ordinaria y el presente [illegible]
nuela los Vmesa
tos quinze ps Reales [illegible] Dio anticipar entre diendose ser Vna parte Vmesa
y medio de su Contesp
to de que dio por [illegible] su Vmesacion Pues y ocho ps que importaron los
entregados por dha Costas de la Execucion y demas diligencias, y los Vmesa y que
uerio Raudo Nuebo ps Seis Reales y medio Vmesa el Interes de Vmesa
mente y con efecto Sobre dho Real y gasto. Vmesa; y no dando fortaleza
por no ser de quien
ao dho seiscientos diez ps Vn Real y medio, y por no
renuncio las leyes de la
prueua y entrega y de Exprecion Renunciamos las leyes de Prefecion y las demas de
mas de este Razon de este Caso como en ellas se contienen: Cuya Paga nos obligamos
por las [illegible] y dha hacer, de que se dha Juan comunidad, al dho [illegible] pagamos
por libre de la hipoteca y Poder y Causa hubiere quien y pagado en esta dha
Ca de Casa con sus Ciudad por mas quenta Costas y Riesgo y Vmesa
tienbas tesoria y nacion en otra qualquiera parte [illegible]
exgacuemente de [illegible] Don Pedro reno pidon y demande [illegible] Vmesa se hallen
pagas por Bernardo
Ruiz de la Vega y quien estemos presentes y ausentes [illegible] y [illegible] algo
no con las Costas y Costos de la Obranza Para [illegible]
su Muger asta deuda
esta Escp enon ano = Para Cuya [illegible] y [illegible]
los quales y dho
obligamos nos los dhos D. Alonso, y D. Bernardo mas [illegible]
Don Alonso asi mis
mo dio por libre y Vmesa hauidos y por hauer, dijo la dha D. [illegible]
de la obligacion y
dijo que la obligacion General en Vmesa Vmesa
Vmesa obligacion y
Otorgo Casa de [illegible] que de la Exp enon ano, y anadiendo [illegible]
bazo contrato, obligamos dho por cuanto por lo que el y Exp
pago y chancela
la obligacion hipoteca, nos los dhos D. Bernardo de Vega
cion en forma y Dona Maria de Paredes Maldo y Ynfa de Vmesa
dio poder al dho Casa con sus tiendas Riesgos que tenemos por mas pro
pio para que en el Calle del Carmen frente de la [illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PAT. ICS NICS DE 1735 Y 1736

Para no la poder vender trocar cambiar ni en manera alguna enajenar hasta entanto que este pagada y satisfessa la cantidad de esta escriptura, pena de la nulidad de lo contrario. Y para su execucion todos los tres otorgantes damos poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corthe y a las de las partes y lugares donde esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero de las quales y de cada una de ellas nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio fuero Jurisdicion Domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y que renunciamos las leyes fueros y dros de nro fauor general que lo prohiue = Y yo la dha D.a Maria de Paredes renuncio en especial las leyes del Veleyano senatus consultus emperador Justiniano de toro y Partida y las Cemas que son y hablan en fauor de las mujeres de las quales fuy abisada del presente escriuano; de que yo el susso dho doy fee de hauerle apercibido del efecto dellas; Y por ser casado juro a Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz segun forma de derecho de hauer por buena y firme esta escriptura haora y en todo tiempo y de no yr contra ella por ninguna causa ni razon

parecieré a note esta chancelacion al margen de la escriptura de obligacion otorgada ante D.n Pedro espinosa de Aluarado que se expresa en esta; Y lo firmó siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Ascarrunz y Bern.do de Herrera presentes =

Felix Lorenzo de Dolores y Meaga

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi

que sea y si lo hiciere o intentare quiero que
no me balga ni aprobeche ni sobre ello ser oida
ni admitida en juicio ni fuera del, antes si en
cluida y condenada en costas como quien litiga
sin accion y dro que no le compete: Y declaro no te
ner echa ni hare exclamacion protestacion ni otra
ningun Instrumto en contrario y si lo hiciere no balga
assimismo declaro que para el otorgamto de esta escri
no e sido inducida atraida ni atemorisada por el dho
mi marido ni por otra persona en su nombre porque
ago y otorgo con mi agrado libre y expontanea volun
y del dho Juramto me obligo de no pedir absolucion ni
la sacion a ningun Juez ni Prelado que por dro me lo pue
y deva conceder, y si a mi pedimto de proprio motu o cierta
cia me fuere concedido y relasado el dho Juramto no usare
del pena de perjura y de caer e incurrir en las penas en
que caen e incurren los que quebrantan semejantes Jura
mentos y a la conclucion del digo si juro y amen = Que es
fha la carta en la ciudad de los Reyes del peru en pri
mero de septiembre de mil setecientos treinta y seis
años: Y los torgantes aqnes yo el presente doy fee con
co lo firmaron el que supo y por el que no uno de los tes
tigos que lo fueron Joseph de Aluis Orencio de Ascarrunz
y Domingo Merellano presentes =

Alonso Marta — Arruego de la otorgte y testigo
Bernardo de la Bega — Joseph de Aluis
Antemy — Joseph de Aguero
Nor. Pbco de la Cruz

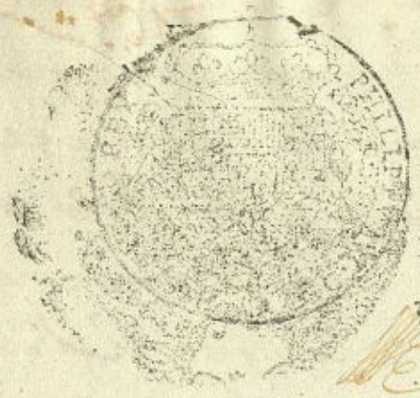

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sepan quantas esta Carta vieren como yo Doña María Ignacia Fernandez Soriano Mugar Lexitimo de D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara, en especialidad y con su Licencia, y facultad que pido y demando y aseguro y della vsando otorgo que doy en Arrendamiento a Dª Juana Marines de Barrana que esta presente, vna Casa Solariega con dos Casitas accesorias que tengo y poseo en la Calle de la Guaquilla, por tiempo y espacio de nueve años los seis precisos de cumplir y los tres voluntarios que empesaron a correr y contarse desde el dia primero deste presente mes y año de la fha en adelante y en precio cada vno de nueve ducados de vellon cada vno que se obligan la dha Dª Juana en esta razon de pagarmelos pagar en mi Poder y Casa donde yo estuviere en cada vno de los dhos tres años en dos pagas por mitad de cada vno por los meses de Henero y Julio de cada vno de los dhos años la mitad como fueren cumpliendo con condicion que los dhos Dª Juana Mariñe hagare algunas mejoras en dhas Casas a su tiempo y quando las dejare no se le han de pagar cosa alguna por ser con buena renta = Mediante lo qual me obligo a que durante los dhos seis años precisos la dha Casa Solariega y las dos accesorias le defenderé ciertas y seguras y no gravadas para cosa ninguna persona alguna mas ni por ellas ni por ellas mesmas pena de daños y costas tales y tan buenas en tiempo bueno para este y luego y por el mismo caso y precio demas de pagar los dhos tres años y menos daños que en razon dello se le siguieren y por las dhas costas daños y menoscabos que en razon dello se le siguieren y por las dhas costas daños y menoscabos que en razon dello se le siguieren y por las dhas costas daños y menoscabos

de Cinco Ducados p.s de Cada Vna los quales me
obligo Cerlos dar y pagar alaDha Doña Maria Antonia, o
q.n la Poder y Causa hubiere dentro de Seis meses la mitad
como fueren Cumplidos puesta y pagados en esta Dha Ciud.d por
mi Quenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta a reglar
en otra Qualquiera parte y lugar que gorta Haya se me pidan y
demanden mis Bienes se hallen quien esto pueda obligados
y ano Desir las dhas Casas Principal y accesorias de Baño, y en
Ce pagar su Rarendam.to como ellas abitara, con la condicion de
que si hiciere algunas Mejoras en ellas an de ser por mi quenta
y no me ha de pagar nada la Dha Da Maria Antonia = todo lo
qual pase y Cumplera Dana mena y sin pleito con las costas
y Gastos de la Cobranza, para lo que firmela paga y cumpli-
miento obligo mis Bienes hauidos y por hauer = Y Yo Jose
gante de Cada Vna por lo que nos toca Damos Poder cumplido de
Derechos y fuero de S.S Mag.des Reales y de los q.s
Certa Dha Ciud, y en Dha p.a q. todo lo referido nos Compelan y apremien
como por Sentencia pasada en cosa Jusgada y Renunciamos las Leyes
fueros y dho de nro favor y la Jen.l que lo Prohibe = En Testimonio
Renunciamos las Leyes del Veleyano Senatus Consultos Autor y Prag.ca
de y las Cemas que son y hablan en favor de las Mugeres, de que
Nos Damos aqui por Quentes.do para no nos aprobechar en tiempo
ni dar Remedio en manera alguna = Asi lo otorgamos y Firmamos
de Dho = Fueron Testigos la Dha en la Ciud.d de Alos Reyes el Peru en diez de
Septiembre de Mil Setecientos y Seis años = Y lo firmo
el Presente Escribano y Dio fe Conozco a los otorg.tes = Y lo
Presente Escribano Doy fe Conozco a todos los otorgantes y Dio
no firmaron por no Saber Escribir a Ruego lo firmo Vno de los Testigos Juntam.te con
el dho D.n Rodrigo Manrique de la Dha Da Ma Antonia, que lo fueron Mi-
guel de Aristazangollena Joseph de Reus y Joseph Cano presentes = Ante mi

Rodrigo Manuel y Manrique de Lara

Miguel de Aristazangollena

Joseph de Reus

Joseph Cano

Ante mi

Rodrigo Manuel y Manrique de Lara
Escrib.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVEVE. VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

Renunciacion de Dn Juan Jph de Carasa

En la Ciudad de los Reyes del peru en siete dias del mes de Sepre de mil setecientos treinta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Juan Jph de Carasa ensaiador mayor de este Rl Fundidor y Valansario de esta Rl Casa a quien doy fee conosco y dixo que por quanto en conformidad de las Rs Cedulas que tratan en razon de los oficios renunciables y porque los del otorgante lo son = otorgo que renunciava y renuncio dhos sus oficios en Don Franco de Carasas su hermano en Don Joseph Rodrigues de Carasa su sobrino y en Dn Domingo Morillo, en los quales y en cada uno in solidum y en el que primero se presentare con esta renuncia y los titulos originales de dhos oficios enterando primero a su Mag su Rl Oro de Medianna y en el interin los retiene en si para usar de ellos como hasta aqui = Y lo firmo siendo testigos Orencio de Ayarruy Joseph Gano y Joseph de Muis presentes =

Juan Joseph de Carasa

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno Pco de Cabildo

Venta del Negro

El Dor Don Norberto Luis de Aranda

A

Dn Juan Esteuan Panes

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dor Don Norberto Luis de Aranda Colegial del Rl y mayor de San Phelipe y Abogado de esta Rl Audiencia otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta Rl a Dn Juan Esteuan Panes que esta presente, un sambo nombrado Joseph mi esclavo que sera de edad de veinte y dos a veinte y quatro años el mismo que hube por donacion que del me hizieron el General Don Juan de Aranda y Castro y Doña Margarita de la torre mis Padres el qual le vendo por tal mi esclavo cautivo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca y sin

asegurarselo de ninguna enfermedad Pu.ca ni secreta solo
si que es ladron y simarron cuyos defectos le participado
al dho comprador y no obstante acompenido en la compra del
el qual se lo vendo en Docientos y sinquenta p.s de a ocho reales
de los quales me doy por entregado y por no ser de presente renuncio
las leyes de la pecunia y las demas de este caso como en ella se contie
ne = mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion
propriedad y señorio que a dho esclavo tengo y me pertenece y todo
con el lo cedo renuncio y traspasso en el dho comprador o en quien
su poder y causa hubiere para que haga y disponga del libremente
a su voluntad lo que le pareciere, para lo qual y en señal de posesion
se lo tengo entregado y le otorgo esta escriptura con clausula de
constituto en forma = Y me obligo a su saneamiento en tal ma
nera que haora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y no se le
pondra pleito embargo ni contradicion por ninguna persona
causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que de ello
me conste y me sea fecho saver saldre a la voz y defensa del tal
pleito o pleitos y a mi costa lo seguire feneciere y acaver hasta le
dejar y que quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica po
sesion y si assi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se lo pudiere
le boluere y pagare los dhos docientos y sinquenta p.s que por su
valor me a dado: con mas las costas daños y menos cavos que en
razon de ello se le siguieren y con las de la cobranza: a cuyo firme
sa paga y cumplimiento obligo mis vienes havidos y por haver
y doy poder cumplido a las justicias y jueces que de mis cau
sas deuan conocer de qualesquier partes que sean y en especi
al a las de esta dha ciudad y corte para que a lo referido me
compelan y apremien como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fue
ros y dros de mi favor y la que lo prohive = Y con cuento entre
lados de esta escriptura = Y estando presente a lo contenido
en ella yo el dho Don Juan Esteuan Panes haviendola oido
y entendido otorgo que la acepto en mi favor como en ella
se refiere, y recivo comprado el dho sambo nombrado Jose
de la edad referida y con los defectos que se expresan de

Acep.n

Marcas.

SELLO TERCERO, VN PESE, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 y 1736

Ladron y Simarron en el precio de los dhos Do cientos y sinquenta ps. y el dho Sambo me doy por entregado en bastante forma de dro = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del peru en dies dias del mes de Septiembre de mil setecientos treinta y seis años y los otorgantes a quienes yo el presente escno doy fee q conozco assi la otorgaron y firmaron siendo testigos Orencio de Ascarrunz Joseph Cano y Joseph de Aluis presentes =

Dor Dn Norberto Luis de Aranda — Dn Jose Esteban Panes y Rolaba

Antemy — Joseph de Aguero Escno de Sn Mag

Pagos
Al Lizdo Dn Anl Sifuentes
A
Dn Joseph Lobaton Arana

En la Ciudad de los Reyes del peru en onze de sepre de mil setecientos treinta y seis años ante mi el escno y testigos parecio el Lizdo Dn Antonio de Sifuentes y Villarroel, presvo Cura y Vicario de la Doctrina de Sn Juan del Lurigancho, y como tal confesso haver recevido de Dn Joseph Lobaton y Arana; Quarenta y siete ps y sinco reales segun la Prorrata, de lo corrido de vn año cumplido a doze de Julio pasado de este presente año: del Arrendamiento de la chacara que fue del Gral Dn Bartholome de Aguero, en donde esta Impta vna buena memoria de Misas que sirven los Curas de dha Doctrina del Lurigancho = de los quales se dio por entregado a su voluntad y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago y fine q.to en forma hasta dho dia y lo firmo a q.n doy fee conozco siendo testigos Joseph de Aluis Joseph de Rufas y Joseph Cano presentes =

Antonio de Sifuentes Villarroel — Antemy — Joseph de Aguero Escno de Sn Mag

Fianza

Dn. Man.l Ruiz

a Juan de

Dn. Matheo de Rina

En la Ciudad de los Reyes del peru en [illegible] dias del mes de Septiembre de mil setecientos y seis años [illegible] testigos parecio Don Manuel [illegible] de esta dha Ciudad y Mercader [illegible] del Consejo de los Tesoreros [illegible] Don Matheo de Rina presento memorial a Aulx [illegible] de estos Reynos en que hizo relacion diciendo: Mataua diciendo la cantidad de ciento ochenta y tres ps. y quatro reales a Dionisio de la Oliua y Isabel de Aluedo su lexma. muger, negros libres por la escriptura otorgada en esta dha Ciudad ante Bartholome de Siega escrivano de Su Mag. en quinze de Marzo de este presente año de la fha. cuyo plazo estaua prompto a cumplirse, de suerte que recelaua [illegible] su persona, sin que por lo presente pueda dar satisfaccion, y que respecto de que con la moratoria de seis meses puede de su proprio trauajo adquirir para satisfacer dha cantidad que estaua sobre que aprehendiendolo le hauian de arruinar sus procedimientos, y que assi ocurria a la Piedad de su Excelencia para que se sirviese de concederle la dha moratoria por el termino de seis, para que dentro de ellos no se le pueda recombenir por la expresada cantidad, baxo de fianza que ofrecia lega llana y abonada, a que Proveyo su Excelencia el dia siete de este presente mes y año, concediendole la dha moratoria con la calidad de que dentro de quince dias hubiese de afianzar a satisfacion de los acreedores, y que al fin de dhos seis meses les pagara la cantidad que les estubiere deuiendo, segun parece de dho memorial y Decreto cuyo thenor es el sig.te — —

Aqui el mem.al y

Decreto de enfrente

En cuya conformidad, y porque le ha pedido al otorgante dho Dn. Mathio de Rina le otorgue esta fianza, por hacerle este beneficio abonado en ello, y poniendolo en efecto, como cierto y sabedor que es de su dro. y de lo que en este caso le combiene hacer otorgo por el thenor de la presente que fiaba y fio al dho Don Mathio de Rina, y en tal manera se obligo que si el susodho cumplidos dhos seis meses de la moratoria que se le a concedido no diere y pagare los expresados ciento ochenta y tres ps.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE MIL Y 1732, PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1736

[illegible] quatro reales, lo otorgante como tal [illegible] fiador y llano pagador los dara y pagara sin aguardar para ello aterrimino ni plazo alguno, luego que se le pida y mande por el Sor Juez que sea compe[illegible] tente; para lo qual dixo que hacia el dicho de deuda y negocio agono justo, proprio y de libre deudor obligado, y sin que contra el dho Don Matheo ni sus bienes ni contra otra persona ni los suyos sea necesario hacer no se haga diligencia ni execucion de fuero ni de dro, porque este beneficio y remedio con el de las autenticas exceptas y expresas especial y expresamte renuncia; lo qual cumplira llanamente y sin pleito con las costas de la cobranza; para cuya firmeza paga y cumplimto obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las justicias y Jueces de su Magd de quales qr ptes que sean y en especial a las de esta dha Ciud y Corte y a las de las partes y lugares donde esta escripa fuere presentada al execucion pidiendo su cumplimto al fuero de las quales y de cada una de ellas se sometio obligo y renuncio el suyo proprio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo referido lo executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y dros de su fauor y la general que lo prohiue = Y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Alcis Joseph de Nuñez y Orencio de Ascarrunz receptor del numero de esta Rl Audiencia presentes =

Ho Corrio

Fianza de Mrs. 80

Sentenciado

D. Marn de Ag-
osto

A

Athanasio Muñoz 15

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes
de Septe. de mil setecientos treinta y tres años [illegible] y tenga [illegible]
D. Martin de Agosto y Garcia Vecino de esta Ciudad a los
[illegible] el [illegible] que conoce; y dixo que por quanto
[illegible] Don Joseph Bonifacio Caualler de la orden de
Santiago [illegible] en el oficio de mi el presente Escriuano Miguel Lupaqui y Martin [illegible]
guanca naturales transitorios del Pueblo de Sinco Prouª de Jauja
presentaron un memorial [illegible] a su Mrd. por este Sup.co Gou.do
haciendo demostracion de otros; el qual hacen relacion diciendo
que por honrro de [illegible] presente año hauian ocurrido a este Sup.co Gou.do
representando como Athanasio Muñoz Vecino del Pueblo de Anta de la
mencionada Prouª de Jauja, [illegible] deudor de crecidas cantidades de dine-
ro de su trauajo personal de tres años y siete meses que estubieron los
[illegible] dichos ocupados en el Pisco y guardar de sus ganados, y que respecto
de que el dho Athanasio [illegible] en esta Corte, y que en la dha Pro-
uincia tenia valimiento y recomendacion, ocurrian a la Piedad [illegible]
cion de su Alteza para que se sirviese de cometer [illegible]
a las Justicias de esta dha Ciudad, y que se le notificase no saliese
de ella [illegible] ageno con pretexto alguno bajo de la pena
y apercibimiento que contengan; el qual [illegible] a que alguna
de los Alcaldes ordinarios; con cuya vista el dho Sor. Alcalde Proueyo
auto mandando que al dho Athanasio Muñoz se le diese traslado
del dho memorial y que se le notificase no saliese de esta Ciudad, con
apercibimiento que se procederia a lo que hubiere lugar, lo qual
se le notificó; en este estado presento escripto el dicho dho diciendo que
aunque [illegible] aquella quenta con el dho Miguel Lupaqui le
resultaua oy a deuer mas de sesenta pesos pero que para [illegible]
individualmente necesitaua de verla que tenia en su poder, y que re-
specto de que [illegible] lo hauia dejado en la dha Prouª de Jauja, y que su
reconocimiento es indispensable para hacerle los cargos en que [illegible]
[illegible] era brauado, pidio y suplico a su Mrd. se sirviese de conceder
el termino de la dha Prouª para responder al dho traslado; a lo
[illegible] dijo assimismo que tenia varias ocupaciones en la dha
Prouª que necesitauan su asistencia personal y que [illegible] de lo aue-
do no resultaua obligacion de arriago pues el dicho cargo no tenia
mas comprobacion que la asercion de la parte, pero que para mayor
facilidad de la materia estaua prompto a aseguranar el suyo
y dejar poder aceptado, y que assi se sirviese su Mrd. de conceder
[illegible] licencia para que otorgando dha fianza y poder [illegible]
[illegible] presento escripto [illegible] esta Ciudad = [illegible] Mrd. proueyo auto mandando [illegible]

Mnical.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1736

[illegible] que concedia y concedio al dho Athanacio el termino de la ordenanza de la dha Prov.a de Jauja para que pueda traer el libro y papeles concernientes a la materia y al otro quedando [illegible] de Juzgado y sentenciado y dejando [illegible] para el [illegible] con instrucion y bastantes, se le concedia la licencia que pide para ausentarse de esta ciud.d en cuya conformidad se le pide al otorg.te hiciese la expresada fianza, y por hacerle este beneficio a venido en ello, y poniendolo en efecto como cierto y sabidor que es del dro y de lo que en este caso le conviene hacer otorgo que fiado y fio de Juzgado y sentenciado al dho Athanacio Muñoz en la referida Causa, y en tal manera se obligo que si se siguiera por los terminos de dro se le condenare a la paga y satisfacion de alguna cantidad la que assi se juzgare y sentenciare por dho S.r Alcalde que conoce de la Causa o por otro que lo sea competente la pagara el dho Athanacio luego que se le mande sin aguardar para ello a termino ni plazo alguno; donde no el otorg.te como tal su fiador y llano pagador que se constituye haciendo como para ello hace deuda y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Athanacio ni sus bienes, ni contra otra ninguna persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de dro por q.e este beneficio y remedio con el de las autenticas expresas y especiales especial y expresam.te renuncia dara y pagara todo quanto se juzgare y sentenciare en la final conclusion de la expresada Causa llanam.te y sin pleito con las costas de la cobrara, para cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte, para que de lo referido lo executen compellan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la gen.l que lo prohibe y lo firmo siendo testigos Francisco de Ascarrunz Joseph de Alvis y Joseph de Rojas presentes =

Martin de Zergaro

Joseph de Aguero

Ante mi

Joseph de Aguero

Ante mi

Poder q̃ Pedro Hernandez Pino a Dn Martin de Sugasti

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez días del mes de Sep.re de mil setecientos y treinta años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente Pedro Hernandez Pino Vecino de Provincia de Barba y estante en esta dha Ciudad = de q̃ doy fee Conozco y dijo que da y otorga todo su Poder Cumplido Lleno Bastante segun q̃ de derecho se requiere y es necesario a Dn Martin de Sugasti y Garcelu para que en su nombre y Representando su persona siga sustancie y fenesca y acabe todos y qualesquier pleitos causas y Causas civiles y criminales Instancias y Sentencias de qualquier grado que sean que con el o contra el tenga o siga Miguel de Pando que por Cantidad de pesos q̃ la qual pasa ante la Justicia ordinaria y en el oficio de Dn Gregorio de Ibarra escrivano, sobre cuya razon haga y proponga pedimentos requerimientos citaciones protestaciones Protestaciones embargos desembargos Concentimientos y desobediencias Segunda Tercera y Ultimas de Derecho pida tome posesion y ampare en ellos a su parte tenga cargos Cuentas y los demas Pagos y Alcances que resulten declaraciones que pida y saque de Poder Cumplido bastante que en virtud de este se le confiere para que por el y en su nombre parezca ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta Ciudad y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de cualquier fuero y Jurisdiccion que sean y siguiendo los pleitos causas y Causas civiles y criminales Instancias y Sentencias pida terminos saque Autos y Mandamientos de Execucion prision prenda Remate y Lanzamiento de bienes y Finalmente haga las demas diligencias que combengan y sean necesarias que aunque aqui no se Refieran y declaren requieran especial y Bastante Poder segun derecho sea todo lo que Pedro Hernandez Pino Vecino de Barba y estante en esta dha Ciudad pueda hacer por si presente que fuera y sea Poder Cumplido Lleno Bastante y con facultad de sustituir y Revocar uno y mas sustitutos y nombrar otros en su lugar las veces que le parecieren Revocar unos y nombrar otros y todos Lleno de Causas segun derecho; para cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes avidos y por haver = Estando presente a lo Contenido en este Poder el dho Don Martin de Sugasti y Garcelu, Vecino y Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú a quien doy fee conozco y se obligo que dejo dicha dho Pedro

Martin de Sugasti y Garcelu

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez días del mes de Sep.re de mil setecientos y treinta años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio Dn Martin de Sugasti y Garcelu vecino y Residente en esta ciudad y dijo que el Escrivano Publico ante quien se otorgo el Poder que antecede para que en su nombre y representando su persona siga sustancie y fenesca y acabe todos y qualesquier pleitos causas y Causas civiles y criminales Instancias y Sentencias de qualquier grado que sean que con el o contra el tenga o siga Miguel de Pando que por Cantidad de pesos q̃ la qual pasa ante la Justicia ordinaria y en el oficio de Dn Gregorio de Ibarra escrivano, sobre cuya razon haga y proponga pedimentos requerimientos citaciones protestaciones Protestaciones embargos desembargos Concentimientos y desobediencias Segunda Tercera y Ultimas de Derecho pida tome posesion y ampare en ellos a su parte tenga cargos Cuentas y los demas Pagos y Alcances que resulten declaraciones que pida y saque de Poder Cumplido bastante que en virtud de este se le confiere para que por el y en su nombre parezca ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta Ciudad y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de cualquier fuero y Jurisdiccion que sean y siguiendo los pleitos causas y Causas civiles y criminales Instancias y Sentencias pida terminos saque Autos y Mandamientos de Execucion prision prenda Remate y Lanzamiento de bienes y Finalmente haga las demas diligencias que combengan y sean necesarias que aunque aqui no se Refieran y declaren requieran especial y Bastante Poder segun derecho sea todo lo que Pedro Hernandez Pino Vecino de Barba y estante en esta dha Ciudad pueda hacer por si presente que fuera y sea Poder Cumplido Lleno Bastante y con facultad de sustituir y Revocar uno y mas sustitutos y nombrar otros en su lugar las veces que le parecieren Revocar unos y nombrar otros y todos Lleno de Causas segun derecho; para cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes avidos y por haver = Estando presente a lo Contenido en este Poder el dho Don Martin de Sugasti y Garcelu, Vecino y Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú a quien doy fee conozco y se obligo que dejo dicha dho Pedro

Martin de Sugasti y Garcelu

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PAT. TOS AÑOS DE 1735 Y 1736

nacio muños en el dho pleito por todos grados Instancias y sentencias hasta su final Conclusion, y los otorgantes a quienes do el presente escrivano doy fee que conozco, lo firmaron de sus nombres siendo testigos Joseph de Ruiz Orencio de Ascarrunz y Joseph de Rufas Receptores del numero de esta Real Audiencia y Recientes y Residentes en esta dicha Ciudad de los Reyes del peru

Martin de Zugasti
de Gastelu

Joseph de Aguero
Escno de Sn Fran

Alexandro Muñoz

Antonio

Depos.
D. Pedro de Lara Zurnio Zuloaga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y ocho de Dic.e de mil setecientos y Diez y Seis años ante mi el Esc.no y testigos parece D.n Fran.co Delgadillo Salazar, a quien doy fee conozco; y como Capellan propietario de la Capellanía que fundo D.a Laura Montalvo Vlloa de que fue el Ynmediato Subcesor con Cesion hecha en su favor por el Ldo D.n Pedro Paez Jaramillo la cantidad de Cincuenta y dos p.s de a ocho corridos Cedos años cumplidos a dicho de Sr Testigo que en dicho dia mes y año de la fecha; Al cerro Dmg.o de la Casa que dha D.n Estudio posee en la Calle del Pescado Dmo D.n Fran.co Cayo Cunapalca de esta p.a= perteneciente a dha Capellanía, Vlloa que los recibio por entregado y para dho efecto Nombro las leyes del pueblo y las demas de este Caso como en ellas se contiene, lo otorgo carta de Pag.o en forma con fin q.e no hasta hoy dia y lo firmo siendo testigos Joseph de Ruiz Br.do Perez Vlloa y Joseph Carrasco.

Fran.co Xavier de Echevarria Zuloaga

Ante mi
Pedro de Segura
Esc.no Pub.co

Tasa de la ley de Madrid.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y ocho de Dic.e de mil setecientos y Diez y seis años ante mi el Esc.no y testigos parece D.n Pedro Salomon Vecino de esta Ciud.d a quien doy fee conozco; y dijo que por q.to en la Junta ordinaria de esta dha Ciud.d y por ante mi se hizo Cargo de concurso de Acreedores a los bienes del Cap.n Melchor Sosa sobre apaga de sus deudas, en la qual se opuso el dho D.n Fran.co Jos.h de Vega pres.o Cura que fue de la Parroquia de S.n Sebastian de esta Ciud.d para se le pagasen de dhos bienes mill y quinientos p.s de Principal pertenecientes a la Capellanía que fundo Dona Barbola Nuñez de Vela Capellan, como mas la cantidad que se le estuviese debiendo de Corridos para la Paga, y en su defecto el dho D.n Fran.co confiesa se le pague de los bienes del dho Sosa y para ello nombro por Apoderado y Procurador al dho D.n Fran.co de Vega y le da poder para que pueda dicha de corridos al dho difunto D.n Fran.co hasta la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PATRIMONIOS DE 1735 Y 1736

fallecim.to y por los que corrieren en adelante se presentó el Bachiller Dn Manuel Bidal Capellan nombrado en dha Capellania para que se le pagasen, y pidiendo la causa por los terminos del dro, se pronunció sentencia de Preferidos graduando en primero lugar en dha Capellania del Lona de Barrionuevo para que se pagase su pral, del precio de las Casas de la Calle de Malambo sujeta a materia de este Concurso, y que tambien se pagasen sus Corridos a los herederos del Mre de Campo Dn Joseph de Aparicio y Velasco q.n lo fue de dho Lizdo Dn Fran.co que se liquidase hauersele quedado deuiendo hasta su fallecim.to y en el mismo lugar se mandaron pagar al dho Br Dn Manuel Bidal que sucedio en dha Capellania por muerte del dho Lizdo Dn Fran.co los Corridos, que se liquidaré deuersele hasta el dia del remate; cuya sentencia se declaró por consentida y pasada en authoridad de cosa juzgada, por no hauerse apelado ni suplicado della, y por parte de los acreedores se pidio que yo el presente escno hiciese la liquidacion de lo que se deuia de corridos, a los graduados en primero y segundo lugar y con efecto se mandó assi, y fha dha liquidacion resultó deuerse de corridos al dho Licenciado Don Fran.co de Vega y como a su heredero al dho Dn Jph de Aparicio y a los de este, que lo son el Lizdo Dn Joseph y Dn Lorenzo de Aparicio, la cantidad de dos mil cientos diez p.s y seis rs. y al dho Br Dn Man.l de sus Corridos Caussados hasta el dia del remate un mil docientos y noventa p.s que se hauian de satisfacer al Dor Dn Fran.co Xauier de Gabriel como a su apoderado. De cuya liquidacion se dio traslado a todos los interesados y con sus respuestas vistos los autos se aprobó la dha liquidacion, y a pedim.to del dho Dn Lorenzo y del Dor Dn Manuel de Bidal se mandó que en virtud de dha liquidacion y de la sentencia de Preferidos expresada se despachase mandam.to para que Dn Pedro de Vargas comprador de dha Cassa de la Calle de Malambo le pagase la

Canonigo Cresme y Quatrocientos y quarenta y quatro pesos
deuian dhos Cantos dha. Capellania del Remate
y dha Calidad en dhos Censos y Prefiriendo el
pte Poder Conforme dha Ley de Madrid; hagan
Cesion y Traspaso en forma y no haciendolo este beneficio alos dhos
Licenciado D. Joseph y D. Lorenzo de Aparicio como hijos deudos y
Celebro Pbro. D. Campo D. Joseph de Aparicio su Padre que fue de
Celebro Licenciado D. Fran.co de Vega, y Celebro Dn. Manuel de
Vidal abenido en ello, y prefiriendo en ellos como mas cercanos y de
bedor quien de Derecho y deloque en este Caso se combiene hacer en
aquella Via y forma que mas haya lugar: en cuyo que fabo
gio alos dhos Dn. Joseph y D. Lorenzo de Aparicio como tales sus
herederos, y al dho Dn. Manuel Vidal conforme dha Ley de
Madrid y de la pena de ella, en la Referida Causa, y de lo en
el mencionado que dha Sentencia de Prefirido en que fueron
Graduados en Primera Instancia, fuere Revocada por tribunal Su
perior y sobre mandaron boluer y pagar los dhos tres mil y
quatrocientos y dho Expresados Pesos que les mandaron
de Principal los mil Docientos y nouenta al dho Dn. Manuel
Vidal y los Quinientos diez p.s y seis r.s alos Expresados
Dn. Joseph y D. Lorenzo de Aparicio como tales herederos, porque
selos mandado librar Mandam.to la boluieran y pagaran luego
que sean Requeridos y en su defecto el otorg.te como mejor dos
y Vasto pagador que ese Contribuye luego que se le Mande Su
aguardar para ello termino ni plazo alguno Vianam.te y Cumpli
Pliendo con las Costas y Costas de la Cobranza: Para lo qual desde
que hacia dho su deuda y Negocio ageno Suyo Propio y Como
que Contrato dhos Principales mismos Otros ni contra otra
Ninguna persona ni los Supon sea necesario hacer ni se hagan
diligencias ni notificacion de Requerimiento porque de ellas
y Remedio con el alas Cuales no Renuncia Leyes y Ligencias Espe
cial y Expresamente Renuncia para Cuya firmeza pago
y Cumplim.to obligo su persona y Bienes Auidos y por Auer
y dio Poder Cumplido alas Justicias y Jueces de Su Mag.d de
quales quier parte que sean para que a ello Le apremien

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO

Esta hacienda q[ue] tiene para que a los
Jueces o executen Compelan y apremien
como por Sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada de sobre que Reuniendo los de
mas leyes Juros y Drs. de Derecho q[ue] le fa-
vorezcan q[ue] Pide Y Suplica Le Juzgue mandando
se le despache Carta Executoria en forma
testigos Dionisio de Arcaraz y Joseph de Alui y
Joseph de Mesa presentados

Pedro Gon.z Salmon

Dr. Joseph de Aguero

Dr. Joseph de Saavedra

Auto

En la Ciudad de Santa Fee en veinte y seis dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta y seis años Ante el Señor Alcalde Ordinario Don Pedro Gonzalez Salmon y por ante mi el Escribano Publico y de Cabildo parecio presente Don Joseph de Aguero Abogado de los Reales Consejos y dijo que en virtud de la Carta Executoria que presenta de Su Magestad que Dios Guarde y de los Señores de su Real Consejo de las Indias que Pide y Suplica se le mande dar Cumplimiento en todo y por todo segun y como en ella se contiene y Declara y para que se le entregue la Hacienda que en ella se refiere y Pide Justicia

Pedro Gonzalez Salmon

Joseph de Aguero

Auto

Vista la Carta Executoria de Su Magestad que Dios Guarde y de los Señores de su Real Consejo de las Indias que presenta el Dr. Don Joseph de Aguero Abogado de los Reales Consejos en nombre de Don Juan de Loria Vecino de esta Ciudad y la Peticion que en virtud de ella Pide y Suplica se le mande dar Cumplimiento en todo y por todo segun y como en ella se contiene y Declara y para que se le entregue la Hacienda que en ella se refiere y Pide Justicia Su Merced el Señor Alcalde Ordinario Don Pedro Gonzalez Salmon dijo que mandaba y mando se le de Cumplimiento en todo y por todo segun y como en ella se contiene y Declara y para que se le entregue la Hacienda que en ella se refiere y Pide Justicia Su Merced el Señor Alcalde Ordinario Don Pedro Gonzalez Salmon dijo que mandaba y mando se le de Cumplimiento en todo y por todo segun y como en ella se contiene y Declara y para que se le entregue la Hacienda que en ella se refiere y Pide Justicia

Pedro Gonzalez Salmon

Ante mi

Joseph de Saavedra

En la Ciudad de Santa Fee en veinte y seis dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta y seis años Ante el Señor Alcalde Ordinario Don Pedro Gonzalez Salmon y por ante mi el Escribano Publico y de Cabildo parecio presente Don Joseph de Aguero Abogado de los Reales Consejos en nombre de Don Juan de Loria Vecino de esta Ciudad y la Peticion que en virtud de ella Pide y Suplica se le mande dar Cumplimiento en todo y por todo segun y como en ella se contiene y Declara y para que se le entregue la Hacienda que en ella se refiere y Pide Justicia Su Merced el Señor Alcalde Ordinario Don Pedro Gonzalez Salmon dijo que mandaba y mando se le de Cumplimiento en todo y por todo segun y como en ella se contiene y Declara y para que se le entregue la Hacienda que en ella se refiere y Pide Justicia Su Merced el Señor Alcalde Ordinario Don Pedro Gonzalez Salmon dijo que mandaba y mando se le de Cumplimiento en todo y por todo segun y como en ella se contiene y Declara y para que se le entregue la Hacienda que en ella se refiere y Pide Justicia

Pedro Gonzalez Salmon

Ante mi

Joseph de Saavedra

Doy Licencia a Juan de Aturrioz negro Criollo mi Esclavo para que Juntam.te con Fran.ca de Porras su Lex.ma muger pueda Vender Una Negra que tiene la Susso dha por su Esclava nombrada Juana Criolla en la Cantidad de Docientos y Sinq.ta p.s a Maria del Rosario muger Lex.ma de Joseph Lorenzo Lima y Sep.re 20 de 1736 a

D.n Miguel de Aturrioz

desde de Sanabres y el benefiçio y Preçio de la dicion y Crea
cion de Dichos y todas las demas Cosas y pies y pies de Drecho
y Deuda de Dicha que le Cargamos que Vendemos y damos
con Dicha Clausula de Seruir a Nuestro Señor y a su Madre
Sabed que esta Escritura Vale Nombrada
Juana Criolla que sera de edad de Nueue y Quatro años la misma
que hube y compre yo la dicha Franca de Gregorio Sagredo por la
Carta de Venta ante Gabriel de Aguirre Scno de su Magd en Di
ez de Mayo de Mil y Seiscientos y Sesenta y Seis
y la Vendemos por la dicha Esclaua Cautiba Sujeta a Ser
uidumbre y por libre de obligacion empeño hipoteca y Fian
que dar la Ninguno de Dichos tachas defectos ni Enfermo
dades Pues no Secretas = con Declaracion de que la dicha Escla
na y Birmazona y esta Franca de Moreno; de cuyas tachas y
accidentes la Vendemos a la dicha Maria del Rosario, que esta
Contentado y Combenido en ello, y assi la damos en precio y
cantia de Docientos y Sinquenta Pesos de a ocho Reales de Plata que
quedan a Cargo de la Compradora; de los quales nos damos por ben
gados y por la dicha presente Renunciamos las leyes de la pecunia
y las demas de este caso como en ellas se contiene: mediante lo qual
nos desistimos Quitamos y apartamos de todo y cada cosa que a dicha
Esclaua tenemos y nos pertenece y todo cuanto en ella hacemos y trasp
samos en la dicha Compradora con su Causa hubiere para que
haga y disponga de ella libremente a su Voluntad lo que le pareciere
como de cosa suya propia para lo qual en Señal de Posesion se la hemos
entregada y le otorgamos esta Escritura con Clausula de Constituto
en forma y nos obligamos a la Euicion Seguridad y Saneamiento
de dicha Esclaua en la manera que hacen de derecho y Seguramente se le Ampara
cera y Seguraguno se le Ponga Pleito embargo ni Contradicion
por ninguna persona Causa ni Razon que sea y si le fuere
puesto o Moviere luego que de ello nos Conste y nos sea hecho Saber
saldremos a la Voz y defensa de tal efecto opuesto y antes
Costa la seguiremos feneceremos y acauaremos hasta le dejar y
que quede dicha Esclaua en libre quieta y pacifica posesion
y si assi no lo hiciereremos y cumpliereremos y contra ello fuere
mos le boluieremos y pagaremos los dichos Docientos y Sinquenta
pesos con mas las Costas Daños y menos Causos que en razon

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVEVE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.



VALE LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

VALE LOS AÑOS DE 1733 Y 1736

...llo se requieren y conlas de la Cobranza
...cuya firmeza y cumplim.to obligamos nros
...Vienes que conforme a dro debamos obligar
...hauidos y por hauer y damos nro Poder
...Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d
...que sobre dhas para que dean y en lo especial a las de la Ciu
...dad de Cordoue para que a lo Referido nos hagan
...citen compelan y apremien como por sentencia pa
...sada en Cosa Juzgada sobre que Renunciamos las demas le
...yes fuero y dro de nro favor y la General que lo Pro
...hibe = En testimo de lo qual otorgamos la presente
...las leyes del Emperador Justiniano en la Authentica
...Consultus en el Emperador Justiniano toro y Parrafo y las demas que son y hablan
...en favor de las Mugeres de las quales y cada una de ellas yo el Escriu.no
...certifico que fueron hechas leydas y explicadas por mi el dho Escriu.no
...de verbo ad verbum en presencia de los otorgantes y de los testigos
...de esta escritura de que doy fee y hauerles aparcebi
...do del efecto de ellas = Y por dar cumplimiento a lo Dispuesto por S.M.
...en su Real Cedula de Creacion de este Oficio de hauer sido bien y debi
...damente usado y exercido hasta aora y en todo tiempo y dho no ha ni tiene
...contradicion alguna por ninguna causa ni razon que dexa y si lo hu
...biere o intentare quiero que no me valga ni aproueche ni
...sobre ello seré oido ni admitido en juicio ni fuera del antes
...del todo excluido y condenado en costas como litigante sin causa
...y dho que no le competa = Y declaro no tener echa ni hecha
...exclamacion ni protestacion alguna de instrumento que encontrando
...y si lo hiciere no valga = Asimismo declaro que para el
...otorgamiento de esta escritura no he sido violentada
...atraida ni atemorizada por lo que yo mi marido ni por
...otra persona en su nombre por que la hago y otorgo de
...mi agrado libre y espontanea voluntad por convenirme
...le como Pro y Utilidad y del dho Juramento me obligo

...

Declaracion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1735 y 1736.

Lima y Septe. 1 de 1736.

Ilmo. Señor

174

Concedese al Suplicte. la moratoria de seis meses con la calidad de que dentro de quinze dias haya de haver afianzado à satisfaccion de los acreedores que expresa, que al fin de dhos seis meses les pagarà la cantidad, que les estuviere deviendo, y que pasado el termino de dhos quinze dias sin haverlo cumplido no corra el beneficio de esta espera.=

Zabiera

Mathea de Reyna Puesta a los pies de Vra. Dice que se halla deviendo la cantidad de Ciento ochenta y tres ps. y quatro rs. à Dionisio ya Isabel de Arreda su muger por escriptura Publica cuya plaza esta proccismo a cumplirse de suerte que Resela el Suplicante le embargue y prenda su persona sin que por la presente pueda dar satisfaccion y Respecto de que con la moratoria de seis meses puede de su propio trabajo arquirir para satisfacer esta cantidad y que es un pobre que aprehendiendola se ande a ruinar sus prosedimientos en esta atencion=

Ma. Pide y suplica se sirva
de conceder le moratoria por
termino de seis meses bajo
de fianza para que dentro de
ellos no se le pueda re con
venir por la expresada canti
dad que en ella recibira
bien y merced de la gran
deza de V.a

Matheo de Reyna

Blacas



Ma real.

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Conoscq; y otorgaron que dauan y
dieron por Nos, y nombre de dicha Villa, todo el poder cumplido que de derecho se requiere con libre
chancelleria y la clausula de Carta de Executoria, para que por virtud de este nuestro
instrumento y Poder, parezcan ante su Magestad y Señores de su Real Consejo, y en todos los demas
Tribunales de estos Reynos, y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad, y
en cada uno de ellos, y en qualquier de ellos, que sea parte legitima para ello, y
en nombre de dicha Villa, puedan pedir, y demandar, y defender, y seguir, y
fenecer, y acabar, todos los pleytos, causas, y negocios, ciuiles, y criminales, que
dicha Villa tiene, y tuuiere, y mouer, y seguir, y fenecer, y acabar, todos los
pleytos, causas, y negocios, que dicha Villa quisiere, y por bien tuuiere, y
para ello, y para cada cosa, y parte de ello, pueda parecer, y parezca ante
su Magestad, y Señores de su Real Consejo, y ante otros qualesquier Juezes,
y Justicias de su Magestad, y en cada uno de ellos, y en qualquier de ellos,
que sea parte legitima para ello, y en nombre de dicha Villa, puedan pedir,
y demandar, y defender, y seguir, y fenecer, y acabar, todos los pleytos,
causas, y negocios, ciuiles, y criminales, que dicha Villa tiene, y tuuiere,
y mouer, y seguir, y fenecer, y acabar, todos los pleytos, causas, y negocios,
que dicha Villa quisiere, y por bien tuuiere, y para ello, y para cada cosa,
y parte de ello, pueda parecer, y parezca ante su Magestad, y Señores de su
Real Consejo, y ante otros qualesquier Juezes, y Justicias de su Magestad,
y en cada uno de ellos, y en qualquier de ellos, que sea parte legitima para
ello, y en nombre de dicha Villa, puedan pedir, y demandar, y defender,
y seguir, y fenecer, y acabar, todos los pleytos, causas, y negocios, ciuiles,
y criminales, que dicha Villa tiene, y tuuiere, y mouer, y seguir, y fenecer,
y acabar, todos los pleytos, causas, y negocios, que dicha Villa quisiere,
y por bien tuuiere, y para ello, y para cada cosa, y parte de ello, pueda
parecer, y parezca ante su Magestad, y Señores de su Real Consejo, y ante
otros qualesquier Juezes, y Justicias de su Magestad, y en cada uno de
ellos, y en qualquier de ellos, que sea parte legitima para ello, y en nombre
de dicha Villa, puedan pedir, y demandar, y defender, y seguir, y fenecer,
y acabar, todos los pleytos, causas, y negocios, ciuiles, y criminales, que
dicha Villa tiene, y tuuiere, y mouer, y seguir, y fenecer, y acabar, todos
los pleytos, causas, y negocios, que dicha Villa quisiere, y por bien tuuiere,
y para ello, y para cada cosa, y parte de ello, pueda parecer, y parezca
ante su Magestad, y Señores de su Real Consejo, y ante otros qualesquier
Juezes, y Justicias de su Magestad, y en cada uno de ellos, y en qualquier
de ellos, que sea parte legitima para ello, y en nombre de dicha Villa,
puedan pedir, y demandar, y defender, y seguir, y fenecer, y acabar,
todos los pleytos, causas, y negocios, ciuiles, y criminales, que dicha Villa
tiene, y tuuiere, y mouer, y seguir, y fenecer, y acabar, todos los pleytos,
causas, y negocios, que dicha Villa quisiere, y por bien tuuiere, y para
ello, y para cada cosa, y parte de ello, pueda parecer, y parezca ante su
Magestad, y Señores de su Real Consejo, y ante otros qualesquier Juezes,
y Justicias de su Magestad, y en cada uno de ellos, y en qualquier de
ellos, que sea parte legitima para ello, y en nombre de dicha Villa, puedan
pedir, y demandar, y defender, y seguir, y fenecer, y acabar, todos los
pleytos, causas, y negocios, ciuiles, y criminales, que dicha Villa tiene,
y tuuiere, y mouer, y seguir, y fenecer, y acabar, todos los pleytos, causas,
y negocios, que dicha Villa quisiere, y por bien tuuiere, y para ello, y
para cada cosa, y parte de ello, pueda parecer, y parezca ante su Magestad,
y Señores de su Real Consejo, y ante otros qualesquier Juezes, y Justicias
de su Magestad, y en cada uno de ellos, y en qualquier de ellos, que sea
parte legitima para ello, y en nombre de dicha Villa, puedan pedir, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph de Alvarez Orencio de Ascarrunz y Juan de la Palma presentes. Ruego a los otros testigos.

Joseph de Alvarez

Ante mi

Joseph de Aguero

Escrivano de Sr. Mag.

Esta escriptura se presentare a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero de los quales y de cada una dellas se sometio obligo y renuncio el suyo propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo referido lo executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la general que lo prohive = Y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvarez Orencio de Ascarrunz y Juan Pablo Inalo presentes =

Ante mi

Joseph de Aguero

Escrivano de Sr. Mag.

Poder para varios efectos

El Gen.l D. Fran.co de Talavera y Araujo

D. Fran.co de Torquemada y Echeverria su muger &c.

Para quantos esta carta de poder como yo Don Fran.co de Talavera y Araujo residente en esta ciudad de los Reyes del peru = otorgo por el thenor de la presente que doy mi poder cumplido amplio el que se dio a Alguacil y es necesario a D.n Fran.co de Torquemada y Echeverria mi dex.ma muger para que en mi nombre y representando mi propria persona pida demande recibir y cobrar judicial o extrajudicialm.te de todas y quales q.r personas de esta calidad y condicion que sean y de sus bienes alvaceas herederos cajas R.s y de bienes de difuntos jueces justicias depositarios

EL LOTE CERCO UN REAL. NOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE- VEINTE Y VEINTE Y VNO.

uos Dueños y Maestres de Nros [illegible] y quien y con tro
[illegible] Cantidades de Maravedises Pesos
de Dro plata labrada [illegible] Reales Barras [illegible] Esclavos esclavas
[illegible] de Castilla y de la tierra [illegible] Mayores y me-
nores y todos los demas Generos de Hacienda de la Especie Cali-
dad y Condicion que sean que se me deuan al presente y deuieren
de aqui adelante en Virtud de Escripturas Vales Libranzas Cono-
cimientos Fletamentos Fee Partidas de Nro Fatorajes enco-
miendas, quentas de libros Corrientes y fenecidas y Alcances
dellas; y por Mandas Donaciones herencias Restituciones, y
por pleitos Lastos Sentencias mandamtos testamtos Codicilos y Clau-
sulas dellos como en otra qualqra manera Causa o Razon que sea
de forma que no por falta o defecto de Poder deje de Percevir
hauer y Cobrar todo quanto se deua y deuiere en Virtud de qua-
les qr papeles simples autenticos o sin ellos, = Otrosi le doy mas
Poder para que pueda Vender y Comprar Quales quier
Esclavos Esclavas, de quales qra personas y Generos de Castilla
o de la tierra Frutos y semillas dellos Vienes Muebles Raizes
ajustando primero los precios dandose por Entregada en mi
nombre de lo que assi Comprare con las fuerzas y Circunstan-
cias necesarias y Vender mis Esclavos y Vienes a la persona
o personas y por los maiores precios que hallare por mas com-
beniente, otorgando Escripturas a fauor de quales quiera
personas desistiendome del dro y accion que a lo que assi
Vendiere tengo y me pertenece cediendolo y traspasandolo
en el Comprador o Compradores con clausula de Constituto
en forma y obligandome al saneamiento en bastante for-
ma de dro = Item assi mismo le doy mas Poder para
que me pueda obligar y obligue a fauor de quales quiera
personas por la Cantidad o Cantidades que le pareciere
assi por Reales prestados como por Compras de Merca-
darias de Castilla y de la tierra obligandome a su
paga con mas los Intereses en la Conformidad q

Para Vender y Comprar //

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

queda referido y fuere corriente en este Comercio a los tiempos y plazos y en las partes y lugares que se asignaren = Y de lo que en virtud de este Poder recibiere y cobrare de y otorgue Cartas de pago chancelaciones finiquitos y lastos y los demas recaudos necesarios necesarios con fee de paga o renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello de fee = Y por ante qualesquier Escrivanos Publico o Real pueda otorgar y otorgue las Escrip.as que demanaren de este Poder con las firmezas necesarias que yo desde luego las hago otorgo apruebo y ratifico y me obligo a las guardar pagar cumplir y executar como si presente fuese a sus otorgamientos = Assi mismo le doy este dho Poder Generalmente para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales movidos y por mover quantos al presente tengo y adelante tubiere contra qualesquiera personas y sus vienes y las tales contra mi y los mios assi demandando como defendiendo, con que no salga ni responda a demanda nueba que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y constando de ello y demas contenido en este Poder, pueda parecer y parezca ante las Justicias y Jueces de sus

p.a Cartas de pago

p.a Escrip.as

p.a pleitos

Magestad y eclesiasticas y ante quien y con derecho
pueda y deua haciendo y presentando pedimentos
Requerimientos citaciones Execuciones Preciones
embargos desembargos Concentimientos y desolu
ras Pregones Ventas transes y remates de Vienes
pidiendo y tomando posesion y amparo dellos pre
centando testigos Escriptos Escripturas y los demas
papeles y Recaudos que fueren necesarios que
pida y saque de Poder Cequien los tenga abone
tache Reuisse Jure actue Procure Procece apele
y suplique siga las Instancias y sentencias pida
terminos saque sensuras y finalmente hara todas
los demas actos y diligencias que fueren necesa
rias dece hacer hasta que todo lo contenido en
este Poder tenga cumplido efecto = Que para
ello se lo doy amplio con libre y General adminis
tracion y sin ninguna limitacion y con facultad
Cequelo pueda sobstituir en todo o en parte en
quien y las Veses que le Parecieren Reuocar unos
sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos Rele
uo de costas segun dro = Y a su firmeza y cum
plimiento obligo mis Vienes hauidos y por
hauer = Y doy Poder cumplido a las Justi
cias y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en Especial a las de esta
dha Ciudad y corte para que a lo referi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1735 y 1736

do me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en au thoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi fauor y la General que lo Prohiue = Que es fecho en la Ciudad de los reyes del peru en veinte y dos de septiembre de mil setecientos treinta y seis años = Y lo otorgante a quien Yo el presente escriuano de su Magestad Doy fee conosco assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Orencio de Ascarruns Joseph de Rufas receptores del numero de esta Real Audª y Joseph de Aluis presentes y residentes en esta dha Ciudad de los reyes del Peru =

Fr. Fran.co de Talavera de Araujo

Antemy

Joseph de Aguero
Esno de su Mag.d

Poder Real y Plenos
Dn Juan Antonio de Lesama y Llano y su Muger Da Juana Valeriana de Zarranabal
a
Juan Baug
Dn 2 Reales

En la Ciudad de San Juan de Puerto Rico en quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos y quarenta y siete años ante mi el Escribano Publico y Testigos parecieron presentes de una parte Dn Juan Antonio de Lesama y Llano Vecino de esta Ciudad y Capitan de Infantería de la Compañía de Caballos Corazas de la Guarnicion de esta Plaza y de la otra Da Juana Valeriana de Zarranabal Muger legitima del referido Dn Juan Antonio de Lesama y Llano con su Licencia y Consentimiento que para el efecto de lo que en este Instrumento se dirá le tiene dada y otorgada y de que doy fe conozco y dijeron que por quanto el referido Dn Juan Antonio de Lesama y Llano y la referida Da Juana Valeriana de Zarranabal su Muger se hallan ausentes de esta Ciudad y para que en todo tiempo puedan seguir y fenecer sus Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover que al presente tienen y adelante tuvieren contra qualesquiera Personas y sus Vienes y las tales contra Nosotros y los Vienes asi demandando como defendiendo con quien salga y responda a demanda nueba que se nos ponga sin que primero sean noticiados en Persona y constando de ello puedan parecer y parezca ante las Justicias y Juezes de Su Magestad que de estas Causas hayan y puedan conocer y conozcan pedir y demandar Requerimientos Citaciones Execuciones Prisiones Embargos Desembargos Contramandos y Pregones Ventas Remates y Remates de Vienes pidiendo y tomando posesion y amparo de ellos presentando Testigos Autos Escripturas y los demas papeles Testimonios y Recaudos que fuesen y quepida y Pagas de Poder que los tenga a bien de Recibir Juramento de Parte que aprete y Articulos legales Interrogatorios y Sentencias pida Terminos Plazos y Prorrogas y finalmente hara los demas actos y diligencias que fuesen necesarios y aunque sean de los que requieran mas especial Poder y Consentimiento de que aqui no se haga mencion que para todo ello y lo anexo y dependiente le dan este Poder con libre y General Administracion y la mas firme y bastante que de derecho se requiere con facultad de sustituir este Poder en la Persona o Personas que le parezca Revocar unos y nombrar otros y a todos relebaron en forma de Derecho en cuya razon lo otorgan asi por ante mi el Escribano y Testigos siendo estos Dn Francisco y Campos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Obligamos nros bienes havidos y por haver que es fho en la ciudad de los Reyes del peru en dos de octubre de mil setecientos treinta y seis años y los otorgantes a quienes yo el presente escno doy fee que conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Joseph de Alvis Dn Fernando de Oquendo y Juan Gomes presentes

Juan Antonio de Lezama Illano

Pa Guanadeirra sabl

Antemy

Joseph de Aguero Escno Pe del de Cavdo

Obligaon

Dn Gabriel de Echeverria Zuloaga en nombre de otro

a favor de

Dn Balthazar de Ayesta

En la Ciud de los Reyes del peru en veinte y tres de

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Gabriel de Echeverria Zuloaga Contador mor del tribunal y Audia R de Quentas deste Reino en vos y en nombre de Sr Dn Jaq de Echeverria Zuloaga Marques de Soto hermoso Escno mor de Cavdo y Regor perpetuo desta Ciud de los Reyes mi hermano y en virtud de su Poder General que me dio para varios efectos y especial para lo que yra declarado otorgado ante el presente escno en doce de Abril deste presente año de la fha; del usando; otorgo por el thenor de la presente que devo y obligo al dho Sr Marques mi hermano a que dara y pagara realmte y con efecto a Don Bal

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Fianza vieren como yo Don Balthasar de Arteaga y Aguirre Vecino de esta Villa de Bilbao, Estante en esta Corte de Madrid, Otorgo y conozco por esta Carta que me obligo a pagar y que pagare a Don Gabriel de Echeverria y Julloa Vecino de la Villa de Bilbao, o a quien su Poder y Causa hubiere, Ocho Mil Reales de Vellon, que por Contrato de Compra y Venta que hemos hecho de una Casa Principal, Torre y Solar, que tengo en la Villa de Bilbao, en la Calle de Artecalle, que Confina por una parte con Casas de Don Joseph de Olabarrieta, y por la otra con Casas de Don Joseph de Olabarrieta, y por la otra con Casas de Don Joseph de Olabarrieta, y por la otra

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.
PARA LOS AÑOS DE 173.. Y 1732.
PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Ymbentario de los Vienes de Dª Leonor de la Peña Lugones

En la Ciudad de los Reyes del peru en dies y seis dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y seis años ante mi el Esno y testigos parecio Doña Maria Antonia Fernandes Soriano muger legma de Don Rodrigo Manrrique de Lara en su presencia y con su licencia pedida concedida y aceptada; y Aluacea y Thenedora de Vienes de Doña Leonor de la Peña Lugones su madre legma nombrada por tal en el testamento que otorgo ante mi el presente Esno (bajo de cuya disposicion fallecio) su fecha veinte y seis de Henero de este presente año de la fecha; y en virtud de la licencia que tengo de la Justicia Ordinaria para hacer Ymbentario de los Vienes de la dha difunta, de los que quedaron por su fin y muerte, cuyo thenor a la letra es el sigte

Aquila Licencia de enfrente

Prosigue

Y en conformidad de la dha licencia que originalmente esta cosida en el Ymbentario, de ella usando la dha Doña Maria Antonia como tal Aluacea y Thenedora de Vienes, otorgo que hacia e hizo Ymbentario de los Vienes de la dicha difunta en la forma y manera siguiente

Primeramente tres faldellines dos de Balleta y uno de Meleque, el uno de Bayeta colorada con guarnicion de Puntas y encajes de Aguayanis ordinarios; el otro de Bayeta seleste con guarnicion de platta y lechuguillas de Puntas angostas almidonadas con su talco amarillo

Ytem una saya de tafetan doble seruida

Ytem otra de montar de raso negro a flores seruida

Ytem una mantilla cascara de almendra con sus fajas de terciopelo nueba

18

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

En la Ciud. de los Reyes del Peru en tres de Sepre. de Mil Seis.tos y treinta y seis a ante el Sr. Dn. Franco. de Paredes y Clerque Marques de Salinas Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdicion por su Mag. se presentó esta Peticion

Da. Maria Antonia Fernandez Soriano; Muger Lexitima de Dn. Rodrigo Manuel Manrique de Lara; Alvarez y Tenedora de Bienes de Doña Leonor dela peña Lugones. mi Madre Como mas aya Lugar en drecho pareco ante Vmd, y digo que los dhos Cargos tengo azetados Como los azeto Con Benefizio de Ymbentario y para que Consten los que quedaron por su fin y Muerte =

A Vmd, pido y Suplico, de Conzederme Lizenzia para azer Ymbentario delos Bienes que quedaron por fin y muerte dela dha mi Madre, pido Justizia &a.

Rodrigo Man.l Manrique de Lara

Se concede la licencia q. se pide y se cometen y sea con citacion =

Vista por Sum. Dixo q. Consedia y consedio a esta p.te la Liz.a que Pide para hazer

los Inbentarios que expresa y se cometen
al presente Esno y sea con Zitacion las
proveyo Mando y firmo con parecer
del Don Bn Santiago Barrientos as
sor de esta Ciud

El Marques de Salinas

Antonio

Joseph de Aguero
Esno Pe del Recaudo

Zitacion

En la Ciudad de los Reyes del peru en dies y seis dias
del mes de octubre de mil seis cientos treinta y seis años Yo el
Esno Zite para lo Contenido en el auto de Arriba a Don
Fernando Fernandes Soriano en su Persona que lo oyo
y entendio de que doy fee =

Joseph de Aguero

Otra

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos Yo el Esno
Zitacion como la de arriba a Don Fran.co Fernandes Sori
no en su persona que lo oyo y entendio de que doy fee =

Joseph de Aguero

Ytem Vn Reboso blanco con faxas de Cintas de tela blancas y Negras bien tratado — — — — — — —

Ytem otro al Corte de color de Viuda Seruido — — —

Ytem Sinco Posturas Vsadas las dos de talco y las tres llanas, el Vn Jugon destas Escamadito con Puntas y los restantes con Jalaes y trencillas con sus fustanes de Puntas y delantares — — — — — — —

Ytem dos Pares de Sauanas de Ruan con sus encajes de Puy — — — — — — — — — —

Ytem dos Pares de Almuadas de Cambray con sus encajes de lo mismo — — — — — — —

Ytem Vna Colcha blanca ordinaria Seruida — — —

Ytem Vn Catre de Cocobola en que murio — — — —

Ytem Vna Caja de Vara y media de Largo antigua —

Ytem dos Baules Viejos — — — — — — —

Ytem Vnas manillas de tumbaga antiguas — — —

Ytem Vnas dhas de Reuma con sus Botoncitos de Perlas y Gotas de christal — — — — — — —

Ytem dos Petaquillas de costura Viejas — — — —

Ytem dos taburetes Altos Viejos — — — — — —

Ytem las mejoras que hizo en la Casa de Don Francisco de Quadros Pusuitero que al presente Posee Don Sebastian de Quadros su sobrino; — — — — —

Ytem Vn mil pesos que estan mandados pagar por la Real Audiencia los quales Dono ala dha difunta Juan Fernandes Vrtado, sobre que sigue Pleito el Hospital Real de Señor San Andres desta Ciudad — — —

Ytem Docientos pesos que le deue ala dha difunta Don Ramon de Mena de Vna Libranza que dio para el susso dho Don Pedro Lascano Alferes Real desta Corthe, quien la tiene aseptada, aquien sele abonaran

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible]CIENTOS Y CAPORZE.

las Cantidades, que hubiere pagado
ala dha difunta o ala otorgante
como tal Albacea

PARA TOS AÑOS DE 1735 y 1736

Con lo qual se acabo este Imbentario delos Vienes que
quedaron por fin y muerte dela dha
Doña Leonor dela Peña Lugones difunta, y la otor
gante como tal Albacea y Thenedora de Vienes dela su
so dha se dio por Entregada dellos por hauerlos reci
uido y tenerlos en su Poder Realmente y con efecto
y se obligo a Thenerlos y que los tendra promptos y de ma
nifiesto para dar Quenta con Pago dellos Cada
Ves y quando y en qualquiera tiempo que se le sea
pedida por Parte Legitima y mande por Jues com
petente sin aguardar para ello a termino alguno
con las Costas y Gastos dela Cobranza: Y Juro por Dios
nuestro Señor y a Vna Señal de Cruz segun forma de
derecho no hauer quedado otros Vienes dela dha difunta
mas delos que lleua Imbentariados, y se obligo a que
Cada Ves y Quando a su noticia llegue, hauerlos hara
dellos Imbentario Juridico hara dellos Imbenta
rio Juridico, en la misma Conformidad para que cons
te; y porque assi lo cumplira obligo los vienes del
dho Albaceasgo hauidos y por hauer = y dio Poder cum
plido alas Justicias y Jueses de su Magestad de quales
quier Partes que sean y en Expecial alas de esta dha
Ciudad y Corthe para que alo referido la Exe

Cutem compelan y apremien como por senten
cia passada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio las demas leyes fueros y dros de su
favor y la general que lo prohibe y a dho otorgte
a q.n doy fee conozco, no firmo porque dijo no saver
escrivir a su ruego lo firmo uno de los testigos junta
mente con el dho su marido que lo fueron Joseph de
Alvis Orencio de Ascarrunz y Joseph de Rufas pres.tes
A ruego de la otorg.te y p.r testigo

Josseph de Alvis

Rodrigo Man.l Manrique de Lara

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Rl. Cavildo

Renuncia
D.n Jul. Joseph de Ca
raza ensayador de
esta casa R.l
en

En la ciudad de los Reyes del peru en veinte y tres de
octubre de mil setecientos treinta y seis años ante mi el esno. y testigos
parecio Don Juan Joseph Carasas ensayador m.or de este Reino
Juez de dos y Balanzario de esta R.l Casa, a q.n doy fee conozco
y dijo que por quanto en conformidad de las R.s Zedulas de
su Mag.d que tratan en razon de los oficios renunciables y por q.e los
del otorgante lo son otorgo que renunciaba y renuncio dhos sus
oficios en Don Fran.co de Carasa su hermano en Don Joseph Ro
drigues de Carasa su sobrino y en Don Domingo Morillo en los
quales y en cada uno insolidum y en el que primero se presentare
con esta renuncia y los titulos originales de dhos sus oficios entre
rando primero a su Mag.d su R.l dro de Medianata y en el Ente
rinlos retiene en si para usar dellos como hasta aqui y lo firmo
siendo testigos Joseph de Alvis Juan Pablo Malo y Orencio de
Ascarrunz presentes

Juan Joseph de Carasa

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Rl. Cavildo

oct.e 23

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVEVE. VEINTE. Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Obligacion de D. Joseph de Barrientos y otro de favor

Pan Juanetos esta Carta vieren como yo Don Joseph de Barrientos = Digo que por quanto con noticia que tube de que en la Casa de tres llaves del tribunal Eclesiastico de este Arzobispado se hallan Dos mil p.s de Principal pertenecientes a la Capellania que funda Doña Luisa de San Joseph de que es Patrona la Madre Priora del Monasterio de Santa Rosa y Capellan el Licenciado Don Blas de Salduar, los quales Excivio Don Fran.co Davalos y Mendoza que estavan Imp.tos en Vna Hazienda del suso dho presente Escrito ante el S.r Provisor y Vicario Gen.l de este Arzobispado haviendo Relacion de lo referido, y que respecto de no haver por hazer finca segura en que bolverlos a Imponer estava prompto a recivirlos por tiempo de dos años y a pagar el Interes de Sinco por ciento al Capellan por cuyo medio lograr percevir su importe y las animas Interesadas el sufragio de las Misas, afianzando con persona lega llana y abonada; a que dho S.r Provisor Probeyo auto mandando dar traslado al Patron y Capellan, y vista al Promotor fiscal; quienes respondieron Concintiendo en q. se me diesen y entregasen dhos Dos mil p.s del Pral de dha capellania por tiempo de los dhos dos años, bajo de la expresada fianza y con vista de todo el dho S.r Provisor y Vicario Gral. Probeyo auto cuyo thenor y de las demas diligencias es el siguiente — —

Aqui el testimonio de autos de enfrente —

En conformidad del dho Vltimo auto de licencia que con lo demas que para el Precedio esta Puesto y cosido en un testimonio dado por Don Miguel del Molino Notario m.r de dho tribunal eclesiastico, en dha Escrip.a y del Vsando yo el dho Don Joseph de Barrientos como Principal, y yo el Dor Pedro Joseph Remires de Laredo que soy presente como fiador y llano pagador que me constituyo haviendo como para ello hago de deuda y negocio a fenomio pro

Peticion. Don Joseph Barrientos como mas aya lugar en derecho paresco ante Vsenoria y digo que en la caxa de tres llaves se hallan los dos mil pesos del principal de la capellania que fundo Doña Luisa de San Joseph de que es Patrona la Madre Priora del Monasterio de Sta Rosa y capellan el Lic.do Dn Blas de Saldivar los quales exivio Don Fran.co Davalos y Mendoza que estaban impuestos sobre una hacienda suia; y respecto de no aver por aora finca segura en que bolverlos a imponer y yo estoi prompto a recivirlos por tiempo de dos a.s y a pagar en interes de sinco por ciento al capellan por cuio medio lograr persevir su importe y las animas interesadas el sufragio de las misas = A V.S pido y suplico se sirva de mandar que se me entreguen los dichos dos mil pesos en la forma expressada que estoi prompto a afianzar pido justicia = Don Joseph de Barr.tos =

Presentac.on En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Octubre de mil sett.s treinta y seis ante el Señor Doctor Don Andres de Munibe Arcediano de esta Sta Yglesia Metropolitana Cathedratico de Prima en sagrados canones Provisor y Vicario General de este Arzobispado se

Decreto | Yo esta peticion = Y vista por su Señoria mando dar
traslado al Patron y capellan dela Capellania que se
Expressa y vista al Promotor fiscal y lo firmo =
Doctor Munibe = Ante mi Don Miguel del Molino =

Pet.on | La Madre Priora del Monasterio de Sancta Rosa
de Santa Maria Patrona dela Capellania que fun
do Da Luisa de San Joseph y el Lic.do Don Blas de Sal
diuar presv.o capellan respondiendo al traslado del escrito
presentado por Don Joseph de Barrientos en que pide que
se le den los dos mil pesos de su principal que estan deposi
tados en la caxa de tres llaves obligandose a pagar sus redi
tos a razon de cinco por ciento por tiempo de dos años
mientras que ay finca segura sobre q imponerlos a cen
so = Decimos que no se nos ofreçe embarazo en orn a que
se defiera a su intento pues por aora no se ha hallado
finca segura sobre que imponerlos y ha muchos meses
q los redimio Don Fran.co de Mendoza y Dauales y en
el no se han dicho las misas y estan careciendo del su
fragio de ellas las animas interezadas por lo qual = A
V. Señoria pedimos y suplicamos se sirua de mandar de
consentim.to nro que se entreguen al referido Dn Jo
seph los dichos dos mil pesos obligandose a exiuirlos a

los dos años y afianzando que lo executara y 184
a pagar sus reditos a razon de cinco por ciento otorgan
do escriptura en forma pedimos Justicia &c.a Sor
Josepha de Santa Rosa Priora = Bachiller Don
Lett.m Blas de Saldivar y Soto = El Promotor Fiscal gene
ral de este Arzobispado respondiendo a la vista del es
crito presentado por Don Joseph Barrientos en que pide
que dos mil pesos de principal pertenecientes a la Cape
llania que fundo Doña Luisa de San Joseph y estan
en la Caxa de tres llaves de este Juzgado se le entre
guen por espacio de dos años obligandose a pagar in
teres de ellos a razon de cinco por ciento en cada un año
Dice con vista del consentimiento de la Patrona y
Capellan de dha capellania que otorgando dicho Don
Joseph Barrientos obligacion de que volvera passados
los dos años a la Caxa de tres llaves la dha cantidad
de dos mil p.s y que pagara los intereses de cinco por
ciento en cada un año como ofrece y afianzando bas
tante m.te su cumplim.to siendo V. Señoria servido
podra mandar se le entreguen los dichos dos mil

q. Vsenoria mandara lo que fuere servido Lima
y Octubre Veinte y dos de mil settecientos treinta y
Autto seis = En la ciudad de los Reies en Veinte y dos de Octu
bre de mil sett. treinta y seis el S.r Doctor Don
Andres de Munibe Arcediano de esta S.ta Yglesia Me
tropolitana Cathedratico de Prima Jubilado de Sagrados
Canones Provisor y Vicario General de este Arzobispa
do aviendo visto el escrito presentado por Don
Joseph Barrientos en que pide se le den de la Caxa
de tres llaves de este Tribunal los dos mil pesos
q. exivio Don Fran.co Davalos y Mendoza que
estaban impuestos en su hacienda de Mala pertene
cientes a la Capellania q. fundo D.a Luisa de
San Joseph de q. es Patrona la M.e Priora del
Monasterio de S.ta Rosa y Capellan el Lic.do Don Blas
de Salduiar por tiempo de dos años obligandose
a Volverlos a enterar en dha Caxa al fin de ellos y
pagar en el interin el interes correspondiente a sin
co por ciento y visto asimismo los escritos presen
tados por la referida Madre Priora Capellan y Pro
motor fiscal en que consienten en lo expressado

Dijo que concedia y concedio licencia para q. se den 185
y entreguen al dicho Don Joseph los dichos dos mil
pesos de que queda echa mencion por los dichos dos
años obligandose a pagar el sinco por ciento que
ofreze y que al fin de ellos entregara en la dha Caxa
el referido pral. para lo qual lo ha de affianzar
en bastante forma con persona segura lega llana y
abonada para cuio efecto y que conste en el instrum.to
que se otorgare con incercion de este auto y escritos
presentados sobre la materia se le dara testimonio
de todo y lo firmo = Doctor Don Andres de Mu-
nibe = Ante mi Don Miguel del Molino =
Es copia de los escritos y auto incerto que originales quedan en
el Archivo de mi cargo a que me remito Lima y Octubre
veinte y tres de mil settecientos y treinta y seis =

Mig.l del Molino
gratis

Blanco

pió y de libre deudor obligado por razon dho Dⁿ Juⁿ
nis Vⁿes Inotra persona alguna de su Voz y razon
hauer nde hazer diligencia ni execucion ni Concurso de Dros gos
Cre ehos ni otro Derecho, conel alos dhos Capellanes Capellanas y Capel
las Capellan y Capellanes Renuncio, y cⁿ todo Drecho y fuero
Leyes y Ordenanzas en mi favor y de dhos Herederos y sus Vⁿes
nos de Para epor el todo Dro soledum Renunciando como Expresa
mente Renuncio las Leyes de Duobus Reo debendi y de la autori
dad Preuente hoc Ita Cedere de Fide Jussorib y del beneficio y Re
medio de la diuision y excusion de Bienes y todas las demas leyes
fueros y dros de la Mancomunidad y fianza de uso de la qual
otorgamos quenos obligamos Nalmente y conefecto a fauor
dela dha Capellanea que fundo Dona Luisa de Sanjoseph y
la Canonizacion de los dhos Dorme y de su Prat que en virtud
de lo Mandado por dho auto Sus Inventarios dados y entregados
con la Satisfacion, y por no ser de presente de su Resto Renun
ciamos las leyes de la pesquisa y entrega y demas de este caso co
mo en ellas se Contiene: y nos obligamos de uso de dha Mancom
munidad y fianza que de oy dia de la fha Nos hacemos y
dos años ganados si hubiere finca Segura, en que Imponer
dhos Dorme y los entregaremos Encerrandolos en dha caja de
Ce tres llaues, y el execute de Imposicion y asimismo de uso
Ce dha Mancomunidad y fianza daremos y pagaremos y pa
garemos Nalmente y conefecto a dho Sr Don Blas de Sa
duca como actual Capellan Ce dha Capellanea o al que le Suce
diere Cien ps de Reales Corresponden tes a dhos dos
res a Razon de Sinco por ciento En Cada Vn año de dhos dos
años como fueren Cumplidos; Vn a mente y Sin pleito
con las Costas y Costos de la Cobranza; a cuya firmeza y paga
y Cumplimiento obligamos nros Vienes hauidos y por ha
uer y para su Execucion Damos Poder Cumplido de las
Justicias y Jueces de Su Mag Ecclesiasticas que de
que sean y en especial alas de esta dha Ciudad
y Corte y alas de los partes y lugares Donde
Ntra Persona se hallare al execucion de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

diendo su Cumplimiento al fuero de los quales y de cada Vna dellas nos sometemos obligamos y Renunciamos el Nro propio fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo Referido nos executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renunciamos las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la General que lo Prohiue = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte y Quatro de octubre de mil setecientos treinta y seis años; = Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doy fee que conosco assi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Ascarrunz Receptor del numero de esta Real Audiencia y Joseph de Nuñez presentes =

Antemi

Joseph de Barriento

Joseph de Aguero

Dn Pedro Joseph Ramirez y Laredo

Recog.
D.ª María Zegarra
y otro
con
D.ª María
Prod.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Octubre año de mil setecientos y sesenta y tres ante mí el Escribano y testigos parece Don Esteban de Zegarra y otorga que en voz y en nombre de su legítima mujer la Señora Doña Francisca de Cabrera y en virtud de su poder que exhibe otorgado ante mí y en esta Ciudad en veinte y quatro de este presente año y como mejor haya lugar en derecho dice que reconoce y confiesa haber recibido del Señor Don Joseph Fernández de la Mata la cantidad de un mil seiscientos cincuenta y dos pesos quatro reales corrientes de plata, importe de un Coche de Camino que le vendió a dicho Señor para su uso, y en esta razón se da por entregado a su voluntad de que dicho Señor otorgante no le hace cargo alguno, y para que en todo tiempo conste lo firmó en esta Escritura y en la de Recibo que le entregó a dicho Señor, siendo testigos Don Joseph de Ureta y Don Antonio de Callejas y Olano vecinos de esta Ciudad, de que doy fe conozco al otorgante y lo firmó.

Don Joseph de Freyre para que en virtud de este Instrumento y de la Escritura de Recibo que le otorga Doña Francisca de Cabrera su mujer a favor de dicho Señor otorgante, y de la Carta de pago que le dé, cobre de dicho Señor Don Joseph de Freyre la cantidad de un mil seiscientos cincuenta y dos pesos quatro reales corrientes de plata

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

ESTA DOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Pelis Carabali - en Canape - dos laminas de a media Vara de retratos de Francia en Cotense dos espejos dos mesas y tres mil p.s en plata la qual se embargo por bienes de Don Damian Luis de Nivas a pedimento a Don Joseph Clemente de Mora como apoderado de D.a Maria Baloss Vecina del Puerto de Santa Maria por Cantidad de nuebe mil Novecientos treinta y siete p.s cinco Reales con mas el diez por ciento, porque se Despacho Mandamiento de Execucion por la Justicia ordinaria y por ante mi el presente es no el que se actuo en los Expresados Vienes los quales Constan de la Memoria que se Incerta en este Deposito cuyo thenor a la letra es la siguiente =

Aqui la Memoria de emfrente

Y todos los dhos Vienes Expresados en la Memoria Incerta se le han entregado al otorgante para que los tenga en su Poder como tal Depositario General de los quales se dio por entregado a su satisfacion y por no ser de presente Renuncio las leyes de la Entrega y las Demas de este caso como en ellas se contiene, Y se obligo a tenerlos en su Poder en Deposito para dar Quenta con Pag.s de ellos cada vez y quando

1 Partido n 106 con 288 @ en caja Pitiflor ordin — 188
otro n 114 con 288 @ Idem
n 109 con 288 @ Idem
n 123 con 288 @ Idem
n 112 con 288 @ Pitiflor achambergado
n 111 con 288 1/4 Idem
n 105 con 288 — Idem
n 124 con 288 — Idem
n 117 con 288 Idem
n 118 con 288 Idem
n 104 — con 288 Idem
n 116 con 288 Idem
n 115 con 288 Idem
n 126 con 288 Idem
n 113 con 288 Idem
n 122 con 288 Idem
n 110 con 286 3/4 Idem
n 21 con 360 — Idem
n 107 con 288 1/2 Idem
n 121 con 288 — Idem
n 118 con 300 @ apolillados
n 28 con 338 1/2 Pitiflor achambergado
n 23 con 361 1/2 Idem
n 40 con 361 — Idem
n 86 con 360 @ Pitiflor atrensillado
n 80 con 366 1/2 Pitiflor achambergado
n 27 con 333 1/4 Idem
n 37 con 311 1/4 Idem
n 8 con 300 @ Idem
n 26 con 335 Idem

n 16 con 360 a Idem
n 1 con 300 a Idem
n 33 con 312 a Idem
n 38 con 312 a Idem
n 85 con 361 a chambergos =
n 31 con 312 a ~~Idem~~ Pitiflor achambergado
n 32 con 312 a Idem
n 82 con 373 Pitiflor atrensillado =
n 108 con 300 a Apolillados
n 4 con 300 a Pitiflor achambergado
n 14 con 363 - Idem
n 35 con 312 - Idem
n 3 con 299 + Idem
n 22 con 360 - Idem
n 83 con 360 a Idem
n 36 con 310 3/4 Idem
n 29 con 335 = Idem
~~n 15~~ n 2 301 a Pitiflor
n 25 con 360 = trensilla
n 19 con 364 = Pitiflor achambergado
n 76 con 300 + chambergos
n 81 con 377 + Pitiflor
n 117 con 300 - Apolillados =
n 108 con 290 Pitiflor achambergado

Que p todos son sinquenta y quatro partidos cartones con 170.73 p sal
bo Yerro = Iten ~~[illegible]~~ 9 tres Negros Nom.dos Fran.co Casta Congo - Mig.
mina, Felix Corabalo = Un Canape = 12 laminas de ame
dia bara de Retratos de Francia en Corense = dos espejos
~~[illegible]~~ Dos mesas y tres mill p.s en plata = todo lo qual se
embarga p bienes de Don Damian Antonio de

Rúas oy 26 de Octubre de 1836 a

189

Joseph Cano

Azcarrunz

24

que se le Manden entregar por el señor Juez de la
Causa o por otro que lo sea competente; pena lo con
trario haviendo de caer e Incurrir en las Penas
en que caen e Incurren los Depositarios que cum
plen con los Depositos que le son Encargados y enco
mendados, y pagar los de sus Proprios Vienes y
Havienda: a cuya firmesa paga y cumplim.to
obligo sus vienes havidos y por haver y dio Po
der cumplido a las Justicias y Jueses de Su Ma
gestad de Qualesquier partes que se an y en
Especial a las de esta dha Ciudad y con the
ga las de las partes y lugares donde este
Instrumento se Presentare a Execu
cion pidiendo su cumpliento para que a lo
referido los executen Compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre que renuncio las demas leyes fueros
y ortos de su favor y la que lo Prohive = Y lo
firmo siendo testigos Joseph de Alvis Ca
yetano Vicuña y Joseph Cano presentes =

D.n Manuel Negron

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cauz.

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.



PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Depago
El Lic.do D.n Estevan Morel Presb.o
A
D.n Fran.co Olivares Ramires Arellano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nuebe de octubre de mil setecientos treinta y seis años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Licenciado D.n Estevan Morel Presb.o y confeso haver recivido de Don Fran.co Olivares Ramires Arellano en cuyo Poder paran las alajas de oro que se han rifado, Una Joya de Un Cupido Guarnecida con quarenta y tres Diamantes, la misma que le Cupo en segunda suerte al otorgante en el numero ochomil y secenta y nuebe; Cela qual se dio por entregado a su Voluntad y por no ser de presente renuncio las leyes del entrego y demas de este Casso Como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago y recivo en forma y lo firmo a q.n doy fee conosco siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Joseph Cano presentes =

Devan Moret

Joseph de Aguero

Ante mi
Ess.no Pe.o del Ac.do

Otra

En la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte y nuebe de octubre de mil setecientos treinta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Juan Gonzales Sotomayor a q.n doy fee conosco: y confeso haver recivido de Don Fran.co Olivares Ramires Arellano, Un Par de Sarcillos Compuestos de dos Perlas Cada Uno, los mismos que le cupieron al otorgante en Primera suerte en el numero Docientos Veinte y dos; Celos Quales se dio por entregado a su Voluntad y por no ser de presente renuncio las

leyes de la Pecunia y las demas de este Caso como en
ellas se contiene y le otorgo Carta de Pago y Recivo en for
ma y lo firmo siendo testigos Joseph de Aluis Domingo
Merellano y Orencio de Aizarruny presentes

Juan Gonz. de Sotomayor

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. Pco. del de Cauy

Depago y chancelaron
Dn. Joseph Clemente de Mora en nre. de otro
a
Dn. Damian Luis de Nuias

En la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte y Siete
de octubre de mil setes. treinta y seis as. ante mi el esno.
y testigos parecio Don Joseph Clemente de Mora Residente
en esta Ciudad en Vos y en nombre de Dn. Juan Ygnacio de
Vz. Vecino del Puerto de Sta. Maria y en Virtud de su Poder
otorgado en la Ciudad de dho. Puerto en siete de Septiembre
del año pasado de Setecientos treinta y quatro ante Pedro del
Castillejo esno. Pco. de ella; cuyo testimonio tiene presentado ante
mi y doy fee ser bastante para lo que Ira declarado y de
Conocer al otorgte. quien Usando de dho. Poder; Confeso haver
Recivido de Don Damian Luis de Nuias Residente assimis
mo en esta Ciudad la Cantidad de Nobecientos Secenta y qua
tro ps. un Real y medio, en esta manera los ochocientos Setenta
y seis ps. quatro Reales y medio en moneda Doble de Coluna
que son parte de los Dos mil Docientos Sinquenta y un ps. qua
tro Reales y medio que el dho. Don Damian se obligo a pagar a
Dn. Barthome Vicio por escripa. de Riesgo celebrada ante el dho.
Pedro del Castillejo en quatro de Mayo del año pasado de
mil setecientos y treinta y de ellos por otro Instrumento cele
brado en Veinte y Siete de Junio del mismo año de Setecientos
treinta ante el Referido Pedro del Castillejo declaro dho.
Don Bartholome por tenecer la mencionada Cantidad de
ochocientos Setenta y seis ps. quatro Reales y medio a Da.

Ante l:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO,

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Ana Mtale y esta declaro pertenecer al dho Don Juan Ygnacio de Vz por escriptura otorgada en veinte y siete de Mayo del año pasado de setecientos treinta y quatro ante el dho Esno. Y los ochenta y siete ps. sinco reales restantes cumplimiento a los dhos nobecientos sesenta y quatro ps. vn real y medio que a recivido el otorgante en reales por el diez por ciento que se agrega a dha cantidad segun lo determinado en la Junta de Comercio que se hizo en la Ciudad de Panama para el costo de los Principales desde esta Ciudad a la de Portobelo donde se cumplieron los riesgos y devio hacersela paga: Y de Ana y otra cantidad se dio por entregado en nombre de su parte, y por no ser de presente su recivo renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este casso como en ella se contiene, en cuya conformidad dio por rota y chancela y por de ningun valor ni efecto la expresada escriptura en quanto a dha cantidad y lo dio por libre y a sus bienes y poder para q la pueda anotar al margen de su original; Y le otorgo carta de pago recivo y chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Orencio de Alcarruns Joseph de Alais y Juan de la Palma prestes.

Joseph Clemente de Acosta

Antonio

Joseph de Aguirre
Esno. Pbco. de la Ciudad

Obligacion
Dn Juan del toro
a favor de
Dn Joachin de los
Santos por Cien
tos de 224 y plazo el
primero Navio q
llegare al Puerto del
Callao = de los años
generales otorg.te

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y ocho años ante mi Escrivano y testigos parecio Dn Joachin de los Santos Mercader de plata residente en esta Ciudad a quien doy fee conozco = y otorgo que vende por libre y horro y de buena ley quatrocientos marcos de plata corriente que tiene y le pertenecen de su Cosecha y Minas de Potosi = Los quales vende a Dn Juan del toro Vecino de esta Ciudad a quien se obliga de entregar Ciento veinte y quatro marcos de plata en el Puerto del Callao luego que llegue el primer Navio de Registro que venga a dicho Puerto del Callao = Y por el precio de Cien pesos de a ocho Reales de plata corriente por cada marco de los quales se da por entregado y por pagado a toda su voluntad = Y se obliga de entregar los

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

FARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738

y apremian como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la que lo Prohive = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del peruen Veinte y nueve de octubre de mil setecientos treinta y seis años y el otorgante a q.n yo el presente es.no doy fee conosco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Cayetano Vicuña precentes =

Juan de Ulloa — Antemi — Joseph de Agaz — Ess.no Juan Mag.

Relacion en forma = Lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Juan Gomes y Bern.do de Herrera precentes =

Dn Joachin Santos y Agaero — Antemi — Joseph de Agaz — Ess.no Juan Mag.

en 29 de oct.re =

Fianza

Dn Joseph de Zevallos

A

Dn Joseph Clem.te de Mora como Apoderado de Da Maria Balois p.r 3875 q 6 rr.s en 30 de oct.e

En la Ciudad de los Reyes del peruen treinta de octubre de mil setecientos treinta y seis años ante mi el es.no y testigos parecio Don Josepha de Zevallos vecino de esta dha Ciud.d y mercader con tienda Pu.ca en el Portal de los Votoneros, al qual doy fee conosco = y dixo que porquanto ante el Coronel Don Geronimo Bosa Solis Cavallero del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dha Ciud.d y su jurisdicion por su Mag.d se presento Don Joseph Clemente de Mora como apoderado de Doña Maria Balois vecina del Puerto de la Ciudad de S.ta Maria pidiendo que en fuerza de vna escrip.a de obligacion a riesgo otorgada por Don Damian Luis de Ruiz se le despachase mandam.to por la cantidad de nuebemil novecientos treinta y siete p.s sinco reales con mas el diez por ciento que resolbio en la Junta de comercio fha en Panama, pagacen los Indibiduos del de españa de lo que deuian satisfacer en la feria de Portobelo que vna y otra cantidad importaba diesmil novecientos treinta p.s y seis reales; y con efecto se le mando despachar q libro por la dha nuebemil novecientos treinta y siete p.s

Sinco Reales de Vellon y en quanto al Dies por ciento dio tras
lado al dho Dn Damian y aqn se requirio con el citado Manda
miento y se hizo execucion en sus bienes en cuyo estado precento
escrito dho Don Damian haviendo execucion de seis mil Doci
entos setenta y siete ps y un Real Incluso en ella el dies por
ciento acordado y en quanto a los tres mil ochocientos setenta
y seis ps sinco Reales restantes se los tenia librados contra Don
Manuel tatis de oliuero vecino de la Ciudad de Cartagena
con la expresion de que se los havia de pagar en plata o en su
defecto en el mismo genero, y que no haviendole buelto la dha li
branza ni calificado el que el dho Don Manuel estubiese fa
llido en aquel tiempo no havia duda en que havia cumplido
y que no solamte no podia executarsele por esta cantidad sino
que se havia excedido el dho Don Joseph Clemente en su po
ner que se le devia y en callar que se la tenia librada en la
forma expresada, y concluyo pidiendo que haviendose por
excuidos dhos seis mil Doscientos setenta y siete pesos
y un Real por el principal y dies por ciento expresado se de
clarasse no haver lugar la execucion por lo q mirava
al resto librado contra el dho Dn Manuel tatis de oliuero
y por un otrosi pidio que dho Dn Joseph Clemente ocurriese
a recivir dha cantidad, y por otro otrosi pidio que dho Don
Joseph Clemente hiciese cierta declaracion; y por decreto
que se probeyo se le hubo por opuesto a dho Don Damian
y se le encargaron los dies dias de la ley; y por otro escrito
que precento hizo relacion de la antecedente y del decre
to a el probeido, y que porque en ninguna providencia
se discurriesse en dho Don Damian la mas ligera demora
le havia parecido conveniente hacer execucion de toda la
cantidad contenida en la referida expresa para que se le
entregasse a dho Don Joseph con la calidad de que por lo que
mira a los tres mil ochocientos setenta y sinco ps y seis rs
que le tenia librados en la dha Ciudad de Cartagena contra
el mencionado Dn Manuel tatis diese fianza de que

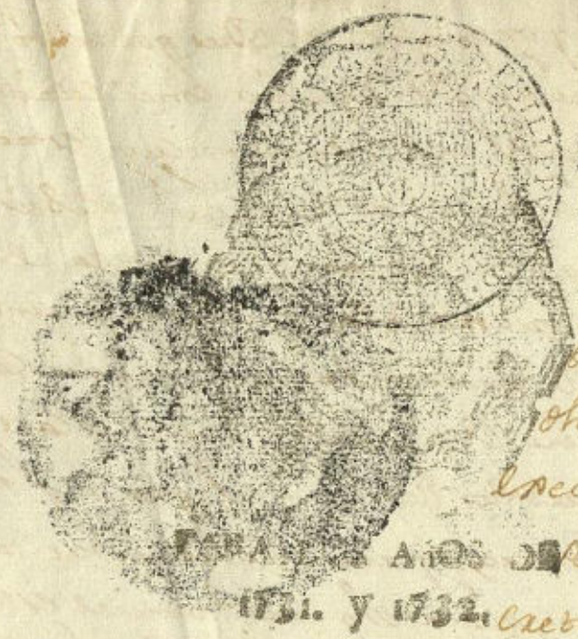

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

PARA LOS AÑOS DE
1734 y 1735

boluiera luego que se le absoluiese por
dho Señor Alcalde Ordinario de la
Execucion en esta Via Executiua de que
se esta tratando: Y se Probeyo De
creto hauiendose por Excuida dha Canti
dad y Mandando que se le Entregase a dho Don
Joseph dando este la fianza que se pedia; la qual le ha
pedido dho Don Joseph al otorgante haga, y por hacer
le este beneficio abenido en ello, y poniendo en efecto como
cierto y Sauedor que es de su dro y de lo que en este caso
le combiene hacer = otorgo que fiaba y fio al Referido
Dn Joseph Clemente de Mora como apoderado de dha
Da Maria Balois en la Referida Causa y se obligo en tal
manera que si por el Sr Alcalde Juez de esta Ciudad o por otro
que lo sea Competente y de ella Conosca se le absoluiere de la
Execucion en esta Via Executiua de que se ba tratando y se le
mandaren boluer y Restituir al dho Don Damian los ex
presados tres mil ochocientos setenta y cinco ps y seis
Reales que a Excuido y se le han mandado Entregar y en
tregado al dho Don Joseph Clemente que son los mismos que
le tenia librados en la dha Ciud de Cartagena contra el expre
sado Dn Manuel Tatis de Oliuero, los boluera y pagara el
dho Dn Joseph Clemente luego que sea Requerido, y en su de
fecto el otorgante como tal su fiador y llano pagador
luego que se le mande sin aguardar para ello termino
ni plaso alguno llanamte y sin pleito con las costas y Gas
tos de la Cobranza, para lo qual dijo que hacia e hizo de
deuda y negocio agino suyo proprio y de libre deudo

obligado y sin que contra el dho Dn Joseph Clemente
ni sus bienes ni contra otra ninguna persona ni los suyos
sea necesario hacer ni se haga diligencia ni execucion de
fuero ni de dra porque este beneficio y remedio con el de las
autenticas expresas y expensas expecial y expresamte re
nuncia; para cuya firmesa paga y cumplimto obligo su
persona y bienes hauidos y por hauer y dio Poder cum
plido a las Justicias y Jueses de Su Magd de quales que er
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y
Corthe para que a lo referido lo executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en autho
ridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes
fueros y dros de su fauor y la general que lo prohiue
y lo firmo siendo testigos Orencio de Ayarrues Joseph
de Aluis y Joseph Cano presentes =

Joseph de Leualles

Joseph de Moreno

Ante mi

Esno Thos del de Cauxo

De Pago y chanzon

Dn Joseph Clemte de Mora en nre de otra

Dn Damian Luis de Rivas de 9937 ps de principal en dobles y 993 ps 6 rs del 10 por ciento q son por todos 10930 ps 6 rs en 30 de oct.

En la ciudad de los Reyes del peru en treinta de octu
bre de mil seis treinta y seis años ante mi el esno y testigos
parecio Don Joseph Clemente de Mora en vos y en nombre
de Da Maria de Balos vecina del Puerto de Santa
Maria y en virtud de su Poder otorgado en la ciud del dho
Puerto en diez y ocho de Diciembre del año pasado de seis
treinta y tres, ante Pedro del Castillejo esno Pco de ella, cuyo
testimonio tiene el otorgte presentado ante mi el que digo fue
ser bastante para lo que yra declarado, y de conocer el otor
gante, y usando del dho Poder confeso hauer recivido de Dn
Damian Luis de Rivas la cantidad de diez mil nouecien
tos y treinta ps y seis reales en esta [illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

134 2B.

194

novecientos treinta y siete p.s cinco reales que a recivido en Moneda Dobl. de Columnas por el Pral. de Una escrip.a de obligacion a Riesgo otorgada por dho Don Damian a favor de dha D.a Maria de Baloré por ante Pedro del Castillejo Es.no P.co de la Ciud. del dho Puerto su fha en ella en tres de Junio del año pasado de setecientos y treinta = Y los nobecientos Noventa y tres p.s seis Reales cumplim.to a dhos Diez mil Novecientos treinta y seis Reales que a recivido en Moneda corriente por el dies por ciento acordado en la Ciudad de Panama en la Junta de comercio que se hizo por el Costo de los Principales desde esta Ciud. a la de Portobelo donde se cumplieron los Riesgos y devio hacerse lo pago; Cuya Cantidad a exivido dho Don Damian en Virtud de la Execucion que se hizo en sus vienes con Mandam.to librado por el Alcalde ordinario por ante mi para que se le entregue a dho Don Joseph con la calidad de que por la Cantidad de tres mil ochocientos setenta y cinco p.s seis Reales que dho S.r D.n Damian tenia librados en la Ciud. de Cartagena contra D.n Manuel Tasis de Olivero Mas Fianza el otorg.te de que los bolvaria luego que se le absuelva p.r dhos Alcalde ordinario al mencionado Don Damian de la Execucion expresada la qual dha fianza tiene dada ante mi y en mi Rex.tro oy dia de la fha: Y de mayor Cantidad se dio por entregado en nombre de su parte y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este Caso como en ellas se contiene; En cuya conformidad dio por rota y chancelada la expresada escrip.a de obligacion y por libre al dho Don Damian y a sus vienes y le dio Poder para que la pueda chancelar y chancele al margen de su original. Y le otorgo Carta de Pago Recivo y chancelacion en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Orencio de Ascarrunz Joseph de Mier y Joseph Cano presentes =

Joseph Clemente de Ibarra

Joseph de Aguirre

Antonio [illegible]

1736 Un real. 195

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Pago

A 19 AÑOS DE 1736

Rosa de la Rosa

Ramon de Otero

Dn Fran.co Olivares

Ramirez Arellano

En la Ciudad de los Reyes del Pe. Lauen treinta y vno de octubre de mil setecientos treinta y seis años ante mi el escno y testigos parecio la Rosa de la Rosa madre de Lorenzo Justiniano de Andrade que lo otorgado a quien doy fee conozco y confeso hauer recivido de Dn Fran.co Olivares Ramirez Arellano vna joya que se compone de sinquenta y siete diamantes y quinze rubies, la misma que saco el dho Lorenzo Justiniano en la tercera suerte en las que se hicieron el Domingo veinte y ocho del corriente en el combento de nra Sra de la Merd. Cela qual se dio por entregada y por no ser de presente renuncio las leyes del entrego y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago y recivo en forma y no firmo por q dejo no hauer escriuir a su ruego la firmo vno de los testigos que lo fueron Joseph de Alvis Lorenzo de Alcarrans y Cayetano Vicuña presentes =

Pago

Joseph de Alvis

Ante mi

Joseph de Alvis

Escno Pbco

Pago

El Rl Pe. Lector Fr. Jph Ortiz del orden de nra Sra de la Merd

Dn Fran.co Olivares Ramirez Arellano

En la Ciudad de los Reyes del Peruen treinta y vno de octubre de mil setecientos treinta y seis años ante mi el escno y testigos parecio el Rl Pe. Lector Fray Juan Joseph Ortiz del orden de nra Sra de las Merd como tio lexmo de Doña Maria Ramona Guevara, confeso hauer recivido de Don Fran.co Olivares Ramirez Arellano, vn par de sarcillos de quatro perlas cada vno y vna benerita de oro con nueve diamantes encomiendas de santiespiritus, la misma que saco en la quarta suerte la dha Dª Maria en el numero dos mil setecientos quinze como tal su tio lexmo se dio por entregado de dhos sarcillos y [illegible]

do Realm.te y con efecto de Poder del dho Dn Fran.co Conte
Depositario de las alajas que se Refaron el Domin
go Veinte ocho del Corriente, y año de la fha, en el dho
Combento de nra S.ra de la Merd; y por no ser de presente
Renuncio las leyes de la entrega y demas de este caso
como en ellas se contiene y le otorgo Carta de Pago y
Recivo en forma, y lo firmo a q.n doy fee conosco tien
do testigos Orencio de Ascarrunz Joseph de Muñoz y Ca
yetano Vicuñe presentes.

Fr. Juan Ortiz de Guevara

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno Rl del Sr Gov.or

Poder Gral y p.a
testar
Dn Miguel de Morales
Dn Juan de Abiles
y Mendoza su Muger

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Miguel
de Morales Vecino de esta Ciudad de los Reyes del peru y de Partida
[illegible] Arequipa: otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder
Cumplido [illegible] en dro a Doña Maria Antonia de Abiles y Mendo
za mi [illegible] para que en mi nombre y Representando mi perso
na pida demande Recivia y cobre Judicial o extrajudicialm.te de [illegible]
y qualesquier personas del estado Calidad y condicion que sean y de
sus Vienes Alvaceas herederos Cajas Rs y de Vienes de difuntos Juezes
Justicias Depositarios Dueños y Mres de Nao y Requas y de q.n y con
dro pueda y deva todas y qualesquier Cantidades de Marabedis
pesos de oro plata labrada y en Reales Barras Joyas Esclavos Es
clavas Mercadurias de Castilla y de la tierra y otros quales que
Generos de Hacienda Ganados mayores y menores que se me deuan
y al presente y deuieren de aqui adelante en Virtud de Escrip.as
Vales libranzas Conocimientos fletam.tos fabrajes encomien
dos y Partidas de Registro Quentas de libro Corrientes y Ven
cidas y Alcanzes de ellas, y por Mandas Donaciones heri
Restituciones, y por Pleitos Lastos Sentencias Manda
tamentos Codicilos y Clausulas de ellos como en otra

Un Real.

DEL QUATERCENTO, UNDECIMO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

Para Cartas de pago PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo N. Vezino que soy de esta Ciudad de Mexico, Estante en ella, otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer a N. Vezino de esta Ciudad, y a quien su derecho hubiere, especialmente para que por mi y en mi nombre, y como mi misma persona, pueda parecer, y parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta Ciudad, y ante qualesquier Alcaldes Ordinarios, Alcaldes de Corte, Oydores, Alcaldes del Crimen, Alcaldes de Hermandad, Regidores, Corregidores, Alcaldes Mayores, Gobernadores, Capitanes, Tenientes, Alguaziles Mayores, Alcaldes de Aldeas, Jueces de Comisos, Jueces de Residencias, Jueces de Bienes de Difuntos, Jueces de Tierras, Jueces de Aguas, Jueces de Montes, Jueces de Milpas, Jueces de Sementeras, Jueces de Minas, Jueces de Registros, Jueces de Alcabalas, Jueces de Pulperias, Jueces de Barlovento, Jueces de Sisas, Jueces de Fielatos, Jueces de Arribadas, Jueces de Naos, Jueces de Cosarios, Jueces de Guerra, Jueces de Hacienda, Jueces de Provincias, Jueces de Ynterpretes, Jueces de Ynterpretes, Jueces de Ynterpretes

quantos al presente tengo y adelante tubiere contra
quales quiera Personas y sus Vienes y las tales contra mi
y los mios assi demandando como defendiendo con que
no salga ni responda al demanda nueba que se me pon
ga sin que Primero se me notifique en persona, y cons
tando dello y sobre todo lo demas contenido en este Poder
pueda Parecer y paresca ante las Justicias y Jueses de su
Magestad y eclesiasticas ante quien y con derecho pueda
y deua haciendo y presentando pedimentos requerimi
entos Citaciones Execuciones Prisiones embargos desem
bargos Consentimientos y desolturas Pregones Ventas
branses y Remates de Vienes pidiendo y tomando poce
cion y amparo dellos presente testigos Escritos Escriptu
ras y los demas papeles y recaudos que fueren necesarios
que pida y saque de Poder de quien los tenga abone tache
recuse Jure actue Procure procese apele y suplique siga
las Instancias y sentencias pida terminos saque y se fijuras
y finalmente hara todas las demas actos y delixencias
que judicial o extrajudicialmente se requieran de se hacer
hasta que todo tenga cumplido efecto; Que el Poder que
para todo lo susso dho se requiere y es necesario esse le doy
y otorgo con sus Incidencias y dependencias libre y Gene
ral administracion y sin ninguna limitacion con facul
tad de que lo pueda sobstituir en quien y las Veses que le pa
reciere revocar Vnos y nombrar otros, y a todos releua de
Costas segun dro: y a su firmesa y cumplimiento obligo
mi persona y Vienes hauidos y por hauer: y Doy Poder cum
plido a las Justicias y Jueses de su Magestad de quales q
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y con
the para que a lo referido me executen Compelan y
apremien como por sentencia Pasada en authoridad
de Cosa Jusgada sobre que renuncio las demas

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Para testar

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Leyes fueros y dros de mi fauor y la General que lo Prohibe = Demas de lo qual respecto de estar como estoy de Partida para dha Ciudad de Arequipa y Uniendome de la Muerte que es cosa Natural a toda Criatura humana, y por si llegare el caso de mi fallecimiento no me cosa desprebenido, creiendo como firme y verdaderamente creo en el Mistherio de la Santissima trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree confiessa y enseña nra Sta Madre Yglesia Catholica Romana debaxo de cuya fee y creencia e Viuido y protexto Viuir y morir como catholico y fiel christiano; otorgo que le doy assi mismo a la dha Doña Maria Antonia mi Muger mas Poder para que despues de mi fallecimiento y no antes pueda hacer y otorgar mi testamento segun y en la forma que se lo tengo comunicado; mandando en el que yo desde luego mando q quando la Voluntad de Dios nro Señor fuere seruido de llevarme de esta presente Vida mi Cuerpo Amortajado con el Abito y Cuerda de nro Padre Sn Franco sea enterrado en la Yglesia de dho Combento, y si falleciere fuera de esta Ciudad en la Yglesia mas Ymediata a mi fallecimiento, acompañando a mi entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia y el demas acompañamiento que pareciere a mi Albacea cuyo gastos de mi funeral y entierro se pagaran de mis Vienes — — — — — — — —

Ytem mando a las mandas forsosas y acostumbradas quatro Reales a todas ellas y otros quatro a los Santos lugares de Jerusalen donde Christo nro Señor obro nra Redempcion — — — — — — — —

Ytem Declaro soy Cassado y Velado segun orden de

nra santa Madre Iglesia con la dha Doña Ma
ria Antonia de Abiles y Mendoza, y durante dho Ma
trimonio tubimos y Procreamos por nuestros hijos
lexitimos, al Padre fray Juan de Dios de Morales
de la orden de nuestro Padre San francisco: al Padre
fray Pablo de Morales del de nuestra Señora de las
Mercedes = y a Don Mariano de Morales Decla
rolos por tales mis hijos lexitimos y de la dha mi Mu
ger para que en todo tiempo Conste — — — — —

Vi. Y para Cumplir y pagar este Poder para testar
y lo en el Contenido dexo y nombro por mi Albacea
y Thenedora de Vienes a la dha Doña Maria An
tonia de Abiles y Mendoza mi Lexitima Muger
para que entre en ellos los venda y Remate en Al
moneda Publica o fuera de ella de Cartas de
pago Paresca en juicio y haga todos los demas
actos y deligencias que judicial o extrajudicial
mente se Requieran y use de este Albaceazgo aun
que sea passado el año y dia que la ley de toro dis
pone que Yo le Prorrogo el demas tiempo que fue
re necessario — — — — — —

Vi. Y en el Remaniente que quedare de todos mis
Vienes deudas derechos y acciones que en qual
quier manera me toquen y pertenescan dexo y
nombro por mis Vniversales herederos a los dhos
fray Juan de Dios de Morales de la orden de nro
Padre San francisco = fray Pablo de Morales
del de nra Señora de las Mercedes, y a Don Ma



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

198

riano de Morales mi hijo lexitimo para que los que assi fuere lo hayan y heredan con la bendicion de Dios y la mia — — — —

Y por el presente Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efectos todos otros qualesquier testamentos codicilos Poderes para testar y otras Ultimas disposiciones que antes deste haya fecho y otorgado por escrito o de Palabra que quiero que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este que al presente otorgo que quiero que se guarde cumpla y execute por mi Ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro = Que es fecho en la ciudad de los Reyes del peru en treinta dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y seis años = Lo otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad

Doy fee conozco y tambien le doy
ce que estaua en Rey y sana salud a lo
que parecio assi lo dijo otorgo y fir
mo de su nombre siendo llamados
y rogados por testigos Joseph de Cano
Theniente de Alguacil mayor de esta
Ciudad de los Reyes del Peru Orencio
de Ascarruns Joseph de Rufas Re
ceptores del numero de esta Real
Audiencia Domingo de Merella
no y Joseph de Aluis presentes
y residentes en esta dha Ciudad
de los Reyes del Peru =

Ante mi

Miguel de Morales

Joseph de Aguero
Escno de Rl de las Cau.s

199

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Pagado

Cipriano de Leiba mayordomo de la cofradia de nra. Sra. del Rosario Dn. Alonso Baldibiesso

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Nobre. de mil setecientos treinta y seis a ante mi el escno. y testigos parecio Cipriano de Leiba, a quien doy fee que conosco, mayordomo y Administrador de la Cofradia de nra. Sra. del Rosario de Pardos libres fundada en la Yglesia del combento de nro. Pe. Sto. Domingo de esta dha. Ciud. Confeso haver recevido de Dn. Alonso Baldibieso Veinte ps. de vuelo Reales de los Reditos de Quatro cientos ps. que retiene y puso en su Poder Jorge de la Barrera mayordomo que fue de dha. Cofradia el dia Veinte y quatro de Abril del año pasado de setecientos Veinte y nueve con el Interes de sinco por ciento por hacer bien y buena obra a dha. Cofradia y dhos. Veinte ps. son por lo corrido de Vn año que se cumplio el dia primero de este presente mes y año de la fha. de los quales se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y las demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago con finiqto. en forma hasta dho dia y lo firmo a quien doy fee que conosco siendo testigos Joseph de Alvis Joseph Cano y Vicencio de Ascarrunz presentes =

Cipriano de Leiba

Ante mi Joseph de Aguero
Escno. de su Mag.

Digo

El Lic.do D.n Antonio de Sifuentes y Villarroel

A

D.n Nicolas de Palomares

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos treinta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio el Licenciado Don Antonio de Sifuentes y Villarroel Presvitero Cura y Vicario de la Doctrina de San Juan del Lurigancho a q.n doy fee conozco, y como tal confesso haver recivido de Don Nicolas de Palomares la cantidad de treinta y tres p.s por el arrendamiento de las tierras de Don Diego Machumbi y Juan Bernabe en donde esta impuesta una buena memoria de missas de que es capellan el otorgante, y dha cantidad es de lo corrido de un año cumplido de primero de Nobiembre de este presente año de la fha: de los quales se dio por entregado a su voluntad por haverlos recivido realm.te y con efecto y porque su recivo de presente no parece renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y finiquito en forma hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Juan Pablo Malo presentes

Antonio de Sifuentes Villarroel

Antemi

Joseph de Aguero
Esno de Sn Mag.d

200



real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Esguardo

Dn Juan Antonio de Barrientos a favor de Dor Pedro Jph Ramires de Laredo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Nobiembre de mil setecientos treinta y seis años ante mi el Esno y testigos parecio Don Juan Antonio de Barrientos, a quien doy fee conosco y dijo que por quanto por escriptura otorgada ante el Capn Don Pedro Espino Alvarado Esno Pco de esta dha Ciud el dia tres de Novre de este presente año de la fha, se obligo juntamente con el Doctor Don Pedro Joseph Ramires de Laredo a favor de Don Pablo Patron de Arnao por cantidad de veinte mil treinta y un ps quatro reales; y por otra otorgada ante Franco Estevo Melendes Esno Pco en seis de dho mes de Novre y año de la fha se obligo el otorgte assi mismo juntamte con el dho Dor Don Pedro a favor de Don Seberino de Salasar por cantidad de seis mil ochoqs tres reales y medio; segun mas largamte consta y parece de dhas escripturas a que se remite: haora declara por competente declaracion y confecion como si fuera fha en juicio a pedimto de parte y ante Juez competente con el juramto y solemnidad necesaria que aunque se obliga juntamte con el dho Dor Don Pedro Joseph Ramires de Laredo fue a ruego del otorgte porque en la realidad es el principal obligado en dhas escriptas y quien las a de pagar enteramte; y si por razon de dha mancomunidad lastare el dho Dor Don Pedro dhas cantidades o alguna parte de ellas, lo que assi lastare, pagara el otorgante sin aguardar para ello termino ni plazo alguno; para cuya firmesa y cumplimto obligo su persona y bienes haviendo y por haver y dio poder cumplido a las justicias y jueses de su Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe y a las de las partes y lugares donde esta escriptura se presentare a execucion pidiendo su cumplimto al fuero de las que

y de cada una de las me someto obligo y renuncio el mio
propio fuero Jurisdicion Domicilio y vecindad y la ley
que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo
referido lo executen compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre q renuncio
las leyes fueros y dros de su fauor y la gen.l que lo prohiue
y lo firmo siendo testigos Orencio de Alcarrun Joseph de
Alcis y Joseph Cano presentes =

6 Nov.e

Ju.n Ant.o de Barrientos

Antonio

Joseph de Aguero
Es.no de su Mag.d

Fianza de la ley de Toledo
D.n Pablo Marin
Presso
Fr. Joseph de Castañeda 12 nov.e

En la Ciudad de los Reyes del peru en Catorse de No-
biembre de mil setecientos treinta y seis años ante mi el es.no
y testigos parecio Don Pablo Martines a q.n doy fee que conosco
y dijo que por quanto ante la Justicia ordinaria y por ante
mi se esta siguiendo Caussa executiua por parte del R. P.e
M.ro fray Joseph de Castañeda del orden R.l de n.ra S.ra de la
M.d como hijo leg.mo y unico heredero del Cap.n Nicolas de Cas-
tañeda, difunto, contra Don Valentin de Aguilar por can-
tidad de dos mil novecientos veinte y seis p.s y un real, por
que se despacho mandamiento de execucion contra su per-
sona y vienes del dho D.n Valentin; y seguida dha caussa por
los terminos del dro se dio y pronuncio sentencia de transe
y remate, condenando a los vienes del dho Don Valentin a q.e
pague de dhos dos mil novecientos veinte y seis p.s y un real
el dho R. P.e M.ro fray Joseph de Castañeda como tal hijo
leg.mo y unico heredero del dho Cap.n Nicolas de Castañeda, su de-
cima y costas, dandose por parte del dho R. P. M.ro fray
Joseph la fianza conforme a la ley de toledo; y aun

Un real.

201

SELLO TERCERO, VN REAL DE VELLON, SETECIENTOS TREZE, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736.

plieno con este requisito y para que tenga
efecto dha sentencia le ha pedido al otorgante
haga la dha fianza, y por hacerle este beneficio
a benido en ello, y poniendolo en efecto como cuento
y sauedor de su dro y de lo que en este caso le combiene
hacer = otorgo que fiaba y fio conforme a la ley de tole
do y so la pena della, al dho R. Pe. Mro. fray Joseph de
Castañeda en la referida causa, y se obligo en tal manera
que si la sentencia de trance y remate pronunciada a su
fauor se reuocare por tribunal superior y se le mandaren
boluer y entregar a la parte del dho Don Valentin de Aguí
lar los dhos Dos mil Nouecientos veinte y seis ps y un real
y lo que importare la decima y costas que se manda pa
gar por dha sentencia, los boluera el dho R. Pe. Mro. fray
Joseph luego que se le mande, y en su defecto el otorgte
como tal su fiador y llano pagador que se constituye ha
ciendo como para ello dijo que hacia de deuda y negocio
ajeno suyo propio y de libre deudor y obligado y sin q
contra el dho Pral ni sus bienes ni contra otra ningu
na persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga di
ligencia ni execucion de fuero ni de dro porque este be
neficio y remedio con el de las autenticas expresas y es
pensas especial y expresamente renuncia; lo qual dijo q
cumpliria assi sin aguardar para ello a termino ni
plaso alguno con las costas y bastos de la cobranza para
cuya firmeza paga y cumplimiento obligo su persona
y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido

alas Justicias y Jueses de Su Mag.d de quales q.r
partes que sean y en Especial alas de esta dha Ciudad
y Corthe para que alo Referido lo Executen Compelan
y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de
Cosa Jusgada sobre que Renuncio las demas leyes fueros
y dros de Su fauor y la General que lo Prohiue = Y lo fir
mo de Su nombre siendo testigos Joseph de Alius
Orencio de Azcarrunz y Juan Pablo Malo presentes

Pablo Martin Diaz

Ante mi
Jos.h de Aguero
Ess.no Pe.l del Cau.do

Obligacion de
mancomum

Gabriel Ruiz y
Otro
a fauor de
D.n Jn.s
Joseph de Velasco
y otro

Sepan quantos esta Vieren como nos Gabriel
Ruiz, y Silvestre Padilla Vecinos de esta Ciudad de los
Reyes del peru: ambos a dos Juntos y de mancomum a Nos
de Vno y cada Vno de nos y nros Vienes de Por si e por el todo
Insolidum renunciando Como Expresamente renunciamos
las leyes de Duobus Rex deuendit y el autentica presente
hoc Ita Codice de fide Jusoribus y el beneficio y Remedio de
la diuicion y Execucion de Vienes y todas las demas leyes fue
ros y dros de la mancomunidad Como en ellas se contiene de
uajo de la qual Otorgamos que deuemos y nos obligamos de
dar y pagar y que daremos y pagaremos Real m.te y con
efecto a D.n Juan Joseph Velasco Veinte y seis p.s y a
Don Pedro Godo, treinta y sinco de que es deudor a los
Susso dhos Silvestre de Castro Presso en esta R.l Carsel
de la Ciudad; de las quales dhas Dos Cantidades a mayor
abundamiento y para efecto de hacer su paga nos



SELLO TERCERO, VN[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Sepamos por Esta Carta de Poder como nos Nos
Juan Joseph de Velasco y Don Pedro Godoy Vecinos
de esta Ciudad de Cochabamba Estantes en la Villa
de Potosí Otorgamos y conocemos que damos y
otorgamos todo nro Poder Cumplido Libre y
Bastante como de Derecho se requiere y es necesario
y mas puede y debe valer a Vos el Señor Don
Juan Joseph de Velasco y Don Pedro Godoy
Vecinos de esta Ciudad de Cochabamba Estantes en
la Villa de Potosí Ausentes como si fuesen presentes
especialmente para que en nro Nombre y en
Voz y en Representacion de nras Personas
Derechos y Acciones Vsos y Costumbres
Parezcan ante Su Magd y Señores de su Real
Audiencia de la Plata y ante Qualesquier
Señores Alcaldes Ordinarios de la Villa de
Potosí y ante Qualesquier Señores Jueces
Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad de Cochabamba
y ante Qualesquier Señores Jueces y Justicias
de Su Magd de Qualesquier Partes y Lugares
que convengan y Nos Pidan y Demanden y
Nros Bienes se hallen Quieta y Pacifica
o Ausente Vnanimente y de Mancomun
en Razon de la Cobranza de Todos los Pesos
que se nos Restan debiendo Nros Consortes
Don Juan Joseph y Don Pedro Quatro
Pesos Cada Mes de los que corren desde
Hoy dia de esta Fecha en adelante
para Cuya Firmeza Paga y Cumplimiento
Obligamos Nras Personas y Bienes Habidos
y por Haber y Damos Poder Cumplido
a las Justicias y Jueces de Su Magd
que Nos Quieran Parezcan que sean y en
Especial a las de esta Ciudad y Corche
y a las de las Parezcan y Lugares donde
esta Escritura se Presentare al Execucion
pidiendo se Cumplimiento al Fuero de las
Leyes de Cada Vna de ellas nos Sometemos
Obligamos y Renunciamos el Nro
Propio Fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la Ley
que dice que Nro Juez debe Seguir el Fuero del Reo
que a lo Referido nos Hagan Compelan y Apremien
como por Sentencia Pasada en Cosa Juzgada sobre
que Renunciamos las Leyes de Nro Fuero
y la Ley que dice que Prohibe [illegible] Fecha la Carta

Ciudad de los Reyes del peru en diez y seis de Noviembre de mil setecientos treinta y seis años y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee que conozco a ello dixeron y otorgaron y no firmaron porque dixe ron no saver el servir de su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph de Alvis Joseph de Rufas y Orencio de Ascarruns presentes = enm.do = Thesto = Vale

A ruego de los otorg.tes y p.r testigo

Joseph de Alvis

Joseph de Aguero

Antonio de San Mag.d

Declaracion
D.n Fran.co Garzes
a favor de
D.n Xpta.l Tello

En la Ciudad de los Reyes del peru en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos treinta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Fran.co Garses Indio Principal del Pueblo de Santiago de Surco Jurisdicion del Pueblo del Sercado de esta Ciud.d a q.n doy fee conosco: y dixo que por quanto en el otorgante como en mayor postor se rematarón en arrendamiento por tiempo de nuebe años los tambos de Surco y chorrillos en la cantidad de ochocientos p.s en cada un año cuyo remate se celebro por el contador Don Manuel del Corobarrutia Corregidor y Justicia m.or de dho Pueblo del Sercado y por ante D.n Fran.co Roldan escrivano de su Juzgado oy dia de la fha. y se obligo el otorg.te como Principal y el cap.n Christoval teyo como su fiador a pagar los dhos ochocientos p.s en la forma y con las condiciones que se expresan en dho remate a que se remite. y haora por el thenor de la presente declara por competente declaracion y confesion como si fuera fho en juicio a pedimento de parte y

2

Un real.

203

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



PARA LOS AÑOS DE 1734 Y 1735

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

ante Juez Competente con el Juramento y Solenidad necessario, que dhos tambores los saco el otorgante para el dho Capn Christoval telfo a qn tocan y pertenecen por hauerlos sacado de su orden y a su pedimto, y si por razon de hauerse echo dho remate en su cauessa algun dro ha adquirido lo cede renuncia y traspassa en el dho Capn Christoval o en quien su Poder y caussa hubiere para que haga o disponga dellos libremente a su Voluntad como le pareciere con tan Justo y lexmo titulo como lo es el de esta Declaracion, que se obliga de hauer por buena firme y Valedera aora y en todo tiempo y de no yr ni venir contra su thenor y forma en manera alguna, y a su firmesa y cumplimto obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y dio Poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magd para que a lo referido lo executen compelan y apremien por todo rigor de dro, y lo firmo porque dijo no sauer escriuir a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron el thente Juan Gomes de los Reyes el Capn Dn Cipriano Seminario y Dn Juan Lana presentes

Testigo y por testigo

Juan Gomes de los Reyes

Ante mi

Joseph de Aguero

Nro Pbco del Cauildo

Donacion

Dn Ygnacio de Vega Caseres

al Coronel

Dn Geronimo Boza Solis Cavallero del orden de Santiago

Por [illegible] como yo D. Ygnacio de Vega Caseres [illegible] en la Provincia de Huamachuco, Dueño de la Mina nombrada nra Sra de Copacavana cita en el Serro de Sn Juan de Yrgamarca: Como sierto y Savidor que soy de mi dro y de lo que en este Caso me Combiene hacer de mi agrado [illegible] y expontanea Voluntad y en aquella Via y forma que mas haya lugar: otorgo por el thenor de la presente que hago gracia y Donacion buena pura mera perfecta acavada Irrivocable de las que el dro llama intervivos y por tes presentes al Sr Coronel Dn Geronimo Boza Solis Cavallero del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciud de la mitad de la dha Mina nombrada nra Sra de Copacavana y sus aprovechamientos, para que haga y disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan Justo y legitimo titulo como lo es el de esta Donacion la que le hago en remuneracion de los muchos beneficios que le devo y por la obligacion antidoral en que por ello se a Constituido: Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propriedad y señorea que a dha mitad de la Mina tengo y me pertenece y todo lo cedo renuncio y traspaso en el dho Sr Coronel Don Geronimo en fuerza de esta Donacion la qual e aqui por Ynseguada y legitimamente manifestada, Serca de lo qual renuncio la ley de la Ynsignuacion manifestacion y Quinientos sueldos aureos que el dro me permite para poder Donar y tantas quantas veses pasare del dho numero y Quantia tantas Donaciones le hago de nuebo y una mas para que en el que pa y se comprehenda en cuya conformidad me obligo de la haver por firme cierta y verdadera hadra y en todo tiempo y de no ir ni venir contra su thenor y forma en manera alguna y por suplida en ella qualesquiera faltas que de fho o de dro pueda tener por que mani

204

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1734 Y 1735

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

mo es que se haya de Guardar y Cumplir Irremisiblemente y sin Intrepetacion alguna a cuyo Cumplimiento obligo mi persona y Vienes havidos y por haver y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en Expecial a las de esta dha Ciudad y Corthe para que a lo referido me Executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que Renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fa-uor y la General que lo Prohive = Y estando presente a lo contenido en esta Escrip.a Yo el dho Coronel D.n Geronimo Boza Solis otorgo que la asepto en mi fauor como en ella se contiene y estimo y agradesco al dho D.n Ygnacio de Vega el bien que por ella me hace = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte y quatro dias del mes de Nobiembre de mil setecientos treinta y seis años Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos el Mre de Campo Don Joachin de los Santos y Aguero Joseph de Merellano Receptor del numero de esta Real Audiencia y Joseph de Alius presentes =

Ygnacio de Vega y Caseres

Geronimo Boza Solis

Joseph de Aguero

Antemy

Ante mi

26

Examen de Herrero y Serra de Estanislao Martines

En la Ciudad de los Reyes del peru en veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil seis.tos treinta y seis ante el Señor Coronel Don Geronimo Bosa Soles Cauallero del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su jurisdicion por su Mag.d y el presente es.no parecio Andres Martines Mro Mayor del Gremio de Herreros y Serrajeros y con juramento que hizo a Dios nro señor y a vna señal de cruz en forma de dro declaro hauer examinado en dho oficio a Estanislao Martines Quarteron natural de esta Ciudad de edad de treinta y dos años de buen cuerpo con el rostro aguileño y en el picaduras de Biruelas, y hauiendole dado diferentes obras y entre ellas de fragua vna Lampa y de banco vna serradura embra, las executo bien y cumplidamente segun arte, y que tambien le hauia echo barias preguntas y repreguntas y a todas le satisfiso muy bien a su satisfacion; mediante lo qual y hauerlo hallado hauil capas y suficiente lo declaraua y declaro por mro examinado y aprobado y le dio poder comision y facultad para que assi en esta dha Ciudad como fuera de ella pueda tener tienda pu.ca y en ella aprendises y oficiales y hauer y lleuar todos los emolumentos concernientes al dho oficio sin que ninguna persona le pueda poner embaraso con motibo ni pretexto alguno; y hauiendo visto dho señor Alcalde ordinario el examen lo aprobo y confirmo quanto puede y a lugar en dro y en el interpuso su authoridad y decreto judicial y mando que pagando el dro de medianata ocurra al cauildo jus

tuia y Rexim.to para que se le Despacho titulo en
la forma que se acostumbra; Y el examinado Juro
por Dios nro S.r y a Una señal de Cruz de Marbien y fiel
m.te el dho oficio a su leal saver y entender sin agravio
de las partes si assi lo hiciere Dios nro S.r le Ayude y al con
trario se lo demande y lo firmo dho S.r Alcalde Santa
m.te con el dho nro m.or y el examinado siendo testigos
Joseph de Menellano Juan Gomes de los Reyes y Joseph
de Alvis presentes

Jeronimo Boza
Solis

Andres martinez

Antemy

Estanislado martinez

Joseph de Aguero

Ant.o Bell de Cauz

Imposizion de Capellania D.n Man.l de la Rea en nombre de otro a favor

Se dio testimonio Lima a 11 de En.o de 1876

Se dio 2.o testimonio Lima a 16 de agto 1902

En el Nombre de Dios Nuestro Señor Amen
Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo Don Manuel
de la Rea Vecino de la Barranca y Residente en esta
Ciudad de los Reyes del peru Albacea y Thenedor de Vienes de
Doña Ysabel de Dueñas Vecina que fue del pueblo de Pa
tibilca y Viuda Muger que fue del Capitan D.n Fran.co
Gonz.s de Leon Nombrado por tal en el Poder para testar
que otorgo en dho Pueblo de Patibilca Jurisdicion de la
Provincia de Santa en doze de Marzo del año passado
de mil setecientos treinta y uno ante el Corregidor
y Justicia Mayor de la dha Prov.a actuando ante si
a falta del escrivano y como tal Dijo que por quanto
el dho Don Fran.co Gonzales de Leon en el testamento

½

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

1735 Y 1736

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Isabel de Ruenas mujer legitima del Capitan Don Joseph de Arango vezina de esta Villa de Bilbao en la Collacion de Sn Antonio Abad, estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, tal qual Dios me lo ha dado, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, como Catholica Christiana que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi anima en carrera de salvacion, otorgo que hago y ordeno mi Testamento, Manda y Ultima Voluntad en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa Sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea amortajado con el avito de Nuestro Padre Sn Francisco, y sepultado en la Yglesia de Sn Antonio Abad de esta Villa donde soy Parroquiana, en la Sepultura que mi Marido tiene en dicha Yglesia, y que mi entierro y funeral sea con la Solemnidad que a mi Marido le parezca.

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi anima las Misas que mi Marido tuviere por bien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1734. Y 1735.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Parientes mencionados y llamados es mi voluntad que se
cura que por entonses fuere Capellan Interinario que de
gado a las tres misas cantadas arriba dispuestas y para en
terar el numero de las cien misas quede con la Pasion de
ochenta y siete misas rezadas las quales es mi voluntad se
apliquen por mi Alma y la de mis Padres segun la forma
arriba expresada llevando por la dicha misa
la renta cada un año que produxeren dhas tierras y demas
bienes sobre que se fundare dho Aniversario a razon de
cinco por ciento segun la nueba Pragmatica de su Mag
y propio motu de su Santidad para cuyo efecto se otor
guen las escripturas de imposicion que parecieren mas
combenientes para la perpetua fuerza y mayor valida
cion deste Aniversario por ser assi mi voluntad — —

Pie

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas
legados y lo en el contenido dexo y nombro por mi Alua
cea y heredera de bienes a la dha Doña Ysabel de Arenas
mi legitima muger y por Alvacea acompañado al Mre
el Campo Don Joseph de Aparicio y Velasco para que siendo
dho Alvaceazgo entren en mis bienes los reciban cobren y rema
ten y hagan todas las diligencias que en orden al dho Alua
ceazgo se requieren aunque sea pasado el tiempo que el dro
dispone. Y en el remanente que quedare de los dhos mis bienes
cumplido y pagado este mi testamento Instituyo dexo y nom
bro por mi Universal heredera para lo que assi fuere la
dha mi esposa lo haya y herede con la bendicion de Dios
y la mia atento a que no tengo otros herederos forzosos
acendientes que conforme a dro me puedan y deuan
heredar = Y reuoco y anulo y doy por de ningun ve
lor otros qualesquiera testamentos mandas legados
que antes deste haya echo y otorgado por escrito o de
palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio
ni fuera del suyo solo el presente testamento que



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1736

Haze hago y otorgo el qualquiera de Sus
vnde Cumpla y Executte en todo tiempo su
Vltima y Final Voluntad: Cuyo Juan Jo-
seph dela Cruz Alcalde ordinario de este
Pueblo actual que al presente al otorgam-
Dicho Testamento presidia Salacion en presencia de los
testigos presentes Vauchoque en la manera que queda dis-
puesto e dho juez otorgado en este dho Pueblo de San Geronimo
de Patibilca en dos dias del mes de Henero de mil Setecientos y treinta
ta años Del otorgante que aquien doy fee conozco y que dho que
parece estaua en su entero acuerdo Memoria y entendimi-
ento Natural lo firmo con dho testigo que dho Juez
el Ynfrascripto Don Ignacio de Lyanes y Rio Subrita: Don
Alonso dela Peña y Montenegro Nicolas Lopez Cano San
tiago Saldivar Joseph Bermudes que conoce = Francisco
Gonsales de Leon: a ruego por el Alcalde y por testigo: Don
Alonso dela Peña y Monte Negro Joseph Bermudes: San
tiago Saldivar: Nicolas Lopez Cano

En San Geronimo de Patibilca en dho dia mes y año dho Juez
como Vno de los Alcaldes ordinarios de este dho Pueblo de
Patibilca estando en su Casa Real Audiencia Vno de los
dias que dho tiene señalados para Audiencia Publica: Dijo y
por quanto se hallan ausentes de este dho Pueblo los demas
Alcaldes que deben tener

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y VNO, TREINTA
Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Don Manuel de la Vega Presbitero Capellan de Su Magestad en el Real Convento de Religiosas Descalzas de Nuestra Señora de la Concepcion de esta Ciudad de Antequera, estando enfermo en la Cama de mi Dolencia, y en mi Juicio natural, y entendimiento, y memoria, tal qual Dios Nuestro Señor fue servido de darme, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya Fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico Christiano, que lo soy, y temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y no sabiendo el dia, ni la hora en que ha de ser servido llevarme, para estar siempre prevenido, y apercibido, para quando llegue, hago, y ordeno mi Testamento, y ultima voluntad en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precioso Tesoro de su Sangre, y Muerte, y a la Virgen Santissima Maria Señora Nuestra, Concebida en Gracia, y Sin Mancha de Culpa Original, Abogada, y Medianera de todos los Pecadores, y a todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial, para que intercedan por mi con su Divina Magestad, y Alcancen el perdon de mis Culpas, y Pecados, y que quando mi Alma salga de mi Cuerpo, la lleven a su Gloria, donde estan gozando de la Vista Beatifica de Dios.

Mando mi Cuerpo a la Tierra de donde fue formado, y que se entierre en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion de este Convento, donde Su Magestad fue servido de llamarme para Capellan suyo, y que mi Entierro sea con el Acompañamiento, que a mis Albaceas les parezca, y que se digan por mi Alma las Misas, que ellos quisieren, y que se paguen de mis Bienes.

Declaro que quando Su Magestad fue servido de llamarme para Capellan de este Convento, me dio Patente, y Nombramiento de Capellan de Coro, y Sacristan Mayor, y que en virtud de dicha Patente, y Nombramiento, he servido, y sirvo dichos Oficios, y que en ellos he tenido, y tengo Salario, y Ayuda de Costa

testamento o testamentos que hasta haora haya fecho
y otorgado por escrito o de Palabra que quiero que solo
valga el que en virtud deste Poder hicieren los dhos
mis Albaceas por mi testamento o codicilo y por mi Ultima
y Postrimera Voluntad de aquella Via y forma
que mejor haya lugar en derecho: Y Yo Don Thomas de
Benabente Corregidor y Justicia mayor de la Villa de Santa
Maria de Parrilla y su Jurisdicion: Certifico en quanto
puedo que la otorgante a quien conozco esta en su ente
ro Juicio memoria y entendimiento natural dio este dho
Poder para testar a los dhos Don Manuel de la Rea y Don
Joseph Cavallero y no firmo la otorgante este dho Poder
por no saver y se hallaron presentes y de testigos el Reve
rendo Padre Fray Carlos de Castro de Orden de nuestra
Señora de las Mercedes, Redempcion de Captivos el General
Don Ygnacio de Zyarse y Aro. Don Gregorio Cavallero
Juan de Leon y Juan Joseph Gallegos: Que es fecho en
este dicho Pueblo de Patibilca donde actuo por mi y ante
mi a falta de escrivano Publico ni Real en presencia
de los testigos infraescritos en doze dias del mes de Marzo
de mil setecientos y treinta y un años = Por mi y ante mi
Don Thomas de Benabente = Francisco Lopes Montero
Theodoro Cavallero — — — — — —

Clausula

Ytem declaro es mi Voluntad que despues de paga
do mi funeral y entierro y las demas Cosas y Gastos
que se causaren del remanente que quedare se impon
ga una Capellania por mi Alma y nombro por Patron
della a Don Manuel de la Rea vecino de la Barranca y asi
lo declaro para que conste — — — — —

Prosigue

En cuya conformidad deseando la Permanencia
de dha Capellania y que las Almas por quienes esta

SELLO TERCERO, VN REAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

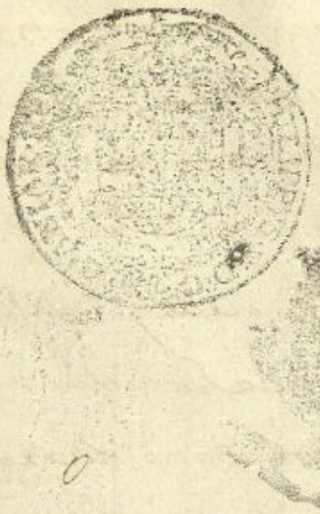

[illegible] aplicada logren el sufragio de las misas, y te-
niendo presente la cantidad liquida que exis-
te de todos los bienes muebles que quedaron por
fin y muerte de la dha Doña Ysabel segun el abaluo que
Judicialmente dellos se hizo por el tassador
nombrado por el dho Corregidor que es la de Vn mil
Douentos sinquenta y sinco pesos por que aunque el cargo de
todos fue el de [illegible] Douentos sinquenta y dos p.s en pagas
que hizo assi del funeral como de otras [illegible] [illegible]
la quenta que di Vn mil Nouecientos setenta y dos p.s y que da-
ron liquidos los dhos Vn mil Douentos sinquenta y sinco pesos
que se han de agregar por Principal al cuerpo de la dha Capel-
lania. La qual a honra y gloria de Dios nuestro Señor y de su
santissima madre tu siempre Virgen Maria señora
nuestra y para que el culto Diuino sea mas ensalsado
y su santissimo nombre reuerenciado. Por el thenor de la
presente en aquella via y forma que mas haya lugar
Vsando de dicho Poder para testar y de la Comunicacion
que para este fin me hizo la dicha Doña Ysabel de Due-
ñas = otorgo que hago la fundacion de la dicha Capella-
nia Colatiua de que ba fecha mencion en la ma-
nera siguiente

Primeramente fundo instituyo dicha Capel-
lania Colatiua sujeta a la Jurisdicion eclesiastica
para que a titulo della se puedan ordenar de
Horden sacro los Capellanes que Yran nom-

C3

brados por el orden que me Comunico la dicha
Doña Isabel y la Expreso el dho su Marido en la
Clausula de su testamento y la Doto con todo el prin
cipal de la dicha Hacienda nombrada el Platanar
que quedo por Vienes de los dichos Marido y Muger
en el dicho Valle de Patibilca tasada Judicialmen
te en la Cantidad de Un mil Quatrocientos Quaren
ta y dos ps y se compone de ochenta y sinco fanegadas
la qual Compro en Venta Real el dicho Capitan Don
Francisco Gonzales de Leon del Licenciado Don Juan
de Saldivar, y Soto Cura y Vicario que fue de dicho Pue
blo de Patibilca como apoderado de Doña Leonor: Doña
Ana Maria: Doña Josepha y Doña Maria de Saavedra
Hermanas Religiosas Professas en el Monasterio de la
purissima Concepcion por escriptura ante el General
Don Joseph Maestre siendo Corregidor de dicha Provin
cia de Santa: de suerte que todo lo que Rentare y Fruc
ficare dicha Hacienda se entiende es y Pertenece a la
dicha Capellania y lo han de Percevir los Capella
nes que la sirvieren por la Limosna de las Missas
que Iran señaladas, para Cuyo efecto desde aora
para despues de mis dias el Patron que me Succedie
re con el Capellan que a la Sason lo fuere de dha Ca
pellania la Arrendaran y Cuidaran de su adelanta
miento para la Subsistencia de ella — — —

= Item assimismo agrego y asigno por Dotacion
de la dicha Capellania el Principal de los Un mil
Docientos y Sinquenta y Sinco pesos que Quedaron
liquidos de los Vienes Muebles de la dha Doña Isabel

de Buenas que existen en mi Poder para Imponer
en fincas seguras a favor de dha Capellania, y que sus
Reditos los perciba el Capellan de la finca donde se Impo-
nieren como parte de su Principal — — — —

Yten Instituyo y fundo la dicha Capellania con el cargo
y Gravamen de Cien Mesas Rezadas con el qual la man-
do Instituir y fundar el dho Don Francisco Gonzales de
Leon que han de tener obligacion a dezir los Capellanes que
Yran nombrados para que la sirvan en los dias partes
y lugar que les pareciere aplicandolas por el Alma del dho
Don Francisco de sus Padres hermanos y demas personas
a quienes fuesse en algun Cargo y obligacion y por la de la
dicha Doña Ysabel y los suyos — — — — —

Y nombro por Primeros Capellanes de esta dha Capella-
nia en Conformidad de la Voluntad del dicho Don Fran.co
Gonzales de Leon a los hijos lexitimos de Mathias de Bue-
nas y de Doña Theresa de Saldivar: Prefiriendo el ma-
yor al menor = Y despues de estos en segundo lugar nombro
a los hijos lexitimos de Cayetano del Castillo y de Doña
Agueda de Buenas tambien Prefiriendo el mayor al
menor, y despues de estos lo sean los hijos lexitimos de Blas
Lesuy de Doña Maria de Buenas = por ser estos Pari-
entes de la dicha Doña Ysabel de Buenas que fue la
Voluntad del dicho Don Francisco Gonzales de Leon
fuesen los primeros Capellanes los Parientes de la
dha Doña Ysabel su Muger = Y despues de todos los re-
feridos tambien en Cumplimiento de la Voluntad del
fundador nombro por tales Capellanes Propietarios
de esta dicha Capellania a los hijos lexitimos de Joseph
Cavallero y de Doña Maria de Saldivar = Y despues de
estos nombro por tales Capellanes Propietarios a mis

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
MONEDA MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1731, Y 1732

Patrono

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y treinta y dos años ante mi Escribano y testigos parecio presente Don Juan Rodriguez Mongrueño Vecino de esta Villa y dijo que por quanto Don Juan Rodriguez Mongrueño su Padre Fundo en qualquiera de las Yglesias que le pareciesen dos Capellanias de Misas rezadas en cada vna de ellas cada semana, la vna con la Obligacion de Decir vna Misa cada Domingo a las ocho de la mañana, y la otra con la Obligacion de Decir vna Misa cada Martes a las ocho de la mañana, y para la Colacion de dichas Capellanias nombro por Patrono a Don Juan Rodriguez Mongrueño su Hijo Mayor, y despues de sus dias a sus Descendientes Varones, y Hembras, y por falta de Descendientes a sus Hermanos, y Hermanas, y sus Descendientes, y por falta de todos a la Persona que el Capellan Propietario que segun dicho Patronato fuere nombrase, y eligiese

mayor al menor y el Baron a la Ambra y despues
de todos nombro por tales Patrones de esta dha Capellania
a los hijos y decendientes legitimos del dho Joseph Ca-
llero y de Doña Maria de Saldivar para que cada uno
en el lugar que ban nombrados y quando combenga
puedan nombrar Capellanes Proprietarios que sirvan
dicha Capellania fenecidos que sean los llamados
a ella en la Conformidad y orden expresada = Y a
todas ambas Lineas de Patrones desde haora pu-
ra entonses nombro para que lo sea fixo y perpetuo
el Cura proprietario que fuere del dicho Pueblo de
Patibilca quien dera dichas cien Misas, las trece Can-
tadas en los dias señalados y las ochenta y siete Rezo-
das en la Conformidad que ba Prevenido quando
la sirviere Interinariamente — — —

Y en la forma referida y segun y de la manera
que ba expresado: y en virtud de las Clausulas Inserta
debajo de todas las fuerssas Clausulas y firmesas
que se requieran para la mayor subsistencia de
este Instrumento hago y otorgo la fundacion
de esta dicha Capellania Colatiba sujeta a la Jurisdi-
cion eclesiastica la qual como tal Alvacea y Thene-
dor de Vienes de la dicha Doña Ysabel de Buenas
me obligo de haver por buena y firme aora y en
todo tiempo y de no yr ni venir contra su
thenor y forma por ninguna causa ni razon
que sea por quanto la hago y otorgo por aviso

Quarenta



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO. &c.

PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

y su fraxio de las Almas que han de
Gosar del, Y en cumplimiento de la vo-
luntad de los fundadores, y desde hora
para en todo tiempo desisto a los bienes de ambos
fundadores del derecho y accion que tienen a la dha
Hacienda del Platanar y Principal de Vn mil Docien
tos sinquenta y sinco p.s de los bienes Inuebles y lo cedo
renuncio y traspaso en la dicha Capellania para que
todo este agregado afecto e hipotecado a ella sin que
se pueda Partir ni diuidir en manera alguna
y los dhos Capellanes cada vno en su tiempo cuidaran
de la dicha Hacienda mirando su aumento y perma
nencia para la subsistencia de esta Capellania y las
Podran Arrendar y percebir sus Arrendamien
tos a los tiempos y plasos que los deban satisfacer
dando de su recivo Cartas de Pago y los demas
recaudos nesesarios que para todo lo referido
y demas que se requiera en orden a este fin
les doy bastante Poder con libre y General admi
nistracion = a cuya firmesa y cumplimiento
obligo los dichos bienes = con especial sumicion
a las Justicias y Jueses que de sus Causas
puedan y deuan conocer para que a ello los apre

nacer como por Sentencia pasada en Authoridad de Cosa Jusgada = que se Actuo en esta Ciudad de los Reyes del perú en Veinte y nueve de Noviembre de mil Sete Cientos y Seis años = Y lo Juramento que en Forma de derecho hizo por Dios y una Cruz en que Corporalmente puso su mano derecha y prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado por el tenor del Interrogatorio de Arriba dijo que conoce a los Maestros Mayores Don Diego de Aguero y Don Joseph de Arce y que no le tocan las generales de la ley por no ser parientes ni tener otra cosa en contrario

Juramento Fecho por Oficio de Albañileria Carpinteria

A la Ciudad de los Reyes a veinte dias del mes de Enero de mil Sete Cientos y Seis años ante el Coronel Don Geronimo Boza de Solis Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y sus Tenidencias por su Magd y el presente Escribano Juan de Bracamonte Baule Pro M de Obras de Albañileria del Gremio de Arquitectura de esta dicha Ciudad y Veedores de dho Gremio por el Juramento que hizieron a Dios y una Cruz en forma de derecho en que Corporalmente pusieron sus manos y prometieron decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados = Dijeron que conocen a los Maestros Mayores de esta Ciudad de Obras de Albañileria Carpinteria Don Diego de Aguero y Don Joseph de Arce y que no les tocan las generales de la ley por no ser parientes ni tener otra cosa en contrario

Y siendo preguntados por el tenor del Interrogatorio de Arriba dijeron que conocen a los dichos Maestros Mayores de esta Ciudad de Obras de Albañileria Carpinteria y que saben que por Orden del Excmo Señor Duque de la Palata Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Perú se mandó hacer una Alameda en esta Ciudad desde la Puente hasta el Puente Nuevo y que para hacer la Traza y Planta de dha Alameda se juntaron los dichos Maestros Mayores y Veedores y otros Maestros de Albañileria y Carpinteria y que Conferida la Traza y Planta que cada uno hizo se Conformaron con la que hizo el dicho Don Joseph de Arce y que en virtud de dha Traza y Planta se hizo la dicha Alameda y que la Traza y Planta que hizo el dicho Don Joseph de Arce es la misma que se ha seguido en la Obra de dha Alameda y que la Traza y Planta que hizo el dicho Don Diego de Aguero es la misma que se ha seguido en la Obra de la Alameda que se ha hecho desde el Puente Nuevo hasta el Puente de Piedra

Un real.
DE PLEO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1729 y 1730.
PARA LOS AÑOS DE 1733 y 1736

se acostumbran hacer, respondió a todas ellas con elegancia bien y cumplidamente a satisfacion de dho Maestro Mayor Alcalde y Veedores de ambos Gremios por lo qual lo Declararon y dieron por Maestro Examinado y aprovado en ambos oficios y le dieron Poder y facultad la necesaria en dro para que pueda tener y tenga tienda Publica y en ella aprendises y oficiales, y que gose de todas las exempciones que deuen gozar los Mros Examinados; Zelo dho Sr Al de Ordinº hauiendo visto el expresado Examen lo aprobo y Confirmo quanto puede y ha lugar en dro y mando que pagando el dro de medianata ocurra al Cabildo Justicia y Reximiento para que se le despache titulo en la forma que se acostumbre y los dichos Maestro Mr Alcalde y Beedores Juraron por Dios nro Señor y a Vna señal de Cruz en forma de dro de hauer echo dho Examen bien y fielmte a su leal saber y entender sin agrauio de partes, y el examinado Juro assimismo por Dios nuestro Señor y a Vna señal de Cruz de Vsar bien y fielmente el dho oficio a su leal

hauer y entender sin agrauio de la p.te si asi lo mu
D.s le Ayude se lo demande y lo firmo dho S.r Alcalde or
dinario juntam.te con los dhos Examinadores siendo testigos
el Cap.n D.n Cipriano Seminario Don Juan Joseph de Salas
Don Andres de Beinza presentes =

Geronimo Boza
Solis

Juan de Arcaraz
Sabiles

Lucas Melendez
de Arze

Pedro Quijano

Miguel de Ylarraz

Pedro de los Reyes

Antonio

Joseph de Agueto

Examen de Alonso del Serro de Cofi cio de Carpintero

En la Ciudad de los Reyes del peru en dos de Diz.e de
mil seiscientos treinta y seis años ante el S.r Don
Francisco Paderesi y Gil Mag.d de Selinas ~~[illegible]~~ Al
calde ordinario de esta dha Ciu.d y su jurisdicion por su
Mag.d se parecieron Lucas Melendez de Arze Alcalde
del Gremio de Alquetectura = Pedro Quijano y Mi
guel de Ylarradi Veedores del, para efecto de Exami
nar en dho oficio a Alonso del Serro Natural de esta
Ciudad Español de edad de quarenta y quatro años
de buen cuerpo metido en Carnes entrecano el pelo de la
Cauessa y hauiendole echo muchas Preguntas y repre
guntas y que executara algunas trasas como de Pu
ertas Ventanas y otras mas de diferentes especies
respondio y las executo bien y cumplidam.te a sa
tisfacion de dho Alcalde y Veedores por lo qual



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1750

lo dieron y declararon por Maestro Examinado y aprobado en dho Arte de Carpinteria y le dieron Poder y facultad para que assi en esta Ciud como en otras qualesq.ra pueda tener y tenga tienda Pu.ca y en ella aprendises y oficiales y que se le guarden todas las exepciones q deuen gosar los mros Examinados; Y hauiendo visto el S.r Alcalde ordinario dho Examen lo aprobo y confirmo y mando que pagando el dro de medianata ocurra al Cau.do Justicia y Regim.to a q se le Despache titulo en la forma que se acostumbra; Y los dhos Alcalde y Veedores Juraron por D.s nro S.r y a vna señal de cruz en forma de dro de hauer echo dho Examen fiel y fielm.te a su leal saber y entender sin agrauio de parte; Y el Examinante Juro en la misma forma de vsar dho oficio de Carpinteria bien y fielmente a su leal saber y entender; Y lo firmo dho Señor Alcalde ordinario Juntam.te con los Examinantes siendo testigos el Capitan Don Cipriano Seminario y Calderon Don Juan Joseph de Salas y Don Andres de Beinza presentes.

Marques Ramirez — Lucas Melendez de la Arze

P.o Enrixodno — Miguel de Ylarra

Alonso del Cerro — Antonio Nro — Jose de Aguero

Arrendam.to de Altar
y Peruzo.

El Cap.n Dn Toral
Fello

Dn Juan Sanchez tan
ta chumbi y otro

En la Ciudad de San Juan de los Reyes Cabeza de estas Provincias de el Cazique Don Toral Fello; Digo que yo en quanto en Don Fran.co Yanez Indio Principal del Pueblo de Yuroa reconozco el Arrendam.to de los tambos de aquel Pueblo, y del de los Chorrillos por tiempo de nueve años y en precio de ocho cientos p.s en cada Año pagados en la forma y con las condiciones que se contienen en el que se hizo por el Corregidor de los Naturales de Santiago del Mercado y Vecino de dicho Pueblo y del Serviciano Don Fran.co Roldan: su fecha Veinte y dos de Nov.re de este presente año de la fecha y este mismo dia Dezdaro dicho Don Fran.co Yanez haverlo sacado para mi cediendome y trasfiriendome qualquiera Derecho que pudiera haver adquirido; Respecto de que tengo mi Residencia en dicho Pueblo de los Chorrillos y no puedo asistir en el de Yuroa por lo qual e deliberado trasfirir el Arrendamiento de dicho Governador Don Juan Sanchez tantachumbi y al Cap.n Juan Bautista del Val, con quienes me he combenido a que den y paguen quatrocientos y cinquenta p.s de los ocho cientos de Renta que en cada un Año tiene dicho Pueblo de Yuroa dandolos por tres Años de trienio, que son en cada uno que le corresponde quedando tambien los referidos con la obligacion de hazer los dos de composicion Alcavala Renta y todos los demas que se causaren con que los trescientos y cinquenta restantes con los dos de composicion Alcavala Renta y los demas que se causaren en el dicho de los Chorrillos quedo con la obligacion de pagarlos por la qual y poniendolo en efecto otorgo que doy y traspaso en dicho Governador Juan Sanchez tantachumbi y en el Cap.n Juan Bautista del Val el Arrendamiento de dicho tambo del expresado Pueblo de Yuroa por el tiempo de los nueve años que empezaran a correr y contarse desde el dia de la fecha hasta el Ano en adelante, con el cargo y gravamen de pagar al Real Herario quinientos pesos de a ocho reales cada uno en cada un Año en los tres primeros y en los seis restantes seiscientos pesos de a ocho reales cada uno en cada un Año en dos pagas por mitad la una por el mes de Junio y la otra por el de Diciembre de cada un Año en la Caja Real de esta Ciudad de San Juan de los Reyes Cabeza de estas Provincias, y en la de Popayan en la misma forma, y en la de Quito en la misma forma, y en la de Quito en la misma forma, y en la de Quito



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Cada Vno y los Derechos de Alcauala Composicion Visita y los demas que se Causaren y bajo de las Condiciones Seguientes

1ª Primeram.te que dho tambo lo han de tener siempre con todos los auios de Mantenimientos y los demas necesarios segun se previene por las Ordenansas q. tratan de la Materia — — — — — — — — —

2ª Ytem con Condicion que han de pagar a dho Rev.do Padre Guardian los referidos Quatrocientos y Sinquenta p.s por Meses entregandole en Cada Vno treinta y Siete p.s y Quatro Reales que es lo que le Corresponde, y assi mismo es Calidad y Condicion que si dejaren de Satisfacerle Quatro meses Sucesibos ha de ser Visto se sar este Contrato para Poder Recivir en si el dho tambo o poner en el la persona que pareciere — — —

3ª Ytem que si por qualquier accidente que sea no pudieren los dhos Gov.or D.n Juan tamtachunbi y Cap.n Juan Baup.ta del Real, asistir en dho tambo hauiendolo de todo lo necesario a de ser Visto que sera este traspasso sin que le sea facultatiuo poner ni nombrar otra tercera Persona para que lo assista y cuide porque entonses buelvo a Reasumir el derecho para Poder. Lo disponer de dho Arrendamiento como que Estoy obligad en Virtud de la Declaracion que hizo a mi

9ª Favor el dho Don Francisco Garses

Ittem Con condicion que los dhos Governador Dn Juan Sanches Tantachumbi y Capitan Juan Bauptista del Real han de satisfacer y pagar los traspassos que ay al presente en dho tambo y su Importe ha de Combertirse en satisfacer lo que al presente se deue de Derechos de Alcauala y Composicion y de la misma suerte quando se feneciere este Contrato se ha de Pagar lo que hubiere de traspasso nombrandose Personas Inteligentes que aprecien su Importe — — —

Con las quales dhas Condiciones y segun y de la manera que ba dho y Declarado hago y otorgo este traspasso a favor de los dhos Governador Dn Juan Sanches Tantachumbi y Capn Juan Bauptista del Real por el tiempo de los dhos nuebe años, y durante dho tiempo me obligo a q dho tambo le sera cierto y seguro a los susodhos y no se les quitara para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por el dieren pena de le dar otro tal y tan bueno y en tan buena parte y lugar demas de le pagar todas las costas daños y menos cauos q en razon de ello se siguieren y con las de la cobranza: a cuya firmeza y Cumplimto obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer = Y estando presente a lo contenido en esta escripa nos los dhos Govor Dn Juan Sanches Tantachumbi y Juan Bauptista del Real otorgamos q la aseptamos en nro favor como en ella se contiene y recibimos en dho traspasso el expresado tambo suso declarado por el tiempo de los dhos nuebe años por el precio de los expresados quatrocientos y sinqta pesos

Acepn

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738

en cada vno, los quales nos obligamos los dos Juntos de Mancomun Insolidum a vos de vno y cada vno de nos y nros vienes de por si e por el todo Insolidum renunciando como expresam.te renunciamos las leyes de duobus Rex deuen. Art. y el autentica presente hoc Ita, Codice de fide Jusoribus y el beneficio y remedio y la deuicion y excicion de vienes y todas las demas leyes fueros y dros de la mancomunidad como en ellas se contiene debaxo de la qual no obligamos a pagar al R.l Pe Guardian q.e es o fuere de dho Pueblo a razon de treinta y siete p.s quatro reales cada mes puntualm.te y a guardar las condiciones que ban incertas las quales e aqui por repetidas para su m.or fuerza y validacion y a no dexar dho tambo por ninguna causa ni razon q.e sea pena de pagar su traspasso y arrendam.to de bacio como si lo auitaramos: a cuya firmeza y cumplim.to obligamos nras personas y vienes hauidos y por hauer y todos tres otorgantes cada vno por lo que nos toca damos poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesq.r partes que sean y en especial a las de esta dha ciu.d y Corthe para que a lo referido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada y renunciamos las leyes fueros y dros de nro fauor y la gen.l que lo prohiue = Que es fho en la ciu.d de los Reyes del peru en siete de Diz.re de mil seis.os treinta y seis años y los otorg.tes a q.nes yo el presente es.no doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Joseph de Aluis Lorenzo de Ascarrunz y Cayetano Vi Xpto bal Vello cuña presentes =

Juan Baup.tta del Real

D.n Juan Sanches tanta Chumbi

Antonio

Joseph de Aguero

Esno Pe del de Cau.do

Examen de Carpintero de Medidor de Obras

En la Ciudad de los Reyes del Perú Virrey Dios Nuestro Señor en Veinte y Seis de Abril de mil setecientos y treinta y seis años ante el Señor Don Joseph de Paredes y Marquez Marques de Valleumbroso Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Oidor Alcalde del Crimen de esta Corte y Audiencia Real de este Reyno por su Magestad que Dios guarde por ante mi el Escribano Real y de Registro de Gobernacion Justicia y Hacienda de este Superior Gobierno parecieron Lucas Melendez de Arze Alcalde del Gremio de Arquitectura Pedro Divisano y Ruiz de Ulloa Veedores de dicho Gremio para efecto de examinar en dicho oficio y especialmente en el de Carpintero de Obra prima y de obra de la calle a Don Lorenzo de Arauzia Alguacil del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno y Fiel Executor de esta Ciudad y Ciudad de Trujillo y Villa Real de esta Ciudad y de buena Vida para lo qual siendo en casa de su morada y de buena Vida para lo qual se dixeron que hicieron una Cambija de cantabero y escuadra la que executó bien y cumplidamente a satisfacion de dichos Examinadores y habiendole hecho las preguntas Theoricas necesarias Respondio a todas ellas muy elegantemente por lo qual se dixeron dicho Oficio examinado y aprovado en dicho oficio y habia lugar y facultad para que ahora en esta Ciudad como en qualesquier parte de estos Reynos pueda tener y tenga tienda publica para vender y oficiales y que se le guarden todas las exemptiones que deben gozar los dichos Examinadores = Habiendo Visto dicho Examen dicho Señor Virrey lo aprovó y confirmó que pueda y haya lugar en dicho Oficio mandó y hizo merced a dicho Lorenzo de Arauzia de titulo para que use y exerza dicho Oficio y se le despache titulo en la forma y con las calidades que dichos Examinadores dixeron y dicho Señor Excelentisimo y una Señal que debe hacer dicho Examen para que conste en todo tiempo y se sepa como se ha de hacer y dicho Señor Excelentisimo dixo que mandaba y mandó se guarde y cumpla lo que dichos Examinadores dixeron y dicho Señor Excelentisimo mandó y lo firmó de su mano y yo el Escribano doy fe que dicho Examen pasó en la forma referida y dicho Señor Excelentisimo mandó se despache titulo en la forma referida y dicho Señor Excelentisimo mandó se despache titulo en la forma referida y dicho Señor Excelentisimo mandó se despache titulo

EN 1731.

EL LOTERO, VN REAL, ... DE MIL SETECIENTOS ... E Y DOS E Y TREZE, Y ... CIENTOS Y CATORZE.

Dios nro. Sr. le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo dho. Sor. Alcalde ordinario con los examinadores y el examinado siendo testigos el capitan Don Cipriano Seminario Joseph de Alvis y Joseph de Merellano presentes

Lucas Melendez de Arze

Pº Ceriyano

Miguel de Marradi

Theodoro de Vuelta

Antonio

Joseph de Aguero

Esno. Pº del Cavildo

Poder

El Sor. Dn. Phº Santiago de Barrientos

Al

Dn. Joseph de la Huerta

Pan quantos esta Carta vieren como Yo el Dor. Don Phelipe Santiago de Barrientos Abogado de esta Rl. Audª. Cathedratico de Prima de Leyes en esta Rl. Vniversidad de Sn. Marcos Procurador Genl. y Asesor del Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciud. de los Reyes del Peru Como cesonario en causa propria que soy del Dor. Dominguez Martinez de Uxue y Alcunate Abogado de dha. Rl. Audª. colegial del Rl. de Sn. Phelipe y Asesor del dho. Cavildo Otorgo por el tenor de la presente que doi mi poder cumplido el q. de dro. se requiere y es necesario a Don Joseph de la Huerta Oficial Rl. de la Caxa de la Ciud. de Truxillo para q. por mi y en mi nombre y representando mi propria persona como tal cesonario pida demande recivia y cobre judicial ó extrajudicialmente la can

tidad de vn mil trescientos ochenta y quatro p.s y tres r.s
de las personas y efecto y p.r la razon y causa q. se expre
sa en la escriptura de poder y cesion otorgada ante el
presente Ess.no su fha treinta y vno de Julio pasado de este
año de la fha cuya boleta con testimonio de este poder le re
mito = Y de su recivo otorgue cartas de pago chancelaciones
cesiones finiquitos lastos y los demas recados nesesarios con
fee de paga o renunciasion de la pecunia y leies de la en
trega no siendo de presente ni ante Ess.no q. de ello la da = Y
nesesario fuere en orden a dha cobranza paresca ante las
Justicias y Jueses de su Mag.d q. con dro. pueda y deva y pre
sente pedimentos requerimientos sitaciones protestasio
nes querellas execusiones desembargos consentimientos y
de solturas pregones ventas y remates de vienes pida y to
me la posesion y amparo de ellos presente testigos escritos
escripturas y los demas papeles y recaudos q. combengan
que los pida y saque de poder de q.n los tenga pida termi
nos los gose o renuncie, saque provisiones cartas de ex
comunion y censuras hasta las de Anathema y las haga
leer y publicar donde y quando combenga abone tache re
cuse jure actue procure prosese adicione apele y suplique
siga las instancias hasta su final conclusion y haga to
dos los demas autos y dilig.s q. se ofrescan hasta q. dha co
branza tenga cumplido efecto y conseguida q. sea me re
mitira dha cantidad en la forma q. le comunicare p.r mis
cartas q. el poder q. p.a ello se requiere y es nesesario ese le
doy y otorgo con libre y gen.l administrasion y con facultad
de q. lo pueda sobstituir en q.n y las veses q. le paresiere reso
car vnos sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos rele
bo de costas segun dro. y a la firmesa y cumplim.to de lo con
tenido en este poder obligo mis vienes hav.s y p.r haver = Que es
fho en la ciud. de los Reyes del Peru en doce de Diz.e de mil setez.s y
treinta y seis a.s y el otorg.te a q.n yo el Ess.no doi fee conosco lo firmo
siendo tes.s Ovencio de Alcarruna, Ju.n Gomes y Joseph de Rebis pres.tes

P.e Fr. Santiago de Barrientos

Joseph de Aguero

Antonio Ess.no de su Mag.d

Sello tercero. Vn real. Seiscientos mrs. de mil y setecientos y veinte y dos, y treze, y veinte y quatro, y veinte y cinco, y veinte y seis, y veinte y siete, y veinte y ocho, y veinte y nueve, y treinta, y treinta y vno, y treinta y dos, y treinta y tres, y treinta y quatro, y treinta y cinco, y treinta y seis, y treinta y siete, y treinta y ocho, y treinta y nueve, y quarenta, y quarenta y vno, y quarenta y dos, y quarenta y tres, y quarenta y quatro, y quarenta y cinco, y quarenta y seis, y quarenta y siete, y quarenta y ocho, y quarenta y nueve, y cinquenta, y cinquenta y vno, y cinquenta y dos, y cinquenta y tres, y cinquenta y quatro, y cinquenta y cinco, y cinquenta y seis, y cinquenta y siete, y cinquenta y ocho, y cinquenta y nueve, y sesenta, y sesenta y vno, y sesenta y dos, y sesenta y tres, y sesenta y quatro, y sesenta y cinco, y sesenta y seis, y sesenta y siete, y sesenta y ocho, y sesenta y nueve, y setenta, y setenta y vno, y setenta y dos, y setenta y tres, y setenta y quatro, y setenta y cinco, y setenta y seis, y setenta y siete, y setenta y ocho, y setenta y nueve, y ochenta, y ochenta y vno, y ochenta y dos, y ochenta y tres, y ochenta y quatro, y ochenta y cinco, y ochenta y seis, y ochenta y siete, y ochenta y ocho, y ochenta y nueve, y nouenta, y nouenta y vno, y nouenta y dos, y nouenta y tres, y nouenta y quatro, y nouenta y cinco, y nouenta y seis, y nouenta y siete, y nouenta y ocho, y nouenta y nueve, y quinientos, y quinientos y vno, y quinientos y dos, y quinientos y tres, y quinientos y quatro, y quinientos y cinco, y quinientos y seis, y quinientos y siete, y quinientos y ocho, y quinientos y nueve, y seiscientos, y seiscientos y vno, y seiscientos y dos, y seiscientos y tres, y seiscientos y quatro, y seiscientos y cinco, y seiscientos y seis, y seiscientos y siete, y seiscientos y ocho, y seiscientos y nueve, y setecientos, y setecientos y vno, y setecientos y dos, y setecientos y tres, y setecientos y quatro, y setecientos y cinco, y setecientos y seis, y setecientos y siete, y setecientos y ocho, y setecientos y nueve, y ochocientos, y ochocientos y vno, y ochocientos y dos, y ochocientos y tres, y ochocientos y quatro, y ochocientos y cinco, y ochocientos y seis, y ochocientos y siete, y ochocientos y ocho, y ochocientos y nueve, y nouecientos, y nouecientos y vno, y nouecientos y dos, y nouecientos y tres, y nouecientos y quatro, y nouecientos y cinco, y nouecientos y seis, y nouecientos y siete, y nouecientos y ocho, y nouecientos y nueve, y mil, y mil y vno, y mil y dos, y mil y tres, y mil y quatro, y mil y cinco, y mil y seis, y mil y siete, y mil y ocho, y mil y nueve, y mil y diez, y mil y onze, y mil y doze, y mil y treze, y mil y catorze.

Obligas
Jn Antonio
Soriano
Reales
$ 363 p.
15 dias
1735
plazo 3 años

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juan Antonio de Veuno deesta Ciud de los Reyes del peru: otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y quitare y pagare Balmente y con efecto a Josep Moreno Soldado de Mcauallo de la Guardia de Su Excelencia que esta presente o aquien su Poder y causa hubiere trescientos Seenta y Siete p.s de Plata ensa pesos tantos que por me hacer amistad y buena obra me a Sido y prestado en Reales de Contado Vlos que ales me doy por Contento y entregado. a mi Voluntad por la mano de dho Ricardo Balmente y con efecto y por no ser de presente Renuncio las leyes de la pecunia y las demas de este Caso como en ellas se contiene: Cuya Paga le hare en esta Ciudad por mi quenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden mis Bienes se hallen que aun de presente o ausente Cumplire y sin pleito con las Costas y Gastos de su Cobranza: Para dha Paga y cumplimiento obligo mi persona y Bienes Auidos y por Auer y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesq.s partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud con cuya para que a lo Referido me lo hagan cumplir apremiar como por Sentencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada. Sobre que Renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la General del que lo Prohibe. En Lima Reyes en la Ciudad de los Reyes del peru en tres de dias del mes de Diciembre de mil Setecientos y

treinta y seis años; y lo otorgante a q.n lo el es.no doy fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Aug.n Peres de Vargas Joseph de Alvis y Orencio de Ascarrunz presentes =

arruego y por testigo

D.n Joachin Santos y Aguero

Ante mi

Joseph de Aguero
Es.no de su Mag.d

Poder

D.n Ju.n Thomas de Cabrera y Betancur

A

D.n Andres de Barrientos

Sean quantos esta carta vieren como yo Don Sevastian Thomas de Cabrera y Betancurt Alcacea y Thenedor de Vienes del Sarjento mayor D.n Gaspar Fernandes Montejo, difunto, como tal, otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder cumplido el necesario en dro a Don Andres de Barrientos ensayador fundidor y Valansario de la Caja de Rico y Pasco, para que en mi nombre y representando mi propria persona y la de tal Alcacea, pida que los oficiales Reales de aquella Caja hagan se tasse y Origone la Estancia nombrada Caracancha que esta en esa Jurisdicion que quedo por Vienes de dho Sarjento m.or D.n Gaspar Fernandes Montejo como se manda por los Señores de esta Real Audiencia, admitiendo qualesquier Posturas y las que fueren mas Combenientes = assimismo le doy este Poder p.a que pida y tome quentas a Don Fran.co de Alvia Arrendatario de dha Estancia de Caracancha o a la persona y la deuadar, las quales tomara ciertas Reales y verdaderas haciendoles cargos y Reciuiendoles sus descargos siendo Justos y competentes, nombrado para ellos siendo necesario terceros contadores tasadores y apreciadores y pida

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

que las otras partes los nombren o la Justicia de oficio en su Rebeldia obligandome a que estare y pasare por ellas y Recibo y cobre los Alcances que hiciere; y si en razon de lo referido fuere necesario contienda de Juicio parezca en el haciendo y presentando pedimentos requerimientos citaciones execuciones Prisiones embargos desembargos consentimientos y desolturas Pregones Ventas transes y remates de Ocenes pida y tome Posecion y amparo de ellos presente testigos escritos Escripturas y los demas papeles y recaudos que fueren necesarios que pida y saque de Poder de q. los tenga abonetaoh Recibe Jure actue procure Procede apele y suplique siga las instancias y sentencias pida terminos saque sensuras y finalmente hara los demas actos y diligencias que judicial de otra judicialm.te se requieran hasta q. tenga cumplido efecto todo lo contenido en este Poder el qual lo doy amplio con libre y General administracion y sin ninguna limitacion y con facultad de que lo pueda sobstituir en Personas de su mayor satisfacion y a todos releva de costas segun dro = Que es fho en la ciudad de los Reyes del peru en quinze dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y seis a.s Y lo otorgan de a q.n yo el es.no doy fee conosco assi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Juan Joseph Balcaser Joseph de Aluis y Don Rig.n Perez de Vargas presentes =

Sebastian Thomas de Cabrera y Bethancourt

Joseph de Aguero
Es.no de su Mag.d

Antonio

Dhe del 1736. 219

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

LIBRANSAS DE 1729. Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1735. Y 1736.

Poder Gen.l para Cobranzas

El Lic.do D.n Ant.o Sifuentes de Villarruel

D.n Jn.o Joseph de Salas

Sean quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do D.n Antonio Sifuentes de Villarruel presvitero Cura y Vicario de la Doc.a de S.n Juan de Lurigancho otorgo por el tenor de la pres.te que doy mi Poder Cumplido el que de dro se requiere y es necesario a D.n Juan Joseph de Salas vesino y hasendado de la Ciu.d de Ica y Prot.or y Juez de Aguas en ella para que en mi nombre y representando mi persona pida demande resiva y cobre judicial o extra judicial m.te de todas y quales quier personas del estado calidad y condicion que sean y de sus vienes Aluaceas y herederos Cajas R.s y de vienes de difuntos Jueses Justizias Depositarios Dueños y Mres de Naos y Requas o de quien y con dro pueda y deua todas y quales q.r cantidades de Marabedizes pesos de oro plata labrada y reales varras joyas esclauos esclauas mercaderias de Castilla y de la tierra ganados maiores y menores y de todos los demas generos de Haz.da de la especie calidad y condicion q.e sean q.e se me deuan al pres.te y deuieren de aqui adelante en virtud de escrip.s vales libranzas conosim.tos fletam.tos fatoraxes encomiendas fees y partidas de Rex.ro y p.r quentas de libro corrientes y fenecidas y alcanses de ellas y p.r mandas legados donaciones restituciones y p.r pleitos lastos sentencias mandam.tos testam.tos codicilos y clausulas de ellos como en otra manera causa o razon q.e sea aunq.e aqui no se declare y

Expecial Mencion dello se requiera de for
ma que no por falta ô defecto de poder Clausula
ô requisito dexe de perseuir hauer y cobrar todo
quanto se deua en virtud de qualesquier papeles
simples ô authenticos ô sencillos y de lo que resi
uiere y cobrare en mi nombre y en virtud de este
poder de y otorgue cartas de pago ô hanselaciones
finiquitos y lastos y los demas recaudos nesesarios
con fee de paga ô renunciacion de la pecunia en lo
que no fuere de presente y ante escno que dello la de. Otro
si le doy mas poder para que pueda arrendar y a rien
de a qualesquier personas qualesquier posesiones en
que estubieren ympuestas los prinsipales de zenso a fa
uor de las capellanias ô aniuersarios que gozo en
dha Ciud de Xea por los tiempos y preuos que le pareciere
y haser que aseten los tales arrendamtos y porque se me obli
guen a la paga a los plasos que asentaren y cumplidos unos
arrendamtos haga otros de nuebo por las cantidades de pd
en que asi se consertare. Otrosi le doy mas poder gen
mte para en todos mis pleitos causas y negocios ciuiles y cri
minales eclesiasticos y seculares mouidos y por mouer quitos
al presente tengo y en adelante tubiere en dha Ciud de Xea
contra qualesquier personas y sus bienes y las tales con
tra mi y los mios asi demandando como defendien
do con que no salga ni responda a demanda nueba que
se me ponga sin que primero se me notifique y haga saber
en persona y constando dello sobre dha cobranza pue
da paresser y paresca ante las justizias y jueses de su Mag
y eclesiasticas ante quien con dro pueda y deua hacien
do y presentando pedimtos requerimtos citaciones ejec
uciones priciones embargos desembargos consentimtos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.



PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1735. Y 1736.

y de Solturas Pregones Ventas transes y Remates de Vienes pida y tome posesion y amparo de ellos presente testigos escriptos escrip.s y los demas papeles testimonios y Recaudos que fueren nesesarios que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache Recuse Jure actue procure apele y suplique siga las Instancias y sentencias pida terminos saque sensuras y finalm.te hara los demas actos y diligencias q. Judicial ó extra Judicialm.te se le ofrezcan y requieran de se hazer hasta que dhos pleitos se fenecan y acauen p.r todos grados Instancias y sentencias y dhas cobranzas tengan cumplido efecto q. el poder que p.a todo lo suso dho se Requiere y es nesesario ese le doy ó otorgo con sus Insidencias y dependencias libre y gen.l administracion y sin ninguna limitacion y con facultad de que lo pueda sostituir en todo ó en parte en quien y las veses que le pareciere Revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuebo y a todos Relevo de costas segun dr.o = Y a su firmeza y cumplimiento obligo los Vienes que conforme a derecho deuo obligar y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueses que de mis Causas deuan conoser p.a que a lo referido los executen compelan y apremien en la mas bastante y cumplida forma de dr.o = Que es fho en la Ciu.d de los Reyes del Peru en Quinse de Diziembre de mil setecientos y treinta y seis años y el otorgante que yo el Ess.no de su Magestad doy fee conozco lo firmo

Siendo testigos el Capitan Don Zipriano Zeminario Juan Pablo Mala de Molina y Joseph de Aluis presentes =

Antonio Esfeuro Villegas

Antonio

Joseph de Aguero
Escno de Sn Mag.

Depago
Acencio de Grados
Dª Franca Camaño y Sotomayor

En la Ciudad de los Reyes del peru en Diez y siete de el Diciembre de mil setecientos treinta y seis años natural del Pueblo de San Juan de Lurigancho = ante mi el Escno y testigos parecio Acencio de Grados Mayordomo de la Cofradia de la Concepcion de dho Pueblo del Lurigancho a q.n doy fee conozco, y como tal confesso haver recivido de Doña Franca Romero Camaño y Sotomor treinta ps de a ocho reales en esta forma los veinte y quatro en reales de contado y los seis restantes por otras tantas misas que se han dho por Phelicianno Tello Paucar, y dhos treinta ps son por lo corrido de dos años del censo Impto sobre la Cassa y Huerta que tiene y posee en el Pueblo de la Magadena, que se cumplieron el dia primero de Agosto pasado de este presente año de la fha. de los quales se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y las demas de este casso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y finiquito en forma hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz Joseph de Aluis y Cayetano Vicuña presentes =

Acencio de grados

Antonio

Joseph de Aguero
Escno de Sn Mag.

Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

LIMA 1729. Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1735. Y 1736.

Nombra Capellan el Sr. Coronel D. Geronimo de Boza Solis

D. Luis Carrillo y Garzes

18

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos treinta y seis años ante mi el Esno. y testigos parecio el Sr. Coronel Don Geronimo Boza Solis Cavallero de la orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su jurisdicion por su Mag. a q. doy fee q. conosco: y dixo que por quanto el Doctor Don Antonio Carrillo y Garzes Presvitero Capellan que fue de su Mag. en la Real Capilla de Palacio lo era del Aniversario que instituyo y fundo Ana Quixada Viuda de Juan Errera tinoco en el testamento que otorgo ante Alonso de Valencia Esno. Pco. de esta Ciudad su fecha dies y siete de henero del año pasado de mil quinientos ochenta y sinco Situandolo en el Valor de las Casas de su Morada diciendose las Misas en la Yglesia de Señor San Marcelo en el Altar de nuestra Señora de la Concepcion y que havian de ser quarenta Rsadas en cada un año por su Alma la de su Marido y parientes y nombro por Patron y Capellan al Padre Fray Matheo Quixada su sobrino con facultad de que nombrase despues de sus dias al que le pareciera: Y respecto de que desde la muerte del dicho Doctor Don Antonio hasta el presente a corrido el tiempo dentro del qual devia haverse presentado Capellan y no a comparecido alguno por cuya razon se ha devuelto la facultad a su Mrd. para que pueda executarlo y que en la persona del Doctor Don Luis Carrillo y Garzes hermano del dicho Doctor Don Antonio concurren las partes y calidades necesarias = otorga por el thenor de la presente que nombraua y nombra al dho Doctor Don Luis por Capellan Proprietario de la Buena memoria de Misas que fundo la Expre-

Ana de [illegible] para que en la conformidad las
diga quando sea Presentada y aora las mande decir
que son quarenta las de su dotacion en la dicha Iglesia
y Altar los dias de Junio segun lo dispuso la fundado
ra; Y le dio Poder y facultad la que por Derecho se
requiere y es necesario para que tome y aprehenda
Judicial o extrajudicialmente la Posesion de dho
Aniversario y de las fincas sobre que esta impuesto y
cargado: y para que assimismo reciva y cobre todas
las cantidades que se estubieren deviendo del censo
de dicha Capellania desde el dia del fallecimiento del
Ultimo Capellan hasta oy dia de la fha y lo que corrieren
en adelante y diga y mande decir las misas segun y en la
forma que se previene en la dha fundacion sobre cuya
cobranza hara todos los pedimentos requerimientos protes-
tas citaciones querellas acusaciones ventas transes y rema-
tes de bienes pida execuciones. Prisiones embargos sem-
bargos y mandamientos de soltura y en termino de prue-
ba presente escritos escripturas testigos papeles y proban-
sas oyga autos y sentencias interlocutorias y difinitiv-
bas lo en su favor consienta y de lo en contrario apele
y suplique siga las instancias y se aparte si combiniere
abone tache actue procure adicione apele y suplique
y finalmente hara y executara todos los otros y demas
actos y dilixencias judiciales y extrajudiciales que com-
bengan y sean necesarios contra los Dueños Inquilinos
y pocehedores de la finca sobre que esta fundado el dho
Aniversario hasta que con efecto cosiga la cobranza
de todo lo que se esta deviendo desde la muerte del Ulti-
mo Capellan y lo que fuere corriendo en adelante con
el cargo y obligacion de decir las dhas misas que el Po-
der mas amplio General o Particular que para lo
referido cada cosa o parte se requiera esse le dio y otor-
go sin limitacion con libre franca y General

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1735 y 1736.

Aceptacion

Administracion = Estando presente a lo contenido en esta dicha escriptura el dho Dn Luis Carrillo y Garses haviendolo oido y entendido = Dixo que la aceptava y aceptó como en ella se contiene y estimó y agradeció al dho señor Alcalde el nombramiento que le ha hecho de Capellan propietario del referido Aniversario, y se obligó a guardar y cumplir las condiciones y clausulas de su fundacion y mandar decir las Missas que estan señaladas en el Inventario que se ordena de Presvitero so expressa obligacion que hizo de sus bienes y rentas temporales y espirituales = Y assi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Pablo Malo de Molina Lorenzo de Ascarrum Receptores del numero de esta Real Audiencia y Joseph de Alvis todos residentes en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru y Domingo de Merellano =

Dor Dn Luis Carrillo y Garses

Geronimo Bonet Polis

Antemi

Joseph de Aguirre
Escno Pbco del de Cavildo

Otro el dho Sr
Alc.e ordin.o
Al dho

18

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos treinta y seis años ante mi el Esno y testigos parecio el señor Coronel Don Geronimo Bora Solis Cavallero del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su jurisdicion por su Mag.d a q.n doy fee que conosco: y Dixo que por quanto Xptoval de Vera fundo Vna Aniversario de Legos de Vn mil pesos de Principal q.e estubieron Impuestos a censo sobre las Haciendas del Colexio de San Pablo de la Compañia de Jhs de esta Ciudad de donde se redimieron y fueron puestos en el Depositario General de esta Ciudad de que fue Capellan Proprietario el Doctor Don Antonio Carrillo y Garses Presvitero: Y respecto de que fallecio como es notorio y no ha Parecido en este tiempo Capellan que se presente y estan Careciendo las Animas Interesadas del sufragio de las Misas y que pertenece a su Mrd la facultad de nombrar = Vsando de ella = otorgo que nombraua y nombro al Doctor Don Luis Carrillo y Garses por Capellan proprietario de la expresado Aniversario que fundo el dho Xptoval de Vera respecto de concurrir en su persona las partes y calidades necesarias, para que en su conformidad diga las Misas asignadas en la fundacion quando se ordene de Presvitero, y haora las mande decir: y le dio Poder y facultad la necesaria en derecho para que tome y aprehenda Judicial o extrajudicialmente tome y aprehenda la Posecion de dho Aniversario y de las fincas sobre que esta Impuesto y cargado y para que assi mismo reciua y cobre todas las Cantidades que se estubieren deviendo del censo de dicha Capellania desde el dia del fallecimiento del Vltimo Capellan hasta oy dia de la fecha y lo que corriere en adelante y diga y mande decir las Misas segun y en la forma que se previene en la dicha fundacion sobre cuya

Cobranza haratodos los Pedimentos Requerimientos Protestas Citaciones Querellas acusaciones Ventas transes y Remates de Vienes pida Execuciones Prisiones embargos desembargos y mandamientos de Soltura y en termino de Prueba presente escritos escrituras testigos Papeles y Probanzas hoiga autos y sentencias ynterlocutorias y definitivas lo en su favor conuenta y de lo en contrario apele y suplique siga las Instancias y se aparte si combiniere abone tache actue Procure adicione apele y suplique y finalmente hara y executara todos los demas actos y dilixencias que judicial o extrajudicialmente combengan y sean necesarios contra los Dueños Inquilinos y pocehedores de la finca sobre que esta fundado dicho Aniversario hasta que con efecto consiga la cobranza de todo lo que se esta deviendo desde la muerte del Ultimo Capellan y lo que fuere corriendo en adelante con el Cargo y obligacion de decir las dichas Missas que el Poder mas amplio General o Particular que para lo referido cada cosa o parte se requiera ese le dio y otorgo sin Limitacion alguna con libre franca y General administracion = Y se obligo de hauer por bueno firme y Valedero este nombramiento y de no yr ni Venir contra su thenor y firma en manera alguna Causa ni Razon que sea = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura el dicho Doctor Don Luis Carrillo y Garses otorgo que lo aseg



Un real.

...O TERCERO, VN REAL, ...O DE MIL SETECIENTOS ...EZ Y OCHO, DIEZ Y NVE... ...VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

...da y assepto segun y como en el ...contiene y estimo y agradecio al dho Señor Alcalde el nombramien...to de Capellan proprietario que le a echo del expresado Aniversario y se obligo a Guardar y cumplir las condiciones y clausulas de la fundacion y a mandar decir las misas de su obligacion en el Interin que se ordena de Presbitero so expressa obligacion que hizo de sus bienes y rentas temporales y espirituales = Y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano Doy fee que conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Orencio de Ascarrunz Juan Pablo Malo y Joseph de Alvis presentes =

Gerónimo Bravo Solis

Dor. Dn. Luis Carrillo y Garses

Antemi

Joseph de Aguero

Escno. Dho. Real Aud.

Vda.

El Dor. Dn. Phe. Santiago de Barrientos

Dn. Joseph de Salas

Lan quantos esta Carta vieren como yo el Dor. Dn. Phe. Santiago de Barrientos Abogado de esta Rl. Audiencia Cathedratico de Prima de Leyes de esta Rl. Universidad de Sn. Marcos Asesor y Procurador General de el

Cauilco Justicia y Regimiento desta Ciud de los Reyes del peruo otor
go por el thenor de la presente que vendo y doy en venta Rl a Don
Juan Joseph de Salas que esta y es vecino de la Ciudad de Lca
Negra mi esclaua nombrada Catholina de Casta Carabali que
sera de edad de mas de treinta años la misma que hube y com
pre de Juana Ventura Marchan como Apoderada de Juana
de Dios Zauala vecina de la Villa de Pisco, por escriptura otorga
da ante el presente escno en Sat.o dias del mes de febrero deste pre
cente año de la fha la qual dha Negra Negra esta en poder de
dho Dn Juan Joseph de Salas en la expresada Ciud de Lca, y se la vendo
por tal mi esclaua Cauptiba sujeta a servidumbre y por libre de
obligacion empeño e hipoteca y sin asegurarsela de ningunos vicios
tachas defectos ni de enfermedades Publicas ni secretas en pre
cio de quatrocientos y quarenta ps de a ocho Reales libres de todos
dros de escrip.a y Real alcauala, por quedar como quedan a cargo
del comprador: de los quales me doy por entregado y por no
ser de presente Renuncio las leyes de la pecunia y las demas de
este casso como en ellas se contiene = Mediante lo qual me de
sisto quito y aparto del dro y accion propiedad y señorio q
a dha esclaua tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo re
nuncio y traspasso en el dho comprador o en q.n su causa hubiere
para que haga y disponga de ella libremente a su voluntad
como le pareciere como de cosa suya propria para lo qual
y en señal de posecion le otorgo esta escriptura con clausula
de constituto en forma = Y me obligo a su saniam.to en tal ma
nera que haora y en todo tiempo le sara cierta y segu
ra dha esclaua y que no se le pondra pleito embargo ni
contradicion por ninguna persona causa ni razon
que sea y si se le puciere o mobiere luego que de ello me consta
y me sea fho saber saldre a la vos y defensa del tal
pleito o pleitos y a mi costa los quite fenecere y acaua
re hasta le dejar y que quede con dha esclaua en libre
quieta y pacifica posecion y si assi no lo hiciere y cum
pliere y senear no se la pudiere le boluere y pagare
los dhos quatrocientos y quarenta ps con mas
lo que constare hauer pagado por esta escri



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1724 Y 1730

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1740

y Real Alcauala con mas las costas
daños y menos cauos que en ra
son dello se siguieren y recreue
ren y con las dela cobranza = a cuya firmeza
paga y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por hauer
y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha ciu.d y corthe para que a lo referido me apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que re
nuncio las leyes fueros y dros de mi fauor y la General
que lo prohue = Y estando presente a lo contenido en esta
escrip.a Yo el dho D.n Juan Joseph de Salas hauiendola oido
y entendido otorgo que la acepto en mi fauor como en ella
se contiene y reuuo en mi comprada la dha Negra nombra
da Cathalina de la Casta y hedad referida en el precio de los
dhos quatrocientos y quarenta p.s libres de todos dros por
quedar como quedan a mi cargo y de dha Negra me doy por
entregado en bastante forma de dro = Que es fha la carta
en la ciu.d de los Reyes del peruen veinte dias del mes de
Diz.e de mil setecientos treinta y seis años y los otorg.tes a
q.nes Yo el es.no doy fee conozco asi lo otorgaron y firma
ron de su nombre siendo testigos Orencio de Alcarrunz
Joseph de Alvis y Domingo Merellano presentes =

R.n R.n Th.e Santiago de Barrientos

Juan Jph de Salas

Anzuriz

Joseph de Aguero
Esno Pbco de esta Ciu.d

Obligazon
Thomas de la Peña
a favor
de Dª Fran.ca Theresa de la Oliva

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de octubre de mil setecientos treinta y nueve años ante mi el escr.no y testigos parecio Dª Fran.ca Theresa de la Oliva a q.n doy fee conozco y otorgo q. daba y dio por rota y chancelada esta escritura a cuyo margen esto se escribe p.r q.to confiesa haver recivido del obligado en efectivo los ciento y cinquenta pesos de su contenido de que dio por entregada y por no ser de pres.te renuncio las leyes de la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Alvis Brencio de Ascarrunz y Bernardo de Herrera pres.tes = Vale = Lo que vale por mano de D.n Mig.l de Villegas

Garantiza
Teresa de la Oliva

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Thomas de la Peña vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Dª Fran.ca Theresa de la Oliva o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de ciento y sinquenta pesos por otros tantos que me a suplido y prestado en reales de contado de los quales me doy por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y las demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare en esta Ciudad a la dha Dª Fran.ca o a q.n como dho es su poder y causa hubiere por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen que en este presente o ausente llana.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza para de la fha de esta escrip.a en quatro meses a cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias y Jueces de su Mag.d y a las de las partes y lugares donde esta escritura se presentare a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero de las quales y de cada una de ellas me someto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y la ley q. dize que el actor deva seguir el fuero del reo p.a q. a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada: sobre q. renuncio las leyes fueros y dros de mi favor y la general q. lo prohibe. Que es fha en la ciud. de los Reyes en diez y ocho de Dic.e de mil setecientos treinta y seis años y el otorg.te a quien yo el presente escr.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Juan Pablo Mala y Brencio de Ascarrunz presentes =

Thomas de la Peña

Joseph de Aguero
Escr.no de su Mag.d

Antemi
Joseph de Aguero
Escr.no de su Mag.d

Obligacion de
Dn Dn Carmona
Otorga de
y otro
Testimonio de Poder
Thomas de Juan



Mi real

SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO Y MVE-
VE VEINTE Y VN
PARA LOS AÑOS DE
1817 y 1820

En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi Escrivano de Su Magd. y testigos parecieron presentes de la una parte Dn Joseph de Aguero y de la otra Dn Thomas de Juan Carmona vecinos de esta Villa a quienes doy fee que conozco y dijeron que por quanto Dn Joseph de Aguero tiene otorgado poder a favor de Dn Thomas de Juan Carmona para que en nombre de Dn Joseph de Aguero y en virtud de Real Cedula de Su Magd. (que Dios guarde) de veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro años, y para que en virtud de dicho poder pueda el dicho Dn Thomas de Juan Carmona otorgar y firmar en nombre de dicho Dn Joseph de Aguero qualesquier escrituras de obligacion que combengan a Su Magd. (que Dios guarde) en virtud de dicha Real Cedula, segun mas largamente consta y parece de dicho poder que queda en mi poder y Registro a que me remito

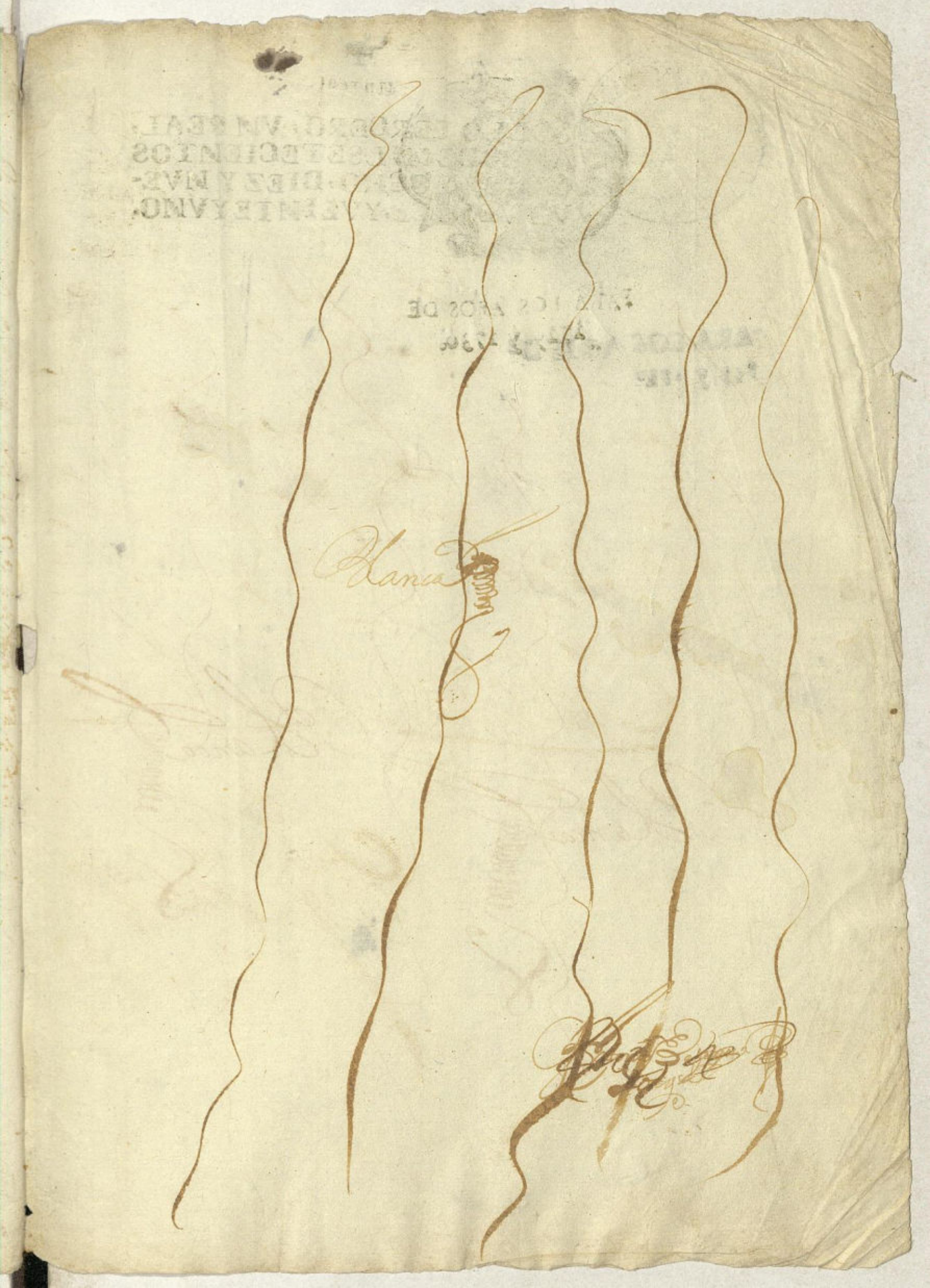

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732

Blanca

Blanca

Enero de 1737

Rs. Medio Joseph

Rs. 3 de Oficio de Pedro Luis Año de

1737 Otorgadas ante D. Joseph 1737

de Aguero Escrivano de S. Ma.

Rs. 1 Rs. del Mayor de Cav.ro Rs. 1

Rs. 1 Pu.co de esta Ciu.d de los Reyes

Oficial Joseph de Alvarez

790

22 5 o 1

1

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

En la Ciudad de Nra Señora del pilar en Buenos Ayres en
el Reyno del Peru en veinte y siete de Enero de mil
Setecientos treinta y siete años ante mi Escribano y
testigos parecio Doña Anna Rita Cruda
del Capitan Pedro Casamo, y dijo que por quanto Doña
Juana Sabina de la Puente Muger que hera ante
de su fallecimiento declaro para su entierro, la que se agrego en forma
Judicial ordenanza Nra Ha Ciudad y Don Gregorio de Matos
Escno pco que fue della, por el mes de Henero del año pasado de mil
Setecientos y Seis; mando que del Remanente de Sus Bienes
se fundase Vna Capellania de Misas Rezadas Patronato de
Sangre libre y exempto del Juridico Eclesiastica y nombro por Pa-
tron y Capellan al Lic.do Don Joseph Fernandez presbitero, quien
siguio Causa ante el Juez de legados y obras Pias como

dho Licenciado Don Joseph, y a la otorgante en quien a Recaido
el Patronato como consta por Clausula del testamento del suso
dho otorgado ante Gregorio Gonzalez de Mendoza Escno de su Mag.
su fecha veinte y quatro de febrero del año proximo pasado
de setecientos treinta y seis. En cuya conformidad le toca
nombrar Capellan que lo sirva y que en la Persona de Don
Thomas Carcamo su hijo legitimo concurren las partes y
calidades necesarias y la de ser Pariente de la fundador a
usando de la facultad que le compete como tal Patrona, y otor
go por el thenor de la presente que elige y nombra por Cape
llan propietario del expresado Aniversario al dho Don
Thomas de Carcamo su hijo para que lo sirva y exerza per
cibiendo su renta y mandando decir las misas de su obliga
cion por la limosna ordinaria, y el resto se llevara para su
respecto de que por hora solo se conoce por Principal de dho
Aniversario los dhos Dos mrs que estan depositados en el
dho Señor Don Manuel en el interin que haya finca se
gura sobre que bolverlos a imponer executara el dho Don
Thomas las diligencias concernientes a fin de que se im
pongan y produzgan reditos y gozen las Animas interesadas
las misas que mandare decir, y tambien ara diligencia
como es de su obligacion de solicitar lo que el dho Licenciado
Don Joseph cobro del referido Don Antonio de Espinosa y lo que
sus bienes restan deviendo para que todo se agregue al Prin
cipal de dho Aniversario; y le dio poder y facultad la nece
saria en dro para que tome y aprehenda judicial o extra
judicialmente la posecion de dho Aniversario, de las fincas
sobre que se impusiere, y cobre su renta del Poseedor o posee
dores dellas, y mande decir las misas en la forma que se
previene en su fundacion. Y de lo que recivere y cobrare
de y otorgue cartas de pago chancelacion finiquito y las
y los demas recaudos necesarios con fee de paga o renunciacion
de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante el Sno que
dello lado; y si necesario fuere sobre su cobranza contienda
de juicio paresca en el ante todas y qualesquier justicias y
Jueces de su Magestad y eclesiasticas ante quien y con dros

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

pueda y deua hauiendo y presentando pedimentos, requerimientos, citaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, concentimientos y desolturas, pregones, ventas, transferencias, remates de bienes, pida y tome posesion y amparo de ellos, presente testigos, escritos, escripturas y los demas papeles, testimonios y recaudos que fueren necesarios hasta q. dha cobranza tenga cumplido efecto que para ello le da bastante poder y le hace este nombramiento el qual se obliga de hauer por bueno firme y valedero hasta y en todo tiempo y de no ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna; y estando presente a lo contenido en esta escriptura, el dho Don Thomas de Carcamo hauiendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y estimo y agradesco a la dha Doña Ana Pita mi Madre legitima el nombramiento de Capellan proprietario que me hace al expresado Aniversario, y me obligo a mandar decir las misas de la obligacion con la limosna ordinaria; y los otorgantes a q.nes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron el que supo y por el que no uno de los testigos que lo fueron Joseph de Alvis, D.n Augustin Perez de Vargas y Juan Pablo Mala presentes.

Aceptacion

A ruego de la otorg.tes y p.r t.go

Thomas de Carcamo

Joseph de Alvis

Joseph de Aguero

Ante mi

Esc.no Real de Cau.do

Fianza de Santiago

Dn. Jul. Velasquez

A

Dn. Joseph Narciso Suasnavar

En la Ciudad de los Reyes del peruen catorse dias del mes de henero de mil setecientos treinta y siete años ante mi el escno y testigos parecio Don Juan Velasquez vezino de esta dha Ciudad Cajonero de Ruera della, a qn doy fee que conozco, y dijo que por quanto a pedimento del Gral Dn Domingo Joseph de Oyaguel y Veingolea Cavallero al orden de Santiago se libro mandamiento de execucion por la Justicia ordinaria y por ante mi contra la persona y vienes de Dn Joseph Narciso de Suasnabar por la cantidad de setecientos sinquenta y seis ps de a ocho rs que le deve en virtud de un vale de plasso cumplido y con dho mandamiento se requirio al dho Don Joseph Narciso oy dia de la fecha por Joseph Manuel de Castilla theniente de Alguacil de esta Ciud y por ante mi el presente escno y se trabo la execucion en la chupa de Nasso anteado que tenia puesta por vienes del suso dho qn por exsonerarse del embargo en los demas vienes y librarse de la Prision en que estava ofrecio fianza de Santamto en virtud del auto proveido por el Sr Juez de la Causa y por ante mi; la qual le pido al otorgante la hiziesse y poniendolo en efecto como cierto y savidor que es de su dro y de lo que en este caso le combiene hacer y en aquella via y forma que mas haya lugar // otorgo que fiaba y fio de todo Santamiento al dho Dn Joseph Narciso en la referida Causa; y se obligo en tal manera que la dha chupa en que assi se a trauado la execucion sera valiosa y quantiosa al tiempo del remate y valdra la cantidad de los dhos setecientos y sinquenta y seis ps del Principal y por mas su deuma y costas para satisfacer a la parte actora y los pagara el dho Don Joseph Narciso luego que sea requerido, donde no el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituye haciendo como para ello dijo hacia de deuda y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Dn Joseph ni sus vienes ni otra ninguna persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga delixen

VALE TRECIENTOS
DE MIL SETECIENTOS
VE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.

VALE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

En la ciudad de Lima a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta y siete años ante mi el Escribano de su Magestad y testigos parecio presente Don Joseph de Nuñez Caballero Vezino de esta ciudad y dixo que por quanto en virtud de Real Cedula de su Magestad de veinte y quatro de Febrero de este presente año se le ha encargado la Cobranza de los Reales Derechos de Alcavala y Almojarifazgo de esta Ciudad y Puerto del Callao y para que pueda usar de dicho encargo y cobrar

Recpago

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Junio de mil setecientos treinta y dos años ante mí escribano y testigos parecio Don Ramon de Mena Mayordomo y Administrador de los Bienes propios y Rentas de esta dha ciudad y dijo: que como tal Mayordomo hauia rematado en Don Juan Baut.a de Barrenechea Arrendatario del Abasto de Aguardiente de esta ciudad en precio de quinientos pesos cada un año, los que ha de pagar por quartos, y como en el Contrato de dho Arrendamiento se le abonare en la quenta que tiene con el Cabildo de esta ciudad, los quales le mando y consigno por entregados y por no ser de precenue Renuncio las Leyes de la prueua y demas de este caso como en ellas se contiene: Lo otorgo y firmo en esta Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Joseph de Nieto Juan Pablo Malo y Cayetano Vrruña presentes =

Ramon de Mena

Antonio Joseph de Aguirre

Dn Geronimo de Guzman

Dn Joseph de Aguirre

Dn Geronimo

Doña Ma.a de la Rosa de Santa Maria

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

de Guzman ... Josepha de S.ta ... lugar en ... parecio ... Vm. y ... los autos ... curso de ... dores a los ... Dn. Geronimo ... y Da. Josepha de ... Marido y muger que ... pasaron ... y en el oficio de D. Joseph de Meneses se opuso a ... mo Oni de ellos Dn. Anto. Barrionuebo y por haver muerto este, e instituido por heredero a dho. Monasterio continuo en el seguimto. de la Causa y considerando los interesados lo penoso y molesto de los pleitos y mas los de esta Naturaleza se transfieron y concentaron con el dho. Dn. Geronimo aplicandoseles algunos de los esclavos embargados y asi tambien se executo con dho. Monasterio y se otorgo el instrumto. que precento entre el dho. Dn. Geronimo y Dn. Andres de Reinosa Mayordomo de este nuestro Monasterio = Y parece q. el dho. Dn. Geronimo duda de la eficacia de esta transacion con el fundamto. de no constar q. el dho. Dn. Andres tubiese bastante Poder para celebrarla ni haver precedido otras solennidades y asi deseo toda su seguridad y q. se anote al margen de la escripa. de obligacion otorgada por los dhos. Dn. Geronimo y Da. Josepha a favor del expresado Dn. Antonio a q. estoy llana y respecto de que en orden a que conra la referida transacion no parece que puede

mi escrito del menor siguiente = La Madre Josepha de S.ta Rosa como mas haya ... Monasterio con mi Madre S.ta Rosa como mas haya ... pagarle, de que le otorgaron Escriptura, Ambos de Mancomun, ante, Antonio Ramirez del Castillo, Esno. de S.M. su fecha, trece de Junio de Mill Set.s y Veinte Sinco ... p.r haber el dho. Dn. Antonio fallecido dejando sus bienes p.a que se conbirtiesen, en la obra de la Yglesia, de dho. Monasterio, salio a la Causa la Madre Priora, de el y ya a estado siguiendo Interponiendo aquellas defensas nesesarias, a fin de conseguir, la Cobransa de su credito, y considerando, los Interesados, y el dho. Dn. Geronimo, lo penoso y dilatado de los pleitos de mas de los Costos, y molestias, que traen consigo, y particularmente de esta Naturaleza, pues el presente tuvo su principio p.r el año passado de Mill Set.s y Veinte Sinco, en que hasta ora an corrido mas de Onse, y toda bia no se a dado la determinacion final, embarasandose, por medio, de tantos y tan repetidos articulos que sean suscitado, en cuyo Intermedio, los Negros y demas Esclavos que se Embargaron, sean muerto algunos, y otros disminuidose, su Valor y cada dia sera menos, el que tubieren, y esta tambien expuestos, a que bayan, faltando los otros, de suerte que Podra subceder con el tiempo, que se consuman, todos sin que haya, Vienes de que satisfacer, a los que se graduaren, en los Primeros, lugares, de suerte, que habran, litigado en fruto, sediendo en perjuicio, de todos, y de el dho. Dn. Geronimo, por lo qual Conferida y Tratada, la materia, y consultadola, con personas de letras, Prudencia y Juicio, Anrre suelto, y deliberado, todos transiguirse, y Consertarse, aplicandose, a cada una de las p.tes algunos de los mismos Esclavos, embargados, y al dho. Monasterio, tres Nombrados, Juan, Caridad Negro Criollo que sera de Edad de Sing.ta a.s que lo compro el dho. Dn. Geronimo, de el Licenciado Dn. Juan Quadrado hasta tiempo de Dies y seis, y no se acuerda del Esno. ante



Un real.

230

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL. SETECIENTOS,
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE,

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Cuenca y Sus[illegible]
ger ãfauor
del Sor Antor
el Barr
nuebo y
derimo
Dn Joseph
fausto
anaem
Barfulura
y Conte[illegible]

Conseguta la Cobranza dimos Este dho de la Conta Corriente
Spuesta hasta los Reziuos tres Esclauos aplicados. y en
Sentencia, pronunciada, el dho D. Andres que el otro Le, el dho Thomas
Sentencia quedo Vltre p. Vera del, Contra, el dho D. Jo
Sala en Orden a Acauar, lo que Resta Deuiendo al dho D. Jose
Sentencia referida, y con las declaraciones, Menciomadas, que
dho D. Geronimo Esta transacion y Conuenio= Del dho D. Geronimo se Obligo
mo pongo esto por ante la Tuicion Seguridad y Saneam.to de dhos Esclauos, En todal manera q
Sentencia y Entodo tiempo Les sean Sierto y Seguro y no quitado, puesto
mobles pleyto, p.a persona alguna y en todal Sucesion Salbua
la defensa de tal pleyto Opleitos y pagara su Valor, En caso de
quedar Vencido Con costas, las Costas de Tasacion y menos Cauos q
se Siguieren y Rezieren, y Con las de esta Cobranza, y Ambos otorg.
se Obligaron a que Sta guardaran y cumplieran, Esta Escritura de
Tasacion, en todo tiempo, y no Yran, ni Vendran, contra su
Thenor y forma En manera alguna p. ninguna Causa ni Razon q sea
por conocer el dho D. Andres, no y interbenga, Tacion, que la anule
ni rescinda, Reuoca y Cumplim.to Obligaron, el dho D. Geronimo
Sus persona y Vienes, y el dho D. Andres Como tal mayordomo, los de dho
monesterio Sus Sitios hauidos y p.a hauer, y dieron poder Cumplido
a las Justicias y Jueses de Su Mag.d y de las Causas de Cada vno puedan y
deuan Conocer p. que a lo Referido les apremien y todo Rigor debido y
Sentencia Entregados de Esta Razon. y lo firmaron siendo
Testigos Joseph de Alui[illegible], Joseph de Reyes y Domingo Mezallano
presentes.

Andres de Reinoso

Geronimo
Usman

Joseph de Reyes

Ante mi
Joseph de Reyes

Depago
El Lic.do D.n Juan
Baup.ta de Zelesan
Alc.e D.r
D.n Alfonso Carrion
y Morcillo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de
Henero de mil setecientos treinta y siete años
ante mi el presente Escriuano y testigos pare-
cio el Licenciado Don Juan Bautista de Zelesan
Presuitero Sachristan Mayor de la Yglesia Pa-
rroquial de mi Señora Santa Ana y Capellan
propietario de la Capellania que mando fun-
dar Don Andres de Rojas difunto; y como tal
Confesso hauer recevido del S.or Doctor Don
Alfonso Carrion y Morcillo Alcalde de corte de
esta Real Audiencia ciento setenta y seis pesos
sinco Reales y medio por lo corrido de seis meses
cumplidos a nueve de Noviembre del año pro-
ximo pasado de setecientos treinta y seis del
Censo Ympuesto sobre sus Casas a fauor de la
expresada Capellania; de los quales se dio por entre-
gado y por no ser de presente renuncio las leyes
de la Pecunia y las demas de este Caso como en
ellas se contiene y le otorgo Carta de pago y finiq.to
en forma hasta dho dia: y lo firmo a q.n doy fee que
conosco siendo testigos Joseph de Alvis Domingo
Merellano y Joseph de Rojas presentes

Juan Bap.ta de Zelesan

Antonio

Josef de Aguero
Escriuano Publico

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. I 1738.

En la ciudad de los Reyes del peru en seis de henero de mil setecientos treinta y siete años ante el Sr. Mre. de Campo Dn. Diego de la Presa Carrillo Esno. mor. de este Mar del Sur y Rexor. perpetuo y Alcalde ordinario de esta dha. Ciud. y su Jurisdicion por su Mag. se presento esta peticion =

Fran.co Mendes Mro. Platero como mas haya lugar en dro. paresco ante Vm. y Digo que al mio Combiene q. el presente Esno. Protocole en su Rexro. de Escrip.as Pu.cas de este año los autos que e seguido sobre que los Ministros de Justicia no me molesten ni Inquieten con el Pretexto de la muerte repentina de Antonio Mrnz. assimismo oficial de Platero la q. se me atribuyo por hauer tenido dos dias antes con el suso dho. Vn leue disgusto por tanto =

A Vmd. pido y suplico se sirua de mandar se Protocolen en el Rexro. del presente Esno. los autos e Informacion que lleuo referidos; y que de ellos me de los testimonios que le pidiere authorisados en Pu.ca forma y manera que haga fee que sera Justicia q. pido &a.

Fran.co Mendes

Vista por su Mrd. mando que a esta parte se le de el testimonio que pide authorisado

en Publica forma y manera que se haga fee
Tassilo Probeyo mando firmo con Parecer
del Doctor Don Ph.e Santiago Barrientos
Asesor de esta Ciudad =

D.n Diego Miguel
Ma Presa Zarrillo

Ante mi
Joseph de Aguero
Ess.no Hal de Cuidad

232

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Ocho de Noviembre de Mill Setez. treinta y seis a.

PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1736

Fran.co Mendes Maestro Platero como mas haya lugar en dro. paresco ante Vmd. y digo que a fines del mes de henero del año pasado de Mill setez. Veinte y nuebe se hallo muerto a Antonio Martinez Oficial del dho. Oficio y por este delito se quiso atribuirme con el motivo de hauer dos dias antes tenido con el Vn disgusto leue me fue preciso retirarme a tal grado reseloso de que pudiera prosederse a la Cartura de mi persona y experimentara en la Carcel las yncomodidades que trae consigo este lugar y premeditando en la materia considerando al mismo tiempo estar con familia que se compone de muger e hijos de q. se me pueda perseguir y molestar por algunos Ministros de Justicia con la voz baga de que tube culpa en el homicidio he determinado Justificarlo contrario y especialm.te que el Difunto el dia antes de su muerte tubo disgusto con dos personas y que de qualquiera de ellas le pudo hauer benido el daño porq. era de natural violento y deue creerse q. les probocaria de modo q. diese ocacion algunas heridas de q. le resulto la muerte y respecto de q. se me hase necesario dar la dha. ynformacion a fin de poder libre m.te continuar en mi trauajo y adquirir con q. sustentar mi familia en esta atencion.

A Vmd. pido y suplico se sirua de mandar q. se me reciua dha. ynformacion y con su vista mandar que los Ministros de Justicia no me molesten ni inquieten con el pretexto del dho. delito sino q. me dejen libremente trauajar en mi oficio pido Justicia.

Otrosi digo q. Michaela Martinez muger legitima de Joseph Cano Hermana del Difunto era la parte formal que pudiera querellarse y no lo ha echo ni lo hara porq. conoce q. yo no tube yntervencion ni complicidad en el homicidio la qual

en lo principal, esta parte de la informacion q. ofrece y se cometio y al otrosi se le reciva la declaracion en presencia de su marido y fho de Arriaga

es una de los principales testigos q. pueden declarar con que le consta el hecho p. lo qual

A V. md. pido y supco. se sirva de mandar que a la dha Michaela Martinez se le reciva su declaracion a cerca de la materia y q. la haga en presencia de su marido pido justicia ut supra = enmendado vale = declaracion

Franco. Mendez

Y vista por su merced en lo principal mando que esta parte de la informacion que ofrece y lo cometio, y al otrosi mando que se le reciva la declaracion a Micaela Martinez en presencia de su marido assi lo proveyo mando y firmo comparecer el Dor. Dn. Phe. Santiago Barrientos Abogado de esta Real Audiencia y Asesor de esta Ciudad

Geronimo Boza
Pbro.

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. del Juzgado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de dho

de Mill Setec.s treinta y seis años La parte de Fran.co Mendes
para la Informaz.on que le Esta mandada dar presento por Testigo
a Pedro Pineda, sargento de la Plateria, de quien Resevi Juram.to
que lo hiso por dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz segun
Derecho so cargo del qual prometio de Sir Verdad, en lo que su
piere y fuere preguntado y siendolo al thenor del Escrito q.
le fue leydo = Dijo que Este testigo como Oficial de Pla
tero de Plata trauajaba en una misma tienda con Fran.co Men
des, y con Antonio Martines Oficiales del mismo Oficio habra ti
empo de siete a ocho a.s, y por Esta Rason, saue que El difunto An
tonio Martines, Era un moso biolento y ocasionado y que Aun
q tubo tres dias Antes de su muerte, Un disgusto con Fran.co Mendes
no fue de modo que hubiesen quedado Rendos que El dia Antes de
q le hubiesen hayado muerto llego a Este testigo disiendole q le pres
tase su Espada porque auia tenido Un disgusto Graue q le hauian
apuñeteado, y maltratado, Entre dos mosos franjenos sin hauerle
declarado quienes fuesen que le bio señalado El Rostro arañado y
lastimado que no le quiso prestar la Espada que se salio y El dia
siguiente por la Mañana le hayaron muerto que Infiere
Este testigo que pudo ser Echa la muerte por aquellos con q.n
le dijo que hauia tenido El disgusto y que Esto es lo q saue y la Ver
dad so cargo del Juram.to fho En que se afirmo y Retifico q no le
tocan las Jenerales de la ley y que Esta Edad de treinta años
y lo firmo de que Doy fee =

Pedro Pineda

Ante mi
Joseph Merellano
Reseptor

Testigo

Y luego Incontinenti En dicho dia mes y año dhos la parte de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Francisco Mendes p.a la dha Informacion presentó por testigo a Miguel Rodrigues Oficial de Platero de q.n Recevi Juramento que lo hiso por dios nro Señor y a vna señal de Cruz segun dro Socargo del Juramento prometio de Sir Verdad, y siendo preguntado al thenor del Escrito que le fue leydo — Dijo que como Oficiales del mismo Oficio este testigo, Fran.co Mendes y Antonio Martines y trabajar en vna misma tienda lo que saue y puede decir es, que habrá tiempo de siete a ocho a.s que Fran.co Mendes tubo vnas palabras con Antonio Martines pero q no paso a rencor ni enojo, Que despues de este bio este testigo que el dia antes de que le hubiesen muerto dentro el dho Ant.o Martines con la cara lastimada pidiendole a Pedro Pineda le diese su espada prestada, y riendosela quitar por fuersa porque hauia tenido vn disgusto muy pesado con vnos ni sos franjeros sin declarar quienes eran, que empesaron a querer sosegarlo y no pudieron conseguirlo, Que hauiendo salido de alli no le boluio a ber mas hasta el dia siguiente que le bio difunto y por esta rason se afirma en que no hubiese podido ser el de la muerte Fran.co Mendes, y que esto es lo que saue y la verdad so cargo del Juram.to fho en que se afirmo y ratifico q no le toca las Gen.s de la ley y que es de edad de treinta y tres a.s y lo firmo de que doy fee —

Ant.o Mig.l Rodriguez

Ante mi
Joseph Merellano
Reseptor

Luego en continenti en dho dia mes y año dichos la Pa

234

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

autos, y Cristos — para proveer sobre lo q. pide Fran.co Mendez, el presente escrivano certifique si entre las causas criminales q. paran en su oficio ai alguna fha sobre el delito q. se expressa y se traigan los autos

[illegible] Francisco Mendez para la dha Informacion presento por testigo a Lorenso de la Rinsa [illegible] Platero [illegible] que lo hiso por dos nuestros [illegible] [illegible] Segun dro so cargo del qual prometio [illegible] Sin verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendolo [illegible] que como Ofici[illegible] [illegible] al Prenda [illegible] Mendez y Antonio Martinez sabe que aora siete ocho [illegible] trabaja este testigo en la tienda del Gaspar Bravo y que [illegible] al dho Ante [illegible] y no havia [illegible] cosa de fundamento [illegible] el difunto peligro [illegible] este testigo q. el dho Antonio estava con la [illegible] y le conto a este testigo [illegible] Mosos plateros y q. lo havia [illegible] Eran y le dio [illegible] y que al dia [illegible] que sabe y la verdad [illegible] en que se afirma y ratifica q. no le [illegible] de la ley y que es de edad de veinte y dos años y lo firmo de q. doy fee

Lorenso de la Rinsa

Joseph Mesellano Antheme Receptor

En la Ciudad de los Reyes del Perud en dicho d[illegible]

234 autos

auto. En q auiendo visto esta informacion los Ministros de Justicia no perseguiran, ni molestaran a esta parte sino q lo dexaran trauajar libremente en su oficio =

mes y año dhos La parte de Fran.co Mendes Maes
tro Platero presento por testigo a Mi Cae la Ma
rtines Muger legitima de Joseph de Cano de
la qual en presensia y con lisensia del dho
su marido Reseui juramento el qual lo hi
so por dios Nuestro S.r y a una señal de Cruz
segun forma de derecho so cargo del qual p.
metio de sir verdad y siendo preguntada al
tenor del pedimento q le fue leydo = Dijo q
lo q puede dezir es q aunq su sedio el haber ha
llado muerto a Antonio Martines su her
mano legitimo de esta de Clarante en el paraje
q llaman del martinete nunca ha sauido
quien ubiese sido el agresor ni se a q rellado
ante ninguna de las justisias ni se q rellar
por q le tiene perdonado a qualquiera q
huuiese sido por D.s y de todo su Corason y que
aunq se digo q hauia tenido el difunto su
hermano algunos disgustos de palabra en a
llos dias antes de su muerte con diferentes
sonas con el conosimiento q le hasiste de q el
difunto su hermano era moso y duio lenta
condision se persuade a q pudo aber tenido
con otros algun efado de q le hubiese resu
tado su muerte y q esto es lo q siente y la uer
da so cargo del juramento q fecho tiene en
q se afirmo y ratifico q no le tocan las ge
nerales de la ley q es de edad de veinte a.s y por
saber escrebir allandose presente el dho su
ruydo le pidio lo hysiese el qual lo egecuto en
mi presensia de q doy fee =

Joseph Cano

Ante mi

Joseph Merellano
Reseptor

Auto

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Nov.re de mil setez.s treinta y seis
Del S.r Coronel D. Gerónimo de Rosa Solis Cav.o
del orden de Santiago Alcalde ordin.o de esta
dha Ciud. y su Jurisdicion por su Mag.d Juez de esta
causa pidio los autos y haviendolos visto
Dixo q. para proveer sobre lo q. pide Fran.co
Mendez el pres.te Ess.no Zertifique si entre las causas
Criminales q. paran en su oficio alguna fha
sobre el delito q. se expresa y se traigan los
autos y asi lo proveyo mando y firmo con
parecer del Dor. Dn. Santiago Barrantes
Asesor de esta Ciud.

Ante mi

Joseph de Aguero

Zertic.on

En cumplim.to de lo mandado por el auto de
arriba yo Dn. Joseph de Aguero Ess.no Thenente del
m.o de Cav.do y pu.co certifico y doy fee en la
manera que puedo da lugar en dro. como
haviendo buscado mui prolixam.te todas
las causas Criminales que paran en este
oficio de Cavildo de mi cargo no e podido
hallar ninguna que se halla fulminado
contra Fran.co Mendez Maestro platero
y para q. conste en virtud de lo mandado



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES,
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1735. Y 1736.

Doy la presente certificacion en los Reyes del Perú en veinte y nueve de Noviembre de Mil setecientos y treinta y seis años

Joseph de Aguero

Auto

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Diziembre de Mil setecientos y treinta y seis años el señor Coronel Don Geronimo de Bora Salis Cavallero del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad por jurisdiccion de su Magestad pidiendo en esta causa pidio los autos y haviendolos visto y la informacion dada por Fran.co Mendez = Mandó que los Ministros de Justicia no le persigan ni molesten sino que lo dejaran trabajar libremente en su oficio y asi lo proveyo y firmó con parecer del señor Don Pedro Santiago Barrientos asesor de la Ciudad

Ante mi

Joseph de Aguero
Escrivano Publico de Cavildo

SELLO TERCERO: VM REAL
DE SETECIENTOS
OCHO

Dn. Fran.co Barneche como mas haya lugar en derecho pa-
resco ante Vm y Digo q en el poder para testar q otorgo Da.
Thereza Lazaro de la Vega ante Marcos de Useda Escriv.no
de Prov.a en 19 de Diciembre del año pasado de 1733 me nom-
bro en el cargo de Albasea y thenedor de sus bienes y declaro p.r
una de sus clausulas p.r sus hijas naturales a Da. Damiana
Dn. Joseph Da. Orsula Da. Ygnacia y Da. Magdalena de Allende
las quales lo son de Dn. Joseph de Allende y Salaz.r Cavallero
del Orden de Calatrava Contador Jues Ofic.l R.l de la R.l
Caja de esta Ciu.d y assi las reconoce y confiesa, y respecto
de q son menores de catorce años y nesesitan presisa e in-
dispensablem.te de q se les nombre Tutor y Curador, y no pue-
de haver otra persona mas aproposito q el dho Dn. Jo-
seph su Padre quien esta llano a admitir el cargo y cum-
plir con la obligac.on de el y es cierto tambien q le toca como
a su Padre natur.l sin q haya otro q le pueda preferir en es-
ta atencion:

A Vm pido y suplico se sirva de nombrar al dho Dn. Joseph
p.r tal Tutor y Curador de las Personas y bienes de las dhas
sus hijas naturales y q haviendo aceptado el cargo se
le difiera en la forma acostumbrada pido justicia &c

Fran.co de Barneche

En la Ciu.d de los Reyes del perú en Doze de he-
nero de Mil setto y treinta y siete a.s ante el
S.or Mre de Campo Don Diego Miguel de la Presa

Carrillo Rey perpetuo y Alcalde ordinario y de la Santa
Hermandad de Segura y su Partido por Su Magestad que Dios guarde
en su Real nombre Mando dar Traslado a
Don Joseph de Allende Salazar Caballero de la orden
de Calatrava Conde de Sierra Gorda Regidor perpetuo de esta Ciudad
y Alcalde ordinario de la Santa Hermandad de ella por Su Magestad
que Dios guarde en su Real nombre de esta Carta de Provision
Real que por mi Parte se ha presentado ante mi en esta Ciudad
en razon de que se le despache Provision Real para que se le
de posesion del Oficio de Alcalde ordinario de la Santa Hermandad
de esta Ciudad por el Estado de Caballeros de ella en virtud de
la Provision Real de Su Magestad que Dios guarde que se le
despacho para ello en atencion a que en el Ayuntamiento que
se celebro en esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre
proximo pasado de este presente año de la fecha de la dicha
Provision Real fue nombrado por Alcalde ordinario de la Santa
Hermandad de esta Ciudad por el Estado de Caballeros de ella
en virtud de la dicha Provision Real de Su Magestad que Dios
guarde que se le despacho para ello en atencion a que en el
Ayuntamiento que se celebro en esta Ciudad en veinte y quatro
de Diciembre proximo pasado de este presente año de la fecha
de la dicha Provision Real fue nombrado por Alcalde ordinario
de la Santa Hermandad de esta Ciudad por el Estado de Caballeros
de ella en virtud de la dicha Provision Real de Su Magestad que
Dios



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Dn. Joseph de Allende Cavallero del orden de Calatrava Contador Jues Ofic.l R.l de esta R.l Caja en los autos del nombram.to de Tutor y Curad.r de D.a Damiana Dn. Joseph D.a Ursula D.a Ygnacia y D.a Magdalena de Allende y lo demas deducido; respondiendo al traslado q se me dio del escrito de fz presentado p.r Dn. Fran.co de Barneche Alvasea de la D.a Maria Thereza Lazo de la Vega madre de las dhas menores hijas naturales mias en q pide se me nombre p.r Tutor y Curador de las suso dhas = Digo q estoy pronto a acseptar los cargos nombrandoseme en ellos sin el gravamen de afianzar no solo p.r mi seguridad y abono sino tambien p.r q siendo como soy Padre natur.l de las dhas menores estoy relevado de sugetarme a aquel p.r lo q.l

A Vm pido y suplico se sirva de nombrarme en dhos cargos q estoy pronto a acseptarlos y exercerlos sin el gravamen de afianzar pido justicia costas &c.

Joseph de Allende Salazar

Nombrase a D.n Joseph de Allende por Tutor y Curador de la persona y bienes de las menores sus hijas q se mencionan cuios cargos se le desempeñaran aviendo antes acceptado, y jurado en la forma acostumbrada y se le releva del gravamen de afianzar =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de enero de mil setecientos treinta y siete a. ante el S.r Mre de Campo Don Diego Miguel de la Preja Carrillo Es.no mayor de este mas del Sur rexidor y Alcalde ordinario de esta dha ciudad y su jurisdiccion por su Magestad se presento esta Peticion por el contenido en ella =

Vista por su Mrd Dixo q nombraba y nombro a Don Joseph de Allende Salazar Cavallero del

orden de Calatraua Contador Jues oficial real
de esta real Caxa por tutor y Curador de las per-
sonas y bienes de Doña Damiana, Don Joseph,
Vrsula, Dª Ygnacia, y Doña Magdalena
de Allende menores hijas naturales de dho Dn Jo-
seph, y Mandó q aceptando y jurando en la for-
ma acostumbrada, se le diciernan los cargos
y le relevó del grauamen de fianzas: y así
lo proveyó y firmó con parecer del Dor Dn Fran-
cisco de Barrientos Abogado de esta
Rl Audª Cathco de Prima de leyes de esta
Rl Universidad y Assesor de esta ciudad

Dn Diego Manuel
Matrua Zarrilla

Antonio

Joseph de Aguero
Escno Rl del Cauº

Nº aseptacion y Juramento

En la Ciudad de los Reyes del peru en dies y ocho de
henero de mil setecientos treinta y siete años Yo el
Escriuano ley notifique e hize saber el auto de
arriua segun y como en el se contiene a Don
Joseph de Allende Salasar Cauallero del orden de
Calatraua Contador Jues oficial Real de estas Re-
les Casas quien hauiendolo oido y entendido
Dijo que aseptaua y asepto el nombramiento de
tutor y Curador de las personas y bienes de
Doña Damiana, Don Joseph, Doña Vrsula,
Doña Ygnacia, y Doña Magdalena de Allende

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

menores hijas naturales del dho Don Joseph de Allende, que en el se le hace y juro por Dios nuestro Señor y a vna señal de Cruz en forma de dro de que vsara bien y fielmente el dho cargo de tutor y curador de los susso dhos a su leal saber y entender sin fraude ni colucsion alguna y segura y les defendera en todos los pleitos causas y negocios ciuiles y criminales eclesiasticos y seculares que tubieren y se les ofrecieren con qualesquier personas y en qualesquiera tribunales siendo actores o reos por todas instancias juicios y sentencias y donde su parecer y concejo no bastare lo tomara de personas de ciencia y conciencia que se la puedan dar de suerte que no los deje indefensos y si por su culpa y negligencia les viniere algun daño a dhos menores se obligo de lo pagar con sus bienes hauidos y por hauer los quales obligo en bastante forma de dro y lo firmo de que doy fee =

Joseph Allende Salazar

Joseph de Aguero

Antemi

Diziernim.to — En la Ciudad de los Reyes del peru en dies y ocho de henero de mil setecientos treinta y siete años el Señor Maestre de Campo Don Diego Miguel de la Pressa Carrillo Esno Mor de esta Mar del sur Rexidor perpetuo y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su jurisdiccion por su Magestad, Hauiendo visto la notificacion a se pasa

y Juramento que tiene fecho Don Joseph de Allende Zalazar de orden de Calatrava = Dixo que en nombre de su Magestad y de la Real Justicia que en su nombre administra le Dicernia y dicernio al susso dho el Cargo de tutor y Curador de las personas y bienes de Doña Damiana, Don Joseph, Doña Ursula, Doña Ygnacia, y Doña Magdalena de Allende hijas naturales menores de dho Don Joseph y le dio Poder y fauultad bastante la que de Derecho se requiere y es necesaria para que pueda seguir fenecer y acauar por todas Instancias hasta lo difinitiva Qualesquiera pleitos y Causas de los dhos menores Ciuiles y Criminales eclesiasticos y Seculares movidos y por mover Quantos al presente tengan y tubieren de aqui adelante Contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra los de los susso dhos y los suyos assi demandando como defendiendo y en razon de ello pueda Parecer y paresca ante el Rey nuestro Señor y en su Reales y Supremos Consejos Audiencias y tribunales y ante otros Qualesquier Jueses eclesiasticos y Seculares que con dro pueda y deua ante quienes hara Pedimentos requerimientos querellas acusaciones Ventas transes y remates de bienes pida Execuciones Priciones embargos priciones Escritos Escripturas testigos Papeles y Probansas Oiga autos y Sentencias Interlocutorios y difinitiuos lo en fauor de dhos menores Con cienta y de lo Contrario apele y supliqué y siga las apelaciones por todas las Instancias actue procure alegue y Contradiga y finalmente hara

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

todas las Cemas delixencias Judiciales y lo-
trajudiciales que combengan y sean Necesarias
y parallelo y lo incidente y Dependiente
le daua y dio este dho Poder con General admi-
nistracion facultad de Enjuiciar Jurar tochar, ape-
lar suplicar y sobstituir Reuocar los sobstitutos
y nombrar otros Cenuebo y con Releuacion en bas-
ante forma de dro y en todo lo qual su Mrd dho
Señor Alcalde dijo que interponia su authoridad
y Decreto Judicial quanto puede y ha lugar en
dro y lo firmo de que doy fee =

Dn Diego Miguel
Ma Prua Carrillo

Joseph de Aguero
Ed.no Pe. de Cau.do

Declaracion
Dn Ramon de Mena a fauor de los Vienes de Dn Juan Domingo Machado de Castro

En la Ciudad de los Reyes del peru en dies y ocho dias del
mes de henero año de mil setecientos treinta y siete ante
mi el presente Escriuano parecio Don Ramon de Mena
Mayordomo administrador de los propios y Rentas de esta
dha Ciudad y dijo que por quanto en los autos que se si-
guieron ante el señor Don Augustin Carrillo de Cordoua
Rexente del tribunal y Audiencia Real de Quentas de
este Reino y Jues Privatiuo del dro de la Sisa sobre la
Cobranza de lo que a este se deuia de los dhos propios

y Rentas de los Suplementos echos, Resulto ser el Credito
de Diez y seis mil Setecientos Veinte y Sinco pesos para
Cuya Satisfacion se embargo el Arrendamiento del Dro
del Mosonasgo notificandose a Don Juan Domingo
Machado de Castro a cuyo Cargo estaua que lo Retubiese
para la paga como assi lo Executo, y a fin de Sauer el
estado en que se hallaua ajusto y liquido la quenta
el otorgante con Don Gabriel Machado de Castro Uno
de sus hijos lexitimos y herederos como apoderado de
Doña Juana de la Rocha su Viuda Albacea y Thenedora
de Vienes y Consto que desde primero de Junio del año
pasado de mil setecientos Veinte y nuebe hasta Veinte
y ocho de Abril del año pasado de mil setecientos treinta
y Sinco que se Arrendo dho Derecho del Mosonasgo a
Don Juan Bauptista Barreneche, Corrieron Sinco años
dies meses y Veinte ocho dias que lo tubo a su Cargo el dho
Don Juan Domingo que a Razon de seis mil Quinientos
~~[illegible]~~ pesos ~~[illegible]~~ de que satisfizo los dichos, Dies y se
is mil Setecientos Veinte y Sinco pesos deuidos al Dro
de la Sisa, y otras Varias Cantidades que Importan
treinta y nuebe mil ochocientos Quarenta y Sinco pesos
y Seis reales, Cuyas partidas Vio y Reconocio el otorgte
y por ser Justas y lexitimas no a tenido Reparo que
ponerles, de modo que sumado el Cargo con la Data
Resulta de Alcanse a fauor de los Vienes del dho Don
Juan Domingo la Cantidad de Un mil Quatrocientos
treinta y dos pesos Quatro rrs que se le deuen por hauerlos
pagado de mas los Quales se le han de satisfacer de los
dhos propios y Rentas; Y Respecto de hauercele pedido al
Otorgante que todo lo referido lo Declare autentica
mente para que en todo tiempo Conste la seguridad



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

y por ser Justo abenido en ello; y poniendolo en efecto como tal mayordomo y administrador y en aquella via y forma y amas haya lugar en dro. Declara por Competente Declaracion y Confesion como si fuera fha en Juicio apedimento y ante Jues Competente con el Juramento y Solennidad en dro necesaria, que ajustada y liquidada la dha Quenta no solo, no restan los Vienes del dho Don Juan Domingo Cantidad alguna del tiempo que tubo a su Cargo el Arrendamiento del dho dro del Mojonazgo sino que antes se le deuen los dhos Un mil quatrocientos treinta y dos ps y quatro Reales; en cuya conformidad dio por libre a los dhos Vienes, y se obligo de hauer por bueno firme y Valedero este Instrumento aora y en todo tiempo y de no ir ni venir contra su thenor y forma en manera alguna = Con Declaracion que aunque se le abonan los treinta y nuebe mil ochocientos Quarenta y Sinco pesos y seis Reales en Virtud de compostarlos los Instrumentos que le a entregado dho Don Gabriel Machado, Dexo salvo su dro para pedir donde le combenga sobre los Ciento ochenta y sinco ps que el Sup.or Govierno tiene mandados debolver por hauerlos gastado en las Murallas y no ser de Quenta del dro del Mojonazgo este Gasto pues solo es de su obligacion la composicion de la Puente y demas Gastos en los dhos propios = Y a su firmesa y cumplimiento obligo los dhos propios y rentas hauidos y por hauer, y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Magestad el qual es que en partes que sean y en especial a las de esta dha

16

Ciudad y Corthe para que a lo referido le apremien
por todo rigor de dro = Y lo firmo a q.n doy fee conos
co siendo testigos Joseph de Alua Juan Pablo Malo
de Molina y Joseph de Merellano presentes = enmenda
do = Quinientos = Vale = testado trece = no vale =

Dn. Ant.o de Mer.z

Ante mi

Joseph de Alquero

Dn. Ygl.o de Sauz.do

Fianza del Haz

Dn. Man.l Lopez
Contado

A

Dn. Ger.mo Figueroa
Pesos

En la ciudad de los Reyes del peruen dies y nueve de Ene
ro de mil seis.tos treinta y siete años ante mi el es.no y testigos
parecio Don Manuel Lopez Fontau Vecino de esta Ciudad
y natural de los Reinos de españa a q.n doy fee conosco =
y dijo que por quanto en la Carsel Publica de esta
Ciud. se hallan presos, Don Geronimo de Figueroa Don Joseph
Lopez y Don Salvador Hernandez de orden del S.r Dn. Dioni
cio Perez Manrrique de Lara Marq.s de Santiago Alcalde
ordinario de esta dha Ciud. y su jurisdicion por su Mag.d por
la Causa Criminal que de oficio, se esta siguiendo contra
los suso dhos por la erida que dieron a vn negro nombrado
Antonio de Casta Canga esclauo del Lic.do Dn. Martin de la
Cueba y siguiendose la Causa presentaron escrito en con
traquerella los dhos Don Geronimo de Figueroa Don Joseph
Lopez y Don Salvador Hernandez; y por un otrosi del pi
dieron se seruiese su Señoria de mandar fuesen sueltos
de Prision en que estauan bajo de la fianza del Haz
que estauan promptos a dar respecto de no resultar
contra ellos pena graue ni corporal, y su Señoria
Proveyo auto en que mando que dando la fianza
que ofrecian fuesen sueltos de la Prision en que

SELLO TERCERO, VN R[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIEN[illegible]
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, [illegible]
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

estauan; y porque por parte de los susso dhos se le a pedido al otorgante haga dha fianza, y por ha[illegible]cerles este beneficio a benido en ello y poniendolo en efecto como cierto y sauedor que es de su dro y de lo que en este Casso le Combiene hacer y en aquella via y forma que mas haya lugar = otorgo que fiaba y fio a los dhos Dn Geronimo de Figueroa Dn Joseph Lopez y Don Salvador Hernandez y los recivi de la Carsel y pri[illegible]cion en que se hallan y de ellos se constituyo Carselero Com[illegible]mentariese y se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes del entrego; y en tal manera se obligo y los susso dhos estaran en esta Ciudad y que no se aucentara ni refugiaran a ninguna Yglecia ni sagrado sino que los tendra prompto y de manifiesto, para cada vez y quan[illegible]que el señor Juez de la Causa u otro que lo sea Competente y de ella conosca, los mande restituir y volver a la Prision lo hara el otorgante sin aguardar para ello a termino ni plaso alguno, y si assi no lo hiciere y cumpliere dara y pagara todo lo que se Juzgare y sentenciare contra los susso dhos en la final Determinacion de la expresada Causa: Para lo qual Dijo que hacia e hizo de Causa y negocio agena suyo propio y de libre deudor obligado y sin que contra los dhos Principales ni sus bienes ni contra ninguna persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de derecho por que este beneficio y remedio con el de las autenticas Espe[illegible]ras y Expensas Especial y Expresam.te renuncia; todo lo qual Dijo hara y cumplira Vanam.te y sin pleito con las costas y Gastos de su cobranza = a cuya firmeza y cum[illegible]

plimiento obligo su Persona y bienes havi
dos y por haver = Y dio Poder Cumplido a las
Justicias y Jueses de Su Magestad de qualesquier
partes que sean y en lo especial a las de esta dha ciu
dad y corthe para que a lo referido lo executen
Compelan y apremien como por sentencia pa
sada en authoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor
y la General que lo Prohive = Y lo firmo siendo
testigos Joseph de Alvis Bernardo de Herrera y
Joseph de Merellano presentes =

Manuel Lopez Fontan

Ante mi

Joseph de Azuero

Obligacion

El Sr. Dn. Gabriel de Echeverria en nombre de otro

a favor del Sr. Dn. Fray Miguel de Campa non

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Febrero de mil setecientos treinta y siete Ante mi el Escrivano y testigos Parecio el Sr. Dn. Miguel Campanon del Orden de Nuestra Señora de la Merced a quien doy fee y otorgo que dava y dio por Rota nula y

Sean Quantos esta Carta Vie
ren como Yo Dn. Gabriel de Echeverria Su Loaga
Contador mor. del tribunal y Audiencia Real de
Quentas de este Reino en vos y en nombre del Sor.
Dn. Aug. de Echeverria Su Loaga Marques de
Loto hermoso Esno. mor. y Rexor. perpetuo de esta
Cabildo Justicia y Reximiento de esta Ciudad de los Reyes
del Peru Corregidor y Justicia mor. de la Provin
cia de Tarma mi hermano, y en virtud de su Po
der que me dio General para Varios efectos y para
lo que Yra Declarado, otorgado ante el presente
Escrivano en doze de Abril del año proximo

Un real.

SEIS OTERCEROS VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS.
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1713. Y 1714.

...pasado de descuentos cuenta, y Razon, y dando
...efecto y por libre y absuelto otorga pago Nuestro Klapresente que debo y obligo a
...gado de dho Rl ... ocho mil. pesos de dar y pagar y que dara y
...pagara Balmenar y con efecto al R.P. fray Miguel
...confesso y declaro no Camparon Klorden y Prebendados o aquien la Razon
...hauer entregado las y Causa hubiere sobre mi y Bienes y derecho Ra
...cantidad de los cinco
...mil y setecientos y ca
...ella esta al tiempo
...de no estar pagado. por q. se contrato, y Lorques en el nombre me doy por
...quando se ita a emallenar pagado a mi Voluntad y por nosser de precaue re
...gar se tubo noticia nunca las leyes Klapremia y las demas deste caso
...dello mente dis. Mas como en ellas, reconuenj, y pagando de tres en tres meses
...ques de dos hermosa en el Interin que se cobra la paga los Interesses
...obligado en ella por cuio
...mo pue se dispondra
...dha entrega bras y por cuenta; Cuya Paga obligo al dho mi Amo y
...no cobra the entrega que la hara al dho R.P. fray Miguel o a q.n como dho
...le otorga dha en fauor Cesa Poder y Causa hubiere quesion y pagados en esta
...ma y lo firmo siendo tes
...tigos Joseph de Alcuisha Cuido por su Cuenta y Riesgo y con gensa
...Arenas de Razon y de esta asignacion en otra qual quiera parte y lugar
...Joseph Gonsalez y por
...que se le pidan y demanden y sus Cuentas se hallen que
...Sn Miguel Cruz Campano
...Para presente o ausencia Con amparo y sin fuero de
...Corral y Cuios de su cobranza para dha Cosecha de
...Item Obligo tres años = con Declaracion de que si al año
...primero los Necesitare para dho efecto que tengo comu
...Joseph de Mora nicado dho R.P. mro fray Miguel se le han de entre
...gar en el termino de un mes y dho tenerle para dho
...efecto no los a de Pedir con gretos alguno hasta
...q. se cumplan los referidos tres años = Para cuio

Primera paga y cumplimiento Rey[no] de Nueve[s]
de Noho señor mi parte hauida y por hauer y por
Poder cumplido de las Justicias y Jueces de su Mag[d]
Corregidor y Jueces que de an y en especial de la[s]
dicha Ciudad para que de los Vienes de Sentencia
aiten Compelan y apremien como por Sentencia
pasada en cosa Juzgada y Executoriada los de mas
Reyno fuero y Vso de su fuero y de los que de
Pro[hibi]- Que es fho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en Veinte y Vno de Henero de mil y
Seis Cientos y Noventa y siete años, y de[l] otro a[l] fo el Juramento
Co Don Jose Corvalan siendo de testigos Diego Mag[l] de
Vargas Joseph de Muñiz y Joseph de Arevallano
presentes =

Pas de Escribanía
Rubricado

Sello Quarto

Don Pedro de Salazar Regidor perpetuo de esta Ciudad de los Reyes del Peru en nombre de

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, y setecientos, y ochenta y ocho, y noventa y nueve.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1737. T 1738.

quatro apreciados = Nueve Cuberes grandes, Vna Cuchara = Seis Cuchillos = Otros Cuchillos de Cuchara = Vn Cuchillo de Cortar Pan = Vn Cuchillo de Cortar Carne = Vn Cuchillo de Cortar Pescado = Vn Cuchillo de Cortar Fruta

y un real y medio que Paran en su Poder pertene
ciente a los herederos del dho Don Juan Cordoves
y tambien los Vienes que tiene Existentes; porque se
despacho mandamiento de Execucion a pedimento
de los susso dhos = A los quales dhos Vienes Esclavos y
demas aperos que van expresados el otorgante en nom
bre de su parte se dio por entregado y por no ser de pre
cente renuncio las leyes del entrego y demas de este caso
como en ellas se contiene: Y lo obligo a que los tendra en
su Poder en Depocito promptos y de manifiesto pa
ra dar Quenta con pago de ellos cada ves y quando q
se le pida y mande por el Sor Juez de la Causa y por otro
que lo sea Competente y de ella Conosca pena a lo contrario
haviendo de Caer e incurrir en las penas en que caen e incur
rren los Depositarios que no Cumplen con los Depocitos
que le son encargados y encomendados; Y assi no lo hiciere
y cumpliere los pagara el dho su parte de sus proprios Vie
nes y havienda sin aguardar para ello a termino ni plazo
alguno llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la
Cobranza = a cuya firmeza y cumplimiento obligo los
Vienes del dho su parte havidos y por haver = y dio poder
Cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en Especial a las de esta dha ciud y con
the para que a lo referido le executen Compelan y apre
mien como por sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre
que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor
y la gen.l que lo Prohive = Y lo firmo a q.n doy fee conosco
siendo testigos Dn Juan de Baquejano, Don Martin de
Amesola y Don Andres de Bonilla presentes =

Dn Pedro Salazar

Ante mi

Joseph de Lujan
Recep.

Callao 19 Henero 737

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

y años de los quales se dio por entregado y por no
ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y en
trega y las demas de este caso como en ellas se contie
ne y le otorgo carta de pago y finiquito en forma
hasta dho dia y lo firmo a quien doy fee que conozco
siendo testigos Joseph de Alvis Domingo Merellano
Joseph de Rufas presentes =

Juan Bap.ta Gallegos — Antemi — Joseph de Aguero — Ant.o Gil de Aguero

Deseo
El Lic.do D.n Fran.co Diez de S.n Ant.o y Solier
P.e Pedro de Berasteguy

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis
de henero de mil setez.tos treinta y siete años ante mi el Ess.no
y testigos parecio el Lic.do D.n Fran.co Diez de San Ant.o y Solier
presbitero Capellan propietario del Aniversario que
fundo Miguel Palomino de Solier su tio; a q.n doy fee cono
ce y como tal confesso haver recivido del P.e Pedro de Be
rasteguy de la Compañia de Jesus administrador de la obra de
Catamarca en la Prov.a de Chumbivilcas, trecientos ochen
ta y siete pesos y tres reales y medio por los corridos de siete
años cumplidos a fin de Nobiembre del año pasado de setez.tos
treinta y sinco a razon de sing.ta y sinco p.s y dos reales y medio
cada año del censo imp.to en la chacara Hasaña: de los quales
se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las
leyes de la pecunia y demas de este caso como en ella se con
tiene y le otorgo carta de pago y finiq.to en forma hasta dho
dia: y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Joseph de
Rufas y Joseph Merellano presentes =

Fran.co Diez de San Ant.o y Solier — Antemi — Joseph de Aguero — Ant.o Gil de Aguero



SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de la Plata en tres dias del mes de henero de mil setecientos treinta y sinco años ante mi Escribano y testigos de Yuso parecio Don Joseph fernandes de Cordoua Clerigo de menores ordenes, hijo legitimo de Don Nicolas fernandes de Cordoba y de Doña Nicolasa Dauila y cangas vecinos de la Villa de Orgesa Valle de cochabamba y ~~[illegible]~~ aquien doy fee que conosco y otorga que daua y dio todo su Poder cumplido bastante el que de dro se requiere y es nesario para mas valer al Licenciado Don Juan Bauptista de Salasar Sachristan maior de la Parrochia de señora Santa en la Ciudad de los Reyes para que en su nombre y representando su mesma persona y dro pida demande resiba y cobre Judicial y extrajudicialmente de todas y quales quier Personas que sean y de sus bienes, qualesquier genero o cantidad que sean que se le deban y le pertenescan hasta el dia de oy y le debieren y le pertenescan de aqui adelante asi en dha Ciudad de los Reyes

Como fuera de ella en quales quier partes
y lugares en virtud de escripturas de o
bligaciones poderes y sesiones sedulas
libranzas conosimientos y consignacio
nes cuentas de libro pleitos sentencias
rentas que se le deban y lo que con sus
poderes o sin ellos quales quier personas
en nombre del otorgante vieren
resevido y cobrado y que en otra qual
quier manera le pertenescan y lo aya
de haver aunque aqui no se declare
y especial mencion de ello se requiera
de todo lo qual pueda pedir y tomar
quenta y razon con pago sierta leal
y verdadera a quales quier personas
que se la deban dar y les hacer cargos
y les resevir y aceptar sus descargos
justos y de todo quanto en virtud
de este poder resiviere y cobrare otor
gue cartas de pago finiquitos las
tos chanselaciones poderes y sesio
nes en causa propria y los demas
recaudos que convengan con qua
les quier fuerzas y firmezas que pa
ra su balidacion se requieran
y confiese las pagas y renuncie las
leies de la nomnumerata pecunia
prueba del resivo como si el otorgan
te presente fuese a su otorgamiento =
Y asimismo le da este dho poder para
que pueda administrar y admini
stre quales quier sus bienes raises o mue

bles arrendando las fincas [illegible] asien
das por ante quales quier escribanos Publi
cos o reales por los precios o precio que asen
tare y consertare por tiempos o por año con
aquellas fuerzas y firmezas que se requieran
para su balidacion y firmeza como si a ello
el otorgante presente fuese = Y si en razon
de las dichas cobranzas o por otra razon
fuere nesesario contienda de juicio pue
da pareser y paresca ante quales quier
justicias y jueces que con dro pueda y deva
pueda poner y ponga quales quier deman
das respuestas negatibas pedimentos requi
rimientos protestaciones embargos exe
cuciones priciones solturas ventas y remates
de bienes tomar posesion y amparo de ellos
y haser probanzas informaciones presen
tar testigos escriptos escripturas y otros
recaudos haser suplicas apelaciones y todos
los demas autos y diligencias judiciales y ex
tra judiciales que convengan de se aser y que
el otorgante debiera haser presente siendo
que el poder que se requiere es de la con libre y gene
ral administracion y facultad de q lo pueda sos
tituir en quien y las veces que le pareciere y a
dos relevo de costas segun dro y a su firmeza obligo
los bienes q deve y puede obligar y lo firmo siendo
testigos [illegible] Cordoba [illegible] y Pedro [illegible] = Joseph Fernandez de Cordoba

no quedo registro

Ante mi y en fee de ello lo signo y firmo

En testimonio de verdad

Andres de Valenzuela
Esno de su Mag. Pu. y Co. de Prov.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

POTOSY

Un real.

247

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

En la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte y seis de henero de mil setecientos treinta y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio el Licdo Dn Juan Bautista de Salesan presente en vos y en nombre de Dn Joseph de Cordova Davila y Cangas Capellan propietario de la Capellania y fundo Dn Augn Davila y Cangas, y en virtud de su Poder otorgado en la Ciudad de la Plata en tres dias del mes de Henero del año pasado de mil setecientos treinta y uno ante Andres de Valenzuela escrivano de su Magd Publico y de Provª de ella; cuya thenor a la letra es el siguiente

Aqui el Poder de enfrente

En Conformidad de dho Poder de suso Incorporado y del Usando; otorga por el thenor de la precente que confiesa hauer Recevido de Don Francisco Martinez de Saabedra trecientos y treinta ps de lo Corrido de cinco años que se cumplieran a Veinte de Junio de este precente año de la fha del Censo Impuesto sobre su chacara y Huerta; de los quales se dio por entregado y por no ser de precente Renuncio las leyes de la pecunia y las demas de este Cuso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago y finiquito en forma hasta dho dia y lo firmo a qn doy fee conosco tiendo testigos Juan Gomes de los Reyes Joseph de Alvis y Joseph de Mendellano presentes = en mda tres = Henero = Sinco = todo vale

Juan Bautista de Salesan

Joseph de Aguirre
Escno de su Mag

Antemi

Despago
el R.do P.e fray Phe
lis Carrello del or
den de Predicadores
Mro de Capilla de su
Combento Grande
Al S.or Cont.or
D.n Gabriel de Echeue
rria

En la Ciudad de los Reyes del peruen Veinte y ocho de henero de mil setecientos treinta y siete a ante mi el escrivano y testigos parecio el R.do P.e fray felis Carreño del orden de Predicadores Mro de Capilla de su combento Grande, a quien doy fee conosco, y confieso haver recivido del S.or D.n Gabriel de Echeuerria Suloaga Contador Mayor del tribunal de Quentas de este Reino Aluacea Thenedor de Vienes y heredero del S.or D.n Aug.n de Echeuerria Suloaga Marques de Soto hermoso escrivano mayor y rex.or perpetuo que fue del Cabildo Justicia y Regimiento de esta dha Ciudad, su hermano, difunto, Veinte y dos p.s de a ocho reales, los Veinte por la Mussica de las onrras que se le hicieron a dho S.r Marq.s de Soto hermoso en dho Combento, y los dos restantes por la limosna de dos Missas: de los quales se dio por entregado a su voluntad y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y las demas de este Casso como en ellas se contiene. Y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Juan Gomes y Joseph Merellano presentes ==

Fr. Felis Carreño
Mro de Capilla

Ante mi

Joseph de Aguero
Escrivano de su Mag.d

Despago
fr. Man.l Fanjul
A
D.n Gabriel de
Echeuerria Suloaga

En la Ciu.d de los Reyes del peru en treinta de henero de mil setecientos treinta y siete a ante mi el presente escrivano y testigos parecio el R.do P.e fray Man.l Fanjul del orden de Predicadores a quien doy fee conosco, Sacristan mayor de su Combento Grande y como tal confieso haver recivido del S.or D.n Gabriel de Echeuerria Suloaga Cont.or mayor del tribunal y Audiencia Real de Quentas de este R.no Aluacea Thenedor de Vienes y heredero del S.or D.n Aug.n de Echeuerria Suloa



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

ga Marq.s de Soto hermoso Es.no M.or y Rex.or perpetuo que fue
de este Ill.e Cavildo de esta dha ciu.d su her-
mano difunto, Doventos y ochenta p.s procedidos
de las onrras y Missas que se hicieron al dho difunto
en dho Combento Grande; de los quales se dio por en-
tregado por haverlos recivido realmente y con
efecto y por no ser de presente renuncio las
leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso
como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago
en forma y lo firmo de su nombre siendo tes-
tigos Orencio de Ascarrunz Joseph de Alvis y Don
Aug.n Perez de Vargas presentes =

30 Fr. Juan Cesar Ju.l Antemy
Sacristan Mayor

Joseph de Aguero
Es.no de su Mag.d

Deposito
de Vn negro bozal
nom.do Diego de An-
drade y Vn Mula-
tillo Jadeo de An-
drade
D.n P.o de Zalazar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de
henero de mil sete.s treinta y siete años ante mi el Es.no
y testigos parecio Don Pedro de Zalasar Ajente y apo-
derado del Depositario General de esta Corte a q.n doy fee
conosco y otorgo que constituia y constituyo al dho sup.te
por Depositario Liquido y llano de Vn negro nombrado
Diego de Andrade bozal y de Vn Mulatillo nombrado

Tadeo de Andrade, que se embargaron por bienes
de Dn Sancho de Andrade y tres Palacios, por la
Cantidad de ciento y setenta ps porque se dio
pacho mandamiento de execucion a pedimento
de Don Pedro Encalada tello de Sumaria; de los
quales dhos esclavos se dio en nº de dho su parte por
entregado a su voluntad y por no ser de presente
renuncio las leyes del entrego y demas de este caso como
en ellas se contiene = Y obligo al dho su parte a que los
tenga promptos y de manifiesto para dar quenta
con pago de ellos cada vez y quando que se le mandare en
tregar por el Sor Juez de la Causa o por otro que lo sea com
petente y de la conosca, pena lo contrario haviendo de
caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los
depositarios que no cumplen con los depositos que le son
encargados y encomendados, y si assi no lo executare los
pagara de sus propios bienes y hacienda, a bien aguar
dar para ello a termino ni plazo alguno = a cuya firmeza
y cumplimiento obligo los bienes de dho su parte ha
vidos y por haver, y dio poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha Ciudad y corte para que a
lo referido le aprenden como por sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las
demas leyes fueros y dros de su favor y la gen.l que lo
prohibe = Y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Juan
de la Palma y Joseph de Rufas presentes

Dn Pedro Salazar

Antonio

Joseph de Aguero

Ldo Pedro de Cau[illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Plantia de la ley de Madrid

Dn Juan del Chevrs a favor de la cofradia de la purisima Concepcion

En la Ciudad de los Reyes del peru en treinta dias del mes de Henero de mil setecientos treinta y siete años ante mi el presente escrivano parecio Dn Manuel del Chevrs escrivano Publico y uno de los del numero de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco y dixo que por quanto ante la Justicia ordinaria de esta dha Ciudad y por ante mi el presente escrivano se sigue Causa de Concurso de Acrehedores a los Vienes del Capitan Melchor de Soria sobre la paga de sus deudas en la qual se opuso Don Juan Antonio Palacios como Mayordomo de la cofradia de nra Sra de la Concepcion fundada en el Combento Grande de nro Padre San Franco de esta dha Ciudad por la Cantidad de Dos mil y setenta y sinco ps de Principal pertenecientes a dha Cofradia con mas sus corridos hasta el dia de la Real paga, y seguida la Causa por los terminos de Derecho se Pronuncio Sentencia de Preferidos Graduando en segundo lugar a la dicha Cofradia de nuestra Señora de la pura y Limpia Concepcion para que se pagase su Principal del Precio y Valor de la Cassa de la Calle del Hospital de Señor San Lasaro sujeta matheria de este Concurso, y que tambien se paguasen los corridos que se liquidese deuersele hasta el dia del Remate, Cuya Sentencia se es Declaro por Concentada y pasada en authoridad de Cosa Juzgada por no hauerse apelado ni suplicado della; y por parte de los acrehedores se pidio que yo el presente escrivano hiciese la liquidacion

de lo que se devia de corridos a los graduados en
primero y segundo lugar y con efecto se man
do hacer assi y fecha dicha liquidacion re
sulto deverse de corridos a la dha Cofradia
un mil ciento setenta y seis pesos de cuya
liquidacion se dio traslado a todos los interesados
y con sus respuestas vistas los autos se apro
bo la dha liquidacion y a pedimento del dho
Don Juan Antonio Palacios como tal mayor
domo de dha Cofradia se mando que en vir
tud de dha liquidacion y de la sentencia de
preferidos expresada se despachase man
damiento para que Don Pedro de Vargas en
q.n se remato la Cassa de la Calle de Malambo
sujeta materia de este concurso, le pague a
dha Cofradia dhos corridos del recibo que que
dare despues de satisfecho en acrehedor
graduado en primer lugar en la dha sen
tencia de preferidos; y con la cantidad expre
sada en ella de que haga de dar fianza con
forme a la ley de Madrid la qual se le a
pedido al otorgante la haga y por hacer
le este beneficio abenido en ello, y poniendo
lo en efecto como cierto y sabidor q.
es de su derecho y de lo que en este caso

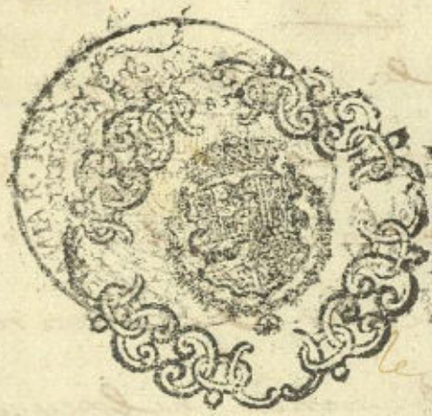

Mrs. 1.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VEINTE Y VNO

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

le combiene hacer en aquella via y for
ma que mas haya lugar = otorgo
que fiaba y fio al dho Don Juan An
tonio Palacios como mayordomo de dha Co
fradia de nuestra señora de la concepcion fun
dada en el combento grande de nuestro Padre
san francisco, conforme a la ley de Madrid
y sola pena de ella en la referida Causa y se
obligo en tal manera que si la dha sentencia
de Preferidos en que fue graduado en segundo
lugar fuere revocada por tribunal superior
y se le mandase pagar lo que assi hubiere recivi
do del dho recibo que se le ha mandado pagar
por que se mando librar mandamiento, lo q
assi fuere boluera y pagara el dho Dn Juan Anto
nio como tal mayordomo, luego que sea
requerido y en su defecto el otorgante como
tal su fiador y llano pagador que se cons
tituye luego que se le mande sin aguar
dar para ello termino ni plazo alguno
llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos

16

de la Cobranza; Para la qual de su que hacia
el uso de duda y negocio ageno suyo pro-
prio y de libre Deudor obligado, sin que con
tra el dho Principal ni sus Vienes sea necesa
rio hacer ni se haga diligencia ni execucion
de fuero ni de derecho por que este beneficio y
remedio con el de las autenticas Esperas y Es-
pensas Especial y Expresamente renuncia = pa
ra cuya firmeza y cumplimiento obligo su
persona y Vienes havidos y por haver y dio
Poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su
Magestad de quales quier partes que sean
y en Especial a las de esta dha Ciudad y con the
a cuyo fuero se sometio para que a lo refe
rido le executen compelan y apremien co
mo por sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio las
leyes fueros y derechos de su favor y la
General que lo Prohive = Y lo firmo de
su nombre siendo testigos Joseph de Alvis
Don Augustin Peres de Vargas y Joseph
de Nufas presentes =

Joseph de Aguero

Antonio

Man.l de Echeverria

en 3 de Henero

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Dipago

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

El Sor. Don Thomas de Salazar

A

Dn. Joseph Gabriel de Rosas Stogs.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Febrero de mil setecientos treinta y siete años ante mi el presente escno. y testigos parecio el Sor. Dn. Don Thomas de Salazar Oidor de esta Real Audiencia y Acesor Genl. del Exmo. Señor Virrey de estos Reinos a quien doy fee conozco, y como Cesonario en Causa propria de Dn. Ramon de Arena Mayordomo de los propios y Rentas de esta Ciud. por Instrumto. otorgado ante mi su fha. sinco de Abril del año pasado de setecientos treinta y quatro, y como tal confeso haver recivido de Dn. Joseph Gabriel de Rosas Corredor de Lonja de esta dha. Ciud. la Cantidad de Quinientos y dies ps. de a ocho rs. por lo corrido de un año del Arrendamto. de dho. Oro que se le remato por el Cavildo Justicia y Regimto. de esta dha. Ciud. su fha. veinte y siete de henero del dho. año de setecientos treinta y quatro y dho. año se Cumplio a veinte y siete de henero del año proximo pasado de setecientos treinta y seis: la qual dha. Cantidad es por quenta de mayor que se le deve al Sor. otorgante del Salario de Acesor que fue de esta dha. Ciud. de los quales se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y demas de este Caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Manuel Joseph de Castilla y Juan de la Palma presentes.

Dn. Thomas de Salazar

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. Jesu Mag.

Depago
Lic.do D.n Juan
Joseph Guillen
Al S.or

D. Gabriel de Echeverria Zuloaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de febrero de mil setecientos treinta y siete a ante mi el S.no y testigos parecio el Lic.do D.n Juan Joseph Guillen presb.o Colector del Venerable Dean y Cavildo de esta S.ta Yglesia Metropolitana, a q.n doy fee conozco, y como tal Confesso haver recivido del S.or D.n Gabriel de Echeverria Zuloaga Cont.or m.or del tribunal y Aud.a R.l de Quentas de este Reino, Alvacea y Then.or de Vienes y heredero del S.or Marques de Soto hermoso su hermano difunto, sinquenta y seis p.s y dos Reales por el Doble de dho Venerable Dean y Cavildo y una Missa Cantada en el Altar m.or que se dixo por el Alma de dho S.r Marq.s de los quales se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de Pago y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Cayetano Vicuña presentes =

D.n Ju.n Joseph Guillen

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno de su Mag.d

Poder
el S.r D.n Gabriel de Echeverria

D.n Pedro Peres de Carrasquedo y a otro

Pan Quantos esta Carta vieren como yo Don Gabriel de Echeverria Zuloaga Contador Mayor del tribunal y Audiencia Real de Quentas de este Reino Alvacea Thenedor de Vienes y heredero del Señor Don Aug.n de Echeverria Zuloaga Marques de Soto hermoso Escrivano m.or y Rex.or perpetuo que fue del Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad de los Reyes del peru y Corregidor y Justicia m.or que fue de la Provincia de tarma, mi hermano difunto nombrado por tal en el Poder para testar que me dio y otorgo (bajo de cuia disposicion fallecio) ante el presente escrivano en veinte Uno de henero del año proximo

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

pasado de mil setecientos treinta y seis: y
como tal, otorgo por el thenor de la precente que doy
mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es
necesario en primer lugar a Don Pedro Perez de Ca
rrasquedo y en segundo a Don Domingo Ortiz de la
Riva su sobrino vecinos en la Villa de Madrid, y en
tercero a Dn. Franco. Garcia Sena. y en quarto a Domingo de Arangoiti
a todos juntos y a cada uno insolidum, con igual
facultad que lo que el uno comentare el otro lo pueda
mediar fenecer y acauar y por el contrario especial
para que en mi nombre y representando mi pro
pria persona y la de tal Aluacea, pidan demanden, recuan
y cobren cada uno en el lugar que ban nominados, ju
dicial ô extrajudicialmte. del Reuerendo Padre Pro
curador General Francisco de Castañeda de la Com
pañia de Jhs. residente en dha Villa de Madrid, y
de sus bienes Aluaceas herederos y de quien y con dro.
puedan y deuan: Dos mil y seiscientos ps. de a ocho reales
que tiene en su Poder pertenecientes a los bienes
de el dho señor Marques mi hermano: y de lo que
recuieren y cobraren cada uno en su tiempo, de y
otorgue cartas de pago chancelacion finiquito
y lasto y los demas recaudos necesarios con fee de
pago o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere
de precente y ante el no que de ello la dee = Y si en razon
de dha recaudacion y cobranza fuere necesario con
tienda de juicio parezca en el ante las Justicias

y Jueses de Su Magestad y Eclesiasticas y otras Ju-
dicias Concejos y tribunales que con dho pueden y
deuan haciendo y presentando pedimentos Requi-
rimientos Citaciones Execuciones Pusiones em-
bargos desembargos concentimientos y desolleros Pregones
Venitas transes y Remattes de Vienes pidiendo y to-
mando posesion y amparo de ellos presentando te-
tigos Escritos Escripturas y los demas Papeles Re-
dos y testimonios que fueren Necesarios que pida y
saque de Poder de quien los tenga abonen tachen re-
cusen Juren actuen Prouiren Procesen apelen
y supliquen sigan las Instancias y sentencias
pidan terminos saquen sensuras y finalmente
haran todas las demas diligencias que Judicial
o Extrajudicialmente se Requieran; Y en todos
arreglaran a las Cartas Misiuas e instruciones que
le Remito y Remitiere en adelante = Que el Poder
que para todo lo suso dho se Requiere y es necesario
es el dho y otorgo a los sobredhos en el lugar que
ban nominados con sus Incidencias y dependencias
libre y General administracion y sin ninguna
limitacion y con facultad de que lo puedan sobstitu-
ir en personas de su satisfaccion Reuocar Vnos sobsti-
tutos y nombrar otros y a todos Relevo de costas segun dro
Que es fha en la Ciud de los Reyes del peru en siete dias
del mes de febrero de mil setecientos treinta y siete años = Y el
Sr otorgante a quien Yo el presente escno doy fee que conozco
assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Hugo Perez de
Vargas Joseph de Alvis y Domingo Mereellano pres-
entes Renglones = tercero a Dn Franco Garcia Sena = y quarto a Dn Domingo de
Mangoita Vale = enmdo = Ven = uso = Vale =

Gab. de Echeverria
Zulaya

[illegible]

Josef de Aguero
Escno de Su Magd de Cauildo

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE, Y VEINTE Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Don Joseph Vacca
Sosa y Cuenca

al

Don Thomas de
Ayala y otro

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Joseph Vacca de Sosa y Cuenca Vecino de esta Villa de Madrid Corte y Residencia actual de los Reyes nuestros Señores que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere en primer lugar al Licenciado Don Thomas de Ayala Abogado desta Real Audiencia y en segundo a Don Miguel Otas ambos Vecinos en la Villa de Madrid a los dos juntos y a cada uno de ellos in solidum con Facultad que la que toca a uno de ellos por lo que toca a mi persona pueda comparecer y parezca ante el Corregidor Alcalde mayor Alcaldes ordinarios de esta Villa de Madrid y demas Jueces y Justicias de ella y ante otros qualesquiera Jueces y Justicias de qualesquiera Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y Señoríos y ante los Señores del Consejo Presidente y Oydores de las Reales Audiencias y Chancillerías que residen en la Corte de su Magestad que Dios guarde y ante el Señor Alcalde de Casa y Corte de su Magestad que Dios guarde y ante los Señores Alcaldes de las quatro Salas de lo Civil de la dicha Corte y ante los Señores Alcaldes de los Reales Consejos de Hacienda Guerra Indias Ordenes Inquisicion Cruzada Millones Rentas Generales y Provinciales Mesta y Ganados Casa Real y Patrimonio de su Magestad y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de la Santa Cruzada y Comissarios Apostolicos y Subdelegados de ella y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de la Santa Inquisicion

y sentencias Interlocutorias y [illegible] en mi
favor y de lo contrario apelen y suplique y sigan las
apelaciones por todas Instancias [illegible] pro
cesen procesen abonen tachen [illegible]
mente haran todas las demas actos y diligencias
que judicial o extrajudicialmente se requieran
de se hacer hasta que dhos pleitos como dho es se fenes
can y acaben por todas Instancias: Y en todo se arre
glaran a las cartas misivas e instrucciones que les re
mito y remitiere de aqui adelante = Que el Poder que
para todo lo susso dho se requiere y es necesario es le les doy
y otorgo a los sobredhos en el lugar que van nominados
con sus Incidencias y dependencias libre y Gral administra
cion y sin ninguna limitacion y con facultad de que lo
puedan sobstituir en personas de su satisfacion revocan
unos sobstitutos y nombrar otros y a todos relevo de cos
tas segun dro = Y a su firmeza y cumplimto obligo mi pers
sona y bienes havidos y por haver = Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de fe
brero de mil setecientos treinta y siete años: Y el otorgan
te a quien yo el presente escrivano doy fee que conozco
assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Joseph
de Alvis Orencio de Ascarrunz y Juan de la Palma presentes

Joseph Basilio
de Rojas Fuentes

Joseph de Aguero
Ante mi
Esno de su Mag. y Gobno

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, SE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Poder

ARBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

El Lic.do D.n Fran.co Dies de S.n Miguel

A

D.n Joseph Henrriques de Borja

Sean quantos esta Carta vieren como yo el Licenciado Don Fran.co Dies de San Miguel y Solier Capellan Proprietario de los Aniversarios que fundo Miguel Palomino de Solier su tio, como tal, Revocando como primero y ante todas cosas Revoco el Poder que tengo dado al Licenciado Don Fran.co Antonio de San Miguel, y otros qualesquiera que hubiere dado a qualesquiera personas, dejandolo como los dejo en su buen Credito opinion y fama, y no Usaran de ellos en manera alguna: haora por el thenor de la presente otorgo que doy mi Poder Cumplido el que de dro. se requiere y es necesario a Don Joseph Henrriques de Borja Vecino de la Ciudad de Guamanga para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande Reciva y Cobre Judicial o Extrajudicialmente de todas y qualesquiera Personas que estubieren poseiendo las fincas sobre que estan Impuestos los Principales pertenecientes a dhos Aniversarios, los Reditos que se me estan deviendo y devieren en adelante = Otrosi le doy mas Poder para que pida y tome quentas y Razon con pago a todas y qualesquiera personas que me las devan dar y en Especial al dho Licenciado Don Francisco Antonio de San Miguel el tiempo que a Corrido con las Cobranzas pertenecientes a mi el otorgante al qual, y a las demas les hara cargo y les Recivira sus descargos siendo Justos y competentes y Cobrara el Alcanse que de ellas Resultaren nombrando en su Razon Contadores y amigables Componedores que las Ajustes liquiden y pedir que las otras partes los nombren y donde no las Justi

para Pedir y tomar Quentas

cias de oficio en su Rueldia = Otrosi mas Poderle
Para Comprar doy para que pueda Comprar y Compre para mi el otor
gante qualesquiera Esclavos o Esclavas por los precios
mas Combenientes que hallare y se concertare aceptan
do las tales Escripturas que en su Razon se otorgaren =
Para Vender Otrosi mas Poderle doy para que pueda Vender y
Venda de Contado o al fiado y en el precio mas alto que
hallare y se Concertare qualesquiera mis Esclavos y Escla
vas y otros Vienes que pareciesen Ser mios de la Especie
que sean. dandose en mi Nombre por Contento y entrega
do a mi Voluntad con fee de pago o Renunciacion de ella
y desistiendome y apartandome del Dro y accion que a lo
que assi Vendiere tengo y me pertenece y Cediendolo y tras
pasandolo en el Comprador o compradores dandoles la po
cecion y amparo de ello con Clausula de Constituto en
forma y obligandome al Saneamiento en la mas Vas
tante y Cumplida forma de Dro sobre todo lo qual otor
gara por ante qualesquiera Escrivanos Pu.co o R. las Es
cripturas que le fueren Pedidas con las Clausulas Vincu
los y firmezas que para su Validacion se Requieran que
siendo fechas y otorgadas por el dho Don Joseph Henrri
ques yo el otorgante desde luego las hago otorgo a pruebo
y Ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas como si pre
sente fuese a sus otorgamientos = Y de lo que Recivere
Para Cartas de pago // y cobrare en mi Nombre y en Virtud de este Poder de
y otorgue Cartas de pago Chancelaciones finiquitos
lastos y los demas Recaudos necesarios con fee de pago o Re
nunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente
y ante Es.no que de ello la dee = Y assi mismo Recaudara
el dho Dn Joseph los Papeles Escripturas y demas Instru
mentos que tiene en su Poder el dho Don Fran.co Antonio
pertenecientes a mi el otorgante; Y a de ser obligado el
dho Don Joseph Henriques de Borja a que todas estas
dependencias de mi el otorgante las a de tratar y comu
nicar con el Doctor Don Ygnacio Bentura de Roma
ni y Carrillo mi Sobrino Arcediano de la Santa Iglesia

//6



ELLO TERCERO, VN REI
MOS DE MIL SETECIENT
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y N
E, VEINTE Y VEINTE Y V

ARBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Ecdha Ciudad de Guamanga para su Mayor Excito por
la mucha Confianza que tengo del suso dho = Y si en Ra
zon de dha Cobranza y demas Contenido en este
Poder fuere necesario Contienda de Juicio parezca en
el ante las Justicias y Jueses de su Mag.d y eclesiasticas y an
te quien y con dro pueda y deua, hauiendo y presentando pe
dimentos Requerimientos Citaciones Execuciones Prisiones
embargos desembargos Concentimientos, y desolturas Prego
nes Ventas tranzes y Remates de Vienes pidiendo y tomando
posecion y amparo dellos presente testigos Escritos Escriptu
ras y los demas Papeles y Recaudos que fueren Necesarios
que pida y saque de poder de quien los tenga, abone tache
Recuse Jure actue procure posece apele y suplique siga
las instancias y sentencias pida terminos saque sensu
ras, y finalmente hara todos los demas actos y diligencias
que judicial o extrajudicialmente se Requieran dize
hacer hasta que todo lo aqui Contenido tenga Cumplido
efecto: Que el Poder que para todo lo suso dho se Re
quiere y es necesario se le doy y otorgo con sus Incidencias
y dependencias libre y General administracion y sin nin
guna limitacion y con facultad de que lo pueda sobsti
tuir en personas de su satisfacion Reuocar Vnos sobstitutos
y nombrar otros y a todos Releuo de Costas segun dro = Y a su
firmeza y Cumplimiento obligo mis Vienes que con fo
me a dro puedo y deuo obligar con Poder y sumicion
a las Justicias y Jueses que de mis Causas puedan y deuan
conocer y en especial a las de este Arzobispado a cuyo fuero
me someto para que a lo Referido me apremien como

por sentencia passada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y oros a mi fa uor y la general que lo prohiue = que es fecho en la Ciudad de los Reyes del peru en siete dias del mes de febre ro de mil setecientos treinta y siete años: Y lo otorgante a quien yo el presente escriuano doy fee que conozco assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Ascarrunz y Joseph de Mercelano pre centes =

Fran.co Diez de San Miguel y Solier

Joseph de Aguero
Nor. de su Mag.d de Cam.ra

Ante mi

Poder

El dho Lic.do Don Fran.co Al Gral Dn Guillermo Ortiz de Foronda

Sean quantos esta carta vieren como yo el Licenciado Don Francisco Diez de San Miguel y Solier como Patron de las buenas memorias que instituyo y fundo el Ilustrissimo señor Doctor Don Phelicianoa Vega mi tio declarado por tal en esta Real Audiencia por el thenor de la presente otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al General Don Guillermo Ortiz de Foronda residente en la Ciud de la Paz para que en mi nombre y representando mi persona pueda imponer e imponga nuebamente y dar a censo sobre fincas ciertas y seguras los dos mil y quinientos pesos de principal pertenecientes a dhas buenas memorias de que hizo oblacion Don Joseph Solier los quales estauan impuestos en la Hazienda de Mutuaya cobrando sus reditos a los tiempos y plasos por que se obligaren a hacer la paga y dando cartas de pago de lo que assi recuiere y cobrare; y por ante quales quiera



Unreal.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

SARBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Es.no Publico o Real para q otorguen la escriptura o escrip-
ras de Ymposicion de Censo a favor de dhas buenas me-
morias que fueren necesarias con las clausulas, con-
diciones vinculos firmesas e hipotecas y sumisiones
que se requieran las quales aceptara en mi nombre
y me obligo a estar y pasar por ellas como si presente
fuese a sus otorgamientos = Que el Poder que para
todo lo susso dho se requiere y es necesario se le doy
y otorgo con sus Incidencias y Dependencias libre
y General Administracion y sin ninguna limitacion
y con facultad de que lo pueda sobstituir en persona
de su satisfacion revocar unos sobstitutos y a nombre
otros y a todos relevo de costas segun dro y a su firmesa
y cumplimiento obligo los vienes y renta de dhas bue-
nas memorias y doy Poder cumplido a las Justicias
y Jueces que de mis causas conforme a dro puedan y de-
ban conocer y en especial a las de este Arzobispado para q
a lo referido me apremien como por sentencia pasada
en cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fue-
ros y oros de mi favor y la gen que lo prohive = Que es fho
en la Ciud de los Reyes del peru en onze dias del mes de fe-
brero de mil setecientos treinta y siete años y el otorg.te a quien
yo el presente es.no doy fee conozco a si lo otorgo y firmo
siendo testigos Joseph de Alvis Juan de la Palma y Domin-
go Merellano presentes =

Fran.co Diez de San Miguel y Sobrer

Antonio

Joseph de Aguero
Es.no Pbl.co Mag.d

Fianza
Juan Joseph Solar
Mathias Velasquez
13

En la Ciudad de los Reyes del Piru en treces de febrero de mil setecientos treinta y siete años ante mi el escno y testigos parecio Juan Joseph de Solar vecino del Puerto del Callao y re cidente en esta dha Ciudad, a quien doy fee conozco = Dijo que por quanto en la Carcel Pu.ca de esta Ciud. se halla presso Mathias Velasquez de orden del Señor Alcalde ordinario y a pedimento de Santiago Llario por una mula que se hallo en su poder urtada, perteneciente al dho Santiago; en estos termi nos el dho Mathias Velasquez pidio y supco verbalmte a su Sa dho Sr Alcalde le diese soltura bajo de la fianza que ofrecia de que entregaria dha mula o su valor; y su señoria lo mando assi = Y porque le a pedido al otorgte la haga abenido en ello y poniendolo en efecto y por hacerle este beneficio = otorgo que fiaba y fio al dho Mathias de Velasquez y en tal manera se obligo que el susodho entregara dha mula, o su valor, luego que se le mande por el Sor Juez de la Causa; y en su defecto el otorgante como tal su fiador y llano pagador lo dara y pagara sin aguardar para ello a termino ni plasso alguno para lo qual dijo que hacia chico de causa y negocio ageno suyo pro prio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Mathias Velasquez ni sus vienes ni contra otra ninguna persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga delixencia ni execucion de fuero ni de derecho porque este beneficio y remedio con el de las autenticas expresas y expensas especial y expresamente renuncia = lo qual ha ra y cumplira llanam y sin pleito con las costas y gastos de su cobranza = a cuya firme

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

ssa y cumplimiento obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesq.r partes que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y corohe para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y dros de su fauor y la general que lo prohibe = Y lo firmo siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Ascarrunz y D.n Aug.n Perez de Vargas presentes

Juan Joseph Solar

Ante mi

Joseph de Aguiro

Es.no de Su Mag.d

Poder

D.a Juana de Nuera y Torrecillas

Al Mro

D.n Man.l de Andino y a otro

Y Salv.or Ger.mo de Portalanza su Marido

A los dichos

Sean quantos esta Carta vieren como yo Doña Juana de Nuera y Torrecillas Muger Ler.ma de Saluador Geronimo de Portalanssa Es.no de Provincia de esta Real Aud.a en su presencia y con su licencia y asistencia pedida concedida y aceptada y de ella usando como Patrona del Aniversario de Misas que Instituyo y fundo el Doctor Don Juan Fran.co de Portalanza Cura Propio que fue de la Parroquia de Casatoamba de la Villa de Riobamba, nombrada por tal por el testamento que otorgo Don Juan de Mier y Seuados Aluacea

testamentario Albacea del [illegible] del dicho
Dor. [illegible] su fecha en dha Villa de Riobamba en
treinta de Septiembre del año pasado Como [illegible] treinta
y cinco ante Mario Ruiz de Gaibara Esno. de Su Magestad
Impuesto dho Aniversario sobre los Arrendamientos
de Una Cassa que esta frente de la dha Parroquia de
Sn. Sebastian en que Vive el Dor. Don Bernardo Colme
nares Cura y Vicario de ella = otorgo como tal Patrona
que doy todo mi Poder Cumplido el que de dro. se requiere
y es necesario en primer lugar al Mro. Dn. Manuel de Andino
Vecino de dha Villa de Riobamba, y en segundo a Don Juan
Domingues a ambos a dos Juntos y a cada Uno de por si Insoli
dum, con Igual facultad que lo que el Uno Comensare el
otro lo pueda Mediar fenecer y acauar y por el contrario Es
pecial para que en mi nombre y representando mi propria
persona, puedan Arrendar y Arriende al dho Doctor Don
Bernardo Colmenares la Referida Cassa por tiempo y
espacio de nuebe años y medio por las Misas que ha de
decir todos los Jueves del año en dha Parroquia que
se han de aplicar por el Alma del dho Doctor, y con el que
a de tener dha Cassa Existente mejorada y reparada
de manera que la tenga Corriente en Conformidad de la
entrega que de ella se le hizo por el dho Mro. Dn. Manuel
de Andino de Puertas, Ventanas, Llaves, Alcoba, Dorata
y Escaparatito al Pie de ella, otorgando en Razon de
ello la Escriptura o escripturas de Arrendamiento que
le sean Pedidas por ante qualquiera Esno. Pco. o Real,
con las Clausulas fuersas y firmesas que sean necesarias
para su Mayor Validacion que de la suerte y manera
que por los dhos mis apoderados cada Uno en su tiempo
fuere fha y otorgada desde aora para quando llegue
el Casso lo apruebo y ratifico como si por mi misma
fuere fecha y Celebrada y a su otorgamiento presente
me hallase = Como assi mismo yo el dho Salvador Ge
ronimo de Portalanza otorgo que doy todo mi Poder

16

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

ARBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Cumplido el necesario en dro a los dhos Dn Manuel de Andino y Don Juan Dominguez con la misma facultad y en el lugar que van nominados para que en mi nombre y representando mi propria persona pida demanda recivia y cobre judicial o extrajudicialmte de todas y qualesquier personas del estado calidad y condicion que sean que le sean deudoras al dho Dn Juan Franco lo qual me pertenece como a cesonario en causa propria de Don Juan de Mier y Zevallos Alvarez Thenedor de Vienes y heredero del susso dho en virtud de la tal cesion otorgada ante el mismo escrivano Ylario Ruiz de Guevara por el dho mes en que se otorgo el dho testamento = Y de lo q assi recivieren y cobraren cada vno en su tiempo, en mi nombre y en virtud de este poder den y otorguen recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas recaudos necesarios con fee de paga o renunciacion de ella y de la pecunia y entrega no siendo su recivo de presente y ante Esno que de ello la dee y todo valga como otorgado por parte lexma = pareciendo en razon de lo contenido en este poder si necesario fuere en juicio ante las justicias y jueces de su magestad audiencias y tribunales y demas que con dro pueda y deva y hagan y presenten pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos concentimientos desolturas pregones ventas transes y remates de vienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga probanzas informaciones presente testigos escriptos escripturas testimonios papeles y los demas recaudos necesarios que pida y saque de poder de quien los tenga saquen cartas de excomunion y censuras hasta las de anathema y finalmte

hagan los demas actos y delixencias que Judicial o extrajudicialmente Combengan de se hacer hasta que lo Contenido en este Poder tenga Cumplido efecto; Que el Poder que de otro se Requiere y es necesario ambos otorgantes damos a los nominados apoderados por lo que a cada Uno toca con sus Incidencias y dependencias libre y General administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado = Y les Relevamos de Costas segun dro = Y la firmesa y Cumplimiento obligamos nros Oienes havidos y por haver por lo que a cada Uno le toca en toda forma = Que es fho en la Ciud de los Reyes del peru en trece dias del mes de febrero de mil seis.tos treinta y siete años = Y ambos otorgantes a q.nes Yo el es.no doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Bernardo de Herrera = Lucas Manrrique y Joseph de Alvis presentes =

Juan Lezo de Lontalanza

Joseph de Alquero

Antonio

Ante mi Esno de su Mag.d de Cau.do

Pagado de 86 p.s

El Lic.do D.n Fran.co Diez de S.n Miguel y Solier

A

D.a Ysabel de Salas

En la Ciudad de los Reyes del peru en Catorse de febrero de mil setecientos treinta y siete años ante mi el es.no y testigos parecio el Lic.do Don Fran.co Diez de San Miguel y Solier Presvitero Patron de las buenas memorias que fundo el Ill.mo S.or D.n Feliciano de Vega su tio Arzobispo que fue de la Ciudad de Mexico, a q.n doy fee conosco y como tal confeso haver recivido de D.a Ysabel de Salas como heredera de Fran.co de Sierra ochenta y seis p.s que le a pagado por lo que le estava deviendo al otorg.te de los Corridos del censo Impuesto en la Casa que dejo dho Francisco de Sierra



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE. VEINTE, Y VEINTE Y VNO

SOBRE PAPEL LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

En la Calle de Santa Catalina a Veinte de Noviembre de mil setecientos treinta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Manuel Fregenal Vezino de esta Villa y dijo que por quanto Don Alonso Carrion y Morillo Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia por si y como Apoderado del Excelentisimo Don Luis Francisco Carrion Conde de Monterey su hermano Capellan Patronero de la Capellania que fundo el Factor Don Juan Suarez de Figueroa se ha librado mandamiento de execucion contra las Casas que fueron del Regidor Don Alonso Hurtado de Mendoza por cantidad de Un mil y cien pesos de los corridos de dha Capellania cuyo gravamen al dho Imponente en dichas casas, y con el se trauó la execucion en una casa pequeña y una tienda accesoria que son las mismas que estan en la calle que biene de la Plazuela de Nra Señora de Belen derechas para la de los Mercaderes a la mano izquierda mirandolas de dha esquina que biene el Dicho Don Manuel de Fregenal Abogado de esta Real Audiencia y se le han entregado de todo

Deposito

Dn Manl Fregenal

Dos Casas embargadas al Vezino Dn Alonso Hurtado

Vistos

Esta Ciudad de los Reyes del Peru en Audiencia de Acuerdo Real de Justicia en veinte y quatro de febrero de mil setecientos treinta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Manuel Fregenal Vezino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Alonso Carrion y Morillo Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia por si y como Apoderado del Excelentisimo Don Luis Francisco Carrion Conde de Monterey su hermano Capellan Patronero de la Capellania que fundo el Factor Don Juan Suarez de Figueroa se ha librado mandamiento de execucion contra las Casas que fueron del Regidor Don Alonso Hurtado de Mendoza por cantidad de Un mil y cien pesos de los corridos de dha Capellania cuyo gravamen al dho Imponente en dichas casas, y con el se trauó la execucion en una casa pequeña y una tienda accesoria que son las mismas que estan en la calle que biene de la Plazuela de Nra Señora de Belen derechas para la de los Mercaderes a la mano izquierda mirandolas de dha esquina que biene el Dicho Don Manuel de Fregenal Abogado de esta Real Audiencia y se le han entregado de todo

Antemy

Joseph de Aguero

Escrivano

como a tal Depositario p.a q. las tenga en su poder y de
ellas se dio por contento y satisfecho y por no ser su resi
uo de presente renuncio las leyes de la entrega y demas del
caso como en ellas se contienen = en cuia conform.d otorgo q.
se constituia y constituyo Depositario liquido y llano de
la dha Cassa y tienda ascesoria que se le ha entregado y se
obligo de tenerla a ley de Deposito en su poder prompta y
de manifiesto para entregarla luego q. se le mande por el
Juez de la Caussa o por otra q. lo sea competente y de ella
conosca sin aguardar para ello termino ni plaso al
guno llanamente y sin pleito y en caso de no executar
lo y cumplirlo assi pagara su valor de sus proprios
bienes con las costas y gastos de la cobranza demas de
caer e yncurrir en las penas en que caen e yncurren
los Depositarios que no dan buena quenta de los Deposi
tos q. le son encargados por la R.l Justicia a cuia fir
mesa y cumplimiento obligo su persona y bienes ha
uidos y por hauer y dio poder cump.do a las Justicias
y Jueses de su Mag.d de quales q.r partes q. sean y en
especial a las de esta ciu.d y corte q. en ella residen a cu
yo fuero e jurisdicsion se sometio obligo y renuncio el
suio proprio domisilio y vesindad y la ley que dise q. el
actor deue seguir el fuero del reo p.a q. a lo referido le com
pelan y apremien como p.r Sent.a pas.da en cosa Jusg.a y re
nuncio las leyes de su fauor y la gen.l q. lo prohiue y lo
firmo siendo testigos Orencio de Alcarrunz Man.l Jo
seph de Castilla y Joseph de Alvis pres.tes

D.n Manuel Hezron

Jose de Aguero

Antonio Eduardo Mag.d de Cau.do



260

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Mi Cal. de los Reyes del Perú en Doze de Febrero de Mil Sett.os y treinta y siete a ante el S.or Mre de Campo D.n Diego Miguel de la Presa Carrillo Esno. m.or del Mar del Sur Rex.or perpetuo

D.n Jab.o de Echeverria Zuloaga Cond.r m.or del Tribunal y Audiencia R.l de quentas de este R.no Alvarez Thenedor de Vienes y Heredero del Marq.s de Sotohermoso su hermano como mas haya lugar en dr.o paresco ante Vm y digo q. teniendo asectados, como asecto los ohos Cargos con beneficio de Imbentario. lo quiero haser de los Vienes q. en esta Ciudad se hayan de los q. quedaron p.r muerte del oho mi hermano, y a fin de poderlo executar

A Vmd. pido y Sup.co se sirva de Consederme Licencia para hacer los Imbentarios pido Justicia

Se concede la licencia que pide y se cometen =

Jab.o de Echeverria Zuloaga

A Vista p.r su m.d Dixo q. consedia y consedio a esta parte la Lic.a que pide para haser los Imbentarios que expresa y se Cometen al presente Esno. y asi lo proveyo

SELLO SEGVNDO SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1735. Y 1736.

Mill Nombre de Dios todo Poderoso conuiyo prin
cipio todas las Cosas tienen
buen medio loable y dichoso fin
Amen = Sepan quantos
esta Carta vieren como yo el Gene
ral Don Augustin de Echeuirria
Zuluaga Marquez de Soto hermoso escriua
uano Mayor del Cauildo Justicia y Re
gimiento dela Ciudad de Lima y su
Regidor y fiel executor enella Corregidor
y Justicia Mayor Actual deesta Pro
uincia de Tarma por Su Magestad
endonde al presente Recido natural que
declaro ser dela dha Ciudad delos

261

Reyes Hijo Legitimo de Doña Ele
na de Aroche y de Don Martin
de Echeverria Zuluaga Cauallero del
Auito de Santiago mis Padres ya difuntos
que Santa Gloria ayan estando en
fermo encama dela emfermedad que Dios
nuestro Señor hacido seruido darme
Pero entodo mi Acuerdo memoria y
entendimiento natural creyendo como
firmemente creo enel alticimo Mis
therio dela Santisima Trinidad Pa
dre hijo y espiritu Santo tres perso
nas distintas y Vnigolo Dios verda
dero eyentodo aquello que cree com
fiera y enseña nuestra Santa Madre
Iglecia Catholica Romana deuajo

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Don Chepe de Oforgar vezino de esta villa de Puebla de los Angeles estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra santa madre yglesia catholica romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo lo criado y deseando poner mi anima en carrera de salvacion otorgo que doy y confiero todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan de Oforgar mi hijo legitimo y de Doña Isabel de Solas mi mujer difunta vezino de esta dicha villa de Puebla de los Angeles y a Don Juan de Oforgar mi nieto hijo legitimo de Don Juan de Oforgar y de Doña Maria de Ayala su mujer difunta vezino de esta dicha villa de Puebla de los Angeles y a cada uno de ellos in solidum para que por mi y en mi nombre y como mi Patron de las obras pias memorias y fundacion de capellania que hizo el Ilustre señor Don Fernando de Oforgar mi padre que Dios tiene en su gloria y en virtud de la facultad que para ello tiene de la señora Doña Isabel de Solas como heredera de Francisco de Sierra difunto que sea de gloria parezcan ante el Ilustre señor Provisor y Vicario general de este obispado y ante otro qualquier juez eclesiastico y secular de cualquier fuero y jurisdiccion que sea y ante cada uno de ellos y ante sus escribanos y notarios y ante quien mas convenga y deban parecer y presentar esta mi carta de poder y en virtud de ella digan y declaren como soy Patron de las dichas obras pias memorias y fundacion de capellania que hizo el dicho mi padre que Dios tiene en su gloria y que en virtud de la facultad que para ello tiene de la dicha señora Doña Isabel de Solas como heredera de Francisco de Sierra difunto que sea de gloria he pasado por lo que se estaba debiendo por los corridos del censo impuesto en la casa que dejo dicho Francisco de Sierra esta calle de Santa Catalina y paga cada año quatro pesos y dos reales de la Corridad hasta el dia de la fecha de esta mi carta de poder que es a veinte y seis dias del mes de Noviembre de este año presente pasado de mil seiscientos treinta y seis con fin y quento asta dicha dia de todo lo atrasado

de cuya fee y crehencia e viuido y pro 262
texto viuir y morir como catholico y
fiel Xptiano Ymbocando como des
de luego Imboco por mi abogada e ym
terzesora ala Serenecima Virgen
Maria Madre de Dios y señora
nuestra Angel de mi guarda y de
mas Santos y Santas de mi deuocion
Y Digo que por Quanto la grauedad
de mi enfermedad no me da lugar ha
ser ni otorgar mi theytamento como
quiciera Y porque las Cosas tocantes
al bien de mi alma y descargo de
mi Conciencia las tengo tratadas
y Comunicadas con la persona que
ira declarada Y temiendo me de la

Muerte que es cosa natural á toda
criatura humana= Otorgo que doy
mi poder cumplido bastante quales
derecho se requiere y es necesario á Don
Gabriel de Echeverria Zuluaga Contá
dor Mayor del Tribunal de quentas
della Ciudad de Lima mi Hermano
Legitimo para que por mi y en mi nom
y Representando mi Propia per
sona pueda Otorgar Y Otorgue mi
Testamento Ultima y Postrimera Vo
luntad despues de mi fallecimiento
y no antes En qual quier tiempo
que le pareciere aunque sea pasado
el termino que el derecho dispone

Con las Mandas y legados que
le tengo Comunicados y mande que
Yo desde luego Mando que quando
la Voluntad de Dios nuestro se
ñor fuere servido de llevarme de esta
presente Vida ala otra mi cuerpo sea
enterrado en la Yglecia Parrochial
de este Pueblo de Tarma amorta
jandolo con el abito y Cuerda de
mi Padre san francisco y acom
pañe mi cuerpo la Cruz alta Cura
y Sacristan de dha Yglecia y el de
mas acompañamiento que les pare
siere mas conveniente — — — —
Y se nombre que Yo desde Luego
le nombro por mi Albacea Thenedor

de Vienes y Heredero y dentre
enellos los Resiua y Cobre Venda
y Remate en Almoneda Publica
ô fuera deella de cartas de Pago
Chancelaciones finiquitos Sartos
y los demas actos y diligencias que
Judicial ô extrajudicialmente com
bengan = Y Vsando deeldicho
Cargo entodas las Cosas Anexas
y Conuernientes al Remaniente
de mis Vienes deudas derechos
y acciones y deu Procedido y
Valor cumpla Ejecute y Pague
lo queletengo Comunicado y Consta
re por mi Libros dequentas La
peles Idemas Instrumentos

Que paran en mi Poder y le dexo para
su disposicion que para todo lo referido
le doy y se dara Poder de Alvareas
go en forma con Libre y General
administracion — — — — — — —
Y Revocara que yo desde luego Revo
co y doy por ningunos y de ningun
Valor fuerza ni efecto otros quales
quiera thestamentos Cobdicilos Pode
res Para thestar y otras Ultimas dis
posiciones que antes deeste aya fho
y otorgado Por escripto y de palabra
Ven otra manera que sea para que
no Valgan ni hagan fee en Juicio
ni fuera deel saluo este Poder y el
thestamento que en su Virtud se hiziere
Que quiero Valga Cumpla e Jecute por

mi Ultima y Postrimera Voluntad enaque
lla Via y forma quemas ayalugar en
derecho= Quees fecho eneste Pueblo de
Santa Ana de Tarma Provincia de
este nombre en Veinte dias deelmes
de Henero demill setecientos treinta
y Siete años= Y el Otorgante aquien
Yo elescriuano de Su Magestad doy
fee conosco y delo quemeparecio estaua
ensu entero Juicio memoria yenten
dimiento natural segun las Pregun
tas y Repreguntas quelehize asilo dijo
Otorgo Y No firmo aunque Procuro
hazerlo por la grauedad dela emfer
medad asu Ruego lo hizo Uno delos
testigos que fueron llamados y Rogados
de M. R. Padre Mro fray Juan de Are
nazas deel Orden de Predicadores Cura
propio dela Doctrina de Acobamba

Jurisdiccion deesta dha Provincia el Muy Re
uerendo Padre fray Juan de Vidangos deel mi
mo orden Cura Inter dela de tarma = el Licen
ciado Don Nicolas de Sambrana presuitero
y Don Juan Joseph delos Santos Presentes
Arruego deel otorgante y Por testigo fray Juan
Martinez de Arenazas Cura = Ante mi = Phe
lipe de Jauriguí escriuano de S. Magestad

Se demuerte = Yo Phelipe de Jauriguí escriuano deel Rey
nuestro señor y su notario Publico delas Indias
Certifico y doy fee y verdadero testimonio como
oy que se quentan veinte y uno de Henero de
este presente mes dela fha y año de mil setecien
tos treinta y siete años como a oras delas onze
deel dia vi muerto y pasado deesta presente
Vida al General Don Augustin de Echeue
rria Zuluaga Marquez de Sotohermoso
escriuano Mayor deel Cauildo Justicia y
Regimiento dela Ciud. de Lima su Regidor y
fiel executor enella y Corregidor y Justicia

Mayor actual de esta Provincia de Tarma por
S. Mag.d el qual estaua tendido en la quadra de
la Casa de su morada sobre vna alfombra con
seis hacheros de plata con sus luces q. le alumbrauan
su cuerpo tapado con vn paño blanco de encajes
y es el mismo q. en vida conoci trate y comunique
y otorgo el poder para testar y para que conste donde
combenga doy la presente por testimonio en el dho
Pueblo de Tarma en dho dia mes y año dhos ciendo
testigos el M. R. P. fr. Juan de Vidangos del orden
de Predicadores Cura ynter de esta Doctrina el Lic.do
Dn. Nicolas Sambrana el Gen.l Dn. Fran.co de Thalauera
y el Mre. de Campo Dn. Pedro de Milla Campoy y Palma
y otros muchos q. estauan presentes

Y el Rei de ello. Lo signo y firmo
Y testim.o de verdad

Dros grat.s

Phelipe de Lauriguy
Nro. de S. Mag.d

265.1

Blanca

Inbentario de Vienes del Señor Marques de Soto hermoso

En la Ciudad de los Reyes del perú en doze dias del mes de febrero de mil setecientos y sesenta años ante mi el presente escriuano y testigos parezco el S.r D.n Gabriel de Echeueste y Zuloaga Conssejero de el tribunal y Audiencia Real de estas Reynos Caballero del horden de Santiago Marques de Soto hermoso del S.r D.n Hug.o de Echeueste Zuloaga Marques de Soto hermoso del S.r y N.s perpetuo que fue de este Reyno Cauallero y Comendador de la horden de Santiago y Justicia mayor que fue de la Prou.a de Tarma, ha hauer muerto de ynstante, nombrado por tal en el Poder para testar que le dio y otorgo en el Pueblo de Tarma de esta Prou.a del ynstante ante Nuebe dias del mes de Henero de este presente año de la fha ante Phelipe Saauedra E.no de su Mag.d en Virtud de la Licencia que tiene de la Sala de ordenanza para hazer Inbentario de los Vienes que quedaron por fin y muerte de dho S.r Marques. Cuya Copia y del Poder para testar es del Siguiente

Aqui el Poder y Licencia de Ynstante

En la Ciudad de los Reyes en beinte y quatro dias del mes de Henero de mil setecientos y sesenta años ante mi el presente escriuano y testigos parezco el S.r D.n Gabriel de Echeueste y Zuloaga Conssejero de el tribunal y Audiencia Real de estas Reynos Caballero del horden de Santiago Marques de Soto hermoso del S.r y N.s perpetuo que fue de este Reyno Cauallero y Comendador de la horden de Santiago y Justicia mayor que fue de la Prou.a de Tarma, ha hauer muerto de ynstante, nombrado por tal en el Poder para testar que le dio y otorgo en el Pueblo de Tarma de esta Prou.a del ynstante ante Nuebe dias del mes de Henero de este presente año de la fha ante Phelipe Saauedra E.no de su Mag.d en Virtud de la Licencia que tiene de la Sala de ordenanza para hazer Inbentario de los Vienes que quedaron por fin y muerte de dho S.r Marques. Cuya Copia y del Poder para testar es del Siguiente

Aqui el Poder y Licencia de Ynstante

Yo el Conssumidor dho Poder para testar y Licencia de suso Hecho en la Manera de Otorgamy otorgo que hago e hize Inbentario de los Vienes de dho difunto en la forma y manera siguiente

Primeramente Una Hacienda en el Valle de Carabaillo que compro dho difunto de Doña Alfonsa de Aguirre la qual esta Arrendada a Don Juan Hernandez por Escritura de Seis de Abril de mil setecientos y Seis y Nueue y Seis otorgada ante el presente E.no en Seis de Nouiembre y Beinte y Seis de otubre de dos mil setecientos y Nueue en dos partidas la una en Nobecientos y dha Condesa de Villar y la otra de los Herederos de Antonia Hernandez en dos y todos los dias que hacen de arrendamiento y renta cada año con los aperos Ganados y Esclauos que Corran en la citada Escritura de Arrendamiento

Esclauos

Item Domingo Mulato = Juan Joseph Chala = Domingo Congo = Santiago Mina = Franco Pasqual Congo Viejo = Juan Joseph Chala Viejo = Domingo Mina

Poder para testar y Licencia

Hacienda



Un r. al.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

qual murio en nuebe de henero deste precente año en San Bartholome = Baleriano Caraba li = Ygnacio Mina = Manuel Mina = Fran.ca Negra = Dominga Negra = Saluador Congo = Luis Mina Joseph Chauarria Chala = Joseph Chauarria Congo = Antonio Congo largo = Antonio Chiquito Congo = Phelipe Congo este murio en San Bartholome en trece de Julio del año pasado de setecientos treinta y seis donde se enterro Antonio Mina de la Chacarilla = Aug.o Congo = Antonio Mi sanga = Pasqual Mogollon Congo el qual murio en trece de Abril de dho año de sete.os treinta y seis en el espiritu S.to donde se enterro = Juan Joseph Congo bomba = Juan cho Congo enfermo = Thomas Mina el qual esta huido = Santiago Congo viejo = Xptoval Congo = Xauier Congo = Y se Advierte que vna de las condiciones del Arrendam.to de dha Chacara es que los que murieren pasando de sinco sea de rebajar ocho p.s de Jornal por cada vno y porque al tiempo que se le entrego la chacara se le dieron dos negros menos vno nombrado Benito Congo que estaua curandose y murio en el Hospital del espiritu Santo, y Thomas Mina que estaua huido se le dieron en lugar de ellos en veinte y siete de Julio del dho año de setecientos treinta y seis otros dos pertenecientes al difunto nombrados el vno Manuelillo y el otro Juanillo con los quales quedaron reintegrados los treinta que se le entregaron con dha Chacara a dho D.n Juan Hernandes, aunque oy no tiene mas que veinte ocho por hauer muerto Domingo Mina en nuebe de henero de setecientos treinta y siete y se enterro en San Bartholome = y Phelipe Congo en trece de Julio del pasado de setecientos treinta y seis en el mismo Hospital donde se enterro = Y tiene tambien dha Chacara el negro Thomas Mina que esta

ua Hundo el qua Pareno y Sobre della = Item gran
ces Caraoli que estaua hundida y Sobre tambien ala
Chacara = Item esclava en Poder de Don Jose de la Roza qua
tro negros Llamados = Santiago Largo = Jose = Domingo Largo
Jmenia negro = Item esclava hundido abra de treinta y tres años
Un Negro nombrado Joseph Barrena = — — — — —

VII Item Un tambo abajo del Puente que llaman de Guanuc
co el qual esta comprado de Dos Vidas al Combento Grande
de nra Sra de la Merced de esta Ciudad en Quatrocientos y Veins
te y cinco ps y que se Hizo Donacion dado a Juan Ludeño de Aguerre
en la Loposicion de Canidad y no solo no es de Vtilidad sino
es que es Carga de peso en Mgarlo = — — — — —

Item el Oficio de Escribano Mayor de Cauildo Graua
con algunos Cenros — — — — — — — — —

VII Item el Oficio de Mordor de esta Ciudad — — — — —
Vna Negra Nombrada Maria Monga de edad de sesenta a
Jtem tres Cajas Grandes = Item Un Capazate Topero =
Jtem Un Canapè de baqueta Jmo cobra Maltratado — — —
Item otro de Baqueta de Guamanga muy biejo — — —
Item Un Santo Christo de Bronce puesto en Una Cruz de Mader
ra negra y en Un Marco dorado Pintado de colorado y tres lamin
as de Bronce dorado = Item dos espejos Christalinos ochauados con
Vara y quatro dedos de Alto y una vara de ancho y las lunas muy mal
tratadas = Item dos Cajas forradas en baqueta la una con dos Cajones =
Item Un Cantaro de Guardar Papeles con diferentes diuisiones forrado
en Baqueta dorado = Un Escritorio viejo con nueue Cajoncitos = Item
Una Cuja de Cocobola ordinaria de Nolas Redondas con Cornisa de Made
ra China Carmesi con flores la qual esta muy maltratada = Item Una
Silla media Poltrona muy biejo y forrada en Damasco Carmesi de
China = Item seis Sillas Viejas Prensadas de Guamanga y algunas
Cedidas de Sombrero = Item Un Pais enrollado de dos Varas de ancho
y Vara y media de Alto = Item otro enrollado con dos Varas y me
dio de ancho y Vara y media de Alto = Item otro enrollado con dos
Varas y media de ancho y Vara y tres Quartas de Alto = Item otro
dicho enrollado con Quatro Varas y quatro dedos de ancho y Vara y
Suma de Alto = Item otro dicho con dos Varas y media de ancho
y dos de Alto enrollado = Item Un lienzo echo en Roma con las Vir
genes de Santo Domingo y S Francisco con dos Varas de Alto = Item otro
dicho enrollado con Un Retulo Pintado el Cielo y el Angel que Sigue S
Bern.do de dos Varas y tres Quartas de Alto y dos Varas y quatro
dedos de ancho = Item otro dicho enrollado de mes de una y la Cruz
con Vara y dos Suma de Alto y de ancho Vara y quarta = Item
otro dicho enrollado de S Geronimo con Vara y tercia de Alto y Vara

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

y quatro Cañones de Sancho con sus Cofas de Lauel atadas todo bueno
Yten Vn Bauseato encarrotado con Vna barra de ancho y tres quartas
de Alto con dos Cofas de Lauel buenas
Yten Vn Cureseato de Alto con dos Cofas de Lauel buenas
abonadas en el = Yten Vn Cureseato de Alto y Vna barra de ancho =
barra y quarta de Alto y Vna barra de ancho = Yten Vn Cureseato de
Vna Vara con corta de Quenta de Alto y dos Varas de Sancha = Vna
Vna Pequeña de San Antonio con Vara y Quarta de Alto y Vna ba-
ra de ancho = Yten otro Cho Pequeño de Nra Sra del Carmen con vara
y quarta de Alto y Vna vara de Sancho = Vn Dosel de Cauallo de
Carmen de terciopelo Plasa con sus Caydas = Vn Cuero pedaso de
Cofas de Lauel y algunos Cueros enteros y Serran Pallados =
Yten Vn Retrato del Rey y Reina Cerna de Nara con Cofas de Lauel los
quales son de bronce = Yten Vna Cuadra de Capilla de Bermuda Pieda =
Yten Vnas Ganchas de Fierro de Carro nadilla = Yten Vnas Escriuo
Espacio de dha Silla = Yten Vna Baquemalla Cancela, Rueda, y Pieno
y pieza con Cerraduras y Marca con sellos de Plasa = Yten dos Espue
Cas de plasa = Yten Vna Cobija de Lienso Pelo Carmesi con Guarn
de plasa con que se tapaba el Cauallo = Yten otro Cuero de Bermuda
de Plata de la silla con flueco de plasa = Yten otro Cuero de
terciopelo y plasa con flueco Verde = Yten Vn Fuelle de Lienso largo de
con dos Sillas la una con dos Estribos y la otra Sin ellos = Yten Vn Freno
Freno de Coche = Yten Vn Calesin bueno con silla de plasa = Yten los
bienes de la Hacienda que Compro dho difunto a D. Miguel Gonsalez
Lorenzana = por escritura ante Don Diego Delgado de la
lazar en nombre de Sep de dho año para dha Real Hacienda = Yten Vna
Memoria que le dejo a Dorothy dho difunto ante el dho Escriuano
Yten Certifico en la que le quedo a Ser dho que se le debe pasar
del dho Real de Minas de Sonora trescientos pesos = que importo
Lucas de Jose y Don Vicente por Quenta de ella cobrada hasta
la dha Yten Guillermo las Partidas siguientes las quales tiene
abonadas al difunto en la Cuenta que con el tuvo = tres pesos
de Cebadas por quenta de Cosecha pasada y Vna Anega = dos pesos
Vn Odre Carretero por quenta de Sobrenoua y Cinco pesos de Cuchen
ta y Cinco pesos Lucas de Dorothy de Ameda Cinco pesos por quenta de
docenas trenza y Quatro pesos trenza y dies no dan de Resto y que
da satisfha Ame = dha Dorothy de Noriega por quenta de trenza

Dea treinta de Diziembre de mil setecientos y tres años
Item se carga en este libro en virtud de la quenta
de Don Juan de Arriaga de Cobro en virtud de Real
Provision de su Magestad de quarenta y dos mil
quatrocientos y una que debia Charné = Item
mas en virtud de otra Real Provision de su Magestad
que debia el Corbatar Corbacho = Item mas en virtud
de Real Provision de su Magestad que debia
el Conde por quenta de treinta y nueve mil quatro
deuda por su Real Provision = Item mas en virtud
Bezerra que debia de lenê por Diezmo Reales = Item mas en
ochenta del Sauce Chacarero de la Villa de Santa que debia por
Reales de Vnas los quales dicen en Caja a Reales
un mil ciento y cinquenta y que Caja al Contador Alcanco con
puesto sobre dicha chacara = Item mas en Don Diego
Vitado por quenta de lo que consta en dicha Memoria en dicho
las referidas Partidas las tengo abonadas al Referido su hermano
difunto en la quenta que con el tiene y las demas Cantidades
que se hallan en dicha Memoria son todas Incobrables como se
prueba mas Vna de Quinientos Sesenta y un Reales que debe el Alcal
do Joseph de Cabrido = Item el libro de Caja de dicho difunto Corriente
de fojas Quatro hasta fojas noventa y nueve y a fojas nueve del con
ta que Don Juan Ramon de dicha Cuenta debe mil Quatro
cientos ochenta y cinco pesos siete Reales y tambien Contra la memoria
por Vn Real que hizo de Alguse de Quentas en Catorce de Mayo
del año pasado de mil setecientos y seis = Item esta dicha se Considera Incobrable por no hauerse logrado la Recaudacion de dicho año de mil setecientos
sesenta y Vno que se Cargo = Item a fojas Sesenta y Vna de dicho libro
de Caja Contra que Don Pablo de Segura debe tres mil y docientos pesos
de Alcabala de Don Segura de seis mil pesos la qual tambien es Incobrable = Item a fojas Sesenta y nueve que Don Balthasar Carvajal
debe Vn mil Quatrocientos diez y seis pesos por dos escrip.as otorgadas
ante el mismo Presente Escrip.no la Vna de Quinientos diez y seis pesos de
de Dep.to Cabano para dicho mil setecientos treinta y Vno = Item mas de haber cantado
pesos en trece de Septiembre de dicho año = Item se abona que cuesta el escrip.no de dos
cientos pesos la treinta pagada en mil Reales de Aguardiente que
dio al Alguacil para llevarlas a Tica a nueve pesos para Levantar el Cabildo
a tasar las quales estan en Poder de Don Alonso Gon del Valle Re
gal de Tica para llevarlas al dicho Pueblo Cetasm a engavando las Aguas
Item aunque en este libro de Caja del difunto Contra que algunos
Reos estan debiendo varias Cantidades no Pongo esta por cuenta
de Cuenta por ser Incobrables como lo Confiesa el difunto en la
Memoria que hizo en la misma que le dejo al Corregidor en la qual
Refiere en lo Incluso en ella lo que se le debia hasta dicho
dia de Agosto de mil setecientos treinta y seis no trayendo a Consideracion ninguno de los Reos que no los pongo aqui = Item debe Don Pedro
Nieto de la Cueba como Principal y el Ldo Don Sebastian de Aguilera
como su fiador Nouecientos Sesenta y Vn pesos de Resto de mil y

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

En los Reynos de Leon y Castilla dho
tos y en que se les tuviendo el Parado de Buenos de Zaule dho
y para Pagar seis cientos y dng.ta p.s para S.n Juan deste año
presente de setta y los trecientos setenta
y nueve Restantes para Navidad dcha año presente
como consta de dcha Escritura otorgada en Diez de Julio de dcho año para
dcha Escritura otorgada en Diez de Julio de dcho año para
de dcha treinta y seis ante Cayetano Vasquez de No. = Zacem aungo
escr.as. Nobenta y nueve del libro del Difunto consta que D.n Pedro
Cela Ros a le deuia trecientos p.s no e Bonen p.s cuenta de Dues por
hauerlos defa do libra dos = Ha. ay en Madrid pertenecientes a dcho
difunto dos mil y trecientos p.s en Poder de D.n Pedro Perez de Va
rras quedo los quales par ciuan en el Puesto de la hazia en el A.de
Gran.n de Castañeda Cela compañia de Reyes - - - - -
Dho qual Alcanse este Inbentario dho Dues que Quedaron por fin
y muerte dcho S.r Marques dcho hermoso difunto y el D.r Jorg.
mo ta Villaca then.te de Dues y heredero del dcho difunto le dio poder cumpli
gado dello por hauerlos Recuido y tenerlos en su Poder A.m y otros efec
y se obligo a benderlos y que los tendra Prompto y de Manifiesto p.a
dar q.ta con Pago Cuello Cadalles y Quando y en qual q.ta tiempo q.e se
le sea pedida por parte legitima y mandado por Juez Comp.te para e
sin aguardar para ello a examinar ni plazo alguno con las costas y daños
Cela Cobrancia. Y luego por D.n Diego Sotelo Regidor de Cuenca segun forma
Cedro no hauer Quedado otros Bienes dcho difunto mas dellos que
lleua imbentariados y se obligo a q.e cada Vez y quando a su noticia lle
gue hauerlos, hara dello Inbentario Juridico en la manera Conforme
midad para que Conste. Y por que assi lo Cumplira obligo los bienes
Cuyo Poder cumplido alas
Justicias y Jueces de su Mag.d y q.l q.r para que sean y deuen ser compelidos
alas dcha cosas y cada una de ellas como por sentencia definitiua de Juez
to do Rigor de Derecho = Y renuncio las demas leyes fueros y dro de mi
favor y la Gral que lo Prohibe = En cuyo Testimonio asi lo otorgo y firmo
do testigos Joseph de Villa Dn Thez.r Perez de Vargas y Vicente
de Mesa vecinos y presentes =

Ante mi
Joseph de Villa Real
Escrivano

Poder

El Dor. Don Domingo Martin de Aldunate

y

Dn. Blas de Valtierra y a otro

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Dor. Don Domingo Martinez de Aldunate Colegial del Real y mor. de Sn. Phe. Abogado de esta Real Audª Cathedratico de Defensa Viejo en esta Real Universidad de San Marcos Cesonario en Causa Propria de Don Juan del Toro para cobrar de Don Fernando de Astorga y Don Franco. de Molina quinientos y noventa pesos; como tal otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario a Don Blas de Valtierra y a Don Juan de Alcalde vecinos de la Ciud. de Santiago del Reino de Chile a todos juntos y a cada uno de por si e por el todo in solidum con igual facultad que lo que el uno comensare el otro lo pueda mediar fenecer y acauar y por el contrario especial para que en mi nombre y representando mi propria persona pidan demanden recivan y cobren judicial o extrajudicialmte. de los dhos. Dn. Fernando de Astorga y Don Franco. de Molina los expresados quinientos y noventa ps. en virtud de la citada cesion; cuyo testimonio tengo remitido a dhos. mis apoderados = Y de lo que recivieren y cobraren en mi nombre y en virtud de este Poder den y otorguen cartas de pago chancelacion finiquito y lastos y los demas recaudos necesarios con fee de pago o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente q. ante es.no que de ello la de = Y si en razon de la dha. cobranza fuere necesario contienda de juicio parescan en el ante las justicias y jueces de Su Mag.d y eclesiasticas y ante quien y con dro. puedan y deuan haciendo y presentando pedimtos. requerimtos. citaciones execuciones preciones embargos desembargos concentimtos. y desolturas pregones ventas transes y remates de bienes pidiendo y tomando posesion y amparo de ellos presentando testigos escritos escripturas y los demas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737, Y 1738,

Papeles y Recaudos que fueren necesarios que pidan y saquen de Poder Cequ.n los tengan abonen tachen Reuicen Juren actuen Procuren procecen a Pelen y supliquen sigan las Instancias pidan terminos la quen Sensuras y finalm.te haran todas las demas diligencias que Judicial o Extrajudicialm.te se Requieran dese hacer hasta que dha Cobranza tenga Cumplido efecto; Que el Poder que Para todo lo susso dho se Requiere y es necesario esele doy y otorgo a los sobre dhos, con sus Incidencias y dependencias libre y Gen.l administracion y sin ninguna limitacion y con facultad Cequelo Puedan Sobstituir en Personas de su satisfacion Reuocar Vnos y nombrar otros de nuebo y a todos Relevo de Costas segun dro y a su firmeza y cumplim.to obligo mis Vienes hauidos y por hauer Que es fho en la Ciudad de los Reyes del peru en dies y nuebe de febrero de mil setec.os treinta y siete años = Y el otorgante a q.n Yo el presente es.no doy fee que conosco assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Alvis Dn Aug.n Perez de Vargas y Orencio de Ascarrunz presentes =

Dn Domingo Martinez de Aldunate

Joseph de Alquero

Ante mi Es.no de su Mag.d de Cauy.o

Deposito
Dn Manuel Negron = de Vn Nombrado Antonio Vosal por Vienes de Dn Pedro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de febrero de mil seis.tos treinta y siete años ante mi el Esno y testigos parecio Don Man.l Negron Depositario Gen.l de esta Corthe a q.n doy fee conosco, y otorgo que se constituia y constituyo Depositario lequito y llano de Vn Negro Vosal que responde al nombre de Antonio que es embargo por Vienes de Don Pedro echeverria porque se despacho mandamiento de execucion a pedimento de Don Domingo de Almandos por cantidad de ps. del qual dho negro se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes del entrego y demas de este caso como en ellas se contiene. Y se obligo a tenerlo en su poder prompto y de manifiesto para dar quenta con pago del cada Res y quando que se le pida y mande por el Sor Juez de la Causa o por otro que lo sea competente y della consta, y si asi no lo hiciere y cumpliere lo pagara de sus propios Vienes y haciendo demas de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los Depositarios que no cumplen con los Depositos que le son encargados y encomendados: para cuya firmeza paga y cumplim.to obligo sus Vienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud y corthe para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la general que lo prohive = Y lo firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz Joseph de Alvis y Juan de la Palma presentes =

Dn Manl Negron

Joseph de Aguirre

Antonio

Pedro Man.l de Aguirre

Mural.



TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Obligacion mancomun
Gregorio Hernandes y otro
Cap.n Modesto de Guebara $ 600 p.
plazo dos meses
Rfes

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Diez dias del mes de Nov.re de mil Setecientos treinta y Siete años ante mi Escriv.no y testigos parece el Cap.n Modesto de Guebara vec.no de esta Ciud.d y dize que por quanto Gregorio Hernandes y Diego Santiago de Cordova vec.nos desta Ciud.d de los Reyes del Perú ambos a dos Juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus Reus de vendendi y el autentica presente hoc ita Cod.e de fide Iusoribus y el beneficio y remedio de la division y escusion de bienes y todas las demas leyes fueros y drech.os de la mancomunidad como en ellas se contiene, de cuio thenor y efecto nos damos por entregados y por sentidos de que otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos Real.s y con efecto al Cap.n Modesto de Guebara o a quien su Poder y Causa hubiere Seiscientos p.s de a ocho Reales por otros tantos que por mano hacer amistad y buena cuenta nos a suplido y prestado en Reales de Contado; de los quales nos damos por entregados y por bien entregados a toda nuestra voluntad y renunciamos las leyes de la Prueba y entrega y demas derechos como en ellas se contiene = por quales dhos Seiscientos p.s de a ocho debemos pagar al dho Cap.n Modesto de Guebara o a quien su Poder y Causa hubiere prometemos y nos obligamos de mancomunidad de dar y pagar con el dho Cap.n Modesto de Guebara o a quien su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciud.d en esta Quenta Corta y Luego y sin pleito alguno en cualquiera parte y lugar que por la dha Cap.n Modesto o quien su drecho hubiere nos pidan y demanden y nos hallen con dho haver Reales estemos prestos y aparejados Unanimes y de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y por el todo sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza dados en esta razon. Para lo qual dha Escriptura en dos dias de este mes = Para cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes haui.s y por haver = y para su execucion damos

Obligacion mancomun
Gregorio Hernandes y otro
Cap.n Modesto de Guebara $ 600 p.
plazo dos meses
Rfes

Poder Cumplido alas Justicias y Jueces de su
Magestad Cequales quier Partes que sean y en
Especial alas desta Ciudad y Corthe y alas delas
partes y lugares donde esta escriptura se pre-
centare a execucion pidiendo su cumplimiento
al fuero Cellas quales y de cada una dellas nos some-
temos obligamos y renunciamos el nro. propio fuero
Jurisdicion Domicilio y vecindad y la ley que dize que
el actor deue seguir el fuero Cel reo para que a lo
referido nos executen Compelan y apremien como
por sentencia Passada en authoridad de cosa Jus-
gada sobre que renunciamos las leyes fueros y dros
Cenro. fauor y la Gen que lo prohiue = Que es fha
la carta en la Ciudad de los Reyes del peru en ve-
inte uno de febrero Cenmil setos. treinta y siete
años = Y los otorgantes a quienes Yo el presente
Esno. doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron
el que supo y por el que no un testigo siendolo Joseph
de Aluis Juan de la Palma y orencio de Asca-
rruns presentes =

Gregorio Hernandes

A ruego y por testigo de uno de los otorgte.

Joseph de Aluis

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. de su Mag. del Cauildo

non numerata pe-
cunia prueba de su
Resivo y demas de lla-
so como en ella se con-
tiene y de dhos pesos
le dio y otorgo Car-
ta de pago y chanse-
lacion en la mas
bastante y cumpli-
da forma de dro.
Y asi lo dixo otorgo
y firmo siendo
testigos Joseph
de Aluis Joseph
de Merellano
Jorencio de Asca-
rruz Receptores de
esta Real Aud. Pre-
sentes

Modesto Guerra

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. de su Mag.

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738,

Recivio y obligacion

Dn Joseph de Jauregui al Sor Dn Gabriel de Echeverria Suloaga

En la Ciudad de los Reyes del peru en Quinze y Sinco dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y siete años ante mi el Esno y testigos parecio Don Joseph de Jauregui de Partida para los Reinos de españa a q. doy fee conozco y otorgo por el thenor de la presente que para efecto de hacer y cumplir lo que adelante Yra declarado confesso haver recivido realmente y con efecto del Sor Dn Gabriel de Echeverria Suloaga Contador mor del tribunal y Audiencia Real de Quentas de este Reino la Cantidad de Un mil ciento sinquenta y dos ps ~~[illegible]~~ en Doblones del Cuño de esta dha Ciud. para Conducirlos en la misma especie de Doblones como los a recivido a los Reinos de españa en esta presente ocasion de Abiso que sale de esta Ciudad para el Reino de tierra firme en el Navio de Guerra nombrado San fermin que va Comandando hasta el Puerto de Perico de Panama Don Jacinto de Segurola General de esta Mar del Sur en que va embarcada la Persona e intereses del otorgante de los quales dhos Un mil Ciento sinquenta y dos pesos ~~[illegible]~~ se dio por entregado a su Voluntad y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y demas de este casso como en ellas se contiene = Y llevandole Dios Con bien a dhos Reinos de españa y los Navios en que se Condujere assi en esta Mar como en la del Norte a Saluamto a qualquiera de sus Puertos siendo dha Cantidad en Partida de Rexro en cuya forma se obliga a llevarlos le entregara en la misma moneda de Doblones la dha Cantidad de Un mil ciento sinquenta y dos ps ~~[illegible]~~ en la Corte de Madrid a Don Antonio de Alcoser Ponze de Leon Marido de Da Manuela de Barrios de cuya quenta Costa y

riesgo van y por su falta a q.n su Poder y Causas
hubiere, sacando Carta de pago de la Entrega a favor
de dho S.r Don Gabriel: y el que recivie de dha Cantidad
le ha de Pagar al otorgante el dos por ciento de enco
mienda = Con Declaracion que aunque lo dho S.r D.n
Gabriel percivio en la Caja de la Ciu.d del Cusco de quen
ta de dho Don Antonio fueron Un mil Ducados de pla
ta que hacen un mil trecientos setenta y sinco p.s
se consumieron los docientos y veinte y tres pesos res
tantes en los costos de la recaudacion de dha Cantidad
y en la reduccion a Doblones de los Un mil ciento sinqu
enta y dos pesos ~~[illegible]~~ a razon de sinco por ciento
y en seis pesos pagados por este Instrumento y dos
testimonios de el; Para cuya firmesa paga y cum
plimiento obligo sus bienes havidos y por haver y
dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean y en
Especial a las de esta dha Ciudad y Corthe para que
a lo referido le executen Compelan y apremien
Como por sentencia Pasada en cosa Juzgada sobre
que renuncio las leyes fueros y d.ros de su favor y la
General que lo Prohive = Y lo firmo siendo testigos
Joseph de Alvis Don Aug.n Perez de Vargas y Oren
cio de Ascarrunz presentes = testado = Un real = no v.e =

Joseph de Jauregui

Joseph de Moreno

Antonio

[illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE- VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Otro el dho Al dho Sr Dn Gabriel

En la Ciudad de los Reyes del peru en Ve
inte y sinco de febrero de mil setecientos treinta y sie
te años ante mi el esno y testigos pare
cio Don Joseph de Jauregui de Partida con el
fauor de Dios para los Reinos de españa, a qn doy fee conosco
y otorgo por el thenor de la presente que para efecto de
hacer y cumplir lo que adelante Yra declarado, Con
feso hauer recivido del Sor Don Gabriel de echeuerria su lo
ga Contador mor del tribunal y Audiencia Real de quentas
de este Reino Un mil y Veinte y quatro ps y sinco reales
en Doblones del Cuño de esta dha Ciudad para conducirlos
en la misma especie de Doblones como los a recivido
a los Reinos de españa en esta presente ocasion de Abisso
que sale de esta Ciudad para el Reino de tierra firme
en el Nauio de Guerra nombrado San fermin que ba
comandando hasta el Puerto de Perico de Panama
Don Jacinto de Segurola General de esta Mar del Sur
en que ba embarcada la Persona e intereses del otor
gante = de los quales dhos Un mil y Veinte y quatro ps
y sinco reales se dio por entregado por hauerlos recivido
aora de presente en presencia de mi el presente esno y
testigos de esta Carta = Y lleuandole Dios con bien
a dhos Reinos de españa y los Nauios en que se condujere
assi en esta mar como en la del Norte a Saluamto
a qualquiera de sus puertos Yendo dha Cantidad en
Partida de Registro en cuya forma se obliga a lle
uarlos le entregara en la misma moneda de Doblo
nes la dha Cantidad de Un mil Veinte y quatro pesos
y sinco reales en primer lugar al R P Matheo de Ar
caya, en segundo al R Pe Francisco de la Reta de la
Compañia Procurador General de esta Prova de Lima
y en tercero al R Pe Franco de Castañeda Procu

rador General de Indias en Sevilla y Reside en el
Puerto de Santa Maria y los dos arriba mencionados
en la Corte de Madrid pertenecientes al Dor. Don Fran.co
Xara de la Cerda Cura de Sirios de cuya quenta
Costa y riesgo van, sacando Carta de Pago a favor
de dho Sor. Dn. Gabriel y el que se requiere dha cantidad le
ha de Pagar al otorgante el dos porciento de la comi
enda = Con Declaracion que aunque eran un mil tre
inta Pesos y cinco Reales se Gastaron seis p.s en este
Instrumento y dos testimonios del = Y a su firmeza
y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos
y por haver y dio Poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a esta dha Ciudad para que a lo re
ferido le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio
las demas leyes fueros y dros de su favor y la gene
ral que lo Prohibe = Y lo firmo siendo testigos
Joseph de Alvis Don Migl. Perez de Vargas y Orencio
de Ascarrunz presentes =

Joseph de Jauregui

Antonio

Joseph de Aguero
Nro. de su Mag.d de Cavildo

Poder p.a Pretenz.nes
Dn. Fran.co Aguero y
de los Santos
A

Pan Quantos esta Carta vieren como yo Don
Fran.co de Aguero y de los Santos Regidor perpetuo de esta Ciu
de los Reyes del Peru: otorgo por el thenor de la presente
que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere
y es necesario al General Don Miguel de Olea vecino de
la Ciudad de Cadiz para que en mi nombre y represen
tando mi propria persona pueda Parecer y parezca



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

ante la Mag.d Catholica del Rey nuestro
Señor (q. D.s G.e) y en su Real y Supremo Concejo de las Indias
y otros Concejos Aud.as y tribunales que
Con dro pueda y deue y pida y suplique con el
respeto y rendim.to deuido que en atencion a mis meritos y ser-
uicios, a los de mis antepasados Calidad y Nobleza se me hagan
quales q.r merced o mercedes assi en materia de Gracia como
de Justicia y Especialm.te para que pueda pedir y pida la
Confirmacion de mi oficio de tal Rexidor perpetuo
de esta Ciudad. para lo qual le remito testimonio juntam.te
con el de este Poder, de los autos que se han seguido en el
Real Acuerdo de Justicia sobre la Propriedad de dha Vara
de Rexidor. Y en todo se arreglara a mis Instruciones y
Cartas Misiuas que le remito y remitiere que las ha de
Guardar y cumplir y executar como si fueran escrip.as
Guarentigias: Y la Mrd o mercedes que assi fueren
las aceptara en mi nombre con la beneracion deuida
y de ellas sacara los testimonios, cedulas y Prouisiones que
combengan y me las remitira por vno dos o mas Duplica-
dos a mi dirigidos y consignados sobre lo qual presente
memoriales suplicas Juramentos alegaciones y demas
papeles que fueren necesarios hasta que todo lo conteni-
do en este Poder tenga cumplido efecto = Y assi mismo
le doy mas Poder al dho Gen.l D.n Miguel para que me
pueda obligar y obligue a fauor de vna dos o mas
personas hasta en cantidad de Quinientos
pesos que sacara a mi Dita y credito assi en Ra-
les prestados como en otra qualquier Causa o ra-
son que sea y a que hare las pagas a los tiempos
y Plasos y en las Partes y lugares que a sus

tare y se concertare sus premios e Intereses que
fueren corrientes y con las demas clausulas que
tubieren por combenientes y en razon de ello otorgue
las escripturas que se ofrecieren por ante qualquiera
Esno. Pco. o Real con las fuerzas y firmezas necesarias
y que se acostumbran que siendo fhas y otorgadas
por el dho mi apoderado yo desde atras para quando llegue
el caso las ago otorgo a Prueba y ratifico y me obligo
a estar y pasar por ellas como si presente fuese a sus
otorgamtos. Que el Poder que para todo lo susodho se
requiere y es necesario es le doy y otorgo con sus Inci
dencias y Dependencias libre y general administracion
y sin ninguna limitacion sobre lo referido y con fa
cultad de que lo pueda sobstituir en personas de su
satisfacion revocar unos y nombrar otros y a todos
relevo de costas segun dro = Y a su firmeza y cumplimto
obligo mis bienes havidos y por haver y doy Poder cum
plido a las Justicias y Jueces de su Mag. de quales q. pto. es
sean y en especial a las de esta Ciud. y corthe para que
a lo referido me apremien y compelan como por sen
tencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes
fueros y dros de mi favor y la gen. que lo prohive = Que es
fho en la Ciudad de los Reyes del peru en primero dia de
mes de Marzo de mil seis.tos treinta y siete años Y el otorgte
a q.n Yo el presente Esno. doy fee conozco assi lo otorgo y
firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Asca
rrun y Juan de la Palma presentes =

Fran.co de Aguero

Y de los Santos

Joseph de Aguero

Esno. de su Mag.d de Cavildo

Duo y obligacion

D.n Joseph de Sauguis

a favor de

D.n Gabriel de Chaueria

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE. Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Março de mil setecientos treinta y siete años ante mi el presente Escriuano Publico y testigos parecio Don Joseph de Saugui vecino desta Ciudad y de Nauarra dijo que por quanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) por Real Cedula de veinte y quatro de Enero de este presente año ha tenido por bien de conceder licencia para que los Reinos de España, y Señores Duennas puedan embiar a estos Reinos del Peru en Registro de Nauios, o Flotas, o Nauios sueltos, que vayan en conserua de Nauios de Guerra, o Galeones, o Nauios de Registro

le ha de pagar a dho otorgante el dos por ciento
de encomienda = Para cuya firmeza paga y
cumplimiento obligo obligo su persona y bienes
havidos y por haver y dio poder cumplido a las
Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y corthe
y a las de las partes y lugares donde esta escrip.a se pre
centare a execucion pidiendo su cumplim.to al fuero
de las quales y de cada una dellas me someto obligo y re
mincio el suyo propio fuero jurisdicion domicilio y
vecindad y la ley que dize que el actor deve seguir el
fuero del reo para que a lo referido le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes
fueros y dros de su favor y la general que lo prohive
Y lo firmo siendo testigos Joseph de Alais Don Aug.n
Perez de Vargas y Orencio de Ascarrunz presentes =

Joseph de Jauregui

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de su Mag.d de Cau.a

Poder Comprom.o

D.n Joseph de Zavala Esquivel y de la Masa y otro

Sor. Dn. Ph.e Santiago de Barrientos

En la Ciud.d de los Reyes del perú en doze del mes de Marzo de mil sett.os y treinta y siete ante mi el presente esno. y testigos parecieron el S.or D.n Joseph de Zavala Esquivel y de la Masa Cont.or m.or del Tribunal de la S.ta Cruzada deste R.no y D.n Diego Zavala Esquivel y de la Masa Hermanos hijos leg.mos y herederos del S.or D.n Fran.co de Zavala y de la Masa Cav.o que fue del orden de Calatrava y Cont.or m.or de dho Tribunal = Le dixeron y por q.to en esta R.l Au.a y en el oficio de D.n Joseph de Meneses Esno. de Camara della estan pendientes los autos que siguen los otorg.tes sobre diferentes puntos y dros to

En la Ciud.d de los Reyes del perú en catorze de Marzo de mil sett.os y treinta



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 737. Y 1738.

y particion de sus Vienes determine y declare sobre
todo sin dexar punto alguno por resolver aunq
no se mencione en este poder que con Gieren con la
facultad nesesaria y haga el dho Dr. m. Ph.e que se liqui
de y afine el Cuerpo de Vienes se apliquen y adjudiquen
a cada uno de los interesados las porciones cantt.s de Vienes
que les cupieren para lo qual nombrara o señalara
la persona que le pareciere de inteligencia en qu
entas y de toda su satisfaccion en virtud de la
facultad que para ello le conseden los otorg.tes con la mes
ma amplitud sin reserva alguna y disponga y ordene
la division y particion en el todo asta su final, de
modo que no reste ni quede parte alguna por dividir
ni se requiera mas instancia ni juicio porq sali
endo a un mismo tiempo el laudo que pronunciare
sobre la materia y dros disputables y controbertibles
y que requieran declaracion y juntam.te echa y acauada
la quenta de division y particion y las adjudicaciones
a cada uno de los otorg.tes se pueda executar todo junto y
quedar resuelto y extinto todo el litigio sin dexar re
sultas ni punto alguno que no se halle comprehendi
do en la sentencia, compromisaria que pronuncia
re dho Jues a que quieren estar y sujetarse de su libre
y expontanea voluntad, por los motivos enuncia
dos y p.r que conduze a la paz y sosiego de los otorg.tes y
haver sido este el motivo de abrasar y seguir el me
dio de comprometerse y en su conform.d el dho Dr. on
Ph.e Santiago a de poder deliberar sobre lo que se le
propuciere y lo demas aunq expresam.te no se le
represente y juzgar sobre todo a su juicio y ar
bitrio y ex bono et equo y se obligan a estar y



Real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Consentir en todo y por todo y le dan este poder para que obligue a los otorg.tes a su cumplimiento en toda forma y como si fuese por en virtud de sentencia pasada en authoridad de cosa juzg.da y con las demas clausulas y condiciones nesesarias y le señalan por termino para todo ello el de dos meses contados desde el dia que aceptare y jurare y con facultad de prorrogarse dentro o fuera del por si solo el demas que le pareciere aunque los terminos prorrogados excedan en mucho mas del primero y principal y renuncian la franca de la ley de castilla que conforme a ella se manda dar para la execucion de qualquiera laudo, y se obligan a que no apelaran reclamaran ni interpondran recurso alguno con ningun pretexto ni motivo ni pediran reducsion a arbitrio de buen baron sino que cumpliran y executaran el laudo y sentencia que se diere y pronunciare precisa y puntual m.te para lo qual se ponen por pena combencional la de dos mil p.s de a ocho r.s a la p.te que reclamare, apelare o interpusiere qualq.a recurso que se le han de sacar y remisible m.te sin que pueda valerse de disposicion alguna de dr.o que le escuse a la paga la qual o ha pena satisfha o graciosam.te remitida todavia se a de guardar y cumplir la sentencia compromisaria que se pronunciare por quedar en su fuerza y vigor esta obligacion y exequible lo que determinare

dho Juez arvitro y dhos Dos Mil p.s desde luego se
aplican ala p.te obediente = Y es Declaracion que todos
los puntos q. determinare y Laudo que a de pronunciar
lo a de Conferir y tratar el dho Dn Ph.e Santiago con
el S.r Dn thomas de Zalazar Cathedratico de Prima
de Leyes Jubilado en esta R.l Univers.d, oidor en esta
R.l Aud.a y Asesor General del Ex.mo S.r Marquez de
Villa Garcia Virrey Govern.or y Capitan Gen.l de es
tos R.nos Porque demas de la gran satisfaccion y con
fianza q. tienen los otorg.tes del dho S.r Dn thomas por su
Conosida literatura juicio y prudencia q. aseguran
el acierto de sus resoluciones sino tambien porq. el
dho S.r Dn Fran.co Padre de los otorgantes le Comunicó
algunas Cosas del descargo de su Conciencia Mediante
la amistad estrecha que profesaron y esperan que
les atienda y mire con el mismo amor sin Novedad al
guna = Y a la firmeza y Cumplim.to ambos otor
gantes obligaron sus bienes havidos
y por haver. Y para su execucion Die
ron Poder Cumplido a las Justicias y Juezes
de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en Especial a las de esta dha ciudad
y Cuchilla y a las de las partes y Lugares don
de y ante quien esta Escriptura fuere pre
sentada a execucion pidiendo su Cumplim.to
al fiero de las Quales y de cada una de ellas se
sometieron obligaron y renunciaron el suyo



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS
TRENTA Y VNO, TREINTA
DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Diego de Cauala
Esquivel

Joseph de Cauala
Esquivel

Antonio Zeña

D. Manuel de Silua
y la Banda

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Antonio Zeña Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en quinze días del mes de Março de mil Setez.os treinta y siete años ante el Escrivano y testigos parezco ante Don Antonio Zeña Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en quinze días del mes de Março de mil Setez.os treinta y siete años ante el Escrivano y testigos parezco



LO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SEISCIENTOS
DOZE, Y TREZE, Y
CATORZE.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en quinze de Marzo de Mil setez.tos y Siete a.os

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

Ante Mi Don Juan de Silva y la Cuba Abogado de esta Rl. Audiencia Pareció Don Alonso Fernandez de Valenzuela Vezino de esta Ciudad de Mendoza como Mejor haya lugar en dro parezco ante Vm. y Digo que el Señor Don Joseph de la Puente Cavallero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magestad y su Oydor en la Real Audiencia de la Ciudad de Mendoza Provincias de Cuyo Reyno de Chile Difunto Marido y Legitimo Sucesor de Doña Clara de Albornoz mi Señora Madre Difunta Vezina que fue de esta Ciudad de los Reyes Otorgaron su Testamento Mancomunado en la Ciudad de Mendoza ante Don Juan Gonzalez de Prado Escribano Real y Publico de Gobierno de aquella Ciudad en Veinte y Quatro de Febrero de Mil Setezientos y Quatro años en el qual Dejaron por sus Albaceas y Testamentarios a

legatarios e ynteresados le pedia el comprador a fiansase
ante dho S.r Alcalde Ordinario la paga de ellos y asi mesmo
sacase declarasion de poder la bender librem.te por lo q mira
ba a sus menores hijos, y q por lo q tocaua a lo primero es
taua prompto dho Don Man.l y en q.to a lo segundo siendo no
torio q estos bienes heran adventicios suios y no patrimo
niales de dho sus hijos y lo mas ser presisa su enagenazion
p.a cumplir las disposisiones de la testadora no paresia
q se podia ofreser embaraso alguno y concluyo pidiendo
se sirviese dho S.r Alcalde de declarar q dando fianza
a satisfacsion de mi el presente Ess.no de pagar los lega
dos q dexo la dha D.a Clara podia pasar a bender la
dha cassa assi por lo q miraba a estos grauamenes
como por lo que tocaba a sus menores hijos, y por
Decreto que proueyo dho S.r Alcalde mando q dan
do dho Don Man.l de Silba la fianza que ofresia
se le consedia la licencia que pedia q el tenor de
dho escrito y decreto a la letra es el sig.te

Aqui el escrito y decreto de enfrente

Y en conform.d del dho decreto inserto y cumpliendo con su
tenor el dho Don Man.l de Silba le ha pedido al otorg.te
haga la dha fiansa y por hacerle este benefisio ha be
nido en ello y poniendolo en efecto como sierto y sabee
dor de su dro, y de lo que en este casso le combiene ha
ser: Otorgo que fiaba y fio al dho D.r Don Man.l de Sil
ba y se obligo en tal manera que el dho Don Man.l de
el presio en que assi bendiere la cassa q se expresa en
el escrito inserto que quedo por bienes de la mensiona
da D.a Clara Hurtado, dara prompta y puntual satisfac
sion a todas las personas a quien dha D.a Clara dexo
legadas p.r clausula de su testam.to las cantidades q en el

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 I 1738.

se expresaren llanam.te y sin pleito alguno
y en su defecto lo pagara y cumplira el
otorg.te de sus propios bienes como su fia-
dor y llano pagador q se constituye hasi-
endo como para ello hase de deuda y negosio ageno
suio propio y de libre deudor obli-
gado y sin q contra el dho Dor Man.l ni sus
bienes ni otra persona alguna ni los suios sea ne-
sesario haser ni se haga dilig.a ni excusion ni
otro acto alguno de fuero ni de dro, por q este
benefisio y remedio con el de las autenticas es-
peras y expensas expecial y expresam.te renuncia
lo qual dijo q cumpliria asi luego q se le mande
llanam.te y sin pleito sin aguardar p.a ello termino ni
plaso alg.o con las costas y gastos de la cobransa a cu-
yo cumplim.to obligo su pers.a y bienes hav.s y p.r haver
y dio poder cump.do a las Just.as de S. M. de qualesq.r p.s
q sean p.a q a ello le apremien como p.r Zent.a pas.a en co-
sa jusg.a y renun.o las leyes de su favor y la gen.l q la
prohive y lo firmo siendo testigos Joseph Marellano
Joseph de Alvis y Orencio de Azcarrunz pres.tes

Ant.o Gentero

Antonio

Joseph de Aguero
no
Es de su Mag.d de Cav.

Renunciacion

Dn Juan Joseph Carasa

En la Ciudad de los Reyes del Peruen diez y seis de Marzo de mil setecientos treinta y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Juan Joseph de Carasa ensayador mor de este Reino fundidor y Balansario de esta Real Caja a quien doy fee conosco y dixo que por quanto en conformidad de las Reales Cedulas se tratan en Razon de los oficios renunciables y por que los de lo tan santo lo son; otorgo que renunciaia y renuncio dhos sus oficios en Don Franco de Carasa su hermano en Don Joseph Rodrigues de Carasa su sobrino y en Don Domingo de Morillo en los quales y en cada uno insolidum y en el que primero se presentare con esta renuncia y los titulos originales de dhos sus oficios enterando primero a su Mag. su Real dro de medianata y en el interin los retiene en si para usar de ellos como hasta aqui y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Juan de la Palma presentes

Juan Joseph de Carasa

Joseph de Aguero

Ante mi Dn Pedro de Mag. de Zavala

Nombramiento de Ensayador mor fundidor y Balansario de la Villa de Potosi

El Genl Dn Andres de Zavala y Villela y otros a favor del Dn Geronimo Gomez Trigoso

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta y siete años ante mi el presente escrivano y testigos parecieron el General Don Andres de Sabala y Villela Rexor perpetuo de esta dha Ciudad el Sr Don Joseph de Sabala y Esquibel Contador mor del tribunal de la Santa Cruzada de este Reino y Don Diego de Zavala y Esquibel a quienes doy fee conosco; y dixeron que por quanto en los otorgantes a recaido el oficio de Ensayador mayor fundidor y Balansario de la Caja Real de la Villa de Potosi segun la sentencia dada por el tribunal y Audiencia Real de Quentas en sala de ordenanza en

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

los autos del concurso de Acreedores a los bienes de Don Bartholome de Astete que se siguieron la qual se mando guardar y cumplir por su magestad en la Real Executoria que se sirvio de librar con el motibo del recurso de la segunda suplicacion que interpusieron algunos interesados, y respecto de que por el Real despacho del titulo y merced que su magestad se sirvio de hacer de dhos oficios su fecha veinte y quatro de diciembre del año pasado de mil seiscientos quarenta y dos concedio facultad a todos los que lo sirvieren de nombrar thenientes para el uso del ensaye de la plata y la veinte quatria que esta unida a ellos y por no poder alguno de los otorgantes pasar a exercerlos personalmente les es preciso usar de la mencionada facultad, y que en Don Geronimo Gomes trigoso vecino de dha villa de Potosi concurren las partes y calidades necesarias para poder usar de los dichos oficios. Por tanto usando de la expressada facultad en aquella via y forma que mas haya lugar = otorgaron que nombravan y nombraron al dho Don Geronimo Gomes trigoso por thenientes de los dichos oficios de ensayador mayor fundidor y valansario y veinte y quatro de dicha villa para que lo sirva y exersa en

la misma forma que pudiera hacerlo qualquiera
de los otorgantes y dispone su Magestad en el Real ti
tulo de la Merced y que en su Conformidad percu
ba y Cobre para si todos los emolumentos y drs
que le tocaren segun y como esta Resuelto en Jus
ticia en Contradictorio Juicio por el Real y Supremo
Concejo de las Indias para cuyo Cumplimiento
se libro el Real Despacho de Executoria, y Gose
de las preheminencias prerrogativas y exsemp
ciones que le estan Concedidas segun y como lo
han echo sus antesesores: con Declaracion que
este nombramiento es solo por tiempo de dos años
que han de correr y Contarse desde el dia que
se le diere posesion de dhos oficios, por que cumpli
dos ha de ser facultativo a los otorgantes el
hacer nuebo Nombramiento o en el dho Don Ge
ronimo, o en otra Persona la que les pareciere
Y assi mismo es Declaracion de que el salario que
le esta señalado a dhos oficios queda Reservado
para los otorgantes que lo han de Percevir y cobrar
de la dha Casa Real como suyo propio Respecto de que
el dho Don Geronimo ha de hacer suyos los emolumen
tos que Produxeren: Y por que es necesario que para
servir los dhos oficios de ensayador mor fundidor y Va
lansario tenga toda aquella Inteligencia y penicia
necesaria a de ocurrir al Ensayador mor de la Casa Real
de esta Ciudad para que lo examine o apruebe o com
ta la diligencia a qualquiera de los dos Ensayadores
mayores de dha Villa de Potosi o la de Oruro a fin
de que Constando de su aprobacion se le Despache titulo

V. Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

por este Superior Govierno en cuya virtud sea Recevido al Vso y exercicio de dhos oficios y al de Veinte y quatro pagando lo que por Razon de este deviere al Real dro de la Mediana nata; mediante lo qual se obligaron los otorgantes a que aora y en el termino de los dhos dos años le sera cierto y seguro este nombramiento al dho Don Geronimo y que no Iran ni Vendran contra su thenor y forma en manera alguna por ninguna Causa ni Razon que sea por hacerla como lo hacen de su libre y Expontanea Voluntad y con las Clausulas y firmesas que para su Validacion se Requieran; Y assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Ascarrunz y Joseph de Mercilano presentes =

D. Andres de Cavala y Villoria

D. Joseph de Cavala Esquivel

D. Diego de Cavala y Esquivel

Antemy

Joseph de Aguero

Esno de S. M. de Cavala

Rbo y Carta de pago
El Gral Dn Andres
de Sauala y Ville
la y otros
a
Dn Geronimo
Gomes trigoso

En la Ciudad de los Reyes del peruen dies y seis
dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta
y siete años ante mi el escriuano y testigos pare
cieron el Gen Don Andres de Sauala y Villela Rexor
perpetuo de dha Ciudad el Señor Don Joseph de
Zauala y Esquibel Contador Mayor del tribu
nal de la Santa Cruzada deste Reino y Don Die
go de Zauala y Esquibel a quienes doy fee que
conozco y dixeron que por quanto oy dia de la fha
[illegible] el presente escno hicieron nombramiento
en Don Geronimo Gomes trigoso vecino de la Villa
de Potosi de Ahencente de los oficios de Ensayador
mayor fundidor y Valansario de aquella Real Casa
en virtud de la facultad que concede su Magd a los
dueños de ellos para que los sirua por tiempo de dos
años lleuando para si todos los emolumentos y dere
chos anexos a ellos, y que el ajuste y contrato
que celebraron fue el de que hauia de pagar en
cada vno de ellos dos mil y cien pesos que los dos im
portan quatro mil y douientos excuiendolos
luego de contado y con efecto se a executado de
parte suya y se les a pedido a los otorgantes
que den recivo y carta de pago de ellos; y poniendo
lo en efecto confiesan tener recivido realmte
y con efecto del dho Don Geronimo y por mano de
su apoderado los dhos quatro mil y douientos
pesos, de que se dieron por entregados a su voluntad
y por no ser de presente renunciaron las leyes
de la pecunia y entrega y demas deste caso



SELLO TERCERO. NREA
AÑOS DE MIL SETECIENTO
YONZE, Y DOZE, YTREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Obligacion
de Francisco
Serrio Sulpaga
a favor
de Cypriano de
Terrada

En la Ciudad de San Juan de la Cruz Nueva Reyno de Granada en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Francisco Serrio Sulpaga Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Cypriano de Terrada Vecino de esta Ciudad le dio y entrego en dinero de contado quatro mil y quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente para que con ellos y con otros tantos que el dicho Don Francisco Serrio Sulpaga tiene en su poder y le pertenecen de su caudal y hacienda pase a la Ciudad de Panama y de ella a la Villa de Nombre de Dios y a la Ciudad de Portobelo y a otras partes donde mas le convenga y con ellos haga y trate y contrate todo lo que le pareciere y mas le convenga en razon de comprar y vender todo genero de mercaderias y otras cosas que le parecieren y mas le convengan y de todo lo que asi hiciere y contratare le de cuenta y razon verdadera cada y quando que por parte del dicho Don Cypriano de Terrada le fuere pedida y demandada y de lo que alcanzare a ganar y adquirir en todo el dicho tiempo de esta dicha razon le haga buena y entera paga y satisfacion sin pleito ni contienda alguna y para mayor seguridad de lo que asi le entrego y de lo que en virtud de esta escritura le ha de dar y pagar y de todo lo demas que se le ofreciere y pudiere ofrecer en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello el dicho Don Francisco Serrio Sulpaga le da y otorga poder cumplido bastante el mas firme y valedero que de derecho se requiere y es necesario a el dicho Don Cypriano de Terrada y a la persona o personas que el quisiere y por bien tuviere para que en nombre del otorgante y como el mismo otorgante pueda hacer y haga todo lo que le pareciere y mas le convenga en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello y para que pueda parecer y parezca ante el Señor Presidente Gobernador y Capitan General de este Reyno y ante los Señores Oidores de la Real Audiencia de esta Ciudad y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante cualesquier Justicias de su Magestad de cualquier calidad y condicion que sean y ante cualesquier Escribanos Publicos y Reales y ante cualesquier Escribanos de Registros y ante cualesquier Escribanos de Cabildo de esta Ciudad y de otras partes



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS, Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738.

fecha esta escriptura pena de
la nulidad de lo contrario, y para
su execucion doy poder cumplido
a las Justicias y Jueses de su
Magestad de qualesq.r partes que
sean y en especial a las de esta dha ciud.d y con the p.a
que a lo referido me executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre que renuncio las leyes fueros y derechos de mi
favor y la general que lo prohive = Que es fha
la carta en la ciudad de los reyes del peru en veinte
y uno de marzo de mil setecientos treinta y siete
años y el otorgante a q.n doy fee conozco yo el pre
sente es no a mi lo otorgo y firmo siendo testigos Jo
seph de Alvis Don Aug.n Perez de Vargas y Orencio
de Ascarrunz presentes =

Fran.co Xavier de Echeverria
Zuloaga

Antemi

Jose de Aguero
Escrivano

Poder
de Margarita
Gutierrez
y campo
a
Diego de
Jaramillo

En la Ciudad de San Juan de los Reyes en corregimiento de
Margarita Gutierrez y Campo viuda muger legitima que fue
del Sr Capn Juan Ignacio de Ortega y Mesa difunto vecino y
natural de esta Ciudad de quien dijo estar casada y en
virtud de licencia que para testar y ordenar su voluntad
pidio y le fue concedida por el Sr Alcalde ordinario de esta
dicha Ciudad para poder otorgar mis bienes
y celebrar contratos que me convengan y pon
gan haberes y efectos y todos los demas actos otorgan
do sobre ello los instrumentos que fueren necesarios
como parece Cedula Real dada en Aranjuez a
Julio del año pasado de setecientos veinte y ocho años
Don Diego Delgado de Salazar de que doy fe de su firma
Vecino del Barrio de Capilla y que conozco Juramentada
y dijo que confiriendo como confiere en forma
bastante poder cumplido a Don Pedro Gonzalez de Mendoza
Vecino de esta Ciudad y del Comercio de Cartagena
de Indias que se halla en esta Ciudad de Santa Fe
y conocido de Mandamiento para el efecto que dice
de que doy fe y de conocimiento y dicho
poderdante dijo que otorga que da
y dio su poder cumplido bastante y el que se requiere y
de derecho mas puede y debe valer a Don Andres de Escudero Vecino de esta
Ciudad de Cartagena para que en nombre y representando
la propia persona y dicha demandante y en
virtud de Poder que para ello tiene de Don Juan de la
Torre Lozano que fue de esta Hacienda Real
de Cartagena y Diego Vecino de esta Ciudad de Santa Fe
y de Don Tomas Lozano actual Alcalde ordinario
de esta dicha Ciudad de Cartagena y lo que
otorgaron ante el Escribano Publico y de Cabildo
de ella en veinte y tres de Enero de este
presente año de la fecha de este poder
Parezca y se presente ante los Señores Alcalde
Ordinario y Regidores de esta dicha Ciudad de Santa Fe
y en el Tribunal y Audiencia de Cuentas de su Majestad
que Dios guarde y ante los demas Señores Jueces
y Tribunales que convengan y en derecho
sean necesarios y ante cualesquier Escribanos
de Su Majestad y Publicos y de Cabildo
de estos Reynos y Provincias y ante cada uno
de ellos in solidum parezca y se presente
y pida y demande y haga pedimentos
y requerimientos y protestaciones
y haga cuentas y cuentas y pida
y reciba lo que se le mandare
y pagare y haga pagar
de los Caudales



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

mentos autenticos y no en otra forma
Y de lo que assi recivere y cobrare de y otorgue
cartas de pago chancelaciones finiquitos
lastos y los demas recaudos necesarios
con fee de paga o renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presente y ante el escrivano que de ello
la de = Y si en razon de la dicha cobranza fuere necesario
contienda de juicio paresca en el ante las justicias
y jueces de su Mag.d y eclesiasticas y ante q.n y con dro
pueda y deva haciendo y presentando pedimentos
memoriales requerimientos citaciones execuciones
prisiones embargos desembargos concentimientos
y desolturas pregones ventas transes y remates
pidiendo y tomando posesion y amparo de ellos pre
sentando testigos escritos escripturas y los demas
recaudos necesarios que pida y saque de poder
de quien los tenga abone tache recuse jure actue
procure proceda apele y suplique siga las ins
tancias y sentencias pida terminos saque sen
tencias y finalmente hara todos los demas actos y di
gencias que judicial o extrajudicialmente se requie
ran de se hacer hasta que dha cobranza tenga
cumplido efecto = Que el poder que para todo
lo suso dho se requiere y es necesario este le doy y
otorgo con sus incidencias y dependencias libre
y general administracion y sin ninguna limi
tacion y con facultad de que lo pueda sobstituir
en quien y las veses que le pareciere revocar

Vnos y nombrar otros y a todos Relevo de Costa de
Juicio = Y Relevo quales q. Poderes que hubiere
dado a otras Personas para que no Vsen de ellos en
manera alguna Dejandolos como los deja en su
buen Credito opinion y fama; y a su firmeza y cum
plimiento obligo mis Vanes hacidos y por hacer
Que es fha en la ciudad de los Reyes del peru en Veinte
y dos de Marzo de mil seis.tos treinta y siete años: Y la
otorgante a q.n Yo el presente es.no doy fee conosco y q.
Reconocido los Instrum.tos expresados y habilitacion
y son bastantes para lo referido lo firmo siendo tes
tigos Joseph de Alvis Orencio de Ayzarruny y Joseph
de Merellano presentes =

Don margarit gutierres de oca
mpo

Ante mi
Joseph de Aguero
Es.no de S.n Mag.do

Dr. Man.l de Cosuela
A
Dr. Dom.o de Saldivar

Rec.o y obligacion

En la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte y dos
de Marzo de mil setecientos treinta y siete años ante
mi el presente es.no y testigos parecio Don Manuel de Cosue
la de Partida para los Reinos de España a q.n doy fee q.
conosco; y dijo que por quanto Don Domingo Saldibar
Alvacea y Tenedor de Vienes de los que quedaron por fin
y muerte de Don Ygnacio de Oyanguren presento escri
to ante el S.or Dn. Diego Miguel de la Presa Carrillo Al
cal de ordinario de esta dha Ciudad, diciendo que entre
los Vienes que se hallaron por muerte de dho Dn. Ygna
cio se contienen Diez Planchas de Plata con ciento Qua
renta Marcos y seis onzas las que tenia destinadas
dicho difunto, para remitirlas a la Villa del Eloy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

de donde era natural, para que sirbiesen en vn frontal que se hauia de hacer y que respecto de que era ocacion oportuna para despacharlas, la presente en que baxa al Puerto de Perico de la Ciudad de Panama el Nauio nombrado San Fermin que ba comandando el Sr. General Don Jacinto de Segurola Gral de esta Mar del Sur en que ba embarcada la personal Intereses del otorgante que ba a su Ciudad, y en que se conduze el Thesoro de su Mag.d y Caudal de los Particulares y que siendo necesario remitir alguna Platta para los Gastos de la obra y conducion de dhas Planchas que todo llegara a quatrocientos ps. pidio y suplico a su Mrd se sirviese de concederle licencia para remitir en esta presente ocacion dhas Dies Planchas de platta con mas los dhos Quatrocientos ps. para los Gastos de su transporte y que lo que quedare libre se le entregase con ellas a la parte formal del Cauildo eclesiastico de dha Villa otorgando en esta Razon el Instrumento que fuese combeniente: Cuyo escrito su Mrd Probeyo auto concediendo la Licencia que pedia para remitir dhas Dies Planchas otorgando a este fin el Instrumto necesario; Cuyo thenor de dho escrito y auto es el siguiente — — — —

Aqui el pedimto y auto de Enfrente

En cuya conformidad el dho Don Manuel Cosuela para efecto de hacer y cumplir lo que ba expresado, confesso hauer recivido y tener en



SELLO TERCERO, VN REAL, PARA LOS SETECIENTOS DOZE, Y TREZE, Y SEY CATORZE.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en onze de Marzo de Mil Sett.os y treinta y siete años =

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 737. Y 738.

Don Domi.o Saldibar Aluarea y Tenedor de Vienes delos q. quedaron p.r fin y muerte de Don Ygnacio de Oyanguren en los Autos del Cumplim.to de su testam.to y lo demas deducido: Digo q. entre los Vienes que se ayaron por muerte del dho Don Ygnacio se contienen dies planchas de Platta con siento quarenta y cinco marcos y seis onzas las que tenia destinadas p.a remitirlas a la Villa del Retorio de donde era natural y q. sirviesen en un frontal q. avia de hazerse las quales estan excistentes como lo es prese en la quenta Gen.l que di del Aluarcazgo y respecto de q. es ocasion oportuna p.a despacharlas la pre.te en que baxa al Puerto de Perico de la Ciud. de Panama el Navio nombrado San Fermin en que se conduse el Tesoro de su Mag.d y Caudal de los particulares siendo nesesario remitir alguna Plata p.a los gastos de la Obra y de la Conduzion de dhas Planchas q. todo llegara a quatrocientos p.os p.r tanto

A V.md pido y supp.co se sirba de conzederme Liz.a p.a remitir en esta presente ocasion las dhas Dies Planchas de Plata

Concedese a esta parte la licencia q pide para hacer la remision q expresa y otorgar los instrumentos necesarios a este fin = Quarenta = Vº = Sesi = Vº

con mas los quatrocientos p.s para los gastos de su transporte y lo que quedare libre se entrege con ella a la parte forma del Cavildo Eclesiastico de dha Villa otorgando en esta razon el Instrum.to q convenga sobre q pido Just.a &c =

Domingo de Saldivar

Vista p.r su m.d Dixo q Concedia y Concedio a esta p.te la diz.a que pide para hacer la Remision que expresa y otorgar los Instrum.tos nesesarios a este fin y asi lo proveyo mando y firmo a parecer del Dor Don Phe Santiago de Barrientos Asesor de esta Ciu.d =

Ante mi

Dr Diego Miguel Madrisa Carrillo

Joseph de Apuerga

Dr Pedro Calderon

su Poder Realmente y con efecto del dho Don
Domingo de Saldibar las dhas Dies Planchas
de Plata que Pesan Ciento Quarenta Marcos
Seis onsas con mas Quatrocientos ps en Doblones
para los Gastos hasta la Villa de Tornio y el Reci
duo que Quedare que se conbierta en el de dho fron
tal: de las quales dhas Dies Planchas se dio por
entregado y por no ser de precente Renuncio las le
yes de la Recunia y entrega y demas de este Caso co
mo en ellas se Contiene; En Cuya Conformidad
se obligo el otorgante a que llevandolo Dios conbien
entregara al Cabildo, Eclesiastico de dichas
Villa [illegible]
[illegible] las dhas Dies planchas de Plata y lo
que quedare loquido de los Quatrocientos ps en Doblones
para que se conbiertan en el fin a que ban destina
dos y arreglandose a la Carta que escreviere o tubiere
escrita el dho Don Domingo a dho [illegible]
y Cavildo eclesiastico de la mencionada Villa que a de
Concurrir a que se efectue dha obra con la mayor bre
bedad Posible; todo lo qual Guardara y cumplira lla
namente y sin pleito con las Costas de la cobranza pa
Cuya firmeza Paga y cumplimiento obligo su Per
sona y Vienes havidos y por haver y dio Poder cumpli
do a las Justicias y Jueses de Su Mag de Qualesquier
partes que sean y en lo pecial a las de esta dha Ciud y con tha
y a las de las partes y lugares donde esta escriptura
se presentare a execucion pidiendo su cumplimto a
fuero de las Quales y de cada Una de ellas se sometio obli
go y Renuncio el suyo propio fuero Jurisdicion Domi
cilio y Vecindad y la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del Reo para que a lo referido le executen con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738

pelan y aprenien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renun-cio las demas leyes fueros y dros de su favor la General que lo Prohive = Estando presente a lo con-tenido en este Instrumento el dho Don Domingo Sal-duara prebiniendo lo que pudiera Suceder por donde el dho Don Manuel no quedara cumplen con las obligacio-nes y entrega lo pusiera a para que haya Persona que en su defecto lo quede a Executar nombro por Segundo Comisa-dor a Don Marcian Antonio de Larrazena Residente en la Ciudad de Panama a quien asimismo le confiere Poder para que en el Caso de Ser dho Don Manuel ausente de dho Reyno alegara en contrario del otorgante

Otro
el dho Dn Man
Al
dho Dn Domingo

En la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte y dos
de Marzo de mil setecientos treinta y siete años ante
mi el Esno y testigos parecio Don Manuel de Cosuela aqn
doy fee conosco, de Partida para los Reinos de España = y dixo
que por quanto Don Domingo de Saldivar Alvarez the
nedor de Vienes y heredero de los que quedaron por fin
y muerte de Don Ygnacio de Oyanguren, presento
escripto ante el Señor Don Diego Miguel de la Presa
Carrillo Alcalde ordinario de esta dha Ciudad diciendo
que el dho Don Ygnacio havia dispuesto en su testa
mento que de los Vienes que se hallasen despues de su
fallecimiento se hiciese bien por su Alma combirtien
dose en su beneficio y que con efecto de los que se han ha
llado satisfho su funeral y algunas deudas se han
combertido todos los demas en decirle missas y otras
limosnas que havia executado arreglandose a su Ulti
ma Voluntad; y que respecto de que el referido Don
Ygnacio tiene dos Hermanos en la Villa de Eloroy
que es en el Señorio de Vizcaya donde era natural
nombrados Don Domingo y Doña Ysabel de Oyanguren
quienes en varias ocasiones le havian escrito solicis
tando les socorriese con alguna cantidad del Ymp.te
de dhos Vienes por hallarse constituidos en suma Pobre
za y necesidad, y otras razones que alego; y concluyo pidi
endo que en atencion a lo que llevaba expressado
se sirviese su Md de concederle licencia para que de
algunos pesos que oy paravan en su poder perte
necientes a dhos Vienes pueda remitir en esta pre
sente ocasion de Navio nombrado San Fermin que
sale del Puerto del Callao conduciendo el thesoro
de su Mag.d y de otros Particulares para el de Peru de
la Ciud de Panama y en q.e va embarcada la Persona
e Intereses del otorgante, Docientos p.s a cada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Vno de los dhos Don Domingo y Da Ysabel otorgando a este fin el Instrumento combeniente = A cuyo escrito su Mrd Probeyo Auto concediendo la dha Licencia cuyo thenor de dho escrito y auto es el siguiente — —

Aqui el Pedimto y auto de la f. de enfrente

Y en conformidad de dho Pedimento y auto de Licencia suso Incerto, el dho Don Manuel Cosuela para el efecto de hacer y cumplir lo que ba expressado, confesso hauer recevido y tener en su Poder realmente y con efecto del dho Don Domingo Saldivar los expresados quatrocientos pesos en Doblones para conducirlos a dha Villa de Eloroy en el Sonorio de Viscaya en la misma especie de Doblones como los ha recevido en esta precente ocasion de Abiso en el dho Navio nombrado San Fermin que ba comandando el Sor General Dn Jacinto de Segurola Gral de esta Mar del Sur = De los quales dhos quatrocientos ps en Doblones se dio por entregado y por no ser de precente renuncio las leyes de la Pecunia y demas de este caso como en ella se contiene = En cuya conformidad se obligo el otorgante aquellevandole Dios con bien entregara dha cantidad a los dhos Don Domingo y Doña Ysabel de oyanguren residentes en dha Villa de Eloroy

VN REAL.

288

Sello Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y nueve, y noventa, y cinco. En la Ciud. de los Reyes del Perú en trese de Marzo de Mil Sett.os y treinta y Siete

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

D.n Domingo Saldiuar Aluazea y then.or de Bienes de los que quedaron por fin y muerte de D.n Ygn.o de Oyanguren en los Autos del cumplim.to de su Testam.to y lo demas deduzido = Digo que el dho D.n Ygnacio en ~~[illegible]~~ dispuso, que de los Bienes que se hallasen despues de su fallecim.to se hiciese bien por su alma convirtiendose en su Veneficio y con efecto de los que se han hallado satisfho su funeral y algunas deudas se han Combertido todos los mas en dezirle misas, y otras limosnas que he executado a reglandome a su Vltima Voluntad como lo tengo Calificado en la quenta general que di de dho Aluaceasgo la que se me aprouó con ynterbencion del Defensor gen.l del Juzgado de legados y obras pias y aun despues de esta he pagado algunas Cantidades y executado algunos gastos de que a su tiempo dare razon Instruyda y respecto de que el referido D.n Ygn.o tiene dos Herm.os en la Villa del Elroi del señorio de Viscaya donde era natural nombrados Don Domingo y D.a Ysabel de Oyanguren quienes quienes en varias ocaciones me han escrito solicitando les socorra con alguna Cantid. del importe de dhos Bienes por hallarse constituydos en suma pobresa y necesidad considerando que qualq.r Sufragio que se les ministre les podra aliuiar y seruir al alma del dho Difunto quien si viuiera no es dudable

Lo executaria avista de sus Ruegos, y dela ynopia en que expresan hallarse, por tanto =

A Vm. Pido y sup.co que en atencion alo que llevo expresado se sirva de concedenme licencia para que de algunos pesos que oy paran en mi poder pertenecientes adhos Bienes los que Recivi Vajo de fianza pueda Remitir a dhos Dn. Domingo y Da. Ysabel en esta proxima Ocacion de Navio nombrado S. Fermin que sale del Puerto del callao conduziendo el thesoro de su Mag. y de particulares para el de Perico de la Ciud. de Panama Doscientos p.s acada Uno delos dhos Dn. Domingo y Da. Ysabel y que pueda otorgar los Instrum.tos que para ello fueren Necess.s por ser Justicia que pido &a.

Domingo de Zaldivar

Se concede + a esta parte la licencia q. pide para que pueda remitir la cantidad que expressa otorgandose los Instrumentos q. convengan =

Vista por su mrd. Dixo q. Concedia y Conse a esta p.te la dis.a que pide para q. pueda Remitir la Cant.d que expresa otorgandose los Instrum.tos Combengan y asi lo proveyo m.do y firmo con pa ser del Dn. Ph.e Santiago Barr.tos asesor de esta

Dn. Diego Murcia

Mateua Carrillo

Antonio

Joseph de Aguer

Esno. de Cap.do

Docientos pesos a cada Vno, o a q.n por ellos fuere
parte lexitima, Ce que sacara carta de pago el
Otorgante a favor de dho Don Domingo Saldivar
a cuya firmesa Paga y cumplimiento obligo su
persona y Vienes havidos y por haver, y dio Poder
Cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de
Qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciudad y corte y a las de las partes y lu
gares donde esta escriptura se presentare a execu
cion pidiendo su cumplimiento al fuero de las
quales y de cada Vna dellas se sometio obligo y renun
cio el suyo proprio fuero Jurisdicion Domicilio y
Vecindad y la ley que dize que el actor deve seguirse
fuero del Reo para que a lo referido le executen
Compelan y apremien Como por sentencia pasa
da en cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fue
ros y dros de su favor y la General que lo Prohive
Y estando presente a lo contenido en este Instrum.to
el dho. Don Domingo Saldivar prebiniendo lo que
puede succeder por donde el dho Don Manuel Cosuela
no pueda cumplir con la obligacion y entrega expresa
da para que haya Persona que en su Defecto lo
pueda executar nombra por segundo Consigna
dor a Don Mrn Antonio de Tasorena Residente en la
Ciudad de Panama quien a de executar tambien
el Viaje desde dha Ciudad a dhos Reinos de españa
en compañia del otorg.te Para que en el caso referi
do de cumplim.to a lo prebenido en este Instrum.to
al qual le dio el Poder Cumplido que en tal caso
se requiere y es necesario para que sobre su recau
dacion Paresca en Juicio y haga todos los demas
actos y diligencias dece haver = Con Declaracion



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. I 1738.

que el dho Don Domingo Saldiva tiene pagados todos los costos y dros de salida desta ciudad = Y assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Joseph de Nuñas presentes =

Domingo de Zaldivar

Manuel de Corvela

Antonio

Joseph de Aguero

Esno de Sn de Cavildo

De pago de 200 ps

Da Ma Ana Fran Soriano

a

Da Juana Mrnz de Pastrana

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta y siete años ante mi el esno y testigos parecio Da Maria Antonia Fran Soriano muger legitima de Don Rodrigo Manuel Manrrique de Lara en su presencia y con su licencia pedida concedida y aceptada, y de ella usando confeso haver recivido de Doña Juana Mrnz de Pastrana Docientos ps de a ocho reales de lo corrido de vn año que se cumplira a primero del sepe de este presente año de la fha del Arrendamto de vna Cassa Principal y dos Casitas accesorias que estan en la calle de la Guaquilla pertenecientes a la otorgte = Y de dhos docientos ps se dio por entregada y por no se de presente renuncio las leyes de la pecunia y demas de este caso

Como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de Pago y finiquito en forma hasta dho dia, y la otorg.te a q.n Yo el es.no doy fee conosco no firmo porque dexo no saver escrivir a su Ruego lo firmo Vno de los testigos Juntam.te con el dho su marido, que lo fueron Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Joseph de Salas presentes.

A ruego de la otorg.te y p.r testigo Rodrigo Mar.z Manrique de Lara

Joseph de Alvis

Antonio

Joseph de Apuero

Ess.no de Don Rodrig.z

Poder

D.n Andres de Zavala y Villela y otros

a

D.n Antonio Rodrigues y a otro

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Don Andres de Zavala y Villela Rex.or Perpetuo de esta Ciu.d de los Reyes del peru. Don Joseph de Zavala y Esquibel Contador m.or del tribunal de la Santa Cruzada de este Reyno y Don Diego de Zavala y Esquibel todos de Vn Acuerdo y Conformidad, otorgamos por el Señor de la presente quedamos nuestro Poder Cumplido el que de Dro se requiere y es Necesario en primer lugar a Don Antonio Rodrigues y en segundo a Don Joseph de la Quintana a ambos Juntos y cada Vno Insolidum con Igual facultad que lo que el Vno Comesare el otro lo pueda mediar fenecer y acavar y por el contrario Especial para que en n.ros nombres y Representando n.ras propias personas pidan, Demanden Recivan y Cobren Judicial o Extrajudicialm.te de Don Pedro Navarro Residente en la Villa Imperial de Potosi todas las Cantidades que por Razon de los emolumentos del oficio de ensayador

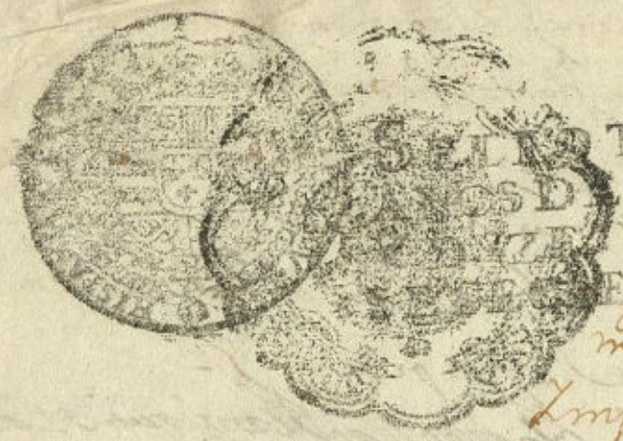

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738.

En la Villa de Potosí en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y ocho años ante el Señor Don Joseph Carnero y Salazar Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa y su Jurisdicion por su Magestad que Dios guarde y Thesorero de Su Real Hacienda de ella y ante mi el Escribano Publico y de Cabildo de ella parecio presente Don Joseph Carnero y Salazar Vecino de esta Villa y Regidor perpetuo de ella en nombre y como Apoderado que dijo es de Don Joseph Carnero y Salazar Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor que fue de esta Villa y su Jurisdicion por su Magestad que Dios guarde y Thesorero de Su Real Hacienda de ella y de Don Joseph Carnero y Salazar Vecino de esta Villa y Regidor perpetuo

tachen Reuocen Juren actuen Procuren Procuren
apelen y supliquen sigan las Instancias y sentencias
pidan terminos saquen sensuras y finalmte haran
todos los demas actos y diligencias que Judicial o Extra
judicialmte se requieran dice hacer hasta que lo contenido
en este Poder tenga cumplido efecto = Y todas las can
tidades que se recaudaren promptamte y se fuere cobran
do en adelante lo remitiran a esta Ciudad bajo de fle
tamento o en los correos segun lo que les ordenaremos
por nras Cartas Misibas a que han de estar a entregar
al Dor on Phe Santiago de Barrientos Abogado de esta
Rl Audiencia Cathedratico de Prima de Leyes en esta Rl
Vniuersidad de San Marcos Procurador Genl y Asesor
del Ittre Cauildo Justicia y Regimto de esta Ciud Juez Arbi
tro para todas las diferencias y dudas que se han ofre
cido y en adelante se ofrecieren entre los otorgtes quien
las ha de distribuir entre nosotros, con consulta y
dictamen del Sor Doctor Don Thomas de Zalassar
Cathedratico de Prima de Leyes Jubilado en dha
Rl Vniuersidad del concejo de su Magd su oidor en esta
Real Audiencia y Asesor General del exmo Sor Mar
ques de Villa Garcia Virrey Governador y Capitan
General de estos Reinos: Que el Poder que de dro
se requiere y es necesario se le damos y otorgamos
a los sobredhos en el lugar que ban nominados
con libre y General administracion y sin ninguna
limitacion y releuacion de costas en forma
y a su firmeza y cumplimiento obligamos
nuestros bienes hauidos y por hauer = Que es
fho en la Ciudad de los Reyes del peru en veinte
y nueve dias del mes de Marzo de mil setecientos

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1731. Y 1733.

Declarar. final
de
Ana de Saabedra
Negra Libre
en 30 de
Enero de 1731

En San Juan.os esta carta Vieron como yo Ana de Saabedra Negra Criolla Libre natural de la Ciudad de Puná hija natural de Domingo de Saabedra y de Maria de la Cruz, difuntos, estando enferma en la cama de la enfermedad que D.s nuestro señor a sido Servido darme pero en todo mi Acuerdo Memoria y Entendimiento natural y temiendo la Muerte por fauor de la Fee= digo que por quanto la Humana condicion no mede lugar a hacer y otorgar mi testamento, y por quelas cosas tocantes a descargo de mi Conciencia las tengo tratadas y comunicadas con el D.r D.n Gabriel de Echeuerria Zuloaga Cura de esta Matriz del tribunal y Juez de Resid.a por el Ill.mo S.r Obispo de esta Diocesis como Vicario y Juez Eclesiastico de esta Ciudad y su Partido y Provincia de Atacames y Esmeraldas, y Juez Comisario de la Santa Cruzada en todo el Distrito de esta Ciudad y su Partido,

en la Yglesia de nro Pe Sto Domingo o en el lugar
lugar que le pareciere a mi Albacea a q. le pido y ruego
por amor de Dios me entierre de lo mismo respecto
de morir Pobre y no tener bienes ningunos de
por mi Albacea a Thenedor de Bienes al dho Sor Dn Gabriel
y por herederas a Dª Ysabel Maria de Aguirre a Ana
Paula Manuela y Franca Rodolfa Quint y Petro
na Josepha mis nietas para que sin algun tiempo
por algun dro me tocaren algunos bienes o herencia
entre en ellos y los lleden por yguales partes
y revoco otras disposiciones q. antes de este haya
fho que quiero q. no valgan ni hagan fee solo
esta q. al presente otorgo q. quiero que se guarde por
mi ultima voluntad en aquella via y forma q. mas
haya lugar q. es fho en la ciud de los Reyes en treinta de
Marzo de mil seis.os treinta y siete años = Y a otorgo q. yo el
doy fee conozco q. estava en entero juicio a ello otorgo y no firmo
ni haver escrivano de su ruego lo firmo un de los testigos Dn Luis Perez de Vargas
Arriaga y q. testigo

Ante mi

Augn Perez de Vargas

Joseph de Aguero
Escno de su Mag.

Obligacion
Dn Joseph de Barona
a favor
del Dn Phelipe Santiago de Barrientos
2050
Marzo plazo
de 1º de
seis meses

Sean quantos esta carta vieren como yo Don Joseph de
Barona vesino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo
por el tenor de la presente que devo y me obligo a
dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto
al Sor Don Phelipe Santiago de Barrientos Abogado
de esta Rl Aud.a cathedratico de Prima de Leyes en esta
Rl Universidad Procurador Gen.l y Asesor del Cavildo Just.a
y Regim.to de esta Ciudad o a q.n su poder y causa hubiere
la cantidad de Dos mil y cinquenta p.s de a ocho reales
que por me haser amistad y buena obra me ha
do prestado en moneda doble de columnas a mi sa
tisfaccion y voluntad y por no ser su recivo de presente

Vn real.

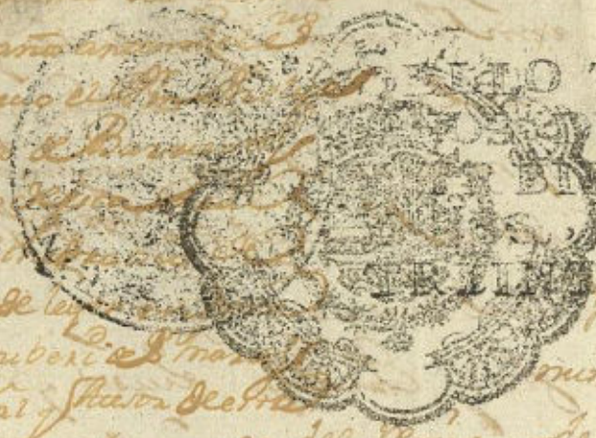

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738.

226
293
1 B.

Maria — D. Joseph

Rs. 2 — Rs. 2

Año de 1737 — Año de 1737

Al escrip.as Publicas otorgadas ante Don Joseph de Aguero escrivano Theniente del mayor de Cavildo y Publico desta Ciudad de los Reyes del Peru

Mzo de 1737.

29201

Aguero

788

Un real.

293



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Rno de Dote

SIRBI PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Dn Pedro Alejandro de Noriega

à

Da Rosa de Chaves

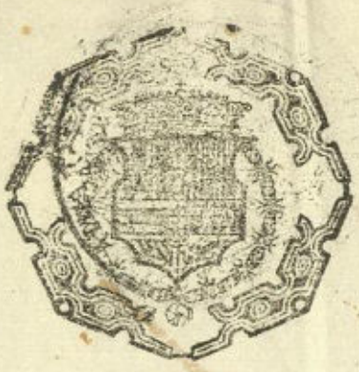

SELLO TERCERO. VN REAL.
A DOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Rno de Dote

Dn Pedro Alexandro de Noriega

Da Rosa de Chaves y Calderon de 428 ps

En el Nombre de Dios nro Señor Amen Sepan Quantos esta Carta vieren como yo Don Pedro Alexandro de Noriega natural que declaro ser de la Villa de Llanes Principado de Asturias hijo legmo de Dn Sevastian de Noriega Posada y de Da Maria Antonia de Noriega mis Padres difuntos, que Santa Gloria hayan, = Digo que por quanto el dia Diez de Marzo del año pasado de mil setecientos treinta y siete estaua tratado de Casar segun Orden de nra Santa Madre Yglesia con Doña Rosa de Chaves y Calderon hija legma del Capn Diego de Chaves y la Madrid y de Da Ana Calderon Davila sus Padres difuntos, y antes de Contraer dho Matrimonio, estando en la Chacara y Huerta que oy poseo en Compañia de los Lizdos Don Martin y Don Diego de Chaves presuiteros hermanos de la dha Da Rosa, de Dn Manuel Gallo Diaz, y de Don Alonso del Valle y Valdes fue preciso llamar al presente Esno quien bino acompañado del Doctor Dn Phelipe Santiago de Barrientos Abogado que fue de esta Rl Audiencia, para que otorgase el Recivo de Dote que a fauor de la dicha Doña Rosa hauia de hacer antes de Contraer dho Matrimonio, y tratando con los dhos Licenciados Don Martin y Don Diego y el expresado Dor Don Santiago la Cantidad que le podian dar de Dote a la dicha su hermana para ayuda de las Cargas del Matrimonio que hauia de Contraer con migo dho

dia (como de facto se executó) me ofreció el dho Lizen
ciado Don Martin de Chaves la cantidad de Diez mil
ps en esta forma, que yo el otorgante havia de recivir
las alajas de oro Perlas Diamantes y plata labrada
que havian quedado por fin y muerte de la dha Doña
Ana Calderon Madre de la dha mi esposa por la cantidad
en que las tasasen, o que escojiese las que yo quisiese
de ellas, y que tambien havian de entrar en dhos Diez
mil ps todas las alajas propias y demas bienes que
tubiese por si la dha Doña Rosa. Y en este estado se le
propuso al dho Lizdo Don Diego de Chaves por parte
del expresado Don Martin su hermano y el dho Dor Don
Santiago, que le diese a la dha su hermana alguna can
tidad de plata para ayuda de la Dote, a que respondio
que se obligava a darle mil ps cuya manda havia
si le cupiesen de lexitima hecha la Division y parti
cion entre sus Hermanos pero que si no tenia lexiti
ma no podia darselos, y respecto de no estar tasa
das las alajas y que era necesario que por un
Mro Platero vel contraste se executase esta dilig
para saver la cantidad liquida que importavan
y por ser ya mas de las siete de la noche y no poder
executarse dha tasacion, se dijo por el dho Lizdo Don
Martin y el expresado Dor Don Santiago que se firmase
en blanco dho Recivo Dotal por las partes y q hecha
la tasacion de las alajas que quisiera coger yo el
otorgante dispondria el dho Dor Don Santiago la
minuta y forma de dho Recivo de Dote despues y yo

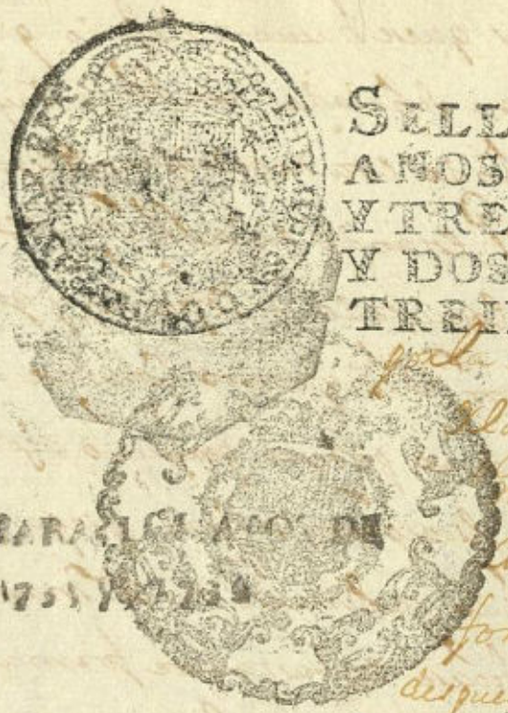

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

por la honrra Virginidad y limpieza de Sangre de la dicha Dª Rosa le ofrecí en Arras proter Dos mil Ducados que Confese haver y Caver en la Decima parte de mis Vienes; En cuya conformidad y haviendo pasado algunos Dias despues que contraje dho Matrimonio, concurrí yo y los dhos Lizdos Don Diego y Don Martin Varias Veses en el Estudio del Referido Dor Don Phe Santiago para Ver el modo y forma de que se hiciese la minuta y se llenase el Instrumto y por los Embarasos que Ocurrieron no tubo Efecto por cuya Rason se quedo el Instrumto en blanco y no se pudo llenar porque no se Savia que alajas havia de Coger yo en parte de dha Dote y que precio tenian; Y con noticia que tube de que por el año pasado de Setecientos treinta y Ocho en la Visita que anualmte se hace de los escrivanos el Señor Dor Don Joseph Ignacio Ortiz de Abiles del consejo de su Mag. su Oidor de esta Real Audª y Juez de dha Visita havia tachado dho Instrumto por haverlo hallado en blanco, presente escripto ante su Sª y el Alferes Marcos de Vseda Esno de Provª y de dha Visita en que hize Relacion como haviendo Ocurrido al oficio del presente Esno a Reconocer la escripª de promesa de Dote y obligacion que a mi favor otorgaron los dhos Lizdos Don Diego y Don Martin de Chaves presuiteros el dia Diez de Marzo del año pasado de mil setecientos treinta y Siete, la halle en blanco en el Registro con la Rotulacion y firmas de los Contrayentes y assi

estas como tres fojas blancas que se hauian dejado para
llenar el Instrum.to estauan señaladas con unas rayas
o lineas de tinta y extrañando esta nobedad, me respondio
que por disposicion de su S.a estando en la Visita de los
oficios de los Es.nos se hauia executado lo referido, y que res-
pecto de que combenia a mi Dro que esto constase en
bastante forma para que no padesca perjuicio alguno
y pueda conseguir que dha escriptura se llene y se ponga
corriente, concluy pidiendo se sirviese su S.a mandar
que el presente Es.no certificase en bastante forma que
hiciese fee al thenor de lo que lleuaua expresado y que
fha esta dilig.a protestaua pedir lo que me combiniese
Y por auto que proveyo dho S.r Juez a este escripto man-
do que el presente Es.no certificase como lo pedia, que en
lo executo y su contexto se reduse a la relacion que tie-
ne la cauesa deste Instrum.to Y por otro escripto que
assimismo presente ante dho Señor Juez le hize relaz.n
de como a mi pedimento se hauia servido su señoria
de mandar que el presente Es.no certificase al thenor
del escripto de fojas y con efecto certifico hauerse otor-
gado en la forma y con las circunstancias que referia
en cuya conformidad hera de justicia que su S.a se
sirviese de mandar que con citacion de los dhos Lic.do
Don Diego y Don Martin llenase la escrip.a al thenor
de la certificacion deuiendo hacerlo assi, por que ha-
uiendo quedado en blanco y solo con las firmas de los
contrayentes por los motiuos que se han expresado
para excusar la nota de omicion sin que sea visto
aceptarlos ni aprobarlos sino es solo en lo fauorable

Un real.

295.2

297

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

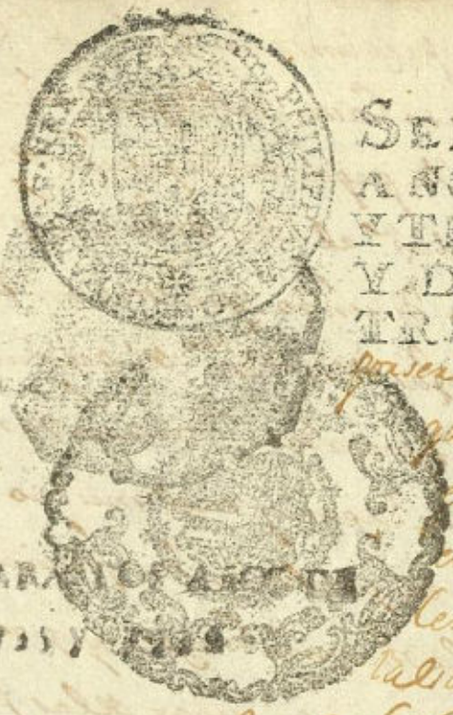

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

por ser Justo que se haga de otorgar y llenar para que pueda producir los efectos que me combenean y otras Rasones que alegue y Concluy pidiendo que se sirviese su S.ª en fuerza de dha Certificacion mandar que el presente Es.no llenase la Escrip.a al thenor de lo que expresa y refiere en dha Certificacion y que de ella me diese los testimonios que necesitase, a cuyo escripto se probeyó auto por dho S.r Juez en que mandó que el presente Es.no llenase la Escrip.a como se pedia con citacion de los expresados Don Diego y D.n Martin de Chaves y que fecho me diese los testimonios que necesitase: Y por otro escripto que presente ante dho S.r Juez le hize relacion diciendo que aunque con efecto se havia citado al dho D.n Martin para la llena de dha Escrip.a pero que no se havia podido citar al expresado Don Diego por ovultarse estudiosamente como constaba de las diligencias que en distintos dias y ocasiones executaron el Es.no y Receptor que fueron a citarle, y que assi se sirviese su Señoria de mandar que qualq.a Es.no o Receptor bolviese a citar al dho Lic.do Don Diego, y que no pudiendo ser havido cumpliese con hacer la citacion a qualquiera persona de la Cassa dejandole por escripto razon del efecto de la citacion y que lo pusiese por dilig.a = y por auto que se probeyó por dho S.r Juez se mandó assi = En cuya virtud pasó Manuel Bustinta Receptor del numero de esta R.l Audiencia a hacer dha citacion a la Cassa de el dho D.n Diego de Chaves

y no haviendolo hallado, y preguntadole a Dª Cayetana de la Rosa Vecina de dha su Cassa le Respondio no estar en Lima a la qual le dexo Vn papel con expresion de lo Referido y assimismo lo puso por dilixª al Pie de dho escripto en cuyos terminos presente otro diciendo que estavan hechas dhas Citaciones y que las fojas del Rexistro del presente escno tenian las Rayas y lineas expresadas Demaciadamte y que era nesesario coser otras en su lugar y en el mismo de el Rexistro dexando la ultima en que estan las firmas de los otorgantes la mia y la de la dha mi muger y que assi se sirviese su señoria mandar que en lugar de las fojas tachadas se pongan y cosan otras para poderse llenar dha escripª dexando Vuia, la en que estan las firmas; y por Vn otro si pedi que para que en todo tiempo constase de las dilixas que en esta Rason se havian hecho y lo mandado en ellas se sirviese su señoria assimismo mandar que se cosan en el Rexistro expresado, a cuyo escripto se Probeyo auto por dho Señor Juez mandando en lo principal y otro si del que el presente escno lo executase como se pedia en cuyo estado se presento con Vn escripto el dho Lizdo Don Martin de Chaves ante el Señor Doctor Don Manuel Antonio de Borda Alcalde del Crimen y Juez de Provª de esta Rl Audª haviendo relacion de lo aqui expresado y diciendo que respecto de que segun tenia entendido la pretencion de mi el otorgte se extendia a mas de lo prometido y que era preciso reconocerla para pedir lo que le combiniese y pidio y supco se sirviese su Sª mandar se le entregasen las dilixas adhadas q dho protestava pedir lo que le combiniese y que en el interin se suspendiese llenar dho instrumto por q de otro modo lo contradeciria, a cuyo escripto se Probeyo Decreto por dho Señor Juez de Provª mandando que el presente escno entrega

las Dilig.as que se Referian a dho Lic.do D.n Martin p.a q.e con Vista
dellas Vsase de su Dro = y con noticia de lo Referido presente
escripto ante dho S.r Juez de Prov.a y le hize Relacion diciendo
Como los dhos Lic.dos D.n Diego y D.n Mrn hauian Ocurrido
ante su Mrd Representando se les hauia de entregar los
autos que se estauan siguiendo ante dho S.r D.n Joseph Ygn.o
Ortis y Abiles sobre la llena y Engrose de dho Instrum.to y que
Respecto de q.e por dho señor Juez estaua mandado q.e el presente es.no
pusiese Corriente dho Instrum.to con citacion de los suso
dhos y que con este motiuo Intentandolo suspender
pidieron los autos y se le denegaron hasta tanto que se llena
se dho instrum.to y que era Conosido procedian menos arre
glados en buscar este efugio por no estar la Causa en
estado y que assi se sirviese su Merced de mandar en
atencion a lo Referido que los dhos Lic.dos D.n Diego y D.n Martin
Ocurriesen ante dho S.r Juez de dha Visita a pedir lo que les com
biniese, a cuyo escripto se proveyo auto mandando que
Ocurriesen los suso dhos ante dho señor D.r on Joseph Ygn.o
Ortis de Abiles para que diese las Prov.as Combenientes, cuyo
auto se hizo saber al presente es.no y por no hauer podido ser
hauidos los expresados Don Diego y Don Martin en distin
tos dias que fueron buscados por Manuel Bustinza Rec.or
no se les hauia hecho saber lo qual se puso por diligencia
al Pie de dho escripto. Y por otro que presente ante dho S.r
D.r on Manuel hize Relacion de lo Referido y pedi se sirvie
se su Merced mandar que qualquiera escriuano o re
ceptor boluiese a hacerla notificacion a los suso dhos
y que no pudiendo ser hauidos Cumpliese con hacerla
a qualquiera persona de la Cassa o Vecino mas serca
no dejandole noticia por escripto de lo contenido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Y por auto que se Probeyó por dho Sor Juez de Provª se mandó assi = En cuya Virtud Pasó Salvador Geronimo de Sorta Lansa esno de Provª a la Cassa de los Expresados Dn Diego y Dn Martin el dia tres deste presente mes de Agosto y año de mil setecientos treinta y nueve, al efecto de hacerles saver lo Expresado, y haviendo preg.do por los suso dhos Respondieron no estar en su Casa sino en sus Hazdas por lo qual se notificó dho Decreto a Vn Hombre q dejo llamarse Don Manl de Oponte o q.n le dejó Papel para los dhos Dn Diego y Don Martin con Inserción de lo mandado como consta de la Mixª que esta Puesta al Pie de dho escripto = En cuyos terminos me presente con Vn escripto ante dho Sor Dor Don Joseph Ygnº Ortiz de Morales Juez de dha Visita Diciendo que haviendose su Ssª servido de mandar q el presente esno llenase dha escripª que estaria en blanco firmado de los Expresados Dn Diego y Dn Martin havian ocurrido los suso dhos ante el Sor Juez de Provª Don Manl Antonio de Borda a hacer Ylusoria la Determinazon y que con Vista de lo representado por mi havia mandado ocurriesen a Usar de su Dro ante la Ssª y que Respecto de que no se ofrecia Reparo alguno para que lleve a Devida Execucion lo mandado pedi y suplique se sirviese su Ssª mandar que el presente esno luego y sin dilacion y bajo de los apercivimtos Necesarios llenase dho Instrumento

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

295.4

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739, Y 1740.

Dn. Pedro Alexandro de Noriega marido y conjunta persona de Da. Josefa Maria de Chaves y Calderon paresco ante Vsa. en la mejor forma que aia lugar en Dro. = y Digo que habiendo ocurrido al oficio del Cavildo que despacha Dn. Jph. de Aguero como Esno. theniente del y Pco. a Reconocer una escripa. de promesa de Dote y obligacion que ante el otorgaron a mi favor los Lizdos. Don Diego y Don Martin de Caves presbiteros el dia diez de Marzo del año de mill setecientos treinta y siete y por ante el suso dho. y la alle en blanco en el Vexo. con la Rotulacion y firmas de los contrayentes y asi estas como tres foxas blancas que se avian dejado asi para llenar el ynstrumto. que estavan señaladas con unas Rayas Olinias de tinta y estrañando esta novedad me Respondio que por Disposicion de Vsa. estando en la bicita de los oficios de los Escrivanos se avian executado lo referido; Y respecto de que conbiene a mi Dro. que esto conste en bastante forma para que no padesca perjuicio alguno y pueda conseguir que dha. escripa. se llene y se ponga corriente por tanto

A Vsa. pido y supco. se sirva de mandar que el dho. Dn. Jph. Aguero certifique en bastante forma que haga fee al thenor de lo que llevo expresado y fha. protesto pedir lo que me conbenga conforme a justicia &c.

Pedro Alexandro de Noriega Inguanzo,

Certifique Dn. Joseph de Aguero, como esta para fee.

Rubricado de su mano del Rmo. Señor Arzobispo de Sevilla Joseph Pedro Ortiz de Avila, se comunicó de su Mag.d Mayor de Sevilla Andrés Juez de Hermandad de los Alcaldes Cabeceros Leales, Cuidadores de Sevilla, en Primero de Julio año de mil setecientos y treinta y siete.

Ramos de Vizcaya

En Cumplimiento de lo pedido y mandado por el Decreto de esta fee, Yo Dn. Joseph de Aguero, Esno. del Rey Nuestro Señor y el del Mr. de Cavdo. y Pco. de esta Ciudad de los Reyes del Peru Certifico y doy fee en la manera que puedo y ha lugar en dro., Como haviendo ido en compañia del Dor. Dn. Phelipe Santiago de Barrientos que ya es difunto el dia Diez de Marzo del año pasado de mill setecientos y treinta y siete a la Chacra y Huerta que oy posee Dn. Pedro Alexandro de Noriega para efecto de otorgarle el Recibo de Dote que a favor de Da. Rosa de Chaves y Calderon havia de hacer, Con quien estava tratado de Casarse dho dia, Como de facto se executo y llegado a dha Chacra halle en ella a los Lisenciados D

295.5

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Diego y Dn Martin de Chaues, al dho Dn Pedro y a Doña Rosa de Chaues su muger, a Dn Manl Gallo dias, a Dn Alonso del Balle y Valdes y otras personas, y hauiendo tratado los dichos Lisenciados Dn Martin y Dn Diego con el dho Don Pedro Alejandro, y el dho Dor Dn Phelipe Santiago sobre la Cantidad de Dote que podian darle a su Ermana, dijo el dho Lisenciado Dn Martin, que se obligaria a darle a su Ermana hasta dies mill pesos En esta forma, que el dho Dn Pedro hauia de Recevir las Alajas de Oro, Perlas, Diamantes, y Plata labrada que hauian quedado por fin y muerte de su Madre, por la Cantidad en que las tasasen, o que Cojiese el dho Don Pedro las que quisiese de ellas; y que tambien hauian de Entrar En estos Dies mill pesos que ofrecia todas las Alajas propias y demas Vienes que tubiese por si la dha Da Rosa y tratando el dho Don Martin de Chaues, y el dho Dor Dn Phelipe Santiago con el Lisenciado Don Diego de Chaues sobre que le diese alguna Cantidad a su Ermana para halluda de la Dote, dijo que se obligaba a darle Mill pesos Cuya manda y obligacion asia si le Cupiesen de Lexitima Echa la diuicion y particion

entre sus Hermanos, pero que sino tenia Lexitima no
podia darselos, y porque no estauan tassadas las Alajas, y
era nesesario que por un Maestro Platero o el Constraste se
tasasen para saber la Cantidad liquida que Importaban,
y porque eran ya mas de las siete dela Noche y no poderse
executar dha tassacion, se dijo por el dho Dn Martin y el
dho Dor Dn Santiago que se exiesen las firmas delos Con-
trallentes que Echa la Expresada tassacion delas Alajas
quisiese Coger el dho Dn Pedro (porque unas Veses desia que
no las queria y otras desia que Coseria las que quisiese) o
pondria el dho Dor Dn Phe la minuta del Recivo de Dote a
pues, y el dho Don Pedro Alexandro de Noriega Doto ala dha
Da Rosa en Dos mill ps; y en esta Comformd firmaron dho In-
trumto en blanco, y passados algunos dias le Instaba, io al
dho Don Pedro y alos dhos Lizenciados Dn Martin y Dn Di-
aquese ajustasen y Compusiesen para que se hisiese la mi-
nuta y se llenase el Instrumto, y me Consta ami, y a mucha
personas que el dho Dn Pedro, y los dhos Dn Martin y Dn Dieg
se juntaron muchas y repetidas Veses en el Estudio del dho
Dor Dn Phelipe a tratar sobre esta Matheria, y nunca
tubo ajuste por Cuya Rason Esta y se quedo El Ins-
trumento En Blanco y no se pudo llenar porque no
se sauia que Alajas queria Coger, En parte de Dote
el dicho Don Pedro, y que precio tenian; Sin que de
mi parte hubiese hauido, omission alguna En

llenarlo como todo lo referido es publico y notorio
a muchas personas, y para que conste y obre los efec
tos que haya lugar en derecho doy la pressente en la
Ciudad de los Reyes del peru en quatro dias del mes
de Jullio de mill setecientos treinta y nueve años =

Joseph de Aguero
Ess.no Pbl.co de Cau.do

Un real.



[illegible]LLO TERCERO, VN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIEN-
[illegible] Y TREINTA Y CINCO, Y
[illegible]INTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740.

295-7

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA DOS AÑOS DE 1739 Y 1740

Pedro Alexandro de Noriega, en los autos sobre que se llene vna escriptura de promesa de Dote y obligacion que a mi favor otorgaron los Lizdos. Dn. Diego y Dn. Martin de Chaves, lo demas deducido = Digo que a mi pedimto. se sirvio V.S. de mandar que Dn. Joseph de Aguero escno. de su Magestad Thes. del Mr. de Cavildo y Pbco. de esta Ciudad certificase al thenor del escrito de q. y con efecto certifica haverse otorgado en la forma, y con las circunstancias que refiere, en cuya conformidad es de justicia que V.S. se sirva de mandar que con citacion de los dhos. Lizdos. Dn. Diego y Dn. Martin, el referido escno. llene la escriptura al thenor de la certificacion, deviendo hacerlo asi; por que haviendo quedado en blanco, y solo con las firmas de los contrayentes, por los motivos que se refieren para escusar la nota de omision, sin que sea visto aceptarlos ni aprovarlos, sino solo en lo favorable que contienen; es justo que se aya de otorgar y llenar, para que pueda producir los efectos juridicos que me convengan.

Sin que pueda obstar, no se hiciese la minuta, por q. esta circunstancia, en que no puedo convenir, por q. en realidad se hizo, como en caso necesario protexto justificar, y sin duda alguna, se ha perdido, ó confundido entre los papeles del oficio, no puede embarazar para q. se llene la es

criptura, quando la misma Certificacion puede servir de Minuta, respecto de que en ella esta Contenida, y Especificada toda la substancia de la obligacion y el efecto de la tasacion de las alajas, y Excepcion dellas, solo puede mirar a la Execucion del Contrato, de cuyo derecho usare como me Convenga, pero no puede impedir ni suspender el que se llene la escriptura segun y en la forma que se pactó y a justo entre las partes, y por esta razon subscrivieron, y pusieron sus firmas, y el escno. Certifica al thenor y substancia de la obligacion, por lo qual =

A V.S. pido y suplico se sirva de mandar en fuerza de dha Certificacion, q con citacion de los dhos. Lcdos. Dn. Diego y Dn. Martin, el dho escrivano Dn. Joseph de Aguero llene la escriptura referida, al thenor de lo que expresa y refiere en dha Certificacion, y que de ella me di los testimonios que necesitare, pido Justicia &c =

Pedro Alexandro de Noriega y Inguanzo.

El escrivano llene la escriptura como esta parte pide con zitacion de Dn. Diego y Dn. Martin de Chaves, y fho le de a esta parte los Instrumentos q necesitare con la misma zitacion.

Proveyo lo de suso decretado y rubricado el Sor. Dn. Joseph Ignacio Ortiz de Tailez del Consejo de Su Mag. Oydor de esta Rl. Audiencia Juez de Residencia de los SS. mos. en los Reyes en once de Julio Año de mil setecientos y treynta y nueve =

Ante mi

Alonso de Ezeda

13 /

Certifico en la manera q puedo y a lugar en derecho

Luego y dia de la fecha como a la una y media del solicite
y busque en la casa de su morada al lizdo Dn Diego de
Chaves Presvitero para efecto de hacerle saver la
citacion del decreto de enfrente y no pudo ser avido
por decirme las personas de su casa aver sido a la
chacara en el valle de Pechacama y para que conste
de pedimto de la parte lo pongo por diligencia en esta ciud
de los Reyes en trece dias del mes de Julio de mill se
tecientos treinta y nueve años.

Alejo Melendez de Arce
Nro Sr Lizdo

En la ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del
mes de Julio de mill setecientos treinta y nueve años
yo el escrivano le hice saver lo proveido en el decreto de enfren
te al lizdo Dn Martin de Chaves Presvitero en su persona
a q le aplique el efecto de la citacion y de ello doy fee

Alejo Melendez de Arce
Nro Sr Lizdo

Certifico i doi fee en la manera q. puedo i a lugar en dro. como
oi dia de la fha e pasado dos veses a oras distintas y competentes
a casa del Lizdo Dn Diego de Chaves a efecto de citarle como
se manda p. el decreto de enfrente i no le e podido ver p.
decirme un besino de la casa no estar en ella p. averse ido
a la chacra y no saver q.do bendra, y para que conste de pe
dimto de la parte lo pongo p. diligencia en los Reyes del
Peru en quinse de Julio de mill setecientos treinta y
nuebe años =

Manuel Bustinza
Receptor

[illegible] real.



SELLO TERCERO, VN REAL, [illegible] MIL SETECIEN[illegible] [illegible]TA Y CINCO, Y [illegible] Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

295-9
304

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

Dn. Pedro Alexandro de Noriega Marido y conjunta persona de Da. Rosa Maria de Chaves en los Auttos sobre que se llene una escritura de promesa de Dote y obligacion que a mi favor otorgaron los Lizenciados Dn. Diego y Dn. Martin de Chaves y lo demas deducido = digo que por el decreto de fojas - se sirvio V.S.a de mandar que el escrivano Dn. Joseph de Aguero llenara la escritura que pedi concitacion delos dhos Ldos. Dn. Diego y Dn. Martin y aunqs. con efecto fue citado el dho Dn. Martin pero el Ldo. Dn. Diego no se a podido citar por ocultarse estudiosamte. como consta delas repetidas deligencias que en distintos dias y ocasiones executaron el escrivano y receptor que fueron a citarle y para que no se aga ilusoro mi dro. =

A V.S.a pido y suplico que en atencion a lo que consta de dhas deligencias se sirva mandar que qualquiera escrivano o Receptor buelba a citar al dho Ldo. Dn.

Diego y no pudiendo ser auido cum-
pla con acer la citacion a qualquiera
persona dela Casa o Vzo mas cercano
dexandole por escrito razon deel efecto
dela Citacion poniendolo por deligen-
cia y que de ello de fee pido Justicia
&a

Pedro Alexo de Noriega
Inguanzo

Otrosi a V.Sa pido y suplico se haga dha de-
ligencia por lo que precisa en qualesquier dia
aunque sea feriado por todo lo qual =
A V.Sa pido y suplico se sirva de mandar acer
segun y como llevo pedido que recivire
mad con Justicia &a

Pedro Alexo de
Noriega Inguanzo

Qualquiera escriv.o haga la Citaz.on man-
dada y no hallando a las partes a horas
Competentes, cumpla con hazerla a qual-
quier Persona de la Casa o de la Vezindad
y a el otro si como esta parto pide

Pasando de lo que se le ha dado el Sr. D. Joaquin Ygnacio
Ybañez de Ybañez del Consejo de S. Mag.d Juez por Justicia Real
Alcalde de Ynstancia de los SS. en los Reyes en quien
Ante mi Juan de Ybañez Escrivano y Trayman Nuebe
de Julio año de mil setecientos y treinta y nueve

Ybañez

Manuel de Ybañez

Certifico i doi fee en la manera q. puedo i alugar en dho como embiste de lo mandado
de V. el decreto de uso pase oi dia de la fha, a casa del Lizdo. D. Diego de Chaves a efecto
de citarle como esta mandado, i preguntado por el suso dho a D.n Cayetano de la Rosa
Torres vezina de dha nueva Merzeipondio no estar en lima, i cumpliendo con lo
mandado, Cita al suso dha a q.n le dese papel con insercion de todo lo mandado
para que se lo remitiese o entregase en mano propria a l dho D.n Diego de Chaves
para que le conste de lo referido, y para que conste lo pongo por fee i di licencia
en los Reyes del Peru en diez y seis de Julio de mil setecientos treinta y
nueve a.s =

Manuel Bustonza
Receptor

295.10

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Dn Pedro Alexandro de Noriega marido y conjunta persona de Da Rosa Maria de chaves en los autos sobre que se llene vna escriptura de Docto. q a fauor de la suso dha. otorgaron los Lizdos Dn Diego y Dn Martin de chaves sus veteros sus hermanos legitimos y lo demas deduzido = Digo a mi pedimto se sirvio Vsa de mandar que el escriuano llenase dha escriptura conforme a la certificazion que dio y que fuese con citacion de los dhos Lizdos Don Diego y Dn Martin de chaves, y porque estan hechas y que las fs del Registro de dho escriuano tienen las rrayas o lineas engrosadas demasiadamente se nezezita coser otras en su lugar y en el mismo del Regto dejando la vltima en que estan las firmas de los otorgtes la mia y la de dha mi muger por tanto:

A Vssa pido y suplico se sirua de mandar que en lugar de las fs testadas se pongan y cosan otras para poder llenar dha escriptura dejando viva la en que estan las firmas por ser de justicia que pido:

Otro si digo que para que en todo tienpo conste de las diligencias que en esta rrazon sean hecho y lo mandado en ellas por Vssa se cosan en el Registro presado por todo lo qual:

A Vssa pido y suplico se sirua de mandar segun y como llevo pedido

Pedro Alexandro de Noriega

Ynguanzo

A lo principal y otro si haga el escriu.º como esta parte pide

[illegible]

[illegible]

[illegible]



[illegible]

[illegible]

295.11
306

✠

Vale

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739, Y 1740.

El Lic.do D.n Martin de Chaves paresco ante Vmd. y digo que abiendo tratado de Casar a D.a Rosa de Chaves mi hermana con D.n Pedro Alexandro Noriega sele prometio en dote la Cantidad que Cupiesse en mi legitima de que sele auia de otorgar instrum.to y poniendolo en efecto firmamos en Registro de D.n Jph de Aguero pero por auerse ofresido varias diferencias serca delas alajas y precio en que las auia de Resibir no se engrosó ni llenó el referido instrum.to por mas tiempo de Vnaño hasta que abiendo hecho la Visita delos registros el Señor Juez Visitador lo tacho y borro, y abiendo corrido assi muchos meses ha salido pidiendo el dho D.n Pedro que el escribano declarase del combenio y se llenasse el instrum.to como se mando y respecto de q. segun tengo entendido la pretencion del dho D.n Pedro se estiende amas delo prometido es preciso reconoserla para pedir lo q. me combenga p.r tanto.

A Vmd. pido, y Sup.co se sirua de mandar se me entreguen las diligencias actuadas y fecho protexto pedir lo que me combenga y q. en el interim se suspenda llenar el instrum.to y de otro modo lo contradigo y protexto la nulidad pido Justicia = Martin de Chaves Calderon

El Escno. ante quien pasan las diligencias que se refie
ren; selas entregara a esta parte, para que en Vista de ellas
Pida lo que Convenga =

Dn Dionisio de Zafra Regidor y Alcalde Mayor Ordinario
de esta Villa de Sn Fernando por S. M. (que Dios guarde)
y Juez Comisionado para la Cobranza de Alcabalas
y demas Ramos de Rl Hacienda en ella y su Partido
por el Sor Dn Thomas de Morla Mariscal de Campo de
los Rs Exercitos, Intendente de Exercito y Provincia
de esta Isla y Reyno de Leon &a &a &a

Por quanto se halla Vacante el Oficio de Escno. Publico
y de Rl Hacienda de esta Villa, por fin y muerte de Dn
Joseph Ruiz de Arana, que lo fue, y Conviene nombrar
Persona de Satisfaccion, que lo sirva, y Exerza en
Propiedad, Por la Confianza que hago de la Persona
de Dn Joseph de Aguirre Vecino de esta Villa, y
Alcalde Ordinario de ella, Por el Presente le nombro
por tal Escno. Publico y de Rl Hacienda de esta Villa,
y Partido, para que lo sirva, y Exerza en Propiedad
por todo el tiempo de mi Comision, y Juro a Dios
y a una Cruz en forma de derecho de Vso fiel y legal
mente Exercer dicho Oficio, Guardando en todo lo
que Previenen las Ordenanzas de Su Magd. y Reales
Instrucciones, que Tratan de la Materia, y Mando
se le Reciba el Juramento acostumbrado, y Vsando
de dicho Oficio se le Guarden todas las Honras,
Gracias, Mercedes, Franquezas, Libertades, Prehe
minencias, Prerrogativas, Inmunidades, y demas
que Gozan los demas Escnos. Publicos y de Rl Hacienda
de esta Villa, y Partido, que Asi es mi Voluntad,
y Mando se le Reciba el Juramento acostumbrado,
y Vsando de dicho Oficio se le Guarden todas las
Honras, Gracias, Mercedes, Franquezas, Libertades,
Prehe

295.12

304

✠

Ma real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Dn. Pedro Alejandro de Noriega marido y conjunta persona de Da. Rosa de Chaves como mas aia lugar en Dro. paresco ante Vm. = y digo que a mi noticia ha llegado que los lizenciados Dn. Diego y Dn. Martin de Chaves presviteros hermanos dela vha mi Muger, con menos llanesa que la que corresponde a su estado an ocurrido a este juzgado representando seles deben entregar los Rrutos que se estan siguiendo ante el Sr. Dn. Jph. Ygnacio Ortiz de Miles del Consejo de Su Mag. su Oidor en esta Rl. Rrud.a y juez dela bisita de oficios delos tribunales de esta Corthe, sobre y en rason de que se llene y engrose una escrip.a de Dote que los vhos lizenciados Dn. Diego y Dn. Martin otorgaron a favor dela vha mi Muger al tpo. que contraje el matrimonio. Y respecto de que por vho Señor juez esta mandado que Dn. Jph. de Aguero ante q.n paso ponga corriente vho ynstrum.to con citacion delos otorg.tes y seles hizo saver y con este motivo yntentandolo suspender pidieron los Rrutos y seles denegaron hasta tanto que la vha escrip.a se llene, es conosido que proseden menos a reglado en buscar este efujio y por no estar la causa en estado. es de justicia seles mande ocurran ante vho Señor juez de bisita a usar de su Dro. en aia atencion

A Vm. pido y sup.co que en atencion a estar pendiente esta causa ante el vho Señor juez de bisita ocurran a su tribu

nal a pedir lo que les conbenga y por lo que toca a este juzgado no sirba de enbarazo el Recurso para que se acaue de llenar vha escrip.ª que estalla Dimediada en fuerza de lo mandado pido justicia

Pedro Alexandro de Noriega Ynguanzo

Mediante lo que se representa la parte del Don Diego de Chaues ocurrira a Vsar de su dro ante el S.r Don Joseph Ygnacio Ortiz de Aviles Oydor de esta R.l Aud.a y Visitador de Oficios de el Ynq.o para que de las prouidencias que tuviere por Convenientes =

Proueyo lo de suso Decretado y Rubricado el S.r Dr. D.n Juan Manuel de Borda Alcalde del Crimen, Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a en los Reyes en Veinte y tres de Julio de mil seis.tos treinta y nueve a.s = Ante mi = Manl Antonio de Borda = Vale

[signature] [signature] de Fontalanza

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Julio de mil seis.tos treinta y nueve a.s yo el Ess.no Notifique e hize saver el Decreto de suso como en el se Contiene a D.n Joseph de Aguero, e.no Th.e del de m.s de Cauildo y Pu.co en su persona le g.do fee =

[signature] de Fontalanza

Certifico i doi fee en la manera que puedo i a lugar en derecho como para efecto de aver saver el de fe todo suso e buscado tres veces en distintos dias y horas Competentes en su casa a D.n Martin y Don Diego

295-13

de Chaves a quienes no e podido ver p.r decirme una Criada
de la Casa no estar en lima ni menos savia quando ben-
drian p.r que tambien llegavan quando se volvian
y para que conste de pedim.to de la parte lo pongo por dili-
gencia en los Reyes del Peru en primero de Agosto de
mill setecientos treinta y nuebe d.s

Manuel Bustinsa
Receptor



SELLO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

295.14

309

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

Dn. Pedro Alegandro de Noriega marido y Comjunta persona de Da. Rosa Maria de Chaves En los autos Con los Lisendos. Dn. Diego y Dn. Martin de Chaves presbitedos sus Hermanos sobre que se llene En grose Una escriptuda y obligasion de Promesa de dote que a mi fauor otorgadon y lo demas dedusido = Digo que en fuerza de la Representasion que y se En el Juzgado de Vmd se sirvio de mandar que la parte de los dhos Lisendos. Dn. Diego y Dn. Martin ocurriese ausar de su dro. ante el Sr. Don Jph Ortis de Aviles del consejo de su Mag.d su oydor de esta Vl. Audiencia y Jues de visita de los ofisios de los esnos., y auiendoles solisitado el Rseptor de quien me bali pa. q les y siese sauer dho auto En distintos Dias y aoras Competentes En su casa no an porido ser allados siendo Cuidadosa esta ocultasion pr. Causarme mayores molestas y perjusios y para q estos se euiten =

A Vmd pido y supco. Que en atension a lo que Costa de dha dilijensia y fertificasion se sirva de mandar q qualquiera Esno. o Rseptor buelba a ser la sitasion y no allando a los dhos Lisendos. Dn. Diego y Dn. Martin Cumpla

Con haser la notificasion a qual quiera Persona de la casa o vesino mas sercano dejandole notisia por escripto del contenido del auto para que les pare Jusio pido Jus tisia y Costas = Ha = Pedro Alexo. de Noriega Yrguanzo =

Buelva el presente Escno. o Receptor a buscar a los Lizdos. D. Diego y D. Martin de Chaves, para efecto de hauerles sauer el Decreto proueido en Orden a que ocurran ante el Sor. Dn. Joseph Ygnacio Ortiz de Aviles, oydor desta Rl. Audia. sobre lo que se presentaron ante su Mrd. y escusandose o no dejandose ver se hara la Notificacion a qualquiera persona Criado o familiar de su Casa, dejandoles papel con insercion de lo mandado para que les pare el perjuicio que huviere lugar =

Proueio lo dispuso decretado y rubricado el Sr. D. Dn. Manuel Ant.o de Borda alcalde de el Crimen y Juez de Prova. desta Real Audiencia en los Reies del Peruen primero de Agto. de mill setesientos y treinta y nueve =

[signature] Dn. Ferd.o de Portalanza

Nn. y Diligencia

En Racinos de los Reies del Peruen tres de Agosto de mill setesientos y treinta y nueve a. Yo el ess.no pase a solicitar a los Dres. Dn. Diego y D. Martin de Chaves para efecto de aserles sauer lo mandado y el decreto de veinte y tres de Julio deste año y me dijeron no estar en su casa sino es en sus hasiendas cada uno por lo qual le notifique dho decreto a un ombre que dijo llamarse Dn. Manuel de Oponte a quien le dexe papel para dhos Dres. con insercion de lo mandado y para que de ello conste lo pongo por fee y diligencia =

Dn. Ferd.o de Portalanza

295-15

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Dn. Po. Alexandro de Noriega marido y conjunta persona de Da. Rosa Maria de Chaves en los autos sobre que se llene la escriptura de doze. q. a su favor se otorgo al tienpo de contraer el matrimonio y lo demas de su zido

Digo q. aviendo se servido V. Ssa. de mandar q. Dn. Joseph de Aguero escrivo. de su Magd. Publico y teniente del mayor deste Cavildo llenase dha. escriptura que estava en blanco en su Rexo. firmada de los Lizdos. Dn. Diego y Dn. Martin de Chaves Presviteros ocurrieron al Sr. Juez de Provincia Dn. Dn. Manuel de Borda a hazer y lusoria la determinazion, y con bista de lo rrepresentado pr. mi mando ocurriesen a usar de su dro. ante V. Ssa. y con efecto se hizo la notificazion en la forma Prevenida en otro auto pr. el dho. Sr. Juez de Prova. y Respecto de q. ya no se ofreze rreparo alguno, para q. se lleve a devida Execuzion lo mandado y q. las delaziones interpuestas an sido de menos llaneza por tanto:

A V. Ssa. pido y suplico se sirva de manda q. el dho. escrivano luego y sin delazion y vajo de los apercivimientos nezesarios llene dha. escritura como esta mandado por ser de Justicia que pido y costas &c.

Po. Alexdro. de Noriega
Inguanzo

Dn. Joseph de Aguero Sno. de Cabildo, lle-
ne la Escriptura que esta parte pide
Como esta mandado, y lo haga entre
el dia de oy y el de mañana, Pena
de Cinquenta ps. que se le sacaran
no haziendolo, luego sin dilacion —



Proveyo lo de suso decretado y rubricado el Sr. Don
Joseph Ygnacio Ortiz de Avilés del Cargo de la Mag.d
Sacerdote de esta Villa Juez de Nazionales de la Ciudad
Cerrillanos en siete de Agosto año de mil
setecientos y treinta y nueve =

[signature] [signature]

Dn. En la Ciud. de los Reyes en siete de Agosto de mil setecientos treinta y nueve años yo el Sno. Notifique e hize saver el Decreto de suso como en el se contiene a Dn. Joseph de Aguero Sno. Thesorero de la Ciud. y que en su persona de que doy fee =

[signature]

295.16

como estaua mandado = a cuyo escripto se Proveyo
auto por dho Señor Juez en que mando que el precen
te Esno llenase la escrip.a como estaua mandado y que
lo hiciese pena de sinquenta p.s que se le sacarian no
hauiendolo luego y sin dilacion segun que lo expresado
consta y parece mas largam.te de dhos escriptos autos y dili
gencias cuyo thenor uno en pos de otro es el siguiente ——

A que los autos de las p.s de enfrente

En conform.d de los dhos escriptos autos y demas diligen
cias suso insertas q.e originalm.te quedan puestas y cosidas en
este Instrum.to de ello usando y cumpliendo con la certificacion
que assimismo va inserta = Otorgo por el thenor de la presente
que confiso hauer recivido en parte de los diez mil pesos
que me prometieron los Lic.dos Don Diego y Don Martin de Cha
cus hermanos de la dha D.a Rosa de Chaves mi lex.ma muger
y por que se han de obligar en la forma y con la calidad que aba
jo Ira expresado, por dote y caudal de la suso dha, todas las
alajas de oro perlas diamantes y plata labrada que queda
ron por fin y muerte de la dha Doña Ana Calderon Davila
difunta madre lex.ma de los suso dhos, y las que tenia suyas pro
prias y demas vienes la dha D.a Rosa, como consta de la expresada
certificacion, de las quales me doy por contento y entregado a mi
satisfacion y por no ser de presente renuncio las leyes del
entrego y demas de este caso como en ellas se contienen = Y por
la honrra virginidad y limpieza de sangre de la dha mi esposa
le doy y mando como lo tenia prometido en Arras y Dona
cion proter nuptias dos mil p.s de a ocho reales que con
fiso hauer y caber en la decima parte de mis vienes y
caso que al presente no quepan se los mando y doy en los
que adelante tubiere y Dios me diere que juntos con los
dhos diez mil p.s en llegando el caso de que se me satisfagan

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CUATRO.



PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

295.17

la dha Doña Rosa de chaves y Calderon haviendolo
oido y entendido = otorgo que lo asegro en mi favor
segun y como en el se contiene y declaro y estimo
y agradezco al dho Don Pedro Alexandro de Noriega
mi esposo la donacion que me hace de los dhos dos
mil ps de las Arras = Y nos los dhos Licenciados Don
Diego y Don Martin de chaves Calderon hermanos
lexitimos de la dicha Doña Rosa de chaves asegramos
asimismo este Instrumento segun y como en el se
contiene y cumpliendo con lo en el contenido = otor
gamos por la presente que nos obligamos yo el dho
Licenciado Don Diego de chaves a dar y entregar
realmente y con efecto al expresado Don Pedro
Alexandro de Noriega o a q.ta su Poder y Causa hu
biere los Un mil ps si llegare el Caso de Caberme
de lexitima a mi el otorg.te hecha la Division y par
tacion que para entonses ha de tener y tiene cumpli
do efecto esta obligacion y lo contrario siendo ha de
ser nulo y de ningun valor fuerza ni efecto y no
se me ha de poder executar = Y yo el dho Licenciado
Don Martin de chaves a enterar y satisfacer al
dho Don Pedro la restante Cantidad cumplim.to
a los expresados Diez mil ps de esta Dote incluien
dose en ellos todas las alajas de oro y las Dia
mantes y plata labrada que quedaron por
fin y muerte de la dha Doña Ana Calderon
Davila nra Madre las propias y demas

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL S.P.TECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1740.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Rosa de Aguirre como Tutora y Curadora que soy de mis hijos legítimos y de Don Pedro Fernandez de Velasco mi difunto marido, que Dios haya, vecina que soy de esta Ciudad de Santa Fé, otorgo y conozco por esta Carta que doy mi Poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, y mas puede y debe valer, a Don Pedro Fernandez de Velasco mi hijo legítimo, vecino de esta Ciudad de Santa Fé, ausente en la Ciudad de Santiago de Cali, para que en mi nombre y en el de mis hijos, y como Tutora y Curadora de ellos, parezca ante el Señor Gobernador y Capitan General de las Provincias del Nuevo Reyno de Granada, y ante el Señor Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad, y ante los demas Señores Ministros de ella, y ante cualesquiera Justicias de Su Magestad que Dios guarde, de cualquier Tribunal, Fuero y Jurisdiccion que sean, y ante cada una de ellas, y en razon de la Causa que tengo con el Señor Fiscal de Su Magestad, sobre la Encomienda de Indios que fue de mi difunto marido, que Dios haya, en la Provincia de Neyva

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Noriega tenos pidan y demanden y
nuestros Vienes se hallen que en este
mos presentes o aucentes llanamente
y sin pleito alguno con las costas y gastos
de su Cobransa = para cuya firmesa paga
y cumplimiento obligamos nros Vienes
los que conforme a Dro podemos y deuemos
obligar = y todos los dichos otorgantes cada
uno por lo que nos toca damos poder cum
plido a las Justicias y Jueces que de nras
Causas conforme a Dro puedan y deuan cono
cer de qualesquier partes que sean y en ex
pecial a las de esta Ciudad y Arzobispado a
cuyo fuero nos sometemos y renunciamos
el nro propio fuero Jurisdicion domicilio y
Vecindad para que a lo referido nos executen
compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que renunciamos las leyes fueros y
Dros de nro fauor y la General que lo

Prohiue = Y en especial nos los dhos Lic.dos D.n Die
go y Don Martin de nunciamos el Capitulo Oduar
dus Juan de penis Desolucionibus para no nos apro
bechar del ni de su Remedio en manera al
guna = Y consentimos en traslados de esta
escriptura q. en conformidad de lo en ella
expresado y lo mandado de timam.to por dho S.r
Juez de dha Visita es llena en esta Ciud. de los Reyes
del peru en ocho dias del mes de Agosto de mil
setecientos treinta y nuebe años la qual
firmaron los contrayentes otorg.tes a q.nes doy fee conosco
el dia q. se contrato estando presentes por testigos
el D.or D.n Ph.e Santiago de Barrientos Don Ma
nuel Gallo Diaz y Don Alonso del Valle
y Valdes presentes =

Pedro Alexandro
de la Orrega

D.a Rosa de chabes
Martin de chabes calderon

Diego de chabes y calderon

Por m.do de S.r Juez de la Visita y p.r ante mi

Joseph de Aguero
Not.o de Pr.o del Cau.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

Deposito

D. Man. Negron de Vnas Casas p. Vienes de D. Marg.ta y D. Eulalia de S.n Esteban 14

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze de Marzo de mil setecientos treinta y siete años ante mi el presente Rey.or y testigos parecio el Mre de Campo D.n Manuel Negron Depositario Gen.l de esta Corte a q.n Corti fico conoscio y dixo que por quanto a Pedimento de Don Sebastian Thomas de Cabrera se libro Mandamiento de Execucion por la Justicia Ordinaria y por ante mi contra D.a Eulalia y Doña Margarita de Santisteban por Cantidad de Seiscientos Veinte y siete p.s que le deue por escriptura de Plasso cumplido la qual Execucion se trauo en Vna Cassa Huerta que esta frente de la Plasoleta del Sercado y otra que llaman el combentito con Veinte y Vn Quartos y otras dos Cassas que estan frente de la Yglesia del Nobiciado de la Compañia de Jhs por Vienes de las dhas D.a Eulalia y Doña Margarita de Santisteban; la quales se le entregaron al otorg.te como a tal Depositario para que las tenga en su Poder el que se dio por entregado y por no ser de presente Renuncio las leyes del entrego y demas de este Casso como en ellas se contiene; en cuya Conformidad otorgo que se Constituia y Constituyo Depositario liquido y llano de las expresadas Cassas y se obligo a tenerlas y que las tendra en su Poder a ley de Deposito para Dar quenta con Pago de ellas luego que se le mande por el Señor Juez de la Causa o por otro que lo sea competente y de ella co

nosca llanamente y sin pleito, y de no executar
lo assi le pagara de sus proprios bienes y hacienda
sin aguardar para ello termino ni plasso alguno
con las costas de la cobranza y demas de caer e in
currir en las penas en que caen e incurren los
depositarios que no dan buena quenta de los de
positos que le son encargados y encomendados por la
Justicia ordinaria; a cuya firmeza y cumplimiento
obligo sus bienes hauidos y por hauer y doy
poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Ma
gestad e qualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta dha Ciudad y con ella para que
a lo referido le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre que renuncio las demas leyes fueros
y oros de su fauor y la gen.l que lo prohiue =
Y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis
Juan Gomes de los Reyes y Don Augustin
Peres de Vargas presentes =

Ante mi

D.n Manu.l de Segron

Orencio de Azcarrunz

Recep.or



2

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

291

Concierto y ajuste

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

el Lic.do D.n Juan de Morales y tenllado con el D.r Don Pedro Vasques en n.e de otros

En la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte y nuebe dias del mes de Marzo de mil Sett.os treinta y Siete años ante mi el presente es.no y testigos parecieron de la Vna parte el Licenciado Don Juan de Morales y tenllado Cura y Vicario de la Ciudad de Leon de Guanuco y de la otra el Doctor Don Pedro Vasques Abogado de esta Real Audiencia y Vice Rector actual del R.l Colegio Seminario de Santo Thoribio, a q.nes doy fee conozco y dixeron que por quanto el dho Licenciado D.n Juan de Morales quedo por Albacea y Then.or de Vienes del Cap.n Rodrigo Duran Martel segun consta del Poder para testar que le dio en esta Ciudad en Veinte dias del mes de Diciembre del año pasado de mil setecientos y treinta ante Antonio Ramirez del Castillo es.no de su Mag.d (de que doy fee) Y assimismo por Administrador de los Aniversarios que fundo el Licenciado Don Francisco Duran Martel sobre Varias Casas que se expressan en el Instrumento de su fundacion; Y respecto de que el referido D.or Don Pedro Vasques tiene Poder bastante para el Ajuste y Liquidacion de dho Albaceazgo y administracion, (el qual me mostro a mi el presente es.no de que doy fee ser bastante) del Licenciado D.n Joseph Duran Martel y demas sus hermanos Residentes en la Ciudad de la Concep.on del Reino de Chile, herederos Instituidos por el dho Cap.n Rodrigo Duran Martel como consta del mencionado Poder para testar y que los susso dhos son legitimos Patrones de los referidos aniversarios por tanto y atendiendo al bitar Pleitos y los Gastos que de ellos se originan se han combenido y tratado extrajudicialmente del ajuste y liquidacion de las

Quentas de dho Alvaceazgo y las de la Administra-
cion de los dhos Patronatos en la forma y modo q
consta de las memorias que se [illegible] a mi
el presente escno para que las [illegible] de este Ins-
trumto cuyo thenor a la letra es el siguiente

Aqui las Memorias
de la [illegible] de enfrente

Prosigue

En cuya conformidad y aunque segun parece
de la memoria de la Quenta de Alvaceazgo el dho Lido
Dn Juan de Morales hace Alcanse a los Vienes del Refe-
rido Rodrigo Duran Martel por lo que gasto en
su funeral y en pagar varias deudas, en la canti-
dad de quatrocientos y sinco ps quatro rs, sin embargo
dijo que atendiendo al parentesco que tiene con el
dho Lido Dn Joseph Duran Martel y los demas sus her-
manos, se desistia y desistio de qualquier dro y accion
que pudiera tener a dhos Vienes hasta ser pagado del
Referido Alcanse, y desde luego dijo que les condona-
ba y condono hacia el hizo Gracia y Donacion Bue-
na pura mera perfecta acavada e Irrebocable de
las que el Derecho llama Interbivos y partes precen-
tes con la Insinuacion manifestacion aseptacion y demas
Clausulas Vinculos y firmesas que para su mor Valida-
cion se requieran de la expresada cantidad del Alcanse
para no pedirles ni demandarles aora ni en ningun tiem-
po cosa alguna por razon de dho alcanse por ninguna cau-
sa o razon que sea = Y el dho Dor Don Pedro Vasques como
tal apoderado dijo que aseptaba y asepto la dha re-
nuncia y Donacion en nombre del dho Lido Dn Joseph y
demas herederos, y estima y agradese el bien y mrd

Quenta y Razon del Cumplimiento del Testamento del Capitan Dn Rodrigo Duran Martel, que da el Lizdo Dn Juan de Morales y Tenllado Como su Albasea y tenedor de bienes al Dr Dn Pedro Vazquez como apoderado del Lizdo Dn Joseph Duran Martel, y delos demas sus Hermanos Herederos instituidos en el poder que dio para testar el dho Rodrigo Duran: y como se sigue

Cargo

Primeram.te por los bienes q se hallan en el imbentario tasados con autoridad de Juez y Personas peritas — — —

Cargo.

Por la dela buelta — 0624 e

Ytem por sinquenta Gallinas vendidas á seis reales cada vna importan treinta y siete pessos y quatro reales — 0037 e 4

Ytem por ocho Marcos de Plata de Chafalonia á seis pessos y quatro reales el Marco importan sinquenta y dos pessos — 0052 e

Ytem por vn Mate guarnecido con su pie y salvilla de plata con quatro marcos y tres onsas á seis pessos y quatro reales cada marco importan veinte ocho pessos y dos reales — 0028 e 2

Ytem por vna Borrica que se vendio en dies pessos — 0010 e

Ytem por cien libras de sera labrada á razon de doze reales cada libra importan ciento y sinquenta pessos — 0150 e

Ytem por tres arrobas, y nueve libras de Cera de Castilla en Pan importan setenta, y sinco pessos — 0075 e

Ytem por vna papelera de Roble tasada en ocho pessos — 0008 e

Ytem por tres sillas viejas á pesso cada vna tres pessos — 0003 e

Ytem por veinte pessos de vn Vale de Luiz de Megia — 0020 e

Ytem por cien pessos de otro Vale del Lizdo Dn Pedro Miguel Gomes — 0100 e

Ytem por cien pessos de otro Vale de Bernardo de Sandobal — 0100 e

Ytem por tres cientos noventa y tres pessos tres reales y medio en vn Vale de Da Franca Bravo Abadesa que fue del Monasterio de Sta Clara por los suplemtos q en su tiempo le hizo el dho Rodrigo Duran — 0393 e 3 = 1/2

1 0601 e 1 = 1/2

Cargo=

Por la de Enfrente — 18601 e 1 = ½

Ytem por dos mil pessos en otro vale de Dn. Domingo de Otaola, q. para en el oficio de Guerra por averse seguido autos sobre su cobranza — 2000 e

Ytem por nueve mil quatro Cientos quarenta y tres pessos y quatro reales que constan de vn instrumento de Cecion otorgado por la Madre Da. Theodora de Vrrutia a favor del Capitan Rodrigo Duran por los suplem.tos q. hizo al Combento de Monjas de Sta. Clara siendo Abadesa dha Sa. y se hallan en Cabesa del Sr. Dr. Dn. Albaro Cabero Oidor de esta Rl. Audia. quien tiene declarado q. la referida Cecion toca y pertenece al dho Rodrigo — 9443 e 4 =

Por manera q. suma el cargo salvo error de pluma — 13044 e 5 = ½

Descargo

Primeram.te se abonan p. el funeral, y Cavo de año del Cap.n Rodrigo Duran Martel trecientos veinte y sinco pessos y sinco reales, q. constan p.te de Recivos, y p.te no — 1325 e 5

Ytem se abonan p. los derechos del Defensor de legados, y obras pias, y del Notario m.or veinte y seis pessos y sinco reales — 1026 e 5

1352 e 2

Por la de la buelta — Descargo = — 0352 e 2

Ittem por los testimonios y octorgam.to delos imbentarios, poder para testar, testam.to y otras diligencias judiciales, q. Constan delos autos, Ciento, y veinte ocho p.s — 0128 e

Ittem se abonan Ciento quarenta y tres p.s, q. se pagaron à D.n Andrez de Beinza de la alcabala de dos años, dela venta dela Cera q. el Difunto Rodrigo daba à los Indios, quando fue administrador dela Casa desensos como parece del Recivo del Referido D.n Andres — 0143 e

Ittem se abonan vn mil Ciento sinquenta y quatro pessos q. se pagaron ala Casa R.l p.r los derechos de Almoxarifasgos y alcabala como Consta del Recivo de D.n Joseph de Allende Oficial R.l — 1 0154 e

Ittem se abonan cien pessos en vn vale de Bernardo de Sandoval. — 0100 e

Ittem se abonan veinte pessos en otro vale de Luiz de Megia — 0020 e

Ittem se abonan Cien pessos en otro vale del Liz.do D.n Pedro Miguel Gomes — 0100 e

Ittem se abonan trecientos noventa y tres p.s y tres reales y medio en otro vale dela M.e D.a Fran.ca Bravo — 0393 e 3 = ½

Ittem se abonan dos mil pessos en otro vale de D.n Domingo de otaola — 2 0000 e

Ittem se abonan secenta y ocho pessos de vn Relicario de oro Con su Cadena, y vna sortija — 0068 e

Ittem se abonan Sinquenta pessos en q. estan empeñados vnos sarsillos de Perlas Con sus esmeraldas pertenecientes à Nicolas Recalde — 0050 e

Ittem se abonan dies y seis pessos de vna messa Con su Cajon de dos baras, y quarta de largo — 0016 e

Y

2 0524 e 5 = ½

Descargo

Por la de Enfrente — — — 10529 e 5 = 1/2

Ytem se abonan sesenta pessos de doze lienssos del apostolado de dos baras y media de alto — — — 0060 e

Ytem se abonan seis pessos de otros dos dichos de devociones — — — 0006 e

Ytem se abonan ocho pessos de vna papelera de Roble — — — 0008 e

Ytem se abonan doze pessos de dos taburetes altos de Damasco Carmesi con su sebillaneta de oro y sus fundas de baqueta — 0012 e

Ytem se abonan tres sillas muy biejas á peso cada vna — — — 0003 e

Ytem se abonan veinte y sinco pessos por vna Ymagen de nuestra S.a con su Corona de plata dorada, con su niño Jesus con su Corona de lomismo metida en vn Cajon con su mesita — — — 0025 e

Ytem se abonan diez pessos de vn Escaparate muy biejo — — — 0010 e

Ytem se abonan ocho pessos de vna Caja biega sin chapa — — — 0008 e

Ytem se abonan Cien pessos q. se acabaron de pagar á D.n Ju.n Domingo Machado á quenta del derecho de Mojonasgo — — — 0100 e

Ytem se abonan vn mil quinientos veinte y nuebe pessos y vn real dela Cecion del Consulado dela qual cobro p.te el Difunto Rodrigo Duran, y p.te el S.or D.n Albaro Cabero con q. se hizo pago delo q. le devia el Difunto, y con lo restante pago á D.n Ju.n Domingo de Orrantia, y al Panadero Sespedes, lo q. dice el S.or Liz.do D.n Ju.n de Morales, q. le dixo el S.or D.n Albaro Cabero — — — — 10529 e 1

6 0285 e 6 = 1/2

Descargo=

Por la dela Buelta ——— 68285 e 6=½

Ytem se abonan Ziete mil Ciento sesenta y quatro pessos y tres reales en las secciones mencionadas en el Cargo, aviendose rebajado dos mil docientos setenta y nuebe pessos y vn real, mil quinientos veinte y nuebe pessos y vn real q̃ son los dela partida antecedente, y setecientos y sinquenta q̃ se han cobrado dela secion de Juana Villarreal ——— 78164 e 3

Por manera q̃ suma el descargo salvo error de pluma ——— 138450 e 1½

Sumas maiores=

Cargo= 138044 e 5-½

Descargo= 138450 e 1=½

Alcanse= 008405 e 2=0

Por manera, q̃ liquidada la quenta del cargo, y descargo alcansa el Liz.do Dn Ju.o de Morales á los bienes del Cap.n Rodrigo Duran Martel en los gastos q̃ tiene hechos en las pagas, y funeral del susso dho en la Cantidad de quatrocientos, sinco pesos, y quatro reales=

Don Ju.o de Moraly
Venllado

Dn Pedro Vazquez

Razon de la administracion de los Patronatos delos aniversarios, q fundo el Lizdo Dn Fran.co Duran Martel, la qual da el Lizdo Dn Jus de Morales y Tenllado Cura y Vicario dela Ciudad de Leon de Guanuco al Dr Dn Pedro Vazquez, como apoderado de Da Ysabel Duran Martel, y delos demas sus Hermanos, en quienes han recaido los dhos Patronatos, como hijos legitimos de Dn Joseph Duran Martel, y Nietos de Maria de Carbajal: es como se sigue=

Cargo

Prim.te ha redituado el Patronato del aniversario dela Caza dela Calle de Anticona, desde seis de Mayo de mill setecientos treinta, y vno hasta sinco de septiembre de setecientos treinta, y seis en q se tomo pocecion del p.r el dho Apoderado, á razon de cien p.s en cada vn año, q debe percivir el Patron en el tiempo de sinco años, y quatro messes q han corrido desde la m.te del Cap.n Rodrigo Duran Martel, quien fue el vltimo Pocedor, importan los Reditos= 0133 e 2 = ½

Ytten el Patronato del aniversario dela Casa del Marmol de Carbajal ha redituado en el mismo tiempo de sinco años, y quatro messes á razon de veinte y sinco pessos cada año q debe percivir el Patron importan los Reditos Reditos— — — — 0133 e 2 = ½

0666 e 5

Por la dela buelta ——— 1666 e 5

Yttem el Patronato del aniversario dela Casa del Carmen alto ha redituado en el referido tiempo de Sinco años, y quatro meses los años y seis meses á razon de docientos y ochenta pesos en cada año, y los dos años y diez meses á razon de docientos y sinquenta pesos cada año importan los Reditos ——— 1408 e 6

Por manera q. suma el cargo salvo error de pluma ——— 2055 e 3=

Descargo

Primo se abonan seis meses q. estuvo vacia la Casa dela Calle de Antico-na, q. á razon de Cien pesos en cada año q. debe aver el Patron le caben ——— 050 e

Yttem se abonan seis meses q. estuvo vacia la Casa del Martnos de Carbajal q. á razon de Veinte, y sinco pesos en cada año q. le tocan al Patron le caben ——— 012 e 4

Yttem por los adereços y limpia de sequia dela Casa del Carmen alto se abonan ——— 021 e >

Yttem se abona p.r el Pleito Con Thomasa Barreto q. corrio ante Marcos de Vieda sobre que defara vnos quartos dela Casa del Carmen alto ——— 020 e

204 e 3=

Por la de Enfrente — — — 8404 e 3=

Ittem p.r el Pleito con D.a Lorensa Salasar y Vergara sobre la Cobranza delos Corridos dela Casa del Carmen alto q.e corrio ante Marcos de Vieda = 8070 e

Ittem p.r la administracion delas dhas Casas en sinco años â Razon de sinquenta pessos en Cada vno se abonan — — — — 8250 e

Ittem p.r vn año y quatro messes q.e estuvo vacia la Casa del Carmen alto â Razon de doscientos y sinquenta p.s en Cada vn año, se abonan al Cargo — — — 8333 e 6

Ittem se abonan p.r las missas de quatro años q.e ha estado alquilada la Casa del Carmen alto â Razon de sinquenta pessos en Cada año — — — 8200 e

Ittem p.r los dos quartos q.e ha ocupado la Legataria â Razon de quatro pessos en cada mes en el tiempo de quatro años que solam.te ha estado alquilada la Casa del Carmen alto se abonan — — 8192 e

Ittem p.r dos ditas vna de Ciento trece pessos y tres Reales en D.a Lorensa Maldonado, y otra de dos cientos y dos p.s en D.a Lorenza Salazar y Vergara se abonan — — — 8315 e 3

Suma el descargo salvo error de pluma — 18765 e 4=

Sumas maiores = Cargo = 2075 = e 3

Descargo = 1765 e 4

Alcanse = 0309 e 5

Del qual dicho alcanse de trecientos

y nueve ps, y siete reales tiene pagados el dho Dn Juo de Morales al dho Dn Dn Pedro Vazquez dozientos pesos en plata; y assi queda de ultimo alcanze contra el referido Dn Juo ciento, nueve pesos, y siete reales.

Don Juo de Morales
Benllado

Dn Pedro Vazquez



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

303

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

que les hace = Lassimismo dixo que aunque es assi que los dhos herederos hacen Alcanse al Referido Don Juan de Morales de la Cantidad de ciento nuebe ps y siete rs como parece de la Memoria de la Administracion que ba incerta sin embargo teniendo presente el susso dho el Parentesco, y tambien la renuncia y Donacion que el dho Don Juan de Morales lleua echa a dhos sus partes en nombre de los susso dhos y Vsando de dho Poder que de ellos tiene, dio por libre e hizo Donacion al referido Don Juan de Morales del mencionado Alcanse de ciento nuebe ps y siete Reales Y el dho Lic.do Don Juan de Morales dixo que aseptaua y aseptó dha Condonacion = Mediante lo qual y para que en todo tiempo conste el dho ajuste y liquidacion dixeron que otorgauan y otorgaron esta escriptura de Combenio transaccion y concierto la qual se obligaron de hauer por buena firme y Valedera aora y en todo tiempo y de no Ir ni Venir contra su thenor y forma en ma alguna; Y el dho Doctor Dn Pedro como tal apoderado le otorgo al Referido Dn Juan Recivo y Carta de Pago con finiquito de lo que consta en dhas Memorias susso Incertas; Y a la firmesa y cumplimiento de todo lo referido, obligaron el dho Licenciado Dn Juan de Morales los bienes que conforme a dro puede y deue obligar y el dho Dor on Pedro los de dhos su partes y de todos hauidos y por hauer; y dieron Poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean

y en Especial a las de esta dha Ciudad y Corte para que a lo referido les executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada y renunciaron las demas leyes fueros y de dros de su fauor y la General que lo Prohiue = Y consintieron en traslados de esta escriptura y lo firmaron siendo testigos Joseph de Aguirre Quencio de Ascarrunz y Don Augn Perez de Vargas presentes =

Don Ju.o de Morales
Ventilad.o

Pedro Vazquez

Antemy

Joseph de Aguirre
Esno de su Magd

Otro el dho con el dho Dn Pedro en nre de otro

Sean quantos esta Carta vieren como yo el Licenciado Don Juan de Morales Presvitero Cura y Vicario de la Ciudad de Leon de Guanuco = digo que por quanto hice Permuta por el Curato de la dha Ciudad de Leon de Guanuco con el Doctor Don Jorge Bastarrachea ausente en los Reinos de España haviendole dado y cedido en la Permuta dos Aniversarios Patronato de Legos, que yo gozaba el uno Impuesto sobre una Casa que esta en la calle de Anticona de Doscientos pesos de Renta anual por nombramiento del Licenciado Don Fran.co Duran Martel mi tio, ya difunto, fundador que fue



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Ce ambos Aniversarios y el otro Impuesto sobre
Una Casa que esta en la Esquina frente del Marmol
de Carabajal con Doventos y Sinquenta p.s cada año
aunque es assi que me hizo Cesion y nombramiento
Ce este Segundo Aniversario el Capitan Rodrigo
Duran Martel como Patron y Capellan que era del,
por ser hijo de Maria de Carabal, haviendo fallecido
el Susso dicho a Salido pretendiendo dro y accion a este
Segundo Aniversario el Licenciado Don Joseph Duran
Martel Residente en la Ciudad de la Concep.on del Reino de
Chile como hijo legitimo de Don Joseph Duran Mar
tel y Nieto de la dha Maria Carbajal: Por tanto
atendiendo al excluir todo litigio y Pleito y reconocien
do assimismo el bien fundado dro que parece tenerse
Susso dho al referido Aniversario por ser llamados
en la fundacion a su Jose los hijos Nietos y Decen
dientes de la Susso dha segun parece del Instrumento
Ce fundacion otorgado en esta Ciudad en nueve de
Junio del año pasado Ce mil Seiscientos Nobenta
y tres ante Joseph de Figueroa Davila Es.no Pu.co que fue
Cella y mirando tambien a que el dho Lic.do Don Joseph
Duran Martel es mi Pariente me e combenido tran
cijido y Concertado con el Doctor Don Pedro Vaz
ques como apoderado del Susso dho en ceder Renun
ciar y traspasar al referido Don Joseph Una Cape
llania Colativa, y su Renta anual que es de Ciento

y ochenta p.s la qual Poseo por nombramiento
que della me hizo Doña Ana Maria de Torres
y Solis como Patrona de ella por su Nimieta de
Doña Juana de Vargas fundadora de dha Capellania
la qual esta impuesta sobre dhas Casas que estan
en la Calle que va a la Iglesia de Capellanes a la ma
no derecha todo lo qual consta del Nombramiento
que me hizo la Susso dha en Veinte y seis de Agosto
del año pasado de mil setecientos diez y ocho ante
Juan Nuñez de Porras Escriuano de Prov.a de esta
Corte y del Instrumento de fundacion, otorgado
en esta Ciudad en diez de Junio del año pasado de
mil seiscientos treinta y uno ante Fran.co de Bustamante
Es.no que fue de su Mag.d de ella; de la qual dicha
Capellania se me dio Colacion y Canonica Institucion
segun mas largamente consta de los autos que paran
en el Juzgado eclesiastico; = En cuya conformidad como
mas haya lugar y como cierto y sauidor que soy de mi
dro y de lo que en este Casso me combiene hacer, otor
go por el thenor de la Presente que hago Cesion
Renuncia y traspasso al dho Licenciado Don Joseph
Duran Martel de la mencionada Capellania, con
todo lo que redituare cada año en Recompensa de el
dho Aniversario que esta fundado en la dha Casa
frente del Marmol de Carabajal cuyos reditos
importan cada año Docientos y sinquenta pesos =
Y es Declaracion que solo a de correr dha Cesion por el
tiempo que hubiere de Gosar el dho Don Jorge Bas
tarrachea el dho Aniversario en Virtud de la dha Per
muta y por el tiempo que Yo el dho Licenciado Don

Un real.

3.5

323

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN.



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Juan de Morales Vuieres porque en faltando
Vna de estas Condiciones a de boluer dha Capellania co
lativa o a mi el otorgte, o en Caso de mi muer
te al Capellan que nombrare el Patron o Patrona
que fuere de dha Capellania y el referido Aniversario
al referido Don Joseph Duran Martel o a los que por
Dro les Pertenecieren = Y estando presente a lo conteni
do en este Instrumento yo el dho Doctor Don Pedro
Vasques hauiendolo oido y entendido como apodera
do del dho Licenciado Don Joseph Duran Martel o tor
go que lo aceptaua y acepto en nombre del suso dho, Y aun
que es assi que la Renta anual de dha Capellania es de
presente de ciento y ochenta ps y la de dho Aniversario
de Docientos y sinquenta ps de modo que excede esta
a la de dha Capellania en setenta ps cada año sin em
bargo por Ebitar Pleitos y Gastos y teniendo presente
el Parentesco del dho Licenciado Don Juan de Mora
les con el referido Don Joseph Duran Martel en nombre
de este y en Virtud del dho Poder que tengo q mostre
al presente es no se quedara fee en la de conocimiento
le condono y hago Gracia y Donacion Buena Pura
mera Perfecta acauada e Irrebocable de las que el
Dro llama Interbiuos y partes presentes con la Insignia
cion manifestacion aceptacion Vinculos y firmezas
que para su Validacion sean necesarias del expresado
Exceso de setenta pesos en cada Vn año = Mediante
lo qual ambos otorgantes nos obligamos de hauer

Aceptacion

por bueno, y firme este Instrumento ahora y en
todo tiempo y ano Pedirnos ni demandarnos cosa
alguna ni Ir ni Venir contra su Thenor y forma
en manera alguna Cuessa ni Razon que sea; a cuya
firmesa y cumplimiento obligamos yo el dho Lizdo Dn
Juan de Morales los Vienes que conforme a dro pue
do y deuo obligar e yo el dho Dn Pedro Sanchez el dho Dn
Joseph que assimismo conforme a dro puede y deue obli
gar; y damos Poder cumplido a las Justicias y Jueses
de su Magd e qualesqr partes que sean y en lo pecial a las
de esta Ciudad y Corthe para que a lo referido les exe
cuten compelan y apremien como por sentencia pa
sada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renun
ciamos las leyes fueros y dros del fauor de mi el dho
Dn Juan e yo el dho Dn Pedro el del dho Lizdo Dn Joseph
y la General que lo Prohiue = Fue fho en la ciudad
de los Reyes del peru en Veinte y nuebe dias del mes
de Marzo de mil seis.os treinta y siete a.s Y los otorgantes
a q.nes yo el presente es.no Doy fee conosco y assimismo de que
dho Poder es Vastante para lo q. ba expresado assi lo
otorgaron y firmaron siendo testigos Joseph de
Aluis Orencio de Ascarrunz y Don Aug.n Perez
de Vargas presentes =

Don Juan de Morales
Pedro Sanchez
Antemi
Joseph de Aguero
Nro de su Mag.d



Seys Reales.
...lo Segundo Seis Reales Años
...mil, y seiscientos, y noventa,
...s, y noventa y siete.
SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738.

72 v

Sepan quantos esta carta
vieren como nos el Licen
ciado Don Joseph Duran Martel
clerigo Presvitero Domiciliario de
este Arzobispado Imperial Cura
y Vicario de la Plaza de Tucapel
Capitan Don Ygnacio Mier Doña
Ysabel Duran Martel Marido
y Muger lexitimos = Doña Fran
cisca y Doña Gregoria Duran
Martel vecinos todos de esta
Ciudad e hijos lexitimos y nece
sarios herederos del Bachiller
Don Joseph Duran Martel hijo
la dicha Doña Ysabel con licencia
y expresso Concentimiento que

Ante todas Cosas pido y demando
al dicho Capitan Don Ygnacio
Muir mi Marido para otorgar
y Jurar esta escriptura y lo que
en ella se Contendra y Yo el Refere
do Sauidor del efecto para que me es
pedida otorgo doy y Concedo la dha
benia y licencia a la dicha mi Mu
ger y Cella Usando todos sinco Jun
tos de Mancomun a Vos de Uno y ca
da Uno Cenos de por si y de nuestros
Vienes por el todo Insolidum renun
ciando como expresamente Renuncia
mos las leyes de Duobus Rey deuendi
y la autentica presente Codice de fide
Jusoribus y el beneficio y de la duuicion
y escurcion y todas las demas leyes
fueros y derechos de la mancomunidad
Como en ellas y en cada Una de ellas se
Contiene mediante lo qual otorga

mos por el thenor de esta presente Carta
que damos todo nuestro Poder cumplido
bastante quanto de Dro se requiere y es ne
cesario Generalmente y en Primer lugar
al Padre Procurador General de esta Pro
vincia de chile Joachin de Villarreal de la
Compañia de Jesus y en segundo al Doctor
Don Manuel de Alday ambos a dos residentes
en la Ciudad de los Reyes del Peru y con Igual
facultad y cada Uno de Por si Insolidum
para que lo que el uno comensare el otro lo
pueda mediar fenecer y acauar y por el con
trario para que en nuestro nombre y repre
sentando nuestras personas pidan deman
den Reuision y cobren Judicial o Extrajudi
cialmente todos y qualesquier Vienes que
por Razon de Herencia Paterna nos pertenes
ca y pueda Pertenecer assi mesmo la succesi
on del Patronato de las Capellanias que
dexo fundadas el Bachiller Don Francisco
Duran Martel Clerigo Presuitero difunto
y nuestro tio que constan de su testamento
que otorgo debaxo de cuya Disposicion fa
llecio otorgado ante Joseph de Figueroa

Davila Escrivano Publico que fue de la dha
Ciudad de los Reyes del Peru su fecha en nue
be de Julio de mil seiscientos nobenta y tres
años y assimismo de todas y qualesquier perso
nas Albaceas Depositarios Administradores
Mayordomos Dueños y Maestres de Naos
Reguas Casas Reales y de difuntos y de quien
con mas Derecho puedan y deuan todas y qua
lesquier Cantidades de Pesos de oro plata lo
yas Esclauos Esclauas Vienes muebles Raizes
y semobientes Mercaderias de castilla o de la
tierra o otros qualesquier frutos y semillas
de ella y se nos deuan hasta el dia de oy y en ade
lante Deuieren en Virtud de qualesquier es
crituras de obligacion Vales conocimientos
Partidas de Registro y Consignaciones pro
cedidos de Mercaderias que por quentas de
libros y en Virtud de qualesquier Instrumen
tos o sin ellos y de lo que por nuestros Poderes
o en otra qualquier forma Razon o Derecho
qualesquier personas en nuestros nombres
hubieren Recivido y cobrado hasta el dia de
oy y Recivieren y cobraren en adelante de todo
lo qual puedan Pedir y tomar quenta

y Razon con Pago a qualesquiera personas que nos
la deuan dar hacerles Cargo Recivir y aceptar sus
Justos descargos liquidar y aberiguar los Alcanses y li
quidos y ajustados hauerlos y cobrarlos = Otrosi les
dan mas Poder para que Puedan hacer y hagan
con qualesquier personas en nuestro nombre suel
tas quitas esperas y largas de tiempo en Poca o en
mucha Cantidad como les pareciere y por bien tubieren
otrosi Yo el dicho Licenciado Don Joseph Duran
Martel Clerigo Presvitero les doy mas Poder
para que en mi nombre y representando mi
persona pidan demanden Recivan y cobren
de los Alvaceas de Don Rodrigo Duran Martel
mi tio difunto Vecino que fue de la Ciudad de los
Reyes del peru, la Cantidad de Quinientos pesos
de a ocho Reales que me deuen por otras tantas Mi
sas Resadas que dho en los años de setecientos
treinta treinta y uno treinta y dos treinta y tres
y este de treinta y quatro auen peso en cada
Vn año por hauerme nombrado el dho Don
Rodrigo Duran Martel mi tio difunto el año
de setecientos Veinte y ocho por el mes de Henero
por Capellan del Aniversario de cien Misas
Resadas que mando dho Bachiller Don Fran
cisco Duran Martel difunto se dixesen por

su Alma y sus Parientes Sacerdotes Prefirien
do alos Extraños = Y assi mismo la cantidad que
importan las Missas de todos los dias de fiesta de
dhos Sinco años que tengo dichas y me mando decir
el dho Don Rodrigo Duran Martel mi tio por
su Intencion y aunque assimismo tengo dhas
las Correspondientes alos años de Veinte ocho
y Veinte y nuebe estas me las pago el dho Don
Rodrigo Duran Martel mi tio con dos Remissio
nes de Azucar que me hizo que constan de sus
Cartas = otrosi les damos mas Poder para
que Puedan nombrar y nombren Capella
nes Proprietarios e Interinos en las dhas
Capellanias por tener tal facultad los Patrones =
Cel dho testador = otrosi les dan mas Poder
para que de todo quanto en Virtud Cel reci
uieren y cobraren den y otorguen Recivos Cartas
de Pago finequitos chancelaciones Lastos Pode
res y Cesiones en Causa Propria y todos los
demas Recaudos e Instrumentos que comben
gan con fee Cl entrega o Renunciacion de ella
y de las leyes de la non numerata Pecunia en
lo que no pareciere ante Escriuano que de ello
de fee = otrosi les dan mas Poder para que
Puedan Vender y Vendan de contado o al

fiado qualesquier Vienes nuestros muebles
Raises o semobientes en la Cantidad o canti
dades que hallaren o se Concertaren otorgando
las escripturas de Venta por ante qualesquier
escrivanos con las Clausulas que se requieran
desistiendonos del Dominio y Señorio que a la
especie que Vendieren tengamos Cediendolo
en los Compradores dandoles Poder para tomar
la Pocecion y obligandonos al Saneamiento
en la mas Vastante y cumplida forma de Dro =
Otrosi les Damos este dicho Poder para que
puedan hacer y hagan qualesquier Riesgos de
mar o tierra de qualesquier frutos o Generos
que nos Pertenescan otorgando y aceptando
En nuestros Nombres qualesquier Partidas
de Registro o conocimientos y Chancelarlas
y Recivir y chancelar las que Vinieren en nu
estros nombres Cobrando y Cojiendo en si los
Generos y especies que en ellas se contubieren
Otrosi les damos mas Poder para que en quales
quier Cassos que se ofrescan de litigio dudado
diferiencia puedan hacer y hagan combenios
con las personas con quienes se ofrecieren dhos
litigios y puedan Comprometer y Comprome
tan las tales Causas y litigios en Jueces adbitros

adbitradores y amigables Componedores que
para ello Nombraran a quienes les pareciere y por
bien tubieren y terceros en Discordia dandoles
el Poder y facultad que les pareciere y asignan
dole los terminos que fueren de su Voluntad otor
gando las escripturas de compromiso y combe
nio que necesarias sean con las clausulas penas
Juramentos y firmesas que para su valida
cion se requieran que siendo por los susodhos
Nros apoderados fhas y otorgadas nos desde
luego para quando el caso llegue las aprobamos
afirmamos y ratificamos como si a sus otorga
mientos fuesemos presentes y por este Poder
y ante el presente escriuano las hiciéramos
y otorgaramos = otrosi les damos este dho Po
der Generalmente para en todos nuestros
Pleitos Causas y negocios Ciuiles Executivos
y Criminales eclesiasticos y Seculares Movidos
y por mober que al presente tenemos y en ade
lante tubieremos contra qualesquier personas
y sus bienes y las tales contra nos y los nuestros
assi demandando como defendiendo con tal
que no salgan ni respondan a demanda
Nueba que se nos ponga sin que Primero

senos haga saver en nuestras personas y cons-
tandonos dello parescan y se presenten ante
todas y qualesquier Justicias y Jueses de su
Magestad eclesiasticas y seculares que con Dro
puedan y deuan y ante quien pareuieren hagan
y pongan Demandas pedimentos requerimi-
entos Citaciones protestaciones emplasamien-
tos querellas acusaciones Oriciones Solturas
embargos desembargos Ventas transes y remates
de Vienes pidan la Posesion y amparo dellos
la aprendan y continuen como por bien tengan
pidan y saquen en qualesquier estado Decretos
Provisionales Reales Provisiones Cartas de Jus-
ticia y de Sensuras hasta las de Anatema y que
se lean y Publiquen donde combenga y de todo
su deuido Cumplimiento ofrescan prueba
y den todo genero della presenten testigos
Escripturas testimonios y los demas papeles
Recados e Instrumentos que necesarios sean
los pidan y saquen del Poder de quien los
tenga y deua dar o los haga de nuebo pidan
terminos Ordinarios o Vltramarinos y quar-
tos Plassos Vsen dellos o los renuncien abo-
nen tachen Recusen y actuen Juren las recusa-
ciones las oigan o se aparten dellas digan de

Nulidad y agrauio y otro deuido remedio hagan
replicatos conuentan en publicacion aleguen de
bien probado y concluyan digan autos y senten
cias interlocutorias y difinitiuas lo en fauor
conuentan y de lo contrario apelen y supliquen
sigan las apelaciones y suplicaciones por todos
grados e instancias y de quien las siga y en fin
para que hagan todo quanto nos presente si
endo hiciramos sin que por falta de poder
dejen de executar porque todo el necesario
que se requiere y lo a ello anexo inuidente
y dependiente ese les damos y otorgamos bien
y cumplidamente y sin ninguna limitacion
y con libre y general administracion y facultad
de que lo sobstituyan en todo o en parte en qui
en y las veces que les pareciere siendo personas
de su satisfacion reuocar unos y nombrar
otros de nuebo y a todos relevamos de costas
en forma de derecho = Y a la firmesa
y cumplimiento yo el otorgante obligo
mi persona y nos todos los otorgantes todos
nuestros bienes hauidos y por hauer y damos
poder cumplido a las justicias y jueces de su
magestad de la parte y lugar que fueren y que
de nras causas puedan y deuan conocer a cuyo

fuero y Real Jurisdicion nos sometemos y renun
ciamos el nuestro proprio Domicilio y Vecindad
y la ley si Combenerit de Jurisdicione Omnium
Judicum para que a ello nos obliguen y apremi
en como por sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada para que renunciamos todas
las leyes fueros y dros de nuestro favor y la gene
ral que lo Prohive = Y yo el dho Licenciado Don
Joseph Duran Martel por ser sacerdote renun
cio la epistola de el Dibo adriano y capitulo
eduardus Juan de Penis = Y nos la dicha Doña
Ysabel Doña francisca y Doña Gregoria Du
ran Martel por ser Mugeres renunciamos
las leyes del emperador Justiniano auxilio
de el beleyano Madrid toro y Partida y demas
que son y hablan a favor de las Mugeres de
cuyo auxilio y remedio fuimos prebenidas
por el presente escrivano (Y yo el escrivano doy
fee Prebine a las susso dhas el auxilio y bene
ficio de las dhas leyes) y Juramos y promete
mos por Dios nuestro Señor y a Vna señal
de Cruz en forma de Dro de aora y en todo
tiempo haver por firme esta escriptura
de Poder y las que en su Virtud se hicieren
y otorgaren por los dichos nuestros apodera

dos y que contra ellas y su Thenor no Ire
mos ni Venaremos en manera alguna y que
para otorgarla no hauemos siendo Induci
das Compulsas ni apremiadas por nin
guna Persona antes si Declaramos
la otorgamos en nuestra libre y Exponta
nea Voluntad por Combertirse como se
Combierte en nuestra Pro y Vtilidad
y Declaramos que no tenemos fha ni
aremos Protestacion ni Reclamacion al
guna y si pareciere hauerla fecho o la
hiciremos por el mesmo echo la Reuocamos
para que no nos Valga ni aprobeche y deste
Juramento no Pediremos absolucion
ni Relaxacion ad defectum agendi
ni en otra manera alguna a ningun
Juez ni Prelado que concedermelo pue
da y si de Propio motu se nos Concediere
no Vsaremos del Pena de Perjuras
y de Caer en Caso de menos Valer y
tantas quantas Veses se nos concediere

tantos Juramentos hacemos y uno
mas para que siempre esto en pie el Ju
ramento y firme esta escriptura y las
que en su virtud se hicieren = Fhala
la Carta en la Ciudad de la Concepcion
de Chile en veinte dias del mes de Sept
embre de mil setecientos treinta y qua
tro años y los otorgantes a quienes yo el
presente escrivano publico doy fee conos
co lo firmaron los que supieron y por las
que dixeron no saver a su ruego uno de
los testigos que lo fueron Doctor Don
Pedro de Sanguesa Joseph de Ynojosa
y Gerardo Ramos presentes = en este Pa
pel comun a falta de sellado y por
mas testigos el maestro Don Manuel
de Aluarado presente = Don Joseph
Duran Martel = Ygnacio de Mier =
Gregoria Duran = a ruego de Doña
Ysabel Duran Martel Manuel
de Aluarado = a ruego de Doña

Francisca Duran Manuel Juan Jo-
seph de Ynojosa = ante mi Manuel
Lumbier Escriuano Publico = Passo
ante mi y en fee de ello lo signé y firmo
en este Papel comun por falta de se-
llado = en testimonio de Verdad = Manuel
Lumbier Escriuano Publico — —
Yo el Capitan Don Alberto de Suniga
Escriuano Publico y de Cauildo Minas
Hauiendas y Juzgado de Nuñez de difuntos
de esta Ciudad de la Concepcion del Reino
de Chile y su Jurisdicion Certifico doy fee
y Verdadero testimonio en quanto puedo
y ha lugar en derecho como Don Ma-
nuel Lumbier de quien esta Copia de
Poder parece estar signada y firmada
es tal Escriuano Publico de esta Ciudad
como se nombra y este Instrumento
y los demas como este que signa y
firma se les a dado y da entera fee

y Credito Judicial y extrajudicialmente
y para que conste Doy el presente fecho
en la Ciudad de la Concepcion del Reino
de Chile en Veinte y quatro dias del mes
de Septiembre de mil setecientos treinta
y quatro años en este Papel comun por
falta de sellado = en testimonio de Verdad
Don Alberto de Suniga Escrivano Publico
y de Cavildo — — — — — — —

Los Jueces oficiales de la Real Hacienda
de este obispado imperial y Concepcion de
Chile Capitan de Cavallos Don Pedro Robi-
na Contador Proprietario y Comisario
General Don Miguel del Solar Thesorero
Interino Certificamos que Don Manuel
de Lumbier de quien Parece estar este
Instrumento authorisado y Don Alberto
de Suniga de quien Parece estar Comproba-
do son tales Escrivanos Publicos de Cavildo
y numero como se nombran y todos y quales-
quier Instrumentos que los susodichos
authorisan y comprueban se les a dado y da
entera fee y Credito en Juicio y fuera de el
y para que assi Conste Donde Convenga

y por no hauer mas Escriuanos en esta ciu
dad Damos la Presente fha en la concepcion
en Veinte y sinco dias del mes de Septiembre
de mil setecientos treinta y quatro años
en este Papel comun a falta de sellado de
oficio = Don Pedro de Robinas Don Mi
guel del Solar — — — — — —

Sobstitu
cion

En la Ciudad de los Reyes del peru en tre
inta de Marzo de mil setecientos treinta
y sinco años ante mi el Escriuano y testigos
parecio el Doctor Don Manuel de Alday
Abogado de esta Real Audiencia a quien
doy fee conozco y en Vos y en nombre del Licen
ciado Don Joseph Duran Martel Presuitero
Cura y Vicario de la Plassa de Tucapel y los
demas hijos Lexitimos y herederos del Ba
chiller Don Joseph Duran Martel y en vir
tud de su Poder que es el del testimonio ante
cedente y de la facultad que por el se le con
cede de Poderlo Sobstituir = otorgo que lo
Sobstituia y Sobstituyo en Joseph de Villanue
ba Procurador del numero de esta

Real Audiencia para que use de dicho
Poder en todo y por todo segun y como el
otorgante podia y devia usar con la
relevacion y obligacion en el dicho Poder
expresada y lo firmo siendo testigos Oren
cio de Ascarrunz Joseph de Alvis y Joseph de
Rufas presentes = Doctor Don Manuel
de Alday = ante mi Joseph de Aguero escri
vano theniente del de cavildo y Publico =

Otra En la Ciudad de los Reyes del peru en veinte
y dos dias del mes de Marzo de mil setecien
tos treinta y siete años ante mi el escriva
no y testigos parecio el Reverendo Padre
Joachin de Villarreal de la Compañia de
de Jesus Procurador General del colegio
de dicha Compañia de Jesus del reino de
chile en vos y en nombre del Licencia
do Don Joseph Duran Martel Presvitero
Jura y Vicario de la Plassa de Tucapel
y de los demas hijos lexitimos y herederos
del Bachiller Don Joseph Duran Mar

bel y en virtud del Poder que es el de
testimonio de estas fojas y de la facultad
que por el se le concede de poderlo sobstituir
revocando como primero y ante todas
cosas revoca la sobstitucion de la buelta echa
en Joseph de Villanueba Procurador del
numero de esta Real Audiencia para que
no use de ella en manera alguna dexandolo
como lo dexa en su buen credito opinion y fa
ma como de antes lo estaua, aora por la
presente otorgo que lo sobstituia y sobsti
tuyo en el Doctor Don Pedro Vasques
Abogado de esta Real Audiencia Vize
Rector del Real colegio Seminario de San
to Thoribio para que use del en todo y por to-
do segun y como el otorgante podia y
deuia usar con la relevacion y obligacion
en dicho Poder expresada, y lo firmo
a quien doy fee conosco siendo testigos
Joseph de Aluis Orencio de Ascarrunz
y Juan Pablo Malo presentes = Joa-

chin de Villa Real = ante mi Joseph de Aguero 315
Escriuano de su Magestad Thenente del de Cavil
do y Publico — — — — — — — — —

Concuerda este traslado con el del Poder que dieron el Lic.do Dn Joseph Du
ran Martel y demas herederos del Dr. Dn Joseph Duran Martel que pa
rece hauer otorgadose ante Manuel Lumbier Esno Pu.co de la Concepcion del Reino
de Chile y Sobstituciones echas ante mi a continuacion de dho traslado del expre
sado Poder que esta puesto y cosido en los autos que siguio el Dor Dn Manuel
de Alday Abogado de esta Rl Aud.a a q.n le dieron dho Poder, contra Diego Du
ran sobre el dro de vn Aniversario, ante la Justicia Ordinaria, y ante mi el
presente Esno y oy pasan en esta Rl Aud.a y Don Joseph de Quesada Esno de
Camara de ella; con el qual se corrigio y concerto y bauerto y verdaderamente
a que me remito y para que conste donde combenga y obre los efectos que
hubiere lugar doy el presente en la Ciudad de los Reyes del peruen veinte
y dos de Marzo de mil setecientos treinta y siete años siendo testigos
al ouer sacar corregido y concertar Joseph de Alvis y Orencio de Ascarrunz presente

En testimonio de verdad

Dr. Galatas

Joseph de Aguero
Esno Pu.co del de Cavildo

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Cecion y traspaso

el Dor Don Pedro Vasques en nre de otros a Diego Duran Martel

Sean quantos esta Carta vieren como yo el Dor Don Pedro Vasques Abogado desta Rl Audia y Vize Rector actual del Colegio Seminario de Santo Thoribio, en Nos y en nombre del Lido Don Joseph Duran Martel y demas sus hermanos Residentes en la Ciudad de la Concepcion del Reino de chile, y en Virtud de su Poder otorgado ante Manuel Lumbier Esno Pco de dho Reino de chile en el a Veinte dias del mes de Sepre de mil setecientos treinta y quatro, y de la Sobstitucion que en mi el otorgante hizo el R. P. Joachin de Villa Rl de la Compañia de Jhs. Procurador Gen del colegio de dha Compa del expresado Reino, a quien le dieron dho Poder, la qual otorgo ante el presente Esno el dia Veinte y dos de este presente mes y año de la fha, cuyo thenor de dho Poder y Sobstitucion es el siguiente

Aqui el Poder y Sobstitucion de la fl de enfrente

Prosigue

En Conformidad de dicho Poder y Sobstitucion que en Vn testimonio dado por el presente Esno esta puesto y Cocido al principio de este Instrumento = del Mandado = Digo que por quanto se han seguido autos en esta Ciudad ante el Señor Coronel Don Geronimo de Rosa Solis Cavallero del orden de Santiago y Alcalde ordinario que fue de ella y por ante el presente Esno de Vna

parte como Actor el Doctor Don Manuel de Alday
Abogado de esta Real Audiencia como apoderado de los
expresados Dn. Joseph Duran Martel y demas hijos
legmos. y herederos del Dn. Joseph Duran Martel contenidos
en el Poder Incerto; y de la otra parte como Reo, Die-
go Duran Martel hijo Natural de Rodrigo Duran Mar-
tel sobre el Dro. de un Aniversario que fundo el decen-
ciado Don Francisco Duran Martel Clerigo Presvitero
el qual estaua Impuesto en la Chacara de Juan de Goa-
guirre, Cita en el Valle de Latte cuyo Principal es de qua-
tro mil pessos y sus reditos anuales Doscientos ps. y hauien-
dose Redimido de dha Chacara se Subrrogo por el mencio-
nado Rodrigo Duran Martel como Patron de dho Aniversa-
rio en lugar de otro que estaua impuesto sobre una Cassa
que quedo por bienes de Maria de Carbajal su Madre la qu-
al esta en la Calle de la Peña oradada como quien ba a el
Monastherio del Carmen Alto; y sustanciada la Caussa
por los terminos de dro. se Pronuncio sentencia difinitiva
ba por dho Alcalde ordinario a fauor de los dhos herederos
de Joseph Duran Martel declarando tocarles y Pertene-
cerles el Patronato y propriedad de dho Aniversario
y hauiendose apelado por parte de dho Diego Duran a la
Real Audiencia expresando agrauios, y respondidose por
parte de los dhos herederos se confirmo por los Señores Pre-
cidente y oidores la dicha sentencia difinitiva del Al-
calde ordinario: De cuyo auto Interpusso suplica para
ante los mismos Señores el mencionado Diego Duran
segun mas largamente consta de los dhos autos que pa-
san en el oficio del Capitan Don Joseph de Quesada

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Escriuano de Camara de dha Real Audiencia
En cuya Conformidad usando de dho Poder y en Vas
y en nombre de dhos herederos quiero otor
gar Instrumento a fauor de dho Diego Du
ran Martel, por ebitar Pleitos y Gastos y atendiendo
a que es hijo natural del mencionado Rodrigo Duran
Martel tio de los dhos herederos, de Joseph Duran Martel
y mirando tambien a que el dho Diego me descubrio y dio
noticia de las Cassas y Papeles de los Patronatos de los Ani
versarios que fundo el dho Don Franco Duran Martel
pertenecientes a los susso dhos: Y poniendolo en efecto en
aquella Vsa y forma que mas haya lugar, otorgo por
el thenor de la presente que hago Cesion Renuncia y tras
passo al dho Diego Duran Martel del dro y accion
que los dhos herederos tienen a Vna Cassa que esta en la
Calle Dra del Monasterio del Carmen Alto con lo
que Redituare la qual toca y pertenece a los susso dhos
como Patrones de ella en Virtud de la Disposicion
del Licenciado Don Franco Duran Martel en que
prebiene que los hijos y Nietos de Maria de Carbajal
ayan de percevir lo que Redituare dha Cassa tenien
do la obligacion de mandar decir Sinquenta Mi
sas cada año con la limosna Ordinaria hasta tanto
que fallescan ciertas legatarias porque en llegando
este Casso Instituye y funda Vn Aniversario de Mi
sas Dotado en la Cantidad de ciento y sinquenta

pesos para cuyo ebento nombra Capellanes que han de servir dho Aniversario percuiendo el Patron el Superabit por el cuidado que ha de tener de dha Casa como todo mas largamente parece del testamento del dicho Licenciado Don Francisco Duran Martel otorgado en esta Ciudad en nuebe de Junio de mil seis cientos Nobenta y tres años ante Joseph de Figueroa Davila Escriuano Publico que fue della; Y desde luego en nombre de dhos herederos le otorgo esta cecion renuncia y traspasso con las condiciones siguientes — —

1ª Primeramente es condicion que el dho Diego Duran Martel se ha de obligar a dar cada año sinquenta pesos de la buena memoria de misas que dejo dispuestas el dho Licenciado Don Francisco Duran Martel se dijesen cada año mientras vuiesen en dha Casa las legatarias de unos apocentos della la qual dha cantidad se ha de obligar a entregarla a los dhos herederos de Joseph Duran Martel o a quien su Poder y Causa hubiere para que tengan el cuidado de mandar decir las misas — — —

2ª Ytem es condicion que quando llegue el caso de que fallescan las legatarias de los dhos apocentos se ha de obligar el dho Diego Duran a pagar los dhos ciento y sinquenta pesos del Aniversario que en tal caso se previene en dho Instrumento de fundacion a los Capellanes que fueren de dho Aniversario o a quienes tubieren su Poder — — — — — — —

3ª Ytem es condicion que se ha de obligar a costear el reparo de la dha Casa quando lo necesitare conforme a lo dispuesto por el fundador — — —

4ª Ytem es condicion y declaracion que la dha cecion solo a de correr y se entiende por el tiempo que



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Viuiere el dho Diego Duran Martel por que en fallecimiento ha de boluer dha Cassa y su Renta a los Patrones que fueren de dho Aniversario

Con las quales dhas Condiciones y Calidades otorgo esta dha Cesion Renuncia y traspasso en nombre de dhos herederos al dho Diego Duran Martel, mediante lo qual obligo a los susso dhos a que abran por bueno y firme este Instrumento aora y en todo tiempo y que no Iran ni Vendran Contra su Thenor y forma en manera alguna por ninguna Causa ni Razon que sea = Y estando presente a lo Contenido en este Instrumento Yo el dho Diego Duran Martel hauiendolo oido y entendido otorgo que lo asepto en mi fauor segun y como en el se contiene y expressa y me obligo a guardar y Cumplir las dhas Condiciones las quales aqui por Incertas y repetidas para su mayor fuerza y Validacion; Y desde luego me Decisto quito y aparto de la Suplica Interpuesta ante los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia en quanto al Derecho y accion que Pretendo al dho Aniversario arriba mencionado; Y assimismo me decisto y aparto de qualquier Derecho y accion que pudiera tener a qualquiera otro de los demas Aniversarios y Patronatos de ellos; por que con esta Condicion se me a otorgado esta Escriptura de Cesion de la dha Cassa por hauer sido este el Combenio y Conuierto con el Referido Doctor Don Pedro Vasques como

tal apoderado: Y en Casso de Querer Yo el dho Diego
Duran Martel en quanto a Patronato y Anber
sario sobre que el litigado o en quanto a los otros Pa
tronatos y Aniversarios que se hicieren y hubieren de Po
cer de los que fundo el dho dicenciado Don Francisco
Duran Martel mober algun litigio contra los dhos
herederos del dho Joseph Duran Martel se entien
de por de ningun valor fuerza ni efecto este Ins
trumento y ha de boluer la Cassa con su renta a dhos
herederos; a cuya firmeza y cumplimiento ambos
otorg.tes cada uno por lo que nos toca obligamos Yo el dho D.n
Pedro Vazques los bienes de dho Lic.do D.n Joseph y demas
herederos mis partes e yo el dho Diego mi persona y bie
nes y de todos hauidos y por hauer y damos poder cumpli
do a las Justicias y Jueces de Su Mag.d que de las Causas de ca
da uno puedan y deuan conocer para que a lo referido nos
executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos las
leyes fueros y d.ros del fauor de cada uno y de mi el dho Diego
y la Gen.l que lo prohiue = Que es fho en la ciudad de los Reyes
del peru en veinte y nuebe dias del mes de Marzo de mil setecie
ntos treinta y siete años Y los otorgantes a quienes Yo el
presente Es.no doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Joseph
de Nuñas presentes =

D.n Pedro Vazquez

Diego Duran
Martel

Ante mi

Joseph de Aguero
Es.no de S.M. Cathedral de Cauz.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Poder p.a pretenciones

Dn. Fran.co Xavier de Cheuerria Subiaga a Don Pedro Peres de Carrasquedo y otros

En la Ciudad de los Reyes del peru en primero dia del mes de Abril de mil setecientos treinta y siete años ante mi el presente Es.no y testigos parecio Don Francisco Xavier de Cheuerria Subiaga Es.no m.or del Cav.do Justicia y Regimiento de esta dha Ciudad = otorgo por el thenor de la presente que da todo su Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario en primer lugar a Don Pedro Peres de Carrasquedo; en segundo a Don Domingo Ortiz de la Riva; en tercero a Don Fran.co Garcia de Sena y en quarto a Domingo de Arangorti todos residentes en la Villa y Corte de Madrid, a todos quatro juntos y a cada Vno Insolidum con Igual facultad que lo que el Vno comesare el otro lo pueda mediar fenecer y acauar y por el contrario para que en su nombre y representando su propria persona se presenten ante la Magestad Catholica del Rey nro S.or (que D.s G.e) y en su Real y Supremo Concejo de las Indias y otras Audiencias y tribunales que con dro puedan y deuan y pidan y supliquen con el respeto y rendimiento deuido que en atencion a sus meritos y seruicios y a los de sus antepasados calidad y noblessa se le hagan qualesquier merced o mercedes assi en materia de Gracia como de Justicia y especialm.te para que pueda pedir y pida la confirmacion de su oficio de tal Es.no m.or de Cauildo para lo qual les remite testimonio juntamente con el de este Poder del titulo = Y assi mismo la de Regidor perpetuo de dho Ill.tre Cauildo cuyo titulo les remitira; y en todo se arreglaran a las Instrucciones y Cartas misiuas que el otorgante les remite y remitiere en adelante que las han de guardar cumplir y executar como si fuesen escripturas guaren

319

tipas: Y la Mrd o Mercedes que assi fueren las aceptaran en nombre del otorgante con la [illegible] devida y dellos sacaran los testimonios cedulas y Provisiones que combengan y me las remitiran por Modos o mas Duplicados a mi Dirigidos y consignados sobre lo qual presenten Memoriales suplicas Juramentos alegaciones y demas Papeles que fueren necesarios hasta que tanto lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto Que el Poder que se requiere y es necesario es el dado a los sobredichos en el lugar que ban nominados con libre y General administracion y sin ninguna limitacion y relavacion de costas en forma y a su firmeza y cumplimiento obligo sus bienes havidos y por haver y lo firmo a q.n doy fee conozco siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Don Aug.n Perez de Vargas presentes =

Fran.co Xavier de Echeverria
Zuloaga

[illegible]
Joseph de Moreno
Ess.no de S.M. [illegible]

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE VEINTE Y VEINTE Y VN

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Primero dia del mes de Abril de mil setecientos treinta y siete años ante mi Escribano de Su Magestad y testigos parece Don Joseph de Larrequi de Zaranda para los Reinos de España en esta primera ocasion de Aviso, de que doy fee conozco; y otorgo que para dar y hacer y cumplir lo que adelante se declarara con Juan Xavier de Goyeneche y Maria Ramos Ramirez de Arellano Subiaga Comerciantes de esta Ciudad que asisten en Cadiz para y en nombre de esta dha Ciudad que asiste en Lima en Doblones para conducirlos a dichos Reinos de España en esta primera ocasion de Aviso que sale desta Ciudad para el Reino de Tierra Firme en Flota de Guerra nombrado San Jerman que queda Comandando hasta el Puerto del Perico de Panama el Sr Don Balthasar Bonifacio de Segurola Gefe de esta Esquadra en que va embarcada la Persona de Dn Diego Dominguez de Rada y que dhos quatro millones para ser dados por entregados por hauerlos Recibido Realmente y con efecto en presencia de el presente Escribano y testigos de esta carta; en cuya conformidad se obliga de que llegando a dho Reino de España y los Puertos de Cartagena o Portobelo en Tierra Firme o a cualquiera de ellos como esta mas cerca y a saluamento aqualquiera de dhos Puertos dando dhos quatro millones en Registro de Registro con Guia de Dn Diego Dominguez de Rada como Cabo principal de dha Esquadra

de Sena y en quarto a Don Domingo de Arangoiti; cuya
cantidad ha por quenta costo y riesgo del dho Don Fran.co
Xavier Echeverria; a cuya firmeza y cumplim.to
obligo sus bienes havidos y por haver y dio poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r
quier partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciudad y Corthe para que a lo referido las executen
compelan y apremien como por sentencia
en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las
demas leyes fueros y dros de su favor y la general que lo
prohive = Lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Don
Aug.n Perez de Vargas y Ovencio de Ascarrunz presentes

Joseph de Jauregui

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no de S.M. Th.o del Cab.do

Obligacion 202 p.s
Diego Duran Martel
al
D.r Don Pedro Vasques
en n.e de otros

Sean quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n
Diego Duran Martel vezino de esta Ciudad de los Reyes
del peru: otorgo por el thenor de la presente que devo y me
obligo de dar y pagar y quedare y pagare realm.te y con efecto
al D.r Don Pedro Vasques Abogado de esta R.l Aud.a Vice Rect.r
del R.l Colegio Seminario de Santo Thoribio como apoderado
del Lic.do Don Joseph Duran Martel y demas hijos leg.mos y herederos
del B.do Joseph Duran Martel, residentes en el Reino
de Chile; a q.nes pertenece dha cantidad, la qual; la cantidad
de Docientos y dos pesos, por otros tantos que por me hacer
amistad y buena obra me a suplido y prestado en reales

en la ciudad de los Reyes del
peru en quinse dias del mes
de Noviembre de mil setecien
tos quarenta y un años ante
mi el esc.no y testigos parece el
D.r Don Pedro Vasque Abogado

PARA LOS AÑOS DE
SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

De pago 2341 4

El Sor Marq. de Casa Bora
á
Dn Antonio de Aragorta

En la Ciudad de los Reyes del peruen Tres de Abril de mil setecientos treinta y siete años ante mi el Esno y testigos parecio el Sor Coronel Don Geronimo Bora Solis Cauallero del orden de Santiago Marques de Casa Bora a qn doy fee conozco y confieso hauer recivido de Don Antonio de Aragorta en quien se remataron los Vienes y mercaderias que quedaron por fin y muerte de Don Juan de Palancares Dos mil trecientos quarenta y cinco y quatro Reales que le quedo deuiendo al Sor otorgte el dho Dn Juan los quales se han mandado pagar por mandamiento librado por el Sor Alcalde ordinario Don Diego de la Presa Carrillo y refrendado de Manuel del Cheurerz Esno Pco el dia veinte y seis de Marzo de este presente año, por la causa y razon que se expresa en los autos del cumplimiento del testamento del dho Dn Juan de Palancares = De los quales dhos pesos se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y demas de esta Caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz Joseph de Aluis y Joseph de Nuñez presentes =

El Marques de Casa Bora

Joseph de Aguero
Esno Pco Mag.

Vn Real.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Sello Tercero vn Real de plata de
mil, y seiscientos, y treinta y
ocho, y noventa y nueve.

Maria Agoctara

El Mrs. Marq.s de Casa Bora à fauor del Thenie.te Coronel Don Salv.or de Milla Suaso

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Abril de mil seiscientos treinta y ocho años no ante mi el presente Escr.no y testigos parecieron el Thenie.te Coronel Don Salvador de Mesa Suaso Cauallero del orden de Santiago, y el S.r Coronel Don Geronimo Bora Solis Marques de Casa Bora del mismo Orden, à q.n doy fee conozco, y dixeron que por quanto el dicho Thenie.te Coronel Don Salvador de Milla Suaso ante los Seño.res del Illustre Cauildo Justicia y Regim.to desta dicha Ciudad y por ante mi hauiendo Relacion de que estaua proxima para hacer Viage en el Nauio de S.n Mag.d nombrado San Geronimo à la Ciudad de Panama y que hauia pedido la Licencia acostumbrada en este Sup.or Gou.no q.e le Concedio por Decreto de Nueue de Nouiembre deste año con Calidad de q.e hiziese la Residencia que no tiuiera actuada del tiempo de Mando y tenedio que dexo el Corregimiento de la Prou.a de Tarma que continuo sirviendo hasta el dia de la Fecha en el Cumplimiento de Orden del General Don Joseph Venegas Marques de Casa Real Cauallero de Orden de Calatraua por Particular merced que por Mi o otra Persona se hiziese dho de sus y q.e hauia echo Constar por Informe de las Cuentas, Rez.on de Seño.res Fiscal cumplimiento de la Real Hacienda que fue de su Cargo por otro qualquiera de Ministros y que por los Libros del Juz.do que Pudiera Resultar Cosa

En Virtud de los Decretos de este Sup.or Gou.no Proueidos a los Memoriales que por el dicho Thenie.te Coronel D.n Salvador de Milla Suaso de la Orden de Santiago en que Pide mando que el Escriuano hiziese la Cauza de oficio que se mando obio el Corregimiento de la Prou.a de Tarma que continuo sirviendo hasta el dia de la Fecha en el Cumplimiento de Orden del General Don Joseph Venegas Marques de Casa Real Cauallero de Orden de Calatraua por Particular merced que por Mi o otra Persona se hiziese dho de sus y q.e hauia echo Constar por Informe de las Cuentas, Rez.on de Seño.res Fiscal cumplimiento de la Real Hacienda que fue de su Cargo por otro qualquiera de Ministros y que por los Libros del Juz.do que Pudiera Resultar Cosa

Bocanfes Respecto de seruirse el dicho Don Manuel Iauier y con dho Decreto y Memoriales pre.tados en dho tiempo el dho

Dn Salvador anaya el Sr Alcalde ordinario Don Diego Brig.o de la Pena Carrillo en hizo Relacion de lo Rs Jenido y que siendo asi que por los Vales que presentava con dha estava estar Zapuesto en Poder de dho Dona Pablo Patron los dhos Dn Mnl de Segrebena dhos Decretos y q estava pronto el dho Dn Pablo a otorgar Apto. pidio y Suplicava a Su Mrd que haviendo por presentados dhos Rs. Vales y Respectivos to de estar llano el dho Don Pablo á otorgar el dho Apoderamiento q Su Mrd en Virtud de lo dho cumplim.to de lo que Vs Mrd fuesen servidos proveer Mandar y Resolver como pide y Juro en forma &a

Don Salvador de Roha Zarate y Nuñez de Ynarra y Fuente de Ynarra que siendo dho Sor Alcalde Ordinario Concedida para su Embarque y por lo tocante a Ynarra de qualquiera Particular no podia esperarse Multa alguna ni por hacerse Contra dho deudor y pagador Cecedo el dho Don Nicolas Ventura en Virtud de dho Poder segun parece del Instrumento de Poder que hizo presentacion como por q de enel tiempo de mas de quatro años que hauia residido en esta Ciudad se hubiera tenido algun acreedor y q se hubiera presentado y pedido sup.to q por lo que tocava a su salario fuesen que pudan tocarle por el tiempo de un año y medio que Sirvio, estava pronto a dejar en Poder de dho Sor del Marques de Casa Boza otorg.to la Cantidad de Reales por Ultimo armazon abundam.to desde el principio de dho Sor Alcalde Ordinario tenia afianzada asta dho Sor Alcalde Ordinario en qualesquiera Resultas que debiese y pagar de Roha Zarate como Constava de dho testimonio de la fianza que presentava la que otorgo para este Caso Don Pedro de Murilla Cantaba la que se en tonces que a Su instancia de dho Sor Alcalde Ordinario por la que se hallava Sr. Juez de Residencia con mro Poder y Facultad con Jurisdiccion de Vara Alta Civil y Criminal de q se hallava Revestido

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1734. Y 1738.

años el Señor
Mre de campo
Dn Diego Miguel
de la Piessa
Carrillo Es
mor de este
Mar del Sur
Rexor perpetuo
y Alcalde ordinario
de esta dha Ciud. y su Jurisdicion por su Mag. ha
uiendo visto estos autos
Dixo que en conformidad de lo mandado
por los Decretos del
Supor Govierno otorgando Don Pablo
Patron de Arnao De
pocito de los vn mil
ps que se mencionan
se Chancelara el del
Marques de Casa Bosa
anotandose al Mar
gen de su Original
Y assi lo Probeyo man
do y firmo con Pare
cer del Dor Don Phelipe
Santiago de Barrien
tos Acesor de esta Ciud =
Don Diego Miguel
de la Presa Carrillo =
ante mi Joseph de Aguero
Es no Thenre del de Cau do
y Pu co = Y con efecto
el dho Don Pablo Pa
tron de Arnao otorgo
Depocito de los
dhos vn mil ps ante
mi y en mi Registro
oy dia de la fha; Y
para que conste

que alego y tambien la de que el dho Don Joseph Ventura
se Sobstituyo en su lugar como parecia de la dha Cedula que
tenia presentada y Concluyo pidiendo que con
vista della y los demas Instrumentos que presentaua
se sirviese dho Ylustre Cauildo de admitir por bastante la
dicha Seguridad para la Resulta y Salarios de dha Residen
cia y Declarar que havia Cumplido con la fianza que pre
biene el citado Decreto de Veinte y Siete de Marzo de este
año admitiendosele la Depositaria de los Setecientos
pesos que ofrecia y la Caucion Juratoria con la fianza
tambien de Juzgado y Sentenciado que con persona abo
nada tenia dada y las dependencias que quedarian a
Cargo de sus apoderados por Vienes Suyos que todo cons
tituia plenisima Seguridad para la Cortedad de dhos
Salarios y Resultas de Residencia = Y visto dho Escrito con
los demas Instrumentos por los Señores de dho Ylltre Ca
bildo Probeieron auto en que dixeron que otorgan
dose la fianza Depositaria que ofrecia el dicho
Don Salvador de los Setecientos pesos que men
cionaua y quedando tambien obligadas e hipote
cadas las Ditas que se refieren en el Poder que
tiene dado para su Cobranza y respecto de subsis
tir la fianza de Juzgado y Sentenciado que otorgo
Don Pedro de Milla antes del Ingreso de corre
gidor de la Provincia de Turma Declarauan hauer

en virtud de lo mandado por dho auto incerto pongo esto por anotacion en los reyes en Dies de Mayo de mil seis.os treinta y siete a.s =

Joseph de Aguero
Esno. de Cadiz

Cumplido el dho Thenientte Coronel Don Salvador de Mella Suaso con lo que se previene y manda en los Decretos expedidos por el Sup.or Gov.no a fin de que pueda sin embarazo hacer su viaje a los Reinos de España y que en su conformidad se notifique a los dichos sus apoderados que lo que recaudacen de las mencionadas Ditas lo tubiecen prompto y de manifiesto para qualquiera resulta que haya contra dho Don Salvador en el Juicio de la Residencia segun que todo consta de dho escrito y auto que es del thenor siguiente — —

Aqui el Pedim.to y auto de la f. de enfrente

Y en conformidad el dho auto incerto y de lo prevenido en el, le a pedido el dho Thenientte Coronel Don Salvador al dho S.or Coronel Marques de Cassa Bora haga dha fianza y por hacerle este beneficio a venido en ello y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que es de su dro y de lo que en este caso le conviene hacer = otorgo que fiaba y fio al dho Thenientte Coronel Don Salvador de Mella y se obligo a tener y que tendra en su poder promptos y de manifiesto a ley de Depocito los dhos setecientos pesos que assi a puesto en su poder y entregadole dicho Don Salvador para entregarlos y pagarlos a quien se mandare por el Señor Juez que conociere de la causa y lo sea competente por lo que resultare de la residencia costos y salarios del Juez de ella; luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plasso alguno y a mayor abundamiento se da por entregado de la

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



REAL PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

El Then.te Coronel D.n Salu.or de Milla y Suazo Cav.o del orden de Santiago como mas aya lugar en derecho parezco ante V.S. y digo q. estando de proximo para hazer viage en el Navio de Su Mag.d nombrado San Fermin ala Ciudad de Panama y pedido la Lizencia acostumbrada en el superior Govierno se me conzedio por decreto de 23 de Marzo de este año con calidad de afianzar la residencia q. no esta actuada del tiempo de año y medio q. servi el Correxim.to dela Provincia de Tarma, q. continuo sirviendo dha merzed el tiempo restante á su cumplimiento el Gl. D.n Joseph Ventura Vazquez de Velasco Cavallero del orden de Calatrava por particular merzed de Su Mag.d q. se me conzedio p.a q. por una, ó otra persona se sirviese dho oficio; y haviendo constado por informe del tribunal maior de quentas, respuesta del señor fiscal é informe dela Real Caxa no dever cosa alguna ala R.l haz.da q. fuese de mi cargo por otro qualquiera de particular, y salarios del Juez q. pudiera resultar contra mi de dha residencia se mandó por decreto de 27 de Marzo pasado que dando fianza ante V.S. corriese la lizencia conzedida en dho decreto p.a mi embarque y siendo asi por lo tocante á interes de qualquiera particular no puede esperarse resulta alguna asi p.r haverse constituido deudor y pagador de todo el dho D.n Joseph Ventura segun pareze del informe del dho tribunal maior de quentas q. con dhos decretos y autos se halla los q. presento en devida forma, como p.r q. en el tiempo de mas de quatro años q. he residido en esta Ciudad si alguna acrehedor tubiese ya se hubiera presentado y pedido q. es, con el uyente prueba de no

sex deudor de cosa alguna; Y por la q̃ taca á Sala
rios del dho Juez q̃ pueda tocarme por el tiem
po del año y medio q̃ sexuí estoy pronto á dejar en
poder del Coronel Marques de Casa Boza, la Can
tidad de setecientos p.s de que daxe fianza depositas
ria; y por Ultimo remate abundamiento del del
principio é ingreso á dho Cargo imiento tengo al
fianzada ante VS. qualesquiera Resulta q̃ de
uiese pagar de dha residencia como Consta del testi
monio de dha fianza q̃ se inclure á f.s 11 delos instru
mentos q̃ llevo presentados la q̃ otorgo p.a este Caso
Don Pedro de Milla, y Campos la que ni entonces
fue para oy á satisfacion de VS, con mayor razon
al presente q̃ es notorio el Caudal q̃ ha adelantado
en este tiempo y hallarse á Vecindado en el mismo
Parma donde se ha de actuar la Residencia, y en d
poder aceptado que tengo presentado, y se halla con
dhos instrumentos á f.s 15 Consta tambien los de
pendencias q̃ de ellos emanan, apoderados p.a q̃ las Recau
den q̃ es mayor aumento de Vienes, y de Super
abundancia, estoi pronto á hacer Caucion jur
xatoria, q̃ siendo como son p.a este efecto, y no tener
en esta Cur. allegados Parientes, ni otra alguna
persona de quien Valerme supla tambien con
forme á derecho en lugar de otra qualquiera pan
za: de suerte q̃ en todo lo referido q̃ llevo puesto en la
atencion de VS. se manifiesta la total seguridad
con q̃ se halla afianzada qualquiera Resulta, y con
deracion de salarios, q̃ debiendo entenderse estos con dexar
to por lo respectivo tambien á la Contenida del
tiempo q̃ sexuí, y ser una sola residencia con la
de D.n Joseph Ventura por ser uno solo el oficio sex
uida por qualquiera de los dos, ó por ambos segun
la Real Cedula de Sumilla. q̃ en dhos instrumen
tos llevo presentada á f.s 3.a para la q̃ se sostituió en
lugar, y asi se ha considerado por VS. al tiempo de
Recevir en este Ilustre Cavildo el dho D.n Joseph
Ventura como parece de la Certificacion q̃ en debida
forma presenta dada por el presente Escrivano
y se Compruebe con hallarse los sexuidos Unos
mismos despachos, y Un mismo Titulo en
vista atencion —

A VS. pido y Sup.co q̃ habiendo por presentados los dhos
decretos con la Real Cedula, y demas instru
mentos se sirva de admitir por bastante
la dicha seguridad que de ellos consta para
la Resulta de Salarios de dha residencia, y declar
nar é Cumplido con la fianza que previene
el Citado decreto de 27 de Marzo de este año aya
de ser ante VS. admitiendo juntamente la dha

325

fianza depositaria delos setecientos ps. q. lleva ofrecida, y la Caucion juratoria con la fianza tambien de Juzgado y sentenciado, que con persona abonada tengo dada, y las dependencias q. quedan a cargo de mis apoderados por bienes mios q. todo constituye plenisima seguridad a satisfacion de V.S. para la cortedad de dhos salarios y resulta de residencia por ser de justicia q. pido y para ello &a.

Dn. Saluad. de Milla
Juarez

Otorgandose la fianza Depositaria q. esta p.te ofreze delos setecientos ps. que menciona y quedando tambien obligadas y apotecadas las ditas q. se refieren en el Poder q. tiene dado p.a su cobranza cuio testimonio esta a fs. 15 y respecto de subsistir la fianza de Ins.do y sentenciado q. otorgo Dn. P.o de Milla antes del Ingreso de Correg.or dela Prov.a de Tarma se declara hauer cumplido Dn. Saud.r de Milla con lo q. se previene y manda en los Decretos expedidos p.r el Sup.r Gou.no a fin de q. pueda sin embarazo hacer su viaxe alos R.nos de España y en su conformid.d se notificara alos dhos sus apoderados q. lo q. recaudaren delas mencionadas ditas lo an de tener prompto



325

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Y de manifiesto para qualquiera resulta q. halla contra el dho Dn Saud en el juicio de la residencia

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Abril 3 -

Proveyo lo de suso decretado y rubricado el Cavdo Justiza y Regimto de esta Ciud estando en las casas de su Ayuntamto haciendo Aua Pca como lo ha de uso y costumbre en los Reyes del Peru en tres de Abril de Mil setecientos y treinta y siete años

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno Ydo de Cavdo

En la Ciud de los Reyes del peru en quatro de Abril de Mil setecientos y treinta y siete años yo el Esno notifique e hize saver el auto antecedente segn y como en el se contiene a Dn Juan Antonio de Lesama como a apoderado del Ydo Don Coronel Dn Galvn de Milla del orden de Santiago y asi mismo como a apoderado q. dixo ser de Dn Pedro de Milla ausente de esta Ciud en su personado y fee

Joseph de Aguero



Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

dha Cantidad y porno ser de Presente renuncio las leyes de la pecunia y Entrega y demas de este Caso como en ellas se contiene = Para lo qual dijo que hacia e hizo de Deuda y negocio ageno suyo proprio y de libre Deudor obligado y sin que contra el dho Don Salvador ni sus Vienes ni contra otra ninguna ninguna Persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga diligencia ni escucion de fueroni de Dro por que este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y expresamente renuncia todo lo qual dijo haria y cumpliria llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza = Y el dho Theniente Coronel Don Salvador cumpliendo con lo que en dho auto se manda otorgo que obligaua e hipotecaua por especial y expressa obligacion hipoteca las Cantidades siguientes = Quinientos Caneros y Ciento y sinquenta Borregas que le deuen Phelipe Rodriguez Amaro y Joseph Ascaneo Suares por escriptura de Plazo cumplido otorgada ante Salvador Geronimo de Portalanza Escriuano de Provincia Don Antonio de Castro Cien pesos que le deue = Dn Pedro Romero de Estrada Ciento y Catorse que le deue pr vn Vale echo a fauor de Dn Marcos Flores cuya cantidad le pertenece al otorgante sin embargo de hauer echo dho Vale a fauor del suso dho por hauer sido confianza que son las mesmas que deja el otorgante a cargo y Cuidado de Don Juan Antonio de Lesama y Don Pedro de Mella Campoy sus apoderados para que las Recauden y las proprias que se contienen en el Poder de que ba echa Relacion

326

enel Cuerpo de esta escrip.ª para que [illegible] estén afectas
e hipotecadas a las resultas que [illegible] de la Reci
dencia [illegible] y sus costos y salarios del Juez que la
[illegible] de luego Conciente en que se les haga sa
ber a dhos sus apoderados que lo recaudaren de las mencio
nadas ditas lo tengan prompto y de manifiesto para qual
quiera resulta que aya con [illegible] en el Juicio
de dha Residencia = a cuya firmeza [illegible] cumplimiento
ambos otorgantes cada vna por lo que les toca obligaron sus
bienes hauidos y por hauer = y dieron poder cumplido a las
Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe y a las
donde esta escriptura fuere presentada pidiendo su cum
plimiento, para que a lo referido les executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada sobre que renunciaron las demas leyes
fueros y derechos de su fauor y la general que lo pro
hiue = Y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Oren
cio de Ascarrunz Joseph de Alvis y Don Augustin Pe
res de Vargas presentes = en m.do = tres = Vale =

Ill.s Marques de Casa Boza

D.n Saluad.r de Millo Juez

Antemy

Joseph de Aguero
Nor.o
D.n Gil de Cau.do y M.

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Remate de Vn Pedaso de Citio q. esta en la Calle de Malambo en Dª Ysabel Carrillo de la Pressa en 100 p. de contado

En la Ciudad de los Reyes del peru en tres de Abril de mil setecientos treinta y siete años Dia señalado para el Remate que se a de hacer de Vn pedaso de Citio que esta en la Calle de Malambo a la mano dra como se ba a la Calzada del combento de nuestra Señora de Guia que se halla baco sin Dueño porque era Calle en los tiempos antiguos: el Señor Don Dionicio Perez Manrrique de Lara Marques de Santiago y Alcalde ordinario de esta Ciudad por su Mag.d Estando en su Juzgado Ordinario haciendo Audiencia Publica como lo han de Vso y Costumbre, pidio los autos que se han formado sobre el dicho Remate cuyo thenor a la letra es el siguiente

Memorial

Excelentissimo Señor = Doña Ysabel Carrillo de la Pressa Viuda del Theniente de Capitan General Don Juan Bauptista de Palacios Cauallero que fue del orden de Santiago su Aluacea y heredera dize que por sus bienes quedo Vn Molino que esta al Principio del empedrado de la Recoleta de nuestra Señora de Guia que llaman de Pando el qual fue de Polvora y aora pretende la Suplicante hacerlo de moler trigo y con efecto se esta entendiendo en su obra que se

halla Casi acauada y Consumida en sus Gastos
Cantidad muy Considerable y para el Vltimo Cum-
plimiento de sus oficinas necesita de mas Varas del
Citio Inmediato que Careçe de Dueño y esta Vez
porque era Calle en los tiempos antiguos la qual
se Serro con el Combento de San Fran.co de Paula
quedando impedido su libre Vso y trancito y respecto
de que esta Prompto a Pagar su Justo Valor ta-
sandose por el Perito que se nombrare y que no pa-
rece que Ocurre embarasso a fin de que se le Venda
quando Carece de Dueño y no ay perjuicio de terce-
ro que resulte como se manifestara haciendose Vis-
ta de ojos por lo qual = A Vexcelencia pide y Supli-
ca se Sirua de Cometer a la persona que pareciere
la diligencia de Vista de ojos y tasacion de las Varas del
Citio de que necesita y fha se le Vendan que esta promp-
ta a Pagar su precio en que Recevira mrd de la Podi-
rosa mano de Rex.a = Lima Diez de Diciembre de mil
Decreto Setecientos treinta y seis el Alcalde Ordinario Dn Gero-
nimo de Bora procedera a hacer inspeccion ocular y
Reconocimiento del Lugar y Citio que expresa la Su-
plicante llevando para esta diligencia los peritos
Practicos que nombrare y citando al Procurador
General de esta Ciudad para que asista a esta deli-
gencia y se exsamine en ella si resultara algun per-
juicio al Publico o al de los Particulares de que se
efectue lo que pretende la Suplicante y executado
me informara con lo que resultare = Rivera =
Auto En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Di-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

328

346

SIRBE PARA LOS AÑOS 1737. Y 1738.

ciembre de mil setecientos treinta y seis el Señor Coronel Don Geronimo de Boza Solis Cauallero de la Orden de Santiago Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad = Hauiendo visto el Memorial presentado por Doña Ysabel Carrillo de la Presa Viuda del Theniente de Capitan General Don Juan Bauptista de Palacios Cauallero que fue del orden de Santiago su Aluacia y heredera y Decreto al Probeido remitiendosele a su Merced para que haga la Inspeccion ocular y reconocimiento que se expresa del sitio nombrando peritos Practicos con las demas Circunstancias que en el se mencionan = Dixo que deuia mandar y mando que se haga dicha Vista de ojos y para el efecto se nombra a Juan de Bracamonte Dauila Maestro mayor de Alarifes y a Joseph Narciso de Espinola Alarife y se señala el dia doze del corriente citandose al Procurador General de esta Ciudad para que asista a la diligencia como se manda en dho Decreto y assi lo Probeyo y firmo = Don Geronimo Boza Solis = ante mi Joseph de Aguero Escriuano Theniente del de Cauildo y Publico

Notificacion a Juan y Juramento

En la Ciudad de los Reyes del peruen onze de Diciembre de mil setecientos treinta y seis años Yo el Escriuano notifique e hize sauer el auto de enfrente segun y como en el se contiene a Juan de Braca

monte Davila Mro mayor de Alarifes y a Joseph
Narciso de espinola assimismo Alarife quienes ha
uiendolo oido y entendido dixeron que aceptauan y
aceptaron el nombramiento que por dho auto se les
hace y Juraron por Dios nuestro Señor y a Una
Señal de Cruz de Usar bien y fielmente el dho oficio
a su leal sauer y entender sin agrauio de las parte
tes si assi lo hicieren Dios le Ayude y al contrario
se lo demande y lo firmaron de que doy fee = Ju
an de Bracamonte Davila = Joseph Narciso de
espinola = ante mi Joseph de Aguero Escriuano Tha
niente del de Cauildo y Publico = En la Ciudad
de los Reyes del peruen onze de Diciembre de mil
setecientos treinta y seis años Yo el escriuano cite
para lo contenido en el Decreto y auto de enfrente
al Doctor Don Phelipe Santiago de Barrientos
Abogado de esta Real Audiencia Cathedratico de Pri
ma de Leyes en esta Real Uniberzidad Asesor y Procu
rador General de esta Ciudad en su persona de que
doy fee = Joseph de Aguero = En la Ciudad de los
Reyes del peruen doze de Diciembre de mil sete
cientos treinta y seis años el Señor Coronel Don
Geronimo Bora Solis Cauallero del orden de Santia
go Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Ju
risdicion por su Magestad en compañia del Doctor
Don Phelipe Santiago de Barrientos Abogado
de esta Real Audiencia Cathedratico de Prima de
Leyes en esta Real Uniberzidad Asesor y Procurador

Vista de ojos

Vista de ojos



SELLO TERCERO: VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS 1737. Y 1738.

General desta Ciudad = Juan de Bracamonte Bauila Mro. mor. de Alarifes = Joseph Narciso de Espinola Ess. mismo Alarife = nombrados para la Vista de ojos q. se manda hacer por Decreto deste Superior Govierno que ba por Causa destas diligencias y el presente escno. y haviendose Visto y Reconocido el lugar y Citio de que pretende comprar las Varas de que necesita Doña Ysabel Carrillo de la Pressa Viuda Aluacea y heredera del Theniente de Capitan General Don Juan Bauptista de Palacios Cauallero que fue del orden de Santiago el qual esta Inmediato ala Acequia que corre dela Alameda al Barrio que llaman de Barrio nuebo y se a Visto y hallado que fue Calle Publica que corria desde el dho paraje dela Alameda y se a Serrado desde que se fundo el combento de los minimos de San Fran.co de Paula embarasandose el tranzito libre y quedando Sole para Yr al combento de nra Señora de Guia y demas Haviendas inmediatas ala Calle ancha de Malambo y con el motibo de haverse Serrado la Referida se han apoderado de dho Citio que pretende la dha Doña Ysabel los que Poseen y tienen las cassas inmediatas las que tienen sus Espaldas ala dha Acequia de suerte que no se halla Reparo en orden a que se Venda ni ay perjuicio que Resulte ala Causa Publica ni alos Interesados con lo qual se acavo la Vista de ojos y su Mrds. lo fin

mo con dhos Alarifes de que doy fee = Don Geroni
mo Bosa Solis = Juan de Bracamonte Paula
Joseph Narciso de Espinola = ante mi Joseph de
Aguero Esno Theniente del de Cauildo y Publico —

Informe // Exmo Señor = Hauiendo reconocido el Memorial pre
centado por Doña Ysabel Carrillo de la Presa
Viuda Aluacea Thenedora de Vienes y Rezeuiera
del Theniente de Capitan Genl Don Juan Baptta de
Palacios Cauallero que fue del orden de Santiago remi
tido a mi para que lleuando Peritos Practicos re
nosca el Citio de que pretende se le vendan algu
nas Varas para las oficinas del molino de trigo
que esta hauiendo, y veai si de su Intento resulta
perjuicio a la Caussa Publica o Particulares, Pase
luego a executar la diligencia y consta por ella q dho
Parese esta baco y sin dueño por que fue calle Publi
ca y se serro con el motibo de la fabrica del combento
de san francisco de Paula, de modo que no hallo que
resulte perjuicio a la Caussa Publica ni a particu
lar alguno de que se venda a la dha Doña Ysabel
lo que pretende = Rexa mandara lo que tubiere por
mas Combeniente. Lima y Diciembre trece de mil
setecientos treinta y seis años = Don Geronimo Bosa
Solis = Lima Catorse de Diciembre de mil sette
cientos treinta y seis. Vista al Señor fiscal = Ribera —

Decreto
Respuesta Exmo Señor = el fiscal dice que constando por las deli
gencias executadas no resulta perjuicio alguno en
la venta del Citio que la Supte solicita parece neces a
rio para proceder a su venta que se haga tasacion
del valor y precio de dho Citio y Tho podra Vexa



Un real
SELO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Siendo Seruido mandarse saquen al Pregon cometiendo su Remate a la persona que fuere de su adbitrio a fin de q se haga en el maior postor que se abentajare en el mas subido precio Lima y Diciembre Veinte y nuebe de mil setecientos treinta y seis = Puente = Lima ocho de Henero de mil setecientos treinta y siete Remitese al Alcalde Ordinario Marques de Santiago para que nombre tasadores Peritos que abalicen y tacen el precio legitimo del citio que se reconoce y trata de Verdarse y otro tercero en Caso de discordia y sobre el aprecio que hicieren se daran los Pregones acostumbrados y de lo que resultare de estas diligencias me dara quenta con los autos = Riuera —

Decreto

Auto

En la Ciudad de los Reyes del peru en dies y nuebe de Henero de mil setecientos treinta y siete años el señor Don Dionisio Peres Manrrique de Lara, Marques de Santiago Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d hauiendo Visto el Decreto por este Sup.r Gov.no = Dijo que nombraba y nombro a Joseph Narciso de Espinola y a Juan de Bracamonte Mtros alarifes para que midan y tacen el citio que pretende Comprar Doña Ysabel Carrillo de la Presa Viuda del Then.te Gen.l Don Juan Baup.ta de Palacios de el orden de Santiago y mando que se den treinta Pregones en otros tantos dias admitiendose las Posturas y Pujas que se hicieren y assi lo Probeyo y firmo con Parecer del D.or Don Ph.e Santiago Barrientos Asesor de esta Ciud = El Marques de Santiago = ante mi Joseph de Aguero Es.no Then.te del de Cau.do y Publico —

Nasep.on y Juram.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nuebe de Henero

Cemil setecientos treinta y siete años Yo el escrivano ley notifique e hize
saver el auto Cearriva como en el se contiene a Juan de Bra
camonte Davila Maestro mayor de Alvañileria y a Narciso Joseph
de Espinola fontanero mayor de esta ciudad en sus personas que haviendo
lo oido y entendido dixeron que aceptavan y aceptaron
el nombramiento que en el se les hace de medidores y tasadores del
citio que se expresa en las fojas antecedentes y juraron por
Dios nuestro Señor y a una señal de cruz en forma de derecho de usar bien
y fielmente el dicho cargo si assi lo hicieren Dios nuestro Señor les ayu
de y al contrario se lo demande y a la conclucion del dicho jura
mento dixeron su juramos y amen y lo firmaron de que doy fee =
Juan de Bracamonte Davila = Joseph Narciso de Espinola =
ante mi Joseph de Aguero escrivano theniente de este Cavildo y Publico —

tazacion

En la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y quatro de
Henero de mil setecientos treinta y siete años por ante mi
el presente escrivano comparecieron Juan de Bracamonte Davila
Maestro mayor de Alvañileria y Narciso Joseph de Espinola fontane
ro mayor de esta dicha Ciudad y dixeron que en conformidad de las
notificacion aceptacion y juramento de enfrente han visto
y medido en la calle de Malambo a mano derecha como que se
ba a la Calzada de nuestra Señora de Guia y en dicho citio esta
el Molino de Polvora que fue del General Don Juan de Baupta
de Palacios y linda a la mano derecha con un solar del Monasterio
de Santa Clara y en esta linea lindan los siguientes con
Joseph de Abila con Domingo de la Carrera = y con Joseph de
Ulloa = y su respaldo con el mesmo referido y haviendo me
dido su frente le hallaron diez varas de frente y de fon
do hasta topar la pared se contaron sinquenta varas
aqui sierra el citio tres varas y buelve al sentro con trece
varas y reducidas a varas planas superficiales cavenen
dicho citio quinientas y nobenta y una varas y haviendole
dado su valor segun el paraje lo aprecian y tasan en cien
to y quarenta y siete pesos dos reales la qual dicha tazacion
la hacen bien y fielmente segun su leal saver y entender sin agra
vio de parte y bajo de el dicho juramento que tienen fho

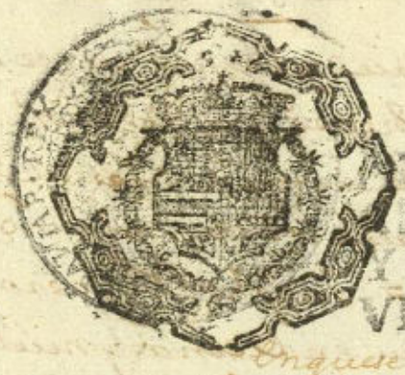

Un real.

331

349

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

en que se afirmaron y ratificaron y lo firmaron de que doy fee = Juan de Bracamonte Davila Joseph Narciso de Espinola = ante mi Joseph de Aguero Escriuano Theniente del de Cauildo y Publico —

Pregon

En la Ciudad de los Reyes del peru en en Veinte y quatro de Henero año de mil setecientos treinta y siete en conformidad de lo mandado por el auto de foxas por Vos de Joseph Reinoso Negro que hace oficio de Pregonero se dio vn Pregon diciendo quien quisiere hacer Postura y poner precio a vn Pedaso de citio de Diez Varas de frente que esta en la Calle de Malambo a mano dra como se ba a la Calzada del Combento de nra Sa de Guia que se halla baco y sin dueño por que era Calle en los tiempos antiguos y esta tasado en ciento quarenta y siete ps dos Reales y se han mandado dar a el treinta Pregones en otros tantos dias parezca se le admitira la Postura que hiciere y no parecio ningun Postor de que doy fee siendo testigos Orencio de Ascarrunz Joseph de Inerellano y Joseph de Aluis presentes = Joseph de Aguero —

2

En la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte y Sinco de Henero de mil setecientos treinta y siete años por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como el antecedente al Pedaso de citio que se expresa y no parecio postor de que doy fee siendo testigos Orencio de Ascarrunz Domingo Inerellano y Joseph de Aluis presentes = Joseph de Aguero —

3a

En la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte y seis de Henero de mil setecientos treinta y siete años por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los antecedentes al pedaso de citio que se expresa y no parecio Postor ninguno de que doy fee siendo testigos los dhos = Joseph de Aguero —

9 En la Ciudad de los Reyes del peru en veinte y ocho de henero
de mil setecientos treinta y siete años por vos de dho Prego
nero se dio otro Pregon como los antecedentes al Pedaso
de citio que se expresa y no parecio Postor ninguno de que
doy fee siendo testigos los dhos = Joseph de Aguero

5a En la Ciudad de los Reyes del peru en veinte y nueve de he
nero de mil setecientos treinta y siete años por vos de dho Pre
gonero se dio otro Pregon como los antecedentes al Pedaso
de citio que se expresa y no parecio ningun Postor de que
doy fee siendo testigos los dhos = Joseph de Aguero

6o En la Ciudad de los Reyes del peru en treinta de henero
de mil setecientos treinta y siete años por vos de dho Pre
gonero se dio otro Pregon como los antecedentes al Pe
daso de citio que se expresa y no parecio Postor ninguno
de que doy fee siendo testigos Juan Gomes de los Reyes
Joseph de Rufus y Juan de Cordova presentes Joseph de Aguero =

7 En la Ciudad de los Reyes del peru en primero de febrero de mil
setecientos treinta y siete años por vos de dho Pregonero se dio
otro Pregon como los antecedentes al Pedaso de citio que se
expresa y no parecio Postor ninguno de que doy fee testigos
8 los dhos = Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes en
quatro de febrero de mil setecientos treinta y siete años por vos de
dho Pregonero se dio otro Pregon como los antecedentes
al Pedaso de citio que se expresa y no parecio Postor nin
guno de que doy fee siendo testigos los dhos Joseph de Aguero =

9 En la Ciudad de los Reyes del peru en cinco de henero de mil
setecientos treinta y siete años por vos de dho Pregonero
se dio otro Pregon como los antecedentes al Pedaso de
citio que se expresa y no parecio Postor ninguno de que doy
10 fee = siendo testigos los dhos = Joseph de Aguero = En la ciu
dad de los Reyes del peru en seis de febrero de mil setecientos treinta
y siete años por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon
como los antecedentes al Pedaso de citio que se expre
sa y no parecio Postor ninguno de que doy fee = siendo testigos
Vicencio de Ascarrunz Domingo Merellano y Joseph de Aluis



SELLO TERCERO, VN REAL
DOS DE MIL Y TRECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VN MIL Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

parecer = Joseph de Nigueno = En la ciudad de los Reyes del peru en ocho de febrero de mil Sea Trecientos y Sinco años por Su Merced el Señor Pregonero se dio otro Pregon como los antecedentes al Pedaso de Cetro que se Lopresa y no parecio Parte ninguno de que doy fee siendo testigos los dhos = Joseph de Nigueno —

12 En la Ciudad de los Reyes del peru en ocho de febrero de mil Seiscientos treinta y Sinco años por Nro dicho Pregonero se dio otro pregon como los antecedentes al Pedaso de Cetro que se Lopresa y no parecio Parte ninguno de que doy fee siendo testigos los dhos = Joseph de Nigueno —

13 En la Ciudad de los Reyes del peru en nueve de febrero de mil Seiscientos treinta y Sinco años por Nro dicho Pregonero se dio otro Pregon como los antecedentes al Pedaso de Cetro que se Lopresa y no parecio ninguna Parte de que doy fee siendo testigos los dhos = Joseph de Nigueno =

14 En la Ciudad de los Reyes en doce de febrero de mil Seiscientos treinta y Sinco años por Nro dicho Pregonero se dio otro Pregon como los antecedentes al Pedaso de Cetro que se Lopresa y no parecio Parte ninguno de que doy fee siendo testigos Juan Gomez de los Reyes Joseph de Nuñez y Juan de Cordova presentes Joseph de Nigueno = En la Ciudad de los Reyes del peru en quinze de febrero de mil Seiscientos treinta y Sinco años por Nro dicho Pregonero se dio otro Pregon como los antecedentes al Pedaso de Cetro que se Lopresa y no parecio Parte ninguno de que doy fee = siendo testigos los dhos = Joseph de Nigueno = En la Ciudad de los Reyes del peru en diez y seis de febrero de mil Seiscientos treinta y Sinco años por Nro dicho Pregonero se dio otro Pregon al pedaso de Cetro que se Lopresa y no parecio ninguna Parte de que doy fee = siendo testigos los dhos = Joseph de Nigueno —

17 En la Ciudad de los Reyes del peru en diez y ocho de febrero de mil Seiscientos treinta y Sinco años por Nro dicho Pregonero se dio otro Pregon como los antecedentes al Pedaso de Cetro que se Lopresa y no parecio ninguna Parte de que doy fee Siendo

18 332

testigos los dhos = Joseph de Aguero = En la Ciudad de los
Reyes del peru en diez y nuebe de febrero de mil setecientos treinta
y siete años por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los
antecedentes al pedaso de citio que se expresa y no parecio
Postor ninguno de que doy fee siendo testigos los dhos Joseph
de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte de
19 febrero de mil setecientos treinta y siete años por Vos de dho Pregone
ro se dio otro Pregon como los antecedentes al pedaso de citio que
se expresa y no parecio ningun Postor de que doy fee siendo
testigos los dhos = Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes
20 del peru en Veinte y dos de febrero de mil setecientos treinta y
siete años por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon
como los antecedentes al Pedaso de citio que se expresa y no
parecio ningun Postor de que doy fee = siendo testigos los dhos
Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte
21 y tres de febrero de mil setecientos treinta y siete años por Vos de dho
Pregonero se dio otro Pregon como los antecedentes al Pedaso
de citio que se expresa y no parecio ningun Postor de que doy
fee siendo testigos los dhos = Joseph de Aguero = En la Ciudad de los
22 Reyes del peru en Veinte y cinco de febrero de mil sete
cientos treinta y siete años por Vos de dho Pregonero se
dio otro Pregon como los antecedentes al pedaso de citio
que se expresa y no parecio Postor ninguno de que doy fee
siendo testigos los dhos = Joseph de Aguero = En la Ciudad de
23 los Reyes del peru en Veinte y seis de febrero de mil setecientos
treinta y siete años por Vos de dho Pregonero se dio otro Pre
gon como los antecedentes al Pedaso de citio que se expresa y
no parecio Postor ninguno de que doy fee siendo testigos los
24 dhos = Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del peru
en Veinte y siete de febrero de mil setecientos treinta y siete a
por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los ante
cedentes al Pedaso de citio que se expresa y no parecio postor
ninguno de que doy fee siendo testigos los dhos Joseph de Ague
25 ro = En la Ciudad de los Reyes del peru en primero de Marzo
de mil setecientos treinta y siete años por Vos de dho Pregonero se dio
otro Pregon como los antecedentes al Pedaso de citio que se
expresa y no parecio Postor ninguno de que doy fee sien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

26 de Enero de 1737 — Ante el Señor Don Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y siete años por ante mi el Escribano y testigos parecio presente Juan Gomez Pregonero de esta Ciudad y dijo que por mandado de su merced el Señor Don Joseph de Aguero Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad ha dado y dio el pregon siguiente = Oyd oyd oyd = Hago saber a todos los vecinos y moradores de esta Ciudad de los Reyes del Peru como el Señor Don Joseph de Aguero Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad ha mandado que todos los Pulperos de esta dicha Ciudad y sus Arrabales no puedan vender ni vendan Aguardiente de Uva sino es en botijas selladas con el sello de esta dicha Ciudad y no en botijas de Cuero ni en botijas sin sello pena de que el que lo contrario hiciere por la primera vez pierda el Aguardiente que se le hallare y mas pague de pena cien pesos y por la segunda vez pierda el Aguardiente que se le hallare y mas pague de pena doscientos pesos y por la tercera vez pierda el Aguardiente que se le hallare y mas pague de pena quinientos pesos y mas sea desterrado de esta dicha Ciudad y sus Arrabales por tiempo de un año y para que venga a noticia de todos los vecinos y moradores de esta dicha Ciudad y no puedan pretender ignorancia mando se publique por pregon en esta dicha Ciudad y sus Arrabales para que todos los vecinos y moradores de esta dicha Ciudad y sus Arrabales lo sepan y cumplan y guarden y executen como en el se contiene y lo firmo de que doy fe = Joseph de Aguero = Ante mi Juan Gomez Escribano de Su Magestad y Publico de esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y siete años por ante mi el Escribano y testigos parecio presente Juan Gomez Pregonero de esta Ciudad y dijo que por mandado de su merced el Señor Don Joseph de Aguero Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad ha dado y dio el pregon siguiente = Oyd oyd oyd = Hago saber a todos los vecinos y moradores de esta Ciudad de los Reyes del Peru como el Señor Don Joseph de Aguero Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad ha mandado que todos los Pulperos de esta dicha Ciudad y sus Arrabales no puedan vender ni vendan Aguardiente de Uva sino es en botijas selladas con el sello de esta dicha Ciudad y no en botijas de Cuero ni en botijas sin sello pena de que el que lo contrario hiciere por la primera vez pierda el Aguardiente que se le hallare y mas pague de pena cien pesos y por la segunda vez pierda el Aguardiente que se le hallare y mas pague de pena doscientos pesos y por la tercera vez pierda el Aguardiente que se le hallare y mas pague de pena quinientos pesos y mas sea desterrado de esta dicha Ciudad y sus Arrabales por tiempo de un año y para que venga a noticia de todos los vecinos y moradores de esta dicha Ciudad y no puedan pretender ignorancia mando se publique por pregon en esta dicha Ciudad y sus Arrabales para que todos los vecinos y moradores de esta dicha Ciudad y sus Arrabales lo sepan y cumplan y guarden y executen como en el se contiene y lo firmo de que doy fe = Joseph de Aguero = Ante mi Juan Gomez Escribano de Su Magestad y Publico de esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y siete años por ante mi el Escribano y testigos parecio presente Juan Gomez Pregonero de esta Ciudad y dijo que por mandado de su merced el Señor Don Joseph de Aguero Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad ha dado y dio el pregon siguiente = Oyd oyd oyd = Hago saber a todos los vecinos y moradores de esta Ciudad de los Reyes del Peru como el Señor Don Joseph de Aguero Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad ha mandado que todos los Pulperos de esta dicha Ciudad y sus Arrabales no puedan vender ni vendan Aguardiente de Uva sino es en botijas selladas con el sello de esta dicha Ciudad y no en botijas de Cuero ni en botijas sin sello pena de que el que lo contrario hiciere por la primera vez pierda el Aguardiente que se le hallare y mas pague de pena cien pesos y por la segunda vez pierda el Aguardiente que se le hallare y mas pague de pena doscientos pesos y por la tercera vez pierda el Aguardiente que se le hallare y mas pague de pena quinientos pesos y mas sea desterrado de esta dicha Ciudad y sus Arrabales por tiempo de un año y para que venga a noticia de todos los vecinos y moradores de esta dicha Ciudad y no puedan pretender ignorancia mando se publique por pregon en esta dicha Ciudad y sus Arrabales para que todos los vecinos y moradores de esta dicha Ciudad y sus Arrabales lo sepan y cumplan y guarden y executen como en el se contiene y lo firmo de que doy fe = Joseph de Aguero = Ante mi Juan Gomez Escribano de Su Magestad y Publico de esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho

Rs. 4 [illegible]

Ruiera = Exmo. Sr. el fiscal dize que [illegible] las
diligencias prevenidas por el [illegible] y [illegible] de los Pregones
dispuestos por dho. podra Mexa. [illegible] mandar se señale
dia para el Remate y que este se [illegible] en el mayor Postor en
la forma acostumbrada procurando siempre el mayor
aumento de la Rl. Hacienda Lima y Marzo treinta y tres
Cinco Setecientos treinta y siete años = Puente

Decreto

Lima y Marzo treinta Cinco de [illegible] se
para el Remate de este citio el dia tres del Presente mes de
Abril y demas que se siguieren no impedidos executandose
en el mayor Postor como dize el señor fiscal Ruiera

Prosigue

En cuya conformidad y en virtud del Decreto Ultimamente
Proveido por Su Exa. incerto en que se señala para el Re-
mate del citio de Diez varas de frente que esta en la Calle
de Malambo contenido en la tasacion suso incerta, el dia de
oy, el dho. Sor. Marques de Santiago Alcalde Ordinario mando
que Joseph Reinoso negro criollo que hace oficio de Pregone-
ro Pco. tragale en Venta y Pco. Pregon el espresado citio
el qual lo executo diciendo ay quien salga al Remate
de Un Citio de Diez Varas de frente que esta en la Calle de
Malambo a mano dra. como se va a la Calzada del Combien-
to Cenra. Sa. de Guia que se halla baco y sin dueño porque
era Calle en los tiempos antiguos que se a de Rematar y en
este dia con la Campana de las doze en la Persona que
mas por el diere, al qual tiene echo postura Doña Ysabel
de la Presa Carrillo viuda el Thente. del Capn. Gen. Dn. Juan Bta.
de Palacios su Aluacea en ochenta ps. y heredera, la qual y dho. Pregon se es-
tubo repitiendo por mucho espacio de tiempo en la Puerta
de este oficio de Cauildo y por todo el Portal de los escriua-
nos y Esquina y Calle de los Mercaderes y siendo ya dadas
las doze del medio dia y tocadose la Plegaria en esta
Santa Yglesia Cathedral no hauiendo hauido perso-
na que mejorase la Postura echa por la dicha Da.
Ysabel Carrillo de la presa en los expresados ochenta
pesos. le dijo dicho Señor Alcalde Ordinario Mar-
ques de Santiago a delantase su Postura por ser
baxa la que tenia echa, con lo qual dha. Doña Ysabel

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA [illegible] DE 1700. y 1701.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Adelanto dha Postura en cien pesos de conta
do en este estado haviendo consultado dho Sor Mar
ques y conociendo era Vtil la Venta de dho pe
daso de Estio, mando se bolviese a Pregonar y se huviese
dho Remate, con cuya determinacion el dho Pregonero bol
vio a repetir el mismo Pregon diciendo cien ps dan de conta
do por el dho pedaso de Estio de Dies Varas de frente que esta
en la Calle de Malambo a mano dra como se ba a la Calzada de el
Combento de nra Sra de Guia que se halla baco y sin dueño
porque era Calle en los tiempos antiguos, a percibo de Remate
a percibo de Remate a percibo de Remate pues que no ay
quien Puje ni quien diga mas a la Vna a las dos a la
tercera que es buena y verdadera buena Pro le haga
a la dicha Dona Ysabel Carrillo de la Presa
en los dichos Cien pesos de contado = Con lo
qual quedo fecho el dicho Remate en
la Jusso dicha = Quien hallan
dose Presente otorgo que lo asepta
ba y assepto en su favor segun
y como en el se contiene y se obli
go a que dara y pagara los expre
sados Cien pesos de contado luego
que se le mande por este

Superior Govierno sin aguardar
paralelo termino ni plazo al
guno y porque assi lo [illegible]
go sus bienes havidos y por [illegible] y dio
Poder cumplido a las [illegible] y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a la [illegible] de la
Ciudad y Corte para que a lo referido
le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de
cosa Juzgada y renuncio las leyes fueros y
Dros de su favor y la general que lo prohive=
Y lo firmo Juntamente con dicho señor
Alcalde ordinario siendo testigos Dren
cio de Ascarrunz Joseph de Mereila
no receptores del numero de esta Real
Audiencia y Joseph de Alvis presentes entre
renglones = en ochenta p.s = Vale =

El Marques de Santiago

D.a Ysabel Carrillo de la Presa

Antemi

Joseph de Aguero
Esno Pe del Rl Aud.o

Fianza de Saneamto
Dn Augn Inuzio
a
Dn Juan Antº de
Huerta Calderon

En la Ciudad de los Reyes del peru en seis dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Augn Inuzio vecino de esta Ciudad de los Reyes del peru, a quien doy fee conozco y dixo que por quanto a pedimento de Don Pedro de Sarate y Valdes se libro mandamiento de execucion por la Justicia ordinaria y por ante mi contra Don Juan Antonio de Huerta Calderon por la cantidad de ciento noventa y seis ps que le estaba debiendo de los arrendamientos de la tienda en que vivia perteneciente a su mayorazgo y oy dia de la fha se le requirio con dho mandamiento al dho Dn Juan Antonio por Joseph Manuel de Castilla theniente de Alguacil mr de esta dha ciud y se trabo la execucion en el capote que traia en los hombros por bienes del susso dho, y por exonerarse del embargo de los demas bienes y de la prision en que estaua ofrecio fianza de saneamiento, la qual le a pedido al otorgante la haga y por hacerle este beneficio a benido en ello y poniendolo efecto en aquella via y forma que mas haya lugar; otorgo que fiaba y fio de todo saneamiento al dho Don Juan Antonio de Huerta Calderon, y en tal manera se obligo que el dho capote en que assi se a trauado la execucion sera valioso y quantioso al tiempo del remate y valdra la cantidad de los dhos ciento y noventa y seis ps de principal con mas su decima y costas; y los pagara el dho Don Juan Antonio, y en su defecto el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituye lo dara y pagara luego que se le mande por el Sr Juez de la Caussa o por otro que lo sea competente sin aguardar para ello termino ni plasso alguno, para lo qual dixo que hacia e hizo de caussa y negocio ageno suyo proprio y de libre deudor obligado y sin

Un real.

Sello tercero, un real, de mil y seiscientos y noventa y quatro, y ochenta y cinco, y ochenta y seis.

PARA LOS AÑOS 1700. Y 1701.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757. Y 1758.

que contra el dho Dn Juan Antonio ni sus vienes ni contra otra ninguna persona ni los suyos ni contra otra ninguna persona sea necesario hacer ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de Dro porque este beneficio y remedio con el de la autenticas esperas y expensas expecial y expresamente renuncia todo lo qual pagara y cumplira llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobransa, a cuya firmeza y cumplimiento obligo su persona y vienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en expecial a las de esta dha Ciudad y con the para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio las leyes fueros y dros de su favor y la general que lo prohivie = Y lo firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz Joseph de Alvis y Juan Pablo Malo de Molina presentes

6 de Abril

Augustin Macia

Antonio

Josef de Aguero

Ess.no Th.co Gil de Castro

Nombram.to de Cape
llan Interino
El Dor. Don Pedro Vazquez
en n.e de otro
en el
Dor. Don Juan de Ansures

9 1336

San Quantos esta Carta Vieren como yo el
Dor. Don Pedro Vazquez Abogado de esta Real Audiencia Rector
del Colegio Presentatario de S. Thomas, en Vos y en nombre
del Licenciado D. Joseph Duran Mar.l del Presvitero Reci
dente en la Concepcion del Reino de Chile en Virtud de su
Poder General que tengo del Sup.r no otorgado en dho
Reino ante Manuel de Lamadrid Esc.no Pu.co del en Veinte
dias del mes de Sep.e del año pasado de mil setecientos treinta y qua
tro; y de la sobstitucion que en mi el otorgante hizo el
Dr. Joachin de Villarreal de la Comp.a de Jhs. Proc.or Gen.l del Cole
gio de la Comp.a de dho Reino a q.n le dieron dho Poder, otorgada
ante el presente Es.no el dia Veinte y dos de Marzo passado
de este presente año de que el presente Es.no dara fee ser Va
tante para lo que Yra Declarado en la de conocim.to y de el
Usando; Digo que por quanto el Licenciado Don Juan de
Morales Cura y Vicario de la Ciudad de Leon de Guanuco
otorgo Escriptura ante el presente Es.no a favor de dho Licen
ciado Don Joseph Duran Marcel en que le hizo Renun
cia Cecion y traspasso de Una Capellania Colativa que Go
za por nombram.to que le hizo D.a Ana Maria de Torres
y Solis la qual fundo D.a Juana de Bargas de ciento y
ochenta p.s de Renta anual y esta impuesta sobre Unas Ca
sas que estan en la Calle que va a la Yglesia de Copacaua
na a la mano dra, la qual cecion le hizo el dho Don Juan
de Morales en Recompensa de Un Aniversario fundado
en Una Casa Cita en la Esquina frente del Marmol
de Carabajal de Doscientos y Sinquenta p.s cada año
de Renta pertenecientes al dho Lic.do D.n Joseph Duran
como Nieto de Maria de Carabajal segun mas larga
mente consta del expresado Instrumento de cecion
y respecto de que en Una de las clausulas de la funda
cion de dha Capellania Colativa se previene que las

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 (1738)



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. I 1738.

Missas se digan en la Yglesia de
Nra Señora del Socorro que es de los Padres de San
Francisco de Paula de esta dha Ciud. y aten
to a que el referido Don Joseph Duran mi parte reci
de en el Reino de Chile sin poder cumplir con lo prebenido
en dha Clausula por la fundadora, se hace preciso p.a q.
no cese el sufragio de las Missas el nombrar sacerdo
tes que las digan: Por tanto otorgo por el thenor de la
presente que elijo y nombro en lugar del dho Licencia
Dn Joseph Duran Marcel por el tiempo que fuere su
voluntad o la de mi el otorgante mientras tubiere su
poder, a Licenciado Don Juan de Ansuares Presbitero
Colegial de dho Rl Colegio Seminario de Sto Thoribio para
que cumpla con el cargo de decir las Missas de dha Ca
pellania en la referida Yglesia de nuestra Sra del Socorro lle
bando la limosna ordinaria de vn p.s por cada vna
y en nombre de dho mi parte le doy poder para que co
bre del Pocehedor de la finca en donde esta impuesta
dha Capellania o de quien con dro pueda y deva la renta
que le tocare segun las Missas que dijere, dando de lo que
recibiere y cobrare cartas de pago chancelaciones
finiquitos lastos y los demas recaudos necesarios
con fee de pago o renunciacion de la pecunia en lo
que no fuere de presente y ante el Sno que de ello la dee
pareciendo en juicio siendo necesario y executo actue
procure y haga todos los demas actos y diligencias
que judicial o extrajudicialmente se requieran

deue hazer hasta que dha Capellanía tenga cumplido efecto
y se funde y cumpla en mi Testamento se obligo la Vie
nes y bienes de dha Capellanía hauidos y por hauer = Lo otor
gó presente ante el Conocido ante mi y el dho Lic.do Don
Juan de Arraes hauiendolo oido y entendido otorgo que la
alegro en mi favor segun y como en el se contiene y me obli
go a dar las mias de su fundacion y oio y agrade
cido dho Don Pedro dijo que por el no hace = Fue fha
en la Ciudad de los Reyes en veinte dias del mes
de Abril de mil setecientos treinta y seis años = Y lo
otorgó ante mi de que yo el presente Escriuano doy fee conozco y tambien a que dho
otorgante es bastante para lo contenido en este Instrumento a cuio lo otor
gar y firmar fueron testigos Joseph de Ruis Orencio
de Arcaraz y Juan Torres presentes

Pedro Vasquez

Juan de Arraes

Ante mi

Joseph de Aguero
Escriuano Publico

Nombramiento de Capellan pro.d entierro
el dho D.or Don Pedro
en el
Ilm.o D.r Gregorio Mier

En la Ciudad de los Reyes en veinte dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y seis años ante mi Escriuano Publico de Gobierno y testigos parecio presente el D.or Don Pedro Vasquez Abogado desta Real Audiencia y dijo que por quanto el Real Colegio Seminario de Santo Toribio en Vos
y en nombre de D.a Isabel Duran Manuel Muger de Don
Ignacio de Reyes Vecinos del Reino de Chile en virtud de Poder
otorgado en dho Reino ante Manuel de Cumbres Escriuano
Real en quatro dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y seis como parece del dho
Poder que original exhibio ante mi de que doy fee y de que yo el Escriuano
doy fee conozco a dho otorgante y tambien a que dho Poder es bastante para lo contenido en este Instrumento a cuio lo otorgar y firmar fueron testigos Joseph de Ruis Orencio de Arcaraz y Juan Torres presentes

Pedro Vasquez

Juan de Arraes

Ante mi

Joseph de Aguero
Escriuano Publico

En la Ciudad de los Reyes en veinte dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y seis años ante mi Escriuano Publico de Gobierno y testigos parecio presente el D.or Don Pedro Vasquez Abogado desta Real Audiencia y dijo que por quanto el Real Colegio Seminario de Santo Toribio en Vos
y en nombre de D.a Isabel Duran Manuel Muger de Don
Ignacio de Reyes Vecinos del Reino de Chile en virtud de Poder
otorgado en dho Reino ante Manuel de Cumbres Escriuano
Real en quatro dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y seis como parece del dho
Poder que original exhibio ante mi de que doy fee y de que yo el Escriuano
doy fee conozco a dho otorgante y tambien a que dho Poder es bastante para lo contenido en este Instrumento a cuio lo otorgar y firmar fueron testigos Joseph de Ruis Orencio de Arcaraz y Juan Torres presentes

Pedro Vasquez

Juan de Arraes

Ante mi

Joseph de Aguero
Escriuano Publico



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

el dro de dho Aniversario, ante el Alcalde Ordinario
y por ante el presente Escno y sustanciada la Causa por
los terminos de dro se pronunció sentencia definitiva
a favor de dhos herederos de dho Diego Duran por Capella-
nes del referido Aniversario y haviendose apela-
do a esta Real Aud.a por parte del dho Diego Duran
para que se revocase la dha sentencia expresso agra-
vios y con la respuesta de los susodhos Visto en relacion
la Causa por los Señores Presidente y Oidores se pro-
nunció auto en que confirmaron la referida sen-
tencia definitiva del Alcalde Ordinario, de cuyo aut-
to interpuso suplica ante dhos Sres el mencionado
Diego Duran Marcel segun mas largam.te consta de los
autos que pasan en el oficio del Cap.n D.n Joseph de Quesa-
da Escrivano de Camara de esta R.l Aud.a y hallandose en
este estado la Causa me solicito el susodho a mi el
otorg.te pidiendo combenio con los dhos herederos y yo el
susodho, en virtud de Poder de dhos herederos le otor-
gue escriptura de transacion y concierto ante el pre-
sente Escno este presente año, en la forma y modo que en
ella se expresa, por la qual el dho Diego Duran Marcel
se desistio y aparto de la sup.ca interpuesta del refe-
rido auto y de qualquier dro y accion que pudiera
tener al mencionado aniversario = En cuya confor-
midad en nombre de dha D.a Ysabel como tal Pa-
trona y cumpliendo con dho Poder y en aquella via
y forma que mas haya lugar en dro, otorgo que
elijo nombro e instituyo por Capellan propietario
del referido aniversario al Mro Don Gregorio Mier
y Duran hijo leg.mo de los dhos Don Ygnacio Mier y D.a
Ysabel en atencion a ser Vsinieto de Maria de



Mureal.

TERCERO VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Carbajal y por esta Razon Vno de los llamados a su Goze y Docecion y por Concurrir en el dicho dha las calidades y prendas que para ello se requieren para que Ce aqui en adelante como tal Capellan Percivia la Renta de dho Aniversario: Despecto Ce que en la referida fundacion se Previene que quando los Capellanes proprietarios no fueren Sacerdotes el Patron o Patrona que fuere de dho Aniversario haya Ce nombrar Capellan Interino que digan las Missas con la limosna Ordinaria llevandose el Superabit el Capellan Proprietario y assi mismo de que en Vna Ce las Causulas Ce dha fundacion se expresa que las Missas se han Ce decir los dias de fiesta del año en el Hospital Ce mi Señora Santa Ana; por tanto atendiendo a que el referido Mro Dn Gregorio Mier no es actualmte Sacerdote y aunque lo fuera se haya ausente de esta Ciud Residente en la de la Concepcion del Reino de Chile sin Poder cumplir con dha Clausula desde luego Yo el otorgte en nombre Ce la dha Da Ysabel Duran Martel como tal Patrona nombro por Capellan Interino Ce el referido Aniversario al Licdo Don Domingo Yañes Presvo Colegial del Real Colegio Seminario de Sto Thoribio para que por el tiempo que fuere Voluntad Ce la dha Patrona o de mi el otorgte como tal su apoderado, diga las Missas todos dias de fiesta que hubiere en el año en el dho Hospital Ce mi Sra Sta Ana llevando la Limosna Ordinaria de Vnps por cada Vna; Y todos

Poder para que cobre del Poseedor de dha finca donde
esta impuesto este Aniversario o de q con dro pueda y deva lo
que le tocare segun las Missas que difiere dando de lo que reci
uiere y cobrare Cartas de Pago chancelaciones finiquitos
lastos y los demas recaudos necesarios con fee de Pago o re
nunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente y
ante el escno que de ello lo de = pareciendo en Juicio siendo ne
cesario executo actos procure proceder y aga los demas
actos y diligencias que Judicial o extrajudicialmte se re
quiera deve hacer = Y es Declaracion que aunque el dho
Licdo Dn Joseph Duran Martel es nieto de la dha Maria de
Carabajal y como tal pudiera Pretender dro al referido
Aniversario por ser Sacerdote y Pariente mas inme
diato de los llamados en dha fundacion respecto de dho
Don Gregorio Muir pero el dho Dn Joseph le a sedido qual
quier dro que pudiera tener al referido Aniversario
al mencionado Don Gregorio Muir por ser su sobrino
lexitimo e hijo de la dha Da Ysabel Duran su hermana
segun consta del Poder que tengo del suso dho otorgado
en dha Ciud de la Concepcion en Sinco de Mayo de mil setecientos tre
inta y seis años ante Manuel Lumbier escno Pco el qual
le mostre al presente escno = Y estando presente a lo
contenido en este Instrumento lo el dho Licen
ciado Don Domingo Yañez presuitero haviendo
lo oido y entendido otorgo que lo acepto en mi fa
vor segun y como en el se contiene y me obligo a de
cir las dhas Missas todos los dias de fiesta de el
año en el Hospital Cerni Señora Santa Ana y
estimo y agradesco al dho Doctor Don Pedro



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Vasques el bien y merced que me hace = y a la fin
mesa y cumplimiento de lo contenido en este Ins-
trumento obligo yo el dho Dor Don Pedro los bienes y ren-
tas de dho Aniversario havidos y por haver = Y los otor-
gantes a quienes Yo el presente escno doy fee conosco asi
lo otorgaron y firmaron siendo testigos Orencio de
Alcarrun y Joseph de Alvis y Juan Gomes precentes =
entre reng = fho en los reyes en seis de Abril de mil setecientos y treinta y siete años = Vale =

Pedro Vazquez

D Domingo Yañez

Antonio

Joseph de Aguirre

Escno de su Mag

Renuncia de oficio
Dn P. Lascano Sentno
de Valdes en
Dn Franco Lascano
y otros 12

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Abril de mil
setecientos treinta y siete años ante mi el escno y testigos parecio Don
Pedro Lascano Sentno de Valdes Alferes Rl de esta Corte
a quien doy fee conosco: y dijo que por quanto en conformi-
dad de las Rl cedulas de su Mag que tratan en razon de los
oficios renunciables y por que el del otorgante lo es. otorgo
que renunciaba y renuncio dho oficio en Don Franco Don
Fernando y Don Phelipe Lascano en Don Joseph de San-
ta Cruz Don Luis Carrillo Marques de Conchan

Don Fernando Carrillo y en Don Pablo de Segura y Garate en los quales y en cada uno dixo [illegible] y en el que primero se presentare con esta renuncia y los titulos originales de dho oficio enterando primero a su Mag.d su R.l oro de medio mayo y en el [illegible] lo reciene en si para usar del como asta aqui y assi lo dixo y otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Juan Pablo Malo presentes

Dn. Lazcano

Ante mi

Joseph de Aguero

Esno. Pe. del de Cauildo

Fianza del Haz

Dn. Nicolas Ramirez

A

Dn. Jn. de Robles

13 -

En la Ciudad de los Reyes del peru en trece dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y siete años ante mi el escno. y testigos parecio Don Nicolas Ramirez vecino de esta dha Ciudad, a q.n doy fee conozco, y dixo que por quanto en la Carcel Pu.ca de esta Ciu.d se halla preso Dn. Juan de Robles de orden verbal del Sr. Alcalde Ordinario Marques de Santiago a pedimento de Dn. Antonio de Figueroa, por cantidad de trecientos p.s que supone deverle el susso dho; y en este estado presento escrito a dho Sr. Marques el expresado Dn. Juan de Robles, en que dixo q. tenia declarado debaxo de juram.to que no devia la cantidad que suponia el dho Dn. Antonio ni havia tenido trato ninguno con el, por lo que se hallava preso sin constar por escrip.a vale o confesion de la parte y sin justificar su accion de que se le ha seguido graves perjuicios los que protextava pedir a su tiempo, y concluyo pidiendo se sirviese su Señoria de mandar fuese suelto de la prision baxo de la fianza del Haz que estava prompto a dar; y por auto que proveyo dho Sr. Alcalde Ordinario mando que dando fianza de lo que se juzgase fuese suelto de dha prision: y por otro escripto que presento oy dia de la fha dixo que por el escrito de foxas havia pedido se sirviese su Señoria de concederle soltura de la prision en que se hallava debaxo de la fianza del Haz, respecto de no haver justificado la parte del dho Dn. Antonio la demanda que tiene interpuesta y aunque dho Sr. Marques mando que fuese



TERCERO, VN REAL.
MIL SETECIENTOS
OCHO, DIEZ Y NVE-
NTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737, Y 1738.

Suelto bajo dela fianza de Jusgado y Senten
ciado, pero que se hauia escusado la Persona q
tenia para que la otorgase, y que le era
impocible el salir dela Prision por la poca conoci
encia que tenia en esta Ciudad por ser forastero, y conduyo pi
diendo se sirviese su Sª de mandar que la fianza que hubiesse
de dar fuese del Has y no de Jusgado y sentenciado y que se le
diese soltura para poder hacer sus diligencias en orden a Jus
tificar la falsa demanda que se le hauia puesto a que se probe
yo auto por dho Sr Alcalde mandando que dando la fianza del
Has que ofrecia fuese suelto de dha Prision; como todo consta
de los escritos que quedan en este oficio de cauildo de mi cargo: y
porque por parte del dho Dn Juan de Robles se le a pedido a lo torgan
te haga la referida fianza, por hacerle este beneficio a benida
en ello y poniendolo en efecto como cierto y sauedor que es de
su dro y de lo que en este casso le combiene hacer: otorgo que re
cive en fiado preso y encarselado al dho Dn Juan y del sodio por
entregado y por no ser de presente renuncio las leyes del entrego
y demas de este casso como en ellas se contiene: Y en tal manera se
obligo que el susso dho estara en esta Ciudad prompto y de manifes
to sin auentarse de ella ni refugiarse a ninguna Iglesia ni sa
grado para cada vez y quando que por dho Sr Marques Juez
dela Caussa y de ella conosca se le mande boluer a la Prision
de donde lo a sacado lo executara; y de no como tal fiador
y llano pagador dara y pagara todo quanto se Jusgare
y sentenciare en la final determinacion dela ex
pressada Caussa sin aguardar para ello termino ni
plasso alguno llanamente y sin pleito con las cos
tas y gastos de la cobranza: Para lo qual dexo
que hacia e hizo de Causa y negocio ageno suyo

Propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho
Dn Juan ni sus bienes ni contra otra ninguna persona ni los su
yos sea necesario hacer ni se aga diligencia ni execucion de
fuero ni de derecho porque este beneficio y remedio con el
de las autenticas Ligeras Expecial y expresamente renun
cia = a cuya firmeza y cumplimto obligo su persona y bienes
havidos y por haver = Y dio Poder Cumplido a las Justi
cias y Juezes de Su Mag.d de qualesqr partes que sean y en
Expecial a las de esta dha Ciudad y Corthe para que a lo
referido le executen Compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada so
bre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su fa
vor y la General que lo Prohive = Y lo firmo de su nom
bre siendo testigos Orencio de Ascarrunz Joseph de Aluz
y Don Agustin Perez de Vargas presentes =

Vivo Exp.do a mi Rey
de Vergara

Antonio Joseph de Aguero
Ldo Pedro del Campo

Rosalia de Castilla
Al
Dn Ph Santiago de Barrientos
13 Abril

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Rosalia de Castilla
Parda libre Vesina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por
el tenor de la presente que vendo y doi en venta real al Dr Dn
Phelipe Santiago de Barrientos Abogado de esta Rl Aud.a cathedratico
de Prima de leyes en esta Rl Universidad de San Marcos Procura
dor Genl y Asesor de esta Ciudad que esta presente una negra mi
esclava Nombrada Maria de Casta Mina que sera de hedad de
veinte y dos a.s que es la misma de que me hiso Donacion Este ban
Callao con la condision de que no la pudiese vender y q si fuese pre
siso enagenarla por no serme al proposito havia de ser con ex
preso consentimto del dho Esteban Callao y con su presio se com
prase otra q se subrrogase en su lugar con lo demas q contiene
el ynstrumento que en esta razon me otorgo el dho Esteban
en primero de febrero del año pasado de mil setecientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO; DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

treinta y seis por ante Fran.co Estasio Melen
des Ess.no Publico a que me remito = Y en presensia
con asistencia y expreso consentim.to del dho Estevan
Callao que a este fin firma este ynstrumento conmigo, vendo dha es
claba por mia propria captiba suxeta a serbidum
bre libre de obligasion empeño e hypotheca tasita ni expresa expe
cial ni general que no la tiene y sin se la asegurar como no se la
aseguro de ningunos visios tachas ni defectos enfermedades pu
blicas ni secretas mas de que al pareser al presente esta sana y bue
na en presio y quantia de quatrosientos y veinte p.s de a ocho rr.s
bres que por su balor me ha dado y pagado en reales de contado a mi sa
tisfacsion y voluntad en presensia del presente Ess.no y testigos, de que
yo el de esta carta doi fee, con cuia cantidad he de comprar otra q.
sabrrogar en lugar de la contenida en esta escrip.a en conformidad de
lo prevenido en dha donasion = Mediante lo qual me desisto quito y
aparto del dro, y acsion propiedad dominio y señorio y otras ac
siones reales y personales que a dha esclaua tengo y me perte
nese y todo con ella lo cedo renunsio y traspaso en el dho D.r Don
Ph.e Santiago Barrientos y en quien su caussa hubiere para
que haga y disponga de ella libremente a su voluntad co
mo de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y le
xitimo titulo de venta como lo es el de esta escriptura pa
ra lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera
tradicsion le tengo entregada dha esclaba y le otorgo esta
con clausula de constituto en forma = Y como real vendedora
me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta ven
ta en tal manera que la dha esclaua le sera sierta y segu
ra y no quitada puesto ni mobido pleito embargo ni contra
dicsion por ninguna persona caussa ni rason que sea y si
se le pusiere o mobiere luego que de ello me conste y sea
fecho saber aunque sea despues de fecha publicasion

de probansas saldré ala caussa y tomaré la Voz y defensa del
tal pleito, o pleitos, y a mi propria costa y expensas lo seguiré
feneseré y acabaré hasta le dexar y que quede con dha escla
ba en libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hisiere
y cumpliere y sanear no se la pudiere le boluere y pagaré los
dhos quatrosientos veinte p.s que por su valor me ha dado
con mas dies y ocho p.s seis rr.s y medio que han importa
do los derechos de escriptura y Alcauala que ha pagado dho
D.or Don Ph.e Santiago de Barrientos con mas las costas da
ños perjuicios y menoscabos que en razon de ello se le si
guieren y recresieren con las dela cobransa a cuia firme
sa paga y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y
por hauer y doi poder cumplido a las Justicias y Jueses
de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en espe
cial a las de esta Ciudad y Corte que en ella residen a
cuio fuero e jurisdicsion me someto obligo y renunsio
el mio propio Domisilio y vesindad y el priuilegio de
el y la ley que dise que el actor deue seguir el fuero del
reo para que a lo referido me executen compelan y
apremien como si fuese por sentencia passada en auto
ridad de cosa jusgada sobre que renunsio las demas leies
fueros y derechos de mi fauor y la General que lo prohibe
y en especial por ser muger renunsio las leyes del Be
leyano Senatus consultus Emperador Justiniano nue
ba constitusion leyes de toro y partida y las demas que
son y hablan en fauor delas mugeres para no me apro
bechar de ellas en manera alguna de cuio efecto y reme
dio he sido auisada por el presente Ess.no y como enterada de
ellas las renunsio = Y estando presente a lo contenido en es
ta escrip.a Yo el dho D.or D.n Ph.e Santiago de Barrientos haui
endola oido y entendido otorgo q la acepto en mi fauor se
gun y como en ella se contiene y resibo en mi compra
da la dha esclaua Maria de Casta Mina y dela hedad y



Un real.

TERCERO, VN REAL,
E MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y VE-
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Sepan cuantos esta Carta vieren como yo Joseph de Villanueba y Sanchez Soldado de Alcavalla de la Guardia de este Reino digo que tengo pagado y entregado a Don Gabriel de Echeverria Subiaga Contador de Tribunal y Real Hacienda de S. M. en este Reino Alcayde de Reales Alcabalas y Tenedor de Bienes de Difuntos y Marques de Castelfuerte de quien soy Deudor en virtud de Libranza de Su Excelencia el Señor Virrey de estos Reinos de fecha de la presente de cantidad de quatrocientos Veinte pesos de contado con mas diez y ocho pesos seis reales y medio que he y importado los dos Derechos de Alcavala y de Hazienda cuya cantidad doy por entregado a mi voluntad en Reales de Plata corriente de estos Reinos del Peru en virtud de Libranza de dicho Señor Virrey de fecha de la presente para los años de mil setecientos treinta y siete y treinta y ocho en cuya conformidad otorgo que me obligo de dar y pagar la dicha cantidad de quatrocientos Veinte pesos y diez y ocho pesos seis reales y medio a dicho Don Gabriel de Echeverria Subiaga Contador de Tribunal y Real Hacienda de Su Excelencia el Señor Virrey de estos Reinos Alcayde de Reales Alcabalas y Tenedor de Bienes de Difuntos y Marques de Castelfuerte de quien soy Deudor en virtud de Libranza de Su Excelencia el Señor Virrey de estos Reinos

343

por mi quenta Costa y Riesgo y sin Perjuicio de esta asigna
cion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y
demanden y mis Bienes se hallen quasi este presente ocu
pacion Llanamente y sin Pleito con las Costas y Gastos
de la Cobranza para de la fha de esta Escriptura en un
año = a cuya firmeza y cumplim.to obligo mi persona y
Bienes havidos y por haver = Y sin que la obligacion Gen.l de
mis Bienes derogue ni perjudique a la Especial y sin
la Ynobar en cosa Alguna antes si añadiendo fuerza
a fuerza y trato a contrato obligo e hipoteco por Especial
y Expresa obligacion hipoteca tres Palperias que tengo con to
do lo que tienen y les pertenece, la Una en la esquina que lla
man de la Monja la otra en la esquina de Clerque y la otra
en la esquina de la Compañia para no las Poder Vender
trocar Cambiar traspasar ni en manera alguna Ena
jenar hasta tanto que esten Pagados los dhos seis mil ci
ento onze p.s y un Real de esta obligacion pena de la nulidad
de lo contrario = Y para su Execucion y cumplim.to doy Poder
Cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y Corthe y a las
donde esta Escrip.a fuere presentada a Execucion pidiendo
su Cumplimiento al fuero de las quales y de cada una de
ellas me sometto obligo y renuncio el mio proprio fuero Ju
risdicion Domicilio y Vecindad y la ley que dize que el actor
deve seguir el fuero del reo para que a lo referido me Exe
cuten Compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada sobre q.e renuncio las demas
leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo Prohuie
Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte
dias del mes de Abrie de mil setez.s treinta y siete a.s Y el otorg.te
a q.n Yo el presente escr.no doy fee conozco a si lo otorgo y firmo sien
do testigos Joseph de Alvis Don Aug.n Perez de Varga y
Orencio de Ascarrunz presentes

Joseph de Oviedo y Jan Esteban

Joseph de Aguero
Escr.no de su Mag.d

Antonio

Obligacion
de Valentin de
Aguilar
a favor de
D. Diego Miguel de la Prera
Carrillo y Cano
1737 y 1738
Recibo de Mrz
parrida de dos

V. R. d.



Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

En la ciudad de la Vera Cruz a Primero de Mrz de mil setecientos y treinta y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio presente Don Valentin de Aguilar = otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar a Don Diego Miguel de la Prera Carrillo y Cano del orden de Santiago Comendador de Mrz de Reina y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad de Mrz de Poder y Causa bastantes que tiene de trescientos y quarenta y seis pesos de los mismos que produzen de una Renta de Mrz que otorgo a favor del Thenor de Capitan General Don Juan Baptista de Palacios Caballero que fue del orden de Santiago por cuyo poder passo ante el escrivano y Rl de esta dha Ciudad en veinte y uno de Mrz de este presente año con hipoteca y obligacion de los bienes de dho Instrumento: de la qual cantidad a mayor abundamiento me doy por entregado y por ser de presente no hago mas expresion de dha entrega y para el otro caso como en ella se contiene = Y para pagarme obligo de hacer en esta dha Ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion otra tal qual y donde y como y en el lugar que se me pida y demanden y mis bienes se hallen que la presente cantidad de pesos de a ocho reales de plata corriente con las costas y gastos de la cobranza para la qual doy esta escriptura en forma bastante con todas las clausulas de fuero y de derecho acostumbradas para su mayor firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad a cuyo fuero me someto renuncio el mio propio y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma y lo otorgo ante el escrivano y testigos que lo son Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega vecinos de esta dha Ciudad y lo firmo de que doy fe conozco al otorgante

Valentin de Aguilar

Ante mi

Juan Antonio de Ortega

fuero Jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que
dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo
referido me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio
las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gen.l que lo
Dro hiue = Que es fho en la ciudad de los Reyes del peru
en dos dias del mes de Mayo de mil setez.os treinta y sie
te años y el otorgante a q.n lo el presente es.no doy fee
conosco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de
Alvis Juan de la Palma y Orencio de Ascarrunz pres.tes =

Valentin de Aguilar

Antonio

Joseph de Aguirre

Ante mi

Depago 51 a

Ud. Sor. Don Thomas de Salazar
&
Dn. Joseph Gabriel de Rosas

En la Ciudad de los Reyes del peru en siete de Ma
yo de mil setecientos treinta y siete años ante mi
el es.no y testigos parecio el Sor. Doctor Don Thomas de Sa
lazar oidor de esta Real Aud.a y Acesor Gen.l del Excelen
tissimo Señor Virrey de estos Reinos a q.n doy fee conosco
y como Cesonario en Causa propria de Dn. Ramon de
Mena Mayordomo de los propios y Rentas de esta dha
Ciudad por Instrum.to otorgado ante mi en fha sin
co de Abril del año pasado de setez.os treinta y quatro
y como tal Confeso haver recevido de Dn. Joseph
Gabriel de Rosas corredor m.or de Lonja de esta dha
Ciudad la cantidad de quinientos y diez p.s de a ocho
Reales por lo corrido de un año del Arrendamiento
de dho Dro que se le remato por el Cavildo Justicia
y Regim.to de esta dha Ciud. su fecha veinte y siete



Ello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

de Henero de dho año de seg.os treinta y quatro y dho año se cumplio a veinte y siete de henero de este presente año de la fha: la qual dha cantidad es por quenta de m.or que se le deue al S.or otorg.te del Salario de Acesor que fue de esta Ciu.d = de los quales se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este Caso como en ellas se contiene = y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Manuel Joseph de Castilla y Juan de la Palma presentes =

D.n Thomas de Salazar

Joseph de Aguero
Esno. de Cau.do

Antemi

Deposito de 10

D.n Pablo Patron de Arnao
a favor de
D.n Salv.or de Millafuaso

Por memorial que presento en este Sup.or Gov.no D.n Juan Joseph de

En la Ciudad de los Reyes del peru en dies dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y siete años, ante mi el presente Es.no y testigos parecio Don Pablo Patron de Arnao mercader de plata de esta dha Ciu.d y dijo que por quanto el Theniente Coronel Don Salvador de Millafuaso Cavallero del orden de Santiago presento memorial en el Sup.or Gov.no de estos Reinos en que expresso que por Decreto de veinte ocho del corriente se sirvio

Veitia Juez nombrado por S.M. de Mandar Guardar y Cumplir el Corregidor asistente
de la Residencia que hace
dar D.n Salvador de Millano del Comercio, en aquella Villa de Declarar que solo
del Corregimiento de la Villa
de Tarma, pidio q.e se admita al dho Don Salvador la Recusacion que hasta
los Autos de conclusion Interpuesto del Juez de su Residencia para que se acompañe
a dha Causa se le entregue
pasen los mismos Autos y no en otra forma, y que Dicho Defensor mas
Depositado como consta
de la Causa Don Pedro de Olano Alcalde de Corte a Cuyo mayor
cargo esta el Crimen, y demas Estados Juez de esta Residencia
dado por Decreto Proveido
haver de actuar por ante mi Escribano y Comisario de la Residencia
pedido dicho Memorial
que se le entregasen dando el dho Don Salvador el Juez nombrado que lo es D.n Juan
do la fianza que ofrece Joseph de Veitia en conformidad del dho Decreto de
dia que el thenor dicha Recusacion de Veitia y apartarse de la Recusacion Interpuesta
Memorial y Escrito con
la Razon de haver otorgada que por si solo actue dha Residencia sin Recusacion de
cado la fianza es del acompañado Sirviendose Su Merced de Declararlo y mandar
thenor siguiente
lo mismo = D.n Juan Joseph
de Veitia puesto al otrosi esta Suplicacion parecia se le debia Admitir a Dicho dho
pies de Merced dice que
haviendose Juzgado el Gravamen de la dha fianza mas que se le mandaba
denominarse Juez de dha Residencia de D.n acompañado que declinada que era de la Recusacion
Salvador de Villa Co
mercio q.e que de la Provincia hacer Comforme a Dro. y que en Caso de que la dha
de Tarma al tiempo mas fianza tubiere Respecto a la mayor Seguridad
de su Salida de esta Ciu
dad a los Autos del Salario del dho Don Juan Joseph de Veitia por lo que
gana demandado pide se Mulcten del Juicio siendo asi que dho Don
Vecino de esta Ciudad Salvador tiene Depositados los Secretarios para
dos los Costos y Salarios en Caso de Condenarse le en Salarios al dho Don Juan
de su Residencia en
Joseph, y que en Caso que no tenga Bienes que
Cuya Virtud Deposito
en D.n Pablo Patron de la dha fianza a satisfacion de los de mas
de Tarma no mediendo
lo Juraba a Dios nro Señor y a la Cruz que traia en el
y para el Pago de
Pecho no se Contentasen Jueces por Cortesia
mil y trecientos mas
dad Incurra en Decreto de dho y que no pueda
del Regulo de los
la de Juicio de la Residencia ni mas abonado que el mismo dicho
Juez, y haviendo dho Don Salvador prestado
de cuenta el Dicho
Sobre el Deposito de los Secretarios y otros Incidentes
Salen de esta Ciudad

Varios Gastos en los
Abios para el Viaje y
ministros q han de
Interbenir sin que
halla efecto de q se
ga sino solo la asig
cion que se Practica
de los Costos en el intere
sado de la Recidencia que
Consta en las Provisiones
y que aun a los señores
ministros al tiempo
salir a las Comisiones
se les acude con avios pa
ra su Viaje y tanto
a Vex.a pide y Sup.ca q en
vista de lo que lleva re
presentado se sirva de
mandar se le Entregue
al Suplicante bajo de
fianza los mil pesos
que Don Salvador de
Mella dejo Depositados
en D.n Pablo Patron
de Arnao para q de
ellos salgan los Costos
de la Recidencia q es
el fin para que se
asignaron en q Recivira
mrd con Justicia de la
poderosa mano de
Vex.a Lima y Julio sin
co de setecientos tre
inta y siete = Don
Juan Joseph de Veitia =
Lima y Julio diez
de setecientos tre
inta y siete el Sup.te
procedera luego a
actuar el Juicio
de la Recidencia q
se le cometio y para
sus Abios y costos que
hiciere se le entre

V. Real

Ello Tercero vn mil años de
mil, y seiscientos, y noventa y
ocho, y noventa y nueve.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738.

mas Cumplimiento a esta la Cantidad de
mil pesos en dho Depocita, o la mas Canti
dad que su Ex.a Determinasse, asig
nandola o mandandola tasar pues son
dias ciertos y numerados los que a de actuar dho Juez; y q
hallandose el susso dho al presente con su Corto Caudal
Entregado al Mre de plata del Navio de su Mag.d y con
ducido al Puerto del Callao y puesto Quisas a bordo
el dho Navio Registrado y pagados los Reales Derechos
sin Embargo pondria en dho Depocito los Costos Reales
que el dho Don Salvador havia Destinado para su
gasto porque le era imposible dar fiador, como era no
torio y otras Rasones que lego, y Concluyo pidiendo que
su Ex.a se Sirviese en atencion a lo referido de haverle
por Decisido de la Recusacion mandando que el dho
Don Juan Joseph de Veitia por si solo actue la Reci
dencia sin otro acompañado, y assimismo diese la
Probidencia que llevava pedida en orden a dho Depocito
que se hallavava a hacer en defecto de Personas que
no tiene que otorgue por el la expresada fianza como
lo llevaba Jurado; = Y por Decreto Proveido por su
Excelencia a este Memorial el dia treinta de Abril de
este presente año de la fha. Hubo por Decisido al dho
Don Salvador de la Recusacion que Interpuso, y sin
Perjuicio de las fianzas que tenia dadas ante el Ca
bildo de esta dha Ciudad Cumpliese con hacer la Exci
cion que ofrecia de la Cantidad de mil p.s Depositando

guanlos mrd q̃ que
se depositaron en
D.r Pablo Patron de Arnao
Arnao hauiendo dado
la fianza q̃ offrece
Riuera = Lorenzo
y en mi R.to en nombre
de Julio de mil set.os
treinta y dueze años
D.r Juan Joseph de Ve
ha dho para la fian
za que se contiene en
el Decreto de la buelta
ta a D.r Pl.e Joseph
de Naraba segun mas
largam.te parece de
mi Registro a q̃ me
Remito por los q̃ me
p.d q̃ se los prebean =
son mrd p.d = Dego
Cayetano Vasquez
segun que lo sirue dho
Conita y parece
dho mi memorial de
creco y Razon de la
fianza a q̃ me Remito
y para que conste lo
pongo por anotacion
en los Reyes en Dos de
de Julio de mil set.os
treinta y dueze años

la en Poder de Don Thanuel de Lauiano = y por otro
dho mi memorial que presento dho Thor.te Coronel Don Salvador de
Rilla, en dho Sup.r Gno. pide y suplica Decreto de vuelta de
Aduana = Proueer = Auto. En este año se hauia seruido S.a de Thanuar que
dho D.r Salvador
tenia echo ante el Cauildo y Ayuntamiento con otros
mas que a su tiempo Cumplim.to ala Cantidad
de Thr.s mrd p.d para la paga que se ha de hacer
de los Salarios de Sus Residencias se Quede
en Poder de Don
Thanuel de Lauiano del orden de Santiago, y que Nos
Escriua con el Sitio motibo
de q̃ el dho Escriuano
Dezlarar de Parte para los Vecinos de Lima que assi
lo hauia Pedido al dho Don Salvador por Su
Papel que tiene en su Poder, y para que dho Dego
se hiciere en otra Qualquiera Persona la que fuese
Cumplire hasta
Thanuel de Lauiano
se Seruiese de nombrar otra qualquier persona en q̃
se haga dho Deposito Determinando en todo segun
y como mas fuese de su Sup.r agrado; y por Decreto
probeido por dho S.a el dia seis del corriente y año dho
ha Manda que el Deposito que se hauia mandado
hacer de la Cantidad de mrd p.d se Execute en Don Pablo
Patron de Thanao o en Don Gabriel Bocanegra en
el Escriuano Don Thanuel de Lauiano; Teniendo dado
el dho Don Salvador presente Escrito ante el Señor Alcalde
Ordinario Don Diego Iniguez de la Puente Caballero
en que dize que por los Decretos de este Sup.r fue

Un real.



[illegible] ARCARO, UN REAL, [illegible] EIL Y SEIS CIEN- [illegible] VENTA Y QUA- [illegible] VENTA Y CINCO, Y [illegible] TA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS 1790 Y 1791

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

[illegible] de treinta de Abril y seis de Mayo de este año que en dicha forma pre-
centaua se ordena y manda que el De-
pocito de los Salarios del Juez de la Reci-
dencia fuese hasta la Cantidad de Un mil p.s en Po-
der de Don Pablo Patron de Arnao, y que siendo assi que
por los Vales que assimismo presentaua Constaua estar
ya Puestos en Poder del dho Don Pablo Patron los ex-
presados Un mil p.s y que estaua prompto el suso dho a otor-
gar el Depocito, pedia y suplicaua a Su Mrd que haui-
endo por presentados los dhos Decretos y Vales y respecto
de estar llano el dho Don Pablo a otorgar el dho Depocito
se sirviese de mandar en Cumplimiento de lo Probeido
por el Superior Gov.no que otorgando el dho Don Pablo
el Depocito de la expresada Cantidad se chancelase
el que tiene otorgado el Marques de Cassa Bosa y que
se le diese Certificacion = a cuyo Escripto el dho Señor
Alcalde ordinario pidio los autos y hauiendolos Visto
por Vno que Probeyo el dia de oy. Dijo que en conformi-
dad de lo mandado por los Decretos del Superior
Gov.no otorgando Don Pablo Patron de Arnao Depo-
cito de los Un mil pesos que se mencionan se chancela-
se el del Marques de Cassa Bosa anotandose al Margen
de su Original: segun parece de los expresados Memoriales
y Decretos que originalmente debolui yo el presente

Escriuano al dho Don Saluador para que se cosan
en los autos de la Matheria que pasan en este Sup.r Gov.no
a que me remito = En cuya conformidad el dho otorg.te
cumpliendo con lo mandado en dhos Decretos, otorga
por el thenor de la presente que confiessa hauer recivi
do realmente y con efecto del dho Then.te Coronel Don
Saluador de Anillo Suasso del orden de Santiago los
expresados Vnme p.s los setecientos de ellos que son los
mismos que parauan en poder del S.or Marques de
Cassa Boia del mismo orden y de que tenia otorgada
fianza depositaria y los trecientos restantes que ha
escriuido dho Don Saluador para integrar con ellos
la cantidad de Vnme p.s de que se dio por entregado
y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia
y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene =
Y se obligo a tenerlos y que los tendra en su poder prom
ptos y de manifiesto a ley de depocito para entregar
los luego que se le mande por este Sup.r Gov.no sin demo
ra ni dilacion alguna; llanamente y sin pleito
y en caso de no cumplirlo assi lo pagara de sus pro
prios bienes y hauiendo con las costas y gastos de la
cobranza demas de caer e incurrir en las penas
en que caen e incurren las personas que no cumplen con
los depocitos que le son encargados y encomendados
Y a su firmeza y cumplimiento obligo sus bienes
hauidos y por hauer = con poderio y sumicion a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciudad y Corthe para que a lo referido le executen
compelan y apremien como por sentencia

✠

Un real.

EL PAPEL DEL TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, Y VEINTE Y UNO.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

cia Passada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la general que lo Prohive = Lo firmo de su nombre a q.n doy fee conosco siendo testigos Orencio de Ascarrunz Joseph de Alvis y Juan de la Palma presentes =

Pablo Pastor de Arnao

Antonio

Joseph de Moreno

Ante mi Pedro de Cavallero

Poder p.a pretencion

D.n Fran.co Urtado de Mendoza

a

D.n Juan Antonio Solano y a otros

Pan Quantos esta Carta vieren como yo Don Fran.co Urtado de Mendoza Regidor Perpetuo y Juez de Aguas de esta Ciudad de los Reyes del peru = otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder Cumplido el que de dro se requiere y es necesario en primer lugar a Don Juan Antonio Solano oficial de la secretaria de Indias en segundo a Don Fran.co Antonio Martinez Montero Contador mayor del tribunal y Audiencia Real de Quentas de Madrid en tercero a Don Joseph Borgoña y la Ho oficial segundo de la secretaria

de Indias a todos tres Juntos y a cada Uno Insolidum en el lugar que ban nominados con Igual facultad que lo que el Uno Comenzare el otro lo pueda mediar fenecer y acauar y por el contrario Especial para que en mi nombre y representando mi propria Persona puedan Parecer y parescan ante la Magestad Catholica del Rey Nro Señor (que Dios Guarde) y en su Real y Supremo Concejo de las Indias y otros Concejos Audiencias y tribunales que con dro puedan y deuan y pidan y Supliquen con el Respecto y beneracion deuida que en atencion a mis meritos y Seruicios y a los de mis antepasados Calidad y nobleza se me hagan qualesquier Mrd o Mercedes assi en materia de Gracia como de Justicia arreglandose a mis Cartas Missiuas e instrucciones que les remito y remitiere que las han de guardar Cumplir y Executar como si fueran Escripturas Guarentisias, y la Mercedo mercedes que assi fueren las aseptaran en mi nombre con la beneracion deuida y de las sacaran los testimonios cedulas y Prouisiones que combengan y me las remitiran por Uno, dos, o mas Duplicados a mi dirijidos y consignados sobre lo qual presenten Memoriales Suplicas Juramentos alegaciones y demas Papeles que sean necesarios hasta que tengan Cumplido efecto mis pretenciones = Que el Poder que para todo lo susodho se Requiere y es necesario e se les doy y otorgo a los sobredhos en el lugar que ban nominados con libre franca y General administracion y sin ninguna limitacion y con facultad de que lo Puedan



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Sobstituir en quien y las veses que le Pareciere Revocar Vnos y nombrar otros y a todos Relevo de costas segun dro = Y a la firmeza y cumplimto de lo que en virtud de este Poder Executaren obligo mis Vienes havidos y por hiver = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del peru en diez de Mayo de mil setecientos treinta y siete años Y el otorgante a qn yo el presente esno doy fee conosco assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Juan de la Palma presentes

Dn Franco Hurtado de Mendoza

Antonio

Joseph de Aguero
Esno de S. Mgd de la Cauza

Fianza de la ley de toledo
El Sor Marquez de Torre Tagle
Al Sor Don Alfonso Carrion
20 de Mayo

En la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte de Mayo de mil setecientos treinta y siete años ante mi el esno y testigos parecio el Sor Dn Joseph de Tagle Bracho Marques de torre tagle a qn doy fee que conosco; y dixo que por quanto ante la Justicia Ordinaria y en el oficio de mi el presente esno se esta siguiendo Causa executiva por parte del Sor Dn Alfonso Carrion Alcalde del crimen de esta Rl Audia por fin lo uno apoderado del Lido Dn Juan Franco Carrion presvitero su hermano contra los Vienes de Dn Alonso Vrtado de Mendoza por la Cantidad de Vn mil cientos y quatro Reales por los corridos

de Un Censso impuesto sobre las Casas que quedaron
por Vienes de dho Dn Alonso, porque se Despacho Manda
miento de Execucion contra dhas fincas sobre que esta
impta la Capellania que fundo el Fator Ylan Suarez de
que es Capellan proprietario el dho Dn Juan Franco: y se ac
tuo en ellas, y seguida la Causa por los terminos del dho
se Sentencio de transe y Remate por la Cantidad de
los dhos Un mil Cienps y quatro Reales de Principal y por
mas su Decima y Costas, dandose por parte de los acto
res Executante la fianza conforme a la ley de toledo
la qual se le a pedido al Sor otorgante la haga, y por hacerles
este beneficio abenido en ello, y poniendolo en el efecto
otorgo que fiaba y fio conforme a la ley de toledo y
sola pena de ella a los dhos Sor Dor Don Alfonso Carrion y Mon
sello y Licenciado Don Juan Franco Carrion, y en tal ma
mera se obligo que si dha Sentencia de transe y Rema
te Pronunciada en la Referida Causa a favor de los
susso dhos fuere Revocada por tribunal Sapor y se les
mandaren que bueltan y restituian los dhos Un mil
Cienps y quatro Reales de pral con mas lo que importa
re la decima y costas los bolueran y pagaran a qn se
mandare luego y sin dilacion, donde no el Sor otorgte co
mo tal fiador y llano pagador que se constituye ha
ciendo como para ello hace de Deuda y Negocio ageno suyo
proprio y sin que los dhos Principales ni sus Vienes ni contra
otra ninguna ni los suyos sea necesario hacer ni se haga deliga
ni execucion de fuero ni de dro porque este beneficio y Remedio
con el de las autenticas Esperas y Espensas Especial y Expressa
mte Renuncia lo qual dijo el Sor otorgte que cumpliria y pagaria
assi llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza
y a su firmesa y cumplimto obligo sus Vienes havidos y por haver
con Poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Ynqd de
qualesqr ptes que sean y en Especial a las de esta dha Ciud y Cordo



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVE-VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y drosss de su fauor y la gen.l q lo prohiue = Y lo firmo siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Ascarrunz y D.n Bern.do de Herrera

Marq.s de Torrejaga

Joseph de Aguirre

Antonio

Ant.o de la Cauzada

Depago

D.a M.a Josepha de Echeuerria Zuluaga

Al S.r

D.n Gabriel de Echeuerria Zuluaga en nom.e de otro

Ilho

En la Ciu.d de los Reies del Peru en veinte de Mayo de mil setecientos treinta y siete años ante mi el Ess.no y testigos Parecio Doña Maria Josepha de Echeuerria Zuloaga viuda Aluacea y Thenedora de Vienes de Don Manuel Ortiz de Torquemada a la qual doi fee conosco y confesso hauer recevido del S.r Don Aug.n de Echeuerria Zuloaga Marques de Soto hermoso su hermano ya difunto la cantidad de Nuebe mil Novecientos y onze pessos que le suplio para la manutencion de su Persona y familia desde el dia primero de Septiembre del año passado de mil setez.tos treinta y uno en que se ajusto de quentas la otorg.te con dho S.r Marques hasta el dia treinta y uno de Henero de este presente año de la fecha a razon de cinco p.s cada dia inclusos en ellos veinte y un pesos que recivio la otorg.te en veinte de Junio de setecientos treinta y seis con declaracion que los mil qua

trosientos veinte y un pesos los ha recivido por mano del Sr. Contador mr. Don Gabriel de Echeverria Zuloaga su hermano desde el dia veinte y ocho de Abril de dho año de setezientos treinta y seis hasta treinta y uno de Henero de este presente año de la fha. y de dha cantidad se dio por entregada a su voluntad y por no ser su recivo de presente renunció las leies de la pecunia y entrega y demas del casso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmó siendo testigos Dn. Aug.n Perez de Vargas Juan Gomes y Orenas de Azcarrunz pres.tes

Dª Maria Josepha de Echeverria

Antonio

Cosme de Aguirre

Dn. Pedro de Campo

Poder p.a testar
Dn. Julian de Heredia
Al
Cap. Lorenzo Benito Perez

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen, con cuyo Principio todas las Cosas tienen buen medio loable y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta de Poder para testar Ultima y final Voluntad Vieren como yo el Capitan Julian de Heredia hijo lexitimo de Fran.co de Heredia y de Doña Cathalina Navarro sus Padres ya difuntos, natural que declaro ser de la Ciud. de Sevilla estando enfermo en Cama de la enfermedad que Dios nro Señor a sido servido darme y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creiendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Cree confiessa y enseña nra

✠

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Santa Madre Yglesia Catholica Romana debaxo de Cuya fee y Crehencia e Nuudo y protesto Vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, eligiendo como elejo por mi Abogada e Intersesora ala Serenissima Reina delos Angeles Madre y Señora nra y demas Santos y Santas dela Corthe Celestial Intercedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados y ponga mi Alma en Carrera de Salbacion; digo que por quanto las Cosas tocantes al descargo de mi Conciencia y bien de mi Alma las tengo tratadas y comunicadas con el Cap.n Lorenso Ventura Frnz y porque la Gravedad de mi accidente no me da lugar a hacer y otorgar mi testamento con el Despacio que yo quiciera, por tanto, otorgo que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a dho Cap.n Lorenso, para que despues de mi fallecim.to y no antes pueda hacer y haga mi testam.to Ultima y final Voluntad en la forma que se lo tengo Comunicado, mandando en el que Yo desde luego mando que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente Vida mi Cuerpo sea enterrado en el Combento Grande de nro Padre San Fran.co amortajado con el Abito y Cuerda de su orden, al Pie del Altar de nra S.a de los Dolores y que se ponga y Vele mi Cuerpo en la Capilla de dha Señora, o en la parte y lugar que Pareciere a mi Albacea, y el dia de mi entierro o el siguiente se diga Una Mesa

Cantada y acompañe a la Sepultura la Cruz Alta Cura
y Sacristan de mi Parroquia y el demas acompañam.to
que pareciere a mi Albacea, Cuyos Gastos de mi funeral
y Entierro se Pagaran de mis Bienes — — —

Ytem Mando a las Mandas forzosas y acostumbradas
dos p.s a todas ellas y otros dos p.s a los Santos Lugares
de Jerusalen con que las aparto de mis Bienes — —

Ytem Declaro por mis hijas Naturales a D.a Maria
del Carmen de edad de Siete años y a D.a Josepha Be-
nita de Heredia de edad de Sinco años. Mando que
de lo mas bien parado de mis Bienes se le de a cada Una
mil p.s los quales a de procurar el dho mi Albacea en
el Interin que tienen la edad Competente para ser
Religiosas o Casadas que dhos Dos mil p.s se pongan a
Interes aunque sea Moderado en el Colexio de San
Pablo de la Compañia de Jesus de esta Ciu.d para su m.or
Seguridad, y luego que tengan Uno de los dos estados re-
feridos o la edad Competente se le entregue a cada Una
los dhos Un mil pesos, que assi es mi Voluntad —

Y para Cumplir y pagar este Poder para testar y el
testamento que en su Virtud se hiciere, dexo y nom-
bro por mi Albacea y Thenedor de Bienes al dho Cap.n
Lorenzo Ventura Fernandes, para que entre en todos
ellos los Venda y Remate en Almoneda Publi-
ca o fuera de ella; de Cartas de Pago Chance-
laciones finiquitos lastos y los demas Recaudos
Necesarios paresca en Juicio siendo Necesario
ante las Justicias y Jueces de su Mag.d y eclesias-
ticas y ante quien con dro pueda y deva a Jura

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

querellar embargar y hacer los demas pedimentos que fueren necesarios; Que el Poder de Aluaceazgo que de dro se requiere y es necesario. Es ele doy y otorgo con libre y General administracion, y Vsse dell, Aunque sea passado el termino que el dro dispone que Yo le Prorrogo el demas que hubiere menester —

Vr Y en el Remaniente que quedare de todos mis Vienes deudor dros y acciones que en qualquier manera me toquen y Pertenescan dexo y nombro por mi Vniversal heredera a Doña Ypolita Seberiche Madre de dhas mis hijas para que lo que assi fuere lo haya y herede con la Vendicion de Dios y la mia atento a no tener herederos forsosos acendientes y decendientes que me deuan heredad — — — — —

Vr Y Reboque que yo dis de luego Reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun Valor fuerza ni efecto otros qualesquier testamentos Codicilos Poderes para testar y otras Vltimas Disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escripto o de Palabra que quiero que no Valgan ni ha-

gan fee en Juicio ni fuera del, salbo este
que al presente otorgo y el testamento que en su
virtud se hiciere que quiero se guarde cumpla
y execute por mi ultima y final voluntad en
aquella via y forma que mas haya lugar en
dro = en testimonio de lo qual lo otorgo en la ciu
dad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias
del mes de Mayo de mil setecientos treinta y siete años
Y el otorgante a quien yo el presente escrivano
doy fee conosco, y tambien doy de que a lo que
parecio estava en su entero juicio memoria y
entendimiento natural segun las preguntas y
repreguntas que le hize lo firmo de su nombre sien
do testigos llamados y rogados, Matheo Ange
les Alonso Beato del Castillo y Pedro de
Viella nueba presentes y residentes en esta
dha Ciudad =

Julian Fran.co Pablo de Medina

Antemi

Jose de Aguero
Escno de Sn Mag.d



Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Eleccion de Veedor del Gremio de Sombrederos. Fha en Fern.do Elias 22 Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Mayo de mil setecientos treinta y siete años ante el señor Mre. de campo Don Dionicio Perez Manrrique de Lara Marques de Santiago Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdicion por su Mag.d y por ante mi el presente es.no parecio Juan de Escala Mro. m.or del Gremio de Sombrederos, y todos los demas Mros. Examinados en dho oficio para efecto de nombrar Veedor de dho Gremio; Y estando todos Juntos y Congregados Mando dho S.or Alcalde ordinario que pusiesen los ojos en la persona que fuese mas a proposito para Exercer dho Cargo, y que fuesen Votando secretam.te como lo han de Uso y costumbre; los quales lo fueron Executando assi, y haviendose Contado los Votos y los Mros. que estubieron presentes se hallo conforme Uno y otro numero, y Regulados los dhos Votos en la forma acostumbrada salio elegido y nominado por por la m.or parte, Fernando Elias por Veedor de dho oficio y haviendose Publica la dha Eleccion en dho Fernando, acepto el dho Cargo y Juro por Dios nro. S.or y a Una señal de Cruz que hizo en forma de dro. de Usar bien y fielm.te el dho Cargo en todas las Cosas y Cassos que se ofrecieren con el Mro. m.or de dho Gremio en todos los Cassos que fueren en Cumplimiento y obervancia de las hordenansas de su Gremio a su leal saver y entender sin agravio de las partes si assi lo hiciere Dios nro. señor le Ayude y al contrario se lo

demandej Leyendo la presente dho S.r Corregidor dijo que aprobaua y aprobó el dho nombramiento de Veedor y que de y haga en su lugar el poder y facultad q. se pide y requiere y q. use dho oficio bien y cumplidamente en todo lo anexo y concerniente al arreglamiento de pesos y medidas conforme a sus ordenanzas. y lo firmó por ante mí de que doy fee siendo testigos Joseph Nuñez Moreno de Ribera y Joseph Merellano presentes

Fernando Arias

Poder y obligan
Dn Dn Gabriel
de Echeuerria y
lo aga

a Dn Juan
Antonio de

En la ciudad de Santa Cruz de la Palma en veinte y quatro dias del mes de Henero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mí el escriuano y testigos parecio presente Don Gabriel de Echeuerria y Lugo a quien doy fee conozco y dijo que otorga que da y confiere su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan Antonio de Lugo Alferez de Infantería de esta Plaza y Capitan de Milicias de esta Isla y Vecino de la Ciudad de Santa Cruz de la Palma y a cada uno de por si in solidum especialmente para que en nombre del otorgante y como su Apoderado y en su lugar y representando su persona y derecho pueda parecer y parezca ante el Señor Gouernador y Capitan General de estas Islas y ante el Señor Regente de la Real Audiencia de ellas y ante el Señor Intendente General de Exercito y Real Hacienda de ellas y ante el Señor Alcalde Mayor de la Isla de la Palma y ante cualesquier otros Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de la causa que pende y pender puede en grado de apelacion ante los dichos

...TE, CERO, VN REAL,
...E MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE-
...INTE, Y VEINTE Y VNO.



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

nombre y representando mi persona y la
de tal Alcaçia, que da obligar y obligue a los Vienes de
dhos Marques, a favor del Dor Don Nicolas Mais Cura de
Pasco por la Cantidad o Cantidades que le pareciere assi
en Reales prestados como en otra qualquiera Causa o Razon
que sea, y assi mismo al de Don Lorenso Molina o de otro
qualquier estanciero para la Compra de Lanas que fu
sen necesarias, y obligara a dhos Vienes y a mi como a tal
Alcaçia y heredero a que hare las pagas a los tiempos
y plasos y en las partes y lugares que asignare y a sus
tare con sus premios e intereses que fueren Corrientes
y con las demas Clausulas que tubiere por combenientes
y en Razon de ello otorgue las escripturas que se ofre
cieren por ante qualquiera escno Pco o Rl con las fuer
sas y firmesas necesarias y que se acostumbran que
siendo fhas y otorgadas por el dho Don Juan Anto
nio de Zoz yo desde aora para quando llegue el Caso
las hago otorgo apruebo y ratifico y me obligo a estar
y pasar por ellas como si presente fuese a sus otorga
mientos = Y en todo se arreglara a la Instruccion y Car
tas Misivas que le remito y remitiere en adelante
que las ha de guardar y cumplir como si fuesen escri
pturas Guarentigias = Que el Poder que para lo su
so dho se requiere y es necesario se le dio y otorgo con
sus Incidencias y Dependencias libre franca y ge
neral administracion y sin ninguna limitacion
y relevacion de costas en forma = Y a su firme

ssa y Cumplimiento obligo los Vienes de dho Alca
ssago hauidos y por hauer con Poderio y sumicion a
las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes
que sean y en especial a las desta Ciu.d y Corthe a cuyo
me someto obligo y renuncio el mio propio fuero
Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la ley que dize que
el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo
referido me compelan y apremien como por senten
cia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio las
demas leyes fueros y dros de mi fauor y la que lo
Prohiue = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del
peru en Veinte y quatro dias del mes de Mayo de
mil setecientos treinta y siete años = Y el Sor Otorg.te a q.n
yo el presente Es.no doy fee conozco assi lo otorgo y fir
mo siendo testigos Joseph de Alcaz Orencio de Ascar
runz y Don Aug.n Perez de Vargas presentes =

Ga. V. de Echeverria
Zuloaga

Antonio

Joseph de Aguero
Por
Vicente de Cuzco

Examen de Gom.
Pedro de Diego

En la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte y Sinco de
Mayo de mil setec.s treinta y siete años ante el S.r Mre de
Campo Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Es.no m.r de esta
Mar del Sur Rex.or perpetuo y Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d
y su Jurisdicion por su Mag.d y el presente Es.no parecieron
Juan de Escala m.r mro m.r del Gremio de Sombrereros Jo
seph Doaus y Fernando Elias Alcalde y Veedor de dho Gremio
para efecto de examinar en dho oficio a Pedro Diestro
natural de la Prov.a de Guaras mestiso achinado



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

de edad de treinta años de buen cuerpo de
jado con vna señal de herida en la cien del lado
Izquierdo poco poblada la Barba
y con Juramento que hicieron a Dios nro
Señor y a vna señal de Cruz segun forma de dro De
clararon hauer Examinado al dho Pedro Diestro en el
dho oficio de Sombrerero y todo lo a el anexo y concerni
ente hauiendole echo las Preguntas y Repreguntas ne
cesarias respondio a todas ellas bien y cumplidamente
= su satisfacion, por lo qual lo Declararon por nro Exa
minado y aprobado en dho oficio y que pueda tener en
esta Ciudad o fuera della tienda Pca y en ella aprendi
ses y oficiales y que se le guarden todas las Excepciones q
deuen Gozar los nros Examinados; = Y hauiendo visto dho
Señor Alcalde Ordinario lo aprobo y confirmo y man
do que el dho Pedro Diestro pagando el Dro de Me
diannata ocurra al Cauildo Justicia y Regimiento
para que se le Despache titulo en la forma que
se acostumbra, Y el dho Examinado Juro por
Dios nuestro Señor y a vna señal de Cruz
que hizo segun forma de Derecho de que
vsara bien y fielmente el dho oficio de
Sombrerero a su leal sauer y entender sin
agrauio de Partes si assi lo hiciere Dios
nuestro Señor le Ayude y al contrario
se lo Demande mal y Caramente

La Conducion de dho Juramento dijo ser
lo Juro Amen = El Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento
Ordinario lo tuvo presente con los dhos Comisionados
siendo testigos Josep de Silva Orencio de Arca
ury y Dn Juan Pablo Prado presentes =

Dn Juan Prado Juan Josep de Arce
Mathias Canedo
Josep Pn de Arce

Fernando Arias

Diego Pn de Arce

Antonio Josep de Aguero
Dn Pedro de Aguero

Dago

Dn Ventura de Vera

Dn Ventura de Vera

Com. Dn Josep de la Quala =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco
de Mayo de mil setecientos treinta y siete años ante mi
escrivano y testigos parecio el Lic. Dn Ventura de Vera y Ber
nal y dijo que por quanto Dn Juan Ramirez de Arellano
Cavallero del Orden de Santiago Fundador y Patron
de la Capellania que fundo en esta Santa Yglesia Cathedral
de esta Ciudad de los Reyes del Peru con Real Facultad
de su Magestad que Dios guarde por su Real Cedula
despachada en el Pardo a veinte y quatro de Enero
de mil seiscientos y quarenta y quatro años, y en
virtud de ella por el Illustre Cabildo Justicia y Regimiento
de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de mil
seiscientos y quarenta y seis años, nombro por Capellan
a Dn Juan Ramirez de Arellano Fundador de dha Capellania
y por su muerte a Dn Juan Ramirez de Arellano su hijo
legitimo y de Doña Maria Nuñez de Villela su Legitima
Muger, y por muerte de dho Dn Juan Ramirez de Arellano
hijo nombro a Dn Juan Ramirez de Arellano su nieto hijo
legitimo de Dn Juan Ramirez de Arellano hijo y de Doña
Maria Drago y Nuñez de Villela su Legitima Muger, y por
muerte de dho Dn Juan Ramirez de Arellano nieto nombro
a Dn Josep de Avalos y Villela Contador Mayor del Tribunal
de la Santa Cruzada de esta Ciudad de los Reyes del Peru
por la cantidad de cien mil pesos de a ocho reales de plata
corriente de estos Reynos y en virtud de dho nombramiento
por el Illustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Febrero de mil
seiscientos y quarenta y seis años, dho Dn Josep de Avalos
y Villela Contador Mayor del Tribunal de la Santa Cruzada
de esta Ciudad de los Reyes del Peru, nombro por Capellan
a Dn Juan Ramirez de Arellano nieto hijo legitimo de Dn Juan
Ramirez de Arellano hijo y de Doña Maria Drago y Nuñez de
Villela su Legitima Muger, y por muerte de dho Dn Juan
Ramirez de Arellano nieto nombro a Dn Josep de Avalos y
Villela Contador Mayor del Tribunal de la Santa Cruzada
de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y por muerte de dho
Dn Josep de Avalos y Villela Contador Mayor del Tribunal
de la Santa Cruzada de esta Ciudad de los Reyes del Peru
nombro a Dn Josep de Avalos y Villela su hijo legitimo
y de Doña Maria Ramirez de Arellano su Legitima Muger,
y por muerte de dho Dn Josep de Avalos y Villela nombro
a Dn Josep de Avalos y Villela su hijo legitimo y de Doña
Maria Ramirez de Arellano su Legitima Muger, y por
muerte de dho Dn Josep de Avalos y Villela nombro a



Mur. 01.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Testam.to de D.a Bacilia Herrera Campusano

En el nombre de Dios todo poderoso Amo con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin = Sepan quantos esta carta de mi testam.to vltima y postrimera voluntad vieren como yo Doña Bacilia Herrera Campusano natural que declaro ser del Puerto del Callao hija lex.ma del Cap.n Fran.co de Herrera Campusano y de D.a Antonia Pita mis Padres difuntos, estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nro Señor a sido servido de me dar, y en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural, creiendo como firme y verdaderamente creo en el Mistherio de la Santissima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo, y en todo lo demas que tiene cree confiessa y enseña nra S.ta M.e Iglesia Catholica Romana debaxo de cuya fee y creencia e vivido y protexto vivir y morir como Catholica y fiel Cristiana, eligiendo como elijo por mi Abogada e intersesora a la Serenissima Reina de los Angeles Madre y Señora nra S.to Angel de mi Guarda y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo para que interceda con su Divina Mag.d pidone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Saluacion; y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera sig.te — — — — — —

VII Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro S.r que la crio y redimio con su preciosissima sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando la voluntad de Dios nro S.r fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el Abito y cuerda de nro Padre San Fran.co sea enterrado en la Iglesia del combento Grande de dho orden o en la Iglesia parte y lugar que pareciere a mi Albacea y acompañe a mi entierro la cruz Alta cura y Sacrestan de mi Parroquia y el demas acompañamiento que fuere necesario, y el dia de mi entierro siendo otra o sino el sig.te se diga vna missa cantada por mi Alma, cuyos gastos de mi funeral

y entierro se Pagaran de mis Vienes — — —

Vr Ytem Mando a las Mandas forsosas y acostumbradas Un p.s a todas ellas y otro peso a los Santos Lugares de Jerusalen con que las aparte de mis Vienes — — —

Vr Ytem Declaro Soy Cassada y Velada segun orden de nra Santa Madre Yglesia con el Capitan Don Dionisio Coneos Pinto y Durante dho Matrimonio emos tenido y procreado por nros hijos legmos a Da Getrudis Josepha de edad de diez y ocho años y Don Pablo Joseph Coneos de Catorse años Declarolos por tales mis hijos legmos y del dho mi Marido

Vr Ytem Declaro que quando Contraje dho Matrimonio con el dho Capn Don Dionisio no llebe Vienes algunos mas de Vna negra nombrada Petrona que herede de Da Polonia Campusano mi tia y Vn negro nombrado Augn Criollo Declarolo assi para que en todo tiempo Conste — — —

Vr Ytem Declaro por mis Esclavos Vna Mulata nombrada Jacoba; Vna negrita nombrada Antonia; = otra Sambita nombrada Bernarda = Vn negrito nombrado Bernardino y Vna Mulata nombrada Gregoria todos hijos de la dha negra Petrona: Y Declaro que al tiempo y quando baptisaron a la dha Mulatiela nombrada Gregoria se la Done berbalmte a la dha mi hija Doña Getrudis Josepha, para q sea suya propria y la Gose para siempre Jamas para lo qual haora le otorgo la Donacion que en dro se requiera o por Via de mejora, en aquella Via y forma que mas haya lugar para q en Virtud de esta Clausula la Gosa y haga y Disponga de ella lo que le Pareciere por ser assi mi Voluntad —

Vr Ytem Declaro que la dha Doña Polonia quando me dejo la expresada negra Petrona fue con Condicion de q me sirbiesse por los dias de mi Vida y que despues dellos fue se libre lo qual me lo expresso berbalmte y para que en todo tiempo Conste lo Declaro assi para que mediante esta Clausula y la fee de mi muerte se a libre y orra de toda sujecion y Cauptiberio — — — — —

Vr Ytem Quiero y es mi Voluntad que la dha Mulata Jacoba

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y OCHO, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

por lo bien que me a servido y su gran lealtad despues de mi fallecimiento dando Docientos p.s se le otorgue Escrip.a de Venta o de libertad, nunca queda ser Vendida en mas Cantidad por ser assi mi Voluntad —

Y para Cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados en el contenidas dexo y nombro por mi Albacea y Thenedor de Vienes al dho Cap.n Don Dionicio Coneos mi Marido y por tutor y Curador de mis menores hijos y suyos al qual le Relevo de fianzas por la entera satisfacion que tengo de su persona y pido y Ruego a las Reales Justicias y Jueces de su Mag.d le decurnan el cargo debaxo de la Relevacion de fianzas: y le doy el Poder necesario para q.e entre en todos mis Vienes Deudas d.ros y acciones los venda y Remate en Almoneda Publica o fuera della de cartas de Pago paresca en Juicio sobre las Cobranzas y demas diligencias que combengan que para ello le doy Poder de Albaceazgo y Thenencia de Vienes con libre y Gen.l administracion =

Y en el Remanente que quedare de todos mis Vienes deudas d.ros y acciones dexo y nombro por mis Universales herederos a los dhos D.a Getrudis Josepha y Don Pablo Joseph mis hijos lex.mos para que lo que assi fuere lo hayan y hereden con la Vendicion de Dios y la mia — — —

Y por el presente Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun Valor fuerza ni efecto otros quales quier testamentos Codicilos Poderes para testar y otras Ultimas disposiciones que antes de esto haya fho y otorgado que Quiera que no Valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este que al presente otorgo

que quiero se guarde cumpla y execute por mi 357 testa-
mento ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas
haya lugar en testimonio de lo qual fecho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil seis-
cientos treinta y siete años y la otorgante a quien yo el presente escrivano doy fe
conozco y tambien la doy de que a lo que parecio estava en su
firmeza por q. dixo no saver a su ruego lo hizo uno de los testigos de su
entera vista memoria y entendimiento natural a quien yo el escrivano
llamados y rogados por testigos Dn. Juan de Arrieta Joseph Guardamino
Juan Joseph Villegas y Juan Pablo Malo presentes

A ruego de la otorgante y por testigo
Dn. Pablo Malo de Molina

Ante mi

Joseph de Aguero
Escrivano de la Ciudad

Examen de Sombrero de Fernando Elias 27 Maio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de
Mayo de mil seis cientos treinta y siete años ante el Sr. Mre.
de Campo Don Diego Miguel de la Presa Carrillo escrivano mayor
de este Mar del Sur Rexidor perpetuo y Alcalde ordinario de
esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag. y ante mi el pre-
sente escrivano parecieron Juan de Escala mro. mayor del Gremio de
Sombrereros y Joseph de Araus Alcalde de dho Gremio para
efecto de examinar en dho oficio a Fernando Elias na-
tural de esta Ciudad Español Cari redondo de buena cara y buen
cuerpo de edad de veinte y nueve años poco poblada la
barba y con Juramento que hicieron a Dios nro. Sr. y a
una señal de Cruz en forma de dro. declararon haver
examinado al dho Fernando Elias en el dho oficio de
Sombrerero y todo lo del cenero y concerniente y haviendo-
le echo las preguntas y repreguntas necesarias respondio a todas
ellas bien y cumplidamente a su satisfacion por lo qual
lo declararon por mro. examinado y aprobado en dho
oficio y que pueda tener en esta Ciudad o fuera de ella

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
TA Y VNO, TREINTA
TREINTA Y TRES, Y
TA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

En la Villa de Alcaraz en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y siete años ante el Señor Don Fernando Otaz Alcalde ordinario por su Magd en esta dicha Villa y su Alfoz y en presencia de mi el Escrivano y testigos parecio presente Juan Pablo Prado vecino de esta dicha Villa y dixo que por quanto por parte de Don Joseph de Alcaraz Regidor perpetuo de esta dicha Villa se le ha pedido y requerido que en virtud de la Real Provision de su Magd que por Mayordomo de Propios de esta dicha Villa le ha sido dada y despachada para que en virtud de ella aprendiese y aprendio la Arte de Esgrima y se hallase presente a todas las lecciones que diesen los Maestros de dicha Arte en esta dicha Villa y para que de todo ello diese fee y testimonio en publica forma y manera que haga fee en Juicio y fuera de el y para que se le pagasen de los Propios de esta dicha Villa los maravedis que importasen los Derechos de dicha Real Provision y de los Autos que sobre ello se ofreciesen y para que se le diese el Alcance que tuviese contra los Propios de esta dicha Villa en virtud

Obligacion

Dn Gabriel de
Echeverria
a favor de
Dn Juan del Coro
y Barrueco

Q 3 9 Q 358

En la Ciudad de Santiago de Guatemala en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Gabriel de Echeverria Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Juan del Coro y Barrueco Vecino de esta Ciudad le ha pedido y suplicado le haga escritura de Poder para cobrar y recibir de Don Nicolas de Aguirre Vecino de esta Ciudad la cantidad de quinientos y quarenta pesos que le debe por Escritura que ante mi el Escribano otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años y para que pueda cobrar y recibir de dicho Don Nicolas de Aguirre la referida cantidad de quinientos y quarenta pesos que le debe por la referida



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Gastos de la Cobransa = a cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy Poder Cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe a cuyo fuero e Jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio proprio fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo referido me executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo Prohive = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Siete de Mayo de mil setecientos treinta y siete años y el Rector que a q.n yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Aug.n Perez de Vargas presentes =

Ante mi

295
377 3 B.

Sello vn Real año de
mil setecientos y noventa, y
siete.

Obligacion
Dn Balthasar
Ayesta
a favor del
Gral Dn Mig Marroz



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Sepan quantos esta Carta Nuncupa
como yo Don Balthasar de Ayesta = otorgo por
el thenor de la presente que devo y me
obligo de dar y pagar y que dare y pagare Real
mente y con efecto al General Don Miguel Martines
Corregidor y Justicia mor de la Prova de tarma o aqn su
Poder y Caussa hubiere quatro mil ps o los mas costos
que fueren necesarios para satisfacer los Gastos de las
quentas y Residencia que deve dar del Corregimto luego
que concluya los sinco años; lo qual e de cumplir y exe
cutar en Casso de que fallesca el Sor Dn Gabriel de Echeve
rria Suloaga Contador mor del tribunal y Audiencia
Real de Quentas de este Reino Alvarez thenor de Vienes
y heredero del Sor Dn Augn de Echeverria Suloaga Marques
de Soto hermoso Corregor y Justicia mor que fue de dha Prova
mediante lo qual desde aora para quando llegue el Casso
me obligo de dar y pagar al dho Gral Don Miguel Mar
tines o aqn como dho es su Poder y Caussa hubiere los dhos
quatro mil ps o los mas costos que fueren necesarios para
dha Residencia puestos y pagados en esta dha Ciudad por
mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y de
manden y mis Vienes se hallen quier este presente o
ausente; Cuyo Plasso y obligacion se entiende Correr
(como dho es) si llegare el Casso de que fallesca el dho
Señor Don Gabriel; por que desde entonses se entien

de tener deuida Execucion este Instrum.to el qual
me obligo de lo Guardar Cumplir y Executar y de ha
uerlo por bueno y firme en todo tiempo y ano Yo
mi Venir contra su Thenor y forma en manera
alguna, llanamente y sin pleito con las costas y gas
tos de la Cobranza: a cuya firmeza y Cumplimiento
obligo mi persona y Vienes hauidos y por hauer con
Poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha Ciudad y Corthe a cuyo fuero me so
meto para que a lo referido me executen compe
lan y apremien como por Sentencia pasada en cosa
Jusgada sobre que renuncio las demas leyes fueros
y dros de mi fauor y la Gen.l que lo Prohiue = Que es
fho en la Ciu.d de los Reyes del peru en Veinte y siete
de Mayo de mil Seis.s treinta y siete años y el otor
gante a quien Yo el presente es.no doy fee conosco asi
lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Oren
cio de Ascarrunz Joseph de Alvis y Don Ant.o Perez
de Vargas presentes =

Ld. Gaspar de Ayala

Ante mi

Joseph de Aguero

Nor.o Pe.l de Cau.do



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Obligacion

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

El Capn Pedro Granados a favor de Dn Joseph Alfonsso de Ressa Vera Davalos

Sean quantos esta Carta Vieren como yo el Capn Pedro de Granados Vecino de esta Ciud de los Reyes del peru = Digo que por quanto haviendo venido a esta Ciudad Juan de la Mota con dos Pearas de Mulas pertenecientes a Andres Palomino Vecino del Pueblo de chinchero Provincia de Andaguailas se trato de embargarlas a pedimento del Apoderado de Don Joseph Alfonsso de Ressa Vera Davalos Vecino de Guamanga y Hacendado en la Provincia de Guanta por la Cantidad de Doventos y ochenta y seis ps q se disse haverse obligado a pagarle el referido Andres y Geronimo Palomino su Padre del Alcanse resultado en el ajuste de quentas que tubieron sobre que se precento ante el Sor Dn Diego Miguel de la Pressa Carrillo Alcalde ordinario de esta dha Ciud y su Jurisdicion por su Mag con un testimonio del libro de quentas del referido Don Joseph Alfonso y mando verbalmte al Arrendatario del tambo que llaman de la Guaquilla que retubiesse las dhas Mulas sin entregarselas a dho Juan de la Mota a qn yo el otorgte tenia fletada la mayor parte dellas para que me lleve varios Generos y efectos a la dha Ciudad de Guamanga y en su virtud me a representado el perjuicio que se le sigue del dho embargo de la Requa y que quede por su fiador para en caso de que los dhos Geronimo y Andres resten deviendo alguna cantidad al dho Don Joseph Alfonso compareciendo las partes ante el Corregidor o qualquiera de las Justicia de dha Ciudad de Guamanga a ajustar y liquidar la dha quenta; Y conociendo el beneficio que le resulta he benido en ello y poniendo en efecto como cierto y savidor que soy de mi dro y de lo que en este caso me

36

Combiene hacer y en aquella Via y forma que mas
haya lugar = otorgo que me obligo en tal manera que lo
que resultare deuer los dhos Geronimo y Andres al refe
rido Don Joseph Alfonso despues de hauer comparecido
ante el corregdor o qualquiera de las Justicias de dha Ciud
ajustada y liquidada la quenta lo pagare luego y sin di
lacion quedando mi dro exsequible y corriente para
vssar del contra los dhos Geronimo y Andres su requa
y demas bienes que tubieren en orden a la cobranza de lo
que lastare y pagare por esta obligacion, la qual pagare
y cumplire llanamente y sin pleito con las costas y gastos
de la cobranza y a su firmeza y cumplimiento obligo mi
persona y bienes hauidos y por hauer con poderio y su
mision a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta Ciud y corthe
para que a lo referido me executen compelan y apre
mien como por sentencia passada en cosa Juzgada so
bre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fa
uor y la gral que lo prohibe = Que es fho en la Ciud de
los Reyes del peru en veinte ocho de Mayo de mil setez.
treinta y siete años Y lo otorgante a q.n Yo el presente
Es.no doy fee conozco a su lo otorgo y firmo siendo testigos
Orencio de Ascarrunz Joseph de Alvis y Juan de la Pal
ma presentes =

Pedro Granados

Joseph de Aguero

Ante mi

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEIS CIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VEINTE Y VEINTE Y VN AYVNO.

Cecion
SIEBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Lic.do D.n Fran.co Manuel de Munibe presvitero Cura Clerigo de Menores Ordenes estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural qual Dios nro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene cree y confiesa nra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta aunque la hora incierta y queriendo antes que me sobrevenga enfermedad que me impida el uso de mi razon y entendimiento natural hacer y ordenar mi testamento y ultima voluntad para que despues de mi fallecimiento se cumpla y execute segun y como en el se contiene y declara Para lo qual ante todas cosas Encargo mi Alma a Dios nro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y a la Virgen Santa Maria su Madre y Señora nra para que ruegue por ella y por mi a su Santissimo Hijo y Señor nro y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo para que ruegen a su Divina Magestad me perdone mis muchos pecados y la lleve a su Santa Gloria donde espero en su misericordia ha de estar y mando que mi cuerpo despues de fallecido sea amortajado con el abito de nro Padre San Francisco y sepultado en la Yglesia Parroquial de esta Villa de Azcoitia en la Sepultura que para mi entierro tiene dispuesta la Cofradia de Nra Señora de Loyola de que soy Cofrade y que mi entierro y funeral sea con la Solemnidad que parezca a mis Albaceas y Testamentarios y que el dia de mi entierro o el siguiente se me digan por mi Alma las Misas que se acostumbran decir por los Cofrades de dicha Cofradia y mas que quiero y es mi voluntad que el dia de mi entierro o el siguiente se me digan por mi Alma y de mis Padres y Abuelos y demas Difuntos de mi obligacion y Parientes Treinta Misas rezadas en la Yglesia Parroquial de esta Villa de Azcoit

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como yo
Dn Duarte el Tuerto de Ribera Vezino de esta Ciudad de
Granada en el Reyno de Granada en la Forma que lo
exerzo antte el Señor Alcalde mayor de dha Ciudad
de Granada Otorgo y conozco que doy todo mi Poder
Cumplido Libre y Bastante segun que de derecho
se requiere y mas puede y debe valer a Dn Juan
Ruiz de Contreras Vezino de esta Villa de Madrid
y Procurador de los Reales Consejos que Presente
Se halla en esta Corte y a Dn Juan Ruiz de Contreras
Vezino de la Villa de Madrid y Procurador de los
Reales Consejos que Presente se halla en esta Corte
y a cada uno de ellos in solidum para que en mi
nombre y como mi Persona propia Parezca ante
Su Magestad y Señores de su Real Consejo de
Castilla y ante otros Qualesquier Juezes y Justicias
de Su Magestad de Estos Reynos y Señorios y
ante cada uno de ellos en Razon de la Causa que
Pende en el dho Consejo entre Partes de la una
Yo el dho Dn Duarte el Tuerto de Ribera como
Principal Demandante y de la otra Dn Juan
Antonio Ruiz de Contreras Vezino de esta Villa de
Madrid y Procurador de los Reales Consejos como
Principal Reo Demandado sobre razon de Pedir
y Demandar Cierta Cantidad de Maravedis que
Pretendo me Pertenecen y Pertenecieron a mi
Parte de Resultas de Cuentas que Pasaron entre
mi Parte y el dho Dn Juan Antonio Ruiz de Contreras
Vezino de esta Villa de Madrid y Procurador de los
Reales Consejos como Persona que Corrio con
Cobranzas de Rentas Reales de Su Magestad
que Pertenecieron a mi Parte y Para que en
Razon de lo Referido Pueda Parezer y Parezca
ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo
de Castilla y ante otros Qualesquier Juezes y
Justicias de Su Magestad de Estos Reynos y
Señorios y ante cada uno de ellos y Pida y
Demande lo que mas Convenga a mi Derecho
y Razon y Presente Escritos Peticiones Autos
Probanzas Testigos Cartas Executorias y otros
Qualesquier Instrumentos a mi favor que
Convengan y Pida y Demande Publicacion de
Testigos y Probanzas y Pida y Demande
Sentencia o Sentencias Definitivas y Interlocutorias
y Pida y Demande Execucion y Mandamiento
de Execucion y Prision y Embargo de Bienes
y Pida y Demande Remate y Almoneda de
Bienes y Pida y Demande Entrega de Bienes
y Pida y Demande Costas y Pida y Demande
Juramento de Calumnia y Pida y Demande
Declinatorias y Pida y Demande Inhibitorias
y Pida y Demande Recusaciones y Pida y
Demande Remision de Causa y Pida y Demande
Apelaciones y Pida y Demande Suplicaciones
y Pida y Demande Nulidades y Pida y Demande
Agravios y Pida y Demande Restituciones
in Integrum y Pida y Demande Restituciones
in Integrum y Pida y Demande Restituciones
in Integrum



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ, Y OCHO, DIEZ Y NVE. VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

137
363

Poder
PARA LOS AÑOS
1737. Y 1738.

El Ten. Miguel
Iriarte

Dn Phe Perez de
Vargas.

En San Juan de Osta Caxa Nueva como yo el Ten. Don Miguel Marcaines de Zuazola para la Pha de tarima a Reales el Roque de Corres y Jurisdicn de dha Villa otorgo que el Nuevo de la presente que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Phe Perez de Vargas Gen.l de los Reales Exercitos de Nuestro Catholico Monarca y Rey Natural Don Phelipe Quinto que Dios guarde para que en mi nombre y como mi propia persona y en representacion de mi Compañia de Infantes que tengo a mi cargo en el Regimiento de Infantes de Milicias de esta Provincia de Guipuzcoa que se halla en el Presidio de Pamplona y en mi ausencia o enfermedad de la misma a Reales el Roque de Corres y Jurisdicn de dha Villa otorgo que el Nuevo de la presente que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Phe Perez de Vargas Gen.l de los Reales Exercitos de Nuestro Catholico Monarca y Rey Natural Don Phelipe Quinto que Dios guarde para que en mi nombre y como mi propia persona y en representacion de mi Compañia de Infantes que tengo a mi cargo en el Regimiento de Infantes de Milicias de esta Provincia de Guipuzcoa que se halla en el Presidio de Pamplona y en mi ausencia o enfermedad de la misma persona parezca ante todas y qualesquier Justicias de Su Mag.d y de cualquiera de ellas que con derecho pueda y deva hacerlo y presentando las peticiones requerimientos Citaciones Execuciones Prisiones embargos desembargos Conocimientos y Declaraciones Posiciones Juras y demas Diligencias que convengan y sean necesarias en mis Pleitos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover que tengo y adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus Bienes y los tales contraiga y los mismos demande y defienda como de mi propio derecho con que no salga ni se aparte de la Demanda ni Pleyto que en persona y contra de ello pueda parezca y

que Pueda nombrar y nombro Thesorerias
Generales de dha Provincia de tierra otorgando
por ante qualesquiera Ess.no Pu.co o R.l los nombra-
mientos que fueren necesarios que lo desde
haora para quando llegue el caso me obligo a
los Guardar cumplir y executar [illegible] y pasar
por ellos como si presente fuesse a sus otorgamien-
tos = Y a su firmeza y cumplim.to obligo mis
bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesq.
quier partes que sean a cuyo fuero me someto para
que a lo referido me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre
que renuncio las leyes fueros y dros de mi favor y
la General que lo Prohive = Que es fho en la ciudad
de los Reyes del Peru en treinta y uno de
Mayo de mil setecientos treinta y siete a
Zelo otorgante a quien Yo el presente escrivano
doy fee que conosco assi lo otorgo y firmo sien-
do testigos Orencio de Ascarrunz Joseph de Mo-
rellano Receptores del numero de esta Real Aud.a
y Joseph de Alvis presentes =

Miguel Martinez Joseph de Aguero

Antemi Ess.no Pu.co de Cau.s

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

~~138~~ 364

Fianza de Juzgado y sentencia de estar a dro y Residencia

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

D.n Ag.n Perez de Vargas

A

D.n Mig.l Marz

31 Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vno de Mayo de mil setecientos treinta y siete años ante mi el Es.no y testigos parecio Don Aug.n Perez de Vargas Vecino de esta dha Ciudad a q.n doy fee conozco; y dixo que por quanto, su Mag.d (que D.s G.e) fue servido de hacerle merced del corregim.to de la Prov.a de tarma al Gen.l Don Miguel Martinez por tiempo de sinco a.s a suceder al Ultimo probisto y en conformidad de dho Real Despacho se le despacho titulo por este Sup.or Gov.no y haviendo precentado memorial el dho D.n Miguel en que hizo relacion de haver dado las fianzas probenidas y necesarias para el empleo y que estava de proximo para salir a dha Prov.a y que se hacia preciso el recevirse en el Cavildo de esta Ciu.d segun se acostumbrava y concluyo pidiendo se le concediese licencia para poderse recivir en dho Cavildo como lo han executado los demas a que se probeyo Decretto el dia veinte ocho de este presente mes y año concediendosele la licencia que pedia bajo de las calidades que se acostumbravan y que assi mismo diese la fianza de Juzgado y sentenciado de estar a dro y Residencia en el Cavildo Justicia y Regim.to de esta Ciu.d para que se le recivera al uso y exercicio de dho oficio como todo constava de dho titulo y Decretto de que havia demostracion en cuya virtud havia ofrecido por su fiador al otorg.te y haviendole admitido le mandaron dhos S.res hiciera dha fianza; y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que es de su dro y de lo que en este caso se combiene haver otorgo que fiaba y fio al dho Gen.l D.n Miguel Marz y en tal manera se obligo que en la Residencia que le tomaren de corregi.or de dha Prov.a de tarma en todo el

tiempo que sirviere dho oficio pagara por si o sus Thenientes Generales las multas penas y condenaciones que le fueren impuestas por defecto de Administracion de Justicia por los pleitos y demandas que se le hicieren como por los demas cargos que contra el susso dho resultaren y si assi no lo hiciere y cumpliere el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituye haciendo como para ello hace de deuda y rigor ageno suyo propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Don Miguel ni sus vienes ni otra ninguna persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio con el de las autenticas Experas y Expensas Expecial y expresam.te renuncia, estara a dro y residencia por el susso dho y dara y pagara todo quanto se Juzgare y sentenciare en la final conclusion de las referidas causas sin aguardar para ello termino ni plaso alguno, para cuya firmesa paga y cumplim.to obligo su persona y vienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes que sean y en expecial a las de esta dha ciu.d y con the para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y dros de su favor y la gen.l que lo prohive = Y lo firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz Joseph de Alvis y Joseph Cano presentes =

Aug.n Perez de Vargas

Joseph de Aguero

Ant.o Joel de Cavallero

Antemi

Anno 1.



SELLO TERCERO, VN REAL
DOS DE MIL Y CIENTOS
Y SESENTA Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE MARAVEDIS Y VLTIMO Y VNO.

Juana de Alcaraz
de Toledo

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738.

Dn Leandro Rico
de Contreras
con Poder

del Sñor de Campo
Dn Pedro de Saraçe
y Valdes y Peñuñuri

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de
Junio de mil setecientos y treinta y siete años ante mi el escno
y testigos parecio Dn Leandro Rico de Contreras Vecino desta
Ciudad de los Reyes del Peru y Dijo que por quanto
en la Sala de Justicia Ordinaria y en el Juzgado de mi el presente escno
se sigue Causa executiva por parte de Dn Pedro
de Saraçe y Valdes Marido y conjunta persona de Dña Juana
Thereza de Siguenza y Sepeda contra Don Juan Antonio de la
Cerda Calderon por Cantidad de ciento Nobenta y seis ps
de Principal el Secuestro de Dña tenida pertenecientes
al Mayorazgo que goce dha Dña Thereza Por que el
Despacho fue mandamiento de Execucion contra la persona
y bienes de dho Dn Juan Antonio de Cerda Calderon por
dha Cantidad de Real y medio de Renta y costas, el qual
se hallo en el Capote que traia que traia puesto en los hombros
en nombre de los demas bienes y se Puso preso en la Carcel
de la Ciudad; y siguiendo dha Causa por los terminos de Reo se
sentencio de Trance y Remate por dha Cantidad de ciento
y Nobenta y seis ps de Principal y por mas su Renta y costas
de autos de dho Dn Pedro de Saraçe, dandose por parte
del Reo dho Don Juan Antonio de la Cerda Calderon se
Conformo a la ley de Toledo, la
qual recibiendo a prueba la hizo y por hacerle
bien y merced abenido en ello y poniendolo en efecto como
mejor de derecho quiere lugar y lo que en este caso
le conviene hacer = dijo que [illegible] se conforme
a la ley de Toledo y sola Renuncia al dho Don Pedro de
Saraçe y Valdes, y en esta manera se obligo que dha
Sentencia de Trance y Remate dada en dha Causa fuese
Revocada por tribunal de grecia y se remitiesen bolviendo

los dhos ciento nobenta y seis ps con mas la Decima
y costas lo boluera y pagara a q se mandare luego
y sin delacion alguna, donde no el otorgante como
tal su fiador y llano pagador que se constituye ha
ciendo como para ello hace de deuda y negocio ageno
suyo proprio y de libre deudor obligado y sin q contra
el dho pral ni sus bienes ni contra otra ninguna perso
na ni los suyos sea necesario hacer ni se haga diligª ni
escucion de fuero ni de dro porque este beneficio y reme
dio con el de las autenticas Esperas y Expensas, lo pa
gara y cumplira llanamente y sin pleito con las
costas y gastos de la cobranza; Para cuya firmeza
paga y cumplimto obligo su persona y bienes haui
dos y por hauer y dto Poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Mag de qualesq partes que sean
y en especial a las de esta dha Ciud y corthe para q
a lo referido le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre
que renuncio las leyes fueros y dros de su fauor y la
Gen que lo Prohibe = Lo firmo de su nombre sien
do testigos Orencio de Ascarrunz Joseph
de Aliuz y Joseph de Mercellano presentes y reci
dentes en esta dha Ciudad =

Leandro Rico de Con
tras

Joseph de Aguero

Antonio

Esp.e al de Cau.do



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO

Año 366

Sirve para los Años de 1737. y 1738.

Don Lucas Ortiz de Larrea Vezino de esta Ciudad de Vitoria y Don Juan Cortes y Sendeno Vecino de esta Ciudad de Nra del Pilar de Zaragoza Reyno del Perú ambos de Juntos y de mancomun Dn Dn Prozedan Pro Reno y mos Bienes Rentas y esquilmos Muebles y Rayzes Derechos y Acciones Presentes y Futuros como Expresamos de Renunciamos las Leyes de Nuestro Fuero y Derecho en Contrario y el Autentica presente hoc Jura Codice de Sacrosanctis y el Beneficio y Remedio de la Duicion y Lesion de Viles y todas las demas Leyes Fueros y Dros de la Mancomunidad como en Razon se contiene de cuio de la qual = Otorgamos y Conocemos que debemos y Nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos Realm.te y con efecto al Dor Don Domingo Marañes de Maurisa Abogado de esta Rl Cachedratico de Digesto Viso Mesa Rl Vniversidad de Salamanca y Vezino de esta Ciudad de Vitoria Presente que Acepta y Stipula en su Poder y Causa hubiere Ciento y Sinquenta y Seis Reales de Vellon por otros tantos que por mas haber Amerado y Recibido en Reales de contado de los quales dende luego Nos damos por bien pagados en Reales de contado de los quales dende luego Nos damos por bien pagados en la Ciudad de los Reyes de Nuestro Reyno del Peru en el Siguiente tres de Enero de este presente año de mil setecientos y veinte y dos a Satisfacion de los Nros y de Nuestra Parte Renunciamos las Leyes de la Paga y demas de este Caso como en ellas se contiene = Cuia Paga nos Obligamos dende hoy dicho dia en adelante de Pagar en esta Ciudad de Vitoria al Dor Don Domingo Marañes de Maurisa Abogado de esta Rl Chancilleria o a quien su Poder y Causa hubiere por mas quenta Costas y Gastos de Justicia y Costas de Cobranza para dicha Paga Nos Obligamos con Nros Bienes Muebles y Rayzes Derechos y Acciones Presentes y Futuros de Vender y Rematar en Publica Almoneda o fuera de ella sin Solemnidad de Derecho ni Orden de Justicia la que Renunciamos como lo Renunciamos en Virtud de esta Nra Carta de Poder Cumplido a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier Partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte y a las de la Parte donde Nos Retiremos a cuio Fuero y Jurisdicion Nos Sometemos Renunciamos el Nro propio y Domicilio y la Ley Sit Conbenerit de Jurisdicione Omnium Judicum para que a lo Referido Nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada Renunciamos las Leyes de Nuestro Fuero y Derecho en Contrario y la General Renunciacion de Leyes que Prohiben la Validacion de Renunciacion de Leyes en Forma en Testimonio de lo qual Otorgamos la presente en la Ciudad de Vitoria a veinte y quatro dias del Mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y un años siendo Testigos Don Juan Antonio de Ybarra y Don Juan Bautista de Ybarra Vezinos de esta Ciudad y Don Juan Antonio de Ybarra Vezino de la Villa de Salvatierra

de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago y chancelacion en forma. Y respecto de estarlos el dho Dn Juan Cortes y Zenteno por Dn Andres Man.l de Olaua rrieta obligado de man.l comun en el suso dho le dio poder lecion y las to p.a que los repita y co bre del dho Dn Andres o de donde viere que le combenga: y lo firmo siendo testigos Dn Joseph de Aluis Orencio de Ascarrunz y Bern.do de Herrera presentes

Dn Domingo Mrz de Aldunate

Joseph de Aguero

Dn Juan Jph de Caraza

en

Dn Fran.co de Caraza y otros

me sometto obligo y renuncio el mio propio fuero. Jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros y derechos de nro fauor y la gen.l que lo prohibe. Y la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru a quatro dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y siete años y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Orencio de Ascarrunz Joseph de Aluis y Joseph de Merellano presentes

Andres Man.l de Olauarrio

Dn Cortes y Zenteno

Antemi

Joseph de Aguero

Esno de Mag.d

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y siete años ante mi el escriuano y testigos parecio Dn Juan Joseph de Caraza Ensayador m.or fundidor y Balansario de esta Corte, a quien doy fee conosco y dijo que por q.to en conform.d de las Reales cedulas q.e tratan en razon de los fueros renunciables y porque los dell otorg.te lo son otorgo que los renunciaua y renuncio, en Don Fran.co de Caraza su hermano en Dn Joseph Rodriguez de Caraza su sobrino y en Dn Domingo Morello en los quales y en cada vno insolidum y en el que primero se presentare con esta renuncia y los titulos originales de dhos oficios enterando primero de su Mag.d su Real dro de Medianata, y en el interin los retiene en su vsar dellos como asta aqui, y lo firmo siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Ascarrunz y Don Joseph Cano presentes

Juan Joseph de Caraza

Joseph de Aguero

Antemi

Esno de Mag.d

Fray Matheo de Aguirzio, Religioso novizio del Combento de mi P.
S.n Fran.co de esta Ciu.d como mas aya lugar en derecho, parezco ante V.S.a y
digo, que con el motivo de estar proximo á profezar, y sex conforme
al S.to Conzilio detexto, que antes haga Renunzia de mis bienes, dere-
chos, y acciones, pedí Lizenzia á V.S.a y en Virtud dela que se me conce-
dió lo executé en la forma, que melo propuso, y me induso contra mi
Voluntad D.n Juan de Bezamendi, sin que le tuviese adbitrio, ni li-
bertad para lo contrario por estar adicto, y Sugeto al dho D.n Juan, y
diziendome pretestando, que assi lo debia hazer á cuyo fin llevó
el Escrivano que le parezió á quien no conozco, ni puedo dar Razon
de él, ni del Contexto del instrumento que se otorgó, por que en todo
estuve á lo que quiso dho D.n Juan, y Respecto de que aviendo sido co-
acto, y sin aquella libre Voluntad, que se Requiere, para el valor del ac-
por cuya Razon pretendo hazer nueva Renunzia en la forma, que
me pareziere, y determinare, por lo qual.

A V.S.a pido, y Suplico se sirva de conzederme Lizenzia para hazer otra
nueva Renunzia otorgando instrumento ante qualquiera Escri-
vano, pido Justizia; Juro á Dios, y á esta + que esta Relazion
es Zierta, y Verdadera.

Matheo de Aguirre

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Junio de mil Sete cientos y veinta y siete el S.r Dr. D.n Andres de Arando Arcediano desta S.ta Iglesia Metropolitana Cathedratico de prima Jubilado en ella Provisor y Vicario Gen.l deste Arzobispado Arando Visto la Exposicion que hace en el escrito desta buelta Fray Matheo de Aparicio Religioso novicio del Orden de San Fran.co de que la renuncia que hizo en virtud de Licencia de dho S.r Prov.r fue en esta forma que le pareciò Con dicha Licencia la hiciera contra su Voluntad Don Juan de Beramendi cuya hubiese sido mi libertad para lo contrario por estar ausente y sucesso à dho Don Juan, Y que respecto de hauer sido Casado y sin la libre voluntad que se requiere para la validacion del acto Espirado se le conceda Licencia para poder hacer nueba renuncia en la forma que le pareciere y determinare; Dijo que en atencion à las Razones Referidas y Juram.to echo por dho Religioso de ser cierta su relacion, le concedia y concedio la Licencia que pide para que pueda hacer nueba renuncia disponiendo sus bienes y lo demas que pueda hacer nueba renuncia disponiendo sus bienes y lo demas que pueda hacer nueba renuncia disponiendo sus bienes y lo demas

Real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE MRS. Y VN REAL Y VNO

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen Sepan quan
tos esta Carta Vieren como yo Fr. Matheo de Agarizio Religioso
Novicio en este Convento Grande de Nro. P. S. Franco de esta Ciudad Di
go que por quanto por hallarme en el bimestre antes de
mi profesion quise hacer mis Renuncias mis Vienes dentro graciosa
mente en conformidad de lo dispuesto por el Sto. Concilio de Trento me adiestro
y lo executase Don Juan Bernardo de Seramon de acuerdo y con sobrino y
consiguiente la licencia del R. Provisor y Vicario Gral. de este Arzobispado
y en virtud de ella hise con efecto la dha Renuncia segun y en la for
ma q. quiso y me instruyó el dho Don Juan Bernardo sin hauer podi
do dexar de condescender a ello por q. me previno q. de parte ma
hubiese hauido voluntad hiziese mi arbitrio en contrario y asi tam
bien trasse a este Convento el Escritano. q. le pareció que no fue lla
mado por mi mi lo conosco y de la misma suerte a los testigos lo
fueron Don Phelis de Soley y Don Manuel de la Torre Sus firmas
y Parajes de suerte q. no quedo hiz noticia alguna de el para que
se reconosca el contexto de la dha disposicion que hise abra ocho dias
y solo si hago memoria que la executé a favor suyo dejando tam
bien algunas mandas, pretermitiendo a D. Lorenzo Joseph de Agarizio
y al Ldo. Don Joseph de Agarizio Presbitero mis hermanos por q.
assi lo quise y dispuse el dho Don Juan Bernardo siendo assi q. no
pudiera olvidarme de ellos assi por el vinculo tan inmediato de
sangre como por lo mucho q. les devo en las asistencias despues de mu
erto el dho mi Padre conosiendo el grande amor q. siempre me han
tenido y respecto de que despues de hecha la dha Renuncia he esta
do con animo firme y deliberado de revocarla por q. en efecto no
la executé de mi expontanea voluntad mi en la forma q. dexo
ya este fin he solicitado nueba licencia del R. Provisor y Vica
rio General aunque hera bastante la antecedente pero no puede
acordarme en atencion a q. no se halla presente ni se da della, y que
se abra puesto en el Archivo del Escritano y se me concedió la
dha licencia cuio tenor a la letra es como se sigue = ——

Aquí la Licencia de la foja de enfrente = ——

Es Conforme dela dha licencia y dando de ella Obrego por

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Fr. Matheo de Agarizio

En

Dorento y dia Don Joseph de Agarizio sus hermanos =

el thenor dela presente que hago renuncia delo q pueda
tocarme por razon de mis legitimas y otras qualesquie
ra acsiones y derechos en los referidos Don Lorenso Joseph
y Licensiado Don Joseph de Aparisio mis Hermanos Natu
rales reuocando como reboco la disposision que antece
dentemente tengo executada y otras qualesquiera que
parescan mias por que mi voluntad firme y deliberada
es que solo balga esta que la executo libremente = Y es
ta dha renuncia la hago con la calidad de que de los di
chos mis bienes se dé lo siguiente = Primeramente qua
trosientos pesos de limosna para el sustento del conven
to y que se entreguen al Sindico de el para este efecto =
Iten para lo que tengo comunicado a Fray Diego dela Cruz
de dho mi horden quatrosientos pesos = Iten a Doña Maria
Suasso quatrosientos y sinquenta pesos = Iten a Doña Rossa
de Leon cien pesos = Iten a mi dha Doña Thomassa de Aparisio
cien pessos = Iten a Doña Francisca Brun sinquenta pesos =
Iten sinquenta pesos para otras tantas misas por el al
ma de mi Padre, y otros sinquenta para otras tantas mi
sas por el alma de mi Madre las quales se han de desir el
dia de mi profesion en dho mi convento dandose la refe
rida limosna de cien p.s expresados = Iten trescientos pesos
que se han de dar a la Persona que le he comunicado a dho
Dn Lor.o Miham que todas las dhas partidas montan un mil
y nobesientos pesos Y en esta conformidad hago esta dha
mi renunsia la qual quiero que balga se guarde
cumpla y execute y que sea firme sin que me que
de arbitrio para reuocarla a cuio fin hago donasion
inter viuos a fauor delos dichos Don Lorenso Joseph y
Licensiado Don Joseph de Aparisio Presuitero mis
hermanos de todos mis bienes derechos y futuras sub
cesiones en la forma que ba mensionada siendo
me presiso el executarlo assi con el recelo que me
asiste de que si el dho Don Juan Bernardo tiene



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

notisia de esta Renuncia ha de solisitar que haga otra contraria y justamente recelo que me presiso a ello con sus molestias y engaños como lo hiso en la antecedente y assi quiero que balga solo esta y no otra alguna posterior sino es que en ella se haga mension del Padre nuestro en latin a cuia firmesa y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer y doi poder cumplido a las Justicias y Jueses dese de mis causas deuan conoser a cuyo fuero e jurisdicsion me someto obligo y renunsio el mio proprio Domisilio y vesindad y la ley y regla del derecho que dise que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la gen. que lo prohiue y assi lo otorgo por via de testam.to cobdisilo renuncia o aquel ynstrumento q mas haya lugar en dro que es fecho estando en el Convento Grande de Nro Padre San Fran.co de esta Ciudad de los Reyes del Peru en sinco dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta y siete años y lo firmo el otorgante a quien yo el Escriuano doi fee conosco siendo testigos Don Pedro de los Santos Falcon y de Don Sebastian Sanchez Molero y Orencio de Azcarrunz y Zuzi de Recep.r de esta R. Aud.a pres.te en men.do = Le he comunicado a dho D.n Lorenso fin herm.o = Vale

Matheo de Appar

Antonio

Josepe de Aguero

Ante mi

Fianza de fianzas
D. Luis Monroy
y
D. Juan de Ulloa y Toledo
12

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Junio de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante el Sr. Lic. Dn. Thomas Vélez de Guevara Alcalde ordinario de esta Ciudad de los Reyes del dho año por su Magd parecio Dn. Luis Monroy y de la Magdalena en nombre y como apoderado de Dn. Leonor de Ulloa y Guzman Marquesa de Mancera Viuda del Sr. Dn. Antonio Pimentel de Prado y Portocarrero Marques de Mancera y Villa y Dn. Francisco de Ulloa y Toledo Conde de Palos y Señor de Aguayo Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde de la Santa Hermandad de ella y dijo que por quanto el dho Dn. Francisco de Ulloa y Toledo por cantidad de docientos y ochenta y dos pesos corrientes de a ocho reales cada uno de plata que le prestaron los dhos Marques y Marquesa de Mancera mis principales para el gasto de su casa y familia y otras cosas necesarias a su persona y estado segun consta de la escritura de obligacion que otorgo ante Juan de Segovia escribano de Registros de esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y dos a que me refiero se obligo de pagar a los dhos mis principales los dhos docientos y ochenta y dos pesos corrientes de a ocho reales cada uno de plata en fin del mes de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y tres y para mayor seguridad de la paga de los dhos docientos y ochenta y dos pesos corrientes de a ocho reales cada uno de plata que el dho Dn. Francisco de Ulloa y Toledo debe a los dhos mis principales por la dha escritura de obligacion y de los intereses y costas que se les siguieren y recrecieren de no pagarlos en el dho tiempo de fin del mes de Diciembre del dho año pasado de mil y seiscientos y ochenta y tres años se obligo de salir por fiador y principal pagador de la dha cantidad de los dhos docientos y ochenta y dos pesos corrientes de a ocho reales cada uno de plata y de los intereses y costas que se les siguieren y recrecieren de no pagarlos en el dho tiempo de fin del mes de Diciembre del dho año pasado de mil y seiscientos y ochenta y tres años segun y como se contiene en la dha escritura de obligacion que otorgo ante el dho Juan de Segovia escribano de Registros de esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre del dho año pasado de mil y seiscientos y ochenta y dos a que me refiero y para que el dho Dn. Francisco de Ulloa y Toledo cumpla y pague lo que debe a los dhos mis principales por la dha escritura de obligacion y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SVRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

ageno suyo propio y de libre deudor obligado
Fran.co que contra el dho Don Fran.co ni sus vien
nes ni contra otra persona ni los suyos sea ne
cesario hacer ni se haga diligencia ni los auis
on de fuero ni de derecho porque este beneficio
y remedio con el de las autenticas Cosperas y Es
pensas Especial y Expresamente renuncia todo
lo qual cumplira llanamente y sin pleito con las
Costas y Gastos de la cobranza y a su firmeza obli
go su persona y bienes hauidos y por hauer y dio
Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Ma
jestad de qualesquier partes que sean y en especi
al a las de esta dha ciudad y corte para que a lo
referido lo executen compelan y apremien lo
mo por sentencia pasada en cosa juzgada sobre
que renuncio las leyes de su fauor y la gen.l
que lo prohiue = Y lo firmo a quien doy fee
Conozco siendo testigos Joseph de Aluiz
Orencio de Ascarrunz y Juan de la Pal
ma presentes

Miguel de Monzon

Antonio

Joseph de Aguero

Ant.o Felix de Cau.do

En la ciudad de los Reies del Perú en quinze de Junio de
mil setecientos treinta y siete años ante mi el [illegible] Parecio
Don Manuel de Elcorobarrutia Contador [illegible] del Tri
bunal y Audiencia Real de Quentas de este Reyno y [illegible] actual
del Pueblo del Serrado a quien doi fee conozco y confesso haver
resevido del Gen.l Don Isidro Gutierrez [illegible] Caballero de la or
den de Alcantara la cantidad de nuebe mil trescientos ochenta
seis rr.s y dos p.s que ha suplido dho Gen.l Don Isidro por haser bien y
merced al Gen.l Don Domingo Carlos Tristan por los mismos
q a lo otorg.te le deve dho Don Domingo en virtud de una escrip.a
de obligasion otorgada por el R.do P.e Fran.co de Castañeda de la
Compañia de dhos Procur.r Gen.l de Indias como Apoderado del
dho Don Domingo a favor del otorg.te su fha en el Puerto de
Santa Maria en ocho de Henero pasado de este presente año
de la fha por ante Fran.co Urruburu de Toro escr.no Pu.co de dho Pu
erto de cuia cantidad q ha recivido en moneda doble de co
lumnas se dio por entregado a su satisfacsion y voluntad y
por no ser su recivo de presente renuncio las leies de la pecu
nia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen
en cuia conform.d dio por rota nula y chanselada la expresa
da escrip.a y por de ningun valor fuersa ni efecto y q libre
al obligado en ella y sus vienes y expecialm.te la Cedula
del Correxim.to de Arequipa hypothecada a este deuito y le
dio poder y facultad al dho D.n Domingo o a q.n su causa hubie
re p.a que esta chanzelasion la pueda anotar y anote al
margen de la escrip.a original de donde se saco dho testim.o
y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz
Joseph de Alvis y Juan Gomes presentes = entre renglones
seis reales = Vale =

Man.l de Elcorobarrutia

Joseph de Alvarez

Ante mi

Escr.no Pu.co Don Diego



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Aprobacion y Revocacion de Renuncia

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Fr. Matheo de Aparicio =

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Fray Matheo de Aparicio Religioso novicio de este Convento Grande de mi Padre San Francisco de esta ciudad; Digo que por quanto ante el presente Exmo otorgué instrumento de Renuncia de mis legitimas derechos y futuras Succesiones su fecha sinco del presente mes de Junio en virtud de la licencia que para el efecto se me concedio por el Sr. Provisor y Vicario General y en ella revoqué otra que antecedentemente havia otorgado por disposicion de Don Juan Bernardo de Verramendi llevado de sus ymportunasiones é instancias que passaron a tener alguna Especie de Violencia y sin que procediese de mi libre y espontanea Voluntad; y es assi que con algun recelo ó noticia de haver hecho la dha Renuncia y revocasion de la antecedente dicho dia sinco de Junio me ha estado solicitando repetidas veses dho Don Juan Bernardo para que otorgue otra ultima aprobando y ratificando la primera q. hisse a su favor, y aunque me procuré escusar pero hube por ultimo de venir en ello haviendose balido de algunos q. me persuadieron a que lo executasse, y a este fin me traxo Escrivano que me parese haver sido el mismo, y respecto de que en la realidad no he obrado libremente ni es mi animo y voluntad que la parte de mis lexitimas bienes y derechos recaiga en el referido Don Juan Bernardo sino es en Don Lorenzo Joseph de Aparicio y Licenciado Dn. Joseph de Aparicio Presvitero mis hermanos por los motivos que expresse en la dicha mi Renuncia de sinco del corriente y recelando lo que pudiera despues suceder prebiné en ella misma que queria que no valiesse otra posterior por que en casso de hacerla seria sin duda llevado de la Especie

371

de Violencia y engaños del dho Don Juan Bernardo de
Veramendi y medios extraños de que se ha valido
para conseguirlo por tanto y usando de la mala li
cencia que se me concedio por el [illegible] Señor y
Vicario General el dia quatro del corriente [illegible] esta
incerta y cosida en este Registro a fojas trescientas y
sesenta y siete Otorgo por la presente que quiero
que balga la dicha mi renuncia fecha dicho dia sinco
del corriente que a mayor abundamiento la apruebo
y e aqui por repetida por ser conforme a mi voluntad
y tambien a lo que devo hacer respecto de que a los dhos
Don Lorenso y Licenciado Don Joseph mis hermanos les
tengo particular afecto y tambien les vivo agradecido
a lo que me han querido y assistido y no me han dado
ocasion a que les corresponda con ingratitud disponi
endo de mis vienes y derechos a favor de un extraño
como lo es el dicho Don Juan Bernardo de Veramendi
y revoco la que aora ultimamente he executado
por disposision suya para que no balga ni tenga efec
to alguno, y solo si hordeno que es lo q tengo que
añadir que al dho Don Juan Bernardo le satisfa
gan los dhos Don Lorenso y Licenciado Don Joseph mis
hermanos algunas cantidades de plata que ha en
tregado por mis recivos y todo lo demas que pare
ciere por papeles mios, respecto de que todo esto lo
ha executado por captarme la inclinasion para con
seguir lo que ha deseado que es el ser renunsiatario
mio y esta renuncia que aora otorgo aprobando la que
hise el dia sinco del corr.te me obligo a haver p.r buena
y firme y baledera porque assi es mi voluntad y la
hago por via de testamento renuncia o aquel ynstru
mento q mejor lugar haya en dro y a su firmesa y
cumplim.to obligo mis vienes havidos y p.r haver con poder

Un real.

SELLO TERCERO, VN PE
AÑOS DE MIL SETECIE
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y
VE VEINTE Y VEINTE Y

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

y sumision a las Justicias q de mis causas deuan conoser para q a su cumplim.to me compelan y apremien como p.r Sent.a pasada en cosa Jusg.a y renuncio las leies de mi fauor y la gen.l que lo prohiue = que es fha. estando en el convento de Nro P.e San Fran.co Martes por la mañana como ahoras de las ocho de ella q se contaron dies y ocho de Junio de mil setecientos treinta y siete años y el otorg.te a q.n Yo el presente Ess.no doi fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos D.n Sebastian Sanchez Molero D.n Jul.n Joseph Carcarzel y Orencio de Arcarruna presente

Fr. Matheo de Appar

Ante mi

Jose de Aguero

Ess.no Phelipe de Jauregui

Poder p.a obligar el S.r D.n Gabriel de Echeuerria al M.re de Campo D.n Jul.n Ant.o Coz

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Gabriel de Echeuerria Suloaga Contador m.or del tribunal y Audiencia Real de Quentas de este Reino Aluacea Then.or de Vienes y heredero del S.r Don Aug.n de Echeuerria Suloaga Marques de Soto hermoso mi hermano difunto Correx.or y Justicia m.or que fue de la Prov.a de tarma nombrado por tal en el Poder para testar que me dio y otorgo en dha Provincia en veinte dias del mes de Henero de este presente año de la fha. ante Phelipe de Jauregui Ess.no de su Mag.d bajo de cuya disposicion fallecio, y como tal otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario al Maestre de Campo Don Juan Antonio de Coz Theniente Gene

ral de dha Prov.a de tarma para que en mi nombre
y representando mi propria persona y la de tal Aluacea
pueda obligar y obligue a los Vienes de dho S.r Marq.s
y a mi el otorgante a fauor de qualesquiera personas
de qualquier estado calidad y condicion que sean por la
cantidad o cantidades assi en reales prestados como
en otra qualquiera causa o razon que haya obliga
ra a dhos Vienes y a mi como a tal Aluacea y heredero
a que are las pagas a los tiempos y plassos y en las par
tes y lugares que asignare y ajustare con sus premios
e intereses que fueren corrientes y con las demas
clausulas que tubiere por combenientes y en razon de
ello otorgue las escripturas que se ofrecieren por
ante qualesquiera Es.nos Pu.co o R.l con las fuerzas
y firmezas necesarias y que se acostumbran que
siendo fechas y otorgadas por el dho Don Juan
Antonio de Cos yo desde aora para quando llegue el
caso las hago otorgo apruebo y ratifico y me obligo a es
tar y passar por ellas como si presente fuese a su tor
gamiento = Y en todo se reregla ala Instruci
on y cartas misiuas que le remito y remetiere
en adelante que las a de guardar y cumplir como
si fuesen escripturas guarentigias = Que el Poder
que para lo susso dicho se requiere y es necesario
ese le doy y otorgo con sus incidencias y depen
dencias libre y general administracion y releua
cion de costas en forma = Y a su firmeza y cum
plim.to obligo los Vienes de dho Aluaceazgo hauidos
y por hauer con poderio y sumicion a las Justi
cias y Jueces de su Magestad de qualesquier

Un real. 372



SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

paraes que sean y en especial a las de esta ciud
y corthe a cuyo fuero me someto obligo y renun
cio el mio propio fuero Jurisdicion Domicilio y ve
cindad y la ley que dize que el actor deue seguir el
fuero del Reo para que a lo referido me executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa
Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros
de mi fauor y la gen.l que lo prohiue = Que es fecha en
la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Junio
de mil setez.s treinta y siete años Zelsor otorg.te a q.n yo el ess.no
doy fee conosco a si lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph
de Alcuy Ortencio de Ascarrunz y Juan Gomez presentes =
entre renglones = como tal Alcalde = Vale

Antenny

Gab.l de Echeuerria

Zuloaga

Joseph de Aguero

Ess.no de Thoma de la Cruz

Depago

D.n Domingo de Almandos

A

D.n Adrian Duña Beytia 25 p.s

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
cinco de Junio de mil setez.s treinta y siete años
ante mi el ess.no y testigos parecio Don Domingo de Al
mandos a q.n doy fee conosco y confesso hauer rece
uido de Don Adrian Duña Beytia apoderado
de D.n Pedro de Echeuerria quatrocientos doze p.s los
mesmos del ymporte de vn negro bosal sin Bapti
sar que responde al nombre de Antonio que se le im
bargo por bienes de dho Don Pedro de Echeuerria por
la causa executiba que sigue contra el suso dho el



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-

SIRBE PARA LOS AÑOS VEINTE Y VEINTE Y VNO DE 1737. Y 1738.

acostumbran todos los Mros = con Declaracion que si se
hullere lo ha de poder sacar de la parte y lugar donde lo
tubiere y sujetarlo a su Dominio y al cabo de los dhos dos
años se le ha de escalfar de las fallas que hubiere echo
como tambien si estubiere enfermo a de ser obligado
a curarlo en su casa ocho dias y pasando de los si prosigue
re dha enfermedad se a de poder Ir a curar al Hospital
lo qual cumplira llanamte y sin pleito con las costas y gas
tos de la cobranza y a su firmeza y cumplimto obligo su per
sona y bienes havidos y por haver y dio Poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Mag de qualesqr partes que
sean y en especial a las de esta dha ciudad y con the para
que a lo referido le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las leyes
de su favor y la gen que lo Prohive = e yo el presente
esno como persona Publica en nombre del dho Eulogio
Valdivia acepto esta escripa en su favor y les obligo al
cumplimiento de ella Y lo firmo el dho Pedro y por
el dho Eulogio por no saver escrivir uno de los
testigos que lo fueron Joseph de Alvis Orencio de
Ygarruny y Juan de la Palma pres =

Arruego y por testigo

Pedro Gonzalez

Joseph de Alviz

Joseph de Aguero

Juan de la Mad

Ante mi

Sean quantos esta Carta vieren como
yo Don Gabriel de Echeverria Sulloaga Contador del Tribu-
nal y Audiencia Rl de qtas de este Reino otorgo por el tenor
de la presente que doy mi Poder Cumplido el que de dro se
requiere y es necesario al Sor Gen. Dn Domingo Justiniano de
Echeverria Sulloaga Marques de Soto hermoso Corregidor y Jus-
ticia mor de la Prova de Quispicanchis para que en mi
nombre y representando mi propia persona me pueda
obligar y obligue a favor de qualesquier personas hasta
en cantidad de treinta o treinta y dos mil ps que se
cara a mi Dita y Credito y me obligara a que hare las
pagas en Ropa de la tierra a los tiempos y Plazos y en las
partes y lugares que ajustare y concertare con sus
premios e Intereses que fueren Corrientes y con las
demas Clausulas que tubiere por Combenientes y en
Razon de ello otorgue las escrituras que se ofrecieren
por ante qualesqr Esno Pco o Rl con las fuerzas y firmezas
que se acostumbran que siendo fhas y otorgadas por el
dho Sor Gen. Dn Domingo lo desde luego para quando o-
blique el caso me obligo de haver por buenas y a las Guar-
dar Cumplir y executar como si presente fuese a sus otor-
gamientos. Y en todo se arreglara a la Instruccion y Car-
tas Inicias que le remito y remitiere en adelante. Que el
Poder que para lo susso dho se requiere y es necesario es-
le doy y otorgo con sus Incidencias y Dependencias libre
franca y Gen. administracion y sin ninguna limitacion
y relevacion de costas en forma = a cuya firmeza y
Cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver
y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.
de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta dha Ciudad y Corte para que a lo referido me
Compelan y apremien como por sentencia pasada en
Cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros
y dros de mi favor y la gen que lo Prohibe. Que es



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VEINTE, VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

cumplir y executar como si presente fuese a sus
otorgamientos = Que el Poder que para todo lo
susso dho se requiere y es necesario se le doy y otorgo
con sus Incidencias y Dependencias libre franca
y sin administracion y sin ninguna limitacion
y relevacion de costas en forma = Y a su firmeza
y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por ha
vier y doy Poder cumplido a las Justicias y Juezes
de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en espe
cial a las de esta dha Ciudad y con the a cuyo fuero me
someto para que a lo referido me compelan y apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada so
bre q renuncio las demas leyes de mi favor y la ley q
lo prohive = Que es fho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en primero de Julio de mil seis.os treinta y sie
te años y el S.or otorgante a q.n yo el presente S.no doy
fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos
Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Juan de la
Palma presentes =

Antonio

No Corrio

Joseph de Aguero

Ess.no Pe.co de Cauzo

Alegar de mano

Dª Eulalia de Santisteban y otro

Dª Juan Thomas de Sabreria Sp.

Dan quantos esta carta vieren como nos
Dª Eulalia de Santisteban y Dª Margarita de Santiste
ban hermanas legitimas vecinas y moradoras de esta
Ciudad de los Reyes del peru ambas juntas de mancomun
y cada una insolidum a vos de una y cada una de nos y
nros bienes de por si e por el todo insolidum renunciando
como expresam.te renunciamos las leyes de duobus rex deven
dit y el autentica presente hoc ita codice de fide Jus



SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

...ubus y el beneficio y Remedio de la duracion y focuan de
...Vienes y todas las demas leyes fueros y drôs de la mancomuni
...parecio el dho como en ellas se contiene de vaso de la qual = otorgamos que decimos
...nos obligamos de dar y pagar y que haremos y pagaremos Realm.te
...con efecto a D.n Sebastian Thomas de Cabrera y Betancourt Rluca
...Sher de Nieves y heredero de D.n Juan de Segarra, difunto, o a
...su Causa hubiere quinientos y sinquenta y ocho p.s dos Reales y ma
...dos Reales y medio por que nos obligamos asi mismo por Resg
...no en Veinte y dos de Agosto del año pro
...la qual amayor abun
...damiento la desamos en la fuerza y vigor entendiendo ser Vna
...tremisma Cosa con esta para su mejor execucion, y no damos por en
...tregadas dhos quinientos sinquenta y ocho p.s dos Reales y medio y por
...nunciamos las leyes de la pecunia y entrega y de
...mas de este Caso como en ellas se contiene = Cuya paga nos obligamos de
...hacer, de vaso de dha mancomunidad, a dho Don Sebastian o a q.n dho
...su Poder y Causa hubiere fuesen y pagadas en esta dha Ciud.d en Rr.a q.
...Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera
...parte y lugar que se mas pidan y demanden y nos Vienes se hallen
...llamam.te y sin pleito con las Costas
...en tres meses el p.
...Caso de la Cobranza, para de la dha deuda esten
...cumplido dho Plazo no hacemos la paga el dezimo tercio y
...corriere emos de pagar el Interes de Seis por ciento hasta el dia de la
...Real paga sin perjuicio de lo executivo = a cuya firmeza y cum
...plimiento obligamos nros Vienes hauidos y por hauer = Sinque
...la obligacion General de nro Vienes derogue ni perjudique a la
...especial y sin la especial en cosa alguna antes si añadiendo
...fuerza a fuerza y trato a contrato obligamos e hipotecamos
...especial y expresa obligacion hipoteca por la dha de Renta de
...Dos Casas que tengo y poseo por mias propias en esta Ciud.d
...en la Calle del Robreado de la Compañia de Jesus, y asi mismo
...Vna Zamba nombrada Antonia con Vn hijo de menos y medio
...Otra Zamba nombrada Dominga, Vn Mulato pequeño nombrado
...Joseph. nacidos en mi Casa mis esclauos = en la dha de Tarazana
...otras dos Casas fuertes la Vna que esta en la Parroquia
...del Sagrario con sus tiendas Vaxerias la otra que llaman

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Sea Notorio como Yo Dn Pasqual Henriquez de Cabrera Duque dela Ciudad de Medina de Rioseco, Conde de Modica, Melgar, Colle, y Ossona Marques de Alcañizes y Oropesa, Vizconde de Cabrera y Bas, señor delas Baronias de Alcamo, Cacamo, Calatafime, Villavelly, Belver y Cabreros, Hayo Monte Codesal y su tierra, y delas Casas de Almansa, y Loyola, y Adelantado mayor de Yucay &c. Residente en esta Corte y Villa de Madrid: Por quanto enlos notorios atrasos que ha padecido mi Cassa y padeze dimanados en gran parte delos mismos que desde el año de mill setecientos y onze, me han ocasionado la falta de buena y puntual Administracion del Estado y Marquesado de Oropesa sito enla Provincia del Cuzco Reyno del Peru, sus Rentas Obraxe, y Encomiendas, no han bastado las providencias por mi dadas de tiempo en tiempo, para remediar los daños y menoscabos que se me han seguido por carezer delas Rentas y Aprovechamientos que rinde dho Estado sin embargo delos

Poderes que â este efecto, di al General Mar-
ques Dn. Jorxe Negreiros, aprovando Una
Sostitucion que de otro mio hizo en su Per-
sona Dn. Joseph fernandez de Secada en el
año de mill setecientos y diez y nuebe, como
tambien de otros Poderes dados posterior
mente â este fin â los Generales Don
Gaspar de Varaona, y â Dn. Joseph Galle-
gos, y despues â Dn. fernando Rodriguez
Correxidor y Justicia mayor de la Ciudad
del Cuzco, y combiniendo para el Universal
Remedio de estos perjuicios tomar Expedi-
ente para la forma y Establecimiento de la
dicha Administracion General, Por
tanto por mi mismo como Posehedor que
soy del dicho Estado y Marquesado, sus
Villas, obraxe, Rentas y Encomiendas
y mancomunado con la Exma. señora Doña
Maria Henrriquez de Cabrera, mi Her-
mana que està presente en la parte y
partes en que es necesaria su Interven-
cion Consentimiento aprovacion y Poder
Especial como si por si sola le diese y otor-
gase, y hiciese los demas actos que en las
Clausulas de este se Expresaran; Rebo-
co, anulo, y doy por ningunos y de ningun
Valor ni efecto, todos y qualesquier

Poderes por mi otorgados, como Posehedor
del dho Estado y Marquesado enla Pro-
vincia del Cuzco, ô como Heredero de los
Ex.mos señores Marqueses de Alcañizes mis
Señores Padre y Madre (que santa Gloria
ayan) y Especialmente Reboco la sostitu-
cion hecha por D.n Joseph de Secada mi
Poderhauiente que aprobè y Ratifique en
ocho de Marzo del dicho año de mill sete-
cientos y diez y nueue, en el referido Mar-
ques D.n Jorxe Negreiros, Rebocando como
tambien Reboco los Poderes q. asimismo
di y otorgue en esta Villa de Madrid
â ocho de Marzo del año de mill setecien-
tos y Veinte y ocho ante Hernando de
Villanueba Ss.no de su Mag.d en Caueza
del General D.n Gaspar de Varaona, en
primer lugar, y del General D.n Joseph
Gallegos en segundo, Y asimismo Rebo-
cando tambien, como Reboco el que di
en doze de Abril de mill setecientos y
treinta por ante el mismo Ss.no Hernando
de Villanueba, â D.n Fernando Rodriguez
Correxidor y Justicia mayor de la Ciu.d
del Cuzco, D.n Francisco Maruri, D.n

Ygnacio, y Dn Antonio de Arriola, como
asimismo todas las ordenes, y Instruc
ciones que por despachos publicos, comisio
nes Reservadas, les di, y asimismo Revoco
todas las Sostituciones que huviesen hecho
cada Uno en su tiempo de dhos oficios, y a sus
Sobstitutos en su buena fama, opinion, y
Reputacion; Para que administre el gov
erno, Justicia y Patrimonio del dicho mi
Estado de Oropesa Persona de mi aceptacion
con las Calidades de Credito Integridad
y desinteres que se Requieren, y Concurri
endo todas estas circunstancias, y otras
muy loables y dignas de mi primera aten-
cion en el Rmo Padre Rector que es o
fuere del Colegio dela Compañia de Jesus
dela Referida Ciudad del Cuzco, y en caso
de que este falte el Vicerrector que tambien
es o fuere del Referido Colegio, quienes
me hazan toda merced en aceptar cada
Uno en su tiempo este Cargo y comision
mia; Por el presente en la Via y forma
que mejor aya lugar en derecho Otorgo
que les doy todo mi Poder Cumplido y
para que Usar y nombren Corregidores y
Alcaldes Ordinarios, Governadores de Indios

Alcaldes Escrivanos y otros oficiales de Jus-
ticia y Govierno que son de mi nombrami-
ento con facultad que lo que Uno comenzare
lo pueda proseguir fenecer y acabar el otro
para que le obtengan Subcesivamente, y para
que como Yo mismo, y como Governadores,
Justicias mayores, y Administradores Ge-
nerales de dicho mi Estado y Marquesado
de Oropesa sito en la Provincia del Cuzco
Reyno del Perú, elixan y nombren dhos
Correxidores, Governadores, Alcaldes, Ss.nos
y otros oficiales de Justicia y Govierno, que
para ello, y lo anexo y dependiente doy este
Poder à los dhos R.mo Padre Rector
que al presente es del referido Colexio
de la Compañia de Jesus del Cuzco, y a los
que le succedan en este ministerio, y en
caso de Vacante al Vizerretor que es, ô
fuere de el, y con las mismas Circunstan-
cias, autoridad y facultades que Yo
mismo tengo y emolumentos que han
gozado los Governadores y Administra-
dores Generales antecesores. Y asimismo
se les doy el mas cumplido y que de dr.o
se requiere, con franca y General Adm.on
para que por si mismos y cada Uno

En su tiempo, Administren, Recauden, Vene-
ficien, cobren, y Arrienden si combiniere to-
das las Rentas efectos y Encomiendas que
dentro del dho Estado y en el distrito de las
Reales Caxas del Cuzco, y dela Paz, y en
ellas mismas, y en otras, y en qualesquier
Repartimientos me tocan y debo hauer, como
Posehedor del dho Estado, y como heredero
de dichos Exmos. señores Marqueses de
Alcañizes mi Padre y Madre, mancomunado en esta accion y parte con dha
señora Da. Maria Henrriquez de Cabrera
mi Hermana = Y tambien les doy este
Poder para que pidan y tomen Quentas
â los Herederos de Dn. Geronimo, y Dn.
Pedro de Loaisa, tio, y sobrino, y â otros
qualesquiera que hayan tenido Admi-
nistracion General ô particular de las
Rentas de dho Estado para que las den
con pago delos alcanzes que se les hicieren
en todo el tiempo que Administraron
el dho Estado y sus Rentas, contradici-
endo las Excepciones opuestas por
parte de ellos al pago de dho alcanze
y Especialmente la Excepcion de las

gruesas Cantidades quese suponen percivi-
das por el Marques de Alcañizes mi S.
y Padre del tiempo que Administrò vn Ma-
yorazgo en estos Reynos de España que
Poseyò el Expresado Dn. Geronimo de Lo-
aisa, en cuya razon se remitio por mi
al referido Dn. fernando Rodriguez, la
Quenta con fecha de treinta de Abril de
mill setecientos y treinta, y Instrumentos
Justificativos del verdadero Cargo de lo
percivido por dho Marques de Alcañizes
mi señor y Padre, y por mi, con lo qual
se desbaneze dha Excepcion, ya que en
todo y por todo me refiero, en que espero
que el mismo Rmo. Padre Rector que
es y adelante fuere, y en caso de vacante
de este Rectorato el Vizerretor que es
ô fuere de dho Colegio usaran de dicho
Instrumento como combiene en Juicio
y fuera de el, para dar Curso y fenecimto.
al Juicio delas Quentas dela referida
Administracion segun el estado en que
tuviese y dejase esta Dependiencia el
referido Dn. fernando Rodriguez =
Y tambien les doy este Poder para q

pidan y tomen Quentas al dho Marques Dn
Jorge Negreiros, ô sus Herederos ô otras
Personas de todo el tiempo que las deuieren
dar desde que entro al Uso de mis Poderes
por si ô sus sobstitutos, admitiendole en
Data Unicamente la partida de Veinte y
quatro mill pesos que doy por Reciuidos y le
abono por los mismos que en Virtud de
Instrumento Otorgado en esta Villa en
Veinte y dos de Jullio del año de mill setecientos y diez y ocho, consta hauerme anticipado y serle Yo deudor de ellos; Y declaro
por Esempto â Dn Manuel Saenz de Ayala
de qualquiera accion que en mi nombre pudiera Introducirse contra su Persona
ô los Vienes que quedaron por fin y muerte
del Illmo Señor Arzobispo de Lima Dn
Antonio de Soloaga, por estar como estoy
satisfecho del alcanze que contra dichos
Vienes Resultò en Virtud, de una transacion Celebrada en esta Corte con el
Poder hauiente del dho Dn Manuel
Saenz de Ayala, â que en todo y por todo
me Remito â Excepcion de una partida
de quatro mill y quinientos pesos que

en la quenta que el Dr. Dn. Juan de
Ugarte dió al dho S. Arzobispo como sobsti-
tuto suyo en el Cuzco, Confesó me restaba
deviendo, por que esta Cantidad no entró
en la transacion y así selo previne al
General Dn. Joseph Gallegos en Carta que
para en poder de Dn. Juan de Helguero
Palacio en quien sobstituyó el referido Ge-
neral Dn. Joseph Gallegos, dichos mis Po-
deres, y como tal sobstituto debe el mismo
Dn. Juan de Helguero dar quenta de todo
el tiempo que Administro dho mi Estado,
que para ello doy asimismo este Poder, á los
referidos Padre Rector y Vizerrector
en su falta que es y fuere del dho Colexio
de la Compañia de Jesus del Cuzco =
5 Y asimismo les doy este Poder para que
tomen Quentas al referido Governador
de aquella Ciudad, Dn. Fernando Rodriguez
del tiempo que huviese Administrado
dho Estado y sus Rentas, siendo res-
ponsable como los antecedentes Adminis-
6 tradores que han sido de sus sobstitutos
en todo y por todo = Y asimismo les doy
este Poder para que puedan consentir

y aprovar todas las dhas Quentas ô decir
contra ellas los agravios que resultaren
y seguirlos en todas Instancias Juicios y
tribunales, hasta que queden liquidos y
executivos los alcanzes, y los perciban y
Cobren = Y para que Judicial ô Extrajudicialmente pidan y reciban todas y quales
quier Cantidades de Reales, pesos de oro,
y plata, y otros qualesquier frutos y generos
de las Personas que los deban satisfacer
que se me estuviesen deviendo hasta el
dia de oy, y que corrieren y se me devieren
en adelante de los frutos y rentas del dho
estado y Marquesado de oropesa, como asi
mismo lo que resultare â mi favor en
las Quentas que se tomaren a las Per-
sonas que van expresadas = Y tambien
para que puedan otorgar y otorguen en
razon de lo referido, ô qualquier parte
de lo contenido en este Poder, todas
las escripturas de Combenio, ajustes
transaciones, cesiones y otras quales
quiera que se puedan ofrecer para el
buen exito y conclusion de todo lo q
va expresado con las clausulas, calida-
des, condiciones, penas, sumisiones

Renunciaciones de Leyes, y demas Requi-
sitos que se Requieran y combengan se-
gun los casos y cosas que se ofrezcan para
su Validacion y seguridad delas partes =
9 Y para que de todo lo que Recivieren y Co-
braren por qualquiera delas causas refe-
ridas, den y otorguen su Carta, ô Cartas
de Pago, finiquitos, Cesiones, y Lastos, alos
que pagaren como fiadores, ô en otra qualq.
manera con fee de Entrega ô Renunciacion
delas Leyes de ella, las quales y demas
Escripturas que otorgaren, y lo que hicie-
ren, obraren y Executaren en Virtud
de este Poder desde luego lo apruebo y
Ratifico y doy por Vastante firme y Valede-
ro como si Yo lo hiciese y otorgase si-
10 endo presente = Y tambien les doy este
Poder para que sobre lo referido en el,
ô qualquiera cosa y parte fuere necesario
parecer en Juicio lo hagan ante quales-
quier Señores Juezes y Tribunales Ecle-
siasticos y Seglares, Universidades, y fue-
ros ante los quales y cada uno en mi
nombre y en el dela dha Señora Doña
Maria Henrriquez de Cabrera mi
Hermana, siendo actor ô Reo, nos defiendan

como asimismo en todos los demas Pleitos
que se ofrecieren en adelante, ô estubieren
pendientes por qualquier causa, titulo, ô
razon que sea, en los quales y cada uno pon-
gan demandas, hagan pidan, y presenten
Pedimentos, Requerimentos, protestas, Em-
bargos, desembargos, Execuciones, prisiones
Ventas, tranzes y Remates de Vienes, y la
posesion y amparo de ellos, terminos, prorro-
gaciones, y en los de prueba ô fuera de ella,
Testigos, escriptos escripturas Papeles pro-
banzas, y otros Instrumentos y los hagan
publicar, y Intimar â quien y donde
combenga; Y para ello y lo demas que
pueda ofrecer ganen compulsorios, Provi-
siones, Cedulas Reales, Paulinas, Censu-
ras, y otros Despachos, y los hagan llebar
apura y deuida Execucion, y en Juicio
de Quentas nombren Contadores y pidan
que las otras partes, los nombren y terce-
ros en discordia, ô la Justicia de oficio,
digan de agravios, tachen y contradigan
lo que en contrario se dijere alegare y pre-
tendiere provar, Recusen Juezes ss.nos Re-
latores, Abogados y otros Ministros de
Justicia y Juren las tales Recusaciones

y le combiniere se aparten de ellas, Concluyan y oigan Autos y Sentencias Interlocutorios, y difinitivas Convirtan lo favorable, y delo Encontrario apelen y Suplique y sigan las apelaciones y Suplicas en todas Instancias, Juicios y Tribunales, hasta la final determinacion de los dhos Pleitos Judicialmente hagan todos los demas Autos, apremios, defensas y diligencias q combengan y se Requieran hazer, y le q por su buen Governador y Administrador puede y esta obligado hazer hasta que tenga efecto todo lo contenido en este Poder, que el que para ello se Requiere, y es neccesario ese mismo doy y confiero a la dha Señora Da. Maria Henriquez de Cabrera mi Hermana por lo que la toca, a dicho R.mo Padre Rector que es o fuere del Colegio de la Compañia de Jesus de la Referida Ciudad del Cuzco, y en caso de Vacante de este ministerio al Vicerrector que es, o fuere, y en interin que aya tal Rector, amplio y sin ninguna limitacion y con libre franca y general Administracion

y la obligacion y relevacion que conforme
11 â derecho es necesaria; y con expresa
clausula de que le puedan sobstituir si-
empre y quando combenga, en todo ô
en parte cada uno en su tiempo en
quien y las veces que les pareciere, re-
bocar unos, cobrar de ellos y nombrar
otros de nuebo que a todos relebo en for-
ma: En cuyo testimonio nos los di-
chos Dn. Pasqual Henrriquez de
Cabrera, Duque de Medina de Rio-
seco, y Da. Maria Henrriquez de
Cabrera su Hermana, por lo que â
cada uno toca de lo contenido en
este Poder, lo otorgamos asi ante el
Presente Escrivano, en la Villa de
Madrid â siete dias del mes de septi-
embre de mill setecientos y treinta y
cinco años, siendo testigos Dn. Joseph
de Aguilar; Dn. Manuel de Baños;
y Dn. francisco Rodriguez Cota, cria-
dos de dho Exmo. Sr. Duque, residentes
en esta Corte, y su Exa. y la nominada
señora Da. Maria Henrriquez de

Cabrera su hermana, otorgantes â quienes 383
Yo el Ss.no doy fee que conozco lo firmaron =
Dª Maria Henrriquez de Cabrera = El
Duque de Medina de Rioseco Marques
de Alcañizes y oropesa = Ante mi Gaspar
feliciano Garcia

Yo el dicho Gaspar Feliciano Garcia Ss.no del Rey nro. S. Vezino
de Madrid presente doy y lo signo

Ante mi [illegible]

Gaspar Feliciano
Garcia

Los Escrivanos del Rey nuestro señor Vecinos
de esta Villa de Madrid, que aqui signamos y
firmamos, Zertificamos y damos fee, que Gaspar
feliciano Garcia, por quien va signado y firmado
el Poder antecedente es Ss.no de Su Mag.d como se
Intitula havido y tenido por fiel legal y de toda
Confianza, y a las Escripturas y demas Auttos

que ante el han pasado y pasan siempre seles ha-
dado y da entera fee y credito en juicio y fuera
de el, y para que asi conste donde combenga, damos
el presente en la Villa de Madrid a siete dias del
mes de septiembre de mil setecientos y treinta y
cinco años

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] Juan Alvarez Simon de Reynoso

Juan de Rosas

[illegible]

En la Ciudad del Cuzco en ocho dias del mes de Junio de mil setecientos
treinta y siete años estando en el Colegio de la Comp.a de Jhs de ella
paresco presente el R.do P.e Simon Fuster Rector actual de el a q.s conozco de que
doy fee, y otorgo que el poder que tiene de las fojas antesedentes de el Ex.mo
Señor Duque de Medina de Rioseco Marques de Alcanizes y Oropesa
y la Señora su hermana para diferentes efectos como en el se expresan
lo sostituia y sostituio usando de la facultad que por el se le confiere
a su P.e R.do en el P.e Jn.o Estevan de Selarazian del Colegio de la
Ciu.d de los Reyes y Procur.r de este sobre dho del Cuzco, y a los que le subsedieren en este cargo=
para contender en juizio ante todos y quales quier tribunales y Audiencias de este R.no y gene-
ralmente para los pleitos q al p.e tiene su Ex.a y tubiere en adelante segun
y en la mesma forma que se contiene en la clausula dozima de este dho
poder; y reservando en si el R.do P.e otorg.te lo demas de el y segun y tan
cumplido como lo tiene lo sostituie solo para en q.e a contender en
juizio y g.e p.a pleitos con las mesmas clausulas que sobre esto tratan
firmesas obligaciones de bienes y relevacion y lo firmo siendo testigos D.s
Ph.e de Mesa Domingo Gamarra y Andres de Barzena p.tes en este reng.o=
y a los que le subsedieren en este cargo= [illegible]=

Simon Fuster

Ante mi

[illegible] Gamarra
Priv.o Sub.o

Sindros.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Sobacon y Reyna Escribano de Su Majestad y Real Audiencia de este Reyno y Provincia de Cumana y Barcelona y Real Hacienda de ellas por el Rey nuestro Señor que Dios guarde por ante mi y los testigos de yuso escritos parezco Don Gabriel Garcia Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Santa Cruz de la Palma de la Isla de Tenerife de las Islas Canarias y digo que por quanto en la Causa criminal que se ha seguido y sigue de oficio de Justicia contra Don Miguel de Goya Alcalde ordinario que fue de esta Ciudad por el delito de Prevaricato y otros cometidos en el exercicio de su empleo de Alcalde ordinario de que se le acusa en virtud de Comision que para ello le dio el Señor Don Antonio Narciso de Santiago Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Camara de su Majestad con exercicio de Servidumbre Teniente General de los Reales Exercitos Gobernador y Capitan General de esta Provincia y Presidente de su Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Cumana Capital de ella y por Auto que en virtud de dicha Comision proveyo en esta Ciudad en diez y ocho de Julio de este presente año de mil setecientos noventa y quatro se mando prender y asegurar la persona de dicho Don Miguel de Goya y que se le embargasen todos sus bienes muebles y raices derechos y acciones que se le hallasen en esta Ciudad y su Jurisdiccion hasta la cantidad de Veinte mil pesos fuertes en que fue tasada la Fianza que para su livertad se le mando dar y prestar por el Auto que proveyo en dicha Causa en veinte y quatro de dicho mes y año y para que se le pusiese en Custodia en la Real Carcel de esta Ciudad y que se le tomase su confesion con cargos y descargos y se le hiciese Cargo de Reo y se le Notificase el Auto de Prision y Embargo de bienes y se le tomase Juramento de Calumnia y de Decir Verdad en forma de Derecho y se le hiciese saber el Nombre de su Acusador y la causa de su Prision y se le diese Traslado de la Acusacion para que dentro del termino de Ley la Contestase y Negase y Confesase segun y como le Convenga y Pidiese lo que a su Derecho Convenga y se le Recibiese la Causa a Prueba y se le Concediese el Termino de Ley para ella y se le Recibiese

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

por la gran molestia y atrasso que se le seguia = Y visto
dho Escripto por su Ss.ª Proveyo auto en que mando quedan
do la dha fianza que ofrecia fuesse suelto de la Prision en que
se halla = la qual se le ha pedido al otorgante la haga y por ha
cerle este beneficio abenido en ello, y poniendolo en efecto como
curto y sauedor que es de su dro y de lo que en este Casso le combie
ne hacer = otorga por el thenor de la presente que Reciue en
fiado Presso y Encarcelado al dho Don Miguel de Goya, y en
tal manera se obligo que el suso dicho estara en esta ciud.
sin auentarse della ni Refugiarse a ninguna Yglesia ni sa
grado para cada Ves y quando que por el dho S.or Alcalde
ordinario Juez de la Causa o por otro que lo sea competen
te y della Conosca fuere pedida la persona del dho Don
Miguel la Entregara en la Carcel y Prision de donde lo a sa
cado, y si assi no lo hiciere y cumpliere, el otorgante como
tal su fiador y llano pagador que se constituye hauiendo
como para ello hace de deuda y negocio ageno suyo pro
prio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho D.n
Miguel de Goya ni sus bienes ni contra otra nin
guna Persona ni los suyos sea necesario hacer
ni se haga diligencia ni execucion del fuero ni de
derecho porque este beneficio y Remedio con el de las
autenticas Expertas y Espenssas Especial y Expresa
mente Renuncia dara y pagara todo quanto se
Jusgare y sentenciare contra el dho D.n Miguel en
la final determinacion de la expresada Causa

a cuya firmeza paga y cumplimiento obli
go su Persona y Vienes havidos y por haver y
dio Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean y en
Especial a las de esta dicha Ciudad y sorthe a
cuyo fuero me someto para que a lo referi
do lo executen Compelan y apremien como por
sentencia passada en authoridad de cosa Jus
gada sobre que renuncio las demas leyes fueros
y dros de su favor y la General que lo Prohive
Y lo firmo de su nombre siendo testigos Jo
seph de Alvis Orencio de Ascarrunz Receptor
del numero de esta Real Audiencia y Don
Joseph de Cano Theniente de Alguacil mayor de
esta Ciudad presentes =

Gabriel Garcia

Joseph de Aguero

Ante mi
Esno. de Sa. Ma. del Cabildo

Obra

Dn. Santiago Besa
rano
a
Dn. Bartholome Ga
ribaldo dho dia

En la Ciudad de los reyes del Peru en diez y ocho
dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y
siete años ante mi el esno. y testigos parecio Don San
tiago Besarano Fernandez de Cordova vecino de esta
Ciudad de los Reyes del Peru a qn. doy fee conosco = y dixo q.
por quanto en la Carsel Publica de esta dha Ciud. se halla
Presso Don Bartholome Garibaldo de orden del Sor. Man
ques de Santiago Alcalde ordinario de ella, por haver
Comprado de Un mosso nombrado Thomas de Villa

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NO
VE, VEINTE Y VEINTE Y V

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

nueba ciertas onzas de plata de dha falonia que se dexaron
de Ynttidas, y seguida dha Causa por sus terminos precento
escripto el dho Don Bartholome ante dho Sr Alcalde en que
dixo que respecto de no ser culpado en la compra de dha plata
y hauerlo echo en buena fee de ser a persona conocida no sos
pechosa y publicamente y hauerle satisfecho su justo
precio se hauia de seruir su Sa de mandar que fuesse suel
to de dicha Prision bajo de la fianza del Haz que ofrecia Ynconti
nenti por la gran molestia y atrasso que se le seguia = a q
su Señoria probeyo auto oy dia de la fha mandado que dan
do la fianza del Haz que ofrecia fuese suelto de la dha Pri
cion = la qual se le a pedido al otorgante la haga, y por ha
cerle este beneficio abenido en ello y poniendolo en efecto
como cierto y sauedor que es de su dro y de lo que en este caso le
combiene hacer otorgo por la precente, que recive en fiado
Presso y encarcelado al dho Dn Bartholome Garibaldo y el
se dio por entregado, y en tal manera se obligo que el susto
dho estara en esta Ciudad sin auentarse de ella ni refugi
arse a ninguna Yglesia ni sagrado, para cada vez y quan
do que por el dho Sr Alcalde ordinario Juez de la causa o por
otro que lo sea competente y de ella conosca, fuere pedia la
persona del dho Dn Bartholome, la entregara a la carcel
y Prision de donde lo a sacado, y si assi no lo hiciere y cum
pliere el otorgante como tal su fiador y llano pagador
que se constituye haciendo como para ello hace de Causa
y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado y
sin que contra el dho Dn Bartholome ni sus bienes ni contra
otra ninguna persona ni los suyos sea necesario hacer ni se
haga diligencia ni exaccion de fuero ni de dro porque
este beneficio y remedio con el de las autenticas

peras y expensas especial y expresamente renuncia
dara y pagara todo quanto se juzgare y sentencia
re contra dho Dn Bartholome en la final determina
cion de la expresada causa, sin aguardar para ello ter
mino ni plazo alguno con las costas y gastos de la cobran
za; a cuya firmeza y cumplimto obligo su persona y bie
nes havidos y por haver y dio poder cumplido a las jus
ticias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha Ciudad y con the
a cuyo fuero se somete para que a lo referido le
executen compelan y apremien como por senten
cia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio las leyes fueros y dros de su favor
y la general que lo prohive = Y lo firmo
de su nombre siendo testigos Joseph de Alvis
Orencio de Ascarrunz receptor del numero de
esta Real Audiencia y Joseph de Cano Theni
ente de Alguacil mayor de esta dicha ciu
dad presentes =

Bartto Bexarano
Fernz de Cordova

Joseph de Apuera
Esno Rl de Cauzas



SELLO TERCERO: VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO: Y DIEZ Y NVE-
VE: Y DIEZ Y SIETE Y VNO.

SVRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Joseph Hernandez de Leon Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru: otorgo por el Thenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré Realm.te y con efecto a la Sra Dña Maria Josepha Ponce de Leon o a quien su Poder y Causa hubiere quinientos y ochenta y ocho Pesos de ocho Reales los mismos que le debia el Capn Juan de Silveira alabacea y testamentario que fue de Dña Maria Josepha Ponce de Leon por Razon de lo mismo que le debia Juan Joseph de Arana plazo ya cumplido en quien se refiere esta Carta de Pago y Finiquito: Los quales me obligo de pagar en esta Ciudad de los Reyes en Reales de plata corriente dentro de quatro meses contados desde el dia de la fecha de esta Carta de Pago y Finiquito sin pleito ni contienda alguna: Y en caso que no los pague en el dicho tiempo me obligo de pagar los Corridos a razon de seis por ciento por el tiempo que me detuviere: Y para mas seguridad de lo que dicho es obligo mi persona y Vienes muebles y Raizes habidos y por haber: Y para la execucion de esta Carta de Pago y Finiquito me someto a la Jurisdiccion de los Jueces y Justicias de su Magd de qualesquier Partes que sean y en especial a los de esta dicha Ciudad de cuyo fuero y Jurisdiccion me aparto y renuncio el mio propio Fuero Vezindad y Domicilio y la ley Si convenerit de Jurisdiccione omnium Judicum para que a ello me apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada la qual consentida no ay Apelacion ni Suplicacion ni otro Recurso alguno que interponer: Sobre todo renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor con la general que prohibe la Renuncia de ellas en Testimonio de lo qual otorgo esta Carta de Pago y Finiquito en la forma referida en los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y siete años siendo testigos Dn Juan Joseph de Arana Dn Juan Joseph de Ortega y Dn Juan Joseph de Ortega y Dn Juan Joseph de Ortega y

178

buen Romulo y Reinoso y los que dixere que el actor diere Segun el Juez de la Causa para que a lo referido me Executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre que Renuncio las Leyes fueros y Derechos de mi favor que Prohiben = Lo firmo en dicha Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Julio de mil Setecientos treinta y Seis años. Testigos que fueron presentes en el otorgamiento de esta Escritura Don Joseph Conosco a dicho otorgante y lo firmo siendo testigos Don Luis Orencio de Alcantara y Juan de la Palma presentes =

23 julio

Don Joseph Fernandez de Leon

Ante mi

Joseph de Apuzo

Escribano de Cabildo

Escribano

Juan Joseph Ortiz

Juzgado

Joseph Fernandez

de la Vega de

Rs. Plata

Lo demas para

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres dias del mes de Julio de mil Setecientos treinta y Seis años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Joseph Fernandez de Leon Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de Poder que le tiene dado y otorgado por Don Joseph Fernandez de Leon Vecino de la Villa de Huancavelica y Corregidor de ella ante Don Juan de Ynesta Vegano Escribano de Cabildo de esta Ciudad en veinte y quatro de Junio de este presente año de que doy fee y que dara y pasara Poder y causa hue se que quedo en mi Registro y ofrenta y Derecho Vale los mismos por quien dijo otorga y Reconoce en virtud de dicho Poder se obligo a pagar y paga a Don Maria Josepha Pomo de Leon Vecina de esta Ciudad aqui presente a saber es quatro mil pesos de a ocho reales cada uno que son en Reales veinte y dos mil pesos que confiesa haber recibido de dicho Don Joseph Fernandez de Leon en Reales de contado que le entrego en presencia de mi el Escribano y testigos de que doy fee y para mayor abundamiento de esta Escritura se obligo a pagar los Reales de Plata que se le Restan debiendo de Alcance a dicho Don Joseph Fernandez de Leon en virtud de dicho Poder y Cuentas que tiene dadas y presentadas en esta Real Caja de Su Magestad y Tribunal de Cuentas de esta Ciudad y Reinos del Peru y para que se le Reciban en Data y Descargo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

388

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

ne= Cuya paga me obligo de hacer en esta ciu
por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asig-
nacion en otra qualq.ra parte y lugar que se me
pidan y demanden y mis bienes se hallen quiere
te presente o aucente llanamente y sin pleito con las
costas y gastos de la cobranza = Para de la fha de esta
escriptura en quatro meses = a cuya firmeza pa
ga y cumplimiento obligo mi persona y bienes ha
uidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justi
cias y Jueces de su Magestad de qualesq.r parte que sean
y en especial a las de esta dha ciudad y corthe y a las
de las partes y lugares donde esta escrip.ra fuere pre
centada a execucion pidiendo su cumplim.to al fuero
de las quales y de cada vna de ellas me someto para
que a lo referido me executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en cosa Juz
gada sobre que renuncio las demas leyes fueros
y dros de mi fauor y la gen.l que lo prohiue = Que es
fho en la ciudad de los Reyes del Peruen veinte y
tres de Julio de mil setecientos treinta y siete años
Zelo torg.te a q.n Zo el presente es.no doy fee conosco a ssi lo
otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Aluis Orencio
de Ascarrunz y Juan de la Palma presentes

23 julio

Jo. Gomez

Antonio

Joseph de Aguero

Jesus Mag.

Depag.

En la ciudad delos Reies del Peru los treinta de Julio de
mil setecientos treinta y siete p.s [illegible] testigos Pa-
[illegible] Don Thomas Fran.co [illegible] R.l y maes-
[illegible] Rosas [illegible] de esta R.l Aud.a
[illegible] Don Sebastian
Thomas de Cabrera y Bechancourt [illegible] y Thenedor
de Vienes del Sarg.to m.r Don Gaspar Fernandez Montejo
difunto la cantidad de tres mil quatrocientos setenta y
ocho p.s un r.l y tres quartillos que son los mismos que se le
han mandado pagar al otorg.te como heredero de Don
Thomas Casimiro de Rosas su Padre por mandam.to libra-
do por los S.res Presidente y Oidores de esta R.l Aud.a refren-
dado de Don Joseph de Quessada Esc.no de Camara de ella su
fecha tres de Octubre del año pasado de setez.os treinta y dos
en la causa ex.ua que se ha seguido por parte de D.n Antonio y
D.a Petronila de Rosas contra el dho Sarg.to m.r Don Gas.r
Fra. Montejo como fiador que fue del Gen.l D.n Luis de Ro-
sas del Orden de Alcantara sobre las cantidades de le-
gitimas que devio enterar a sus hermanos, y la dha canti-
dad la ha recivido en esta manera tres mil y quatrocientos
p.s que pagó dho Don Sebastian en una cesion que dió a fa-
vor del D.r Don Joseph dela Quadra Abogado de esta R.l Aud.a
de la misma can.d p.a que la cobrase delos Vienes de D.n Ma-
theo de Urdapileta, que con efecto se cobró p.a en parte de pa-
go del otorg.te y de ella dió carta de pago ante Joseph Gonz.z
de Contreras Esc.no R.l y los setenta y ocho p.s un r.l y tres quarti-
llos que ha recivido de contado con que se ajusta la cantidad de
dho mandam.to de que se dió por entregado y p.r no ser su recivo
de presente renuncio las leies dela pecunia y entrega y demas
del caso como en ellas se contienen y le otorgó recivo y car-
ta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Bern.do Herre-
ra Orencio de Arcarrunz y Joseph de Alvis presentes

D.r D. Thomas Fran.co de Rosas

Antonio

Joseph de Amero
Esc.no de Dn. Pag.

Ante 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Poder Gen.l para Vacios efectos

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

D.n Juan de Galarsa

A

D.n Pedro Martines Delgado = 3 de Ag.to

Sean quantos esta Carta Vieren como Yo Don Juan de Galarsa Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru: tutor y Curador ad litem de las personas y Vienes de Doña Thadea Don Joachin y Don Marion Cayetano Cordoves hijos lexitimos y heredos de Don Juan Cordoves y de Doña Maria de Arrieta, cuyo Cargo se me Disernio por la Justicia Ordinaria de esta Ciudad y por ante el presente escrivano en treinta de Julio del año proximo pasado de setecientos treinta y seis y como tal otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder Cumplido amplio el que de dro se requiere y es necesario a Don Pedro Martin Delgado para que en mi nombre y representando mi persona pida demande Recivia y Cobre Judicial y Extrajudicialmente de todas y qualesq.r personas del estado Calidad y Condicion que sean y de sus Vienes Alvaceas herederos y de quien y con dro pueda y deva Cajas Reales y de Vienes de difuntos Jueses Justicias Depositarios Dueños y Maestres de Naos y Requas todas y qualesquier Cantidades de Marabedises pesos de oro plata labrada y en Reales, Barras, Joyas Esclavos Esclavas Mercaduras de Castilla y de la tierra Ganados mayores y menores y todos los demas Generos de Hacienda de la Especie Calidad y Condicion que sean que se me devan y devieren a mi y a dhos mis menores en Virtud de Escripturas Vales libranzas Conocimientos Fletamentos Fatarajes encomiendas fees y Partidas de Registro quentas de libro Corrientes y fe

neudas y Alcanses dellas: Y por mandas Donacio
nes herencias Restituciones. Y por pleitos lastos sen
tencias mandamientos testamentos Codicilos y Claus
sulas dellos: como en otra qualq.ra manera Causa o Ra
son que sea, que se deuan y deuieren en Virtud de qualesq
quier Papeles simples autenticos o sin ellos: Y es pre
cialmente para que cobre de Don Miguel de Obregon
treinta Castellanos Dos tomines de oro y Veinte pesos
en plata los mismos que trae el susodho del Reino de Chile
pertenecientes a los Vienes del dho D.n Juan Cordoves de
Cartas de pago — funtos = Y de lo que Recuiere y cobrare en mi nombre y
en Virtud deste Poder de y otorgue Cartas de pago chan
celaciones finiquitos y lastos y los demas Resaudos necesa
rios con fee de paga o Renunciacion de la pecunia en lo
Para pedir y tomar quentas — que no fuere de presente y ante el s.no que dello la dee = Otrosi
le doy mas Poder le doy para que pida y tome quentas
y Rason con pago dellas a todas y qualesquier personas
que me las deuan dar nombrando para ello siendo ne
cesario terceros Contadores tasadores y apreciadores
y pida que las otras partes los nombren o la Justicia
de oficio en su Rebeldia hauiendoles Cargo y Recuiendo
sus desargos siendo Justos y Competentes obligandome
a que estare y pasare por ellas. y Recua y cobre los Alcanses
Para transaxir y concertar — que hiciere = Otrosi le doy mas Poder para que con
qualesquier ~~mis~~ personas mis deudores y acrehe
dores y en qualesquier mis pleitos Causas y
Negocios Ciuiles y Criminales pueda hacer y
haga qualesquier transaciones y Conciertos
Quitas Quiebras Sueltas Esperas y con



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

promissos por la cantidad y tiempo que le pa
reuere Combenir Compromettiendo las dudas
y diferencias que de los dhos pleitos se causa
ren en manos de Jues arbitros y arbitradores
y amigables Componedores tasadores aprecia
dores y terceros en Discordia dandoles poder
y plena facultad para su determinacion bajo
de las penas Posturas y Riesgos que se Impusie
ren obligandome a que estare por ellas y Recibi
y cobre lo que por qualesquiera de los dhos Jue
ses se me adjudicare = Item le doy mas Poder pa
ra que pueda Vender y Comprar qualesquier es
clauos Esclauas de qualesquier personas y ge
neros de Castilla o de la tierra frutos y semillas
de ellos Vienes muebles Raises ajustando primero
los precios dandose por entregado en mi nom
bre de lo que assi Comprare con las fuerzas y sir
cunstancias necesarias y Vender mis Esclauos
y Vienes a la persona o personas y por los mayo
res precios que hallare y por que se Concerta
re otorgando Escripturas a fauor de qua
lesquiera Personas desistiendome de el dro

Para Vender y Comprar

y accion que a lo que assi Vendiere tengo y
me pertenece cediendolo y traspasandolo
en el Comprador o Compradores con claus
sula de Constituto en forma y obligandome
al saneamiento en Vastante forma de
Derecho = Ytem assi mismo le doy mas
Poder para que me pueda obligar y obligue
a favor de qualesquiera personas por mi y
como tal tutor por la cantidad o Cantidades
que le Pareciere assi por Reales prestados como
por Compras de Mercaduras de Castilla que
la tierra obligandome a su Paga con mas
los intereses en la conformidad que queda
referida y fuere corriente en este comercio a los
tiempos y plasos y en las partes y lugares que asig
naren = Y por ante qualesquier Escrivanos
Publicos o Reales pueda otorgar y otorgue las
Escripturas que dimanaren de este Poder
con las firmesas necesarias que yo desde luego
las hago otorgo apruebo y ratifico y me obligo
a las guardar pagar cumplir y executar como
si presente fuese a sus otorgamientos = Y assi
mismo le doy este dho Poder Generalmente
para en todos mis Pleitos Causas y negocios

Para obligar

Para Escrip.as

Para pleitos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares ha
bidos y por mober quantos al presente ten
go y en adelante tubiere assi por lo que toca a mi co
mo a dhos mis menores contra qualesquiera perso
nas y sus Vienes y las tales contra mi y los mios
y de dhos menores assi Demandando como defendien
do con que no salga ni responda a Demanda nue
ba que se me ponga sin que primero se me notifi
que en persona y constando dello pueda parecer
y paresca ante las Justicias y Jueces de su Magd y
Eclesiasticas y ante q.n con dro pueda y deva haviendo y
presentando pedim.tos requerim.tos citaciones execu
ciones preciones Embargos Desembargos Consentim.tos
y resolturas Pregones Ventas transes y Remates
de Vienes pidiendo y tomando posecion y amparo dellos
presente testigos Escriptos Escrip.as y los demas papeles
y Recaudos que fueren Necesarios que pida y saque
de Poder de q.n los tenga abonetache Reuese Jure actue
procure Procece apele y suplique siga las instan
cias y sentencias pida terminos saque sensuras
y finalmente haga todos los demas actos y dili
gencias que Judicial o Extrajudicialm.te Combien
gan de hacer hasta que todo lo contenido en en
este Poder tenga cumplido efecto. Que para ello
le lo doy amplio con sus Inudencias y Depen
dencias libre y General administracion y

sin ninguna limitacion y con facultad de que
lo pueda sobstituir en q.to a pleitos y no en mas y a to
dos relevo de costas segun dro = Y en todo se arreglara
a lo que le comunicare por mis cartas misivas = Y a
su firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes
y los de dhos mis menores havidos y por haver = y para
su execucion doy poder cumplido a las Justicias
y Jueces de Su Mag.d de qualesq.r partes que sean y en
especial a las de esta dha ciu.d para que a lo referido me
executen compelan y apremien como por senten
cia pasada en cosa Juzgada y renuncio las demas le
yes fueros y dro de mi favor y la gen.l q.e lo prohive
Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres
de Agosto de mil setecientos treinta y siete años
Y el otorg.te a q.n yo el presente ss.no doy fee conozco a su
lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Alvio Ja
an Gomez y Orencio de Ascarrunz presentes =

Juan de Estarza

Joseph de Alvero

Ante mi

Poder
del S.r D.or Don Thomas
de Salasar

Al
Lic.do D.n Alonso de
Guzman

Sean quantos esta carta vieren como yo
el D.or Don Thomas de Salasar Cathedratico de Prima de Leyes Ju
bilado en esta Real Vniversidad de San Marcos del Con
cejo de Su Magestad su oidor en esta Real Audiencia
y Asesor Gen.l del ex.mo S.or Virrey destos Reinos y Prov.as
del Peru: otorgo por el thenor de la presente que doy mi
Poder cumplido amplio el que de dro se requiere y es



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Necesario a Licenciado Dn Alonso de Guzman Residente en la Ciudad de Santiago del Rno de Chile Abogado de aquella Rl Audª y Acesor del Sor Presidente de dha Ciud. para que en mi nombre y Representando mi propria persona pida demande Recivia y Cobre Judicial q extrajudicialmte del Gral Dn Pedro de Vitares y de sus Vienes Alcaceas herederos y de qn y con dro pueda y deva la Cantidad que me esta deviendo por escripª q otorgo a mi favor en dha Ciudad de Santiago a diez del mes de Abril del año pasado de mil setecientos veinte ocho ante Dn Rodrigo Henrriques Esno Pco y de Provª de ella, con plaso de seis meses y con hipoteca especial de la estancia nombrada Sn Miguel que se le Vendio con este Cargo segun y como se expresa en dha escripª de obligacion y assimismo Recaude sus Intereses a Razon de sinco por ciento de todo el tiempo q ha mediado, Respecto de proceder la deuda del precio de la misma finca hipotecada que es ya sido fructifera y deve compensarle con sus frutos el perjuicio que se me a seguido de carecer de este dinero por tanto tiempo = Y de lo que Recivire y cobrare de y otorgue Cartas de pago chancelaciones finiquitos y lastos y los demas Recaudos necesarios con fee de paga o renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente y ante esno que de ello la de = Y siendo necesario se combenga o trancija y se ajuste en los terminos que le pareciren de Razon = Y si sobre dha Cobranza fuere necesario Contienda de Juicio paresca en el ante las Justicias y Jueces de su Magd y eclesiasticas y ante quien y con dro pueda y deva, haviendo y presentando pedimtos Requerimientos Citaciones Execuciones Prisiones embargos desembargos Concentimientos y desolturas Pregones Ventas transes y Remates de Vienes pidiendo y tomando posicion y amparo de ellos presente testigos escriptos escripas y los demas Papeles testimonios y Recaudos que fueren nece

sarios que pida y saque del Poder de q.n los tenga a boneta
che Recuse Jure actue procure procese apele y suplique
siga las Instancias y sentencias pida terminos saque
Censuras y finalmente hara todos los demas actos
y diligencias que judicial o extrajudicialm.te se requie
ran dece hacer hasta que dicha Cobransa tenga cumpli
do efecto, arreglandose en todo a lo que le comunicare por
mis Cartas Missivas = Que el Poder que para todo lo
susso se requiere y es necesario es le doy y otorgo con sus
Incidencias y Dependencias libre franca y General admi
nistracion y sin ninguna limitacion en quanto a lo re
ferido y con relevacion de costas en forma = Y cobrada que
haya dha Cantidad o Cantidades me las remitira a esta Ciu
dad segun y en la forma que le prebiniere = Que es fho en
la Ciudad de los Reyes del peru en tres dias del mes de
Agosto de mil setecientos treinta y siete años = Y el S.r
otorgante a q.n Yo el presente es.no doy fee conosco, assi lo
otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio
de Ascarrunz y Juan Gomes presentes =

D.n D. Thomas de Salazar

Joseph de Aguero

Ante mi
Esno. Thomas de Cavallero

Don Thomas de Ochoa y Barreto

A Don Juan de Alvis y de los Santos

Sean quantos esta Carta vieren como yo
D.a Rosa de Ochoa y Barreto seglar en el Monasterio de
la Concep.on hija leg.ma del D.r Juan de Ochoa Salmeron rela
tor que fue de esta Real Aud.a y Acuerdo y de D.a Josepha Barre
to de Castro = Digo que por quanto tengo y poseo por mias
propios unos Cajones y tiendas que estan en el Puente
que lindan con la Cassa que fue de dhos mis Padres y oy
Posee Don Joseph de Trujo por Venta que se le hizo, los
quales herede por razon de mi legitima Paterna

y materna por no hallar Nacion Canonidad alg.a
na y los demas mis hermanos sig.n Respecto de mucho amor
y Voluntad que le tengo a Don Juan de Olalero y de los tantos
Chanciller M. desta R.l Aud.a y Nuevo pergenio desta Ciud.d de los
Reyes del Peru y otros motivos justos que tengo todos digo mis
de Remuneracion quiero hacer e Donacion para despues de mis
dias del dho.o de tengo dichos Casones y tiendas: Lgomendolo en gracia
como cierta y sabedora que soy de mi dho.o y de lo que en este
Casso conbiene hacer de mi agrado y libre y lisonjera Vo
luntad y en aquella mejor forma que haya lugar en dho.o
Otorgo por el thenor de la presente que hago Gracia y Donacion
con buena Pura mera Perfecta acauada e Irrebocable de las que
el dho.o Llama Intervivos y para despues de la muerte con todas las fuer
las Vinculos firmezas Insignuaciones y Manifestaciones
ciones necesarias de el dho.o D.n Juan mi sobrino del dho.o dichos Casones
y tiendas para despues de mis dias porque durante ellos e de
jo.ar de lo la otorg.e de los expresados Casones y tiendas para que en
llegando el Casso los goze y haga y disponga dellos libremente a
su Voluntad lo que le pareciere como de Cosa suya propia
hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como los
de esta Donacion = mediante la qual desde ahora para entonces me desisto quito y apartto del dho.o y accion propiedad
y señorio que a dhos Casones y tiendas tengo y me pertenezca y
todo con ello lo cedo renuncio y traspaso en el dho.o D.n Juan mi
sobrino para que como dho.o haga lo que le pareciere en virtud
de esta Donacion la qual doy por Insignuada y legitimamente
manifestada como si lo fuera ante Juez competente y Renun
cio quales.q leyes que en esta Razon traten y la de los quinien
tos sueldos aureos que el dho.o me permite Donar y tantas
quantas Veces esta Donacion pasare y procediere de lo hoy en
mera y quantas tantas Donaciones le hago de nuevo y otra
mas para que quede firme y Valedera = Y Declaro me que
dan Vienes Suficientes para mi Congrua Manutencion = Con
Declaracion que al tiempo de mi fallecimiento o de poder y
poner de Una de otras tienda ó Casas y sitio hubiere despues
de el referido de entrar en esta Donacion y los a de llevar



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

dho Dn Franco con Da Rosalia ochoa aqn se le aplicó
cierta cantidad por el Juzgado eclesiastico por razon de
alimentos como hija del licenciado Dn Mar-
celo de ochoa presuitero mi hermano respecto de haver mucho ti-
empo esta asignacion y estar cumplida dha cantidad y no tener
accion dho Lido Dn Marcelo a los expresados cajones y tiendas = en
cuya conformidad desde aora para en todo tiempo me obligo
de haver por buena y firme esta donacion y de no ir ni venir
contra su thenor y forma en manera alguna y no la rebocar
alterar por mi testamento codicilo ni por otro ningun ins-
trumento por quanto como dho es la hago y otorgo de mi agrado
libre y espontanea voluntad: a cuya firmeza y cumplimto obligo
mis bienes havidos y por haver y para su execucion doy poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag de qualesqr ptes que sean y en
especial a las de esta dha ciudad y corthe para que a lo referido me
executen compelen y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa Jugada sobre que renuncio las demas leyes
fueros y drōs de mi favor y la gen que lo prohive = Y estando
presente a lo contenido en esta escripa yo el dho Dn Franco de Aguero
y de los santos haviendola oido y entendido otorgo que la acepto
en mi favor como en ella se contiene y estimo y agradesco a la dha
Doña Rosa de ochoa mi tia la donacion que me hace para despues
de sus dias del drō de dhos cajones y tiendas = Que es fho en la ciu-
dad de los Reyes del Peruen siete dias del mes de Agosto de mil sete-
cientos treinta y siete años. Y los otorgantes aqnes yo el presente
esno doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos
Orencio de Ascarrunz Joseph de Aluis y Dn Berndo de Herrera presentes

doña Rosa ochoa

Dn Franco de Aguero
y de los Santos

Antemi

Joseph de Aguero
Esno Pbco de la Cauda

Fianza del Haz

Juan de la Carrera

A

Joseph Ramirez

8 de Agto

En la Ciudad de los Reyes del Peruen ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y siete años ante mi el escno y testigos parecio Juan de la Carrera vecino de esta Ciudad de los Reyes a q. doy fee conosco = y dixo que por quanto en la Carsel Publica de esta Ciud. se halla preso Joseph Ramirez por la Causa Criminal que contra el susodho se sigue por parte de Acencio de Suniga sobre un Robo que le imputa, el qual esta de orden del Sor Marques de Santiago Alcalde ordinario, y siguida dha Causa por sus terminos precento escripto ante su Señoria diciendo se hallaua enfermo y cargado de muchas necesidades, y que assi se siruiese su Señoria de darle soltura bajo de la fianza del Haz que ofrecia Incontinenti para hacer sus diligencias serca del dho Robo que se le Imputa; a que su Señoria probeyo auto mandando que dando la expresada fianza fuese suelto de la prision el dho Joseph Ramirez la qual se le a pedido al otorgante la haga y por hacerle este beneficio a venido en ello, y poniendolo en efecto = otorga por el thenor de la presente que recive en fiado preso y encarcelado al dho Joseph Ramirez de la Carsel y prision donde se halla, y del se dio por entregado, y se obligo en tal manera que el susodho estara en esta Ciudad sin aucentarse della a ninguna Yglecia ni sagrado ni fuera della, para cada vez y quando que por el dho Sor Alcalde ordinario Juez de la Causa o por otro que lo sea competente y della conosco, se mande restituir a dha Prision lo entregara; y si assi no lo hiciere y cumpliere otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituye haciendo como para ello hace de Causa y negocio ageno suyo proprio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Joseph Ramirez ni sus vienes ni contra otra ninguna Persona ni los suyos sean necesario hacer ni se haga diligencia ni escucion de fuero ni de dro por q. este beneficio y remedio con el de las autenticas Esperas y Expensas especial y expresamente renuncia dara y pagara todo quanto se Juzgare y sentenciare con



Mar al.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

el dho Joseph Ramirez en la final determina-
cion de la expresada Causa sin aguar-
dar para ello termino ni plaso alguno
llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la
Cobransa; a cuya firmeza y cumplimiento obligo su
persona y bienes havidos y por haver y para su exe-
cucion dio Poder cumplido a las Justicias y Juezes de
su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha Ciudad y con the para que a lo referido
lo executen compelan y apremien como por senten-
cia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las
leyes fueros y dros de su favor y la General que
lo Prohive = Y lo firmo de su nombre siendo
testigos Orencio de Ascarrin y Joseph de
Merellano Receptores del numero de esta
Real Audiencia y Joseph de Alvis presentes

Juan de la carrera

Joseph de Alvarez

Antemy

Ant.o Hipolito de Lauzon

Poder q obligan el S.r D.n Fabrie de Echeuerria Suloaga

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Fabrie de Echeuerria Suloaga vez.no de la Villa de Tolosa y Alcalde ordinario por el Rey nro Señor en el Tribunal y Aud.a de Alcaldes de Esta Nueua Galizia Reyno de Leon y heredero del S.r D.n Juan de Echeuerria Suloaga Marque de Soto hermano Coronel y Gefe de Esquadra de los Reales Exercitos de S.M. Constituido por tal en los Poder para testar que medio y Ultimo en esta Prou.a en Veinte y Quatro dias del mes de Henero de este presente año de la fha nacimiento de nro Salbador Jesu Xpto de mil setezientos y Veinte y Quatro Estando como al presente estoy enfermo de enfermedad corporal q Dios nro Señor ha sido seruido de darme y temiendo la muerte como cosa natural a todo biuiente y deseando disponer de mis bienes y hazienda en la forma y manera que mas conbenga a mi Alma y descargo de mi conciencia Por tanto Otorgo y conozco por esta Carta que doy mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al S.r D.n Dominguo de Echeuerria Suloaga Marques de Soto hermano Coronel y Gefe de Esquadra de los Reales Exercitos de S.M. Comandante General de la Prou.a de Guipuscoa Cauallero del Orden de Santiago Gentilhombre de Camara con Exercicio de S.M. Alcayde perpetuo de la Villa de Tolosa y Alferez mayor de la Villa de Segura y Capitan de Mar y Guerra de la Costa de Guipuscoa y Prou.a de Alaua para que en mi nombre y Representando mi propia persona y la de todos mis Vienes Derechos y Acciones Pueda obligar y obligue a los Vienes dcho S.r Marq.s de Valparaiso y a los mios Presentes y Futuros y a los del dcho mi Finado padre y a los de mi Vinculo de Echeuerria Suloaga y Alcacer y a los de mi Vinculo de Ysasi y a los de mi Vinculo de Ysasi y a los de mi Vinculo de Ysasi



SELO TERCERO, VN REAL
SOS DE MIL SETECIENTOS
TA Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738.

alas Diez y ocho Ciudad para que alo Referido me
Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juz
gada Sobre que Reciuio las Leyes Fuero y Drho Hizo Fauor de
en quanto Probuio dize fho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en ocho de Agosto de mil Setecientos y Veinte y Seis Ante el Pres.te Escno
Juan de Hoces y Valdivieso de q doy fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo
testigos Joseph de Alua Ximenez de Arcaraz y Juan Gomez
presentes=

Fabian de Heuia y
Zuloaga

Sentencia
Don Joseph de Alquezar
Cauallero del Orden de Calatraua

En la Ciud.d de los Reyes del Piru en Veinte de Nouiembre de
Mil Setecientos y Veinte y Siete Años Ante mi el Escriuano y Testigos
parecio Don Alonso de Mesa Cauallero del Orden de Calatraua
Conozco y Dijo que por quanto Su Mag.d (que Dios guarde) fue seruido
de hacerle merced de Corregim.to de la Ciud.d de Truxillo de
Joseph para cuio exercicio se ha de poder Seruir de
Alguazil Mayor y Casa de Carcel y Audiencia hijo de Antonio del Pozo
Rivas del Hauito de Santiago y hauer contraido Matrimonio con Doña
Ynes Josepha de Rivas y Pozo hija legitima de Don Ygnacio de Rivas
Valdes del Hauito de Santiago y Corregidor que fue de la Ciud.d de
Truxillo y Doña Ana Maria de Ribera y Mendoza Vezinos de esta
Ciud.d de la qual Dote y Arras le ha constituido en cantidad de
Veinte mil pesos de a ocho Reales de Plata corriente en estos Reynos
Segun Consta de la Escritura de Dote y Arras que otorgo ante el
Escriuano Publico de esta Ciud.d en Veinte y Quatro de Octubre
de este Año Presente y Para que en virtud de dicho Titulo y
Nombramiento de Alguazil Mayor y Casa de Carcel y Audiencia
de la Ciud.d de Truxillo de Joseph se le de Posesion de dicho Oficio
Pidio y Requirio a mi el Escriuano le Reciua Juramento en forma
de Derecho como lo hizo por Dios Nuestro Señor y la Cruz en
forma de Derecho Prometio de Vsar bien y fielmente de dicho Oficio
y Cumplir todo lo que Buen Alguazil Mayor y Casa de Carcel y
Audiencia debe y es obligado y Siendo Presente Don Alonso de Mesa
Cauallero del Orden de Calatraua Corregidor y Justicia Mayor de
la Ciud.d de Truxillo de Joseph por Su Mag.d (que Dios guarde)
Dijo que Reciuia y Reciuio Juramento de Ley que hizo en forma
de Derecho por Dios Nuestro Señor y la Cruz en forma de Derecho
Prometio de Vsar bien y fielmente de dicho Oficio y Cumplir todo
lo que Buen Alguazil Mayor y Casa de Carcel y Audiencia debe y es
obligado y Siendo Presente Don Joseph de Alquezar Cauallero del
Orden de Calatraua Corregidor y Justicia Mayor de la Ciud.d de
Truxillo de Joseph por Su Mag.d (que Dios guarde) Dijo que Reciuia
y Reciuio Juramento de Ley que hizo en forma de Derecho por Dios
Nuestro Señor y la Cruz en forma de Derecho Prometio de Vsar bien
y fielmente de dicho Oficio y Cumplir todo lo que Buen Alguazil
Mayor y Casa de Carcel y Audiencia debe y es obligado y Siendo
Presente Don Alonso de Mesa Cauallero del Orden de Calatraua
Corregidor y Justicia Mayor de la Ciud.d de Truxillo de Joseph por
Su Mag.d (que Dios guarde) Dijo que Reciuia y Reciuio Juramento
de Ley que hizo en forma de Derecho por Dios Nuestro Señor y la
Cruz en forma de Derecho Prometio de Vsar bien y fielmente de
dicho Oficio y Cumplir todo lo que Buen Alguazil Mayor y Casa de
Carcel y Audiencia debe y es obligado y Siendo Presente Don Joseph
de Alquezar Cauallero del Orden de Calatraua Corregidor y Justicia
Mayor de la Ciud.d de Truxillo de Joseph por Su Mag.d (que Dios
guarde) Dijo que Reciuia y Reciuio Juramento de Ley que hizo en
forma de Derecho por Dios Nuestro Señor y la Cruz en forma de
Derecho Prometio de Vsar bien y fielmente de dicho Oficio y Cumplir
todo lo que Buen Alguazil Mayor y Casa de Carcel y Audiencia debe
y es obligado y Siendo Presente Don Alonso de Mesa Cauallero del
Orden de Calatraua Corregidor y Justicia Mayor de la Ciud.d de
Truxillo de Joseph por Su Mag.d (que Dios guarde) Dijo que Reciuia
y Reciuio Juramento de Ley que hizo en forma de Derecho por Dios
Nuestro Señor y la Cruz en forma de Derecho Prometio de Vsar bien
y fielmente de dicho Oficio y Cumplir todo lo que Buen Alguazil
Mayor y Casa de Carcel y Audiencia debe y es obligado y Siendo
Presente Don Joseph de Alquezar Cauallero del Orden de Calatraua
Corregidor y Justicia Mayor de la Ciud.d de Truxillo de Joseph por
Su Mag.d (que Dios guarde) Dijo que Reciuia y Reciuio Juramento
de Ley que hizo en forma de Derecho por Dios Nuestro Señor y la
Cruz en forma de Derecho Prometio de Vsar bien y fielmente de
dicho Oficio y Cumplir todo lo que Buen Alguazil Mayor y Casa de
Carcel y Audiencia debe y es obligado y Siendo Presente Don Alonso
de Mesa Cauallero del Orden de Calatraua Corregidor y Justicia
Mayor de la Ciud.d de Truxillo de Joseph por Su Mag.d (que Dios
guarde) Dijo que Reciuia y Reciuio Juramento de Ley que hizo en
forma de Derecho por Dios Nuestro Señor y la Cruz en forma de
Derecho Prometio de Vsar bien y fielmente de dicho Oficio y Cumplir
todo lo que Buen Alguazil Mayor y Casa de Carcel y Audiencia debe
y es obligado y Siendo Presente Don Joseph de Alquezar Cauallero
del

En la Ciudad de Cadiz a seis de Enero de mil y seiscientos y veinte y quatro años Conparecio en este Cabildo el Señor Don Juan del Rio y Dara Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y dixo que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Diciembre del año pasado de seiscientos y diez y nueve fue servido de hacer merced a Don Juan del Rio y Dara su hijo legitimo de un oficio de Regidor perpetuo de esta Ciudad en lugar de Don Juan del Rio y Dara su padre para que lo pudiese servir y usar por su vida segun y como lo sirve y usa el dicho su padre con calidad que pagase la mitad de los derechos de Media Anata que por razon del dicho oficio le pertenecian a su Magestad y que para la paga de la dicha mitad de derechos se le diese el salario que el dicho su padre tiene en la Renta de Alcabalas de esta Ciudad y Provincia segun mas largamente en la dicha Cedula se contiene la qual presento en este Cabildo y pidio y suplico a los Señores del se mandase obedecer y cumplir y que en su cumplimiento se le diese posesion del dicho oficio de Regidor perpetuo de esta Ciudad en la forma y manera que el dicho su padre la tiene y que se le acudiese con el salario que el dicho su padre tiene en la Renta de Alcabalas de esta Ciudad y Provincia segun y como se contiene en la dicha Cedula de su Magestad y los dichos Señores la obedecieron y mandaron que se cumpla y guarde en todo y por todo segun y como en ella se contiene y en su cumplimiento dieron y mandaron dar posesion al dicho Don Juan del Rio y Dara



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

pacio de quatro años que empiezan a correr y
contarse desde oy dia de la fha en adelante y se obli
go a enseñarle en dho tiempo el dho oficio sin ocultar
le cosa alguna, assimismo e obligo a darle durante
dho tiempo todos los dias de Almorzar Comer y Senar
y Un Par de Zapatos cada mes y a Vestirlo cada año
Regularmte como se acostumbre, y tambien luego que
haya cumplido dhos Quatro años darle Un Vesti
do de Pano Competente como lo acostumbran todos
los Mnos = Con Declaracion que si se hullere lo a de po
der sacar de la parte y lugar donde estubiere y suje
tarlo a su Dominio y al cavo de los dhos quatro años
se le ha de escaljar las fajas que hubiere echo: como
tambien si callere enfermo a de ser obligado a curar
lo en su Casa ocho dias y pasando de ellos si prosiguie
re dha enfermedad a de Poder Ir se a curar al
Hospital = lo qual cumplira y guardara lla
namente y sin pleito con las Costas y Gastos
de la cobranza = para cuya firmeza y cum
plimiento obligo su Persona y Vienes ha
vidos y por haver y para su Execucion dio
Poder cumplido a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha
Ciudad y Corte y a las donde esta escrip
tura fuere Presentada al fuero de las
quales y de cada Una de ellas me someto
obligo y renuncio el suyo proprio fuero
Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y OCHO, DIEZ Y NVE[illegible] [illegible]EINTE, Y VEINTE Y VNO



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

ley que dize que el actor deue
seguir el fuero del Reo para que a lo referido
le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada
y renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor
y la Gen.l que lo prohiue = Y yo el presente Ess.no como per
sona Pu.ca acepto esta Escrip.a en nombre del dho Diego
y le obligo al cumplim.to della = Y lo firmo el
dho Silvestre y por el dho Diego por que dijo no sa
uer escriuir lo firmo vno de los testigos que lo
fueron Joseph de Aluis Orencio de Asca
runz y Juan de la Palma presentes

Arruego y por testigo

Silvestre de Olmos — Joseph de Aluis

Ante mi — Joseph de Aguero
Ess.no Pu.co del Cabildo

Fianza de Juzg.do y sent.do y de estar a dro y residencia

D.n Gabriel Machado de Castro

D.n P.o Diez Flores

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y sie
te de Agosto de mil sett.os treinta y siete años ante
mi el Ess.no y testigos parecio Don Gabriel Machado de
Castro Vecino de esta Ciu.d de los Reyes a q.n doy fee conosco
y dijo que por quanto su Mag.d que D.s g.e fue ser
bido de hauerle merced el Corregim.to de conchucos
a D.n Pedro Diez Flores por tiempo de sinco años a succe
der al vltimo Proueido en conform.d de dho R.l Des
pacho en cuya virtud se le despacho titulo por este

Sup.r Gov.no Zeneste estado presente Inem.al a su Ex.a dici
endo como estaba proximo a salir desta Ciu.d a dha Prov.a
y que se hacia preciso el Recivirse en el Cavildo desta
Ciudad segun se acostumbraua y otras Razones que ale
go y concluyo Pidiendo se le concediese licencia para Reci
birse en dho Cavildo a que se Probeyo Decreto su fha
Catorse del Corriente Concediendosele la Licencia que
se pedia bajo de las Calidades acostumbradas y que assi
mismo diese la fianza de Juzgado y Sentenciado y de
estar a Dro y Residencia y fuesse Recivido al Uso y Exer
cicio del dho oficio como todo Constaua y parecia de dho
titulo y Decreto de que hizo Demostracion: en cuya Vir
tud hauia ofrecido por su fiador al otorg.te y hauiendole
admitido le mandaron dhos S.res hiciera la dha fianza
y poniendolo en efecto como cierto y sauidor que es de
su dro = otorgo que fiaua y fio al dho D.n Pedro Diaz flo
res y en tal manera se obligo que en la Residencia que
le tomaren de Corregid.r de la Prov.a de Conchucos en todo
el tiempo que Sirviere dho oficio pagara por si o sus Then.tes
Generales las Multas penas y Condenaciones que les fue
ren imp.tas por defecto de Administracion de Justicia por
los pleitos y Demandas que se les pusieren como por los
demas Cargos que contra el susso dho Resultaren
y si assi no lo hiciere y cumpliere el otorg.te como tal
su fiador y llano pagador que se Constituye hauiendo
como para ello hace de Caussa y negocio ageno suyo pro
prio y de libre Deudor obligado y sin que contra el dho
Don Pedro Diez flores ni sus Vienes ni contra otra nin
guna Persona ni los suyos sea necesario hacer ni se
haga de lexencia ni execucion de fuero ni de dro por que
este beneficio y remedio con el de las autenticas Espe
ras y Expensas Especial y Expresamente Renuncia Esta
ra a dro y Residencia por el susso dho y dara y paga



SELO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

En la Ciudad de Tucuman en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y siete años ante mi el Escriuano y testigos parecio presente el Capitan Don Joseph de Molina Vezino de esta Ciudad y Alcalde ordinario de primer voto en ella en la Jurisdiccion de la Provincia del Tucuman por el Rey nuestro Señor y dixo que en virtud de la Comision que le fue dada por el Señor Don Joseph de Antequera Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla Governador y Capitan General de esta Provincia del Tucuman Juez Privativo de Tierras y Aguas de Sementeras y Pastos que se an y pertenecen a esta Ciudad y Contorno para la Distribucion

Deposito de Vna Negra y vn negrito su hijo nondo Ma de Dhas mrds q se embargaron p Vienes de Dn Juan Fugert

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Agosto de mil setecientos treinta y siete años ante mi el Esno y testigos parecio Dn Pedro de Salasar agente del Depositario Genl de esta Corte y en virtud de su Poder = Dijo que por quanto a pedimento de Dn Franco de Retes Alvarez y Thenor de Vienes de Dn Jacinto de la Vela se despacho mandamto de execucion por la Justicia ordinaria de esta dha Ciudad contra Don Juan Fugert por cantidad de vn mil quinientos sinquenta y tres ps el qual se actuo en vna negra nombrada Maria de las Mercedes Vosal con vn hijo pequeño de edad de vn año por Vienes del dho Dn Juan Fuger: lo qual se le a entregado al dho Dn Pedro de Salasar para que lo tenga en su Poder = en cuya conformidad otorgo que se constituia y constituyo Depositario liquido y llano de la dha negra y negrito y del se dio por entregado como tal agente por recivirlo realmte y con efecto en presencia de mi el presente Esno y testigos: Y al dho supte obligo a tenerlos y que los tendra en su Poder a ley de Deposito para dar quenta con pago dellos cada vez y quando que se le mande por el Señor Juez de la Caussa o por otro que lo sea competente y della conosca sin aguardar para ello termino ni plasso alguno = Y si assi no lo hiciere y cumplire lo pagara de sus propios vienes y hacienda demas de caer en incurrir en las penas en que caen e incurren los Depositarios que no cumplen con los Depositos que le son encargados y encomendados lo qual cumplira llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza a cuya firmeza paga y cumplimiento obligo los



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Vienes de lo dho su p.te havido y por haver y dio Poder Cumplido a la Justicia y Jueces de su Ynd. para q. a lo referido le executen Compelan y apremien Como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y Renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor q. la Gen.l que lo Prohive = Y lo firmo a q.n doy fee conosco siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarruns y Juan Gomes presentes =

D.n Pedro Salazar

Ante mi

Joseph de Aguero

Ess.no Pedro de Lacuna

Fianza de la ley de Toledo

D.n Man.l de Pineda

D.n Fran.co de Retes

1714

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte Uno de Agosto de mil setecientos treinta y siete años ante mi el ess.no y testigos parecio Don Manuel de Pineda Vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru y dijo que por quanto ante la Justicia ordinaria y por ante mi el presente ess.no se estan siguiendo autos executivos por parte de Don Fran.co de Retes Alvarez y Thin.te de Vieny de D.n Jacinto de Viela contra Don Fran.co Fugert por cantidad de un mil quinientos y sinquenta y tres p.s y se guida la causa por sus terminos; precento escripto el dho D.n Fran.co Fuger diciendo que se havia despachado mandam.to de execucion a pedim.to del dho D.n Fran.co por la cantidad de un mil quinientos sinquenta y tres p.s en virtud de la escrip.a q. tiene presentada bajo de la protesta de pasar le en quenta



Vn real.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Manuel de Prado

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno de Cam.

Juan de Sosa
Escno de Cam.
y Residencia

D. Balthasar Moreno de Lapost

D. Ygnacio Nicolas Noguerue en 28

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Agosto de mil setecientos y diez y ocho años ante el Sr. Dn Balthasar Moreno de Lapost Alcalde ordinario por el Rey nro Señor y Regidor perpetuo de esta dha Ciudad por ante mi el Escno de Cam.ra y Residencia de Su Mag.d parezco Dn Ygnacio Nicolas Noguerue y dijo que por quanto el Sr. Dn Joseph de Aguero Escno de Cam.ra y Residencia de Su Mag.d por el Corregimiento de la Prov.a de Canta a Don Phelipe de Aliaga le hizo merced de dos años para que sirviera el Oficio de Alcalde ordinario por tiempo de dos años por el Rey nro Señor en virtud de Real Despacho de Su Mag.d que se le despacho por el Consejo de Yndias en el Mes de Abril del año pasado de mil setecientos y diez y siete, y en virtud de dho Real Despacho dho Sr. Dn Joseph de Aguero Escno de Cam.ra y Residencia de Su Mag.d le hizo merced de dho Oficio de Alcalde ordinario por tiempo

ciso el Recurse en el Cauildo de esta Ciudad segun se acos
tumbraua y otras Rasones que alego: y Concluyo pidiendo se
le concediese dha dizª para Recurse en dho Cauildo a que
se Probeyo Decreto su fha Veinte y dos del Corriente
Concediendole la Licencia que pedia bajo de la Calida
des acostumbradas y que assi mismo diese la fianza
de Juzgada y Sentenciado y de estar a Dro y Residencia
y fuese Recivido a Uso y Exercicio de dho oficio como to
do constaua y parecia de dho titulo y Decreto de que
hacia Demostracion en cuya Virtud hauia ofrecido
por su fiador al otorgte y hauiendole admitido le man
daron los Sres de dho Cauldo hiciera la dha fianza y ponien
dolo en efecto como sierta y sauedor que es de su
dro y de lo que en este Casso le combien hacer = otorgo
que fiaba y fio al dho Don Phe de Altolaguirre y
en tal manera se obligo que en la Residencia que le
tomaren de Corregor de la Provª de Cantta en todo el tiempo
que sirviere dho oficio pagara por si o sus Vhentes Gens las
multas Penas y condenaciones que les fueren impuestas
por Defecto de Administracion de Justicia por los
pleitos y Demandas que se les pusieren como por los
demas Cargos que contra el susso dho resultaren
y si assi no lo hiciere y cumpliere el otorgte como tal su
fiador y llano pagador que se constituye hauiendolo
mo para ello hace de Deuda y negocio ageno suyo
propio y de libre deudor obligado y sin que contra
el dho Don Phe ni sus Vienes ni contra otra ninguna
persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga
diligencia ni Execucion de fuero ni de dro por que este
beneficio y Remedio con el de las autenticas Expe
ras y Expensas Especial y Expresamte Renuncia, esta
ra a dro y Residencia por el susso dho y dara y paga
ra todo quanto se Juzgare y Sentenciare en las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, Y VEINTE Y VNO.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

final conclucion de las expresadas Cau-
sas sin aguardar para ello termino ni plasso al
[illegible] y sin pleito con las costas y gastos de
la Cobranza para cuya firmeza paga y cumplim.to
obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio Poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales
q.r p.tes que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y corte
para que a lo referido le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las
demas leyes fueros y dros de su favor y la q.e lo prohive y lo firmo
siendo testigos Joseph de Mesis Orencio de Ascarrunz y Juan
[illegible] presentes =

Balthasar Moreno de Olalla

Ante mi

Joseph de Aguero

Pedro Valdes Carrasco

Poder p.a testar
D.a Ana del Corral
R.
D.n Thomas Carcamo
Escriv.o

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo princi-
pio todas las Cosas tienen buen medio loable y dichoso fin
sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Ana del Co-
rral natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes de
Peru hija natural de D.n Juan del Corral y de Doña Jo-
sepha de Hermosilla mis Padres difuntos que Santa Gloria
hayan estando enferma en la Cama de la Enfermedad q.e
Dios nuestro Señor a sido servido darme pero en todo mi acu-
erdo memoria y entendim.to natural creiendo como firme
y verdaderamente creo en el Mistherio de la Santissima
Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distin-

tas y con Sola Dios Verdadero y en todo lo demas q. Tiene Cree con
fiesa y enseña Nra S.te Madre Yglesia Catholica Romana debajo de
cuya fee y Creencia Vivio y protesso Vivir y morir como Ca
tholica y fiel Christiana: Dispuesto como el dho poder Abogada
circunstancia ala Serenissima Reyna de los Angeles Madre y Seño
ra Nra Santa Dn.a Nombre Abogada y Guarda y demas S.tos
y S.tas de la Corte del Cielo Intercedan con su Divina Mag.d perdone
mis Pecados y q. en gracia Reciba en Carrera de Salvacion y temi
endome de la muerte q. es cosa natural a todas Criaturas humanas
Digo que por quanto la Gravedad de mi Achaques no me da lugar
a hacer y otorgar mi testamento con el Descanso que lo quisiera
y por quelas Cosas del Descargo de mi Conciencia y bien de mis Al
mas las tengo tratadas y comunicadas con Don Thomas de Car
camo mi hijo = otorgo por el Thenor dla presente que le doy mi
Poder Cumplido el necesario en dro al Sumo de ho, para que despues
de mi fallecimiento y no antes quede hacer y otorgar mi testa
mento segun y en la forma que lo tengo comunicado mandan
do en el que yo dexe de luego mando que guardado la Voluntad de Di
os Nro S.r fuere servido de llevarme de esta presente Vida mi Cuerpo
sea Sepultado en la Yglesia del Convento de Nra S.ra de las Mercedes
donde mis Albaceas quisieren, amortajado con el Abito que vista
de mi P.e S.n Fran.co y acompañe con Entierro la Cruz alta Cu
ra y Sacristan de mi Parroquia y demas que parecere a mis
Albaceas. Del dia de mi Entierro ordeno el siguiente se diga Una
Misa Cantada y Vigilada por mi Alma cuyos gastos dem.s fu
neral y Entierro se paguen de mis Bienes — — — — — —
Lo Mando alas Mandas Forsosas y acostumbradas Vnpeso a todas
ellas: y otro Real alos S.tos Lugares de Jerusalen con q. las aparto de
mis Bienes — — — — — — — — — — — — — —
Dn. Declaro que Casado y Velado segun Orden de Nra S.ta Madre Yg.
sia con el Capitan Lorenzo de Carcamo difunto. y durante dho Ma
trimonio tuvimos y procreamos por mi hijo legitimo entre otros
Dn Thomas de Carcamo y a Dn.a Josepha Carcamo mugeres m.o del Cap
Lorenzo Ventura q. mi que al presente Viven Acclarolos por tales
mis hijos legitimos y dho mi Marido — — — — — — — —
Yten Declaro Soy Patrona de Un Vinculo que Mando Juan
dar Dn.a Juana Sabina Pita mi tia Cuya Capp.a Manda de ser de todo
lo que importare el Ornamento de dho Vinculo el qual no se ha Gas
tado y para que se Executase le di al dho Dn Thomas mi hijo Poder
nombrando lo asimismo por Capellan dho Vinculo como
Consta del Instrumento q. otorgue ante el presente Escr.no en fha de



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

En Lima a Primero de Enero de mil setecientos y treinta y ocho años ante la Sra: Dona
Juana Ramirez de Arellano viuda del Sr. Don Thomas Carcamo Caballero del Orden de
Santiago Corregidor y Justicia Mayor que fue de esta Ciudad y sus Provincias y Capitan
General de las Reales Armadas y Galeones que binieron a estos Reynos del Piru de
quien doy fee. Dixo que por quanto el dho Don Thomas su marido en su Testamento
que otorgo ante mi en veinte y quatro de Diziembre del año proximo pasado de mil
setecientos y treinta y siete le nombro a dho Dn Thomas por Patron de dho Aniversario como
tambien le nombro a dho su hijo legitimo y que le caen en el todos sus bienes derechos
y acciones. Y para que conste — Declaro para que conste — Que la dha Dona Juana Declaro que la dha Dn Juana Jauina Pita su muger dejo fun-
dada otra Capellania sobre las Casas que tenia y Posee en el Puerto del Callao la qual sirue el Sr. Don Joseph su hijo y de dho su marido y que
la sirue el Sr. Don Thomas Marinas por Renuncia que en el hizo el dho Sr. Don Joseph por ser tio suyo y mio. y ahora Declaro que las
dhas Capellanias le toca y pertenece al dho Don Thomas mi hijo legitimo como tal
sucesor Declarolo assi para que en todo tiempo conste — — — — — — — —

Y para Cumplir y pagar este Poder para testar y lo en el contenido dejo y nombro por mis Albaceas y Tenedores de Bienes al
dho Don Thomas Carcamo mi hijo para que entre en ellos
los Reales y Cobre Venda y Rematte en Almoneda Publi-
ca o fuera della, parezca en Juicio siendo necesario
ante las Justicias y Jueces de su Mg. y Tribunales y ante
Sr. con dho poder y dexa hagan todos los pedimentos autos y
demas diligencias que fueren necesarias, de cartas de
pago chancelaciones finiquitos y lasto y los demas Recaudos necesarios y que convenga Albacea yo todo el tiempo que
le Pareciere aunque sea pasado el termino que la ley
dispone que le prorrogo el demas que hubiere
menester —

Y en el Remanente que quedare de todos mis
Bienes Deudas Derechos y acciones que en qualquier
manera me toquen y pertenezcan dejo y nombro por mis Vniversales herederos a los dhos Don
Thomas Carcamo y Dona Josepha Carcamo mis
hijos legitimos para que lo que assi fuere

lo hayan q. hereden con la Vendicion de Dios
y la mia — — — — — — — —

Y por el presente Reboco y anulo otros quales q.
testamentos Codicilos Poderes para testar y
otras Vltimas Disposiciones que antes deste ha
ya fecho y otorgado por escripto o de Palabra pa
ra que no Valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera
del salvo este que al presente hago y otorgo que
quiero que se guarde y cumpla por mi Vltima y
final Voluntad en testimonio de lo qual es fho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y
seis dias del mes de Agosto de mil setecientos
treinta y siete años: Y la otorgante a quien Yo
el presente escrivano Doy fee conosco y tambien
la doy de que a lo que parecio estava en su entero
Juicio memoria y entendimiento natural assi lo
otorgo y no firmo por que dijo no saver escrivir a su
ruego lo firmo Vno de los testigos que lo fueron lla
mados y rogados Don Luis de la torre Don Nico
las Suares Don Joseph de Usseda y Ramirez y
Joseph de Alvis presentes =

A ruego de la otorg.te y H.

Luis de la Torre

Joseph de Aguirre

Ante mi



Un real.

LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Obligaz.

Dn Pedro de Yrrutia y Da Rosa Jurado de la Barrera marido y muger a favor de Dn Gabriel de Valdes

En la Ciud de los Reyes del Peru en quinze de Henero de mil seis y treinta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Gabriel de Valdes a quien doy fee que conosco y otorgo que daua y dio por ninguna Nota y Chancelada esta escriptura a cuyo mandamiento se escriue por quanto confeso haver recivido de los obligados en ella los trecientos quarenta y cinco ps de su contexto de que se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la Pecunia y entrega y demas de este caso menos y sin pleito con las costas y gastos de la

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Dn Pedro de Yrrutia y Da Rosa Jurado de la Barrera marido y muger legitimo con licencia de el dho mi marido pedida concedida y aceptada para junto con el otorgar esta escriptura y de la Vnando ambos a dos juntos y de mancomuna a Nos de Vno y cada Vno de nos y nros Vienes de por si e por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reyes de Vendit y el autentica presente hoc ita codice de fide de Jussoribus y el beneficio y remedio de la diuision y execucion de Vienes y todas las demas leyes fueros y dros de la mancomunidad como en ellas se contiene de vaxo de la qual otorgamos que deuemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto a Dn Gabriel de Valdes a quien su Poder y Caussa hubiere trecientos quarenta y cinco ps los mismos de que le era deudor yo el dho Dn Pedro a Dn Alonso del Valle quien se los cobro al dho Dn Gabriel por quenta de mayor cantidad de que le es deudor el susso dho de que a mayor abundamiento y para mas execucion de esta escriptura nos damos por entregados de vaxo de dha mancomunidad y por no ser de presente recivo renunciamos las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos trecientos quarenta y cinco ps de este dho deudo por causa y razon referida prometemos y nos obligamos de vaxo de dha mancomunidad de se los dar y pagar al dho Dn Gabriel o a quien como dho es su Poder y Caussa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciud por nra quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros Vienes se hallen quien estemos presentes o ausentes llana y sin pleito con las costas y gastos de la

como en ellas se con-
tiene y les otorgo Co-
ta de pago y chacela-
cion en forma, dio
por libre a la negra
y negrito hipoteca-
dos en esta dha escrip.
Y lo firmo siendo
testigos Joseph de
Ruiz Orencio de Ma-
curtens y Domin-
go Intrellano pres.tes

Gabriel de Valdes

Antonio

Joseph de Aguero

Cobranza: Para de la fha de esta Escriptura en tres
meses = a cuya firmeza pagar y cumplim.to obligamos
Yo el dho D.n Pedro mi persona y bienes havidos y por
haver y yo la dha D.a Rosa los mios: Y sin que la obligacion
general derogue ni perjudique a la especial y sin la
Y no bas en cosa alguna antes si añadiendo fuerza a fuer-
za y trato a contrato, obligo e poteco por especial y ex-
presa obligacion hipoteca yo la dha D.a Rosa una negra
mi esclava nombrada Maria trinidad con un negrito
su hijo nombrado Anesero de edad de quatro meses, la qual
dha negra hube y compre del dho mi marido como apodera-
do del Lic.do Don Fran.co Xavier de Vitoria, el dia diez y
siete de Nov.re del año pasado de sett.os treinta y tres, por
escriptura otorgada ante Diego Cayetano Vasquez Es.no
de su Mag.d para no los poder vender trocar cambiar ni
en manera alguna enajenar hasta en tanto que este
pagada y satisfha esta escriptura pena de la nuli-
dad de lo contrario: y para su execucion damos po-
der cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha Ciu.d y Corthe y a las donde esta escriptura fuere
presentada a execucion pidiendo su cumplimiento
al fuero de las quales y de cada una de ellas nos somete-
mos obligamos y renunciamos el nro propio fuero Ju-
risdicion Domicilio y vecindad y la ley que dize que el
actor debe seguir el fuero del reo para que a lo refe-
rido nos executen compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre
que renunciamos las leyes fueros y dros de nro fa-
vor y la general que lo prohibe = Y en especial
yo la dha D.a Rosa renuncio las leyes del Veleyano
senatus consultus toro y partida y las demas que
son y hablan en favor de las mugeres de cuyo efecto



✠

Vn real.

OTERCERO, VN REAL,
S DE MIL SETECIENTOS
IEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente Don Joseph de Arteaga Vezino de esta Corte a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de la Real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y quatro de Febrero de este presente año que se le ha entregado para el efecto que se dira y de la Real Orden de veinte y tres de Abril de dicho año que se le ha entregado para el mismo efecto que se dira ha hecho postura en el Real Sitio de Aranjuez en el Remate de la Renta del Tercero, Vn Real, Seis Dineros de Millon, Alcabalas, Cientos, Tres Dineros de Millon, Diez y Ocho, Diez y Nueve, Veinte, Veinte y Vno por ciento que se Cobran en esta Corte y Villa de Madrid y sus Partidos, Sirve para los años de mil setecientos treinta y siete y mil setecientos treinta y ocho, en cantidad de Quatro Millones Quinientos Mil Reales de Vellon en cada vno de los dichos dos años, y en virtud de dicha postura se le ha rematado la dicha Renta en la forma referida, y para hacer el Juramento que se le ha de tomar en virtud de dicha Real Cedula y Orden, y para otorgar la Escritura de Fianzas que se ha de hacer en virtud de dicha Real Cedula y Orden, y para todo lo demas que se ofrezca y sea necesario, Dijo que otorga Poder Cumplido, Bastante, el que de Derecho se requiere y es necesario a Don Bernardo de Herrera Vezino de esta Corte, especialmente para que en nombre del otorgante y como Principal Arrendador de la dicha Renta del Tercero, Vn Real, Seis Dineros de Millon, Alcabalas, Cientos, Tres Dineros de Millon, Diez y Ocho, Diez y Nueve, Veinte, Veinte y Vno por ciento que se Cobran en esta Corte y Villa de Madrid y sus Partidos, Sirve para los años de mil setecientos treinta y siete y mil setecientos treinta y ocho, haga el Juramento que se le ha de tomar en virtud de dicha Real Cedula y Orden, y otorgue la Escritura de Fianzas que se ha de hacer en virtud de dicha Real Cedula y Orden, y para todo lo demas que se ofrezca y sea necesario, y

Declaracion
El Sor. Dn. Thomas de Zalazar
a favor
del Sr. Marqs. de Santiago

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Nuebe dias del mes de Sepre. de Mil Settos. y treinta y siete a ante mi el presente Esno. y testigos parecio el Sor. Dn. Thomas de Zalazar del Consejo de Su Mag. Oidor desta Rl. Aud. y Asesor Genl. del Exmo. Sor. Virrey de estos Rnos. y Cathedratico Jubilado de Prima de Leyes desta Rl. Universd. de Sn. Marcos, = Y Dijo que por quanto el Dn. Joachin de Truxo presvitero por si y en nombre del General Don Joseph Xavier de Truxo su hermano y en virtud de su Poder se obligaron a favor del Sor. Otorgte. por la Cantd. de Onze Mil Settos. setenta ps. y siete rs. de a ocho a los plasos que se expresan en la escriptura otorgada ante Dn. Pedro Espino Alvarado Esno. pco. su fha. siete de febrero de este presente año de la fha, y para la paga del primero plaso señalaron lo que les deve Don Joseph Manrrique Ofizial Rl. de la Caxa de Potosi por Instrumto. que otorgo ante Pedro de Ojeda Esno. pco. en dos de Agosto del año pasdo. de setecientos treinta y tres que fueron Doze Mill quinientos Diez y seis ps. obligado con otros de mancomun a pagarlos por tercias ptes. y para su Cobranza Dieron al Sor. Otorgte. Poder bastante quedando al Saneamto. de la Consignacion o Cecion. Y respecto de que el haverse otorgado dho. Instrumto. de siete de febrero a favor del Sor. Otorgte. fue en Confianza por que en la Realidad toca y pertenese la Cantd. al Sor. Dn. Dionicio Perez Manrrique de Lara Marquez de Santiago Alcalde Ordinro. actual desta dha. Ciud. y a fin de que pueda practicar las diligencias judiciales o extrajudiciales q. tubiere por combenientes en orden a su Cobranza contra los obligados y el dho. Don Joseph Manrrique cuia tercia parte



Vn real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SIETE Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, DIEZ Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

El primero plazo esta cumplido por tanto en aquella via forma y mas a pagar en dro: Declara el Sor otorgte por competente declaracion y confesion como si fuera fha en Juicio a pedimento de parte y ante Juez competente con el Juramento y solennidad en dro necesaria, que la cantidad por que se obligaron los dhos Dn Joachin y Don Joseph Xavier es, toca, y pertenece al dho Sor Marques de Santiago en quien a mr abundamiento cede renuncia y traspassa qualquier dro que pueda haver adquirido por haverse otorgado el instrumento a su favor y tenia conformidad podra practicar en orden a su cobranza aquellas diligencias judiciales o extrajudiciales que le combengan, dando de lo que recivere y cobrare cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas recaudos con fee de paga o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante el no que de lo la dee = Y se obligo de haver por bueno firme y valedero este instrumento aora y en todo tiempo y de no ir ni venir contra su thenor y forma en manera alguna = a cuya firmeza y cumplimto obligo sus bienes havidos y por haver = Y lo firmo el Sor otorgte a quien doy fee conosco siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Alcarraz y Dn Bernardo de Herrera presentes

Dn Thomas de Salazar

Joseph de Aguero

Ante mi

Pagará

Xpoval Bello

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve días del mes de Septiembre de mil seiscientos y ochenta años ante mí el Escribano y testigos parezco Pedro Xpoval Bello a quien Doy fee conozco y dijo que por quanto por el año pasado de cien cuenta trueca recibió Manuel Ruiz Ramírez del tambo de Pacho Antuquel de Huarapos por el Correo de los naturales del dicho de Sancalo y despues de los Pugones y demas de aquel sitio como consta por escritura ante Pedro Pablo Pascual escribano por tiempo de mercedes y empleo de Cercenado de Nra guerra en dicho mes declara haciendo cargo de orden y apercibim. de el tiempo que le falta y de Fiadora trueca ha dado y por la Condiciones: Y Xpoval Bello que le debe y tenga de pagar a Xpoval Bello que le debe y tenga de pagar a Xpoval Bello el tiempo que le falta y de Fiadora trueca ha dado y por la Condiciones: Y



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Da. María Antonia fez. Soriano Bugeda legitima de Dn. Diego Juan Enrique de Lara Albarca y tenedora de Bienes de Dn. Leon de Lara Albarca y Lapiña Lugones mi Madre, Enlos autos del Por nombrado y tenedor Lapiña que ella sigue y Cumplim.to desu testam.to y lo demas deduzido Dieg.o: que estan echos los Imbentarios delos que quedaron por su Muerte y para que se tasen y Consten desus Bales Hombro adn Diego de Luna, por lo Cual =

Mando, pido y Sup.co que aviendolo por Hombrado, se sirba de Mandar que los dos más, Tomen Nombren por su parte pa ra que se proceda a hacer la tasacion Pido Justicia y Costas Enrique de Lara

En la Villa de los Nres del genil en Salamanca y Mzo Doze dias del Mes de Octubre de mil setecientos treinta y seis Ante Mi Dn. Juan Lopez de Cazedes y Cespedes Marques de Salinas Alcalde Ordinario de esta dha Villa y en Virtud de Poder que Mi Ante mi se presentó esta Peticion

Vista por

Se expresan a Don Diego de Funes
y se notifique a las otras partes nombren
p.r las suia y asi lo proveyo m.do y firmo con
parecer del Dor Dn Santiago Barr.tos asesor
a esta Ciud

Marques de Palomas

Joseph de Aguero

Ante mi
Dn Phelipe de Cau.do

En la Ciud de los Reyes del Peru en trein
ta y uno de octu.re de Mil sett.os y treinta y
seis a.s yo el es.no notifique e hize saver el auto
antecedente segun y como en el se contiene
a Dn Fern.do Fern.z Soriano en su persona q.n aui
endo oido y entendido = Dixo q consentia
p.r su parte en q Dn Diego Funes fuese tasa
dor de los bienes q quedaren p.r fin y mu.te
de su Madre p.r tener del toda satisfaccion
y confianza y lo firmo de q doy fee

Fern.do Fern.z
Soriano

Joseph de Aguero

En la Ciud de los Reyes del Peru en Catorze de
Nov.re de Mil sett.os y treinta y seis años
yo el es.no notifique e hize saver el auto de
arriva segun y como en el se contiene

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Dn Franco Ferz Soriano en su persona q haviendolo oydo y entendido dixo q por su pte nombraba y nombro dho a Dn Diego de Funes por tasador de los bienes que quedaren por fin y muerte de Da Leonor de la Peña Lugones su Madre por la mucha satisfaccion y confianza q tiene de sus honrrados procederes y q en todo se a reglara a ellos y lo firmo de q doy fee

Ante mi

Franco Fernandez Soriano

Joseph de Moreno

Notificacion y Juramto de tasacion

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Julio de mil setecientos y treinta y siete a del Capn Don Diego de Funes tasador nombrado por las partes para los bienes q quedaron por fin y muerte de Doña Leonor de la Peña Lugones y asetando como aseta el dho nombramto de tasador y en su conformidad juro por Dios nro Sor y una señal de cruz de Uzar bien y fiel mte de su leal saver y entender sin agravio de las partes si asi lo hiciere Dios le ayude en cuia virtud dixo q asi lo hizo

la dha Tasa ss en la forma y manera sig.te

Prim.a m.te p.r Vna Camisa con su Cuerpo de Bretaña sus mangas quarteadas de tres trensillas en Cambray de Francia y pecho de Puntas Vale doze p.s — — — 0012 p

Itt otra dha Quarteada de encaxes y las Mangas de Rengo en doze p.s — — 0012 p

Itt otra dha de Mangas de Rengo llana quarteadas de ~~[illegible]~~ trensillas Vale dies y seis p.s — — — — 0016 e

Itt Vn delantar de Clarin Vsado quarteado de encaxes chambergos Vale dies y 0010 p

Itt Otro dho mas Vsado quarteado de encaxes en dos p.s — — — — 0002 p

Itt otro dho de Clarin y encaxes chambergos en medio con falae al Ayre vsado Vale quatro p.s — — — — 0004 p

Itt tres fustanes de Puntas Viejos Valen a quatro p.s cada Vno doze p.s — — — 0012 p

Itt vn Jubon de Rengo de talcos trensillas y falaes Vale dies y seis p.s — — 0016 p

Itt su Camisa de dho Jubon en dies y siete p.s — — — — 0017 p

Itt vn delantar en seis p.s — — — — 0006 p

Itt dos fustanes de puntas Vsado a nuebe p.s cada vno dies y ocho p.s — 0018 p

Itt otra Camisa de talcos y trensillas Vsada Vale Catorze p.s — — — 0014 p

Itt su delantar de lo mismo Vale seis p.s — — — — 0006 p

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738

Itt Vn Jubon de talcos en Cambray trensillas y falas Vale dies y nuebe ps — — — — — D o 19 ps

Itt dos pares de Jauanas con sus encaxes del Pui al Aire Valen a dies ps cada Par Veinte ps — — — D o 20 ps

Itt dos pares de Almoadas de Cambray Seruidas con encaxes del pui Valen a dos ps cada par quatro ps — — — D o o 4 ps

Itt Vn Jubon Recortado de encaxes y falaes del ayre de cambray Seruido Vale dies y seis ps — D o 16 ps

Itt Otro dho Jubon Recortado en clarin a listas con encaxitos Seruido y vsado Vale dies y seis ps — — — — — — — — D o 16 ps

Itt otro dho Jubon Recortado de Rengo con encaxitos y Vsado Vale dies y seis ps — — — D o 16 ps

Itt Vn Rueso de Bayeta Columbino Vsado Vale seis ps — — — — — — — D o o 6 ps

Itt Vna Saia de Raso a flores negro teñido en Lima aforrada en choleta Vale doze ps — D o 12 ps

Itt Otra dha de tafetan doble con su franjita angosta de seda aforrada en choleta Vale treinta y sinco ps — — — — — D o 35 ps

Itt Vna Colcha blanca ordinaria y seruida Vale dos ps — — — — — — — — D o o 2 ps

Itt Vn faldellin de Bayeta Piche con fajas de Persiana antiada flores blancas guarne

sido de encaxes y puntas Melindre de
oro Vale quarenta ps. — — — — — 0040 ps.
Itt otro dho faldellin de Meleque seleste
a flores y sintas de Rasso Melindre de
oro usado y servido Vale veinte y dos ps. — 0022 ps.
Itt otro dho faldellin de Bayeta seleste
y guarnicion de encaxes de plata y fajas
de talco de tafetan amarillo sensillo
con dos carreras de puntas pequeñas Va
le veinte y quatro ps. — — — — — 0024 ps.
Itt Una Mantilla de Bayeta Cascara de
Almendras con faxas de terciopelo nue
ba Vale quarenta ps. — — — — — 0040 ps.
Itt Un Rebozo de Bayeta blanca con
faxas de sintas de tela blancas y negras y
Melindre de plata Vale doze ps. — — — 0012 ps.
Itt Un par de Petaquillas Viejas de cobre
ra Valen seis ps. — — — — — 0006 ps.
Itt Una Caxa grande de Vara y media An
tigua con su chapa y llave Vale doze ps. — 0012 ps.
Itt Un Catre de Cocobola Vale sinq.ta ps. — 0050 ps.
Itt Un par de Baules Viejos con sus cha
pas y llaves Valen doze ps. — — — — 0012 ps.
Itt dos taburetes altos Viejos a peso cada
Uno — — — — — — — — — — 0002 ps.
Itt Un Par de Manillas de tumbaga an
tiguas Valen dies y ocho ps. — — — 0018

Ytt. Vnas Manillas de Reuma Valen vn
peso y quatro rr.s — — — — — — — 0 0 0 ps 4
Que la dha Tasacion la a echo Bien y fielm.te a su real Saver
y entender sin agrauio de las partes y en virtud de la autacion
y juram.to que tiene fho que dhas partidas suman y montan
Quinientos treinta ps y quatro rr.s en que a ba lua dhos Vienes y
lo firmo de que doy fee =

Diego de Funes

Antonio
Joseph de Aguer
Escno. Thomas del Campo



SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVE-
VE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1737 Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Un real
PLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TREINTA Y CATORZE.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y nuebe de Julio de Mil setez.s y treinta y siete a.s

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738.

D.a Maria Antonia Fern.z Soriano, Albacea y tenedora de Bienes de D.a Leonor de la Peña Lugones; En los autos del Cumplim.to de su testamento, y lo demas deduzido, Digo que estan echos los himbentarios de los Bienes, y tasados por el que se Nombro y Respecto de que sacarsse al remate, aziendosse Almoneda dellos, prezissam.te se an de ocasionar Gastos los Cuales se Escusaran Bendiendosse Estrajudizialm.te por lo Cual;

Traslado

A V.md pido y Suplico se sirba de Conzederme, Lizenzia para Bender los dhos Bienes arreglandome, a la tasazion, echa de hellos sobre que pido Justizia &.a Rodrigo de la Rosa

A Vista q.e su m.d Mandó dar traslado y asi lo proveyó y firmó Con parecer de

111

Dn. Dn. Santiago de Barrientos asesor de esta Ciud.

Dn. Pablo Miguel

Ma. Prisa Carrillo

Antonio

Joseph de Aguero

En la Ciud. de los Reyes del perú en veinte y uno de Agosto de mil setez.os y treinta y siete a.s yo el escno. notifique e hize saver el auto antecedente segun y como en el se contiene a Dn. Fran.co Ferz. Soriano en su persona doy fee

Joseph de Aguero

Luego incontinenti en ocho dia mes y año yo el escno. hize otra notificacion como la antecedente a Dn. Fran.co Ferz. Soriano en su persona doy fee

Joseph de Aguero

412



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CUATRO.

Se pera en Nueve de Septiembre de mil setecientos treinta y siete años

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. I 1738.

Dª María Antonia Perez Soriano Aluacea y thenª de Vienes de Dª Leonor de la Peña Lugones en los autos del cumplimto de su testamto y lo demas deducido = Digo que de mi escrito de fs en que pedi se me concediese licencia pª vender los bienes Ambentariacos arreglandome a los precios de su tasasion se dio traslado a los demas herederos y haviendo se les notificado es pasado el termino y dias mas y no han dicho ni respondido cosa algª en su reuel dia q les acuso pª tanto

A Vm pido y supco que haviendola pª acusada se sirva de consederme dha licencia pido Justª &

+ autos, y vistos se concede auto pª la licencia q pide para que pueda vender los bienes extrajudicialmente arreglandose a los precios de la tasasion =

Vista pª su mrd pidio los autos y haviendolos visto = Dixo que Consedia y Consedio a esta pte la Licencia que pide para que pueda vender

los Vienes q se expresan extrajudicialmente
arreglandose a los precios de la tasa. Y asi lo pro
veyo mando y firmo con parecer del Dr.
Sn. Santiago de Barrientos asesor de esta Ciud.

[illegible]
[illegible]

[illegible]
Joseph de [illegible]
[illegible]

Plana del Rey

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Sepbre de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escno y testigos parecio el Theniente Cura de la Doctrina de Magdalena y dijo que hoy Domingo siete del corriente mes y año a las quatro de la tarde poco mas o menos estando en la Casa de Pedro de Arana Vecino de esta Ciudad se halla presente el Sor Alcalde ordinario de Primera Elección Don Diego Ynigues de la Piedra Caballero del Orden de Santiago Theniente de Corregidor y Capitan a Guerra de esta Ciudad y Provincia de Lima por el Rey nuestro Señor y Alcalde ordinario de Segunda Elección Don Ramon de Salazar y Bexallos Abogado de los Reales Consejos de su Magestad y acto seguido dho Sor Alcalde ordinario de Primera Eleccion dijo que por quanto Don Pedro de Arana Vecino de esta Ciudad se halla preso en la Carcel Publica de ella por orden de su Sria Don Diego Ynigues de la Piedra Theniente de Corregidor y Capitan a Guerra de esta Ciudad y Provincia de Lima por el Rey nuestro Señor y Alcalde ordinario de Segunda Eleccion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

ye haviendo como para ello hace de causa y ne-
gocio y sin que contra el dho Alferes ni sus bienes ni
contra otra ninguna persona ni los suyos sea necesario hacer
ni se haga dicha ni execucion de fuero ni
de dro porque este beneficio y remedio con el de las
autenticas Esperas y Expensas Especial y expresam.te
renuncia dara y pagara todo quanto se Juzgare y senten-
ciare contra el dho Alferes dn Pedro en la final conclu-
cion de la expresada causa llanam.te y sin pleito con las
costas y gastos de su cobranza = a cuya firmeza y cum-
plimiento obligo su persona y bienes havidos y por ha-
ver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero se sometio
para que a lo referido le executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa Juz-
gada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros
de su favor y la general que lo prohive = Y lo firmo
de su nombre siendo testigos Joseph de Aluis
Orencio de Azcarrunz y Joseph de Benifas Recep-
tores del numero de esta Real Audiencia pre-
centes =

Alfonso Luiz de la Torre

Joseph de Aguero
Esno Mayor del de Cauz.

Antonio

Renuncia de oficio

Dn Jn Joseph de Carassa en 2 a favor

En la Ciudad de los Reyes del Peruen doze de sep.re de mil seis.os treinta y siete años ante mi el ess.no y testigos parecio Dn Juan Joseph de Carasa a q.n doy fee conozco, ensayador m.r fundidor y balansario de esta corte = y dixo que por q.to en conform.d de las R.s cedulas de su Mag.d que tratan en razon de los oficios renunciables y porque los de lo otorgante lo son = otorgo que los renunciaba y renuncio en Dn Fran.co de Carasa su hermano en Dn Joseph Rodriguez de Carasa su sobrino y en Dn Domingo Carrillo en los quales y en cada uno insolidum q en el que primero se presentare con esta renuncia y los titulos originales de dhos sus oficios enterando primero a su Mag.d su R.l dro de media nata y en el interin los retiene en si para usar de ellos como hasta aqui = y lo firmo siendo testigos Orencio de Alcarrunz Joseph de Alius y Juan Gomez presentes =

Juan Joseph de Carasa

Ante mi

Joseph de Aguero

Poder

El Marq.z de Casa Bora

Dn Phe Gutierrez Cauallero

Sean quantos esta Carta vieren como yo el Coronel Don Geronimo Bora Solis Cauallero de la orden de Santiago Marques de Casa Bora = otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Dn Phelipe Gutierrez Cauallero residente en esta Ciudad de los Reyes y de Partida para la Provincia de Guamachuco para que en mi nombre y representando mi propria persona se presente ante el Corregidor y Justicia mayor y demas Justicias de dha Provincia a pedir se le de posesion de la mitad de la Ynoña nombrada nra S.ra de Copacauana sita en el Zerro de S.n Juan de Argamarca la qual posseo en virtud del Instrum.to de Donacion que de ella me hizo Dn Ygnacio de



Vale el.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y VE-
INTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

En el nombre de Dios amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Thomas Ortiz de Landazuri Vecino de esta Ciudad de Potosi Corregidor y Justicia Mayor de Ella y Capitan de Guerra de Su Magd por el Rey nro Señor que Dios Guarde Otorgo y conozco que doy mi Poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Bautista de Vega Cabrera Vecino de esta Ciudad y Corregidor que fue de la Villa de Oruro y a Don Juan Bautista de Vega Caceres Vecino de Chayanta y Corregidor que fue de Porco y Chayanta y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y como mi Persona y Derecho Representando parezcan ante Su Magd y Señores de su Real Audiencia que Residen en la Ciudad de la Plata y ante otros Qualesquiera Juezes y Justicias de Su Magd de Qualquiera Parte que sean y Residan y Parezcan Presentes y Ausentes y Rebeldes y Contumaces y Pidan y Demanden y Defiendan y Contesten y Reciban Juramentos y Declaraciones y Presenten Testigos y Escrituras y Otros Papeles y Recaudos y Vean los que Contra mi Parte se Presentaren y Razonen y Tachen y Contradigan y Oigan y Reciban Autos y Sentencias Interlocutorias y Definitivas y Consentidas y Pasadas en Cosa Juzgada y Executadas y Requieran y Consientan y Apelen y Supliquen y Sigan y Prosigan Hasta Ponerlas en Grado de Revista y Fuerza y Ante Qualesquiera Escribanos Reales y Publicos y de Cabildo y Registro Presentes y Ausentes y Rebeldes y Contumaces Pida y Demande y Defienda y Conteste y Reciba Juramentos y Declaraciones y Presente Testigos y Escrituras y Otros Papeles y Recaudos y Vea los que Contra mi Parte se Presentaren y Razone y Tache y Contradiga y Oiga y Reciba Autos y Sentencias Interlocutorias y Definitivas y Consentidas y Pasadas en Cosa Juzgada y Executadas y Requiera y Consienta y Apele y Suplique y Siga y Prosiga

testigos Escriptos Escripturas y los demas Papeles y re-
caudos que fueren necesarios que pida y saque de Poder
de quien los tenga abonado che Reales Jurea actue Procure
procede apele y suplique siga las Instancias y Sentencias
pida terminos saque Sensuras y finalmente hara todas
las demas dilig.as que Judicial o Extrajudicialmente se Requie-
ran deue hacer hasta que lo contenido en este Poder tenga
cumplido efecto arreglandose en todo a la Instrucion y
Cartas Missivas que le Remitiere = Que el Poder que para
todo lo susso dho se Requiere y es necesario se le doy y otorgo
con sus Incidencias y Dependencias libre y bien administra-
cion y sin ninguna limitacion y con facultad de que lo pueda
sobrituir en personas de su satisfacion y con Relevacion de cos-
tas en forma = Y a su firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes hauidos y por hauer = Que es fho en la ciudad de los
Reyes del Peru en trece dias del mes de Sep.re de mil setecientos tre-
inta y siete años = Y el S.or otorg.te a q.n yo el presente es.no doy fee
conosco assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos
Vicencio de Ascarrunz Joseph de Alvis y Don Bernardo
de Herrera presentes

El Marques de Casa Boza

Joseph de Aguirre
Es.no de S.M. Pbco. de Cauzas

Carta de pago
D.n Damian Luis de Nuias
A
D.n Joseph de Zevallos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis dias
del mes de Sep.re de mil setecientos treinta y siete años ante mi el
es.no y testigos parecio Don Damian Luis de Nuias a q.n doy fee
conosco y confesso hauer Recivido de Don Joseph de Zevallos
como fiador que fue de D.n Joseph Clemente de Anora la can-
tidad de tres mil ochocientos setenta y cinco p.s y seis Reales
los mismos que se han mandado pagar en virtud de Man-
damiento librado por la Justicia Ordinaria de esta dha Ciu.d
su fha dia y ocho de este presente mes y año. y los que

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CIEN Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, Y EL MIE Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Exa. en el otorgante en Stronea Doble de
Columnas en la Causa executiba que contra el Ju
no Sho a Seguido Sho Dn Joseph de
menez de Stroza como apoderado de Dn Franc
Balors: Se le mandaron boluer por la Sentencia absolu
toria que se Pronuncio en dha Causa: Con los quales dhos
tres mil ochocientos Setenta y Sinco P.s y Seis m.s que a Recud
en dha Stronea Doble de Columnas se dio por entregado a
Columnas por hauerlos Recuido Realm.te y con efecto, y por que
su Mano Exprecente no parece Renuncio las leyes del pag
cuenta y Intriga prueba del Recuo y demas deste Caso com
en ellas se contiene: Y el otorgo Recuo y Carta de pago en
forma y dio por libre al Referido Dn Joseph de Sevallos y
a sus Bienes de la Expresada Deuda la qual dio por Nula y
Chancelada y de Ningun Valor Fuerza ni efecto. Y lo firmo
viendo testigos Joseph de Mier Juan Gomez y Don Bernar
de Herrera presentes =

Antonio Luis de Alvarez

Manuel Ortiz de Zeta

Ante mi

Fran.co de Prado y

Rta de dho

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y dos
dias del mes de Sep.re de mil setecientos y treinta y tres años ante el
Sor Gouernador Justicia Mayor y Teniente de Capitan General
Don Damian Luis de Viana y Sotomayor Caballero del Orden
de Calatraua Comendador de Alcuescar y Alcantara del Consejo
de su Mag.d en el Supremo de Indias Gouernador y Capitan General
de estos Reynos y Prouincias del Peru por el Rey nro Señor que
Dios guarde en su Real Audiencia que en ella Reside y por ante mi
el Escriuano de Camara y Gouierno de ella parecio Don Joseph Clemente de Stroza
Vezino de esta Ciudad y dijo que en virtud de Poder que tiene
del Capitan Don Francisco de Menez Stroza Vezino de la Ciudad
de Cuenca en los Reynos de Castilla que presento ante el Escriuano
de Registros de esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este
presente año de mil setecientos y treinta y tres años Reuoca
y da por ningun el Poder que tiene dado al Capitan Don Joseph
de Sevallos Vezino de esta Ciudad para que en nombre del
dho Don Francisco de Menez Stroza pueda Seguir y Siga la
Causa executiba que contra el Juez Executor Don Joseph de
Menez Stroza como apoderado de Don Francisco de Menez
Stroza su Padre en virtud de Poder que para ello tiene
dho Don Joseph de Sevallos ante el Escriuano de Registros
de esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente
año de mil setecientos y treinta y tres años

yo dho Dn Damian de Reis de Rivas dio carta de pago a Dn Guillermo Ordinario y Don Joseph de Nogueras Rn del dho mo



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

mediar fenecer y acauar y por el contrario
Especial para que en nros nom
bres y Representando nras propias personas
pidan demanden Recivan y Cobren Judicial o Extrajudicialm.te de Don Pedro Navarro Residente en la Villa imperial de Potosi todas las Cantidades que por Razon de los Emolumentos dello oficio de Ensayador Mayor fundidor y Ocalansario de dha Villa imperial de Potosi han Entrado en su Poder que a cobrado de Dn Joseph Carnizel y sus antecesores y assimismo la Renta de Vn mil y Docientos ps ensayados desde la Vltima paga que se hubiere echo por dhos oficiales Reales = Otrosi les Damos mas Poder para que Pidan y tomen quentas y Razon con pago a todas y qualesquier personas que nos las diuan dar a las quales les haran Cargos y les Recivirán sus Descargos siendo Justos y Competentes y Cobraren el Alcanse que Resultare dellas nombrando en su Razon Contadores y amigables Componedores que las ajusten y liquiden y pedir que las otras partes los nombren o las Justicias de oficio en su Rebeldia = Y de lo que Recivieren y Cobraren cada Vno en su tiempo y en Virtud deste Poder den y otorguen Cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas Recaudos necesarios con fee de paga o Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Esno que dello la dee. y si en Razon de dhas Cobranzas fuere necesario Contienda de Juicio Parescan en el ante las Justicias y Jueces de su Mag.d

y eclesiasticas y ante quien con Dro pueden y deuan y ha
gan y presenten pedimentos requerimientos citaciones exe
cuciones Prisiones embargos desembargos Concentimientos
y desolaturas Rigores Ventas transes y Remates de Bie
nes pidiendo y tomando posesion y amparo dellos pre
senten testigos escriptos escrituras y los demas papel
les y Recaudos que fueren necesarios que pidan y saquen
de Poder de quien los tenga abonen tachen Reuisen Ju
ren actuen Procuren procesen apelen y supliquen
sigan las Instancias y sentencias pidan terminos
saquen Censuras y finalmte haran todas las demas
diligencias que Judicial o Extrajudicialmte se requie
ren dice hacer hasta que lo contenido en este Poder
tenga Cumplido efecto = Y todas las Cantidades que
se Recaudaren promptamte y se fuere Cobrando en ade
lante las Remitiran a esta Ciudad bajo de fletamento
o en los Correos segun lo que les ordenaremos por nras
Cartas Misivas a que han de estar: a Entregar al Doctor
Don Phelipe Santiago de Barrientos Abogado de esta
Real Audiencia Cathedratico de Prima de Leyes en esta
Real Vniversidad de San Marcos Procurador General
y Acessor del Ill.tre Cauildo Justicia y Regimto de esta Ciud.
Juez Arbitro para todas las diferencias y dudas que se
han ofrecido y en adelante se ofrecieren entre los oton
zantes quien las ha de distribuir entre nosotros
con consulta y Dictamen del Señor Dor Thomas de
Zalazar Cathedratico de Prima de Leyes Jubilado
en dha Real Vniversidad del concejo de su Mag.d su oidor
en esta Real Audiencia y Acesor General del Exmo Señor
Marques de Viela Garcia Virrey Governador y Capn

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

General de estos Reinos = Que el Poder q. de Dro. se requiere y es necesario esse les Damos y otorgamos a los sobredhos en el lugar que ban nominados con libre y general administracion y sin ninguna limitacion y relevacion de costas en forma = Y a su firmesa y cumplimto. obligamos nros. Vienes hauidos y por hauer = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y ocho de Sepre. de mil Setes. treinta y siete años = Y los otorgantes a q.nes Yo el presente es.no doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo ds. Joseph de Alues Orencio de Ascarruy y Dn. Bernardo de Herrera pres.

No Corrio

Fianza de Juzgado y Sentenciado y de estar a dro. y Residencia

Dn. Pedro Salmon Al Sr. Marqs. de Villa Blanca

En la Ciud. de los Reyes del Peruen primero de octubre de mil Sete. treinta y siete años: ante mi el es.no y testigos parecio Don Pedro Salmon Vecino de esta dha Ciud. y dixo que por quanto su Exa. el Exmo. Sr. de estos Reinos se sirvio de hacerle Merced del Corregimiento de la Provincia de Guamalies al Sr. Marques de Villa Blanca por tiempo de Dos años por hauer cumplido el Ultimo provisto que lo servia como constaua del Rl. titulo que se le Despacho por este Supr. Govno. su fha. onze de Sepre. de este presente año = Y en este estado hauia presentado Memorias a su Exa. diciendo como estaba prompto a salir de esta

Ciudad a dha Prov.a y que se hauia preciso el Recurrir en
el Cauildo de esta Ciud.d segun se acostumbraua y otras Razo
nes que alego y concluyo pidiendo se le concediese licencia
para Recurrir en dho Cauildo a que se Proveyo Decreto
a dho memorial con Vista de la consulta del tribun.l de quen
tas por dho Exp.r Gov.no su fha Veinte y ocho de dho mes y año
en que por los motibos que en el se expresauan se le concedio
dha licencia para que fuese Recivido en este Cav.do al Vso
y exercicio de dho oficio dando primero y ante todas cosas la
fianza de Juzgado y sentenciado y de estar a Dro y Reciden
cia = la qual le a pedido al otorgante la haga y otorgue y
por hacerle este beneficio a benido en ello y poniendolo en
efecto con cierto y hauedor que es de su dro y de lo que en
este Caso le combiene hacer y en aquella Via y forma
que mas haya lugar en dro = otorgo que fiaba y fio a
dho S.r Marques de Vila Blanca y en tal manera se obliga
que en la Residencia que le tomaren de corregidor de la
Provincia de Guamalies en todo el tiempo que sirbie
re dho oficio pagara por si o sus Bien.s Gen.s las multas
penas y condenaciones que les fueren Impuestas por
defecto de administracion de Justicia por los pleitos
y demandas que se les pusieren como por los demas
Cargos que contra el suso dho resultaren y si asi no lo hi
ciere y cumpliere el otorgante como tal su fiador
y Pagador que se constituye haciendo como para ello
hace de deuda y negocio ageno suyo propio y de libre
deudor obligado y sin que contra el dho Principal ni sus
Bienes ni contra otra ninguna Persona ni los suyos
sea necesario hacer ni se haga diligencia ni excur
cion de fuero ni de Dro por que este beneficio
y Remedio con el de las autenticas Esperas y Es
pensas = dara y Pagara todo quanto se

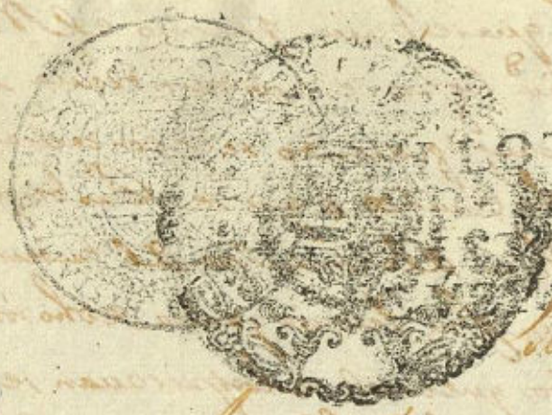

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Esclavo

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Don Gabriel de Echeuerria Zuloaga Contador del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Reino Natural de Vizcaya y Don Diego de Echeuerria Zuloaga Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia de Lima Residente en la Villa de Madrid Corte de su Magestad Hijos legitimos del Capitan Don Juan Antonio de Echeuerria Zuloaga y Doña Maria Josepha de Aguirre y Gamboa Difuntos Vecinos que fueron de esta Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Enero de mil setecientos treinta y ocho años Otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Joseph de Echeuerria Zuloaga Concador Real de Cuentas de este Reino Natural de Vizcaya y Vecino que fue de esta Ciudad de los Reyes del Peru y hermano legitimo de nosotros los otorgantes especialmente para que en nuestro nombre y como nuestros Procuradores Generales y cada uno de nos por si in solidum sin que la parte por la una cosa comenzada sea ni se entienda ser por la otra seguida ni la seguida por la comenzada ni la una ni la otra por la una ni la otra ni la una ni la otra por la una ni la otra ni la una ni la otra por la una ni la otra



Un real.

VN REAL,
SETECIENTOS
DIEZ Y NVE-
VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Sepa cierta y segura y Pueno se le Pondra
manera que Para ora y Sinto de tiempo le
Reto Cinbargo ni Contradicion
por Persona Alguna y si se le hiciere otra
por la presente que biene luego que della conste Sal de ala Paz y de Guerra
Distraccion y Distra caron las Cargas del tal Pleito o pleitos y acorta dello biene lo segun
de Renta y obligacion Fenecere y acauare hasta le dejar y que que de en libre
acupo Marjenero reces quieta y Pacifica Posesion y si assi no lo hiciere y
Crime por hauer Sal do en Primo el nepi Cumpliere y Sanear no lo pudiere le bolueré y Pa ga
to Vicente que ella se Expresa y Confesar se los dhos Quatro cientos y Cinquenta en esta Escrip
el dho Dn Alonso tener hauerlo Satisfho con mas lo que hubiere Pagado por
lo en su Poder, y el dho los drôs desta Escrip y Real Alcauala y las costas y
so dho como de Bienes que en Fauor dello se Siguieren y Sucedieren y con
cea Dios por Dota y las de la Cobranza = acupa Primera y Cumplimiento
Chancelada esta dha Escriptura y al dho obligo los Bienes dello Muebles hauidos y por hauer
Don Juan Antonio Serrano Presente a lo Contenido en esta Escrip ta y lo
por libre della obligacion dho Dn Juan Joseph Guerrero haciendo la dha Fian
cion y en esta tenida hechas y lo firma Vendido otorgo que la Siento en Pauor como en ella
son Testigos Don Joseph Cano que Conose con tiene y Rubrico en mi Registro Vi
co sin do Testigos Dn Vicente de la Cotta y Vecinos de esta Ciudad en el Pueblo de
Dn Juan de Echeuerria tulos Primero de dho hermoso Pos de Quatrocientos y Veinte y Vno
Dn Miguel Perez de Nava y Dn Joseph de Rivas Pez = que queda en mi Cargo y por quien se dho obligan en esta
Escrip ta dho Vendedor me doy por entregado y Pa
ra su Cumplimiento dho Presente Renuncio las Leyes de la Fauon y demas
de este caso como en ella se contiene = Y cumpliendo
Dn Alonso de Quemada
lo dho Vendido en esta Escrip ta = otorgo por el presente
Dn Antonio de Escauzuri
que dello y me obligo de dar y pagar
Dn Joseph Chumacero
lo dho y Pagare Real mente y con efecto al dho

Dn Gabriel de Echeverria como tal Alcalde y heredero
los dhos Quatrocientos p.s del Valor de dho Estado con mas
lo que constare haver pagado de Alcavala puestos
y pagados en esta Ciudad por mi quenta costa y riesgo
y sin perjuicio de esta ascuracion en otra qualquiera
parte y lugar que se me pidan y demanden y mis
Vienes se hallen quier este presente o ausente llana
mte y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza =
Para de la fha de esta Escrip.a en quatro meses = a cuya
firmesa paga y cumplimiento obligo mi persona
y Vienes havidos y por haver = Sin que la obligacion
Gen.l de mi Vienes de roque ni perjudique a la Espe
cial antes si añadiendo fuerssa a fuerssa y trato
o contrato obligo e hipoteco por especial y expressa
obligacion e hipoteca el dho negrito Vicente para
no lo poder vender trocar cambiar ni en manera
alguna enajenar hasta en tanto que este pagada
y satisfha esta Escrip.a pena de la nulidad de lo con
trario = Y ambas partes cada por lo que les toca
para execucion de esta Escriptura dieron poder
cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de
qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciudad y corthe para que lo referido
nos executen compelan y apremien como por
sentencia passada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros
y dros de nro favor y la General que lo prohive
y consentimos en traslados en esta Escriptura = Que
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peruen



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Seis dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y siete años = Y los otorgantes a quien lo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ayzarruny y Don Bernardo de Herrera Presentes =

Gabriel de echeverria Zuloaga

Joseph de Guzmendi

Antemy

Joseph de Apuero
Escrivano de su Mag.d

Obligacion

El Sr. Dn. Gabriel de echeverria Zuloaga a favor de Dn. Juan Laviano

Lan quantos esta Carta vieren como yo Don Gabriel de echeverria Zuloaga Contador mayor del tribunal y Audiencia Real de Quentas de este Reino Alvarez Thenedor de Vienes y heredero del Sr. Dn. Aug.n de echeverria Zuloaga Marques de soto hermoso mi hermano, difunto, nombrado por tal en el Poder para testar que me dio y otorgo en la Provincia de tarma ante Phelipe de Jauregui Escrivano de su Mag.d en veinte dias del mes de henero de este presente año de la fha baxo de cuya disposicion fallecio; como tal otorgo

por el Thenor de la Presente y se dexo y me obligo de
dar y Pagar y que dare y pagare Realm.te y con efecto por
mi y como tal Alvacea y Heredero a Don Manuel Labu
no Cavallero del Orden de Santiago o a q.n su Poder y
Causa hubiere Doze mil trecientos Secenta p.s de a ocho
Reales por otros tantos de la dha plata que por me hacer
amistad y buena obra a dhos Vienes me a suplido y
prestado para Pagarlos a Don Fran.co de la Puente
Arnao por quenta de una Escrip.a de Veinte y tres mil no
vecientos y ochenta p.s que dio a interes a dho S.r Don
Aug.n de Echeverria su loaga mi hermano; como consta de la
Escriptura otorgada en Veinte y tres de Marzo del año
pasado de mil Sec.os treinta y seis ante Joseph Gonz.z de Con
treras Es.no de Su Mag.d y en Rex.tro de Salvador Geronimo de
Portalanza Es.no de Prov.a la qual desde aora y aunque se
chansele despues por el dho Don Francisco de la Puente
la Dexo por mi y como tal Alvacea Viva y sin chancelar
y en su fuerssa y Vigor antiguedad y prelacion por los dhos
Doze mil trecientos y Secenta p.s de esta obligacion por sub
rrogarse estos en lugar de lo que pago al expresado Don
Fran.co de la Puente = de los quales dhos Doze mil trecientos
y Secenta p.s por mi y como tal Alvacea me doy por entre
gado por haverlos Recivido Realm.te y con efecto y por no
ser de presente Renuncio las leyes de la Pecunia y Entre
ga y demas de este caso como en ellas se contiene = Cuya
paga me obligo y a dhos Vienes de hacer a dho Don Ma
nuel Laviano o a q.n como dho es su Poder y Causa hu
biere Puertos y pagados en esta Ciudad por mi quen
ta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en
otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y deman
den y mi Vienes y los de dho mi hermano se hallen quier
este presente o ausente llanamente y sin pleito con las
Costas y Gastos de la Cobranza = Para de la fha de esta



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Escriptura en seis meses ó antes si saliere la Armada para la Ciudad de Panama = Y si cumplido dho plasso no hiciere la paga el demas tiempo que corriere á voluntad del dho Don Manuel e de pagar el interes de seis por ciento hasta el dia de la Real paga sin perjuicio de lo executivo, sino saliere la Armada = a cuya firmesa paga y cumplimto obligo mis bienes y los de dho Aluaçeasgo hauidos y por hauer = Y para su execucion doy Poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corthe y a las de las partes y lugares donde esta esta Escrip.a fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimto para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia passada en authoridad de cosa Juzgada sobre q renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohiue = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peruen ocho dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y siete años: Y el Sr otorgte a q yo el presente escriuano doy fee conosco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Ascarrunz y Don Ayn Perez de Vargas presentes =

Gab.l de Echeverria
Zuloaga

Joseph de Aguirre
Ant.o Joseph de Lavalle

Antonio

Poder y poderes

1422



En Quenca a [illegible] de Carlos [illegible] como yo el Sr. Dn. [illegible] de Chaves Caballero [illegible] vecino de esta ciudad [illegible] Dn. [illegible] Regidor perpetuo de la misma ciudad [illegible] Dn. Pedro [illegible] Regidor y Procurador General de esta



...LO TERCERO, VN REAL.
...S DE MIL SETECIENTOS
...IEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
...VEINTE Y VEINTE Y VNOS.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

en Don Eugenio Palacios = en Don Joachin Mendoza =
en Don Gregorio Cavallero de la Cueba = en Don Lorenzo
de Saravia = en Don Pablo de Segura = en Dn Alonso y Don
Luis de los Rios en el Conde de la Granja = y en Don Mel-
chor de Paz y en su hijo mto en los quales y en cada uno
Insolidum y en el que primero se presentare con esta re-
nuncia y los titulos originales de dho oficio y en el inte-
rin lo retiene en si para usar de el como hasta aqui y lo
firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascar-
runz y Don Franco Carrion presentes =

Ante mi

Joseph de Aguirre

Escno de Sa Real de Cauda

Fianza del Haz

Dn Juan de Borda

A

Dn Bernardo Ra-
palo en 19 de oct

En la Ciudad de los de los Reyes del Peru en diez y nue-
ve de octubre de mil seis cientos y treinta y siete años ante mi el
Escno y testigos parecio Dn Juan de Borda vecino de esta Ciud
a quien doy fee conozco y dijo que por quanto en la Rl Carcel
de esta Corte se halla preso Don Bernardo Rapalo de or-
den del Sr Lizdo Don Franco Xavier de Salazar y Castejon Al-
calde del Crimen mas antiguo de esta Rl Audia por querella
de Jacinto Ruiz Sacristan de la Yglesia de Nra Maria por ha-
ver comprado unas Binajeras de plata dorada de dha Ygle-
cia de donde han faltado otras muchas alajas y seguida
la causa por sus terminos representó el dho Dn Bernardo
verbalmte a dho Sr Juez que en el Interin que se averiguaba
la persona que le vendio dhas Binajeras y respecto de ha-
llarse enfermo le diese soltura bajo de la fianza de
las que ofrecia = Y el dho Sr Juez mando que dando la
expresada fianza que ofrecia fuese suelto de la dha
Prision = La qual se le a pedido por parte de dho Don
Bernardo al otorgante la haga y por hacerle este beneficio



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Jesus Maria y Joseph

Rex 4 D. Escrituras Pu.cas Rex 4

Año de 1737 otorgadas ante D. Joseph Año de 1737

de Aguero Escrivano de S.ta

Thenientte del de Cavildo

y Publico =

Pleno firmado =

4230 1



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL, SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Franza de Depositaria

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Juan Joseph de Porras

En 17 de octubre de Joseph de Porras

Fianza de Carcel segura = Juan Ant.o Bique A Bartholome Sanchez en 30 de oct.e

En la Ciudad de los Reyes del Peruen treinta de octubre de mil setec.s treinta y siete años ante mi el es.no y testigos parecio Juan Antonio Bique vecino de esta dha Ciud. a q.n doy fee conozco, y dixo que porquanto en la Carcel Pu.ca de esta Ciud. se halla Presso Bartholome Sanchez mro. sapatero de orden del S.r Mre. de Campo D.n Diego Miguel de la Presa Carrillo Alcalde de Corrales a pedim.to de Gregorio de Escobar por hauerlo probocado con intencion de matarlo y seguida la Causa por sus terminos, presento escripto el dho Bartholome Sanchez ante su Mrd. dho S.r Alcalde diciendo que respecto de que estaua padeciendo Injustam.te y que el dho Gregorio no a de poder probar la querella, y que con su trauajo mantenia a su muger e hijo y pagaua a las personas que le han fiado suelas y cordovanes y que de mantenerse en la Carcel quedaua totalm.te aniquilado y padeciendo su familia pedia y suplicaua a su Mrd. se sirviese de mandar se le diese soltura bajo de la fianza del Mas que ofrecia = Y visto dho escripto por su Mrd. Probeyo auto en que mando quedando el dho Bartholome la fianza que ofrecia fuese suelto de la dha Prision = la qual se le a pedido al otorgante la haga y por hacerle este beneficio abenido en ello y poniendolo en efecto = otorga por el Thena de la presente que fiaba y fio al dho Bartholome Sanchez y en tal manera se obligo que el susodho estara prompto y de manifiesto sin salir de esta Ciudad ni refugiarse a ninguna Iglesia ni sagrado para que cada vez y quando por el dho S.r Juez u por otro que lo sea competente se le mande restituir a dha prision lo executara, y en su defecto el otorg.te como tal su fiador y llano pagador que se constituye haciendo como para ello hace de causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Bartholome ni sus vienes ni contra otra perso

425

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VN.

ARBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

ni los Juezes sea necesario hacer ni se haga delig.a ni execucion de fuero ni de dro por que este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas especial y expresam.te renuncia dara y pagara todo quanto se Juzgare y sentenciare en la final conclusion de la expresada causa contra el dho Bartholome sin aguardar para ello termino ni plaso alguno llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza y a su firmeza y cumplim.to obligo su persona y bienes havidos y por haver y dro poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de quales q.r p.tes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y con the a cuyo fuero me sometto para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su fuero y la gen.l que lo prohive = Y lo firmo de su nombre siendo testigos Orencio de Ayscarrin Joseph de Aluis y Domingo Merellano presentes =

Juan Ant.o Bique

30 dic.e

Joseph de Aguero

Ant.o Merellano

Ant.o Merellano

Poder

El Dr. Pedro Vazquez al Lic.do Dn. Fran.co Xavier de Villarreal y Berris y a otro

Pan Quantos esta Carta Vieren como yo el Dr. Don Pedro Vazquez y Carrasco Abogado desta Rl. Audiencia Colegial del Real Colexio Seminario de Sto. Thoribio y Bice Rector del; otorgo por el thenor dela presente que doy mi Poder Cumplido el que de dro. se Requiere y es necesario en primer lugar al Lic.do Don Fran.co Xavier de Villarreal y Berris Colexial Guesped en el Colexio m.or de S.n Bartholome dela Ciudad de Salamanca, y en segundo a Dn. Pedro Joseph de Villarreal su hermano, a ambos a dos Juntos y a cada Uno Insolidum con Igual facultad que lo que el Uno Comensare el otro lo pueda mediar fenecer y acauar y por el Contrario Especial para que en mi nombre y Representando mi propria persona se presenten ante la Mag.d del Rey nro. Sr. y en su Real y Supremo Consejo delas Indias y otros concejos Audiencias y tribunales que con dro. puedan y deuan y pidan y supliquen con el Respeto y Rendim.to deuido que atencion a mis meritos y Seruicios, se me hagan la Mrd. o Mercedes assi en materia de Gracia como de Justicia para lo qual les Remito testimonio delos actos Positibos literarios que e tenido en dho. Colexio, Juntam.te con el deste Poder: Y la Mrd. y Mercedes que assi fueren las aceptaran en mi nombre con la beneracion deuida y de ellas sacaran los testimonios Cedulas y Proviciones que combengan y me las Remitiran por Uno dos o mas Duplicados en la primera ocasion a mi Dirijidos y consignados; sobre lo qual presenten Memoriales Suplicas Juram.tos alegaciones y demas papeles que fueren necesarios hasta que todo lo Contenido en este Poder tenga Cumplido efecto: Y en todo se arreglaran a mi Instrucion y Cartas Misiuas que les Remito y Remitiere en adelante las quales han de Guardar y cumplir como si fuesen escrip.as Guarentijas = Iten assi mismo les doy este dho. Poder para que cada Uno en su tiempo me puedan obligar y obliguen a fauor de Una dos, o mas personas hasta en la Cantidad de Doze mil p.s que sacara a mi Dita y

SELLO TERCERO. VEINTE
MOS DE MIL Y SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE
VEVEINTE Y VEINTE Y VNO

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Cedito asi en Malez como en otra qualq.ª Cauſa o Pleyto q.ª
sea para el efecto dedhas mis prevenciones y lodemas que les
comunicare por dhas mis Cartas Misiuas y me obligo a q.ª
hare las pagas alos tiempos y plazos y en las partes y lugares q.ª
que ajustaren y se Concertaren sus premios entereses que que
ren Corrientes y con las demas Clausulas que tubieren por com
benientes q.ª y en Razon dello otorguen las Escrit.as que sean
por ante qualquiera Escr.no y q.ª Real con las fuerzas y firmezas q.ª
Necesarias y que se requieran que siendo dhas y otorgadas
por los dhos mis Apoderados yo desde hasta para quando llegue
el caso las hago otorgo agrueuo y Ratifico y me obligo a estar
y pasar por ellas como si presente fuera a sus otorgam.to Due el
Poder que para todo lo Suso dho se requiere y necesario se les
doy y otorgo a los Sobre dhos en el lugar que dan nombrados
con sus Incidencias y Dependencias libre franca y llena admin.ª
tracion y sin ninguna limitacion y con facultad q.ª que lo que
dan sobre ello requieran y las Veces que les pareciere Revocar Nom
bren Sustitutos y nombrar otros y a todos Relieue de costas Segun dho
y assi firmelo y cumplim.to obligo mis Bienes hauidos y por ha
uer y para la execucion doy Poder Cumplido a las Justicias y Jue
ces de Su Mag.d q.ª qualesquier para que sean y en los q.ª assi
dho es Renuncio mi propio fuero y Vezindad y la Ley q.ª dize
Conuenerit de Jurisdicion omnium Judicum y la Gen.l que lo
Prohibe = Que fue fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta
dias del Mes de Dez.e de mil Setecientos y Diez y ocho años Testigos q.ª fueron
presentes lo dho otorgo y firmo siendo de lo q.ª doy fee conozco assi lo otorgo y firmo
de Nues.a Ciencia de Alcaraz y Juan Gomez presentes =

Pedro Vasquez

Joseph de Aguero

Ante mi Fran.co de Valdes Escr.no

Poder y Poderes
Dn Lucas de Vergara y Pardo
Dn Joseph de Gallardo

En la Ciudad de Lima en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente Dn Lucas de Vergara y Pardo Regidor perpetuo desta Ciudad de los Reyes del Piru y dixo que otorga por el presente que da y confiere su Poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Joseph de Gallardo Procurador de Numero de esta dha Ciudad especialmente para que en nombre de el otorgante y en sus propios derechos y acciones pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover que al presente tiene y hubiere contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra el otorgante parezca ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta dha Ciudad Jueces de Provincias Alcaldes de Corte Oydores Alcaldes del Crimen Alcaldes de Hermandad Alguaciles mayores Tenientes Corregidores Alcaldes mayores Gobernadores Capitanes generales Presidentes Oydores Fiscales Relatores Escrivanos de Camara Receptores Alguaciles Porteros Procuradores Abogados Escrivanos publicos y Reales y demas Jueces y Justicias de su Magd de qualesquier Tribunales y Audiencias de estos Reynos y fuera de ellos ante quien y como convenga y sea necesario y mas haga derecho y en demanda que contra el otorgante se intente responda y pida y oyga pedir y demandar y en razon de ello diga lo que convenga a su derecho y de la demanda que se le diere o pusiere traslado de ella pida se le de para responder a ella

Fr. Fran.co Baleano. M.o en Sag.da Theologia, Calif.or del S.to Off.o Exam.or Synodal
deste Arzobispado de Lima; M.o y D.or en la R.l Univ.d de S. Marcos, y Comm.or
deste Convento grande de S. Miguel de Lima del R.l y Militar Orden de nra
S.ra dela M.d Redemp.r de Cautiv.s &.a Por las presentes doi mi licencia al
herm.o fr. Valeriano de Maldonado Religioso lego de nro Sag.do Orden
p.a q pueda admitir con Escritura un mancebo llamado Antonio
de Valles para enseñarle el Oficio de Pintor con las condiciones
que fueren Conv.tes y p.a que conste donde convenga, doi la pres.te
firmada de mi nombre selladas con el sello menor dela Religion,
y refrendadas del infrascripto Secret.o en este Conv.to grande de S.n
Mig.l en cuatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos
treinta, y siette años, y dela Descension de M.a S.ma N.a M.e
ala Revelacion, y fundacion de nra Sag.da Religion 520.

Fr. Francisco Baleano
Comm.or

Por m.do del M.R.P. Comm.or

Fr. Joan Felix Ydobro

Un real.

428



SELLO TERCERO, VN REAL, ... DE MIL SETECIENTOS ... E, Y DOZE, Y TREZE, Y ... TECIENTOS Y CATORZE.

ARBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco dias del mes de Nobiembre de mil seis.tos treinta y siete años ante mi el es.no y testigos parecio el Hermano fr. Valeriano de Maldonado Religioso lego del orden de nra S.a de las Mercedes. y en virtud de la licencia que tiene de su Prelado para lo que Ira Declarado la qual original Excivio ante mi para que la inserte en este instrumento cuyo thenor es el siguiente — — — — — —

Aqui la licencia de enfrente

En conformidad de dha licencia suso inserta de ella Usando el dho Hermano fr. Valeriano = otorgo por el thenor de la presente que recivia y recivio por aprendis del oficio de Pintor a Antonio de Valles Mestiso de edad de onze años poco mas o menos por tiempo y espacio de sinco años que empiesan a correr y contarse desde oy dia de la fha de esta escrip.a en adelante, y se obligo a enseñarle el dho oficio durante el dho tiempo y a no ocultarle cosa alguna, y assimismo se obligo a darle todos los dias de Almorzar comer y senar y un par de sapatos cada mes y a vestirlo cada año regularmente como se acostumbra y tambien, luego que haya cumplidos dhos sinco años que ya sea oficial a darle un bestido de Paño ordinario como lo acostumbran todos los Mrs. con Declaracion que si se huyere lo ha de Poder sacar de la parte y lugar donde estubiere y sujetarlo a su Dominio y al Cavo de los dhos sinco años se le a de escalfar de las faltas que hubiere hecho, y si Callere enfermo lo ha de poder embiar al Hospital a curar; todo lo qual Guardara y Cumplira llanamente y sin pleito con las costas y Gastos de su Cobranza y a su firmeza y cumplimiento obligo sus bienes havidos y por haver y dio Poder cumplido a las Justicias y Jueses que de sus Causas devan Conocer para que a lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en

authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las de
mas leyes fueros y dros de su fauor y la gen.l que lo prohiue
Y estando presente a lo contenido en esta escriptura fran
cisca Sanches madre lexitima de dho Antonio Valles
hauiendola oido y entendido la asepto en su fauor como
en ella se contiene y se obligo a que el dho su hijo la guarde
ra y cumplira: y los otorgantes a q.nes doy fee conosco lo
firmaron el que supo y por la que no vno de los testigos que lo fue
ron Joseph de Aluis fran.co Carrion y Orencio de Ascarrunz
presentes =

fr. Baleriano Maldonado

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. Pbl. de Cauildo

Depago
El Mayordomo de la Cofradia de nra S.a del Rosario
A
D.n Alonso Huidrobo de Valdiuieso

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Nov.e de mil setecientos tre
inta y siete años ante mi el es.no y testigos parecio el cap.n Isidro de
Rojas Mayordomo actual de la Cofradia de nra S.a del Rosario fun
dada en el combento grande de nro P.e S.to Domingo: como tal con
feso hauer recivido de D.n Alonso Huidrobo Valdibieso veinte
p.s de a ocho r.s de lo corrido de vn año cumplido a primero de este
presente mes y año de los reditos que paga de quatrocientos p.s q.e
retiene y puso en su poder Jorge de la Barrera Mayordomo q.e
fue de dha Cofradia el dia veinte y quatro de Abril del año pa
sado de setecientos veinte y nuebe; de los quales dhos veinte p.s se dio
por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la
pecunia y entrega y las demas de este casso como en ellas
se contiene y le otorgo carta de pago y finiquito en forma
hasta dho dia y lo firmo a q.n doy fee conosco siendo testigos
Joseph de Aluis Orencio de Ascarrunz y Juan Gomez presentes =

Ysidro de Rojas

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. Pbl. de Cauildo



...EL QUIERGERO, VO REAL
...DE MIL Y TRECIENTOS
...EZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
...CIMO Y VEINTE Y VNO

Deposito
SIRBE PARA LOS AÑOS
De 1717. Y 1718.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Noviembre de mil setecientos y diez y ocho años ante mi Don Juan Negron Abogado de esta Real Audiencia parecio el Mre de Campo Don Juan Negron Abogado de esta Real Audiencia y dijo que conoce= y otorga que constituia y constituio por su Procurador Abogado a Don Juan Negron Abogado de esta Real Audiencia y Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y Vso de su oficio en la Calle de Santa Clara en la Casa y Vivienda de Don Juan Cabrera Caballero de la Orden de Santiago

Ynuma 1

D. Joseph de Carasa

Poder

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos y setenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parece D. Juan Joseph de Carasa Encayador de Fundiciones y Ensayador de Reales de Oro y Plata de estas Provincias, y dijo que por quanto en virtud de las Reales cedulas que tratan en Razon de los oficios Vnuendables y por ellos se le confiere Son = otorga que Vnuenda y Vnuendo desde luego en favor de D. Juan de Carasa su hermano en D. Joseph Rodriguez de Carasa su Sobrino y en D. Domingo Morillo en los quales por Vno solidum y en el que primero se presente concurriendo los tres todos juntos y cada uno de por si in solidum y en el mejor modo y forma que mas haya lugar en derecho renuncia la Ley de duobus reis de Sumendis y el Autentico presente hoc ita de fide jussoribus y la Ley Real de Toro y demas de su favor y defensa para que usen de dicho oficio como hasta aqui y lo firmó siendo testigos Joseph de Alsua Juan Joseph de Arrieta y Juan Joseph Gonzalez = Sobre = Joseph de Carasa

Ante mi

Joseph de Alsua Escrivano

Poder

Dr. Dn Joseph de Tavara y Arguedas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Abril de mil setecientos y setenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parece el Dr. Don Ventura de Noya presbitero a doy fee conozco y dize que Don Joseph de Tavara y Arguedas Colegial propietario del Colegio de Santo Toribio de esta Ciudad y Don Juan Ramirez de Arellano Conde de Lemos y Marques de Casa Arango y Marañon Caballero del Orden de Santiago y Alcalde de Corte de esta Real Audiencia Gobernador de la Provincia de Tarma y Villa de Cerro de Pasco y Corregidor de la Villa de Huancavelica y Partidos de Angaraes y Castrovirreyna y como tal Juez Privativo de Azogues de dichas Provincias y Real Tribunal de Cuenta de ellas por Su Magestad (que Dios guarde) por Real Cedula de veinte y seis de Enero de este Año la Cantidad de Quinze mil pesos corrientes de a ocho reales de plata para que con ellos pase a la Ciudad de Arequipa a comprar Trigo para el Abasto de esta Capital y Provincias de su Partido y Corregimiento y para que pueda hacer la Compra de dicho Trigo en la Provincia de Arequipa y en el Valle de Tarapaca que pertenece a la Provincia de Arica y en los demas Partidos que le parezca mas combeniente y para que pueda hacer la Conducion de dicho Trigo a esta Capital por Mar o por Tierra segun le combenga y para que pueda hacer todas las demas diligencias que sean necesarias para el mejor logro de dicha Comision segun mas latamente se contiene en dicha Real Cedula que original queda en mi Registro a que me remito y para que pueda nombrar Tenientes Subdelegados en los Partidos que le parezca mas combeniente



Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en nueve de Nov.e de Mil Sete.s y treinta y siete.s

[illegible] Cont.o m.r del Rl. Ynd.o R.l [illegible] de Echeverria [illegible] hermoso mi [illegible] R.no Alvarez [illegible] de Vienes [illegible] Difunto me [illegible] hecho inbentario de los Vienes del Difunto me [illegible] Comisario [illegible] Juez de Rivera Viuda de [illegible] de Eguiguren [illegible] quatrocientos y ochenta [illegible] que le [illegible] por escriptura ante D.n Jph. de Aguero [illegible] de Nov.e del año pasado de 1730 dando me notizia al mismo tiempo de parar en su poder diferentes alajas de diamantes [illegible] en la [illegible] que presento que se las dio emprendas, de todo lo qual estaua yo ignorante [illegible] razon no las incluy en los inbentarios, ni hize expresion [illegible] de ellas, y conociendo lo justo de la pretencion de la dha D.a Josepha [illegible] satisfacerle los dhos seis mil quatrocientos y ochenta p.s y las [illegible] de y tengo en mi poder, excepto los botones que el R.P. Martin de Echeverria de la Compañia de Jhs. nro hermano los pidio y se los entrego, y respecto de que se hace necesario procederse a la venta de dhas alajas a [illegible] para el qual nombro desde luego [illegible] Contraste R.l y que aunque pudiera proceder a [illegible] como Alvarez tenedor de Vienes y heredero [illegible] diferentes [illegible] suios [illegible]

A V.m pido y suplico que aviendo por presentado dha Memoria y por nombrado el thasador se sirva de mandar que [illegible] las dhas Alajas, y concederme Lic.a para poderlas vender [illegible] arreglandome a la tasacion con poca diferencia pido Justicia.

Otrosi digo que la Hazienda que quedo por Vienes de dho Marques y esta en el Valle de Carabayllo se arrendo con diferentes Negros el uso de ellos nombrado Thomas de Castamina hizo fuga y ha estado en ella mas tiempo de dos años, de modo que ahora se ha podido lograr el aprehenderlo, y respecto de que a vista de sus malas costumbres no es de utilidad su trauajo tengo por conbeniente el venderlo.

A V.m pido y suplico se sirva de concederme Licencia para poder

En lo principal por presentada la memoria y nombrado tasador quien pasara a apreciar la bienes = Y al otro si se concede la licencia que se pide

Vender el [illegible] por la mayor cantidad que sea posible [illegible]

[illegible]

Vista por su mrd en lo principal deste escripto Dixo que havia y ubo por presentada la Memoria y nombrado tasador quien pasara a apreciar los bienes = Y al otro si se concede la licencia que se pide y asi lo proveyo mando y firmo con pareser de Don Phe Santiago de Barrientos asesor desta Ciudad

Dn Diego Miguel

Mathias Carrillo

Ante mi

Joseph de Aguero

Nro Pbo del Rey

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Catorse de Noviembre de mil seis treinta y nueve años Yo el escno notifique e hize saver el auto arriba al Capn Diego de Tapia Contraste Rl desta corte en su persona que havia lo oydo y entendido dixo que aceptava y acepto el nombramiento de tasador que en el se le hace de las alajas que se expresan en este escripto, y juro por Dios nro Sr y a una señal de Cruz en forma de Dro de Usar bien y fielmente el dho cargo a su leal saver y entender sin agravio de partes si asi lo hiciere Dios nro Sr le ayude y al contrario se lo demande y a la conclusion dixo Juro y Amen y lo firmo de que doy fee =

Diego de Tapia

Ante mi

Joseph de Aguero

Nro Pbo del Rey

Fasé en este Contraste Real de los Reyes las Alajas siguientes

- Una Venera del horden de Santiago con su lazo y dos tachones, en toda ella, ciento y treinta i tres diam.tes entre tablas, y Jaquelados, i un ojo de esmeralda en el medio, Vale segun está toda ella mil ochoz.os y ochenta p.s — 1880 p.s
- It. un cintillo de siete diam.tes el medio grande, brillante, los seis medianos, Jaquelados, bale, segun su calidad, Perfeccion, y limpieza dos mil p.s — 2000 p.s
- It. unos Zarcillos, de un pendiente, de dos perlas cada uno grandes, las de enzima echura de aguacate, y quatro, asentadas medianas, guarnecidos todos ellos con veinte y seis diam.tes tablas Valen segun estan mil p.s — 1000 p.s
- It. treinta botones de Armador, de oro, con siete diamantes cada uno, por todos, docientos i nueve, y balen todos Juntos como estan mil ciento, y cinquenta p.s — 1150 p.s
- It. un relicario de oro, guarnezido, con sesenta y quatro esmeraldas, y ocho rrubies, y diez i nueve perlas, la lamina de oro con el misterio de la Encarnacion Vale segun está quatro cientos p.s — 400 p.s
- It. una Venera, i laso con sesenta i dos esmeraldas de color entero, bale segun está trez.os sesenta p.s — 360 p.s
- It. una Venera y lazo de oro guarnezida con veinte y dos amatistes, en el medio una g.de bale cinq.ta p.s — 050 p.s
- It. una cruz con diez y siete diam.tes Jaquelados y seis rrubies quebrada, bale como está doz.os pesos — 200 p.s

Los entregue. It. un Juego de quatro Botones de oro con treinta y seis diam.tes valen dozientos cinquenta p.s — 250 =

7290 p.s

Porla de la buelta — 7U290 p

— Yt un Juego de quatro sortijas de oro, guarnezido, con onze diam.tes cada uno Jaquelados, los medios grandes balen quinietos p.s — — U500 p

— Yt una sortija de oro, con treinta diam.tes, Jaquelados el medio grande baleciento y cinquenta p.s — U150 p

— Yt una sortija de oro, guarnezida toda ella, con diez y siete diamantes Jaquelados, el medio grande vale ciento, veinte y cinco p.s — U125 p

— Yt una sortija de Siete diam.tes fondos el medio g.de vale trecientos p.s — — U300 p

— Yt un cintillo de Siete diam.tes, Jaquelados, el medio grande, vale dozientos cinquenta p.s — — U250 p

#8U615 p

Suman y montan, las dhas partidas, arriba expresadas Ocho mil, seiscientos y quinze p.s, Lima y Nov.re 20 de 1730 a.s

De las Alajas que se contienen en esta memoria, me entregô mi s.a D.a Josepha Perez de Rivera los quatro botones de Oro con 36 diamant.s contenidos à la buelta, los quales le pedi p.r mi H.o D.n Agustin, â quien se los entreguê, por averme dho los necessitaba para ponerselos en los Puños. Callao, 1 y Sep.re de 1737.

Mn de Echeverria

Jase en este Contraste R.l de los Reyes las Alajas siguientes

- Vna fachada y lazo de oro, guarnezido, con nobenta diam.tes Jaquelados, los nuebe maiores, y en medio la efigie de S.ta Jetrudis vale segun está quatroz.os p.s — 11400 p.s
- Ytt Otra fachada con su lazo de oro guarnezida con sesenta y seis diam.tes, vale segun está trezientos y cinquenta p.s y tiene la echura de S.n Antonio — 11350 p.s
- Ytt Otra fachada de oro, con la echura de nra S.ra de los dolores, guarnezida, con ochenta y dos diam.tes vale trez.os y cinquenta p.s — 11350 p.s
- Ytt una cruz, y boton de oro, guarnezida, con quarenta diam.tes tablas y Jaquelados vale doz.os y cinquenta p.s — 11250 p.s
- Ytt Otra cruz y boton de oro, con quarenta i tres diam.tes, bale docientos i cinquenta p.s — 11250 p.s
- Ytt Vn par de Zarcillos, de un pendiente, media Almendra con quarenta, y seis diam.tes Jaquelados, balen quatroz.os p.s — 11400 p.s
- Ytt Otros dhos, de la mesma echura, y los mesmos diam.tes balen quatrocientos p.s — 11400 p.s
- Ytt Otros Zarcillos de seis pendientes de plata guarnecidos con quarenta y seis diamantes, y diez rrubies valen trezientos p.s — 11300 p.s
- Ytt quatro Sortijas de plata con diez diam.tes y un rrubi cada una, balen todas docientos p.s — 11200 p.s
- Ytt Vn Juego de quatro tableros de oro, con onze diam.tes cada uno entre tablas y Jaquelados valen todos quatro, trezientos y veinte p.s — 11320 p.s

3 11220 p.s

Suman y montan las dhas partidas tres mil dozientos y veinte p.s Lima y Nov.re 20 de 1730 =

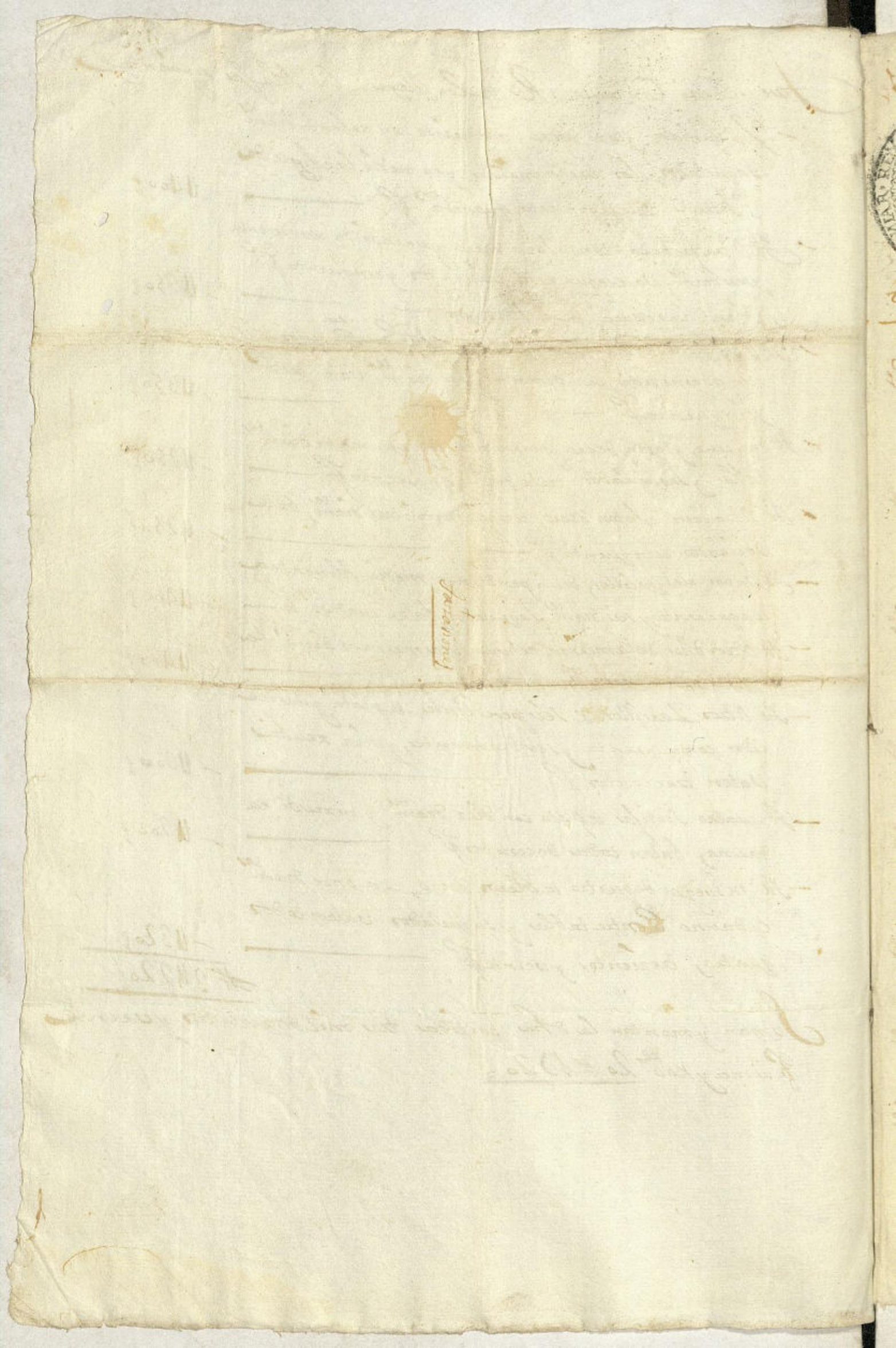



Tercero.

TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Tasacion de

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorse de Noviembre de mil setecientos treinta y siete años ante mi el esno. Comparecio el Capitan Diego de Tapia Contraste Real de esta Corte tasador nombrado para tasar las alajas de oro y plata que quedaron por bienes del Marques de Soto hermoso y se expresan en el escripto de enfrente y dijo que en conformidad de la aceptacion y juramento que tiene fha hacia el dho tasacion en la manera sigte.

Primeramente vna Benera de orden de Santiago con su Lasso y dos tachones en toda ella ciento y treinta y tres Diamantes entre tablas y Jaquelados y vn ojo de esmeralda en el medio vale segun esta toda ella quatrocientos veinte y dos pesos — 0422

Item vn sintillo de siete Diamantes el medio grande brillante los seis medianos Jaquelados vale segun su calidad perfeccion y limpieza — 0400

Item vnos Sarcillos de vn pendiente de dos perlas aserradas cada vno, grandes la de ensima hechura de Aguacate y quatro asentadas medianas guarnecidos todos ellos con veinte y seis Diamantes tablas valen segun estan docientos quarenta y quatro pesos — 0244

Item treinta Botones de Armador de oro con siete Diamantes cada vno, por todos docientos y dies valen todos juntos como estan trecientos sinco pesos — 0305

0377

Por la de la buelta — 1371 p

Item Un Relicario de Oro Guarnecido con Se-
centa y Quatro Esmeraldas y ocho Rubies
y dies y nuebe Perlas la lamina de Oro con el
Mistherio de la Encarnacion Vale segun esta — 070 p

Item Una Venera y Laso con Sesenta y Esme-
raldas de Color Entero Vale segun esta Ciento
nobenta y dos pesos — 192 p

Item Una Venera y Laso de Oro Guarnecida
con Veinte y dos amatistes, en el medio Uno
grande Vale treinta pesos — 030 p

Item Una Cruz con Dies y Siete Diamantes
Jaquelados y Seis Rubies quebrada Vale como
esta Sinquenta y Seis pesos — 056 p

Item Un Juego de quatro Sortijas de Oro Guarne-
cidas con Onze Diamantes cada Una, Jaquela-
dos los medios Grandes Valen ochenta pesos — 080 p

Item Una Sortija de Oro con treinta Diamantes
Jaquelados el medio grande Vale Sesenta pesos — 060 p

Item Una Sortija de Oro Guarnecida toda ella
con Dies y Siete Diamantes Jaquelados el
medio Grande Vale quarenta pesos — 040 p

Item Una Sortija de Siete Diamantes Jaque-
dos el medio Grande Vale ochenta pesos — 080 p

Item Un Sintillo de Siete Diamantes Jaquela-
dos el medio Grande Vale Sesenta y Sinco pesos — 065 p

Item Una Fachada y Laso de Oro Guarnecido con
nobenta Diamantes Jaquelados los nuebe
mayores y en medio la efixie de Santa Getru



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Vale segun esta ciento Diez y seis pesos — — 116 p

Ytem otra fachada con su Lazo de Oro Guarnecida con Sesenta y seis Diamantes q̃ tiene la Echura de San Antonio Vale segun esta ciento quarenta y dos pesos — — — — — 142 p

Ytem otra fachada de oro con la hechura de nra Señora de los Dolores Guarnecida con ochenta y dos Diamantes Vale ciento Sesenta y quatro p.os — — 164 p

Ytem otra Cruz y Voton de Oro Guarnecida con quarenta Diamantes tablas y Jaquelados Vale Sesenta y quatro pesos — — — — — — 064 p

Ytem otra Cruz y Voton de oro con quarenta y tres Diamantes Vale setenta y vn pesos — — — 071 p

Ytem vn Par de Sarcillos de vn Pendiente media Almendra con quarenta y seis Diamantes Jaquelados Valen ciento quarenta y ocho p.os — — 148 p

Ytem otros dhos de la misma hechura y los mismos Diamantes Valen ciento y dos pesos — — — 102 p

Ytem otro Par de Sarcillos de seis pendientes Guarnecidos con Quarenta y seis Diamantes y Diez Rubies Valen Sesenta y tres p.os — — 063 p

Ytem Quatro Sortijas de Oro con Diez Diamantes y vn Rubi cada vna Valen todas setenta y quatro pesos — — — — — — 074 p

Ytem un Juego de quatro tableros de oro con dos
se Dramantes cada uno entre tablas y ta-
quelados valentados ciento y noventa p.s 0190 p.s

Y de las dhas Partidas a los precios referidos 30178 p.s
suman y montan treinta mil ciento setenta y ocho pesos
en que hizo la dha tasacion segun su leal saber y en-
tender sin agravio de partes y bajo del Jura-
mento que fecho tiene en que se afirmó y ratifi-
có y lo firmó de que doy fee =

Diego de Tapia

Antonio Joseph de Aguero
Escrivano Publico



Num. 1.

TERCERO VIREAL,
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
VEINTE Y VEINTE Y UNO.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en nueve de Noviembre
de mil setecientos treinta y siete años.=

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Ante mi Gabriel de Chaurrarra Zubiaga Escrivano Real y Publico de Gobierno de Minas y Registros de Tierras de esta Ciudad de los Reyes y Provincias del Piru por su Magestad que Dios guarde por ante el Escrivano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Noviembre de mil seiscientos y treinta años ante mi Escribano Real y testigos parecieron presentes Don Diego de Tapia Contraste de la Real Casa de la Moneda de esta Ciudad y Don Diego de Tapia su hijo y dijeron que por quanto Su Magestad Real Consejo de las Indias y Señores Oficiales de la Real Hacienda de esta Ciudad hubieron por nombrados los dichos padre y hijo para que se empleasen en el oficio de tasadores de plata labrada y piedras preciosas que se ofrecen por fin y muerte del Marques de Montesclaros y mandado que procedan a tasarlos y después de hauerlo executado se dará providencia sobre la licencia que esta parte pide y assimismo el premio y salario con que ha de seruir el dicho oficio a parecer del Señor Don Diego de Santiago Contador de esta Real Audiencia y Tribunal de Cuentas de su Magestad y Contador de esta Real Casa de la Moneda y Fundición de esta Ciudad y Reynos del Perú y Tierra Firme y Chile y Provincias de Tucuman y Juan Perez de Guevara Tesorero

Otra de Juan Joseph de Espinosa

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos Yo el Esno hize otra notificacion con la antecedente a Juan Joseph Espinosa Mro Pintor en su Persona q. haviendolo oido y entendido dijo que aceptava y acepto el nombramiento que en el se le hace de tasador de los dichos, y juro por Dios nro Sr y a una señal de Cruz en forma de Dro so cargo del qual ofrecio usar bien y fielmente dho cargo a su leal saver y entender sin agravio de partes si assi lo hiciere Dios nro Sr le ayude y al contrario se lo demande y a la conducion de dho Juramento dijo si juro y amen y lo firmo de q. doy fee=

Juan Jose de Espinosa

Joseph de Aguirre

Ante mi

Nro Sr Jph de la Cruz

Otra de Claudio Narbona

Luego Incontinenti en dho dia mes y año Yo el Esno hize otra notificacion como las de suso a Claudio Narbona Mro Sr de Sastres en su persona q. haviendolo oido y entendido dijo que aceptava y acepto el nombramiento de tasador que en el se le hacen de los vestidos y ropa blanca, y juro por Dios nro Sr y a una señal de Cruz en forma de Dro so cargo del qual ofrecio usar bien y fielmte dho cargo a su leal saver y entender sin agravio de partes si assi lo hiciere Dios nro Sr le ayude y al contrario se lo demande y a la conducion dijo si juro y amen y lo firmo de que doy fee=

Claudio Narbona

Joseph de Aguirre

Ante mi

Nro Sr Jph de la Cruz

436

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, Y VEINTE Y VNO.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

Obra de Dn Fernando Solano de Caseres

[illegible] luego Inmediatamente en dho dia mes y año dho Yo el Esno Juez otra notificacion como las de suso a Dn Fernando Solano de Caseres Corredor de Lonja de esta Ciud en su Persona q. haviendolo oido y entendido dixo que aceptava y aceptó el nombramto que en el se le hace de tasador de los Esclavos y menaje de Cassa que quedaron por bienes del Sr Marques de Soto hermoso y Juro por Dios nro Sr y a Vna señal de Cruz en forma de Rro so cargo del qual ofrecio usar bien y fielmente dho Cargo a su leal saver y entender sin agravio de partes si assi lo hiciere Ds nro Sr le ayude y al contrario se lo demande y a la conclucion dixo si Juro y amen y lo firmo de que doy fee =

Fernando Solano

Caseres

Joseph de Aguero

Antonio

Esno Pedro de Cuiuppo

tazacion de las alajas de oro y Diamantes y plata labrada

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dicho Dia Catorse de Noviembre de mil setecientos treinta y seis años ante mi el Escrivano Comparecio el capn Diego de Tapia Contraste Real de esta corte tasador nombrado para que abalue las alajas de oro y

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

plata Diamantes y Perlas que quedaron por
Vienes del Marques de Soto hermo
so difunto, Dijo que en conformidad
de la aseptacion y Juramento que tiene fe
cho hacia el dicho la dha tasacion y abaluacion
en la manera siguiente — — —
Primeramente Dos y seis platillos Pequeños
Ytem Dos platones grandes — — —
Ytem Vna Palangana — — —
Ytem dos Saleros el Vno grande y el otro pequeño
Ytem dos Ollas con sus tapaderas — — —
Ytem dos tembladeras la Vna grande y la otra pequeña
Ytem Vn asafate redondo de Realse — — —
Ytem dos dichos el Vno pequeño quadrado y
el otro redondo — — — — — —
Ytem Vna Enfriaderita pequeña sin tapa
Ytem Vn Jarro grande de Pico de Calentaragua
Ytem Vna Escupidera — — — —
Ytem Vna Pileta de Agua Vendita — — —
Ytem Vna Bacenica — — — —
Ytem Vn Serbicio Grande — — — —
Ytem nuebe Inalagones pequeños de Saluilla
Ytem dos Pataguaes pequeños — — — —
Ytem Vn Mate Guarnecido de plata llano —
Ytem dos dhos guarnecidos y clauetcados con

sus dos Vernegales dos Salvilletas dos cuchi-
ras y dos bombillas el uno con su tapa y
dos asafates redondos —
Ytem onze Cucharas y onze thenedores —
Ytem quatro Candeleros con sus Candelejas
y Espabiladeras — — — —
Ytem un Cucharoncito — — —
Ytem un tintero con su Saluadera y sus tapas
Ytem un Par de Espuelas de plata con sus Ebillas
Ytem un Cañutito y Gancho de Espadin — —
Ytem un Par de Ebillas de Sapatos — —
Ytem dies y ocho Ebillitas y ocho botones todo
de Votas — — — — — — —
Ytem un cuchillo con Cauo de plata — — —
Ytem Doze Leonitos Pequeños de Piña en
forma de Pebeteros — — — — —
Y se advierte que toda la plata labrada antes
dicha pesa ciento nobenta y quatro Mar-
cos y quatro onzas y siendo todo de chafalo-
nia muy abollada y maltratada Valecada
Marco seis pesos quatro Reales que importa
todo mil Docientos Secenta y quatro pesos
y dos Reales — — — — — — — 1U264 p 2
Ytem un Par de Ebillas de oro y Diaman-
tes de Sapatos con Sinquenta y quatro Dia-
mantes Jaquelados las dos Valen docientos
treinta y Quatro pesos — — — — U234 p
Ytem un Par de Ebillas de oro con las chapotas de
plata dorada Valen dies y seis pesos — — U016 p



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1717. Y 1718.

Yten Una Sortija de Oro con Una Chapita de plata de
Diez Sinzelo de Diamantes de Dombreo laque
lado con treinta y tres Vale ciento noventa
tres pesos — — —

Item un Sacro Oro con otra Sacra Plata
en Seis Reales — — — — — — D 0 6 g
Item Sinco Piedras blancas no finas — D 0 0 5 g
Item ocho Piedras Rubies en Dos pesos — D 0 0 2 g
Item Diez Cuentas de Oro con catorce Perlecitas — D 0 0 3 g
Item un Relicario de plata Dorada con [illegible] D 0 0 6 g
Botoncitos de Perlas en Seis Reales —
Item quatro Sarasales con Sus Botoncitos de Perlas — D 0 0 0 6
Item Sinco higas de Coral no Valen nada — — — D 0 0 5 0
Item Una higa de Coral con su Casquillo de Oro — D 0 0 8 g
Item un Relicario de Oro con su Cadena la qual
es de Plata y Santo Lignum Crucis Vale doze g. — D 0 1 2
Item Una Caxeta de Oro muy Vaso con treinta
Castellanos en Docena a pesos — — — — — — D 0 6 0 g
Item Una Corbata con Borlas de Perlas y dos
Sortijuelas de plata y Oro con ocho Diamantes
y ocho Rubies en Sinquenta pesos — — — — D 0 5 0 g
Item un Rancho de Coral con Casquillo de Oro
en dos pesos quatro Reales — — — — — D 0 0 2 4 g
Item Una Cruz con un Diamante grande
en Sinco Puntas prolongada de nueve granos Vale quinientos pesos — — — — — — — D 5 0 0 g
2 3 5 8 6 g 4

Todas las Partidas a los precios referidos suman y montan la cantidad de Dos mil quinientos ochenta y seis p quatro r p que hace la expresada tasacion segun la real Sauer y Entender y sin agravio de partes y para el Juzgado y Protocolo en fee lo firmo y Rubrico y lo firmó de que doy fee —

Ante mi
Antonio
Joseph de Arguero
Escribano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Tazacion de los Lienzos

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dichos parecio ante mi el Esno Juan Joseph Espinosa Maestro Pintor, tasador nombrado para que abalue y tase los Lienzos que quedaron por bienes de dho Sr Marques de Soto hermoso, y dijo que en conformidad de la aceptacion y juramento que fho tiene hacia e hizo la expresada tazacion en la manera siguiente — — —

Primeramente Vinte Lienzos enrrollados, con ojas de Laurel maltratados asi ellos como las ojas de Laurel en varias adbocaciones y tamaños los onze de distintas Virgenes de dos varas y quarta de largo y una bara y quarta de ancho a tres pesos seis reales cada uno — — — D 4 p 2

Item una Purissima de dos varas de largo de una vara y quarta de ancho quatro p quatro reales — — D 0 4 p 4

Item una Nra Sa de los Dolores con una vara y dos tercias de largo y una vara y quarta de ancho en quatro pesos quatro reales — — — D 0 4 p 4

Item una Purissima de dos varas menos sexma de alto y una vara y quarta de ancho en doze reales — D 0 0 1 p 4

Item una Santa Rosa con dos varas de alto y una bara y quarta escasa de ancho en doze rs — D 0 0 1 p 4

Item un Señor Crucificado con dos varas de alto y una bara y quarta de ancho en doze reales — — D 0 0 1 p 4

Item otro Santo Domingo Soriano con una bara y una tercia de alto y vara y una sexma de

ancho en doze reales — 0001 p 4

Ytem un San Juan Bauptista con dos varas y quatro dedos de alto y una vara y una tercia de ancho en doze reales — 0001 p 4

Ytem un Jesus Maria y Joseph apassado con una vara y media de ancho una vara menos ochava de alto en nuebe reales — 0001 p 1

Ytem una nra Sra de Bethelen con una vara y quarta de alto y una vara de ancho en nuebe reales — 0001 p 1

Ysea advierte que los veinte dientos arriba referidos son los mismos que contienen la primera partida de la memoria que se me han mandado tasar — — —

Ytem un Pais enrrollado con dos varas de ancho y una vara y media de alto en quatro pesos — 0004 p

Ytem otro dicho enrrollado con tres varas y media de ancho y vara y media de alto en seis pesos quatro reales — — — 0006 p 4

Ytem otro dho enrrollado con sinco varas y media de ancho y una vara y media de alto en siete pesos quatro reales — — 0007 p 4

Ytem otro dicho enrrollado con quatro varas quatro dedos de ancho y vara y una sexma de alto en seis pesos quatro reales — 0006 p 4

Ytem otro dho enrrollado con tres varas y media de ancho y vara y tres quartas de alto en seis pesos quatro reales — — 0006 p 4



Marcal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Item otro dcho Enrrollado con Sinco Varas y media de ancho y dos Varas escassas de alto en Siette pesos Seis Reales — — D 007 p 6

Item Un lienso Enrrollado con las advocaciones de Santo Domingo y San Fran.co con dos Varas de alto y Vara y dos tercias de ancho en dos pesos Seis Reales — — — — D 002 p 6

Item otro dicho Enrrollado Escala del Cielo y del infierno con dos Varas tres quartas de alto y dos Varas quatro dedos de ancho en Seis pesos quatro Reales — — — — D 006 p 4

Item otro dicho Enrrollado de S.ta Ana y la Virgen con Una Vara Sinco Sexmas de alto y Una Vara y quarta de ancho en dos p.s dos Reales — — — — — — D 002 p 2

Item otro dho Enrrollado de San Geronimo con Vara y una tercia de alto y Vara y quatro dedos de ancho con ojas de Laurel desbaratadas todo muy viejo y maltratado en dos pesos — — — — — — D 002 p

Item Un Paisecito Enrrollado de Adan con Una Vara de ancho y tres quartas de alto con Un Marco Dorado Viejo y no ojas de Laurel en quatro Reales toda — — D 000 p 4

Item Un Lienceito de Santa Jetrudis con Vara y Una quarta de alto y Una bara de ancho en Doze Reales — — — D 001 p 4

Ytem un Lienzecito de nra. S.a del Carmen con Vara y una sexma de alto escasa de ancho en quatro Reales — — — 0000 p 4

Ytem un Lienzo del Santo Sepulcro con un Marco Dorado muy viejo con dos Varas de ancho y una Vara de alto en — — 0002 p

Ytem otro de San Antonio con Vara y quarta de alto y una Vara de ancho en quatro rr. — 0000 p 4

Ytem otro dho. Pequeño de nra. S.a del Carmen con una Vara y quarta de alto y una Vara de ancho en quatro Reales — — — — 0000 p 4

Por dos retratos de Rey y Reina de Vara y una sexma de alto y una Vara escassa de ancho en tres pesos dos Reales cada uno — — 0006 p 4

Que las dhas Partidas a los precios referidos suman y montan la Cantidad de ciento veinte y quatro pesos dos Reales en que hace la expresada tasacion bien y fielmente a su leal saver y entender y sin agravio de partes y bajo del Juramento que fho tiene en que se afirmo y ratifico y lo firmo de que doy fee = — 0124 p 2

Juan Joseph Espinosa

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. Pe. del Ayuntamiento

Tasacion de los Vestidos y Ropa blanca

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos parecio ante mi el escrivano Don Claudio Narbona Maestro mr de Sastres tasador nombrado para que abalue y tase los vestidos y ropa blanca que quedo por bienes de dho Sr Marques de Solo hermoso y dixo que en conformidad de la aceptacion y juramento que fho tiene hacia el hizo la expresada tasacion en la manera siguiente

Primeramente Una sobre Cama de Naso Nacar de China en Quinze pesos — — — D015 p

Ytem Una Casaca negra de Brunela Vieja. D005 p

Ytem Una Casaqueta de Carro de Oro blanco y Un Par de Calsones Veinte y Sinco pesos — — D025 p

Ytem Una Casaca negra de Riso vieja y dos pares de Calsones en Veinte pesos — — — D020 p

Ytem Una Casaca de Paño plomisso ribeteada con franja de plata y dos pares de Calsones q estan puestos en la memoria de los Imbentarios por de Paño plomiso en sinquenta pesos — D050 p

Ytem Una Casaca de tercio Pelo Carmesi Guarnecida con franja y dos Pares de Calsones en ciento y sinquenta pesos — — — — D150 p

Ytem Una Casaca de tercio Pelo negro con dos Pares de Calsones en Cien pesos — — — — D100 p

Ytem otra dha de fondo Riso Blanquisco con franja de plata y dos Pares de Calsones en ciento y ochenta Pesos — — — D180 p

Ytem otra dha de Paño frailesco ojalada de plata y dos Pares de Calsones en qua



C TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE MTE. Y VEINTE Y VNO

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Iten Vna Casaquetta de Tnel
Blanquisco eſalada con Oro y Vn Calson
en quinca pesos — — —

Item otra dha de Grana Seruida con sus fran
jas de platta en Veinte y cinco pesos — — D.25 p

Item otra dha de noblesa negra bieja en
dies pesos — — D.10 p

Item un Capote de Grana con franjas
de platta en sinquenta pesos — — D.50 p

Item otro dho de Grana con franjas de
oro en lo mesmo — — D.50 p

Item un Armador bieso nacar de Broca
to con oro en Veinte pesos — — — — D.20 p

Item otro dho de Brocatto rosado bieso con
platta en Dies pesos — — — — D.10 p

Item otro dho de Choleta amarilla con fran
jitta de platta en seis pesos — — — — D.006 p

Item un Poncho Azul Bordado de oro en
cien Pesos — — — — — — — D.100 p

Item un Corcho de Capote de Carro de oro azul
con bueltas de Estamena azul en quarenta
y nuebe pesos — — — — — D.49 p

Item dos Pares de Calsones de tercio Pelo azul
muy biejos en Dies pesos — — — — D.10 p

Item otro Par dho de Penasco rosado en
quatro pesos — — — — — — D.004 p

Item otro dho de lo mesmo en quatro Pesos — — D.004 p

Item otra Par dho de franja bieso — — — D.006 p

Item un talabarte bieso de Cordovan en
quatro Reales — — — — — D.000 p 4

Item otro dho Carmesi de platta en un peso — D.001 p

Item dos sombreros negros de Picos con

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

franjas muy biejos en tres pesos quatro Reales — — — 003 p 4

Item un Sombrero blanco de Castor biejo en sinco pesos — — — — — 005 p

Item otro dho Viejo de Potosi en dos pesos — — 002 p

Item Una Sobrecama de brocatello azul forrada en bayeta con fleco de seda en Veinte y sinco pesos — — — — — — 025 p

Item Un Pabellon Rodapies y Sobre cama Ordinario en Dies pesos — — — — 010 p

Item Un Colchon en sinco p.os sinco Reales — 005 p 5

Item Una fresada listada muy biejas y dos Almuadas de tafetan Carmesi llenas de Ynquentos y Una Sauana tambien llena de Ynquentos la fresada Un peso y lo Demas Doze Reales — — — 002 p 4

Item Un Poncho Azul muy biejo de chile en Dies pesos — — — — — 010 p

Item Un Par de botas de Cordoban sin ebillas muy biejas en Un Peso — — — 001 p

Item quatro Cortinas de Damasco Lacre Carmesi y tres senefas todo muy biejo dies p.os — 010 p

Item Un Dosel de Damasco Carmesi con franjas de Oro en Dozientos setenta y seis p.os quatro Reales — — — 276 p 4

Ytem tres chuses viejos y ausercados a quatro p.s — D.o 12 p.s

Ytem dos Pampanillas de tripe viejas sinco p.s — D.o 05 p.s

Ytem dos Casacas de Librea y una chupa todo muy viejo en Doze pesos — D.o 12 p.s

Ytem un Pabellon bien trozado que es puesto por nuebo con sobre cama y Rodapies en Quinze pesos — D.o 15 p.s

Ytem una Colcha de Algodon Doze pesos — D.o 12 p.s

Ytem un Mosquetero Berde Dies pesos — D.o 10 p.s

Ytem un Paño de China Carmesi de Colgadura en Doze pesos — D.o 12 p.s

Ytem un Lienso blanco viejo que parece Sauana en tres pesos — D.o 03 p.s

Ytem unas fundas de Calsones de tafetan Carmesi en Dos pesos — D.o 02 p.s

Ytem seis Chapas de Lienso blancas muy viejas en ocho Pesos — D.o 08 p.s

Ytem ocho Solapas blancas en ocho pesos — D.o 08 p.s

Ytem Siete Birretes blancos en quatro pesos seis reales y uno de Seda tres pesos — D.o 07 p.s 6

Ytem Sinco Pares de Medias Carmecies bordadas de plata y oro muy maltratadas en Veinte Pesos — D.o 20 p.s

Ytem Quatro Pares dhas negras Bordadas y uno azul muy maltratadas en Veinte p.s — D.o 20 p.s

Ytem nuebe Pares de Medias muy viejas y hechas Pedasos en quatro pesos — D.o 04 p.s

Ytem sinco Tintitas de Sereni de plata de



Un real.

LO TERCERO, VN REAL, ... DE MIL SETECIENTOS ... DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE... VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Camisas biejas y dos de Birretes en quatro pesos — — — D004 p

Ytem dos Varas y media de Sinta de Peruana Carmesi en seis reales — — — — — D000 p 6

Ytem siete Calsones blancos en veinte vn pesos — — D021 p

Ytem dos Camisolas llanas biejas quatro pesos — — D004 p

Ytem vn Peinador y Paño de Encajes labrado dies pesos — — — — — D010 p

Ytem dos Camisolas viejas de Encajes ocho pesos — D008 p

Ytem tres Camisas de Encajes treinta y seis pesos — D036 p

Ytem sinco Birretes de Encajes catorse pesos — D014 p

Ytem quatro monterillas con Encajitos ocho pesos D008 p

Ytem vn Pañuelo y vn Par de Puños de Encajes de Palma en doze pesos — — D012 p

Ytem quatro Pañuelos de Encajes treinta y dos Pesos — — — — D032 p

Ytem sinco Jubones blancos a doze reales — D007 p 4

Ytem seis Almuadas blancas desermanadas a dos pesos — — — — D012 p

Ytem vn Par de Sauanas remendadas con Puntitas ordinarias quatro pesos — D004 p

Ytem vn Calson blanco vn peso quatro rs — D001 p 4

Ytem quatro Camisas nuebas lla

nas y una Seruida a tres p.s quatro Reales — — D.o 17 p.s 4

Ytem Una Sauana con Encajes Rebados Doze Pesos — — — — D.o 12 p.s

Ytem Un Par de Sauanas llanas biejas quatro p.s D.o 04 p.s

Ytem dos Camisas y un Calson blanco tres solapas Un Jubon Una Almuada y tres Calsetas todo biejo Diez pesos — — — — D.o 10 p.s

Ytem sinco manteles sinco Seruilletas y tres Paños de manos todo biejo en Catorse p.s D.o 14 p.s

Ytem dos Corbatas de Bicuña muy apolillada Una quatro pesos y otra seis p.s — — — — D.o 10 p.s

Ytem tres Pedasos de Encajes de Palmas lauados biejos sinco p.s — — — — D.o 05 p.s

Ytem tres Pedasos mas de Encajes de Puños y Pechuga de Serafines lauados aunque dize la memoria de los Imbentarios q.e son nuebos sinco pesos — — — — — D.o 05 p.s

Ytem un Sintielo de Sombrero Carmesi quatro r.s D.o 00 p.s 4

Ytem un Peinador llano con dos Paños llanos biejos sinco Pesos quatro Reales — — — D.o 05 p.s 4

Ytem dos Pares de Cauos de tesu el primero de platta con flecos y el otro de Oro y platta tambien con flecos a sinquenta p.s cada uno — D.o 100 p.s

Ytem Una chupa de Paño frailesco con franja de platta treinta pesos — — — D.o 30 p.s

Ytem un Sombrero negro muy biejo y ausereado Un peso — — — — — D.o 01 p.s

Ytem un Par de Botas de Paño biejas y apolilladas y sinebielas Un peso — — — D.o 01 p.s

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, Y VEINTE Y UNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

...a quatro Camisas dos Calsones blancos tres Pares de Medias tiesas que no se Imbentariaron treinta y dos p.os ... 032 p.

...a Unas Chinelas forradas en tercio Pelo un p.os ... 001 p.

Y Quellas dhas Partidas a los precios referidos suman y montan Dos mil trecientos secenta y tres p.os y un real en que hace la expresada tasacion bien y fielmente a su leal saver y entender sin agravio de partes y baxo del Juram.to q. fho tiene en q. se afirmo y ratifico y lo firmo de q. doy fee = 2363 p. 1

Claudio Narbona

Joseph de Aguero

Antonio

Ant.o Fr.co del Castillo

Tasacion de Menaje de Casa y esclavos

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos parecio ante mi Don Fernando Solano de Caseres Corredor de Lonja de esta Ciu.d tasador nombrado para los esclavos y menaje de Casa que queda por Vienes de dho difunto, y Dixo que en Conformidad de la aseptacion y Juramento q. tiene fho hacia e hizo la expresada tasacion en la manera sig.te

Primeramente Un estoque de Siete quartas en seis p.os ... 006 p.

Item un Par de Pistolas con cavos de plata y Cartucheras de Suela con Cantoneras de

plata y sus mascarones y fundas de grana
con franjas de plata todo en quarenta pesos — — D 0 40 p
Ytem un baston con Cauos de plata quatro pesos — D 0 0 4 p
Ytem una Espada con oja toledana diez y seis pesos — D 0 16 p
Ytem una Espada y Daga de Golilla [illegible] — D 0 12 p
Ytem por otra dha de medio tolle seis pesos — — D 0 0 6 p
Ytem por una oja de chafalote tres pesos — — D 0 0 3 p
Ytem por un para de Pistolas [illegible] diez y seis pesos D 0 16 p
Ytem por un Pardho de Falsiquera veinte pesos D 0 20 p
Ytem dos Rejones con Cauos de plata el uno con
hasta y Virolas de plata en doze pesos y el otro
en ocho todos en veinte pesos — — D 0 20 p
Ytem una bayoneta de escopeta quatro pesos — — D 0 0 4 p
Ytem unos lomillos de plata con estribos de
plata los lomillos en sinquenta pesos y los
estribos en ochenta pesos — — — D 1 30 p
Ytem dos frenos el uno con Capas de plata en seis
pesos y el otro viejo en un peso quatro reales — D 0 0 7 p 4
Ytem una Taquimilla presada con Pilarejo
y ebillas de plata ocho pesos — — — D 0 0 8 p
Ytem un Pellon viejo en quatro pesos — — D 0 0 4 p
Ytem una sombrerera de Caxon en un peso — — D 0 0 1 p
Ytem una frasquera con tres frascos en veinte pesos D 0 20 p
Ytem unas Arquenitas de ancas sin frascos en dos pesos — D 0 0 2 p
Ytem un Par de Baules de Pieles en diez pesos — — D 0 10 p
Ytem un Par de Arquenas chilenas en doze pesos — D 0 12 p
Ytem dos Pares de Petacas de Cadena con tres Can
dados doze pesos — — — — D 0 12 p
Ytem por dos Cajoncillos quebrados con quatro
Pelucas viejas en diez y seis pesos — — D 0 16 p



SELLO TERCERO, VN REAL,
S DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VTE Y VEINTE Y VNO

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Lucendos Una cuchara bieja
con sus Llaues en ocho pesos — — 8ᵖ
Vn Salero de Bronze de Caueza de Moro con su Pie cubierto,
y Plato muy Delgadito entre todo — — 3ᵖ
Vn Estuche de Baga con Doze Cuchillos y Doze
Tenedores de Fierro con los Cauos de Nacarada esta
ta muy delgadita en Veinte y Sinco pesos — — 25ᵖ
Vn Estuche de Nauaja con ocho Nauajas Pine
teras y Pisos en Veinte y Sinco ᵖ — — 25ᵖ
Vn Tin Salero de Plata con Cauo de Madera en
Un Peso y quatro Reales — — — — 1ᵖ 4
Vna Taleguita de Reales Buenos y en ellas
Una grande ocho ᵖ — — — — 8ᵖ
Vna quatro Cajetas de Madera en un Caxonsito con
Triangulo que Siruen de Tanto ᵖ Jugar Ingles — — 1ᵖ
Vn Compas de Fierro con algunas Rayas en dibujos ᵖ — 16ᵖ
Vn Cuchillo Desbarrancado y Una male
ta bieja en ocho pesos — — — — — 8ᵖ
Vna Mula de Silla Parda Veinte y Sinco ᵖ — 25ᵖ
Otra Mula Picta Chilena Veinte y Sinco ᵖ — 25ᵖ
Otra Mula negra Chapaleada lo mismo — — 25ᵖ

Esclauos

Vn Negro Fran.co de Casta Congo de treinta años al
parecer ᵖ padece Echar Sangre ᵖ la Boca Docientos y Sinq.ta ᵖˢ 250ᵖ
Vn Negrito llamado Vicente de Edad al parecer
de Doze año a Catorze en quatrocientos ᵖ — — 400ᵖ
Vna negra bieja nombrada Isabel de Edad al
parecer de Sesenta años en Docientos ᵖ — — 200ᵖ
Otro Negro Fran.co Carabali de treinta y tres
a treinta y quatro años Catorze Docientos y Sinq.ta ᵖˢ 250ᵖ
Otro Negro Santiago Largo de treinta a treinta y Sinco

años enquatrocientos pesos — — — — 94 00 ps
Por otro negro Moro de Veinte y seis años en — — — 94 00 ps
Por otro jran Cuebas Edad de quarenta y cinco años en — — 93 00 ps
Por otro Negro llamado Mendo de Guinea de Veinte y
quatro años al parecer en quatrocientos ps — — — 94 00 ps
Un otro nombrado Joseph Barrera de Guinea Edad de quat
tro años entrecientos pesos — — — — — 93 00 ps
Un otro Nombrado Domingo Congo de Veinte y seis a Veinte
y ocho años al parecer enquatrocientos pesos — — 94 00 ps
Un otro Negrito Criollo nombrado Joaquin de Edad de Seis a Siete
años en Docientos pesos — — — — — 92 00 ps
Por Un tablero de Damas embutido en Nacre y quatro ps — 1 00 4 ps
Por quatro Palos con Ganchos y pomelas Escopetas dos ps — 1 00 2 ps
Por tres Cofas grandes maltratadas Una enocho ps y otra en
Doze ps y otra en Diez y Seis ps y todas en treinta y seis — 1 00 36 ps
Por un Escaparate Rojero en Nueve y Sinco ps — — — 1 00 25 ps
Por un Canape de Baqueta de Moscovia Seruido trein ta ps — 1 00 30 ps
Por otro dho de Baqueta de Guamanga Biejo Doze pesos — 1 00 12 ps
Por un Santo Christo de Bronce en una Cruz de Madera Negra y
Un Marco Dorado pintado de Colodaro y tres lamentas de Bronce todo — 1 00 3 ps
Por dos Escaños Castellanos Ochavados con Una barra y quatro de
dos de Alto y Jerca de Una Vara de ancho con las Unas Para dos
y muy maltratados los Ochavados en cien pesos — — — 91 00 ps
Por dos Tinas Jorradas en Baqueta la Una con dos Cafones Una
en Doze ps y la otra en ocho ps y todas en Veinte ps — — 1 00 20 ps
Por un estante de Guardar Papeles con diferentes Divisiones y
Jorrado en Papel Dorado en ocho pesos — — — — 1 00 8 ps
Por un Escritorio biejo con Nueve Cajones en Dos Piezas — — 1 00 6 ps
Una Cofa de Cocobola de Bolas con Guarnes de Plata de chapas
a flores muy maltratada en ciento y Veinte pesos — — — 91 20 ps
Una Silla media Poltrona de Damasco de China Vieja con
mesi en quatro ps — — — — — — — 1 00 4 ps
Seis Sillas de Guamanga Viejas Labradas y Embrazadas con
Reales — — — — — — — — — — 1 00 2 ps
Una Silla de Caballo de Terciopelo Carmesi y plata con sus
Caidas y Gualdrapa de la misma con Bolas Estribos de plata
Joquimilla Bancola Riendas de freno pretal con sus mas ca
roncelos y Ebillas de plata y una Cobija de Terciopelo Car
mesi con franja de plata Valen todo quinientos ps — — 95 00 ps
Mas Un Forlon de Viaje largo con dos Sillas y tres frenos la una
con Estribos en ochocientos pesos — — — — — — 98 00 ps



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1717 Y 1718.

...CERO, VIRREAL...
...SETECIENTOS
...OCHO, DIEZ Y NVE-
...Y VEINTE Y VNO.

...la en Calsin bajo con Silla de plata en
...ciento y Sinquenta ℔ — — —

Un real.

293.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TA CIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

SELLO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS, Y TREINTA Y SEIS, Y MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Depago

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Dos de Nov.re de mil Setecientos treinta y Siete años ante mi el Escr.no Real y testigos parezio el Sor Dr Antonio de Salcedo Siguentes y Vezino de esta Ciudad Cura de la Doctrina del Pueblo de S.n Juan de Lurigancho: a quien doy fee conozco y como tal confiesa haver Recivido del Sor Dr Nicolas Palomares treinta y tres p.s de Oro corrido de a Diez y seis Reales cada uno de Contado en Reales de Plata Corriente de este Reyno en Virtud de Libranza de Su Fecha de Hoy dia de la Data de esta Carta de Pago que el Sor Dr Diego Mas Chumbes y Juan Bernabee de la Buena Memoria de Inicios que defunto fue de Su Magd enthas Tierras de Chorrillos de Su Encomienda de los quales se da por entregado y pagado a toda su voluntad renunciando las Leyes de la Pecunia y Sus Autores de este Caso como en ella se contiene y Otorgo esta Carta de Pago y finiquito en forma hasta el dho dia de la fecha siendo Testigos Dn Joseph de Luis Orenco de Alcantara y Juan Co Carron presentes =

Antonio Fuentes Villegas

Joseph de Alcantara

Ante mi

Dn Juan Co de Carrion

Suelta de facultad y Nombram.to de Capellan Interino

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Dos de Nov.re de mil Setecientos treinta y Siete años ante mi el Escr.no Real y testigos parezio el Sor Dr Antonio de Salcedo Cura de la Doctrina del Pueblo de S.n Juan de Lurigancho: a quien doy fee conozco y como tal confiesa haver Recivido del Sor Dr Nicolas Palomares treinta y tres p.s de Oro corrido de a Diez y seis Reales cada uno de Contado en Reales de Plata Corriente de este Reyno en Virtud de Libranza de Su Fecha de Hoy dia de la Data de esta Carta de Pago que el Sor Dr Diego Mas Chumbes y Juan Bernabee de la Buena Memoria de Inicios que defunto fue de Su Magd enthas Tierras de Chorrillos de Su Encomienda de los quales se da por entregado y pagado a toda su voluntad renunciando las Leyes de la Pecunia y Sus Autores de este Caso como en ella se contiene y Otorgo esta Carta de Pago y finiquito en forma hasta el dho dia de la fecha siendo Testigos Dn Joseph de Luis Orenco de Alcantara y Juan Co Carron presentes =

Antonio Fuentes Villegas

Joseph de Alcantara

Ante mi

Dn Juan Co de Carrion

El Sor Dr Antonio de Salcedo Cura de la Doctrina del Pueblo de S.n Juan de Lurigancho: Dize que por quanto por el dho Dn Ruiz Mendoza Patron del Juramento que fundo en dicha Capilla Interino de dho Juramento = Decimos que por quanto por el dho Dn Ruiz Mendoza de la facultad de tal Patron nombré por Capellan propietario de dho Juramento al Sor Dr Don Gregorio Fernandez de Saldes y por Capellan Interino del dho Juramento ante el dho Sor Dr Dn Juan Co de las Casas de la Fundacion del dicho Pueblo el año pasado de mil

Setecientos Veinte y Siete, en que se me hizo nombramiento ante Marcos de Ureda Esno de Provª hasta el dia treinta y dos de Diciembre del dho mil setecientos treinta y dos en que se ordenó de Sacerdote el dho Lizdo Dn Gregorio y Empezó a decir las Missas y las a continuado diciendo hasta el presente; Y por quanto por parte de Don Fernando Gonzales de Mendoza se Puso pleito sobre la dicha Capellania y Aniversario diciendo de nulidad de el Nombramiento, cuyos autos han corrido ante la Justicia Ordinaria y en el oficio de Don Franco Roldan Esno Pco y por auto proveido por el Sr Marques de Salinas Alcalde ordinario que fue desta Ciudad en Veinte y nueve de Agosto del año pasado de mil setecientos treinta y seis se declaró por Capellan propietario de dho Aniversario al dho Don Fernando y por Valido el nombramto de Capellan Interino echo en mi el otorgte por el dho Dn Augn como tal Patron de cuyo auto Interpuso apelacion para ante los Sres Presidente y oidores desta Rl Audª y por auto de Vista y Revista se confirmó; Y considerando que el dho Licenciado Dn Gregorio a estado diciendo las Missas de su fundacion desde el dia en que se ordenó y le sirvio de titulo para este efecto el dho Aniversario, e Venido en hacer Suelta y dejacion del Interinato de dho Aniversario para que entre el dho Don Gregorio, por tanto en aquella Via y forma que mas haya lugar en dro otorgo por el thenor de la presente yo el dho Licenciado Don Franco que hago Suelta y dejacion del dho Interinato y renuncio el nombramiento que para este efecto hizo el dho Don Augn como tal Patron por los motivos que llevo Insignuados, Y yo el dho Don Augn admito

Un real.

A LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

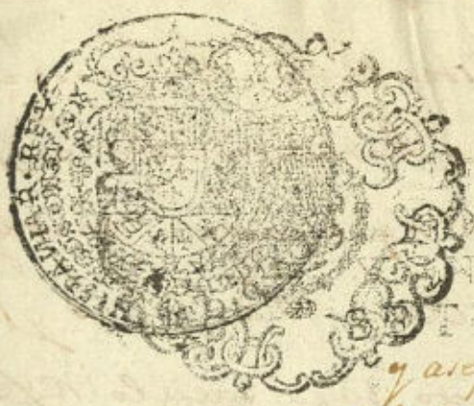

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

y asepto la suelta y dexacion y renuncia que hace el dho Sr. Dn. Francisco; Usando de la facultad de tal Pa
ron yo el dho Don Augustin Elijo y nombro por Cape
llan Interino del expresado Anversario al dho Sr. Dn.
Gregorio Fernandez de Valdes para que diga las
missas prevenidas en la fundacion con la limosna
acostumbrada de vn peso por cada vna de ellas
y le doy Poder y plena facultad para que reciua
y cobre Judicial o extrajudicialmente como le pa
reciere las missas que ha dho desde el dia que se orde
no y las que en adelante dixere dando de lo que reci
uiere y cobrare cartas de pago recibos chancelaciones
finiquitos lastos y los demas recaudos necesarios con
fee de paga o renunciacion de la pecunia en lo que no fue
re de presente y ante Esno que dello la dee = Y si fuere
necesario sobre su cobranza contienda de Juicio pa
resca en el ante las Justicias y Jueces de su Mag.d y ecle
siasticas y ante quien y con dro pueda y deua alitigar Ju
rar querellar embargar sacar sentencias y hacer los
demas actos y diligencias que Judicial o extrajudicia
lmente combengan hasta que tenga cumplido efecto
para cuyo efecto le doy bastante Poder y le hago este nom
bramiento el qual me obligo de hauer por bueno y firme
aora y en todo tiempo y de no ir ni venir contra su thenor
y forma en manera alguna = a cuya firmeza y cumpli

miento obligo los Vienes y Rentas de dho Aniversario en Vastante forma con Poder y sumicion a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe a cuyo fuero me someto para que a lo referido me executen Compellan y apremien como por sentencia Pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la General que lo Prohive = Y estando presente a lo Contenido en este nombramiento yo el dho Lic.do Dn Gregorio Fernz de Valdes otorgo que lo acepto en mi favor segun y como en el se contiene y me obligo a decir las Missas prevenidas en la fundacion y lo demas q fuere a mi Cargo y obligacion = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Noviembre de mil setecientos treinta y siete años = Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee que conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Joseph de Merellano presentes =

Dn Agustin Gonsales de Mendoza

Fran.co de Valdes

Dn Gregorio Fernz

Joseph de Apuero

Antonio

Dn Diego Mag.l Fernz de Cavallero

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
OCHO, DIEZ Y NUEVE
Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Cuarto

PARA LOS AÑOS
1736 Y 1737 Y PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Yn la Villa de Ayamonte y parezco ante Vm. en la mesma forma y alla Lugar en Dro, y Tpo= y por el Auto de f.s se Sirua Vm. de mandar a pedimento de los interesados y Fiadores el mui señor Corregidor de esta Villa de Ayamonte y su Partido y Alcalde de Bonares, y ante su merced el Theniente por los Decretos de Su Sa, or Gno y Vsa y pueda Yo Vsar del Cargo y Vsenes el mui Ilustre

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Dies y siete de
Diz.re de Mil Sett.os y treinta y siete a.s ante el S.or D.n
Diego Miguel de la Presa Carrillo Es.no m.or de este M.
del Sur Rex.or perpetuo y Alcalde ordin.o de esta dha
Ciud. y su jurisdiz.on p.r Su Mag.d se presentó esta Petiz.
de Vista p.r su m.d mando que esta escripto y el Ins.
m.do que esta p.te presenta se ponga en Rexista
del pres.te Es.no Cosido y se le de el testimonio o testi
monios que pidiere y asi lo proveyó m.do y firm.
Con pareser del D.n Ph.e Santiago de Barrienta
Asesor de esta Ciud.

D.n Diego Miguel
de la Presa Carrillo

Ante mi
Joseph de Aguero
Es.no Ph.co del de Cav.do

Un quartillo



SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Ex.mo S.or



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Lima y Oct. 31 de 1737 -
Remitese al Alcalde or-
dinario D.n Diego Mi-
guel de la Presa Carri-
llo, para q. en vista del
resentim.to y representacion
de los sup.tes de las prov.as ne-
cesarias sobre lo q. en pres-

Los hasendados e ynteresados que aqui
firmamos con el mayor rendim.to desimos q. ha
llandose Domingo de Aguirre, en la ocupacion, de
alcalde de Borricos, y reconosedor de fierros de
ganados, por decreto del Ex.mo S.or Marquez de
Castel fuerte, a pedimento nuestro, como cons
ta del titulo que en devida forma presentamos
Sirvio, dha ocupasion siete años, con notorio
zelo, en el que esperimentamos, utilidad en
las perdidas de Borricos de nuestras Hasi
endas, por el conosim.to y practica q. tiene el
dho Domingo de Aguirre; pero por el año pasa
do de setecientos treinta y seis, uno de los Al
caldes ordinarios de su propia autoridad, le
priba de dho cargo, y nombro en su lugar a
Santiago Guerra; sujeto en quien no concurren
las calidades para dho ministerio, de que nos
a resultado notable atraso; lo que ponemos
en la superior atencion de V.l.a como tam
bien, que el dho Alcalde, se paga, a costa nues
tra, (porque debe ser, a nuestra satisfacion)
por lo qual

Pedimos y suplicamos se sirba de mandar
confirmar de nuebo, al dho Domingo Aguirre

31

en conformidad de lo pedido por estas p.es; Domingo de Aguirre Barra del Cargo en q. esta nombrado, sin q. se le embarace por persona alguna =

por tal Alcalde y Reconosedor de fierro y que pueda haser, entradas, alos parajes donde se ocultan los Ganados q. se hurtan y se pierden delas Hasiendas, y que el dho Santiago Guerra, quede privado de dicho manejo; y assi mismo, q. qualquiera Borcos que se bendan, sele manifiesten al dho Alcalde, para que con su Reconosimiento se euiten, los notorios per juicios y de ejecutarlo assi, seles quiten por hurtados lo qual esperamos de la poderosa mano de V.E. &c.

Juan Gonzales Cabesas

Lic.do D. Mathias Piña q. la de Berrugo

Bernardo Davila

Joseph de Valle

Juan Pacheco

Joseph Sin Solaton

Nicolas de Victor Administrador

Gabriel Julido

Pedro Calderon

Antt.o de la Piedra

Pedro Pacheco Quiñones

Gaspar de Guardia Mira

D. Pablo de Roxas

Juan Domin.o de Orrantia

Man.l de Molleda y Clerque

Joseph de Bandin Salgado y Castro

Gonzalo Cayetano de la Torre

Dn. Fran.co Hurtado de Mendoza

Fr. Joseph Ant.o Mira ex Prov.al Minimo

Dn. Thomas de Quesada Lopez de Cuenca

Joseph Garcia Sulcira

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Doze de Novi-
embre de Mil sett.os y treinta y siete a.s el S.or D.n
Diego Miguel de la Presa Carrillo Es.no m.or de este
Mar del Sur y Alcalde ordin.o de esta dha Ciu.d y su
Jurisdiz.on por su Mag.d Huviendo visto este Memorial
Dec.to del Proveydo p.r este sup.r Gov.no remitido a su
m.rd = Dixo que en conform.d de lo pedido por estos
p.tes Mando q. Don Amigo de Aguirre use del car-
go en que está nombrado sin que se le embarase
p.r Persona alguna y asi lo proveyo y firmó con
pareser del S.or Don Ph.e Santiago de Barr.ta asesor de
esta Ciu.d

Dn. Diego Miguel de la Presa Carrillo

Ante mi

Joseph de Aguero
Es.no Ph.e del Cau.do



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738

Depago
Blasa de Palencia
a
Dn Franco de Barreneche

En la Ciud. de los Reyes del Perú en dos de Diziembre de mil setez.os treinta y siete a.s ante mi el Esno y testigos Parecio Blasa de Palencia Parda libre de Nacion y fee conosco y confeso hauer recivido de Don Franco Barreneche Alvarez thenr. de Vienes y heredero del Cap. Xptoval de Palencia difunto un Negrito Nombrado Franco Criollo de hedad de trece a.s poco mas o menos q. es el mesmo que le dexo a la otorg.te el dho Cap. Xptoval de Palencia por una de las clausulas de la memoria en cuya virtud se otorgo su testam.to p. dho Don Franco ante Diego Cayetano Barquez Esno R.l q. fue su fha veinte y sinco de Julio del año pasado de setez.os treinta y sinco, de que se dio por entregada y q. no ser su recivo de presente renuncio las leies de la entrega y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz, Joseph de Merellano y Joseph de Alvis pres.tes = Ydandole a firmar dixo no sauer escrivir y rogo a uno de los dhos testigos lo firmase por ella =

A ruego de la otorg.te y p. testigo

Orencio de Azcarrunz

Antonio

Joseph de Alvarez

Esno Pbco de Cauzas

Depago
Dn Ramon de Mena
a
Dn Juan Baup.ta de Barreneche

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres dias del mes de Diziembre de mil setez.os treinta y siete años ante mi el Esno y testigos parecio Dn Ramon de Mena Mayordomo de los propios y Rentas de esta Ciud. a q.n doy fee conosco como tal confeso hauer recivido de Dn Juan Baup.ta de Barreneche Arrendatario del Nro del Mojonazgo de Vino y Aguardiente de esta dha Ciud. la cantidad de dos mil p.s de a ocho Reales los mismos que el Cauildo Jus

[illegible] TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y [illegible], Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

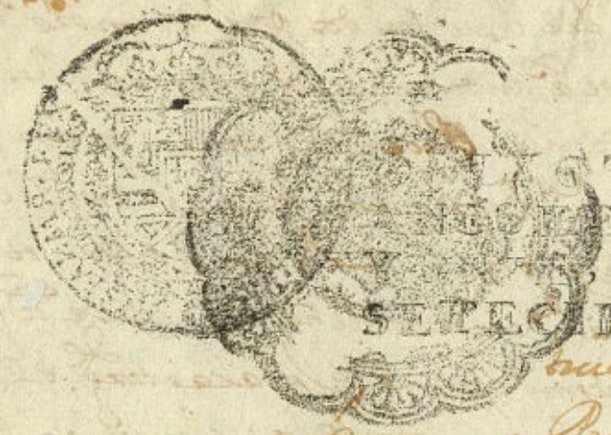

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

[illegible] Regim.to de esta Ciudad le libro por auto que Proveyo el dia diez y nueve de Sep.re de este presente año por quenta de dho Arrendamiento del expresado Dro: de los quales se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Escarrens y Joseph Mere Vano presentes =

Dn Ramon de Mera

Ortenny

Joseph de Aguero

Esno Jph del de Cauzo

Fianza del haz

Jn y fern.do de Figueroa

Fern.do de Figueroa su hermano

[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos treinta y siete años ante mi el esno y testigos parecieron Juan de Figueroa y Fernando de Figueroa vecinos de esta dicha Ciud. a quien doy fee que conosco = y dixeron que por quanto en la Carcel Pu.ca de esta Ciud. se halla preso Bernardo de Figueroa hermano de los suso dhos de orden del Sr Marques de Santiago Alcalde ordinario de esta dha Ciudad por la Causa Criminal que contra el susso dho se sigue por el exceso que hizo en haverse resistido a los ministros Almotasenes; y seguida dha Causa por sus terminos presento escripto el dho Bernardo diciendo havia sido su Sa Ser

vido de mandar por vn auto se recuiese la causa la
prueba con termino de seis dias dandole juntamente
traslado de la acusacion puesta por el solicitador fiscal
y que respecto de que era vn pobre, y no asistir de continuo
de esta corte no tenia persona que disponga y asiente sus
defensas ni recombenga a los testigos que han de decla
rar para la calificacion de su inocencia y la impostura
de que se le ha sindicado; y que en esta atencion pidio a su S.
se sirviese de concederle soltura bajo de la fianza del Has
que ofrecia = a cuyo escripto proveyo su S.ª auto en que mando
que dando la fianza que ofrecia fuese suelto de la dha Pri
cion = la qual se le a pedido a los otorgantes la hagan, y por ha
cerle este beneficio han venido en ello; y poniendolo en efecto
como sierros y sauedores que son de su dro y de lo que en este caso
les combiene hacer en aquella via y forma que mas haya
lugar = otorgaron de vn acuerdo y conformidad juntos y de
mancomun a vos de vno y cada vno de los susodhos y sus vienes
de por si e por el todo in solidum renunciando como expresamente
renunciaron las leyes de Duobus rex deuendi y el autentica
presente hoc ita codice de fide Iusorbus y el beneficio y re
medio de la diuicion y execucion y todas las demas leyes fue
ros y dros de la mancomunidad como en ellas se contiene debaxo
de la qual otorgaron que fiauan y fiaron al dho Bernardo de
figueroa hermano de los otorgantes y del se dieron por entregados
por recivirlo de dha Prision, y se obligaron en tal manera que
el susodho estara en esta Ciudad prompto y de manifiesto sin
ausentarse de ella a ni refugiarse a ninguna Iglesia ni
sagrado, para cada y quando que por el dho S.r Juez de la Cau
sa y por otro que la sea competente y de ella conosca se le mande
restituir a dha Prision lo executaran y en su defecto los
otorgantes como tales fiadores y llanos pagadores que se
constituyen haviendo como para ello hacer de causa y nego
cio ageno suyo propio y de libres deudores obligados y sin
q. contra el dho Bernardo ni sus vienes ni contra otra ningu

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

...na Persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga delig.a ni execucion de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas: daran y pagaran debaxo de dha mancomunidad todo quanto se Juzgare y sentenciare en la final conclusion de la expresada Caussa llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza = a cuya firmesa y cumplim.to obligaron sus Personas y bienes havidos y por haver y dieron Poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y con the a cuyo fuero se sometieron para que a lo referido los executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron las demas leyes fueros y dros de su favor y la gral que lo prohibe = y lo firmo el que supo y por el que no vno de los testigos que lo fueron el D.r Don Pedro Vasquez Joseph de Ruiz y Juan Gomez presbitero a ruego y testigo de uno de los otros.

D. Pedro Vasquez

Fernando Figeroa

Antonio

Joseph de Aguero

Nor.o de Dn Pedro de la Cauz.a

Obligacion

D.n Fern.do de Carabajal

A

D.a Juana Estaño

en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en diez y nueve de henero de mill setec.tos quarenta y seis años ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Fernando Carbajal vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru: otorgo por el thenor de la presente que devo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Doña Juana Estaño o a q.n su Poder y Caussa hubiere la cantidad de Docientos treinta p.s quatro r.s procedidos de la Casa en que he vivido hasta el dia quatro de este presente mes y año

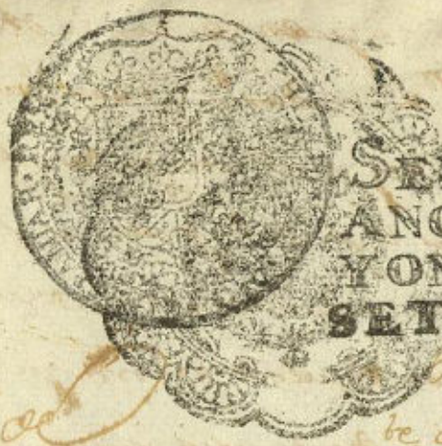

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y, SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. I 1738.

En la Ciudad de los Reyes [illegible] de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio Silvestre Holmos Indio laborador en el Obraje de Sapatero de [illegible] Indio por Alcalde ordinario de esta Ciudad de los Reyes por el Rey nuestro Señor y dixo que Pablo Roe Ingles natural de [illegible] de edad de diez y seis años natural de esta Ciudad de los Reyes por tiempo y espacio de quatro años que [illegible] Silvestre Holmos Indio laborador en el Obraje de Sapatero de [illegible] Indio por tiempo y espacio de quatro años que [illegible] y dio por roto y quebrantado [illegible] aunque para ello [illegible] y contrato de dicho dia de la fha y [illegible] y [illegible] en adelante [illegible] la qual se obligo a [illegible] aunque para ello [illegible] y contrato de dicho dia de la fha y [illegible] y [illegible] en adelante [illegible] la qual se obligo a [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

Ocenes hauidos y por hauer y para su execucion dio
Poder cumplido a los Justicias y Jueces de su Ma-
gestad de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha Ciudad y corte a cuyo fuero e Ju-
risdicion se sometio para que a lo referido le
executen compelan y apremien como por senten-
cia pasada en authoridad de cosa Juzgada so-
bre que renuncio las demas leyes fueros y dere-
chos de su fauor y la general que lo prohiue=
Y estando presente el dho Pablo Noe acepto esta
escriptura en su fauor y se obligo al cumplimien-
to de ella= Y lo firmo el dho Silvestre y por el dho
Pablo porque dijo no sauer escriuir uno de los
testigos que la fueron Joseph de Alvis Orencio
de Ascarruz y Juan Gomes precentes=

Silvestre de Olmos — Arruego y testigo — Ante mi

Joseph de Alvis — Joseph de Ascarruz — Esto. Thomas de Cauvyo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Diziembre
de mil setez.tos treinta y siete a.s ante mi el escno y testigos Parecio
Don Juan Velazquez a q.n doi fee conosco y confeso hauer recebido
de D.n Juan Rodriguez Pedrero seiscientos y setenta y cinco li-
bros de oro que son los mismos que se le embargaron al dho
Otorgante y se depositaron en poder del dho D.n Juan Ro-
driguez Pedrero por el Marques de Salinas siendo Alcalde

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Ordinario de esta ciudad en la causa
seguida Dⁿ Ygnacio Blas Rosales Vecino del Gremio de
Plata sobre y los Capellanes de la Capilla
vendan libros de Coro, los quales
libros se le han mandado boluer y restituir abiendo
Decreto del Exmo Sr Virrey de estos Reynos su fha dos
mueve el presente mes y año para q los capellanes dentro
termino de dos meses sin perjuicio de lo q se determina
cido principal de dha causa, delos quales se dio por en
tregado asu satisfacion y voluntad y por quanto Nro
presente no parece renuncio las leyes de la entrega y
mas del caso como en ellas se contienen y le otorgo re
uo y carta de pago en forma y lo firmo dentro testigos
Dionisio de Arcaraona Diego de Alcoz y Francis
Cazcon pres

Dⁿ Pelaquez

Dⁿ Gomez Perez

Dⁿ Nicolas Ruiz

Dⁿ Nicolas Ruiz

Dⁿ Nicolas Ruiz

Sobre la Cassa que dha Dª Gertrudis posee en la
Calle del Posuelo de nro Pe S. Franco cuyo Principal
es de Sett.s p.s pertenecientes a dha Capellania, de los
quales se dio por entregado y por no ser de presente
renuncio las leyes de la Ruina y Entrega y las
demas de este caso como en ellas se contienen y se
otorgo Carta de pago y finiquito en forma hasta
dho dia y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis
Orencio de Ascarrunz y Antonio de Ascarrunz
presentes =

Franco de Echeverria
Zuloaga

Antemi
Joseph de Aguero
Nro Pe Sn Franco

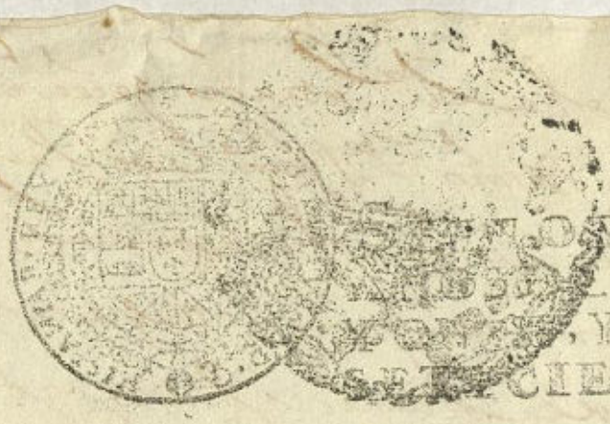

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Ths Maria y Joseph

Rex 1º Rex 1º

De escripturas pu.cas otorgadas ante Dn Joseph de Aguero y Barreto Esno de Su Mag.d Then.te de dho Cav.do y Publico de esta Ciu.d —

Año 1738 Año 1738

Lleno y firmado =

457.1

Sello Tercero y Resellos de los años de mill setecientos, y treinta, y mil setecientos, y onze.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Donacion

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Gabriel de Echeverria Zuloaga Caballero del Orden de Calatrava Alcalde ordinario de primer voto y Juez de Residencia de esta Ciudad de Panamá por su Magestad que Dios guarde &c. Digo que por quanto tengo por mi Esclavo un Negro nombrado Francisco de Casta Chala de edad de diez y seis a diez y siete años poco mas ó menos de mi mismo que en esta otros Consigo para mi el otorgante en la Ciudad de Panamá el Señor Don Bernardo de Ybarra Cavallero de aquella Orden de Santiago del Consejo de Hacienda de Ingalaterra como consta del Despacho impreso su fecha doze de Agosto del año pasado de setecientos treinta y siete el qual para en mi Poder; Y respecto del mucho amor y voluntad que le tengo á Doña Melchora de Echeverria Zuloaga mi hermana y otros motivos todos dignos de mi atencion le quiero hacer Gracia y Donacion de dicho negro Francisco poniendolo en efecto como ciertos y sabidores que doy dicha Gracia y Donacion de dicho negro Francisco poniendolo en efecto como ciertos y sabidores que doy dicha Gracia y Donacion de lo que en este caso me Combiene hacer dicha gracia y donacion libre y expontanea Voluntad y en aquella Via y forma que mas haya lugar de derecho otorgo que el Dominio Posesion y Propiedad que hasta ahora he tenido y tengo en el referido Esclavo Francisco de Casta Chala de edad de diez y seis a diez y siete años poco mas ó menos de mi mismo que en esta otros Consigo para mi el otorgante en la Ciudad de Panamá el Señor Don Bernardo de Ybarra Cavallero de aquella Orden de Santiago del Consejo de Hacienda de Ingalaterra como consta del Despacho impreso su fecha doze de Agosto del año pasado de setecientos treinta y siete el qual para en mi Poder; Y respecto del mucho amor y voluntad que le tengo á Doña Melchora de Echeverria Zuloaga mi hermana y otros motivos todos dignos de mi atencion le quiero hacer

Un Real.

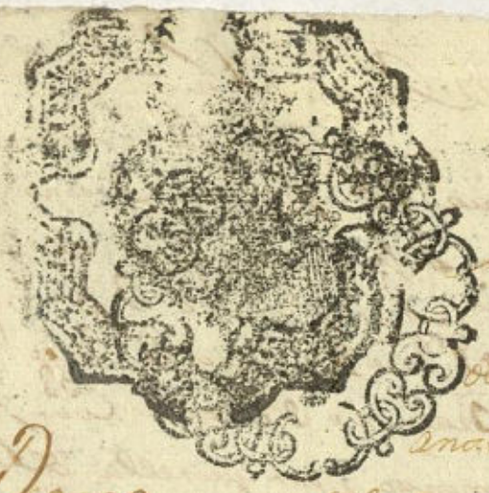

SEllo Tercero un Real años de mil serecientos, y diez, y mil serecientos, y onze.

959

Dpago

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

El Sr. Dor. Miguel de Gomendio

A

Dn. Antonio de Olavarrieta Alva. y Thenedor de Vienes del Sr. Dor. Domingo de Gomendio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Henero de mil seis.os treinta y ocho años ante mi el Esno. y testigos el Sr. Dor. Don Miguel de Gomendio del consejo de su Mag.d su Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia a quien doy fee conosco = confeso haver recivido de Don Thomas Muños del orden de Alcantara Vecino de esta dha Ciudad quinientos pesos de a ocho rs. de orden de Don Antonio de Olavarrieta Vecino de la Ciudad de Guatemala quien los a librado como Albacea del Sr. Dor. Don Domingo de Gomendio Yrrutia su Primo oidor que fue de la Real Aud.a de dicha Ciud. para dar cumplimiento a la Clausula del testamento de dho Sr. Dor. Don Domingo en la qual se legan a dho Sr. otorg.te dhos quinientos pesos = De los quales se dio por Entregado por haverlos recivido Realmente y con efecto de dho Don Thomas Muños y por no ser de presente su recivo renuncio las leyes de la Pecunia y Entrega y las demas de este Casso como en ellas se contiene Y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz Joseph de Alvis y Don Bernardo de Herrera presentes =

Dr. Dn. Mig.l de Gomendio

Ante mi

Joseph de Herrera

Esno. Dn. Jose de Lavalle

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1717. Y 1718.

...ELO TERCERO, VN REAL,
...OS DE MIL SETECIENTOS
...E, Y DOCE, Y TREZE, Y
...CATORZE.

...rella que trata Quecentado cinco de Junio ha
...ria Justa sobre Sugonen hauer Restituido a Ana Lopez
...Luisa y que hauiendo Entregueso y Jclauer
...la Mal Sala del Carmen de la Prision que en el
...hauia Secuestrados y por auto que se hauia Proueido y Jhes
...se Debolucion los delamparezca y para q Rmo bien dose les
...de la Prision de la Carcel donde se hallaua de la Casa de su
...Morada y Dando fianza de Estar y Quardar Carcel
...ria en ella pro de derecho Dr Alc conforme a dro y que
...respecto de Questrada Respecto de dar dha fianza cum
...pliendo con el Thenor de dho auto en cuyo Poder lo dio
...bres de Ymz demandas que dando dha fianza se le
...le traua aque pidio los autos y Vistos proueyo Dho mg
...mandó que dando dicha Dr Juan la fianza en el Thenor
...Rmo bre se le Carcelera de la Carcel de la Prision
...Quardara segun estaua Determinado por los Jueces
...del Crimen Campo todo consta y parece de dhos
...autos de dha Causa y en cuya conformidad le apercibo de lo con
...tenido haga y otorgue dha fianza y por hacerle Vien Benefico
...abenido en ello y Jo viendolo en efecto como tengo y sabedor
...es de dro y Alc que en este Caso le conbiene hacer en aquella Via
...y forma que mas haya lugar dro ha que Reuie en dho Preso
...y Encarselado al dho Don Juan Antonio de Ledesma y de Ledesma
...por entregado por Rmo Alc mor con efecto dha Prision
...Jen tal manera se obligo que el dho dho estara en ella Cu
...en la Casa de su Morada teniendola por Carcel y no au
...ente ni Ausentarse ninguna de ella ni dagrado para
...cada y quando por el Juez de la Causa o por otro que lo sea
...Competente mande se Restituya dha Prision lo Ejecu
...tara luego sin dilacion Y si asi no lo hiciere y lo cumpli
...ere como tal se le Fiador y llano pagador que se Constituio
...de otro como tal su Fiador y llano pagador que se Constituio
...y se hauerido como para ello dio que hacia de Causa y Rl

socio agente Juez Propio y deliber deudor y obligado y sin que contra el dho D. Fran.co nres Bienes ni contra otra ninguna Persona ni lo[illegible] ica necesario hacerm.e cha[illegible] de lo ni traerlos a Juicio ni fuero ni de Dho por ser todo bien cierto y sabido con el dho las ausencias esperas y lesiones especiales y la prem.a Renuncia de Leyes todo quanto le Juzgue y favoreciere contra el dho D. Fran.co en la pral Determinacion de la Referida Causa sin aguardar ello termino ni plazo alguno Vanam.te y sin pleito con las costas y daños de la cobranza de lo que fuere y cumplim.to de lo que se Pacta y Bienes hauidos y por haueres Dio Poder cumplido a las Justicias de S.M. de qualesq.r partes que sean para q.e le hagan cumplir y executar con el rigor y apremio como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y Renunciacion de Leyes fuero y Derecho de su favor en forma la q.l lo otorgo y firmo siendo testigos Alex.o Fran.co Carrion y Bernardo de Ayarza y q.e doy=

Fran.co de la Guarda

Ante mi

Fran.co Nuñez de Aguero

Escr.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Henero de mill setecientos treinta y ocho años ante el Sr. Alcalde ord.o y testigos parecieron el Coronel D.n Geronimo de Boza del Abito de Calatrava Alcalde ord.o de dha Ciudad Marques de Casa Boza y D.n Juan Perez de Arce y Arimas Regidores de esta Ciudad de que doy fe conozco y dixeron que por quanto el dho Marques seguia pleito ante el Alc.e ord.o D.n Diego Ant.o de la Prada Carrillo contra el Sarg.to en que hizo relacion de que como contraca de Albacea testam.to que tambien presentaba por el año pasado de Sesenta y ocho se obligaron a favor de D.n Alexandro de Bueno y el S.r D.n Alfonso Carrion Alc.e del Crimen de esta R.l Aud.a en la Ciud.d de Panama a llevar consigo de los R.nos de España y entregar al D.r Juan Fran.co de Caranza Proc.r Fiscal del Consejo de S.M. o al q.e le subcediese en este Cargo quinientos treinta y dos Doblones de a Diez y seis que compusieron la Cantidad de ochomil y quinientos P.s de ocho Rs, los quales les hauia entregado con efecto hasta los dhos R.nos de España Cierto lo que importare lo contenido y que hauiendo buscado su Hasienda solo entregaron dos Partidas Una de seis mil trecientos ochenta y cinco P.s y otra de ochocientos y sinquenta y Cobraron en su

SIGLO TERCIO, VNREAL
AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS
VNCO, SETECIENTOS Y SIETE
Y SEISCIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Poder. rmd Docientos Secenta y Vnco p. conosta Duraua dho
y alla Cura que traia al pecho, y que no tenia podido cobrar
ninguna hauia hecho diligencias dho Corregidor y con
vno pidiendo se le despachase mandam.to de Execucion por
los dhos rmd Docientos Secenta y Vnco p. de Principal
y costa Costas contra los Reos dho p. dho
Alfonso: a cuyo escrito recaydieron autos: Y conserta notificó
Salio dho D.n Alfonso p. recentando escrito Expresando q.
que aunq. su diera Esperan aque se diese Prouidencia a ella
Cuyta dho marques y proponer aquellas Defensas que Pudieron Com
Vien en dho p. la Especial menos la que Resultaua de Capo de Ygo q. auia
corrido desde dho año de Veinte y ocho asta el q. menos sin embargo de
que no tenia cumplido el Decenio para la dha Execucion pero por q. era de
ageno de la Reputacion y dignidad de dho p. D.n Alfonso el q. se siguiese Pleu
cio Sobre la materia hacia la Execucion y ablacion de dhos rmd Docientos
Secenta y Vnco p. q. se le entregasen a dho Marques obligandose y afian
sando antes bolueria en todo o parte segun lo que Resultaua de la Pe
nia a que protestaua Executar de la entrega que se hizo de los dhos ocho
mil y quinientos p. de lo dho p. Juan Fran.co de q. se pone la Instan
mento o testimonio que se le Admitiesen dho p. D.n Alfonso Con to a
sun que se entregó el todo de los dhos ocho rmd y quinientos p. q. si de lo
de dese alguna cosa de ello no llegó a los rmd Docientos Secenta y Vnco
que ahora pretendia Cobrar dho Marques hacia de boluer y Pagar
el Esceso y Satisfacer todos los costos y Gastos que se Causasen de cuyo
Escrito se Probeyo Decreto en que se hubo por Recusada la Cant.a y Jue
mandó dar traslado a dho Marques y q. con su Respuesta y Consentim.to
se Pidieron autos, y Vistos mandó que obligandose dho Marques y
a Pagar todo lo q. se le Pidiese en la forma que pedia la p.te de D.n Alfonso
Alfonso en el Expresado Escrito se le entregasen los Vn rmd Docientos
Secenta y Vnco p. Recividos y Cumpliendo con el Thenor de dho auto
el dho Marques le Pareció a dho D.n Manuel de Pagabacha Planes
y por su Beneficio a Pedido en ello y poniendolo en efecto: otorgo q.
el dho Marques que confiesa haver Recivido Real.te y con efecto los dhos
rmd Docientos Secenta y Vnco p. Recividos por dho D.n Alfonso
de que se da por entregado y por no Parecer de presente Renuncia las
leyes de la Prueua y entrega y demas de este Caso como en

ellas se contiene; Zensa conformidad se obligo aque si por los Ins-
trumentos ó testimonios que se le remitieren a dho Sr. Dn. Alfon-
so de dhos Rnos. de España constare que se entrego el todo de los dhos
ochomil y quinientos ps. o que si dexo de entregarse alguna cosa
dellos no llego a los mil Doventos Secenta y Sinco ps. que a otra
a recivido el otorgte. bolvera y restituira el exceso ó cantidad
que assi hubiere cobrado de mas ó bien sean los mil Doventos
Secenta y Sinco expresados ó la parte dellos que constase por
dhos instrumentos, haver percivido de mas el otorgte. con mas los costos
y gastos que se causaren, Zel dho Dn. Manuel como su fiador y llano
pagador que se constituye haciendo como para ello dixo que hacia
de deuda y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado
y sin que contra el dho Marques ni sus vienes ni contra otra persona
ni los suyos sea necesario hacer ni se haga dilixa. ni execucion de fue-
ro ni de dro. por q. este beneficio y remedio con el de las autenticas
esperas y expensas especial y expresamte. renuncia: se obligo a q.
el dho Marques executara y cumplira lo contenido y expresado
en esta escripa. Zen su defecto lo hara el otorgte. como tal su fiador
luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plaso
alguno llanamte. y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza
a cuya firmeza y cumplimto. obligaron sus vienes havidos y por
haver y para su execucion dieron poder cumplido a las Jus-
ticias y Jueses de su Mag. de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha Ciud. y corthe a cuyo fuero e jurisdicion
se sometieron obligaron y renunciaron el suyo propio fue-
ro Jurisdicion Domicilio y vecindad y la ley que dize que
el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo referido
les executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia-
ron las demas leyes fueros y dros. de su favor y la gen. q. lo prohive
lo firmaron siendo ll. Joseph de Alvis Orencio de Ascarruz y Do-
mingo Merellano presentes =

El Marques de Casa Boza

Manuel Dutra de Armas

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Ypo. del de Cavildo

SELLO TERCERO ... AÑOS DE MIL ... TREZE, Y ... CATORZE

Pleito

Franza de Saneam.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

D.n Phe. Pinto de Riuera

A

D.n Joseph Ignacio de Azurza por 180 ps. de principal y la decima de costas

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y ocho años ante mi el escriuano y testigos parecio D.n Bartholome Pinto de Riuera Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru a quien doy fee conozco y dijo que por quanto en quatro de Agosto del año proximo pasado de setecientos y siete ante el Alcalde ordinario de esta Ciudad de los Reyes del Peru a quien doy fee conozco parecio D.n Rosa de Vera viuda de D.n Manuel de Alzalde y Despacho mandamiento de Execucion en la persona y bienes de D.n Joseph Ignacio de Azurza, por la Justicia ordinaria y por auto en el contenido por la cantidad de ciento y ochenta ps. de que le hera deudor el dicho D.n Manuel de Alzalde en virtud de un Vale de plazo cumplido el que reconocio el dicho D.n Joseph Ignacio de Azurza ante Juan Gomez de los Reyes Escriuano de S.M. y mandamiento desta conthe por comision del Alg.l mayor desta Ciudad trabo el dicho Escriuano execucion en dia de la fha en la caja de clauos de oro y plata que tiene por Vienes del dicho Don Joseph Ignacio de Azurza y por lo mas que pareciere de la propiedad y embargo de los demas Vienes ofrecio fianza de saneam.to la qual le apercibio de la hiziese y otorgase y por hauerle sido beneficio aberido en ello y poniendolo en efecto en aquella via y forma que mas haia lugar en derecho otorgo que fiaba y fio de todo saneam.to al dicho D.n Joseph Ignacio de Azurza de tal manera se obligo que la caja de clauos de oro y plata que se trauo por la dicha execucion por Vienes del dicho D.n Joseph Ignacio de Azurza que es la que se halla en poder de Don Juan Valcona y Guantiona al tiempo del remate que se hizo de la cantidad de los dichos ciento y ochenta ps. de que es deudor principal y por mas su decima y costas para la tal fianza hacer la parte actora lo qual pagara el dicho D.n Joseph Ignacio de Azurza luego que sea requerido con dicho mandamiento de execucion como valiendo

fador y llano pagador que se constituye haciendo como para
dijo que hacia de causa y negocio ageno suyo propio y de libre
deudor obligado y sin que contra el dho Dn Joseph Ygnacio ni sus
bienes ni contra otra ninguna persona ni los suyos sea necesario
hacer ni se haga dilxa ni execucion de fuero ni de Dro porque este
beneficio y remedio con el de las autenticas expresas y expresas expe
cial y expresamte renuncia dara y pagara todo quanto se juzga
ne y sentenciare en la final determinacion de la expresada
causa luego y sin dilacion alguna llanamte y sin pleito con las
costas y gastos de su cobranza = a cuya firmeza y cumplimiento
obligo sus bienes havidos y por haver = y para su execucion dio poder
cumplido a las justicias y jueces de su Mag de qualesqr pte que sean y en
especial a las de esta dha ciud y corte a cuyo fuero me someto para que
a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y Dros de
su favor y la gral que lo prohive = Lo firmo siendo testigos Joseph de Luz
Fran Carrion y Bernd de Herrera presentes =

Ante mi
Carlos Antonio de Rivera

Ante mi
Ysidro de Azcarrunz
Recep

Fianza de Juzgdo y
Sentenciado y de estar
a Dro y residencia
Dn Joseph de Landa
Dn Joseph Corbera
en 25 de Henro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de
Henero de mil setes treinta y ocho años ante mi el escno y testi
gos parecio Dn Joseph de Landa a quien doy fee conosco = y dijo que por
quanto su Mag (que Dios gde) le hacho merd a Dn Joseph de Corbera
cadete del Regimto de las Rs Guardias de Ynfanteria Española
de su Mag, el Corregimto de la Prova de Camana por tiempo de
cinco años a succeder al Reyno provisto como constava de el
titulo despachado por este Supor Govno en virtud de la Rl Cedula
de su Mag, su fha de dho titulo diez y ocho de Dizre de mil setes tre
inta y siete; en cuya conformidad el dho Dn Joseph Corbera
presento memorial en este Supor Govno diciendo que respecto del
perjuicio que se le podia seguir de recivirse en dha Provincia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN.

463

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

y dar las fianzas en la Ciu.d de Arequipa por la mucha
distancia que ay pedio y suplico a su Ex.a se sirviese de conceder
de licencia para recivirse en este Cavildo y dar
las fianzas acostumbradas = a cuyo memorial mandó su
Ex.a Informase el tribunal de quentas y vista al S.r fiscal, y con
vista de dho informe y respuesta del S.r fiscal = Probeyo Decreto su
Ex.a en que le concedia y concedio la dha licencia para que se re
civiese en este dho Ill.e Cavildo de esta Ciu.d dando primero la
fianza de Juzgado y sentenciado y de estar a Dro y residencia, su
fha de dho Decreto sinco de Diciembre del año proximo pasado
de setecientos treinta y siete, en cuya conformidad le a pedido el dho D.n
Joseph Corbera al otorg.te le haga dha fianza y por hacerle este bene
ficio a venido en ello y poniendolo en efecto como sierto y sabe
dor que es de su Dro y de lo que en este caso le combiene hacer y en
aquella via y forma que mas haya lugar = otorgo por el the
nor de la presente que fiaba y fio al dho D.n Joseph de Cor
bera y en tal manera se obligo que en la residencia que le
tomaren de Corregidor de la Provincia de Camaná de todo
el tiempo que lo sirviere pagara por si o sus Thenientes
Generales las Multas Penas y condenaciones que
le fueren Impuestas por defecto de Adminis
tracion de Justicia por los pleitos y demandas
que se le pusieren como por los demas cargos que
contra el suso dho resultaren y si assi no lo hiciere
y cumpliere el otorgante como tal su fador
y llano pagador que se constituye haciendo como
para ello hace de causa y negocio ageno suyo pro
prio y de libre deudor obligado y sin que contra el

403

el dho Dn Joseph de Corbera ni sus Vienes ni contra
otra ninguna Persona ni los suyos sea necesario ha
cer ni se haga de lisa ni execucion de fuero ni de Dro por
que este beneficio y remedio con el de las autenticas Ex-
peras y Expensas Especial y Expresamte renuncia estara
al Dro y Residencia por el suso dho y dara y pagara todo
quanto se Juzgare y Sentenciare en la final Determinacion
de las referidas causas luego y sin dilacion alguna llana
mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza = y
a su firmeza y cumplimto obligo su Persona y Vienes havidos
y por haver y para su execucion Doy Poder cumplido a
las Justicias y Jueces de su Magd de qualesquier partes que se
an y en especial a las de esta dha ciud y corte a cuyo fuero
me sometto para que a lo referido le executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre q renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor
y la Gen que lo Prohive = Y lo firmo siendo testigos Joseph
de Alvis Orencio de Mezarruz y Dn Bernardo de Herrera pre
centes =

Dn Joseph de Landa

Joseph de Aguero

Dn Thelde Sauyo

Ante mi

Poder Gen a Cobransas y otros efectos
Dn Ygn de Mier
al
Dor Don Greg de Mier
en 25 de Henº

An Quantos esta Carta vieren como ya Don
Ygnacio de Mier vezino de la Concepcion del Rno de chile y al
presente residente en esta Ciudad de los Reyes del peru como
marido y conjunta persona de Doña Ysabel Duran Mar
tel vecina en dho Reino = otorgo por el thenor de la presente
que doy mi Poder Cumplido el que de Dro se requiere y
es necesario al Dor Don Gregorio de Mier mi hijo legmo y de la
dha mi Muger para que en mi nombre y representando

PAPEL
PARA LOS AÑOS
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1717. Y 1718.

264

Para Cartas de pago

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Fran.co de Acuña y Cabrera en mi propria persona pido Demando Acuña y Cabrera en mi propria persona pido Demando Acuña y Cabrera en mi propria persona pido Demando

Para nombrar Capellanes ---

que pueda Nombrar y Nombre Capellanes propietarios e Interinarios de los Expresados Fundaciones que Fundo dicho Lic.do Don Fran.co Duran Manuel de que como ha mencionado es Patrona la Hª Doña Isabel Duran Manuel mi Legitima Muger de cuya Razon hará y Otorgará por ante qualesquier Escribano Pub.co y Rl. los Nombramientos de Capellanes asi propietarios como Interinarios que fueren necesarios, como asi mismo los Instrumentos y Escripturas que Dimanaren de Dho Poder, los quales me obligo a haver por buenos y por firmo en forma y en todo tiempo y de los Guardar Cumplir y Executar como en presente fuese a sus Otorgamientos = Otrosi le doy mas Poder General menado para en todos mis pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares Movidos y por Mover quantos al presente tengo y adelante hubiere contra qualesquiera personas y sus Bienes y los tales contra mi y los mios asi demandando como defendiendo con que no Salga ni Responda a ninguna Demanda que se me ponga sin que primero sea notificado en persona y contando de ello pueda parecer y parezca y sobre lo demas contenido en este Poder ante las Justicias y Jueces Rs de Su Mag.d y Eclesiasticas y ante quien y con Dro. pueda y deba y haga y proceda Pedimentos, Requerimientos Citaciones Inventariaciones Embargos Desembargos Consentimientos y Protestaciones Pregones Ventas Remates de Bienes Rayces y Muebles de Oro y Plata Joyas Preseas Deudas y Alcances de Libros Escrituras y los demas papeles tocantes pidiendo y tomando posesion y Amparo de ellos presentando Testigos Escrituras y los demas papeles tocantes Juramentos y Autos que fueren necesarios que pida y pueda pedir Alegar Jurar y Conocer de Calumnia y Decir de Malicia y Recusar Jueces Notarios Escribanos y Ministros que de la causa conozcan Sentencias Interlocutorias y Definitivas de todas las Instancias y Remates de Causas Consentir las favorables y Apelar y Suplicar de las contrarias y Seguir las Instancias y Recursos hasta verlas Fenecidas y Acabadas y pedir Mandamientos de Execucion y Embargos y Remates de Bienes y Presentar Testigos Escrituras y Papeles y Jurar en mi Alma

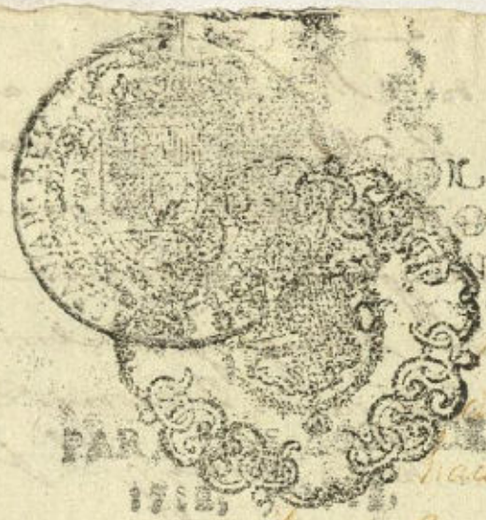

PAPEL SELLADO GENERAL
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y SEIS.
1716.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1717. Y 1718.

Sepan todas las Personas que Vieren esta Carta de Poder como Yo Don Juan Baz de Salazar Cura Rector Vicario y Juez Eclesiastico de esta Parroquial de Santa Ana de Nuestra Señora de Guadalupe de Chapultepec Patronato del Señor Don Mathias de Orena Marques del Valle de Oaxaca Conde de Miravalle y Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda de esta Nueva España Digo que por quanto el dicho Señor Marques del Valle de Oaxaca Conde de Miravalle mi Patron me tiene Conferido Poder para que en su Nombre y como su Legitimo Administrador Cobre y Reciba de todas las Personas que le Deben Pesos Reales y otras Cosas Pertenecientes a su Hacienda de Labor nombrada Nuestra Señora de Guadalupe de Chapultepec Jurisdiccion de esta Ciudad de Mexico y de todas las demas que le Pertenecen en esta Nueva España y Reynos del Piru y

cientos p.s a ochos r.s de lo corrido de un año cumplido a trece
de este presente mes y año de la fha; del censo Impuesto a fa
vor de esta Capellania sobre las fincas de dho Patronato
y de dhos p.s se dio por entregado y por no ser de presente re
nuncio las leyes de la Pecunia y entrega y las demas
de este caso como en ellas se contiene = Y le otorgo carta
de pago y finiquito en forma hasta dho dia y lo firmo
siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y
D.n Bern.do de Herrera presentes = entre reng.s = y de la cole.a Sixto de
niñas espositas de esta Ciud. de esta dha Ciud. Vale

Juan Jph de Salazar

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbl. de Cau.do

Renuncia
D.n Juan Joseph de Carasa
En

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias
del mes de Henero de mil setecientos treinta y ocho años ante mi
el Esno. y testigos parecio D.n Juan Joseph de Carasa Ensayador
fundidor y Balanzario de este R.no a q.n doy fee conozco = y dixo que
por quanto en conformidad de las Reales Cedulas que tratan en
razon de los oficios renunciables y porque los de lo torg.te lo son = otorgo
que renunciava y renuncio dhos oficios en Don Juan Joseph de
Carasa su hermano en Fran.co Rodriguez de Carasa su sobrino y en
D.n Domingo Morello en los quales y en cada uno Insolidum y en el
que primero se presentare con esta renuncia y los titulos Originales de
dhos oficios enterando primero a su Mag.d su R.l dro. de Medianata
y en el Interin los retiene en si para usar de ellos como hasta aqui y
firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Don
Bernardo de Herrera presentes =

Juan Joseph de Carasa

Joseph de Aguero
Esno. Pbl. de Cau.do

Ante mi



SERVE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Juan de los Santos Cadena de aprecante Vezino de esta Ciud.d de los Reyes del genul otorgo por el Thenor de la presente que Vendo y doy en Venta R.l al Sr Dr Dn Pedro Vasquez Abogado de esta R.l Aud.a y Fiel Rector actual del Rl Seminario de Santo Thomas de esta Ciud.d Dos Negros mulatos Hermanos nombrados el uno Dn Juan Dn Juan y el otro Dn Pedro Dn Pedro de Nacion Lucumis Criollos de esta Ciud.d de Edad el primero de Veinte y quatro años y el segundo de Veinte y tres años poco mas o menos Esclavos propios mios libres de empeño hipoteca obligacion fianza y otro qualquier gravamen que les pueda poner y oponer y sin asegurarla de ninguno Vicios tachas de Fuga ni de Salud Contagiosa ni Enfermedades publicas ni secretas mas de que el primero Dn Juan es Ladino y Herrero y el segundo Dn Pedro es Ladino y Lavandero libres y buena entrega y guarda a Docientos y ochenta pesos de a ocho reales de plata corriente de los Reynos de España y R.l Hacienda que quedan a cargo del comprador, de los quales me otorgo por contento y entregado a mi voluntad y porque de presente no parece Escribano ante quien hacer la Carta de Venta y Entrega y demas de Ley en Razon de la Venta de dichos Esclavos en virtud de la presente Escritura Carta de Venta y Entrega en la mejor forma que de derecho se requiere y segun y como en ella se contiene y mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dro posesion propiedad y Señorio y demas acciones Rl y personales que a dichos Esclavos tengo y me pertenezca y todo en el lo cedo renuncio y traspaso en el dho Dn Pedro Vasquez como tales y para que el y quien su poder y causa hubiere y fuere de aqui en adelante haga de ellos lo que le pareciere como de cosa suya propia adquirida con Justo y legitimo Dominio Posesion y Propiedad y para que se le pueda dar y entregar Carta de Venta la pido y demando en forma y Yo el dho Dn Pedro Vasquez Rector del Rl Seminario de Santo Thomas de esta Ciud.d que presente soy a lo que de mi parte se pide y demanda digo que acepto esta Escritura de Venta en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara y en virtud de ella me doy por entregado de los dichos dos Esclavos a mi voluntad y para que se le pueda dar y entregar Carta de Venta la pido y demando en forma = Y Yo el dho Dn Juan de los Santos Cadena Vendedor me obligo a la Eviccion y Saneamiento en la manera que hasta aqui tengo hecho y otorgado esta Escritura y

266

fenecere y acauare hasta le dexar y que que de con dha esclaua en
libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sa
near no se la pudiere la bolueré y pagare los dhos Douentos y ochenta
y ocho p.s que por su valor me a dado con mas lo que constare hauer pa
gado por esta escrip.a y R.l Alcauala con mas las costas daños y menos
cauos que en razon dello se le siguieren y recreuieren y con las de la cobra
sa = y a su firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes hauidos y por
hauer y para su execucion doy poder cumplido a las Justicias y Juezes
de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha
ciu.d y con dhe a cuyo fuero me someto para que a lo referido me exe
cuten compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi fauor
y la gen.l que lo prohiue = Y estando presente a lo contenido en esta escri
yo el dho D.n Pedro Vasques hauiendola oido y entendido otorgo que la
acepto en mi fauor como en ella se contiene y recivo en mi comprada
la dha negra Maria Cadelaria de la casta y edad referida en el precio
de los dhos Douentos y ochenta y ocho p.s libres de los dros de esta escri
y R.l Alcauala y de dha negra me doy por entregado y renuncio su en
trega por no ser de presente = Que es fha la carta en la Ciudad de
los Reyes del Peru en quatro dias del mes de febrero de mil
sett.os treinta y ocho años Y los otorgantes a quienes yo el
presente escriuano de su Mag.d tien.te del de cauildo y Pu.co
doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Jo
seph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Don Bernardo
de Herrera presentes = en m.do = Doctor en sagrada theologia de la R.l
Vniuersidad del R.no de chile = Comprador = todo vale =

Martin de los Santos — D.n Pedro Vasquez

Antemi — Joseph de Aguero
Escriuano de Cauildo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Pagado

Diego Duran Martel

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Dª Lorensa de Salasar

En la ciud. delos Reies del Perú en siete de Febrero de mil setecs. treinta y ocho a.s ante mi el escno. y testigos Parecio Diego Duran Martel Capellan Proprietario del Ambersario de Misas q. fundo Dn. Franco. Duran Martel, a q.n doi fee conosco y como tal Confesó haver recevido de Dª. Lorenza de Salasar y de Dn. Thomas de Bergara y Salasar su hijo, y por mano del Dr. Dn. Joseph de Bergara Presvitero la cantidad de siento y setenta p.s de a ocho rs. por lo corrido de nuebe meses y dias del arrendam.to de la cassa en q. vivio la dha Dª. Lorensa en la calle del Carmen alto que pertenese al otorg.te como a tal Capellan cumplidos ayer seis del corr.te que fue el dia q. desocuparon dha cassa, de que se dio p.r entreg.do a su voluntad y p.r q. resibe aora de presente en mi presencia y delos testigos de esta carta de q. asi mismo doi fee la cantidad de siento y sinquenta y dos p.s q. con dies y ocho q. tenia recevido el otorg.te de la dha Dª. Lorensa hacen la dha cantidad de siento y setenta p.s q. ymporta dho arrendam.to sin q. le queden a dever al otorg.te cosa alguna de el y en esta conform.d le otorgo recivo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Bern.do de Herrera Orencio de Azcarrunz y Joseph de Albis pres.tes

Diego Duran Martel

Joseph de Aguirre

Antemi

Ant.o Joseph de Cau.do

Inventario de la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y seis de Xbre de mil y quinientos y ochenta y ocho años ante mi Diego de Agüero escrivano de su Mag.d y testigos parece Don Joseph de Montoya Salazar Regidor perpetuo desta dha Ciudad de Arequipa y dha Ciudad de Nieves y Doña Ynesa de Montoya Salazar su hermana tutor y curadora de sus menores hijos nombrado por el Señor Alcalde ordinario Damian del Castillo en virtud de cierto poder para testar que otorgó ante Antonio Ramirez escrivano de su Mag.d en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la qual dha tutela y curaduria juró en forma de derecho y con asistencia del Doctor Don Joachin de Aguilar Abogado desta Rl Aud.a de los menores dellos en virtud de la facultad que tiene de la Justicia ordinaria para hacer Inventario de los Bienes de la dicha Doña Ynes de Montoya su hermana que pasó ante el dho escrivano de su Mag.d el siguiente

Aqui va la Escritura de Inventario

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y seis dias del mes de Xbre de mil y quinientos y ochenta y ocho años ante mi Diego de Agüero escrivano de su Mag.d y testigos parece Don Joseph de Montoya Salazar Regidor perpetuo desta dha Ciudad de Arequipa y dha Ciudad de Nieves y Doña Ynesa de Montoya Salazar su hermana tutor y curadora de sus menores hijos nombrado por el Señor Alcalde ordinario Damian del Castillo en virtud de cierto poder para testar que otorgó ante Antonio Ramirez escrivano de su Mag.d en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la qual dha tutela y curaduria juró en forma de derecho y con asistencia del Doctor Don Joachin de Aguilar Abogado desta Rl Aud.a de los menores dellos en virtud de la facultad que tiene de la Justicia ordinaria para hacer Inventario de los Bienes de la dicha Doña Ynes de Montoya su hermana que pasó ante el dho escrivano de su Mag.d el siguiente

Aqui va la Escritura de Inventario

En el Nombre de Dios Amen sepan quantos esta carta de Inventario vieren como nos Don Joseph de Montoya Salazar Regidor perpetuo desta Ciudad de Arequipa y desta Ciudad de Nieves y Doña Ynesa de Montoya Salazar su hermana tutor y curadora de sus menores hijos nombrado por el Señor Alcalde ordinario Damian del Castillo en virtud de cierto poder para testar que otorgó ante Antonio Ramirez escrivano de su Mag.d en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la qual dha tutela y curaduria juramos

Ministerio

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Por la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Uno de Henero de mil Setecientos y ocho años =

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Dn Joseph de Montoya Salazar, como mas aya lugar en dro parezco ante Vm. y Digo que Da Bentura de Montoya Salazar, mi hermana en el Poder pa testar q. otorgo ante Dn Antonio Ramirez del Castillo, bajo de cuya disposizion fallezio, me dejo por su Albazea tenedor de bienes y tutor y curador de sus menores hijos, y respecto de que es prezisso azer ymbentarios de dhos bienes, pa que en todo tiempo conste de los q. quedaron por su fallezimiento por tanto =

A Vmd. pido y supco. se sirva de conzederme lizenzia para hazer dichos ymbentarios Justa q. pido &a

Joseph de Montoya Salazar

Vista por su Mrd. Dijo que concedia y concedio a esta Parte la licencia que pide para hacer Ymbentario de los bienes de Da Ventura de Montoya Salazar, con Citacion del

Concede la licencia q. pide con Citacion de la defensa de menores y se Concede =

Defensor de menores, y lo cometio a mi
el presente Esno. Y a otro, Zassilo Probeyo
do y firmo con Parecer del Dor. Phe. San
tiago de Barrientos Abogado de esta Rl. Au
y Asesor de esta Ciud.=

Dr. Diego Miguel
Ma. Presa Carrillo

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. Phe. del de Gaudo.

Esta Dr.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
dias del mes de Henero de mil setecientos treinta y
años Yo el Esno. Cite para lo contenido en el
de arriba al Dor. Joachin de Aguilar Abogado
de esta Rl. Aud. y Defensor de menores de la
persona de que doy fee=

Joseph de Aguero



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Ytem Vna Sortija en hechura de Sinaillo con seis
Diamantes y Vn Esmeralde — — — — —

Ytem Vn Alicario de oro con Sesenta Diamantes en que
entran los que tiene la Corona del Remate con Sinco
granos de Perlas y Vna Cadena de oro — — — —

Ytem Vn Rosario azul con ocho mistherios y Dies y ocho
Chaclos de a quatro Hilos de Perlas y en cada chocho dies
y seis grandes con tres botones grandes emperlados
los dos y Vna Cruz de oro con Veinte y seis Diamantes
y dos Huecos sin Piedras — — — — —

Ytem Vn Par de Candaditos de Perlas con Sinco gra
nos gruesos y en los dos dies Granos y quatro peque
ños en cada Candado que en todo hacen dies y ocho
granos — — — — — — —

Ytem Vn Par de Candaditos de Perlas con Doce
granos gruesos en los dos sin Pendientes — —

Ytem Vn Par de Candaditos pequeños con Veinte
y seis granos de Perlas los dos — — — —

Ytem otro dho con Catorse Granos pequeños los dos —

Ytem Vn Par de Brasaletes de Perlas de buen
Oriente con nuebe y quarta Onzas de Peso — —

Ytem otros dhos menores Casi netas con el peso de dos
y tres quartas Onzas — — — —

Ytem Vn Par de manillas de Corales Carbonetes

de dos bueltas con tres botones de Perlas cada Ma
nilla y su aguacate de Esmeraldas — — —
Ytem otro dho de Corales menores de dos bueltas con
un boton de perlas cada Manilla — — — —
Ytem Un Relicario de oro llano con Un Santo Lino
Crusis y su Cadenita de oro — — —
Ytem dos tembleques con nueve Diamantes y un
grano de Perla neta cada Uno los dos de Una fabri
ca y tamaño — — — — — —
Ytem Uno dicho con onze Piedras buenas y Un
grano de Una Perla — — — —
Ytem Un Rosarito amelonadito de siete Mistheri
os y por Padre nuestro un boton con quatro Granos
de Perlas menudas y Una Cruz de oro llana con nue
be Perlas — — — — — —
Ytem Uno dho de Jerusalen con tres botones de Per
las y Una Medaya de oro de la Purissima Concepcion
Ytem Uno dicho con dos botones de Perlas y Una Cruz
forrada en oro con su Santo Christo de oro y tres gra
nos de Perlas en los clavos — — — —
Ytem Uno dicho con dos Botones de Perlas poco cu
biertos y Una Crusecita de oro llana — — —
Ytem Veinte y seis Granos sueltos de Corales ame
lonados gruesos — — — — —
Ytem Un Miramelindo de Diamantes con su Cruz
con
Ytem Un par de Sarcillos de Diamantes y Perlas gran
des — — — — — —

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Ytem Vn Poleson de Oro con dos Botones de Diamantes y en los dos Diamantes el qual dexo Empeñado en Poder de Doña Por si muger de Don Francisco Borrella

Ropa de Color

Vna Saya de Brocato azul de oro con su franja de Oro al Pie

Ytem Otra dicha de Brocato de oro sobre Damasco Rosada con Vna franjita de plata al Pie

Ytem Vna Mantilla de Brocato Antiado con tres Corridos de Encajes Nebados y lechuguillas nebadas y franxita de plata forrada en Pinuela seleste toda nueba

Ytem Vna Cama de Damasco de Ytalia bien tratada con su Guarnicion de Alamares y franxas de Oro de Milan y se compone de seis Cortinas Cielo Colcha y Roda Pies

Ytem Vna dicha de Damasco deslustrada con Seuellanetas falsas sin Colcha ni Roda Pies

Ytem Vna dicha de Cambray de Francia con la Guarnicion de Encajes Chambergos de dos dedos Rasada y lauada

Ytem Vna dicha de Cambray de Francia con flecadura de Ylo Seruida y lauada

Ytem Vn Reboso de Lama Rosada desbaratado que se compone de Sinco Varas de Lama y tres y media baras

de franja de oro de quatro dedos de ancho y dies y seis
Varas de Puntita de oro — — — — —
Ytem Dies y seis baras de Encajes de pan flor ojetados de dos
dedos de ancho en dos pedasos nuebos = Ytem Veinte Va
ras y media de Encajes nebados nuebos de seis dedos de
ancho en seis pedasos = Ytem Una Postura Usada
de Encajes nebados que se compone de Jubon todo Guar
necido buelos de Camisa de dos Corridos y un delantar
con el Cambray molido — — — — —
Ytem Doze Varas de tafetan de Pico de oro — —
Menaje de Casa — Ytem Un Escaparatte de Sedro Embutido de cocobola con
su Coronacion y Aldabones y chapas de plata — —
Ytem tres Escaparattes antiguos maltratados — —
Ytem dos Casas grandes de Panama = Ytem Una dha Pe
queña = Ytem Una Cuja de cocobola de tres Cuerdas de corti
nas = Ytem dos dichas de cocobola de Bolas = Ytem Un par
de Escriptorios de carey y Gueso con sus mesas de cocobola y sus
Contadores = Ytem Un Par de Cajitas de carey y nacar con
sus mesitas echas en la otra costa = Ytem quatro Cortinas
de Damasco de a dos Paños sin Senefas y deslustradas —
Ytem Veinte y quatro Cojines de Damasco los doze con Una
Cara de tercio Pelo y la otra de Damasco servidos con dos
Rodaestrados de Damasco = Ytem quatro Estrados de
a tres Varas de Largo = Ytem Doze Sillas de Sala aprin
sadas de media Vida = Ytem Un Par de Espejos medianos
con sus Coronaciones de lo mesmo = = Ytem otro par
pequeños con sus Marcos Dorados = Ytem Un Par de Ti
res de china azules y dos Ramilleteros de china Dorados
Ytem Doze Lienzos apaisados con la Vida de tobias con
sus Marcos Dorados algo maltratados = Ytem Doze Li
ensos de abara con sus Marcos Dorados de buena Pintu
ra y Varios santos de Devocion = Ytem dos Lhos Medi
nos con sus Marcos Dorados y en ellos dos Pasos de la pau



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Item diez y seis dhos apaisados con la Vida de la Virgen con Marcos Dorados = Item Un Lienso grande apaisado con Marco Dorado y en el el nacimiento = Item Doze lienzos largos de Varios Santos de Devocion = Item Una Limina de Vidrio con su Marco de lo mesmo dorada = Item dos Laminas con sus Marcos Dorados = Ytt Una dha Bronceada de nra Sra del Rosario = Item quatro Laminas con sus Marcos de Ebano Item Un Santo Christo de Marfil con su Cruz de Cantoneras de plata = Item dos Canapees de Baqueta = Item dos Mesas grandes de Sala = Item Una Alfombra de Estrado bien tratada = Item otra dha pequeña Vieja — — — —

Plata labrada

Doze Bernegales con sus Salvillas Doradas = Item dos Azafatitos pequeños = Item Sinco platelos = Item Sinco Cucharas = Item Siete Thenedores = Item Catorse platillos pequeños con Doze Cucharitas = Item Un Cucharon = Item un Candelero = Item Una Pilita de Agua Vendita = Item dos platoncillos = Item Un Salero = Item Sinco Manceritas: Que todas estas Piezas tubieron Sesenta y ocho Marcos Sinco Onzas = — —

Esclavos

Item Un negro Casta Congo nombrado Silvestre = Item Un negro Criollo nombrado Matheo = Item Un negro nombrado Domingo = con accidente Material Casta chala Item Un Sanbo nombrado Lucenio Viejo = Item Un negro Estevado Criollo nombrado Sebastian — —

Por lo qual se acavó este imbentario de los Vienes que quedaron por fin y muerte de la dha Doña Bentura de Montoya Salasar, y el dho otorgante como tal Albacea y Thenedor

nedor de Vienes de la dicha tutor y Curador de sus menores
hijos se dio por entregado de los dichos Vienes por hauerlos recibi-
do y tenerlos en su Poder Realmente y con efecto, en cuya
conformidad se obligo a tenerlos y que los tendra prom-
tos y de manifiesto para dar quenta con pago de ellos
cada vez y quando que le sea pedida por parte Legitima
y mande por Juez Competente [illegible] para
de lo termino ni plazo alguno con las Costas y Gastos de
su Cobranza = Y Juro por Dios nro S.r y a Vna señal
de Cruz en forma de Dro de no hauer quedado mas Vie-
nes de la dicha difunta mas de los que van Imbentariados
Y se obligo a que si en algun tiempo pareciere y llegare
a su noticia hauerlos hara imbentario de ellos en la mis-
ma conformidad para que conste, y para que a si lo
Cumplira obligo los Vienes de dho Aluareasgo hauidos
y por hauer y para la execucion dio Poder Cumplido
a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y corte
para que a lo referido le executen Compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada y renuncio las leyes fueros y derechos de su fa-
vor y la general que lo Prohibe = Y lo firmo Juntam.te
con Defensor General de menores a q.nes doy fee conoz-
siendo testigos Joseph de Alvis Ferencio de Alcarruz y
Don Bernardo de Herrera presentes =

Joseph de Montoya [illegible] — Dn Joachin de Aguilar

[illegible] — Joseph de Aguirre
Dn Jose de la Cabeza

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Mandado el Rey de Reyno en
Real de febrero de mil. Sed. treinta y ocho a

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE [illegible]

En la Ciudad de Panamá en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta y nueve años ante mi Don Juan Tomas de Guardia Escribano Real y Publico de Gobierno y Guerra de esta Ciudad y Provincia y testigos parecio presente el Señor Don Miguel de Alcazar Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Miguel de Alcazar su padre difunto en su testamento que otorgo ante mi el presente Escribano en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de mil setecientos y treinta y nueve años nombro por su Albacea y tenedor de bienes y fundacion por su hijo a Don Manuel de Alcazar y Ortega y por su hija legitima a Doña Juana de Alcazar y Ortega, y por su Mujer a Doña Maria de Alcazar y Ortega, segun mas largamente consta y parece de dicho testamento, y por quanto dicho Don Miguel de Alcazar padre difunto dejo por sus bienes una Casa de Morada en esta Ciudad en la Calle Real de la Carnicería, y otra Casa en la Calle de Santa Ana, y otra Casa en la Calle de la Merced, y otra Casa en la Calle de la Merced, y otra Casa en la Calle de la Merced

Vista por su Mrd. Dijo que concedia y con-
cedio a esta Parte la licencia que pide para
hacer los Imbentarios de los bienes que qued-
ron por fin y muerte de Dn. Miguel de Asca-
rate y lo cometio a mi el presente Esno. y a otro
con citacion de la Heredera = Y a lo otrosi Dijo
que nombraba y nombro a Joseph de Villa nue-
ba Procr. del numero de esta Rl. Aud.a por Defen-
sor de Faustino Ascarate hijo natural del dho. Dn.
Miguel, ausente para que aceptando en la forma
ordinaria corran con el las diligas. y asi lo Prob-
mando y firmo con Parecer del Dn. Domingo
Ximenez de Aldunate Asesor de esta Ciud. =

Dn. Diego Miguel
Ma. Paula Carrillo

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cauqs.

Nr. aceptacion Juramto. obligacion y fianza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de de-
brero de mil seis.s treinta y ocho años Yo el Esno. ley notifique el
hacer el otrosi del auto de arriba segun y como en el se contie-
ne a Joseph de Villanueba Procurador del numero de esta Rl. Aud.a
en su Persona quien haviendolo oido y entendido Dijo que en-
ba y acepto el nombramiento que en el se le hace de Defensor
de la Persona y bienes de Faustino de Ascarate Ausente en la
de Panama hijo natural de Dn. Miguel de Ascarate Dijo
y Juro por Dios Nro. Sr. y a una señal de Cruz en forma de

Un real:



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO, TREINTA
DOS, TREINTA Y TRES
TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Dro de que usara el cargo de tal Defensor del dho Faustino bien
y fielmente a su leal saver y entender sin fraude ni coluccion
alguna y seguira y defendera el suso dho en todos los pleitos
causas y negocios civiles y criminales que tubiere y se le ofreciere
con qualesquier personas y en qualesquier tribunales siendo actores
o reos por todas instancias juicios y sentencias y donde su parecer y
consejo no bastare lo tomara de letrados y de personas de ciencia y con
ciencia que se lo puedan y deuan dar de suerte que no lo dexe indef
enso y si por su culpa o negligencia le biniere algun daño
al dho Faustino se obligo de lo pagar para lo qual dio por su fia
dor a Joseph de Alvis el qual estando presente otorgo que se cons
tituia y constituyo fiador del dho Joseph de Villanueva haciendo
como para ello dixo que hacia el hizo de causa y negocio ageno suyo
propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho pral
ni sus bienes ni contra otra ninguna persona ni los suyos sea
necesario hacer ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de
dro por que este beneficio y remedio con el de las autenticas espe
ras y expensas especial y expresamente renuncia y ambos pral
y fiador juntos y de mancomun a vos de uno y cada uno en solidum
renunciando con expresamente renunciaron las leyes de Duobus
Rex Deuendit y el autentica presente hoc ita codice de fide Jusoribus
y el beneficio y remedio de la ducion y excursion de bienes y todas las
demas leyes fueros y dros de la mancomunidad y fianza como en
ellas se contiene se obligo a que cumplira el dho Joseph de Villanueva
todo lo que tiene prometido y jurado llanamente sin pleito
alguno a cuyo cumplimto y paga ambos pral y fiador obligaron
sus personas y bienes hauidos y por hauer y dieron poder
cumplido a las justicias y juezes de su Mag de qualesquier

partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y con the
a cuyo fuero se sometieron obligaron y renunciaron el suyo
propio fuero Jurisdiccion Domicilio y Vecindad y el
privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el
fuero del Reo para que a lo referido los executen y compelan
y apremien como por sentencia pasada en authoridad de
cosa Juzgada sobre que renunciaron las demas leyes fueros y dro
de su favor y la gen que lo prohibe = Y lo firmaron de sus
nombres a q.nes doy fee conozco siendo testigos Joseph de Mar
Orencio de Ascarruz y Don Bernardo de Herrera pres.tes
Joseph de Villanueva

Joseph de Albiz

Antemy

Joseph de Apuero
Esno. Pbco. de Cav.do y Gob.no

Dizernim.to

En la de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Fe
brero de mil seis.s treinta y ocho años el S.r Mre de Campo
D.n Diego Miguel de la Presa Carrillo Esno. Mr. de esta Mar del Sur
Rr. perpetuo y Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdi
cion por su Mag.d = Haviendo visto la notificacion aceptacion
Juramento obligacion y fianza que tiene fha y dada Joseph
de Villanueva Procurador del numero de esta Rl. Aud.a = Dixo
que en nombre de su Mag.d (que Rs. Gde.) y de la Rl. Justicia que
en su nombre administra le Dicernia y Dicernio a dho
Joseph de Villanueva el cargo de Defensor de la persona
y Vienes de Faustino de Ascarate ausente en la Ciud. de Pam
naa hijo natural de D.n Miguel de Ascarate difunto y



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Sepan quantos esta Carta de Poder y Facultad vieren como Yo D.n Nicolas de Nuñez y de Neyra vezino de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian Corte de su Magestad que Dios guarde, Estando enfermo de Cama pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debaxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente, y deseando hallarme en mi entero juicio memoria y entendimiento natural, como Dios nuestro Señor ha sido servido de darmelo, y queriendo disponer de mis bienes, derechos y acciones, Otorgo y conozco por esta Carta de Poder y Facultad que doy a D.n Nicolas de Nuñez y de Neyra mi Sobrino vezino de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian Corte de su Magestad que Dios guarde, especialmente para que pueda cobrar y cobre de todas y qualesquier personas, Ciudades, Villas, Lugares, Comunidades, Tribunales, Iglesias, Colegios, Hospitales, Cofradias, Hermandades, Obras pias, Mayorazgos, Capellanias, Patronatos, Encomiendas, Maestrazgos, Prioratos, Bailias, Comendadores, Caballeros, Cavalleros, Hidalgos, Escuderos, Oficiales, Soldados, Marineros, Pilotos, Mercaderes, Tratantes, Arrieros, Labradores, Pastores, Viudas, Solteras, Casadas, Menores, Pupilos, Huerfanos, Estudiantes, Religiosos, Religiosas, Clerigos, Seculares, Regulares, Ausentes, Presentes, Vezinos, Moradores, Estantes, Habitantes, Transeuntes, Caminantes, Navegantes

47

su Mrd. dho Sr. Alcalde Dexo que Interponia e in-
terpuso su authoridad y Decreto Judicial tanto quan-
to puede y ha lugar en dro. y lo firmo de que doy fee=

Dn. Diego Miguel
Madrisa Zarrillo

Joseph de Aguero
Escno. Pco. de la Cruz

Ante mi

Citacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Onze de Ne-
brero de mil setecientos treinta y ocho años Yo el Escno. cite para
lo contenido en el auto del escripto de las fojas ante-
cedentes segun y como en el se contiene a Dn. Evaristo
de Ascarate en su persona que lo oyo y entendio de
de que doy fee=

Joseph de Aguero

Otra

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos
Yo el Escno. hize otra citacion como la de arriba a Joseph
de Villanueva Procurador de esta Rl. Audia. como de fa-
son de Faustino de Ascarate en su persona de que
doy fee=

Joseph de Aguero

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor amen. Con cuio Prinsipio todas las Cosas tienen buen medio loable y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta de mi Testamento Vltima y final Voluntad vieren como yo Don Miguel de Ascarate Natural que Declaro ser de la Ciudad de Panplona en el Reyno de Navarra Hijo legitimo de Don Juan de Ascarate y de Doña Maria Elevan de Jovie difuntos que Santa

Gloria ayan stando emfermo
en la Cama dela emfermedad
que Dios nuestro Señor a sido
servido de me dar pero en todo
mi acuerdo memoria y enten
dimiento natural Creyendo
como firme y verdaderamente
creo en el mistherio dela San
tissima trinidad Padre Hijo
y espiritu Santo tres Personas
Realmente distintas y un solo
Dios verdadero y en todo lo de
mas que tiene Cree. Confiesa
y enseña nuestra Santa Ma
dre Iglesia Catholica Romana
debaxo de Cuia fee. y Cre
hensia e Vivido Protexto

Viuir y morir te como Catho
lico y fiel Christiano elixien
do como elixo por mi Aboga
da e intersesora ala Serenis
sima Reina de los Angeles
Maria Santissima Madre
de Dios y Señora nuestra
para que Interseda con su
diuina Magestad Perdone
mis Pecados y lleue mi Alma
à Carrera de Saluacion, y
temiendome de la muerte
que es cosa Natural à toda
Criatura Humana ò tor
que hago y ordeno mi tes
tamento en la forma y
manera siguiente —
r Primeramente encomiendo

mi Alma á Dios Nuestro
Señor que la Crio y Redimio
con su Preciosissima Sangre
muerte y Pasion, y el Cuerpo
mando ala tierra de que fue
formado y quando la Volun
tad de mi Redemptor fuere
servido de llevarme desta Pre
sente Vida, quiero que mi Cu
erpo sea enterrado en la Igle
sia del Combento Grande de
nuestro Padre San Augus
tin Como Relixioso, por ser
Hermano de Quinientos pesos
como consta de la Patente del
Santo Difinitorio, ó en la Ygla
Parte y lugar que le Pare
siere a mi Albacea, y que le

acompañe ala Sepoltura
la Cruz alta Cura y sacris
tan demi Parrochia, y quese
Paguela limosna demis Vienes.
Yten mando alas mandas for
sosas y acons tumbradas tres
pesos acada Vna delleas Con
que las aparto del Derecho
demis Vienes = Yalos Santos lu
gares de Jerusalen donde Xpto
Señor Nuestro obro nues
tra Redempcion otros tres pesos.
Yten Declaro tengo por mi hijo
natural a faustino de Asca
rate el qual mees encargo
de Algunos pesos, pero sin em
bargo, despues demi fallecimi
ento, enel Remaniente que

quedare de mis Vienes, ordeno
y mando que se le Aplique
aquella parte que le Puede
tocar segun Derecho, Como assi
mismo toda mi Ropa Blanca
y de Color que es de poco Valor, que
assi es mi Voluntad ——
Iten Declaro que fui Casado
y Velado segun orden de nues
tra Santa Madre Yglesia con
Doña Eufemia de Quiros y Sisero
que ya es difunta, y para Con
traer dicho Matrimonio se
me Prometieron por Via de
Dote, Seis mil pesos en Plata
una negra grande y otra Pe
queña, cuia entrega no tubo
efecto, y en Satisfacion de

todo lo Referido se medio tan
solamente Una Casita questa
en la Calle queba del Monas
therio de Santa Cathalina
para el de Santa Theresa de
Jesus, la qual se taso en Canti
dad de Dos mil quatrocientos
Veinte y nuebe pesos, segun Pa
rese dela Declaracion que se
hizo en Primero de Septiembre
del año de mil setecientos Ve
inte y dos, ante Don Gregorio
de Urtaso escriuano Publico
que fue desta Ziudad, la qual
dicha Casita tengo mexorada
y Refacsionada en que e gastado
un mil Ciento Veinte y seis
pesos Como consta dela quenta

Jurada que Presente en la
Real Audiensia en el Pleito
que me Puso, Nuestra Hixa
Doña Euarista de Ascarate, So
bre que le entregase los Vienes
de la dicha Doña Eufemia de
Quiros su Madre, y Durante
el dicho matrimonio, tubimos
por nuestra hixa Lexitima a la
referida Doña Euarista como lo
tengo declarado en el testamen
to que otorgue en Virtud del Po
der para testar que me dio la
dicha Doña Eufemia; ante el
Presente escriuano su fecha
Veinte y dos de febrero del año
pasado de mil Setecientos tre
ynta y quatro, lo qual Declaro

para que en todo tiempo conste-
Iten declaro no deuo à ninguna
Persona Cantidad ninguna=
y lo que à mi me deuen Constara
de mi Libro de quentas, Vales
y Papeles que Paran en mi Po
der, y en el de Don Fransisco
Xavier de Herrera Contador
del Libro Dorado desta Real
Caxa, de quien los Persevira
el dicho mi Aluasea ——
Iten declaro que antes de Con
traer Matrimonio con la dha
Doña Eufemia de Quiros hube
y Compre del General Don Fran
sisco de Rosas Cauallero que fue
del orden de Alcantara, vna
negra nombrada Juana Maria

Esta es mi Voluntad, que por
lo Vien que me â servido sea
libre y ôrra de toda sujesion
esclavitud y Captiverio en vir
tud desta clausula y fee de
mi Muerte — — —

Assi mismo Declaro tengo por
mi esclava una negrita nom
brada Pasquala hixa dela
dicha negra Juana Maria
la qual nasio antes de con
traer dicho matrimonio, con
la referida Dôna Eufemia
es mi Voluntad que dicha
negrita Pasquala, quede solo
en Cantidad de Dosientos
pesos, y cada y quando que
los de sele ôtorgue Carta

de Libertad te

Iten declaro por mis Vienes
todos los que se hallaren despu
es de mi fallecimiento de que
se ara Imbentario para que
en todo tiempo Conste
y para Cumplir y Pagar
este mi testamento y lo en el
Contenido dexo y nombro
por mi Albacea y thenedor
de Vienes a Don thomas de
san Juan al qual le doi Po
der Cumplido para que en
tre en ellos, los Resuia y Cobre
Venda y Remate en Al
moneda Publica o fuera
della, de Cartas de Pago
Paresca en Juicio y haga
todos los demas actos y dili

dencias que Judicial ó extra
Judicial ó extrajudicialmente
se Requieran, y use del dho
Alvarezgo todo el tiempo que
sea nesesario aun que sea
pasado el año y dia que la
ley de toro dispone que para
ello le Prorrogo el demas que
hubiere menester con libre y ge
neral administracion ——
y Cumplido y Pagado este
mi testamento y lo en el
Contenido en el Remaniente
que quedare de mis Vienes
Deudas Derechos y acsio
nes que en qualquier ma
nera me toquen y Perte
nescan, Instituio y nombro

por mi Universal Here
dera ala dicha Doña Luaris
ta de Ascarate mi Hixa pa
ra que lo que asi fuere lo aya
y herede con la Vendicion de
Dios y la mia atento a no te
ner otros Herederos forso
sos que me deuan Heredar
y Usando dela facultad que
el Derecho me Compete, para
disponer del Quinto de mis
Vienes ordeno y mando, que
despues de Deducidos los
costos de mi funeral y en
tierro y la Parte que Pue
da tocar al dicho faustino
de Ascarate mi Hixo natu
ral, lo que Quedare del dho

quinto, lo Combierta mi al
uasea en Hazer Bien por mi
alma, sin que ninguna Jus
tizia Secular ni eclesiastica
se entrometa a pedirle ni tomarle
quenta en esta materia, sino
que todo quede a su advitrio
y Disposizion, por la Grande
confianza y satisfaccion que
tengo de la charidad y Cris
tiandad de dicho Alvasea.
r Y para que el dicho quinto pue
da tener mas augmento y no
sea tan Corto que no Pueda
lograrse, todo el Venefizio
que Deseo para mi Alma
Declaro que la dicha
Doña Euarista de Ascarate

mi Hixa Lexitima sea lle
uado y tiene en su Poder dos
negritas la Vna nombrada
Juana Rosa, y la otra Brixida
las quales fueron nasidas Du
rante el Matrimonio que con
traxe con la dicha Doña Eufe
mia, y asi se le Deuen imputar
ala Referida Doña Euarista
mi Hixa en lo que lexitima
mente hubiere de Hauer, tra
yendose al Cuerpo de Vienes
para que asi Resulte mas aug
mento del dicho Quinto que
tengo dispuesto que asi es mi
Voluntad — — — —

Y Por el Presente Reuoco

y anulo y doi por ningunos
y de ningun valor fuerza
ni efecto otros quales quiera
testamentos Cobdizilos Pode
res para testar y otras vl
timas disposiciones y memo
rias simples que antes deste
aya fecho y otorgado por escrip
to v de Palabra v en otra qual
quier manera que quiero que
no valgan ni hagan fee
en Juicio ni fuera del, sal
vo este testamento que aora
otorgo que quiero se guarde
cumpla y execute por mi
vltima y final voluntad
en aquella via y forma que
mas aya lugar en Derecho

Jueves fecho en la Ciudad
de los Reies del Peru en qua
tro dias del mes de febrero
año de mil settesientos tre
ynta y ocho, y el otorgante
a quien yo el Presente escri
uano de su Magestad doi fee
conosco, Y asi mismo la doy de
que a lo que Paresio estaua
en su entero Juicio segun las
Preguntas que le hize, no fir
mo por la Grauedad de su em
fermedad a su Ruego lo firmo
vno de los testigos que lo fue
ron llamados y Rogados los
Licenciados Don Luis Ortiz de
Seruantes Don Joseph de

88

Arsaue Presuiteros, Don Juº
Camacho Juan Joseph de
Loyola y Pedro Bernardo de
Uchue Presentes = arruego del
otorgante y por testigo = Lizen
siado Don Luis Ortiz de Servantes =
ante mi Gregorio Gonzales de
Mendoza escriuano de Su
Magestad ——————
Y al Marxen deste testamento
esta la fee de muerte del Che
nor Siguiente = Yo Gregorio
Gonzales de Mendoza escri
uano del Rey Nuestro Señor
y su Notario Publico de las
Indias doi fee y testimonio de
Verdad que oi que se quentan

fee de mte.

Siete de febrero año de
mil setecientos treinta
y ocho, vi Muerto natural
mente y Pasado de esta Pre
sente Vida alo que Paresio
à Don Miguel de Ascarate
al qual conosi en Vida tra
te y Comunique y es el mis
mo que otorgo ante mi este
testamento, y Staua tendido
en el Suelo sobre vn estrado
con su Alfombra ensima y lu
ses alos lados Cubierto el
Cuerpo con Vn lienzo blanco
en la quadra dela Cassa
de su Morada, y asi para
que Conste de Pedimento

de Don Thomas de San Juan
su Albacea y Thenedor de
Vienes doi la Presente en los
Reyes en dicho dia mes y año
dichos siendo testigos el Licen
ciado Don Joseph de Arsaue
Presuitero Don Juan Cama
cho Don Casimiro de Llano y
otras personas que estauan Pre
sentes= en testimonio de Ver
dad= Gregorio Gonzales de Men
doza escriuano de su Magestad=
Concuerda con el testamento y fee
de Muerte orifinal de donde
se saco este traslado con el qual
se Corrixio y conserto Va sierto
y Verdadero a que me Remito
y Para que Conste de Pedimento

de Don Thomas de San Juan alua
sea y thenedor de Vienes de Dn Miguel de
Ascarate doi el presente en los Reyes
en diez de febrero año de mil setecientos
treinta y ocho siendo testigos Marcos de
Vieda essno de Provª Juan Joseph de
Loyola y Silvestre Gonzales

Y en fee de ello lo signo y firmo=

En Ntra. Sra. de Verdad=

Dros a la tazn=

Fran.co Gonz.z de Mendoza
Escriv.o D.S.M.

485.1

Testamento

de

D.n Mig.l de Ascarate

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Inventario de los Bienes de D. Miguel de Alcaraz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze dias del mes de Febrero de mil Setecientos y treinta y ocho años ante mi Escrivano y testigos parecio D.n Thomas de San Juan Mua jer y Tenedor de Bienes de D.n Miguel de Alcaraz nombrado por tal en el testamento que hizo y otorgo (cuio traslado se sacara en la forma que) ante Gregorio Gonzalez de Heredia Escrivano de Su Mag.d en el oficio de Gobierno de esta ciudad y en la Escribania de Registro de Melchora Procurador del numero de esta Audiencia de Defensor de la persona y Bienes de Dominga de Alcaraz hija natural de dicho D.n Miguel de Alcaraz de cuyo cargo le fue dada Fianza ante dicho Escrivano y por virtud de la Licencia que el expresado D.n Thomas tiene pedida y le fue concedida para hacer Inventario de los Bienes, deudas y Acciones pertenecientes a la Defensoria y Curaduria de la dicha Dominga de Alcaraz y del testamento de que aqui hace mencion y de la Licencia de Defensor y testamentario en ella contenido

En Conformidad de dicha Licencia y demas diligencias en dicho caso Juridicas que tocan Cuio y Cargo de Inventario dello Pide dicho D.n Thomas de San Juan como tal Marido y Defensor de dicha Dominga de Alcaraz que hallandose en la Casa de Morada de dicho D.n Miguel de Alcaraz sita en esta Ciudad en la Calle de Palacio Linde con Casas de Don Juan Bautista de Ulloa y Calle Real que va para el Convento de Nra Señora de la Merced se Inventarien todos los Bienes muebles que se hallaren en ella y pertenecientes a dicho D.n Miguel de Alcaraz y para que se Inventarien y Apprecien Nombro por Apprecio a Don Juan Bautista de Ulloa Vezino de esta Ciudad a quien se le Reciba Juramento que lo hara por Dios y la Cruz y Palabras de Derecho en forma de que Bien y fielmente Apprecia los Bienes que se le Pusieren de manifiesto y Declare el Valor que a cada uno Juzgare segun su Leal saber y entender y lo firmo

Primeramente Doze Sillas de Baqueta de Baca Doradas Con Respaldos de Baqueta Doradas Con Sus Clavos = Un Sillon Grande de Baqueta Colorada con Franjon de Seda de Colores y Brin tachado = Un Sillon de Baqueta Blanca Pintada con su Franjon de

do bien tratados = Da Cabos de Sierros de Destinas de Bocas
nes bien tratados con sus Anillos = Da dos Sierros Maltratados
los Baldones = Da Quatro Palas Grandes bien tratadas =
Zuen Mueble de Sierro con Medianos = Da Vn Dosel bueno de Cama
de la Cama con su Cruzifixo y dos Lamineros = Da Vna Sobrecama
de Aforrada en Vaqueta con su Cabos y Vara = Da Vna Sobrecama
de Sin Cabos = Da tres Colchas Medianas la Vna con Cabos =
dos Mesitas pequeñas de Estrado = Da nueve Sierros de Cabos de
Cuchillo ya Viejos = Zuen tres Cabos de Vna de Cuchillo y Tenedor
faca de Cocobola Llana y faca de Almendro con Rosas de Pla
ta Bilbas = Da Vn Cabellon Viejo con Vn Cadejes = Da dos Sobre
Mesas Viejas Biejas = Da dos Alfombritas Biejas de Estrado de
la Cama = Zuen Vn Belon grande de Brasero y dos medianos
Viejos = Da dos Arcas con sus Candados y Cadenas = Da Catorce
Sillas agrensadas = Zuen Veinte y tres sillas bien tratadas de
Baqueta ancha llanas = Da quatro Sillas Viejas = Da tres Taburete
tes altos bien tratados = Da Vn Cabon y vna Cabeza Biejas con sus Ban
quitos = Da Vn Caballete pequeño de Madera = Da Vn Estrado gran
de = Da quatro Catres Medianos = Da Vn Estradito pequeño de
delante de la Cama = Da tres Cornas de Acerar la Vna de Calama
co las otras dos de Vida Viejas = Da Vna barilla de Fierro = Zuen
Vna Alipada Biejas = Da Vna Pagadera = Da Vn Escaparate Viejo
sin Cabones = Da quatro Platos de Triangulo Grandes Seruidos
y dos Pequeños = Da Vn Candelero de Bronce y Vn Almirez con su
mano — — — — — — — — —
Plata labrada
Trescientos Marcos Seis Onzas y media de Plata labrada
en diferentes Piezas — — — — — — —
Da dos Vasos de Cristal = Zuen Vn Jarro = Da dos Tegualas
la Vna con su Caja = Da Vna Bandeja = Da Vn Par de Vinajeras =
Da Vn Almofrez con su Cuchon = Zuen Vna Olla de Cobre
de Calentar Agua = — — — — —
Negros
Zuen Dos negros Thomas de Casta Carabalí y Juan
Joseph Congo: y Vna Negrita Criolla de Vaya — — —

[illegible] PERCERO VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
[illegible]NTA Y VNO TREINTA
[illegible]REINTA Y TRES: Y
[illegible] Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Ytem Vn Espadin y su Vericu — — — —
Ytem Vn Perolito viejo de Cobre — — — —
Ytem dos Manteles de Algodon y nueve
servilletas = Ytem Sinco Camisas de Bretaña
nuebas = Ytem otra dicha Vieja — — — —
Ytem Sinco Armadores de Bretaña Servidos — —
Ytem Sinco Pares de Calsones blancos Servidos — —
Ytem Seis Pares de Calcetas Servidas — — —
Ytem ocho Pares de Escarpines = Vna Corbata llana
y dos Pares de Puños llanos Viejos — — — —
Ytem Vna chupa blanca de Crea Vieja — — — —
Ytem Vn Rinador de Cambray de Francia con su Encaje
Chambergo y apolillados y sus trencillas — —
Ytem Vn Capote Asul con su filetito de Oro bien tratado
Ytem dos Casaquillas Asules la Vna Calamaco y la otra
de Paño viejas = Ytem Vna chupa de Paño Amusgo
con sus Calsones de lo mismo todo Ocejo — —
Ytem Dos Pares de Medias Asules Viejas — —
Ytem tres Sombreros los dos blancos el vno de ellos
muy viejo y el otro bien tratado y el negro tambien
nuebo = Ytem dos libros de quentas de Aquarielas
Ytem Vna Cecion de Dos mil trecientos treinta y vn
pesos tres Reales para que los Cobre de las Cajas Reales
que le Rio Doña Francisca de San Joseph y Paredes

Abadessa que fue del Monasterio de Santa Cathalina
de Sena su fha veinte de Diciembre del año pasado de
mil seis.s treinta y seis ante Marcos de Vedia Esno de Prova
Item diferentes Papeles

Por lo qual se Acavó este Imbentario de los Vienes del dho
Don Miguel de Alcaraz difunto y el dho Dn Thomas
de San Juan como tal Albacea se dio por Embargado de ellos
por tenerlos en su Poder Realmente y con efecto en cuya con
formidad se obligó a tenerlos y que los tendrá promptos y de
manifiesto para dar quenta con pago de ellos cierta Rl y verdadera
cada que se le pida por parte legma y mande por Juez competente
Y dejo haviendo este imbentario para hacerlo y proseguir
lo de los demas Vienes que faltaren y parecieren ser del
dho difunto y para que assi lo cumplira obligo los
Vienes del dho Albaceazgo havidos y por haver y dio
Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciud y con the aviso fuero se sometio para
que a lo referido le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio
las leyes fueros y dros de su favor y la q lo Prohive = Y lo firmo
juntamte con dho Defensor a quien doy fee conozco siendo
testigos Joseph de Alvis Orencio de Alcarruz y Bernardo de Alcaraz presentes
[illegible] para hacer imbentario de los Vienes del dho difunto = Vale =

Thomas de Sn Juan

Joseph de Villanueba

Joseph de Aguero

Antemi

Esno Thomas de la Cavada

188.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SIETE CIENTOS Y CATORZE.

Sepa

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Thomas de San
Juan de Nya
negrita
11

Guillerma de Perez
15 $

En San Lucar de Barra Mra. en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y treinta y ocho años ante mi Thomas de San Juan Escriuano de Su Mag.d y testigos parecio presente Dn Juan Marcos y Bien.te de Nabios de Dn Ynig.o de Alcorta de Sn Thome nombrado por tal en el testam.to que otorgo el año de Gregorio. Gon.z Bermudez de Castro su fha quatro de este q.te mes de Febrero y año de la data de este presente, de que doy fee, vaso de cuya disposicion fallecio, y como tal otorgo por el Thenor de la presente que Vendo y doy en Venta Real a Guillerma Perez que esta presente una negrita nombrada Parquala Criolla de edad de diez y seis a Dies y ocho años natural de esta dicha de Guinea, la qual le vendo por libre de obligacion empeño hipoteca y sin seguirsela de ninguno Vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente es sana y buena en precio y quantia de Docientos p.s de dicho Reales: con la condicion de que no a de ser vendida en mas Cantidad y cada Vez y quando que la dicha negrita los tiene de dar a Dn Juan Carta de libertad por que asi fue la Voluntad de dicho difunto y lo Declaro por Clausula de su testam.to = de la qual dicha Cantidad me doy por entregado y por ello renuncio las leyes de la pecunia y entrega y Cuenta de este Caso como en ella se contiene = me desapodero la qual desisto quito y aparto de mi Vienes derecho y accion propiedad y dominio que a dicha negrita tenia y les pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dicha Compradora para que haga y disponga de ella libremente a su Voluntad la que le pareciere como de cosa suya propia para la qual y en razon de posesion le otorgo esta Carta de Venta Real con clausula de constituto en forma y le doy poder a las Justicias de Su Mag.d de quien se quiere sometio para que a dicho Vienes de ella obligados y executados y sentencia pasada en cosa juzgada en forma Y le doy poder a las dichas Justicias

cion y si assi no lo hiciere y cumpliere se le bolueran y pagaran
los dhos Docientos p.s que por su Valor a dado con mas las costas daños
y menos Cauos que en Razon dello se le siguieren y con las de la Ho
branza = a cuya firmeza y Cumplimiento obligo los Bienes de dho Al
bacazgo hauidos y por hauer = Y para su execucion doy Poder cum
plido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de que es q.n partes que sean
y en especial a las de esta Ciu.d y corthe para que a lo referido me
Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzga
da y Renuncio las Demas leyes fueros y dros en mi fauor y la
General que lo Prohiue = Y estando presente a lo Contenido en
esta Escrip.a Yo la dha Guillerma Perea hauiendola oido y enten
dido = otorgo que la acepto en mi fauor como en ella se contiene
y Recibo en mi Comprada la dha negrita Pasquala de la Casta y
edad referida en el precio de los dhos Docientos p.s con la Con
dicion que ba expressada = de la qual me doy por entregada y
por no ser de presente su Recibo Renuncio las leyes del entrego
y Demas de este Casso como en ellas se contiene = Que es fha la
Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del
mes de febrero de mil setecientos treinta y ocho años Y los
otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee que
conozco assi lo otorgaron y firmaron del que supo y por la
que no Uno de los testigos que lo fueron Don Pedro de Sa
uala Don Juan Camacho y Joseph de Alvis pre
centes =

Arruego y p.r testigo

Thomas de S.n Juan

Pedro de Zaballa

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. y Pbo. del de Cau.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE, OCHENTA, Y OCHENTA Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1717. E 1718. 1690.

Franco de Damian

Dn Man de las Quentas

Dn Silvestre de las quentas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio el Contador Dn Manuel de las quentas a quien doy fee conozco = Dixo que por quanto se ha despachado mandamto de execucion contra la persona y bienes de Dn Silvestre de las quentas por el Alcalde ordinario desta Ciudad, y por ante Dn Joseph de Aguero el Ochenente del de Cavildo y publico, a pedimento de Juan Antonio Garcia Valdes, por cantidad de dos cientos y cinquenta ps del importe de vna libra de oro q le deue, cuya execucion se trauo en vn capote de paño colorado q tenia puesto y por exonerarse de las molestias de la execucion en su persona, dio por su fiador de saneamto al otorgte q por hacerle bien y buena obra ha venido en ello, y poniendola en efecto como cierto y sauedor q es de su dro y de lo q en este caso le conviene hacer = Otorgo que flaua y fio al dho Dn Silvestre de las quentas, y se obligo en tal manera a que el dho capote de paño colorado en que se trauo e hizo la execucion sera valiosa y quantiosa al tiempo de la sentencia de trance y remate que se diere y pronunciare en esta causa, y valdra los dhos dos cientos y cinquenta pesos de principal su dezima, y costas, los que pagara el dho Dn Silvestre, y en su defecto lo executara el otorgante de sus propios bienes como

tal rematador, y lano pagador que se contiene en [illegible]
la qual Maria ella hizo de deuda, y Pagare a [illegible]
[illegible] deudor obligados, y sin que se haya [illegible]
[illegible] ni otra cosa [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] con el dho [illegible]
[illegible] todo lo qual hara [illegible]
[illegible] la Obriana [illegible] primera [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y

Vn Real. 470

SELLO Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze y mil setecientos, y treze.

Examen de Herrero de Bernardo de Avila

PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

En la Ciudad de los Reyes del Peruen onze dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta y ocho años ante el Sor Diego Miguel de la Presa Carrillo Rector Perfectivo y Alcalde ordinario de esta dha Ciud y su Jurisdicion por su Magd y el presente Escno parecieron Andres Martin Mro Mr del Gremio de Herreros y Serrajeros Pedro de Casares y Juan de la Calle Alcalde y Veedor de dho Gremio y con Juramento que hicieron a Dios Nro Sor y a Ma Señal de Cruz en forma de Dro Declararon hauer Examinado en el dho oficio de Herrero y Serrajero a Bernardo de Avila natural de esta Ciud de edad de veinte y ocho años alto Delgado de buen Cuerpo quarteron de Español y hauiendole dado diferentes obras y entre ellas de fragua una lampa y de banco una serradura Embrolas Executo bien y cumplidamente segun Arte y que tambien le hauian hecho varias Preguntas y Repreguntas y a todas satisfizo muy bien a satisfacion de todos mediante lo qual y hauerlo hallado avil Capaz y suficiente lo Declarauan y Declararon por Mro Examinado y aprobado y le dieron Poder Comision y facultad para que assi en esta dha Ciud como fuera della pueda tener tienda Pca y en ella aprendises y oficiales y hauer y lleuar todos los Emolumentos Concernientes al dho oficio sin que ninguna persona le pueda poner Embarazo con motibo ni pretexto alguno = Y hauiendo visto dho Sor Alcalde ordinario el Examen lo aprobo y confirmo quanto puede y ha lugar en dro y en el Interpuso su authoridad y Decreto Judicial y mando que pagando el Dro de Medianata ocurra al Cabildo Justicia y Regimto de esta dha Ciud para que se le Despache titulo en la forma que se acostum

bra. Y el examinado juro por Dios nro. Señor y una señal de cruz en forma de dro. de Ysarbien y fielmente el dho. officio a su leal saver y entender sin agravio de las partes si assi lo hiciere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo dho. Señor Alcalde ordinario juntamente dho. Mro. mayor Alcalde y Veedor y el dho. examinado siendo testigos Joseph de Alcaiz Dn. Joseph de Inerellano y Don Bernardo de Herrera presentes =

Diego Miguel
Ma Presa Carrillo

Andres Matines

Pedro de Cazeres

Juan de la Calle

Bernardo de Abila

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del de Cavildo

Poder y Zezn.
Dn. Nicolas de Azcarraga
a favor
del Sindico q. es o fuere del Comvto. de Nro. P. S. Franco. esta ciud. de 1292

Sean quantos esta Carta vieren como yo Dn. Nicolas de Ascarraga vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = digo que por quanto Dn. Rodrigo Manuel Manrrique de Lara y Da. Maria Antonia Fnz. Soriano su legitima muger me son deudores de la cantidad de quinientos veinte y nueve ps. dos reales como consta por escriptura otorgada ante el presente Esno. su fha. onze de febrero del año pasado de setecientos treinta y cinco cuyo plazo de ella es el de cinco años que se cumplieron el dia onze de febrero del año venidero de setecientos y quarenta y desde aora para quando llegue el caso quiero dar Po

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1717. Y 1718.

testigos Cavallos Carruaje y los Cerros Pueda testar
monios y Recaudos que fueren Necesarios que Pida
y Pague el Poder Siquiera tenga abono bastante Nove Sunes
astre Procure Prueve apele y Suplique de Autos
cos y Sentencias pida termino Seys Perentorios y Ana
menos haga todos los Cerros actos y Deligencias que Pudiendo lo
por Judicialmente se Requieran que para todo hacer le doy
minos y trasfiero todos mis Dros y acciones Nombres Reales
y Personales y le Pongo en mi mismo lugar y Grado para que
cobre dha Cantidad dicho Dn Rodrigo ofrezco su Causa hubiere
la Derecho que como Poderdante Carga Firmeza y cumplimi
obligo mis Bienes Havidos y por Haver y doy Poder cumplido a los
Justicias y Jueces de Su Mag Reales quien para que deban para que
dho Poderdante me Compelan y apremien como por Sentencia pasa
da en Cosa Juzgada sobre que Renuncio las Leyes Fuero y Dro
Comun Favor y Prual que hable Prohibe = Fuese fho en esta Ciudad
Reyes de Peru en Diez dias del mes de Marzo de mil Setecientos
y ocho años y el otorgte a quien doy fe conozco asi lo
otorgo y firmo siendo testigos Juan Lopez Joseph de Flores y Bor
nardo de Herrera presentes =

Nicolas de Arcaraso

Joseph de Aguirre

Ante mi

Joseph de Caraza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Marzo de mil Sete
cientos y ocho años ante mi el Escno y testigos parecio Dn Juan Joseph
de Caraza Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alcalde ordinario de ella por su Mag a quien doy fe conozco
y dijo que otorga en nombre de Dn Nicolas de Arcaraso Caballero
del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde ordinario
de ella por su Mag que se halla en Pais distante de esta Ciudad mas
de quinientas leguas y por ausencia que hace de ella no puede
comparecer personalmente a otorgar la Escritura de Poder que
por el otorgante se le ha pedido y Requerido para que en su nombre
otorgue a favor de Dn Juan Joseph de Caraza su hermano, en Dn Juan Rodriguez de Caraza su
sobrino y en Dn Domingo Morillo en los quales y en cada uno de ellos insolidum
y en el que primero se presentare confiere Poder cumplido en los estilos que
en dicho oficio se acostumbra otorgando primero a favor de su Mag y de su Rl Hacienda
el Real Derecho de Alcabala que le toca y pertenece por la Venta de Esclavos
que hiciere en virtud de este Poder y para ello obligo mis Bienes Havidos y por Haver
Lo firmo siendo testigos Joseph de Flores Bernardo de Herrera y Jo
seph de Arcaraso presentes =

Joseph de Aguirre

Ante mi

Joseph de Caraza



ELLO TERCERO, VE R EAL,
OS DE MIL SETECIEN TOS
REINTA Y VNO, TREINTA
OS, TREINTA Y TRES, Y
EINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1717. Y 1718.

En esta Ciudad de los Reyes el Peruen catorze de Enero de mil setecientos y diez y ocho años ante el S.r D.n Diego Enriquez de la Riuera Caualle y Leon Caballero de la horden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor desta dha Ciudad y por su mag.d Capitan a guerra y Juez priuatiuo de Alcauallas por su mag.d parecieron Andres Martinez de Arriaga Mayordomo y Diputado del Gremio de Plateros y Joseph Perez de Vera Veedor del dho Gremio y como tales y en nombre de todos los demas Maestros del dho Gremio y Arte de Platero y Juan de la Calle Alcalde y Veedor del dho Gremio y como tales y en nombre de todos los demas Maestros del dho Gremio y Arte de Platero que fallecen y dijeron que por quanto su mag.d por su Real Cedula dada en el Pardo a veinte y quatro de Nouiembre del año pasado de mil setecientos y quinze fue seruido de declarar por libres a todos los Mulatos Negros y Zambaigos de ambos sexos que hasta el dia de la publicacion de dha Cedula se hallasen en estos Reynos del Piru y Nueua Espa.a y en las Islas Filipinas y demas Prouincias de su distrito y Jurisdiccion y que en adelante nazcan en ellos y que para que se les guarde y cumpla lo que por dha Cedula su mag.d fue seruido de declarar y mandar en fauor de los dhos Mulatos Negros y Zambaigos y de sus descendientes y

en la forma acostumbrada Y el examinado Juro por
Dios nuestro Señor y a una señal de cruz en forma de
dro de Usar bien y fielmente [illegible]
y entender y sin ogravio de [illegible]
Dios nro Sr le ayude y al contrario [illegible]
q lo firmo dho Señor Alcalde ordinario Junta
mente con dho Maestro mayor [illegible]
Y el examinado siendo testigos Joseph de Alias
Don Bernardo de Herrera y Joseph de [illegible]
lano presentes

[illegible]
[illegible] Andres Martinez de Villa

Pedro de Cazeres
Agustin de la Sierra

Ante mi
Joseph de Aguero
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1689 y 1690.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

Examen de Serrajero de Manuel Velis

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y dos de Marzo de mil seis.tos treinta y ocho años ante el S.r D.n Diego Miguel de la Presa Carrillo Alc.e ordin.o de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d Pa-recieron Andres Martinez Maestro Mayor del Gremio de Herreros y Serrajeros Pedro de Casares y Juan de la Calle Alcalde y Veedor de dho Gremio y con Juram.to que hicieron a D.s nro S.r y a Vna Señal de Cruz en forma de Dro Declararon hauer Examinado en dho oficio de Serrajero a Manuel Velis Mestizo natural de Guaras Pequeño de Cuerpo Pelo corto de buena Cara de edad de Veinte y nuebe años y hauiendo le dado diferentes obras y entre ellas vn freno de Serrajeria las Executo bien y Cumplidam.te segun Arte y que tambien le hauian hecho Varias Preguntas y Repreguntas y a todas Respondio muy bien a satisfacion de todos: mediante lo qual y hauerlo hallado avil Capaz y suficiente lo Declarauan y Decla-raron por mre Examinado y aprobado y le dieron Poder Comicion y facultad para que assi en esta Ciud o fuera della pueda tener tienda p.ca y en ella aprendises y oficiales y hauer y llevar todos los Emolumentos Concernientes al dho oficio sin que ninguna Persona le pueda poner Embaraso con motiuo ni pretexto alguno y hauiendo Visto el Señor Alcalde ordinario el Examen lo aprobo y confirmo quanto puede y ha lugar en Derecho y en el Interpu-so su authoridad y Decreto Judicial y mando que Pagando el Real Dro de Medianata ocu-rra al Cauildo Justicia y Regimiento de esta

Ciudad para que se le despache titulo en la
forma acostumbrada = Del examinado su
ro por Dios nuestro Señor y a la señal de Cruz
en forma de Dro de usar bien y fielmte el dho ofi
cio a su real saver y entender sin agravio de partes
si assi lo hiciere Dios nro Sr le ayude y al contrario
se lo demande y lo firmo dho Sr Alcalde ordinario Jun
tamte con dho Mro mor Alcalde y Veedor y el examinado
siendo testigos Joseph de Alvis Don Bernar
do de Herrera y Joseph de Mirellana presen
tes y residentes en esta dha Ciudad =

Diego Miguel
Madrid Carrillo

Andres martinez

Pedro de Cazeres

Manuel Velasco

Antonio Joseph de Aguero
Dn Pedro de Sauvido

Un real.



DIO TERCERO, VN REAL, LOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y CINCUENTOS Y CATORZE

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Renuncia

Dn Joseph de Carasa

Efecto de

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Abril de mil setecientos treinta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Juan Joseph de Carasa en su adorno fundidor y Valansario de esta Corte a quien doy fee conosco y dijo que por quanto en conformidad de las Rl cedulas que tratan en razon de los oficios renunciables y por que los del otorgante lo son = otorgo que renunciaria y renuncio dhos sus oficios en primer lugar en Dn Juan Joseph de Carasa su hermano en segundo en Dn Franco Rodriguez de Carasa = en tercero en Don Domingo Morcello y en quarto en Dn Juan Dulse en todos quatro juntos y en cada en solidum y en el que primero se presentare con esta renuncia y los titulos originales de dhos sus oficios enterando primero a su Mag su Rl Dro de Medianata y en el Interin los retiene en si para usar de los como hasta aqui lo firmo siendo testigos Joseph de Alvarez Lorencio de Aycarrunz y Fran Carrion presentes

Juan Joseph de Carasa

5 Abril

Ante mi

Joseph de Aguirre

Escrivano Real de Cavildo

Poder

Dn Franco de Echeverria Suloaga

al

Rl Pe Mro Geronimo Quenta de la Compañia de Jhs.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Franco de Echeverria Suloaga Regidor perpetuo y Escrivano mayor del Cavildo Justicia y Regimiento de esta dha Ciudad a quien doy fee conosco y dijo que por quanto tiene noticia que se le a participado por Cartas del Correo de la Villa de Potosi hallarse enfermo gravemente Don Domingo de Echeverria Suloaga su hermano Marques de Soto hermoso y que tiene hecha su Disposicion nombrando por Albaceas al Sor Dn Gabriel de Echeverria Suloaga Contador mayor del tribunal y Aud Rl de quentas de este Reino al otorgante y al

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1717. Y 1718.

Poder de quien los tenga à bone tacho [illegible]
este proceso pueda apele y suplique Siga las Ins[illegible]
tancias y sentencias pida termino saque sentencias y Jnte[illegible]
rrogatorios para todos los demas autos y diligencias que
judicial y extrajudicialmente se ofrezcan deue hacer hasta
que todo tenga cumplido efecto arreglandose en todo
a las Leyes Reales que disponen y mandan en ca[illegible]
sos= Que el Poder que para todo lo susodicho se Requiere
le confiere con todas sus Jncidencias y Dependencias
libre franca y enteramente sin ninguna limitacion y con
facultad de que pueda sobstituir este Poder en quien
le parezca y revocar otros y nombrar otros en su lugar
segun Dios y à su voluntad y asimismo le da y confiere
facultad para que pueda hacer y otorgar quantos
pedimentos autos y diligencias convengan hasta
dejarlo fenecido y acabado que para todo ello le obligo sus
bienes muebles y raizes Dados y por dados
Siendo testigos Dionisio de Egarruza Joseph
de Mier y Don Diego Perez de Vargas presentes=
Juan Xavier de Echeverria
Tuloaga

Joseph de Aguero
Antonio
Pedro de Aguero

Poder
Eloho
&
Miguel de Zarate
y otros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Dos de
Diziembre de mil setecientos y catorze años ante mi el
Escrivano Publico de Numero y testigos parecio Don Juan Xavier
de Echeverria Tuloaga Cauallero del Orden de Santiago
Vezino perpetuo y Regidor mas antiguo de esta Ciudad
Corregidor y Justicia mayor de la Villa de Potosi hallarse
enfermo gravemente de Cama y en su entero juicio
memoria y entendimiento natural segun parecio de sus
palabras y razones que dio y otorgo su Poder en forma
bastante a Don Domingo de Soto hermoso Canonigo
de la Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad Don Miguel
de Zarate Tuloaga Marques de Soto hermoso su hermano
y Don Francisco de Echeverria Tuloaga Caballero del
Orden de Santiago Vezino de la Villa de Potosi y
Corregidor y Justicia mayor que al presente es de la
Villa de Oropesa y Provincias de Pacajes y Omasuyos
y Corregimiento de Chucuito y Provincias de Lampa
y Asangaro y Partido de Carabaya y Provincias de
Paucarcolla y Lampa y Asangaro y Partido de Carabaya
y Provincias de Paucarcolla y Lampa y Asangaro y
Partido de Carabaya y Provincias de Paucarcolla y
Lampa y Asangaro y Partido de Carabaya y Provincias
de Paucarcolla y Lampa y Asangaro y Partido de
Carabaya y Provincias de Paucarcolla y Lampa y
Asangaro y Partido de Carabaya y Provincias de

995

Sr. Dn. Gabriel de Echeverria Suloaga Cons.or Mr. del tribunal y Au-
diencia Real de q.tas de este Reino al otorgante, y al R. P. Mro.
Martin de Echeverria Suloaga de la Compañia de Jhs. a q.nes
tambien Instituye por herederos y para la dha. Villa
Nomina en el Cargo de Alcalde y Thenedor de Bienes
a Don Pedro Navarro Vecino della, y porque puede ser
que este se escuse de aceptarlo y le parece conveniente
al otorgante prevenir este caso [illegible] el fa-
llecimiento de dho. su hermano que es [illegible] al ajn.
de que haya Persona que entienda en Recojer los Vie-
nes que dejare en la Ciudad del Cusco y los tenga de
manifiesto para lo que se hubiere de executar con ellos
Por tanto en aquella Via y forma que haya lugar = otor-
ga por el thenor de la presente queda todo su Poder cum-
plido el que de Dro. se requiere y es necesario en primer
lugar a Don Miguel de Santistevan y en segundo al
R. P.e Miguel Garrido de la Compañia de Jhs. Procura-
dor Gral. de dha. Ciud. del Cusco a los dos Juntos y a cada Uno
de por si por el todo Insolidum con Igual facultad que
lo que el Uno Comensare el otro lo pueda mediar fene-
cer y acavar y por el contrario para que en Caso de
fallecer el dho. Marques de Soto hermoso, Recauden ca-
da Uno en su tiempo los Vienes que dejare en la dha.
Ciud. del Cusco y en la Expresada Prov.a de Guispicanchi
segun y como el otorgante podia y devia hacerlo, y assi
mismo Reciban y cobren de todas y qualesquier per-
sonas que les fueren deudores el dho. Sr. Marques de
Soto hermoso las Cantidades de pesos y otros quales q.ra
efectos que sean dando de lo que Recaudaren Reci-
bieren y cobraren Cartas de Pago Chancelaciones fi-
ni quitos y lastos y los demas Recaudos necesarios
con fee de paga o Renunciacion de la Pecunia en lo
que no fuere de presente y ante Esno. que de ello la dee =
Y si fuere necesario Contienda de Juicio Parescon

en el ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d y Eclesiasti
cas y ante quien y con Dro. pueda y deban haciendo y pre
sentando pedimentos requerimientos Citaciones Execucio
nes Preciones Embargos desembargos Consentimientos y De
solturas Pregones Ventas tranzes y [illegible] de Bienes
pidiendo y tomando preccion y amparo de ellos presen
tando testigos Escriptos Escrip.as y los demas Papeles y Re
caudos que fueren necesarios que pidan y se quien de
Poder de quien los tenga abonen tachen Reciban Juren
a quien procuren procesen apelen y suplique sigan las
Instancias y sentencias y finalmente haran todos los
demas actos y delig.as que judicial o extrajudicialm.te se re
quieran dese hacer hasta que todo tenga cumplido efecto
arreglandose en todo a las Cartas Inscrias que le remite
y remitiere en adelante = Que el Poder que para todo lo
suso dho se requiere y es necesario ese les da y otorga a los
sobredhos en el lugar que van nominados con sus Inciden
cias y dependencias libre y general administracion y sin
ninguna limitacion y con facultad de que lo puedan
sobstituir en personas de su satisfaccion revocar unos sobs
titutos y nombrar otros y a todos releve de costas segun
dro. y a su firmeza y cumplim.to obligo sus bienes havidos
y por haver y lo firmo siendo testigos Orencio de Ayala
Jerony Joseph de Alvis y Don Rig.n Pera de Vargas pres.tes =

Fran.co Xavier de Echeverria
Zuloaga

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. Pbl. de la Ciudad



SELLO TERCERO. VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORZIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Pago = 8ª

Dn Ramon de Arena

a

Dn Joseph Guerrero y Dn Thomas de Flores

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Abril de mil setecientos y treinta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parece presente Dn Ramon de Arena y dize que por quanto Dn Joseph Guillermo Propio y vezino de esta Ciudad y como tal como mejor aia lugar de derecho conozco y Don Thomas Flores Vezino della todos y cada uno de los Reos de esta causa la cantidad de nueve mil pesos corridos de dos años y medio que cumplieron en fin del mes de Agosto venidero deste presente año de la fecha del dho Poder en virtud de dho Poder en virtud de dho Poder en virtud de

Alcalde Ordinario de Seuilla y Juez de Provincia del dicho año parado dentro
de la Ciudad de Seuilla y Sitio: en Causa Contenciosa pretendido ante
mi por parte del dicho Don Juan de Straus Vecino de Seuilla
en el dicho Oficio de Alcalde Ordinario de Seuilla y Juez de Provincia
que en dicho titulo se Contiene y manda que el dicho Causa
de Don Juan de Straus por lo que toca al Seguro de la Real Hacien
da ante los Oficiales de Real Hacienda y Contaduria de esta Ciudad y por
que en dicha Provincia no tiene el dicho Don Juan Fabores de todo
abono, pidio y pide a Su Alcalde Ordinario se sirviese concederle la Gracia de
dar las fianzas en esta Ciudad y Contaduria del Cauldo Justicia y
Regimiento della; y Su Alcalde mando que el Tribunal de Cuentas
informase y Vista al Fiscal, con cuya Informe y Pedimento
fue Proveydo Decreto el dia Veinte y Uno de este presente
mes y año Concediendole licencia para que diese las fianzas
en esta dicha Ciudad y se Matriculase en su Cauldo al Oficio y Exercicio
de dicho Oficio Dando primero la fianza de Estilo y Sentencia
do y diestrado Auto y Mudanza en cuya conformidad le a
pedido al otorgante otorgue dicha fianza y por hacer le este
beneficio abenido en ello y poniendolo en efecto como cierto
y Sauedor que es de dicho Auto y lo que en este caso le combiene ha
cer = otorgo por el Thenor de la presente que fiaba y fio al
dicho Don Juan de Straus y lin tal manera se obligo y que en
la Mudanza que le tomaren de Contaduria de la dicha Provincia
de Guancabelica todo el tiempo que lo Sirviere pagara
y cumplira todas Penas Generales todas las Multas y
Condenaciones Penas que le fueren Impuestas por
defecto de Administracion de Justicia por los Jueces y Su
mandados que se le hicieren como por los demas Cargos que
contra el dicho Resultaren: Y si assi lo hiciere y cumplie
re el otorgante como tal Fiador y Llano pagador que
se constituye haciendo como para ello dice que hacia y hizo
de deuda y Negocio ageno suyo propio y de libre Voluntad
obligado y sin que contra el dicho Real nos Vienes ni
los otra ninguna persona en los Suyos sea necesario hacer ni
se haga diligencia ni Execucion de fuero ni de Derecho por

Un real.



[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible] ENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

este beneficio y remedio con el de las autenticas Esperas y Expensas Especial y Expresam.te renuncia estarà a Dro y Recidencia por el dho Dr Fran.co y darà y pagara todo quanto se Jusgare y sentenciare contra el suso dho sin aguardar para ello termino ni Plaso alguno llanam.te y sin pleito con las costas y Gastos de la Cobransa a cuya firmesa y cumplimiento obligo sus Vienes havidos y por haver y para su Execucion dio Poder Cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en Especial a las de esta dha Ciud y Corthe para que a lo referido le executen compelas y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada y renuncio las leyes fueros y dros de su favor y la Gen.l que lo Prohive y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Juan Gomes de los Reyes y Don Bernardo de Herrera presentes =

Dn Mar.n de Mudarra y Zamudio

Joseph de Aguero

Dn Th.e [illegible]

Ante mi

Poder p.a Testar

El S.r Dr Don Thomas de Salazar

Al Dr

Dn Th.e Santiago de Barrientos y otros

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen = sepan quantos esta carta de Poder para testar vieren como Yo el Dr Don Thomas de Salasar del Consejo de su Mag.d su Oydor de esta R.l Audiencia Natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru estando enfermo en cama

de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha
sido servido darme, pero en mi entero y sano jui
cio memoria y entendimiento natural creyendo
como firme fiel y verdaderamente creo y confieso
el altissimo misterio de la santissima Trinidad
Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas
y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que
tiene cree confiesa predica y enseña nuestra santa
Madre Iglesia Catholica Romana debaxo de cu
ya fee y creciencia he vivido y protesto vivir
y morir como fiel y catholico christiano ymbo
cando como ymboco por mi Abogada e yntercesso
ra a la serenissima Reyna de los Angeles
Maria Santissima Señora Nuestra para que
ynterceda con su presioso hijo perdone mis pe
cados y encamine mi alma a carrera de sal
vasion y porque las cosas tocantes al descargo
de mi conciencia y bien de mi alma las tengo
tratadas y comunicadas con el Dr. Don Phelipe
Santiago de Barrientos Cathedratico de Prima
de Leies en esta Real Unibersidad de San Marcos
respecto de que la grauedad del acsidente que
padesco no me da lugar a haser y otorgar mi
testamento con el espacio que quisiera, y q si
muriere no me coja desprebenido por tanto en
aquella via y forma que mas haya lugar en dro.
Otorgo que doi mi poder cumplido el nesesario
en dro, al dho Dr. Don Phelipe Santiago de Ba
rrientos para que despues de mi fallecimiento y

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1689 y 1690

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

no antes y aunque sea passado el termino que el dro. dispone, pueda hacer y otorgar mi testamento segun y en la forma que se lo tengo comunicado mandando en el, que yo quiero y mando que quando la Voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el hacito y cuerda de Nro. Padre San Francisco sea sepultado en la Yglesia del Monasterio de Nra. Madre Sta. Rossa, ó en otra qual q. Yglesia parte y lugar que pareciere a mis Alvaceas a cuia disposision dexo la forma y modo de mi funeral y entierro y acompañe mi cuerpo la cruz alta cura y sachristan de mi Parrochia y el demas acompañamiento que tubieren por combeniente dhos mis Alvaceas ——

Y mande que yo mando a las mandas forsosas y acostumbradas seis pessos a todas ellas y quatro pessos a los santos lugares de Jerusalem con que las aparto del derecho que tienen a mis Vienes, y tambien mando vn florin para redimir Niños captibos que todo se pagará de mis Vienes ——

Y para cumplir y pagar este Poder para

testar y el testamento que en su virtud se
hisiere dexo y nombro por mis Aluaceas en
primero lugar al dho Dr. Don Phelipe Santiago
de Barrientos y a los Sres. Dr. Don Joseph de Borda
Contador mayor del tribunal y Audiencia Real
de Quentas de este Reyno y Da. Maria Angela
de Peralta su legitima muger y mi sobrina y por
thenedor de bienes al dho Dr. Don Phelipe San
tiago de Barrientos para que entre en ellos los re
cuia y cobre venda y remate en almoneda pu
blica o fuera de ella dando cartas de pago y pa
reciendo en juicio si fuere nesesario ante las Jus
ticias de su Mag. y haciendo todos los demas ac
tos y diligencias que combengan que para todo
ello le doy poder de Aluaceasgo en forma y le
prorrogo el termino que hubiere menester de
mas del q la ley de toro y dro. dispone ——
Y cumplido y pagado este poder p. testar y el tes
tamto. que en su virtud se hisiere en el remani
ente que quedare de todos mis bienes despues
de cumplidas mis mandas y disposisiones y lo q
le dexo comunicado al dho Dr. Dn. Phe. Santiago de
Barrientos para descargo de mi conciencia, dexo ins
tituyo y nombro por mi Vnbersal heredero al
Monasterio de Sta. Rosa de Sta. Maria de esta Ciud.
para q el reciduo q quedare de dhos mis bienes
se consuma y combierta en la prosecusion de la obra
de su Iglesia executando los gastos por su mano
el dho Dr. Dn. Phe. Santiago de Barrtos. como yo lo he es
tado haciendo p. la gran satisfacsion y confianza q

Un real.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

...O TERCERO, VN REAL, ...E MIL SETECIENTOS ...NTA Y VNO, TREINTA ... TREINTA Y TRES, Y ...NTA Y QVATRO.

tengo de dho Don Ph.e Santiago, y asi le encargo como lo espero, q no omita dilig.a alguna â este fin por el grande y eficaz deseo q me ha asistido de q se finalize en atencion a no tener como no tengo herederos forsosos q conforme a dro, me puedan y deuan heredar.

Y reboque q yo por el presente reuoco anulo y doi por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros quales q. testam.tos cobdicilos poderes p.a testar y otras vltimas disposiciones q antes de este haya fho y otorg.do p.r escrito ô de palabra ô en otra qual q manera q sea q quiero q no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el saluo este poder p.a testar y el testam.to q en su virtud se hisiere q quiero se guarden cumplan y executen p.r mi vltima y final volun.d en aquella via y forma q mas haya lugar en dro. Que es fho en la Ciu.d de los Reies del Peru en veinte y seis de Abril de mil setez.tos treinta y ocho a.s y el S.r otorg.te a q.n yo el ess.no doi fee conosco y q estaua en su entero juicio mem.a y entendim.to natur.l a lo q me parecio lo firmo siendo tes.tos el Lic.do D.n Pedro de Peralta D.n Alonso de Riuera el D.r Don Lorenzo Rios D.n Bar.me Ortiz y D.n Diego de Zaua la pres.tes

D.n Thomas de Baeza

Antonio

Joseph de Aguero

[illegible]

Poder bastº para varios efectos

El Mrē de Campo Dn Juan de Aguero y delos Santos

Dn Juan de Aguero y delos Santos Chacarra Vezino como yo de esta Nª Ciud. q. otorgo y firmo en ella a veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y quarenta y quatro años testigos q. fueron presentes Dn Juan Ant.º de Arrieta Dn Juan Ant.º de Arrieta y Dn Juan Ant.º de Arrieta vecinos de esta Ciud. de q. doy fee conozco y lo firmo = Ante mi Dn Juan Ant.º de Arrieta = Es copia de su original q. queda en mi Registro de q. doy fee y para q. conste lo signo y firmo en esta Nª Ciud. de Salta en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y quarenta y quatro años = En testimonio de verdad =

Un real.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

...O TERCERO, VN REAL, ...MIL SETECIENTOS ...A Y VNO, TREINTA ...TREINTA Y TRES, Y ...Y QVATRO.

de Percivir, haver y cobrar todo
que cuanto me deuea y diuiere = dando
de lo que Rubiere y cobrare de
y otorgue Cartas de Pago chancelacio
nes finiquitos y lastos y los demas Recaudos necesa
rios con fee de Paga o Renunciacion de la Pecunia
en lo que no fuere de presente y ante es.no que de ello la
dee = Y tiene assimismo le doy este dho Poder para que
pueda Arrendar y Arrende qualesquier fincas
pertenecientes a mi Mayorazgo assimias como de
la dha mi Muger a qualesquier Personas otorgando
en esta Razon por ante qualesquier es.no Pu.co o Real
las escripturas de Arrendamiento que fueren ne
sarias, y hara que asepten las tales escrip.as y se obli
gen a la Paga = Y assimismo otros qualesquier ins
trumentos que dimanaren de este Poder = assi
mismo le doy este dho Poder Generalmente p.a
en todos mis Pleitos Causas y negocios Civiles
y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos
y por mover quantos al presente tenga y adi
lante tubiere contra qualesquiera personas
y sus Vienes y las tales contra mi y los mios assi
Demandando como Defendiendo con que no

salga ni responda a nueba demanda que se
me ponga sin que primero se me notifique
en persona y constando dello y sobre lo demas con
tenido en este poder pueda parecer y parezca an
te las Justicias y Jueces de su Mag.d y Eclesiasticas y
ante quien y con derecho pueda y deva haciendo
do y presentado pedimentos requerimientos
citaciones execuciones prisiones embargos desem
bargos concentimientos y desolturas pregones
ventas transes y remates de vienes pidiendo y
tomando posesion y amparo dellos presente tes
tigos escriptos escripturas y los demas papeles
y recaudos que fueren necesarios que pida y sa
que de poder de quien los tenga abone tache re
cuse jure actue procure procese apele y supli
que siga las instancias y sentencias pida ter
minos la que sensuras y finalmente hara
todos los demas actos y diligencias que Ju
dicial o extrajudicialmente se requieran
dece hacer hasta que lo contenido en este po
der tenga cumplido efecto = Que el para todo
se lo da con libre franca y general admi
nistracion y sin ninguna limitacion
en quanto a lo referido y con facultad
de que lo pueda sobstituir en quien y las



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze y mil setecientos, y treze.

PARA LOS
171

SIRBE PARA LOS AñOS DE 1737. Y 1738.

Veses que le Pareuere Rebocan
Otros sobstitutos y nombrar otros
y a todos Relevo de costas se
de un Derecho = y a su firmesa
y cumplimiento obligo mis
bienes hauidos y por hauer = Que
es fho en la ciudad de los reyes del
Peruen Veinte y ocho de Abril de mil sete
cientos treinta y ocho años = Zelo otorgan
ante aquien Zo el presente Escriuano doy
fee conosco assi lo dixo otorgo y firmo de
su nombre siendo testigos Joseph de Aluis
Orencio de Ascarrunz y Joseph de Mere
llano presentes y Residentes en esta dha
ciudad de los reyes del Peru =

Fr. Franco de Aguero
y de los Santos

Joseph de Aguero
Antonio de Castro y Cauyo

Pagado
Dn. Fern.do Cabero
A
Dn. Pedro Falcon de los Santos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Abril de mil Sett.os treinta y ocho años ante mi el Sr. testigos parecio el Sr. Dn. Fernando Cabero Cano Juez Doctoral de esta Sta. Yglesia Cathedral, a q.n doy fee conosco y confeso haver recivido de Dn. Pedro Falcon de los Santos y por mano de Dn. Alonso Falcon la cantidad de trecientos p.s de lo corrido de un año del censo de seis mil p.s impuesto sobre las casas que tiene y posee el dho. Don Pedro en la Rasuela de Sta. Ana, cumplido a veinte y siete de Noviembre del año proximo pasado de sett.os treinta y siete = de los quales se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la Pecunia y entrega y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago y fine gusto en forma hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Fran.co Carrion y Bern.do de Herrera presentes =

Dor. Don Fern.do Cabero

Ante mi
Joseph de Apuero
Dor. Dn. Phel de Jauregui

Pagado
El Lizdo. Dn. Antonio de Sifuentes
Dn. Luis de Vega

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil Sett.os treinta y ocho años ante mi el Sr. testigos parecio el Lizdo. Dn. Antonio de Sifuentes y Villarroel presu.o Cura y Vicario de la Doctrina de Sn. Juan de Lurigancho, a q.n doy fee conosco = y como tal confeso haver recivido de Dn. Luis de Vega y Selda la cantidad de ciento treinta p.s y tres reales de lo corrido de un año cumplido a treinta de Abril pasado de este presente año del censo impuesto sobre la Hacienda que posee en dho. Pueblo de Lurigancho pen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE, OCHENTA, Y OCHENTA Y VNO.



PARA LOS AÑOS 1689 Y 1690.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

tenecientes a diferentes buenas memorias que sirve el otorg.te como tal Cura; cuya cantidad paga por razon de la esterelidad: de los quales dhos p.s se dio por entregado a su voluntad por haverlo recivido realmente y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y finiquito en forma hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Bern.do de Herrera y Domingo Merellano presentes =

Antonio Gifuentes Villarroel

Antonio

Joseph de Aguero

Ess.no Real de Cau.do

De pago

D.n Sebastian Fabian Puchulan

al

D.r D.n Jph Santiago de Barrientos

En la Ciudad de los Reyes del Peruen dos de Mayo de mil seis.tos treinta y ocho años ante mi el ess.no y testigos parecio D.n Sebastian Fabian Puchulan, Concertador de la musica de esta S.ta Iglesia Cathedral, a q.n doy fee conozco y como tal confeso haver recivido del D.r Don Santiago Barrientos Abogado de esta R.l Aud.a Proc.or Gen.l y Asesor de esta Ciu.d como Albacea y Then.r de Vienes del S.r Don Thomas de Salazar del Concejo de su Mag.d su oidor que fue de esta R.l Aud.a Sesenta y cinco p.s de los dros de la Musica del entierro de dho S.r en que se incluyen cinco pesos de otras tantas misas de que se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y la entrega y las

Cemas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de Pago en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Ocencio de Olcarrin y Domingo Merellano presentes = entre testigos otro tanto [illegible]

Dn Sebastian Jauian Puchulan

Joseph de Aguero

Ess.no Pedro de Zavala

Depo

El Lizdo Dn Ventura de Vera

Al Sr Dn Joseph de Zavala

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Sinco de Mayo de mil seis.tos treinta y ocho años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Lizdo Dn Ventura de Vera presb.o a q.n doy fee q.e conozco Patron y Capellan propietario de la Capellania que fundaron Juan Ramirez Tarragona Maria Prago y Maria Nuñez y como tal confeso hauer Recivido de el Sr Dn Joseph de Zavala y Ocelela Contador m.or del tribunal de la Santa Cruzada deste Reino la cantidad de ciento veinte y un p.s y seis Reales por lo Corrido de seis meses cumplidos a primero deste presente mes y año de la fha del censo Imp.to sobre la chacara que posee en el Valle de de Lacie de que se dio por Entregado y por no ser de presente Renuncio las leyes de la pecunia y Entrega y las demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago y finiquito en forma hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Juan Gomes y Don Bernardo de Herrera presentes =

Dn Ventura de Vera

Joseph de Aguero

Ess.no Pedro de Zavala

Ante mi

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL:
NOS DE MIL SETECIENTOS
TRE, Y DOZE, Y TRE: E, Y
TRE, Y DOZE, Y TRE: E, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

De Pago

D.n Damian de Bueas

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1717 y 1718.

D.n Guillermo Rize

En la Causa dlos Pleis del Perin en seis de
Iunio de mil Setecientos treinta y ocho Ante
mi Escr.no y testigos parezio D.n Damian de Bue
as de Bueas a q.n doi fee conozco, y confesso hauer Recibi
do del D.n Guillermo Rize vezino feador de Don Joseph Clemente
de Mora la cantidad de vn mil siento seten
ta y nueve p.s dos Reales y vn quartillo en esta manera
ziento ochenta y siete p.s y dos rr. en moneda doble, que mon
ta el diez por ciento correspondiente a la cantidad de tres
mil ochosientos setenta y sinco p.s sies rr. q exsiuio el otorg.te
por la causa exc.ua que siguio con el dho D.n Joseph Clem.te de Mora
ante la Justicia ordinaria y antemi por cantidad de q.s y esta can
tidad se le mando boluer al otorg.te por la sentencia absolutoria q
se pronunzio en dha causa = Seiziento quarenta y ocho p.s sies rr.
y tres quartillos q.e importa el sies por ziento de la encomienda de
da la cantidad por q.e se ha seguido la dha causa, quarenta y dos p.s
tres rr. de las costas primeram.te tasadas q.e el tasador Ten.te de
estas partidas hasen los dhos Vn mil setenta y ocho p.s quatro rr.
y vn quartillo q.e se libro mandam.to de agremio contra el dho
D.n Guillermo su fha dies y ocho de Dez.re del año pasado de Dez.tos
treinta y siete q.e juntos con ziento p.s y sies rr. q.e importan las costas
procesales y personales nuebam.te tasadas y q.e se mando cobrar es el
dho mandam.to p.r hauer sido condenado en ellas el dho D.n Joseph
Clem.te de Mora hasen los dhos vn mil siento setenta y nueve
dos rr. y vn quartillo q.e asta ha Recaudo y de q.e se da por entre
ga a su Voluntad y q.e no sea su Recuo. Le presente Renuncia las leies
dela pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contie
nen y lo otorgo Recuo y carta de pago en forma y lo firmo de
mas de testigos Juan Gomez Josep de Ortes y Orenan de Zarco
zuma presentes =

Damian Luis de Bueas

Ante mi

504

Pagaga
El Lic.do D.n Joachin de Uribarri
a
D.a Fructuosa de Figueroa

En la Ciudad de los Reyes del Peruen siete de Mayo de mil setecientos y ocho años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Lic.do Don Joachin de Uribarri presb.o Capellan propietario del Aniversario que fundo D.a Bentura Gaitan de Sincorne p.s de Principal impuestos sobre las fincas que quedaron por fin y muerte de D.n Joseph Gonzales de Aguilar en el Puerto del Callao, y como tal confeso haver recivido de D.a Fructuosa de Figueroa y Zavala Viuda Albacea y Thenedora de Vienes del dho D.n Joseph Gonzales de Aguilar cien p.s de a ocho reales que le a pagado por lo corrido de seis meses cumplidos a tres de Marzo pasado deste presente año de la fha y son a razon de quatro por ciento = Y de ellos p.s se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la Pecunia y entrega y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y fin q.to en forma hasta dho dia y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y D.n Aug.n Perez de Vargas presentes =

D.n Joachin de Uribarri

Ante mi
Joseph de Aguero
Ess.no de Sn Mag.d

Obligacion
D.n Joseph Varona
Al Cap.n
D.n Ju.n de Moxica
p.s 20.40 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Peruen

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Joseph de Varona vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que devo y me obligo a dar y pagar y a que dare y pagare realmente y con efecto al Cap.n Don Juan de Moxica, o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de dos mil y quarenta p.s de a ocho reales que por me haser amistad bien y buena obra me ha suplido y prestado en reales de contado a mi satisfacsion y voluntad de



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. I 1738.

Poder y Lecion
Dn Dn Pb Sanna
y de Barrientos
A
Dn Juan Joseph de
Caraza

En Buenos Aires en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quarenta y cinco años ante mi el Escrivano y Testigos parecio presente Dn Pedro Sanchez de Barrientos Abogado desta Real Audiencia de esta Provincia de Cuyo en virtud de Poder que tiene de Dn Francisco Xavier Gral de la Cruz Corregidor y Justicia Mayor de dha Provincia y Vezino y Heredero de dho Dn Juan Sanchez de Barrientos su Padre difunto segun lo acredita con el Poder que presentó ante mi el Escrivano de que doy fee y de verbo ad verbum es como sigue = En la Ciudad de Mendoza en veinte y dos dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y cinco años ante mi el Escrivano Publico y Testigos parecio presente el Sor Dn Francisco Xavier Gral de la Cruz Corregidor y Justicia Mayor de esta Provincia de Cuyo por Su Mag.d que Dios guarde y dijo que por quanto Dn Juan Sanchez de Barrientos Vezino de la Ciudad de Buenos Aires le tiene dado Poder Cumplido Bastante y Lecion en forma para que en su nombre y como su Apoderado pueda cobrar y cobre de Dn Juan Joseph de Caraza Vezino de la Ciudad de Buenos Aires y Alcalde Ordinario de primer voto en ella todos los Pesos y Cantidades de Plata que le estan debiendo y le pertenecen por Razon de Arrendamiento de la Chacara y Bodega que tiene en el Pueblo del Carrizal Jurisdiccion de esta Ciudad de Mendoza que le tiene dado en Arrendamiento el dho Dn Juan Sanchez de Barrientos por tiempo de seis años que empezaron a correr desde primero de Enero de este presente año de la fecha de dho Poder que es de Veinte y Quatro de Febrero del año proximo pasado de mil setecientos y quarenta y quatro segun mas largamente consta y parece de dho Poder que en virtud de la Facultad que en el se le confiere y de la Lecion que se le da para sustituir dho Poder en la Persona que le parezca y combenga con las Clausulas Condiciones y Calidades que en el se expresan y declaran Sustituia y Sustituio dho Poder en el Capitan Dn Juan Joseph de Caraza Vezino de la Ciudad de Buenos Aires y Alcalde Ordinario de primer voto en ella para que en nombre de dho Dn Juan Sanchez de Barrientos y como su Apoderado pueda cobrar y cobre de dho Dn Juan Joseph de Caraza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

y desolturas Pregones Ventas transes y Remates Pidiendo y tomando Posesion y amparo dellos presente testigos Escriptos Escrip.as y los demas Papeles y Recaudos que fueren necesarios que Pida y saque de Poder de q.n los tenga y finalm.te hara todos los demas actos y delin.as que Judicial o Extrajudicialm.te se requieran que para lo hacer le cedo Renuncio y traspaso por dos mis dros y acciones R.s y Personales Inmitos Directos y Reputivos y le pongo en mi Proprio lugar y Grado p.a q.e cobrada que aya dha cantidades las tome y lleve para si en Pago de lo que a suplido en el funeral y Entierro de dho Lic.do D.n Fran.co de S.n Miguel sin quedar como no quedo obligado a ningun Saneam.to = a cuya firmeza y cumplim.to obligo los Vienes de dho Alcaçarga havidos y por haver y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales q.n partes que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y con dhe para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio las leyes fueros y dros de mi favor y la Ley que lo Prohive = Y estando presente a lo contenido en este instrum.to el dho D.n Juan Jph Carasa lo acepto en su favor segun y como en el se contiene y declara = Que es fho en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Mayo de mil seis.s treinta y ocho años: Y los otorgantes a q.nes yo el presente escriv.no doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Bern.do de Herrera Joseph de Alvis y Diencio de Ascarrunz presentes =

Juan Joseph de Carasa

D.n Jph Santiago de Barrientos

Ante mi

Joseph de Aguero
Escriv.no de su Mag.d

Fianza

Juan Fran.co Suarez

a

Rosa Morales y Parra

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en diez de Mayo de mil setecientos treinta y ocho años ante mi el escr.no y testigos pa-
recio Juan Fran.co Suarez Vecino de esta dha y dixo que por
quanto Don Ramon Pintado compareció ante el S.r
Marques de Santiago Alcalde ordinario de esta dha ciu.d
y su Jurisdicion por su Mag.d y le hizo relacion diciendo
verbalm.te le havia comprado a un Moro nombrado Fran.co
Navarro quatro Piezas de Sintas anchas de Listoneria a
en precio todas de siete p.s de diferentes colores, y que recelando
q. fuesen "Urtadas" acia manifestacion dellas ante su S.a para q.
se le boluiesen al expresado Fran.co Navarro las sintas y se
le diesen los siete p.s que havia dado por ellas y con efecto
estando assimismo presente el dho Fran.co dixo ser las
dhas sintas de Rosa Morales y Parra su Madre = Y vista
la relacion su S.a dho S.r Alcalde mandó verbalm.te se le entre-
gasen al dho D.n Ramon Pintado los siete p.s que dio por las
dhas sintas las que se le boluiesen a la dha Rosa Morales
dando primero fianza de que si en algun tiempo saliesen
ser Urtadas entregarlas o el precio dellas; en con-
formidad se le pidio al otorgante por parte de la dha
Rosa Morales otorgase dha fianza y por hacerle este
beneficio abenido en ello. y poniendolo en efecto como
cierto y sauedor que es de su dro y de lo que en este caso
le conbiene hacer = otorgó que fiaba y fio a la dha
Rosa de Morales y Parra y en tal manera se obligo
que si en algun tiempo resultare que las dhas
quatro Piezas de Sintas sean Urtadas las entregara
la suso dha o su precio; y en su defecto el otorgante
como tal su fiador y llano pagador que se constituye
haciendo como para ello dixo que hacia de causa
y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obliga-
do y sin que contra la dha Rosa ni sus bienes ni con-
tra otra ninguna Persona ni los suyos sea necesario

Un real:



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. E 1738.

de hacer ni se haga delixa diligencia ni execucion de fuero ni de dro porq este beneficio y remedio con el de las autenticas espe ras y expensas especial y expresam.te renuncia dará y pagará su precio luego que se le mande por Juez competente sin aguardar para ello termino ni plazo alguno Vanam.te y sin pleito con las costas y gastos de su cobranza a cuya firmeza y cumplim.to obligó su persona y bienes havidos y por haver y para su execucion dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la gen.l que lo prohibe y lo firmó siendo testigos Joseph de Melius Orencio de Mscarruns y Fran.co Carrion presentes = entre renglones = Vrtadas = Vale =

Juan Fran.co Suarez

Joseph de Aguero
Esno de Sn Mag.d

Antemy



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

la Virgen nra Señora con ojas de Laurel Dorados Casi nuebos a Doze pesos Cada Uno monta Ciento quarenta y quatro ps — D 144 ps

Ytem Un Lienso Grande de la Purisima con Marco de oja de Laurel dorado y bien tratado en Doze pesos — — — D 012 ps

Ytem Un Lienso de San Evaristo Santa Barbara y nra Señora con su Marco dorado bien tratado Seis ps — — — — D 006 ps

Ytem Catorse Liensos de Distintas advocaciones bien tratados con sus Marcos a Doze Reales montan dies y Siete ps quatro rs — D 017 ps 4

Ytem dos Liensos Maltratados los Vastidores a peso dos pesos — — — — D 002 ps

Ytem Quatro Paises Grandes bien tratados a Dies Reales — — — — D 005 ps

Ytem nuebe Liensos Medianos todos en ocho pesos — — — — D 008 ps

Ytem Un Dosel viejo de la Cavesera de la Cama con su Crucifixo y dos Laminitas en tres pesos — — — — D 003 ps

D 197 ps 4

Que las dhas Partidas a los precios Referidos suman y montan Ciento noventa y Siete pesos y quatro Reales en que hace la Expresada tasacion de los Liensos que quedaron por Vienes del dho Don Miguel de Ascarate Bien y fielmente a su leal Saber y Entender sin agravio de Partes y bajo del Juramento

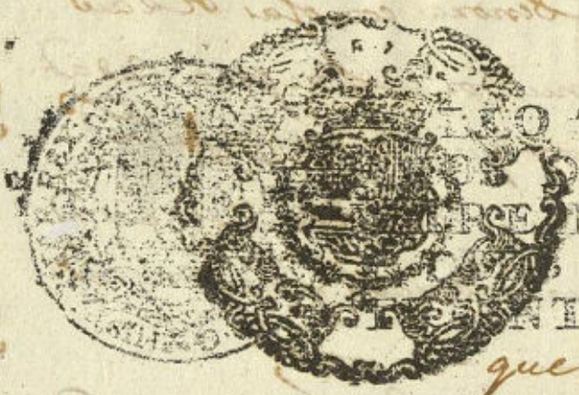

...LLO TERCERO, VN REAL, ...S DE MIL SETECIENTOS ...REINTA Y VNO, TREINTA ..., TREINTA Y TRES, Y ...TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

que fecho tiene y lo firmo de su nombre de q doy fee =

Lorenzo Perez

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi

Joseph de Cavia

tazacion de la plata y esclavos

Luego Incontinenti en dicho dia mes y año dichos yo el Escrivano notifique e hize saver el auto del escripto antecedente como en el se contiene a Joseph Antonio Rodriguez Corredor de Lonja de esta Ciud en su Persona quien haviendolo oido y entendido dijo que aceptava y aceptó el nombramiento que en el se le hace de tazador de los esclavos Plata Labrada y demas bienes que quedaron por fin y muerte de Don Miguel de Ascarate y Juró por Dios nuestro señor en forma de dro de Usanbien y fielmte dho cargo a su leal saver y entender si assi lo hiciere Dios nro Sor le ayude y al contrario se lo demande y a la conducion dijo si Juro y Amen

En cuya conformidad dijo que hacia e hizo la expresada tazacion en la forma y manera siguiente

Primeramente treinta marcos seis onzas y media de plata labrada en diferentes Pies

sas a siete pesos marco montaldo
Docientos quinze pesos sinco reales — — 215 p 5
Item un negro de casta Tharaca nom
brado Thomas en trecientos pesos — — 300 p
Item otro negro de Casta congo nombra
do Juan Joseph en quatrocientos pesos 400 p
Item una negrita nombrada Rosa en trescientos y sinco p 350 p
Item una samba nombrada Pasqua
y la en Docientos pesos 200 p
Item nueve forros de cojines de crudo y ru
bilsos en seis pesos seis reales — — 006 p 6
Item un Pabellon usado con su rodapies
en diez y seis pesos — — 016 p
Item dos sobremesas asules viejas en
tres pesos — — 003 p
Item dos alfombritas viejas delante de
la cama en un peso — — 001 p
Item un petate grande destrado y dos
medianos usados en seis pesos — 006 p
Item dos petacas con sus candados y ca
denas en doze pesos — — 012 p
Item tres cortinas de puertas una de
calamaco y las otras tres de seda viejas
en ocho pesos — — 008 p
Item una barilla de fierro en dos pesos 002 p
Item una espada vieja en tres p — — 003 p
Item un candelero de bronze y un
almirez con su mano en dos p quatro reales — 002 p 4

18525 p

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y VNO, TREINTA [illegible] TREINTA Y TRES, Y [illegible] Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. I 1738.

Ytem dos Vacitos de Christal en dos pesos quatro Reales	0002 4
Ytem Vn Machete en quatro pesos quatro rr	0002 4
Ytem dos Yeguas la Vna con su Cria quarenta pesos la otra treinta	0070
Ytem Vna Mulita Dies y seis p.os	0016
Ytem Vn Par de Pistolas dies y seis p.os	0016
Ytem Vn Almofres con su Sinchon Dos p.os	0012
Ytem Vna Ollita de Cobre de Calentar agua en Vn peso quatro Reales	0001 4
Ytem Vn espadin y subericu quinze p.os	0015
Ytem Vn Perolito Viejo de cobre Vn p.o	0001
Ytem dos Manteles de Algodon y ocho servilletas en tres pesos	0003
	10664

Que las dhas Partidas a los precios referidos suman y montan Vnme seiscientos sesenta y quatro pesos y siete Reales en que hace dha tasacion bien fiel y fielmente a su leal saver y Entender sin agravio de partes y bajo del Juramento q. fho tiene en que se afirmo y ratifico y lo firmo de q. doy fee =

Joseph Ant.o Rodriguez

Joseph de Aguero

[illegible]

tasacion de

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos
Yo el escriuano notifique e hize saber el auto del
escripto que esta al principio de estas tasaciones
a Francisco Dominguez Mro Carpintero en su perso
na quien haciendolo oido y entendido dijo que
aceptaua y aceptó el nombramiento que en el se le
hace de tasador de las sillas mesas cuxas y demas ane
xo a su oficio, y juro por Dios nro S.or y a una señal de
Cruz en forma de Dro so cargo del ofrecio de usar bien
y fielmente dho cargo a su leal saber y entender sin
agrauio de partes si assi lo hiciere Dios nro Señor
le ayude y al contrario se lo demande y a la conclu
cion dijo si juro y amen = En cuya conformidad
dijo que hacia e hizo la expresada tasacion en la
forma y manera siguiente — — —

Primeramente una mesa grande aforrada
en Baqueta con su cajon y llaue en dies y seis p.s — 0016
Ytem otra dha grande sin cajon en dies p.s — — 0010
Ytem tres dhas medianas la una con su cajon
ocho pesos: la otra seis pesos: y la otra qua
tro pesos — — — — — — 0018
Ytem dos mesitas pequeñas de estrado dos p.s — 0002
Ytem tres cuxas la una de cortinas y coco
bolo sinquenta p.s: otra treinta y la otra
de cocobola llana: y la otra de amarillo
en veinte pesos todas cien pesos — — 0100
Ytem catorse sillas aprensadas las doze
a tres pesos quatro reales y las dos a doze
reales monta quarenta y siete p.s — — 0047

0193



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737, Y 1738.

Por la buelta — — — 193

Ytem Veinte y tres sillas bien tratadas de Clauos anchos llanas a Doze Reales treinta y quatro p.s quatro Reales — — 034 p 4

Ytem Quatro sillas Viejas a seis Reales tres Pesos — — — — — — 003 p

Ytem tres taburetes altos bien tratados en tres p.s seis Reales — — — — 003 p

Ytem Vn cajon y Vna cajita bieja con sus Vanquitos en Sinco p.s — — — 005 p

Ytem Vn Estrado en seis p.s — — — 006 p

Ytem Vn Cauallete Pequeño de madera en dos pesos — — — — — 002 p

Ytem quatro Estrados medianos en trece pesos — — — — — 013 p

Ytem Vn Estradito Pequeño de delante de la cama en Vn peso — — 001 p

Ytem Vna Papelera en ocho pesos — — — 008 p

Ytem Vn escaparaton Viejo sin Cajones en Doze pesos — — — — — — 012 p

Ytem quatro pedasos de Mangles grandes seruidos y dos Pequeños en seis p.s — 006 p

287 p 4

Que las dhas Partidas a los precios referidos suman y montan Douentos ochenta y

Siete pesos quatro Reales en que a sido la dha
tasacion bien y fielmente hecha asi lo sauen y en-
tienden sin agravio de Partes y bajo del Jur-
amento que tienen en que se afirmó y Ra-
tificó y lo firmó de que doy fee=

Fran.co Xauier Dominguez

Ante mi

Dn Miguel de Aguirre

Escrivano Real

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Dor Dn Jose
Santiago de Barrenechea Catedratico de Prima de Leyes en esta
Rl Universidad de San Marcos Abogado desta Rl Audiencia y
Juez Gen.l de Rs. Rs. Virrey desta Rl. Nra. Aduana Thenedor de Bienes
del Dor Don Thomas de Salazar del Consejo de Su Mag.d y su Oydor que
fue desta Rl Aud.a nombrado por tal en el Poder q para testar
que memorio y otorgo ante el presente Escno en Veinte y seis de
Noviembre pasado del presente año bajo de cuya disposicion falle
cio; como tal Albacea otorgo por el Thenor de la presente que Vendo y
doy en Venta Real a Dn Miguel Cortes que esta presente Una
negra nombrada Maria Antonia de Casta conga de edad de
al parecer de Veinte años poco mas o menos la misma que
quedo por Bienes de dho Dor Don Thomas, la qual le Vendo por
libre de toda carga hipoteca o fianza de Seruidumbre y por libre de
obligacion, censo o hipoteca, sin aguardiente de ninguna
Suerte de vicios, defectos ni de enfermedades Publicas ni Se-
cretas, que al presente esta sana y buena en precio
de quarenta de quatro cientos y sinquenta pesos de ocho Reales
de plata Corriente Dos Quatrocientos cincuenta pesos de a



✠

[illegible]O TERCERO, VN REAL, [illegible]S DE MIL SETECIENTOS [illegible]INTA Y VNO, TREINTA [illegible], TREINTA Y TRES, Y [illegible]INTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. I 1738.

y señorio y otras acciones R.s y personales que a dha Esclaua tienen y les pertenece y todo lo cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de ella libremente a su Voluntad lo q le pareciere como de cosa suya propria hauida y adquirida para lo qual y en señal de Posesion le otorgo esta Escriptura de Venta Real con clausula de constituto en forma = Y obligo a dhos Vienes al saneamiento de esta Escrip.ra en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura dha Esclaua y no se le pondra pleito embargo ni contradicion por ninguna persona y si se le pusiere o mouiere luego que de ello conste saldre a la Voz y defensa de tal pleito o pleitos y a costa de dhos Vienes lo seguire feneciere y acauare hasta le dejar y que quede con dha Esclaua en libre quieta y pacifica Posesion Y si assi lo hiciere y cumpliere le boluere y pagare los dhos Quatrocientos y sinquenta p.s q por su valor me a dado con mas lo q constare hauer pagado por los Dr.os de esta Escrip.ra y Real Alcauala y las costas y gastos de su cobranza = a cuya firmeza y cumplimiento obligo los Vienes de dho Alualeazgo hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciu.d y corte para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dr.os a mi fauor y la Gral que lo prohiue = Y con ciento en traslados de esta Escrip.ra = Y estando presente a lo contenido en ella Yo el dho Don Miguel Cortes hauiendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi fauor como en ella

se contiene y Recivo en mi Compra de la dha negra
Maria Antonia de la Casta y Edad referida en el precio
de los dhos quatrocientos y sinq.ta p.s libres de ambos ord.s
q. quedaron a mi cargo: Y de dha negra me doy por entrega-
do por tenerla en mi Poder R.l m.te y con efecto = Que es fha
la Carta en la Ciu.d de los Reyes en Dies y nuebe de Abril de
mil seis.s treinta y ocho años = Y los otorg.tes a q.nes Yo el presen-
te es.no doy fee conozco Y tambien la doy de que Paso y llevo a su
Poder el dho D.or Ph.e los quatrocientos y sinq.ta p.s del precio de
la dha negra lo firmaron siendo testigos Joseph de Alvis Oren-
cio de Ascarrunz y Joseph Merellano presentes =

D.n Ph.e Santiago de Barrientos — Miguel Cortes — Antemi

Joseph de Aguera
Es.no de su Mag.d

Recivo y Carta de pago

D.a Evarista de Ascarate

D.n Thomas de S.n Juan

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte dias del mes
de Mayo de mil seiscientos treinta y ocho años ante mi el es.no
y testigos parecio D.a Evarista de Ascarate hija lexitima y Unica
heredera de Don Miguel de Ascarate difunto, como tal con-
feso haver Recivido y tener en su Poder Realmente y con efecto
de D.n Thomas de San Juan Alvarez y Thenedor de Vienes del dho
Don Miguel nombrado por tal en el testamento que otorgo
ante Gregorio Gonzales de Mendoza es.no de su Mag.d en quatro
de febrero de este presente año (bajo de cuya Disposicion fallecio)
los Vienes siguientes = Primeramente Doze Liensos de la
Vida de nuestra Señora como consta del Imbentario = Ytem
Un Lienso Grande de la Purissima = Ytem Un Lienso de San
Evaristo Ytem catorse Liensos de Distintas advocaciones
Ytem dos Liensos Maltratados los Vastidores = Ytem nuebe
Liensos Medianos = Ytem Un Dosel de la Cavesera con su
Crucifico y dos Laminas = Ytem Sinco Mesas grandes

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ... Y DOZE, Y TREZE, Y ... TECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Pequeñas = Ytem dos Mesitas Pequeñas de Estrado = Yt. nuebe Forros de Cojines de Estrado = Yt. tres Cujas Yt. Vn Pabellon Usado con su Roda Pies Ytem dos Sobremesas azules = Ytem dos alfombritas Viejas = Ytem tres Petates el Vno Grande = Ytem dos Petacas con Candados y Cadenas = Ytem Catorse Sillas aprensadas = Yt. Veinte y tres sillas llanas = Yt. tres taure tes altos = Yt. Vn Cajon y Vna Cajita con sus bancos = Ytem Vn Caballete pequeño = Ytem seis Estrados Pequeños y Grandes = Ytem tres Cortinas de Puertas = Ytem Vn Barilla de fierro Ytem Vn Escaparaton bajo = Ytem seis pedasos de Mangles con Vn quarton = Ytem Vn Candelero de Bronze Vn Almires y mano = Ytem Vn Perol de Cobre y olleta de Calentar agua = Ytem Vn Almofres con su Sinchon = Ytem dos Manteles de Algodon y ocho Servilletas = Ytem Vn Machete y dos Basos de Bidro = todos los quales Vienes confiesso tener en su Poder y hauer Recivido del dho Dn Thomas de San Juan, de que se dio por Entregada y por no ser de presente Renuncio las leyes del entrego y demas de este Casso como en ellas se contiene Y le otorgo Recivo y Carta de Pago en forma y lo firmo de su nombre a q. doy fee conosco siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Don Bernardo de Herrera presentes = en m.do Thomas = su = se = dio = todo Vale =

Da. Evarista de Ascarate y quiros

Ante mi

Joseph de Aguero

Ss. Jph. de la Cavalleria

Ymposicion de Censo

Dn Sebastian Thomas de Cabrera y su Muger a favor del Combento de S. Fran.co de la Ciudad de Guamanga

5121

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Sebastian Thomas de Cabrera y Betancourt y Da Maria de Segarra Guzman, Oyaque Marido y Muger estimos Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru en Virtud de Licencia que primero y ante todas cosas pedi yo la susso dha al dho mi Marido para Junto con el otorgar este Instrumento, y yo el susso dho se la doy y concedo para el efecto que yra declarado: y ambos a dos Juntos y de mancomun y cada Uno Insolidum a Vos de Uno y cada Uno de nos y nros Vienes de por si e por el todo Insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reis deuendit y el autentica presente hoc Ita Codice de fide Jusoribus y el beneficio y remedio de la Diuicion y Execucion y todas las demas leyes fueros y Dros de la mancomunidad como en ellas se contienen de cuajo de la qual Decimos que por quanto con noticia que tuvimos de que en la Caja de tres llaues del Monastherio de Monjas de Santa Clara de la Ciudad de Guamanga Paravan sinco mil Ps del Principal de Una Capellania perteneciente al combento de nro Padre San Fran.co de aquella Ciudad para imponerlos a Censo sobre finca segura, solicitamos en esta Ciudad con el R. Pe Mro fr. Luis de Santa Maria y Mendosa Provincial actual del orden de nro Pe S. Fran.co de esta Prov.a el que se nos entregasen para imponerlos a censo sobre Una Hacienda de Viña nombrada San Juan de Buena Vista y Llancas que esta en el Pago de Chacama Jurisdicion de la Ciudad de Yca y sobre Una Estancia nombrada Anda y Marca en la Jurisdicion de Castro Virreina y Un Solar que esta en la Plaza de dha Ciudad de Yca con sus Esclavos Ganados aperos Indios Mitallos y Herramienta que yo el dho Don Sebastian hube y compre de los Herederos de Don Juan de Segarra y Guzman y de Da Mencia



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

de Oyague en Precio de Setenta mil pesos de contado por escriptura otorgada ante el precente escrivano su fha sinco de Marzo del año pasado de Setecientos treinta y quatro, y obligandome para mayor seguridad a la dha Dª maria con mis Vienes y Dote; y con efecto se nos a ofrecido por dho R. P. Provl que se entregaran en dha Ciudad de Guamanga, los dhos sinco mil pesos para la expresada imposicion otorgandose en esta Ciudad la escriptura de ella; en cuya conformidad Poniendolo en execucion, por nos y en nombre de nros herederos y succesores precentes y por venir y por qn de nos y dellos hubiere titulo Vos o recurso en qualquiera manera que sea otorgamos que vendemos por nueba venta e imposicion de censo a la dha capellania perteneciente al combento de Sr. Sn. Franco de dha Ciudad de Guamanga y al sindico que al precente es y en adelante es y en adelante lo fuere de dho Combento en su nombre el Señorio y Renta de Docientos y sinquenta pesos de a ocho reales de censo y tributo en cada vn año al redimir y quitar y a rason de sinco mil el millar conforme a la nueba Pregmatica de su Mag. y propio motu de su Santidad, por el Principal de los dhos sinco mil ps que e de recivir y se me an de entregar a mi el dho Don Sebastian o a quien mi Poder hubiere en dha Ciudad de Guamanga por el dho Sindico de cuyo recivo e de otorgar carta de Pago o qn como dho es mi Poder hubiere y se a de remitir testimonio de ella para que se anote a el margen de esta escriptura para q siempre conste. De los quales a mayor abundamiento nos damos por entregados y

por no ser de presente renuncia mas las leyes de la Pecunia y en
trega y demas de este caso como en ellas se contienen = Cuyos
Reditos nos obligamos y a nros herederos y sucesores a dar
y pagar y que los daran y pagaran Realmente y con efecto
al dho Sindico que al presente es y en adelante lo fuere
de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos que
han de correr y contarse desde el dia en que Yo el dho Dn
Sevastian Recivere los dhos sinco mil ps del Principal
de este Censo en adelante mientras no se Redimiere y qui
tare cuyas pagas aremos y los dhos nros herederos y su
cesores en esta Ciudad por nra quenta costa y riesgo y sin
perjuicio de este Dro en otra qualquiera parte y lugar
que por la de dho Sindico se nos pidan y demanden y nros
bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llana
mente y sin pleito con las costas y gastos de su Recauda
cion y cobranza = Y los dhos sinco mil pesos que e de re
civir Yo el dho Dn Sevastian del pral de este dho Censo
lo imponemos cargamos citiamos y señalamos sobre nu
estros bienes havidos y por haver y sobre los de mi Dote
yo la dha Doña Maria, y especial y señaladamte Yo el dho
Don Sevastian sobre dha Hacienda de Viña nombra
da San Juan de Buena Vista y Llancae cita en la dha
Jurisdicion de Yca que se compone de mas de sinquenta
mil sepas poco mas o menos, con mas de sesenta esclavos
con sus aperos ganados y herramientas y sobre la dha
estancia de Andamarca que esta en la Jurisdicion
de Castro Birreyna con veinte y sinco Yndios Mitallos
corrientes, y con las Cavesas de Ganado Cabrio y Ba
cuno que tiene y le pertenece y tambien sobre dho
solar que esta en la Plassa de dha Ciud de Yca y sobre
todo lo que le toca y pertenece = Sobre lo qual de
claro Yo el dho Don Sebastian tener impuestos

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
, SETECIENTOS Y SEIS.
SETECIENTOS Y SIETE.
PARA LOS
MIL Y
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738.

Sepan quantos esta Carta de Mayorazgo vieren como yo Don Juan Antonio de Ysasi Rodriguez Vezino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Bartolome Digo que por quanto Don Juan de Ysasi Rodriguez mi Padre Vezino que fue de esta Ciudad en la Collacion de Sn Miguel por su Testamento que otorgo ante Diego Ruiz de Vallejo Escrivano de Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y treinta y ocho entre otras cosas que en el dispuso y mando fue una que de la Mejora del tercio y quinto de sus bienes hizo Vinculo y Mayorazgo en favor de mi persona y de los demas que en el se nombran y llaman segun y como mas largamente en dicho Testamento se contiene y declara a que me remito y para que aya efecto lo en el dispuesto y mandado por dicho mi Padre y Señor Difunto y yo cumplir y executar como en el se contiene y declara Otorgo que Vinculo y Mayorazgo en la mejor forma que de derecho puedo y debo y mas aya lugar

mos y diferimos en el Juramento y Declaracion simple
del dho Sindico y le Relevamos de otra aunque de Dro se
requiera y por lo que importaren dhos Aderesos y Reparos
emos de ser Executados y dhos nros herederos y Succesores
2.a como por los Corridos que se estubieren Deviendo =
Item con condicion que mientras no se Redimiere y Qui
tare el Principal de los dhos Sinconme pos que es de Recivir
Yo el dho Don Sevastian, la dha Hacienda, Estancia y So
lar con lo que tienen y les pertenece, han de quedar obligas
das e hipotecadas y desde luego por nros y en nombre
de nuestros herederos y Succesores las obligamos e hipo
tecamos por Especial y Expresa obligacion e hipoteca pa
que esten afectas a la Seguridad del Principal de
este dho Censo, y sus Reditos, sin el cargo del qual no
se an de Poder Vender trocar Cambiar Partir ni di
dir ni en manera alguna enagenar a ninguna de las
personas en Dro y Constumbre Prohividas y Casso que
lo tal Succeda a de ser a personas legas llanas y abo
nadas en quien este dho Censo este cierto y Seguro
y su Renta buenamente se Pueda haver y cobrar
y antes y primero emos de ser obligados y nuestros
herederos y Succesores a abisar a dho Sindico para
Ver si las quieren o no por el tanto Concediendole
Quinze dias de termino y Pasado y no queriendo
se a de Celebrar la tal Venta o enagenacion en la
forma Prevenida obligandose el comprador o com
pradores a la Paga de dhos Reditos y a hacer Recono
cimiento en forma de dho Censo: Y la Venta o ena
genacion que en contrario se hiciere sea en si nula
y de ningun Valor ni Efecto y Pase dha Hacienda

274

Un real.



EXTRA TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
SETECIENTOS Y SEIS.
SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738.

Estancia y solar y lo que les per
tenece a Poder de tercero quarto
o mas Pocehedores con el cargo y gra
uamen de la dha nulidad y esta hipoteca
3ª Item con condicion que cada vez y quan
do y en qualquiera tiempo que nos y los dhos nros
herederos y succesores quisieremos redimir el prial
de dhos sincomme pesos que se han de reuiuir lo hemos
de Poder hacer haciendo execucion ante la Justi
cia ordinaria de esta Ciudad para que el sindico
que a la sazon lo fuere de dho Combento reuia dho prin
cipal y chancele esta escriptura dando por libre
a dha Hacienda estancia y solar con todo lo que le
pertenecieré de este Grauamen declarando hauer
conseguido plenissima liberacion y sus Pocehedores
4ª Item con condicion que todas las veses que el traslado
de esta escriptura se presentare a execucion sobre la
cobranza de dhos reditos se a de boluer a la parte
que lo presentare quedando vn tanto en la causa
a costa de los bienes executados y por los dros que
montare emos de ser executados y los dhos nros here
deros y succesores como por los corridos todas las
veses que sucediere

Y las quales dhas condiciones y segun y de la forma
que ba dho declarado hacemos la imposicion de este
dho censo sobre la dha Hacienda estancia y solar
negros aperos y demas que les pertenece labrado

edificado y que se labrare y edificare y en quanto
a su Principal nos desistimos y apartamos y a dhos
nros herederos y Succesores del Dominio Directo que
a dha Hacienda estancia y solar y Vienes de la Dotte de
mi la dha Doña Maria tenemos y nos Pertenece
y todo lo cedemos Renunciamos y traspasamos en el
dho Combento de nro Pe S. Franco de dha Ciudad de Gua
manga y en el sindico que fuere en su nombre Recor
uando en nos y en nros herederos y Succesores el Do
mo Vtil y posesion para la hauer y Gozar con el
Cargo y Grauamen de este dho Censo: Y por el Dro
del damos Poder y plena facultad al dho Sindico que
al presente es y adelante lo fuere para que si le pare
ciere tome y aprehenda Posesion de la dha Hacienda
Estancia y solar y lo que le pertenece que para ello y
en señal de Posesion le otorgamos esta Escriptura
por la qual o su traslado signado sea Visto y se Enti
enda hauerla tomado y adquirido sin otro acto al
guno de aprehension, y si la quisiere Judicial pido
y suplico a las Justicias y Jueses de su Mag ante q.n
se presentare se la manden dar y den sin que para
ello sea necesario citarnos ni Requerirnos ni a dhos
nros herederos y Succesores por que desde aora para
en todo tiempo nos damos por citados y Requeridos
y a los susodhos = Y nos obligamos y a dhos nros herede
ros y Succesores al saneamiento de este dho Censo
en tal manera que aora y en todo tiempo mientras
no se Redimiere y quitare su Principal sera cier
to y seguro sobre la dha Hacienda Estancia y solar



Un real.
...LO TERCERO, VN REAL, ...O DE MIL SETECIENTOS ...Z Y OCHO, DIEZ Y NVE... ...INTE, Y VEINTE Y VNO.
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

y lo que les toca y pertenece y los
Vienes Rotales de mi la dha Dª Maria
y que no se le pondra pleito embargo ni contradi
cion por ninguna persona causa o ra
son que sea y si se le pusiere o mobiere luego que
dello conste y nos sea fho saver y a los dhos nuestros
herederos y succesores aunque sea despues de fe
cha publicacion de las probanzas saldremos y los suso
dhos saldran a la voz y defensa del tal pleito
o pleitos y a mi costa y suya se seguira fenecera
y acavara hasta dejar y que quede con el dho cen
so en libre quieta y pacifica posecion y si assi no
lo hicieremos y cumplieremos y los suso dhos y sane
ar no lo pudieremos bolveremos y pagaremos
y los dhos nuestros herederos y succesores bolve
ran y pagaran los dhos sinco mil pesos que e
de recivir yo el dho Don Sevastian llanamente
y sin pleito con las costas y gastos de su cobranza
y a su firmesa y cumplimiento obligamos nros
Vienes havidos y por haver y para su execucion
damos poder cumplido a las Justicias y Jueses
de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha ciudad y corthe
y a las donde esta escripª fuere presentada pi
diendo su cumplimto al fuero de las quales y
de cada una de ellas nos sometemos obliga

mos y renunciamos el Nro propio fuero Ju-
risdicion Domicilio y Vecindad y la ley que dize
que el actor deue seguir el fuero del Reo para que
a lo referido nos executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que renunciamos todas las demas
leyes fueros y dros de nro fauor y la general que
lo Prohiue = Y especial yo la dha Da Maria re-
nuncio las leyes del Veleyano senatus Consultus
Emperador Justiniano toro y Partida y las demas que son
y hablan en fauor de las mugeres para no me aprobe-
char de ellas en manera alguna = Y por ser Cassada
Juro por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz
en forma de Dro que para el otorgamiento de este
Instrumento no e sido Inducida ni atemorisada
por el dho mi marido ni por otra ninguna Persona
sino que lo hago y otorgo de mi agrado libre y esponta-
nea Voluntad = y Declaro no tener hecha ni hare ex-
clamacion protestacion ni otro Instrumento en con-
trario y si lo hiciere o Intentare quiero que no me
Valga ni aprobeche, y no pedire absoluccion ni re-
lagacion a nro muy santo Padre ni a otro Juez ni Pre-
lado que me lo deua conceder, y si se me relaxare o ab-
soluiere no Vsare de este remedio en manera alguna
y ~~tantas~~ quantas Veses se me concediere tantos
Juramentos hago de nuebo y Vno mas para que siem-
pre quede en su fuerza y Vigor esta Escriptura, y a la
Conclucion de dho Juramento digo si Juro y Amen =
Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del

512



SELLO TERCERO, VN REAL, ...OS DE MIL SETECIENTOS ...NZE, Y DOZE, Y TREZE, Y ...ETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Peru en Veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y ocho años = Y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee conosco. assi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Orencio de Ascarrunz Don Juan Joseph Balcarcel y Joseph de Aluis presentes =

Sebastian Thomas de Cabrera y Bethancourt — Dª Maria Zegarra

Antonio — Joseph de Aguero

Esno. Pº de la Cruz

Suelta Dejacion y traspaso de Chacara.

El Marq. de Sta. Rosa en el Combento de Sn. Juan de Dios de la Ciud. de Ica = (2)

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y ocho años ante mi el escriuano y testigos parecio Don Diego Ximenes de Morales Marques de Santa Rosa a quien doy fee conosco = y dijo que por quanto por escriptura otorgada ante Diego Cayetano Vasques escriuano que fue de su Mag. en Veinte y dos del mes de Septiembre del año proximo pasado de setecientos treinta y siete el R. Pe. fray Franco. Jurado del orden de nra. Sra. de la Merced

en Virtud de Licencia de su Prelado Vendio al otorgan
te a Censo redimible Vna Cassa Huerta de Arboles
frutales que esta en el Pueblo de la Magdalena en la Pla
sa Cell, que linda por la parte de arriba con Cerca de la
Cassa Huerta que fue de los herederos de Dª Paula
Henriques Biraldo y hace esquina dha Cassa y por
las espaldas Calle Real en medio, linda con casas y Hu
erta del Capitan Don Manuel de Carcuegui Caua
llero del orden de Santiago, la qual dha Cassa Huer
ta hubo y compro dho R. Pe fray Franco Jurado de
Doña Manuela Guzman por escriptura otorgada
ante dho Cayetano Vasques en Veinte y siete de febrero
de dho año de treinta y siete; y se la Vendio al otor
gante con todas sus entradas y salidas Vsos y constum
bres Derechos y Seruidumbres Arboles frutales y con
el Dro de Agua que le Pertenece en precio de tres mil
pesos de a ocho Reales que quedaron impuestos y carga
dos a Censo sobre dha Cassa Huerta, como de antes
lo estauan en esta forma, Vn mil pesos a fauor de la
Cofradia del Santissimo Sacramento fundada en la
Iglesia de dho Pueblo de la Magdalena, y los Dos mil
restantes a fauor del Combento de San Juan de
Dios de la Ciudad de Zca, segun parece de dha escrip.ª
a que se remite; aora quiere el otorgante de su agrado
libre y expontanea Voluntad hacer suelta Dejacion
y traspaso de dha Cassa Huerta con lo que tiene y le
Pertenece en el dho combento de San Juan de Dios
de dha Ciudad de Zca y poniendolo en efecto como cierto y sa
uedor que es de su Dro y de la que en este Caso la combie

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

hacer y en aquella Vía y forma que mas haya lugar en Dro = otorga por el thenor de la presente que hace suelta Desacion y traspaso de dha Cassa Huerta con todo lo que tiene y le pertenece en el dho Combento de San Juan de Dios de dha Ciudad, y en su nombre en el R. Pe. fray Sevastian de Arbide Religioso presu. Procurador General de el, obligandose a pagar los Reditos de dhos tres mil ps. que son a Razon de sinco por ciento a las personas a quienes corresponderen de seis en seis meses como fueren cumplidos mediante lo qual se desistio quito y aparto el otorgante de el Dro y accion propiedad y señorio que a dha Cassa Huerta tiene y le pertenece y lo cedio renuncio y traspaso en el dho Combento de nro Padre San Juan de Dios para que haga y disponga de ella lo que le pareciere Gose y Poceé con el cargo de dho censo: para lo qual y en señal de Posecion le otorgo este Instrumento por el qual o su traslado signado y firmado sea visto haverla tomado y adquirido y se obligo de haverlo por bueno firme y valedero aora y en todo tiempo y de no ir ni venir contra su thenor y forma en manera alguna y si lo Intentare sea para mas firmeza de este

Instrumento = a cuya firmeza y cumplimiento
Mag. obligo sus bienes hauidos y por hauer = Y estando pre
sente a lo contenido en este Instrumento el dho R. P.e
fray Sebastian de Arbos de Religioso Presb.o y Procurador
General de dho Combento de nro P.e S.n Juan de Dios hauien
dolo oido y entendido otorgo que lo aceptaua y acepto
en fauor de dho Combento y se obligo como tal Procu
rador y al que le succediere en dho oficio a pagar
los Reditos de dhos tres mil pesos que son a Razon de
sinco por ciento a las personas a quienes pertenecen
las pagas continuadas en esta Ciudad por quenta
Costa y Riesgo de dho Combento de seis en seis meses
la mitad como fueren cumplidos llanamente y sin
pleito con las costas y Gastos de su cobranza, y se obligo
a Guardar y cumplir las condiciones de las escripturas
Principales de sus imposiciones y desde luego Reconoci
o por Dueños de dhos Censos a la dha Cofradia del
Santissimo Sacramento, y Combento de San
Juan de Dios de la Ciudad de Yca = a cuya firmeza
y cumplimiento obligo los bienes y Rentas de dho Com
bento = Y ambas partes cada vna por los que les toca
dieron Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dicha Ciudad y Corthe que
de las Causas de cada parte puedan y deuan conocer
al fuero de las quales y de cada vna de ellas nos some
temos para que a lo referido les compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada sobre que renunciaron las leyes fue

Ynrrecaid

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

ros y Derechos de su Fauor y la General que lo Prohiue = Y lo firmaron de sus nombres a quienes Yo el presente Escriuano doy fee que conosco siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Ascarrunz y Don Bernardo de Herrera presentes =

El Marq.s de S.ta Rosa

Arbeba.n de Arias de Prouo. Gen.l

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. Pbl. de Cau.do

Fianza de Mig.do y sentenciado y de estar a dro. y Residencia

D.n Jn.o Ant.o de la Fuente

A

D.n Fran.co de la Puente

22

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y dos de Mayo año de mil Sett.os treinta y ocho ante mi el Esno. y testigos parecio Don Juan Antonio de la Fuente Vecino de esta dha Ciu.d a q.n doy fee conosco y dixo que por quanto su Mag.d que D.s G.e le a echo merced a Don Fran.co de la Puente del Corregimiento de la Provincia de Lucanas por tiempo de sinco años a subceder al Vltimo Provisto como consta del titulo despachado por este Sup.or Gov.no a Veinte y nueve de Abril de este presente año, en Virtud del R.l Despacho de su Mag.d en cuya conformidad el dho D.n Fran.co presento memorial al qual por los motiuos que en el se expresauan y con vista del informe del tribunal de quentas y respuesta del S.or fiscal a la vista que se le dio se

sirvio su Exª de Prober Decreto en Veinte de este precen
tes y año concediendole licencia para que pudiese
dar las fianzas de su cargo ante los Ofiçiales Rs de esta Rl
Casa. Lo mismo para que en el Cavildo Justicia y Re
ximiento de esta Ciud fuese Recivido al Uso y Exercicio
de dho oficio segun y en la forma que se a observado y
Practicado con otros sus antecesores en cuya conformidad
y siendo preciso ante todas cosas dar la fianza de Juzga
do y sentenciado y de estar a Dro y Residencia le a pedido
al otorgante la haga y otorgue y por hacerle este be
neficio a benido en ello y poniendolo en efecto con
cierto y sabedor que es de su dro y de lo que en este caso
le combiene hacer = otorgo por el thenor de la presente
que fiaba y fio al dho Don Franco de la Puente y en tal
manera se obligo que en la Residencia que le tomaren
de Corregidor de la dha Provª de Lucanas de todo el tiem
po que lo sirviere pagara por si y sus thenientes Genera
les las multas penas y condenaciones que le fueren impu
estas por defecto de Administracion de Justicia por los
pleitos y Demandas que se le pusieren como por los de
mas cargos que contra el susso dho resultaren: Y si asi
no lo hiciere y cumpliere el otorgante como tal su fiador
y llano pagador que se constituye haciendo como
para ello dijo que hacia e hizo de causa y negocio age
no suyo proprio y de libre de deudor obligado y sin q
contra el dho Don Franco ni sus bienes ni contra otra
ninguna Persona ni los suyos sea necesario hacer ni
se haga diligencia ni Exaccion de fuero ni de Dro
por que este beneficio y remedio con el de los auten
ticas Experas y Expensas Especial y Expresamte re
nuncia estara a Dro y Residencia y dara q



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738.

Un Real.

Sello Tercero vn Reales de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos, y onze.

Deposito
Dn. Manl. Negron
de la fragata nom
brada Nra. Sra. del
Carmen de q. es
dueño Dn. Pablo
Petit, y &c.

521

En la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y quatro
de Mayo de mil setecientos treinta y ocho años ante
mi el presente Receptor y testigos parecio el Mre. de
Campo Don Manuel Negron Depositario General de esta
Corte a q. certifico conozco = Dixo que por quanto
a pedimento del Dor. Don Pedro Joseph Ramirez de Laredo
se despacho mandamiento de execucion por el Sr. Don
Diego Miguel de la Rosa Carrillo Alcalde ordinario
de esta dicha Ciudad, contra los bienes de Don Pedro de
Elisechea Mre. que fue de la fragata nombrada Nra.
Sra. del Carmen, por cantidad de quatrocientos treinta
y nuebe ps. sinco reales que le es deudor a dho. Dor. Pedro
en cuya virtud se trabo e hizo execucion con dho.
mandamiento en los bienes siguientes = Primera
mente en la fragata nombrada nuestra Se
ñora del Carmen surta en el Puerto del Callao
con dos Anclas y toda corriente y aparejada
Item en tres mil tablas de chilo e veinte y qua
tro columnas de alerse ochenta estantes de
alerse y setenta trozos de dha. madera que se
hallaron en Bodegas de Dn. Juan de la Hermosa
todo lo qual se embargo por bienes del dho. Don
Pedro de Elisechea y se le entrego al otorgante como
tal Depositario de que se dio por entregado por
hauerlo recivido Realmente y con efecto = me
diante lo qual se obligo a tenerlo y que lo tendra
en su poder a ley de Deposito prompto y de ma
nifiesto para dar quenta con pago de los
ruegos que se le mande por el Señor Juez



Sello Tercero vn Real años de mil seteçientos y diez, y mil seteçientos, y onze.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

En la Causa y pleito que ante mi pende entre partes de la una Don Antonio de Ayala Vezino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella como Alcalde mas antiguo de ella en nombre de Su Magestad y en virtud de Su Real Provision de Comision que presentó en forma de la una parte y de la otra Don Joseph Ruiz de Alarcon Vezino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella como Alcalde mas antiguo de ella en nombre de Su Magestad y en virtud de Su Real Provision de Comision que presentó en forma de la otra parte sobre que el dicho Don Antonio de Ayala pretende que el dicho Don Joseph Ruiz de Alarcon le pague y satisfaga los Derechos de Alcabalas que ha causado y causare el Pan que ha vendido y vendiere de su Cosecha y Labranza en esta Ciudad y su Jurisdicion en el tiempo que ha sido y fue Alcalde mas antiguo de ella en nombre de Su Magestad y en virtud de Su Real Provision de Comision que presentó en forma y el dicho Don Joseph Ruiz de Alarcon pretende que el dicho Don Antonio de Ayala no le debe pagar los dichos Derechos de Alcabalas que ha causado y causare el Pan que ha vendido y vendiere de su Cosecha y Labranza en esta Ciudad y su Jurisdicion en el tiempo que ha sido y fue Alcalde mas antiguo de ella en nombre de Su Magestad y en virtud de Su Real Provision de Comision que presentó en forma de que se ha seguido Pleito ante mi en el qual se han hecho y practicado todas las Diligencias que se requieren y son necesarias hacerse y practicarse en semejantes Causas y Pleitos y se ha dado y pronunciado Sentencia definitiva en ella en que se declara que el dicho Don Antonio de Ayala no

Ab.s Maria de Joseph

Rex.l 2 De Escripturas Publicas otorgadas ante D.n Joseph de Aguero Esno de su Mag.d Theniente del m.r de Cavildo y Publico de esta Ciud.d de los Reyes de el Peru este año de 1738 Rex.l 2

Año de 1738 Año de 1738

5210 1

Lleno firmado = y Abecedado =



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

En la Ciudad de los Reyes del Piru en Veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y ocho años ante mi Escrivano y testigos parecio el Mre de Campo D. Manuel Negron Depositario gral de esta Corte a quien doy fee conozco = Dixo que por quanto por Auto de mandamiento de execucion librado por el S.r D. Diego Miguel de la Cruz Carrillo Alcalde Ordinario de esta Ciudad, a pedimento de D. Alonso Maldonado Baldiviso, como albacea y tenedor de bienes de la S.ra D. Gabriela de Echeverria q.e lo fue del Marques de Soto hermoso, contra los Bienes q.e a D.n Juan Hernandez, por Cantidad de Catorce mil Pesos y otras Cosas que deven a los Haziendas de dos Chacras, q.e han embargado los Negros y demas trastes de Granjeria q.e son los siguientes = Primeramente Vn Negro nombrado Simon = Xavier Negro Congo = Otro Nicolasillo Congo = Joseph Congo = Ygnacio Muria = Josep Muria = Conocido por Cosi = Mariano Criollo = Valeriano Criollo = Fran.co Criollo = Domingo Terranova = Andrea Criolla = Ysabel de Panama = Maria del Carmen Muria = Maria Antonia Chala = Geronimo Chala = Ambrosio Chala = Juanillo Criollo = Otro Criollo pequeño = Diego Congo = la Casa de la Morada del dho difunto = Sete Sedazos de Cambray y quatro de Tinta = Vna artesa = Vna batea grande = dos tornos Con su Cajon = tres artesas Vna grande y dos pequeñas = Vn tablero = Veinte y tres tablas comunes patos = Cinco palas = Vna tapa de horno de Bronce = tres fondos = dos palas, y Vna pauza = ocho botijas de Manteca = dos Caualos = quatro Mulas de Caualleria, con sus Sillas Vna de Calesa, otra Manada = Vn tinaco de Vidrio = Otras dos pipas de Manteca = treinta y tres fangas de arina de Trigo = Cien Cargas de leña de Roble = Vna Mesa grande de escorger trigo = Vn quarto donde se guarda el pan con sus tableros = Vn escaparate de Vidrio en que se guarda la Manteca = Seteta fangas de Trigo cosido = Vn Oratorio donde se dize Misa con su ornamento. Vna Capillita, y Vna Cruz de Jerusalem = Vna Calesa Vieja = Vn bolante Vasonable = dos Sillas de Calesa = Vn Canage = Vna Mula = Sus Sillas Viejas = todo lo qual se halla en poder de Alonso de Valdiviso como albacea y tenedor de dhos bienes q.e han sido embargados por Orden del dho D.n Juan Hernandez, de q.e se dio por contento y en su Voluntad por hauerlo Recibido Real.mte, y con efecto en la Casa de Morada del dho D.n Juan Hernandez en esta Ciud. y en presencia de mi el Escriv.no y testigos de esta Carta de que doy fee: Y como Encargado y Depositario de dhos Bienes = Dixo que se Constituia, y Constituyo Depositario de dhos Negros y demas trastes de Granjeria por el dho D.n Juan Hernandez

Por auto Proveido por el S.r Alcalde ordinario en treinta y vno del mes de Mayo de este presente año de mil setecientos y ocho se mando dar y se dio el Mre de Campo D. Manuel Negron Depositario gral de esta Corte Carta Orden y mandamiento para que los Bienes q.e se mencionan en esta Escritura de Depositto que constan en el Auto de arriba en poder del dho D.n Alonso de Valdiviso como albacea y tenedor de bienes de la S.ra D.a Gabriela de Echeverria q.e lo fue del Marques de Soto hermoso contra los Vienes del dho Juan Hernandez y Compañia de q.e se hagan entrega en forma

Mo y Reno asu Egal
dad Ledaua gozelibre
y Sele chantelare el de
posito, Ypara q[ue]
Conste lo pongo por auto
tacion en los Reyes en
Veinte y tres de octub[re]
de mil Seis Cientos
treynta y ocho años =

Vieru[n] lembargado rrespo[n]dio q[ue] lo tenia en su poder p[ar]a q[ue] se le entregase
quando se le pida por su Mag[esta]d, Mando por el S[eño]r Juez de la Causa, o por ante
dicha Escriuano Conforme dho Su apercibido para ello rrequerido no hizo
lo q[ue] se le mando, con las Costas, y gastos de la Cobranza, y assi no lo hizo, y Assi
mismo fue rrequerido p[ar]a q[ue] Exhibiese, y manifestase los Depositos q[ue] tuviese
en su poder en q[ue] Caen e Incurren los Depositarios q[ue] no dan buena cuenta
de los Depositos q[ue] les son Encargados por la Real Hazienda = Para Cuya
firmeza, Cumplim[ien]to de lo q[ue] dho es se obligo su persona, y Bienes Muebles y Rayces, y dio todo su poder Cumplido
a las Justicias de su Mag[esta]d de q[ue]lla q[ue]r p[ar]tes q[ue] sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, para q[ue] a lo Referido le Executen
Compelan y Apremien como si fuera por Sentencia definitiva de Juez Competente Conuenida, no apelada, y pasada en Cosa Juzgada sobre q[ue] Renunc[i]o todas
demas leyes fueros y derechos de su favor, y la gral en forma, y lo firmo siendo testigos Miguel Perez, Diego Pacheco, y Juan Herrera

Juan de Vazquez

Ante mi
Gonçalo de Medina
Escriu[an]o de Su Mag[esta]d

Donacion

En la Ciudad de los Reyes de Peru en Catorze dias del mes de Junio de mil Seiscientos treinta y ocho años Ante mi el Escriuano y testigos el R[everen]do P[adr]e Fr[a]y Diego de Santiago de la Orden de Predicadores Abogado de esta Real Audiencia Catedratico de Prima de Leyes de esta Real Vniuersidad de una parte y de otra el Ill[ustr]e S[eño]r Don Diego de Aranda Caualler del Orden de Alcantara del Consejo de su Mag[esta]d Virrey destos Reynos Alcayde y Theniente de Rey de Nueua España y heredero del Licenciado Don Juan Diez de Aranda Enriquez y Soliz presente nombrado por tal en el testamento que otorgo ante Marcos de Medali escriu[an]o de Su Mag[esta]d no[tari]o de Corte en esta dha Ciudad en veinte y tres de Março del presente año de la fha y dicho escriu[an]o de Marco pasado de este presente año de la fha y paso de cuya Peticion faccion, y como tal dijo que por quanto por Clausula del testamento que otorgo

El R[everen]do P[adr]e Fr[a]y Diego de Santiago de Carranza

y

D[o]n Maria Baca de Salazar

PAPEL SELLADO VN REAL
PARA LOS AÑOS DE MILL SETECIENTOS
DOZE, Y TREZE, Y
CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1717. Y 1718.

En la Ciudad de Salta en Veinte y ocho de Mayo de mil setecientos Diez y ocho años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio Don Thomas Baca de Salazar en nombre y como Apoderado que es de Don Thomas de Arze vezino de la Ciudad de la Plata y dixo que por quanto el dicho su Poderdante por su Carta de Poder que le tiene dado en la dicha Ciudad ante Pedro de Ojeda Escrivano Publico de Numero de la dicha Ciudad en Veinte y Seis de Enero del año pasado de Setecientos y Diez y Seis, declara que el dicho su Poderdante tiene Comunicado al dicho Don Francisco de San Miguel que le debia quinientos Pesos corrientes de Plata Ensayada de a Ocho Reales cada uno que le tenia Prestados y Entregados en diferentes veces para la Compra de Ocho Docenas de Sombreros que le Encargo para su Comercio y Trato, y Respecto de no haverle Embiado dichos Sombreros ni dado Cuenta con Razon de dicha Cantidad de Pesos, Declara que el dicho su Poderdante se los Remite y Perdona de Voluntad para que los Goze y Herede como tal Alhaja y Herederos suyos, y para que mejor se Cumpla esta Donacion y Remision que el dicho su Poderdante hace de dichos Quinientos Pesos corrientes de Plata Ensayada de a Ocho Reales cada uno a favor de dicho Don Francisco de San Miguel, Desde luego como tal Alhaja y Herederos suyos se los Remite y Perdona de Voluntad para que los Goze y Herede como tal Alhaja y Herederos suyos, y para mayor abundamiento le hace Donacion y Remision pura mera Perfecta Acabada e Irrevocable como mejor de Derecho se requiere y es necesario

ga de hauerlo por bueno y firme aora y en todo tiem
po y ano pedirle ni demandarle cosa alguna por
ninguna causa ni razon que sea por constarle al
otorgante hauer sido assi la voluntad del expre
sado Lor.do Don Francisco de San Miguel, a cuya fir
mesa y cumplimiento obligo los bienes de dho difunto
hauidos y por hauer y para su execucion dio poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qua
lesquier parecer que sean y eclesiasticas para que
a lo referido le executen compelan y apremien co
mo por sentencia pasada en cosa Juzgada y re
nuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor
y la general que lo prohiue y lo firmo a q.n doy fee
conosco siendo testigos Joseph de Alvis Joseph de Mo
rellano y Don Juan Joseph Balcarcel presentes

Ante mi
Joseph de Aguero
Escr.no Pp.co del Cauildo

D.n Ph.e Santiago de Barrientos

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

fiacia y fro de todo saneamiento al dho Don Pablo Pitu
y en tal manera se obligo que la dha fragata nra Sra del
Carmen y lo demas en q assi se a trauado la execucion sera
Valiosa y quantiosa al tiempo del Remate y Valdra la dha
cantidad de los expresados quatrocientos treinta y nueve
pesos y cinco reales, Decima y costas la qual pagara el dho
Don Pablo luego que se le mande, y en su defecto el otor
gante como tal su fiador y llano pagador que se constituye
haciendo como para ello lo que hace de Cau
sa y negocio ageno suyo propio y de libre sujeto obli
gado y sin que contra el dho Don Pablo ni sus Vienes ni
contra otra ninguna persona ni los suyos sea necesario
hacer ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de
Dro porque este beneficio y remedio con el de las autenti
cas esperas y expensas especial y expresamte renuncia
lo pagara luego y sin dilacion sin aguardar termino
ni plazo llanamte y sin pleito con las costas y gastos
de su cobranza a cuyo firmeza y cumplimiento obligo
su persona y Vienes hauidos y por hauer y para su execu
cion Dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero e jurisdiccion
se sometio para que a lo referido le executen
compelan y apremien como si fuese por senten
cia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncio las demas leyes fueros y Dros de su
fauor y la general que lo prohibe = Y lo firmo de
su nombre siendo testigos Joseph de Alvis Joseph
de Mereclano y Orencio de Arcarruny Residentes
en esta dha Ciudad =

Bernardino Gildelo Torres

Joseph de Aguero

Antemi

Bto Pedro Joel de Cauzo

Vn real.



LO TERCERO. VN REAL.
DE MIL. Y TECIENTOS
ZE. Y DOZE. Y TREZE. Y
ECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Un real.

526

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Examen de Botonero



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Gregorio Rivera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y ocho años ante el Sr. Dn. Dionisio Perez Manrrique de Lara Marques de Santiago Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdicion por su Mag.d y por ante mi el presente Esno. Comparecieron Joseph Domonte Mro. mayor del Gremio de Botoneros y el Capn. Don Diego Quespiguaillas Veedor de dho Gremio y bajo de Juramento que hicieron por Dios Nro. Sr. y a Vna señal de cruz en forma de Dro. Declararon hacer Examinado en dho oficio de Botonero a Gregorio Rivera Indio natural de Guamanga pequeño de cuerpo metido en carnes con Vn lunar en tima de la Boca al lado Izquierdo y otro en la Barba de edad de Veinte y tres años y que haviendole mandado que hiciera Vna Rodaja y Bellota Expigada Vna Cama Vn Pais de Cavallo y Vn Par de alamares y Vn Sombrero Expigado lo havia executado bien y cumplidamte. a satisfacion de dho Mro. mayor y Veedor y le hicieron varias Preguntas y Repreguntas y a todas satisfizo cumplidamente mediante lo qual y a haverlo hallado avil y suficiente para exercer dho oficio lo dieron por Mro. Examinado y aprobado y le dieron Poder y facultad para que assi en esta Ciud. como fuera de ella pueda tener tienda Pca. y en ella aprendises y oficiales y se le guarden todas las Gracias y prehemineencias que deven ser guardadas a los Mros. Examinados = Y visto todo por dho Sor. Alcalde ordinario aprobo y confirmo dho Examen en quanto puede y ha lugar en Dro. y en el Interpuso su autoridad y Decreto Judicial y mando que Paganda el dho Gregorio Rivera el Rl.

Dro de Medianaria ocurra al Cavdo Justicia y Sr Exmo
para que se le despache titulo en la forma que se acostum
bra = Y estando presente el dho Gregorio Rivera Juro por
Dios nro Sr segun Dro de usar bien y fielmente el dho
oficio a su leal saver y entender y sin agravio de partes
si assi lo hiciere Dios nro Sr le ayude y al contrario se
lo demande y a la conclusion de dho Juramto dixo si Juro
y amen = Y lo firmo su Sa Juntamente con dho Mro Mr
y Veedor y por no saver escrivir el dho Gregorio a su ruego
lo hizo uno de los testigos q lo fueron Joseph de Alvis
Ximenez de Mecarrety y Manuel de la Cadena presentes =

Joseph Domonte

Ante mi y por testigo

Dn Diego Gaspar Quintillasco

Joseph de Alvis

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno Pco de la Cavdo

Imposicion de censo

Dn Sevastian Thomas de Cabrera y su Muger a favor del Mon de Monjas de Sta Clara de la Ciud de Guamanga

En quantos esta carta vieren como nos
Dn Sevastian Thomas de Cabrera y Betancourt y Doña
Maria de Segarra Gusman y Oyague Marido y Muger
legitimos vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru
en virtud de Licencia que primero y ante todas cosas
pedi yo la susso dha al dho mi Marido para Junto
con el otorgar este Instrumento e yo el susso dho se la doy
y concedo para el efecto que Ira declarado y ambos
a dos Juntos y Cemancomum y cada uno Insolidum
a vos de uno y cada uno de nos y nuestros Vienes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

521

de por si e por el todo Insolidum renunciando como
expresamente renunciamos las leyes de Duobus
Rex deuendit y el autentica precente hoc Ita codice
de fide Jusoribus y el beneficio y remedio de la
deuicion y excucion de Vienes y todas las demas
leyes fueros y Dros de la mancomunidad como en
ellas se contienen debaxo de la qual: Decimos que
por quanto con noticia que tubimos de que en la Caxa
de tres llaues del Monasterio de Monxas de Santa
clara de la Ciudad de Guamanga parauan diferen
tes Cantidades de pesos pertenecientes a dho Monas
terio para imponerlas a Censo sobre fincas se
guras solicitamos en esta Ciudad con el R. P. Mro.
fray Luis de Santa Maria y Mendoza Provincial
actual del orden de nuestro Padre San francisco
de esta Provincia el que se nos entregasen seis mil
pesos para imponerlos a Censso sobre vna Hacien
da de Viña nombrada San Juan de Buena
Vista y Llancae que esta en el pago de Chacama
Jurisdicion de la Ciudad de Ica y sobre vna estan
cia nombrada Anda y Marca en la Jurisdicion
de Castro Virreyna y vn solar que esta en la pla
sa de dha Ciudad de Ica, con sus esclauos gana
dos aperos Indios Mitallos y herramienta q
Yo el dho Don Sebastian hube y compre de los
herederos de Don Juan de Segarra y Guzman

y de Doña Mencia de Oyague en precio de Sencienta
mil pesos de contado por Escriptura otorgada ante
el precente Esno su fecha Sinco de Marzo del año pasa
do de Settecientos treinta y quatro, y obligandome
para mayor Seguridad yo la dha Doña Maria con
mis Vienes y Dote y con efecto se nos a ofrecido por
dho R. P. Provincial que se entregaran en dha Ciudad
de Guamanga los dhos Seis mil pesos para la expre
sada imposicion otorgandose en esta Ciudad la Es
criptura della; en cuya Conformidad poniendolo en
Execucion por nos y en nombre de nuestros herederos
y Subcesores precentes y por Venir y por quien de
nos V dellos hubiere titulo Voz o Recurso en qualquie
ra manera que sea = Otorgamos que Vendemos
por nueva Venta e imposicion de Senso al dho
Monastherio de Monjas de Santa Clara de la Ciudad
de Guamanga y en su nombre a la Madre Abadessa
que es o fuere dell el Señorio y Renta de trecientos
pesos de a ocho Reales de censo y tributo en cada Un año
al Redimir y Quitar y a Rason de Sinco por ciento
conforme a la nueva Pregmatica de su Magestad
y propio motu de su Santidad por el Principal de
los dhos Seis mil pesos que e de Recivir y se me han
de entregar a mi el dho Don Sevastian o a quien mi
Poder hubiere en dha Ciudad de Guamanga por dha
Madre Abadesa de cuyo Recivo e de otorgar Carta
de pago o quien como dho es mi Poder hubiere y sea
de Remitir testimonio della para que se anote
al Margen de esta escriptura para que siempre

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOXE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Conste de los quales a mayor abundamiento nos damos por entregados y por no ser de presente renunciamos las leyes de la Pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contienen cuyos reditos nos obligamos y a nuestros herederos y sub cesores a dar y pagar y que los daran y pagaran real mente y con efecto a dha Madre Abadissa que al presente es y en adelante lo fuere de dho Monasterio de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos que han de correr y contarse desde el dia en que yo el dho Don Sevastian recivere los dhos seis mill pesos del principal de este censo en adelante mientras no se redimiere y quitare cuyas pagas haremos y los dhos nuestros herederos y subcesores en esta ciudad por nuestra quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden por la de dha Madre Abadesa y nuestros vienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de su recaudacion y cobranza = Y los dhos seis mil pesos que e de recivir yo el dho Don Sevastian del principal de este dho censo lo imponemos cargamos situamos y señalamos sobre nuestros vienes havidos y por haver y sobre los de mi dote yo la dha Doña Maria y en pecual y señaladamente yo el dicho

Don Sevastian sobre dha Hacienda de Viña nom
brada San Juan de Buena Vista y Llancae Cita en
dha Jurisdicion de Yca que se compone de mas de sin
quenta mil Sepas poco mas ó menos con mas de se
centa esclavos con sus aperos Ganados y herrami
entas y sobre la dha Estancia de Andaymarca que
esta en la Jurisdicion de Castro Verreyna con Ve
inte y cinco Indios Metallos Corrientes y con las
Cavesas de Ganado Cabrio y Bacuno que tiene y
y le pertenece y tambien sobre dho Solar que esta
en la plasa de dha Ciudad de Yca y sobre todo lo que
le toca y Pertenece = Sobre lo qual declaro yo el
dho Don Sevastian tener Impuestos á Censo treinta
y ocho mil pesos en esta manera los treinta mil
de ellos en favor del Monastherio de Nasarenas
de esta Ciudad = Quatro mil en favor de la Cape
llania que mandó fundar Doña Ventura Jara
ba = y los quatro mil restantes en favor de una
Capellania que sirve el Licenciado Don Martin Gu
tierres y en lo demas son libres y Realengas de otro
ningun Censo obligacion e hipoteca y assi lo asegu
ramos con nuestros Vienes havidos y por haver
Y esta dha Imposicion la hacemos con la obligacion
de que por nos y nuestros herederos y subcesores se
han de Guardar y Cumplir las Condiciones sig.tes

1.a Condicion

Primeramente con Condicion que por nos y nues
tros herederos y sucesores en la dha Hacienda Es
tancia y Solar y lo que les toca y pertenece la semos
de tener bien labras y Reparadas de todas las lavo
res aderesos y reparos de que Necesitaren de manera

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

que siempre ayan en augmento y no vengan en diminucion para que el principal de los dhos seis mil pesos este cierto y seguro y su renta buenamente se pueda hauer y cobrar y si assi no lo hicieremos y cumplieremos y dhos nuestros herederos y sucesores damos poder y plena facultad a dha Madre Abadesa que al presente es y adelante fuere de dho monasterio de la dha ciudad de Guamanga para que los mande hacer a nuestra costa y de dhos nros herederos y sucesores y la prueva y aberiguacion de lo que en ello se gastare de famos y deferimos en el juramento y declaracion simple de dha Madre Abadesa y le releuamos de otra aunque de dro se requiera y por lo que importaren dhos aderesos y reparos emos de ser executados y dhos nuestros herederos y sucesores como por los corridos que se estubieren deuiendo — — — — —

2.as Item con condicion que mientras no se redimiere el principal de los dhos seis mil pesos que e de recivir yo el dho Don Sebastian, la dha Hacienda estancia y solar con lo que tiene y les pertenece han de quedar obligadas e hipotecadas y desde luego por nos y en nombre de nuestros herederos y sucesores las obligamos e hipotecamos por especial y expressa obligacion e hipoteca para que esten afectas a la seguridad del principal de este dho censo y sus reditos sin el cargo del qual no se han de poder ven

der a ocar Cambiar Partir ni dividir ni en manera
alguna enagenar a ninguna de las personas en Dro y Cons
tumbre prohividas y Casso que lo tal suceda a de ser a per
sonas legas llanas y abonadas en q. es dho Censo este cien
to y seguro y su Renta buenamente se pueda haver y Cobrar
y antes y Primero emos de ser obligados y nros herederos y sus
cesores a abisar a dha Madre Abdta para ver si las quieren
o no por el tanto Concediendole quinze dias de termino y pa
sado y no queriendo sea de celebrar la tal Renta a enagena
cion en la forma prevenida obligandose el comprador a
Compradores a la paga de dhos reditos y a hacer reconocimto
en forma de dho Censo = Y la Renta a enagenacion que en
Contrario se hiciere sea en si nula y de ningun valor ni efecto
y Passe dha Hacienda y estancia y solar y lo que les pertene
ce a tercero quatro o mas pocehedores con el cargo y Gra
vamen de la dha nulidad y esta hipoteca — — — —

3a Ytem con Condicion que cada vez y quando y en qualq.ra
tiempo que nos y los dhos nros herederos y sucesores que
ueremos redimir el principal de dhos seis mil pesos que se
han de recivir lo emos de poder hacer hacienda execucion
ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad para que la
Madre Abadesa que a la sasson la fuere de dho Monas
therio recivia dho Principal y chancele esta escriptura
dando por libre a dha Hacienda Estancia y solar con
todo lo que le perteneciere de este Gravamen Declaran
do haver conseguido plenissima liberacion y sus pocehe
dores — — — — — — — —

4a Ytem con condicion que todas las veses que el traslado
de esta escriptura se presentare a execucion sobre la Co
branza de dhos reditos se a de bolver a la parte que lo
presentare quedando un tanto en la Causa a costa de los
Vienes executados y por los Dros que montare emos de ser
executados y los dhos nuestros herederos y sucesores
como por los Corridos todas las veses que subiediere —
Con las quales dhas Condiciones y segun y de la forma que

§30

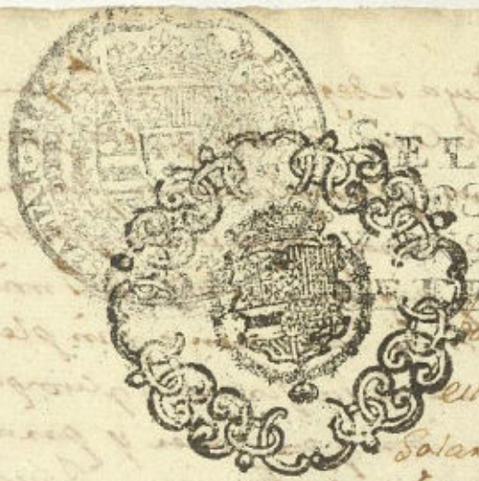

SELLO TERCERO. VN REAL.
DE MIL, SETECIENTOS
E, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Sacho y Declarado hacemos la imposicion de
este dho Censo sobre la dha Hacienda Estancia y
Solar Negros aperos y demas que les pertenece la dha
do y edificado y que se labrare y edificare y en quanto alu
principal nos desistimos y apartamos y dhos mños
herederos y Sucesores del Dominio Directo que a dha Ha
cienda Estancia y Solar y Reses de la Dote de mi la dha Doña
Maria tenemos y nos pertenece y todo lo cedemos Renun
ciamos y traspasamos en dho Trinidario de Santa Clara
dicha Ciudad de Guamanga y en la Madre Abadesa que
fuere en su nombre Recibiendo en nos y en mños herederos y
Sucesores el Dominio Vtil y Posesion para la hauer y poseer
con el Cargo y Gravamen del recho censo y pone el Dho del Dar
mos poder y llena facultad a dha Madre Abb.a para que se le
parezca tome y aprehenda posesion de dha Hacienda Estan
cia y Solar y lo que le Pertenece para lo qual y en seña de
posesion le otorgamos esta Escritura la qual ou traslado lig.
to Auto y sentencia hauida tomado y adquirido sin otro
acto alguno de aprehencion y sila quisiere Judicialmente pido y
suplico a las Justicias y Juez de su causa ante quien se presente
tose la manden dar y den sin que para ello sea necesario ci
tarnos ni requerirnos ni a dhos mños herederos y Sucesores pon
que desde ahora para entodo tiempo nos damos por citados y
requeridos y al otorgo dho gmo obligamos y a dhos nuestros he
rederos y Sucesores al saneamiento del recho censo en la for
ma y forma y en todo tiempo mientras no le Redimamos y quita
re el Principal de este censo y siguio sobre la dha Hda estancia y so
lar los Reses Dotales de mi la dha Da
que le pertenece y no obstante lo en contrario
y que por el Dho Juez o Alcalde ordinario
alguna persona Causa o Razon pretendiere y si le pudiere
Conte gmo sea Pedido Saber y a los dhos mños herederos
de esta publicacion de las Provisiones
aunque sea
y los dhos salvaran a la Dta y defensa de la

pleito o pleitos y Causa Costa y Costas a que sea Segura fenecera y acauara
hasta dexar y que quede concluso Cierto en toda quieta y pacifica
posesion y si alli no lo hicieremos y cumpliremos los susodhos
y Cada uno no lo pudieremos boluieremos y pagaremos y los dhos mis
herederos y sucesores boluieran y pagaran los dhos seis mill y
cien Reales del dho Don Sebastian Varamente y sin pleito con
las costas y daños de su cobranza = Para lo firmeza y cumplimto obli
gamos nras personas y bienes hauidos y por hauer y para su
execucion damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de nra
Mag de qualesquier partes que sean y en especial ante el dho
Cauildo y Corthe ante cuyo fuero nos sometemos para que a
nos executen Compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa Juzgada sobre que Renunciamos las demas leyes fuero y
dros de nro favor y la General que lo prohue = y en especial
yo la dha Dª Maria Renuncio las leyes de Veleyano Senatusc
Consultos Emperador Iustiniano toro y partida y las demas que
ion y hablan en favor de las mugeres ganando me aprouechare de
ellas en manera alguna = Y por ser Casada Juro por Dios nuestro
Señor y a una señal de Cruz en forma de dro que para el otorg
gamiento de este Instrumento no e sido Inducida ni atemorizada
por el dho mi marido ni otra ninguna persona y todo
que lo hago y otorgo de mi agrado libre y espontanea voluntad
y declaro no tener hecha ni hare Contradicion protestacion ni
otro Instrumento en contrario y si lo hiciere o intentare que
quiero me valga ni aproueche y no pedire absolucion ni Rela
xacion de nro muy Santo Padre ni de otro Juez ni Prelado que
me lo diera conceder y si me fuere absuelta de voluntad no Vse de
ese Remedio en manera alguna y antes que sea de el se reuoque con
cediere tanto buelta hago de nuevo y otorgo para que siempre
quede en su fuerza y vigor este otorg y la Condicion de dho Jura
mento Pago y Juro y amen = Fue fha la carta en la ciudad
de los Reyes de Peru en veinte dias del mes de Julio de mil y
seiscientos treinta y ocho años Siendo otorg al que lo e yo presente de que
doy fee conozco a ellos otorgantes y firmaron siendo testigos Bernio
de Arizaran y Juan Joseph Valcarcel y Joseph de Aliaga pres —

Debaxo de Antonio Dª Mariategarro

Valdivia y Bedoya

Ante mi

Joseph de Aguirre

Escrivano Publico

Sello Tercero ... Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y once.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

Obligazn

Dn Josep de Migo y Marsano

Dona Juana Dañes

En quanto Esta carta Vieren como yo Dn Josep de Migoa y Marsano Vezinoe desta Ciudad de Lima estante enel Peru otorgo por Esta Presente que debo y me obligo de dar y pagar y que diere y pagare Realmente con efecto a Dona Juana Dañes y Hemingues Viuda Vezina Deesta Ciudad Poder y Causa bastante Para que en mi nombre y en mi propio Derecho Sea Obligada a pagar a Dona Juana Dañes o a quien su Poder hubiere para mi Descargo Quinientos pesos de ocho Reales de plata corriente que Resto debiendo de mayor cantidad que Recibi Enprestido en Virtud de Escritura de Obligazion que Otorgue a favor de la Dicha Dona Juana Dañes Por Razon de Dote que Prometio Dar a la Dicha Dona Maria Josepha Marsano y Ortiz mi Legitima Esposa Por Razon del Matrimonio que Entre Nosotros se celebro y Por Razon de Dos Hijas Legitimas que Entre Nosotros Tenemos llamadas la una Dona Juana Dominga y la otra Dona Maria Josepha de Migoa y Marsano los quales Dichos quinientos pesos Dichos Dona Juana Dañes me Prometio Dar y Pagar en esta Ciudad de Lima en Plata Corriente Para el dia de Pascua de Resurrezion del Año que Viene de mil setecientos y diez y nueve Con la Calidad de que Si Para el Dicho dia no le Pagare los Dichos quinientos pesos Corra Sobre mi Persona y Vienes Por Razon de Ynteres a Razon de Cinco Por Ziento en cada un Año Hasta Que Yntegramente le Pague los Dichos quinientos pesos Con mas las costas que Por Razon de la Cobranza se le Ofrezcan y Causen Por Razon de Ynteres Por Lo que Dicho es Y Para que Mejor Pueda Cobrar los Dichos quinientos pesos Con mas los Ynteres y costas Dichos Le Prometo Dar y Pagar en esta Ciudad de Lima en Plata Corriente Para el Dicho

de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero
del Reo para que a lo referido me permitan compelan
y apremien como por sentencia Pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y Dro
de mi fauor y la ten que lo prohibe = Juzes fecho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de
Julio de mil setecientos treinta y ocho años de lo otorgo
a q. yo el presente es.no doy fee conosco a si lo otorgo y firmo
siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Alcarruz
y Fran.co Carrion presentes =

Joseph de Algora

Antemy

Joseph de Aguero
Es.no Joseph de Esquibel

Carta de pago
Dn Joseph Esquibel y Figueroa en nombre de otro
a Dn Pedro Laredo como Albacea de Dn Juan de Sta Maria

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del
mes de Julio de mil setecientos treinta y ocho años ante mi el es.no y testigos
parecio Dn Joseph de Esquibel y Figueroa a q. doy fee conosco en Vos y en
nombre del Gral Dn Adrian Nil Ximenez su hermano y en virtud de la car
ta orden que tiene presentada ante la Justicia ordinaria la q. se declara por
bastante = confeso haver recivido del Dr Don Pedro Laredo como Albacea y
Thenor de Bienes de Dn Juan de Sta Maria Narbaez difunto un par de Petacas
serradas con sus candados y cadenas que son de Mercedias las mismas
que estavan en poder del dho difunto pertenecientes al dho Gral Dn
Adrian, de que otorgo recivo el que tiene reconocido el dho Dr Don Pedro La
redo Judicialmente, y esta cocido en los autos del cumplimiento
de su testamento, en cuya virtud se mando por la Justicia ordinaria
entregase dhas Petacas otorgando a su favor recivo carta de pago
el otorgante = Y las quales se dio por entregado el dho Dn Joseph Es
quibel por haverlas recivido realmente y con efecto y por no ser de presente
se entrego renuncio las leyes y demas de este caso como en ellas se contiene
y otorgo recivo y carta de pago a favor del dho Dr Don Pedro y lo firmo
siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Alcarruz y Fran.co de Aguero =

Joseph de Esquibel y Fig.a

Antemy

Joseph de Aguero
Es.no Joseph de Esquibel

Un real.

532

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Pago
de
Don Pedro Joseph
Remires y Laredo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Dose dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y siete años ante mi Escrivano y testigos parecio Don Juan Xavier Velarde Vecino de esta Ciudad del Comercio, y dijo hauer Recibido del Don Pedro Joseph Remires de Laredo Alcalde Ordinario de Minas de esta Ciudad y de Don Juan de Santa Maria Vecino de ella Sesenta mil Pesos en Reales de Plata corriente en esta Ciudad los mismos que tenia en su Poder en Deposito dicho de cuyos generos cantidades el otorgante se da por entregado a su voluntad de que Renuncia la Excepcion de la Prueba y demas de este caso como en ella se contiene y otorgo Recibo y Carta de Pago en forma y dio por libre al dicho Deposito de que Pide se le mande dar Testimonio y lo firmo siendo testigos Presentes Don Joseph de Mesa y Don Carlos Carrion presentes =

Juan Xavier
Velarde

Ante mi
Dn Bartolome de Arcaraz
Escrivano Real y Publico

Renuncia
de
Don Juan Joseph de
Carasa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Dies y seis de Agosto de mil setecientos treinta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Juan Joseph de Carasa en virtud de Poder que tiene de Don Juan Bautista de Carasa su Padre Vecino de esta Ciudad del Comercio, y dijo que por quanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) por Real Cedula de veinte y quatro de Mayo de este presente año se ha servido de Mandar que los Oficios de Regidores de esta Ciudad se saquen en Publica Almoneda por el tiempo de diez años, y los de otros Lugares se vendan perpetuamente, lo que se ha ido cumpliendo con lo mandado en ella = otorgo que Renunciaba y Renuncio dicho su Padre en favor de Don Joseph de Carasa su Hijo legitimo en Doña Juana Bazquez de Carasa y Encalada su Mujer legitima los Oficios de Regidores de esta Ciudad que se sacaron en Publica Almoneda en el Escribano Don Pedro Portocarrero en los quales y en cada uno de ellos en primero lugar se presentase con esta Renuncia y los Autos originales dichos Oficios enterando a su Magestad (que Dios guarde) en la Real Hacienda los Pesos que tiene en su Poder para ello como hasta aqui y lo pide por testimonio en forma siendo testigos Joseph de Mesa Vizcaino y Don Carlos Carrion presentes =

Juan Joseph de Carasa

Ante mi
Dn Bartolome de Arcaraz
Escrivano Real y Publico

Depago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Nueve dias del mes de Sep.re de mil Seis.s treinta y ocho años ante mi el es.no y testigos parecio el Lic.do D.n Joaquin de Ybarra presvitero Capellan proprietario del Aniversario que fundo D.a Bentura Gaitan de Sincomil p.s de principal Impuestos sobre las fincas que quedaron por fin y muerte de D.n Joseph Gonzales de Aguilar en el Puerto del Callao y como tal confeso haver recivido de D.a Fructuosa de Figueroa y Zavala Viuda Alvarez y Thenedora de Vienes del dho Don Joseph Gonzales de Aguilar Cien p.s de a ocho reales de lo corrido de seis meses cumplidos a tres de este presente mes y año de la fha del censo impuesto sobre dhas fincas a Razon de quatro por ciento = de los quales se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la Pecunia y Entrega y demas de este Casso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de Pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo a q.n doy fee Conozco siendo testigos Joseph de Alvis Bern.do de Herrera y Fran.co Carrion presentes = Ante mi

D.n Joachin de Uribarri

Ant.o Jph de Asturrunz
Ess.no de Su Mag.d

Depago 353 p.s 2

D.n Juan Domingo de Orrantia en n.e de otro
al
D.n Pedro Remires Laredo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Dies y ocho dias del mes de Sep.re de mil Seis.s treinta y ocho años ante mi el es.no y testigos parecio D.n Juan Domingo de Orrantia en Vos y en nombre de D.n Manuel Gordillo Cascajal y en Virtud de su Poder que otorgo en la Ciu.d de Cuenca en Veinte y seis dias del mes de Julio de mil Seis.s trecientos treinta y ocho ante D.n Andres de Cubillas Ess.no de Su Mag.d de Cau.do y R.l Hacienda de dha Ciu.d el qual le dio al Gen.l D.n Domingo Ignacio de Veroiz Corregidor y Justicia

SELLO TERCERO VN PEÑE, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VSINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

n. dela Ciu. dela Concep.n de Lara q. lo sobstituyo en el otorgante como consta dela sobstitucion hecha en dha Ciudad en trece del mes de Agosto deste presente año de este Ayn. Galvan Esno. Pu. y de Cavildo de q. Doy fee ser Vastante dho Poder para lo que Yra Declarado y de conocer al otorgte. y Usando del otorgo q. confesava y confeso haver Recivido del Sor. Pedro Joseph Ramirez y Laredo Alvarez y Thenedor de Vienes de Don Juan de Santa Maria Narbaes difunto trecientos sinquenta y tres ps. y dos reales los mismos que tenia en su Poder dho difunto pertenecientes al dho Dn. Manuel Gordillo como consta del Recivo que tiene Reconocido Judicialmte. el dho Sor. Pedro los quales dhos ps. se han mandado entregar en Virtud de mandamiento librado por la Justicia ordinaria desta dha Ciud. su fha oy dia desta, cuyas deligas. estan corridas en las demas del cumplimto. de su testamto. de los quales dhos trecientos y sinquenta y tres ps. y dos reales se dio por entregado en nombre de su parte por haverlos Recivido Realmte. y con efecto y por que su Recivo de presente no parece Renuncio las leyes dela Pecunia y entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y le otorgo Carta de pago y Recivo en forma y dio por libre a los Vienes de dho difunto. Y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Bernardo de Herrera presentes.

Juan Domingo de Ocampo

Juan Montiel Davalos
Esno. Pu.

Poder [illegible] para
Pleitos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Real

O. TERCERO, VMRE
DE, MIL SETECIE
TEZYOCHO, DIEZY NVE
E, VEINTEY VEINTEY

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737 I 1738.

plazos que asignaren lo que Cultivare durante
me obligo transaciones compromisos y Conciertos = Item
Asi mismo le Doy este bro Poder para que pida y tome cuentas
a quales quiera personas de quales quiera efectos que en que al
manera me lo deban dar asi de dichos nacones que en Virtud
Dhos Poderes hubieren hecho como por nombramiento de Jue
ces Justicias y otras quales personas quese hubieren Lazo ducado
por quales quiera titulos Causa o Razon que sea nombrando para
lo dicho necesario tercios Contadores tasadores y agregados
res y pida que las otras partes los nombren o las Justicias hagan
lo mismo haciendo Cargos y Recibiendo las Descargo
gidas Juros y Competentes obligandome a estar y pasar
Posesiones y Renta y sobre los Alcances q hiciere = asimismo le Doy
mas Poder para que pueda Vender y comprar quales quiere esclas
vos esclavas a quales quiere personas y Vecinos de Castilla o de Ind
tenga fuera y demilla dellos Vienes muebles Raizes afianzando
y firmando los precios dandose por entregado en su nombre de lo
que asi Comprare con las fuerzas y Circunstancias necesarias
y Vender sus esclavos y Vienes a la persona o personas y por
mayores precios que hallare y por que Contrate otorgando
cris a favor dellas Desistiendome del Dho y accion que a lo
que asi Vendiere tengo y me pertenece cediendolo y traspasan
dolo en el Comprador o Compradores con clausula de Constituto
en forma y obligandome al Saneamiento segun Dho = Item asi
mismo le Doy mas Poder para que me pueda obligar y obligue
a favor de quales quiera personas por la Cantidad o Cantidades
que le parecieren asi por Reales prestados como por Compras
de Mercaderias de Ropa y de la tierra obligandome a su paga
y a que la hare a los tiempos y plazos en las partes y lugares y con
los Intereses q ajustare y se Concertare = Item asi mismo le Doy
este Poder para que pueda ceder y traspasar quales quiera
escrituras a favor de quales quiera personas Cedulas Reales
tamentos y Libranzas de quales Cantidades que sobre ellos
dieren con las Clausulas de Saneamiento y demas Vacunas

Fecho y otorgado fue este Poder en la Ciudad de Sn Phelipe de Puerto Rico en diez y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y siete años siendo testigos Joseph de Aluis Justicia y otras quales personas vecinos de Alicante y Dn Diego Perez de Vargas presentes =

Tomo Baldunciel

Dn Antonio Dabalos

Ante mi

p.ª tomar posesion de Patronatos y hacer nombramientos =

tareas en Dho necesarias = Item asimismo le Doy este Dho Poder para que pueda tomar y tome Posesion de Qualesquiera Patronatos y Buenas Memorias que hallen que le sean tocados Causa ó Razon que sea me toquen y pertenezcan pidiendo las Cobrando los Rditos Rentas pertenencias y haga los nombramientos assi Propietarios como interinos que combengan que gozando todo le Doy amplio Poder como de mi mismo de Qualesquiera Bienes muebles Raices que me toquen y pertenezcan por herencia ygoz de qualquiera titulo quedando mas la dha Posesion haciendo todo lo demas que combenga

p.ª hacer suelta y dejacion de Capellanias

Item assimismo le Doy el dho Poder para que en el dho nombre pueda hacer y haga suelta y dejacion de las Capellanias que alg.ra tengo en la persona ó Personas que le parecieren y por bien tubiere otorgandoles las escrit.as que fueren necesarias

p.ª otorgar fletam.tos

Assimismo le Doy el dho Poder para que pueda hacer y otorgar qualesquier Fletamentos de Naos Naves Embarcaciones conque les quiera Maestres y Señores de ellas para las partes y lugares que le parecieren asignando los tiempos y plazos que fueren convenientes ofreciendo entregar las cargas en los puertos y lugares que se pudieren poner convenida Combeniencia obligandome á que en ellas pagare lo que importaren los fletes Costas y gravamenes que se impusieren en los mismos que otorgaren en razon de ello, los tiempos y plazos en las partes y lugares que ajustare y se concertare = Item assi mismo le Doy el dho Poder para que pueda pedir esperas y larga de plazo a qualesquiera mis acreedores de la Cantidad ó cantidades que les estubiere debiendo en virtud de qualesquiera Cedulas Vales y otros Instrumentos poniendoles Demanda en forma para que me las Concedan por el tiempo que les pareciere hasta efectuarlo en la forma acostumbrada las quales asignará y me obligara á que haré la paga de dha Cantidad ó Cantidades que conviene dentro de los tiempos y plazos que asignare y hubiere Concertado como dado en dha Demanda por mi Persona ante el Juez que fuere =

p.ª Conceder esperas

Item assi mismo le Doy este dho Poder para que pueda Conceder y Conceda qualesquiera Esperas mas ó menos largas de Plazo de la Cantidad ó Cantidades de Pesos que quisieren deverme dentro de el tiempo que le pareciere y obligarme á no pedirles ni Demandarles á dhos mis Deudores las dhas Cantidades de que me debieren hasta en tanto que se Cumpla el termino que les asignare = Item assimismo le Doy mas Poder para

Para Arrendar

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

puede Arrendar y Arrienda qualesquier fincas y Poce
ciones chacaras Huertas tierras que me toquen y pertenes
can por los tiempos y precios que le pareciere y has
cer que lo asepten, obligandoseme ala paga de dhos Arren
damientos alos plasos que asemptare y cumplidos Unos Arren
damientos haga otros de nuebo por las cantidades de pesos en que
se concertare = Ytem assimismo le Doy este dho Poder para
que pueda imponer nuebamte o subrrogar quales quiera Prin
cipales de Censos sobre mis fincas y poceciones grauandolas con
los principales que pidiere o buscare pertenecientes a quales
quiere personas, Capellanias obras Pias, monastherios o Igles
cias, obligandome y a mis herederos y sucesores ala paga de los
Reditos en la forma que se ajustare mientras no se Redimieren
los Principales que impuciere o subrrogare = Ytem assi mismo
le Doy mas Poder para que si en el tiempo que estubiere ausente
se me tratare Contraer Matrimonio con alguna Persona lo pue
da Executar por mi y en mi nombre, Declarando soy natural
de esta Ciudad hijo legitimo de Don Martin de Echeverria Zuloa
ga Cauallero que fue del orden de Santiago y de Da Elena de
Arroche y España y las demas circunstancias y requecitos que
son necesarios para hacer y celebrar legitimo Matrimonio
que siendo por el dho mi apoderado referidas dhas Palabras
Matrimoniales desde aora para quando llegue el caso doy
por hecho y celebrado dho Matrimonio como si Yo las Dixese
y otorgase = Ytem assi mismo le Doy mas Poder para que
pueda qualesquiera mis Ocenes Darlos y Donarlos por Dona
cion graciosa Remuneratoria o Satisfatoria e Irrebocables
de las que el Dro llama Interuiuos y partes precentes a quales
quiera personas que pareciere y segun y en la forma que por
bien tubiere arreglandose alo que le Comunicare = Ytem assi
mismo le Doy mas Poder General para todos aquellos Casos
y Cosas que se puedan ofrecer en que fuere precisa mi persona
aunque aqui no se Especifique lo pueda Executar como
mi apoderado como si Yo lo hiciera estando precente = Y de
lo que en Virtud de este Poder Recuiere y Cobrare de y otor

p.a imponer o subrrogar Censos =

p.a Despojarse

para Donar

p.a lo q. se pueda ofrecer =

p.a Cartas de pago

que Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los
demas Recaudos que fueren necesarios con pie de Paga o
Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente
y ante escriuano que de ello la dize = Y por ante quales
quier escriuanos Pu.cos o R.s pueda otorgar y otorgue las
escripturas que demanaren de este Poder con las firme
sas necesarias que yo desde luego las hago otorgo apruebo
y ratifico y me obligo a las guardar cumplir y executar
como si presente fuese a sus otorgamientos = Y en todo se
arreglara el dho Dn Alonso mi apoderado a lo que comu
nicare por mi Instrucion y Cartas Misivas que le dexa
re y remitiere en adelante = Y assimismo le doy este
dho Poder Generalmente para en todos mis pleitos Cau
sas y negocios Ciuiles y Criminales eclesiasticos y seculares
mobidos y por mober quantos al presente tengo y en ade
lante tubiere contra qualesquiera personas y sus Vienes
y las tales contra mi y los mios assi demandando como
defendiendo con que no salga ni responda a demanda
nueba que se me ponga sin que primero se me notifique en
persona y contando de ello sobre lo demas contenido en este
Poder pueda parecer y paresca ante las Justicias y Jueses
de su Magestad de qualesquier partes que sean, y ante quien
y con Dro pueda y deua haciendo y presentando pedimen
tos requerimientos citaciones execuciones Priciones embar
gos desembargos consentimientos y desolturas Pregones
Ventas transes y remates de Vienes pidiendo y tomando
posecion y amparo de ellos presente testigos escriptos escri
pturas y los demas Papeles testimonios y recaudos que fue
ren necesarios que pida y saque de Poder de quien los tengan
a bone tache recuse Jure actue procure procede apele y supli
que siga las Instancias y sentencias pida terminos saque
censuras; Y finalmente hara todos los demas actos y dili
gencias que Judicial o Extrajudicialmente se requieran
dese hacer hasta que dhos pleitos se fenescan y acauen
y todo lo demas contenido en este Poder tenga cumplido
efecto = Que el que de Dro se requiere y es necesario exi
le doy y otorgo al dho Dn Alonso Huydrobo Valdibiesso

Escrip.a

p.a pleitos

Vnreal.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE,
Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

con sus Incidencias y Dependencias libre franca y General administracion y sin ninguna limitacion y con facultad de que lo pueda sobstituir en todo o en parte en quien y las Veses que le pareciere Revocar Vnos sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos Relevo de costas segun Dro = Y a su firmesa y cumplimiento obligo mis Vienes hauidos y por hauer y para su execucion Doy Poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciud y Corthe a cuyo fuero me someto para que a lo Referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y Dros de mi fauor y la General que lo Prohiue = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de septiembre de mil setecientos treinta y ocho años = Y el S.r otorgante a q.n Yo el presente es.no Doy fee conosco assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Orencio de Ascarrunz Dn Aug.n Perez de Vargas y Joseph de Alvis pres.tes =

El Marq.s de Soto hermoso

Ante mi

Juan Manuel Barrales
Pro Pub.co

Poder p.a testar
El S.r Marques de Soto hermoso
Dn Alonso Valdibieso

En Dei Nomine Amen = con cuyo principio todas las cosas tienen buen principio loable medio y dechoso fin = Sepan quantos esta carta de Poder para testar Vieren como yo Don Fran.co de Echeverria Suloaga Marques de Soto hermoso Regidor perpetuo y Escriuano mayor del Ylustre Cauildo Justicia y Regim.to de esta Ciudad de los Reyes del peru natural que Declaro ser de ella hijo Legitimo de Dn Martin

de Echeverria Subiaga Cavallero que fue del orden de San
tiago y de Doña Elena de Aroche [illegible] mis Padres difuntos
(que Santa Gloria hayan) estando como estoy de Partida
para la Provincia de Quispicanche a servir el oficio de
Corregidor della, y en sana salud en todo mi Juicio
memoria y entendimiento natural creyendo como fir-
me y verdaderamente creo en el Mistherio de la Santissi-
ma trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas
distintas y un solo Dios verdadero y en todo los demas
que tiene cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre
Yglesia Catholica Romana debaxo de cuya fee y creden-
cia e vivido y protesto vivir y morir como Catholico y
fiel Christiano eligiendo como elijo por mi Abogada
e Intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles Ma-
dre y Señora nuestra para que interceda con su Divina
Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en
Carrera de Salvacion y Theniendome de la muerte que
es cosa natural a toda Creatura humana: Digo que por
quanto las cosas tocantes al descargo de mi Consiencia
y bien de mi Alma las tengo tratadas y comunicadas
con Don Alonso Huydrobo de Valdivieso mi hermano, y por
si acaso me sobreviniere algun accidente que no me de
lugar a hacer y otorgar mi testamento con el despacio
que yo quisiera: Por tanto como cierto y sabedor que
soy de mi Dro y de lo que en este caso me combiene hacer
otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi Po-
der cumplido el necesario en Dro al dho Dn Alonso Huy-
drobo de Valdivieso para que despues de mi fallecimto
y no antes pueda hacer y otorgar mi testamento segun
y en la forma que se lo tengo comunicado y comunicare
arreglandose a la memoria que le dexo firmada de
mi mano, mandando en el que yo desde luego mando
que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fue-
re servido llevarme de esta presente vida si falleciere
en esta Ciudad quiero ser enterrado en el Combento

Unical
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

grande de Predicadores de nuestro Padre Santo Domingo, y siendo fuera della en la Yglesia mas inmediata a mi fallecimiento y en una y otra parte donde quisiere y le pareciere a mi Albacea y acompañe a mi Entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia y el demas acompañamiento que fuere necesario amortajado mi Cuerpo con el Avito y Cuerda de nro Padre San Fran.co cuyos Gastos de mi funeral y Entierro se pagaran de mis Vienes — — — — — — —

Item mande que yo desde luego mando a las Mandas forzosas y acostumbradas dos pesos a todas ellas; y otros dos pesos a los Santos lugares de Jerusalen donde Xpto Señor nuestro obro nuestra Redempcion con que las aparto de mis Vienes —

Y para Cumplir y Pagar este Poder para testar y el testamento que en su Virtud se hiciere se deje y nombre que yo desde luego dejo y nombro por mi Albacea y Thenedor de Vienes al dho Dn Alonso de Valdivieso para que entre en ellos los Recaude Reciva y Cobre Venda y Remate en Almoneda pca o fuera della, de Cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas Recaudos necesarios pareciendo en Juicio siendo necesario a Jurar actuar querellar y hacer los demas actos y diligencias q combengan assi Judiciales como Extrajudiciales y Use de este Albaceasgo todo el tiempo que sea necesario aunque sea pasado el termino que el Dro dispone que yo le prorrogo el demas que hubiere menester — — — — — — —

Y en el Remaniente que quedare de todos mis Vienes deudas Dros y acciones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan, dejo Instituyo y nombro por mi Vniversal heredero al dho Dn Alonso Huydrobo de Valdivieso mi hermano para que lo que assi fuere lo haya y herede con la Vendi

con de Dios y la mia atento a no tener herederos forsosos
que conforme a Dro me deuan heredar arreglandose
a lo que le tengo Comunicado y consta por la dicha Me
moria que le entrego — — — — — —

Y Reboque y anule que yo por el presente Revoco y anulo y
Doy por ningunos y de ningun Valor fuerza ni efecto todos
otros qualesquier testamentos Codicilos Poderes para testar
y otras Vltimas Disposiciones que antes de este haya fecho
y otorgado por escripto o de Palabra que quiero que no
Valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del, Saluo este
que al presente otorgo y el testamento que en su Virtud se
hiciere arreglado a dha Memoria que quiero se Guarde
Cumpla y Execute por mi Vltima y final Voluntad en
aquella Via y forma que mas haya lugar en Dro = Que
es fecho en la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte y
dos dias del mes de Septiembre de mil Setecientos treinta
y ocho años: Y el Señor otorgante a quien Yo el presente
Escriuano Doy fee conosco y de que estaua en Pie en sa
na Salud y en todo su acuerdo Memoria y Entendimien
to natural a lo que parecio assi lo otorgo y firmo de
su nombre siendo llamados y rogados por testigos Don
Augustin Perez de Vargas Orencio de Ascarrunz Juan
Gomez de los Reyes y Joseph de Aluis presentes y reci
dentes en esta Ciudad de los Reyes del peru =

El Marq.s de Sotohermoso

Antemy

Juan Montiel Daualoz
Pro Pedo

Sello Tercero, Vn Real
Años de mil setecientos
treze y ocho. Diez y nueve
y veinte y vn mrs.

Poder

El Marques de Soto Hermoso
SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Dn Pedro Perez Carrasquedo

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo Don Juan Dauier Aldecoa Sologaistoa Vrbina Marques de Soto hermoso Regidor perpetuo y Alferez mayor del Ilustre Cauildo Justicia y Regimiento desta Ciudad de los Reyes del Peru: otorgo por el Thenor desta presente que doy todo mi Poder Cumplido el que de Dro se requiere y es necesario á Don Pedro Perez de Carrasquedo Vecino desta Villa y Corthe de Madrid para que en mi nombre y Representando mi propia persona pida Recaude Reciua y cobre Judicial ó extrajudicialmente de el R.P. Procurador General Fray de Castañeda de la Compañia de Jesus Residente en dicha Villa, ó de quien con Derecho pueda y deua la Cantidad ó Cantidades que parecen tiene Poder perteneciente a Don Domingo Aldecoa Sologaistoa Vrbina Marques que fue de Soto hermoso mi hermano de quien soy Albacea y Heredero nombrado por el en el Poder para testar que otorgó en la Villa de Potosi en Siete de febrero de este presente año ante Miguel Gutierrez Escribano Publico de dicha Villa no Real Audiencia y de Hacienda y de Guerra, cuya Disposicion fallecio de que dará fée el referido Escribano: Lo que Recaudare Reciuere y Cobrare dél y de qualesquier otras personas de quien con Dro pueda y deua haciendo y otorgando para todo lo que dicho es y para cada cosa y parte de ello Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Libros y los demas Recaudos necesarios con fee de paga ó Renunciacion de la general en forma lo que no fuere de presente y ante escriuano que de ello haga fee=Y en Razon de dicha Recaudacion y Cobranza fuere necesario contienda de Juicio parezca en el ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d y ante quien y con Dro pueda y deua haciendo y proponiendo pedimentos Requerimientos Citaciones Execuciones Prisiones Embargos Desembargos Consentimientos y Apelaciones presentar Testigos Escrituras y Papeles pidiendo y tomando la posesion y amparo dellos presente testigos escriuano y los demas pasos y Recaudos que fueren necesarios que se den

y saque de Poder de quien los tenga a bene tache Reu
se Jure actue procure proce apel y suplique sigan las ins
tancias y sentencias pida terminos y que sensuras
y finalmente hará todas las demas deligencias que
Judicial o extrajudicialmente se requieran de hacer
hasta que dha Recaudacion y Cobranza tenga cumplido
efecto = Que el Poder que para todo lo suso dho se requie
re y es necesario ese le doy y otorgo con libre franca y Gene
ral administracion y sin ninguna [illegible] en quanto
a lo referido y con facultad de que lo pueda sobrestituir
en quien y las veses que le pareciere Revocar unos sobsti-
tutos y nombrar otros y a todos relevo de costas segun
Dro = y a su firmesa y cumplimiento obligo su Econes
Que es fho en la ciudad de los Reyes en veinte y dos de sep.te de mil setecientos treinta y ocho años
havidos y por haver = Lo otorgo a quien yo el presente
escrivano doy fee conosco y de haver visto testimonio de
dho Poder para testar authorisado por dho es.no lo firmo
de su nombre siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de
Ascarrunz y Dn Aug.n Peres de Vasgas presentes = entre
Reng.s = Que es fho en la ciudad de los Reyes en veinte y dos de septiembre
de mil setecientos treinta y ocho años = todo vale — —

El marq.s de soto hermoso

Antonio

Juan Montiel Davalos
pro Pub.co

Poder

Dn Alonso Huy
dro Valdivieso
Al
S.r Marques de soto
hermoso

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don
Alonso Huydrobo Valdivieso Alvarez y Thenedor de Vie-
nes del S.r Dn Gabriel de Echeverria Suloaga Contador ma
yor que fue del tribunal y Audiencia R.l de quentas
de este Reino nombrado por tal en el testamento serrado
que otorgo en diez y siete de Abril de este año de mil sete
cientos treinta y ocho el que se abrio y publico ante
la Justicia ordinaria con la solemnidad del Dro y por ante
el presente escrivano en doze de mayo de dho año y como



SELLO TERCERO. VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE
VE. VEINTE. Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1717. Y 1718.

tal otorgo por el thenor dela presente que doy todo
mi Poder Cumplido el que de Dro se requiere y ser necesa
rio a el S.r Don Juan Xauier de Echeuerria Salazar
y Marquez de Soto hermosa Regidor perpetuo y el mas mayor
del Cauildo Justicia y Regimiento desta Ciudad delos Reyes
del Perv Corrigidor y Justicia mayor que ha sido della
Prouincia de Guancauelica para que en mi nombre y Repre
sentando mi propia persona como tal Albacea, pida Reca
de Misa y sobre Judicial o Extra Judicialmente de la per
sona o personas en cuyo Poder se hallaren todos los Bienes
que parecieren ser y hauer quedado por fin y muerte
de Don Domingo de Echeuerria Salazar Corregidor y
Justicia mr q fue dicha Prouincia, y assimismo los que se
hallaren en la Villa de Potosi, de los quales fue heredero
Igualmente el dho S.r Gabriel con el expresado S.r Don
Juan de Echeuerria = Y dello que Pareciere y Recaudare
el dicho dho dara y otorgare Cartas de pago chancelaciones
finiquitos Libros y los demas Recaudos necesarios con fee
pago o Renunciacion de la premisa en lo que fuere nece
sario y anadiendo que dello le dee = [illegible] nece
sario contienda de Juicio parezca ni ante los Justicias y
Tribunales de su Mag.d y antes q[illegible] con Dro pueda y deba hacer
de q[illegible] presentando probanzas Requerimientos citaciones Excep
ciones protestos embargos Descargos Conocimientos y De
claraciones pregones Ventas Remates y Remate de Bienes q[illegible]
[illegible]rmando, poderes y amparos dellos presentando Re
cibos Cartas Escrituras y los demas Papeles testimonios
y Recaudos que fueren necesarios que pida y saque de Poder
de quien los tenga dando de todo Recibo Finiquito Carta de pago
o lo que pida y sea necesario que para todo lo referido
y lo a ello anexo y dependiente le doy este dho Poder
con todas sus Incidencias y dependencias anexidades y
conexidades con libre y general Administracion y facultad
de Jurar en mi anima y Consciencia en Razon de lo
que dicho es y de que no pedira ni pidio otro Poder
para lo referido y que si lo pidiere no le valga ni sea
admitido antes lo Reuoco y anulo y doy por ningun
valor y efecto y para que mejor lo pueda hacer le doy
todo el Poder que de Dro se requiere y sea necesario
con sus Incidencias y dependencias anexidades y conexi
dades y Relebo en forma de Dro y para la Paga y
cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y
Bienes muebles y Raizes Derechos y Acciones auidos y
por auer y para la Execucion y cumplimiento de lo
que dicho es doy Poder cumplido a todas las Justicias
de su Mag.d de qualquier parte que sean y en especial
a las de la Villa de Potosi y Prouincia de Guancauelica
a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto y Renuncio el
mio propio y la Ley si conuenerit de Jurisdiccione
omnium Judicum para que a lo referido me apremien
como por Sentencia definitiva de Juez competente
pasada en Cosa Juzgada sobre que Renuncio todas las
Leyes fueros y Derechos de mi fauor y la Ley y Regla
del Derecho que dize que General Renunciacion de
Leyes fecha no vala y lo firme en esta Ciudad de los
Reyes en veinte y quatro de Enero de mil setecientos
y diez y ocho Testigos Don Juan Bautista de Ortega
Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio
de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan
Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega y

pida terminos Saque sentencias y lo demas hara
todos los demas actos y diligencias que Judicialmente
pudiere convenga Dejo hacer hasta q̃ sea
Reciuido y cobrante tengo Acordado efecto que
Poder quepara todo lo referido se requiere necesario
ese le Doy y otorgo cumplido franco y General admin
tracion y sin ninguna limitacion en forma de lo referido
y con facultad de quelo pueda Sostituir y nombrar otros
Veces que le pareciere Revocar Unos y nombrar otros
Relevo de costas segun Dho = y a su firmeza y cumplimiento
obligo los Bienes de mi Hacienda habidos y por haber =
Fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y
dos dias del mes de Septiembre de mil et. treinta y ocho
años = Testigos q̃ al presente el otorgante Doy fe conozco
lo firmo de su nombre siendo testigos
Dorigo de Mesa Lorenco de Mercanty y Don Miguel Pa
rez de Negras presentes =

Thomas Baldivieso

Don Manuel de Carvajal

Obligacion

El Marq̃s de Soto
Fermoso

Dr. Dn
Alonso Valdi
vieso -

En quanto Ha lugar Vuesa Señoria como yo el Marq̃s de Soto Fermoso Caballero del Abito de Santiago Governador y Capitan General destas Provincias del Piru por su Mag̃d y Presidente de la Real Audiencia de los Reyes del Piru Digo que por quanto Vuesa Señoria se halla ausente destos Reynos y para la Buena Administracion de la Justicia y Gobierno de ellos conviene que Vuesa Señoria buelva a ellos, Yo en nombre de su Mag̃d y en virtud de la Facultad que para ello tengo Le mando buelva a estos Reynos y a la Ciudad de los Reyes donde Residen los Tribunales de Justicia y Real Hacienda y Gobierno de ellos dentro de seis meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia que Vuesa Señoria fuere requerido con esta mi Orden y Mandado en cualquier parte que se hallare y no lo haciendo asi Vuesa Señoria Incurra en las penas que por Derecho y Leyes destos Reynos estan dispuestas contra los que no obedecen los Mandados de sus Superiores y Governadores y para que Vuesa Señoria no pretenda ignorancia de lo que por esta mi Orden y Mandado le Ordeno y Mando Mando se notifique a Vuesa Señoria en la Persona de Don Alonso Valdivieso Caballero del Abito de Santiago su Procurador General en estos Reynos y Provincias del Piru y Corregidor de la Villa Imperial de Potosi y Provincias de Charcas y Chichas y Lipes y Porco y Tomina y Tarija y Cinti y Chuquisaca y Paria y Oruro y Asientos de Minas de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

y prestado en Reales de Contado de los quales me doy por entregado por hauerlos recivido Rl. m.te y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este caso como en ellas se contiene = los quales dhos. Catorse mil ochocientos sinquenta y seis p.s de este dho. deuda por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho. D.n Alonso o a q.n como dho. es su Poder y causa hubiere puesto y pagado en esta dha. Ciu.d por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.ra parte y lugar que por la del dho. D.n Alonso se me pidan y demanden y mis Ocenes se hallen quien este presente bauiente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranza para de la fha. de esta escriptura en Un año = a cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis Ocenes hauidos y por hauer y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha. Ciu.d y acorthe a cuyo fuero me sometto para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y Dros. de mi fauor y la general que lo prohibe = Que es fha. la carta en la Ciudad de los Reyes de la Peruan Veinte y tres de Sep.re de mil setecientos treinta y ocho años del S.or otorg.te a q.n Yo el presente es.no Doy fee conosco a vn lo otorg.r y firmo siendo testigos Joseph de Alias Orencio de Ascarrunz y Don Diego Perez de Vargas presentes =

El Marq.s de Soto hermoso

Antony

Marq.s de Soto hermoso

Dn. Montiel Davalos
Pro. Pub.co

Poder

El Marqués de Soto hermoso

Don Alonso Valdivieso

Un real.

541

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Obligacion Nicolas Espinosa y otros a Pedro de Sayas

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

En San Lucas esta carta Hizieron con nos Nicolas Espinosa Pardo libre Santiago Espinosa y Fran.ca Espinosa Padre e hijos juntos y de mancomun a Vos de Vno y cada Vno de nos y nros Vienes y de quien e por el todo Insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reis deuendi y el autentica presente hoc Ita Codice de fide Iusoribus y el beneficio y remedio de la diuicion y Excusacion y todas las demas leyes fueros y Dros de la mancomunidad como en ellas se contiene de cuyo de la qual = otorgamos por el thenor de la presente que deuemos y nos obligamos de dar y pagar y que Daremos y pagaremos Realmente y con efecto a Pedro de Sayas y Eslaua la cantidad de nobenta y ocho p.os y dos reales los mismos q han importado las costas que causa yo la dha Fran.ca Espinosa otorgante en la Causa Criminal que se a seguido contra mi por las heridas q le hisse a Vna esclaua del dho Pedro de Sayas de los quales dhos pesos a mayor abundam.to y para efecto de hacer su paga nos Damos por entregados de nuestra Voluntad y renunciamos las leyes del entrego y pecunia y demas de este caso como en ellas se contienen = cuya paga por la Causa y razon referida y bajo de dha mancomunidad nos obligamos de hacer al dho Pedro de Sayas o a quien su Causa hubiere en esta ciudad por nra quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros Vienes se hallen quien estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de su Cobransa Dando seis pesos en cada Vn mes que empesan a correr y contarse desde oy dia de la fha de esta escrip.a y si faltaremos a darlos dos meses consequtivos

141

senos ha de executar por toda la cantidad y a la firme
la paga y cumplimiento obligamos yo el dho Nicolas
mi y Santiago mas personas y bienes cuyo la dha fran.ca
los mios y de todos tres havidos y por haver y para la exe-
cucion damos poder cumplido a las Justicias y Juezes
de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en espe-
cial a las de esta dha Ciu.d y Corthe a cuyo fuero nos
sometemos para que a lo referido nos executen compe-
lan y apremien como por sentencia pasada en cosa juz-
gada y renunciamos las demas leyes fueros y dros de
nro favor y la general que lo prohive Yo el dho
Yo la dha fran.ca renuncio las leyes del Veleyano senatus
consultas todo y partida y las demas que son y hablan en
favor de las mugeres de las quales fuy apercevida por
el presente escno de que yo el de esta carta doy fee para no
aprobecharme dellas en manera alguna = Luis Sta la
Carta en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
tres de septiembre de mil seis.os treinta y ocho años Y los
otorgantes a quienes yo el presente escno doy fee conozco asi
lo otorgaron y no firmaron por que dixeron no saver escri-
vir a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fue-
ron Don Bernardo de Herrera Orencio de Ascarrunz
y Joseph de Alvis presentes =

A ruego de los otorg.tes

Bernardo de Herrera

Antemi

Juan Montiel Davalos
Pro Pu.co

Fianza del Has

Fran.co Sevallos Mro Barbero
A
Antonio de Ayala

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de
sep.e de mil seis.os treinta y ocho años ante mi el escno y testi-
gos parecio Fran.co Sevallos Mro Barbero a quien doy fee conozco =
y dixo que por quanto se halla preso en la R.l Carsel de esta
Ciu.d Antonio de Ayala el Indio natural del Puerto de Colan
de orden de este sup.or Gov.no por la paga de los tributos sobre que
se siguen autos en el, en los quales presento memorial

Vn. 1601.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VNZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Juan Manuel de Orosco Proc.or Gen.l de los Naturales en nombre del dho Antonio de Ayala de D.n Fran.co de Se uallos D.n Cayetano de Mata Balthasar Vivas Xptoval Mrñs Fernando Cornejo y de Hilario Ruiz Naturales de este Pueblo pidiendo se le diese soltura al dho Antonio sobre que alego largam.te de que se dio vista al S.r Fiscal Pro tector Gen.l y con vista de su respuesto se probeyo decreto en veinte y dos de este presente mes y año en que se mando que en conformidad de lo q. dicia dho S.r Fiscal fuese suelto el dho Antonio de la Prision bajo de fianza de Haz segun consta dho memorial respuesta y decreto que esta en los dhos autos = Y respecto de que se le ha pedido al otorg.te por p.te del dho Antonio de Ayala haga y otorgue dha fianza y conocien do ser justo a benido en ello por hacerle este beneficio y poni endolo en efecto = otorgo por el thenor de la presente q. fiaba y fio al dho Antonio de Ayala y en tal manera se obligo que el dhuso dho estara en esta Ciu.d prompto y de manifiesto sin ausentarse della ni refugiarse a ninguna Yglesia ni sagrado para cada y quando que se le mande restituir a dha Prision de donde lo a sacado executarlo luego y sin dilacion y si assi no lo hiciere y executare el otorg.te como tal su fia dor y llano pagador que se constituye haciendo como para ello hace de causa y negocio ageno suyo pro prio y de libre deudor o obligado y sin q. contra el dho principal ni sus bienes ni contra otra ninguna persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga diligencia ni execucion ni fuero ni de derecho porque este beneficio con el de las autenticas esperas y expensas especial y expresamente

Renuncias. Para q̃ pagasẽ todo quanto se Sujetan
y Sentencien en la Final determinacion de la pre-
sente Causa Dan poder cumplido con las cos-
tas y Costos de su Cobranza = Assi lo dicen y
Cumplimiento obligo su persona y Bienes habi-
dos y por haver y para la mas firme Validacion
pido a las Justicias y Juezes de su Magd de qual-
quiera que sean y especial a la de esta Corte
Corthe autos fuero retorno para que a lo referi-
do le essen compelan y apremien como por sentencia
pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio las
mas leyes fueros y Drõs de mi favor y la ley que
prohibe = En fee de lo qual otorgue siendo testigos
Joseph de Mena Barrio de Alcantara y Francis
co Garzon presentes =

Por testigos

Dn Manuel Davalos

Carta de pago y lasto

A Dn Marques de Santiago

A Juan Joseph de Posas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y
quatro de Septiembre de mil setecientos treinta y
ocho años ante mi Escrivano y testigos el S.r Dn Pedro
Fernandez de Lara Marques de Santiago
Theniente Almirante de esta Real Armada del Mar del Sur
Caballero del Orden de Santiago de Comendador de
Castilleja de la Cuesta y Alcayde perpetuo de los Reales
Alcazares de Sevilla y Capitan de Mar y Guerra de
Su Magestad de una parte y de la otra Dn Juan
Joseph de Posas Vecino de esta Ciudad a quien doy fee
conozco y dijo que por quanto se obligo a mi favor
Dn Juan

Un real.

593.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1717. Y 1718.

SELO TERCERO, VNA REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
ECIENTOS Y CATORZE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Juan Joseph Robles Vecino de esta Ciudad de Antequera Valle de Oaxaca nombrado Alcalde ordinario que entre otros oficios es uno el Obraje de Sn Christoval por mi y en nombre de Dª Maria Ygnacia de Robles mi Sobrina Vecina de la Ciudad de Mexico, de cuya Cantidad solo a Reunido la de Seis Mil Pesos, de a ocho Reales cada uno, y la demas hasta la de los Seis Mil Ducientos y Veinte y Cinco Pesos y la demas Cantidad se la Hagan donado a dicho Juan Joseph de los quales me doy por entregado y como tal doy de Recibo y Reunicio las Leyes de la Reunicion entrega y demas de este Caso como en ellas se contiene. Otorgo que Casta de pago en forma y Dios por Nro y de ningun valor dicho Vale, y le doy Poder Cumplido Lleno y Bastante que Cobre de dicha Dª Rosa Bocanegra y de sus Vienes y de q̃ con Dro que da y devia los Seis Mil Ducientos y Veinte y Cinco Pesos por haverlos tratado dicho Juan Joseph por la suma dicha Zelo ynvg y de su nombre Reuno todos Derechos Acciones y Vsos que a mi Parte Pertenezcan y Pertenecer puedan en qualquier manera y Para que Parezca ante Qualesquier Juezes y Justicias de Su Magd de esta Nueva España y Fuera de ella donde Combenga y Pida y Demande lo que Combenga a mi Derecho y Pueda Parecer en Juicio y fuera de el Sobre la Cobranza de dicha Cantidad y Haga todos los Autos Diligencias y Protestaciones que Combengan

amistad y buena obra me a suplido y prestado en Reales
de contado de q me doy por entregado y por no ser de presente
Renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de
este Caso como en ellas se contiene = cuya Paga me obligo
de hacer en esta Ciud por mi quenta costas y Riesgo y sin
perjuicio de esta asignacion en otra qualq.ra p.te y lugar
que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen q
este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia
de la fha de esta escrip.a en Veinte Dias = y si cumplidos no
hiciere la paga el demas tiempo que demorare e de pa
gar el interes de ocho por ciento hasta el dia de la Real
paga sin perjuicio de la Via Executiva = a cuya firmeza
pago y cumplimiento obligo mi persona y Vienes havi
dos y por haver y doy Poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta Ciudad y corthe a cuyo fuero me someto
para que a lo referido me executen compellan y apre
mien como por sentencia pasada en cosa Juzgada so
bre que Renuncio las leyes fueros y Dros de mi favor
y la gen.l que lo Prohive = Que es fho en la Ciud de los Reyes
del Peruen seis dias del mes de octubre de mil
setecientos treinta y ocho años Y lo otorg.te a q.n Yo el
e.no Doy fee conosco asi lo otorgo y firmo de su nom
bre siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz
y Fran.co Carrion presentes =

Ju.n Joseph de Robles

Ante mi

Juan Montiel Davalos
Pro Pub.co

Un real.

599

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Carta de Pago

Dn Juan Antonio de Losada

PA[illegible]

Al

Dr Don Pedro Laredo

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos treinta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Juan Antonio de Losada en vos y en nombre del Lizdo Dn Juan de Ulloa presbitero y en virtud de su Poder otorgado en el Pueblo de Santiago de Chuco Jurisdicion de la Villa de Cajamarca en veinte y tres del mes de Agosto de este presente año ante el Alcalde ordinario de los Naturales de dho Pueblo y Diego Sion escrivano de su Juzgado de que doy fee ser bastante para lo que yra declarado; y del usando = confeso haver recivido del Dr Don Pedro Joseph Ramirez de Laredo Alvacea y Thenor de Vienes de Dn Juan de Sta Maria Narbaes dos surrones de tinta añil dos marquetas de seza del Norte una escopeta un par de pistolas y quatrocientos ochenta y seis pesos de ocho reales lo mismo que estava en Poder de dho Dn Juan de Sta Maria perteneciente a dho Lizdo Dn Juan de Ulloa como consta de la declaracion y carta que tiene reconocida el dho Dr Don Pedro Juridicamente cuyas diligencias estas cosidas en las demas del cumplimiento del testamto de dho difunto q pasan en este oficio de cavildo cuyos efectos y plata en reales se han mandado entregar en virtud de mandamto librado oy dia de la fha por la Justicia ordinaria de que se dio por entregado el otorgte en nombre de su parte por haverlos recivido realmte y con efecto y por no ser de presente su recivo renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma y dio por libre a los vienes del dho Dn Juan de Sta Maria y lo firmo a q doy fee conozco siendo testigos Joseph de Alais Orencio de Ascarrunz y Franco Carrion presentes =

Juan Antonio de Losada

Ante mi

Juan Montiel Zavalos
Pro Pe

En la Ciudad de los Reyes del peru en Dies y Siete
de Octubre de mil setecientos treinta y ocho años ante mi
el escrivano y testigos parecio Dn Jacinto de Arriaga a quien doy
fee conosco y otorgo que confesava y confeso haver
recivido del Dn Pedro Joseph Ramirez y Laredo
Alvarez y Thenedor de Vienes de Dn Juan de Santa Maria
Narbaez difunto Dies mil quatrocientos y sinquen-
ta pesos en Doblones y ocho mil pesos en plata que una y otra
cantidad compone la de Dies y ocho mil quatrocientos
y sinquenta pesos la misma que pasava en poder del dho
difunto perteneciente al otorgante segun parece del conoci-
miento o papel reconocido por el dho Dn Pedro Ramirez
de los quales estan cosidas en las demas del cumplimiento del testa-
mento del dho Dn Juan; y dha cantidad se mando entre-
gar en virtud de mandamiento librado por la Justicia
ordinaria y por ante mi el presente escrivano su fha Dies y seis
de este presente mes y año = y de dhos pesos assi en plata
como en Doblones se dio por entregado por haverlos
recivido realmente y con efecto del dho Dn Pedro
y por no ser de presente renuncio las leyes de la pe-
cunia y entrega y las demas de este caso como en
ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago
en forma y dio por libre a los bienes de dho difun-
to de esta obligacion y lo firmo siendo testigos
Joseph de Alvis Ovenio de Ascarrunz y Franco Ca-
rrion presentes

Jacinto de Arriaga

Ante mi

Juan Montiel Davalos
Pbro

545

SELLO QVARTO, VNO VARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y uno de Febrero de mil setecientos treinta y ocho años

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. I 1738.

El Abogado Defensor y Curador ad Litem. Gen.l de menores de esta R.l Audiencia por lo que toca á los que quedaron por fin y muerte de D.a Ventura de Montoya, y D.n Joseph de Montoya su hermano Alvarez y Thenedor de bienes, Tutor, y Curador de dhos menores, en los autos del cumplimiento de su testamento, y demas deducido: Decimos, q estan echos los Inventarios de todos los bienes que quedaron por fin y muerte de la dha, y siendo necesario para q conste de su legitimo precio el q se proceda á su abaluo, para q se execute nombramos de mancuerdo al Cap.n Diego de Tapia Contraste R.l de esta Ciudad para lo q toca á halajas de perlas oro y diamantes, y para lo que mira á esclavos menaje de casa, y demas bienes de Ropa t.a á Joseph Antonio de los Santos Corredor del numero de esta Ciudad por tanto.

Ser nombrados acepten y juren y procedan á tasacion =

A V.m. pedimos y suplicamos q haviendolos por nombrados se sirva de mandar q acepten y juren en la forma ordinaria, y q dho procedan á la tasacion por ser conforme á Justicia costas t.a

D.n Joseph de Montoya Salazar

D.n Joachin de Aguilar y Figueroa

Vista por su Mrd. Dijo que havia y hubo por nombrados al Cap.n Diego de Tapia Contraste R.l

545

y a Joseph Antonio de los Santos Corredor par
tasen los Vienes que se expresan los quales asep
do y Jurando en la forma ordinaria proceden
a hacer la expresada tasacion. Y assi lo Prob
mandó y firmó con Parecer del Dor D.
Santiago de Barrientos Asesor de esta Ciud.

D. Diego Miguel
de la Riva Carrasco

Antonio
Joseph de Aguilar

Tasazion del Omenaje de Casa y Esclavos

En la Ciudad de los Reyes del Piruen Dies y Sie
de octubre de mil setecientos treinta y ocho años
Yo el Escriuano luy notifique e hize saber el au
de arriba segun y como en el se contiene a Anto
nio de los Santos Corredor de Lonja de esta Ciu
dad en su persona quien hauiendolo oydo y
tendido Dijo que aceptaua y acepto el nombra
miento que en el se le hace de tasador de los
clauos Menaje de Cassa Ropa blanca y demas
Vienes que quedaron por fin y muerte de
Dª Ventura de Montoya y Juró por Dios
tro Señor y a Vna Señal de Cruz en forma
de Dro de Usar bien y fielmente dho Cas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Asu leal Saver y Entender sin agravio de parte si
Assi lo hiciere Dios nuestro Señor le ayude
y al contrario selo demande y ala Condicion
del dho Juramento Dixo si Juro y Amen = En cuya
Conformidad Dixo que hacia e hizo la expre
sada tasacion en la forma y manera siguiente
Primeramente por Vn Escaparate
de Vsso con sus chapas y Cantoneras de
plata Docientos y Secenta pesos — . . . D260 p
Por tres Escaparates Grandes Viejos anti-
guos treinta y Seis pesos — — — . . . D036 p
Por tres Cajas Viejas y Vna Grande por
todo Veinte y dos pesos — — — . . . D022 p
Por Vna Cuxa de tres Cuerdas con sus
Cortinas de Damasco con sus franxas
Quatrocientos y Sinquenta pesos — . . . D450 p
Por las dos Cuxas Pequeñas Viejas la
Vna con sus Cortinas de Damasco Vie
jas quarenta pesos todas — — . . . D040 p
Por dos Escriptorios Antiguos Docientos p . . . D200 p
Por Dos Caxitas de Estrado con sus Inecu-
tas Embutidas de Carey Secenta p . . . D060 p
Por quatro Cortinas de Damasco sin
Senefas Viejas de puertas muy traidas
todas Dies pessos — — — . . . D010 p

Por Veinte y quatro Coxines de Da
masco muy Viejos todos en Veinte y quatro ... D.o 24 p
Ytem por Dos Espaldares de Damasco Usa
dos treinta pesos — — — — ... D.o 30 p
Ytem por Doze Sillas aprensadas todas
en quarenta y ocho pesos — — ... D.o 48 p
Ytem Dos Espejos de Estrado en ciento
y sinquenta pesos — — — ... D.o 150 p
Ytem Dos dichos pequeños Viejos en
Seis pesos — — — — — ... D.o 06 p
Ytem Doze Lienços de la Vida de tobias
Viejos en treinta y Seis pesos — — ... D.o 36 p
Ytem Catorse Lienços pequeños con sus
ojas de Laurel el Uno apaisado en sin
quenta pesos — — — ... D.o 50 p
Ytem Dies y Seis Lienços apaisados pe
queños con la Vida de Christo con sus
ojas de Laurel en Setenta pesos — — ... D.o 70 p
Ytem Un Lienço Grande del Nasimiento
Dies y Seis pesos — — — — ... D.o 16 p
Ytem Doze Lienços antiguos de diferen
tes devociones Viejos en Dies y ocho p.os ... D.o 18 p
Ytem Dos tinajas de china desiguales
la Una sin tapa y la otra con la tapa que
brada en Veinte pesos — — — ... D.o 20 p
Ytem Dos floreros de china el Uno sin tapa
en ocho pesos — — — — — ... D.o 08 p
Ytem Una Lamina de Bidrio Dorada y
dos menores con sus Marcos Dorados

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
Y VEINTE Y VEINTE Y VNO



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1717. Y 1718.

Un Ceceomo y la otra de la Virgen
en quarenta pesos — — — — — 040 p

Ytem sinco Liminas pequeñas Dies
y seis pesos — — — — — — 016 p

Ytem Un Santo Christo de Marfil con
sus Cantoneras de platta en Doze pesos — — 012 p

Ytem Dos Canapees Viejos en treinta p.os — — 030 p

Ytem dos Mesas la Vna de Sedro de Sala
Veinte y sinco p.os y la otra de Noble vieja
seis pesos q. ambas Partidas montan
treinta y Vn pesos — — — — — 031 p

Ytem dos Alfombras la Vna grande
y la otra pequeña Docientos pesos — — — 200 p

Ytem sinco negros los Dos Mesos Un
sambo viejo con Vna Pierna enferma
otro dho Valdado Inutil otro dho con
Vna Pierna torsida por todos sinco
Un mil Docientos y Veinte pesos — — 1220 p

Ytem sinquenta y nuebe Marcos de
platta labrada del Vso de Casa a seis p.os
quatro Reales Marco Monta trecien
tos ochenta y tres pesos quatro Reales — — 383 p 4

~~Ytem~~ por Vna saya de Brocato a sue
turquí con su fraxa de Oro y forro
en ciento y Veinte pesos — — — — 120 p

Yten Una Manilla de Brocatto Carmesí
tagada de Encajes Nebados con su franja
y forro trecientos pesos - - -

bien y fielmente que usare de mi oficio de Tasador de Alajas de Oro y Perlas que fecho bien en que se afirmó y ratificó y lo firmó de que doy fee =

Josef de los Santos

Ante mi
D. Manuel de Navarro
Esno Rl

Tasacion de las alajas de Oro y Perlas

Luego incontinente en dicho dia mes y año dho para la diligencia hice otra notificacion como la antecedente al expresado auto al Capitan Dejo de Bahia Comandante Real de esta Corte de quien haviendolo oydo dijo que aceptava y aceptó el nombramiento que en el se le hace de Tasador de las alajas de Oro Perlas y Diamantes que quedo por Veneficio de Dª Ventura Montoya difunta y juró por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz en forma de Derecho de usar bien y fielmente dho cargo a que se le alla y entender si asi lo hiciere Dios nuestro Señor le ayude y al contrario sea la Demanda y cada Condicion del dho Juramento. Dijo si juro y amen En cuya Conformidad dijo que hacia echo la dha prevenida tasacion en la manera siguiente

Primeramente Cinco tableros de torres de anube Diamantes el uno de Oro y otro con ocho Valen todos Cinco ciento y Cincuenta pesos = = =



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 737. Y 738.

Cruzeal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE- VE MARAVEDIS Y VN CUARTO Y VNO

Yten Vn Sinallo de Oro de Diamantes y Vna esmeralda Vale Catorze pesos. 1 0 14 0

Yten Vn Relicario y Cordon de Oro con Sesenta Diamantes y Vnos perlas su Cadena de Oro echiza Vn medallo Vale Ciento yochenta pesos. 1 8 0 0

Yten Vn Rosario Grut contries Botones y Dies yocho trechos de a quatro hilos de Perlas por Pendiente Vna Cruz de Oro con Veinte y Seis Diamantes las Perlas de Sinallo entero Pesa de punissa quatro Onsas Vale segun esta Ciento y Setenta pesos 1 7 0 0

Yten Vn Par de Candados de Broquel entodos ellos Dies yocho Perlas las diez grandes Valen treinta y siete p. 0 37 0

Yten Vn Par de Cintos de Guarnicion con Doze Perlas pordas en ambos Valen quarenta pesos 0 40 0

Yten Vn Par de cintos de Guarnicion con su Pendiente y dos Perlas cadauno en todos ellos Veinte y Seis Has Valen Diez y Seis pesos 0 16 0

Ytem otro Par dicho de Catorse Per 5489
las Vale ocho pesos — — — — — D008 p

Ytem Un Par de Brasaletes de Perlas de
media Cadenetta que pesan nuebe onsas
y quartta Vale la onza Ciento y Sinqu
enta pesos monta a dho precio mil
trecientos ochenta y Sinco pesos — — — D385 p

Ytem Un Par de Brasaletes de Perlas
de Nastrielo entero pesan Dos onsas y tres
quarttas Valen a Setenta p montan
a dho precio Ciento noventa y dos p — — D192 p

Ytem Un Par de Manillas de dos bucl
tas de Corales con seis Botones de Perlas
de Nastrielo y dos aguacattes de esmer
aldas pesan segun estan nueve onsas
Valen Docientos y Veinte y Sinco pesos — D225 p

Ytem otro Par menores con Dos Boto
nes de Perlas Alfofares que pesan se
gun estan sinco onzas y Valen sin
quentta pesos — — — — D050 p

Ytem Un Relicario y Cadena de Oro Va
na pesa Neto Dies Castellanos Vale
Veinte y Sinco pesos — — — — D025 p

Ytem Dos tembleques de Nuebe Dia
mantes Cada Uno Valen ambos qua
renta pesos — — — — — — D040 p

Ytem Un tembleque de onze chris

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS 1738.

tales y Una Perla Vale tres pesos — D 003 p

Ytem Vn Rosario azul con nuebe Botones los dos mayores con Perlas de Rastrillo y los siete de tres Perlas Cada uno su Cruz de Oro con nuebe perlas Vale todo el Dies y ocho pesos — — — D 018 p

Ytem otro dho de Jerusalen con dos Botones de Perlas de medio Rastrillo netas su Cruz y Christo de Oro con tres perlas Vale Catorse pesos — — — — — D 014 p

Ytem Una Sarta de Veinte y seis Corales amelonados Valen trece pesos — — — D 013 p

Ytem un Par de Sarcillos de un Pendiente de Una Perla Cada uno y quatro acentadas Guarnecidas con setenta y ocho Diamantes Valen quinientos treinta y siete pesos — — — — — D 537 p

Ytem Un Mira melindo que se compone de Dies y ocho Piezas con Cruz y tachon con Ciento treinta y quatro Diamantes Vale quinientos ochenta y Vn Pesos — — — — D 581 p

Ytem Un Polison de Oro con Sinqu

enta Diamantes que Vale ciento 550
y Veinte Pesos ——— 120 p
Suelas dichas Partidas a los pre- 3948 p
cios referidos mumian y montan tres mil no
becientos Diez y ocho pesos en que tassa y aprecia
las referidas alaxas bien y fielmente a su
leal saver y entender sin agravio de Partes
y bajo del Juramento que fecho tiene en que
se afirmo y ratifico y lo firmo de que doy
fee =

Diego de la Pa

Ante mi
Juan Montiel Davalos
Pro Pedo

Renunciacion
Dn Juan Joseph de Carasas
en
Dn Juan Joseph Carasa y an otros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de
Octubre de mil seis.os treinta y ocho años ante mi el escno y testigos
Pareció Dn Juan Joseph Carasa y dixo que por quanto en conformidad
de las Reales Cedulas de su Mag.d que tratan en Razon de Cos
oficios renunciables y porque los del otorg.te lo son otorgo que re
nunciaria y renuncio dhos su oficios en primer lugar en Dn Juan
Joseph de Carasa en segundo en Dn Fran.co Rodriguez de Carasa y en
tercero en Dn Domingo Morillo en los quales y en cada uno insi
tiduna y en el que primero se presentare con esta renuncia y los
titulos originales de dhos oficios entregando primero a su Mag.d
su Real oro de Medianata y en el interin los retiene en su
para usar dellos como hasta aqui. Lo firmo a q.n doy fee
conozco siendo testigos Joseph de Muis Orencio de Ascarrunz
y Joseph Mercuano presentes =

Juan Joseph de Carasa

Ante mi
Juan Montiel Davalos
Pro Pedo

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Despacho PARA LOS [illegible] (1702)

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Octubre de mil Setecientos y diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos parecio el Cap.n Diego de Rosas Mayordomo actual de la cofradia de Nra S.ra del Rosario fundada en el Convento Grande de Predicadores de N.ro P.S. Domingo como tal como fue hauer sido electo en Cabildo de Quatro de Octubre del corriente año que cumplen el dia de oi Veinte y nueve de Octubre del presente año de los Reyes que Dios guarde y dijo que trae y puso en su Poder para la Buena cobranza y que tiene y puso en su Poder para la Buena cobranza y que tiene y puso en su Poder para la Buena cobranza y que tiene

haver Exsaminado en dho oficio de Sastre a Mar
celo de Salas Maestro Natural de la Provincia de Santa
fee de Manjauja de edad de Veinte y ocho a Veinte
y nueve años Pequeño de Cuerpo Curi Redondo pisado de
viruelas, y que haviendolo mandado hiciera la Reduccion
de la Vara de Medir assi por numeros Iguales como por
quebrados para Ver si era perito para saver pedir o no
y juntamente por lo que toca a trasar hiciera una tunisela
en cinco Varas, y una Muceta de beatitud entre Varas
de Genero de dos tercias, lo havia executado todo bien
y cumplidamente a satisfacion de dho Mro Mr y Veedor
como assimismo otras preguntas y Repreg.tas que le hicieron
satisfaciendo a todo Exsaminado mediante lo qual y havi
endolo hallado havil y suficiente para exercer dho oficio
lo Dieron por Mro Exsaminado y le Dieron Poder y facul
tad para que assi en esta Ciud como fuera della pudas
tener tienda Pu.ca y en ella oficiales y aprehendises y que
se le guarden y hagan guardar todas las Gracias hon
ras libertadas y Preheminencias que deven Gozar los Ma
estros Exsaminados: Y visto todo por dho S.r Alcalde Ordi
nario aprobo y confirmo dho Exsamen y en el Inter
pusso su authoridad y Decreto Judicial quanto puede
y ha lugar en Dro y mando que pagando el dho Marce
lo de Salas el R.l Dro de Medianoche ocurra al Ca
bildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad a que se le
Despache titulo en la forma que se acostumbra = Y es
tando presente el dho Marcelo de Salas Juro por Dios
nuestro Señor y una señal de cruz en forma de Dro
de usar bien y fielmente dho oficio a su leal saver
y entender sin agravio de ninguna persona si assi
lo hiciere Dios nro S.r le ayude y al contrario se lo
demande y a la conducion del dho Juramento dixo
si Juro y amen = Y lo firmo su Señoria dho Señor

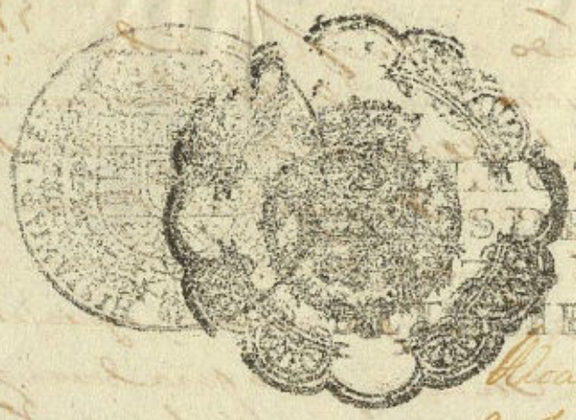

Un real.

TERCERO VN REAL,
MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
ENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Ante mi de ordinario Lunicamente
y por los Testigos Joseph de Mena
Orense de Aranzuru y Don Bernardo de Mena
vecinos de esta Ciudad de Salta
de que doy fee.

Ante mi
Manuel Garabito

Ante mi
Manuel Garabito

Ante mi
Manuel Garabito

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan de Urtazu y Arregui Alcalde ordinario de primer voto en esta Ciudad de Salta y su Jurisdicion por el Rey nuestro Señor que Dios guarde por ante mi el Escribano publico y de Cabildo de Gobierno y Guerra de ella y los testigos de yuso escritos parezco y digo que por quanto Don Juan de Urtazu y Arregui mi padre y suegro Vecino y Regidor de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Compañia que tiene en ella por su Magestad por el tiempo de quatro años que empezaron a correr y contarse desde primero de Enero de este presente año de la fecha de su Real Provision que para ello se le despacho y mandado por el Excelentisimo Señor Don Joseph de Armendariz Marques de Castelfuerte Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Piru Tierra firme y Chile por el tiempo de su Gobierno y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata y Tucuman y Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata en la Provincia de los Charcas por el Rey nuestro Señor que Dios guarde en virtud de Poder que para ello le di y otorgue ante el Escribano publico y de Cabildo de Gobierno y Guerra de esta Ciudad en veinte y quatro de Febr

assi Demandando como Defendiendo con que no salga
ni responda à Demanda nueba que se me ponga sin
que primero se me notifique en Persona y constando
dello pueda parecer y Paresca ante todas y qualesquier
Justicias y Jueses de su Mag.d y eclesiasticas y ante quien y
con Dro pueda y deua y haga y presente pedimentos re
querimientos citaciones execuciones priciones embargos
desembargos contentamientos y desolturas pregones ventas
transes y remates de bienes pidiendo y tomando pocecion
y amparo dellos presente testigos escritos escripturas y los
demas Papeles y recaudos que fueren necesarios que pida
y saque de Poder de quien los tenga abone tache recuse jure
a stue procure procece apele y suplique siga las instancias
y sentencias pida terminos saque sensuras y finalmente
haga todos los demas actos y diligencias que Judicial o extra
judicialmente se requieran de se hacer hasta que dhos pleu
tos se fenescan por todos grados instancias y sentencias = Que
el Poder que para todo lo susodho se requiere y es necesario
ese le doy y otorgo al dho Dn Juan con libre franca y sin
administracion y sin ninguna limitacion y con facultad de
que lo pueda sobstituir en personas de su satisfacion re
bocar unos sobstitutos y nombrar otros y a todos relevo
de costas segun Dro = y a su firmeza y cumplimiento
obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y Dio
Poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
ciudad y corthe para que a lo referido le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes
fueros y derechos de su fauor y la general que
lo prohiue = Que es fecho en la ciudad de los
Reyes del Peruen diez y siete dias del mes
de Nobiembre de mil setecientos treinta



Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible] ENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

y ocho años Zelotorgante a q.n Zo el presente escrivano Doy fee conosco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Don Mig.l Perez de Vargas presentes =

Ma. Astocuri
Apo. Alaya

Antony
Don Montiel Davalos
Pro. Pub.co

Obligacion
Juan Joseph Galiano
A los
Mayordomos del S.to
Rosario de la Rosa
Mistica en 18 de Nov.e

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Joseph Galiano vecino desta Ciudad de los Reyes del peru = otorgo por el tenor de la presente que devo y me obligo de dar y entregar realmente y con efecto a los Mayordomos del santo Rosario de nra S.ra de la Rosa Mistica fundado en la Yglesia de S.n Pedro, nueve Piezas de plata labrada que se componen de una Salvilla con dos Vinageras y su campanilla quatro Marioletas y una Jarrita las quales dhas Piezas pesan Catorze Marcos, de que a mayor abundamiento y para la mejor execucion desta escriptura me Doy por entregado a mi voluntad y por no ser de presente renuncio las leyes del entrego y demas deste caso como en ellas se contiene = la qual dha entrega me obligo de hacer a los dhos mayordomos que al presente son y en adelante fueren de dho S.to Rosario en esta Ciudad por quenta costa y riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que

se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
quien este presente o ausente para de la fha de
esta escriptura en dos meses = llanamente y sin plei
to con las costas y gastos de su cobrança = a cuyo cum
plimiento obligo mi persona y bienes havidos
y por haver y para su execucion doy poder
cumplido a las justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha ciudad y con hecho a las de las partes y lu
gares donde esta escriptura fuere presentada pi
diendo su cumplimiento al fuero de las quales
y de cada una de ellas me someto obligo y renuncio
el mio propio fuero jurisdicion domicilio y vecin
dad y la ley que dize que el actor deve seguir el fue
ro del reo para que a lo referido me executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada sobre que renuncio las leyes de mi favor y
la gral que lo prohive = Que es fho en la ciudad de
los Reyes del Peru en diez y ocho de Noviembre de
mil setecientos treinta y ocho años y lo otorgan
te a quien lo escrivano doy fee conosco asi lo otorgo
y firmo siendo testigos Joseph de Alvis Bernardo de
Herrera y Ocampo de Ascarrunz presentes =

N.º 16 Juan Joseph Gaban

Ante mi

Juan Montiel Davalos
Esno Pedo

Fianza de Juzgado y Sentenciado

Dn Joseph Sanchez de Alva

a favor de Dn Juan Joseph Fausto Gallegos

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Dozre de mil setecientos treinta y ocho años ante mi el escno y testigos parecio Dn Joseph Sanches de Alua vecino de esta dha Ciudad de los Reyes del Peru y dixo q por quanto el Exmo Sr Marques de Villa Garcia Virrey Gor y Capitan Gral de estos Reinos havia echo merced a Dn Juan Joseph Fausto Gallegos del corregimiento de la Provª de Sta por tiempo de dos años por haver cumplido su tiempo el ultimo provisto segun constava del titulo despachado por este supº Govno su fha ocho de Noviembre de este presente año, en cuya virtud havia presentado memorial el dho Dn Juan Joseph diciendo le era incombeniente el irse a recivir a la Ciudad de truxillo por las muchas enfermedades que padecia y otros motivos que en el havia expresado = sobre que se havia probeido decreto su fha veinte y ocho de dho mes de Noviembre en que mando su Exª q dando el dho Dn Juan Joseph Fausto Gallegos las fianzas acostumbradas ante los oficiales Rs de estas cajas le concedia y concedio licencia para que fuese recivido en el Cavdo Justicia y Regimiento de esta Ciud al uso y exercicio de dho oficio = en cuya conformidad y siendo preciso y ante todas cosas dar la fianza de Juzgado y Sentenciado y de estar a Dro y Residencia le a pedido al otorgante la haga y otorgue y por hacerle este beneficio a venido en ello y poniendolo en execucion como cierto y sabedor q es de su derecho y de lo que en este caso le combiene hacer otorgo por el thenor de la presente que fiaba y fio al dho Dn Juan Joseph Fausto Gallegos y en tal manera se obligo que en la Residencia que le tomaren de corregor de la dha Provª de Santa de todo

el tiempo que lo sirviere pagará por si y sus thenientes
Gen.s las multas penas y condenaciones que le fueren im-
puestas por defecto de administracion de Justicia
en los pleitos y demandas que se le hicieren como por
los demas cargos q. contra el susodho resultaren = Y si assi
no lo hiciere y cumpliere el otorgante como tal su fiador
y llano pagador que se constituye haviendo como para
ello dixo que havia de causa y negocio ageno suyo propio
y de libre deudor obligado y sin que contra el dho D.n Juan
Joseph ni sus bienes ni contra otra persona ni los suyos sea
necesario hacer ni se haga diligencia ni execucion de fuero
ni de Dro. porq. este beneficio y remedio con el de las
autenticas esperas y expensas especial y expresamente
renuncia estará al Dro. y recidencia y dará y pagará
todo quanto se Juzgare y sentenciare contra el dho
D.n Juan Joseph y sus thenientes luego y sin dilacion alguna
llanamente y sin pleito con las costas y gastos de su
cobranza = a cuya firmeza y cumplimiento obligo su
persona y bienes havidos y por haver y para su execucion
dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha Ciudad y con the a cuyo fuero se sometio para q.
a lo referido le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renu-
cio las leyes fueros y Dros. de su favor y la gral. que lo
prohive = Y lo firmo a q.n doy fe conozco siendo testigos
Joseph de Mais Vicencio de Ascarrunz y Bernardo
de Herrera presentes =

Joseph Sanchez
Alvarez

Juan Montiel Davalos
Pro. Pub.co

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

Depago
el Lic.do D.n Ventura de Vera
al S.or
D.n Joseph de Zavala y Esquibel

En la Ciudad de los Reyes del peru en dos dias del mes de Diz.e de mil sete.s treinta y ocho años ante mi el ess.no y testigos parecio el Lic.do Don Ventura de Vera presu.o a q.n doy fee conoz.o Patron y Capellan propietario de la Capellania que fundaron Juan Ramirez Zaragoza Maria Dra.go y Maria Nuñez y como tal confeso haver recivido del S.r D.n Joseph de Zavala y Villela contador m.or del Tribunal de la S.ta Cruzada de este Reino la Cantidad de ciento veinte y un p.s y seis reales por lo corrido de seis cumplidos a primero de Nov.e de este presente año de la fha del censo impuesto sobre la chacara que posee en el Valle de Lare de que se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la Pecunia y demas de este caso como en ellas se contiene. Y le otorgo carta de pago y finiquito en forma hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y D.n Fern.do de Herrera presentes =

D.n Ventura de Vera

Ante mi
Juan Montiel Davalos
Ess.no Pu.co

Depago
D.n Fran.co de Aguero y de los Santos
a
D.a Josepha Bastidas

En la Ciudad de los Reyes del peru en cinco de Diz.e de mil sete.s treinta y ocho años ante mi el ess.no y testigos parecio el Mre de campo D.n Juan de Aguero y de los Santos Rex.or perpetuo de esta dha Ciu.d y Chanciller m.or de esta R.l Aud.a y como poseedor que es del vinculo y mayorazgo q.e fundo Diego de Aguero confeso haver recivido de D.a Josepha Bastidas ciento y diez y ocho p.s y vn real por mano de D.n Juan Velasquez Yerno de la suso dha de lo

Corrido de Un año que cumplio a veinte y tres de este
presente mes y año del censo de la casa que tiene de por
vidas perteneciente dho Ynaprago que este frente
de Dn Juan Joseph de los Rios = de que se dio por entregado
y por no ser de presente renuncio las leyes de la Prueba
que entrega y demas de este caso y en ellas se contiene
y le otorgo carta de pago y finiquito en forma hasta
dho dia y lo firmo a quien doy fee conosco siendo testigos
Ordenacion de Alcarraz y Joseph Merelleno y Joseph de Alvis
presentes =

Antonio

Dn Franco de Aguero

y de los Santos

Andres de Quintanilla

Obligacion ...
Dn Lucas Galvis y
Andres Galvis
a favor
de Dn Bernardo de
Herrera por 1454 p
Plazo de la fha de
esta escriptura en 8 meses
de Mrs =

Pan quantos esta carta vieren como nos Dn Lucas Galvis
y Andres Galvis Arrieros de la Provª de tarma y al presente residentes
en esta Ciudad de los Reyes del peru: juntos y de mancomun a Vos de Uno
y cada uno de nos y nros bienes de por si e por el todo insolidum renunciando
como expresamte renunciamos las leyes de duobus rex de vendit y el
autentica presente hoc ita codise de fide Jusoribus y el benefico de la
Division y Excucion de bienes y todas las demas leyes fueros y dros
de la mancomunidad como en ellas se contiene debaxo de la qual
otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos
y pagaremos realmente y con efecto al Gral Dn Bernardo de Herre
ra Thiniente Gral de dha Provª de tarma o a quien su Poder y Causa hubie
re Un mil quatrocientos cinquenta y quatro pesos de a ocho reales
en esta forma los Un mil trecientos noventa y quatro pesos del Ymp
de Una Barra que se entrego a el dho Lucas y el dho Dn Bernardo para que la
entregase a Dn Manuel de la Torre lo que no se executo sobre que
se a seguido Causa Criminal ante la Justicia Ordinaria
de esta dha Ciudad y seguida por sus terminos se ven



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

tencio pagase la expresa Barra, y los
sesenta pesos restantes de las Costas de la
dha Caussa que vna y otra Cantidad hacen
los dhos vn mil quatrocientos sin
quenta y quatro p.s de cuya cantidad a ma
yor abundamiento y para efecto de hacer su paga nos damos
por entregados a nra Voluntad y por no ser de presente renuncia
mos las leyes de la Pecunia y entrega y demas de esta Casso como
en ellas se contiene, los quales dhos vn mil quatrocientos sinquen
ta y quatro p.s de este dho Deudo por la Causa y Razon referida pro
metemos y nos obligamos de se los dar y pagar al dho Don Bernar
do de Herrera o a q.n como dho es su Poder y Causa hubiere puestos y pa
gados en esta dha Ciudad por nuestra quenta Costa y Riesgo y sin per
juicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos
pidan y demanden y nros Vienes se hallen quien estemos presentes
o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de su cobran
sa para de la fha de esta escriptura en ocho meses = a cuya firmesa
paga y cumplimiento obligamos nras Personas y Vienes havidos
y por haver y para su execucion damos Poder cum
plido a las Justicias y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dicha Ciudad y con che y a las de las partes
y lugares donde esta escriptura fuere presentada
a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero
de las quales y de cada vna de ellas nos sometemos
obligamos y renunciamos el nuestro propio
fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y el
Privilegio de la ley que dize que el actor

deue seguir el fuero del Reo para que a lo
referido nos executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que
renunciamos las leyes fueros y derechos de nro fauor
y la general que le prohibe = Y consentimos en trasla
dos de esta escriptura = Que es fecha en la ciudad de los
Reyes del peru en dies y siete dias del mes de Diciem
bre de mil setecientos treinta y ocho años = Y los otorg.tes
a q.nes yo el presente escriuano doy fee conosco lo firmo
el que supo y por el que no uno de los testigos que lo fue
ron Orencio de Azcarrunz Joseph de Alius y Joseph Ma
rellano presentes = entre reng = tiene el dho Lucas = por hauerla perdido
en el camino el dho Andres = de cuyo de dha mancomun = todo vale

Arruego y p.r testigo

Lucas de galbes

Orencio de Azcarrunz

Antemy

Juan Montiel Davalos
Ess.no Pub.co

De Pago

D.a Maria Josepha de Azcarrunz
Al Lic.do
D.n Ygnacio de Villa nueba

En la Ciudad de los Reyes del peru en dies y ocho de Dic.e de
mil sea.s treinta y ocho años ante mi el escriuano y testigos pare
cio D.a Maria Josepha de Azcarrunz y Zupide a q.n doi fee conos
co y confeso hauer recevido de D.n Ygnasio Villanueba doscientos p.s de
a ocho r.s por lo corrido de un año de los arrendamientos de la vi
uienda alta que ocupa D.a Beatris Delgado su Madre en la casa que tiene la otorg.te arrendada
al Mon.o de N.ra Señora del Prado, de que se dio por entregada a
su voluntad y por no ser su Reciuo de presente renuncio las le
yes de la entrega y demas del caso como en ellas se contienen
y le otorgo Recivo y carta de pago en forma con finiquito
hasta el dia cinco del mes proximo pasado de Noviembre

Vn real.
TERCERO, VN REAL, MIL SETECIENTOS OCHO, DIEZ Y NVE-VE, Y VEINTE Y VNO.
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 737. Y 1738.

de este presente año que fue quando se cumplio dho año y hasta quando tie ne pagado la dha Dª Beatris el arrendamto del tiempo q ha ocupado la dha vivien da alta y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Joseph de Alvis y Juan de la Palma presentes — en mdo = Ignacio Villanueba = en tres = Dª Beatris Delgado su Madre = vale =

Dª Maria Josepha de Azcarrunz
y Pupide

Jph Ldo de Portalanza
Ecno de Provª

Depago

el Lizdo Dn Juan de Cabrera y Barba
A
Don Pedro Laredo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Dizi embre de mil setecientos treinta y ocho años ante mi el escriuano y testigos parecio el Lizdo Don Juan de Cabrera y Barba presuitero en vos y en nombre de Dn Joseph Pesantes y Remigio vecino de la ciudad de truxillo y en virtud de su poder otorgado ante Casimiro de Aguiar escriuano de su Magestad de ella su fha diez y ocho de Julio de este presente año, de que doy fee ser bastante para lo que ha declarado y de conoser al otorgte y del vsando: con fesso hauer recivido del Dor Don Pedro Joseph Remi

res y Laredo Alvarez y Thenedor de Vienes de
Don Juan de Santa Maria Narbaes difunto tre
cientos setenta y ocho pesos quatro Reales los mis
mos que paraban en poder del dho difunto perte
necientes al dho Dn Jorge Pesantes como consta dela
Declaracion Juradada echa por el dho Dor Pedro y Car
ta presentada cuya cantidad se a mandado entregar
en virtud de mandamiento librado por el Sr Alcalde
ordinario y por ante mi el presente escno su fha veinte
y dos deste presente mes y año, las quales dhas diligas
estan puestas y cosidas en las demas del cumplimien
to del testamento de dho difunto = de los quales dhos
trecientos setenta y ocho ps quatro Reales en nom
del dho su parte se dio por entregado a su voluntad
por haverlos recivido realmente y con efecto del
dho Dor Pedro y por no ser de presente renuncio las
leyes dela pecunia y entrega y demas deste caso co
mo en ellas se contiene y le otorgo carta de pago
y recivo en forma y dio por libre a los vienes del dho
difunto desta obligacion y lo firmo siendo testigos
Joseph de Alvis Bernardo de Herrera y Joseph de
Merellano presentes =

Juan de Cabrera
Barba

Ante mi
Joseph de Aguero
Escno Pbco de Cavdo

Pagado
el Lic. Dn Fran.co Saldaña
Dn Pedro Laredo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro
de Dizre de mil setecientos treinta y ocho años ante mi
el Escno y testigos parecio el Lic.do Dn Fran.co de Saldaña y Pinedo
presvitero abogado desta Rl Audiencia, en vos y en nombre
de Don Thiburcio Rodriguez vecino dela Ciudad de Truxillo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVE-VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1735.

en virtud de su Poder otorgado en ellas ante Dn Antonio de Callingos y Polanco Escriuano Pco y de Cauildo de dha Ciudad su fha en el Pueblo de Guamachuco en Diez y ocho de Julio de este presente año de la fha el qual es bastante para lo que Yra Declarado de que Doy fee y de conocer al otorgante y del Vsando confesso hauer recivido del Dr Don Pedro Joseph Remires y Laredo Alvacea y Thenedor de Vienes de Dn Juan de Santa Maria Narbaes la cantidad de quatro mil seiscientos quinze pesos y tres Reales los mismos que quedaron de Resto de los Diez mil Docientos quatro pesos Un Real y medio que paraban en Poder del dicho Dn Juan de Santa Maria, como consta de la quenta presentada en los autos que se han seguido sobre la entrega de dha Cantidad de quatro mil seiscientos quinze ps tres Reales, los quales se han mandado entregar en virtud de auto del Sr Alcalde ordinario su fha oy dia de la de esta carta de Pago = de cuya Cantidad se Dio por entregado en nombre de su parte por hauerlos recivido Realmente y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y demas de este casso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago y recivo en forma y en nre de dho su parte Dio por libre a los Vienes de dho difunto de esta obligacion y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Bernardo de Herrera presentes

Ldo Dn Fran.co de Saldaña y Pineda

Joseph de Aguero

Ante mi



Yo Dn. Joseph de Aguero Escribano de Su Mag.
[illegible] de Cavildo y Publico de
[illegible] de [illegible] Certifico
y doy fee en [illegible] que en
las Escrituras otorgadas en mi Este Pro
tocolo me halle presente a sus otorgamientos
con las personas que en ellas se refieren: Y para
que conste lo signo y firmo en lo referido en
ocho de Henero de mil seis.os treinta y nueve
años

En testimonio de verdad

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cavildo

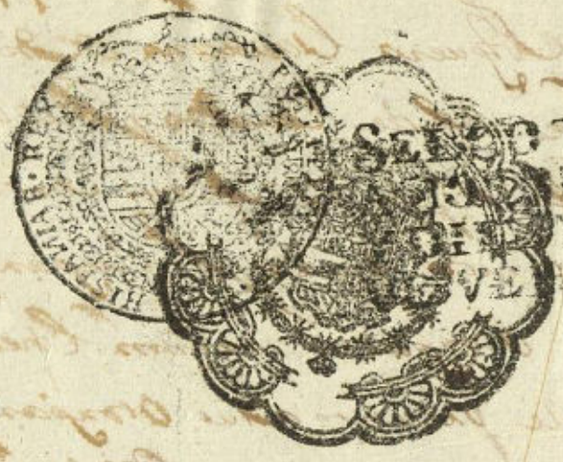

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

Jesus | Mª | y Joseph

Rex Sº | Año de 1739

Año de 1739

De escrip.s pu.cas otorgadas
ante D.n Joseph de Aguero
Es.no D. S. Ju.a Then.te del de Cav.do
y Pu.co este año de 1739

5581

559

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Examen de Pa samanero
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Antonio Perez de Mucho trigo
en 2 de Hen.

En la Ciudad de los Reyes del peru en dos dias del mes de Henero de mil seis.os treinta y Nuebe.s antte mi el presente Escriuano y testigos Comparecieron Don Juan Joseph de Rojas Mro. m.or del Gremio de Pasamaneros D.n Joseph Dauales y Ruiera y D.n Juan Bau.ta Fran.co Montejo Veedores de dho Gremio para efecto de Examinar en dho oficio a Antonio Perez Mucho trigo español natural de esta Ciu.d de edad de treinta y nuebe años Delgado de buen Cuerpo Cari aguileño y bajo de Juramento que hicieron por Dios nuestro S.r y a Vna señal de Cruz en forma de Derecho Declararon hauer Examinado en dho Arte al dho Antonio Perez Mucho trigo y que hauiendole hecho reconocer Vna franja Calada de torno y contar los lisos Echas de apichuelo y tela la hauia dibujado en limpio bien y Cumplidamente y que assi mismo le hauian echo Varias preguntas y repreguntas y a todo respondio Exaptam.te a satisfacion de dho Mro. m.or y Veedores en cuya Virtud aprobaron dho Examen y dieron por Mro. Examinado al dho Antonio Perez en dho Arte y le dieron Poder y fauultad para que pueda tener tienda p.ca en esta Ciu.d y fuera della y en ella aprendises oficiales y pidieron y suplicaron a las Reales Justicias y Jueces de su Mag.d le Guarden y hagan Guardar todas las Gracias franquesas Libertades y Exemptiones que deue gozar como tal Mro. Examinado = Y mandaron que pagando el dho Antonio Perez el R.l Dro. de Medianata ocurra al Cauildo Justicia y Regimiento de esta dha Ciudad a que se le Despache titulo en la forma acostumbrada = Y estando presente el susodho Juro por Dios nuestro S.r y a Vna señal de Cruz en forma de Dro. de Usara bien y fielmente el dho

Arte de Pasamanero a su leal saver y entender sin
fraude dolo ni engaño si assi lo hiciere Dn nro Sr
lo ayude y al contrario se lo demande y a la conducion
del dho Juramento dexo se Juro y Amen. Y lo firmaron
dho Mro Mayor, Veedores y el Examinado a quienes doy fee
conosco siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascar
runy y Bernardo de Herrera presentes =

Otro Examen de Pasamanero de Dn Juan Joseph de Zequeira

El Alfz Juan Joseph de Roa — Joseph Davalos
Juan Baupta Montejo — Antº Perez Muchotrigo
Antemi — Joseph de Aguero
Esno Ypo de Cavdo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Henero de mil setecientos
treinta y nuebe años ante mi el esno y testigos comparecieron Dn Juan
Joseph de Roa Mro mr del Gremio de Pasamaneros Dn Joseph Davalos y Ri
vera y Dn Juan Baupta Mrz Montejo Veedores dellos para efecto de Examinar
en dho Arte a Dn Juan Joseph de Sequeira natural de esta ciud de edad
de treinta y tres años Delgado de buen Cuerpo Cari aguileño, y bajo de Jura
mento q hicieron por Dn nro Sr y a una señal de Cruz en forma de Dro Dec
lararon haver Examinado en dho Arte al dho Dn Juan Joseph y que ha
viendole hecho reconocer una franja Calada de Retorno y contar los lisos
hechas de apichuelas y tela la dibujo en limpio bien y cumplidamente
y q assimismo le havian hecho varias preguntas y repregtes a todas
respondio Exactamente a satisfacion de dho Mro mr y Veedores
en cuya virtud aprobaron dho Examen y lo dieron por Mro Exa
minado en dho Arte, y le dieron Poder y facultad para que pueda
tener tienda pca en esta Ciud y fuera della y en ella aprendices
y oficiales, y pidieron y suplicaron a las Rs Justicias y Jueces
su Mag le guarden y hagan guardar todas las gracias fran
quesas libertades y Exempciones que deve haver y gozar
como tal Mro Examinado. Y mandaron que pagando
el dho Dn Juan Joseph de Sequeira el Rl Dro de Medianata

SELLO TERCERO VNRE. AL. AÑOS DE MIL SETECIEN. TOS Y TREINTA Y CINCO. Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

En la ciudad de Cuenca y Noviembre de [illegible] años ante la Justicia parecieron presentes el Sr Dn Joseph Valdes Alcalde ordinario de primer voto por Su Magd en esta ciudad y los Sres Dn Joseph de Rueda y Dn Juan Bautista Montesinos Regidores de ella y dijeron que para que se pueda dar el despacho pedido en la carta orden de Su Magd que se ha presentado por parte de esta ciudad para que se le de licencia para nombrar dos Diputados que asistan a la saca de los granos que se hubieren de hacer para el abasto de esta ciudad en el presente año y el siguiente de mil setecientos treinta y nueve y mil setecientos cuarenta y para que se ejecute lo que en dicha carta orden se manda y ordena que para el dicho efecto nombraban y nombraron por Diputados a los dichos Dn Joseph de Rueda y Dn Juan Bautista Montesinos Regidores de esta ciudad para

en dho Arte al dho Dn fernando de Leon y que haviendole echo
reconocer una franja calada de retorno y contar los lisos echas
de apichuelas y tela la havia debuxado en limpio bien y cum
pledamente y que assi mismo le havian echo varias pre
guntas y repuestas y a todas respondio exactamente a satis
facion de dho Mro Mr y Veedores; en cuya virtud aprovaron
dho examen y lo dieron por Mro examinado en el dho arte
y le dieron poder y facultad para que pueda tener tienda pu
blica en esta Ciud o en otra qualquiera parte y lugar y enseñar
aprendises y oficiales; y pidieron y suplicaron a las Rs Justicias
de su Mag le guarden y hagan guardar todas las gracias
franquesas libertades y exempciones que deve haver y gozar
como tal Mro examinado: Y mandaron que pagando el
Rl Dro de medianata ocurra al cavildo Justicia y Regi
miento de esta Ciud para que se le despache titulo en la
forma acostumbrada: Y estando presente el dho Dn fernan
do de Leon Juro por Dios nuestro Sr y a una señal de Cruz
en forma de Dro de que usara bien y fielmente el dho
Arte a su leal saver y entender sin agravio de
partes fraude dolo ni engaño si assi lo hiciere
Dios nuestro Señor le ayude y al contrario se lo
demande y a la condicion del dho Juramento dixo
si Juro y amen = Y lo firmaron dho Mro Mr Vee
dores y el examinado a quienes doy fee conozco
siendo testigos Orencio de Ascarrunz Joseph de
Alvis y Bernardo de Herrera presentes
y residentes en esta Ciudad de los Reyes del
Peru

Joseph de Valos
Fernando Mar.no de Leon

el Alf.z Juan Joseph de Luz
Juan Baupta Montes
Joseph de Aguero
Ant.o Paul de Cavallo

Un real

SELLO TERCERO, VIREY
AMOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO,
Y TREINTA Y SEIS

De Pago

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1739. Y 1740.

el D.r D.n Declaracion de
Huarado y Nauino

A

D.n Ygnacio de Arteaga
Manrrique

Venta de Negro

El D.r D.n Jph. Santiago
de Barrientos

A

D.n D.n Andres de Arroya
en 35.s

Delend

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en dos de Henero de mil setec.tos treinta y nueve D.n Antem.o el Esc.no y testigos Parezio de D.n Ygnacio de Huarado y Nauino Presb.o Capellan propietario de la Capellania lega y fundo D.a Mag.a Magdalena de Huarado a q.n doy fe conozco y confeso hauer recibido de D.n Ygnacio de Arteaga Manrrique Alguacil mayor del Tribun.l de Cuentas de este R.no la cantidad de cien g.s de a ocho Reales por lo corrido de un año cumplido a fin de Nouiembre del año proximo pasado de setec.tos treinta y ocho del censo Impuesto sobre dha Capellania y de otro peso se dio por entregado a su Voluntad y q.e no ser se reserua de pedirle cosa alguna renunzio las Leyes de la entrega y demas del caso como en ellas se contienen y lo otorgo carta de pago en forma con Juramento hasta ocho dias lo firmo siendo testigos Juan Gomez Ben.o de Herrera y Orenan de Arteaga vezinos presentes

Ante mi

Juan Gomez de Herrera

Dan fuerza en esta carta Vuestra como Juez el D.r D.n Jph. de Santiago de Barrientos Alcalde de esta R.l Audiencia de Quien Pareze de Exigen en virtud de Provision de S.M. que Dios Guarde Alcalde del Crimen de esta R.l Audiencia y Asesor Gral de Esta Ciudad y Reynos del Piru y demas Reynos y Provincias de Su Thomas de Salazar Alcalde del Crimen de esta R.l Audiencia y Juez Comisionado para estas quentas y otros efectos por el Ex.mo S.r Marques de Villa Garcia Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Piru Tierra firme y Chile por su Mag.d que Dios Guarde en esta R.l Audiencia de los Reyes en veinte y quatro de Abril de mil setec.tos treinta y quatro años ante el presente Esc.no y testigos Parezio Don Ygnacio de Arteaga Manrrique Alguacil mayor del Tribun.l de Cuentas de este R.no y dijo que Vende por Venta Real a Doctor Don Andres de Rocha Abogado de esta R.l Audiencia y Natural de Arequipa Juzgado de esta Ciudad y Natural de Arequipa Juzgado de esta Ciudad y Natural de Arequipa Juzgado de esta Ciudad

Esta Chala que lleva alganecar de dar Romana y en es
años que quedo por Veinte dicho S. Dn Thomas y el Ve
do pone dano Cagnio rafeco a oruduembre y por libre de
y Obligacion empeño el hyo reca y sin asegurar lo de ninguni
Vicios tachas defectos ni de enfermedades q. ni reconoce
mas de que alganecase esta sano y bueno en precio y quan
ta de trecientos y Sinq
Libres del Rdo de Alcavala q la ha
dsatisfacer el comprador; de los quales medoy por entregado ami
Voluntad y forma en derecho Renuncio las leyes de la prueba y entrega
y demas deste caso como en ellas se contiene = mediante lo qual yo Ve
to quito y agasajo a los Veinte dicho S. Dn Thomas del Rdo y accion
propriedad y dominio y demas acciones R.s y personales q dicho es clause
tiene y le pertenece y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dicho
Comprador con q su causa hubiere para q haga y disponga a dell libre
mente asi Voluntad lo q le ganecare como de cosa suya propria hacien
y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el dicho Cong
que le otorgo con causa de constituto en forma = Y como R.s Vende dor obli
a los Veinte dicho de juro de alcabala con seguridad y saneam.to de dicho es causa
en tal manera q ora y en todo tiempo le ganecare y seguro y no el q
dragliere embargo ni contradicion por persona alguna y si le q se ganecare
ombre Ilegal q dello conste y me ha sido sabedor sobre ello y de q
de dho precio y acerca dicho Veinte lo requiere ganecare y acumpla
tale de q q de todo lo q en dicha q hacer q Vendedor
y cada uno lo hiciere y cumpliere y ganar no le q diere le bolver y pagar
relos dhos trecientos y sinquenta q q gana a Vaior mandado con
mas lo q costare hacer sobre dho de Alcavala y las costas
Gasto y menos Cabos q en razon dello se le siguieren y ganaren de la Cobran
za cumplimiento obligo los Veinte de dhos
de juro hacer y poner y Poder cumplido a las justicias y Jueces
de q me sometio q de q quier q Veinte que sean q enesperiale de mi fuero
cual y como para q a ello referido me compelan y agremien como por
sentencia q cosa en cosa pasada sobre q renuncio las demas leyes q
los dhos defensa y la en forma lo Rubrico Testigos q ganecen a lo
Cobramos en esta Ciudad Dn Thomas de Ochoa Escribano y de
entendido en q firma y lo q firmo como en ella se contiene y Testio
cum Comprado dho negro Thomas de la casa y Ciudad de q ganecen en lo q
dello dhos trecientos y sinquenta R.s Libres del Rdo de Alcavala q de q los
tal fha dho negro me doy por entregado en bastante forma = Que fho en la
Ciudad de los Reyes en Nueva Castilla en diez y nueve dias del mes de
agosto de mil y seiscientos y treinta y tres años siendo testigos q
ynfrascripto Dn Diego Corzo y Ganecen
Dn Andres de Ochoa
Ante mi Dn Santiago de Barrientos

Un real

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO
TREINTA Y SEIS.

Fianza
EN BE PARA LOS AÑOS
DE 1738. Y 1740.

D. Balthazar Hurtado Sixon.

D. Matheo dela Vega

Vher.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez de Henero de mil setecientos treinta y Nueve años, ante mi el Escno y testigos parecio D.n Balthasar Hurtado Sixon a quien doi fee que conozco y dixo que por quanto ante el S.r D.n Juan Joseph de Arriaga y Aram.e Alcalde Ordinario de esta Ciudad y en el oficio en que hago se sigue causa Criminal contra Ignacio Fernandez sobre el allanamiento de Vienes que hizo en esta qual se presento escrito por Don Matheo dela Vega haciendo relacion de como constaua del Inventario que presentaua era acreedor alos Vienes del d.o D.n Ignacio dela cantidad de mil y setecientos p.s y que hauia llegado ase no tres dias y se hallaron dos petacas de Ropa de Cas.lla y cantidad de pesos en ellas en poder del Reu.do de Provincial de San Fran.co de Paula y que estauan embargados de horden de dho S.r Alcalde para q. con su ymporte fuesen satisfechos los Acreedores y justificasen serlo y q. respecto de q. no se podia dudar ser el dho D.n Matheo uno de ellos y q. estaua prompto a recivir por embargo los expresados efectos y a dar fianza depositaria de ellos o la que fuese del Sup.r ante dho Escno. para q. esten y tenerlos de manifiesto para lo que se hallare de este juicio y concluyo pidiendo q. se le entrege en por embargo las referidas dos petacas de Ropa con todos los efectos que se hallasen en ellas dando la fianza que fuese del uso y estilo de Corte y por Decreto q. proueyo dho S.r Alcalde fuese por esposa al dho D.n Matheo y mandó dar tratado y que respecto de hauerse hecho Embargo delos efectos de dhas petacas se le entregasen al dho D.n Matheo dando fianza de tenerlos de manifiesto para que se mandare, y que los dueños de las expresadas las reconocan como pareciese al dho escrito y Decreto a el proueydo que queda puesto y corrido en los autos de la materia y en su Virtud el dho D.n Matheo le ha dado alotorgue haga

Este fianza no co
rrio q. los Vienes
y efectos q. Refiere
tienen enella por
razon a poder de
Depositario q.
dicho deposito
declara y Jura el
q. Refiere q.
Contiene dicho
esta razon q. dice
en las Vienes q. tiene
dho Reu.do de Mill
Setecientos y nueve
Pesos

Ante mi

562

la dha fianza y por haserle este beneficio ha beni
do en ello y poniendolo en efecto como sierto y sabedor
de su dro y de lo que en este casso le combiene haser
en la mejor via y forma que haya lugar en dro. Otor
go que fiaba y fio al dho Don Matheo de la Bega en
la referida caussa y se obligo en tal manera que los
dhos efectos que se hallaron en las expresadas dos pe
tacas y dinero que havia en ellas y constan de el
Imbentario que se hisso de ellos y esta en los men
sionados autos y se le mandan entregar al dho Don
Matheo los tendra este en su poder promptos y de ma
nifiesto para lo que se mandare por el dho S.r Al
calde Ordinario Juez de esta caussa o por otro q. lo sea
competente y de ella conosca sin aguardar p.a cumplir
lo q. dho S.r Juez mandare termino ni plaso alguno
y en su defecto lo executara el otorgante de sus pro
prios bienes llanamente y sin pleyto con costas de la
cobranza como su fiador y llano pagador que se cons
tituye haciendo como para ello hase de deudor ne
gosio ageno suyo propio y de libre deudor obliga
do y sin que contra el dho principal ni sus bie
nes ni otra persona alguna ni los suyos se a
nesesario haser ni se haga dilexencia ni excusion
ni otro acto alguno de fuero ni de derecho por
que este beneficio y remedio con el de las auten
ticas esperas y expensas expecial y expresamen
te renuncio y a ello obligo sus bienes haviendo
por haver y dio poder cumplido a las Justicias y
Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q. sean
y en expecial a las de esta dha ciudad y corte
que en ella residen a cuio fuero e jurisdicion
se sometio obligo y renuncio el suyo propio

Sello Tercero. Un Real.

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO. Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Dn Juan Hector

Depósito

Dn Juan Hector

Dn Joseph de Aguirre

Dn Joseph de Segura

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte días del mes de Henero de mil setecientos treinta y nueve años ante mí el escribano Real y testigos parezió el Sñr Dn Juan Hector Depositario General de esta Ciudad y dijo que por quanto por autos fechos por el Sñr Dn Juan Dorgh de Aliaga y Sosa del Consejo de Su Magd su Oidor de esta Real Audiencia y Alcalde del Crimen de ella en la Causa criminal que ha seguido contra Dn Ignacio de Mendoza y Chirinos y por Dn Thomas Elias de Ambulodi y Vega de Caseda y cantidad de pesos ensayados por el Sñr Dn Horacio de Aguirre que se continuaba y continuó en los autos de ordinario de Bienes de Dn Juan Dorgh de Aliaga Depositario que fue en dicha Causa

su Poder por Vras Pares a media Varas = media Vara de = tres Pies = [illegible]
son del Repartimiento Una Libra y Lumbre Onas de Lio de numero = Un Belugon
yo Mayor en esta Villa = tres Varas de Punta de plata = Seis Varas de Caracol
cruz y Pando [illegible]
y entregando [illegible] de Punta de oro y plata = Un Pasamano de plata = Dos Pares
de Medias de Algodon Blanco = Cuatro Varas de Cinta de Seda = Seis Varas de Cinta
de Medias anchas = Dos Varas de Cinta de Veinte y Nueve Varas de Cinta de
Cintas entre anchas = Dos Varas de Veinte y Nueve Varas de Cinta de
libre del dho Registro anchas = Veinte y Seis Varas de Cinta = Un Pañuelo de Lienzo con
dho Pando se echan Encaje de Palma = Dos Casaquetas de Cazo de Oro y Calzones de
estar por [illegible] Terciopelo Verde = Dos Chupas de Una de Peruana Carmesí y
probado dho dia otra de Tafetan Negra = Una Colcha y Una Almohada = Un Cubre
estraviado de Marro = Unas Balanzas = Una Chupa blanca de Punto Negra
se le entregasen [illegible] Don Pedro de Arteaga con sus Candados = Todos en Plata no bien
efecto en [illegible] = Dos quales dhos Bienes y plata en Autos se dio
D. Matheo Pando entrada por [illegible] = dhos quales por haverlos Recibido y tenerlos Una de Vder Rey
frente Registro por entregado por haverlos Recibido y tenerlos Nuncio las leyes
[illegible] menos con efecto y poner en depositos Nuncio las leyes
[illegible] Comercio [illegible] y demas Derechos como en ellas se contienen = en cuya
tenia Data, y asi [illegible] y demas Derechos como en ellas se contienen = en cuya
y de dar dicho Registro [illegible] atenerlos y guardar tenga en su Poder
Dan. contra haber [illegible] y de manifiesto a ley de Registro para dar cuenta con
Nacido dho Don [illegible] pago dellos luego que le mande dar en la Causa opuesta
Matheo del Registro [illegible] competente y della conozca dio apuntar termino
tasio por treinta [illegible] Li cassi no lo cumplare lo pagara Dia propio
dies y nueve [illegible] Cuenta Ynamenos y Sin pleito con las costas y Gastos
Reales dineros y [illegible] Cobranza = con pena Firmeza y Cumplimiento de Ley
Juramento Recaudo [illegible] Dos Bienes Nuncio y para su Execucion Dio
do Real [illegible] Poder Cumplido [illegible] y Jueces de [illegible] de que
y se hallaron [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] mandar que [illegible] [illegible] [illegible]
Dan. y dotas [illegible] Ciudad y Corte [illegible] Juero se remeto para que dho
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Real [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

564



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Venta
SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1749.
Juana Perez Muger Lex.mu de Gabriel Cau.o
A
D.n Fran.co de Llano
Callao 16 de hen.o

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Juana Perez Muger Legitima de Gabriel Cavallero ambos a dos juntos y de mancomun a vos de vno y cada vno de nos y nros Vienes de por si e por el todo Insolidum renunciando como expresamente renunciamos la leyes de Rubbus Rex deuendit y el autentica presente hoc Ita Codise de fide Jusoribus y el beneficio y remedio y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene e yo la dha Juana con licencia y expreso concentim.to del dho Gabriel que para otorgar este Instrumento junto con el me la dio y concedio = Y de ella usando = otorgamos por la presente que vendemos y damos en venta R.l a Don Fran.co de Llano que esta presente vna negra nra esclaua nombrada Maria de Casta Conga que sera de edad de veinte y dos a veinte y tres años la misma que hube y compre yo el dho Gabriel para la dha Juana Perez de D.n Joseph Moreno por escrip.a otorgada ante Diego Cayetano Vasques escriuano q fue de su Mag.d en sinco dias del mes de Octubre del año pasado de setez.os y treinta; la qual dha negra le vendemos por tal nra esclaua Cautiua sujeta a seruidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca y sin asegurarse la de ningunos vicios tachas defectos ni de enfermedades Rl.as ni secretas mas de que al presente esta sana y buena expresion y quantia de quatrocientos y sinquenta p.s de a ocho rr.s libres del Dro de R.l Alcauala q queda a cargo del comprador = de los quales nos damos por entregados a nra voluntad y por no ser de presente renunciamos las leyes de la Recivia y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene = mediante lo que nos desistimos quitamos y apartamos del Dro y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dha esclaua tenemos y nos pertenece y todo con ella co-

le demos renunciamos y traspasamos en el dho Don Fran.co
o en q.n su Causa hubiere para que haga y disponga de dha es
clava lo que le parece como de cosa suya propria havida y
adquirida con tan justo y lex.mo titulo como lo es el de esta
escrip.a de Venta al que le otorgamos con clausula de constitu
to en forma = Y como R.s Vendedores nos obligamos a la
ebicion seguridad y saneamiento de dha esclava en tal mane
ra que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y no se
le pondra pleito embargo ni contradicion por persona al
guna y se le pusiere o mobiere luego q.e de ello conste y nos
sea fho saver saldremos a la voz y defensa del tal pleito
o pleitos y a nra costa lo seguiremos fenecieremos y acava
remos hasta le dejar y que quede con dha esclava en libre quie
ta y pacifica posicion y si asi no lo hiciere y sanear no se la
pudieremos le bolveremos y pagaremos los dhos quatro cien
tos y sinquenta p.s del valor de dha negra con mas lo q.e constare
haver pagado del R.l dro de Alcavala y las costas daños y menos
cavos que en razon de ello se siguieren y con las de la cobran
sa = a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo yo el dho Ga
briel mi persona y vienes e yo la dha Juana los mios y de
ambos avidos y por haver y para su execucion damos poder
cumplido a las justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y con the
a cuyo fuero nos sometemos para que a lo referido nos
executen compelan y apremien como por sentencia pasa
da en cosa Juzgada y renunciamos las leyes fueros y dros de
nro favor y la general que lo prohive = Y en especial yo la
dha Juana renuncio las leyes del Veleyano sanatus con
sultus toro y partida y las demas que son y hablan en favor
de las mujeres para no me aprobechar de ellas en manera
alguna de las quales fuy apercevida por el presente es
no de que yo el de esta cerca doy fee = Y por ser casada decla
ro que para el otorgamiento de esta escrip.a no e sido apremia
da ni atemorizada por el dho mi marido ni por otra persona
si no que lo hago y otorgo de mi libre y espontania vo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Contad por Combertirse en mi pro y Utilidad y Juro por Dios
vro. y en forma de Dro. de no hauer hecho ni hacer Exclamacion
protestacion ni otro Instrumento en contrario y si lo hiciere
o Intentare quiero que no me balga ni aprobeche ni podere
absolucion ni Relaxacion de nro. Muy Sto. Padre ni a otro Juez ni
Prelado y caso que me sea Concedida o Relaxada no Usare della
en manera alguna Cemas de Caer e Incurrir en pena de Per
juro y tantos quantos hubiere hecho tantos hago de nuebo
y Uno mas y a la Conducion Digo su Juro y amen = Y estando
presente a lo Contenido en esta escrip.a Yo el dho Don Fran.co de
Llano otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella
se contiene y Recivo en mi Comprado la dha negra Maria
de la Casta y edad referida en el precio de los dhos Quatrocien
tos y sinquenta ps. libres del Dro. de Rl. Alcauala q queda
a mi Cargo y de dha negra me doy por entregado y por no
ser de presente Renuncio las leyes de la entrega y demas
de este caso como en ellas se contiene = Que es fho en el Puer
to del Callao Jurisdicion de esta Ciud. de los Reyes del Peru
dies y seis de Henero de mil seis.tos treinta y nuebe años Y los
otorg.tes a q.nes Yo el presente Es.no Doy fee conosco assi lo otorga
ron y firmaron el que supo y por la q no Uno de los testigos q lo
fueron Christoval Mecia Orencio de Ascarrunz y Ph.e Arias pres.tes

Gabriel Caballero

Fran.co de Llano

Arruego de la Otorgante y testigo Xpt. Mesia

Antonio

Joseph de Aguero

Esno. Ph.e Ball de Cau.co

Desistimiento de Causa = Fran.co Bedoya con Dn. Fran.co Sandoval en 13 de Hen.o

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Henero de mil setecientos treinta y nueve años ante mi el escriuano y testigos parecieron Fran.co de Bedoya actor Demandante por si y como marido y conjunta persona que fue de Nicolasa Blanco y su Aluacea y Thenedor de Nuñes nombrado por tal en el testamento que otorgo ante Saluador Geronimo de Portalanza es.no de Prov.a desta corte su fecha nueve de septiembre del año proximo pasado de setecientos treinta y ocho (bajo de cuya Disposicion fallecio) y Don Fran.co de Arce y Sandoval Reo Demandado = Y dixeron que por quanto han seguido Causa ante el Alcalde ordinario y por ante mi el presente es.no en que el dho Fran.co Bedolla pidio se declarase hauer sido empeño de una negra su esclaua nombrada Maria del Carmen que se le hizo al expresado Don Fran.co de Sandoval y no venta con pacto retrobendendo y hauiendose sustanciado la causa por sus terminos se pronuncio sentencia definitiua por el dho Alcalde ordinario en que declaro no hauer sido venta con pacto de retrobendendo sino empeño e hipoteca la que hizo Fran.co de Bedolla y Nicolasa Blanco su muger de la mencionada esclaua Maria del Carmen al dho Don Fran.co de Sandoval y que la negrita hija desta nombrada Maria Jacoba le tocaua y pertenecia a los dhos Fran.co Bedolla y Nicolasa Blanco a quienes se le mando entregar deboluiendo el dicho Don Francisco de Sandoval los cien pesos de la venta de ella y que la madre quedase libre de este empeño e hipoteca por hauerse le

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

pagado al ohe Don Francisco el Bunyale
Reuda con los Yrnales de quatro pesos cada
mes que se le Pagaron y Dado y Pronunciada
ha Sentencia definitiva se le notificó al ex-
pretado Don Francisco Sandoval quien hizo
uso apelacion della, para ante los S.res de
Aud.a y haviendose echo relacion remandó pasha
proces Pasase con el auto Ordinario segun que
todo Contra ymas largamente parece de los Referidos autos
que han corrido y pasan en el oficio de Carrasco de
este que es del cargo de Dn Joseph Pinto
Alcalde Thaccendose la Causa
Relacion Diego Zacarias Ortiz Thaccendose la Causa
Relacion Reconociendo de ohe Don Fran.co Bonilla
Relacion Reconociendo de ohe Don Fran.co Bonilla
Relacion Reconociendo de ohe Don Fran.co Bonilla

aora y en todo tiempo y de no ir ni venir contra dho
thenor y forma en manera alguna y a su firmeza y
cumplimiento obligaron sus personas y bienes havidos y por
haver y para su execucion dieron poder cumplido
a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier parte
que sean y en especial a las de esta dha ciud. y con the aviso
fuero nos sometemos para que a lo referido nos
executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada sobre q. renunciaron las de
mas leyes fueros y Dros. de su favor y la gen.l q. lo prohive
y lo firmo el que supo y por el que no lo firmo uno de
los testigos q. lo fueron Hipolito de Belasco y Reina Jo
seph de Alvis y Fran.co Carrion presentes

Francisco de Arse
y Sandoval

A ruego y por testigo
Hipolito de Belasco
y Reyna

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. de Pedro Jau.do

Aprendis
Fran.co Cavallero
a
Jph. Fran.co Xerica

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Henero
de mil seis.tos treinta y nuebe años ante mi el esno. y testigos pa
recio Fran.co Cavallero Mro. examinado en el oficio de Sastre a q.n
Doy fee conosco y otorgo que recivia y recivio por aprendis de
dho su oficio a Joseph Fran.co Xerica Mestiso natural de la
Prov.a de Conchucos de edad de veinte años, por tiempo y espa
cio de tres años que empiezan a correr y contarse desde oy
dia de la fha de esta escrip.a en adelante en los quales se obliga
a enseñarle dho oficio sin ocultarle cosa alguna y assimis
mo a darle de Almosar comer y senar y un Par de Zapatos
cada mes y a bestirlo cada año regularm.te como se acostumbra
y assimismo luego que salga de oficial darle un Bestido
de Paño de Vente como lo acostumbran todos los Mros.
con Declaracion que si se hubiere lo a de poder sacar
de la parte y lugar donde estubiere y sujetarlo a su



Cruz real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

Dominio como tambien si Conbiene con Lorenzo a de
probligado acuerdo en su Casa Ocho dias y pasados de
ellos si pareciere Salen Francisco Seba de Poder en aud
rar al Reynado lo que al cumplira llanamente
sin pleito ante todas cosas y pago de su Cobranza =
y a su primera y cumplemiento obligo su persona
y Bienes Muebles y por hacer y dio Poder cumplido
alas Justicias y Jueces de su Mag de qualesquier
quieran y mas especial alas dha cuy conthes
para que a lo referido le executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
las Leyes fuero y Bien de su favor y la
Gen que lo Prohibe = En testimonio de lo cual
Lo Pedro Sierra otorgo pie Escritura y a lo
Lo Pedro Sierra otorgo pie Escritura y a lo
Lo Pedro Sierra otorgo pie Escritura y a lo

Libertad

El D.r D.n Ph.e Santiago de Barrientos

A

Martin Garay mulato =

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el D.or D.n Phelipe Santiago de Barrientos Abogado desta R.l Audiencia Cathedratico de Prima de Leyes en esta R.l Vniberzidad de S. Marcos y Asesor Gral del Ex.mo S.r Virrey destos Reynos: Alcaçe y Thenor de Vienes del S.r D.n Thomas de Salazar del Consejo de su Mag.d su Oidor q fue en esta R.l Aud.a y Asesor Gen.l de dho Ex.mo Virrey nombrado por tal en el Poder para testar que medio y otorgo ante el presente es.no en Veinte y seis de Abril del año pasado de mil setecientos treinta y ocho = bajo de cuya disposicion fallecio y dixo que por quanto por Vienes del D.or Antonio de Abendaño difunto de q.n fue Heredero dho S.r D.n Thomas quedo vn Mulato nombrado Martin de Garay que sera de edad de quarenta años el qual por hallarse el infermo de Galico y otros accidentes havitualess solo se tasso en la cantidad de cien p.s q.e los quales me a pedido los recivia y le otorgue Instrumento de Libertad y conociendo ser Justo e benido en ello por hacerle este bien y que consiga tan gran beneficio que es muy estimable, y poniendolo en efecto como tal Alcaçe y Thenedor de Vienes dandome como primero y ante todas cosas me doy por entregado de los dhos cien pesos de a ocho reales por haverlos recivido real mente en presencia del presente es.no y testigos desta carta de q.e dera fee en la del conocimiento = otorgo por el thenor de la presente que a otro y libertto de toda sujecion es clavitud y captiverio al dho Mulato Martin Garay para que desde oy dia de la fha deste Instrum.to en adelante goze de su libertad sin que ninguna persona le Inquiete ni perturbe en ella; mediante lo qual desisto quito y apar to a los dhos Vienes del dro y accion propriedad y Señorio y otras acciones R.s y personales q a dho Mulato tenia y le pertenecia y lo cedo renuncio y traspaso en el susso dho p.a que haga y disponga de su persona lo que le pareciere q.e les doy Poder y plena facultad para que pueda Ir se estar y residir en las partes y lugares que le pareciere

Un real:

SELLO TERCERO, VNA [illegible]
AÑOS DE MIL SETECI[illegible]
TOS TREINTA Y CINCO [illegible]
TREINTA Y SEIS.

SIETE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

[illegible] hacer y cotorgar dar y poner quales q[illegible]
[illegible]ut Viene hacer y otorgar su testamento y todos lo[illegible]
[illegible]demas autos y Diligencias q deuer y hauer puede hazer
[illegible] personas libres y no estando presas ni enfermas [illegible]
[illegible]no para la qual le otorgo este Instrumento ante el Escriuano
el qual mediante Dios se hallara presente y firme aora y entonces
ruego y pido a mi Viene contra su tenor y forma en ninguna
manera alguna= Que obligo a la dicha Seguridad y Sonsegu-
miento desta Libertad en la manera que aora y entonces tiene
por le Seruidumbre y Esclauitud y no le pueda perjudicar en contra
dicho por ninguna persona y se le pueda en breue luego
Escriuano que sobre ello le fauorezca y Defienda y ygnore en Juy y que
tal Su amo lo hiziese y hauer no pueda le boluiere y pague
relos daños costas y Menoscabos y las costas q sobre ello se hizieren
la vna parte a la otra y cumplir lo obligo con Viene dicho Mula
con la mejor forma y cumplida obligo con Viene dicho Mula
en el q[illegible] y Poderio y Sumicion a las Justi-
cias q de Su Mag[illegible] para q a ello me apremien como por
Sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las dichas
Leyes y Dros de fauor dichos Viene y la Ley q lo Prohibe
Leyda q Dros de fauor dichos Viene y la Ley q lo Prohibe
Estando presente el dho Mula de Yuray otorgo q acepta y
alegro este Instrumento de Libertad y estimo q agradeze
al otorgante del buen q pone el le hace= Que fue hecho en el Pueb
lo del Castro Dans dentro de las Casas de los Reyes en Viernes
de Veinte de Enero de mil setecientos treinta y nueve años= Que doy
Fe q el otorgante q doy Fe conozco assi lo otorgo y firma a
lo q presente fue doy Fe conozco assi lo otorgo y firma a
ruego de q[illegible] no sabe de los testigos q lo fueron
el Sr D Pedro Marques de Guimaran y Don Enrique Marques
Yguero y el D[illegible] Lorenzo Ado[illegible]

A ruego y testigo D. Pedro Marques

D. Pedro de Santiago de Bassinto

Ante mi

Examen de Pasamanero de Don Fern.do Bejarano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Henero de mil setecientos y nuebe años ante mi el escrivano y testigos Comparecieron el Alferes Dn Juan Joseph de Rua Maestro m.or del Gremio de Pasamaneros, Dn Joseph Davalos y Dn Juan Bautista Fernz Montejo Veedores de dho Gremio y bajo de Juramento que hicieron por Dios nuestro Señor y a Una Señal de Cruz en forma de Derecho Declararon haver Examinado en dicho oficio a Don Fernando Bejarano Español natural de esta Ciudad de edad de treinta y seis años de Buen Cuerpo con Un lunar en el ojo de la Cara Dra y que haviendole echo Varias Preguntas y Repreguntas havia Respondido a todas Cumplidamente y que asimismo por lo que tocava a Dibujo havia dado Razon muy Exsaptamente y a satisfacion de dho Mro m.or y Veedores de Retornos Lesos Obras de tela y apicholado y todo lo demas anexo a dho oficio = Por lo qual lo dieron por Mro Examinado y le dieron Poder y Facultad para que Pueda tener tienda Publica en esta Ciudad o en otra qualquiera Parte y en ella aprendises y oficiales = y Piden y Suplican a las Reales Justicias y Jueses de Su Mag.d lo tengan por tal Mro Examinado y aprobado y Mandar se le Guarden todas las Gracias franquesas libertades y Exsempciones que deve haver y Gozar = Y que Ocurra al Cavildo Justicia y Regimiento de esta dha Ciud a que se le despache titulo en la forma que se acostumbra. Constando primero haver Pagado el Real Derecho de Medianata = Y estando presente el dho Don Fernando Bejarano Juro por Dios nuestro Señor y a Una Señal de Cruz en forma de Dro de que Usara bien

569

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

PARA LOS AÑOS 1733. Y 1736.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

y fielmente el dho oficio sin fraude dolo ni engaño si asi lo hiciere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a la conclusion dijo si juro y amen. Y firmaron dho mro mrs veedores y el exsaminado a quienes fee conosco siendo testigos Joseph de Ruiz Lorenzo de Mecarruz y Christoval de Sotomayor presentes =

El Alfz. Juan Joseph de Ruiz

Fernando Bejarano

Joseph de Valdez

Antemy

Joseph de Aguero

Esno. Ysidro de Lasuga

Juan Bautista Fernandez Montes

Depago
Dn. Joseph de Rojas y Sandoval
Al
Dn. Pedro Remires y Laredo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Enero de mil setecientos treinta y nuebe años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Jph. de Rojas Sandobal Vesino del Pueblo de Lambayeque a quien doi fee que conosco y confeso hauer recivido del Dn. Pedro Joseph Ramires y Laredo como Albasea y Henedor de Vienes de Dn. Juan de Santamaria Narbaes Difunto la Cantidad de trescientos treinta y nuebe ps. los mismos q. paraban en poder del dho Difunto pertenecientes al otorgte. como consta por la Carta presentada y declaracion Juridica hecha por el dho Dn. Pedro cuya Cantidad se le ha mandado Entregar al otorgte. en Virtud de auto proveido por el Sr. Alcalde Ordinario Juez de la Causa y por ante mi el presente escrivano su fha en Veinte y Uno de este presente mes y año las quales dhas diligencias estan puestas y cosidas

en las del cumplim.to del testam.to del dho D.n Juan de S.ta Maria = de los
quales dhos trezientos treinta y nueve p.s se dio por contento y entre-
gado a su voluntad p.r hauerlos rezeuido realm.te y con efecto del
dho D.n Pedro y por no ser de presente renuncio las leyes de la
pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene
y le otorgo carta de pago y rezivo en forma en cuya conformi-
dad dio por libre a los bienes del dho difunto y de su obligacion
y lo firmo siendo testigos D.n Agustin Perez de Barbas Joseph de
Abil Christoval de Soto m.r

Joseph de Roxas y Sandoval

Joseph de Aguero

Ante mi

Joseph de Cuerpo

Examen de Pa-
samanero de
D.n Juan de Ber-
gara

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de
Henero de mil setez.os treinta y nueve años ante mi el
es.no y testigos comparecieron el Alferez D.n Juan Joseph
de Rua m.ro m.r del Gremio de Pasamaneros = D.n Joseph Da-
ualos y Don Juan Bau.ta f.nos montejo veedores de dho Gre-
mio y bajo de juramento que hicieron por Dios nuestro
señor y a una señal de Cruz en forma de derecho. Declara-
ron hauer examinado en dho oficio a D.n Manuel de
Bergara Español natural de esta dha Ciu.d trigueño de
cara pequeño de cuerpo, y que hauiendole echo varias
preguntas y repreg.tas respondio a todas cumplidam.te y q.e assi
mismo le dieron una franja a q.e la reconociera y por ella
dio razon de mediania de labor corto la tela y apercho la
dos lisos y retornos = Por lo qual lo dieron por m.ro exa-
minado y aprobado en el dho oficio de Pasamanero y le
dieron poder y facultad para que pueda tener tienda pa-
blica en esta Ciudad o en otra qualquiera parte y lugar
y en ella aprendises y oficiales. Piden y suplican a las
R.s Justicias y Jueces de su Mag.d lo tengan por tal m.ro
examinado y aprobado y mandan se le guarden todas
las gracias franquesas libertades y exempciones que
deue hauer y gozar = y que ocurra al Cauildo Jus-
ticia y Rezimiento de esta Ciudad a que se le des

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

titulo en la forma que se acostumbra constando pro
mero haver pagado el Rl. Dro. de Medianatta: Estan
do presente el dho. Don Manuel de Vergara Juro por
Dios nro. Sr. y a una señal de cruz en forma de Dro. de que
usare bien y fielmente el dho. oficio sin fraude dolo y en
gaño si assi lo hiciere Dios nuestro Sr. le ayude y al
contrario se lo demande y a la conducion de dho. Jura
mento dijo si Juro y Amen y lo firmaron dho. Sr.
Sr. Veedores y el exsaminado a q.nes doy fee conosco
siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz
y Dn. Ant.o Perez de Vargas presentes =

A Alf.es Ju.n Joseph de Rua

Joseph da Valos

Ju.n Bautista Fernandez Montes

Manuel de Borga
ra

Joseph de Aguero
Sno. de Sn. Pedro de Cruz

Antemi

Fianza de Sancam.to

Dn. Pedro Alex.o de Noriega

A

Dn. Ant.o Sordo de Noriega 24

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y quatro
de Henero de mil setecientos treinta y nueve años
ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Pedro Alexandro
de Noriega Vecino de esta dha. Ciudad, a q.n doy fee conosco
y digo q. por quanto a pedimento de Don Carlos de Cas
tro se dispacho mandamiento de execucion y embargo
contra Don Antonio Sordo de Noriega
de Vienes por ante la Justicia ordinaria y por ante mi
el presente Esno. por cantidad de ciento y dos ps. y por mas

su Decima y Costas: en cuya Conformidad se
trabo e hizo Execucion con dho Mandamiento en
Un Capote de Paño asul que traia puesto el dho Dn
Antonio Sordo q̃ por Exsonerarse del embargo de
los Cemas Vienes y de otras Molestias ofrecio fian
sa de Saneamiento la qual le ha pedido al otor
gante la haga y por hacerle este beneficio abeni
do en ello y poniendolo en efecto como cierto y sa
uedor q̃ es de su Dro y de lo q̃ en este Caso le combie
ne hacer = otorga por el thenor de la presente que
fiaba y fio de todo saneamiento al dho Dn Anto
nio Sordo de Noriega y en tal manera se obligo q̃
el dho Capote de Paño asul en q̃ assi se trauo e hizo
la Execucion sera baleoso y quantioso al tiempo
del remate y Valdra la Cantidad de los dhos cien
tos y dos ps de Principal su Decima y Costas, y lo paga
ra el dho Dn Antonio Sordo de Noriega y en su Defecto
el otorgante como tal su fiador y llano pagador q̃ se
constituye hauiendo como para ello dexo que haua es
hizo de deuda y negocio ageno suyo propio
y de libre deudor obligado y sin que contra el
dho Principal ni sus Vienes ni contra otra
ninguna persona ni los suyos sea necesario
hacer ni se haga de lexencia ni Execucion de fue
ro ni de Dro por que este beneficio y remedio
con el de las autenticas Esperas y Expensas Es
pecial y Expresamente renuncia Para y pa
gara todo quanto se Juzgare y sentenciaren
contra el dho Don Antonio Sordo de Noriega
luego y sin ninguna delacion con costas y gastos
de su Cobransa = a cuya firmeza paga y cum

Un real.

571

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

plimiento obligo su persona y bienes
hauidos y por hauer y dio poder cum
plido a las Justicias y Jueces de su Ma
gestad de quales quier partes q̃ sean
y en especial a las de esta dha Ciudad y
Corche para que a lo referido le executen
compelan y apremien como por sentencia pa
sada en cosa Juzgada sobre que re
nuncio las demas leyes fueros y derechos
de su fauor y la general que lo prohiue
de lo firmo de su nombre siendo
testigos Joseph de Alius Don Augus
tin Perez de Vargas y Domingo Ma
rellano presentes y residentes en esta
dha Ciudad de los Reyes del peru = entre
renglones = contra Dn Antonio Sordo de Noriega = Vale

Pedro Alvarez de Noriega

Joseph de Aguero

Antonio

Un real.

572

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Conosco siendo testigos Joseph de Alvid Gremio de Ascarruns y Don Xptoval de Sotomayor presentes

Joseph Davalos

Alferes Juan Joseph de Rua

Juan Bautista Fernandez Montes

Juan Manuel de Sotomayor

Antemi

Joseph de Aguero

Nro Pe del Cabildo

Examen de Pasamanero de Dn Joseph Frenes Monson 29 de Henero =

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Henero de mil Seis treinta y nuebe años ante mi el escrivano y testigos Comparecieron el Alferes Dn Juan Joseph de Rua Mro mayor del Gremio de Pasamaneros Dn Joseph Davalos y Dn Juan Bautista Fernandez Montes Veedores de dho Gremio y bajo de Juramento que hicieron por Dios Nro Sr y a una señal de cruz en forma de derecho Declararon haver examinado en dho oficio a Dn Joseph Frenes Monson natural de esta Ciudad español Alto de cuerpo Delgado Cariaguilena con un lunar en el carrillo dro y otro en el Izquierdo de edad de sinquenta años y que haviendole hecho varias preguntas y repreguntas respondio a todas con gran Promptitud y que asimismo dio razon de retornos bio y conto lisos obras de apichola do tela y todo lo demas necesario a dho oficio a todo lo qual satisfizo en septa y cumplidamente a satisfacion de dho Mro mayor y Veedores = Por lo

qual lo dieron por Mro Exsaminado y aprobado en el
dho oficio y le dieron Poder y facultad para que pueda
tener tienda Publica en esta Ciud. o en otra qualquiera
parte y lugar que le Pareciere y en ella aprendises y ofi
ciales = y Piden y Suplican a las Rs Justicias y Jueses de su
Mag.d lo hayan y tengan por tal Mro Exsaminado y le Gua
arden y hagan Guardar todas las Gracias franquesas
libertades y Exempciones que deve haver y gozar como
tal = y que ocurra al Cavildo Justicia y Regimiento
de esta Ciudad a que se le Despache titulo en la forma acos
tumbrada constando primero haver Pagado el Real
Dro de la mediannata = Y estando presente el dho
Dn Joseph Frenes Monzon Juro por Dios nuestro Se
ñor y a Una Señal de Cruz en forma de Dro de que
usara bien y fielmente el dho oficio de Pas
manero a su leal Saver y Entender sin fraude
dolo ni engaño si assi lo hiciere Dios nuestro
Señor le ayude y al contrario se lo Demande y
a la Conduccion del dicho Juramento Dijo si
Juro y Amen = Y lo firmo dho Mro mayor
y Veedores y el exsaminado a quienes Doy fee
que conosco siendo testigos Joseph de Alvez
Orencio de Ascarruny y Don Bernardo
de Herrera presentes =

Joseph Frenes Monzon

el Alferes Juan Joseph de Rua

Juan Bautista Fernandez Montes

Joseph de Valos

Joseph de Aguero

Dn Jose de Chiappe

578

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



Eleccion de Veedores del Gremio de Pasamaneros

25 Echa en

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Fern.do de Leon Llanos y Dn Fern.do Bejarano

En la Ciudad de los Reyes de Peruen Veinte y cinco de Henero de mil setecientos treinta y nueve años Vente el Sr Mre de Campo Dn Juan Joseph de Aliaga Salon Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y Jurisdiccion por su Mag.d y el presente escno parecieron el Alferes Dn Juan Joseph de Rua Mro mr del Gremio de Pasamaneros y los demas Mros Examinados en dho oficio para efecto de hacer eleccion de Veedores de dho Gremio en la forma que se acostumbra y estando todos juntos y congregados por Votos secretos salieron Relexidos por Veedores de dho Gremio Don Fernando de Leon y Llanos y Don Fernando Bejarano los quales estando presentes aseptaron dho empleo, y por ante mi el presente escriuano se les Recivio Juramento los quales lo hicieron por Dios nuestro Señor y a Vna señal de Cruz en forma de Dro de que Vsaran bien y fielmente el dho empleo de Veedores de dho Gremio sin agrauio de partes si assi lo hicieren Dios nuestro Señor les ayude y al contrario se lo Demande y a la conducion Dixeron si Juramos y amen = Y el dho Mro mr y los demas Votantes les dieron Poder y facultad la que por Dro se Requiere y es necesaria para que Vsen de los dhos oficios en todas aquellas cosas y casos que les competen y en que deuen y Pueden actuar las arreglandose a las ordenanzas del dho

Gremio = Y visto todo lo dicho por el
dicho señor Alcalde ordinario aprobó
y confirmó dichas elecciones y en ellas
interpuso su authoridad y decreto Ju-
dicial en quanto puede y ha lugar
en derecho. Y los dichos Maestro
Mayor y Veedores lo firmaron
juntamente con dicho señor Al-
calde ordinario siendo testigos Oren-
cio de Ascarrunz Receptor del nu-
mero de esta Real Audiencia Joseph
de Aluis y Don Bernardo de He-
rrera presentes

D. Juan Joseph de Arraga
y Sotomayor

A. Alferes Juan Joseph de Rua

Fernando Bejarano

Fernando Mar.no de Leon

Antonio Joseph de Aguero
Escrivano del Cavildo

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Poder

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1735. Y 1736.

D. Alonso Luy Orobo Valdueso

al

Alferez. Jun.do Espinosa

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Alonso Luy Orobo Valdueso Vezino desta Ciudad de los Reyes del Perú Corregidor por el Thenor desta presente que doy mi Poder cumplido de necesario en Dho al Alferez Fernando Espinosa de soldado de Reemplazo de la Guardia de dho para que en mi nombre y Representando mi propia persona pida Demande de Mina y Cobre Judicial o extrajudicialmente de D.n Juan de Londoño Vezino de la Provincia de Jauja y de sus Bienes Muebles herederos y de Q.n y con Dho pueda y Pleyto criminal y quemientos y Dozaytos Reales que me debe en Virtud de una escrip.a de obligacion de plazo cumplido otorgada en el Pueblo de Santa fee de Huancabamba Jurisdicion de dha Prov.a en Veinte y Seis de Julio de año pasado de Dho treinta y Dos de Mes y Año Juan de Mesa Valera escribano Pu.co de aquella Prov.a Y asimismo de D.n Pedro de Valenzuela Thenientre Gral. de dha Prov.a de noventa y Dos pesos finos Reales y medio por que me obligo de mancomun con Don Fran.co de Calabera arm.no y de D.n Juan Garcia Huyrobo por la escriptura otorgada ante Fran.co Garcia Fiel ondarreta y dicha Villa en treze de Henero de año pasado de mil Sete.tos treinta y Dos para cuyo efecto Pres.te Dunos con este Poder dos Mensuales de Derecho de Vuestro Consejo Real no Gov.no a D.n Ramon Ombone, Vezino de dha Villa de Piura para que en virtud de dho Poder de Sustitucion parezca ante el Alcalde Ordinario mas antiguo de dha Villa de Piura o ante otro qualquier Juez competente de S.M. y en forma haga Pedimento de Execucion contra los Bienes de dho D.n Juan de Londoño y de sus fiadores y Principales Pagadores y Mancomunados y siendo necesario haga Pedimento de Venta y Remate de dhos Bienes y Pida y Pedimentos Autos y Mandamientos de Execucion y Venta y Remate y Entrega de

de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante el no
de ello la dee = Y se presentara con dhos Decretos y Escrip.as
ante el dho Dn Antonio Omboni como tal Juez nombrado para
dha Cobransa y ante q.n con Dro pida y deva y hara y presenta
ra Pedimentos Requerim.tos Citaciones Execuciones Prisiones em
bargos Desembargos Consentimientos y Resolturas Pregones
Ventas tranzes y Remates de Vienes pidiendo y tomando poses
cion y amparo de ellos presente testigos escriptos escrip.as y los de
mas Papeles y Recaudos q fueren necesarios q pida y saque el
Poder de q.n los tenga abone tache Reuise Jure actue procure pro
cese apele y suplique sigalas instancias y sentencias pida termi
nos saque censuras: y finalm.te ara todos los demas actos y deli
xas que judicial o extrajudicialmente se requieran de se hacer
hasta que dhas Cobransas tengan cumplido efecto: Y la cantidad
o cantidades que assi cobrare la dara y entregara al dho Don
Antonio Ombonio para que este la remita a mi Disposicion =
Que el Poder para todo lo referido se requiere y es necesario es
le doy y otorgo al dho Alferes Fern.do Espinosa con libre franca y
Gen.l administracion y sin ninguna limitacion en q.to a lo referido
y con facultad de que lo pueda sobstituir en q.n y las Veses que le
pareciere Rebocar Unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo y
a todos Relevo de costas segun dro y a su cumplim.to obligo sus Vienes
havidos y por haver; y para su execucion dio Poder cumplido
a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesq.r partes q sean y en es
pecial a las de esta dha Ciu.d y corthe para que a lo referido le compe
lan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q
renuncio las leyes fueros y Dros de su favor y la Gen.l q lo Prohibe
Que es fho en la Ciu.d de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de
Henero de mil seis.s treinta y nuebe años y el otorg.te a q.n yo el presen
te es.no doy fee conosco assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos
Joseph de Alvis Dn Aug.n Perez de Vargas y Christoval de Sotomayor
y por presentes =

Lonio Baldivieso

Joseph de Aguero



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740.

[illegible] Dhos trescientos Cinquenta y ocho, y se
Sentencia[illegible] Dezisseis y Vemos de Vmos
[illegible] Dezisseis y Cinco y Dos Dezisseis y Ocho

En rest.

SELLO TERCERO. VEREAL
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y TREINTA Y CINCO. Y
TREINTA Y SEIS.

Depac
~~SIRVE~~ PARA LOS AÑOS
LL. 1739. Y 1740.
D. Diaz de Arria
Dr. Dn. Thomas Ladero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Sinco de febrero de mil sets. treinta y Nueve años ante mí el Escno. y testigos Pa
reció Don Jasinto de Arriaga a. dor. de Sorroza, y reconosio haver
Recivido del S.r Dn. Pedro Joseph Remes y Lasedo Huacca thenor de
Bienes de Dn. Juan de S.ta Maria difunto la cantidad de quinien
tos p.s de ocho rr.s que dho difunto tenia en sus poder pertenesientes
al otorg.te los trescientos de ellos y le hauia librado el D.r Dn. Juan Ne
to y los Doscientos restantes dho difunto hauia cobrado del S.r Jo
seph de Soto Longo de la Comp.a de Jhs. pertenesientes al otorg.te de cuia can
tidad le ha mandado pagar alotros de conformidad de dho Huacca en
la causa del cumplim.to del testam.to de dho difunto y para ante el
Alcalde ordinario y antemí, de q se dió fe entrega. a su Voluntad y
q no sabe se Rma. de presente Rmuncio las leies de la pecunia y Ex
cepcion y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo Rmuncia
y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn.co de
Arcarruna Juan Gomes y Juan Garaia Mazano pres.tes

Arriaga

Ante mí
Dn. Joseph de Aguero
Escno. Real de Gob.no

En dha Ciudad dhos Reyes del Peru en dho dia mes y año dhos Don Domingo Vel
tranos Balthasar Baldes y Valentin Montalban Vecinos y Encomenderos de esta Ciudad de los Reyes del Peru: todos tres
juntos y Mancomunados de Vno en Vno y cada Vno de nos y nos
Vnos de Vno y cada Vno de nos y nos Insolidum Renunciando como
tienen dho por sí con dho Insolidum Renunciando como
Expresamente Renunciamos las leyes de Dubus Rodenon
dad y el autentica quae actore hoc Loa. odire de fide Jus
sibus y el beneficio y Remedio de la Duncon y Excucion
Bienes y todas las demas Leyes fueros y Dros de los

mancomunidad como en ellas se contiene = debaxo de la
qual = otorgamos por el thenor de la presente que debemos
y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagare
mos realmente y con efecto a Don Miguel Monson o a
quien su Poder y Causa hubiere trecientos veinte y ocho
p.s tres reales y medio por otros tantos que por nos hacer
amistad y buena obra nos a suplido y prestado en rea
les de contado, de que nos damos por entregados y por
no ser de presente renunciamos las leyes de la Pecunia
y entrega y demas de este Casso como en ellas se contie
ne = Los quales dhos trecientos veinte y ocho p.s tres
reales y medio de este dho deudo, por la causa y razon
referida prometemos y nos obligamos debaxo de dha
mancomunidad de se los dar y pagar al dho Don
Miguel Monson o a q.n como dhos es su Poder y causa
hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por nra
quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y de
mandan y nuestros bienes se hallen quien estemos
presentes o ausentes llanamente y sin pleito al
gunos con las costas y gastos de su cobranza dan
do ocho pesos en cada un mes que corre desde oy
dia de la fha de este Instrumento en adelante
con declaracion que si dexaremos de pagar dos
meses consecutivos se entiende cumplido el plazo
de esta escriptura y emos de poder ser executados
a cuya firmeza y cumplimiento obligamos
nuestras personas y bienes havidos y por
haver y para su execucion damos poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Mages
tad de quales quien partes que sean y en

511



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Especial a las de esta dha Ciudad y con the
a cuyo fuero Jurisdicion nos sometemos
obligamos y renunciamos el nuestro propio
fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la
ley que dize que el actor deue seguir el fue
ro del Reo para que a lo referido nos execu
ten compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre q
renunciamos las leyes fueros y dros de nuestro fa
uor y la Gen.l que lo Prohiue = Que es fho en la ciudad
de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Febrero
de mil setecientos treinta y nuebe años Y los otorgantes
a q.nes Yo el presente Ess.no Doy fee conozco assi lo otor
garon y firmaron el q. supo y por el q. no uno de
los testigos q. lo fueron Joseph de Leon Dom.o Merellano
y Christoval de Sotomayor presentes

D. Athanasio de Baldes Arriego y ff.o

Joseph de Leon

Domingo Pirinos

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no Pe.l de Cau.do

Resguardo

Domingo Chirinos

Balthasar Valdes y Balentin de Montalban

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de febrero de mil seis.os treinta y nueve a.s ante mi el es.no y testigos parecio Domingo Chirinos Vecino de esta dha Ciud.d a q.n doy fee conozco = y dixo que por quanto oy dia de la fha y por ante mi el presente es.no se obligo juntamente con Balthasar Valdes y Balentin de Montalban a favor de D.n Miguel Monson por cantidad de trecientos veinte y ocho pesos tres reales y medio; aora declara por competente declaracion y confecion que si por razon de la dha mancomunidad las taren los dhos Balthasar Valdes y Valentin Montalban la expresada cantidad de trecientos veinte y ocho pesos tres reales y medio o parte alguna de ella la pagara el otorgante luego y sin ninguna dilacion por q.e en la realidad es el deudor de ella el suso dho y el haverse obligado los expresados Balthasar Valdes y Balentin Montalban fue a suplica y ruego de el dho otorgante = a cuya firmesa y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver y para su execucion dio poder cumplido a las justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y d.ros de su favor y la general

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

que lo Prohuie = Y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Aluis Christoval de Sotomayor y Domingo Merellano presentes =

Domingo Chirinos

Joseph de Aguero

Ante mi

Escno. Real de Cauildo

De pago

El Lic.do Dn. Juan Baup.ta de Salesan

Al Lic.do Dn. Mathias de Oreña de 300 ps.

En la ciudad de los Reyes del Peruen doze de febrero de mil setecientos treinta y nueve años ante mi el escno. y testigos parecio el Lic.do Dn. Juan Baup.ta de Salesan presbitero sacristan mayor de la Yglesia Parroquial de mi S.ra S.ta Ana, Capellan proprietario del colexio de Santa Cruz de Niñas expositas de esta dha ciudad por los S.res Inquisidores de ella y como tal confeso haver recivido del Lic.do Don Mathias de Oreña presbitero administrador de las Rentas de los Patronatos que fue el fundador Mathias Pastor de Velasco trecientos ps. de a ocho Reales por lo corrido de un año cumplido a trece de Henero proximo pasado de este presente año = de los quales se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene = Y le otorgo carta de pago y finiquito en forma hasta dho dia Y lo firmo a Dn. doy fee conozco siendo testigos Joseph de Aluis Christoval de Sotomayor y Orencio de Ascarrunz presentes =

Dn. Juan Baup.ta de Salezan

Ante mi

Joseph de Aguero

Escno. de Sn. Ana

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Febrero de mil Seiscientos treinta y nueve años ante mi el Escr.no y testigos parezio el Bachiller Don Sebastian de Aluarado presbitero Capellan propietario de la Capellania que fundo el Capitan Diego de Aguilar, como tal comisario hauia Rematado el Bachiller Joseph Faustro Gallego Canonigo desta Yglesia Cathedral no benorario de ocho Reales de Corrido de un año que cumplira en Março proximo venidero de este presente año. al Censo impuesto sobre la Hacienda que quedo por bienes de Doña Bernardina de Paredes los quales dhos nouenta pesos de plata actual de dha hacienda= pidio por entregado a su Voluntad por hauerlos Rematado en la forma y con efecto y por virtud de presente Remitio las leyes de la fianza y entrega y demas derecho como en ellas se contiene q. le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia Illo firmo q. doy fee conosco siendo testigos Joseph de Aluis Orense de Vicarruy y Pedro de Herrera presentes= Entre Renglones con de la Ciudad de los Reyes y de la mitad de Tributo rubricado en forma y de la mitad de Censo de Indios de la Capellania de Don Diego de Aguilar Valdes Don Sebastian de Aluarado

Ante mi
Joseph de Alcaraz
Escrivano Publico de Cauildo

Fianza del Haz

Don Joseph Garcia

Don Thorivio Hauarrete

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Febrero de mil Seiscientos y nueue años ante mi el Escr.no y testigos parezio Don Juan Gorgo Garcia Ocino de esta Ciudad y dixo q. como fiador y Abo que por quanto hauiendose Rematado en la Real Hazienda del Rey nro Señor en la Ciudad de los Reyes en publica almoneda y Remate el Capitan Don Thorivio Garcia Nabarrete con noticia q. tuvo este de que se hauia despachado Mandamiento de Prision y embargo de Bienes contra su persona a pedimento de Don Manuel de Mantua por ciertas Palabras q. tubo con el dho Don Thorivio ante el Escrivano de Cauildo de Cordoua Alcalde ordinario desta dha Ciudad de la Causa q. en el se sigue ante mi el dho Escr.no hauiendo Relacion del Mandado y pedio fuese servido de mandar se le tomase la Confesion= Por auto q. se proueyo Mandó se le tomase la Confesion= en cuyo cumplimiento fue traido por otro Corregidor q. presentes el dho Don Thorivio Dijo que dha Causa con

43

SELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
E VNO, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

...cion que se le hauia tomado no obstante dicho
...por orden de que fue senado en pena Capital y en
...co en la humana y en respecto de ser con forme a la
...ley de Castella en este caso se debe tener por la
...franca del Mar, pidio y suplico se diese y mando
...se le diese Sobre a bajo de dicha franca y en cum-
...plimiento = Fallo que debia de mandar y mando
...presente mes y año mando la Mag. y dando la por pre-
...sentada dicha parte de dicho Dn Thorivio fuese recibo a
...autos y estan corriendo en ellos de mi Cargo a fin de Remitir =
...en causa con forme le apoyado al otro se haga la espresada franca
...y por hauerle este beneficio abenido encuento y poniendolo en efecto
...como tiene y Sauson fe del dho y dho fe dicho que le combiene hacer
...otorgo por el Reino de Aragon y Reyno en fiado preso y encarcelado
...do dicho Thorivio Garcia Navarrete y del recibio por entregado y de
...obligo en tal manera que si dicho este cierta cosa fuere contra y dimi
...nuyere en cuentare della ni pusicare a ninguna persona di-
...cho para cada vez. y por el S.r Juez de la causa o proceso fuere compe-
...tente sin dar lo bendida y Rematada a la parte donde lo hubiere sacado
...lo hallare luego y sin ninguna dilacion y en el dicho efecto el otro fue
...como tal infiador y llano pagador y principal hacendo como fue
...dicho y hauia de causa y negocio agena propio y de suyo deuda
...obligado y sin fuerza contra dicho principal ni sus bienes ni contra otra nin-
...guna persona ni los suyos ni otra cosa alguna hacer ni dezir de ni en contra
...de fuero ni de Dro por este beneficio y remedio con el de las autentica hoc
...ras y leyes de los hechos y hagan renuncia y para todo quanto
...dicho fue y sentenciare contra dicho Dn Thorivio en la final de-
...manda en la espresada causa sin hagua bastamente negligio ni
...mencion de las espresada causa sin hagua bastamente negligio ni
...nam glosa con las costas y gastos de su cobranza = a que fue
...cumplimiento obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y fue le exa
...cion de dicho Sobre las fuerzas de su Mag. y de sus reales y fue le hicieron cumpli
...fuero se dio y fallo testando le executen compelan y apremien como y fue
...venia parada en la dicha sobre dicha y los Sres de la Sala y la hizo y lo firmo
...Yo fuimo siendo la dicha Ciudad al dicho Juan Carmon fue testigo =

Juan Sp.o Ganzo

Vincent

Fianza de la ley de Toledo

Dn Pedro Alexandro de Noriega

Dn Antº Sordo de Noriega

17

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
de mil setecientos treinta y nuebe años ante mi el esno y testigo
parecio Dn Pedro Alexandro de Noriega vecino de esta Ciud a q doy
fee conosco = y Dijo que por quanto ante la Justicia ordinaria
de esta Ciud y en el oficio de mi el presente esno se a seguido causa
executiva por parte de Dn Carlos de Castro contra Dn Antonio
Sordo de Noriega por cantidad de ciento y dos ps porque se despa
cho mandamiento de execucion y seguida la causa por sus ter
minos, y haviendo probado ambas partes su accion con vista de
todo se pronuncio sentencia en que absolvieron y dieron por
libre al dho Don Pedro Sordo de la execucion; y condenaron al dho
Don Carlos de Castro a q pagase la Decima y costas de la causa
con la calidad de que el dho Don Pedro diese la fianza confor
me a la ley de toledo: en cuya conformidad se le a pedido al
otorgante por parte del dho Don Pedro haga y otorgue la
expresada fianza y por hacerle este beneficio a benido en ello
y poniendolo en efecto como cierto y hacedor que es de su Dro
y de lo que en este caso le combiene hacer = otorgo por el thenor
de la presente que fiaria y fio conforme a la ley de toledo
al dho Don Antonio Sordo de Noriega y en tal manera se
obligo, que si de la dha sentencia dada y pronunciada a su
favor se apelare a tribunal superior y se rebocare conde
nando a dho Don Antonio a que pague los dhos ciento y dos ps
su Decima y costas; lo executara el susso dho luego y sin
dilacion y en su defecto el otorgante como tal su fia
dor y llano pagador que se constituye haviendo como pa
ra ello dijo que hacia e hizo de deuda y negocio
ageno suyo propio y de libre deudor obligado y sin
que contra el dicho Don Antonio Sordo ni sus Vie
nes ni contra otra otra persona ni los suyos sea ne
cesario hacer ni se haga diligencia ni execucion de
fuero ni de derecho porque este beneficio y remi
dio con el de las autenticas esperas y expensas expe
cial y expresamente renuncia dara y paga
ra los dhos ciento y dos ps su Decima y costas
luego que se le mande por el Señor Juez

Un real. 580

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

dlla Caussa sin aguardar para ello termino ni plaso alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobransa = a cuya firmesa y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver y para su execucion dio Poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe a cuyo fuero se sometio obligo y renuncio el suyo propio fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y derechos de su favor y la General que lo Prohive = Y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ysaarruy y Francisco Carrion presentes

Pedro Alcalde de Noriega Inguanzo

Joseph de Aguero

Ante mi

Poder

Dª Maria Josepha Duran

Dn Juan Duarte

Ante San Juan Esta Carta Vieren como yo Doña Maria Josepha Duran Viuda Heredera y Thenedora de Vienes del Coronel Don Manuel Aug.n de Ruiloba Calderon Gov.or q. fue de las Provincias del Paraguay nombrada por el en el testamento cerrado q. otorgo el que se abrio y publico con la solemnidad del Dro ante la Justicia Ordinaria de la Ciudad de los Reyes como tal. Revocando como primero y ante todas cosas Revoco los Poderes que tengo dados al Dor Don Antonio Gon.s Arcediano de la Santa Yglesia Cathedral de la Asumpcion del Paraguay y al Ill.mo S.r Dn Fray Joseph de Palos Obispo de dha Provincia, para que no usen dellos en manera alguna Dejandolos como los dejo en su buen credito opinion y fama como de antes lo estaua y pido y suplico se les haga saber esta Revocacion = Ahora nuebamente otorgo por el Thenor de la presente que doy mi Poder cumplido el q. de Dro se requiere y es necesario a Dn Juan Duarte de Partida para dhas Prov.as para q. en mi nombre y representando mi propria persona y la de tal Alua cea pida Demande Recaude Reciua y cobre Judicial o extrajudicialmente de la persona o personas en cuyo Poder se hallaren todos y qualesquiera Vienes que pareciesen ser y pertenecieren al dho Coronel Don Manuel Aug.n de Ruiloba Calderon q. por su fin muerte dejo en dhas Provincias del Paraguay como asi mismo los q. en virtud de mis Poderes hubieren Recaudado los dhos mis apoderados de q. Recaudara las Reales Provisiones q. para dho efecto tengo remitidas = Y asimismo Reciua y cobre de los oficiales Rs. de las Cajas de Buenos Aires el Salario



SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
[illegible]NCE, Y DOZE, Y TRE[illegible]E, Y
[illegible]ECIENTOS Y CATO[illegible]E.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740.

Por quanto Nos Don Manuel de Prado y Colon de Carvajal Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Castilla la Nueva en la Orden de Alcantara, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Theniente General de los Reales Exercitos, Gobernador y Capitan General de las Provincias de Venezuela, Nueva Andalucia, Isla de Margarita, Trinidad, Guayana, Maracaybo, Rio de la Hacha, Rio Negro, Nueva Barcelona, Cumana, Guyana, Nueva Guayana, Nueva Valencia, Nueva Zamora, Nueva Segovia, Nueva Orleans, Nueva Extremadura, Nueva Guadalupe, Nueva Palencia, Nueva Toledo, Nueva Salamanca, Nueva Leon, Nueva Galicia, Nueva Estremadura, Nueva Navarra, Nueva Castilla, Nueva Asturias, Nueva Vizcaya, Nueva Reyno de Leon, Nueva Reyno de Granada, Nueva Reyno de Toledo, Nueva Reyno de Galicia, Nueva Reyno de Navarra, Nueva Reyno de Castilla, Nueva Reyno de Asturias, Nueva Reyno de

Dro. Para cumplimiento obligo los bienes de dhos
Alvarazgo havidos y por haver y lo Pedir cumplido
a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesq.r partes que
sean a cuyo fuero me sometto para q. a lo referido
me compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre q. renun
cio las leyes y Dros. de mi favor y la ser q. lo prohiue
Y Puesto en el Presidio del Collegio Jurisdiccion de la
Ciudad de los Reyes de Sevilla dies y seis
dias del mes de febrero de mil seis.os treinta y nueve
años. Y la otorgo a q.n Yo el escrivano doy fee
assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos
Joseph de Alvis Vicente de Ascarrunz y Domingo
Merellano presentes =

Joseph de Aguero
Ante mi
Pedro de la Cau...

Poder p.a testar
El Dor. Don Phe. Santiago de Barrientos
A
Da. Petronila de Ardides y Mundaca

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen con cuyo
gracia todas las cosas tienen buen principio loable me
dio y dichoso fin = Sepan quantos esta carta de Poder
para testar vieren como Yo el Dor. Don Phelipe Santiago
de Barrientos Abogado de esta R.l Audiencia Procurador
Gen.l y Asesor del Ill.tre Cavildo Justicia y Reg.to de la Ciu.d de los Reyes
y Asesor Gral. del Ex.mo S.r Virrey de estos R.nos natural q. Pedia
no ser de la Ciudad de Santiago del Reino de Chile hijo Leg.mo
de Dn. Joseph de Barrientos y de Doña Melchora Diaz mis Pa
dres difuntos estando enfermo en cama de la enferme
dad que Dios nro. S.r a sido servido darme pero en todo
mi acuerdo memoria y entendimiento natural creen
do como firme y verdadera mente creo en el Mistherio de
la Santissima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres

Un real.

582

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

personas distintas y vn solo Dios Verdadero
y en todo lo demas q̃ tiene Cree confiesa y Enseña
nra. Sta. Madre Yglesia Catholica Romana de
vajo de cuya fee y Crehencia e Vivido y pretendo Vivir y
morir como Catholico y fiel Christiano elixiendo como
elixo por mi abogada e intercesora a la Serenissima Reina
de los Angeles Madre y Señora nra. Santos de mi nombre y de
mas Santos y Santas de la Corthe del cielo para q̃ Interce
dan con nro. S. Jesuchristo perdone mis pecados y ponga mi
Alma en Carrera de Salvacion; y temiendome de la muer
te que es cosa Natural a toda Creatura humana = Digo que
por quanto las cosas del Descargo de mi Conuencia y bien de
mi Alma las tengo tratadas y comunicadas con Da. Petronila
de Ardedes y Mendaca mi Sma. Muger y por que la Gravedad
de mi accidente no me da lugar a hacer y otorgar mi testa
mento con el espacio que quisiera = otorgo por el tenor de
la presente que le doy mi Poder cumplido el q̃ de dro. se re
quiere y es necesario a la dha. Da. Petronila para que Despues
de mi fallecimto. y no antes pueda hacer y otorgar mi testa
mento Ultima y final Voluntad en la forma q̃ se lo tengo co
municado; mandando en el q̃ Yo desde luego mando que
quando la Voluntad de Dios nro. Sr. fuere servido llevarme
de esta presente Vida mi Cuerpo sea Enterrado en la Yglesia
del combento Grande de nro. Pe. Sn. Fran.co de la Ciudad de
Lima amortajado con el abito y cuerda de dha. Religion
o en la Yglesia parte y lugar q̃ pareciere a mi Albacea y acom
pañe a mi entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi
Parroquia y el demas acompañamto. que pareciere a dho. mi
Albacea a cuya eleccion dejo la forma de mi funeral
y entierro cuyos Gastos se pagaran de mis Bienes —

Ytem mando alas mandas forsosas y acostumbradas
dos pesos atodas ellas y otros Dos p.s alos Santos lugares
de Jerusalen donde Christo S.r nro obro nra Redempcion
con que las aparto del Dro de mis Vienes — — — —
Ytem Declaro soy casado y Velado segun Orden de nra S.ta
Madre Yglesia con la dha Doña Petronila de Ardides y que
durante dho Matrimonio han tenido y procreado por
sus hijos Legmos a Don Antonio = Don Joseph: Doña Melcho
ra y a Don Manuel de Barrientos y Ardides Declaro los
por tales para q. conste y al tiempo y quando contrase
dho Matrimonio Recivi en Dote la Cantidad q. consta
del Recivio que otorgue — — — — — —
Y para Cumplir y Pagar este Poder para testar y lo en el
contenido Dexo y nombro por mi Albacea y Thenedora
de Vienes ala dha Doña Petronila de Ardides para q.
entre en todos ellos los Venda y Remate en Almoneda
Publica y fuera della dee cartas de pago chancelaciones
finiquitos lastos y los demas Recaudos Necesarios paresca
en Juicio ante las Justicias y Jueses de su Mag.d y ante q.n
con Dro pueda y deva a hacer los pedimentos autos y demas
delig.as que fueren necesarias y Vse de este Albaceazgo aunq.
sea pasado el termino que el Dro Dispone que yo le pro
rrogo el demas tiempo que hubiere menester = Y por la mu
cha satisfacion que tengo dela dha D.a Petronila de Ardides
la dexo y nombro por tutora y curadora delos dhos mis hijos
menores, y la Relevo de fianzas, y pido y Ruego a las R.s Justi
cias y Jueses de su Mag.d le Diviernan el cargo, por ser assi mi
Voluntad — — — — — — — —
Y en el Remaniente que quedare de todos mis Vienes
deudas Dros y acciones q. en qualquier manera me
toquen y pertenescan dexo y nombro por mis Universa
les herederos alos dhos Don Antonio Don Joseph Doña
Melchora y Don Manuel de Barrientos mis hijos Legmos
y dela dha mi Muger para que lo que assi fuere lo ha
yan y hereden con la Vendicion de Dios y la

EL TERCERO VEREAL
DOS DE MIL SETECIEN
SESENTA Y CINCO A
MIL Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740.

En la ciudad de Buenos Aires en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escribano Publico y Real de Gobierno y testigos parecieron presentes Don Juan Joseph Vazquez Trexo Alcalde ordinario de primer voto de esta dicha ciudad y Don Manuel de Arregui Alcalde ordinario de segundo voto de ella por su Magestad que Dios guarde y dijeron que por quanto en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde dada en el Pardo a veinte y nueve de Enero de este presente año se ha servido mandar se haga nuevo repartimiento de los Vecinos de esta ciudad para el pago de los Tercios Vereales de Alcabala que se le deben a su Magestad de los años de mil setecientos treinta y nueve y mil setecientos quarenta y para que se verifique dicho repartimiento se ha de hacer con arreglo a la Real Provision de veinte y dos de Octubre de mil setecientos treinta y nueve que original queda en el Archivo de esta Real Contaduria de Cuenta y Razon de Propios y Arbitrios de esta ciudad y Provincias del Rio de la Plata a cargo de Don Juan Joseph Vazquez Trexo uno de los otorgantes

De pago
el R.P.e fr. Joaquin de la Sole.d
Al
D.n Juan Antonio Losada

En la Ciudad de los Reyes del peru en tres dias del mes de Marzo de mil seis.tos treinta y nuebe años ante mi el es.no y testigos parecio el R.P.e fray Joaquin de la Soledad del orden Bethelemitico Procurador de Provincia de dha Religion en Vos y en nombre del Lic.do Don Joseph Fran.co Cura y Vicario del Pueblo de Aconcagua en la Provincia de Santa Aluacea y Thenedor de Vienes del Licenciado Don Juan de Ulloa presuitero y en Virtud de su Poder otorgado en la Ciudad de Truxillo en Veinte y nuebe de Septiembre del año proximo pasado de seis.tos treinta y ocho ante Casimiro de Aguilar es.no de su Mag.d cuyo testimonio esta puesto y cosido en el Reg.tro de escrip.as publicas otorgadas ante Marcos de Ureda es.no de Provincia por dho año a la fojas seiscientas y quarenta de que doy fee y de conoser al otorg.te y del Usando = confeso hauer recivido de D.n Juan Antonio de Losada dos Surrones de tinta anil dos Marquestas de Cera de Castilla del Norte = Una escopeta y Pistolas y quatrocientos ochenta y seis p.s en plata cuyos Vienes parauan en Poder del D.r Don Pedro Laredo Aluacea y Thenedor de Vienes de D.n Juan de Santa Maria Narbaes difunto pertenecientes a dho Lic.do Don Juan de Ulloa los quales hauia recivido el dho Don Juan Antonio Losada como consta de la Declaracion echa por el dho D.r Don Pedro Laredo y demas diligencias que estan cosidas en las demas del cumplim.to del testamento del expresado D.n Juan de Santa Maria q pasan en este oficio de Cauildo = Y los quales dhos Vienes y plata se dio por entregado el dho R.P.e por hauerlo recivido R.l m.te y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Orencio de Ascarruz Joseph de Alvis y Christoval de Sotomayor presentes =

Fr. Joachin de la Soledad
Antte mi
Antt.o de Ascarruz
es.no de su Mag.d

Poder en forma
Varios efectos
Dn Juan de Saldaña

Dn Domingo Manrique de Aldunate

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Sr Dn Juan de Saldaña y Pinto Caballero del Horden de Alcantara Regidor perpetuo de esta Ciudad de los Reyes del Peru estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios me ha dado pero en mi entero juicio y entendimiento natural tal como Dios nuestro Señor fue servido de darme y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando como debo poner mi anima en carrera de salvacion y mi hacienda en orden y concierto para que despues de mis dias no haya pleitos ni diferencias entre mis herederos y albaceas que dejo nombrados en este mi testamento y ultima voluntad que es el primero que hago y ordeno por no haber hecho otro ni tener otra disposicion de mis bienes ni hacienda ni de parte de ella por la presente revoco anulo y doy por ningun valor ni efecto todos los demas testamentos codicilos poderes para testar mandas y legados que hasta el dia de la fecha de esta mi carta yo haya hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este que ahora hago y ordeno que quiero valga por mi testamento y ultima voluntad en la via y forma que mejor haya lugar de derecho y en la mejor manera que puedo y debo = Lo primero encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando su Divina Magestad fuere servido de llevarla de esta miserable vida para la gloria que tiene prometida a sus escogidos = Y mando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad en la parte y lugar que mis albaceas dejo nombrados eligieren = Y mando que el dia de mi entierro se me digan por mi anima las misas que mis albaceas



SELLO TERCERO ... REAL
AÑOS DE MIL ... CIENTOS
TA Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

Carta de pago

Escripturas

... pleitos y fuera dellos haga Cuentas que
... otras Sueltas Cperas transaciones tran
... siones y Compromisos dlas sueltas forma
... manera q le parecuere Nombrando q
... dellos Jueses, arbitros y arbitradores y amd
... pables componedores y quelas otras partes
... los Nombren dentro de tercero dia ante las Justicias de q fuere cuid
... dellos en cada vno dellos dia Señalandoles terminos con
... petentes y prorrogandoles el q hubieren menester para la de
... terminacion del laudo o sentencia q pronunciaren. Obligando
... me a q estare y pasare por ello bajo dlas penas y Secuestros
... cias q se Requieran y apetezca al plazo o plazos que asy na
... ren lo q Vltrare Quitandome dotras transaciones Compro
... misos y Concierto = Y dlo q en virtud deste Poder Cobrare
... y Cobrare del q otorgue Cartas de pago chancelaciones finiqui
... tos lastos q los demas Recaudos necesarios con fee de paga o re
... nunciacion dla Cantidad q ansi Cobrare y pareciere ser en lo
... te Cobrado q dello hare = Y para ante qualesquier es.
... Alcos o Alt.s q dha otorgar y otorgue las Escripturas q dichas
... naren deste Poder con las firmezas necesarias que lo
... des de luego las hago otorgo apruebo y ratifico q me obligo
... alas Guardar cumplir y hacer como si presente fue
... se alos otorgamientos = Lastorgo este Poder
... General mente para todos mis pleitos Causas y negocios
... Civiles y Criminales eclesiasticos y Seculares quantos al
... presente tengo y adelante tubiere contra qualesquier pa. perso
... nas q sus Vienes y las tales contra ellos y los mios asi de
... mandado como defendiendo con q no salga ni responda
... a Demanda ninguna sino q en mi nombre parezca ante
... notifique en persona q contrando dello, q sobrelo dicho
... Contenido en este poder, q pueda parecer y parezca ante
... las Justicias y Jueses de su Mag.d eclesiastica y ante
... quien y con Dro pueda y deba haciendo los Autos y
... Juramentos Requerimientos Citaciones Execuciones
... Prisiones Embargos Desembargos Concertamientos

y desolturas Pregones Ventas transes y Remates de Vienes
pidiendo y tomando posesion y amparo dellos presente
testigos Escriptos Escripturas y los demas Papeles y Recaudos
q fueren necesarios que pida y saque de Poder de q. los
tenga abone tache Reuse Jure actue procure procese ape
le y suplique siga las Instancias y Sentencias y Sentencias
pida terminos saque Sensuras y finalmente hara todos
los demas actos y diligencias q Judicial o extrajudicial
mente se Requieran dece hacer hasta q todo lo contenido
en este Poder tenga cumplido efecto: Y en toda se arre
glara dho mi apoderado ala Instrucion y Cartas Inscrias
q le Remitiere = Que el Poder q para todo lo suso dho se Re
quiere y es necesario esele doy y otorgo con sus Incidencias
y Dependencias libre franca y Gen.l administracion y sin
ninguna limitacion en quanto alo referido y con facultad
de que lo pueda sobstituir en quanto a los pleitos y no en
mas. y a todos Relevo de costas segun dro = y a su cumplim.to
obligo los Vienes q conforme a Dro devo obligar haui
dos y por hauer: con poderio y sumicion alas Justicias
y Jueses de su Mag.d especialm.te alas deste Arzobispado para
que alo referido me apremien como por sentencia pasada
en cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas leyes fue
ros y Dros de mi fauor y la Gen.l que lo Prohiue = Que es
fho en la Ciudad de los Reyes del peru en tres dias del mes
de Marzo de mil setecientos treinta y nueve años
Y lo otorg.te a q.n Yo el presente Es.no Doy fee conosco asi lo
otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio
de Ascarrunz y Don Bernardo de Herrera presentes =

Lic.do Fran.co de Saldaña
Sr. Pbro

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cauzas

Antonio

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Dipago
Dn Joseph Garcia
al
Dn Pedro
Remires y Laredo

En la Ciudad de los Reyes del peru en quatro de Marzo de mil setecientos treinta y nuebe años ante mi el escno y testigos parecio Don Joseph Garcia Vecino de la Ciudad de Sarra y al presente Residente en esta, a quien Doy fee conosco y confeso hauer Recivido del Dor Don Pedro Joseph Remires y Laredo Alcalde y Thenedor de Vienes de Dn Juan de Santa Maria Narbaes la Cantidad de ciento y noventa y nuebe ps y un Real y assimismo diez y seis fajas de Valles las quales y dichos pesos parauan en Poder del dicho Dn Juan de Santa Maria pertenecientes al otorgante como consta de la Declaracion fecha por el dho Dor Don Pedro; lo qual se a mandado se le entregue al otorgante en Virtud de auto Probeydo oy dia de la fecha por el Alcalde Ordinario de esta Ciud las quales dhas diligencias estan puestas y cosidas en las demas del cumplimiento del testamento del dicho difunto que pasan en este oficio de Cauildo = de los quales dichos ps y fajas se dio por entregado a su Voluntad por hauerlo Recivido Realmente y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este Casso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago en forma y dio por libre a los Vienes de dho difunto de esta obligacion y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Asgarrunz y Christoval de Sotomayor presentes Ante mi

Joseph Garsto

Antt Joseph de Ascarrunz
Escno de Su Mag

Franza de la ley de toledo

Dn. Fran.co Fran.co de Miranda

a

Dn. Man.l de Ulaortua en 11 de Marzo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Fran.co Manuel de Miranda vecino de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco: y dixo que por quanto ante la Justicia Ordinaria de ella, y en el oficio de mi el presente escrivano se a seguido causa executiva por parte de Don Manuel de Ulaortua contra Don Thoribio Garcia Navarrete por la cantidad de ciento quarenta y un pesos dos reales porque se despacho mandamiento de execucion, y seguida la causa por sus terminos se pronuncio sentencia de transe y remate condenando al dho Don Thoribio a que diese y pagase al dho Don Manuel los expresados ciento quarenta y un pesos dos reales del principal con mas la decima y costas y que se diese por parte del dho Dn. Manuel la franza conforme a la ley de toledo; en cuya conformidad le a pedido al otorgante la haga y otorgue y por hacerle este beneficio a benido en ello y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que es de su dro. y de lo que en este caso le combiene hacer = otorgo que fiaba y fio conforme a la ley de toledo al dho Don Manuel de Ulaortua, y en tal manera se obligo que si la dha sentencia de transe y remate dada y pronunciada a favor del dho Dn. Manuel, se rebocare por tribunal superior y se le mandare al suso dho pague la dha cantidad de los dhos ciento quarenta y un pesos dos reales de principal su decima y costas lo executara luego y sin dilacion. Y en su defecto el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituye haciendo por para ello dexo que hacia de deuda y negocio ageno, suyo proprio, y de libre deudor, obligado, y sin que contra el dho Don Manuel ni sus bienes ni contra otra persona ni los sea necesario hacer ni se haga delixencia ni execucion de fuero ni de dro. por q. este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas especial y expresamente renuncia dara y pagara la dha cantidad de principal su decima y costas sin aguardar para ello termino luego que

✠

Un r. al.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Pedro Zarate Alcalde de Primera Nominacion de esta Ciudad de los Reyes del Perú en Dios y en Dios Nuestro Señor Creador y Redemptor que es Vno y Trino en Personas Padre Hijo y Espiritu Santo y en la Virgen Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra Concebida en Gracia sin la Mancha del Pecado Original y en todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo y en la Cruz de Nuestro Redemptor Jesu Christo en que tengo mi Fee y Esperanza y todo lo que Creen y Confiesan los Santos Reyes de Roma y la Santa Iglesia Catholica Apostolica Romana y en todo lo que Cree y Confiesa la Santa Madre Iglesia

precedido para la entrega; y los noventa y ocho p.s tres
Reales restantes cumplimiento a los expresados quatroci
entos ochenta p.s sinco Reales que recivi ora en Reales de
contado del dho Dn Pedro cuya cantidad paraua en po
der del dho Dn Juan de Santa Maria perteneciente
al dho Don Bonifacio Castelus y se a mandado entre
gar en virtud de auto probeydo por el S.r Alcalde ordina
rio oy dia de la fecha; segun parece de dho auto y demas dili
gencias q estan puestas y cosidas en las demas del cumpli
miento del testam.to del dho difunto que pasan en este ofi
cio de Cauildo: de los quales dhos quatrocientos ochenta p.s sinco
Reales se dio por entregado en nombre de su parte y por no
ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega
y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo
carta de pago en forma y lo firmo a q.n doy fee conosco
siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz
y Fran.co Carrion presentes =

Fran.co de Villapol y Sosa Lopez

Ante mi
Juan Montiel Davalos
Pro Sub.o

Pago y Lasto
Dn Man.l de Vlaor
tua
Dn Martin de Altu
sarra de 170 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis dias
del mes de Marzo de mil setecientos treinta y nueve años an
te mi el escrivano y testigos parecio Don Manuel de Vlaor
tua a q.n doy fee conosco y dijo que por quanto a su pedim.to
se despacho mandamiento de execucion por el S.r Alcalde
ordinario Gastra Don Thoribio Nabarrete por cantidad
de ciento quarenta y un p.s dos Reales, el qual haviendose
ido a executar se actuo el embargo en una capa de Paño
azul q traia al hombro el dho Dn Thoribio quien por
extorsionarse de la Posesion de su persona y del embargo



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

los demas Reos y Juez por su Auto de Sentencia definitiva, y Remate condenando al dho Don Martin de Altuzarra y consiguiente la Causa por sus terminos y Mandamiento de Pago

Manuel se dio por contento y entregado a su Voluntad
por haverla recivido realmente y con efecto en presen
cia de mi el presente escno y testigos de esta carta de que
doy fee = Y respecto de haver lasado dha cantidad el
expresado Don Martin por el dho Don Thoribio = otorgo
que le dava y dio Poder Cesion y Lasso el necesario en
Dro para que la Cobre del suso dho y de sus Vienes Mua
ceas herederos o de qn con Derecho pueda y deva pareciendo
do si fuere necesario ante las Justicias y Jueses de su Mag
a hacer los pedimentos Demandas autos y Demas dili
gencias que fueren necesarias hasta que con efecto tan
ga efecto su Cobranza = Lo firmo de su nombre siendo
testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Manuel
Joseph de Zuñiga presentes =

Antemi

Manuel de Maorana

Joseph de Aguirre

Dn Miguel de Gutierrez

Fianza de Fanecam

Dn Mig.l Gutierrez

Alcaldes

Jn de Alloa

R. 4 4 3 6
del precio de 50 tablas
a 7 rs 18 Marzo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho
dias del mes de Marzo de mil setecientos trein
ta y nueve años ante mi el escno y testigos parecio
Don Miguel Gutierrez Vecino de esta dha Ciudad
a quien doy fee conozco = y dijo que por quanto
ante el Señor Don Juan Joseph de Aliaga y Sobo
mayor Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su
Jurisdicion por su Mag. Comparecio Don Pablo
Vetir y verbalmente le hizo relacion diciendo como
de la Cassa de su morada le havian faltado una
porcion de tablas de Chile y que en Poder del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Capitan Juan de Ulloa hauia halla
do sinquenta dellas y que se sir
uiese su Mrd de mandar q el susso dho
se las entregase, y su importe; en cuya virtud mandó
verbalmente dho señor Alcalde que el dho Juan de
Ulloa entregase al dho Don Pablo quarenta y tres
pesos seis reales que importan las dhas sinquenta
tablas a razon de siete reales cada una que fue el
precio en que mandó su Mrd con parecer de su Ace
sor, que las pagase: en cuya conformidad el dho
Juan de Ulloa por no hallarse al presente con dha
cantidad para entregarsela al dho Dn Pablo Petit
ofrecio dar fianza con persona abonada para en
tregarlos dentro del termino de vn mes. la qual le
a pedido al otorgante la haga y por hacerle este be
neficio abenido en ello y poniendolo en efecto = otor
go por la presente que fiaua y fio al dho Juan de Ulloa
y en tal manera se obligo q el susso dho dara y pagara
al dho Dn Pablo de oro del termino de vn mes los expre
sados quarenta y tres pesos y seis reales q se le han
mandado entregar por el importe de las dhas sinq.ta
tablas cuyo termino corre desde oy dia de la fha
de este instrumento = Y en su defecto el otorgte como tal
su fiador y llano pagador que se constituye haciendo
como para ello dexo que hauia e hizo de causa y negocio
ageno suyo propio y de libre deudor obligado y sin
q contra el dho Don Juan de Ulloa ni sus bienes ni
contra otra persona ni los suyos sea necesario hacer

ni rehaga dho ni execucion de fuero ni de dho juramento
beneficio y Remedio con el dha ausencia Cortes y dispensa
especial q le pretenda Renuncia de la q gozar los dhos que
renta q tiene p dho Rales luego q sin dilacion llanara y sin
pleito con las costas q hasta dho cobrare a cuya primera paga
y cumplim.to obligo su persona y bienes hauidos q hauer y dio
Poder alas Justicias q hayan de su fuero y de q le deben conocer
especial dha de esta causa y contho q juro q no es de mesoneo
para q dho pedido dho no le valga ni defienda con q se
sentencia pasada en cosa Jusg.da y Rend.da las leyes q hablan en
q lo prohiben = Lo firmo siendo testigos Jph de Alua
Dom.o de Herrera y Francisco de Arcaya presentes =

Dn Miguel [illegible]

Ante mi

Joseph de Alvarado
Escr.no Real

Zamora de Mar
Dn Joseph Sanchez
de Alua
a
favor de Dn Felix
de Marticorena
1800 Mar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Marzo de mil
setecientos noventa y nueve años ante mi Escr.no y testigos q se dirán
Dn Joseph Sanchez de Alua Vecino desta dha Ciud.d doy fee conozco
y Dijo que por quanto en la Carcel publica desta Ciud.d se halla preso
un negro nombrado Nicolas esclauo de Dn Saluador de Marticorena
por la causa criminal que contra el mismo dho sigue Dn Constancia Mar
riegue por el Pro.r de Vras alzadas, la cual pasa ante la Just.a
ordinaria q en el oficio de mi el presente Escr.no en la qual pende esta
el dho Dn Saluador diciendo que contra dho negro Nicolas no
Resultado cosa alguna ni por prueba q se haya dado hasta
Dn Constancia ni por la confesion que se le tomó al dho negro y q
respecto de hallarse notable falta por los notorios quebrantos y ata
dos en que se halla y que no era menos no hauer mas q
se mantenga en la Prision y que assi se mande se le dé testimonio
de demanda de q hace relacion bajo de fianza que en forma pongo
ante mi de cuyo escripto se dio traslado a dha Dn Constancia y q fue
con escripto que por su parte se presento se Respondio contradiciendo
lo pedido por el dho Don Saluador de Marticorena = con cuyos
Autos se mandó pidio los autos y hauiendolos Visto proveyo lo q dho
dia diez y ocho de Marzo en que mando q que dando el dho Don
Saluador fianza de Juzgado y sentenciado de pagar lo que se
le mande, caso de no entregar al dho negro Nicolas quando se le
mande, fuese suelto de la Prision en q se halla, segun para

Ante mi

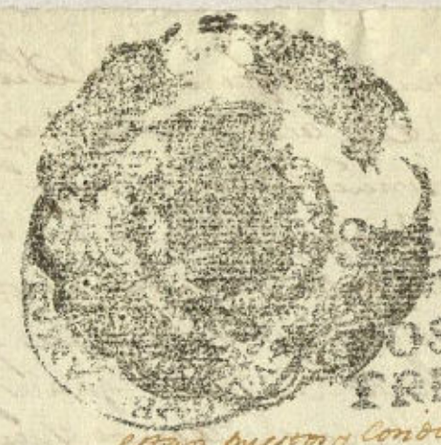

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

EL TERCERO. VIREAL.
S DE MIL SETECIEN-
OS Y TREINTA Y CINCO. Y
OS Y TREINTA Y SEIS.

Dicho en el pueblo de Guaca en los estrados de la Real Audiencia de este Reyno en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y seis años ante los señores Presidente y Oydores de ella estando en Audiencia publica y ordinaria de Justicia que en ella hacen y exercen en la causa criminal que ante ellos pende entre partes de la una como Fiscal de su Magestad Don Joseph Antonio de Arroyo y Valdez Caballero del Orden de Santiago Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y de la otra Nicolas Ramos Negro esclavo que fue de Don Juan Ramos de Arellano difunto vecino que fue de esta ciudad de Santa Fe reo preso y acusado sobre el delito de la muerte que dio a Don Juan Ramos de Arellano su amo y señor y sobre el robo que hizo de su hacienda y dinero y otras cosas de que se le acusa en la dicha causa criminal que se sigue en este Real Tribunal por ante mi el infrascripto Escribano de Camara y Gobierno de Su Magestad en esta Real Audiencia y Chancilleria de este Reyno y Provincias de su distrito por Comision que para ello tiene dada y concedida por el Excelentisimo Señor Don Sebastian de Eslava Caballero del Orden de Santiago Teniente General de los Reales Exercitos de Su Magestad Virrey Governador y Capitan General de este Reyno y Provincias de su distrito Presidente de esta Real Audiencia y Chancilleria que por ante mi el dicho Escribano se ha seguido y sigue la dicha causa criminal contra el dicho Nicolas Ramos Negro esclavo que fue del dicho Don Juan Ramos de Arellano difunto reo preso y acusado sobre el dicho delito de la muerte que dio a

Franca del Haz

Fr. Lucrecio de Arriaga

a

Dom.o de Ybarabe

en 24 de Marzo =

En la Ciudad de los Reyes del Piru en Viernes 5 9o
veinte y quatro de Março de mil seiscientos quinze años
ante mi Antonio de Quesada escriuano de su Magd. y Receptor
de esta Audiencia y testigos parece Don Lucenio de
Arriaga Vecino desta dha Ciud. a 27 de Febrero = y dijo
que por quanto en la Carcel publica desta Ciud. se halla
preso Domingo de Ybarabe Mulato libre por la causa criminal
y contra el suso dho y que Doña Constanza Manrrique
que sobre el descubrimiento del Pico de Mascarilla, en cuya
causa fue preso el dho Domingo, en que dijo que le hauian
dado le traido preso a esta Carcel por no hauer parecido
de Culpa contra el suso dho se le hauia dado soltura y que des-
pues se boluio a prender en ella por hauer algunas deligencias
cuias y que asimismo se le hauia dado soltura: y para
mejor para que hiciese una Declaracion. se hauia traido
otra vez de segundo pedimento de Juanilla donde se a mantenido
hasta oi dia pidiendo notable trauajo lo que sin de-
da hauia sido justo hauerle tenido y no hiciere por el suso
dho dha alguna y que al presente se hallaua grauem.
enfermo con dos mugeres ancianas y pidio se le diese soltura
hauia de hacer fuga cuya se le diese soltura assi para la notoria
dad de su Inocencia como en otras ocasiones y quedan referidas
en q. a sido traido a esta Carcel atado siempre de manos
tos y con grillos pidiendo se le diese soltura de la Prision: Por au
se quese proueyo el dho dia Viernes y quatro semanas quedan
de el dho Domingo francisco de Carcel segun fue suelto de la
sion para efecto de q. pueda Cumplir segun parece de dho
escripto que queda cosido con dhos autos los quales pasan ante
la Justicia ordinaria y en el oficio de mi el presente escr.
Cumpla con lo que le a pedido al cargo de haga dha fianza y por
hauerle se beneficio abenido en ello, y poniendo lo en efecto
en aquella Via y forma q. mas haya lugar = Otrosi por la presente
que fia y fio al dho Domingo de Ybarabe y en tal manera
que si el dho dho estaua en esta Ciud. pronto y dis-
puesto a cumplir la sentencia que en su contra se diere y pro-
nunciare en esta Causa y no se ausentare della ni rehusare ninguna
Iglesia ni sagrado para cada y quando que fuere mandado por
el Sr. Juez desta Causa y por otro q. sea competente y della co-
nozca, lo buelua y entregue a esta Carcel y Prision de donde
lo sacare, so pena

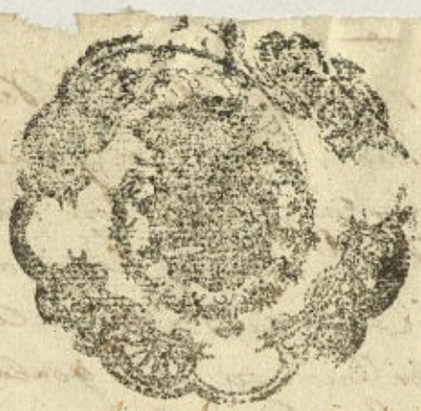

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

...LLO TERCERO UN REAL ...S DE MIL SETECIEN... Y TREINTA Y CINCO, Y ...EINTA Y SEIS.

...e a sacado lo executara luego y sin dilacion. Y en su defecto el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituye de causa y negocio agenos suyo propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Domingo ni contra otra ninguna persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga diligencia ni exaccion de fuero ni de dro por que este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas especial y expresamente renuncia dara y pagara todo quanto se juzgare y sentenciare contra el dho Domingo en la final determinacion de la expresada causa llanamente y sin pleito con las costas de la cobranza = a cuya firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver y para su execucion dio poder a las justicias y jueces de su mag. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud. y con el a cuyo fuero se sometio para que a lo referido la execute compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sabre que renuncio las leyes fueros y dros de su favor y la gen. que lo prohive y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Vicente de Asarrunz y Fran.co Carrion presentes =

Eugenio de Arrua

Antonio

Joseph de Aguero

Pedro Joseph de Carrillo

Poder

El D.r D.n Pedro Joseph Remirez y Laredo

A

D.n Aug.n Gaspar Remirez y Laredo su Hermano =

Sepan quantos esta carta vieren como yo el D.r Don Pedro Joseph Remirez y Laredo vecino de esta ciud. Alvarez y thenedor de bienes de D.n Juan de Santa Maria Narvaez difunto nombrado por tal en el testam.to que otorgo bajo de cuia disposicion fallecio por ante Fran.co Estacio Melendez Esno Pu.co y como tal otorgo que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario a Don Aug.n Gaspar Remirez y Laredo mi Hermano para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande reciva y cobre judicial o extrajudicialm.te de todas y qualesquier per

sonas y de sus Vienes Aluaceas y Herederos y de q.n mas con
derecho pueda y deua todos y quales quier Vienes generos o afec
tos que en qualq.r manera toquen y pertenescan al dho D.n Ju.o
de Santa Maria difunto o le puedan tocar y pertenescer p.r qual
quier titulo caussa o rason q.e sea y se le deuan y deuieren por
escrituras vales libransas conosim.tos factorages encomiendas
quentas de libro corrientes o fenesidas y alcanses de ellas o por
otros qualesquier papeles y recaudos o sin ellos aunque aqui no
se declare y expensial mension de ello se requiera tal q.e por
falta o defecto de mas poder clausula o requisito q.e aqui
no baya no por eso dexe de persevir hauer y cobrar todos
los Vienes que hallare pertenescer a dho difunto por q.e la q.e asi
fuere o faltare la he aqui p.r incerta y repetida como si lo fue
se a la letra = Y mas Poder le doy para q.e en el dho mi nombre
como tal Aluacea then.r de Vienes pida y tome quentas a todas
y quales q.e Personas de qualquier estado y calidad q.e sean q.e las
deuan dar assi de las cantidades q.e les hubiere prestado como
por otro qualquier motiuo causa o rason q.e sea haciendoles car
gos y reciuiendoles sus descargos siendo justos y competentes apro
bando o adicsionando las dhas quentas en todo o parte y reciua y
cobre los alcanses q.e de ellas resultasen a fauor de dho difunto
y si para ello fuere nesesario nombre terceros Contadores Jueses
Arbitros y Arbitradores y Amigables componedores = Y de todo lo
q.e en virtud de este poder reciuiere y cobrare de y otorgue cartas
de pago chanselasiones cesiones finiquitos lastos y los demas reci
dos nesesarios con fee de paga o renunsiasion de la pecunia y le
yes de la entrega en lo q.e no fuere de presente y ante E.no q.e de ello
la de = Y si en rason de todo lo referido fuere nesesario contien
da de juicio paresca en el ante las Justicias y Jueses de su Mag.d
Eclesiasticas y seculares q.e con dro. pueda y deua y presente pe
dimentos requerimentos sitaciones protestaciones querellas acu
sasiones ejecusiones prisiones embargos desembargos consentimientos
y de soltures pregones ventas y remates de Vienes pida y tome la
posesion y amparo de ellos y si nesesario fuere saque Censuras
hasta las de Mathema para descubrir los Vienes del dho Difun
to que le pertenesen y las haga leer y publicar donde y quando
combenga pida terminos los gose y renunsie a bone tache recu
se jure actue procure prosese adicsione Apele y suplique siga
las instancias hasta su conclusion y finalm.te haga todos los

SELLO TERCERO. VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO. Y
TREINTA Y SEIS

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

demas autos y diligencias que combengan desde hasta
ser hasta q lo contenido en este poder tenga cumplido efecto arreglandose en todo a su ynstruccion y cartas
mi sr bar el poder q para ello se requiere y es necesario este
dor y otorgo con libre y gen. administracion sin ninguna limitacion y con facultad de q lo pueda distituir en q y los
Reses q le parecere revocar dhos sostituto y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de costas segun drô. y a la firmeza y cumplimiento
dho q en virtud de este po dex executare obligo los Reues de dho
mi cargo haud. y por haver en bastante forma de drô. firme lo
dho en la Ciud. delos Reyes del Peru en primero de Abril de mil
setecs. treinta y nueve a. y lo otorg. a q lo el Sr. doy fee conosco
assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Manuel de Ortzarruntz
Martin Perez Davalos y Dn Joseph de Briones y grie

Dn Pedro Jorego

Ante mi
Joseph de Alcorta
Dn Joseph de Briones

En la Ciudad delos Reyes del Peru en tres dias del mes de
mil Sete. treinta y nueve a. ante mi escrno y testigos parecio el Sr. Don
Joaquin Sanchez Calderon presbitero Capellan del Numerario q fun
do Dn Antonia Gaitan de cuio mrio q queda y con sobrelas fincas q queda
con por su y mutuo de Dn Joseph Gonzalez Aguilar en el Puerto del Callao, y como
tal confiesa haver Recibido de Dn Antonio de Figueroa y Zavala Tesorero Mayor
de esta Rl. Hacda. de Virrey delos Reynos del Peru Chile y Tierra firme
seis mill pesos en Reales de plata corriente en dos partidas la una de quatro
mill pesos en Reales de plata corriente en dos partidas la una de quatro
mill pesos en Reales de plata corriente en dos partidas la una de quatro



SELLO TERCERO UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DOCE Y OCHO DIAS
VEINTE Y NUEVE

PARA LOS AÑOS
1737 Y 1738

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

En El Pueblo de mi Señora Santana de
Tanjas, Provisia de tarma en beinte y nuebe
dias de El mes de Disimbre de mil setesi
entos y treinta y ocho años. ante mi
Dn Bernardo herrera y tagle teniente Genl
de esta Provisia por su Magesta, paresieron
El Pe Mro fr. Juan de Vidanços de El orden de Pre
dicadores Cura Inter de esta Dotrina en lugar de
El Pe Mro fr. Miguel de Mendosa, que al presen
te se halla en la Ciuda de Lima y Dn Martin Sanchez
de Llanos Maiordomo actual de la Cofradia
de Nuestra Señora de El Rosario de la yglesia de es
te Pueblo: y El Genl Dn Franco de Talavera y Araujo
a quienes sertifico que conosco y conosieron los testi
gos que se allaron presentes, y digieron El dicho Genl
Dn Franco que en El tiempo de año y mes, que a bebio
en este dho Pueblo en una Casa prinsipal que esta si
tuada en la parte de Ariua, y falda de El sero, cuios
Arrendamientos tiene pagados al dicho Pe Mro fr. Mi
guel de Mendosa, la qual goza y pose dha Cofradia de
quios Arrendamientos se pagan las misa Cantadas de
los Sabados en la Capilla de dicha Cofradia, y que, a bien
do labrado un quarto nuebo, de pare con dos puertas
grandes, de mas de dos baras y media de alto en balus
tradas y en tabladas de sedro nuebas con una Chapa

y una Vol daua de Yero y una bentana de bara y media de la mis
ma forma y nueba toda la obra = En lo prensipal de la Cassa cuya
mejora bale mas de dusientos p.s fuera de otros gastos que a teni
do en sonbra de Nuebo el alfalfar y demas adereso de dicha Ca
sa; todo lo qual a costiado con su propio dinero = â determi
nado se dere y degar en benefisio de dicha Cofradia con el contra
to de que de las misas que se cantan cada sabado, en la Capilla
referida se apliquen desde aora para siempre por la Intesion y
alma de el dicho D.n Fran.co y su Muger D.a Fransisca de Torque
mada, y sus hijos y demas sus atendientes y desendientes dos mis
sas, que an de ser la primera que se cantare el sabado despues de
la fecha de este ysturmento y en adelante, la primera que se can
tare el primer sabado de cada año y la segunda, â de ser el saba
do Bispra de pascua de Espiritu santo: y abiendo consultado es
ta buena Memoria y contrato prepetuo con los susos dichos el
S.r Mro. fr. Juan de Vidanços y D.n Martin Fernandes, me dian
te la espresada donasion de las referidas mejoras, digieron
que asetaban, y asetaron el contrato segun y como queda espre
sado desde aora para siempre sin fien, â cuio cumplimiento
y firmesa se obligaron en toda forma de derecho renusiando
qualquiera lei, que pueda aber en contra de lo que dicho es por
ser un benefisio de Anbas partes sin preguisio de niguna
de el dicho D.n Martin como tal maiordomo, que actual
mente lo es de publico y notorio de dicha Cofradia y legiti
mo al ministrador de sus bienes y rentas se obligo espesial
mente, al cumplimiento de las dichas dos misas que se
an de cantar en cada un año en los dias y por las al
mas que a senalado y nobraron el dicho D.n Fran.co desde
aora para siempre, obliga los bienes de dicha Cofradia y a los
demas maiordomos que en adelante fueren para que
de las misas que se cantaren cada año gosen los referidos
Intresados las dos que ban mensionadas: y el dicho P.e

Mro. fr. Juan de Vidangos por si y en nobre de el dho
Pe. Mro. fr. Miguel de Mendoza digo que se obligaban y le
obligo al cumplimiento de todo lo que dho es y que se
remita este ystrumento a la Ciudad de lima para que
firme el dho Pe. Mro. fr. Miguel de Mendoza, ante el escri
uano de Cabildo, y se ponga en su registro de escrituras publica
de donde se saquen los testimonios que conbinieren a las par
tes: y anbos se dieron por resiuidos y entregados de las referi
das mejoras, y lo firmaron con migo dho teniente Gen.
y los testigos de y uso, actuando juridicamente a falta
de escriuano =

Fr. Mig.l de Mendoza
Maestro y cura

Bern.do de Herrera — Fr. Joan Joseph Vidangos

Martin Fr.co de Amaro

Joseph de Arnedo — Gerardo Olmos

Ygnacio Fr.co de Fraga

En la ciu.d de los Reyes del Peru en dies de Abril de mil
setez.os treinta y nuebe ante mi el Esno. y testigos parecio el
M. R. Pe. Mro. fray Miguel de Mendoza del horden de Pre
dicadores cura de la Doctrina de S.a Santa Ana de Pampas Pro
vincia de Tarma a q.n doi fee conosco y hauiendo visto leydo
y enterado se de el Instrumento de arriba Dijo que lo
aprobaua y consentia segun y como en el se expresa y se
obligaua a su cumplimiento y en señal de q. asi lo cum
pliria lo firmo de su Nombre al pie de dho Instrum.to
en mi presencia de q. asi mismo doi fee siendo testigos
Ju.o Gomes Orenao de Aguarruna y Joseph de Alvis pres.tes =

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de la Ciu.d



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

599

Depaz
Ydiz
Paz y Pimentel
en 2 de Enero
1787

D. Pedro Remon Cabezas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Abril de mil setecientos y noventa y nueve años ante mí el escribano y testigos parezco el Sr. Dn. Juan de Paz y Pimentel presbítero en Dios y en nombre del Sr. Dn. Joseph de Vida Manzel presbítero y en virtud de su Poder otorgado en la Ciudad de Huancabelica en diez y seis de febrero del presente año ante Casimiro de Segovia su escribano. El qual es del tenor siguiente. Declarando de que doy fe y de conocer al otorgante y de hallarse con firma que confiesa haber hecho de ruego del Sr. Pedro Joseph Remon y Cabada Alcalde ordinario y Juez de Reales Alcabalas de esta Ciudad de Huancabelica y Partido de Angaraes por la cantidad de quatrocientos pesos de a ocho reales que dicho Sr. Remon le ha de dar y pagar en Reales de Plata corriente por el mes de Diciembre del año próximo pasado de mil setecientos noventa y ocho como lo confiesa por el recibo que al dicho Sr. Remon otorgó en esta Ciudad en veinte y quatro de Octubre del año próximo pasado de mil setecientos noventa y siete ante el escribano de Cabildo de esta Ciudad Don Joseph Ramirez de Arellano en cuya virtud se mandó por la Superioridad de dicha Ciudad librar el correspondiente despacho para la cobranza de dicha

SELLO TERCERO, VEINTE, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

VEINTE AÑOS
1735 Y 1740

SELLO PARA LOS AÑOS
DE 1735 Y 1740.

Poder
D. Alonso Valdes
Rio
A
D. Pedro Perez
Canarsqueda y
otros

En la Villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi Escrivano de su Mag. y testigos parecio presente Don Juan de Valdes Vezino de esta Villa en la Parroquia de San Sebastian como Hijo y Heredero que es de Don Alonso Valdes Balduerna Vezino que fue de la Villa de Nieva y Regidor perpetuo de ella segun lo acredito con el Testimonio de Ynstrumento de Poder que otorgo en favor de su Padre ante Pedro Perez Escrivano de su Mag. y del Numero de la Villa de Nieva en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos y treinta y tres años que exhibio en forma de que doy fe y de que el Otorgante a quien conozco dijo que en virtud de dicho Poder y como tal Hijo y Heredero de dicho Don Alonso Valdes Balduerna su Padre y en nombre de la Herencia Yacente de dicho su Padre y como Albacea y Tenedor de Bienes de dicho su Padre y en virtud de Poder que para ello le tiene conferido por Don Gabriel Alexandro Caballero Regidor perpetuo de la Villa de Nieva y Vezino de la Villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian como Albacea y Tenedor de Bienes que fue de Don Gabriel Caballero Vezino que fue de la Villa de Nieva y Regidor perpetuo de ella y Padre de dicho Don Gabriel Alexandro Caballero segun lo acredito con el Testimonio de Poder que otorgo en favor de dicho su Padre ante Pedro Perez Escrivano de su Mag. y del Numero de la Villa de Nieva en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos y treinta y tres años que exhibio en forma de que doy fe y de que el Otorgante a quien conozco dijo que en virtud de dicho Poder y como tal Hijo y Heredero de dicho Don Alonso Valdes Balduerna su Padre y en nombre de la Herencia Yacente de dicho su Padre y como Albacea y Tenedor de Bienes de dicho su Padre y en virtud de Poder que para ello le tiene conferido por Don Gabriel Alexandro Caballero Regidor perpetuo de la Villa de Nieva y Vezino de la Villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian como Albacea y Tenedor de Bienes que fue de Don Gabriel Caballero Vezino que fue de la Villa de Nieva y Regidor perpetuo de ella y Padre de dicho Don Gabriel Alexandro Caballero segun lo acredito con el Testimonio de Poder que otorgo en favor de

de Castañeda de la compañia de Jesus Residente en dha
Villa o de quien con Dro puedan y deuan la Cantidad o
Cantidades de pesos que pararen en su Poder pertene
cientes a Don Domingo de Echeuerria su loaga Mar
ques que fue de Soto hermoso de quien fue heredero
el dho Señor Don Gabriel y Don Fran.co de Echeuerria su
baga su hermano Instituidos por tales en el Poder para
testar que otorgo en la Villa de Potosi en siete de fe
brero del proçimo año pasado de setecientos
treinta y ocho; ante Miguel Gutierrez es.no de su
Mag.d y Publico de dha Villa (bajo de cuya Disposicion
fallecio) cuyo testimonio exaui ante el presente
es.no de quedara fee; Y de lo que recaudaren recuue
ren y cobraren den y otorguen cada vno en su tiempo
Cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos
y los demas recaudos necesarios con fee de paga
o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere
de presente y ante escriuano que de ello la dee = assi
mismo les doy mas Poder a los susodhos en el lugar q
ban nominados para que sigan prosigan fenescan
y acauen por todos grados instancias y sentencias el
pleito que como tal Albacea estoy siguiendo en el R.l
y Supremo Concejo contra el señor Conde de la Cadena
y Don Miguel Bernice por cantidad de pesos q estan
deuiendo a dhos Vienes; sobre lo qual y demas conteni
do en este Poder comparescan en el R.l y Supremo
Concejo de Indias y otras Audiencias y tribunales
que con dro puedan y deuan hauiendo y presentando
pedimentos requerimientos citaciones execuciones
priciones embargos desembargos Concentimientos
y Desolturas Pregones Ventas transes y remates



SELLO TERCERO, VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TA Y TREINTA Y CINCO. Y
TREINTA Y SEIS.

VIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

En Quito Viernes [illegible] de Junio de mil setecientos treinta y seis años ante el Señor Presidente y Oydores de esta Real Audiencia y Chancillería que por su Majestad reside en esta Ciudad y su Provincia, y ante mí el Escribano de Cámara y Gobierno de ella, Don Joseph de Larrea y Don Joseph de Villalengua, Procuradores de causas de esta Real Audiencia, dijeron que por quanto para la buena expedición de los pleytos que se ofrecen en esta Real Audiencia, es necesario que los Procuradores de causas de ella, tengan Poder de sus partes, para poder seguir los pleytos que se ofrecen, y para que en virtud de dicho Poder, puedan hacer todas las diligencias que convengan, y sean necesarias, para la buena expedición de los pleytos, y causas que se ofrecen en esta Real Audiencia, y para que

a quien Yo el presente escno doy fee conozco y de ha
uer visto el testamento serrado y poder para tes
tar que ba citado, lo firmo de su nombre siendo
testigos Joseph de Alcaiz Don Aug.n Perez de Vargas
Orencio de Alcarraz y presentes =

Antemy

Tonio Baldivieso

Joseph de Aguero
Escno Pbco de la Cauzada

Eleccion de Mro mr del Gremio de Herreros y Veedor y Alc.e del echo en Gregorio Ex troz p.a Mro mr en Cayetano del Aguila p.a Veedor y p.r Alc.e a P.o de Caceres 26 Abl.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y nueve a.s estando en el General y Capilla de San Lorenzo del combento grande de Nra S.ra de las Mrs el S.r Mre de Campo D.n Juan Joseph de Alcaiza y Sotomayor Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d para efecto de hacer eleccion de Mro mr Alcalde y Veedor del Gremio de Herreros y Serrajeros en la forma que se acostumbra, comparecieron ante su Mrd y por ante mi el presente Escno todos los Mros Examinados en dho oficio y estando Juntos y compregados haciendose echo votacion salio elegido por Mro mayor de dho Gremio Gregorio Extroz por Veedor Cayetano del Aguila y por Alcalde a Pedro de Caceres todos Mros Examinados los quales estando presentes aceptaron dha eleccion y por ante mi el presente Escrivano se les recivio Juramento el qual lo hicieron por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz en forma de Derecho bajo del ofrecieron Usar bien y fielmente el dicho oficio a su leal saber y entender y sin agravio de parte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

grande Dolo ni Engaño
si assi lo hicieren Dios nues
tro señor les ayude y al con
trario se lo Demanden y a la
Conclucion dixeron assi lo Juramos
y Amen. En cuya Virtud quedaron electos
el dicho señor Alcalde ordi
nario y los demas Maestros Votantes les
dieron Poder y facultad la que por Dro se requie
re y es necesaria para que usen de los dhos oficios
en todas aquellas cosas y Casos que les competen
y en que deuen y pueden actuar las arreglandose
a las Ordenanzas del dicho Gremio, y su
merced dho señor Alcalde aprobo y con
firmo dichas elecciones y en ellas In
terpusso su authoridad y Decreto Ju
dicial en quanto puede y haluga
en Derecho y los dichos maestros
mayor Veedor y Alcalde electos
lo firmaron de sus nombres

Juntamente con dicho señor Maestre de campo Don Juan Joseph de Aliaga y Soto mayor siendo testigos Orencio de Ascarrunz y Ju pide y Don Bernardo de Herrera receptores del numero de esta dha ciudad de los reyes del peru y Joseph de Alvis presentes

Juan Joseph de Aliaga y Sotomayor

Gregorio de Alvis

Pedro de Caceres

Cayetano de Aguila

Antemi

Joseph de Aguero

Nº de Cavildo

Desistimiento de Demanda

Dn. Blas de Astucuri y Apo Alaya a favor del Gral. Dn. Fran.co de Talavera

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Blas de Astucuri Apo Alaya Casique principal de la Provincia de Tauja y al presente residente en esta Ciud. de los Reyes del peru Digo que por quanto por el año pasado de setecientos treinta y cinco en los autos de Residencia que actuo Don Juan Joseph de Casas Juez nombrado por este superior Govierno contra el Gral. Dn. Fran.co de Talavera Corregidor que fue de dha Provi. le puse de

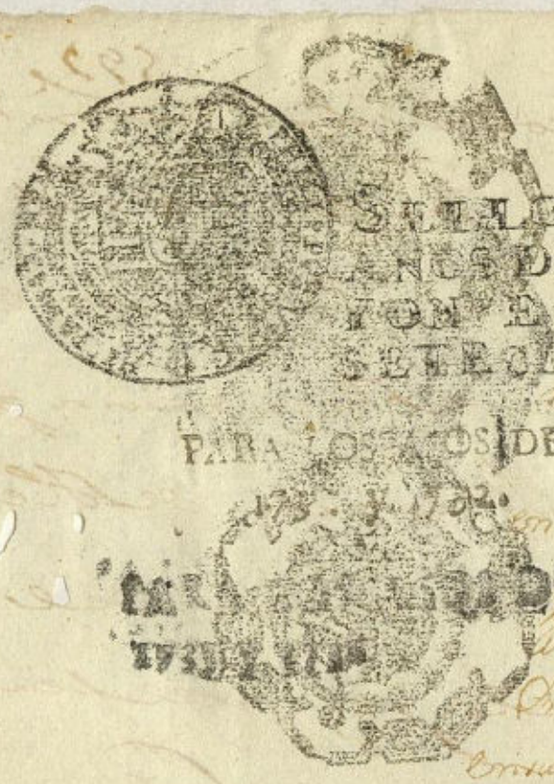

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VON E, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 173[illegible] Y 1732.

[illegible] Demanda al suso dho por Cantidad de pesos que le pagaron los Indios de sus Repartimientos, mas de la tassa Ordinaria que pagan al Mineral de Guancabelica por las Mitas Anuales que deuen seruir en persona los Indios Mitaios de que les resulta total Ruyna en sus Vienes y en la Salud de cuyo seruicio mueren muchos, y por redimirse de total Riesgo ofrecieron Voluntariamente los dhos Repartimientos al dho Gen Don Francisco que pagarian Unos a sinco p.s y otros a quatro mas de la tassa de treinta y dos p.s quatro Reales que se acostumbra para que con dho Excesso se costeasen todas las diligencias necesarias a fin de librarlos de las bejaciones que padecian en los Enteros de las Mitas en persona, cuyo beneficio lograron y me Consta a mi al otorg.te que se Consumieron en el los Expresados Excesos, y lo que consta en los autos de dha Residencia y lo siento assi en mi conciencia, y el hauer puesto la Referida Demanda fue con otro Intento de librarme de los Crecidos Cargos de tributos Reales que en la Ocasion me aflixian segun las Retasas de aquel tiempo y por no tener Abogado ni persona de buen consejo que me dirixiese e instruyese mi pedimento lo herre como llevo dho, y assi lo Declaro por Competente Declaracion y confecion como si fuera fha en Juicio a pedim.to de parte y ante Juez Competente, y para que las Razones Expresadas en todo tiempo Consten, otorgo por este presente Instrumento que me desisto quito y aparto de la dha Demanda y doy por libre della al dho Gen.l D.n Fran.co de

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1740.



En real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE; Y TREZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739 y 1740.

Fianza Depositaria

D.n Andres de Nates Hoz.

D.n Matheo de Vega

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Sinco de Mayo de mil Setecientos y Quarenta y nueve años ante mi el Esc.no y testigos Parecio Don Andres de Nates Hoz a quien to fee conosco y Dijo que por quanto ante el Alcalde ordinario de esta Ciudad y Juez tan tem se está siguiendo causa de concurso de acreedores a los Bienes de Ignacio Fernandez sobre la paga de sus deudas y Lagunas se requestraron y embargaron cantidad de pesos y efectos de Castilla en dos petacas que se hallaron en poder del Br. Jph Prunicel de los Ministros de Nro Padre San Fran.co de Paula pertenecientes al dho Ignacio Fernandez y se quisieron en Deposito en el Depositario General de esta Corthe de que otorgo Deposito ante mi el dho dia mes de Henero pasado de este presente año della fecha, y por peticion que presento Don Matheo dela Vega uno delos Acreedores delodho Ignacio hizo relacion de que delos Bienes q.e se requestraron y entraron en poder de dho Depositario Gen.l se hallan satisfecho todos los acreedores que salieron al Concurso y otros que no constaua quelo fuesen de suerte q.e solo se hallaba existente la cantidad de trescientos dies y nueve p.s quatro rr.s y algunos generos de muy corto valor para la satisfaccion y paga de su credito y que respecto de que no ocurria embarazo alguno para q.e se le entregasen los referidos pesos y demas efectos de que estaua prompto a hacerse cargo por el precio de sus tasaciones y mas quando a los demas acreedores se les hallan satisfecho en el todo las cantidades de sus creditos y el del dho Don Matheo quedaua descubierto en la mayor parte y concluyó pidiendo se le despachase mandamiento para que el Depositario Gen.l le entregase los pesos y demas efectos que parauan en su poder dando fianza Depositaria: a que se proueio decreto en q.e se mando q.e el dho Don Matheo dela Vega se le despachase el mandamiento q.e pedia para q.e el Depositario Gen.l le entregase los trescientos dies y nueve p.s quatro rr.s y los efectos que estan en su poder dando la fianza que hiziera y precediendo tasacion de ellos para la qual se nombró a Joseph Ant.o Rodriguez Corredor de Lonja desta Ciu.d haciendo antes aceptado y Jurado en la forma ordinaria y en su Virtud hizo la tasacion cuyo importe fue el de trescientos quarenta y cinco p.s cinco rr.s que se le entregaron al dho Don Matheo con los trescientos dies y nueve p.s quatro rr.s en plata y Bra y otra parte la montan seiscientos treinta y ocho p.s y un rr. y cumpliendo con el thenor de dho auto el dho Don Matheo le ha pedido alotorge. le haga la dha fianza Depositaria y q.e hacerle bien y cumplido ha bendo en ello y por mendolo en efecto como cierto y sabedor de sus derechos y de lo q.e en este caso le conbiene hacer: Otorgó que fiaba y fió al dho Don Matheo de la Vega en la expresada causa y se obligó en tal manera q.e el dho no tendrá en su poder los dhos seiscientos treinta y ocho p.s y un Real



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
OS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

VTEBE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

que ha Recevido en los generos y dinero expresado
de fianza abundand.do sedra p.a entregado y Renuncia las leyes de
la entrega p.a no ser de presente, y dha cantidad la entre
gara dho D.n Matheo en esta Cud. luego p.a se le mande p.r el S.r
Juez de esta Causa ô p.r otro p.a lo sea competente y de ella conosca
sin escusa ni dilacion alguna a q.e se le mandare y en su defecto
lo haga el otorg.te como su fiador y depositario liquido y llano q.e se
constituye y consiente en q.e se le pueda apremiar y librar contra
el otorg.te y sus Bienes mandand.do de apremio sin q.e preceda esecu
sion ni se den los pregones a sus Bienes ni sea neseario citarle de
remate ni admitirlo en juicio q.e lo qual ha por corridos y pasa
dos los dez dias de la ley y por dada y pronunciada la Sentencia
de trance y remate y otorgada la fianza de la ley de Toledo y
abuada la Vz de la almoneda y dha tasacion de costas despues
del remate q.e q.e derechand.do se despache el dho mandand.do de apre
mio y sea preso hasta hauer pagado y entregado los dhos seiscientos
treinta y dos p.s y vn r.l de principal y las costas q.e le fueren man
dadas pagar demas a q.e quede por condenado y hauer incurrido en
las penas en q.e incurren los Depositarios q.e no dan buena cu.a de los De
positos q.e le son encargados q.e la justicia q.e lo qual dho q.e hasta e
fin de deuda y negocio agena sino propia y delibre deudor oblig.do y sin
q.e contra el dho principal ni sus Bienes ni otra persona alguna ni los suyos
sea neseario hacer ni se haga delido ni execucion ni otro acto alguno de q.e
fuero ni debio por q.e este beneficio y Remedio con el de las autentic
cas esperas y expensas especiales y expresand.do de Renuncia y a ello obligo su
persona y Bienes hau.dos y por hauer y dio poder cump.lido a las Justicias y
Jueses de su Mag.d de quales q.e partes q.e sean y en especial a las de este
Cud. y Corte a cuio fuero se sometio y Renuncio el suio propio Comun
dio y Vecin.d y la ley q.e dise q.e el actor debe seguir el fuero del Reo. p.a q.e Sabe
la firmo y Renun.d las leyes de su fauor y lo firmo siendo tes Joseph de
Alzpe Juan Pablo Ruato y Orenaio de Azcarruz presentes

Antonio de Yarza

Ante mi

Imposicion de Censo

El S.r D.n Manuel Feijo de Sotomayor Alcalde de esta Ciudad Regidor Decano della como yo Don Manuel Feijo de Sotomayor del Orden de Santiago Caballero del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de Hacienda Tesorero Mayor de Rentas Reales destos Reynos. Digo que por quanto con noticia que tube que de orden de Su Mag.d se fundo D.n Juan de Garay y Otañez vezino de la Ciudad de los Reyes en los Reynos del Piru una Capellania de Misas ordinaria en el Convento de Nra Señora de la Merced de esta Ciudad en el Altar de Nra Señora de la Antigua con la carga de dos Misas cada semana y otras que se refieren en la Escritura de Fundacion que otorgo ante Pedro Gonzalez de Prada Escrivano de Su Mag.d en dies dias del mes de Febrero de mil setezientos y quarenta y quatro años segun el Instrumento que presento el dicho D.n Cayetano Narcelo de Ysquierdo Vezino de esta Ciudad y Patron de dicha Capellania por si y en virtud de Poder que le tiene otorgado el dicho D.n Juan de Garay y Otañez Caballero del Orden de Calatrava Regidor perpetuo desta Ciudad y Patron que fue de dicha Capellania que fundo el dicho D.n Juan de Garay y Otañez por si y en virtud de Poder que tenia del dicho D.n Juan de Garay y Otañez su Padre Fundador segun consta de dicha Escritura de Fundacion que otorgo ante Fran.co Catalan de Ocampo Escrivano de Su Mag.d en esta Ciudad en veinte y quatro de Enero de mil setezientos y quarenta y quatro años de que doy fee y de como el dicho D.n Cayetano Narcelo de Ysquierdo en virtud de dicho Poder que tiene otorgado ante el dicho Escrivano Francisco Catalan de Ocampo en dicha Ciudad de los Reyes en los Reynos del Piru en veinte y quatro de Enero de mil setezientos y quarenta y quatro años de que doy fee y de como





Sobre las Casas q[ue] [illegible]
[illegible] Difunto enta[illegible]
[illegible] alta Inquisi[illegible]
[illegible] cion. Estan impu[illegible]
[illegible] en quatromil [illegible]
[illegible] q[ue] mas dha Capel[illegible]
[illegible] la Capellania a [illegible]
[illegible] Censo por cuenta, y q[ue]
[illegible] se Redimido hacia [illegible]
[illegible] cion del expresado gravamen
[illegible] de Inquenta [illegible]
[illegible] Conocidos, y Reingorne [illegible]
Dos meses q[ue] han de comen[illegible]
[illegible] hasta el dia dicho Assetpresente
[illegible] mes y año cuyo tenor
[illegible] Diligencia entestimo[illegible]
[illegible] longacion hauia de comen[illegible]
[illegible] q[ue] la tha R[eal] dicion y q[ue] dio
[illegible] Sup[li]q[u]e se sirua de hauer
[illegible] por Expresado dho Arimejal
[illegible] cion y mandar q[ue] el
[illegible] my Capellan Chancelere
[illegible] Orig[in]al Acuerdo
[illegible] cuto rematado de tratados: Lo
[illegible] notricia q[ue] tubo dho expresado de
[illegible] Rondaglia de la Ciudad Abogado de
[illegible] Real Thesorero de dha
[illegible] Real de 8 marcos, q[ue] [illegible]
[illegible] exercio el dia quinze
[illegible] expresado mes y año Bricnio Gonzalo
[illegible] Respecto de q[ue] con el motiuo de la
[illegible] suspencion de las pagas q[ue] q[ue]dan Cuyo
[illegible] mandon de su Md se hauia echo en
[illegible] las assignaciones q[ue] tiene la Almo
[illegible] entas Casas del Rey de la hauia dado fa
[illegible] cultad para Reunir a Arrenes el dic
[illegible] puesto q[ue] legore uiere Reunirse
[illegible] de continuar las pagas q[ue] por sus ter
[illegible] cios alos Cathedraticos ob
[illegible] do la Renta liquidable de sus
[illegible] cuenta demas Rentas de dha
[illegible] Casas propios y Casas de dha
[illegible] Real Thesu. cuyo tenor es q[ue] se sigue
[illegible] aso que no llegue a hauer mas q[ue]
[illegible] y mas subsistente y el Poder
[illegible] cumplio q[ue] tenia como consta
[illegible] y del Claus[ul]o q[ue] presentaba
[illegible] en testimonio y pidio y sup
[illegible] q[ue] hauiendo por q[ue] en virtud de
[illegible] los mandos se reduxese a su hazi
[illegible] mandar se le entregasen dhos
[illegible] quatro mil p[esos] del Ramo de Penas
[illegible] de la Capellania q[ue]
[illegible] termino de Nueue años a razon
[illegible] diez por ciento p[o]r cuyo efecto
[illegible] q[ue] tiene prompto a entrar

[illegible] Sobre [illegible]

SELO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YVNZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1715 Y 1716

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1715 Y 1716

[illegible] para esta [illegible]
[illegible] pensa en que Imponerlo y Cotar
[illegible] los perjuicios que se siguiesen q[ue]
[illegible] otorgase Escriptura Impo[sici]on
[illegible] Cuyo escripto se probeyo au
[illegible] mandando que el Concentimiento de las
[illegible] partes se notificase al dho Don Jos
[illegible] palo Cayetano de la torre, me entre
[illegible] case dhos quatro mil p[esos] de los ce
[illegible] pertenecientes a dha Capellanía otorgan
[illegible] Escriptura Imposicion bajo de la condicion
[illegible] Cuyo auto se hizo Saber al dho Don
[illegible] segun parece de dhos pedimentos y autos
[illegible] Thenor es el siguiente — — — —

Aque los escriptos y autos
de la foja de la frente

Conformidad de dhos escriptos y autos
[illegible] estan Puestos y Cosidos el principio de
[illegible] cumpliendo con lo mandado en el
[illegible] Ultimamente probeido otorgo por el Thenor de el
[illegible] presente que Vendo por nueba Venta e Imposicion
[illegible] de Censo a la dha Capellanía que Fundo Don Juan
[illegible] Garay Otañez y Iensa nombre al Patron y Capellan
[illegible] que al presente es, y adelante lo fuere el Reditos y
[illegible] renta de Docientos pesos de dho Real de Censo

Unico

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Vn Real

Dn Man.l Feijo de Sosa del orden de Santa Cont.a del Tribunal y Aud.a R.l de quentas deste R.no parezco ante Vm. como mas haia lugar en dro, y digo q. de orden y mandato de la Just.a ordinaria estan depositados en Dn Gonsalo de la Torre ocho mil p.s del pral. de vna Capellania q. fundo Dn Juan de Garay Otañes del orden de Alcantara, de q. es Capellan el Dr Marcelo de Figueroa Abogado desta R.l Aud.a, y Patron Don Juan de Garay Nieto del fundador, y nesesito quatro mil p.s dellos para imponerlos a Censso sobre la Casa q. poseo en la plasuela de la Inquisicion, y se me remato por vienes de Dn Alonso de Bustamante en veinte y dos mil y quinientos p.s, y he gastado en su fabrica y refaccion Dies y seis mil p.s, de suerte q. su valor legitimo es el de treinta y ocho mil y quinientos p.s y sobre ella solo tengo Cargados a Censo seis mil p.s de principal, los quatro pertenecientes al Santo Tribunal de la Inquisicion, y los otros dos a la Fabrica desta Santa Iglesia Cathedral, y en lo demas esta libre de Censso empeño o hipoteca como

Trasl.do al Patron y Capellan =

Consta de los titulos de q hago presentacion en devida forma para q se me debuelvan y a maior abundam.to lo Juro a D. y a la Cruz q traigo al pecho de suerte q no se puede dudar de la seguridad q lograra la imposicion de los ochos quatro mil p.s por lo qual

A V.md pido y sup.co se sirva de mandar q se me entreguen ochos quatro mil p.s q estoy prompto a otorgar instrum.to de imposicion en forma, p.r Justizia y Juro lo nesesario &.

Dn Man.l Feijo de Sosa

Y vista p.r su m.d mando dar Tras.do al Patron y Capellan y asi lo proveyo y firmo con parecer del Dor Don Miguel de Valdivieso Asesor de esta Ciud.

Dn Jos.ph de Aliaga y Sotomayor

Ante mi

Joseph de Azuero

Esno Pbco de Cavdo y Pbco

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Abril de Mill Setez.s y treinta y nuebe años yo el es.no notifique e hize saver

el auto dela Ciud.ª segun y como enel se contiene al D.r Don Marcelo de Figueroa Abogado desta R.l Aud.ª como Capellan dela capellania q fundo D.n Jn.º de Garay Ordoñez en su Persona de q doy fee

Joseph de Aguero

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y ocho de Abril de Mil setez.tos y treinta y nueve a.s yo el Es.no hize otra notificaz.on como la antecedente al Lic.do D.n Caietano de Saluatierra presu.o como apoderado de D.n Juan de Garay Nieto en su pers.a doy fee

Joseph de Aguero

Vale.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Un real.

608

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la ciud. delos Reies del Perú en seis de Mayo de mil setez.os treinta y tres de D.

PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

El Liz.do D.n Cayetano de Saluatierra Apoderado de D.n Juan de Garay, Patron del Anniuersario de Misas q. instituio, y fundo su Abuelo D.n Juan de Garay Ortañez, Cav.o q. fue del horden de Alcantara, y el Dor. Don Marcelo de Figueroa, Capellan proprietario, respondiendo al traslado q. se nos dio del escrito presentado por el señor D.n Manuel Feixo de Sosa del horden de Santiago, Contt.or del Trib.l y Aud.a R.l de Cuentas, en q. pide que delos ocho mil pesos del principal de este Anniuersario, q. estan depocitados por mandato dela Justicia hordinaria en D.n Gonzalo Cayetano dela torre, sele den Cuatro mil pesos para imponerlos á Censo sobre la Casa q. posee, en la Plazuela dela Inquisicion, y lo demas deducido, Decimos: q. de nuestro Consentimiento se á de seruir Vmd. mandar, se entreguen á dho señor los Cuatro mil pesos q. pide, por Constar delos titulos q. á presentado ser dueño dela finca, y ser notoria la refaccion, y mejora q. en ella á echo, y q. su Crecido Valor asegura las Cantidades delos Censos; pero á de ser con la Calidad de q. quando quiciere redimirlo, nos auise dos Meses antes, para en ese tiempo solicitar otra finca en q. imponerlos, y euitar los perjuicios q. se pudieran ofrecer delo Contrario, por lo qual

A Vmd. pedimos y suplicamos, que de nuestro Consentimiento se sirua mandar, q. delos ocho mil pesos del principal de este Anniuersario q. estan en poder de

De consentim.to de las p.tes Notifiquesele a D.n Gonzalo de la Torre entregue a D.n Manuel Feijo de Sosa Quatro mil p.s de los ocho pertenecientes a esta buena memoria otorgando escrip.ra de imposicion y reconocim.to bajo de la condicion q. aqui se expresa.

dho D.n Gonzalo, se entreguen los Quatro mil pide dho señor D.n Manuel otorgando escriptura de imposicion y reconocimiento en forma de censo en la dha finca, y con la calidad de q. no avise dos meses antes q.do llegare el caso de querer redimirlo por el motivo expresado, y ser de justicia q. pedimos, &c.

Lic.do Cayet.o de Salvatierra

D.or Don Marcelo de Figueroa

Y vista p.r Sumrd. De consentim.to de estas partes mando que se Notifique a Don Gonzalo Cayetano de la Torre entregue al S.r Don Manuel Feijo de Sosa del horden de Santiago Com.dor del tribun.l y Aud.a R.l de quentas los quatro mil p.s de los ocho pertenecientes a la Buena Memoria que se expresa otorgando escriptura de Imposicion y reconocim.to bajo de la condicion que en este escrito se expresa y assi lo proveyo y firmo con parecer del D.r Don Miguel de Valdivieso Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciudad

D.n Joseph de Aliaga y Sotomayor

Ante mi

Juan Montiel Davalos
Esc.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del peru en seis de Mayo de mill setecientos treinta y nuebe años Yo el Resp.o Luis y notifique chire saver el auto de Arriba seg.n y en el se contiene a D.n Gonzalo Cay.no de la Torre en su persona de q. doy fee

Orencio de Azcarrunz
Recep.or

Clerig.ª de obligacion en forma
de cuyo efecto remando dar
y pagar tributo en cada vn año al Redimer y quitar y a
bastado al Baron y Cagcellan
y hauiendole hecho sauer el Baron de Rubio por ciento conforme a la nueba pregma
del otorg.te presente otro si en
el dia veinte de Diziembre
este año de mil seiscientos
consintiendo en que se entregase al
Regidor Alm.te Diego de Mendoza
su Criado y para ello
los dichos mil pesos
en reparo al dicho Regidor
de la obligacion que hace
y en la forma que se hace
mas en cuyo efecto presente
otro si dicho Don Jorge
el dia de diciembre de este
mes y año diziendo que pa
recia que el dicho Don Martino
Guerrero de Aldrete Vecino de
esta Ciudad
Regidor Contador Alm.te
por si y en nombre de
Doña Maria de Aldrete
su muger y hijos menores de
dad de los dichos Don Martino
y Doña Maria
Aldrete y Doña Maria
de Aldrete
Aldrete y Doña Maria
de Aldrete
Aldrete y Doña Maria
de Aldrete



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEM-
TREINTA Y CINCO, Y
SEIENTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

Dn Miguel Otorgante de
por parte dicho Dn pertenece las hedefenes y tendran bien labradas y rep
Otorgante que tiene
pedidas: a cuyo efecto
regidores autos y diligencias
los demandos guardados
y cumplir el auto
de bienes suyos y que
hacer saber a dicha
señor Dn Juan Gutierrez
de Haro para que
cumplan lo contenido
a que haya hecho
obligacion y que el otor-
gante
Chancelare la herederos y sucesores, y la prueba y abenguacion
Otorgante original
segun que lo expresado
costa y gasto de los
dichos principales autos
y demas diligencias de
esta fecha en mi
original en que quedan
Otorgante y dicho este
o cuyo ruego
cion y orden de la Villa
y en virtud siguiente
Dn Juan Gutierrez de Haro
esta dicha Casa
dicha expresados
de otro mi poder
dicha Capellania a que
me remito: Otorgante
mando el otorgante herederos y sucesores las obligo e hipoteco por es-
como tal Capellan y en
virtud del citado Poder
del Patron cuyas cen-
sicion esta cargada
en los autos: otorgante
Poderdante por
ninguna Voto y
Chancelada esta

Repetidas dichas Capellanias con los Reparos que
pueda hacer en Reparacion para que el principal
y cumplir el auto
de bienes suyos y que
hacer saber a dicha
señor Dn Juan Gutierrez
de Haro para que
cumplan lo contenido
a que haya hecho
obligacion y que el otor-
gante
Chancelare la herederos y sucesores, y la prueba y abenguacion
segun que lo expresado
costa y gasto de los
dichos principales autos
y demas diligencias de
esta fecha en mi
original en que quedan
dicho y dicho este
cion y orden de la Villa
y en virtud siguiente
dicha expresados
de otro mi poder
dicha Capellania a que
me remito: Otorgante
mando el otorgante herederos y sucesores las obligo e hipoteco por es-
como tal Capellan y en
virtud del citado Poder
del Patron cuyas cen-
sicion esta cargada
en los autos: otorgante
Poderdante por
ninguna Voto y

Dn Juan Gutierrez de Haro Vecino de esta Villa de Madrid y Patron de
las Capellanias que fundo Dn Juan Gutierrez de Haro mi padre y
Abuelo que Dios haya en el Convento de Religiosos Descalzos de
Nuestra Señora de la Victoria Extramuros de esta Villa de Madrid
Otorgo que doy Poder cumplido, Libre, y bastante, segun que yo
lo tengo y mas puede y debe valer a Dn Miguel Otorgante de
esta vecindad para que en mi nombre y como mi Persona pueda
parecer y parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta Villa de
Madrid y su Tribunal y ante otro qualesquier Juez o Justicia
que sea competente y pida y demande que se le entregue y
mande entregar la Casa que fue de morada de dicho Dn Juan
Gutierrez de Haro mi padre y Abuelo que Dios haya sita en la
Calle de Fuencarral de esta Villa de Madrid que linda con Casas
de Dn Juan Antonio Gutierrez de Haro mi hermano y

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

rason y tas dos pos
libres de la hipoteca y sus acesorias de este Gravamen declarando ha
y del cargo y Gravamen en Consequencia glenissima liberacion y sus pocehe
mos que tengan y
Poseedores y todos
mos siendo tercero
dos y Alcaldes ordi
cio de Alcaraun y
duan Gomez del Cas
Reyes gruentes
Dn. Dn. Diego de
Dn. Sebastian
Dn. Antonio
Dn. Miguel de Aguero
Dn. Joseph
Dn. Joseph
Dn. Joseph

Un real:



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

a las Justicias y Jueces de su Mag.d ante q.e se presentaren se la manden dar y den sin que para ello sea necesario citarme ni requerirme ni a mis herederos y sucesores porq.e desde aora p.r en todo tiempo me doy por citado y requerido y a los sus dhos y me obligo y a los dhos mis herederos y sucesores al saneamiento de este dho censo en tal manera que haora y en todo tiempo mientras no se redimiere y quitare su gr.a sera cierto y seguro sobre la dha cassa pral y sus accesorias y que no se pondra pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se les pusiere luego que dello conste y se me haga saber y a dhos mis herederos y sucesores aunque sea despues de fha publicacion de probanzas saldre y los susodhos saldran a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi costa y suya se seguira fenecera y acauara hasta dexar y q.e quede con el dho censo en libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y cumpliere y los susodhos y sanearlo no lo pudieremos bolueremos y pagaremos los dhos quatro mil p.s llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de su cobranza = A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por hauer con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales q.r p.tes que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y con the a cuyo fuero me someto para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohibe = Y estando presente a lo contenido en este Instrumento Yo el dho Dor

Marcelo de Figueroa Capellan proprietario de dha
Capellania y yo el Lizdo Dn Cayetano de Salvatierra en Vds
y en nombre de Dn Juan de Haza y Patron della y en virtud
de su Poder otorgado ante Franco Estavo Melendes esno Pco en diez
y ocho de Junio del año pasado de seis treinta y siete: otorga
mos q aceptamos este Instrumto segun y como en el se con
tiene y declara = Que es fho en la Ciud de los Reyes en doze
dias del mes de Mayo de mil seis treinta y nuebe años: Y los
otorgtes a qnes Yo el presente esno doy fee conosco assi lo otorga
ron y firmaron siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de
Ascorrunz y Don Augn Peres de Vargas presentes =

Dn Manuel de Sosa

Lizdo Dn Cayetano de Salvatierra

Antonio

Dor Don Marcelo de Figueroa

Joseph de Aguero
Esno Pco de Aguero

Depago
el Dn Sebastian de Alvarado
a
Da Fructuosa de Figueroa

En la Ciud de los Reyes del Peru en trece de Mayo de mil
setecientos treinta y nuebe a ante mi el esno y te
stigos parecio el Dn Sebastian de Alvarado presu
a q doy fee conosco y confeso haver recivido de Da
Fructuosa de Figueroa sinquenta ps de a ocho reales
de lo corrido de un año cumplido a quinze de Marzo
pasado de este presente año del censo impuesto sobre
sus Haciendas de un mil pesos de principal, perte
neciente a lo otorgante: de los quales se dio por
entregado y por no ser de presente renuncio la

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

leyes dela pecunia y entrega y demas deeste caso como enellas se contiene y le otorgo carta de pago y finiquito en forma hasta dho dia y lo firmo aq.n doy fee conosco siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarruns y Fran.co Carrion presentes

D.n Seb.n de Alvarado y Merino

Antemi

Joseph de Aguero
Esc.no de S.n Mag.d

Depago
el Sr. D.n Ventura de Vera
a S. Ant.o
D.n Joseph de Zavala y Esquibel =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trese de Mayo de mill set.s treinta y nueve a.s ante mi el Esc.no y testigos parecio el Lic.do D.n Ventura de Vera presvitero aq.n doy fee que conosco patron y Capellan propietario delas Capellanias que fundaron Juan Remires Tarragona Maria Drago y Maria Nuñes, y como tal confeso haver recivido del S.r D.n Jph de Zavala y Esquibel Contador m.r del tribunal dela S.ta Crusada deeste Reino la Cantidad de Ciento Veinte y un peso y seis r.s por lo Corrido de seis meses Cumplidos apri mero deeste presente mes de Mayo y año dela fha del Censo Impuesto sobre la Chacra q posee en el Valle de Lato de que se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las Leyes dela Pecunia y demas deeste caso como en ella se contiene y le otorgo Carta de pago y finiquito en forma hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarruns y Domingo Merellano presentes =

D.n Ventura de Vera

Antemi

Joseph de Aguero
Esc.no de S.n Mag.d

Nombram.to de Veedor del Gremio de Batiojas = el Sr. Alc.e ordin.o en Fern.do de Thena

En la Muy Noble y leal Ciudad de los Reyes del Perú en Catorse dias del mes de Mayo de mil seis.os treinta y nueve por ante mi el es.no el Señor Mre. de Campo Don Fernando Carrillo de Cordova Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdicion por su Mag.d Dijo que por quanto fallecio Blas Gonzales Veedor que era del Gremio de Batiojas de esta dha Ciud. por cuya Razon era necesario nombrar persona de Confianza, y perita que sirviese dho cargo, y concurriendo en la persona de Fernando de Tena las partes y Calidades necesarias para que exerza dho cargo, y atendiendo al augmento y Conservacion de dho Gremio de Batiojas de Oro, y plata; para que se le y cuide dho Gremio como assi mismo de reconocer las obras que se trabajan en las tiendas y si son del Oro de la ley que previene la hordenanza, y que estas solo se vendan por los Mros. dellas, a los precios regulares y corrientes y tambien que ninguno pueda abrir tienda sin que primero sea examinado; nombraba y nombro al expresado Fernando de Thena por Veedor de dho Gremio, para que como tal pueda exercerle atendiendo assimismo en las Visitas de dhas tiendas para los fines expresados por combenir assi a la causa publica, como el Inquirir y averiguar con toda vigilancia y desvelo de todas las personas que contravinieren a la prohivicion mandada, y publicada por Pregon noticiandole puntualm.te a su Mrd. de los transgresores para que se cumplan y executen Irremisiblem.te las penas que estan declaradas = Y estando presente el dho Fernando de Thena aceptó este nombram.to segun y como en el

Acep.on

SELLO TERCERO VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

Si conuiene y Juro por Dios nro Señor y a la Señal de la Cruz en forma de Dro que Yzan
buen y fielmente dho Cargo a que al saber y leer
der sin agravio de las partes y asi lo hiciere Dios
me lo ayude y de contrario sea Demande y los pre
mios Juntamente con dho Señor Alcalde rendo testi
gos Dionicio de Arcarazo y Joseph de Illas y Don Ber
nardo de Herrera presentes

D. Dom.o Sevilla Andres — Fernando de Angel

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno de Cauo

En la Cu.d de los Reyes del Perú en catorze de Mayo de mil se
tec.s treinta y Nueve Ante mi el Esc.no y testigos Parecieron Don Pedro
Zelzon Mercader con tienda publica en la calle de los Bodegones y Don
Raphael Cano Gutierrez Vecinos de esta Cu.d a quienes doi fee conosco y
dijeron q por quanto ante la Justicia ordinaria de esta Cu.d y Escno
de numero de este Registro Dn Pedro Calderon haciendo relacion de q Paula Cal
deron su hija al tiempo de su muerte hauia dejado unas casas q poseia
en esta Cu.d a sus sobrinos e hijos legitimos de Bartholome Calderon q
fueron quatro, el dho Dn Pedro, D.n Bartholome, D.n Mateo y D.n Fran.
Calderon, y q que hauiendo muerto el dho Bartholome representaua su
persona Joseph Cano su nieto hijo legitimo de D.a Estephania Calderon
difunta y de D Raphael cano otorgante, el qual hauia pasado a con
traer segundo matrimonio con D.a Theodora Arriaga, y q estando q.
vendersse y gastarse dhas Casas Reclama Justam.te que la parte que hauia de
hauer el dho Joseph Cano que es menor de catorze años entrase en poder
del dho su Padre, y la administrase combiniendola en sus propios Bienes y en
los dela familia della Segunda muger, y q aunque quedara Esta Ha
cienda dho Dn Pedro que se le entregue asi como a su hijo q le toca
su herencia Estando como se hallaua embarazado en la administracion

Diana
Dn Pedro Zelzon
Dn Raphael Cano
Obligacion
Dn Raphael
Joseph Cano Gutierrez
Dn Pedro

dela Hazienda dela Calera q estaua a su cargo y assi solo pro
cumplier con tas obligaçiones q en ambos fueron le tocaua hazer q esta
requisitaçion para q atendiendose aque el dho D.n Raphael se ha
llaua en tan grandes deudas y rentas q estaua tendo y tema se pusiese la parte que hauia de
tas gerendas q hauia tendo y tema se pusiese la parte que hauia de
hazer el dho Joseph Cano en poder del persona abonada a razon de
quinze dho Joseph Cano en poder del persona abonada a razon de
simo q. ciento para q con su producto assistiese a dho menor hasta q.
tubiese hedad competente para q. se le entregase q estaua prompto el
dho D.n Isidro assistiras la dha persona y concluyo pidiendo q se man
dase que la parte que hauia de hauer el dho Joseph Cano la rediziese q
Thomas Lucas Moreno comprador de dhas casas hasta q se sentenciase la
sona a q se hauia de entregar q. la tubiese a rediro en la forma q dho
presado a q se proueyó auto mandando dar traslado de este pedim.to al
dho D.n Raphael y que q. ora y en el interin q se determinaua selen
tificase al dho D.n Thomas Lucas Moreno rezibiese la cantidad q pertene
sia al dho Joseph Cano del precio delas casas espresadas cumpliendo
lo con apercibim.to de que la bolueria a pagar y hauiendose le notifica
do al dho D.n Raphael y D.n Thomas Moreno presentó escrito el dho D.n Ra
phael pidiendo que la parte que tocaua al dho Joseph Cano se diese de
la renta de dhas casas que era de trezientos sesenta y siete q. quatro rr.s
se le entregase como a su Padre y legitimo administrador para procurar
sus adelantam.tos assi del principal como de sus rediros y con dezir es
tos en la mas conmoda. manutencion del dho su hijo, de cuio es
crito se dio traslado al dho Don Isidro Calderon quien respondio q
le constaua que dho D.n Raphael se hallaua en actual vzgbnca de pa
gar docientos quarenta y vn pesos y vn R.l que deuia dela casa en
que viuia con el dho su hijo y demas familia y que se le podia se
guir graue perjuicio a todos dello contrario, y que desde luego con
sentia en q se le librasen los dhos docientos quarenta y vn p.s y vn
real de que se dio traslado al Defensor gen.l de menores de esta Real
Aud.a quien respondio que dho D.n Raphael era Padre y legitimo adminis
trador del dho Joseph Cano y vsufructuario y q assi no se le podia em
barazar sobre q se le entregasen los dhos trezientos sesenta y siete p.s y
quatro rr.s pero q expresandose por dho D.n Isidro en su consentim.to ha
llarse dho D.n Raphael con la vrgencia de pagar docientos p.s q de
uia dela casa en q viue con dho. su hijo y demas familia estaua en
tendiendo que era necesario para actuar dha entrega los
seguros q el dinero de menores requeria q no. hypothecando a q
lquiera con especial o persona contra quien en qualquier efec
to tubiese recurso dho menor y concluyo pidiendo que dandose la
seguro por no. precediendo en estas circunstancias a q
q se considerase parte legitima se le entregasen a dho D.n Raphael los
expresados trezientos sesenta y siete p.s quatro rr.s con audiencia
pidieron auto y se proueyó vno de q se mandó q dando fianza
D.n Raphael Cano con persona de todo abono y seguridad por los trez
cientos sesenta y siete p.s quatro rr.s q pedia pertenecientes a
seph Cano Gutierrez del dho legitimo q obligandose a su fauor por la
Vsuras Pupilares se le entregasen por el Comprador dela casa q
cera materia D.n Thomas Lucas Moreno en cuio poder se man
dasen rezetar y q siguiese Razon dela fianza en los autos con

SELLO TERCERO. VMREAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO. Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

todo genero de ellos. Q estan en el
Oficio de mi el presente Escno. q se rematen. y en con-
formidad delo mandado el Alcalde proveido de 5 de esta
relacion el dho. Dn Raphael le ha pedido al dho Dn Pedro
fiadores le haga la dha fianza y por hacerle merced y bue-
na obra ha venido a ello y poniendo lo en efecto como ci-
combiene hacer: Otorgó el dho Don Pedro que fiaba y fió al
dho Don Raphael Cano y Recibe en tal manera que el
susso dho pagará a Don Joseph Cano Gutierrez su Hijo legi-
timo los Seiscientos sesenta y siete pesos quatro rr.s que ha rece-
vido de mano de Dn Thomas Lucas Moreno comprador de la casa
que quedó por Bienes de D.a Paula Calderon y le cupieron de
parte al dho Don Joseph Cano como a Hijo legitimo de D.a
Estefanía Calderon Una delos quatro Herederos dela dha D.a
Paula luego que el dho Don Joseph Cano Gutierrez su Hijo
legitimo tenga la hedad suficiente y que requiere por dro. o
este habilitado para Reziv y administrar sus Bienes, llana y
y sin pleito sin aguardar otro termino ni plazo y en su defecto
los pagará y entregará el otorgante como su fiador y llano pa-
gador que se constituye haciendo como para ello diso que ha
rá é hizo de deuda y negocio agenos suio propio y delibe
deudor obligado y sin que contra el dho principal mis
Bienes ni otra persona alguna ni los dros sea necesa-
rio hacer ni se haga diligencia ni excusion ni otro acto
alguno de fuero ni dro por que este beneficio y Remedio
con el dela avtentica ecsperas y esperas especial y es-
presamente Renuncia lo qual cumplirá assi llanamente
y sin pleito alguno con las costas y gastos dela cobranza
a cuia firmeza y cumplimiento obligó su Persona y Bie-
nes havidos y por haver = Del dho Don Raphael Cano Gu-
tierrez cumpliendo con el thenor de dho auto confesó ha-
ver Recevido realmente y con efecto del dho Dn Thomas Lu-
cas Moreno Comprador dela mencionada casa los expresa-
dos Seiscientos Sesenta y siete p.s quatro rr.s que le cupieron de
parte del precio de ella al encausado Don Joseph Cano Gutie-
rrez su Hijo legitimo de que se da por entregado y por no
ser de presente su Pago Renuncia la excepcion y leyes de
la non numerata pecunia Sugeta entrega paga del No

610

cuio y demas del casso como en ellas se contienen = Y se
obligó a que en el ynterin y mientras el dho Don Joseph
Cano Gutierrez su Hijo lexitimo tenga la hedad competente
y que se requiere por dro. ó este havilitado para poder regir
y administrar sus bienes y para poder recevir y manejar
los dhos seiscientos sesenta y siete p. quatro rs. que le tocan
por herencia de la dha Dª Estephania Calderon su Madre
legma. y primera muger del otorgte. le acudirá y pagará
los ynterezes de sinco por ciento de la dha cantidad en ca
da un año para que se combiertan en su asistensia y
bestuario y manutencion hasta q. como dho es tenga la
hedad competente ó este havilitado para recevir el prin
cipal que entonces selo dará y entregará el otorgte. llana
mente y sin pleito en esta Ciud. o en otra qualqa. parte
y lugar q. se le pidan y demanden y sus bienes se hallen
quier este presente o aucente con las costas y gastos de
la cobransa a cuia firmesa y cumplimto. obliga su Perso
na y bienes havidos y p. haver y ambos otorgantes princi
pal y fiador dieron poder cumplido a las Justicias y Jue
ses de su Mag. de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta Ciud. y Corte a cuio fuero e jurisdic
sion se sometieron obligaron y renunciaron el suio
propio Domisilio y vecindad y la ley que dise que el
actor deve seguir el fuero del reo para que a lo refe
rido les ejecutem compelan y apremien como p. Senten
sia pasada en cosa jusgada sobre q. renunciaron las
demas leies fueros y dros. de su favor y la Genl. que lo
prohuiere assi lo otorgaron y firmaron de sus nombres
siendo testigos Orencio de Arcarrunz Juan Gomes
de los Reyes y Domingo Merellano presentes

14 de Mayo de 739 =

Pedro Ledon

Raphael Cano Gutierrez

Joseph de Aguero

Ante mi

Dn. Jph. del Castillo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Dr. Alonso Baldivieso en nombre de otro

Dn. Pedro de San Martin

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorse de Mayo de mil setecientos treinta y nuebe años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Alonso de Valdivieso Alvarez y Henedor de Vienes del Sr. Dn. Gabriel de Echeverria Suloaga Contador mayor que fue del tribunal y Audiencia Real de quentas de este Reino, que lo fue del Sr. Dn. Aug. de Echeverria Suloaga Marques de Soto hermoso; y como tal confeso haver recivido de Dn. Pedro de San Martin vecino de la Villa de Guancabelica siete mil ciento setenta y cinco varas de Pañetes Azules las mismas que por el año pasado de setecientos treinta y seis le remitio al suso dho. Don Onofre Sanches administrador del obraje de la Provª de tarma, de quenta del dho. Sr. Marques de Soto hermoso corregidor que fue de dha. Provª de las quales como tal Alvarez se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes del entrego y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo y carta de pago en forma y lo firmo a quien doy fee conozco siendo testigos Joseph de Alvis Dn. Aug. Perez de Vargas y Tiburcio de Ascarrunz presentes

Alonso Baldivieso

Joseph de Alvarez

Ante mi

Dn. Aug. Perez

En la Ciudad de los Reyes del peru en diez y seis de Enero de mil setecientos treinta y nueve años antemi el escrivano parecio Don Raphael Caro Gutierrez de Sevallos y Cadena y Don Joseph Caro Gutierrez de Sevallos y Cadena y Don Joseph Caro Gutierrez de Sevallos y Cadena y Don Joseph

SELLO TERCERO VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEM:
TOS Y TREINTA Y CINCO. Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

que pida y saque de poder de q.n los tenga abone
a dho Recividor [illegible] actue procure proceda [illegible]
[illegible] las instancias y sentencias pida terminos
[illegible] finalmente hara todos los demas
actos y diligencias que judicial o extrajudicialmente
se requieran de hacer hasta que dha Recaudacion
y cobranza tenga cumplido efecto: Que el poder que
para lo susodho se requiere y es necesario se le doy y
otorgo con libre franca y general administracion
y sin ninguna limitacion y con relevacion de costas
en forma y a su cumplim.to obligo los bienes de dho
Recividor [illegible] en V.ta y [illegible] de mayo de mil setecientos y nueve
[illegible] y por haver [illegible] doy
fee conozco siendo testigos Joseph de Alvarez Orencio de
Ascarrunz y Domingo Mercelano presentes

Dn Pedro Joseph
Ramirez y Lazcano

Ante mi
Dn Manuel Cavalos
Pro Ped.

Sepago
Dn Hermenegildo
de Prado
A
Dn Mig.l Monson

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve
de Mayo de mil setecientos treinta y nueve años
ante mi el ess.no y testigos parecio Don Hermenegildo
de Prado a q.n doy fee conozco y otorgo que confesava
y confeso haver recivido de Don Miguel Monson
como fiador de Lanzamiento de Don Fran.co de Ulloa
y toledo la cantidad de cien p.s de a ocho reales
los mismos que el dho Don Fran.co de Ulloa se

SELLO TERCERO VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO. Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

Poder p. pleitos

El Cav.o Marina

Dn Pantaleon de Barrueta y acos.

En la Ciudad de Leon Reyno de Leon a veinte y nueve dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y nueve años en el ayuntamiento y Cavildo q celebran los Sres. Dn Juan Antonio de Vrrutia y Otalora Alcalde mayor por su Mag.d en esta Ciudad y su Provincia Dn Fernando Carnero de Cordova Alcalde ordinario de esta dha Ciudad Dn Pedro de Lasso de la Vega Regidor perpetuo de Leon Dn Manuel de Sotomayor y Samudio Regidor perpetuo de Leon Dn Joaquin Reynoso de Colmenares Regidor perpetuo de Leon Dn Antonio de Samudio y de las Infantas Mayordomo de Propios de esta Ciudad Dn Lucas de Vergara y Prado Dn Diego Ignacio de la Riva Parayo Dn Juan de los Rios y Fuentes Dn Juan de Vrquero y de los Santos Canonigo en la Sta. Yglesia de esta Ciudad Dn Juan de Vrquero y de los Rios y Fuentes Dn Manuel Reynoso Diputado general Dn Joaquin de los Santos y Vrquero Dn Diego Gomez Herrero y Dn Fran.co Lucas de Fuentes Regidores perpetuos de esta Ciudad y todos los que componen el Ayuntamiento y Cavildo de ella estando en Cavildo y Ayuntamiento publico y general segun lo han de uso y costumbre juntos y congregados en la Sala de Cavildo de las Casas Consistoriales de esta dha Ciudad en virtud de Carta Circular de su Mag.d (que Dios guarde) de diez y ocho de Mayo de este presente año para tratar y conferir lo tocante a la Leva de Marineros para el Real Servicio de su Mag.d (que Dios guarde) y para nombrar Diputados que asistan a la Junta que se ha de celebrar en la Ciudad de Valladolid en el dia primero de Julio de este presente año segun se contiene en dha Carta Circular y en virtud de Auto proveydo por el Sr. Dn Juan Antonio de Vrrutia y Otalora Alcalde mayor por su Mag.d en esta Ciudad y su Provincia en veinte y quatro de este presente mes y año para el efecto de esta Junta y Cavildo y para que se trate y confiera lo que mas combenga al Real Servicio de su Mag.d (que Dios guarde) y Vtilidad de esta Ciudad y su Provincia y Tierra de Campos y Cavildo Justicia y Regimiento de ella y para que se nombren Diputados que asistan a la dha

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

presenten memoriales suplicas Juramentos alegaciones y demas papeles que sean necesarios hasta que tengan cumplido efecto dhas pretenciones = Y assi mismo les dan mas poder a los sobredhos en el lugar que ben nominados generalmente para en todos los pleitos causas y negocios que al presente tenga dho Cauildo y tubiere en adelante contra qualesquiera personas del estado calidad y condicion que sean en dha Villa de Madrid Rnos de España y sus Vienes y las tales contra los dho Cauildo con que no salgan ni repondan en cuba demanda sin que primero se haga saber a dho Cauildo y sus Capitulares y constando dello puedan parecer y parezcan ante dho Rl y supremo Consejo de Yndias y otras Audiencias y tribunales que con dho puedan y deuan haciendo y presentando pedimentos requerimientos citaciones execuciones prisiones embargos desembargos consentimientos y desolturas pregones ventas tranzas y remates de Vienes pidiendo y tomando posesion y amparo de ellos presenten testigos escriptos escripturas y los demas papeles y recaudos que fueren necesarios que pidan y saquen de poder de quien los tenga a bonen tachen contradigan juren a quien procuren procesen apelen y suplicaren segun las Ynstancias y sentencias pidan terminos saquen sentencias y finalmente haran todas las demas diligencias que judicial o extrajudicialmente se requieran desde

Ihss — Maria — D. Joseph

Rs. 2 — De Escripturas otorgadas — Rs. 2

Año de — ante Dn. Joseph de Aguero Escrivo. — Año de

1739 — de su Mag. Theniente del de — 1739

Cavildo y Publico desta Ciu-

dad de los Reyes del peru

613.1

614

SELLO TERCERO UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

hacer hasta que todo lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto que para ello se lo dan amplio con libre fanca y General administracion y sin ninguna limitacion en quanto a lo referido y con facultad de que lo puedan sobstituir en personas de su satisfacion revocar unos sobstitutos y nombrar otros y a todos relevan de costas segun Dro = y a su cumplimiento obligaron los propios y rentas de dha Ciud. havidos y por haver = Y lo firmaron dhos señores aqnes yo el presente esno de dho Cavildo doy fe conozco siendo testigos Joseph de Alcis Orencio de Ytcarruns y Dn Bernardo de Herrera presentes

Dn Joseph de Aliaga y Sotomr

Dn Joachin Negron de Tolmenares

Dn Juan de los Rios y Mendoza

Dn Manuel Negron

Dn Juan de Aguero y de los Lanzos

614

SELLO TERCERO DE REAL
AÑOS DE MIL SEIS
TO. Y TRES. COS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1738. Y 1739.

Dn. Diego Sanz
Terrones

Dn. Fran.co Hurtado
de Mendoza

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. de Cauzdo.

Depago
El Lizdo. Dn. Andres de Sn. Pelayo Salasar
A
Dn. Dom.o Valdes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Junio de mil seis.tos treinta y nuebe años ante mi el Esno. y testigos parecio el Dr. Dn. Andres San Pelayo de Salasar y Cortaire presbro. Capellan Rl. de la Rl. Capilla de Palacio y del Exmo. Sr. Marques de Villagarcia Virrey de estos Rnos. a q.n Doy fee conosco, y confeso hauer recivido de Dn. Domingo de Valdes, por mano del Dn. Pedro Joseph Remires y Saredo seiscientos sinquenta y nuebe ps. seis reales y medio los mismos que cobro el dho. Don Domingo en la Ciud. de Santiago del Rno. de Chile en virtud de Poder q. le dio el otorgante de Dn. Mathias de Mayorga Aluacea y Thenedor de Vienes de Don Severino Pereda difunto hijo le.mo que fue de Don Pedro de Pereda Vecino de la Villa de Balmaceda señorio de Viscaya de q. es apoderado el otorg.te como parece del Poder que doy fee hauer visto; y como tal se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarruy y Bern.do de Herrera presentes = En m.to Mathias = V.e

Andres Sn. Pelayo de Salasar
Cortaire

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. de Cauzdo.

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

615

Remate de Vnas alajas fho en el Lic.do D.n Estevan Morel pres.o en 68 p.s

~~SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.~~

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta y nuebe años dia señalado para el Remate de Vna Benera y Paso de oro con la Encomienda del Santo oficio Guarnecida con Sesenta y dos esmeraldas chicas quebradas, Vn Par de aritos de Gusanillo de oro con quarenta y dos Perlas chicas, y Vna Ebilla de plata con Veinte y siete Diamantes chicos que se Venden por Vienes del Doctor Don Joseph de Vrrutia el S.or Mre de campo Don Juan Joseph de Aliaga y Sotom.or Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d estando haviendo Audiencia publica en su Juzgado ordin.o como lo ha de Vso y Costumbre pidio los autos de dho Remate que sigue Don Joaquin de figueroa contra dho D.r Don Joseph que tubieron principio con ocasion de Vn escripto que presento dho Don Joaquin ante su Mrd el dia Veinte y ocho de febrero de este presente año en que hizo Relacion diciendo que havia tiempo de nuebe meses poco mas o menos que el dho D.r Don Joseph le havia Empeñado Vnas alajas en la cantidad de ochenta y quatro p.s con el Plazo de Vn mes, y que en el termino de dhos nuebe meses no havia sido posible las hubiese sacado de Poder de dho Don Joaquin aunque le havia hecho Varias Recombenciones y pidio y sup.co se sirviese su Mrd de mandar se le notificase a dho Don Joseph de Vrrutia que dentro del termino q su Mrd fuese servido sacase dhas alajas con apercevim.to que de no hacerlo se sacarian al Remate, a cuyo escripto su Mrd Probeyo Decreto en que mando se le notificase al dho D.r Don Joseph que de no

de tercero dia sacase dhas Alajas con el apercevimiento
expresado, cuyo Decreto se le hizo saver al suso dho el
dia primero de Marzo de dho año = Y el dia sinco de dho mes
el dho Don Joaquin de Figueroa presento otro escripto
en que dijo que respecto de haversele notificado al dho Dn
Joseph dho Decreto y ser pasado el termino se sirviese su
Merced mandar que dhas alajas se sacasen a Remate
precediendo tasacion dellas por el contraste Rl, y se
mando se notificase por segundo al expresado Dn Joseph
lo que assi mismo se le hizo saver dho dia = Y el dia nueve
de dho mes por otro escripto que presento dho Don Joachin
pidio se le notificase por tercero y ultimo apercevimiento
y por Decreto que se Probeyo mando su Mrd se hiziese como
se pedia: el qual se le notificó a dho Dn Joseph dho dia
Y en trece de dho mes el dho Don Joaquin le acusó la Rebel
dia y pidio q dhas alajas se sacasen a Remate = Y su Mrd
pidio los autos y haviendolos visto mando q el contraste
Rl tasase las expresadas alajas con citacion de dho
Dn Joseph, y señalo el dia diez y seis lunes para dho
Remate la quales se tasaron por Diego de Tapia contras
te Rl la Genera en treinta ps los aritos de Susanillo
en Doze y la Ebrea en treinta ps cuyas Partidas
montan setenta y dos pesos segun parece de dhos autos
Y en su Conformidad y respecto de ser oy el dia seña
lado para dho Remate el dho Señor Alcalde mando
a Joseph Negro Criollo que hace oficio de Pregonero
publico trajese en Venta y Publico Pregon las
dhas alajas y lo hizo assi diciendo allenguense
a este Remate que se ha de hacer oy en este dia
con la Campana de las Doze de Unas alajas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

que se componen de Vna Benera y Plaza de oro con la
Encomienda del santo oficio Guarnecida con Sesenta
y dos Esmeraldas; Vn Par de Aritos de Gusanillo de
oro con quarenta y dos Perlas chicas y Vna Albiela de
plata con Veinte y siete Diamantes chicos que se
Venden por Ocenes del Dn Joseph de Arrutia para la
paga de Cantidad de ps que deue a Don Joaquin de Fi-
guero a paresca ha a ser postura se le admitira la que
hiciere cuyo Pregon Repitio por detaxa de los Portales y plaza
p. esquina de los Mercaderes y a la puerta de mi oficio y
demas partes acostumbradas a cuyo tiempo salio el Lizdo Don
Esteuan Morel hauiendo postura a dhas alajas en Sesen-
ta y ocho ps la Benera en Veinte y ocho ps la Albiela en
lo mismo, y los aritos en doze ps la qual se admitio por dho
señor Alcalde y mando la pregonase el dho Pregonero y
lo hizo assi y Repitio por mucho tiempo y por las par-
tes expresadas y hauiendo dado la campana de las doze
del medio dia y no hauiendo q. mejorase dha Postura dho
señor Alcalde mando a dho Pregonero apercuiese de Remate
y asi lo hizo diciendo apercuio de Remate apercuio de
Remate apercuio de Remate a la Vna a las dos a la ter-
cera que es buena y Verdadera que buena que buena q.
buena pro le haga al dho Lizdo Don Esteuan de la dha Bene-
ra en Veinte y ocho ps los aritos en Doze y la Ebiela en
Veinte y ocho, que hacen Sesenta y ocho ps con lo qual

quedo fecho este Remate en el dho Lic.do Don Es-
teuan Morel = El qual estando presente otorgo que
lo aceptaua y acepto como en el se contiene y Reciuo com-
pradas las expresadas alajas todas en los dhos sesenta
y ocho p.s que se obligo al Escriuir de contado o entregarlos
a la persona que por dho S.r Alcalde se mande o por otro
Juez que lo sea competente luego sin aguardar para
ello termino ni plaso alguno llanamente y sin plei-
to = a cuya firmeza y cumplimiento obligo los
Bienes que conforme a Dro diuo obligar y dio Poder
a las Justicias y Jueses que de sus Causas conforme a
Dro deuan conocer y en especial a las de este Arzobispa-
do a cuyo fuero se sometio para que a lo referido le hi-
cieren compelan y apremien como por sentencia pasa-
da en cosa Juzgada y renuncio las leyes y Dros de su
fauor y la Gen.l que lo Prohiue = Y su Mrd dho
Señor Alcalde dixo que aprobaua y aprobo este Re-
mate en quanto puede y ha lugar en Dro y lo firmo
Juntamente con dho Lic.do Don Esteuan siendo testigos
Orencio de Ascarrunz Bernardo de Herrera y Joseph
de Muis presentes =

Dn Joseph de Aliaga y Sotomayor

Deuan Morel

Antonio

Joseph de Aguero
Esno Pco de Cauildo

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo
Doña Maria Carrasco Muger legitima
del Capitan Don Juan de Maturin Guillar
ausente deeste Obispado, y en la Provincia
del Tucuman de donde no ay esperanza que
venga tan breve Vesina dela Ciudad
de Chillan y al presente residente en
esta otorgo por el thenor dela pre
sen Carta que doy todo mi Poder Cum
plido bastante quanto de derecho se requie
re y es nesesario al Doctor Don Pedro Bas
quez mi hijo residente en la Ciudad de los
reyes de el Peru Visa rector del Colegio de San
to Thoribio y Abogado de aquella real Audien
cia general mente para que en mi nombre y
representando mi Persona pida demande
resiua y Cobre Judicial o extrajudicialmen
te de todas y qualesquier Personas Albase
as depositarios, Administradores, Ma
iordomos, Dueños y Maestres de Naos, re
quas, Cajas reales y de Difuntos y de quien
con mas derecho pueda y deua todas y qua
lesquier Cantidades de pesos de oro plata, lo

yas Esclabos, Esclabas, bienes muebles Rayses
y semo bi mientes mercaderias de Castilla
o dela tierra o otros qualesquier frutos
y semillas de ella que se me devan asta el
dia de oy y en adelante devieren en Vir
tud de qualesquier Escripturas de obligacion
vales Conosimientos Partidas de Registro y
Consignaciones prosedido de mercaderias y
porquentas de Libros y en Virtud de qua
lesquier ynstrumentos o sin ellos y delo que
por mis Poderes o en otra qualquier for
ma qualesquier Personas en mi nombre hu
bieren resebido y cobrado asta el dia de
oy y resibieren y cobraren en adelante de to
do lo qual pueda pedir y tomar quenta y
razon Con pago a qualesquier Personas
que me la devan dar a serles Cargos resibir
y aseptar sus Justos descargos y liquidar
y aberiguar los alcanses y liquidos y ajus
tados haverlos y Cobrarlos = Y para que pue
da haser y haga Con qualesquier Perso
nas en mi nombre sueltas, quitas, esperas
y largas de tiempo en poca o en mucha Can
tidad Como le pareciere y por bien tubie

re = Y de todo quanto en virtud de este dicho
Poder resibiere y cobrare de y otorgue re
sibos Cartas de pago finiquitos Chanse
laciones y las tos Poderes y seciones, en Causa
propria y todos los demas recados e ynstru
mentos que conbengan Con fee de entrega
o renuncia de ella y de las Leyes de la non
numerata Pecunia en lo que resibiere
y no pasare por ante Escriba no que
de ello de fee = Otrosi le doy mas Po
der para que pueda vender y ven
da de Contado o al fiado qualesquier
vienes mios muebles rayses o semobi
entes en la Cantidad o cantidades
que allare y se consertare otorgando
las Escripturas de venta por ante
Escriuanos qualesquier Con las cla
usulas que se requieran desistien
dome del Dominio y señorio que a la
especie que vendiere tengo y se dien
dolo en los Compradores dandoles
Poder para tomar la Posecion y obli
gandome al sania miento en la mas

bastante y Cumplida forma de derecho=
Otrosi le doy mas Poder para que pueda
Comprar y Compre para mi quales qui
er Casas, Chacras, Estancias, Esclabos ó
otros bienes muebles de Contado ó alfia
do aseptando en mi nombre las Escrip
turas que dello se le otorgaren y obligan
dome á que dare y pagare las Cantida
des que fueren al fiado a los tiempos
y plazos que contratare= Otro si le doy
este dicho Poder para que pueda haser
y haga quales quier riesgos de Mar
ó tierra de quales quier frutos ó Gene
ros que me pertenescan otorgar y asep
tar en mi nombre quales quier Par
tidas de Registro o conosimientos y chan
selar las y resibir y Chanselar las que
vinieren en mi nombre Cobrando y
cogiendo en si los generos y es pesies que
en ellas se Contubieren= Otrosi le doy mas
Poder para que en quales quier Cazos
que se puedan ofreser de litigios dudas
ó diferencias pueda haser y haga

Conbenios Conlas Personas Conquie
nes se ofrecieren dichos litigios en Ju
eses Arbritos Arbritraadores y Amy
gables componedores que para ello nom
brara aquienes les paresiere y por bien
tubiere y terseros en discordia dando
les el Poder y facultad que se requie
ra y hasignandoles los terminos que
fuere de su Voluntad otorgando
las Escripturas de Compromiso y con
benio que para su balidacion se re
quieran Conlas Clausulas Vinculos
penas Juramentos y firmesas
nesesarias que siendo por el dicho
mi Apoderado fechas y otorgadas
Yo desde luego para quando el Cazolle
gue las apruebo y ratifico Como si a sus
otorgamientos fuese presente y por este
Poder y ante el presente Escrivano
las hisiera y otorgara = otrosi le doy
este dicho Poder general mente pa
ra en todos mis pleitos Causas y negocios

sibiles egecutibos y criminales ecle
sias ticos, y seculares, mobidos y por mo
ber que al presente tengo y en adelan
te tubiere contra qualesquier Personas
y sus bienes y los tales contra mi y los mios
asi demandando como defendiendo
con tal que no salga ni responda ade
manda nueba que se me ponga sin que
primero se me haga saber en Persona
y constandome de ello paresca y se
presente ante todas y qualesquier Jus
ticias y Jueses de su Magestad eclesias
ticos y seculares que con derecho pue
da y deua y ante ellos y qualesquiera
de ellos haga y ponga demandas pe
dimentos requerimientos sitacio
nes protestaciones querellas acusacio
nes priciones, soltuzas, embargos y
desembargos bentas transes y rema
tes de bienes pida la posecion y am
paro de ellos la aprehenda y continue

Como por bien tenga y en el Caso que
lo pida y conbenga pida y saque Decre
tos provisionales Reales Provisiones Car
tas de Justicia y de Censura Coadyuban
do hasta la de anatema y que se lean y
publiquen donde Conbenga y de todo
su debido Cumplimiento ofresca prue
ba y de todo genero de ella presente
testigos Escripturas testimonios y los
demas papeles Recados e ynstrumen
tos que nesesarios sean los pida y saque
de poder de quien los tenga y deua
dar o los haga de nuebo pida termy
nos Ordinarios ultramarinos y quar
tos plazos o se de ellos o los renuncie abo
ne tache Recuse y actue Jure las Re
cusaciones las siga o sea parte de ellas
Contradiga diga de nulidad y agra
bio y otro deuido Remedio haga repli
catos Consienta en publicacion alegue
de bien probado y Concluia oyga

Autos y sentencias y nterlocutorias y di
fitibuas lo en fabor Concienta y de Contra
rio apele y suplique siga las apelacio
nes y suplicaciones por todos grados
e ynstancias y de quien las siga y en
fin para que haga todo quanto Yo
presente siendo hisiera sin que por
falta de poder dexe de executar por
que todo el nesesario que se requie
re y lo a ello anexo ynsidente depen
diente y Concerniente se le doy y otor
go bien y Cumplidamente sin nin
guna limitacion y con libre y gene
ral administracion y facultad de
que lo sobstituia en quanto a fuero
y Juicio y no en mas en quien y las
beses que le paresiere rebocar unos
y nombrar otros de nuebo y a todos
relebo de Costas en forma de derecho=
Y a la firmesa y Cumplimiento de

que en su Virtud se hisiere obligo
mis bienes abidos y por hauer y doy
poder Cumplido alas Justicias
y Jueses de su Magestad dela par
te y lugar que fueren y que de mis
Causas puedan y deuan Conoser
a Cuio fuero y Real Juris dicion me
someto y renuncio el mio propio
domisilio y Vesindad y la Ley sup
Conbenerit de Juris dicione omni
um Judicum para que a ello y a
su Cumplimiento me obliguen y
apremien Como si fuera por senten
cia difinitiua dada y pronunciada
por Juez superior y Competente Con
sentida y no apelada y pasada en au
toridad de Cosa Juzgada para que
renuncio todas las Leies fueros y de
rechos de mi fabor y la general que
lo proybe = Y por ser Muger Casada

renuncio las Leies del Emperador
Justiniano Aucilio del Beleiano Ma
drid, toro, y Partida, y demas que
son y hablan afauor delas Mugeres
de Cuio aucilio y remedio fui pre
benida por el presente Escribano (y
Yo el Escriuano doy fee prebine ala
susodicha el aucilio y beneficio delas
dichas Leies) y Juro y prometo por
Dios nuestro Señor y auna señal de Cruz
en forma de derecho de haora y en
todo tiempo hauer por firme esta
Escriptura de Poder y las que en su
Virtud se hisieren y otorgaren y que pa
ra otorgarla no e sido yndauida Compul
sa ni apremiada por el dicho mi ma
rido ni otra Persona alguna antes
si Declaro la otorgo de mi libre y es pon
tanea Voluntad por Conbertirse
Como se Combierte en mi pro y utili
dad y Declaro que no tengo fecha ni are

protestacion ni reclamacion alguna
y si pareciere haverla fecho o la hisiere
por el mesmo echo la reboco para que
no me balga ni aprobeche y sea en sy
nula y de ningun valor ni efecto y de
este Juramento no pedire absolucion ni
relajacion ad defectum agendi ni en
otra manera alguna a ningun Juez
ni Prelado que conseder melo pueda
y si de proprio motu se me consediere
no husare del pena de perjura y de
caer en cazo de menos valer y tan
tas quantas veses se me consediere
tantos Juramentos hago y uno mas
para que siempre este en pie el Ju
ramento y firme esta Escriptura y las
que en su virtud se hisieren que es
fecha la Carta en la Ciudad de
la Concepcion de Chille en Catorse
dias del mes de Henero de mill se
tecientos treinta y cinco años y la

otorgante que Yo el presente Escribano Pu
blico doy fee conosco lo firmo siendo tes
tigos Don Pedro Sanguesa, Don Juan de
Borda y Ponga y Joseph de Ynojosa pre
sentes en este papel comun por falta
del sellado = Maria Carrasco, = Ante mi =
Manuel Lumbier Escribano Publico =

Passo ante mi y en fee de ello lo signo y firmo
en este papel comun por falta del sellado

En testim.o de verdad

Dr.os al Aran.

Manuel Lumbier
Es.no Pub.co

Yo el Capitan Don Alberto de Zuñiga
Escribano Publico de Cavildo Minas hasi
enda Rl. y Juzgado de Vienes de difuntos de esta Ciud. de la
Concep.n y R.no de Chille sus terminos y Jurisdiciones &a.
Certifico doi fee y verdadero testim.o en q.to puedo y ha lugar de dro.
como D.n Man.l Lumbier de q.n este Ynstrum.to de Poder parece es
tar signado y firmado es tal Escribano P.co de esta Ciud. como
se Nombra y este Ynstrum.to y los demas como este q. signa y firma siem
pre se les a dado y da entera m.te credito Judicial y Extra Judicial m.te y p.a q.
conste doi la presente fha en la Ciud. de la Concep.n del R.no de Chille en quinze
dias del mes de Ab.ro de mill setecientos treinta y quatro años en este papel comun
a falta del sellado

En testim.o de Verdad

Derechos al Aran.

D.n Alberto de Zuñiga
Escriv.o pu.co y de Cav.do

622



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Sobstitucion el Dr. Don Pedro Vasquez en el Don Greg.o Mier

En la Ciudad de los Reyes del peru en nueve dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y nueve años ante mi el es.no y testigos parecio el Don Pedro Vazquez Abogado de esta Real Audiencia Colegial del Colegio Seminario de Santo Thoribio y Vice Rector actual del en Vos y en nombre de Da. Maria Carrasco Muger legma. del Capitan Don Juan de Maturin Guillar Vecinos de la Concep.on del Reino de Chile y en Virtud de su Poder General para Varios efectos que le dio y otorgo ante Manuel Lumbier es.no Pu.co de dha Ciudad de la Concepcion su fecha catorce de Henero del año pasado de setecientos treinta y cinco el qual es Vastante para lo que Ira Declarado cuyo thenor a la letra es el siguiente

Aqui el testim.o del Poder de su p.e del infrente

En conformidad del dho Poder suso incorporado que en Un testimonio dado por el dho Manuel Lumbier que da puesto y cosido al principio de esta Sobstitucion del Usando, y de la facultad que por el se le confiere de Poder lo Sobstituir = otorgo que lo Sobstituia y Sobstituyo en el Doctor Don Gregorio Mier Colegial del dho Colegio Seminario para que Vise del en quanto a pleitos y no en mas haciendo en esta Razon todos los pedimentos requerimientos embargos y demas deligencias que se ofrecieren segun y como

el otorgante podia y deuia hazerlo, y le Releuo de
Costas segun y como el otorgante es Releuado y a su
cumplimiento obligo los Bienes en dho Poder obligados
y lo firmo de su nombre a q.n doy fee conozco siendo
testigos Don Bernardo de Herrera Joseph de Aluis
y Christoval de Sotomayor presentes =

Dr. Dn. Pedro Vazquez

Ante mi
Fran.co Montiel Davalos
Pub.co

Poder p.a pretencion
el S.r de D.n Joachin
Negron de Colmenares
al
R. P.e Nro. fray
Fran.co Vasques y a otros

Sean quantos esta Carta Vieren como Don
Joachin Negron de Colmenares Alcalde Provincial de la
Santa Hermandad de esta Ciudad y su Jurisdicion = otorgo
por el thenor de la presente que doy mi Poder cumplido el
que de Dro. se requiere y es necesario en primer lugar al
R. P.e Nro. fray Fran.co Vazques del Orden de nro. Padre San
Aug.n en segundo al R. P.e fray Joseph de Colmenares del
Orden de nro. Padre San Fran.co y en tercero a Don Fran.co Jo-
seph de Colmenares y Cordova Residentes en la Villa y
Corthe de Madrid a todos tres Juntos y a cada Uno Insolu-
dum con Igual facultad que lo que el Uno comensare el
otro lo pueda medrar fenecer y acauar, Especial para
que en mi nombre y Representando mi propria perso-
na puedan parecer y parescan ante la Magestad
del Rey nro. S.r (que Dios Guarde) y en su Real y Supre-
mo consejo de Indias y otras Audiencias y tribunales
que con Dro. puedan y deuan, y pidan y supliquen

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.



con el Repeto y Rendimiento deuido, que en atencion a mis meritos y seruicios y a los demas antepasados Calidad y noblesa se me hagan qualesquier Merced, ó Mercedes, assi en materia de Gracia como de Justicia Especialmente en todo lo anexo y perteneciente a dho oficio de Alcalde Provincial, arreglandose en todo a la instruccion y Cartas Misiuas que les remito, y remitiere las quales han de Guardar cumplir y Executar como si fuesen Escripturas Guarentijas. Y la Merced, ó Mercedes que assi fueren las aseptaran en mi nombre, y dellas sacaran los testimonios, Cedulas, y Prouiciones que fueren necesesarios y me los remitiran por Vno, dos, ó mas Duplicados a mi Dirixidos y Consignados. Sobre lo qual haran, y presentaran Memoriales Suplicas. Juramentos alegaciones, y los demas Papeles y Recaudos que fueren necesarios, hasta que dhas pretenciones tengan Cumplido efecto: Assi mismo les doy mas Poder a los sobre dhos en el lugar que ban nominados, para que me puedan obligar y obliguen a fauor de Vna, dos ó mas personas por la Cantidad ó cantidades que les pareciere, arreglandose a dha mi instruccion y Cartas Misiuas, assi por Reales prestados como en otra qualquiera causa, ó Razon que sea, obligandome a que hare su paga a los tiempos y plazos y plasos y en las partes y lugares que les pareciere y se ajustaren

con los premios e intereses que fueren corrientes y con
las demas clausulas que fueren necesarias en cuya
razon haran y otorgaran, por ante qualq.r Esno. Pu.co
o R.l la escriptura, o escrip.as que les fueren pedidas
las quales desde aora para quando llegue el caso
me obligo de hauer por firmes y a las guardar
cumplir y executar como si presente fuese su
otorgamiento. Que el poder que para todo lo susodho
se requiere y es necesario se les doy y otorgo a los sobre
dhos en el lugar que ban nominados con libre franca
y general administracion y sin ninguna limitacion
en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda
sobstituir en personas de su satisfacion revocar unos
sobstitutos y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo de
costas segun dro. y a su cumplim.to obligo mis bienes
hauidos y por hauer, con poderio y sumicion a las R.s
Justicias y Jueses de su Mag.d de quales q.r partes que sean
y en especial a las de esta dha Ciu.d y corthe a cuyo fuero
me someto para que a lo referido me executen compe
lan y apremien como por sentencia pasada en auth
oridad de cosa Juzg.da sobre que renuncio las leyes fueros
y dros de mi fauor y la gen.l que lo prohiue = Que es fha
en la Ciudad de los Reyes del peru en nueve dias del mes de
Junio de mil setec.s treinta y nueve años: Y el s.r otorg.te
a q.n yo el presente es.no doy fee conosco assi lo otorgo y fir
mo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarra
y Don Bernardo de Herrera pres.tes =

Luis D.n Joachin Negron
de Colmenares

Joseph de Aguero

Antonio Gonzalez de Mendoza y Ch.e de Aguero

624

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Examen de Sastre de Dn Juan Antonio Melles

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Junio de mil setecientos y nueve años ante el Sr Mre de Campo Dn Juan Joseph de Aliaga y Soto mayor Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdicion por su Mag. y por ante mi el presente escno Compareció Franco de Bustinza y Perales Veedor Exsaminador del Gremio de Sastres y bajo de Juramento que hizo en forma de Dro para efecto de Examinar en dho oficio a Don Juan Antonio Melles natural de la Ciud. de Mayorca Rnos de España de edad de treinta y quatro años de buen cuerpo y buena Cara con vn lunar en la Barba blanco rosado, y haviendole preguntado las Reducciones de Vara assi por numeros Iguales como por sus Quebadros, y Juntamente al primero y segundo tratado de correspondencias de Genos argostos a otros anchos: Y assi mismo trasó vn bestido de tersio Pelo todo a su Vsso en las Varas que se le señaló y a todo satisfizo cumplidamente a satisfacion de dho Veedor como assi mismo otras preguntas y repregtas que le hizo satisfacien a todas exsaptamte mediante lo qual y haviendolo hallado havil y suficiente para exercer dho oficio lo dexó por Mro Exsaminado y le dio Poder y facultad para que assi en esta Ciudad como fuera de ella pueda tener tienda Pca y en ella oficiales y aprendices y que se le Guarden y hagan Guardar todas las Gracias honrras huertades y Preheminencias q deven Gozar los Mros Exsaminados: Y visto todo por dho señor Alcalde ordinario aprobo y confirmo dho

Examen y en el Interpuso su authoridad y Decreto
Judicial quanto puede y ha lugar en Dro. y mando q.
pagando el R.l Dro. de Medianata el dho. D.n Juan Ant.o
Ocurra el susso dho. al Cavildo de esta ciud. a que
se le despache el titulo en la forma que se acostumbra = Y estando presente el dho. Don Juan Ant.o Melles
Juro por Dios Nro. S.r y a una señal de cruz en forma
de Dro. de Mar bien y fielmente dho. ofizio a su le al
saver y entender sin agravio de ninguna persona
fraude ni engaño si assi lo hiciere Dios nro. S.r le ayude
y al contrario se lo demande y a la conclusion de
dho. Juram.to dixo si Juro y amen. Y lo firmo su Mag.d
dho. Señor Alcalde ordin.o Juntamente con dho. Veedor
y por el examinado por no saver escrivir a su
ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph
de Alcas Orencio de Ascarrunz y Bern.do de Herrera
presentes

A ruego y por testigo

D. Jud. Joseph de Aliaga y Sotomayor

Joseph de Arriz

Antemi

Joseph de Aguero

Ant.o Jph. Gal de Cav.do

625

SELLO TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS TREINTA Y CINCO, Y
SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740.

Examen de Sastre de Bern.do de Bergara

En la Ciudad de los Reyes del peru en onze de Junio de mil seis.os treinta y nuebe años ante el S.r Mre de Campo D.n Juan Joseph de Aliaga Sotom.or Vi.cal de Ordinario de esta Ciu.d y su Jurisdiz.n y por ante mi el presente es.no Comparecio fran.co Bustinza y Perales Veedor y Examinador del Gremio de Sastres, para efecto de Examinar en dho oficio a Bernardo de Bergara Mestiso natural de la Provincia de Conchucos de edad de treinta años pequeño de Cuerpo Cari redondo picado de Viruelas y haviendole hecho hacer las Reduciones de la Vara de Medir assi por numeros Quebrados como por sus Iguales y Juntamente tercero y quarto tratado de Generos angostos a otros anchos. Y assi mismo le dio a trasar unos Avitos Desentes y un faldellin para ver su Idoneidad en pocas Varas, y otras preg.tas y repreg.tas que le hizo satisfizo a todas muy Exaptam.te a satisfacion de dho Veedor: mediante lo qual y haviendo lo hallado avil y suficiente para Exercer dho oficio lo dieron por Mro Examinado y le dieron Poder y facultad para que assi en esta Ciudad como fuera de ella pueda tener tienda Publica y en ella aprendises y oficiales y que se le Guarden y hagan Guardar todas las Gracias honrras libertades y Preheminencias que deven Gozar los Maestros Examinados = Visto todo por dho Señor Alcal

Ordinario aprobo y confirmo dho Examen en
quanto puede y ha lugar en Derecho y mando que
pagando el dho Bernardo Bergara el Rl. Dro. de
Medianeta Ocurra al Cavildo a que se le despache
titulo en la forma acostumbrada = Y estando pre-
sente el dho Bernardo Juro por Dios nuestro Se-
ñor y a Una señal de cruz en forma de Dro. de que
Usara bien y fielmente dho oficio a su leal saver
y entender sin agravio de partes Dolo fraude ni
engaño si assi lo hiciere Dios nro. Señor le ayu-
de y al contrario se lo Demande y a la conclusion
de dho Juramto. dixo si Juro y amen: Y lo firmo su
Merced Juntamente con dho Veedor y el Examina-
do siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Mica-
rruny y Bernardo de Herrera presentes =

Dn. Joseph de Aliaga y Sotomo.

Bernardo de Vergara

Antemy

Joseph de Aguero

Dn. Joseph de Jaro

626

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Poder y pretencion el Dn Domingo Martinez de Aldunate a Dn Bartholome Pinto de Rivera

Sean quantos esta carta vieren como yo el Dn Domingo Martinez de Aldunate Colexial del Rl y mr de Sn Thome Abogado de esta Real Audiencia; otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder cumplido el necesario en Dro a Dn Bartholome Pinto de Rivera que esta de Partida para los Rnos de España para que en mi nombre y representado mi propria persona pueda parecer y paresca ante la Mag del Rey nro Señor (que Dios Guarde) y en su Rl y supremo Concejo de Indias, y otros Concejos Audiencias y tribunales, y pida y suplique con el respecto y rendimiento devido que en atencion a mis meritos y servicios y a los de mis antepasados calidad y noblesa, se me hagan qualesquier merced o mercedes assi en materia de gracia, como de Justicia, arreglandose en todo a la Instruccion y cartas mesuras que le entrego y remitiere en adelante lo que ha de guardar cumplir y executar como si fuesen escripturas guarentisias: y la merced o mercedes que assi fueren las aceptara en mi nombre y dellas sacara los testimonios cedulas y Proviciones que fueren necesarios, y me los remitira por uno, dos, o mas duplicados a mi dirigidos y consignados; sobre lo qual hara y presentara memoriales suplicas juramentos alegaciones y los demas actos y diligencias q fueren necesarias hasta q dhas pretenciones tengan cumplido efecto = otrosi le doy mas Poder para que me pueda obligar y obligue a favor de una dos o mas personas hasta en la cantidad de quatrocientos pesos para el fin que le comunico en dha mi Instruccion a lo que se ha de arreglar el dho mi apoderado, assi en reales prestados como en otra qualquier causa o rason que sea, obligandome a que hare su paga a los tiempos y plasos y en las partes y lugares

que se ajustare, y con los premios e Intereses que fueren
corrientes y con las demas clausulas que fueren necesarias
sobre lo qual hara y otorgara por ante qualquier escrivano
o real los Instrumentos que le fueren pedidos los quales desde
hora para quando llegue el caso me obligo de haver por
firmes y a los guardar cumplir y executar como si presente
fuese a sus otorgamientos: Que el poder que para todo lo
dho se requiere y es necesario esse le doy y otorgo al dho Dn
Bartholome Pinto con libre franca y gen administracion
y sin ninguna limitacion en quanto a lo referido y con fa
cultad de que lo pueda sobstituir en personas de su satisfaccion
rebocar unos sobstitutos y nombrar otros y a todos relevo de
costas segun dro y a su firmesa y cumplimiento obligo
bienes hauidos y por hauer con poderio y sumicion a las
Justicias y Jueces de su Mag.d de quales q. partes q. sean y en es
pecial a las de esta dha Ciud. y corthe a cuyo fuero me som
to para que a lo referido me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renun
cio las leyes fueros y dros de mi favor y la gen. que lo prohi
bie fho en la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y ocho dias
del mes de Junio de mil seis.os treinta y nuebe años: Zelo
garte a q. Zo el presente es.no doy fee conozco assi lo otorgo
y firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz Joseph de
Alvis y Don Bernardo de Herrera presentes

Dn Domingo Martinez
de Aldunate

Joseph de Aguero
Escno de Sto Pedro de Cauquenes

Antemi

Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS TREINTA Y CINCO. Y
TREINTA Y SEIS.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

Eleccion de Mro. Mr. del Gremio de Sastres Alcalde y Veedor fho en Dn. Joseph Melcon en Franco. Bustinsa y en Pasqual de la torre

En la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y nueve años ante el Sor. Ynte. de Campo Don Juan Joseph de Aliaga y Sotomor. Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y por ante el presente Escno. parecio Franco. de Bustinsa y Perales Veedor actual del Gremio de Sastres, y demas Mros. Exsaminados en dho oficio, y Represento a su Merced el dho Franco. Bustinsa, que respecto de hauer fallecido el Capn. Claudio de Narbona Mro. q. fue de dho Gremio era preciso y necesario nombrar persona que sirbiese este oficio: Y assimismo elegir personas que sirviesen los oficios de Alcalde y Veedor de dho Gremio, en el qual hauia personas benemeritas y peritas que poder nombrar, y oidas estas razones, por su Merced, y los Mros. Exsaminados mando se procediese a hacer eleccion en forma de estos oficios, la que se hauia de executar por votos secretos con lo qual todos los dhos Mros. escrivieron sus votos, en quartillas de papel y fueron votando en vn Cantaron, que hauia sobre vna Mesa y hauiendose contado el numero de dhos votos, como el de los Mros. que estauan presentes se hallaron conformes en el numero, y hauiendose regulado los votos en la forma q. se acostumbra salio elegido y nominado por todos ellos, Don Joseph Melcon, de Maestro mayor, y de la misma forma salio elegido por Alcalde de dho Gremio Pasqual de la torre, y assimismo salio Relegido por Veedor del expresado Gremio el dho Franco. de Bustinsa; Y hauiendose cantado y publicado la dha eleccion y Releccion los susodhos aceptaron los dhos empleos, y en presencia de dho Sor. Alcalde y presente Escno. todos

los Votantes les dieron amplio poder y facultad
la que de Dro. se requiere y es necesario para que usen
de los dhos. oficios bien y cumplidamente en todas aquellas
cosas y casos que les compete, y en que pueden y deuen acti
arlas arreglandose a las hordenanzas; y los electos jura
ron por Dios nro. Señor y a una señal de Cruz q. hicie
ron en forma de que usaran bien y fielmente de los
dhos. cargos en que han sido nombrados sin fraude dolo
ni engaño si assi lo hicieren Dios nro. S.r les ayude y al
contrario se lo demande y a la conclucion dixeron se ju
ramos y amen = Y visto todo por dho. S.r Alcalde ordinario
bo y confirmo dhas elecciones y en ellas interpuso su au
thoridad y decreto judicial quanto puede y ha lugar en
Dro.; y nombro por procurador de dho. Gremio a Seua
tian de Guebara assimismo nro. examinado para que
exerza y usa en todas las cosas y casos q. fueren de uso y cons
tumbre y lo firmo dho. Señor Alcalde ordinario Jun
tam.te con dho. nro. mayor y demas electos siendo testigos
Joseph de Aluis Orencio de Ascarrunz y Bern.do de Herrera

Dr. Joseph de Aragon
y Sotomayor

Joseph Melcon

Fr. D. de Bustinza

Dar q.t de la torre

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Gauo.

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Poder Gral. p.a Cobranzas

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

El Don Pedro Vasques

a

D.n Dom.o de Vnamusaga

Sean quantos esta Carta vieren como yo el Don Pedro Vasques Abogado desta Real Aud.a Colegial del R.l Colegio Seminario desta Ciu.d y Vice Rector actual del, otorgo por el thenor dela presente que doy todo mi Poder cumplido el necesario en Dro. a Don Domingo de Vnamusaga de Partida para la Ciudad de Panama en esta presente ocasion de Armada General mente para que en mi nombre y representando mi propria persona pida Demande Recivo y Cobre Judicial o extra judicialm.te de todas y qualesq.r personas de estado Calidad y condicion que sean y de sus Vienes Albaceas herederos Cajas R.s y de Vienes de difuntos Jueses Justicias Depositarios Dueños y Maestres de Naos y Requas y de q.n y con Dro. pueda y deua todas y qualesquier Cantidades de Marabedises Pesos de oro plata labrada y en Reales, Barras Joyas esclauos esclauas Mercadurias de Castilla y dela tierra, Ganados Mayores y menores, y otros qualesquier Generos de Hacienda que se me deuan al presente y deuieren de aqui adelante en Virtud de Escripturas Vales libransas Conosimientos Testamentos quentas de libro Corrientes y fenecidas y Alcanses dellas, y por pleitos Lastos sentencias Mandamientos Poderes Cesiones testamentos Codicilos herencias Restituciones como en otras qualquiera Causa o Rason que sea aunque aqui no se Expecifique y Expecial mencion dello se requiera desuerte que no por falta o Defecto de Poder dexe de Percivir hauer y Cobrar todo quanto se me deua y deuiere y en Virtud de qualesquier papeles simples autenticos o sin ellos = Y de lo que Recivere y Cobrare dee y otorgue Cartas de pago Chancelaciones finiquito y lasto y los demas Recaudos necesarios con fee de

paga o renunciacion de la Recunia en lo que no fuere de
presente y ante escriuano que de ello la dee = Y executar
el orden que le comunico por la Instruccion que le entre
go y Cartas Misiuas que le remitiere en adelante, lo que ha
de guardar cumplir y executar como si fuesen escriptura
Guarentigias = Y si en razon de dhas Cobranzas fuere necesa
rio Contienda de Juicio paresca en el ante las Justicias y Jue
ses de su Magestad que con derecho pueda y deua y eclesias
ticas, y haga y presente pedimtos requerimtos Citaciones Execuciones
prisiones embargos desembargos Concentimtos y Desolturas pre
gones Ventas transes y remates de Vienes pidiendo y tomando
posesion y amparo de ellos presente testigos escriptos escrip
y los demas papeles testimonios y recaudos que fueren necesa
rios que pida y saque de Poder de q. los testga abone tache
recuse Jure actue procure procese apele y suplique siga las
instancias y sentencias pida terminos saque sensuras y fina
mente hara todos los demas actos y diligencias que Judicial o ex
trajudicialmente se requieran dese hacer hasta que todo lo
contenido en este Poder tenga cumplido efecto = Que el
Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario se
le doy y otorga con libre franca y gen.l administracion y con
facultad de que lo pueda sobstituir en personas de su satisfacion
rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relevo
de costas segun dro y a su cumplimiento obligo mis Vienes ha
uidos y por hauer con Poder y sumicion a las Justicias y Jueses de
su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta ciu
dad para que a lo referido me compelan y apremien como por sen
tencia pasada en cosa Juzg.da y renunc.o las leyes fueros y dros de mi fauor y
la gral q. lo prohiue = Que es fho en la ciu.d de los Reyes del Peru en Vein
te y Sinco dias del mes de Junio de mil seis.s treinta y nuebe años y el otorg.o
a q.n yo el escriuano doy fee conozco asi lo otorga y firmo siendo testigos Joseph
Luis Bern.do de Herrera y Ignacio de Ascarrunz presentes

D.r Pedro Vazquez

Joseph de Aguirre

Antonio

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Sobrenuevo

Poder que otorga el Dor Don Francisco de Paula Ramirez de Arellano

En la Ciudad de Cordoba en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y nueve años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio el Dor Don Pedro Vazquez de Rivadeneira Colegial del Colegio de Seminario desta Ciudad Abogado de los Reales Consejos Rector actual de dicho Colegio en voz y en nombre de Doña Maria Cabrera muger legitima del Capitan Don Juan de Aranguren Gaston Regidor perpetuo desta Ciudad Alcayde perpetuo de Chillon y en virtud de Poder otorgado en ella a favor de dicho Don Francisco de Paula Ramirez de Arellano del año proximo pasado de mil setecientos treinta y cinco ante Manuel Cumbreras Escrivano de esta dicha Ciudad de que doy fee y para que en virtud de dicho Poder que original exhibio parezca ante quien y como convenga y no le sea visto parar perjuicio en razon de lo que adelante se dira y declarara que dicho Poder es del tenor siguiente

Aqui el Poder

que cita a fol. 61 de este Nro

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Maria Cabrera muger legitima del Capitan Don Juan de Aranguren Gaston Regidor perpetuo desta Ciudad Alcayde perpetuo de Chillon y vecina de esta Ciudad de Cordoba en la Collacion de Santa Maria la Mayor otorgo que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Francisco de Paula Ramirez de Arellano Colegial del Colegio de Seminario desta Ciudad de Cordoba para que en mi nombre y como mi persona propia y representando mi propio derecho parezca ante el Rey nuestro Señor y sus Reales Consejos Chancillerias Audiencias Alcaldes Alguaciles Corregidores Alcaldes Mayores y Ordinarios Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante todos los demas Jueces y Justicias de estos Reynos y Señorios de cualquier calidad y condicion que sean y ante cada uno y qualquier de ellos en todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales que yo he tengo y espero tener con qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean asi de oficio como de parte y en todos los demas actos y diligencias que dicho Apoderado

tra judicialmente se requieran y fuesen necesarias y a su cumplimiento obligo los bienes en dho poder obligados y lo relevo de costas segun el otorgante es relevado y lo firmo a q. doy fee conozco y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Mues Francisco de Amarruz y Don Bernardo de Herrera presentes =

D. Dn. Pedro Vazquez

Joseph de Aguero

Ante mi

Dn. Thomas Gil de Cavedo

Obligacion

Dn. Juan del Toro

al

Dn. Pedro Vazquez

Sean quantos esta carta vieren como yo Don Juan del Toro de Partida para la Ciudad de Guayaquil de donde paso inmediatamente en conserva de la presente Armada a la Ciudad de Panama en mi Navio nombrado la Morena = otorgo por el tenor de la presente que devo y me obligo de dar y pagar al mente y con efecto al Doctor Don Pedro Vasquez Colegial del Real Colegio Seminario de Santo Thoribio de esta Ciudad Abogado de esta Real Audiencia y Vice Rector actual de dho Colegio, o a q. su poder y causa hubiere la cantidad de seiscientos noventa y cinco ps. y seis reales por otra tanta cantidad que me a suplido y prestado en reales de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene = los quales dichos seiscientos noventa y cinco pesos y seis reales de este

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

dicho deudo por la Causa y Razon referida
prometo y me obligo a dicho facerlos y entre-
garlos en la Ciudad de Panama luego que llegue
a ella a Don Domingo de Anamusaga apoderado
del dicho Doctor Don Pedro, y sin perjuicio de esta
asignacion en otra qualquiera parte y lugar que
se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen
quien este presente o ausente Juntamente y sin
pleito con las costas y gastos de su cobranza, lue-
go que llegue a dicha Ciudad de Panama, para que
ando se entiende cumplido el plazo de esta escrip.ª
a cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mi
persona y Vienes havidos y por haver = Y sin que la
obligacion General de ropue mi perjudique a la
Especial antes si añadiendo fuerza a fuerza y trato
a contrato obligo e hipoteco por Especial y Expre-
sa obligacion e hipoteca el dho mi navio la Honora
con todo lo que tiene y le pertenece, para no lo poder
Vender trocar Cambiar ni en manera alguna
enajenar hasta que tanto que este esteramen-
te pagada y satisfecha esta escriptura pena

de la nulidad de lo contrario. Y para execucion
y cumplimiento de lo contenido en esta escritura
doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Ma-
jestad de qualesq. partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciud. y corthe y a las donde esta escritura fue-
re presentada y pedido su cumplimiento a cuyo
fuero me someto para que a lo referido me obli-
cuen compelan y apremien como por sentencia pa-
sada en authoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio
las leyes fueros y drros de mi favor y la gen. que
lo prohuie. Y de verbo en traslados de esta escritura. Que
fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y tres de
Junio de mil seiscientos quinta y nuebe años y el
otorg.te a q.n yo el escr.no doy fee conozco asi lo otorgo y firmo
siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y
Fran.co Bern.do de Herrera presentes =

Juan de Toro

Antem.o

Joseph de Aguirre

Ante mi Joseph de Aguirre

Fiandam.to de casa
D.n Man.l Negron

Joseph Espinosa de los Monteros

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Ma-
nuel Negron Depositario General de esta Ciud. de los Reyes del
Peru: otorgo por el thenor de la presente que doy en arrendam.to
a Joseph Espinosa de los Monteros soldado de Acavallo de la
Guardia de esta Ciud. una Cassa que esta frente de la Pileta
de San Aug.n que se embargo por Vienes de Antonio Moño
por tiempo y espacio de dos años el uno precisso de cumplir
y el otro a voluntad y disposicion del dho Joseph Espinosa

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

que empesaron a correr y contarse desde oy dia de la fha
de esta escriptura en adelante en precio de nueve pesos
en cada vn mes pagados mensalmte con condicion que si de
jare de pagar dos meses consequtivos se entiende ser cum
plida esta escriptura: como assi mismo si se desembarga
re dha casa antes de los dhos dos años; mediante lo qual
me obligo a que durante el tiempo que la tubiere en mi
poder le sera cierta y segura y que no se le quitara
para otra ninguna persona por mas ni por el tanto
que por ella diere pena de le dar otra tal y en tan buen
paraje y sitio demas de le pagar todas las costas da
ños y menos cavos q en razon de ello se le siguieren
y recreyeren y con las de la cobranza = a cuya firmeza
y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver
y estando presente a lo contenido en esta escriptura
yo el dho Joseph Espinosa de los Monteros haviendole
oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor
segun y como en ella se contiene y recivo en dho arren
damiento la expresada casa suso declarara y des
le dada por el tiempo de los dhos dos años vno preciso
de cumplir y el otro a mi eleccion y voluntad en precio
de nueve ps cada mes que me obligo de dar y pagar
realmte y con efecto al dho Dn Manl Negron mensal

mente puestos y pagados en esta dha Ciudad por
mi quenta. Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion en otra qualq.ra p.te y lugar que se me pidan
y demanden y mis bienes se hallen quier este precen
te ô ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gas
tos de su Cobransa. Y assi mismo me obligo a cumplir
las condiciones q. van expresadas las quales he aqui
por Ynsertas y Repetidas y a q. no dexare dha casa de
Vacio pena de pagar su Arrendam.to como si la avitase
a cuya firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bie
nes havidos y por haver = Y ambos otorg.tes cada uno
por lo q. nos toca damos Poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de quales q. p.tes q. sean y en especial a la
de esta dha Ciu.d y con the acuerdo fuero nos sometemos para
que a lo referido nos executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre
q. renunciamos las leyes fueros y Dros de nro favor
y la que lo Prohibe = Que es fho en la Ciu.d de los Reyes
del Peru en Veinte y ocho de Junio de mil seis.tos tre
inta y nuebe años y los otorg.tes a q.nes yo el escrivano doy fee
conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos
Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Domingo
Merellano presentes

D. Manu Negron

Ante mi

Joseph de Apuero

Pedro de Jauregui

Real.
SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO.
Y TREINTA Y SEIS.

Declaracion
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Primero de Junio de mil setecientos treinta y nueve años ante mi Escribano y testigos parecio el Capitan Don Juan Joseph Galvan Vecino de esta dha Ciudad a quien doy fe conozco: y dijo que por quanto por la Escritura otorgada ante Jacinto de Barbara Escr.no que fue de este Juzgado entre diez de Junio del año pasado de mil Setecientos y dos compro de Dª Mariana de San Miguel Religiosa Profesa de Velo negro que fue del Monasterio de Santa Clara desta dha Ciud.d una Esclava nombrada Maria Simphorosa en Cantidad de quatrocientos p.s y la Maria Alvarez de la Asumpcion hija de la susodha en Cantidad de Cien p.s Luego Inmediatamente por la susodha otorgada ante dho Jacinto de Barbara en Primero de Junio dicho año estando Sana hizo Donacion a la expresada Dª Maria Ana de San Miguel de la dha Maria Simphorosa por los dias de su Vida, y que despues de ellos, y de Vestado el Niño hijo de la Maria Alvarez quedasse libre de toda Sugecion esclavitud y Captiverio, segun consta por dho Instrum.to Cerrado y Sellado: Y Respecto de que la dha Maria Simphorosa despues de hauer parido dho niño estuvo sirviendo al dho Conv.to y asu Esposa en dho Casa, y de Jornal desu trauajo y Servicio personal de que se pago por la libertad de la dha Maria Alvarez de la Asumpcion la Cantidad de los dhos Cien p.s lo que al Reverendo de Consentim.to de la dha Dª Maria Ana de San Miguel quien percivia parte de dho Jornal para su Gasto y necesidades, y parte le defalcaba la dha Maria Simphorosa para que con el pago de los expresados Cien p.s dicha libertad asu hija, los que con efecto pago de contandolos dho Conv.to y haciendose pago dellos; en fuerza de ello la dha Maria Alvarez que Sera entonces de Edad de tres años poco mas o menos se hizo y quedo libre y como tal se la dio la dha Maria Simphorosa su Madre quando Salio de Casa del dho Conv.to con dho Jacinto despues de Muerta la dha Dª Mariana y Jurado ya de su libertad la dha su Madre la dha Maria Simphorosa hasta despues de muerta su Esposa; Y aunque por entonces no se hizo Instrumento de la libertad de la dha Maria Alvarez para hacer mejor uso de ella Viviendo, y despues con el Decurso del tiempo se olvido y omitio el hacerlo para lo qual haciendo al presente mobido Causa alos dos Primos y Sucesores de la dha Dona Maria Ana sobre los Vienes que fueron de la dha Maria Simphorosa, para que asimismo conste en todo tiempo

El Capitan Don Juan Joseph Galvan a favor de Maria Alvarez de la Asumpcion

gobernadora Doña Maria Rivera de la Asenzion y tenga fir-
lo Valimiento y Testimo, y para descargo de su conciencia hasta
el Punto de la fecha como cierto y sauedor que es de su Dro y de lo
que necesita caso le combiene hacer y en aquella via y forma que mejor
haya lugar, Declara por Comparente Declaracion y confiesa como
si fuera fha en Juicio Contradictorio ante Juez competente con
todas la Solemnidades necesarias que la dha Maria Rivera de la
asenzion es libre y horra de toda Sujecion Esclauitud y Captiuerio no
que ninguna persona tenga Dominio sobre ella, por q como Hija
la Expresada Maria Simphorosa su Madre le dio el Pecho alimen-
chos Cien Pos por hasa libertad, de que hasia amplio abundamien-
to Se da por entregado a su Voluntad por hauerla Reconocido y Dis-
tado los Palmenas y con efecto el Jornal y trauajo personal de la
Sussodha, y por nosa Apremiar Renuncio las Leyes de la peruinacion
tropa y demas Fuero Caso como en ellas se contiene: Del no hauer por
entregado Otorgado Instrum.to de Libertad fue por no hauer hauido a
mano que Pidiese y despues con el Decurso del tiempo hauerse olui-
dado como Declara: y para mejor diremos q dho Pos
su Conciencia hace esta Declaracion la qual se obliga de hacer por
buena firme y Valedera para quando tiempo y de no ir ni Venir con-
tra su Thenor y forma en manera alguna. Y Juro por Dios Nro Sr
y una Señal de Cruz que hizo en forma de Dro que todo lo que tiene dho
y Expresado en este Instrum.to es cierto y Verdadero y que como tal
se ha de Guardar y Cumplir en todo tiempo: Casa firmelia y Cumplim.to
obligo su persona y Vienes hauidos y por hauer. y para su Execucion
dio Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de sus
quelsean y ynesquial a las de esta dha Ciud.d y con el tenor fuero me
Sometio para que a lo referido le hagan cumplan y apremien
como por Sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzg.da sobre q Renunc.o todas
demas Leyes fuero y Dros de su favor y la General que lo prohuie, y lo firmo
de su nombre siendo testigos Joseph Matias Ormeño Francisco
y Bernardo de Herrera presentes = entre renglones = edad = Vale
entre Renglones = Vale = Sin mas Sobre Renuncio y nuebe testados Vale =

Jph Joseph Galban

Ante mi

Jph de Rivera
Escno Pco y de Gauo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Aprendiz

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Fran.co Cavallero

A

Asencio de la Cruz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Julio de mil setecientos treinta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio Francisco Cavallero Mro sastre Examinado y aprobado, a q. doy fee conozco = y otorgo que Recivia y Recivio por aprendiz en dho suo ficio a Asencio de la Cruz Indio del Pueblo de San Juan de Matucana Jurisdicion de la Provincia de Jauja de edad de diez y ocho años poco mas o menos por tiempo y espacio de quatro años que empiezan a correr y contarse desde oy dia de la fecha de este instrum.to en adelante en los quales se obliga a enseñarle dho oficio sin ocultarle cosa alguna, y asimismo a darle de Almosar comer y Cenar y vn par de Zapatos cada mes, y a bestirlo cada año Regularmente como se acostumbra y luego que salga de oficial darle vn bestido de Paño decente como lo acostumbran todos los Mros: Y si se huyere el dho Asencio lo ha de poder sacar de la parte y lugar donde estubiere y sujetarlo a su Dominio; Y si estubiere enfermo ha de ser obligado como se obliga a curarlo en su Casa ocho dias, y pasando dellos si prosiguiere dha enfermedad se ha de poder ir al Hospital = todo lo qual cumplira llanamente y sin pleito alguno con las Costas y Gastos de su cobranza = a cuya firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver y para su execucion Dio Poder Cumplido a las Justicias

y Juez de esta Magestad de quales quier parte
que sean q[ue] presente ala Dezma de q[ue] trata
Autos para que dentro de Nueve dias
Vean declaren y agravien como por sentencia
parada en autos de que se trata sobre que
mando fue fuera y derecho de su favor
General que lo prohue= Y mando presente el
Dezmo de la Cau Pauiero y de Juramento
Cargo que hizo en forma
segun y como en ella se contiene y se obligó a que cum
plira su contenido= Lo firmo el dicho Fran.co
Caballero y por dicho Dezmo porque dijo no sabia
escriuir a Ruego lo firmó Dn Alo de Vergara que
fue por Dn Joseph de Aguirre Dezmo de Arcaxuen y Fran.co
Caxigo presente=

Fran.co Caballero

Ante mi

Dn Alo de Vergara

Dezmo de Arcaxuen

Ante mi

Dn Alo de Vergara

Escrivano

Dezmo de Arcaxuen



✠
Real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

desde oy dia dela fecha deste Instrumento
en adelante en los quales se obliga a en
señarle dho oficio y ponerlo de oficial sin ocul
tarle cosa alguna Y assi mismo a darle todos los dias
de almorzar comer y señar y vn Par de Zapatos
en cada vn mes, y vestirlo cada año Regularmente
como se acostumbre, y luego que salga de oficial darle
vn bestido de Paño decente como lo acostumbran
todos los Mros con condicion que si se huyere el dho
Domingo lo ha de poder sacar dela parte y lugar
donde estubiere y si cayere enfermo a de ser obli
gado como se obliga a curarlo en su Cassa ocho dias
y pasados si prosiguiere la enfermedad lo ha de po
der llevar al Hospital todo lo qual cumplira lla
namente y sin Pleito con costas dela cobranza y a su
cumplimiento obligo su persona y bienes havidos
y por haver y para su execucion dio poder cumpli
do a las Justicias y Jueces de su Magestad de qua
lesquier partes que sean y en especial a las de
esta dha Ciudad y con the a cuyo fuero se sometio
para que a lo referido le executen Compelan y
apremien como por sentencia pasada en cosa
Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros

6.34

y Dros de su favor y la General que lo prohive
Y estando presente el dho Domingo Bernabe a lo
contenido en esta escriptura haviendolo oido y en-
tendido otorgo que la aceptava y acepto en su favor
y se obligo a q cumplira su contenido = Y lo firmo dho
Fran.co y por el dho Domingo porq dexo no saver escrivir
a su ruego lo firmo uno de los testigos q lo fueron Joseph de
Alvis Orencio de Ascarruz y Fran.co Carrion pres.tes =

A ruego y p.r testigo

Fran.co Caballero

Joseph de Alvis

Joseph de Aguero

Antonio

Ante mi

Testamento de
Dn Fran.co de Aguero
y de los Santos

En el nombre de Dios todo Poderoso amen con cuyo prin-
cipio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin =
Sepan Quantos esta carta de testamento Ultima y postrime-
ra Voluntad Vieren como yo Don Fran.co de Aguero y de los
Santos Chanciller mayor y Registrador de esta Real Au-
diencia proprietario por su Mag.d y Regidor perpetuo de
esta Ciudad de los Reyes natural que Declaro ser de ella, hijo
lexitimo del Capitan Don Juan de los Santos y de las qu-
entas Chanciller m.or y Registrador proprietario que fue
de dha R.l Aud.a y de Doña Magdalena de Aguero y Ba-
rreto naturales de esta dha Ciu.d mis Padres difuntos
(que Santa Gloria hayan) estando como estoy en Sana
salud, y de Partida para la Villa de Cañete, Creiendo
como firme y Verdaderam.te Creo en el Mistherio de la
Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo

638

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

tres personas distintas y vn solo Dios verdadero y en todos los demas Mistherios que Cree confiesa y enseña nra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debaxo de cuya fee y Crehencia e vivido y protento vivir y morir como catholico y fiel christiano eligiendo como elijo por mi Abogada e intercesora ala Serenissima Reina delos Angeles Madre y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda y demas Santos y Santas dela Corthe del Cielo para que Intercedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados y encamine mi Alma a carrera de Salvacion y temiendome dela muerte que es cosa natural atoda Criatura humana otorgo que hago y ordeno mi testam.to en la manera siguiente —

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la Crio y redimio con su preciosissima Sangre muerte y Pasion y el cuerpo ala tierra de que fue formado, y quando la Voluntad de Dios nro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida quiero que mi cuerpo sea enterrado en la Yglesia del Combento Grande de Predicadores de nro Padre Santo Domingo de esta dha ciu.d en la Bobeda de mi Patronato que es en la Capilla del Santo Christo dela Conquista y nra S.ra dela Anunciacion y el buen biaje donde al presente esta nra S.ra del Rosario por el contrato que celebro con mi Abuelo Don Joseph

de Aguero y dho mi Entierro ha de ser sin Pompa ningu-
na puesto mi Cuerpo en el Suelo como se Entierran los Reli-
xiosos y en las andas de ellos Cargando mi Cuerpo los suso
dhos y teniendo por el a la casa de mi Morada cumpli-
endo con las Condiciones de las Escripturas que paran en
mi Poder entre mis Papeles con Canto llano y sin Posas
puesto solo el cuerpo en el Suelo con Una alfombra y sus
quatro luses y si se Excedieren mis hijos y Albaceas de esto
les hago Cargo para ante Dios y les multo en mil pesos
que de lo mas bien parado de mis Vienes los llevara
el Santo tribunal de la Inquisicion y la mortajasea
el Santo Abito de mi Padre Santo Domingo como lo
acostumbra toda mi familia y si falleciere fuera de esta
Ciudad sera mi Entierro en la Yglesia mas Ymmediata a mi
fallecimiento y en Una y otra parte donde le pareciere
a mis Albaceas, y acompañe a mi Entierro la Cruz alta
Cura y Sacristan de mi Parroquia y el demas acompaña-
miento que pareciere a dhos mis Albaceas cuyos Gastos se
pagaran de mis Vienes — — — — — — —

d. Ytem Mando a las Mandas forsosas y acostumbradas dos
pesos a todas ellas y otros dos pesos a los Santos lugares de
Jerusalen donde Christo Señor nro Obro nra Redempcion
con que las aparto de mis Vienes — — — — —

m. Ytem Declaro soy Casado y Velado segun Orden de nra
Santa Madre Yglesia con Doña Theresa Sanz Breton
de la Roca Natural de esta Ciud. hija lexitima del contador
Don Antonio Sanz Breton y Zuniga Natural de Chuqui-
saca y de Doña Alfonsa Eufemia de la Roca y Almeida
Natural de esta dha Ciudad y Durante este Matrimo-
nio e mos tenido y procreado por nros hijos lexitimos
a Doña Ysabel de Aguero y de los Santos Muger lexma.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO. E
TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

del Capitan Don Pedro Montejo y Aliaga Man
ques de Casa Montejo a Doña Maria Josepha = Doña
Rosa = Don Fran.co que murio = Doña Mag-
dalena = Don Luisa = Doña Maria Norberta =
Doña Paula = Don Juan Joseph. Doña Theresa = y Doña
Juana de los Santos y Aguero declarolos por tales mis
hijos legitimos y de la dha mi Muger para q. conste
Yten assimismo declaro tengo por mis nietos hijos legitimos
de la dha Doña Ysabel y Don Pedro Montejo, a Don Alfon-
so. a Doña Manuela y a Don Fran.co Montejo y Aliaga
Yten declaro que quando contraje matrimonio con la
dha mi Muger no hize carta de dote pero recivi va-
rias alajas de oro plata perlas y plata labrada y una
negra Sebastiana Conga que vendi, y mil pesos que cobre
del Don Alvaro de los Rios que me pago por el Don Pa-
blo de Segura de la venta de un Ingenio que el dho Dn Alva-
ro se los devia a mi Suegro; y cobre por mano de Don
Thomas Chacon otros mil pesos del valor de su oficio que
fue de mi Abuelo Padre de el dho mi Suegro en Potosi =
Unas Cassas en la Calle de San Bartholome que dejo en ser
y la Encomienda de Colan y Marica Belica en Piura que
me ha rentado ochocientos p.s cada año que todo pasa de
veinte y cinco mil p.s como consta de una Informacion q. hizo
la dha mi Muger y queda entre mis papeles, y por su Virgini-
dad es y fue mi animo dotarla en dos mil p.s por no te-

ner Vienes para mas y assi los dexo de mis Vienes para esto
lo Declaro assi para que en todo tiempo Conste — —
Item Declaro que ala dha Doña Isabel mi hija no
le hize carta de Dote quando contraxo Matrimonio con
el dho Capitan Don Pedro Montejo y Aliaga pero Vestia
la suso dha y al dho su Marido en que gaste hasta mil y
quinientos p.s y la he mantenido y a sus tres hijos todo
este tiempo y al dho su Marido el que Vivio con ella
Declarolo assi para que conste — — — —
Item Declaro soy Dueño y Bocehedor del Vinculo y Ma
yorazgo que Instituyo y fundo Diego de Aguero el
qual toca y pertenece al dho mi hijo Don Juan Joseph
con el Patronato del combento de Santo Domingo de esta
Ciudad que poseo cuyos Instrumentos Estan en mi Poder
y aprehendi posesion Judicial por los Señores de esta Real
Audiencia Declarolo assi para que conste — — —
Item quiero y es mi Voluntad que si los Religiosos de dho
Combento de nro Padre Santo Domingo faltaren a lo contra
tado en las Escripturas que paran en mi Poder Podra mi
Musaca y Succesor en dho Patronato y Mayorazgo pasarlo
ala parte y lugar que le pareciere dho Patronato como cons
ta de las Escripturas citadas — — — — —
Item Declaro soy hermano Veinte y quatro por con
trato mas antiguo de la Cofradia de nra Señora del Rosa
rio como consta del Instrum.to que esta entre mis Papeles
mando se me hagan las honrras y acompañe mi cuerpo
el estandarte y mi hijo entra a ser el hermano Vein
te y quatro mas antiguo por mi muerte — — —
Item Declaro soy Patron en conuerso de Don Manuel de
San Miguel y del Conde del Surigancho de los Patrona
tos Dotes y Capellanias que Instituyo y fundo el Ill.mo
Señor D.r Don Feliciano de Vega mi tio mi tio y este

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

toca a mi Sucesor a quien encargo no se descuide en aprehender la posesion y Vea el augmento de dho Patronato y Capellanias como que es el mas Inmediato Pariente como todo Consta de los autos que he seguido en esta Rl Audiencia ante Don Joseph de Meneses Esno de Camara de ella los quales siguio mi tio Don Geronimo y mi Abuelo y Visabuelo y fueron Patronos como soy yo Declarolo asi pa que conste

Ytem Declaro e seguido Pleito en esta Rl Audiencia ante el dho Don Joseph de Meneses sobre los Patronatos de Dotes y Capellanias que Instituyo y fundo el Illmo Señor Dor Don Pedro de las Quentas Obispo que fue de la Paz con Doña Juana de Valverde los quales me tocan y pertenecen como lo tengo provado en dhos autos y estos no he podido Conseguir se Determinen en mas de Doze años que a que estan Vistos encargo a mi Albacea y a mi sucesor lo solicite y le encargo la consciencia sobre esto pues es suyo este Patronato y Dotes y se lo tienen Usurpado — —

* Ytem por el mucho amor que tengo a mi nieto Don Alfonso le dexo Vna Villa de Diamantes con vn Safirio que tengo en mi Sombrero vnos Botones de Diamantes que traigo en las Mangas y Vn Par de Pistolas de mi Uso —

Ytem en conformidad de las Rs Cedulas de Su Mag que tratan en Razon de los oficios Renunciables respecto de que los mios de Chanciller mayor y Rexidor lo son, los renuncio en el dho Don Juan Joseph mi hijo y despues del suso dho en el dho mi nieto, y en los demas sujetos excepto en

mi hermano Don Joaquin de los santos y Aguero en q
por ningun casso los renuncio y si pareciere alguna re
nuncia no valga por ser asse mi voluntad — —
Ytem declaro que desde mi tierna edad he mantenido
a todos los dhos mis hermanos de todo lo necesario y aten
diendo a esto mi tia Doña Luisa de Aguero me cedio el
alcanse que hizo a los bienes de mi madre cuyo ins
trumento esta en los autos de division y particion
de los bienes de la dha mi madre, y no me acuerdo ante
que escrivano se hizo y esto es notorio que aunque la
dha mi tia hacia la personeria yo hacia el gasto de los
bienes y pleitos de mi muger, por no tener yo otra cosa
que la cortedad de oficio de chanciller declarolo p.a q. conste —
Ytem no mejoro a ninguno de los dhos mis hijos por no
hacerles agravio ni tener bienes de que, pues es todo
de mi muger; pido al dho Don Juan Joseph mi hijo
mayorasgo por Dios atienda a sus hermanos y los man
tenga como hombre de bien como lo he executado yo, que
de Dios tendra el premio: Y los dos años de supervivien
cia del mayorasgo tocan y se los dejo a la dha mi
muger por que assi es mi voluntad y lo declaro para
que en todo tiempo conste — — — — —
Ytem declaro no devo a ninguna persona nada man
do a mi Albacea q. si pareciere alguna dita por es
criptura o vale se pague de mis bienes, y lo que se
me deviere se cobre — — — — —
Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas
y demas en el contenido dejo y nombro por mi Alba
cea y Thenedora de bienes a la dha Doña Theresa

Un real.
SELLO TERCERO VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO, Y SEIS.
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

Sant Breton de la Roca mi Lexitima
Muger para que entre en ellos los Venda
y Remate en Almoneda Publica o fue
ra della los Recaude Recivia y cobre pareciendo
en Juicio siendo necesario ante las Justicias y Jueses
de su Mag.d eclesiasticas y seculares que con Dro pueda
y deva dar Cartas de pago y hacer todos los demas actos
y diligencias que fueren necesarios y use de este Alua
ceasgo todo el tiempo que fuere necesario aunque sea
pasado el termino que el Dro dispone que yo le prorro
go el demas que hubiere menester que para todo le doy
amplio Poder con libre y General administracion = Y assi
mismo Dexo y nombro a la dha mi Muger, por tutora
y Curadora de los dichos mis hijos e hijas menores y por
la mucha satisfacion que tengo de la susso dha la Relevo
de fianzas, y pido y supco a las Rs Justicias y Jueses de su
Magestad le Diviernan el cargo sin esta obligacion —
Y en el Remanuente que quedare de todos mis Vie
nes deudas Dros y acciones Instituyo Dexo y nom
bro por mis Unibersales herederos a los dichos Doña
Ysabel = Doña Maria Josepha = Doña Rosa = Doña Magda
lena = Doña Luisa = Doña Maria Norberta Doña
Paula = Don Juan Joseph = Doña Theresa y a Doña

Juana de los Santos y Aguero mis hijos legitimos
y de la dha mi muger, para que lo que assi fuere lo
hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia.
Y por el presente reboco y anulo y doy por ningunos
y de ningun valor fuerza ni efecto todos otros quales
quier testamentos codicilos poderes para testar y
otras ultimas disposiciones que antes de este haya
fecho y otorgado por escripto vo palabra que quiero
que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el
salvo este que al presente otorgo q quiero se guarde
cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en
aquella via y forma q haya lugar en dro en testimo
nio de lo qual es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru
en cinco dias del mes de Julio de mil setecientos
treinta y nuebe años = De lo otorgante a quien yo
el presente escrivano doy fee conosco, y de que a lo
que parecio estava en sana salud en todo su acu
erdo memoria y entendimiento natural lo firmo
de su nombre siendo testigos llamados y rogados
Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz Bernardo
de Herrera Joseph de Merellano y Francisco
Carrion presentes = entre renglones = Y glesia de
Vale =

Dn Franco de Aguero
y de los Santos

Antonio

Joseph de Aguero
Dn Joseph de Cavallo

SELLO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

639

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

Inventario
de los
Bienes de D.n Miguel
Alcaraz

En la Ciudad de los Angeles del Peru en quinze dias del mes de Julio de mil Setecientos treinta y nueve años ante el Señor Don Thomas de Alcaraz y Alcantara Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de primer voto en esta dicha Ciudad y por ante mi el Escribano y testigos parecio

San Augustin de Resto de mayor Cantidad de Vn Vale
que a su fauor otorgo su fecha Veinte y nueve de Octubre
del año pasado de mil setecientos treinta y cinco —

Item ochocientos y cinquenta pesos que le quedo de
uiendo al dicho Don Miguel de Ascarate Doña
Ysabel de la Concha como lo confiesa de suso dha
de Resto de la quenta que tenia con dicho Don Miguel

Item Vn mil ciento Veinte y seis p.s que gasto dho difun
to en Mejorar y Refaccionar Vna Casita que esta en la
Calle que va del Monasterio de Santa Cathalina
para el de Santa Theresa, la qual Recivio en Dote qu
ando Contrajo Matrimonio con Doña Eufemia de Quiroga
y Sisero q. ya es difunta, como consta mas largam.te del
testamento del dho Don Miguel — — — — — — —

Con lo qual se acavo este segundo Imbentario de los Vienes
de dho Don Miguel de Ascarate difunto y el dho Don Tho
mas como tal Albacea se dio por entregado de ellos, y se obligo
a tenerlos y que los tendra promptos y de manifiesto para dar
quenta con pago cada que se le pida por parte legitima y mando
por Juez competente y dejo abierto este Imbentario p.a
hacerlo y proseguirlo de los demas q. faltaren y parecie
ren ser de dho difunto, y para q. assi lo cumplira obligo
los Vienes de dho Albaceazgo havidos y por haver, y para su
Execucion dio Poder a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier
partes q. sean y en especial a las de esta dha ciu.d a cuyo fue
ro se sometio p.a q. a lo Referido le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzg.da y Renunc.o las leyes de su favor
y la Ger.l que lo prohive y lo firmo Juntam.te con dho defensor a q.
doy fee conosco siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarate
y Fern.do de Herrera pres.tes =

Joseph de Villanueba

+ Thomas de S.n Juan

Antonio

Joseph de Aguero

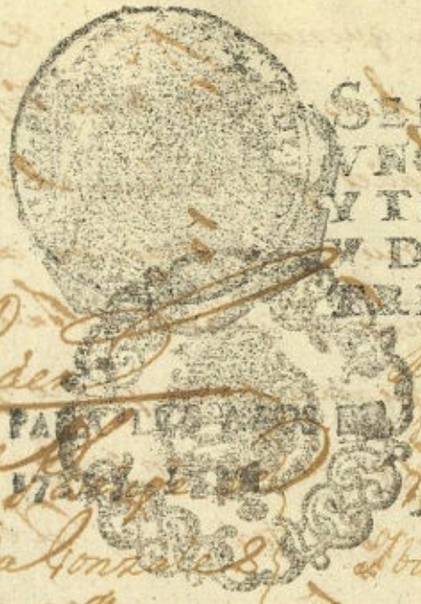

SELLO TERCERO, VEREAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Poder

PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Dn. Fran.co Vrieda Gonzalez

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Dn. Juan Mrnz de Aldunate y a otros

Sean Quantos esta carta vieren como yo Don Phelipe de Vrieda Gon.z Vicedente en esta Ciud. de los Reyes del peru. Digo que por quanto Don Matheo Ybañes de Peralta Marquez de Colpa Vecino de la Ciud. de Santiago de Chile se obligó a dar y pagar a Dn. Fran.co Colmenares ó a quien su Poder y Causa hubiere las Cantidades de Diez mil ps. con sus intereses corrientes por Escriptura otorgada ante el presente Esno. en sinco de Nov.re del año pasado de mil setecientos treinta y tres, y assimismo se obligó a pagar al dho Don Fran.co otros sinco mil ochenta y ocho ps. por Escriptura assimismo otorgada ante el presente Escrivano en Diez y seis de Julio del año pasado de mil setecientos treinta y quatro que ambas Cantidades hacen Quinze mil ochenta y ocho ps. de Principal, para cuya paga el dho Marquez dió Poder y Cesion al referido Don Fran.co para que pudiese vender dos Estancias la una nombrada San Antonio y la otra chocalan que estan en dicho Reino de Chile y las heredo de sus Padres, a fin de que con el precio de ellas fuese pagado el dho Don Francisco, cuyo Poder y Cesion assi mismo pasó y se otorgó ante el presente Esno. en Veinte de Junio de dho año de setecientos treinta y tres segun parece de dhos Instrumentos citados a que me remito: Y por quanto el dho Don

Fran.co Caso y Colmenares por quenta y pago de las
Cantidades que me deue me hizo Cesion de las Referi
das dos obligaciones y Cantidades que le deue el dho
Marquez de Colpa por Instrumento otorgado ante
el presente Escriuano en Veinte y quatro de Julio de
mil setecientos treinta y quatro para que lo que
Cobrare por esta Causa y Razon lo lleue en pago de lo
que me esta deuiendo el dho Don Francisco; y en aten
cion a que el dho Marques me a propuesto por In
terpocitas personas el que le haga Retrocesion y le
entregue libremente dhas Hauiendas prometiendome
pagar seis mil p.s tres en cada un año de los dos pri
meros que corrieren despues de entregadas afianzan
do esta propuesta con personas de seguridad y abono
y el resto en los Plasos que se asignaren para que
con modamente lo pueda executar por tanto, Rebo
cando como primero y ante todas cosas Reboco el Poder
que tengo dado ante el presente Escriuano en Veinte
y quatro de Junio de dho año de setecientos treinta
y quatro a Don Alexandro Palomera y a D.n Domin
go Larrion para la Cobranza de la Cantidad arriua
expresada, del qual no Vsaran los susso dhos en manera
alguna dejandolos como los deja en su buen Credito
opinion y fama = aora nuebam.te por el thenor de la
presente, para que tenga efecto lo arriua expresado
otorgo que doy y Thodomi Poder cumplido el que de
Dro se requiere y es necesario en primero lugar
a Don Manuel Martinez de Aldunatte en segundo

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO.
SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740.

al Expresado Don Domingo de Larrion y en
tercero a Don Juan Bauptista Verdejo para que
en mi nombre y Representando mi pro
pria persona y como Cesionario del dho Don Fran
de Caso y Colmenares cada uno en lugar que ba nomi
nado con Igual faueltad que lo que el Vno comensa
re el otro lo pueda mediar fenecer y acauar, puedan
admitir y admitan la obligacion del dho Marques de
Colpa en la forma Expresada afiansando la paga de los
seis mil ps tres mil en cada uno de los dos primeros despues
de echa la Entrega y por el Resto en los plasos en que se combi
nieren, y con esta obligacion y fiansa hagan retrocesion
de la Expresadas Hauendas para que se le entreguen al dho
Marques libremte y sin embaraso alguno sacandolas de po
der de quales q. Depositarios o terceros en q. estubieren; Y ha
ran que por ante qualesquier Es.no Pu.co o Rl se otorgue la escrip.a
de obligacion y fiansa a las que fueren necesarias a mi fauor
con todas la clausas fuersas Vinculos y firmesas combeni
entes: assi mismo les doy este dho Poder a los sobre dhos
en el lugar q. ban nominados para que cumplido el plaso
de dha escrip.a de obligacion que ha de otorgar el dho Mar
ques y su fiador, cobren Judicial o Extrajudicialmente
las cantidades de Plasos cumplidos otorgando de lo que
assi Reuieren y cobraren Cartas de pago Chancelaciones
finiquitos lastos y los demas Recaudos necesarios con

fee de paga o renunciacion de la pecunia en lo que
no fuere de presente y ante Escno que de ello la dee = Y si en
razon de dha Cobranza fuere necesario contienda de
Juicio paresca en el ante las Justicias y Jueses de su Mag
gestad eclesiasticas y seculares que con dro pueda y deva
haciendo y presentando pedimtos requerimtos citaciones Ejec
uciones Prisiones embargos desembargos concentimtos
y desolaciones Pregones Ventas transes y remates de Bienes
pidiendo y tomando posesion y amparo de ellos presente
testigos escriptos escripturas y los demas papeles y testimos
que fueren necesarios que pida y saque de poder de qn
los tenga a bonen tacher contradigan Juren a cuien pro
cesen apelen y suplequen sigan las Instancias y sentencias
pidan terminos saquen tesoreras y finalmte haran todos
los demas actos y delinas que Judicial o Extrajudicialmte se
requieran dese hacer hasta que lo contenido en este poder
tenga cumplido efecto = Que el que de dro se requiere
y es necesario es le doy y otorgo a los sobredhos en el lu
gar que ban nominados con libre franca y gen. admi
nistracion y sin ninguna limitacion en qto a lo referido y
con facultad de que lo puedan sobstituir en personas de su sa
tisfacion rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a
todos relevo de costas segun dro y a su cumplimto obligo mi perso
na y bienes havidos y por haver y para su execucion doy poder a las
Justicias y Jueses de su Mag de quales qr partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciud y con el acuerdo fuero me someto para que a lo referido me lo
cuiten y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las leyes y dros de mi
favor y la gen que lo prohive = Que es fho en la Ciud de los Reyes en diez y
ocho de Julio de mil seis cientos y nueve años Y el otorgte a qn yo el escno doy
fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orenco
de Miscarrias y Bernardo de Herrera presentes =

Phelipe de Uzinda

Joseph de Aguero

Antonio

Escno Thelmo del de Cavildo

✠

Dn. Real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Poder p.a Varios Efectos

Dn. Joseph Zequeira

Dn. Pedro de Vargas

30 julio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do Dn. Joseph de Zequeira Vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario a Don Pedro de Vargas para que en mi nombre y representando mi propria persona pida Demande Reciva y cobre Judicial o Extrajudicialmente de todas y qualesq.r personas de estado Calidad y condicion que sean y de sus Vienes Alcaldes herederos Cajas R.s y de Vienes de difuntos Juezes Justicias Depositarios Dueños y Mres. de Naos y Requa y de q.n y con dro. pueda y deva todas y qualesq.r Cantidades de Maravedises pesos de oro plata labrada y en Males Barras Joyas Esclavos Esclavas Mercaduras de Castilla y de la tierra y otros qualesquier Generos de Hacienda de la especie Calidad y condicion que sean que se me deven al presente y devieren de aqui adelante en virtud de escrip.as Vales libranzas Conocim.tos fatorajes fletam.tos Encomiendas feis y Partidas de Ministro quentas de libro Corrientes y fenecidas y Alcances dellas y por pleitos lastos sentencias mandam.tos testamentos Poderes Cesiones Codicilos y Clausulas dellos, y por mandas Donaciones Restituciones herencias como en otra qualq.ra Causa o Razon q.e sea aunq.e aqui no se le especifique y especialmencion dello se requiera, de forma que no por falta o defecto de poder dexe de percivir haver y cobrar todo quanto se me deva y devieren en virtud de qualesquier papeles simples autenticos o sin ellos. Otrosi le doy mas Poder para que pidan y tomen quentas a qualesq.r personas de qualesquier efectos que en qualq.ra manera me las devan dar assi de Administraciones que en virtud de mis Poderes hubieren hecho, como en otra qualq.r manera nombrando para ello siendo necesario terceros Contadores tasadores y apreciadores y pidan que las otras partes los nombren o las

pedir y tomar q.tas

Justicias de oficio en su Rebeldia haciendoles cargo y
haciendoles sus Descargos siendo Justos y Competentes obli
gandome a que estare y pasare por ellas y Reciva y cobre los
Alcanses que hiciere = Item le doy mas Poder para que con qua
lesquiera personas mis deudores y acrehedores y en qualesquiera
mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales pueda hacer
y haga qualesq. transaciones Conciertos quitas quiebras suc
tas esperas y Compromisos por la Cantidad y tiempo que le pa
reciere Combenir Comprometiendo las deudas y Diferencias
que de los dhos pleitos se causaren en manos de Jueces ar
bitros amigables Componedores tasadores y terceros en Discor
dia Dandoles Poder y plena facultad para su Determinacion
bajo de las penas Posturas y Riesgos que se Impusieren obligan
dome a que estare y pasare por ellas Reciviendo y cobrando
lo que por qualquiera de los dhos Jueces se me adjudicare =

Vender y Comprar = Item assi mismo le doy mas Poder para que pueda Vender
y Comprar qualesquier Esclavos Esclavas de qualesquier
personas y Generos de Castilla o de la tierra frutos y Semi
llas de los Vienes muebles Raices ajustando primero los
precios dandose por Entregado en mi nombre de lo que assi
Comprare con las fuersas y circunstancias necesarias: Ven
der mis Esclavos y Vienes a la persona o personas y por los
mayores precios que hallaren y por que se concertaren o tor
gando Escripturas a favor de qualesquiera personas desis
tiendome del Dro que a lo que assi Vendiere tengo y me perte
nece cediendolo y traspasandolo en el comprador o compradores
obligandome a su saneamiento en bastante forma de Dro

p.a lo q. se pueda ofrecer = Item assi mismo le doy este dho Poder Generalmente
para en todos aquellos Casos y cosas que se pueda no frecer
en que fuere precisa mi persona aunque aqui no se es
pecifique lo pueda executar dho mi apoderado como si yo lo
hiciera estando presente = Y de lo que en Virtud de este
Poder Reciviere y cobrare dee y otorgue Recivos Cartas

p.a tasaciones y Con
ciertos :

Cartas de pago



SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan Antonio de Ortega Vecino de esta Ciudad de Antequera Estante en ella otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Antonio de Ortega mi hijo Vecino de esta Ciudad de Antequera Estante en ella para que en mi nombre y como mi persona propia pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Audiencia que reside en la Ciudad de Granada y ante otros qualesquier Señores Alcaldes Jueces y Justicias de Su Magestad de qualquier Tribunales que sean asi Eclesiasticos como Seculares y en ellos y en cada uno de ellos pueda pedir demandar defender responder oponer alegar y razonar de mi derecho en todos los pleitos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover que yo he tengo y en adelante hubiere contra qualesquier personas asi Particulares como Generales y Universidades y contra ellas los pueda seguir y siga por mi y en mi nombre asi como Demandante como Defendiendo en que no salga ni resulte parte alguna Demanda que se me entable sin que primero se me notifique en persona o en mi casa de mi Domicilio y en virtud de ella pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios hasta la Sentencia definitiva inclusive y la pueda oir y oiga y consentir y consienta en la que fuere favorable y apelar y suplicar de la que no lo fuere y pedir y seguir la Apelacion y Suplicacion en los Tribunales superiores hasta la final determinacion de la causa y en ellos presentar Escritos Peticiones Probanzas Testigos Cartas Instrumentos Escrituras y otros Papeles que convengan y sean necesarios y pedir y seguir Execuciones Prisiones Embargos Secuestros Ventas Remates y Lanzamientos de Bienes muebles y Raices pidiendo y tomando posesion y amparo de ellos y de la Persona o Personas en cuyo poder o Tenencia se hallaren y los demas pagos y Fianzas que convengan y sean necesarios que pida y pueda pedir y cobrar de qualesquier Personas Bienes y Efectos que me pertenezcan y pertenecer puedan asi por Razon de Herencia como por otra qualquier Razon o Causa y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y otorgar Cartas de Pago Finiquitos Recaudos necesarios con fee de Pago o Renunciacion de las de que no se hiciere mencion en este mi Poder y ante Escribano Publico o Real de que pida testimonio o Testimonios que sean necesarios y los otorgue y firme en mi nombre y como mi persona propia y haga todos los demas autos y diligencias que convengan y sean necesarios aunque aqui no se declaren que yo por la presente le doy y concedo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de jurar en mi nombre en las Causas que convengan y sean necesarios y de sostituir este mi Poder en una o mas Personas y de revocar sostituciones y nombrar otras de nuevo que a mi me tengan y por mi y en mi nombre lo hayan y tengan por firme y valedero todo lo que en virtud de este mi Poder hiciere y otorgare en todo y por todo como si yo mismo lo hiciese y otorgase presente siendo que para lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy este mi Poder con todas las clausulas generales y especiales que se requieren y son necesarias que para su validacion se requiera y sea necesario

648

mente hara todos los demas actos y diligencias que
Judicial o Extrajudicialmente se requieran Dece hacer
hasta que dhos pleitos se fenescan y acauen por todos grados
e instancias y todo lo demas Contenido tenga cumplido efecto
Que el Poder que para todo lo suso dho se requiere y es nece
sario Se le doy y otorgo con sus Incidencias y Dependencias
libre franca y General administracion y sin ninguna limi
tacion en quanto a lo referido, y con facultad de que lo
pueda sobstituir en todo o en parte en quien y las ve
ses que le pareciere Rebocar unos sobstitutos y nombrar
otros y a todos Relieve de costas segun dro = Y a su firmeza
y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos
y por hauer y para su execucion doy Poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q
sean y en especial a las de esta dha Ciud y con the auxilio
fuerome sometido para que a lo referido me executen
Compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
las leyes fueros y dros de mi favor y la gen que el
Prohibe = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del peru
en treinta de Julio de mil setecientos treinta y
nuebe años Y el otorgante a quien yo el presente
escriuano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Joseph de Alvis Oren
cio de Ascarrunz y Joseph de Merellano pre
sentes y Residentes en esta dha Ciudad de los re
yes del peru =

Lic.do Joseph de Zequeira

Joseph de Aguer

Antonio [illegible]

Fianza del Haz
Dn. Leandro Rico
a favor de
Pablo de Rojas y Rivera y Juan Joseph de la Vega = en 31 de Julio

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta y Uno de Julio de mil
setecientos treinta y nueve años ante mi el escno. y testigos pare-
cio Don Landro Rico Vecino de esta dha Ciud. Cojinero en la Rive-
ra de ella, a q. doy fee conozco: y Dijo que por quanto en la Carcel
publica de esta dha Ciud. se hallan presos Pablo de Rojas y Rive-
ra y Juan Joseph de Vega, de orden del Sr. Mre. de Campo Dn.
Juan Joseph de Alzaga y Soto mayor Alcalde Ordinario de
esta dha Ciud. y su Jurisdicion por su Mag. por haverseles atri-
buido complicidad en las heridas que dio Un Ministro de
Justicia a Un negro esclavo que fue de Da. Isabel de Landa-
suri y Figueroa, y seguida la causa por sus terminos pre-
centaron escripto los susodhos ante dho Sr. Alcalde ordinario
en que dijeron como havia mas tiempo de mas de quinze
dias que se hallavan en dha Prision, y que haviendoseles toma-
do sus confesiones no resultava dellas ni del proceso pena
alguna contra ellos, y que assi se sirviese su Merced de
concederles soltura bajo de la fianza del Haz que Incontinen-
ti ofrecian dar teniendose assi mismo presente que dho negro
herido estava ya sano del todo: a cuyo escripto proveyo su
Mrd. auto en q. dijo que en atencion a lo que resultava de la
causa les concedia y concedio soltura los susodhos bajo de la
fianza del Haz que ofrecian, la qual le han pedido al otor-
gante la haga, y por haverles este beneficio ha benido en ella
y poniendo en efecto como sierto y sabedor que es de su Dro.
y de lo que en este caso les conviene hacer y en aquella via
y forma q. mas haya lugar = otorgo por la presente que
fiaba y fio a los expresados Pablo de Rojas y Rivera y
Juan Joseph de Vega, y en tal manera se obligo que los
susodhos estaran en esta Ciudad quomptos y de manifies-
to sin ausentarse della ni refugiarse a ninguna
Iglesia ni sagrado para cada y quando que por el señor
Juez de la causa o otra que lo sea competente y della
conozca se mande sean restituidos a la Carcel y pri-
cion de donde los ha sacado lo executara y en su de-
fecto el otorgante como tal fiador de los susodhos
y llano pagador que se constituye haviendo como

✠

un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

paralelo dixo que hauia echo de causa y negocio
ageno suyo propio y de libre deudor obligado y sin que
los dhos Principales ni sus Vienes ni contra otra perso
na ni los suyos sea necesario hacer ni se haga diligencia
ni execucion de fuero ni de dro por que este beneficio
y remedio con el de las autenticas Esperas y Expensas
especial y expresamte renuncia Dara y pagara todo
quanto se Juzgare y sentenciare contra los dhos Pa
blo de Rojas y Juan Joseph de Vega en la final determi
nacion de la expresada causa sin aguardar para ello termi
no ni plazo alguno llanamente y sin pleito alguno con
las costas y gastos de su cobranza = a cuya firmeza y cum
plimto obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y dio
poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha ciudad y con the a cuyo fuero se sometio para
que a lo referido le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juz
gada sobre que renuncio las leyes fueros y dros de su
fauor y la gen que lo prohibe = Y lo firmo a q dos y
fee q conosco siendo testigos Joseph de Aluis Orencio
de Ascarrunz y Joseph de Mercedano presentes

Leandro Rico

Joseph de Agüero

Ascarrunz

Ante mi

Depago de 460

Dn. Fran.co Solano de Palencia a Dn. Ju.o Bau.ta Guido

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en seis de Agosto de mil setecientos treinta y nuebe años ante mi el es.no y testigos parecio Don Fran.co Solano de Palencia a q.n doy fee conosco y confeso haver recivido de Don Juan Bau.ta Guido quatrocientos y setenta p.s de a ocho reales de lo corrido de dos años cumplidos a diez de Julio proximo pasado de este presente año del Arrendam.to de una Casa en q.e dice pertenecientes al otorg.te que esta en la Esquina de San Lazaro, de que se dio por entregado y por no ser de presente Ren.s las leyes de la pecunia y entrega, y demas de esta Casa como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago y finiquito en forma hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Joseph de Alcaraz Orencio de Alcaraz y Domingo Mendiburo presentes =

Fran.co Solano de Palencia

Ante mi

Joseph de Aguero

Esno. de su Mag.d

Depago

Juan Ramirez a S.or Marq.s de Torretagle

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Agosto de mil setecientos treinta y nuebe años ante mi el es.no y testigos parecio Juan Ramirez Residente en esta dha Ciu.d a q.n doy fee conosco y confeso haver recivido del S.or Marques de Torretagle como apoderado de Dn. Bernardo de Herrera la cantidad de cien p.s de a ocho reales los mismos que se le mandaron dar al otorgante por auto proveido oy dia de la fha por el S.or Mre. de Campo Dn. Juan Joseph de Alcaraz y Sotomayor Alcalde ordin.o de esta dha Ciu.d y su Jurisdicion por su Mag.d por razon del denuncio que hizo el dho otorg.te de una Barra que dexo de entregar Lucas de Galvez Tarrero de la Prov.a de Tarma a Dn. Manuel de la Torre Yerno del dho Marques de Torretagle que remitio al suso dho el expresado Dn. Bernardo de Herrera como consta del escripto y auto expresado que llevo a su Poder el dho Marques con la razon de esta carta de pago. los quales dhos cien p.s recivio por mano del Receptor Bernardo de Herrera en cuyo Poder estavan depositados de que se dio por entregado a su Voluntad por haverlos recivido

SELLO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1738. Y 1740.

Poder

D. Pedro Pallano y Casanoba

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Agosto de mil setecientos treinta y nueve años ante mí el Esc.no y testigos parece Don Pedro Pallano de Casanoba a quien doy fee conozco y dijo que Daua y dio todo su Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario a Don Juan de Acosta para que en nombre de Doña Josepha Antonia de Mendoza y Requena viuda de Don Gabriel de Sarricolea y Cano y como Padre y Curador de sus menores hijos parezca en los Autos que sobre la Casa y Pulperia de Pulperos que fue de dicho

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

cialmente se requieran hasta que con efecto haya cobrado la cantidad que importare la dha Casaca Calsones y chupas de queda dha mencion: y de lo que recibiere y cobrare dee y otorgue cartas de pago chancelacion finiquito y lasto y los demas recaudos necesarios con fee de paga o renunciacion de la pecunia en lo q no fuere de presente y ante escno q de ello la dee = Que el Poder q para todo lo referido se requiere y es necesario ese le dio y otorgo con libre franca y general administracion y sin ninguna limitacion y con facultad de que lo pueda sobstituir en personas de su satisfacion rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de costas segun dro: y a su firmeza y cumplimiento obliga su persona y bienes havidos y por haver. Y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Ruiz Orencio de Ascarrunz y Don Bernardo Herrera presentes.

Pedro Pallares de Casanova

Antonio

Joseph de Aguero

Nombram.to de Mro. Mor. del Gremio de Batiojas. Fho en

Juan Pastor

647

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y nuebe años el Señor Mre. de Campo Don Juan Joseph de Aliaga y Sotomr. Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d Dijo que por quanto atendiendo a la conservacion y augmento del Gremio de Batiojas de Oro y plata, de esta dha Ciud. nombro por Veedor del a Fernando de Mena assi para el fin de Selar y Cuidar de la Provicion Publicada serca de las personas que Vendian Libros de Oro y plata sin ser del arte como para el de Visitar las tiendas del Gremio para los efectos q se mencionan en dho nombram.to haviendo sido uno de ellos el quero permitiese abrir ninguna sin que precedia el Examen que previene la Ordenansa y siendo necesario que para este fin haya Mro. Mayor del qual al presente carese dho Gremio por haver fallecido el que lo hera, y haviendoseme por dho Gremio Informado de las buenas partes y Calidades del Mro. Juan Pastor por la Experiencia de los años que esta Exerciendo dho Arte con la Rectitud y legalidad de sus buenos procedim.tos y Creditos, por tanto en aquella Via y forma que mas haya lugar y en atencion al bien Pu.co Regimen y buen Gov.no de dho Gremio de comun consentimiento del y a su pedimiento su Mrd. Dijo que lo nombraua y nombro por haora por Mro. Mor. al dho Juan Pastor para q como tal y en concurso del Ensayador Mor. de este R.no en conformidad de lo mandado por este Sr. Gov.no de el Veedor y el presente Ess.no de Cavildo pueda Examinar y Examine a todos los oficiales y demas personas que pretendieren abrir tiendas Publicas haviendoles las Preguntas y Repreg.tas necesarias y que Executen los demas actos Practicos y Especulativos segun las Reglas de su Arte hasta que en su Juicio y Consciencia y de el Veedor y dho Ensayador se Reconociere ser Capaces Idoneos y suficientes, para lo qual precedera de todos el Juramento que en tales Casos se Requiere y hallandolos suficientes

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.

FIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

seles aprobara y dara carta de Examen y aprobacion firmada de dhos Examinadores y del presente Escno y seles concedera la Licencia para abrir tienda Publica y en ella tendran aprehedisses y oficiales y al contrario no estando capaces y suficientes seles denegara hasta que tengan estado de que puedan obtenerla llevando cada uno por los Dros de dhos Examenes solos los quatro ps acostumbrados los mismos que le pertenecen ala Hermandad de San Eloi, y no mas sin que permita interbenga dadiua ni especie alguna de coecho baxo de las penas y apercebimientos en que incurriran por el mismo hecho = Y estando presente el dho Juan Pastor alo contenido en este Instrumto haviendolo oido y entendido dixo que aceptaua y aceptó el dho nombramto segun y como en el se contiene y juro por Dios nro Sor y a una señal de cruz segun forma de Dro de que usara bien y fielmente el dho cargo a su leal saber y entender sin agrauio de las partes si assi lo hiciere Dios nro Sor le ayude y al contrario se lo demande y lo firmó juntamente con su Mrd dho Sor Alcalde siendo testigos Joseph de Alias Orencio de Ascarrunz y Bernardo de Herrera presentes =

Juan Lozano Pastor

Dn Joseph de Alzaga y Sotomayor

Joseph de Aguero

Poder
D. Ramon
de
Mena
a
D. N. B.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Junio de mil setecientos treinta y nueve años ante mi Escribano y testigos parecio Don Ramon de Mena Mayordomo administrador de la propios y Rentas de esta Ciudad de que doy fe conozco y como tal confiere hacer Cesion Poder Cumplido de Don Juan Bautista Belmonte Padron Cumplido de Don Juan Bautista Barrenechea Mayordomo que fue de

LOTERCERO. VRE
S DE MIL SETECIEN
Y TREINTA Y CINCO. Y
INTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

De pago
Man. Bonfante
y Camilo

Joseph Man.l de
Herrera =

En la Ciud.d delos Reis del Pau en Veinte y Nue
ve de Agosto de mil sete.s treinta y Nueve S.anten
el Sr. y testigos parecio Manuel Bonfante y Camilo d
Sr. don fed conosco y Dijo que por quanto el otorg.te se
presento ante el S.r Alcalde ordinario de esta Ciud.d y en
tem pretendio q.e D.n Joseph Juan de Herrera Huacca thenie.te de Alferes
del Alferes Esteuan de Rueda difunto declarase como el dho Este
uan le hauia comunicado deuerle al otorg.te ssento y seis p.s y le
hordenio se los pagase y se mando asi y en su declarazion el dho D.n
Joseph confeso que dho Esteuan le hauia comunicado q.e luego que
cobrase de Vna muger docientos p.s dello le diese al otorg.te los dhos
ssento y seis p.s en una Vizcuè pero el otorg.te q.e se le notificase al
dho D.n Joseph le pagase los dhos ssento y seis p.s y se mando asi y q.e
lo efectuase con apercibim.to y hauiendose le notificado al dho Don
Joseph presento escrito pidiendo Revocazion de dho decreto alegan
do para ello y truxo demostrazion del libro de quentas del dho Es
teuan de q.e se dio traslado al otorg.te y con Reconocim.to de dho libro
y dha quenta particular q.e trubo con dho Esteuan reconosio q.e el otor
gante le descomana a dho Esteuan en ssento y treinta p.s y asi lo con
fesso y manifesto en el escrito que presento en respuesta de dho tras
lado a que se pidieron autos y Vistos se proueyo Vno en q.e se man
do q.e para mejor proueer el dho D.n Joseph presentase la quenta a
que dho Esteuan trubo con el otorg.te formandola con cargo y data
segun las partidas que se hallan en el libro q.e hauia demostrado
y q.e lo cumpliese dentro de tercero dia y hauiendose le notificado
al dho D.n Joseph presento escrito pidiendo Revocazion de dho auto
alegando que aunque era cierto q.e reconosida la quenta alcanza
[illegible] el otorg.te los Reales de dho Esteuan en la cantidad de ciento y
treinta p.s pero q.e entre las partidas de dha quenta hauia Vna q.e
era la Vltima en q.e confesaua el dho Esteuan hauer Recibido del
otorg.te sinquenta y quatro p.s Vltimo resto de todas quentas con
q.e pretendia hauer dado el otorg.te otras quentas con dho Este
uan, de cuio escrito se dio traslado al otorg.te q.e respondio pidien
do se le despachase mandam.to de execucion contra los Bienes de
dho Esteuan p.a los dhos ssento y treinta p.s su deuda y costas en
Virtud del alcanze q.e resultaua a fauor del otorg.te q.e dho libro
y confesaua dho D.n Joseph en su escrito sin embargo de la expre
sion de dha Vltima partida sobre q.e alego el otorg.te lo contenido

acuio escrito se pidieron. auto y Vistos se proueyo Mno en
semando guardar y cumplir el antecedente en q̃ se le mando se
ho Dn Joseph pagase al otorg.te ho ciento y seis p.s con la calidad
de q̃ estos sean ciento y treinta p.s y q̃ lo cumpliese ho Dn Joseph con
to de tercero dia con apercebim.to y haciendose le notificado al ho
Dn Joseph cumpliendo con lo q̃ se le manda le ha entregado al otorg.te
ho cantidad en esta conform.e otorga que ha recibido de ho
Dn Joseph Dam.o de Herrera como fiador de Vicente de Reyes de los
Reyes Esteuan de Rueda los expresados ciento y treinta p.s del al
cance que resulto a favor del otorg.te de dha quenta y en conform
idad de lo mandado en los autos de q̃ ha hecha relacion otorg.a se
dio por entregado a su voluntad y q̃ no ser su recibo de presente re
nuncia las leyes de la prueua y entrega y demas del caso como en
ellas se contienen y lo testigo recibo carta de pago finiquito de dhos quentas en bastante forma de dro. y lo f.o
mo siendo testigos Ormaõ de Arcaraz Juan Gomez y Dom.o
go Heredia presentes

Manuel Com.o

Ante mi

Ormaõ de Arcaraz

De Pago

Ormaõ de Arcaraz
A
Rug.l del castillo

En la Cu.d de los Reyes del Peru en Ventey Vrueue de Agosto de
mil setez.tos treinta y Vrueue años ante el Esc.no y testigos parecio
Ormaõ de Arcaraz y Rugirue Real.s del Numero de esta Ciu.d
Vue.a a q̃ doy fee conosco y confeso hauer recibido de Miguel
del castillo Cobrador de la Cofradia del S.r Sagr.to de Burgos
fundada en el Conv.to Grande de Nr.a Rug.r de esta Ciu.d quarenta
p.s de ocho rr.s en cal.dos de ellos le q̃ debia dha difunta a dha
Cofradia Thomasa Velez difunta los que les dio p.s su generalisi
mo a hermana de dha cofradia en q̃ se combirtieron q̃ mando
al otorg.te de q̃ sera q̃ entreg.e y q̃ no ser su recibo de presente re
nuncio las leyes de la q̃ enuma y entrega y demas del caso co
mo en ella se contiene y lo otorgo recibo y carta de pago en for
ma y lo firmo siendo tes.s Domingo Heredia Joseph Nuñez
y Juan Gomez presentes

Ormaõ de Arcaraz

Ante mi

Rugirue Real.s

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

Exsamen de Sapatero de Gregorio Escobar

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en tres dias del mes de Septiembre de mil setecientos treinta y nuebe años ante el S.or Mre de Campo D.n Juan Joseph de Aliaga y Sotomayor Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d comparecieron Alonso Gomez Jesuchristo de Quadros Alcalde y Veedor del Gremio de Sapateros y Mayordomos de la Cofradia de los Gloriosos Santos San Crespin y San Chrespiniano Cauesas de dho Gremio, y con Juramento que hicieron por Dios nro S.or y a Vna señal de Cruz en forma de Dro Declararon hauer Exsaminado en dho oficio a Gregorio de Escobar Mestiso natural de la Villa de Guaura de edad de treinta y tres años de buen cuerpo y cara con Vna Cicatriz en la Barba al lado Dro, y hauiendole mandado que cortase Vn Par de Sapatos de siete puntos, tomo la bixera y Vn Cordovan que para ello estaua prevenido y corto los dhos Sapatos segun Arte, y assimismo otras obras anexas a todo el dho oficio, como tambien Varias preguntas y Repreguntas que le hicieron y a todo satisfizo bien y cumplidamente sin que por los Expresados Alcalde y Veedor se le Repugnase cosa alguna, mediante lo qual y de hauerlo hallado havil y suficiente lo Declararon por Mro Exsaminado en dho oficio y le dieron Licencia Poder y facultad para que en esta Ciudad Venotra

qualquiera parte y lugar que le pareciere pueda
tener y tenga tienda Publica y en ella aprendises y oficia-
les y executar todo lo demas que pueden y deuen los Mros
Examinados de dho oficio = lo qual visto por dho Señor
Alcalde ordinario aprobo y confirmo dho Examen
en quanto puede y ha lugar en Dro y en el Interpuso
su authoridad y Decreto Judicial y le dio el Poder
y facultad que en tal caso es necesaria al Referido Gregorio
y mando que se le guarden y hagan guardar todas las gracias
franquesas libertades excepciones e inmunidades q deue hauer y
gozar como tal Mro Examinado y que pagando el Rl Dro de
Media Anata ocurra al Cavildo a que se le despache
titulo en la forma acostumbrada: Y el dho Gregorio de Escobar
Juro por Dios nro Sor y a Vna Señal de Cruz en forma de Dro
de Vsar bien y fielmte de dho oficio sin dolo fraude ni engaño si asi lo
hiciere Dios nro Sor le ayude y al contrario se lo demande Amen y lo
firmo su Mrd juntamte con el dho Alonso Gomez y el Examinado y por
no saber escriuir el dho Estevan a su Ruego lo firmo Vno de los testigos q lo fueron
Joseph de Alvis Ortiz de Ascarrunz y Bernardo de Herrera presentes

Dn Joseph de Aliaga
Alonzo Gomez
Arruego de Vno de los otorgantes y testigos

Joseph de Alvis

Gregorio de Escobar

Joseph de Aguero
Escno Pe del de Cavildo



SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Aprendis
Fran.co Caballero
A
Matheo Selis

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Septiembre de mil setecientos treinta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio Fran.co Caballero maestro Maestre Examinado y aprobado de esta dha Ciud.d a q.n doy fee conozco y otorgo por el thenor de la presente que recivia y recivio por aprendis en dho su oficio a Matheo Selis Indio Natural de la Ciudad de Leon de Guanuco de edad de veinte años por tiempo y espacio de dos años que empiezan a correr y contarse desde oy dia de la fecha de este Instrumento en adelante en los quales se obliga a enseñarle dho oficio de Sastre sin ocultarle cosa alguna y assimismo a darle todos los dias de Almorzar Comer y Cenar y un Par de Zapatos cada mes y a vestirlo cada año regularm.te y en saliendo de oficial darle un vestido de Paño decente como lo acostumbran todos los Maestros con condicion que si se huyere el dho Matheo lo ha de poder sacar el otorg.te de la parte y lugar donde estubiere. Y asi mismo se obliga si cayere enfermo curarlo en su casa el tiempo de ocho dias y pasados si prosiguiere la enfermedad llevarlo al Hospital: todo lo qual se obligo de que guardara y cumplira llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza y a su cumplim.to obligo su persona y bienes havidos y por haver y para su execucion dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean

Real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
SEIS

obras anexas a dho oficio co-
mo tambien otras preg.tas y repreg.tas que le hicie-
ron y a todo satisfizo bien y cumplidam.te sin que por los dhos Al-
calde y Veedor se le repugnase cosa alguna mediante lo q.al y de haver
lo hallado havil y suficiente lo declararon por Mro Exam.do en dho oficio
y le dieron poder y facultad para q. pueda tener tienda pu.ca asi en esta
Ciu.d como fuera de ella y en ella aprendices y oficiales = lo qual visto por
su mrd dho S.r Alcalde lo aprobo y confirmo y interpuso su autho-
ridad y decreto judicial en q.to puede y ha lugar y mando q. se le guar-
den y hagan guardar todas las gracias franquezas libertades y exem-
ciones que deve haver y gozar como tal Mro Examinado = Estan-
do presente el dho Calisto Guerra Juro por Dios nro S.or y a una señal
de Cruz en forma de Dro de usar bien y fielm.te dho oficio a su leal
saver y entender sin agravio de partes dolo fraude ni engaño
y q. guardara y cumplira las hordenanzas de dho Gremio
como en ellas se contienen = si assi lo hiciere Dios nro señor
le ayude y al contrario se lo demande = y lo firmo su mrd
dho señor Alcalde ordin.o juntam.te con dho Alcalde y Veedor
y por el dho Examinado por no saver escrivir a su ruego
lo firmo uno de los testigos Joseph de Alvis Ocencio de Asca-
rruz y Domingo Merellano presentes

Joseph de Alvarez

Alonso Gomez

Arruego y p.r testigo

Calisto de Guerra

Joseph de Alvarez

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no Gen.l de Cav.

Obligacion de 8ª

Notas de Cherres y otro

a favor de D. Fern.º de Torres

652

En quanto Esta Carta vieren Nos Nicolas Cherres y Juan de la Cosa Vecinos y Moradores desta Ciudad de Seuilla en el Reyno de Leon ambos a dos juntos y de mancomun y cada vno de nos in solidum Renunciando como la parte en la causa de lo Renunciamos las leyes de Duobus Reus de Cendi y del auth. del Beneficio de Diuision y excursion y la Nouela de fide Iussoribus y el Beneficio y Autentica presente hoc Ita Codice de fide Iussoribus y el Beneficio y de Febrero de mil y quinientos quarenta y seis en el medio de la Diuision y excursion y todas las demas leyes fueros y derechos que en Razon de la mancomunidad como en ellas se contiene diuaso tengo parecio Don Fernando de Torres de la qual = Otorgamos por el Thenor de la presente que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos Realmente y con efecto a Don Fernando de Torres, ó a quien su poder y causa hubiere Ciento y ocho p.s por otros tantos que Nos por ninguna Nos han hecho amistad y buena obra nos ha suplido y prestado en Reales de Contado de los quales nos damos por entregados a nuestra voluntad y por nos y por nuestros herederos y subcesores renunciamos quanto contra lo sobre dicho podamos alegar en Razon de la paga y entrega y las demas de este Caso como en ellas se contiene y cada vna dellas se contiene = y cada vno de nos obligamos de hacer de Ciento y ocho p.s de la dicha Mancomunidad en la Cuenta por nuestra quien contento de que sea por entregado y pagado en la Corte y fuera della sin pleito alguno con costas y daños y sin perjuicio de esta asignacion en otras nos en presente y qualquiera parte y lugar que por la dicho Don Fernando de Torres se nos pidan y demanden y nuestros herederos y subcesores hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y

Como de los Reyes y Orencio de Ascarrunz presentes

Fern.do de Torres

Antonio

Joseph de Aguero

Dn. Juan Mag.

Vire l:

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

De los dichos ciento y ocho p.s a cuya primera paga y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver y para su execucion damos poder cumplido a las justicias y Jueces de su Mag.d de quales q.r partes que sean y en especial a las de esta dha ciu.d y con the a cuyo fuero nos sometemos para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros y dr.os de nro favor y la general que lo prohive = Y consentimos en traslados de esta escriptura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y quatro dias del mes de septiembre de mil setecientos treinta y nueve años y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron el que supo y por el que no a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph de Mui Orencio de Ascarrunz y Joseph de Merellan presentes =

Arruego de lo otorg.te y p.r testigo

Orencio de Ascarrunz

Juan de la Rosa Acuña

Antonio

Joseph de Aguero

Dn. Juan Mag.

Asiento de Aprendiz
el Cap.n Man.l de Armas
Andres Jurado en 2 de Oc.e

En la Ciudad de los Reyes del Peruen siete de
Octubre de mil setecientos treinta y nueve años ante
mi el escr.no y testigos parecio el Capitan Manuel de Armas
mro platero de esta dha Ciud.d a q.n doy fee conosco y otorgo por
el thenor de la presente que recivia y recivio por aprendiz
en dho su oficio a Andres Jurado español natural de esta
dha Ciudad de edad de catorse años hijo de D.a Maria
Jurado por tiempo y espacio de seis años que corren desde
oy dia de la fha de esta escriptura en adelante en los qua
les se obliga a enseñarle dho oficio de platero sin ocultar
le cosa alguna y assi mismo a darle todos los dias de Almor
zar comer y senar y un par de sapatos cada mes
y pasados tres años vestirlo regularmente y si callere
enfermo curarlo en su casa el tiempo de ocho dias
y si pasados prosiguiere la enfermedad llevarlo al
Hospital: con condicion que si se hullere el dho Andres
lo ha de poder sacar el otorgante de la parte
y lugar donde estubiere: todo lo qual se obligo de guar
dar cumplir y executar llanamente y sin pleito al
guno para cuyo efecto obligo su persona y bienes
havidos y por haver y dio poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dicha
Ciudad y corthe a cuyo fuero se sometio para
que a lo referido le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio las leyes
fueros y dros de su favor y la general que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Lo Prohiue = Y estando presente el dho Andres a lo contenido en esta escrip.a hauiendola oido y entendido otorgo que la aceptaua y acepto en su fauor como en ella se contiene, y lo firmo el otorgante a quien doy fee conosco siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Ascarrunz y Don Bernardo de Herrera presentes y Residentes en esta Ciudad =

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Manuel de Armas

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. Pco. del Rey Cruzado

Pagado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de octubre de mil seis.os treinta y nueve años ante mi el esno. y testigos parecio el Dor. Don Pedro Joseph Ramirez y Laredo a quien doy fee conosco, y confeso hauer Recivido de Don Pablo Petit quinientos diez y nueve ps. y un Real en esta forma quatrocientos treinta y nueve ps. cinco Reales de principal por que ha seguido Causa Executiua el otorgte. contra dho Dor. Pablo ante la Justicia Ordinaria y por ante mi y los setenta y nueve ps. quatro Reales que lo han importado la Real

ma y costas causadas en dha causa en q fue condenado
dho Dn Pablo por la sentencia de trance y remate pro
nunciada en ella, como assi mismo consta de la tasa
cion hecha por el tasador general de esta Rl Audien
cia que una y otra partida importa la cantidad de los
dhos quinientos diez y nueve ps un real, los quales
se mandaron entregar por mandamto librado el dia
cinco de octubre de este presente año: de cuya cantidad se
dio por contento y entregado a su voluntad y por ser
de presente renuncio las leyes digo por haverlas
recivido a ora de presente en presencia del presente escno
y testigos de esta carta y le otorgo carta de pago y
recivo en forma y lo firmo de su nombre siendo
testigos Ormaso de Ascarrunz Joseph de Alvis y Fer
nando de Herrera presentes =

Dn Pedro Joseph
Ramirez y Laredo

Ante mi
Joseph de Aguero
Escno Gral del Gobno

Franca de Antezdo y
Sentdo y de estar a dro
y residencia
Al Gen Dn Joseph
de Salazar
Al
Marqs de Valdelirios
3 Oct

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de octu
bre de mil setecientos treinta y nueve años ante mi el escno y testigos pa
recio el Gral Dn Joseph de Salazar y Solorzano a qn doy fee conozco
y dijo q por quanto su Magd q Dios Gde ha hecho merced a
Dn Gaspar de Munibe Marques de Valdelirios del corregimien
to de la Villa de Cañete por tiempo de cinco años a subceder
al ultimo provisto como consta del titulo despachado por
este Sup Govno su fha veinte y siete de este presente mes y año
en virtud de la Rl Cedula de treinta de Marzo del año pasado de

✠

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Setecientos treinta y cinco

En cuyo titulo se manda que los señores del Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciud. lo reciban al uso y exercicio de dho oficio en cuya conformidad y siendo preciso para todas cosas dar la fianza de Juzgado y sentenciado y de estar a dro y residencia le a pedido al otorg. la haga y otorgue y conociendo ser justo y por hacerle este beneficio a venido en ello y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que es de su dro y de lo que en este caso le combiene hacer otorgo por el thenor de la presente que fiaba y fio al dho Dn Gaspar de Munibe Marques de Valdelirios y en tal manera se obligo que en la residencia que le tomaren de corregidor de la dha Villa de Cañete de todo el tiempo que lo sirviera pagara por si y sus thenientes generales las multas penas y condenaciones que le fueren impuestas por defecto de administracion de Justicia por los pleitos y demandas que se le pusieren como por los demas cargos que contra el suso dho resultaren y si assi no lo hiciere y cumpliere el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituye haciendo como para ello dexo que hacia e hizo de causa y negocio agero, suyo propio, y de libre deudor, obligado, y sin que contra el dho principal ni sus bienes ni contra otra ninguna persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de derecho por que este beneficio y remedio con el de las autenticas expresas y expensas especial y expresamente renuncia estara a dro y residencia y dara y pagara todo quanto se juzgare y sentenciare contra el dho Marques de Valdelirios luego y sin dilacion alguna llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranza = para cuya firmeza paga y cumplimiento obligo su persona y bienes

havidos y por haver y para su execucion dio Poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qua
lesquier partes que sean y en especial a las desta dha
Ciudad y Corthe a cuyo fuero se sometio para que a lo
referido le executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio las leyes fueros y dros de su
favor y la General que lo prohive = Y lo firmo de
su nombre siendo testigos Joseph de Alvis Oren
cio de Ascarruz y Bernardo de Herrera pre-
sentes =

Dn Joseph de Salazar
y Solorzano

Ante mi
Joseph de Aguero
Escno Dn Pedro de Aguirre

Deposito
Dn Alonso Nieto

En la Ciudad de los Reyes del peru en sinco dias del mes de
Noviembre de mil setecientos treinta y nuebe años ante mi el
escno y testigos parecio Don Alonso Nieto Agente del Deposita
rio General desta Corthe a qn doy fee conosco, y en virtud de su
Poder = otorgo que constituia y constituyo a dho su parte por De
positario liquido y llano de una Cassa Pequeña que esta en la
Calle de Santa Cathalina y una tienda que sirve de Pulperia que
esta en la esquina de la Plazuela de dho Monasterio que se em
bargo por Vienes de Josepha Brabo a pedimiento de Da Andrea
Roman Viuda de Don Ygnacio Vesquez de Acuña por canti
dad de pesos por que se despacho mandamto por la Justicia Ordina
ria y por ante mi el presente escno de la qual dha Cassa y tienda
en nombre de dho su parte se dio por entregado por haverlo re
civido realmente y con efecto en presencia de el presente escno de
que doy fee = mediante lo qual obligo a dho su parte a que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

lo tendra en su Poder a ley Depocito prompto y de manifiesto para dar quenta con pago de ello luego que se le mande por el señor Juez de la Causa y por otro que lo sea competente y de ella conoca sin aguardar para ello termino ni plaso alguno y si assi no lo hiciere y cumpliere lo pagare de sus propios bienes y Hacienda demas de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los Depositarios que no cumplen con los Depositos que le son encargados y encomendados por la Justicia Ordinaria a cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dho su parte havidos y por haver y para su execucion dio Poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero le sometio para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio sus leyes fueros y Dros de su favor y la gen que lo prohive = Y lo firmo siendo testigos Juan Gomes de los Reyes Joseph de Alvis y Domingo Mercellano presentes

S. Nov.

Alonso Vieira

Joseph de Aguero

Antemi

Ante mi

656

Deposito

D.n Honrro Vi
zo de Anariego
da Theresa con
pone Theresa con
Su Cria q. Vrēn
de D.n Manue
la de Anaya

Vs 2r

Por mandam.to de Jph.e de Campos Escr.no Camillo de Cabrera Alc.de ord.no desta Cu.a y presente Nemesio Gin.es Quatro de Abril de mil sets.tos y nueue años

Entra Cuidad de los Reyes de Peru en dies y dos del Mes de Abril de mil Seiscientos treinta y nueue años ante mi escr.no y testigos parecio Don Honro Nieto Vizcaino en nombre y como agente del Regidor Don Diego de Vrēa y con Orden y Poder q. otorgo por ante Melchor Delgueruo escr.no de su Mag.d q. reside en esta Corte y como mejor aya lugar de derecho en nombre de dho su Poder dijo q. Vrēa su parte tiene vna esclaua negra nombrada Theresa criola de edad de veinte y quatro años poco mas o menos la qual Embargo por bienes de D.n Manuela de Anaya viuda q. fue del Capitan Pedro Vasquez de Vrēa su padre y suegro del dho Don Diego de Vrēa y en virtud de la Real Prouision q. presento pide y requiere a vra Md. mande q. la dha esclaua Theresa criola se entregue en deposito a Don Diego de Vrēa su dueño por ser assi justicia que pide y juro en forma no de malicia y lo firmo

Don Honro Nieto

Por mandam.to de Jph.e de Campos Escr.no Camillo de Cabrera Alc.de ord.no

Vista esta Peticion y Prouision Real de su Mag.d q. presento el dho Don Honro Nieto en nombre de dho su parte por la qual consta auer sido Embargada la dha esclaua Theresa criola por bienes de D.n Manuela de Anaya viuda del Capitan Pedro Vasquez de Vrēa y auerla Mandado Restituir a los dhos herederos como mas largamente en la dha Prouision se contiene: mediante lo qual Dijo q. mandaua y mando se entregue la dha esclaua Theresa criola en deposito a D.n Diego de Vrēa su dueño para q. la tenga en su poder a ley de Deposito y pronta y demanda cuando se le pida y mande y que el Señor Juez de la Causa Don Pedro Vasquez por otro qualquier competente y ante el conozca por Cauzas de Peru sin esperar otro termino ni plazo y ya entregada la dha esclaua Theresa criola en deposito a dho Don Diego de Vrēa por si y en nombre de dho su parte dijo q. la recibe y se da por entregado della y se obliga de la tener

SELLO TERCERO, VIREAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

657

Especialmente en virtud de los Decretos librados para
este efecto por el Superior Gov.no de estos Reynos, y estan
do Juntos y congregados haviendo precedido Votos
Secretos salio elexido por primer Alcalde Pedro Mar
tan, con el numero de trece Votos; por segundo Alcalde
salio elexido Estevan de Quadros asi mismo por todos
Votos, y por Veedores Pedro de Guevara y Diego Gran
de, todos Maestros Examinados en dho oficio de Sa
pateros, en cuya conformidad quedaron elexidos por
tales, por aclamacion de todos los dhos hermanos Vein
te y quatro; y por ante mi el presente es.no su Mrd dho
Señor Alc.e Ordinario les Recivio Juram.to el qual hicieron
por Dios nro Señor y a Una señal de Cruz en forma de
Dro bajo del qual ofrecieron de usar bien y fielmente
dho Cargo a su leal saver y entender sin agravio de
partes Guardando y haviendo Guardar y Cumplir
las Ordenanzas del dho Gremio si assi lo hicieren
Dios nro Señor les ayude y al contrario selo deman
de: Y su Merced dicho Señor Alcalde aprobo y
Confirmo dhas elecciones y en ellas ynterpuso su
authoridad y Decreto Judicial en quanto puede
y ha lugar, y les dio Poder y facultad la necesaria
en Dro para que usen del dho Cargo cada uno
en el suyo en todas las Cosas y Casos al anexas y
Consernientes sin limitacion ninguna al
pidiendo los auxilios necesarios haviendo
Guardar y Cumplir Ynviolablemente las Or
denanzas del dho Gremio: Y mando que se les

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO. Y TREINTA Y SEIS.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Guarden y hagan guardar todas las tracias franquezas libertades y prehemi-
nencias que deuen hauer y gozar como tales Al-
caldes y Veedores del dho Gremio de Zapate-
ros: Y lo firmo su Merced juntamen-
te con los dichos Pedro Marsan Pedro de
Guebara y Diego Grande y por el dicho es-
tevan de Quadros por que dijo no sauer es-
creuir a su Ruego lo firmo uno de los tes-
tigos que lo fueron Joseph de Alais Ju-
an de la Rosa Balberde y Orencio de
Ascarrunz presentes y Residentes en
esta dicha Ciudad de los Reyes del
Peru

Dr. Fernando Cauillo de Cordoua

Pedro Marsan

Arruego y por testigo
Joseph de Alvarez

Pedro de Guebara

Diego Grande

Antonio

Joseph de Aguero
Nº Pº de la Ciudad

Obligazn 1634 Sepan quantos esta Carta vieren como yo Joseph de Sano
Cano y Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru. otorgo por el
Thenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y hacer
y pagare Raim.o y en efecto a D.n Fernando de Torres Cav.o del
Poder y Causa hubiere la cantidad de ciento sesenta y nueve pesos
ensayados corrientes que por me hauer amistado y puesto en
precio Suplido y pagado en Mates de contado de que pido y
entrego de otra Volumen por hauerlo Recibido Raim.o y en efecto
y prometo pagarle Reruna los dichos ciento sesenta y nueve pesos
ensayados corrientes en dinero de contado en plata corriente
dentro de dos meses primeros siguientes que corren y se cuentan
desde oy dia de la fecha de esta Carta y no lo haciendo
cumplido pasado el dicho termino Quiero y consiento
que de mis bienes y hacienda auidos y por auer se
le pueda hacer y haga entera paga y cumplimiento
de los dichos ciento sesenta y nueve pesos ensayados
corrientes en dinero de contado en plata corriente
con mas las costas que en razon de la cobranza
de ellos se le hicieren y recrecieren por mi
culpa y omision y para mas seguridad
de lo que dicho es yo el dicho Joseph de Sano
Cano otorgo que me obligo de dar y pagar
al dicho D.n Fernando de Torres Cav.o
o a quien su Poder y causa hubiere
los dichos ciento sesenta y nueve pesos
ensayados corrientes en dinero de contado
en plata corriente en esta Ciud. por razon
de flete de la Carga que trae a su cargo
en el Navio nombrado Nra Sra de Guadalupe
que es Capitana de la Armada que
de presente viene a cargo del Gral Don
Joseph de Zubiaur que ha de salir
de este Puerto para el de Panama
para el dia primero de Diciembre
de este presente año de la fecha
de esta Carta en adelante para cuya
paga y cumplimiento obligo mi persona
y bienes auidos y por auer y por hauer
dado Poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magd de
cualesquier partes que sean y de
especial al dicho su Juez y
dicha razon fuere pronunciada
sentencia definitiva de que
no se pueda apelar ni suplicar
ni pedir otro remedio ni
recurso de que yo pueda
gozar y aprouechar
por ser mi voluntad
y para la firmeza
y validacion de lo
referido lo otorgo
ante el Escribano
publico y testigos
de esta Carta
que fue hecha
en esta Ciud.
de los Reyes
en veinte y
cinco de Noviembre
de mil y seiscientos
y treinta y
quatro años
siendo testigos
Joseph de Sano
Cano y Domingo
Marzano y
Joseph Ruiz
de Arteaga
y lo firmo
en el Registro
Joseph de Sano Cano
Ante mi
Joseph Ruiz de Arteaga
Escrivano de Registro

Cav.o Joseph Cano de Sano
D.n Fernando de Torres
en 25 de Nov.e

✠

real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Deposito

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos treinta y nueve a. ante mi el escriuano y testigos parecio Don Manuel Nes gron Depositario general de esta Corte a quien doy fee q conosco y otorgo por el tenor de la presente q se constituia y constituyo por Depositario liquido y llano de un calesin seruido forrado de baqueta colorada con sus estribos de fierro pintados, y un banco en q descansa, sin cortinas de veintiocho de bara y tres quartas de largo, y mas de una bara de ancho de las aduocaciones siguientes = San Aug.n = San Buena Ventura = San Cayetano = nra S.a de la candelaria S.n Ambrosio San Vicente ferret = nra S.a de los Dolores = dos santos franciscanos de Ochura Igual = San Nicolas de Valentino = Jesus Nazareno = San Juan de Dios los quatro dellos con los bastidores apolillados y hechos pedasos; los quales dhos Vienes se han embargado y de a de la fha por Vienes de D.n Martin de Alarcon difunto a pedim.to del R.P.e fray Pedro de Albornoz del orden de nra S.a de la Merz por cantidad de pesos por q se despacho mandam.to de execucion por ante la Justicia ordinaria y por ante mi Joseph de Aguerrezabal Then.te de este Cau.do de los quales dhos Vienes se dio por entregado por hauerlos recibido Rl mente y con efecto en presencia de mi el presente Receptor = los quales se obligo a tener y q los tendra en su poder a ley de Deposito prompto y de manifiesto para dar quenta con pago dellos cada que se le mandare por el S.r Juez de la Causa o por otro que

lo sea competente y della conozca, y si assi no lo hiciere y cum-
pliere lo pagara de sus propios bienes y hacienda demas de
caer e incurrir en las penas en q̃ caen e incurren los Depocita-
rios q̃ no cumplen con los Depocitos que les son encargados y
encomendados por la Justicia ordinaria con mas las costas
y gastos de su cobranza = a cuya firmeza y cumplimiento obligo
sus bienes havidos y por haver. Dio Poder a cumplido
a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes que
sean y en especial a las de esta dha Ciud. para que a lo refe-
rido le executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes
de su favor y la gen.l q̃ lo prohive = y lo firmo siendo
testigos Joseph de Aluis Juan Gomez y Bern.do de Herrera pres.tes

Manuel Negron

Antonio
Pablo Malo
q̃ recep.or

Depago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Diz.e de mil se-
tecientos treinta y nuebe años ante mi el es.no y testigos parecio
el Cap.n Christoval Caraballo Mayordomo de la Cofradia de nra
S.a del Rosario fundada en el combento Grande de nro P.e S.to Domingo
a q.n doy fee conozco y como tal confeso haver recivido de Doña
Antonia Yseas Viuda de D.n Juan de Palomares la cantidad de
settenta y sinco p.s de a ocho reales de lo corrido de un año cumplido
por el mes pasado de octubre deste presente año del censo de un
mil y quinientos p.s impuesto sobre su Cassa y huerta q̃ tiene
en el camino de los Amancaes: de q̃ se dio por entregado y p.r no ser
del presente ren.o las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso
como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y finiquito en
forma hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Joseph de Aluis Ju-
an Pablo Malo y Orencio de Ascarruz pres.tes =

Christobal Carabayo

Antonio

Joseph de Aguero
Esno de su Mag.d



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739, Y 1740.

Depago

Pr. Nolasco en nombre de otro Al Dr. Dn. Pedro Gomez y Ladero

En la Ciudad de los Reyes del peru en nueve dias del mes de Diziembre de mil setecientos treinta y nueve años ante mi el escno. y testigos parecio Pedro Nolasco de Morales Vezino de Cartas en la Provincia de Guaylas en nombre de Da. Ines de Castro Viuda de Dn. Thomas Alegre, y en virtud de su Poder otorgado en dho Pueblo su fha ocho de Nove proximo pasado de este presente año ante los Alcaldes Ordinarios de dho Pueblo y con testigos a falta de escno. el qual es bastante para lo que ha declarado de que doy fee y de conocer al otorgante y como tal confeso hauer recivido del Dr. Don Pedro Joseph Ramirez y Laredo Alvarez y Thenedor de Vienes de Dn. Juan de Santa Maria Narbaez difunto Dozientos ochenta y sinco ps. tres reales y vn relicario de plata dorada que estaua en Poder del dho Dn. Juan de Santa Maria perteneciente a dho Dn. Thomas Alegre como consta de la declaracion fha por el dho Dr. Don Pedro a pedimto. del otorgante que esta puesto y cosido con dho Poder en los autos del cumplimto. del testamto. de dho difunto que pasan por ante mi, lo qual se mando pagar por auto proveido por el Sr. Alcalde ordinario: el dia siete de este presente mes y año: de los quales dhos Dozientos ochenta y sinco ps. tres reales en reales y relicario se dio por entregado en nombre de su parte por hauerlos recivido realmente y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y recivo en forma y dio por libre a los dhos Vienes de esta obligacion y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Alcarrum y Juan Gomez presentes =

Pedro Nolasco de Morales

Joseph de Aguero

Ante mi

Escno. Pedro de Castro

Eleccion de Mro. m.or Alc.e Veedor y Procur.or del Gremio de Sastres de los Naturales

En la Ciudad de los Reyes del peru en nuebe dias del mes de Diciembre de mil seis.s treinta y nuebe años estando el S.or Mre. de Campo D.n Juan Joseph de Aliga y Sotom.or Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d en la Yglesia de nra S.a de Copacabana, para efecto de hacer eleccion de Mro. mayor, Alcalde, Veedor, y Procurador del Gremio de Sastres naturales, y hauiendose Juntado todos los Mros. Examinados en dho oficio Juntos y Congregados y hauiendo precedido Votos secretos, salio elexido de Mro. m.or con el numero de seis Votos Don Clemente Coya: por Alcalde Melchor Cazaguaman: por Veedor Don Thoribio Tauri, y Por Procurador Marcos de Ysla, todos Mros. Examinados en dho oficio en cuya conformidad quedaron elexidos por aclamacion de todos los dhos Hermanos, y por ante mi el presente Esno. dho S.or Alcalde Ordinario les Recivio Juram.to el qual hicieron por Dios nro S.or y a Vna señal de Cruz en forma de dro. so cargo de qual ofrecieron de Vsar bien y fielm.te dho cargo a su leal saver y entender sin agrauio de parte Guardando y hauiendo Guardar y cumplir las Ordenansas de dho gremio si assi lo hicieren Dios nro S.or les ayude y al Contrario selo demande: Y su Mrd. dho S.or Alcalde aprobo y confirmo dhas elecciones y en ellas Interpuso su authoridad y Decreto Judicial en quanto puede y ha lugar en dro. Y les dio Poder y facultad la necesaria en dro. para Vsen dho Cargo cada Vno en el suyo en todas las cosas y casos al anexas y concernientes sin limitacion ninguna, pidiendo los auxilios necesarios, y haciendo Guardar y cumplir las Ordenansas y constituciones de dho Gremio: Y mando que se les Guarden y hagan Guardar todas las Gracias franquesas libertades y Exempciones y Preheminencias que deuen hauer y Gozar y las han Gozado

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y SEIS.
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

los antecesores y lo firmo su Merced dho señor Alcalde Ordinario Juntamente con los dhos Electos siendo testigos Joseph de Aluis Bernardo de Herrera y Orencio de Ascarrunz presente

Fran.co Clemente Cogas

Ant.o Joseph de Aragon y Fonseca

Antonio

Joseph de Apuero

Ant.o Joseph de Cauda

Poder p.a Testar

El Don Thomas Ant.o de Barona

A

D.a Juana Estacio su Madre y a otros

En el Nombre de Dios nro S.r todo poderoso Amen con cuyo principio todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin = Sepan quantos esta carta vieren como yo el Don Thomas Antonio de Barona presvitero Cura y Vicario de la Doctrina de Santa natural que declaro ser de esta Ciu.d de los Reyes del peru hijo leg.mo del Capitan Don Pedro de Barona y de Doña Juana Estacio estando en Pie y en sana salud, y todo

mi acuerdo memoria y entendimiento natural cre
iendo como firme y verdaderamente creo en el Mistheri
o de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu
Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y
en todos los demas Mistheriios que tiene cree confusa y en
seña nra Sta Madre Yglesia Catholica Romana debajo
de cuya fee y creencia e vivido y protesto vivir y mo
rir como Catholico y fiel Christiano eligiendo como elijo
por mi abogada e yntercesora a la Serenissima Reyna
de los Angeles Madre y Señora nra Santo de mi nom
bre y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo para
que intercedan con su Divina Mag.d perdone mis peca
dos y ponga mi Alma en carrera de Salvaz.on: Digo que
por quanto estoy de partida para dho mi Curato y la
aceleracion de mi viaje no me da lugar a hacer y otorgar
mi testamento con el despacio que yo quisiera, y respec
to de que las cosas tocantes al descargo de mi consiencia
y bien de mi Alma las tengo tratadas y comunicadas con la
dha Da Juana Estacio mi Madre Don Diego Aspuir y con
Dn Joseph de Barona mi hermano = otorgo por el thenor
de la presente que doy todo mi poder cumplido el necesario
en dro en primer lugar a la dha Da Juana mi Madre en
segundo al expresado Dn Diego Aspuir y en tercero al dho
Dn Joseph mi hermano para que cada uno en el lugar q
ba nominado despues de mi fallecim.to y no antes haga y otor
gue mi testam.to en la forma que se lo tengo comunicado, man
dando en el que yo desde luego mando q quando la volun
tad de Dios nro S.r fuere servido llevarme de esta presen
te vida mi cuerpo sea enterrado (si falleciere en esta ciu
en la Yglesia del combento grande de nra S.ra de las Mercedes
amortajado con las vendas sacerdotales, y si falleciere

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS, en dho mi curato, en la Yglesia del, y en vna y otra parte donde le pareciere a mis Albaceas, acompañando a mi Cuerpo la Cruz alta Cura y Sachristan de mi Parroquia y el demas acompañamiento q fuere necesario cuyos gastos de mi funeral y entierro se pagaran de mis Vienes.

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Ytem mando a las mandas forsosas y acostumbradas dos pesos a todas ellas: y otros dos y a los Santos lugares de Jerusalen donde Christo señor nro obro nuestra santa Redempcion con que las aparto de mis Vienes.

Y para Cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su Virtud se hiciere dexo y nombro por mis Albaceas y Thenedores de Vienes en primer lugar a la dha Da Juana Estavo mi Madre, en segundo al expresado Dn Diego Aspuir y en tercero al dho Don Joseph de Barona mi hermano para q cada vno en el lugar que va nominado entre en ellos los Vienes y remate en Almoneda Publica y fuera della dee Cartas de pago recivios paresca en Juicio siendo necesario ante las Justicias y Jueses de su Mag eclesiasticas y seculares y hagan todos los demas actos y diligencias que Judicial o extrajudicial sean necesarias y vten de este Albaceasgo todo el tiempo que fuere necesario aunque sea pasado el termino que el Derecho dispone que yo les prorrogo el mas que hubieren menester

Y en el Remanente que quedare de todos mis bienes
deudas Dros y acciones dexo y nombro por mi Universal
heredera a la dha Da Juana Estacio mi Madre para q
lo que assi fuere lo haya y heredere con la bendicion
de Dios y la mia atento a q no tengo otros herederos
q me deuan y puedan heredar

Y por el presente Reboco y anulo y doy por ningunos
y de ningun valor fuerza ni efecto todos otros quales
quier testamtos Codicilos Poderes para testar y otras
ultimas Disposiciones que antes de este haya fho y otorgado
por escripto o de Palabra para que no valgan
ni hagan fee en Juicio ni fuera del. Salvo este que
al presente otorgo y el testamto q en su virtud se hiciere
q quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima
y final voluntad en aquella Rma y forma que mas haya
lugar en Dro = En testimonio de lo qual lo otorgo en la
Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de
Diciembre de mil setecientos treinta y nueve años
Y el otorgante a q yo el presente edno doy fee conosco y de
que estaua en Pie en sana salud a lo q parecio y en
todo su acuerdo memoria y entendimto natural assi lo
otorgo y firmo siendo llamados y rogados por testigos
Joseph de Merellano Bernardo de Herrera Domingo
Merellano Orencio de Ascarrunz y Joseph de Alvis presentes

Dn Thomas Antonio Varona

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno de Sn Mag

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Poder Gen.l y Cobranzas
del Dor. Thomas Ant.o
de Barona

Dn. Joseph de Barona
Sr. Vicario

Sr. Dn. Juan Quantos esta Carta Vieren como yo el Dor. Dn. Thomas Antonio de Barona presvo. Cura y Vicario de la Doctrina de Santa en donde estoy de Partida = otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido el necesario en Dro. a Dn. Joseph de Barona mi hermano Generalmte. para que en mi nombre y representando mi persona pida demande Reciva y cobre Judicial o extrajudicialmte. de todas y qualesquier personas del estado Calidad y condicion que sean y de sus Vienes Alcaçias herederos Cajas Rs. y de Vienes de difuntos Jueses Justicias Depositarios Dueños y Mres. de Naos y Requas y de quien y con Dro. pueda y deva todas y qualesquier Cantidades de Maravedises plata labrada y en Reales Barras Joyas esclavos esclavas Mercaderias de Castilla y de la tierra Ganados Mayores y menores y otros qualesquier Generos de Hacienda de la especie Calidad y condicion que sean que se me devan al presente y devieren de aqui adelante en Virtud de escripturas Vales libranzas Conosimtos. fletamtos. fatorajes encomiendas fees y Partidas de Registro q.tas de libro Corrientes y fenecidas y Alcanzes dellas y por pleitos lastos sentencias Poderes cesiones mandamtos. testamentos Codicilos y Clausulas dellos, como por otros quales q. papeles simples autenticos o sin dellos aunque aqui no se especifique y especial mencion dello se requiera de forma que por falta o defecto de Poder dexe de percivir haver y cobrar todo quanto se me deva y deviere = Y de lo que Reciviere y cobrare en mi nombre y en Virtud deste Poder dee y otorgue cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas Recaudos necesarios con fee de pago y Renunciacion de la Pecunia en el que no fuere de presente y ante escno. que dello la dee = Y en razon de la dha. cobranza fuere necesario contienda de

Juicio paresca en el ante las Justicias y Jueces de su Mag.d ecle-
siasticas y seculares y ante quien y con dho pueda y deua hacien-
do y presentado pedimentos requerimientos citaciones execu-
ciones prisiones embargos desembargos consentim.tos y desolturas
pregones ventas transes y remates de vienes pidiendo y to-
mando prisiones y amparo dellos presentando testigos escriptos es-
crip.as y los demas papeles y recaudos q. fueren necesarios q. pida y
saque el poder de q.n los tenga a bonetache recuse jure actue
procure proceda apele y suplique siga las instancias y senten-
cias pida terminos saque sentencias y finalm.te haga todos los demas
actos y diligen.as que judicial o extrajudicialm.te se requieran de se
hacer hasta que todo lo aqui contenido tenga cumplido afecto
Que el poder que para todo lo susso dho se requiere y es nece-
sario ese le doy y otorgo con libre franca y general administra-
cion y sin ninguna limitacion en quanto a lo referido y con
facultad de que lo pueda sobstituir en todo o en parte
en q.n y las veces que le pareciere revocar unos sobstitutos y
nombrar otros y a todos relevo de costas segun dho = Y asi
firmesa y cumplimiento obligo los vienes que conforme
a dho deuo obligar hauidos y por hacer = Que es fho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de
Diciembre de mil setecientos treinta y nuebe años: Y el
otorgante a quien yo el presente es.no doy fee conozco asi lo
otorgo y firmo siendo testigos Juan Pablo Malo de
Molina Joseph de Alvis y Orencio de Ascarrunz
presentes

Fr. Thomas Ant.o Varona

Antemy

Joseph de Alvarez
Ess.no de Sn Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Sn Juan Quantos esta carta vie-
ren como yo el Dor Dn Thomas Antonio Barona presvitero
Cura y Vicario de la Doctrina
de Santa para donde estoy de Partida otorgo
por el thenor de la presente q doy mi Poder cumplido el necesario
en Dro al Dor Dn Manuel de la Peña presvitero para q en
mi nombre y representando mi propria persona pida Deman-
de Recivir y cobre Judicial o extrajudicialmte los reditos
de la capellania que fundo Da Maria Sagra de q soy Cape-
llan proprietario cuyo principal es el de tres mil ps impuesto
sobre la chacara que Posee el Marques de torre tagle, cuya
paga esta a cargo del tribunal de la Inquisicion de este Rno
en donde se esta siguiendo concurso por los sensuatarios sobre
la rebaja de los reditos: Y de lo que recivere y cobrare dee
y otorgue Cartas de Pago recivos chancelaciones fini-
quitos lastos y los demas recaudos que fueren necesarios
con fee de Pago o renunciacion de la Pecunia en lo q no
fuere de presente y ante escno q dello la dee = Y si se ofreciere
algun litigio sobre lo referido hara y presentara pe-
dimentos requerimientos citaciones execuciones prisio-
nes embargos desembargos consentimientos y desol-
turas Pregones ventas transes y remates de
bienes que pida y saque de Poder de q los tenga abo-
nebache recive Jure actue procure proce apele y
suplique siga las Instancias y sentencias pida
terminos saque sensuras q finalmente

para todos los demas actos y diligencias que Judicial o extra
judicialmente se requieran de hacer hasta que lo referido
tenga cumplido efecto. Que el Poder que para todo lo refe
rido se requiere y es necesario se le doy otorgo con libre fran
ca y gen.l administracion y sin ninguna limitacion en quanto a lo refe
rido y con facultad de que lo pueda sobstituir en personas
de su satisfacion revocar unos sobstitutos y nombrar otros
y a todos relevo de costas segun derecho y a su firmeza y cum
plimiento obligo los bienes que conforme a derecho devo y puedo
obligar havidos y por haver. Que es fho en la ciudad de los Reyes del
Peruen doce de Diciembre de mil setecientos treinta y nueve años
y el otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgo y
firmo siendo testigos Joseph de Alvis Juan Pablo
Malo de Molina y Dionisio de Ascarruz presentes.

Don Thomas Antonio Varona

Ante mi
Joseph de Aguero
Escribano de Sn Mag.d

Depago
El Gen.l Don Juan Esteuan de Mendiue
Don Aug.n Diaz de Tudanca

En la ciudad de los Reyes del Peru en doce de Diziembre
de mil setecientos treinta y nueve años ante mi el escribano y testigos pa
reció el Gen.l Don Juan Esteuan de Mendiue a quien doy fee conoz
co y confesso haver recevido de Don Augustin Diaz de Tudan
ca Alvacea y thenedor de bienes de Don Alonso Muñoz de
Zespedes la cantidad de un mil quatrocientos sinquenta y
nueve pesos sinco reales y medio los mismos que por sentencia
dada y pronunsiada por el Alcalde ordinario de esta Ciu
en la causa que el otorgante ha seguido en su Juzgado contra
los bienes del dho Don Alonso se le mandaron pagar
y satisfacer de que haviendo ynterpuesto apelacion
la parte del dho Don Aug.n Diaz de Tudanca como Alva
sea del dho Don Alonso para ante los Señores Presidente



...LLO TERCERO, VN REAL, ...OS DE MIL SETECIEN-...TOS Y TREINTA Y CINCO, Y ...EINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739, Y 1740.

y Oidores de esta R.l Aud.a se confirmó por Sentencias de Vista y Revista de dhos señores en cuia Virtud se pidió por el otorg.te ante el Alcalde ordinario que se le despachase mandam.to de execusion contra los Bienes del dho D.n Alonso p.r la expresada cantidad y con efecto se le despachó en Virtud de lo Revistado y en cumplim.to de dho mandam.to ppq no llegue el casso de su execusion ha hecho la paga el dho D.n Alonso de los expresados Vn mil quatrosientos sinquenta y nuebe p.s sinco rr.s y medio de que el otorg.te se dá p.r entregado y por haverlos recivido realmente y con efecto en presensia de mi el presente escr.no y testigos de esta carta de que doi fee que los lleuo a su poder contados en numero caual y en esta conform.d le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Pablo Malo de Molina Receptor del Numero de esta Real Audiencia Juan Gomes de los Reies y Don Bernardo de Herrera presentes

D.n Juan Juan de Mendiue

Antemi

Joseph de Aguero

Escr.no Pe. del de Cauyp

Deposito

El Depositar.
Sen.t de Cite
en N.ª Corte
Joseph Mardinez
p.r V.ª de D. Joseph
Carvancho =

En la Ciudad de Lima Rey y del Peru en 4 de Diziembre de mil setecientos treinta y nueve años ante mi el Receptor y testigos parezio Don Ramon Prieto yerno Capitan de Dragones de Don Manuel Mexia Depositario gen.l de esta Ciudad y exhibio un Auto y Mandamiento de Depositacion en su favor dado y proveido por el Señor Don Joseph de Antepara Caballero del Orden de Santiago Alcalde de la Casa Corte y Chancilleria de su Magestad en esta Ciudad y sus Reynos y por ante mi el Escrivano Receptor de Numero de ella en 30 de Noviembre proximo pasado de este presente año en virtud de Peticion presentada por parte de Don Joseph Carvancho Vezino de esta Ciudad en el Pleito que sigue con Don Joseph Mardinez del Prado sobre que se le depositen en su persona y casa de su morada los Esclavos Negros y demas vienes muebles que se le embargaron en virtud de Mandamiento de Execucion por la Cantidad de Pesos contenida en la Escritura de Obligacion que otorgo a favor de Don Joseph Carvancho de que hizo Cesion y Traspaso a favor de Don Ramon Prieto Yerno de dicho Don Manuel Mexia Depositario General de esta Ciudad y sus Reynos por ante el Escrivano Receptor de Numero de esta Ciudad en 4 de Diziembre de mil setecientos treinta y nueve años ante mi el Receptor y testigos parezio Don Ramon Prieto yerno y Apoderado

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Vta

Dª Juana de la Parra

A

Dn Joseph Brigil

14 Dizre

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Juana de la Parra = otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta Real a Dn Joseph Brigil que esta presente como apoderado del Padre fray Juan Baupta de Sn Joseph del orden Bethelemitico y Perfecto del Santo Combento y Hospital del Pueblo de Sn Sebastian de Guaras Provª de Guaylas, vn negro mi esclavo nombrado Juan Ylario Criollo de la Vieja de Guaura que sera de edad de veinte y seis años el mismo que hube y compre de Dn Pedro Rodriguez Brioso como apoderado de Dn Joseph Rodriguez Brioso por escriptura otorgada ante Franco Cayetano Arredondo escno Pco q fue su fha quatro de Henero del año pasado de setes treinta y vno, y selo vendo por tal mi esclavo Captivo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas defectos ni de enfermedades publicas ni secretas, solo si que esta cojo de vn pie, en precio y quantia de Doscientos ps de a ocho reales libres de los Dros de esta escripª y Real Alcavala que quedan a cargo del comprador, de los quales me doy por contenta y entregada a mi voluntad por haverlos recivido realmente y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este caso como en ellas se contiene = mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dro y accion propriedad y señorio y de otras acciones Reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenece y todo lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador para que haga y disponga del libremte a su voluntad lo q le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y sesmo titulo como lo es el de esta escripª de venta Rl para lo qual y en señal de posesion

666



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735. Y 1736.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo fr. Juan Bap.ta de S.n Joseph del orden Betlem.o y Perfecto del S.to Combento y ospital de este Ru.o de San Sebas.n de Guaras Prov.a de Guaila, Otorgo que doy mi poder cumplido y el nesesario en dro a D.n Joseph Brigil Residente en la Ciu.d de los Reies para q en mi nombre y representando mi persona pueda comprar y compre vn Negro esclabo para el servicio de este dho Combento y ospital arreglandose a la instruccion que se le embiare por mi Carta misiba y todo lo demas q se me ofresiere en la materia y efecutada q sea dha compra pase a hacer y otorgar y que se otorgue la escrip.ra o escrip.ras que fueren nesesarias para la mayor balidacion y firmesa de dha compra con las clausulas requisitos fuersas sircustancias grabamenes poderios sumiciones renunciaciones de leies y demas que se requieran haciendo por su parte la asep.n y todo lo que vbiere que conbiene hasta el resibo de dho esclabo dandose en mi nombre por contento y entregado de dho negro y de su precio y valor y en caso q sea nesesario para su seguro

y gratificación para ahorrar cualesquier
quier obligaciones obligándome a la cum
plimiento con los tenor plazos y pactos que
hasta aquí sobre y otorgando las escrituras
que fueren precisas las cuales según y
como fueren fechas y otorgadas las hago otor
gue y apruebo y gratifico y doy por buenas
y firmes y me obligo en forma hasta
presente libre que el poder que en mí
recibo otorgo cumplido sin limitación
ninguna con libre y general administración
y relevación de costas fianza en
forma que en derecho se requiere con
las cláusulas de estilo y demás que
convengan para su mayor validación
y firmeza en cuyo testimonio así lo
otorgo y firmo en esta dicha ciudad
del Puerto de Santa María en el
oficio de mi escribanía en veinte y
cinco días del mes de Agosto de
mil setecientos y ochenta y cinco
años siendo testigos Don Juan
Antonio Ramírez y Don Juan
Antonio Ramírez y Don Juan
Antonio Ramírez y

En cuio testim.o es fho en el dho pueblo
de Guaras en tres dias del mes de Diz.e
de mill setecien.s y treinta y nueve a.s
y el otorg.te a quien yo el ess.no publico
doi fee conozco lo firmo de su nombre
siendo testigos Ygenio de Balverde
y Luis de Valenzuela presentes y de
pedim.to de dho otorgante no queda en
Rexistro

Fr. Juan Bap.ta de S.n Jph.
Pre.o

Ante mi
Man.l Luis de Valenzuela
Ess.no Real y Pu.co



SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y VNO, TREIN-
TA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS
1731 Y 1732.

SEXTO PARA LOS AÑOS
DE 1733 Y 1740.

selo tengo entregado q el Otorgo esta escrip.a con clausula
de constituto en forma = Y me obligo al saneam.to de dho negro
en tal manera que hasta y en todo tiempo le sera cierta y se
gura y que no se le pondra pleito embargo ni contradicion
por ninguna persona y si se le pusiere o no biere luego q de
ello me conste y me sea fho saver saldre a la Vos y de
fensa de el tal pleito o pleitos y a mi costa lo seguire fe
neciere y acauare hasta le dexar y q quede con dho esclauo
en libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere
y cumpliere y sanear no se la pudiere le boluere y pagare
los dhos Docientos p.s q por su valor me ha dado con mas lo
q constare hauer pagado de los dros de esta escrip.a y R.l Alca
uala y las costas daños y menos cauos q en razon de ello se le
siguieren y con las de la cobranza = a cuya firmeza paga
y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por hauer y para
su execucion doy poder cumplido a las Justicias y Jueses
de su Mag.d de quales quier partes que sean y en especial
a las de esta dha ciudad y con the a cuyo fuero me someto
para que a lo referido me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio las leyes y dros de mi fauor y la gen.l
que las prohiue = Y en especial renuncio las leyes del
Veleyano senatus consultus toro y partida y las demas
que son y hablan en fauor de las mugeres de las quales fuy
apercevida del presente es.no para no me aprobechar de ellas
ni de su remedio en manera alguna = Y estando presen
te a lo contenido en este Instrumento Yo el dho Don
Joseph Brizil en Vos y en nombre del dho Padre fray Juan
Baptista de San Joseph y en virtud de su poder otorga
do en el Pueblo de Guevas Prov.a de Guaylas en tres dias
de este presente mes y año ante Mrm Luis de Valenzuela
es.no R.l y Pu.co de dha Prov.a cuyo thenor es el siguiente —

Aqui el poder de enfrente

En cuya conformidad hauiendo oydo y entendido lo conte
nido en este Instrum.to otorgo q lo acepto en fauor de dho



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

4

668

S.or Probisor –

Theresa Petronila del Carmen y Calvo Religiosa profesa de belo Negro eneste M.o de mi M.e S.ta Cathalina desena. paresco ante VS. en la mejor forma q̃ aya lugar en derecho y digo q̃ tengo una mulata mi esclava nonbrada Andrea la cual pertenese tambien amis hermanas D.a Maria y D.a estefania determinamos todas tres unanimes y conformes berder dicha mulata por no ser aproposito p.a nuestro serbicio.

A VS. pido y suplico se sirba de consedernos lic.a p.a bender dicha esclava y con su prosedido conprar otra q̃ sirba ala comunidad y ami los ratos desocupados. q̃ de ello resebire mersed.

Theresa Petronila
del carmen y Calvo

Theresa de Jesus Abb.a deste M.o demi M.e S.ta Cathalina Digo q̃ es cierto lo q̃ la suplicante enesta peticion pide puede VS. consederle dicha lic.a q̃ pide q̃ de ello resebire mersed.

Theresa de Jesus
Munarriz Abb.a

Vendemos por tal nra esclaua Captiua Sujeta a Seruidum
bre y por libre de obligacion empeño e hipoteca y sin asegurarselo
de ninguno Vicios tachas Defectos ni de enfermedades Publi
cas ni Secretas mas de que al presente esta sana y buena en pre
cio y quantia de Docientos y Sinquenta ps de que nos damos
por entregadas a nra Voluntad por hauerlos Recibido Realmente
y en efecto y por no ser de presente Renuncio las leyes de la pecunia
y demas de este Caso como en ellas se contiene = con la Calidad de
que no ha de Poder ser Verdad en mas Cantidad que la dha y
cada y quando que la diere para su libertad se le ha de otorgar =
mediante lo qual nos desistimos quitamos y apartamos
del dho y accion propiedad y señorio y de otras acciones Reales
y personales que a dha esclaua tenemos y nos pertenece y todo con
ella lo cedemos Renunciamos y traspasamos en el dho Gral Don
Joaquin o en q su Poder y Causa hubiere para q haga y dis
ponga della libre a su Voluntad lo que le pareciere como de
cosa suya propria hauida y adquirida para lo qual se la
tenemos entregada y le otorgamos esta escriptura con Clausula
de Constituto en forma = Y nos obligamos al saneamiento
de dha esclaua en tal manera q haora y en todo tiempo le sera
cierta y segura y que no se le pondra pleito embargo ni contra
dicion por ninguna persona y si se le pusiere o mobiere luego
que dello me conste y me sea fho sauer saldremos a la Vos
y defensa de tal pleito o pleitos y a nra Costa los seguiremos
feneceremos y acauaremos hasta dejarle y que quede con dha
esclaua en libre quieta y Pacifica posecion y si assi no lo hi
cieremos y cumplieremos le boluieremos y pagaremos los dhos
Docientos y Sinquenta ps que por su Valor nos ha dado con mas
las costas Daños y menos Cauos que en Razon de ello se le siguieren
y con las de la cobranza = a cuya firmeza y cumplimto obligamos
nros Bienes hauidos y por hauer y pa su execucion damos Poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag de eclesiasticas y Seu
lares q de nras Causas conforme a dho puedan y deuan
Conocer a cuyo fuero nos sometemos para que a lo refe
rido nos executen compelan y apremien como por

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros
y Dros de nro favor y la Gen que lo Prohive
y consentimos en traslados de esta escrip.a = Y estando pre
cente a lo contenido en ella yo el dho Dn Joachin de los santos
y Aguero haviendola oido y entendido otorgo que la acepto
en mi favor segun y como en ella se contiene. y recivio en mi
comprada la dha Mulata Andrea de la edad referida en el
precio de los dhos Doscientos y cinquenta ps con la calidad
de que no ha de poder ser vendida en mas cantidad y cada
y quando los diere se le ha de otorgar libertad, y de ella me
doy por entregado y por no ser de presente renuncio las
leyes del entrego = Que es fha la carta en la Ciud de los
Reyes estando en la puerta falsa del dho combento de Mon
jas de Santa Cathalina en catorce de Diciembre de
mil setecientos treinta y nueve años = Y los otor
gantes a quienes yo el presente escno doy fee conoscio
assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Fernan
do Espinosa Joseph de Alvis y Joseph de Merella
no presentes =

Sra Theresa Calvo. Sra Estefania del carmen y calvo

Sra Maria Calvo

Dn Joachin de los santos Aguero

Ante mi

Joseph de Aguero

Dn Joseph Merella

Renuncia de oficio

Dn Manl Negron

En

Dn Ramon de Vergara Dn Joseph Negron y Colmenares y Dn Jn Joseph Collasos

en 18 de Dezre

678

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Diziembre de mil Sesenta y nueve años ante mi el escriuano y testigos y recivo Don Manuel de Negron Diputado General de esta corte a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto en conformidad de las Reales edictos que tratan en razon de los oficios renunciables y por que el del otorgante lo es = otorgo que renunciaba y renuncio dho su oficio en primer lugar en Don Ramon de Vergara en segundo en Don Joseph Negron de Colmenares y en tercero en Dn Jn Joseph Collasos en los quales y en cada uno ynsolidum y en el que primero se presentare con esta renuncia y los titulos originales de dho oficio enterando primero a su Magestad el Real derecho de la Medianata y en el interin lo retiene en su para usar de el como hasta aqui y lo firmo de su nombre siendo testigos Orencio de Ascarrunz y Lupide Juan Gomes de los Reyes y Joseph de Alvis presentes y residentes en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru =

Dn Manl Negron

Antemy

Joseph de Aguero

Escno Pbco Real de Cauda

Ss. Maria Joseph

Rs. 3 — De Descripturas Publicas otorgadas ante Dn. Joseph de Azuero no. S. D. S. Thente. del de Cavdo. y Pco. de esta Ciudad de los Reyes — Rs. 3

Año de 1739 — Año de 1739

670. 1

Lleno

673

SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740.

Fianza
Don Ramon de Vergara
Al Dn Manl Negron
p.r 500 p.s
31 Lin

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vno de Henero de mil setecientos treinta y nuebe años ante mi el escno y testigos parecio Don Ramon de Vergara y Pardo a quien doy fee conozco = y dijo que por quanto hauiendo entrado a seruir y obtener el oficio de Depositario General de esta Corte por renuncia que del hizo Dn Pablo de Segura y Zarate, Don Manuel Negron presento el susso dho memoria de los ofiadores la qual se aprobo por el Cauildo Justicia y Regimto de esta dha Ciudad y en su virtud las dio conforme a su Cargo y obligacion; y es assi que por vna ley Real de la Recopilacion de Indias esta dispuesto que los Depositarios Generales en cada vn año renueben las fianzas de todos aquellos que estubieren faltados o vbiesen fallecido en cuya conformidad cumpliendo con lo prebenido en dha ley esta prompto dicho Don Manuel a hacer el renuebo de dichas fianzas para cuyo efecto le a pedido al otorgte la haga por quinientos pesos y por hacerle este beneficio abenido en ello, y poniendolo en efecto como sierto y sauedor que es de su Dro y de lo que en este caso le conbiene hacer = otorgo por el thenor de la presente que fiaba y fio al dicho Don Manuel Negron, y en tal manera se obligo que el susso dho como tal Depositario dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cantidades que entraren en su poder por mandado de qualesquier Jueses y tribunales assi esclauos chacaras y otras fincas y poseciones como plata en Reales Barras Joyas Ropa de Castilla o de la tierra Ganados mayores y menores y otras especies que sean todo ello lo entregara sin fraude ni diminucion alguna donde no el otorgante en las quentas que diere y alcances que se le hicieren como tal su fiador y llano pagador que se constituye haciendo como para ello dijo que hasia el hizo de deuda y negocio

ageno suyo propio y de libre deudor obligado y sin que con
tra el dho Don Manuel ni sus Vienes ni contra otra ninguna
persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga diligencia ni
execucion de fuero ni de Dro por que este beneficio y remedio con
el de las autenticas Esperas y Expensas Especial y expresam.te renun
cia, pagara por el dho Don Manuel Negron Quinientos p.s tan sola
mente en que le fia para lo qual quiere ser compelido y apremiado
en virtud de esta escriptura y del Juram.to simple de quien fuere
parte legitima en que lo deja diferido = a cuya firmeza
paga y cumplimiento obligo su persona y Vienes havidos
y por haver y para su execucion dio Poder cumplido
a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad
y Corte a cuyo fuero se sometio obligo y renuncio el
suyo propio, fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad
y la ley que dize que el Actor deve seguir el fuero
del Reo para que a lo referido le executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en authoridad de
Cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y Bene
chos de su favor y la General que lo Prohive = Y lo
firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Alvis
orencio de Ascarrunz y Don Bernardo de He
rrera presentes

D. Ramon de Vergara
y Pardo

Joseph de Aguero

Antemi

672

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Fianza

SIETE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

D. Julian de Aramburu

A

D. Man.l Negron

p.r 500 p.s

31

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vn dias del mes de Henero de mil setecientos y treinta y nueve años ante mi el es.no y testigos parecio Don Julian de Aramburu a quien doy fee conosco = y Dijo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio de Depositario General de esta Corte Don Manuel Negron por renuncia que en el hizo Don Pablo de Segura y Sarate, precento memoria el suso dho de los fiadores la qual se aprobo por el Cavildo Justicia y Regimiento de esta dha Ciudad y en su virtud las dio conforme a su cargo y obligacion; Y es assi que por vna ley Real de la Recopilacion de Indias esta dispuesto que los Depositarios Generales en cada vn año renueben las fianzas de todos aquellos que estubieren fallidos o hubiesen muerto en cuya conformidad cumpliendo con lo prebenido en dicha ley esta prompto dho Don Manuel a hacer el renuebo de dhas fianzas para cuyo efecto le ha pedido al otorgante ha haga por quinientos p.s y por hacerle este beneficio abenido en ello y poniendolo en efecto como cierto y sauedor que es de su dro y de lo que en este Casso le combiene hacer otorgo por el thenor de la presente que fiaba y fio a dho Don Manuel Negron y en tal manera se obligo que el suso dho como tal Depositario General dara quenta con pago cierta real y verdadera de todas las cantidades que entraren en su Poder por mandado de qualesquier Jueses y tribunales assi esclavos chacaras y otras fincas y posesiones como plata en Reales Barras Joyas Ropa de Castilla y de la tierra Ganados mayores y menores y otras especies que sean, todo ello lo entregara sin fraude ni diminucion alguna, donde no el otorgante en las quentas que diere y alcances

que se le hicieren, como tal su fiador y llano pagador que se
constituye haciendo como para ello dixo que hacia e hizo de
deuda y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado y
sin que contra el dho Don Manuel Negron ni sus bienes ni
contra otra ninguna persona ni los suyos sea necesario hacer
ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de dro por que este
beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expen
sas especial y expresamente renuncia pagara por el dho Don
Manuel Negron quinientos ps tan solamte en que lo fia para
lo qual quiere ser compelido y apremiado en virtud de este ins
trumento y el juramento y declaracion simple de qn fuere
parte legitima en que lo deja diferido a cuya firmeza paga
y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por
haver y para su execucion dio poder cumplido a las justi
cias y jueces de su magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dicha ciudad y corte a cuyo fuero
se sometio obligo y renuncio el suyo propio domicilio
y vecindad y la ley que dize que el actor deve seguir el
fuero del reo para que a lo referido le executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes
fueros y dros de su favor y la general que lo prohibe
Zeo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de
Ascarrunz y Juan Pablo Malo presentes

Julian de Aramburu

Ante mi

Joseph de Aguero

673

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Fianza

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

D.n Jn.o Blanco

D.n Man.l Negron

q.e 200 p.s

3 thenr.s

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y vno de Henero de mil setecientos treinta y nueve años ante mi el es.no y testigos parecio Don Juan Blanco a q.n doy fee conozco y Dijo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio de Depositario General de esta Corte, Don Manuel Negron por renuncia que en el hizo Don Pablo de Segura y Saratte y cumpliendo con la obligacion de su cargo presentó memoria de los ofiadores la que se aprobó por el Cavildo Justicia y Regim.to de esta Ciu.d Y es assi que por vna ley Real de la Recopilacion de Indias esta prebenido que los Depositarios Generales en cada vn año renueben las fianzas de todos aquellos que estubieren fallidos ô hubiesen muerto, en cuya Conformidad cumpliendo con lo Dispuesto en dha ley esta prompto dho Don Manuel â hacer el renuebo de dhas fianzas para cuyo efecto le ha pedido al otorg.te la haga por quinientos p.s y por hacerle este beneficio abenido en ello y poniendolo en efecto como cierto y sauedor que es de su Dr.o y de lo q.e en este Caso le combiene hacer = otorgó por el thenor de la presente que fiaba y fió a dho D.n Manuel Negron y en tal manera se obligo q.e el susso dho como tal Depositario, dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cantidades que entraren en su Poder por mandado de qualesquier Jueses y tribunales, assi en clavos Chacaras y otras fincas y poseciones como plata en Real y Barras Tapas Ropa de Castilla y de la tierra Ganados mayores y menores y otras especies que sean, todo ello lo entregará sin fraude ni Diminucion alguna donde no el otorgante en las quentas q.e diere y alcanses que le hicieren, como tal su fiador y llano pagador que se Constituye haciendo como

para ello dixo que hacia chico de deuda y negocio agen
suyo propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho
Don Manuel ni sus Vienes ni contra otra ninguna persona ni
los suyos sea necesario hacer ni se haga diligencia ni execucion
de fuero ni de Dro por que este beneficio y remedio con el de las
autenticas esperas y expensas especial y expresamente renuncia
pagara por el dho Don Manuel Juramentos p.a tan solam.te en q.
lo fra para lo qual quiere ser compelido y apremiado en
virtud de esta escriptura y el Juramento y declaracion simple de
quien fuere parte le estima en que dexa diferido = a cuya firme
sa paga y cumplimiento obligo su persona y Vienes havidos
y por haver y para su execucion Dio Poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y con dho a cuyo
fuero se sometio obligo y renuncio el suyo propio
Domicilio y Vecindad y la ley que dize que el actor deve
seguir el fuero del Reo para que a lo referido le hi
ciesen compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las
leyes fueros y Dros de su favor y la general que lo
Prohive = Y lo firmo siendo testigos Juan Pa
blo Malo de Molina Joseph de Alvis y Oren
cio de Ascarrunz presentes

Juan Blanco

Joseph de Aguero

Antonio

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

678

Fianza

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Don Juan Bauptista Baquijano

A

Don Manuel Negron

p.r 500 p.s Callao

En el Puerto del Callao Jurisdicion de la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de febrero de mil setecientos y treinta y nueve años ante mi el es.no y testigos parecio Don Juan Bauptista Baquijano a quien doy fee conosco = y Dijo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio de Depositario General de esta Corte Don Manuel Negron por renuncia que en el susodho hizo Don Pablo de Segura y Garate, cumpliendo con la obligacion de su cargo presento la memoria de los fiadores la que se aprobo por el Cavildo Justicia y Regim.to de esta dha Ciudad; Y es assi que por una ley Real de la Recopilacion de Cathedras esta dispuesto que los Depositarios Generales en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que estubieren fallidos o hubiesen muerto en cuya conformidad cumpliendo con lo prebenido en dha ley esta prompto dho Don Manuel a hacer el renuebo de dhas fianzas p.ra cuyo efecto le a pedido al otorg.te la haga de quinientos pesos y por hacerle este beneficio abenido en ello y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que es de su Dro y de lo que en este caso le combiene hacer = otorgo por el thenor de la presente que fiaba y fio a dho Don Manuel Negron y en tal manera se obligo que el susodho como tal Depositario General dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cantidades que entraren en su poder por mandado de qualesquier Jues y tribunales assi esclavos chacaras y otras fincas y poseciones, como plata en Reales Barras Joyas Generos de Castilla y de la tierra Ganados mayores y menores y otras especies que sean, y todo ello lo entregara sin diminucion ni fraude alguno donde no el otorgante, en las quentas que diere y alcanses que se le hicieren como tal su fiador y llano pagador que se constituye haciendo como para ello dijo que hasia el hizo de Deuda y negocio ajeno suyo

propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Don
Manuel Negron ni contra otra ninguna persona ni sus bienes
es necesario hacer ni se haga diligencia ni execucion de
fuero ni de Dro por que este beneficio y remedio con el de las
autenticas esperas y espensas especial y expresamte renuncia
pagará por el dho Don Manuel Negron quinientos pesos
Ytem solamente en que lo fias para lo qual quiere ser com
pelido y apremiado en virtud de este Instrumto y el Jura
mento y declaracion simple de quien fuere parte lexitima
en que lo deja diferido = a cuya firmeza paga y cumplimto
obligo su persona y bienes havidos y por haver y para su
execucion Dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de
su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a la
de esta dha Ciudad y con the a cuyo fuero se somete obliga
y renuncia el suso propio fuero Jurisdicion Domicilio
y vesindad y el privilegio de la ley que dize que el actor
deve seguir el fuero del reo para que a lo referido le
executen compelan y apremien como por sentencia pasa
da en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia las
leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo
prohive = Lo firmo siendo testigos Joseph de Alvez
Orencio de Ascarrunz y Juan Pablo Malo pre
sentes =

Juan Luis de Aguirre

Joseph de Aguirre

Antemi

✠

Un real.

SELLO TERCERO UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Fianza

Dn Joseph de la Hermosa

A

Dn Man.l Negron

P. 500 p.s Callao

En el Puerto del Callao Jurisdicion de la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de febrero de mil setecientos y treinta y nuebe años ante mi el es.no y testigos parecio Don Joseph de la Hermosa a q.n doy fee conosco = y dixo que por quanto haciendo entrado a servir y obtener Dn Manuel Negron el oficio de Depositario General de esta Corthe por renuncia que en el hizo Don Pablo de Segura y Sarate, presento la memoria de los fiadores la que se aprobo por el Cavildo Justicia y Regim.to de dha Ciu.d y en su virtud las dio conforme a su Cargo y obligacion, Y es assi que por una ley Real de la Recopilacion de Indias esta prebenido que los Depositarios Generales cada año renueben las fianzas de todos aquellos q.e estubieren fallidos o se hubiesen muerto, cumpliendo con lo dispuesto en dha ley esta prompto dho Don Manuel a hacer el renuebo de dhas fianzas para cuyo efecto le ha pedido al otorg.te la haga por quinientos pesos, y por hacerle este beneficio abenido en ello, y poniendolo en efecto como cierto y sauedor que es de su Dro y de lo que en este caso le combiene hacer = otorgo por el thenor de la presente que fiaba y fio a dho Don Manuel Negron y en tal manera se obligo, que el susso dho como tal Depositario Gen.l dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cantidades que entraren en su Poder por mandado de qualesquier Jueses y tribunales, assi esclavos chacaras y otras fincas y posesiones, como plata en reales Barras Joyas Ropa de Castilla y de la tierra Ganados mayores y menores y otras especies, y todo ello lo entregara sin fraude ni diminucion alguna donde no

el otorgante en las quentas que diere y alcances que se le hicieren
como tal su fiador y llano pagador que se constituye haciendo
como para ello dijo que hacia el oro de deuda y negocio ajeno
suyo propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho
Don Manuel ni sus Vienes ni contra otra ninguna persona
ni los suyos sea necesario hacer ni se haga diligencia ni Excu
sion de fuero ni de Dro por que este beneficio y remedio con
el de las autenticas esperas y espensas especial y expresamte re
nuncia pagara por el dho Don Manuel Negron quinientos
pesos tan solamte en que lo fiaz a lo qual quiere ser compelido
y apremiado en virtud de este Instrumto y el Juramto y decla
racion simple de quien fuere parte legitima en que lo deja
diferido = a cuya firmesa paga y cumplimto obligo su persona
y Vienes hauidos y por hauer y para su execucion dro Po
der cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag. de qualesq
quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y con
the, a cuyo fuero e Jurisdicion se sometio obligo y renuncio
el suyo propio Domicilio y Vecindad y la ley q dize q el actor
deue seguir el fuero del Reo para que a lo referido le execu
ten compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa
Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y Dros de su fa
uor y la General que lo Prohiue = Y lo firmo siendo testigos
Joseph de Aluis Orencio de Mscarruny y Juan Pablo Tralo de
molina presentes

Josefa de Hermosa

Antemi

Joseph de Aguero

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Fianza

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

D. Mn. Joseph de Collasos

A

Dn. Manl. Negron

Pr. 500 ps.

15 fs.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y nuebe años ante mi el Esno. y testigos parecio Don Juan Joseph Collasos a quien doy fee conosco = y dijo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener Don Manuel Negron el oficio de Depositario General de esta Corte por renuncia que en el hizo Don Pablo de Segura y Jaratte, presentó memoria de los fiadores la que se aprobó por el Cavildo Justicia y Regimiento de esta dha Ciudad, en cuya virtud las dió conforme a su cargo y obligacion: Y es assi que por una ley Real de la Recopilacion de Indias esta prebenido que los Depositarios Generales cada año renueben las fianzas de todos aquellos que estubieren fallidos o se hubieren muerto; cumpliendo con lo prebenido en dha ley esta prompto dho Don Manuel a hacer el renuebo de dhas fianzas para cuyo efecto le a pedido al otorgte. la haga por quinientos pesos; y por hacerle este beneficio abenido en ello, y poniendolo en efecto como sierto y sauedor que es de su Dro. y de lo que en este casso le combiene hacer = otorgo por el thenor de la presente que fiaba y fio a dho Don Manuel Negron y en tal manera se obligo que el susso dho como tal Depositario General dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cantidades que entraren en su Poder por mandado de qualesquier Jueses y tribunales, assi de esclavos chacaras y otras fincas y posesiones como plata en Reales Barras Joyas Ropa de Castilla y de la tierra Ganados mayores y menores y otras especies, y todo lo entregara sin fraude ni diminucion alguna, donde no el otorgte. en las quentas que

dure y alcanses que se le hicieren, como tal su fiador y llano
pagador que se constituye haciendo como para ello dijo que
hasia el hizo de Causa y negocio ajeno suyo propio y de
libre deudor obligado y sin que contra el dho Don Manuel
ni sus Vienes ni contra otra persona ni los suyos sea nece
sario hacer ni se haga diligencia ni Excusion de fuero ni
de Dro por que este beneficio y Remedio con el de las auten
ticas Esperas y Espensas especial y Expresamte Renuncia pa
gara por el dho Don Manuel Negron Quinientos ps solu
mente en que lo fia, a lo qual quiere ser Compelido y apre
miado en Virtud de esta escriptura y el Juramto y Declara
cion simple de quien fuere parte le estima en que lo
deja diferido = a cuya firmesa y Cumplimto obligo su per
sona y Vienes havidos y por haver y dio Poder cumplido
a las Justicias y Jueses de su Magd de quales qr partes que
sean y en especial a las de esta dha Ciud y corthe a cuyo fuero
se somete obliga y Renuncia el suyo propio Domicilio y Ve
sindad y la ley q dize que el actor deve seguir el fuero
del Reo, para que a lo Referido le executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que Renuncio las leyes fueros y Dros
de su favor y la General que lo Prohive = Y lo firmo de
su nombre siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de
Ascarruz y Bernardo de Herrera presentes =

Jn Joseph Collazo

Antonio

Pedro de Aguero

Pedro de Cau[illegible]

677



Vn real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO
Y TREINTA Y SEIS.

Fianza

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

El Don Pedro
Medina Visentelo

Dn Manl Negron
p. 500 ps

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Sinco dias del
mes de febrero de mil setecientos y treinta y nuebe años
ante mi el escno y testigos parecio el Dr Don Pedro Medina
Vinsentelo Relator de esta Rl Audiencia a q. doy fee conosco
y Dijo que por quanto haviendo Entrado a servir y obte
ner el oficio de Depositario General de esta Corthe, Don
Manuel Negron por Renuncia que en el hizo Don Pablo
de Segura y Saratte, presentó memoria de los fiadores
la que se aprobó por el Cavildo Justicia y Regimto de esta dha
Ciud. y en su virtud las dio conforme a su Cargo y obligazon. Zesasi
que por una ley Real de la Recopilacion de Indias esta prebenido
que los Depositarios Generales cada año renueben las fiansas de todos
aquellos que estubieren fallidos o se hubiesen muerto; en cuya confor
midad cumpliendo con lo dispuesto en dha ley esta prompto dho Don
Manuel a hacer el Renuebo de dichas fiansas para cuyo efecto le
ha pedido al otorgante la haga por quinientos pesos y por hacerle
este beneficio abenido en ello y poniendolo en efecto como cierto y
sabedor que es de su Dro y de lo que en este Caso le combiene hacer
otorgo por el thenor de la presente que fiaba y fio a dho Don Ma
nuel Negron y en tal manera se obligo que el susso dho como tal
Depositario dara quenta con pago cierta leal y verdadera de
todas las Cantidades que entraron en su Poder por mandado de que
les quier Juezes y tribunales, assi esclavos Chacaras y otras fincas
y posesiones como plata en Reales Barras Joyas Ropa de Castilla
y de la tierra y otras Especies, y todo ello lo entregara sin
fraude ni Disminucion alguna donde no el otorgante

en las Quentas que diere y alcanses que se le hicieren, como
tal su fiador y llano pagador que se Constituye haciendo como
para ello dixo que hacia e hizo de Deuda y negocio ajeno suyo
propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Don
Manuel ni sus Vienes ni contra otra persona ni los suyos sea ne-
cesario hacer ni se haga diligencia ni excusion de fuero ni de dro
por que este beneficio y remedio con ella a las autenticas esperas
y expensas especial y expresamte renuncia para por el dho Don
Manuel Negron Quinientos ps solamte en que le fia para lo qual
quiere ser compelido y apremiado en virtud de esta Escriptura
y el Juramento y Declaracion simple de quien fuere parte
legitima en que la dexa diferido = a cuya firmesa paga y cum-
plimiento obligo su persona y Vienes havidos y por haver y pa
su execucion dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha Ciudad y Corte a cuyo fuero se sometio obligo y renuncio
el suyo propio Domicilio y Vecindad y el Privilegio de la
ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para
que a lo referido le executen Compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncio las leyes fueros y dros de su favor y la general
que lo Prohibe = Y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis
Orencio de Ascarruz y Bernardo de Herrera pre-
sentes = Dn Pedro de Medina
Vizcontelo

Joseph de Aguero

Antemy

Dn Pedro de Cavdo

678

Un real;

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS

Fianza

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

D.n Fern.do de Varg.s

A

D.n Man.l Negron

P.s 500 p.s

En la Ciudad del peru en Sinco dias del mes de febrero de mil setecientos y treinta y nuebe años ante mi el es.no y testigos parecio Don Fernando de Vargas Theniente de Ensayador m.r de la R.l Casa de Moneda desta dha Ciu.d a q.n doy fee conosco = y Dijo que por quanto haviendo entrado a Servir y obtener el oficio de Depositario General desta Corthe Don Manuel Negron por Renuncia que a su favor hizo D.n Pablo de Segura y Saraite, precentó memoria de los fiadores la que se aprobó por el Cav.do Justicia y Regimiento desta dha Ciu.d en cuya Virtud las dió conforme a su Cargo y obligacion. y es assi que por una ley R.l de la Recopilacion de Indias esta prebenido que los Depositarios Generales en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que estubiesen fallidos ô se hubiesen muerto, en cuya conformidad cumpliendo con lo prebenido en dha ley esta prompto dho Don Manuel â hacer al dho Renuebo, para cuyo efecto le ha pedido al otorg.te la haga por quinientos p.s y por hacerle este beneficio abenido en ello, y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que es de su Dr.o y de lo que en este caso le combiene hacer = otorgó por el tenor de la presente que fiaba y fio â dho Don Manuel Negron y en tal manera se obligó que el susso dho como tal Depositario dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las Cantidades que entraren en su Poder por mandado de qualesquier Jueses y Tribunales assi esclavos chacaras y otras fincas y posiciones como plata en Reales Barras Joyas Ropa de castilla y de la tierra Ganados mayores y menores y otras especies, y todo ello lo entregará sin fraude ni Diminucion alguna donde no el otorg.te en las quentas q.e diere y alcances q.e se le hicieren como tal su fiador y llano pagador

que se Constituye asiendo como para ello dexo que assi a
el hizo de deuda y negocio ajeno suyo propio, y de libre deudor,
o Rigado, y sin que contra el dho Don Manuel ni sus Vienes
ni Contra otra ninguna persona a los suyos sea necesario
hacer ni se haga delixencia ni Exaccion de fuero ni de Dro
por que este beneficio y remedio con el de las autenticas
esperas y expensas especial y expresamte renuncia dara y pa
gara por el dho Don Manuel Quinientos ps solamte en que lo
fia para lo qual quiere ser compelido y apremiado en vir
tud de esta Escriptura y el Juramento y Declaracion simple
de quien fuere parte legitima en que lo dexa deferido =
a cuya firmeza paga y cumplimiento obligo su persona
y Vienes havidos y por haver y para su execucion dio Poder
Cumplido a las Justicias y Jueces de su Magd de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y con the
a cuyo fuero e Jurisdiccion se sometio obligo y renuncio
el suyo propio fuero Jurisdiccion Domicilio y Vecin
dad y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero
del Reo para que a lo referido le executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre que renuncio las leyes fueros y Dros de su favor y
la general que lo Prohibe = Lo firmo de su
nombre siendo testigos Joseph de Alvis Orense
de Ascarrunz y Don Bernardo de Herrera
presentes

Dn Fernando de Vargas

Antonio

Joseph de Aguero
Nro Pbco de Cavildo

679

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Fianza

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

D.n Juan de Mayorga

A

D.n Man.l Negron

p.s 500 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y nuebe años ante mi el ess.no y testigos parecio Don Juan de Mayorga a q.n doy fee conozco y dijo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio de Depositario General de esta Corte Don Manuel Negron por renuncia que en el susodho hizo Don Pablo de Segura y Saratte, precento memoria de los fiadores la que se aprobo por el Cavildo Justicia y Regimiento de esta dha ciudad en cuya virtud las dio conforme a su cargo y obligacion; Y es assi que por una ley Real de la Recopilacion de Indias esta prebenido que los Depositarios Generales en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que estubieren fallidos o hubiesen muerto, en cuya conformidad cumpliendo con lo dispuesto en dha ley esta prompto dho Don Manuel a hacer el dho renuebo, para cuyo efecto le a pedido al otorgante la haga por quinientos p.s y por hacerle este beneficio abenido en ello, y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que es de su dro y de lo que en este caso le combiene hacer = o tomo por el thenor de la presente que fiaba y fio a dho Don Manuel Negron y en tal manera se obligo que el susodho como tal Depositario General dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cantidades que entraren en su poder por mandado de qualesquier Jueces y tribunales assi esclavos chacaras y otras fincas y posiciones como plata en Reales Barras Joyas Ropas de Castilla y de la tierra Ganados Mayores y menores y otras especies: y todo ello lo entregara sin fraude ni diminucion alguna donde no el otorgante en las quentas que diere y alcanses que se le hicieren, como tal su fiador y llano pagador

que se constituye asiendo como para ello dixo que assi a
e hizo de deuda y negocio ajeno suyo propio y de libre deudor
obligado y sin que contra el dho Don Manuel Negron ni sus
Vienes ni contra otra persona ni los suyos sea necesario hazer
ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de Dro porque
este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espen
sas especial y expresamente renuncia dara y pagara por
el dho Don Manuel Quimentos p.s solam.te en que lo fia para lo
qual quiere ser compelido y apremiado en virtud deste instru
mento y el Juramento y declaracion simple de q.n fuere par
te lexitima en q.e lo dexa diferido = a cuya firmeza paga y cum
plimiento obligo su persona y Vienes hauidos y por hauer y
para su execucion Dio Poder cumplido a las Justicias
y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y
en especial a las de esta dha Ciudad y corthe a cuyo fuero
Jurisdicion se sometio obligo y renuncio el suyo propio
fuero Domicilio y Vecindad y la ley que doze que el
actor deue seguir el fuero del reo para que a lo referido
le executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa Jusg.da sobre que renuncio las leyes fueros Dros
de su fauor y la General que lo prohiue = Y lo firmo
de su nombre siendo testigos Joseph de Alcis Orencio
de Ascarruy y Don Bern.do de Herrera presentes

Ju.o de Mayorga

Antemy

Joseph de Aguero

Ante mi

✠

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEMPOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Fianza

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

D.n Ant.o de Ytu-
rrisarra

y

D.n Man.l Ne-
gron q.e Soap.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Antonio de Yturrisarra a q.n doy fee q.e conozco y dixo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener el officio de Depositario General de esta corte Don Man.l Negron por renuncia q.e a su favor hizo Don Pablo de Segura y Saravia, presento memoria de los fiadores la que se aprobo por el Cavildo Justicia y Regim.to de esta dha Ciu.d y en su virtud las dio conforme a su cargo y obligacion. Y es assi que por una ley real de la Recopilacion de Indias esta prebenido que los Depositarios Generales en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que estubieren fallidos o se hubieren muerto, en cuya conformidad cumpliendo con lo dispuesto en dha ley esta prompto dho Don Manuel a hacer el renuebo de dichas fianzas para cuyo efecto le ha pedido al otorg.te la haga por quinientos p.s y por hacerle este beneficio abenido en ello y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que es de su dro y de lo q.e en este caso le combiene hacer otorgo que fiaba y fio a dho Don Manuel Negron y en tal manera se obligo que el susso dho como tal Depositario General dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cantidades que entraren en su poder por mandado de qualesquier Jueses y tribunales assi esclavos chacaras y otras fincas y posesiones como plata en reales barras joyas ropa de Castilla y de la tierra y otras especies y todo ello lo entregara sin fraude ni diminucion alguna donde no el otorg.te en las quentas q.e diere y alcances que se le hicieren como tal Sub

fiados y llano pagador que se constituye haciendo como para el
dicho que hacia e hizo de deuda y negocio ajeno suyo propio y de
libre deudor obligado y sin que contra dho Dn Manuel ni sus Vie
nes ni contra otra persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga
delixa ni execucion de fuero ni de dro por que este beneficio y re
medio con el de las autenticas esperas y expensas especial y expresa
mente renuncia dara y pagara por el dho Don Manuel Negron Qui
nientos ps solamte en que lo fia a lo qual quiere ser compelido y apre
miado en virtud de este ynstrumento y el juramto y declaracion sim
ple de quien fuere parte legitima en que la dexa referida = a cuya
firmeza paga y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos
y por haver = y para su execucion dio poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha Ciudad y con the a cuyo fuero
e Jurisdicion se sometio obligo y renuncio el suyo propio fue
ro Jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dize q
el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo referi
do le executen compelan y apremien como por sentencia pa
sada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las le
yes fueros y derechos de su favor y la general que lo
prohive = Y lo firmo de su nombre siendo testigos Jo
seph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Bernardo de
Herrera presentes =

Dn Antto de Yrarrazaga

Antonio

Joseph de Aguero

Dn Bernardo de Herrera

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Fianza

SIRPE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Dn Joseph Escudero Martinez

A

Dn Man.l Negron por 500 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco dias del mes de Febrero de mil setecientos y treinta y nuebe años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Joseph Escudero Ciudad. a q.n doy fee conozco = y Dijo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio de Depositario General de esta Corte Don Manuel Negron por renuncia que a su favor hizo Don Pablo de Segura y Zarate, presento memoria de los fiadores la que se aprobo por el Cavildo Justicia y Regim.to de esta dha Ciud. en cuya virtud las dio conforme a su Cargo y obligacion; Y es assi que por una ley Real de la Recopilacion de Indias esta prebenido que los Depositarios Generales en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que estubiesen fallidos o se hubiesen muerto, en cuya conformidad cumpliendo con lo prebenido en dha ley esta prompto dicho Don Manuel a hacer el renuebo de dhas fianzas para cuyo efecto le a pedido al otorgante la haga por quinientos pesos, y por hacerle este beneficio abinido en ello y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que es de su Dio y de lo que en este Casso le combiene hacer = otorgo por el thenor de la presente que fiaba y fio a dho Don Manuel Negron y en tal manera se obligo que el susso dho como tal Depositario Gen.l dara quenta con pago cierta y verdadera de todas las cantidades que entraren en su poder por mandado de qualesquier Jueses y tribunales assi esclavos chacaras y otras fincas y posesiones como plata en Reales Barras Joyas Ropa de Castilla y de la tierra Ganados mayores y menores y otras especies, y todo ello lo entregara sin fraude ni diminucion alguna donde no el otorg.te en las quentas que diere y alcanses q.e se le hicieren, como tal su fiador y llano pagador q.e se constituye haciendo [illegible]

que se le hicieren, como tal su fiador y llano pagador que se cons-
tituye asiendo como para ello dexo q. assi chico de deuda y ne-
gocio ajeno suyo propio y de libre deudor obligado y sin q. contra
el dho Dn Manuel ni sus herederos ni contra otra persona ni los suyos
sea necesario hacer ni se haga de lexencia ni execucion de fuero
ni de Dro por que este beneficio y remedio con el de las autenticas
esperas y espensas especial y expresamte renuncia dara y pagara
por el dho Don Manuel Negron quinientos ps solamente en que lo
fia para lo qual quiere ser compelido y apremiado en virtud de
este Instrumto y el Juramento y Declaracion simple de quien
fuere parte lexitima en que la dexa diferido = a cuyo firmeza paga
y cumplimto obligo su persona y bienes havidos y por haver y para su
execucion Dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciu.d
y Corthe a cuyo fuero se sometio obligo y renuncio el
suyo propio fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad
y la ley q. dize que el actor deve seguir el fuero del
Reo para que a lo referido le executen compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre
que renuncio las leyes fueros y Dros de su favor y la
General que lo Prohive = Y lo firmo siendo testigos
Joseph de Alvis Joseph de Mercellano y Orencio de
Ascarrunz presentes

Diego Morales de Arambarri

Antemi

Joseph de Aguero
Esno Pbco del Cauildo

683

Un real:

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Fianza

SIRPE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Dn Marn de Berastain

A

Dn Manl Negron

Pr 500 pesos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y nuebe años ante mi el escno y testigos parecio Don Martin de Berastain a quien doy fee conozco = Y dixo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio de Depositario General de esta Corte Don Manuel Negron por Renuncia que a su favor hizo Don Pablo de Segura y Sarate, presento memoria de los fiadores la q se aprobo por el Cavdo de esta dha ciud en cuya virtud las dio conforme a su cargo y obligacion. Y es assi que por una ley Rl de la Recopilacion de Indias esta prevenido que los Depositarios Generales en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que estubiesen fallidos o hubiesen muerto en cuya conformd cumpliendo con lo prevenido en dicha ley esta prompto dho Dn Manuel a hacer el renuebo de dhas fianzas para cuyo efecto le ha pedido a lo torgte la haga por quinientos ps y por hacerle este beneficio a venido en ello y poniendolo en efecto como sierto y sacerdos que es de su dro y de lo que en este casso le combiene hacer = otorgo por el thenor de la presente que fiaba y fio al dho Don Manuel Negron y en tal manera se obligo que el susso dicho como tal Depositario General dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cantidades que entraren en su poder por mandado de qualesquier Jueses y tribunales assi esclavos, chacaras y otras fincas y posesiones como plata en reales barras joyas ropa de castilla y de la tierra ganados mayores y menores y otras especies y todo ello

lo entregara sin fraude ni Diminucion alguna donde
no el otorgante, en las quentas que diere y alcanses que
se le hicieren como tal su fiador y llano pagador q se constituye
haviendo como para ello hace de deuda y negocio ajeno
suyo propio y de libre deudor obligado y con q contra el
dicho pral ni sus bienes ni contra otra ninguna persona ni
los suyos sea necesario hacer ni se haga diligencia ni execucion
de fuero ni de Dro por q este beneficio y remedio con el de las
autenticas esperas y espensas especial y expresamte renuncia
dara y pagara por el dho Don Manuel Negron quinientos
ps solamte en que lo fia a lo qual quiere ser compelido y
apremiado en virtud de este Instrumto y el Juramto y Decla
racion simple de q fuere parte lexma en q lo dexa diferido
a cuya firmeza paga y cumplimto obligo su persona y bie
nes havidos y por haver y para su execucion dio poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag de qualesq
quier partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciudad y corthe a cuyo fuero se sometio para que a lo
referido le executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor
y la General que lo prohive = Y lo firmo siendo
testigos Joseph de Alvis Ovencio de Ascarruy y
Don Bernardo de Herrera presentes

Martin de Benisvarn

Joseph de Aguero

Antemi

Esno Pbl del de Cavdo



Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

Fianza

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

D.n Fern.do de Torres Perez Manrrique

A

D.n Man.l Negron

q. 500 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y nueve a ante mi el es.no y testigos parecio Don Fern.do de torres Perez Manrrique a q.n doy fee conosco = Y dijo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio de Depositario General de esta corte Don Manuel Negron por renuncia que a su favor hizo Don Pablo de Segura y Saratte, presento memoria de los fiadores la q. se aprobo por el Cavildo de esta dha ciu.d en cuya virtud las dio conformes a su cargo y obligacion, y es assi q. por la ley R.l de la Recopilacion de las Indias esta prevenido que los Depositarios Gen.s en cada año renueben las fianzas de todos aquellos q. estubiesen fallidos ô hubiesen muerto; en cuya conform.d cumpliendo con lo dispuesto en dha ley esta propuesto dho D.n Man.l a hacer el renuevo de dhas fianzas para cuyo efecto le a pedido al otorg.te la haga por quinientos p.s y por hacerle este beneficio a venido en ello y poniendolo en efecto como cierto y savedor que es de su dro y de lo q. en este casso le combiene hacer = otorgo por el thenor de la presente que fiaba y fio a dho Don Manuel Negron y en tal manera se obligo que el susso dho como tal Depositario General dara quenta cierta leal y verdadera de todas las cantidades que entraren en su poder por mandado de quales q.r Jueses y tribun.s assi esclavos chacaras y otras fincas y poseciones como plata en reales barras joyas generos de castilla y de la tierra ganados mayores y menores y otras especies que sean y todo ello lo entregara sin fraude ni diminucion alguna donde no el otorg.te en las quentas

que diere y alcanses que se le hicieren como tal Su
hador y llano pagador que se constituye siendo como
para ello hace de causa y negocio ajeno suyo propio
y de libre deudor obligado q sin q contra el dho pral ni
sus bienes ni contra otra persona ni los suyos sea necesa
rio hacer ni se haga diligencia ni execucion de fueron de
Dro por que este beneficio y remedio con el de las auten
ticas esperas y expensas y especial y expresamte renuncia
dara y pagara por el dho Dn Manuel Negron Quinientos y
ps solamte en que lo fia para lo qual quiere ser compelido
y apremiado en virtud de este Instrumto y el Juramto y de
claracion simple de q fuere parte legma en q lo dexa dife
rido: a cuya firmeza y cumplimto obligo su persona y bie
nes havidos y por haver y para su execucion dio poder cum
plido a las Justicias y Jueces de su Mag de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthes
a cuyo fuero se sometio para que a lo referido le exe
uten compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia las
leyes fueros y derechos de su favor y la general
que lo prohive = Y lo firmo siendo testigos Joseph
de Alvis Juan Pablo Malo de Molina y Oren
cio de Ascarruz presentes

Fern.do de Torres

Joseph de Aguero

Ante mi



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Fianza

Dn Pedro Medranda

Dn Man.l Negron

p.r 500 p.s Callao

7

En el Puerto y Presidio del Callao jurisdizon de la Ciudad de los Reyes del Peruen siete de febrero de mil setecientos treinta y nueve años ante mi el esno y testigos parecio el Almirante Don Pedro Medranda y Vibanco Residente en dho Puerto a q.n doy fee con tocos y dijo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio de Depositario Gen.l de esta Corte Dn Manuel Negron por renuncia que a su favor hizo Don Pablo de Segura y Zarate, presentó memoria de los fiadores la q.e se aprobo por el cau.do de esta Ciu.d en cuya virtud las dio conforme a su cargo y obligacion = Y es assi que por una ley real de la Recopilacion de Indias esta prebenido que los Depositarios Gen.s en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que hubiesen fallidos o hubiesen muerto, en cuya conform.d cumpliendo con lo dispuesto en dicha ley esta pro impto dho Dn Man.l a hacer el renuebo de dichas fianzas, para cuyo efecto le ha pedido al otorg.te la haga por quinientos p.s y por hacerle este beneficio ~~a tenido~~ en ello y poniendolo en efecto como cierto y sauedor que es de su dro y de lo q.e en este caso le combiene hacen otorgo por el thenor de la presente q.e fiaba y fio a dho Don Manuel Negron y en tal manera se obligo que el suso dho como tal Depositario Gen.l dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cantidades q.e entraren en su poder por mandado de qualesquier Jueses y tribunales assi esclavos chacaras y otras fincas y posesiones como plata en reales barras joyas ropa de Castilla y de la tierra ganados

mayores y menores y otras especies, y todo ello lo entre-
gara sin fraude ni diminucion alguna, donde no se
otorgare en las quentas q dare y alcances q se le hicieren
como tal su fiador y llano pagador que se constituye hasien-
do como para ello hace de deuda y negocio ajeno suyo pro-
prio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho pral
ni sus bienes ni contra otra ninguna persona ni los suyos sea
necesario hacer ni se haga dilig.a ni execucion de fuero ni de
dro por q este beneficio y remedio con el de las autenticas, expresa
y expensas especial y expresam.te renuncia dara y pagara por el
dicho Don Manuel Negron quinientos p.s solam.te en que lo
fia para lo qual quiere ser compelido y apremiado en virtud
de este Instrum.to y el Juram.to y declaracion simple de q.n fuere
parte lex.ma en que lo deja diferido = a cuya firmeza pagar y
cumplim.to obligo su persona y bienes havidos y por haver
y para su execucion dio poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dicha Ciudad y corte a cuyo fuero
no se sometio para que a lo referido le executen com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las
leyes fueros y dros de su favor y la general que lo
prohive = Lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis
Orencio de Mecarruz y Juan Pablo Malo de
Molina presentes

Pedro Medrano
Juanes

Joseph de Aguero
Nogo
el Br. Pedro Cano



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Depago

SIETE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Dª Petronila de Ardiles

Dn Juan Baupta Belsunze

En la Ciudad de los Reyes del peru en Catorze dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y nueve años ante mi el presente escrivano y testigos parecio Doña Petronila de Ardiles Viuda, Albacea y Thenedora de Vienes del Doctor Don Phelipe Santiago de Barrientos Abogado de esta Real Audiencia Procurador General y Acesor que fue del Cavildo Justicia y Regimiento de esta dha Ciudad tutora y Curadora de sus menores hijos nombrada por tal en el Poder para testar q. otorgo ante mi en dies y siete de febrero de este presente año bajo de cuya Disposicion fallecio: y como tal confeso haver recivido de Don Juan Bauptista Belsunze Administrador del Dro del Mojonazgo Dos mil ciento tres pesos y dos Reales de a ocho los mismos que se le quedaron deviendo a dicho Doctor Don Santiago de sus salarios de Procurador General y Acesor como consta del ultimo ajuste de quentas hecho por Don Ramon de Mena Mayordomo administrador de los propios y Rentas de esta dha Ciudad su fha veinte y uno de Marzo de este presente año, en cuya virtud y de lo mandado por este superior Govierno por el Decreto de dos de Mayo de este dho año en orden a que se le

pagasen ala otorgante los expresados Dos mil ciento
tres pesos y dos reales que se le deuian por rason de dhos sala
rios, assi del efecto y ramo de el mojonazgo de q
tenia libramiento como de otro qualquiera que fuere
prompto com prelacion y preferencia a otro qual
quier Interesado; se declaro assi por dho Cauildo Jus
ticia y Regimiento por auto proveydo en primero de
este presente mes y año; cuyos recaudos quedan en po
der de dho administrador; y de los dhos Dos mil ciento tres
pesos y dos reales expresados se dio por contenta y en
tregada a su voluntad por hauerlos recivido realmte
y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes
de la pecunia y entrega y las demas de este caso como en
ellas se contiene = y le otorgo carta de pago y recivo
en forma; y lo firmo de su nombre a quien doy fee
conozco siendo testigos Orencio de Alcarrunz y
Zupide Joseph de Mercellano y Joseph de Alves
presentes y residentes en esta dha Ciudad de los
Reyes del Peru ==

doña petronila de
Arciles

Antemi

Joseph de Aguera
Esno. Pbco. del de Cauildo



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO, Y SESENTA Y SEIS.

SIETE PAPA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Sanz de Alay
de Toledo

Escrivano

Por Dn Pablo Perez

Por Dn Pedro Clemirez
de Sabero

En la Villa de Puñonrostro a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta años ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Villa y su Jurisdicion por su Magestad que Dios guarde Por ante mi el Escrivano Publico y del Numero de ella y testigos parecio presente Don Pedro Joseph Clemirez y Saabedra Vecino de esta Villa y dijo que por quanto

sus Vienes ni contra otra ninguna persona a los
Suyos sea necesario hacer ni se haga de Exencion ni
Execucion de fuero ni de Dro por que este beneficio
y remedio con el de las autenticas Esperas y Expen-
sas Especial y Expresamente renuncio lo dare y pa-
gare luego que se me mande por el Señor de la Causa
sin aguardar para ello termino ni plazo alguno
llanamente y sin pleyto con las costas y gastos de su
Cobranza = a cuya firmesa y cumplimiento obligo
mi persona y Vienes haviendo y por haver, y pa-
ra su Execucion doy Poder cumplido a las Justicias
y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta Ciudad a cuyo fuero me Some-
to para que a lo referido me Executen compelan
y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzga-
da sobre que renuncio las leyes y Dros de mi favor
y la Ten que lo Prohive = Que es fho en la Ciud.d de los
Reyes del Perú en diez y nueve de Septiembre de mil se-
tecientos treinta y nueve años Y el otorg.te a q.n yo el Es.no
doy fee conosco a su otorg.te y firmo siendo testigos
Joseph de Alvis Orencio de Azarrunz y Bern.do de Herrera presentes

Bernardo Villegas

Joseph de Aguero

Antonio

[illegible]

688

690



SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

De Pago

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

En la Ciud. delos Reies del Peru en treinta de Dizre. de mil setez.os treinta y Nuebe a.s ante mi el Esno. y testigos Pare sio el Mre. de Campo Dn. Fran.co Aguero y de los santos Reg.or perpetuo de esta Ciud. y chanciller mr. de esta Rl. Aud.a a q.n doi fee conosco y como posehedor actual del Vinculo y Mayorasgo que fundó Diego de Aguero confesó hauer resevido de Da. Josepha Bastidas la cantidad de siento dies y ocho p.s y vn rr.l que ha resevido por mano de Dn. Juan Velazquez su Yerno delo corrido de vn año q. se cumplió a Veinte y tres de Dizre. presente mes y año dela fha del censo y impuesto sobre la casa q. tiene de por vidas pertenesiente a dho Mayorasgo frente de Dn. Juan Joseph delos Rios, de que se dio p. entregado a su Voluntad y p. no ser de presente su recivo renunsio las leies dela pecunia y entrega y demas del casso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Juan Gomes Orencio de Azcarrunz y Bern.do Herrera pres.tes

Ante mi

Dn. Fran.co de Aguero

Y delos Santos

Joseph de Aguero

Esno. de Aud.a

Yo Don Joseph de Aguero Escrivano
de su Mag.d Thenente del de Cavildo y Publico
de esta Ciudad de los Reyes del Peru. Certifico doy
fee y verdadero testimonio en quanto puedo y ha
lugar en Dro que en las Escripturas otorgadas
ante mi este año de setecientos treinta y nueve
me allé presente a sus otorgam.tos con las perso
nas que en ellas se refieren y para que cons
te lo signo y firmo en los Reyes del Peru en ocho
de Henero de mil setecientos y quarenta años =

En testim.o de verdad

Joseph de Aguero
Esno Thenente de Cavildo

En 28 de Junio de 1779

Casa embargado p.r Vie-
nes de Antonio Moño en la
Calle ~~[illegible]~~ de S.n
frente de la Pileta de S.n
Ag.n en precio de 9 p.s cada
mes mensal m.te y dejan-
do de pagar dos se entien-
de ser cumplida la escrip.a
y p.r dos a.s el uno preciso
y otro voluntario y
si antes se desembargare
tambien se entiende ser
cumplido y durante el tpo
q la tubiere el otorg.te le será cier-
to y segura esta arrendam.to &c

Mrs. Maria Joseph

Rs. 1 De escripturas Publicas otorgadas ante Dn. Joseph de Aguero Esno. D. S. M. Theniente de el mayor de Cavildo y Publico de esta Ciudad de los Reyes del peru

Rs. 1

Año de 1740

Año de 1740

Lleno = Firmado = Abesedado =

[688.2]

Un real.

SELLO TERCERO, VNRE
AÑOS DE MIL SETECI
TOS Y TREINTA Y CINCO.
TREINTA Y SEIS.

Examen de
SIRPE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

Lucas Estacio de
Pasamanero
15 de Enero

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Quinze de Henero de mil setecientos y quarenta años en ante mi el escrivano y testigos comparecieron el Alferes Don Juan Joseph de Rua maestro mayor del Gremio de Pasamaneros Don Fernando Bejarano y Don Fernando Mariano de Leon Veedores de dho Gremio para efecto de examinar en dho Arte a Lucas Estacio natural de esta Ciudad Español de edad de quarenta años de buena cara trigueño y bajo de Juramento que hicieron por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz en forma de Dro. Declararon haver examinado en dho Arte al expresado Lucas Estacio y que haviendo le hecho las preguntas y repreguntas que previenen las Ordenanzas o havian hallado havil y suficiente respondiendo a todas exaptamente a satisfacion de dho Mro. Mayor y Veedores en cuya conformidad aprovaron dho examen y dieron por Mro. examinado al dho Lucas Estacio en dho Arte y le dieron Poder y facultad para que pueda tener tienda pca. en esta Ciudad y fuera della y en ella oficiales y aprendices y pidieron y suplicaron a las Reales Justicias y Jueces de su Magestad le guarden y hagan guarder todas las gracias franquesas libertades y excepciones q. deve haver y gozar como tal Mro. examinado = Y mandaron q. pagando el dho Lucas Estacio el Rl. Dro. de Mechanata ocurra al Cavdo. Justicia y Regimto. a q. se le despache titulo en la forma acostumbrada = Y estando presente el suso dho juro por Dios nro. S. y a una señal de Cruz q. hizo en forma de Dro. de usar bien y fielmente dho oficio a su leal saver y entender sin dolo fraude ni engaño de ninguna persona si asi hiciere Dios nro. S. le ayude y al contrario se lo demande

de amen y a la conclucion dell dho Juram.to dejo assi
Juro y Amen = y lo firmaron dho Mro Mr Veedores y el exa
minado a q.nes doy fee conosciendo testigos Joseph de Alvy
Orencio de Ascarrunz y Juan Gomez presentes

Jn.o Joseph de Alva
Fernando Bejarano
Fernando Mar.no de Leon
Antonio
Cristoval
Joseph de Aguero
Ed.no Gral de Cauz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias
dell mes de Henero de mil setecientos y quarenta años
ante el Señor Maestre de Campo Don Fernando Carrillo de
Cordova Alcalde Ordinario desta dha Ciudad y su Jurisdiccion
por su Mag.d Comparecieron el Alferes Don Juan Joseph de Alva
Don Fernando Bejarano y Don Fern.do Mariano de Leon
Maestro Mayor y Veedores del Gremio de Pasamaneros
y todos los demas Maestros Examinados en dho oficio para
efecto de hacer Eleccion de Veedores dell y estando todos
Juntos y Congregados y haviendo precedido Votos
secretos salio reelexido el dho Don Fernando Be
jarano y elexido assimismo por la mayor parte de Vo
tos Don Antonio Perez de Mucho trigo Mro Exa
minado en dho oficio por Veedores dell en cuya
Conformidad quedaron elexidos por tales
por aclamacion de todos los dhos Maestros y
por ante mi el presente Escrivano



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Eleccion de Prebo del Gremio de Basamaneros echa en Fern.do Bejarano y Antonio Perez de Mucho Trigo en 1.o de hen.o

SIETE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

dicho señor Alcalde Ordinario les recivio Juramento el qual hicieron por Dios nuestro Señor y a Una señal de cruz en forma de Derecho so cargo del qual ofrecieron de usar bien y fielmente dicho cargo a su leal saver y entender sin agravio de partes guardando y haciendo guardar y cumplir las ordenanzas de dicho Gremio si assi lo hicieren Dios nro S.or les ayude y al contrario se lo demande = Y su merced dho señor Alcalde aprobo y confirmo dichas elecciones y en ellas interpuso su authoridad y decreto Judicial en quanto puede y ha lugar en derecho y les dio Poder y facultad la necesaria en dro para que usen dicho cargo en todas las cosas y casos a el anexas y concernientes sin limitacion ninguna haviendo guardar y cumplir las ordenanzas de dho Gremio. Y mando que se les guarden y hagan guardar todas las Gracias franquezas libertades exempciones y preheminencias que deven haver y gozar y lo han gozado

los demas sus antecesores y lo firmo su
Merced dicho Señor Alcalde Ordinario Jun
tamente con el dicho Alferes Don Juan Joseph
de Rua Maestro mayor de dho Gremio Don
Fernando Bejarano y Don Antonio Pe
res Mucho trigo Veedores electos del, oien
do testigos Orencio de Ascarrunz y
Zupide Escrivano Real y Receptor Don
Bernardo de Herrera Receptor del nu
mero de esta Real Audiencia y Joseph
de Alvis presentes

Fernando Bejarano

Juan Joseph de Rua

Dn Antº Peres Mucho trigo

Antonio

Joseph de Aguero

Rº Thº Joseph de Cavdo

Un real:

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Fianza de la ley de Toledo

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Un dias del mes de Henero de mil setecientos y quarenta años ante mi el escriuano y testigos el Señor Don Sebastian de Colmenares Conde de Polentinos a q.n doy fee conozco y Dijo que por quanto ante el Señor Maestre de campo Don Juan Joseph de Aliaga y Sotomayor Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y en el oficio de mi el presente es.no se ha seguido Causa executiua por parte de la Madre Josepha del Sacramento Priora actual del Monastherio de nra S.ra de Prado contra Don Joseph Ruiz Corpancho por Cantidad de treuentos y Veinte y Un pesos que le deue de los Arrendam.tos de Vna cassa en que Viuio perteneciente a dho Monastherio, por que se despacho mandamiento de execucion, y seguida la Causa por sus terminos se Pronuncio sentencia de transe y remate condenando al dho Don Joseph Ruiz Corpancho a la paga de los expresados treuentos Veinte y Un p.s de principal con mas su Decima y costas, y que se diese primero y ante todas cosas por parte de dha Madre Priora la fianza conforme a la ley de toledo; la qual le ha pedido al Señor otorgante la haga y otorgue y por hacerle este beneficio abenido en ello y poniendolo efecto como cierto y sauedor que es de su Derecho y de lo que en este caso le combiene hacer otorgo por la presente que fiaba y fio conforme a la ley de toledo a la dha Madre Priora y en tal

manera se obligo que si la dha sentencia de transe y re
mate dada y pronunciada a favor de la susso dha
se revocare por tribunal superior por apelacion de el
dho Don Joseph Ruiz Corpancho y se le mandaren restituir
los dhos trecientos veinte y un ps de principal su decima y
costas, lo executara y en su defecto el dho otorgte como tal
su fiador y llano pagador q se constituye haciendo como p.
ello dijo que hacia de deuda y negocio ageno suyo propio
y de libre deudor, obligado y sin q contra la dha madre Ruiz a
ni sus bienes ni contra persona ni los suyos sea necesario hacer
ni se haga delixencia ni execucion de fuero ni de dro por que
este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas
y expensas especial y expresamente renuncia toda la y pa
gara luego que se le mande sin aguardar para ello termi
no ni plaso alguno con mas las costas y gastos de su cobran
za = a cuya firmeza y cumplimiento obligo sus bienes ha
uidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias
y Juezes de su Mag.d de quales quier partes q sean y en es
pecial a las de esta dha Ciud y corte a cuyo fuero se sometio
para q a lo referido le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzg.da sobre q renu
las leyes fueros y dros de su favor y la gen.l q lo prohue y lo
firmo siendo testigos Joseph de Alvis Bern.do de Herrera y
Orencio de Mizarruny presentes

Cenal de Solentino

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no Pbco de la Ciud

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS

Remate
SIETE PARA J OS AÑOS
DE 1733. Y 1740.
Dn Pedro
de
Joseph de
Casta Mandinga
y Vrĕas de Dn
Joseph Expancho
en cantª de 380 ps
en el
Mayº de Nro
y nos en 30 de

En la Ciudad de los Reyes del peru en treinta dias del mes de Diz.
nero de mil Seis. y Quarenta años dia Señalado para el Remate
de Vn negro nombrado Joseph de Casta Mandinga que se rende por
Vrĕas de Don Joseph Ruiz Expancho: el señor Mrē de Campo Don
Juan Joseph de Arteaga y Salazar Cav.r del Orden de Calatra. Alcalde de Vn.o de esta dha Ciudad y
su Jurisdicion por su Mag.d estando haciendo Audiencia publica en
su Juzgado Ordinario como lo ha de Rio y Costumbre pidio los autos
executivos dho Vmarde que sigue la Madre Josepha del Sacram.to Prio
ra actual de Monasterio de Nrā S.a del Prado contra dho Dn Joseph
Ruiz Expancho que tubieron principio con Ocasion de Vn escripto que
presentó dha Madre Priora diziendo q.e asu Dro combenia q.e el
dho Dn Joseph Declarase bajo de Juram.to si era cierto estaba bui
endo en Vna Casa perteneciente adho Monasterio y que si decia
trecientos Veinte y Vn p.s de lo Corrido dezde mes y que asi se hallase
se le mandar q.e el suso dho hiziese dha Declaraz.on en cuyo escripto
se le probeyo Decreto mandando q.e dho Dn Joseph hiziese dha Declaraz.on y
haviendola hecho, presento escrito dha Madre Priora el dia nueve de
Diziembre del año pasado de Seis.tos treinta y nueve Diziendo q.e haviendo re
En la Ciudad de los Reyes al suso dho ag.e hizo dha Declaraz.on se hallo estando de haver
Reyes del peru en dha Audiencia diez dias del mes de Enero de mil Seis.tos y
treinta y Vn años ante mi el Esc.no y testigos de q.e doy fe. Lo qual se mando asi, y
Y Marques de Negrete Presidente Gov.or y Capitan Gral. de estos Reynos
Dijo que Declarava y Declaró por Competente la Declaraz.on de la Madre Priora el dia onze de Enero
de este Declaracion y confirmo en todo y por todo el mandamiento de Execucion contra los Vienes dho Don Joseph, ag.e
cion como si fuera Vista se Probeyo Vn mandamiento se Despachase dho mandam.to
Fha en Juicio ante mi Escr.no y Testigos. Lo qual se Despacho y se actuo el embargo en el esclavo
separado y para Juez comisionado el Alcalde Ord.r Don Joseph de Arteaga
presente con el Juram.to de Nro Joseph de Casta Mandinga por la dha Cantidad de los trecien
tos Veinte y Vn p.s su Decima y Costas; en cuyo estado presento
y Solemnidad en Dro la Madre Priora el dia onze de este presente
necesaria que el negro otro si dho

a Joseph Brandinga q. se Remate en el Pr.o otro Pregon por Reniz de D.n Joseph Ruiz Corpancho en la Cantidad de trecientos y ochenta p.s en q. al cumplimiento de lo q. se le Remate en Publica Almoneda y Pregon de Plaza y q. Respecto de q. el Dho Don Joseph Ruiz Corpancho es Vecino de esta Ciudad y q. en su Defecto hauia señalado por sus Bienes el Sitio de la Ranchuela de Dn Fernando de Francia sitos en esta Jurisdiccion y por hauerlo Sacado en Remate en el Dho Pregon a favor de la Madre Priora y Comunidad del Convento de Sn Joseph de Religiosas Descalsas de esta Ciudad por la Cantidad de trecientos y ochenta p.s en q. se Remato el Dho Sitio y Ranchuela

Ca real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO Y
TREINTA Y SEIS

SIRVE PARA LOS AÑOS
LL 1739. Y 1740.

demás dho y demas q acomulados
dos aunq tengo Salio el Sr. Marques de Regueiro haciendo Postura a
dho Negro Joseph en la Cantidad de trecientos y cinquenta ps. de la qual se
admitio por dho Sr. Alcalde y mandó fa Pregonase dho Pregonero y lo hizo assi
y Rejistro por mucho tiempo y por las partes expresadas y no haviendo
havido persona q la mejorase se hizo dho Sr. Alcalde Pregonero dho Sr. Marques
en dha cantidad de los dhos trecientos y ochenta ps. la qual se le Pregono por dho Pre
sente dho Escrivano y haviendo dado la campana de las Doce del medio dia q no haviendo q
se hallase sobre que se Pregonava, y haviendo dado la campana de las Doce del medio dia q no haviendo q
dio las leyes fueros y Sumisiones de dha Postura dho Sr. Alcalde mando dho Pregonero que hiziese Remate y asi
Dios de su favor y ayuda lo hizo diziendo q si hubiere Alguno Alguna Persona que
quiera mejorar dha Postura en trecientos y ochenta ps. Con la qual quedo dho Escrivano
hen quelo Pregone q buena q buena q buena Pro le haga a dho Sr. Marques de Regueiro dho Negro
y lo firmo siendo testigos Joseph de Alles enel sitio dho, quien estando presente otorgó que lo aceptava y aceptó como en
Diego Joseph de Alles y Juan Gomez y Orenas el contenido y Recivió comprado dho Negro Joseph de la Cassa referida en
Juan Gomez y Orenas dho precio a los dhos trecientos y ochenta ps. los quales se obligó a hacerlos de con
de Escarzury pres.
tado o entregar a la persona q por dho Sr. Alcalde se mande o por otro
Mariq de Regueiro que le toca Competente sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno de q se le hizo = de q se le hizo = de q se le hizo =

Renuncia de Oficio de Depositario Gen.l de esta Ciud.

Thente de Campo Dn Juan Negron en Pl.s de

Poder q.e Pide Dn Juan de Chaues.

Joseph de Villanueva Prad.r 13-

En la Ciu.d de los Angel.s a diez y nueve de Febrero de mil set.os y Quarenta años ante mi Escr.no y testigos parece el Thente de Campo Don Juan Negron Depositario Gral desta Corte a quien doy fee conozco: y dijo que por quanto en conformidad de las Reales cedulas de su Mag.d que tratan en Razon de los oficios Vendibles y renunciables el otorgante tiene otorgado que Renunciara y Renuncio dhos oficios en primer lugar en Don Ramon de Negrete en Segundo en Don Joseph Negron de Colmenares y en tercero en Don Juan Joseph Rollan en los quales y en cada uno principalmente general y especialmente con la precisa condicion de que dho Don Ramon de Negrete haya de servir dho oficio por el termino de Diez años que se cumplen en fin del mes de Diciembre de mil setecientos y quarenta y quatro y no lo sirviendo en dho tiempo no haya derecho a pedir cosa alguna por razon de dho oficio ni por razon de lo que en el ha servido y sirviere y para que dho Don Ramon de Negrete pueda usar de dho oficio como hasta aqui y lo hizo el otorgante

694

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

tando pedimentos Requerimientos Citaciones Execuciones Prisiones
Embargos Desembargos Consentimientos y Resoluciones Pregones
Ventas transes y Remates de Vienes pidiendo y tomando posesion y am
paro dellos presentando testigos escriptos escrip.as y los demas papeles y
recaudos que fueren necesarios que pida y saque de Poder de q.n los tenga
ya abone tache Recuse Jure actue procure procede a pele y replique y pida
las instancias y sentencias y sentencias pida terminos saque sensuras
y finalm.te hara todos los demas actos y diligencias que Judicial o extra
judicialm.te hasta que dhos pleitos se fenescan y acauen por todos Grados ins
tancias y sentencias = Que el Poder q para todo lo suso dho se Requiere
y es necesario se le doy y otorgo con libre franca y Gen.l administracion
y sin ninguna limitacion en quanto a lo referido con Relaxacion
de costas en forma = a cuya firmeza y cumplim.to obligo los Vienes
que conforme a Dro puedo y deuo obligar hauidos y por hauer
y para su execucion doy Poder cumplido a las Justicias y Jueses que
de mis Causas conforme a Dro me deuan y puedan obligar hauido
a cuyo fuero me someto para que a lo referido me compelan y apremien
en como por sentencia pasada en cosa Juzg.da sobre que renuncio las
leyes fueros y Dros de mi fauor y la Gen.l que lo Prohiue = Que es fho
en la Ciu.d de los Reyes del peru en trece dias del mes de febrero de mil
seis.os y quarenta años. Y el otorg.te a q.n yo el es.no doy fee conosco assi lo
otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Alvis Oren
cio de Ayarrin y Bernardo de Herrera presentes

Martin de Chabes Calderon

Joseph de Aguero

Antonio

Es.no de S.M. del Cauildo

Derechos
Un Lido de Vaca
de Lelicer
$ 1
Lizdo Matías
de Orio de 300 $

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y Siete de febrero de mil Sets. y Quarenta años ante mi Escno. y testigos parecio el Lizdo Don Juan Baptista Salazar presbitero Sacristan mayor desta Parroquia de nrā. Sra. Santa Caietana Procurador del Colegio de Santa Cruz de Nobles Hijos desta dha Ciudad por los Señores Dean y Cabildos della y como tal confeso haver recibido de dho Don Matheo de Orna presbitero Mayordomo Administrador de las Rentas de los Patronatos que dejo fundados Matheo Perez de Velasco del Cuerpo y de dcho Reales por el Corrido de Un año Cumplido a treze de Abril proximo pasado deste presente año de los quales recibo por entregado en y por virtud de esta Escritura Remito las Leyes de esta suma y Cuenta y las demas de este Caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de Pago con finiquito en forma hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Joseph de Solis Orenio de Arcaraz y Domingo Buenaventura presentes

Ante mi
Joseph Gallegos
Escno Rl

Vanza del Haz
Dn Joseph Maria
Mena
$ 2
Wde Mena
Josef

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de febrero de mil setecientos y Quarenta años ante mi Escno. y testigos parecio Don Joseph Mena Mercader con tienda publica en la Calle de Palacio a quien doy fee conozco y dijo q. por q. en la Casa publica de esta dha Ciudad se halla preso Juan de Mena agresor de Augustina Mopollon sobre pendencia esta hauia le hecho un Robo ha mas de un año y tres meses sobre que se le sigue causa Criminal ante el Sr. Don Fernando Carrillo de Cordova Alcalde ordinario de esta dha Ciudad en la qual parece estando dho Juan Armando que para Poder hablar en tan grave Causa nombra por su Procurador a dho Don Joseph Mena a quien se sirue su Md. mandar se le admita a la Razon bajo de Fianza de Haz y mantenimiento y para q. Respecto de no resultar contra el dho su Parte Causal ni Cargos: con cuya Vista regulados los autos y Vistos se Proveyo Auto en que dho mandaba que dando dho Juan de Mena la fianza de Haz que ofrece fuese suelto de la Prision segun parece dho escrito que queda en dho auto Cumplido se remite a q. se remite y Cumpla con forma de lo pedido al otro

695

Un real.

SELLO TERCERO VERBAL
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

haga dha fianza y por hacerle este beneficio abenido en ello y
poniendolo en efecto como cierto y sauedor que es de su Dro y de lo que en
este Caso le combiene hacer = otorgo que fiaba y efio al dho Juan de
Mena y en tal manera se obligo que el Puso estara prompto y de mani
fiesto sin ausentarse de esta dha Ciud. ni refugiarse a ninguna Yglesia
ni Sagrado para cada y quando que por el Sr. Juez de la causa y por otro
que lo sea Competente y de ella conosca se le mande restituir a la Prision
de donde lo ha sacado lo executara luego y sin dilacion y en su defecto
el otorgante como su fiador y llano pagador que se constituye haciendo
como para ello dexo que hacia el hizo de Causa y negocio ageno suyo pro
prio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Juan ni sus Vienes
ni contra otra ninguna persona ni los suyos sea necesario hacer ni se
haga dilixa. ni execucion de fuero ni de Dro por que este beneficio y remedio
con el de las autenticas esperas y espensas especial y expresamte. renuncia
dara y pagara todo quanto se Juzgare y sentenciare contra el dho
Juan de Mena en la final conclucion de la dha Causa llanamte. y sin
pleito con las costas y gastos de su cobranza: a cuya firmeza y cumplimto.
obligo su persona y Vienes hauidos y por hacer y para su execucion Dio
Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag. de quales q. partes
que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y con the a cuyo fuero se so
metio para que a lo referido le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las
leyes fueros y Dros de su fauor y la general que lo prohibe: Lo
firmo siendo testigos Joseph de Alvis Bernardo de Herrera
y Benito de Ascarrunz presentes

Joseph Maria Maso

Joseph de Aguero

Ante mi

Nor. Juan de Cauzo

Fianza del haz

Hermenegildo Joseph de Barbaran

A

Thoribio Joseph en 24 de feb.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Quatro de febrero de mil setecientos y quarenta años ante mi el escrivano y testigos parecio Hermenegildo Joseph de Barbaran de oficio sastre a q.n doy fee conosco = y dijo que por quanto en la Carcel publica de esta Ciud. se halla presso Thoribio Joseph Sambo de orden del S.r Mre de campo Don Juan Joseph de Alhaga y Sotom.or Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad a pedimento de Joseph de Saldaña por suponer este haverle robado unas Gallinas sobre que se ha seguido Causa Criminal, en cuyos terminos represento verbalm.te a su Mrd dho Thoribio que de dha Causa no resultaua contra el pena capital ni corporal, y que de estar en dha Prision se le seguia notable perjuicio y que en esta atencion se sirviese su Mrd de concederle soltura bajo de fianza del Haz que ofrecia y su Mrd lo mando assi verbalmente, la qual le ha pedido al otorgante la haga, y por hacerle este beneficio a benido en ello y poniendolo en efecto como cierto y sauedor que es de su derecho y lo que en este caso le combiene hacer otorgo por el thenor de la presente que fiaba y fio al dho Thoribio Joseph y en tal manera se obligo que el suso dho estara en esta Ciudad prompto y de manifiesto sin aucentarse de ella, ni se fugiarse a ninguna Yglesia ni sagrado para cada vez y quando que por el Señor Juez de la Causa y por otro que lo sea Competente y de ella conosca se mande restituir a dha Prision lo executaras y en su defecto el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituye hasiendo como para ello dijo

696



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

que asia el hizo de causa y negocio ajeno suyo propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Thoribio ni contra otra ninguna persona ni los suyos se a necesario hacer ni se haga dilig.as ni excusion de fuero ni de dro por que este beneficio y remedio con el de las autenticas Esperas y Expensas Especial y Expresam.te renuncia dara y pagara todo quanto se Juzgare y sentenciare contra dha Thoribio en la final conclusion de dha causa llanam.te y sin pleito con las costas de la cobranza = a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo su persona y bienes havidos y por haver y para su execucion dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d y en especial a las de esta dha ciu.d y con dho a cuyo fuero se sometio p.a que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo prohive = Y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Joseph de Merellano presentes y residentes en esta dha ciudad =

Hermenegildo Joseph de Barbaran

Antonio

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. de Cavildo

Renunciacion

Dn. Man.l Negron en Dn. Ramon de Vergara y Pardo y otros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Marzo de mil setecientos y quarenta años ante mi el Ess.no y testigos parecio Don Manuel Negron Depositario General de esta Corte a q.n doy fee conosco y dijo que por quanto en conformidad de las R.s Cedulas de su Mag.d que tratan en razon de los oficios renunciables y por que el de el otorgante lo es = otorgo que renunciaba y renuncio dho su oficio en primer lugar en Don Ramon de Vergara y Pardo en segundo en Don Joseph Negron de Colmenares y en tercero en Don Juan Joseph Collasos en los quales y en cada uno insolidum y en el que primero se presentare con esta renuncia y los titulos originales de dho oficio y en el interin lo retiene en si para usar del como hasta aqui: Y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Don Bernardo de Herrera y Orencio de Ascarrunz presentes =

Dn. Manuel Negron

Ante mi

Joseph de Aguero

Ess.no Th.e del de Cau.do

Deposito

En la Ciudad de los Reyes del peru en onze dias del mes de Marzo de mil setecientos y quarenta años ante mi el presente Receptor y testigos parecio Don Alonso Nieto agente del Depositario Gen.l de esta Corte, a q.n certifico conosco; y en virtud de su Poder = otorgo que se constituia y constituyo a dho su Parte Depositario liquido y llano de una Cassa con dos Cocheras y una Casita accesoria que estan en la Calle de Santa Theresa y se embargaron por bienes de Don Juan de Jauregui a pedimento de Don Diego Garcia Alvares por cantidad de pesos, por que se despacho mandamiento de execucion por el S.r Mre de campo Don Fernando

✠

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Deposito de Vna Casa con dos Cocheras y Vna casita

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

a cesoria q se embargaron oi dia de la fha con mandam.to de S.or Carrillo p. bienes de D.n Jul.o de Jauregui, a pedim.to de D.n Diego Garcia Alberes, cuias Casas estan en la Calle de S.ta Theresa.

Carrillo de Cordova Alcalde ordin.o de esta dha Ciu.d y D.n Joseph de Aguero Esno Then.te del dho Cau.do de la qual dicha Casa Cocheras y Casita a cesoria en nombre de dho su parte se dio por entregado por haver las recivido Realm.te y con efecto en presencia de mi el presente Receptor mediante lo qual obligo a dho su parte a que las tendra en su Poder a ley de Deposito promptas y de manifiesto para dar quenta con pago siempre que se le pida y manden entregar por el S.or Juez de esta Causa u por otro que lo sea competente y de ella conozca y si asi no lo hiciere y cumpliere lo pagara de sus propios Vienes y Hacienda sin aguardar para ello termino ni plaso alguno llanamente y sin pleito con las Costas de su Cobransa demas de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los Depositarios que no dan buena quenta de los Depositos que le son encargados y encomendados por las Justicias = a cuya firmeza y cumplim.to obligo los Vienes de dho su parte y para su execucion dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y con the para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes y Dros de su favor y la Gral que lo prohive = Y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Juan Gomes y Joseph de Merello presentes

Ante mi

Marzo 11. 1740 =

Alon.o Nieto

Joseph de Lucas
Recep.or

Esparza y Mosquera
Gregorio de Rentería

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho días del mes de Enero de mil Sos. y Quarenta y quatro años ante el S.r Theniente de Capp.n Don Joseph de Arriaga y Loo m.r Alcalde Ordinario Justicia mayor de esta Ciudad y Jurisdicion por su Mag.d y por ante mi el presente Escrivano Compareçieron Don Juan Angel de Castro y Angulo Procurador m.r fundidor y Platero de esta Corte Juan Moreno Mro m.r de Platero de Oro y plata y Mathias de Rivera Maestro de Platero de Oro y plata y dixeron que para efecto de examinar a Mathias de Rivera Quarteron natural de esta dicha Ciudad de edad de veinte y quatro años de Buena Calidad cargo en conformidad de lo mandado por decreto de este Sup.r tuvo fha en Orze de Noviembre del año pasado de Sos. Quarenta y tres y en la Ley quatro que siguio dho Gremio de Platero contra dho Mathias lo quieren hacer parecer ante Vs.a en cuya virtud haviendole mandado y hecho la Solemne Juramentacion acostumbrada la hizo bien y cumplidam.te de dho Juramento dho Examinador y dho m.r y asimismo le hicieron Varias preguntas tocantes al Oficio y Arte de Platero de Oro y plata a todas las quales y cada una de ellas dio Buena y Fiel Respuesta mediante la qual y haverlo hallado habil y Suficiente lo declararon por tal Examinado en dho Oficio y le dieron facultad para q.e goze tenga y exerza dha Arte como en ella demas q.e de Reyno y en ella tenga aprendices y oficiales con ninguna persona le pueda poner embaraso y Visto por dho S.r Theniente de Alcalde Ordinario aprobo y confirmo dho Examen y en el interpuso su authoridad y Decreto Judicial en quanto puede y ha lugar en Dho y mando q.e paçando por dho Mathias de Rivera el Real Juramento acostumbrado Cavildo para que se le despache titulo en la forma acostumbrada dho dho Examinador m.r Mro mi lo firmaron por Dho mro S.r y Alcalde Ordinario de que Doy fee Signo a Cruz en forma de Dho haver hecho dho Examen bien y fielmente a su leal Saber y Entender = Y Examinado Juro en la misma forma de Derecho y plemente de dho Oficio de Platero de Oro y plata a su leal Saber y Entender sin dolo fraude ni engaño si assi lo hiziere Dios nro Señor le ayude y al contrario sino se lo demande y a la conclusion del dicho Juramento dijo Si juro y amen = Y dho Examinador Juramentado con dho Alcalde Ordinario lo firmo de que doy fee = Joseph de Arriaga Ante mi Gregorio de Rentería

698

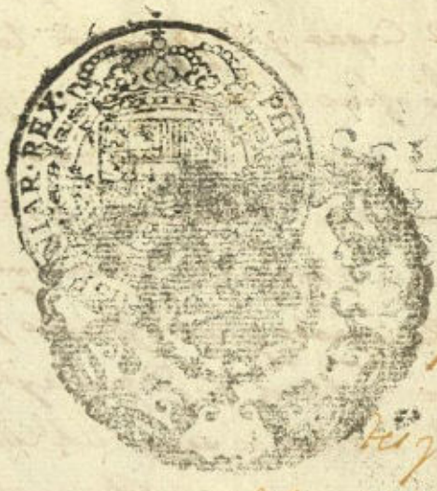

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

Ascarruny y Joseph de Marellano presentes y Residentes en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru = Ermdo = Matheo = Matheo = todo Vale

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

Juan Joseph de Aliaga
Sotomdo

Juan Joseph de Carasa

Juan Moreno

Mano Vautia

Melchor de Lira

Antemi

Joseph de Aguero
Esno de la Cavildo

Examen de Melchor de Lira de Batioja

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Marzo de mil setecientos y quarenta años ante el Sor Mre de campo Don Juan Joseph de Aliaga y Sotomor Alcalde Ordinario de esta dha Ciud y su Jurisdicion por su Mag y por ante mi el presente esno Comparecieron Don Juan Joseph de Carasas ensayador fundidor y Valansario de esta corte Juan Moreno Mro mor del Gremio de Natiojas de Oro y Plata y Matheo de Urrutia Mro examinado en dho oficio, para efecto de examinar a Melchor de Lira natural de Guamanga de edad de quarenta y tres años entre cano el cavello de buena cara y cuerpo para lo qual le mandaron q hiciera la forja acostumbrada y la executo bien y cumplidamte como assi mismo le hicieron varias preguntas y repreguntas y respondio a todas exceptamte a satisfacion de dho ensayador mor y Mro, mediante

lo qual y hauerlo hallado havil capaz y suficiente lo Decla
raron por mro Examinado en dho oficio y le dieron amplia fa
cultad para que ponga tienda publica en esta ciud como en las demas
partes del Rno que le pareciere y en ella tenga aprendices y oficiales
sin q ninguna persona le pueda poner embarazo y hauiendo visto
el Sr Alcalde ordinº dho Examen lo aprobo y confirmo y en el
interpuso su authoridad y Decreto Judicial en qto puede y ha lugar
en Dro y mando q pagando dho Melchor de Lira el Rl Dro de
Medianata ocurra al Cauildo para que se le despache titu
lo en la forma acostumbrada: Y los dhos Ensayadores mrs y
mros Juraron por Dios nro Señor y a una señal de cruz
en forma de Dro hauer hecho dho Examen bien y fiel
mente a su leal saber y entender y el Examinado
Juro en la misma forma de usar bien y fielmente
dicho oficio de Natiosa a su leal saber y entender
sin fraude Dolo y engaño si assi lo hiciere Dios
nro Señor le ayude y al contrario se lo Demande
y a la Conclusion Dijo se Juro y amen Y lo firmo
con Juntamte con dho Sr Alcalde siendo testigos Joseph de
Alvis Orencio de Ascarrunz y Joseph Mercedano
presentes

Juan Joseph de Arraga
Juan Joseph de Carassa
Fotomdo
Mattovetti
Juan Moreno
Melchor de Lira
Antonio
Joseph Aguero
Pedro de [illegible]

Tercerilla

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

REE PARA LOS AÑOS
1739. Y 1740.

M. Ill.e S.res

D.n Ramon de Mena Mayor.mo y Adm.or de los propios y r.tas de esta ciud.d como mas aya lugar en dr.o parezco ante V.S.a y Digo que Jph de S.n Mig.l oblig.do del rastro de la Baca tenia dado por su fiador a d.n M.e Diaz de Arcaya q.n murio en el mes pr.mo pasado. y con este motivo ha quedado esta obligaz.on sin seguro por lo qual. y por si ay quien haga alguna postura mas fauorable a los propios q.e la en que esta puesto este ramo. me pareze conuen.te se saque al remate y se den algunos pregones por lo q.l

A V.S.a Pido y Sup.co se sirua determinar lo que allare mas conforme a fauor de los propios teniendo pres.te lo q.e llevo representado que es Just.a &.a

D.n Ramon de Mena

Notifiquesele a Fran.co de San Miguel que dentro de ocho dias de fiador a satisfacion del presente es.no con apercebim.to

Proveyeron lo de suso decretado y rubricado los señores del Cauildo Justicia y Regimiento de esta dha Ciudad estando hauiendo Audiencia publica en su Juzgado ordinario

como lo han de Veso y constumbre en los Reyes en Veinte
y seis de Marzo de mil sett.os y Quarenta años

Ante mi

Joseph de Aguero

Escrivano Real de Cauzas

En la ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y seis de Marzo
de Mil sett.os y quarenta a.s yo el Escrivano notifique e hize saver
el auto antecedente de g.n y como en el se contiene a Fran.co
de S.n Mig.l en su persona doy fee

Joseph de Aguero

SELLO TERCERO VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y CINCO Y
TREINTA Y SEIS:

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739: Y 1740:

En la Ciudad de Leon en Nueva España en quatro dias del mes de Abril de mil Sete.tos y Quarenta años ante mi el Escno. y testigos parecio D.n Juan Sanchez Reino vezino desta dha Ciud. de q.e doy fee conozco y Dijo que por quanto Don Ramon de Ymaña Arayztorno administrador de los Puestos y Rentas desta Ciud. pretendio Cumplir ante los S.res de este N.to Cab.o Justicia y Regim.to Quando que Fran.co de S.n Miguel obligado del Rastro de la Vaca c

Don Juan Diaz de Arcaya en cuyo lugar se subrroga a
llanamente y sin efecto alguno con las Costas y Gastos de su
Cobransa = a cuya firmeza paga y Cumplimiento obligo su
persona y Vienes havidos y por haver y para su execucion
dio Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Ma-
gestad de Qualesquier partes que sean y en lo qual a las
de esta dha Ciudad y corche a cuyo fuero e jurisdicion se sometio
obligo y renuncio el suyo propio Domicilio y Vecin-
dad y el Privilegio de la ley que dize que el actor deve
seguir el fuero del Reo para que a lo referido le Ex-
cuten Compelan y apremien como por sentencia pasa-
da en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
las leyes fueros y Derechos de su favor y la General
que lo prohive = Y consintio en traslados de esta Es-
criptura y lo firmo de su nombre siendo
testigos Joseph de Mercelano Orencio de As-
carruns Receptores del numero de esta Real Au-
diencia y Joseph de Alvis presentes y Residen-
tes en esta dicha Ciudad de los Reyes
del peru

4 Abril

Juan de Sarreguez

Antemi

Joseph de Apuero

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1732 Y 1742

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Abril de mil seis.os y quarenta años ante mi el es.no y testigos parecio el R.or Don Estevan Gallegos presb.o Cura mas antiguo de la Parroquia de S.or S.n Sebastian de esta dha Ciu.d Capellan proprietario del Aniversario de Legos q.e mando fundar Doña Marcela de Sanabria; como tal confeso haver recivido de Don Marcelo Moscoso quarenta y ocho p.s de lo corrido de Maño cumplido el dia catorse de febrero de este presente año de la fha, del censo impuesto en la cassa que pone en la calle del espiritu Santo perteneciente a dho aniversario; cuya cantidad paga en virtud de auto del S.r Alcalde ordinario D.n Juan Joseph de Aliaga probeydo en veinte y dos de Marzo pasado de este presente año en que se mando se le notificase pagase al otorg.te los corridos que estubiese deviendo, con apercevim.to cuyo auto se le hizo saver a dho Don Marcelo, como del consta que esta a foxas treinta y seis buelta de los q.e esta siguiendo el R. P.e M.ro fray Isidro Quijano Monje Benito y Prior actual del combento y Hospicio de n.ra S.ra de Monserrate con el otorgante sobre el D.ro de dho Aniversario; de los quales dhos quarenta y ocho p.s se dio por entregado a su voluntad, y por no ser de presente renuncio las leyes del Pecunia y entrega y las demas de este casso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y finiquito en forma hasta dho dia; y lo firmo a q.n doy fee conosco siendo testigos Joseph de Alvis Juan Gomez y Orencio de Ascarruz presentes =

Don Estevan Jph Gallegos

Joseph de Aguero

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CIRENTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

702

En la Ciu.d de los reies del Peru en prim.o de Abril de mil setez.os y quarenta a.s ante el S.r Mre de Campo D.n Fern.do Carrillo de Cordova Alcalde ordin.o de esta ciu.d y su Jurisdicion p.r S. Mag.d se presentó esta Peti.on p.r el contheni-do en ella

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

El Cap.n Juan de Dios de Teneda paresco ante V.m como mas aya lugar en Dro y Digo que como parece del testam.to o Poder p.a testar que medio Eugenio Ximenes Gordillo bajo de cuya Disposicion fallecio me nombra en el por su Albacea y Thenedor de Vienes y aunque en el referido Poder hace Espresion de todos sus Vienes q.e son muy cortos, pero para q.e conste los q.e son, y que en ningun tiempo se me haga cargo dellos, es preciso que se haga Ymbentario de ellos pues solo con este beneficio asepto el cargo y Ministherio de Albacea por tanto =

+ Concedesele la licencia q.e pide p.a hazer los inventarios con Ci.on de la hered.a

A V.m pido y suplicio que haviendo por presentado dicho Instrumento se sirva de concederme Lisencia para hacer los Ymbentarios de los Vienes de el dicho Eugenio Ximenes Gordillo pido Justicia Costas &c.

Juan de Dios de Teneda

Y Vista p.r Su m.d Dijo que concedia y concedio a esta parte la licencia que pide para haser los Ymbentarios

de los vienes que quedaron por fin y muerte
de Eugenio Ximenes Gordillo con citacion de la
Heredera y assi lo proveyo mando y firmo con
parecer del Dor. Don Miguel de Balduieso Ase-
sor de esta Ciudad

Dn. Dem.do Carrillo de Cordova

Antemy

Joseph de Aguero

Esno. Dn. Miguel de Cauz

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740.

Jimenez y de Doña Josep
ha de torres que oi buela
dicha mi Madre y el dicho
mi Padre es ya difunto
estando como estoi enfermo
en cama de la enfermedad
que Dios nuestro Señor asi
do servido darme y en todo
mi acuerdo memoria y
entendimiento natural cre
yendo como firme y verdade
ramente creo en el miste
rio de la santisima trinidad
Padre hijo y Espiritu san
to tres personas distintas
y un solo Dios verdadero y
en todo lo demas que tiene
cre confusa y enseña nues

tra Santa Madre Igle
cia Catholica Romana
debaxo de cuia fee y creen
cia Ebuido y protesto de
bivir y morir como ca
tholico y fiel christiano
y temiendome de la muer
te que es cosa natural
a toda criatura huma
na; Digo que por quanto
la enfermedad que pades
co no me da lugar haser
y otorgar mi testamento
como quisiera y Respe
cto de que las cosas tocan
tes al descargo de mi con

ciensia y bien de mi Al
ma las tengo tratadas y
comunicadas con el Capi
tan Juan de Dios de texeda
Otorgo por el thenor dela
presente que le doi poder al
suso dicho todo el que De
derecho se requiere y es ne
sesario para que despues
de mi fallesimiento aya y
Otorgue mi testamento en
la forma que le tengo co
municado mandando en el
que io quiero y es mi bolun
tad que quando la bolun
tad de Dios nuestro Señor

fuere servido de llevar
me de esta presente Vida
mi Cuerpo sea amortajado
con el avito y Cuerda de
nuestro Padre San francis
co y sepultado en la Iglesia
del Collegio de Nuestra Seño
ra de Guadalupe de dicho
Orden de Nuestro Padre San
francisco o en otra Iglesia par
te y lugar que paresiere a mi
Albacea y acompañe a mi en
tierro la Cruz Cura y Sacris
tan de mi Parrochia y el de
mas acompañamiento que
paresiere a mi Albacea cu

205

ios gastos de mi funeral
y en tierro se pagara de
mis bienes.

Itten mando alas mandas
forsosas quatro reales á
todas ellas y otros quatro
Reales alos Santos lugares
de Jerusalem.

Itten declaro no deuo cosa
alguna, aninguna perso
na sino estan solamente
tres pesos a Juan chinchirote

Itten declare que io declaro
me es Deudor el dicho
Juan de Dios de texeda de
mi trabajo personal de

Moso de su pulperia desde 706
primero de Noviembre del 708
año pasado de setesien
tos y treinta y ocho asta tre
se de septiembre de este pre
sente año de setesientos tre
inta y nuebe siento cincuen
ta y seis pesos y quatro reales
y de estos se an de rebajar tre
inta y siete pesos que me ha
dado de plata dicho texeda
con que me sobran liquidos
siento diez y nuebe pesos y qu
atro reales declarolos porta
les mis Bienes
Ytten declare que io declaro

me es Deudor Don Mar
tin de Berastain de ocho
cientos pesos que le preste
en plata por cuia cantidad
me otorgo un bale a mi fa
bor obligandose a ir deben
gando y pagando dicha
cantidad en velas para di
cha pulperia de dicho te
xeda y a pagarme el ynte
res de ocho por siento y la
cantidad del ymporte de las
que hubiere echado cons
tava de resibos de dicho
Juan de Dios texeda Due
ño de dicha pulperia de

Claro lo asi para que conste

Itten de Claro tengo en mi po

der empeñada una tembla

dera de plata de quatro mar

cos mas o menos en Dies pe

sos la qual pertenese a Su

ana de Gongora es mi bolunt

ad que en dando la suso die

ha los Dies pesos se le buelba

dicha tembladera

Asimismo es mi boluntad que

aun haijado mio nombrado

Bentura de Un año se le de

Un sombrero de bicuña Una

camisa Un par de medias

Una chupa de crea y Una sa

101

bana todo lo qual se le
entregara ala Madre de
dicho mi haijado
Ytten a Joseph Gil de Cabrera
mi primo se le entregara Vna
escopeta Vna espada Vn som
brero Blanco de bicuña y to
da mi ropa de poner
Y para cumplir y pagar es
te Poder para testar y el
testamento fecho en su bir
tud dejo y nombro por mi
Albacea y thenedor de bie
nes al dicho Juan de Dios
de texeda a quien le doi to
do el Poder de Albaceasgo

que de Derecho se requie
ere y es nesesario sin li
mitasion alguna y pa
ra que use del le prorro
go todo el termino que ne
sesitare

Y cumplido y pagado este po
der para testar y el testa
mento que en su virtud se
hisiere dejo y nombro por
mi heredera a la dicha
Doña Josepha de torres mi
Madre

Y rebo que que io rebo co
y anulo y doi por nin
gunos y de ningun ba

tor ni efecto otros quales
quiera testamentos co
dicilos poderes para tes
tar y otras ultimas dis
posiciones que antes de
este aya echo y otorgado
por escripto o de palabra
para que no balgan ni
hagan fee en juicio ni
fuera del saluo este po
der para testar y el tes
tamento fecho en subir
tud que sean de guar
dar y cumplir por mi ul
tima y final boluntad

en aquella bia y forma 709

que mas aia lugar en 711

Derecho = que es fecho en

la Ciudad de los Reies en

Dies de Diciembre de mill setesi

entos treinta y nueve años

y el Otorgante que io el es

cruiano doi fee conosco y que

estaba en su entero juicio

y entendimiento natural

a lo que paresio, lo firmo

siendo testigos Don Nicolas

de Armas y Simon Marti

nes y luis de Retana pre

sentes = Eugenio Jimenes

Por dello = Ante mi = Visen

te Morel de Morales Escriva

no de Provincia

en m.do Diciem.re = Vale =

En testim.o de verdad

Fuente Morel de Morales
S.n de Prov.a

Salatan

Poder p.a testar

Eugenio Jimenez Gordillo

Al Cap.n

V.o B.o Dios de Texeda

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Cu[illegible]

PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

Nombrase q. defensor á la heredera D. Ant.o Garzia de Casa sola q. acotara en la forma ord.

El Capitan Ju.o de Dios de Texeda, Albasea thenedor de Vienes de Eugenio Ximenes Gordillo en los Autos de el Cumplim.to de su testamento y lo demas deducido = Digo que haviendo pedido que se me Consediese lizensia para haser los Ymbentarios de los Vienes que quedaron por fin y muerte de el dicho Eugenio se me Consedio mandandose haser consitasion de la heredera que lo es Doña Josepha de torres vesina de la Ciudad de Truxillo donde reside y para que puedan haserse es presiso que se le nombre defensor para que con el Corra la sitasion y demas dilixensias por tanto

A Vmd pido y Suplico se sirba de mandar que se nombre defensor por la dicha Doña Josepha de torres que esta Ausente para que Corra con el la sitasion y demas dilixensias pido Justisia y Costas &a.

Juan de Dios de texeda

En la Ciud. de los Reyes del Perú en quatro de Abril de mil setez.tos y quarenta Ante el S.r Mre. de Campo Don Fern.do Carrillo de Cordova Alcordino de esta dha Ciud. y su Juris.on por su Mag.d se presentó esta petiz.on

Vista q. su m.d Dijo q. nombraba y nombró p.r defensor de la Heredera Ausente a Antonio Garcia de Casasola Pro.r del numero de esta R.l Aud.a q. asetara en la forma ordinaria y asi lo proveyo m.do y firmó con parecer del Dr. Mig.l de Valdivieso Asesor de esta Ciud.

Dr. Fern.do Carrillo de Cordova

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. Real de Cau.do

notificaz.on asep.on juram.to obligacion y fianza
fha por
Antonio Garcia de Casasola Procurador del num.o de esta R.l Audiencia

En la Ciudad de los Reyes del peru en quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta años Yo el escrivano notifique e hize saver el auto de arriva como en el se contiene a Antonio Garcia de Casasola Procurador del numero de esta Real Audiencia en su persona, quien haviendolo oido y entendido; Dijo que aseptava y asepto el nombramiento que en el se le hace de Defensor de la persona y Vienes de Doña Josepha de Torres madre legitima y heredera de Eugenio Ximenes Gordillo su hijo difunto, ausente la Suso dicha de esta dha Ciudad, en la de trujillo; Y Juró por Dios nro. S.or y a Una señal de cruz en forma de Dro

711 de que usara el Cargo de tal Defensor de la dicha Dª Josepha
bien y fielmente a su leal saver y entender sin fraude ni co-
luccion alguna y seguira y defendera a la susodha en todos
los pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales que tubiere
y se le ofrecieren con qualesquier personas y en qualesquier tri-
bunales siendo actores o reos por todas instancias Juicios y senten-
cias, y donde su parecer y concejo no bastare lo tomara de letra-
dos y de personas de ciencia y consciencia q se lo puedan y deban
dar, de suerte que no lo dexe indefenso, y si por su culpa o negligen-
cia le biniere algun daño a la dha Dª Josepha, se obligo de lo
pagar, para lo qual ofrecio por su fiador a Joseph de Alvis
el qual estando presente otorgo que se constituia y constituyo
fiador del dho Antonio Garcia de Casasola, para lo qual dixo q
hacia e hizo de causa y negocio ajeno suyo proprio y de libre
deudor obligado y sin que contra el dho pral ni sus bienes ni con-
tra otra persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga
diligencia ni execucion de fuero ni de dro por q este beneficio y re-
medio con el de las autenticas esperas y expensas especial y ex-
presamte renuncia, y ambos principal y fiador juntos y de man-
comun y cada uno insolidum renunciando como expresamte re-
nunciaron las leyes de Duobus Rex devendit y la autentica pre-
sente hoc ita codice de fide Jusoribus y el beneficio y reme-
dio de la division y execucion y todas las demas leyes fueros
y dros de la mancomunidad y fianza como en ellas se contie-
nen, se obligo a q cumplira el dho Antonio Garcia de Casasola
todo lo q tiene prometido y jurado llamente y sin pleito
alguno a cuyo cumplimto ambos otorgtes obligaron sus personas
y bienes havidos y por haver y para su execucion dieron
poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Anagd de qual-
lesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad
y corthe a cuyo fuero e jurisdiccion se sometieron obligaron

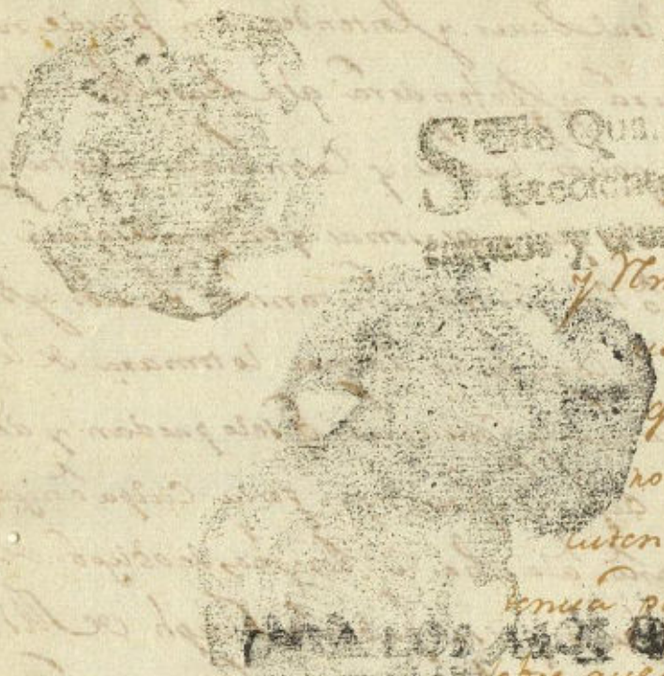

Un Quartillo

Sello Quarto un Quartillo año de mil setecientos y treinta y uno y setecientos y treinta y dos.

y renunciaron el suyo propio fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo referido les executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y Dros de su fauor y la General que lo Prohiue = Y lo firmaron de sus nombres a quienes yo el presente escno doy fee conozco siendo testigos Joseph de Merellano Juan Pablo Malo y Orencio de Ascarrunz presentes =

Joseph de Alvarez

Fernando Carrillo

Antonio

Joseph de Aguero

Escno Pe de la Cauda

Disernimto

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Quatro dias del mes de Abril de mil Setecientos y Quarenta años el Señor Maestre de Campo Don Fernando Carrillo de Cordova Alcalde de Ordinario desta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad = Hauiendo Visto la notificacion aseptacion Juramento obligacion y fianza que tiene fecha y dada Antonio Garcia de Casa Sola Procurador del numero de

712

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Esta Real Audiencia = Dixo que en nombre de Su Magestad y dela Real Justicia que en su nombre administra le Disernia y Discernio al dho Antonio Garcia de Casasola el Cargo de Defensor dela persona y Vienes de Doña Josepha de torres Madre Legitima y heredera de Eugenio Ximenes Gordillo difunto, aucente la suso dha en la Ciudad de tuxillo, Y le dio Poder y facultad la que de Dro se Requiere y es necesaria para que pueda Percevir y cobrar todo quanto a dha Doña Josepha se deva y deviere siguiendo en Rason de su Recaudacion y demas que se ofresca por todos grados e instancias hasta la definitiva todos y Qualesquiera pleitos dela suso dha Civiles y Criminales eclesiasticos y seculares mobidos y por mober assi Demandando como defendiendo q tiene y tubiere contra qualesquiera personas y en quales q tribunales, Y en Rason dello pueda parecer y paresca ante las Justicias y Jueses de su Mag. eclesiasticas y seculares que con Dro pueda y Deva ante quienes hara pedimentos Requerim.tos protestas Querellas acusaciones Ventas transes y Remates de Vienes pida Execuciones prisiones embargos Desembargos presente testigos Escriptos Escripturas y los demas papeles que Combengan diga autos y sentencias apele y suplique siga las apelaciones y suplicasiones por todas instancias actue procure alegue y contradiga y finalm.te hara todas las demas diligencias Judiciales y Extrajudiciales que combengan que para todo ello y su incidente y Depen

diente le daua y dio este dicho Poder con libre y ge-
neral administracion facultad de enjuiciar y sobstituir
rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo con
obligacion y relevacion en bastante forma de derecho
en todo lo qual su Mrz dho señor Alcalde dijo que
interponia e interpuso su authoridad y decreto judicial
en quanto puede y ha lugar en derecho y lo firmo
de que doy fee =

Dn. Fern.do Castillo de Cordova

Antonio

Joseph de Aguero

Esc.no Pbl. del Cau.do

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Abril de
mil setecientos y quarenta años yo el esc.no cite para lo
contenido en el decreto de suso a Antonio Garcia
de Casasola como defensor de la persona y bienes de Doña
Josepha de torres en su personada y fee =

Joseph de Aguero

Inbentario de los bienes de Eugenio Ximenes Gordillo en

En la Ciudad de los Reyes del Peruan siete dias del
mes de Abril de mil setecientos y quarenta años ante
mi el escriuano y testigos parecio el Capitan Juan de Dios
de Tejeda Arriaga y Menendez de bienes de Eugenio Ximenes
Gordillo nombrado por tal en el poder para testar



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

713

Ynbentario de los Vienes de Eugenio Ximenes Gordillo

PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS 1735 Y 1736

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Siete dias del mes de Abril Sett.o y Quarenta años ante el S.r Mre de Campo Don Fernando Carrillo de Cordova Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad y por ante mi el presente escriuano y testigos parecio el Capitan Juan de Dios de texeda Aluacea y Thenedor de Vienes de Eugenio Ximenes Gordillo nombrado por tal en el Poder para testar que le dio y otorgo ante Vicente Morel de Morales Escriuano de Provincia de esta Corthe en Dies de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos treinta y nuebe bajo de cuya Disposicion fallecio; y en presencia y con asistencia de Antonio Garcia de Casasola Procurador de esta Real Audiencia Defensor de la persona y Vienes de Doña Josepha de torres Madre Legitima de dho difunto cuyo Cargo le esta Discernido por dicho Señor Alcalde ordin.o y en Virtud de la Licencia que tiene el otorgante de su Mag.d para hacer Ynbentario de los Vienes que quedaron por fin y muerte de dho difunto, cuyo thenor Poder para testar Defensoria y Discernimiento es el Siguiente — — —

Aqui la licencia Poder para testar defensoria y discernim.to de enfrente

Y en conformidad de la dicha Lizencia Poder para testar y demas recaudos suso incerto dello Usando el otorg.te en presencia del dho Señor Alcalde ordin.o y con asistencia de dho Defensor = otorgo que hacia e hizo Ynbentario de los Vienes de dho Eugenio Ximenes difunto en la manera Siguiente — — — —

Primeramente Ciento Diez y nuebe pesos Quatro reales que le quedo Deuiendo el otorgante a dicho difunto de

su trauajo personal que deuengo hasta trece de Septiembre
del año proximo pasado de mil setecientos treinta y
nuebe Rebajado lo que le dio para su manutencion como lo
Declara en su Poder para testar — — — —

Ytem Declara por sus Vienes ochocientos pesos de
que le era deudor Don Martin de Berastain quien
hauiendo Quebrado y pedido Esperas en el tribunal de el
Consulado se las concedio el dho Eugenio e Ysieron Pacto
Extrajudicial de irle pagando en Velas que hechaua
en la Pulperia del otorgante donde asistia dho difunto
y con efecto echo hasta trecientos ps y despues suspendio Viuien
do dho Eugenio sin que se le pudiesse compeler a q prosiguiese
por hauer sido en confiansa, y assi quedo Deuiendo dho Don
Martin Quinientos Diez y nuebe ps quatro Reales que se Decla
ran por Vienes de dho difunto como tambien trecientos ochen
ta ps Quatro Reales del Importe de las Velas de los que cos
teo el otorgante su Curacion funeral y Entierro como pare
cera de la Quenta a q se Remite — — — —

Ytem Diez pesos de Vna tembladera de plata que tiene
el otorgante Empeñada pertenecientte a Juana de Gongora
que se Declaran por Vienes de dho difunto — —

Ytem Declara por mas sus Vienes su Ropa de Vestir Plan
ca y de Color y Vna Escopeta que dejo en su testamento
a diferentes personas que entrego luego el otorgante
por hauer muerto de Ectico — — — — —

Con lo qual se acauo este Ymbentario de los Vienes de el
dicho Eugenio Ximenes Gordillo difunto y el otorgante
como tal Albacea y Thenedor de ellos se dio por entregado



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

por hauerlos Recuido Realmente y con efecto y se obligo a tenerlos y que los tendra promptos y de manifiesto para dar quenta con pago cierta leal y verdadera de ellos siempre que se le pida por parte le Ex.ma y mande por Juez competente, y dexo hauierto este Ymbentario para proseguirlos de qualesquiera Vienes que se hallaren y parecieren ser de dho difunto: y para q assi lo cumplira obligo su persona y Vienes hauidos y por hauer, y dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y con the auxilio fuero se sometio para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzg.da sobre q renuncio las leyes de su fauor y la Gen.l que lo Prohiue: y lo firmo Juntam.te con su Mrd dho S.r Alcalde, y Defensor siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Ascarrunz y Bernardo de Herrera pres.tes

D.n Dem.do Cauillo de Cordoua

Juan de Dios de Tereda

Ant.o Garz.a de Casasola

Joseph de Aguero

Ant.o Ortiz

Ant.o de la Cau.a

Depag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta años ante mi el Esno. y testigos parecieron Don Francisco de Aguero y de los Santos y Don Antonio Mogollon de Orozco Rehedores perpetuos de esta dha. Ciud. Comisarios nombrados por el Cavildo Justicia y Regimto. de ella para las Hachas de este presente año a qnes. doy fee conozco como tales confesaron haver recivido del Capn. Franco. de San Miguel soldado de Acavallo de la Guardia de su Exa. Arrendatario de la Baca de esta dha. Ciudad Doscientos pesos los quales ha dado a de Santa dos por Quenta de dho. Arrendamiento para el Gasto de la Cera de esta Semana Santa; por quanto los otorgres. le suplicaron los supliesse; de los quales se dieron por entregados por haverlos recivido Rmte. y con efecto en presencia de mi el presente Esno. y testigos de esta Carta de q. doy fee = Y le otorgaron Carta de pago en forma y lo firmaron siendo testigos Joseph de Alvis Juan Gomes y Bernardo de Herrera presentes =

Dn. Franco. de Aguero
y de los Santos

Joseph de Aguero

Antonio

Esno. de la Cavda.

Pago

En la ciudad de los Reyes del Peru en once de Abril de mil setecientos y quarenta años ante mi el Esno. y testigos parecio Don Juan Joseph de Carasa a quien doy fee q. conosco, como cesionario en causa propia y en virtud del Poder y cesion q. le dio el Doctor Don



SELLO TERCERO. VN REAL AÑOS DE MIL SETECIEN- TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como yo Don Pedro Joseph Bermudez Vezino de esta Ciudad de Leon Corregidor y Justicia Mayor de ella y su Jurisdiccion por el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto que Dios guarde Marques de Villagarcia Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia que en ellos reside &a Por quanto Don Juan Luis Diez de Arriquivel y Solier Vezino de esta Ciudad de Leon en nombre y como Apoderado de Don Juan Diez de Arriquivel y Solier su Padre Vezino de la Ciudad de Cadiz segun y como lo acredita con el Poder que para ello le tiene dado y otorgado ante Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Escribano de Su Magestad y del Numero de la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos treinta y seis, y otorgo

215

y porq su recivo de presente no parece ven.^s las leyes
dela pecunia y entrega prueba del recivo y demas
deste caso como en ellas se contiene, y le otor
go Carta de Pago y recivo en forma, y lo firmo
siendo testigos Juan Pablo Malo de Molina
Juan Gomez de los Reyes, y Joseph Merellano

Juan Joseph de Arana

Joseph de Aguero

Antonio

[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peruenanze de Abril
de mil setecientos y quarenta años ante mi el es.^no y
testigos parecieron Doña Francisca de Texada, Doña
Thomasa, Doña Ursula y Doña Maria de San Migu
el a quienes doy fee q conosco, y confesaron auer re
civido de Don Juan Baptista Baquijano vecino
del Puerto del Callao arrendatario dela chacra y
bodegas q oy posee el Dr Don Pedro Joseph Bermu
des dela torre Alg.^l mayor desta R.^l Audiencia qua
trocientos noventa pesos y tres reales q importan
los reditos de dos años del pral de quatro mil no
uecientos quatro pesos cinco r.^s y medio, q son los
mismos q se le aplicaron al lic.^do Don Francisco
de San Miguel en los ocho mil pesos del pral del
censo perteneciente a la s.^a Doña Mariana Ber
mudes cuya cantidad reciuen en virtud de lo man
dado por auto desta R.^l Aud.^a q sirue de mandam.^to en
forma su fha veinte y tres del mes pasado de
marzo y año dela fha, y en conform.^d dela dona
cion q a fauor delas otorgantes otorgo el dho lic.^do
Don Francisco de San Miguel como parece del tes
timonio del auto dado por el capitan Dn Joseph
Meneses es.^no de camara de dha R.^l Aud.^a a q se
remiten, y de dhos quatrocientos, noventa pesos
y tres reales se dieron por contentas y entregadas

SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y CINCO Y
SEIS

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

a su voluntad por ante los Testigos de suso escriptos de q doy fee conozco, y q. p. q. sus mrds. dixeron no parece de q. al presente se confesaron y reconocieron deberle el dho Dn Juan Bpta de Guzmán, y p. q. sus mrds. no parece de q. al presente le conozcan

gado y sentenciado y de estar á Dro y Residencia, y por hacerle este benefi-
cio abenido en ello, y poniendo lo en efecto como cierto y sabedor q es de su
Dro y de lo q en este Caso le combiene hacer = otorgo por el thenor de la
presente que fiaba y fio a dho Gen.l Don Domingo Joseph de Solas y
Franco y en tal manera se obligo que en la Residencia que le tomaren de
Corregidor de dha Provincia de Canta de todo el tiempo que le sirviere
pagara por si y sus Thenientes Generales las multas penas y condena-
ciones que le fueren impuestas por defecto de administraz.on de Jus-
ticia en los pleitos y Demandas que se le pusieren como por los demas
Cargos que contra el susso dho resultaren. Y si assi no lo hiciere y cum-
pliere el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se
Constituye haciendo como para ello dexo que hacia he hizo de causa
y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado y sin que
contra el dho Gen.l Dn Domingo ni contra otra ninguna persona ni
los suyos sea necesario hacer ni se haga dilig.a ni execucion de fuero
ni de Dro por q este beneficio y remedio con el de las autenticas Expe-
ras y Expensas Especial y Expresam.te Renuncia, estará a Dro y Reci-
dencia por el susodho y dará y pagara todo quanto se Juzgare y Sen-
tenciare en la final determinacion de las referidas Causas llanam.te
y sin pleito y sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, con mas
las Costas y Gastos de su Cobranza = a cuya firmeza paga y cumplim.to
obligo su persona y bienes havidos y por haver y para su execucion
dio Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe
a cuyo fuero se sometio para que a lo referido le executen
Compelan y apremien como por sentencia pasada en autho-
ridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros
y Dros de su favor y la General que lo prohive y lo firmo
siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz
y Juan Gomez presentes

Dn Jacinto de Roxas

Joseph de Aguero

Ante mi

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Depocito

Dn Alonso Nieto

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Vn Negro nombrado Balthasar q se embargo p. Vieny de Dn Salvador Sanz de Martiorena

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze dias del mes de Mayo de mil Setecientos y Quarenta años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Alonso Nieto agente del Depositario General de esta Corte y en virtud de su Poder = otorgo que constituia y constituyo a dho su parte Depositario liquido y llano de Vn Negro nombrado Balthasar de casta Mina que se embargo por Vienes de Don Salvador Sanz de Martiorena a pedimento de Don Joseph Guillermo por cantidad de Docientos pesos de que le es deudor por escriptura de plaso cumplido, del qual en nombre de dho su Parte se dio por entregado por haverlo recivido realmente y con efecto en presencia del presente escrivano y testigos de que doy fee = mediante lo qual obligo a dho su parte a tenerlo y que lo tendra en su Poder a ley de Depocito prompto y de manifiesto para dar quenta con Pago del luego que se le mande por el Señor Juez de la Causa y por otro que lo sea competente y de ella conosca y si assi lo hiciere y cumpliere lo pagara de sus propios Vienes y Hacienda demas de caer e Incurrir en las penas en que caen e Incurren los Depositarios que no cumplen con los Depocitos que le son encargados y encomendados por las Reales Justicias llanamente y sin pleito con las costas y Gastos de su cobranza = a cuya firmeza y cumplimiento obligo los Vienes de dho su parte havidos

y por haver. Y para su execusion dio Poder cum
plido a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dicha Ciudad y Corte a cuyo fuero e Ju
risdicion sometio al dho su parte lo obligo y de
nuncio el suyo propio fuero Jurisdicion Domicilio
y Vecindad y el Privilegio del y la ley que dize
que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo
referido le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros
y Derechos del favor del dho su parte y la Gene
ral que lo Prohive = Y lo firmo a quien doy fee
conosco siendo testigos Joseph de Alvis Joseph
de Merellano y Don Manuel de Rivera pre
sentes

Alonso Nieto

Ante mi Joseph de Aguero
Escno. Pe. del Cavdo.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Fernan
do Carrillo de Cordova Alcalde Ordinario actual de esta Ciudad de
los Reyes del perú y Hacendado en la Villa de Cañete otorgo por
el thenor de la presente por mi y en nombre de mis herederos y su
cesores presentes y por venir y por quien de mi y de ellos hubiere titu
lo causa o razon en qualquier manera que sea, que vendo y doy en
venta real a Doña Fran.ca de Torquemada y Echeverria muger le
xitima del Gral. Don Fran.co de Talavera que esta presente un

717



SELLO TERCERO VN[illegible] AÑOS DE MIL SETECIEN[illegible] TREINTA Y CINCO, Y [illegible]INTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Remate de Vna Negra nombrada Melchora en el Lizdo. Dn. Joseph de Valuerde y Ampuero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta años dia señalado para el Remate de Vna negra nombrada Melchora por Vienes de Doña Thomasa del Rio difunta el Señor Mre. de campo Don Fernando Carrillo de Cordova Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d pidio los autos del cumplimiento del testamento de dha Doña Thomasa en los quales presento escripto Doña Bernardina de Acuña Alvarez Thenedora de Vienes y Vna de las herederas de dha Doña Thomasa su Madre, diciendo q. a pedim.to del Dor. Don Joseph de Sequeira se havia librado mandam.to de execucion contra los Vienes de dha difunta por la cantidad de ciento quarenta p.s dos r.s que se le Restavan de los costos que havia hecho en su funeral, y que al mismo tiempo se havia presentado la parte del combento de S.to Domingo pidiendo hiciese cierta Declaracion la q. tenia hecha, y que de ella Resultava ser acrehedor dho combento de ciento y ochenta p.s a los Vienes de dha difunta quien los havia quedado deviendo del canon y pension de Vna Casa que poseia de por Vida y que Respecto de que si los acrehedores executaran dhos Vienes se havian de Causar en los Embargos y demas diligencias Crecidos Gastos y menoscavarse los costos que havian quedado siendo indispensable la Satisfacion de dhas dos Dependencias como tambien la de la dicha Cantidad de sinquenta y siete p.s y seis Reales que por el Clausula de su testam.to Confiesa deber dha difunta y tambien el importe de la

Cauo de Año que se hauia de hauer y que assi hauia deliue
rado hacer oblacion de los Vienes que hauian quedado por fin
y muerte de dha Dª Thomasa que Nauecian a quatro esclauos
para que estos se Vendiesen en Publico Remate y de su
Valor se satisfaciesen dhas Dependencias y pidio y suplico
se sirviese su Merced mandar se suspendiese dho Mandamto
y hauer por manifestados dhos esclauos para que abaluados
en la forma ordinaria se Vendan en Publico Remate para
el efecto expresado; lo qual se mando assi y hauiendose tasado
dhos esclauos se abaluo la dha negra Melchora en quatro
cientos ps en cuyo estado presento otro escripto dha Dª Bernar
dina pidiendo se señalase dia para el Remate y con efecto se seña
lo el dia Lunes Diez y seis de este presente mes y año. a los demas q
no fuesen feriados segun parece de dhos autos q pasan en este
oficio de Cauildo de mi cargo a q me Remito. En cuya conformi
dad y respecto de ser oy dia señalado para el Remate de dha ne
grita Melchora su Merced dho señor Alcalde mando a Joseph
de Arena negro Criollo que hace oficio de Pregonero Publico
trajese en Venta y Publico Pregon a dha negrita y dho Pre
gonero lo hizo assi diciendo hallegue a este Remate que se
ha de hacer oy en este dia con la Campana de las Doze de Vna
negrita nombrada Melchora que se Vende por Vienes de Doña
Thomasa del Rio difunta para la paga de sus Deudas pare
ca a hacer Postura se le admitira la que hiciere Cdo Pregon repi
tio debaxo de los Portales Plaza Publica Puerta de mi oficio y de
mas partes acostumbradas a cuyo tiempo salio el Lizdo Don
Joseph de Balcarde Arquero Colexial del Rl y mr de Sn Phe hasien
do Postura a dha negra en la Cantidad de trecientos pesos la
qual se admitio por su Mrd y mando al Pregonero la Pre
gonase y lo hizo assi y repitio por mucho tiempo y por las
partes expresadas y no hauiendo hauido persona que mejo

Aureal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731

Remate de Vna Negra nombrada Melchora

PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

Don Joseph de Valuer

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

325

...rase dha Postura su Mrd dicho Señor Alcalde ...pedio a dho Lizdo Don Joseph la mejorase y lo hizo ...assi adelantandola a trecientos Veinte y Sinco ps lo ...qual se Pregonó por dho Pregonero, y haviendo ...ado la Campana de las Doze del Medio dia y no ...haviendo quien mejorase dha Postura su Mrd dho Señor Alcalde mando al Pregonero apercibiese de Remte y lo hizo assi diciendo apercivo de Remate a la Vna a las dos a la tercera que es buena y Verdadera, que buena que buena que buena, Pro le haga al dho Lizdo Don Joseph de Valuer de dha negrita Melchora en los expresados trecientos Veinte y Sinco pesos con lo qual quedo fecho dho Remate en el susso dho. Quien estando presente dijo que lo aceptaua y acepto como en el se contiene y recivio comprada dicha negrita en los expresados trecientos y Veinte y Sinco pesos los quales se obligo a exhivir de contado ó entregarlos a la persona que por dho Sor Alcalde se mande o por otro que lo sea Competente llana mente y sin pleito = Aora por el thenor de la presente Declara por Competente Declaracion y confesion como si fuera fecho en Juicio a pedimto de parte y ante Juez competente con el Juramto y Solennidad necesaria que dha negrita Melchora es toca, y pertenece a Dn Antonio del Rio por haverlo sacado de su orden en la dha cantidad de trecientos y Veinte y Sinco ps quien los ha de exhivir

y si por razon de haverse hecho dho remate en causa
del otorgante algun derecho a adquirido a dha negrita
lo cede renuncia y traspase en el dho Don Antonio de
Rio o en quien su causa hubiere para que haga y dis-
ponga della libremente a su voluntad lo que le pare-
ciere con tan justo y legitimo titulo como lo es el de
este Instrum.to y declaracion que se obliga de haver por
buena y firme a tra y en todo tiempo y de no ir ni venir
contra su thenor y forma en manera alguna a cuya
firmesa y cumplimiento los vienes que conforme a dro
puede y deve obligar havidos y por haver y dio poder
cumplido a las justicias y jueses de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de este Arzobispado para
que a lo referido le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
q renuncio las leyes fueros y dros de su favor y la gen.l
que lo prohive = Y lo firmo juntamente con su Mer-
ced dicho señor Alcalde siendo testigos Orencio de
Ascarrunz y Lapide Joseph de Alvis y Juan Go-
mes de los Reyes presentes

Dn. Ferdo. Carrillo de Cordova

Lizdo. Dn. Dn. Joseph
de Valverde y Ampuero

Antonio

Joseph de Aguero
Nro. Pbco. de Cavildo

SELLO TERCERO VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740

En la Ciudad de los Reyes desde Perú en diez y seis
de Mayo de mil setecientos y quarenta
años. Ante mi Escribano Publico y testigos
parecio el Capitan Don Joseph de Ulloa
Vecino de esta Ciudad y Alcalde ordinario
de ella en virtud de Poder que para
el efecto le confirio Doña Thomasa del Rio
viuda de Don Francisco Carrillo de Cordova
y Alcalde ordinario que fue de esta
Ciudad y su Parte en virtud de dho Poder
dijo que la dha Doña Thomasa en los
ultimos dias de su vida y quando estaba
enferma de la enfermedad de que murio
hizo y otorgo su Testamento en el
que entre otras cosas dispuso y mando
que se le hiciesen sus funerales y entierro
con la Pompa y Solemnidad que
pareciese a sus Albaceas y Testamentarios
y que para ello se sacasen de sus bienes
quinientos pesos corrientes de a ocho reales
cada uno y que para cumplir y pagar
este Testamento y lo en el contenido
nombro por sus Albaceas y Testamentarios
a Don Joseph de Ulloa y a Don Joseph
de Arrieta Vecinos de esta Ciudad y
a Don Joseph Carrillo de Cordova y
Alcalde Vecino de la Ciudad de Arequipa
y a Don Joseph Carrillo de Cordova
y Rio Vecino de la Ciudad de Guamanga
y a cada uno de ellos in solidum
para que entren en sus bienes y
vendan los que bastaren para el cumplimiento
de este Testamento y lo en el
contenido y para que de su importe
hagan pagar a sus acreedores y
legatarios y dejo por su Heredera
Universal de todos sus bienes a Doña
Bernardina de Toluna Viuda
mujer que fue de Don Joseph de Arrieta
y Madre de la dha Doña Thomasa
y Dueño que asedimo de Don Joseph de
Arrieta hubiese mandado executar
contra los bienes de la dha Doña
Thomasa por la Cantidad de Ciento
quarenta pesos que le estaban debiendo
por razon de Alquileres de Casas
que le tenia arrendadas y que
al mismo tiempo se hallaba presente
a la Declaracion, la que tenia hecha,
y que dada Testamentaria
por acreedor dho Convento de Ciento
y ochenta pesos Valor Vno
por dha difunta quien los hallaba quedado debiendo
y pension de Vna Casa que poseia
de los Vnos se hallaban
executados en los embargos y demas
Diligencias Causados
Gastos y menos cabo en los costos
dado indispensable la Satisfacion
como tambien la dha Cantidad de
pesos y dho Poder que por Clausula

Confiesa deuer dha difunta, y tambien el importe de el
Cauo de Año que se hauia de hacer, y que assi hauia delibe
rado hacer oblacion de los Vienes q̃ hauian quedado por fin y
muerte de dha su Madre que se Reducian a quatro Esclauos
para que estos se Vendiesen en Publico Remate, y de su Va
lor se Satisfaciesen dhas Dependencias, y pidio y suplico se sir
uiese su Mrd mandar se suspendiese dho mandamto y hauien
por manifestados dhos Esclauos para que abaluados en la
forma Ordinaria se Vendan en Publico Remate para el
efecto Expresado, lo qual se mandó assi, y hauiendose tasado
dhos esclauos por Don Fern.do Solano de Caseres Corredor de Lonja
de esta Ciud. abaluo el dho negrito Vicente en la Cantidad de
trecientos p.s en cuyo estado presentó escripto dha D.a Bernar
dina pidiendo se señalase dia para el Remate, y con efecto
se señalo el dia Lunes dies y seis de este presente mes y año otros
demas que no fuesen feriados segun parece de los dhos autos
que pasan en este oficio de Cauildo de mi cargo a q̃ me remito
en cuya conformidad y respecto de ser dia señalado para
el Remate de dho negrito nombrado Vicente su Merced
dho señor Alcalde mando a Joseph de Mena negro Crio
llo que hace oficio de Pregonero Publico trajese en Venta
y publico Pregon el dho negrito y dho Pregonero lo hizo assi dia
endo allegense a este Remate que se ha de hacer oy en este dia
con la Campana de las Doze de Vn negrito nombrado Vicente
que se Vende por Vienes de D.a Thomasa del Rio difunta para la
paga de sus Deudas paresca a hacer Postura se le admitira la
que hiciere cuyo Pregon Repitio debajo de los Portales plaza
Publica puerta de mi oficio y demas partes acostumbradas
a cuyo tiempo salio Manuel Joseph de Castilla hauiendo Pos
tura a dho negrito en la Cantidad de Douentos p.s la qual
se admitio por su Mrd y mandó al Pregonero la Pregonase

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Remate de un negrito nombrado Vicente en Dn Joseph de Castilla en 225.

y lo hizo assi y repitio por mucho tiempo y por las partes expresadas y no haviendo havido persona que mejorase dha postura su Mrd dho Señor Alcalde pidio a dho Manuel Joseph de Castilla la mejorase y lo hizo adelantando la en docientos y veinte y cinco ps la qual se pregonó por dho pregonero y haviendo dado la campana de las doze del medio dia y no haviendo quien mejorase dha postura dho Sor Alcalde mandó a dho pregonero apercibiese de remate y lo hizo assi diciendo apercivo de remate a la una a las dos a la tercera que es buena y verdadera, que buena, que buena, que buena. Pro le haga al dho Manuel Joseph de Castilla dho negrito Vicente en los expresados docientos y veinte y cinco ps con lo qual quedó fecho dho remate en el susso dho, quien estando presente dijo que lo aceptava y acepto y recivio comprado dho negro Vicente en la cantidad de los dichos docientos y veinte y cinco ps que se obligo a lo cumplir luego de contado, o entregarle a la persona que por dho Sor Juez se mandare o por otro que lo sea competente llanamente y sin efecto. Y su Mrd dho Sor Alcalde dijo que aprobava y aprobó dho remate y en el interpuso su authoridad y decreto judicial en quanto puede y ha lugar en dro = Haora el dho Manuel Joseph de Castilla por el thenor de la presente declara por competente declaracion y confesion como si fuera fecha en juicio a pedimento de parte y ante Juez competente con el juramto y solennidad en derecho necesaria que dho negrito

Vicente estoca y pertenece al Gen.l Don Martin de
Mudarra y Samudio Alguacil m.r de esta Ciudad por haver
lo sacado de su orden en la dha Cantidad de Sovientos y Vein
te y sinco p.s quien los ha de Executar luego de contado, y si por
razon de haverse hecho dho Remate en cavesa de otorgante algun
Dro ha adquirido a dho negrito lo cede Renuncia y traspasa
en el dho General Don Martin o en quien su Poder y Causa
hubiere para que haga y disponga de dho esclavo lo que le
pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida
con tan Justo y legitimo titulo como lo es el de este Instru
mento y Declaracion que se obliga de haver por bueno
firme y Valedero aora y en todo tiempo y de no ir ni Venir
contra su thenor y forma en manera alguna a cuya firme
sa y cumplimiento obligo su persona y Vienes havidos
y por haver y para su Execucion Dio Poder cumplido a las
Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q sean
y en especial a las de esta dha ciudad y con the a cuyo fuero se
sometio para que a lo referido le executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juz
gada sobre q renuncio las leyes fueros y Dros de su favor
y la Gen.l q lo Prohive = Y lo firmo Juntam.te con su Mag.d el
S.r Ill.e siendo testigos Joseph de Mejias Orencio de Ascarrunz
y Bernardo de Herrera Presentes

Gn. Fern.do Castillo de Cardenas — Manuel Joseph de Cavalla

Antonio — Joseph de Aguero
Ess.no Pbl. de Cavildo

✠

Cu rest.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS VEINTA Y CINCO. Y
VEINTE Y SEIS

Rem. de Nn Repn
Parquale
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.
en
D. Cayetano Flores en
325 fs = Mayo 13

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta años Dia señalado para el Remate de los bienes que quedaron por fin y muerte de Dª Thomasa de Aldana difunta nombrado Pasqual Criollo por Albacea de Dona Thomasa de Aldana difunta y Don Thomas de Aldana Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y Don Fernando Carrillo de Cordova Caballero del Orden de Santiago Theniente de Rey y Capitan de Guerra de esta dha Ciudad y sus Provincias por sus autos del Cumplimiento de dho Testamento de dha Dª Thomasa, en los quales parece encargado Dona Bernarda de Mena Viuda de Antonio de Esquena Theniente de Rey y Presidio de dha Dª Thomasa Madre de dho que aperciviendo se hallaba dho Don Joseph de Esquena se hallaba mandado dar execucion contra los bienes de dha difunta por la cantidad de ciento quarenta y dos pesos que se le debian de los costos y hauia hecho en su funeral, y que al mismo tiempo se hallaba presentado taxa de el combento de San Domingo procedido de hauer estado dicha difunta en la Enfermeria y que della resultaua ser acreedor dho combento de ciento y ochenta taxados por los Peritos que los hauian puesto de cuenta de dha difunta quien los hauia quedado debiendo de el Canon y pension de una Casa y tienda de que hera dueña y con respecto a que los dhos acreedores executoriados dhos Bienes se hallaban de cansar enlos costos y gastos y demas diligencias que hauian de hacer para el cobro de sus creditos y hauian quedado sumos en dispensable la satisfacion de dhas dos Dependencias a como tambien la dha cantidad de quarenta y dos pesos y seis reales que por clausula de su testamento confesó deuer dha difunta y tambien el importe del Caxon de Nogal que se hauia de hacer, y que assi hauia deliberado hacer obra con los Bienes de dha difunta que se hallauan aquartelados y para que estos se vendiesen en Publica Almoneda que se hallaban se satisfaciesen dhas Dependencias y pidio y suplico se diesse el dho mandase se suspendiesse dho mandato, y hauiendo por manifestados dhos esclauos para q habaluasen en la forma ordinaria se vendan en publica Almoneda para el efecto expresado lo qual hauiendo assi, y hauiendose tasado dhos esclauos se abaluo el expresado negro Pasqual en Quatrocientos pesos cumplido presento otro escrito dha Dª Bernardina pidiendo se señalase dia para el Remate y con efecto se señalo el dia Lunes dies y seis deste dho presente mes y año y los demas que fueren necesarios segun parece de los dhos autos que pasan en este oficio de Cabildo en cuyo cumplimiento = En cuya conformidad y respecto a hallarse el dia señalado para el Remate de dho negro nombrado Pasqual criollo dho Alcalde mando a Joseph de Mena negro Criollo que hace oficio de Pregonero Publico

hasen en Venta y Publico Pregon dho Negro y dho Pregonero lo hizo assi diziendo hallegense aesta Remate que se ha de hazer
oy enestedia con la Campana de las Doze de dho Negrito nombrado Pas
qual Se Vende por Vienes de Dª Thomasa de Rio de Gunta para
la paga de sus Deudas para cuia Postura se le admita la Puja
al cuio Pregon Asistio delos Porteles plaza Publica puerta de mi Off.
y demas parages acostumbrados acuio tiempo salio Dn Cayetano Perez
haziendo Postura dho Negrito en la Cantidad de Trescientos p.s la qual se
admitio por su Amo y mando al pregonero la Pregonase y lo hizo assi
y Negrito por mucho tiempo y pasadas las Pujas expresadas y no habiendo hauido
otra persona q mejorase dicha Postura en Amo dho Negrito y para q
dho Don Cayetano la mejorase y lo hizo mejorando esta en trecientos
Veinte y Nueve p.s de la qual se Pregono por dho Pregonero y hauiendo dado
la Campana alas Doze del medio dia y no hauiendo quien mejorase dha
Postura dho S.r Alc.e mando a dho Pregonero apercibiese de Rematar y lo hizo
assi diziendo apercibo de Rem.te ala Vna ala dos ala tercera q es buena y Verda
dera, que buena q es Vna y buena y Pro le haga al dho Don Cayetano Perez
dho Negrito Pasqual en los expresados trecientos Veinte y Nueve p.s con lo
que quedo dho dho Remate en dhos Vienes atendo presente dho
que asepto y acepto dho Remate como en el se contiene y pidio con
pado dho Negrito en los apercibimientos Vente y Nueve p.s de los quales
se dio por Entregado alcontado y en virtud de la Carta Alcaldesa de dha
dho S.r Alcalde se mando dejo por otro q ello no competente Mandara y cumplio
todo acuio premia y Cumplim.to obligo su persona y Vienes hauidos y por
haver y para ello dio Poder cumplido alos Jueces y Justicias de
dho su Fuero de q les sean generalmente alas de esta Causa y la dha
acuio fuero se somete para q ello referido le executen como por
Sentencia pasada en cosa Juzg.da sobre q renuncio todas y qualesquier
Leyes Fueros y Dros de su favor y la Ley q prohibe Assi lo dijo dho S.r Alc.e
dho q aprobaua y aprobo dho Rem.te y en el Interpuso su authoridad y Dec
creto judicial enquanto puede y ha lugar en Dro Lo firmo dho Rem.te
con dho Dn Cayetano Perez testigos Joseph de Aldaiz Vecino de
Vizcaynos y Bernardo de Herrera presentes

Fern.o Fran.co Trujillo de Cordova — Gregorio Perez

Antonio — Joseph de Arauzo

Remate de vna
Negra de Theresa
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.
ex
Dn Juan Baptª Beltrane
y Deuo en 304 p.
12 mayo

Cu real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO Y
TREINTA Y SEIS.

En la Ciudad de la Vera Cruz en Diez y nueue dias del mes de
Mayo año de mil Setecientos y Quarenta. Dia Señalado para la Almo-
neda y Remate de vn Negra nombrada Theresa de Casta Mina por Bienes de Doña
Thomasa del Rio defunta: El S.r Mro de Campo Dn Fernando Carrillo de Cor-
dova Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por Mag.d pidio
por Autos de Cumplim.to de Remat.to de dha Doña Thomasa los quales rehusaron por
Juez con Orazion de hauer precedido escrito del Dn Joseph de Segueira Vez.
uaga y Then.te de Bienes de dha Dª Thomasa de cuya horden se devuelue como consta
dhos autos / Siendo hauer hecho enel funeral y Entierro de dha defunta tocan
con nouenta y seis p.s dos Reales aquyo fin hauian precedido Librancias y Razon co
mo consta en la dha q.ta de Funerales, y pidio y Requirio se hauiese en Autos y mandar
aquellos herederos de dha defunta Reconociesen los Reales y Declarasen como era cier
to hauer consumido y Gastado dha Cantidad: lo qual se mando por efecto Declarasen
dhos herederos en cuya Virtud presento dho escrito pidiendo se Requiriese man
damiento de Execucion por dha Cantidad como lo esperaua Bienes, el S.r Alcal
de dho. enuyo termino por otro escrito q.e presento dho Dn Joseph pidio que el
mandam.to librado se acumulase en los Bienes q.e hubiese esistentes de la dha Dª tho
masa por la Cantidad de ciento Quarenta y dos Reales Respecto de hauerse pagado
docientos Sm.a y seis p.s lo qual se mando assi= enuyo Estado se presento con otro
escrito el R.do P.e Pred.or fray Joseph Espinosa del Orden de Predicadores Pro.r Gral
de esta Conuento Grande diciendo q.e la dha defunta hauia quedado Deuiendo al dho
su Conuento Ciento y ochenta p.s del Canon y pension de la Casa en q.e viuia y pidio
Jusg.do se Dª Bernardina de Neuna vna de las herederas Declarase bajo de Juram.to si era
cierto lo Expuesto y conforme hizo dha Declaracion= enuyo termino el dia
onze deste presente mes y año presento escrito la dha Dª Bernardina de Neu
na haciendo manifestacion y Oblacion de Quatro reales para que su Mag.d
hiziese mandar se sacasen a Publico Remate los quales eran los q.e hauian
quedado por Bienes de la dha defunta, para pagar sus Deudas precediendo
antes tasacion; y se suspendiese dho mandam.to lo qual remando assi y hauien
endo precedido dha tasacion, presento dha Dª Thomasa otro escrito pidiendo
se Señalase dia para dho Remate; y conforme se Señalo dho dia q.e pres
sado, los demas q.e no fuesen feriados segun parece de los dhos autos que quedan
enese Oficio de Cauelos de mi Cargo a que me Remito = En cuya conformi
dad y Respecto de ser el dia Señalado para dho Remate de dha negra
Theresa de Mag.d dho S.r Alcalde mando a Joseph de Neuna Negro Criollo
Thenedor de Bienes de Pregonero Publico hasse en Venta y Publico Pregon
de dha Negra, y lo hizo assi Diciendo hallo presente a este Remate
que se ha de hazer oy en este dia con la Campana de las Doze de Mag.a

negra q se vende por Viene de Dn Thomas de Aro Regidor q
za la papa de sus Deudas para q a hacer Postura se admita
ta q tiene cuyo Pregon Repite dho Sor Alcalde Rosa pu
cas y demas partes a los nombrados a cuyo tiempo dho Dn Juan
Laguirra Beltrane y dho hallose presente dha negra en la Car
cel de Recuento p la qual se admitia Postura dho Sor Alcalde y mando
Pregonero la pregonase y la hizo assi y Registro por mucho tiempo
y por las partes expresadas y no haviendo havido persona q mejorase
dha Postura su Md dho Sor Alcalde expreso a dho Dn Juan de Aug
mejorase dha Postura y lo hizo assi mejorandola en trecientos y q
p la qual se pregono por dho Pregonero y haviendo dado la campa
na a las doze del medio dia y no haviendo quien mejorase dha Postura
dho Sor Alde mando a dho Pregonero apregonase y assi lo hizo de cuyo
do a cuyo a Sem de alarma a las doze a la tercera q es buena y Verdadera q
buena y q buena y q buena, Dio le haga a dho Dn Juan de Aug Beltrane la
dha negra Theresa en los expresados trecientos y quatro p contado q al q
do fho dho Remate en el cual dho = Luego estando presente dho q aceptaba
ba y acepto dho Remate como en el se contiene y Reciuio Comprada la dha
negra nombrada Theresa de Casta Mina en los expresados trecientos y
quatro p los quales rebajo al dicho de contado, o entreguen a la
persona que por dho Señor Alcalde mande o por otro q lo sea con
pertenece llanamente y sin pleito a cuyo cumplim to obligo mi Persona
dos y por haver y para la Execucion dio Poder cumplido a las Justicias y
Juezes de su Mag de q ales q quier partes q sean y Fuero especial a las de esta
dha Ciudad y Corte a cuyo Fuero se Sometieron para q a lo referido les
executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada Sobre que Renuncio las demas Leyes Fueros y Derechos de
favor y la General de lo Prohibe = Lo firmo dho Sor Alcalde q fho y Aprobo
uay a probo dho Remate Lego el entregue su authoridad y Decreto Judicial en
to q puede y haluga en Dho Legitimo Juntam te con dho Dn Juan Aug ta
testigos Joseph de Nieto Vecino de Alcantara y Bern do de Noguera
Dn Fern do Castillo Horbeg Juan de Aug Beltrane
Ante mi
Joseph de Aguero
Mo Real de Gante

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Março de mil setecientos y treinta y seis años ante mi escr.no y testigos parecio D.n Alonso Diego de Segovia en Nombre y en nombre de Dn.a Maria de Campo Don Juan Negron Dego de Parada por cierta carta de poder, cuyo tenor es el siguiente, En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Março de mil setecientos y treinta y seis años ante mi escr.no y testigos parecio D.n Alonso Diego de Segovia en Nombre y en nombre de Dn.a Maria de Campo Don Juan Negron Dego de Parada por cierta carta de poder, cuyo tenor es el siguiente, En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Março de mil setecientos y treinta y seis años ante mi escr.no y testigos parecio D.n Alonso Diego de Segovia en Nombre y en nombre de Dn.a Maria de Campo Don Juan Negron Dego de Parada por cierta carta de poder, cuyo tenor es el siguiente, En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Março de mil setecientos y treinta y seis años ante mi escr.no y testigos parecio D.n Alonso Diego de Segovia en Nombre y en nombre de Dn.a Maria de Campo Don Juan Negron Dego de Parada por cierta carta de poder, cuyo tenor es el siguiente, En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Março de mil setecientos y treinta y seis años ante mi escr.no y testigos parecio D.n Alonso Diego de Segovia en Nombre y en nombre de Dn.a Maria de Campo Don Juan Negron Dego de Parada por cierta carta de poder, cuyo tenor es el siguiente, En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Março de mil setecientos y treinta y seis años ante mi escr.no y testigos parecio D.n Alonso Diego de Segovia en Nombre y en nombre de Dn.a Maria de Campo Don Juan Negron Dego de Parada por cierta carta de poder, cuyo tenor es el siguiente, En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Março de mil setecientos y treinta y seis años ante mi escr.no y testigos parecio D.n Alonso Diego de Segovia en Nombre y en nombre de Dn.a Maria de Campo Don Juan Negron Dego de Parada por cierta carta de poder, cuyo tenor es el siguiente, En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Março de mil setecientos y treinta y seis años ante mi escr.no y testigos parecio D.n Alonso Diego de Segovia en Nombre y en nombre de Dn.a Maria de Campo Don Juan Negron Dego de Parada por cierta carta de poder, cuyo tenor es el siguiente,

Dego de Parada

Para Dego nombrado

Dn.a Juan Thomas

En Dn.a Maria

Juanes de Sup.do gbor
tenuado y dexa rado
y Residencia
de Dn Bernardo Perozo
al
Gral Dn Fran.co Buena
Ventura Remires y
Zeno. 3 de Junio

En esta Ciudad delos Reyes del perú en tres dias del mes de Junio
de mil setecientos y quarenta años ante mi Escrivano y testigos parec
io Don Bernardo Perozo Veano desta Vec.d echo Rep.te del perú
de Vn papel cerrado: y dijo que por quanto el Sñor Dn Juan Bautista
le hanecho m.ed al Gen.l Don Fran.co Buenaventura Remires y Zaued
del Consejo de su Mag.d Gov.or y Capitan General de esta Prov.a de Guamalies por tiempo de cinco años
a suceder al Vltimo Proprietario como consta de Real Despacho
por este sup.to Gov.no en dies de Mayo del presente año en
virtud de la R.l Cedula de su Mag.d en el incerta de la ordenanza
tro de Noviembre del año pasado de mil setecientos y veinte
le hace merd echo consejo, en esta Vnivd presento Memorial de este
dho Gral Don Fran.co Buenaventura Remires y Zaued pidiendo se le mande
se ingreso a tomar los Navios en dha Prov.a cargo y tomar dentro
antelos oficiales Reales de las Caxa de Vivo y Paso para q.e se
embarque y Justo Reparo de que en aquella Prov.a no tenga conocim.to
las personas q.e quedan ocupar dha plaza y q.e para ebitar estos in
venientes estava prompto dar su fianza ante los oficiales R.les de dha
Caxa y pidio y sup.to se sirviese mdr. mandarlo asi y q.e dho se le admitiese
Concederle licencia para venirse en el Navio Juncia y Nom.to de esta
dha Ciud: Por Decreto rotando informase el Tribunal de Cuentas a
el qual dicho Vista al Sr. Fiscal con vista y Vista echo mfor
me y Memorial, el Probeyo Decreto por dho sup.to Gov.no el dia dos y nueve
de Abril de mil setecientos y quarenta años mandando q.e dho Gral Don Fran.co Buena
Ventura diese la dha fianza en esta Ciud, y Con advirtiendosele la licencia
ria q.e pedia para q.e siguiendo Navio Juncia y Nom.to de
Vivo y Exercito de dho reyno, cumpliendo con dar la fianza de Juez y los
tenuado y dexar al Sñor y Residencia que la ley previene, la qual le ha
pedido al comp.te la haga y otorgue, y por hacerle este beneficio abenido
en ello y mandolo en efecto como tiene y Sabedor q.e de esta Orden y de
lo q.e en este Caso le combiene hacer = otorgo por el presente de la qual en
que fianza y fio dicho Gral Don Fran.co Buenaventura Remires
y Zaued y en la manera se obligo que en la Residencia que le
tomaren de comun dicho Provincia de Guamalies de todo
el tiempo que le sirviere y para por si y sus herederos Generales
todas las Multas Penas y Condenaciones que le fueren impu
estas por Defecto de administracion de Justicia en los pleitos
y Demanda q.e se siguieren como por los demas Cargos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

que contra el Suso dho resultaren, y si assi no lo hiciere y cum
pliere el otorgante como tal su fiador y llano pagador
que se constituye haviendo como para ello dixo que havia echo
de deuda y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado
y sin que contra el dho Pral ni sus bienes ni contra otra ninguna
persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga diligencia ni
execucion de fuero ni de Dro por que este beneficio y remedio
con el de las autenticas esperas y espensas especial y expresamte re
nuncia estara a Dro y residencia por el dho Gen.l Dn Fran.co Buena
ventura y dara y pagara todo quanto se juzgare y sentenciare
en la final determinacion de dha causa luego y sin dilacion al
guna llanamente y sin pleito con las costas y gastos de su cobranza
a cuya firmeza paga y cumplimto obligo su persona y bienes
havidos y por haver y para su execucion dio poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha ciudad y con the a cuyo fuero se
sometio para que a lo referido le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio las leyes fueros y Dros de su favor y la gene
ral que lo prohive = E lo firmo de su nombre siendo
testigos Joseph de Alvis Bernardo de Herrera y Cen
cio de Ascarrunz presentes

Bern.do Pedroso

Joseph de Aguero

Antemy

[illegible]

Depago

Dn. Ger.mo Ruiz en nombre de otro

a

Don Sev.on Fernz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Junio de mil setez.os y quarenta años ante mi el Esno. y testigos parecio Don Geronimo Ruiz Nuncio del tribunal de la Santa Inqq.on de este R.no en Vos y en nombre del Lizdo. Don Alvaro Quiego de Llano y Valdes presv.o Cura y Vicario de la Ciudad de Chachapoyas y en virtud de su Poder, confeso haver recivido de Don Sebastian Fernandes la cantidad de Sesenta p.s de lo corrido de dos años cumplidos el dia ocho de Mayo proximo pasado de este presente año del censo Impuesto sobre su Hacienda que tiene en la Villa de Chaticay perteneciente al Aniversario que fundo Doña Maria Melendes, de que es Capellan ynterino el dho Lizdo. Don Alvaro Quiego = de los quales dhos sesenta p.s se dio por entregado a su Voluntad en nombre de su parte por haverlos recivido realmente y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y demas de este Caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago con finiquito en forma hasta dho dia y lo firmo a quien doy fee conozco siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Juan Pablo Ysalo presentes

Dn. Geronimo Ruiz

Fidelis

Joseph de Aguero

Ante mi

[illegible]

Poder Gral p.r Dn Joseph Ygnacio de la Pena Carrillo y otros efectos

a

Dn Miguel de Barrutia y Juan y otros

425

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Dn Joseph Ygnacio de la Pena Carrillo Residente en esta Ciudad Natural de la Villa de Pena de Peñas en los Reynos de Castilla la Vieja Arzobispado de Burgos Hijo legitimo de Dn Joseph de la Pena Carrillo y de Da Maria Josepha Ramirez de Arellano ambos difuntos vecinos que fueron de dicha Villa de Pena de Peñas y Residente en esta Corte de Madrid de donde dijo es Natural y Vecino y Mercader de Plata matriculado en el Real Tribunal de esta Nueva España y dijo que por quanto Dn Miguel de Barrutia y Juan Vecino de la Villa de Bilbao en los Reynos de España y Residente en esta Ciudad y Dn Joseph Ygnacio de Barrutia y Juan Vecino de la Villa de Bilbao en los Reynos de España y Residente en la Ciudad de Cadiz

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739, Y 1740.

dar de quales quier efectos administraciones plaza
que en virtud de mi Poder hayan Cobrado como por otra Caussa
Razon que sea, a quienes les haran Cargos y les recivirán sus De-
cargos siendo Justos y Competentes nombrando, si fuere necesario
Contadores y amigables Componedores que las ajusten y liquiden y pe-
dir que las otras partes los nombren, o las Justicias de oficio en su re-
beldia, recibiendo y cobrando los alcanses que resultaren a mi
favor = Assi mismo les doy este dho Poder a los susso dhos en el lugar
que ban nominados para que en el dho mi nombre se presenten ante
la Magestad Catholica del Rey nro S. y en su Real y Supremo
Consejo de Indias y otras Audiencias y tribunales que con Dro
pueda y deva y pidan y supliquen con el acathamiento y benera-
cion devida que en atencion a mis meritos y servicios Calidad y
noblesa de Sangre y de mis antepasados se me concedan Qua les qui-
er Gracia y mercedes y de las que se me concedieren sacaran testi-
monios Reales Despachos y me los remitiran por uno dos o mas
Duplicados a mi dirigidos y consignados arreglandose a lo que les or-
denare por la Instruccion que les entrego, y Cartas Misivas que
les remitiere en adelante, que han de guardar y cumplir como si
fuesen Escripturas Guarentisias; sobre lo qual si fuere necesario ha-
ran y presentaran memoriales suplicas alegaciones y lo demas
que hallaren por combeniente y fuere necesario = Y si en Razon
de las dhas Cobransas y demas Contenido en este dho Poder fue-
re necesario Contienda de Juicio parescan en el ante todas y qua-
lesquier Justicias y Jueses de su Mag. Eclesiasticas y Seculares
y ante quien y con Dro pueda y deva hasiendo y presentando
pedimentos requerimientos citaciones Execuciones Prisiones em-
bargos Desembargos Consentim.tos y Desolturas Pregones
Ventas transes y Remates de Bienes pidiendo y tomando

726

pocesion y amparo dellos presenten testigos escritos escripturas
y los demas papeles y recaudos que fueren necesarios que pidan y sa-
quen de Poder de quien los tenga abonen tachen reciben Juren
actuen procuren procesen apelen y supliquen sigan las instancias
y sentencias pidan terminos saquen sensuras y finalmte haran
todos los demas actos y delixencias que Judicial o extrajudicialmte
se requieran hasta que todo lo contenido en este Poder tenga cumpli-
do efecto, que el Poder que para todo lo referido se requiere y es
necesario es el dicho y otorgo a los sobredichos en el lugar que ban
nominados con libre franca y general administracion y sin ni-
guna limitacion en quanto a lo dho y con facultad de que lo
puedan sobstituir en la persona o personas que por dha mi in-
trucion y cartas mesivas les comunicare, rebocar unos y nom-
brar otros de nuebo y a todos relevo de costas segun Dro = Y a su fir-
mesa y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver
y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magd de quales
quier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y con the
a cuyo fuero me someto para que a lo referido me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros
y Dros de su fauor y la general que lo prohive = Que es fho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse dias del mes de Ju-
nio de mil setecientos y quarenta años = Y el otorgante a quien
yo el presente escno doy fee conozco assi lo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz
y Joseph de Mereciano presente

Dn Diego Miguel
Madrid Carrillo

Joseph de Aguero
Escno Pco de Ascarrunz

Antemy

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIEN- TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Poder

del Sor Don Pedro Palacios

En esta Ciudad de Nra Señora de Guadalajara en Catorze dias del mes de Junio de mil Setecientos y quarenta años ante mi Escribano y testigos parecio el Sor Don Diego Miguel de Olabarrieta Carrillo Vecino y Regidor perpetuo desta dha Ciudad y Alcalde mayor della por Su Mag.d doy fee conozco, y otorgo que daua y dio todo su Poder amplio el que se Requiere y es necesario al Sor Don Pedro Palacios Vecino y Residente en esta Corte de Madrid para que nombre el otorg.e y representando su propia persona, pueda administrar y administre los Mayorazgos que el otorgante pose como Mando y tenedor y Vinculo perteneciente a Doña Ana Brabo, los quales estan en estas Ciudades de Guadalajara Sta y su Partido, como dho Sor. Don Pedro le consta por manifiestos actualmente por comision que para ello le ha dado Don Ignacio de Palacios en Virtud de Poderes que le ha dado el otorg.e los quales revoca para que no valgan ni hagan fee en manera alguna por el mismo de no Poder en dha Corte de Madrid y sobre ello promueua al otorg.e la distancia en que se halla para sus Diligencias, dejando como lo deja en su buen Credito y opinion y firmas y pide y suplica se le haga Buena esta Revocacion; Le daua y dio, dho Otorgante dho Don Pedro toda la facultad necesaria para la administracion de dhos Mayorazgos dando las comisiones Poderes y demas actos y diligencias necesarias, Cartas de pago Razon y Liquidaciones que quiera y tenga por conveniente y combenga a la Persona en lo que quiere fuere Siguiente y cumplimiento que dello se dee, y Sabe tanto en todo amplio como se requiere y en derecho se requiere y en derecho se requiere y en derecho

727

dexe de obrar todo quanto en Razon de su administra-
cion de dhos Mayorazgos sea necesario que para ello su mi-
dente y dependiente se le dava y dio con libre franca y gene-
ral administracion y sin ninguna limitacion en quanto
a lo referido y con relevacion de costas en forma a cuya
firmeza y cumplimiento obligo sus bienes havidos y por
haver y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio
de Ascarrunz y Joseph de Merellano presentes

Dn Diego Miguel
Ma Prua Carrillo

Antonio
Joseph de Aguero
Dn Pedro de Cau[illegible]

Arrendam.to del Rastro de Carne de Castilla del Puerto del Callao — —
Dn Ramon de Mena
Dn Martin de Bolungaray

Sean quantos esta Carta vieren como yo Don Ramon
de Mena Mayordomo administrador de los propios y rentas
de esta Ciudad de los Reyes del peru. Digo que por quanto Don
Martin de Bolungaray presento escripto ante los S.res del Cav.do
Justicia y Regim.to de esta dha Ciu.d haviendo relacion de que
de mas de treinta años a esta parte se hallava esta Ciu.d sin obliga-
do de Carne de Carnero, y de la misma suerte el Puerto del Callao
por no haver havido persona que quiera correr con esta obligaz.on
y que por esta Razon havia caresido esta Ciu.d del importe que
pagava a sus propios el obligado, y que deseava que en el ynte-
rin que havia persona que sacase la obligacion de esta Ciu.d
se le diese en Arrendam.to la de dho Puerto del Callao por tiem-
po de seis años entendiendose cumplidos estos y fenesido este
Arrendam.to luego que hubiese persona que sacase la obligasion
de esta Ciu.d y con la de pagar por cada un año de los que corriere
con este Arrendam.to trecientos p.s a los propios y rentas de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO. Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AñOS DE 1739. Y 1740.

Esta dha Ciudad y a mi como a su mayordomo en su nombre afiansandolos con Marcelo Sagrero Cajonero de Ribera en esta Plaza y persona de conosido Credito y abono con la condicion de que ninguna persona haya de matar ni vender Carne en dho Puerto sino fuese el dho Don Martin y que se le haya de pagar por el Carnero Catorse Reales, por el medio siete, y por el quarto tres Reales y medio, como ha sido siempre Costumbre, y que siendo notoria la Utilidad q resultaua a dho Puerto y sus Vecinos de este Arrendam.to y a los propios y ninguno el Embaraso q se ofrecia suplicaua que en el ynterin que hubiese persona que sacase la obligacion de esta Ciudad se le diese en Arrendam.to la obligacion de la Carne de dho Puerto por el tiempo de los seis años y entendiendose cumplidos estos luego que hubiese persona que sacase la obligacion de esta Ciu.d y con la de pagar trecientos q en cada un año afiansandolos con el dho D.n Marcelo Sagrero, de cuyo escripto se mando dar Vista al S.or Procurador Gen.l de esta Ciu.d quien respondio no hallaua yncombeniente para que se le diese a dho Don Martin en Arrendam.to el Abasto de la carne del Presidio del Callao en la forma y con las condiciones a que se sujetauan los obligados de esta Ciudad por el tiempo que pedia, y hauiendo de cesar luego que le haya, y proporcionando la cantidad que ofrecia al Gasto que tiene dho Puerto de modo que fuese de la mayor Utilidad a los propios de esta Ciu.d y con su Vista los dhos Señores del Cauildo Justicia y Regimiento



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Martin de Bolungaray como mas haya lugar en dro. Paresco ante V.S. y Digo que demas de treinta años a esta parte se halla esta Ciudad sin obligado de Carne y de la misma suerte el Puerto del Callao por no hauer hauido Persona q. quiera correr con esta obligasion y por esta Rason ha carecido esta Ciudad de el ymporte que pagaba a sus proprios el obligado, y deseando Yo que en el interin que ay Persona que saque la obligasion de esta Ciudad se me de en arrendamiento la del dho Puerto del Callao se ha de seruir V.S. de mandar q. se me haga por tiempo de seis años, entendiendose cumplidos estos y fenecido dho arrendamiento luego que haya Persona q. saque la obligasion de esta Ciud. y con la de pagar p. cada Vn año de los q. corriere con dho arrendamiento la cantidad de trescientos p. a los proprios y rentas de esta Ciud. y a su Mayordomo en su nombre afianzandolos con Marcelo Sagredo Cajonero de Ruiera en esta Plaza y Persona de conosido credito y abono con la condicion de que Persona alguna haya de matar ni Vender Carne en dho Puerto sino fuere Yo y con las demas q. condusgan a fauor de este arrendamiento y que se me haya de pagar por el carnero Catorse reales, por el medio siete y por el quarto tres rs. y medio como ha sido siempre costumbre, y siendo notoria la Vtilidad que resulta a dho Puerto del Callao y sus Vecinos de este arrendamiento y a los Proprios de esta Ciudad y ninguno el embaraso, e incomveniente que se pueda ofrecer en esta atencion

A V.S. pido y sup.co que atendiendo a lo que lleuo expresado

se sirva de mandar que en el interin que ay Per
sona que saque la obligacion de esta Ciudad se me de
en Arrendamiento el referido Abasto de Carne de
Carnero de dho Puerto del Callao por el dho tiempo
de seis años entendiendose cumplidos estos y fene
sidos luego que haya Persona q saque dha obliga
cion de esta Ciudad y por el precio en cada Un año
de trescientos p.s que me obligo a pagar a dhos Pro
prios afianzandolos con el dho Marcelo y con las
calidades expresadas otorgandoseme escriptura en
forma pido Justicia &c.

Martin de Bolungaray

Vista al S.r Pro D.r Gen.l de esta Ciu.d

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado el Cau.do
Justiz.a y Regim.to de esta Ciu.d estando en las Casas
de su Ayuntam.to haviendo Aud.a pu.ca como lo
ha de Uso y Costumbre en los Reyes del Peru en
Diez de Junio de Mil setta y quarenta a.s

Antonio

Fran.co de Aguero

Ante mi

Jose de Cauda

MYS.

El Pro.r G.l de esta ciudad dice q no halla inconveniente
en q á esta p.te se le de en arrendam.to el Abasto de la carne del

729

presidio del callao, en la forma, y con las condiciones que se sugetan los obligados de esta ciudad, por el tiempo q pide, y haviendo de cesar luego q le haya, y proporcionando la cantidad q ofrece al gasto q tiene dho puerto de modo q sea de la mas utilidad a los propios de esta ciudad sobre q V.S. mandara lo mas conv.te y de Just.a q pide. Lima y Junio 19 de 1790.

D. D. Pedro Joseph Bravo y Castilla

En atenz.n a lo que pide D.n Martin de Bolungaray y expresa en su respuesta el S.r Pro.r Gen.l Desele en Arrendam.to el Abasto de la Carne de Carnero del Puerto y Presidio del Callao p.r el tiempo de seis a.s y con la calidad q aya de cesar luego que aya obligado de esta Ciu.d p.r el precio de trescientos p.s cada año que es el q parece corresponde al gasto que tiene dho Presidio en la forma que lo pide el dho D.n Marn y con las condiciones que se acostumbran en estos Arrendam.tos de que se le hara escrip.a afiansando la paga con Marzelo Sagredo en la forma que ofrece. Y de la escrip.a la hara el Mayordomo de los Propios de esta Ciu.d

Proveyo lo deseo Decretado y rubricado el cau.do Justiz.a y Regim.to de esta Ciu.d estando en las casas de su Ayuntam.to haciendo Ab.s pu.ca como lo ha de V.S. y costumbre en los Reyes del Peru en veinte de Junio de mil sett.s y quarenta a.s

Antony

Joseph de Aguero
Esc.no Pub.co de Cau.do

9

Un real.

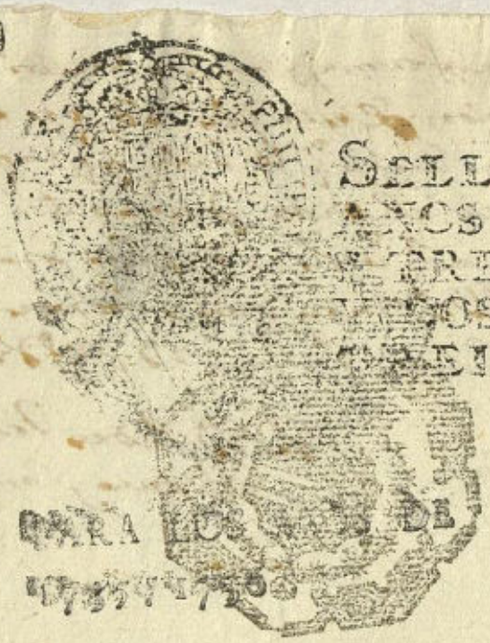

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

probeyeron auto en que mandaron que se le diese al
dho Don Martin de Bolungaray en Arrendamiento
el Abasto de la Carne de Carnero del dho Puerto y Presidio
del Callao por el tiempo de seis años y con la calidad de
que haya de Cesar luego que haya obligado desta Ciudad
por el precio de trecientos ps cada año que es el que parece
corresponde al Gasto que tiene dho Presidio en la forma
que lo pide dho Don Martin y con las condiciones que
se acostumbran en estos Arrendamientos, y que le hiciese
escriptura yo como tal Mayordomo al dho Don Martin
afiansando este la paga con el dho Don Marcelo en la
forma q ofrecia que el thenor del escripto Decreto al
Probeido Respuesta del Sor Proc.or Gen.l y auto en su Vista
proveydo a la letra es el siguiente

Aqui el escripto Dec.o
Respuesta y auto de enfrente

En Conformidad de lo mandado en dho auto Rtimamente
y en cuanto como tal mayordomo de los propios y Rentas de esta
Ciudad en Nos y en nombre de los señores del Cavildo Justicia y Re
gimiento della = otorgo por el thenor de la presente que doy en
Arrendamiento al dho Don Martin de Bolungaray el Abas
to y obligacion de la Carne de Carnero del dho Puerto del Callao
por tiempo de seis años que han de empesar a correr y contarse
desde el dia Veinte y cinco de este presente mes de Junio y año
de mil setecientos y quarenta en adelante, entendiendose cum
plido y que haya de Cesar este Arrendam.to luego que haya
persona que saque la obligacion desta Ciudad por precio
en cada un año de los que corriere con dho Arrendamiento
de trecientos ps de a ocho reales que se ha de obligar en esta



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO. Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Escriptura como principal y Don Marcelo Saprero como su fiador y ambos de mancomun y insolidum a pagar a los propios y Rentas de esta Ciu.d y a mi en su nombre como a su mayordomo, ó al que en adelante lo fuere de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos y a guardar y cumplir las condiciones siguientes — —

1.a Primeramente que ha de ser obligado el dho Don Martin por el tiempo de este Arrendam.to a dar la carne a los vecinos de dho Puerto del Callao de buena calidad al precio de catorse reales el carnero el medio sueto y el quarto tres reales y medio y las demas menudencias en la forma q se acostumbra y ha de pagar la tasa sin q por razon de ella exceda a dho precio — — —

2.a Ytem que solo el dho Don Martin y no otro alguno ha de poder matar y vender carne en dho Puerto porque si lo hiciere qualquiera de qualquier estado calidad y condicion que sea publica o secretamente ha de perder toda la carne por la primera vez y por la segunda y tercera se le han de imponer las penas que parecieren al Señor Alcalde que estubiere de turno a quien ha de ocurrir dho Don Martin para lo que se le ofreciere sobre el cumplim.to de la obligacion para que con la brevedad posible dee el expediente que combiniere — — — — —

3.a Ytem que ha de tener facultad libre para que pueda vender las pieles y tripas de los carneros a las personas que le pareciere y fuere de su combeniencia, o que si quiciere las pueda beneficiar — — — — — — —

4.a Ytem que ha de tener facultad y se le concede licencia a dho Don Martin para que pueda quitar la carne que matare qualquiere persona aunque sea con pre

31

texto de que es para combento y Hospitales, para que no se Venda, y se perjudique en esto su Obligacion y la ha de manifestar ante el Cavildo los señores Alcaldes o fieles executores para que Castiguen a los que contrabinieren a esta Condicion — — — — — — — —

9ª Ytem que ha de ser obligado a que por todo el tiempo de este Arrendam.to no han de Experimentar los Vecinos de dho Puerto falta de Carne para su Manutencion, y que sea de buena Calidad, y no Exceda del precio Expresado — — —

Con las Quales dhas Condiciones le hago este Arrendam.to por el referido tiempo y precio y durante el me obligo en nombre de dho Cavildo a que le sera cierto y seguro y que no se le quitara para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por el dinero sino es en el caso de que haya obligado Gen.l en esta Ciudad, que entonses es cumplido y ha de Sessar este Arrendam.to Pena de que si lo contrario hiciere le pagare todos los perjuicios gastos y menos Cavos que se le siguieren y Recreciere so expresa obligacion que hago de los Vienes y Rentas de esta Ciudad en bastante forma de Dro = Y estando presente a lo contenido en este Instrumento yo el dho Don Martin de Bolungaray haviendolo oydo y Entendido otorgo que lo acepto en mi favor y Recivo en Arrendamiento el Abasto y obligacion de la carne de Carnero del dho Puerto del Callao, por el tiempo de seis años que han de Empesar a correr y contarse desde el dia Veinte y Sinco de este presente mes de Junio y año de la fha, entendiendose cumplido este Arrendam.to y que he de Cesar en el luego que haya obligado Gen.l de esta dha Ciudad y por precio en cada un año de los que corriere con este Arrendamiento de trecientos p.s de a ocho Reales q.e me he obligado



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

a pagar como principal y Don Marcelo de Sagrero como mi fiador y ambos de mancomun Ynsolidum a los propios y Rentas de esta Ciud. y a su mayordomo en su nombre de seis en seis meses la mitad como se fueren cumpliendo y desde luego me obligo a guardar y cumplir las condiciones suso Ynsertas que he aqui por repetidas a la letra; y poniendo efecto la obligacion y fiansa yo el dho Don Martin como principal e yo Don Marcelo Sagrero como su fiador y llano pagador que me constituyo haciendo como paracelo hago de deuda y negocio ajeno mio propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho principal ni sus Vienes ni contra otra persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga delixencia ni Execucion de fuero ni de Dro por que este beneficio y remedio con el de las autenticas Esperas y Expensas Especial y Expresamente renuncio y ambos a dos principal y fiador Juntos y de mancomun a Nos de uno y cada uno de nos de por si e por el todo ynsolidum renunciando como Expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reis deuendit y el autentica presente hoc Ita Codice de fide Jusoribus y el beneficio y remedio de la Duucion y Execucion y todas las demas leyes fueros y Dros de la mancomunidad y fiansa como en ellas se contienen debaxo de la qual otorgamos q nos obligamos a dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto a los propios y rentas de esta Ciudad y en su nombre

al Mayordomo que al presente es y adelante lo fuere
con dhos trecientos p.s de a ocho Reales en cada un año de seis
en seis meses la mitad como fueren cumplidos por
razon de dho Arrendamiento puestos y pagados en esta dha
Ciudad por nuestra quenta costa y riesgo y sin perjuicio
de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que
se nos pidan y Demanden y nros Vienes se hallen quien
estemos presentes ô ausentes llanam.te y sin pleito alguno
con las costas y Gastos de su Cobranza: para cuya firmeza
paga y cumplimiento obligamos nras personas y Vienes
havidos y por haver = Y todos los dhos otorgantes cada uno
por lo que nos toca Damos Poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en espe
cial a las de esta dha Ciud.d y con the a cuyo fuero nos sometemos
para q.e a lo referido nos executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzg.da sobre que
renunciamos las leyes fueros y Dros de nro favor y la gen
que lo Prohive = Y consentimos en traslados de esta escrip.a
Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y un
dias del mes de Junio de mil sett.os y Quarenta años Y los otor
g.tes a q.nes yo el presente es.no doy fee conozco assi lo otorgaron y
firmaron siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Asca
rruz es.no R.l y Bernardo de Herrera presentes

Martin de Volangaray

Marcelo Sagredo

Ante mi

Joseph de Aguero
Es.no R.l del Cav.do

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739, Y 1740.

Examen de Herrero y Serrajero de Pablo de Sta Ana en 23 Junio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Junio de mil setecientos y quarenta años ante el Sr. Don Fernando Carrillo de Cordova Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y Sargento mor. de ella parecieron el Capitan Gregorio de Estros Mro. mor. del Gremio de Herreros y Serrajeros de esta dha Ciud. Pedro de Caseres y Cayetano del Aguila Alcalde y Veedores de dho Gremio para efecto de Herrero Serrajero de examinar en dho oficio a Pablo de Santa Ana Natural de Pisco Quarteron de Mestiso de edad de Veinte y quatro años de buen Cuerpo Cari aguileño con un diente menos en la Ringlera de arriba, en cuya conformidad le mandaron hiziese una Serradura de Escaparate y una Mos que uno y otro es obra negra y blanca y lo hizo y executo bien y cumplidamente a satisfacion de dho Mro. mor. Alcalde y Veedor como assi mismo a las preguntas y repreguntas que le hizieron, en cuya virtud y haviendolo hallado havil y suficiente lo dieron por Mro. Examinado y le dieron Poder y facultad para q. como tal pueda poner tienda publica assi en esta Ciudad como en la parte q. le pareciere y en ella aprendieses y oficiales y los dhos Mros. mor. Alcalde y Veedores por ante mi el presente escno. Juraron por Dios nro. Sr. y a una señal de Cruz en forma de Dro. de haver hecho dho Examen bien y fielmte. y el expresado Pablo de Santa Ana Juro assimismo de que usaria bien y fielmente dho oficio de Herrero y Serrajero segun su leal saver y entender sin dolo fraude ni engaño si assi lo hiziere Dios nro. señor le ajude y al contrario se lo demande y a la conclusion dijo si Juro y amen. Y su Mrd. dho Sr. Alcalde ordinario aviendo visto lo

Capturado aprehendy con grillos dho Lorenzo y arrestenguto en la Carcel de esta Ciudad y Reales Cabildos en guardia de Pueblo y Rabigar en dho Instando y pedir Juan de Mendoza y los mismos Juan todas las Cosas Franquezas Libertades y Fueros y Buenos Vsos y Costumbres de que hasta oy dia como tales Vezinos y Moradores y pagando el Real Dho Alcabala antigua Vieja al Rey nuestro Señor y Real Erario segun y de la manera que lo han hecho y pagado todos los demas Vezinos y Moradores de esta Ciudad y Reales Cabildos y en particular los Yndios de Santiago de Surco y Chorrillos y Barrio de Santa Ana y Cercado



un real.

VALE EL TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y OCHO, DIEZ Y VE-
INTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS
1789 y 1792

PARA LOS AÑOS
1793 y 1794

(1 N 1795 10 103
12 1796 1 894

Conformandose el Probeyo auto concluendo
ta dicha Solemne boda, a la dha Juana de la
Haz se impusiese el dho Auto y Respecto de que
se le hapodido alcanzar por el dho Juan Stren
dels Reis haya y consiguiente hagrauada Juana Lopez
halle de este beneficio abriendo creido, y poniendo lo en efecto
Juez fue dho Año y alo q se trata caso lecombiene hacer = como
por el honor de la querella que hacia y fio al dho Reo Requiendo le como
Reis de Isabel y Reis Vnde cian, y en tal manera le obligo que lo
lo dho a razon en su prompto y de manifiesto sin ausentarse de
Reo Juana Lopez a mi Iglesia mi Capilla para cada Vez y quando que fuer
el Juez de la Causa. Y por este q le sea competente y della conoca se mande sacar
Reo mi dha Prision Executado, y en su defecto el como con
Reis Juez y llano y gasador q se remite y le asiendo como parte de
que hacia chico de causa y negocio a fecho suyo propio y de sus deudos obligo
y sin que contra lo suso dho me sea Reis ni contra ninguna persona
mejor tuyo sea necesario hacer ni se haga delen ni Reo Juana de fuero ni de
Año por q este beneficio y Remedio con el de las sentencias Espera y Lopez
sa Especial y Expresamente Renuncia daza y pagana por lo dho Juan
Frendes y dels Reis todo quanto se Alegare y Pertenecare en la prue de Deter
minacion de dha causa con lo suso dho luego y sin dilacion llama my
sin pleyto con las costas y Costas de la Cobranza cuyo fiamcia y cumplim
obligo su persona y Reis habidos y por haber y dio Poder cumplido
de las Justicias y Jueces de esta Prue. segun les tocan y parte y de cada
Especial de las dichas causas y con dha causa y fuero de domicilio y de
Referido se les hacen compelan y apremien como por sentencia pasada en
Cosa Juzg. da y Renuncio las leyes de fuero y dho de mi favor y la Gen.
lo Prohibe lo firmaron siendo testigos Joseph de Reis Vecino de Ha-
cinas y Bern. de Herrera presentes

Pedro de Armas

Ante mi

Diego de Aguero
Escno Real

Eleccion de Veedor Alcalde y Procurador del Gremio de Sastres en el Año de 1734 en Juan Alvarez Morales Veedor en Pasqual de la Torre Veedor y Alcalde y Roque de Abaque Procurador en 26 de Junio

En la Ciudad de los Reyes de Peru en Veinte y dos dias del mes de Junio de mil setecientos y quatorce años estando en Cavildo Publico y General Ayuntamiento como lo tienen de costumbre los Señores Don Fernando Carrillo de Cordova Caballero del Orden de Calatrava Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y Theniente de Capitan General de ella y su Jurisdiccion por su Magestad y por ante mi el Escribano de Cavildo de Gobierno y Guerra de Su Magestad que al presente lo soy Compareciendo Don Juan Antonio Mexia Alcalde de Sastres Juan Bautista y Pasqual de la Torre Veedor y Alcalde del dicho Gremio y todos los demas Hermanos Examinados en dicho Oficio para efecto de hacer Eleccion de Alcalde de Veedor y Procurador del dicho Gremio en la forma acostumbrada en cuya conformidad Cavildo todos Juntos y Congregados dixeron se hallen en la Sala de Ayuntamiento Secreta que acostumbra para la expresada Eleccion y haciendose Escrutinio salio Electo por Veedor el Señor Juan Alvarez Morales por la mayor parte de Votos y por Aclamacion de todos los dichos Señores Alcalde Veedor y demas Examinados quedo Electo por Alcalde el expresado Pasqual de la Torre y por Votacion salio Electo para Procurador Roque de Abaque Hermano Examinado en dicho Oficio en cuya Virtud quedaron Electos y nombrados y su Magestad dicho Señor Alcalde por ante mi el Escribano recivio el Juramento que hicieron por Dios nuestro Señor y a una Señal de Cruz en forma de Derecho bajo del cual dixeron de Usar bien y fielmente dicho Cargo cada uno en el que esta nombrado sin Dolo fraude ni engaño Guardando y haciendo Guardar y cumplir las Ordenanzas de dicho Gremio y todo lo demas que tiene mandado en Orden a su Observancia y cumplimiento sin hacer agravio a ninguna persona que si asi lo hicieren Dios nuestro Señor les ayude y al contrario se lo demande y a la conclucion de dicho Juramento dixeron Si Juramento y Amen = Y su Magestad dicho Señor Alcalde ordinario aprobo y confirmo las dichas Elecciones y Eleccion de Alcalde Veedor y Procurador del

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Expresado Gremio de Sastres y en ellas interpuso su authoridad y Decreto Judicial en quanto puede y ha lugar en Dro y les dio Poder y facultad la necesaria en Dro p.a q. Usen de dhos Cargos cada Vno en el q. esta nombrado en la forma y como lo han servido los demas sus antecesores y con las Gracias Mercedes franquezas libertades y Exempciones que Dauen hauer y Gozar por Razon de dhos Ministerios las quales mandó se le Guarden y hagan Guardar Cumplir y Executar; Y lo firmó su Mrd Juntam.te con dho Mro mayor Alcalde Veedor y Procurador siendo testigos Joseph de Alvis Juan Pablo Mala de Molina y Don Bernardo de Herrera presentes

Dn. Dem.do Cavillo de Cordova

Juan Antonio Maliz

Juan Albino Rozales

Nicolas de la Torre

Roque Ubague

Antemy

Joseph de Aguero

Dn. Jph de la Cavd.o

Venta de Sn
Solar a Venta
perpetua.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Fernando Carrillo de Cordova Sargento mayor del Batallon desta Ciudad de los Reyes del Peru y Alcalde Ordinario della este presente año por el Illustre Cabildo desta presente que en nombre de mis herederos y Sucesores presentes y por venir y por quien yo hubiere tenido Voz o Razon en qualquiera manera que sea que vendo — y doy en Venta Real perpetua a Censo y pension perpetua Redimible a Doña Fran.ca de Torquemada y Cheuerria muger legitima de Don Fran.co de Salazar y Fran.co de Torquemada y Cheuerria en su presencia y con su licencia pedida y concedida y aceptada de que doy fee y de conozco a Dios y a Sus Santos y Santas Cruces y Sacramentos y Evangelios que con mi mano derecha corporalmente tengo juro por mi Dios y por la Señal de la Cruz en forma de derecho que no voy contra lo en esta Carta contenido ni parte alguna de ello ni pido absolucion ni relajacion de este juramento ni de parte de el a ningun Juez ni Prelado que me la pueda dar ni aunque de propio motu me la den ni absuelvan ni de ello me relajen ni de parte de ello ni aunque para ello se interponga Autoridad Judicial ni Ordinaria ni Apostolica ni de Comisario ni Nuncio de Su Santidad ni otra ninguna persona de ningun estado ni condicion que sea

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1735 Y 1736.

adquirida con el justo
titulo de Venta que le
otorga para que en
virtud de ella tome
y aprehenda la Pose
sion de dho solar y
lo labrado en el, judi
cial o extrajudicial
mente como mejora
su dro convenga y se
obliga al saneamien
to eviccion y segura
dad de esta Venta en
la mas bastante for
ma de derecho en
tal manera q dho so
lar y lo labrado en
el le sera cierto y
no quitado puesto ni
movido pleito y si
se le pusiere o movie
re salga a la cau
sa y tomara la voz
y defensa y lo seguira
a su costa hasta de
jarle en quieta y pa
cifica posesion y si
asi no lo hisiere le
pagara los dhos tre
cientos y cinquenta
p. que dara a recivi
do con las costas y
perjuicios q se le si
guieren y las de la
cobranza, y a de ser
obligado dho Don
Augustin a pagar la
pension de las dos
misas 4a cada año y
a guardar y cumplir
las condiciones de esta
escrip. y a la firmesa
de lo referido obligo
sus bienes havidos
p. haver = Y estando
presente a lo conte
nido en esta escrip.
el dho Dn Rodrigo de San
daburu haviendola
oido, otorga que la
acepta en su favor
como en ella se con
tiene y recive comprado

si la quieren o no por el tanto primero que otra ninguna per
sona donde no la queriendo y pasados los dhos quinze dia
se ha de conceder licencia para la tal Venta o enajenacion
con tal que la persona que hubiere de suceder en dho solar
tenga obligacion de otorgar escriptura de reconocim.to en forma
a mi favor y de los dhos mis herederos y sucesores y a darsela
sacada y libre de costas demas de lo qual por el Dominio Directo
que tengo a dho solar cada vez y quando que assi se vendie
re y traspasare ha de pagar la dha Doña Fran.ca y los dhos
sus herederos y sucesores por via de laudemio la veintena
parte del precio en que assi fuere vendido y lo que en contrario
a esto se hiciere ha de ser en si nulo y de ningun valor ni efecto
y no ha de pasar ningun dro ni Dominio a tercero quarto
o mas Poseedores — — — — — — —

Ytem con condicion que dentro de dos años contados desde
oy dia de la fha en adelante a de ser obligada la dha D.a Fran.ca
a labrar y edificar el dho solar poniendolo corriente de todo
lo q necesitare y hubiere menester y si cumplido el termino
de dhos dos años no hubiere cumplido con esta condicion la
suso dha se entienda caer en comiso dicho solar con todo lo
en ello labrado y mejorado sin que por ello le pague yo ni mis
herederos y sucesores cosa alguna sino entrarse en dho solar
como mio propio para cuyo reconocim.to se a de embiar per
sona que vea si se ha cumplido con esta condicion que no
se ha de entender por consueta — — — —

Ytem con condicion que si dejare la dha D.a Fran.ca y sus
herederos y sucesores de mandar decir las dhas dos misas
de dho canon y pension perpetua dos años consequtivos se en
tienda assi mismo caer en comiso dho solar con todo lo en el
labrado y mejorado y que en adelante se labrare y mejorare —

Ytem con condicion que todas las veses q el traslado de esta
escriptura se presentare al execucion por el dicho canon y pen
cion perpetua de dhas dos misas que se ha de obligar la dha
D.a Fran.ca a mandar decir en cada un año como assi mismo

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SE VENDE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

favor y la Ten. que
pro huel y en especial
la dha D.ª Juan de Ta
quemada renuncia
las leyes de Belep.
no Senatus Consulto
Emperadores Justinianos
nulidad constitucion
Ords de Toro y Partidas
dos y las demas q son
y hablan en favor
deste mi caso para
no se pueda valer de
su efecto y remedio
en manera alguna
de que en este caso
avisada q. el presente
te no pueda saber
dra de ella en
mero y q. ser cabdal
da dha y dos dias
sentencia dho
ral de cruz en for
ma de drô que pa
ra otorgar esta
oppuesta no
firmada con el
da m.ª atestiguo de
por el dho de mi
do m.ª otra Parte
en su nombre por
que declara que la
hace esta libre y
lunto por comprado
tiene en su poder
y demas del mismo
prometen
no tiene echa ni ha
ra protestacion
chamados y otra
instrumento en con
tenido y parcelas
hacerlo esta ô la
tubiere q. resca
ynula y de ningun
y de ningun valor
mi efecto y de
juramento q. hizo
pueda absolucion
ni relajacion
personas
Mi Santo Padre
dicho dues m.ª le

diome por que desde ahora para entonces me doy por
dho D.ª Juan de Ta
do y requerido y a los dichos mis herederos y sucesores
me obligo y a los dichos mis herederos y sucesores
mueble de esta Renta en tal manera que ahora y en
tiempo dicho sobre todo que legalmente se pueda hacer
y que no se pueda
por ninguna persona causa razon que sea
dicion
y si se pusiere o hubiere lugo gratificacion me conste y me
sea fho saber y a mis herederos y sucesores para
Vos y Defensa de tal pleito o pleitos y a mis
uso dhos de seguida fenecida y acauada hasta le dejar
y que quede con dho sobre en libre quieta y pacifico
y si assi lo hiciere y cumpliere y sanan no
se pudiere seguir los Daños y menos cabos que en
razon de lo suso dho se siguieren y recrecieren
tos de que para
pleito con las costas y
no asi lo
cumplimiento obligo mis Bienes habidos y por haber =
Estando presente a lo contenido en esta escritura yo la
dicha Doña Mariana de Torquemada y Echeverria mujer
de el dho D.ª Juan de Salabera en virtud
que declara que la
hace esta libre y
lunto por comprado
tiene en su poder
y demas del mismo
prometen
no tiene echa ni ha
ra protestacion
chamados y otra
instrumento en con
tenido y parcelas
hacerlo esta ô la
tubiere q. resca
ynula y de ningun
y de ningun valor
mi efecto y de
juramento q. hizo
pueda absolucion
ni relajacion
personas
Mi Santo Padre
dicho dues m.ª le

Transcription of the seal text:
TH PARA SOLAR
DE LOS TORRES



SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1749.

que trata en razon
de lo q se compra
Venda ó permuta
mas ó menos de
mitad del justo precio
cio y lo
en la dha ley
raos que tomam
para quitar el enga
no y que Rasle
se este contento
su justo valor
ni pretension en
para por quanto
declaran no ha ay
en lo espresado
en esta carta ni
Dan lo dejaron otor
garon y firmaron
siendo testigos
Bernardo de
Herrera Orenio
de Rzeuzuna y
D Joachin de
los santos y Aguel
zo presentes =
y Regidores desta
dicha Ciudad de los
Reyes del peru =

En Alcalá de Henares quatro de Noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecieron de la una parte Don Gaspar de Salazar y Gomendio Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de su Magestad y de la otra Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Alcantara Secretario del Consejo de su Magestad y de la Hacienda de Indias y dijeron que por quanto entre ellos se trató de hacer un trueque de la Casa principal que el dicho Don Juan de Ulloa tiene en esta villa de Madrid en la calle de Atocha frontera de las Casas de Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Secretario del Consejo de su Magestad y de la Hacienda de Indias que es la que al presente habita el dicho Don Juan de Ulloa con todas las Casas accesorias y pertenencias que tiene en la dicha calle de Atocha y en la de Cantarranas que son las que al presente habita Don Gaspar de Salazar y Gomendio con todas las Casas accesorias y pertenencias que tiene en la dicha calle de Cantarranas y en la de Atocha que son las que al presente habita el dicho Don Juan de Ulloa y en la de la Cruz que son las que al presente habita Don Gaspar de Salazar y Gomendio y en la de Cantarranas



...LO TERCERO VN REAL
...S DE MIL SETECIEN-
...Y TREINTA Y CINCO, Y
...INTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

hecho o lo hiciere lo reboco y anulo y doy por de ningun valor fuerza ni efecto y debajo del dho Juramto. Obligo a no pedir dell absolucion ni relajacion a nro muy Santo Padre ni a otro Juez ni Prelado que en su nombre que lo pueda y deva conceder y si de su propio motu y cierta ciencia me fuere concedido y relajado no usare dela tal absolucion ni relajacion pena de perjura y de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren las personas que quebrantan semejantes Juramtos. y tantas quantas veses me fuere concedido o relajado tantos Juramtos. hago de nuevo y uno mas a cuya conclusion digo si Juro y amen = En cuyo testimonio todos los dhos otorgantes otorgamos la presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta años. Y lo firmaron juntamte. con el dho Dn. Franco. de Talavera a quienes yo el presente escrivano doy fee conosco siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Juan Pablo Mas lo de Molina presentes

Dn. Fernando Carrillo de Cordova

Dn. Franco. de Zorquemada

Dn. Franco. de Talavera y Araujo

Antonio

Joseph de Navarro

Dn. Pedro de Saavedra

Depago
Dn Thomas de Sn Juan
al Rdo Pe fr Bernardo
Arispe

En la Ciudad de los Reyes del peruen quatro de Julio de mil
setecientos y quarenta años ante mi el escno y testigos parecio Don
Thomas de San Juan Aluacia y Hinedos de Viñes de Don Mi
guel de Ascarate como tal comfesso hauer recivido del R. P.
Mro fray Bernardo de Arispe del orden de nro Padre San
Augn y por mano del R. Pe fray Miguel Izquierdo de dho
orden la cantidad de Docientos ps de ocho reales, los mismos
que quedo deuiendo a dho Don Miguel de Ascarate de Ulti
mo resto de las quentas que tubieron de que se dio por entrega
do y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y en
trega y las demas de este caso como en ellas se contienen y le
otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testi
gos Joseph de Alvis Orencio de Ascarruy y Joseph de Mare
llano presentes

Thomas de Sn Juan

Ante mi
Joseph de Aguero
Escno Pbl del Cauo y Rl

Imbentario de los
Viñes del
Lizdo Dn Phelipe
Delgado

En la Ciudad de los Reyes del peruen siete dias del mes de Julio
de mil setecientos y quarenta años ante el Señor Don Fernan
do Carrillo de Cordova Sargento mor del Batallon de esta dha Ciud.
y Alcalde Ordinario della y su Jurisdicion por su Mag. y por
ante mi el presente escno y testigos parecio Don Joseph de Nuevanue
ba Procurador del numero de esta Real Aud.a Aluacia y Hinedos
de Viñes del Lizenciado Don Phelipe Delgado presuitero
difunto, nombrado por su Mrd dho Sor Alcalde Ordinario
en virtud de los Resistimientos del Lizdo Don Joachin de

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VON E, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734.

SIMPLE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Vribarri presu. y de Don Christoval Corbalan Alvaceas y Thenedores de Vienes nombrados por dicho difunto, en el testamento que otorgo ante Don Phelipe Ximenes es.no de Camara y de su Mag.d en onze de Julio del año proximo pasado de mil setecientos treinta y nuebe, bajo de cuya disposicion fallecio, en cuya conformidad y en virtud de la licencia que me tiene concedida su Mag.d dicho señor Alcalde para hacer imbentarios de los Vienes de dicho difunto, y con asistencia del muy R.P. Predic.or fray Fran.co Gregorio Gavi del R.l y Militar orden de nuestra S.a de la Mag.d y de Juan Manuel de Orosco Procurador del numero de esta Real Aud.a como apoderados de las herederas de dho difunto segun consta y parece de dhos Desestimientos Testam.to Licencia y Poderes cuyo thenor a la letra es el siguiente — — — —

Aqui los autos de enfrente

En conformidad de dhos escriptos autos testam.to y licencia suso yncorporado que originalm.te queda cosido al principio de estos Ynbentarios de ello usando el dho Don Joseph de Villanueba como tal Alvacea y Thenedor de Vienes del dho Liz.do Don Phelipe Delgado en presencia de su Mag.d dho S.or Alcalde ordin.o y con asistencia de los expresados M.R.P. Predic.or fray Francisco Gregorio Gavi y de Juan Manuel de Orosco apoderados de las here

740



43

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Doi fee q el contenido en este escrito lo firmo en mi presencia y me lo entregó para q se provea ante el Sr. Alcalde ordin.o Lima y Junio 2 de 1740 a.s

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

El Lic.do D.n Joachin de Uribarri Presbitero como mejor proceda de derecho paresco ante V.m y Digo q tengo entendido q en el testam.to q otorgó el Lic.do D.n Phelipe Delgado Presbitero bajo de cuia disposicion fallesio me dejo en primer lugar por su Alvacea y then.te de Vienes y por que las ocupaciones de mi estado y falta de salud me sirben de notable embarazo para atender a este cuydado por tanto

A V.m pido y sup.co se sirba de haberme por desistido de dho cargo y q pase al segundo nominado pido Justicia &a.

D.n Joachin de Uribarri

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Junio de mil setecientos y quarenta años ante el S.r Mre de Campo D.n Fernando Carrillo de Cordova Alc.de ordin.o desta dha ciudad y su jurisdiccion por su Mag.d se presentó esta Peticion por el contenido en ella =

Y vista por su m.d Dixo q a ay huvo a esta parte por desistido del cargo de Alvacea en primer lugar del Lic.do D.n Phelipe Delgado difun

to; y mandó q dho cargo pase á Don christo
val de Corbalan segundo Alcalde nomba
do por dho Don Phelipe. y se le hará saver
al dho Don christoval y assi lo proveyo
y firmó

Dn. Guillo de Lodeña

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. del Cauildo

Nom.

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Junio de
mil setecientos y quarenta años Yo el esno. notifique e hize
saver el Decreto de arriba como en el se contiene á
Don Christoval Corbalan en su persona doy fee

Joseph de Aguero

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

En Nombre de Dios to
do Poderoso Amen Sepan Cu
antos esta Carta de testamento Ultimo y por
trimera Voluntad Vieren Como Yo el Li
cenciado Don Phelipe Delgado Presvite
ro Natural de esta Ciudad e Yjo legi
timo del Capitan Ygnacio Delgado y de
Doña Ana Perez de Figueroa mis Padres
Difuntos que Santa Gloria ayan, estando
enfermo en la Cama de la Enfermedad
que Dios Nuestro Señor à sido servi
do de darme y en mi entero Juicio y en
tendimiento natural Creyendo Como
firmemente Creo en el Misterio de
la Santissima trinidad Padre Yjo y

Espíritu Santo tres personas distintas
y un solo Dios Verdadero y en todo
lo que cree confiesa y enseña la San-
ta madre Yglesia Catolica Romana
temiendo como temo por mi Intercesora
y Abogada a la siempre Virgen
María Madre de Dios y Señora
nuestra concebida en Gracia hago
mi testamento en la manera siguien-
te = Primeramente encomiendo mi
Alma a Dios nuestro Señor que la crio
y redimio con su preciosa sangre muer-
te y pasion y el Cuerpo a la tierra
de que fue formado = y cuando la
voluntad de Dios nuestro Señor fuere
servido de llevarme de esta presen-
te vida quiero que mi cuerpo sea
enterrado en la Yglesia del Con-
vento de nuestra Señora de los

Mercedes donde tengo Ermandad Con
los Religiosos de dho Orden y e dicho todas
las Missas de los Difuntos assi de esta
Ciudad Como de fuera de ellas y mi
Cuerpo sea Amortajado Con el Abito
de dho Orden y enterrado Como Religio
so = Iten dejo a las Mandas forsosas y
acostumbradas a Un peso a Cada una
Con que las aparto de mis Vienes = Iten
Declaro que a Don Christoval Golvo
ran le devo Dossientos pesos poco mas
o menos Como Constara de su libro =
Iten devo a Don Santhiago Miro
nes lo que paresiere por mis Resivos de
una Casita Con dos tiendas que e lo
brado pertenesientes al dho Don San
thiago Escalfandose de esto el Valor de
una Calesa mia que tiene en su Poder
de Cuyo presio no emos tratado =

Iten devo a Don Pedro de Castro Dossi
entos pesos de la Casa en que vivo de
seis meses corridos a razon de cuatro
sientos pesos cada año, o lo que cons
tare por sus recivos que paran en mi
Poder = Iten devo a Petrona Casta
ñeda Cuarterona quinientos pesos, los
cuales se le pagaran sacando antes cua
tro mil pesos de una Capellania de que
se hara mension = Iten devo al Pa
dre presentado frai Lorenzo Lopez seten
ta y cinco pesos de lo corrido de tres Años
del tiempo que fue Sachristan ma
yor de la Iglesia de Nuestra Señora
de las Mercedes a razon de veinte
y cinco pesos cada año que esta pen
sionada a dar para Ostias y vino una
Capellania que poseo. y assimismo por la
misma razon devo a frai Nicolas de

Mieses lo Corrido del tiempo que a sido
sachristan mayor = Iten devo a Don
Juachin de Urribarren lo que Constare
por su libro = Iten de una Capellania
que Interinamente sirvo pertenecien
te a Don Juan de Palacios devo al su
so dho lo que se liquidare y ajustare con
reconocimiento del Ultimo recivo que
me tiene dado con mas algunos pe
sos sin recivo que le tengo dados y
Constan por mi libro advirtiendose que
de las Casas pertenecientes a dha Cape
llania se me estan deviendo mas de tres
sientos pesos = Iten declaro que e dado
a mi Ermana Dona Beatris Delgado
mas de seis mil pesos en su orfandad
y viudes con mas otros seis mil pesos
que llevó de dote por cuya razon no
tiene derecho alguno a los vienes que

quedaron de Nuestros Padres Declaro lo pa
ra que Conste = Yten Declaro que Cuando
Viñe de Biaje de la Ciudad de Arequipa
halle que Doña Maria Delgado mi Erma
na, y mi Madre avian pedido a mi Cre
dito setesientos y mas pesos los Cuales pague
Con mas la dha mi Ermana Vendio una
Casa de Panama en treinta pesos un Cole
to de Armas que Valia sien pesos una
Casaca Nueva de fondo que tambien Ven
dio o dio la dha mi Ermana = assimismo
pague tres mil pesos en que halle adeuda
da a la dha mi madre, los Cuales Decla
ro en su testamento devermelos = Yten
Declaro que Con el Reverendo Padre
Maestro frai Joseph de Castro tube Va
rias Cuentas y me quedo deviendo lo que
Constara por sus Resivos que tengo en
mi Poder = Yten deve de Sierta Confiansa

Phelipe Martinez mas de tres mil pesos = Iten 744
me deve Felisiano de la Peña Vesino de Yca
mas de Novecientos pesos por Escritura
que para en mi Poder para Cuya Cobran
sa tengo dado Poder a Don Juan Fermin
de Apestigui = Iten otras Varias Personas
que Constan de mis apuntes y libro Varias
Cantidades = Iten mi Sovrino Don Joseph
de Billanueva mas de trescientos pesos los
Cuales le perdono = Iten es mi Voluntad que
de lo mejor y mas Vien parado de mis
Vienes se saquen Cuatro mil pesos y se Im
ponga una Capellania Colativa Con Car
go de Sinquenta Misas por mi Almas y las
que tubiere Cargo Nombrandose por Pa
trones a Don Ygnasio y Don Joseph de
Billanueva mis Sovrinos y por Capellan
al dho Don Ygnasio y despues de este los
Ysos y descendientes del dho Don Joseph, los

de Doña Lucía Canduelas y de Don Joseph
Baldivieso, y faltando estos pase la Cape
llanía al Combento de Nuestro Padre
San Agustín para que los Priores que
fueren manden decir las sinquenta
misas y de lo que sobrare se Coste e
la fiesta de Nuestra Señora de Bar
baneda = Iten Declaro que en Poder
de el Dotor Don Juan de Lurbes ten
go Cuatro Ornamentos Con dos Albas Ca
lis Misal y Binajeras de Plata para
que los Compre segun la tasasion que se
hisiere y a Cuenta de su Valor me
Albaceas tiene dados sien pesos = Y para Cum
plir y pagar este mi testamento y las man
das y legados en el Contenidos dejo y nom
bro por mis Albaceas al Lisenciado Don
Juan de Urribaren Presvitero y a Don
Christoval Golvoran y por thenedor

de Viene y al dho Don Juachin y les doi mi 242
Poder Cumplido y a Cada uno in solidum
para el Uso y exercicio del dho oficio de
tales mis Albaceas en Vastante forma de
Derecho y al dho Don Juachin thene
dor de Viene y para que entre en ellos
y los reciva Cobre Venda y remate en
Almoneda o fuera de ellas Como me
jor le pareciere, y de Cartas de Pago
Chancelacion finiquito y lasto y los de
mas recados Necesarios Con Sesion de
Derechos y acciones, para parecer en Ju
icio ante las Justicias y Jueces que Con
Derecho puedan y devan y hagan todas
las demas Diligencias Combenientes asta
que todo tenga Cumplido efecto y Uso
del dho Alvaceazgo en todas las Cosas
y Casos que lo pueden y deven hasser Con
forme a Dro todo el tiempo que fuere

Nesesario aunque sea pasado el Año y
Crederos Día que la Ley de Toro Dispone = Y Cum
plido y Pagado este mi testamento Man
das y Vuena Memoria y lo en el Con
tenido en el Remaniente que queda
re de todos mis Vienes Deudas Dere
chos y acsiones que en Cualquiera ma
nera me pertenescan y pertenesieren
dejo y Nombro por mis Unibersales
Crederas a Doña maria Josepha, Doña
Gregoria, Doña Juana, Doña Marti-
na, y Doña Francisca Billanueva mis
Sovrinas, y a Doña Manuela, Doña
Juana Josepha y Doña Juana ma
ria Paradis asimismo mis Sovrinas pa
ra que los ayan y Creden Con la Von
dision de Dios y la mia = Iten es mi Vo
luntad que a Petrona Castañeda se le
de por Via de Legado la misma Parte

que tocare a las Erederas (fuera de los Qui- 746
nientos pesos que le devo que van men- =ojo=
sionados) por su trabajo Personal de Ca-
torse Años que me a servido sin Interes
alguno y con grande Cuidado y asisten-
sia = Y por el presente revoco anulo y
doi por ningunos y de ningun valor
ni efecto otros cualesquiera testamen-
tos Cobdisilos Poderes para testar, y
otras ultimas disposiciones que an-
tes de este haya fecho y otorgado
por escrito y de palabra o en otra
cualquiera manera que sea
que quiero que no valgan ni ha-
gan fe en Juisio ni fuera de el
salvo este que al presente hago que
quiero que se guarde cumpla y
execute por mi ultima y postrimera
voluntad en aquella via y forma

que mas aya lugar en Dro, que es fho
en la Ciudad de los Reyes del Peru en
Onze Dias de el Mes de Julio de mil
setesientos treinta y nueve Años, y el
Otorgante a quien Yo el presente es-
crivano doi fe Conosco y que estaba
en su Entendimiento y Juisio na-
tural a lo que paresio lo firmo sien-
do testigos el Padre Predicador fray
Francisco Gavi del Orden de Nues-
tra Señora de las Mercedes = Don
Juan Antonio de Palacios y Juan
de Chirinos presentes = Y en este esta-
do añadio el Otorgante que despu-
es de los hijos de los que lleva men-
sionados en la Capellania que lle-
ba fha mension entren los hijos
de Don Christoval Golvoran y des-
pues de estos pase a San Agustin sien

do testigos los sobredichos = Dn Phelipe Delga
do: Ante mi Dn Phelipe Ximenez escriva
no de Camara y de su Magestad

Concuerda con el testamto Orijinal q passo ante mi y queda en mi Poder y Ofiçio a q me remito y Va sierto y Verdadero Corre xido y Consertado con el y para q Conste de Pedimto del Alba sea dos el presente en los Reyes del Peru en Primero de Junio de mil setesientos y Cuarenta siendo testigos a lo Ver sacar Correxir y Consertar Manuel Camilo Juan de la Rosa y Geraldo de Aviles y Mendoza

Y en fe de ello lo firmo y signo =

En testimo de verdad

Dn Phelipe Ximenez
Escno de Camara
y de su Magd

✠

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

798

751

Dios fee q el contenido en este escrito melo entre para q se provea an el Sr. Juez dela causa, la forma q en el pide. Lima y Junio 2 de 1746

Lorenzo de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Junio de mil setecientos y quarenta años, ante el Señor Mre de Campo Dn. Fer.do Carrillo de Cordova Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su jurisdicion p.r su Mag.d se presento esta peticion =

Dn Cristoual Corvalan en la mejor forma de dro paresco an Vm y Digo que el lisenciado Dn Phelipe delgado presvitero fallesio y en el testam.to q otorgo ynstituyo por su Aluasea tenedor de bienes al lisenc.do Dn Juaquin de Huribare y a mi en segundo lugar y porque tengo entendido q el dho Dn Juaquin a renunciado el dho cargo, y no poder yo por las muchas ocupaciones y negocios con que me allo grauado atender al cumplim.to dela obligaz.on de dho Aluasea cargo por tanto

A Vm pido y suplico se sirua de hauerme por desistido del referido cargo de Aluasea nombrando a las personas q fuere seruido para q se aga cargo de los bienes de dho difunto y de cumplim.to a su Vltima boluntad por ser de justicia q pido &a

Xptl. Corbalan

Vista p.r su merced dejo q hauia y hubo por desistida a esta parte del cargo del Aluasea y tenedor de bienes del Liz.do Dn Phelipe Delgado difunto en q fue nombrado y en su lugar nombraua y nombro a Dn Joseph de Villanueba para q como tal Aluasea se aga cargo de los bienes q an quedado por fin y muerte del dho difunto para dar cumplimiento a sus disposiciones y assi lo proveyo mando y firmo =

Dn Fern.do Carrillo de Cordova

Ante mi
Joseph de Aguirre

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

749

752

Esta Ciud. de los Reyes del Peru, en ocho de Junio de mil setez.tos y quarenta a.s ante el S.r Mre. de campo D.n Fernando Carrillo de Cordova Alcalde Ordinario de esta Ciud. y su Jurisdiccion por Su Mag.d se presento esta Pet.on

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

D.n Joseph de Villanueba Albasea y thenedor de bienes nombrado del Lic.do D.n Ph.e Delgado en los autos del cumplim.to de su testam.to y lo demas deducido = Digo, que Vm se sirvio de nombrarme por tal albasea y thenedor de bienes del dho D.n Ph.e y para proceder al cumplim.to de sus disposiciones, y conste los bienes que quedaron por su fr. y muerte

A Vmd pido y ruego se sirba de concederme licencia para hazer los ymbentarios de dhos sus bienes y que sea con citacion de las partes pido Justicia costas

Joseph de Villanueba

Concedesele la licencia q. pide p.a hazer los inventarios con citacion

Y vista por su merd. dixo que concedia y concedio a esta parte la licencia que pide para hacer los Imbentarios de los bienes que quedaron por fin y muerte del lizdo. Don Phelipe Delgado difunto con citacion y assi lo proveyo mando y firmo con parecer del Dr. Dn. Migl. de Balduceso Asesor de esta Ciudad

Dn. Fernando Cavillo de Cordova

Ante mi

Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Junio de mil seis.os y quarenta años yo el escno. cite para lo contenido en el decreto de arriba al R.do Predicor. fray Fran.co Gregorio Gavi del orden de nra. S.a de la Mrd. en nombre de sus partes en su persona doy fee

Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Junio de mil seis.os y quarenta años yo el escno. hice otra citacion como la de arriba a Juan Manuel de Mo[illegible]co Procurador del numero de esta R.l Aud.a en nombre de sus partes en su persona doy fee

Joseph de Aguero

SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO. +

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Certifico y doy fee que ante mi y en mi Rº. Registro en Diez y ocho de Junio Comparecio D. Xptoual Sevea. y quarenta años D. Manuela; D. Juana Sofia, y D. Juana Maria Paradas hermanas; y D. Maria Peramato Castañeda Cuarterona todas mayores de Veinte y cinco a. y Vecinas y Demanc. en esta Ciudad de quien doy fee conozco. y dijeron que Por quanto Pedro Ximenez Cabello Vecino de esta Ciudad Difunto, Dexo por su Testamento, y Vltima Voluntad Cerrado, que ante mi Passo en Veinte y Vno de Abril de este Presente año, Nombro por Albaceas y Testamentarios a el M. R. P. Predicador fray Juan Gregorio Gallo del R. y militar Orden de Nra. Sra. de la Merced para que de su Nombre de los Otorgantes y Representando la Persona y Vna haga puntual cumplimiento de todo lo Contenido en dicho su Testamento, y Vltima Voluntad, y en el Cumplimiento de todo lo Dexo Nombrado por Vniversal Heredero de todos sus Vienes, Derechos y Acciones que le Pertenecian y Pertenecieren en qualquier manera, y Por quanto el Dicho Albacea Nombrado en el Dicho Testamento, y Vltima Voluntad, Pretende Vsar de el Dicho Nombramiento, y Para ello es necesario Hacer Vna Vinculacion de todos los Vienes que Dexo el Dicho Pedro Ximenez Cabello, y Para Hacer la Dicha Vinculacion es necesario Hacer Vna Escritura de Vinculacion, y Para Hacerla Dan Poder Cumplido, Libre, y Bastante, como de Derecho se requiere, y es necesario a el Dicho Albacea, y Testamentario, Para que en Nombre de los Otorgantes, y Representando la Persona y Vna haga Vinculacion de todos los Vienes que Dexo el Dicho Pedro Ximenez Cabello, y

751

Fr. Gregorio de Vargas Mro en Sagrada Theologia Calif.or del S.to Offic.o Comm.or de este Conv.to Grande de S.n Miguel de Lima del R.l y Militar Orden de Nra Sra de la Merced Redemp.on de Cautt.s &a. Por el thenor de las presentes y en virtud dela authoridad de nro Offic.o de q en esta parte usamos, damos nra bendizion y Lisencia al P.e Pred.or Jub.do Fr. Fran.co Gregorios Gavi Religioso Sacerdote, ê hijo de esta Prova de Lima, para que admita y use del Poder q le tienen dado las herederas del Lic.do D.n Phelipe Delgado, (q de Dios goze) y en virtud deel, pueda Comparecer ante qualquier Justicias, y hacer Personeria por dhas herederas, en seguim.to dela Causa del fin q sea. En testim.o delo q mandamos dar y dimos las presentes firmadas de nro nombre selladas con el Sello menor de nro Offic.o y refrendadas por nro Secrett.o de Conv.to en treinta de Junio de mil setesientos y quarenta a.s y dela Descens.on de M.a S.ma ala Revelazion y fundaz.on de nra Sag.da Relig.on 524.

Fr. Gregorio de Vargas
Comen.dor

Por man.do deel R. P. Comm.or
Fr. Manuel de Morales
Secrett.o de Conv.to

SELLO TERCERO VIRREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

752

Poder

deras de dicho difunto / Otorgo que hacia hizo Ins-
bentaria de los Vienes que quedaron por fin y muerte
del suso dicho en la manera siguiente / — — —
Primeramente Una escritania con Varios Papeles que se
compone de Varios Papeles y Recivos / — — — —
Ytem Un libro de Quentas grande forrado en pergamino
de Papel de Marca mayor Rotulado el dia Diez y siete de
septiembre del año de mil setecientos Veinte y Quatro —
Ytem Quatro Breviarios de Cuerpo Entero de los quatro tiempos
Ytem Un Semanario de Santos / — — —
Ytem Sinco y media Varas de Calamaco de Monteria
de Ylo ancho / — — — — — — —
Ytem Dos Partidos de Encajes negros de onze Cartones
Cada Uno / — — — — — — — —
Ytem Quarenta y ocho libritos de Espejo de christal fino
Ytem Quatro atados de Novenas / — — —
Ytem Siete Pares de Cardas de frisar / — — —
Ytem Doze y media Varas de Calamaco negro a flores
apolillado / — — — — — —
Ytem dos Varas de christal apolillado / — — —
Ytem Un Capote de Carro de Oro negro tenido con
dos Paños / — — — — — — — —
Ytem Onze Varas de Olandilla Azul de algodon / —
Ytem un Pedaso de Nobles a Amarilla con Catorse Va-
ras y media / — — — — — — —
Ytem otro de dicha Blanca con Veinte y seis y quarta Varas
Ytem dos Pedasos de dicha Azul con treinta y seis Varas
Ytem tres taleguitas y media de tachuelas de Carda y
en ellos tres mil tachuelas / — — —

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA, Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1730. Y 1740.

Ytem Seis Varas y Quarta de Paño Azul de Quito

Ytem Catorse Varas de Pañete Colorado

Ytem Vna Copacabana de Pasta en caja de Madera Dorada

Ytem Quatro Lienzos de Varias adbocaciones nuebos sin bastidor

Ytem tres Chiquitos de Medio cuerpo sin bastidor de Vno de San Ygnacio San Fran.co Xavier y San Judas Tadeo

Ytem tres Paises en Papel de China apaisados

Negros. Ytem dos Negritos Chiquitos y Vno Grande dos Negritas

Ytem vn Par de Baules de Madera forrados de Baqueta de Moscobia con dos Chapas y vna llave que hace a los dos tachoneados

Ropa. Ytem se hallo en dichos Baules lo siguiente. Primeramente vn Armador de Gramusa Servido Bordado y sus Mangas de lo mismo. Ytem vn Paño de Pescuesso de Vicuña Bordado con flecadura de Seda negra Picado de Polilla. Ytem vn Manteo de Baieta

Ytem vn Capote con bueltas de fondo de Carro de Oro Viejo. Ytem Otro de Paño con bueltas de tercio pelo biso Viejo. Ytem vn Manteo de Carro de Oro

Ytem tres Manteos de Tafetan Doble bien tratados

Ytem tres sotanas de Tafetan Doble Servidas

Ytem vn Balandran de Lanilla Servido

Ytem vna Casaca de Felpa Musga Servida

Ytem vn Capote Viejo de Paño apolillado con
bueltas de felpa / Ytem dos Casaquetas de Sila Viejas
Ytem Otra de Niegues de Pequin Vieja / — —
Ytem dos Chupas Viejas y Rotas la Vna de Sila y la
otra de Damasco toda Viejo / — — — —
Ytem Quatro Pares de Mangas de tafetan Doble seruidas
Ytem Diez Pares de Mangas de Distintos Generos
Viejas / Ytem vn Armador de Sila Viejo — — —
Ytem Vna Sottana de Camello vieja — — — —
Ytem vn Par de Calsones de estamena — — —
Ytem vna Chupa de coleta seruida / Ytem vna Sobre
Pellis de Claren Guarnecida con Encajes finos de Ban
bergas aguayanes y Presilla con su bolsa de Brocato
a su Seleste tratable / — — — —
Ytem vn Peinador de Cambray Guarnecido con ena
jes de Puy Viejos / Ytem quatro Pañuelos blancos
dos Guarnecidos de Encajes y dos de Puntitas seruidos
Ytem Sinco Pares de Calsones blancos seruidos — —
Ytem vn Amito de Cambray con su Puntita al aire —
Ytem Quatro Camisas seruidas / Ytem sinco Jubones
Blancos / ~~digo Pares de Jubones blancos~~ / Ytem tres
Virretes Rio llano otro de Encajes y otro de Puntitas —
Ytem vn Par de Almuadas seruidas con encajes
ordinarios / Ytem Quatro Pares de Calsetas seruidas
Ytem Siete Pares de Escarpines de Bretaña seruidos
Ytem vn Paño de manos seruido y Roto / Ytem tres
Pares de Medias dos negras y vna Muesga Viejas seruidas
Ytem vna frasquera con su Chapa y sin llaue con dos frascos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Ytem Una Cerissima de Busto con corona de Bronze —
Ytem dos frascos sueltos Uno Grande y otro chiquito —
Ytem dos Mosiones de Bidrio Uno grande y otro pequeño Quebrados. Ytem treinta y siete Basos de Christal de Varias Suertes —

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Ytem Una Tasa de Bidrio quebrada — — —
Ytem tres Platos de Losa de la China mediana quebrada
Ytem Una Tasa grande de China quebrada y pegada —
Ytem Una Tassa de la China mediana Quebrada —
Ytem un Par de Candeleros de Bronze quebrados y Una Jeringa Servida — — — — —
Ytem un Escriptorio Viejo de Madera forrado en baqueta tachoneado basio — — — — —
Ytem treinta y ocho libros de diferentes tratados y distintos tamaños. Ytem una lomina de Santo Christo con su Marco dorado y bidriera de Materia
Ytem Una Cajeta de Madera. Ytem un Dosel forrado en tafetan Carmesi con seis liminas con sus Marcos dorado y bidrieras y un Santo Christo quatro liminitas de Bronze y otras quatro de Estaño —
Ytem otro Santo Christo de Plomo Encarnado —
Ytem otro Santo Christo de Marfil — —
Ytem un Espejo Viejo Estañado y Quebrado —
Ytem un Escriptorio de Rojo y Barnis negro y en el Una lomina de Piedra de Santa Rosa quebrada —
Ytem Una Romana con su Pilon — — —
Ytem Una Asuela = Ytem un Pabellon Servido —

Item Veinte y dos frascos de Tabaco en Polvo —
Item un Perolito y un Jarrito de Cobre estañado chiquito
Item Sinco Botecitos de Tabaco — — — —
Item un Peso de Cruz con sus Balanzas y un Marco de dos libras falto de Una darme — — —
Item una Sierrecita /. Item una Muleta con su armicion de Plata /. Item Quatro Arrobas y Sinco libras de Yslo a carretto de Castilla. Item dos Mesitas viejas
Item dos Cajones Viejos sin tapas /. Item tres Arrobas y Sinco libras de fierro Viejo en Varillas Rodelas y otros Pedasos que esta en Poder de Don Joaquin de Ribarren
Item dos Rodelas de Bronze con treinta y seis libras —
Item dos Prensas con su Barretta — — —
Item dos Vsillos con sus puertas nuebas — —
Item ochocientos Cartones de Papel entre grandes y chicos /. Item dos Mesas Grandes con su Estrado grande en Pedasos /. Item un Estante con su Mesa de Cajon /. Item una Piedra de apuntar Corchos y Cardas
Item tres tundes /. Item un Escaparate (Viejo) digo Grande y dos Escaños /. Item dos Estrados grandes de Noble /. = Item seis Mesas las quatro sin cajon y las dos con Cajon = Item Un Bufete con su Escriptorio Viejo inservible = Item dies sillas siete Presadas y tres Viejas — — — —
Item dos Baules viejos tres Bateas grandes las dos de Panama y la Una larga de sedro rajada —
Item dos Mesas viejas la Una de la Cosma y la otra que Servia de Lavadero /. — — —

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Ytem vn Escaparate de Cosnia el qual lo tiene el Carpintero para componerlo y tiene Recuidos dos pesos y sinquenta clauos grandes y algunos Palos para Barrotes — — — — —

Ytem vn Brasero de cobre y vn Asador y vna Rasadera con su Palo = Ytem dos Perolles vno Grande y otro chico y dos ollettas de cobre la vna Grande y la otro chocolatera con su molinillo Ytem vn Almires con su mano. vna Sarten — Ytem vn Machete en la espensa tres sillas viejas en la Cosnia = Ytem tres mesas de estrado, vn Rilon nuebo = Ytem dos Cajas Seruidas y dos viejas = Ytem quarenta y dos lienzos entre Grandes y chicos = Ytem vn Estante, Quatro taburetes dos Grandes y dos chicos = Ytem dos Rollos Grandes de Papel de Estraza = Ytem en vn quarto que esta deuajo de la Escalera se hallaron tauacos en barriles y Costales yncerbible — Ytem dos Escaleras vna grande y otra chica — Ytem tres Postigos, vna toldilla de Calesa vieja y dos atados de Caña — — — — —

Ytem sinco piedras labradas dos Vastidores

grandes y otros Palos de la Alcoba — — —
Ytem dos Barriles y dos Cajones Viejos y una Cajita chiquita —
Ytem en el Corral se hallaron alguna Madera que se
compone de Usillos Puertas Banco y algunos Palos Viejos —
Ytem tres Botijas bassas y una tinajera con su Piedra
de Estilar. Ytem una tabla de chile un tablon de sedro
de mas de Vara de largo — — — — —
Ytem Quatro Cojines de cotense viejos una Alfombra
chica Vieja = Ytem un chuse = tres manteles siete
servilletas = dos Paños de manos = Servidos — — —
Ytem ocho Cocos de tomar chocolate y un Pison —
Ytem un Sepo pequeño que Para en Poder de Don
Francisco de Sosa — — — — — —
Ytem un Relicario de Oro con su Agnus y su Cadena
Y asi mismo una Pajuelita con su Cadena que todo
Pesso tres Onzas — — — — — —
Ytem tres Cajetas una de Plata del Uso y dos de Carey
redondas y antiguas — — — — — —
Ytem un Relicario de Oro con Diamantes y per
las que esta Empeñado en Quatrocientos diez y seis p.s
y pertenece a Doña Maria Victoria de Astudi
llo Viuda del Doctor Don Sebastian de Arsabe —
Ytem un Escaño que diseis para en Poder de
Juan Alvino Rosales Mro sastre — — —
Ytem Quarenta y tres Marcos sinco Onzas de
Plata labrada en las Piezas siguientes — —
Primeramente un Platon = Ytem una Palanga

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PAR LOS AÑOS DE 1735 - 1749

na = Ytem dos fuentes = Quatro Platillos = sinco Mancerinas Una Bacinica = dos Candeleros con sus Candilejas y bixeras = quatro cuchara Sopera dos Chenedores = Un Salero = dos Jarros de Pico Una tembladera y Un cucharon = Una tembladerita pequeña

Ditas /. Primeramente Don Nicolas de Oruna deue Noventa pesos por Vale — — — — —

Ytem Doña Maria Pinto de Cabrera Vecina de Ysa deue sinquenta pesos por quenta del libro

Ytem la Quintanilla que buio en la Cassa de Don Santiago Miñones deue mas de treinta pesos segun me he andicho al otorgante — — —

Ytem Cipriano de la Peña Vecino de Ysa deue por una escriptura que hallo entre los papeles del difunto Un mil Quatrocientos sinco pesos

Ytem mas Un mil pesos que por el libro del difunto Consta le deuen los Vienes del R. P. Mr. fray Joseph de Castro de la orden de nra. s.ra de la Merd.

Con lo qual se acauo este Inbentario de los Vienes que quedaron por fin y muerte del dicho Licenciado Don Phelipe Delgado difunto y el otorgante como tal Albacea y Chenedor de Vienes se dio por

entregado de ellos por haverlos recivido realmente y en
efecto y se obligo a tenerlos y que los tendra prompto
y de manifiesto para dar quenta con pago de ellos cierta
leal y verdadera luego que se pida por parte legitima
y mande por Juez competente, y dexo abierto este in-
ventario para proseguirlo de qualesquiera bienes que
parecieren ser de dicho difunto, y para que asi lo cumpla
ra obligo su persona y bienes havidos y por haver con po-
derio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Mages-
tad de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciudad, y con el a cuyo fuero se sometio para q
a lo referido le executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio
las leyes fueros y Dros de su favor y la gen.l que lo pro-
hive = y lo firmo Juntamente con su Mrd dho señor
Alcalde siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Asca-
rruns y Bernardo de Herrera presentes

en m.do = Nobenta = Vale = testado = digo Pagues de S.n Gregorio Blanco = No V.e =

D.n Fern.do Carrillo de Cordova

Joseph de Villanueba

Joseph de Aguero

Antonio

Ldo Jph del de Calvo

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

758



SELLO TERCERO [illegible] AÑOS DE MIL [illegible] TOS Y TREINTA [illegible] TREINTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS 1739. Y 1740.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en dies de Julio de Mill [illegible] y quarenta años ante el Sr. Dn. Fern.do Carrillo de Cordova Sarg.to m.or del Batallon de esta Ciud. y Alg.s ordin.s de esta dha Ciud. y su jurisdiz.on por su Mag.d se presentó esta Peticion

Tasaciones de los bienes del Lic.do Dn. Ph.e Delgado

Dn. Joseph de Villanueba albasea y thenedor de bienes del Lic.do Dn. Ph.e Delgado en los autos del cumplim.to de su testam.to y lo demas deducido = Digo que se hallan hechos los ymbentarios de los bienes del dho difunto y para que se tasen y conste su justo valor nombro por tasadores para la plata labrada y tabacos a Dn. Thomas de Mendibil; para los criados y generos a Joseph Ant.o Rodriguez corredor de lonja de esta Ciudad, para los efectos de carpinteria a Pedro Quijano, para los lienzos a Dn. Fran.co de Maeda Mro. Pintor; y para los libros a Dn. Nicolas Castellanos y para la ropa del difunto a Augustin Serrelta Mro. Sastre, encuya atencion =

A V.md pido y sup.co los aya por nombrados y mande que asetando y jurando procedan a la tasacion pido justicia y costas

Joseph de Villanueba

Vista por su m.d dixo que havia de rbo. por nombra

752

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en tres de Julio de mil setecientos y quarenta años ante el Sr. Dn. Fern.do Carrillo de Cordova Sarg.to m.or del Batallon de esta Ciud. y Pte. ordin.o en ella y su Jurisdiz.on por S. Mag.d de pres.to de la Ciud.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Juan Man.l de Orosco en n.e de D.a M.a Josepha D.a Gregoria, de Villanueba y demas herederas del Lic.do D.n Ph.e Delgado de quienes tengo poder en los autos del cumplim.to de su testam.to y lo demas deducido = Digo que se hallan hechos los ymbentarios del dho difunto, y para que se proceda a su tasacion nombro por mis p.tes a los mismos que a nombrado D.n Joseph de Villanueba su albacea y thenedor de bienes, q tanto a V.md pido y sup.co aya por nombrados los mismos tasadores y que proceda a hazerla pido Justicia y costas.

Juan Manuel de Orosco

Por nombrados y azetando en la forma ord.a procedan =

Vista q su m.d dixo que havia y obo por nombrados a los tasadores q se expresan y azetando y jurando en la forma ordinaria procedan a la tasacion y asi lo pro

760 763

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Treze de Julio de Mil Sett.os y quarenta a Santiago S.n Dn. Fern.do Carrillo de Cordoua Sarg.to m.or del Batallon de esta Ciud. y Alc.e ordin.o en ella y su Jurisdiz.on p.r S.M. de presentó esta Petiz.on —

El P.e Lector fray Fran.co Gregorios Gavi de la orden de n.ra S.a de la Merd. en nombre de D.a Manuela D.a Juana Josepha y D.a Juana Maria Paris hermanas, heredoras del Lic.do D.n Ph.e Delgado difunto de quienes tengo Poder en los autos del Cumplim.to de su testam.to junto con la licencia de mi Prelado y lo demas deducido = Digo que se me notifico un auto de V.md en que se hubo por nombrados a los tasadores a los Vienes de dho difunto que nombro el Aluacea y Thenedor de Vienes, mandando se me notificase nombrase por la mia, y para que se proceda a su tasacion nombro por mis partes a los mismos q.e a nombrado D.n Joseph de Villanueba su Aluacea y Thenedor de Vienes por tanto =

Por nombrados tasaten y juren y procedan

A V.md pido y suplico haya por nombrados a los mismos tasadores y que procedan a hacerla pido Justicia Costas &c.a

Fran.co Gregorios Gavi

Vista p.r su m.d Dixo q.e havia y ubo p.r nom.dos a los tasadores q.e se expresan y Mandó que asetando y jurando procedan a la tasacion y asi lo proveyo y firmó Con pareser del Ven.r Miguel de Valdivieso a ser

de esta Ciud.

Dn. Fern.do Cavillo de Cordova

Antemi

Joseph de Alquiero

Notificaz.on de Don Asep.o y Juram.to de Dn. Nicolas Castellanos librero

En la Ciudad de los Reyes del peru en treze dias del mes de Julio de mil setecientos y quarenta años Yo el escrivano ley notifique e hize saver el auto de suso como en el se contiene a Don Nicolas Castellanos librero contienda publica en su persona quien haviendolo oydo y entendido dijo que asepta ua y asepto el nombramiento que en el se le hace para tasar y abaluar los libros que quedaron por fin y muerte del Licenciado Don Phelipe Delgado y Juro por Dios nro señor y a una señal de Cruz en forma de Dro bajo del qual ofrezco de usar bien y fielmente dho cargo a su leal saver y entender si assi lo hiciere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a la conducion de dho Juram.to doy si Juro y amen y lo firmo de que doy fee =

Nicolas Castellanos

Joseph de Alquiero

Antemi

Dn. Phelipe Castellanos

Otra de Augustin de Serralta Nro Sastre

Y luego yncontinente en dicho dia mes y año dichos Yo el escrivano hize otra notificacion como la de arriba a Augu

761

tin de Serralta Thro Sastre en su persona quien hauien
do oydo y entendido dicho auto dijo que lo aseptaua y
asepto y juro por Dios nro Señor y a una señal de
Cruz en forma de Dro so cargo del qual a fiel de Bar
diel y fielmente del cargo de tasador de la Ropa que que
do por Vienes del Licenciado Don Phelipe Delgado difun
to, si assi lo hiciere Dios nro Señor le ayude y al contra
rio se lo demande y a la conclusion de dho Juramento
dijo si juro y amen y lo firmo de que doy fee =

Agustin de Serralta

Joseph de Moyano
Esno Thl del de Sau

Antonio

Otra de
Dn Thomas de Men
dives tabaquero

En la ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del
mes de Julio de mil setecientos y quarenta años yo el esno notifi
que e hize saber el expresado auto como en el se contiene
a Don Thomas de Mendiuil tabaquero con tienda publica
en la esquina de los Mercaderes en su persona quien hauiendo lo
oido y entendido dijo que aseptaua y asepto el nombra
miento que en el se le hace de tasador de los tabacos que que
daron por fin y muerte del Licenciado Dn Phelipe Delgado
y juro por Dios nro Sor y a una señal de cruz en forma de Dro
de Ysarbien y fielmte dho cargo a su leal saber y entender si assi
lo hiciere Dios nro Señor le ayude y al contrario se lo de
mande y a la conclusion de dho Juramto dijo si juro y
amen y lo firmo de que doy fee =

Thomas de Mendiuil

Joseph de Moyano
Esno Thl del de Sau

Antonio

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Obra de Dn Joseph Ant.o Rodrigues Corredor.

Luego Incontinenti en dicho dia mes y año dichos Yo el escriuano notifique e hize saber el expresado auto como en el se contiene a Don Joseph Antonio Rodrigues Corredor de Lonja de esta Ciudad en su persona quien hauiendolo oydo y entendido Dijo que aceptaua y acepto el nombramiento que en el se le hace para tasar y abaluar los Criados y Generos que quedaron por Bienes del Lizdo Dn Phelipe Delgado difunto y Juro por Dios nro señor y a Vna señal de Cruz en forma de Dro de Vsar bien y fielmente dicho Cargo a su leal saber y entender si assi lo hiciere Dios nuestro Señor le ayude y al contrario se lo Demande y a la conclusion del dho Juramento dijo si Juro y amen y lo firmo de q doy fee=

Joseph Ant.o Rodrigues

Joseph de Aguero
Escno Real del Ayto

Ante mi

Obra de Dn Fran.co de Maeda Pintor.

Luego Incontinenti en dicho dia mes y año dichos yo el escriuano notifique e hize saber el expresado auto segun y como en el se contiene a Don Francisco de Maeda Mro Pintor en su persona quien hauiendolo

oydo y entendido dijo que aseptaua y aseptó el nombramiento que en el se le hace para tasar y abaluar los bienes que quedaron por bienes del Suenciado Don Phelipe Delgado difunto y Juro por Dios nro señor y a una señal de Cruz en forma de Dro de Usar bien y fielmente dho cargo a su leal saber y entender si asi lo hiciere Dios nro señor le ayude y al contrario se lo demande y a la conduccion del dho Juramento dijo si Juro y amen y lo firmo de q doy fee

Joseph de Aguero
Esno Phe del de Saucedo

Antonio

Otra de
Pedro Quijano
Mro Carpintero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dicho dia mes y año dichos Yo el esno notifique e hice saber el expresado auto como en el se contiene a Pedro Quijano Mro Carpintero en su persona quien hauiendolo oydo y entendido dijo que aseptaua y aseptó el nombramto q en el se le hace de tasador de los efectos de Carpinteria que quedaron por bienes del Lcdo Dn Phe Delgado difunto y Juro por Dios nro Sor y a una señal de Cruz en forma de Dro de Usar bien y fielmente dho cargo a su leal saber y entender si asi lo hiciere Dios nro señor le ayude y al contrario se lo demande y a la conduccion del dicho Juramto dijo si Juro y amen y lo firmo de que doy fee

Pº Quijano

Joseph de Aguero
Esno Phe del de Saucedo

Antonio



El real.
...LLO TERCERO, VN REAL, ...S DE MIL SETECIEN... ...RIMTA Y CINCO, Y ...A Y SEIS.

Tasasion de los libros

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

En la Ciudad de los Reyes del peruen Quinze dias del mes de Julio de mil setecientos y quarenta años ante mi el presente Escriuano Comparecio Don Nicolas Castellanos librero con tienda publica en esta dha Ciudad tasador nombrado para que abalue y tase los libros que quedaron por fin y muerte del Licenciado Don Phelipe Delgado presuitero difunto, y dijo que en conformidad de la aceptasion y Juramento que fecho tiene hace la expresada tasasion en la manera y a los precios siguientes — — — — — — —

Primeramente Quatro Breuiarios de Cuerpo entero en treinta pesos — — — — — — — ps 30 ps

Ytem un Semanario santo en tres pesos . . . . . ps 003 ps

Ytem Quarenta y ocho libritos de espejo de christal fino que a dies Reales Docena montan sinco ps ps 005 ps

Ytem Quatro atados de Novenas con Veinte y seis Dozenas a Catorse Reales Dozena montan Quarenta y sinco pesos quatro Reales . . . . . ps 045 ps 4

Ytem dos libros yntitulados Sumas de Peres a quatro Reales cada uno montan un peso . . . . . ps 001 ps

Ytem otro Guia espiritual de Puente en tres ps ps 003 ps

Ytem otro Sentencias de Varios authores no vale nada por viejo y antiguo . . . . . ps 000 ps

ps 08 ps

763 Sobre suma de enfrente . . . . 0 87 ℔

Yten otro Quenac de Ejercicion en un peso . . . . . // 0 01 ℔

Yten otro tratado moral sobre las Excelencias de la
Oracion nuestro no Vale nada . . . . . // 0 00 ℔

Yten otro el Penitente instruido en un peso . . . // 0 01 ℔

Yten otro Instrucciones para el Estado Sacerdotal
en dos Reales // . . . . . // 0 00 ℔ 2

Yten otro Documentos Aparroquiales quatro Reales // . . 0 00 ℔ 4

Yten un Diurno en dos Tomos . . . . . // 0 06 ℔

Yten otro oficio de los Santos de San Augustin
no Vale nada por estar Agotillado y gastado . . . // 0 00 ℔

Yten dos tomos Suma de Villalobos en dos pesos // . . 0 06 ℔

Yten Un Excelencias del estado Clerical en dos ℔ . . // 0 02 ℔

Yten dos Sumas de Henriquez en dos pesos . . . // . . 0 02 ℔

Yten Una Sermones de Abendaño en un peso . . // . . 0 01 ℔

Yten otro Lanuza en dos pesos . . . . . // . . 0 02 ℔

Yten otro Instruccion de Sacerdotes en dos pesos . . . // . . 0 02 ℔

Yten otro Aritmetica de Thoma en dos pesos . . . // . . 0 02 ℔

Yten otro Thuzia sobre las Bullas en quatro ℔ // . . 0 00 ℔ 4

Yten otro Santoral de Abendaño en un peso . . . // . . 0 01 ℔

Yten otro Varias Meditaciones en un peso . . . // . . 0 01 ℔

Yten otro los Novisimos en un peso . . . . . // . . 0 01 ℔

Item un Santoral de San Avila en un peso . . . // . . 0 01 ℔

Yten dos Tomos de Calderon del Sano Concepto
en dos pesos . . . . . // . . 0 02 ℔

Yten Sermones de Cabeza en un peso . . . . . // . . 0 01 ℔

Yten el Sol del Nuevo mundo en dos tomos tres pesos . . . // . . 0 03 ℔

9 123 ℔ 2



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Por la suma de la buelta - - - - 123 - 2

Ytem el Consilio Ximenze en Doze Reales - - - - 1 - 4

Ytem Consilio tridentino en seis Reales - - - - 0 - 6

Ytem un Arte de Lengua Chichua no Vale nada - - 0 - 0

Ytem el Sol en el Sodiaco en seis Reales - - - - 0 - 6

Ytem Suma de Remisio en dos pesos - - - - 2 - 0

Ytem tres libritos Viejos yntitulados Practica para Ayudar a bien morir = otro el Rosario â Coros = y Vn Diurnito no Valen nada por ser Viejos y no tener principio - - - - - - - 0 - 0

128 - 2

Cuelas dichas Partidas a los precios Referidos suman y montan Ciento Veinte y ocho pesos y dos Reales en que tasa y aprecia los Expresados libros que quedaron por fin y muerte del Licenciado Don Phelipe Delgado difunto bien y fielmente segun su leal saver y entender sin agravio de partes y bajo del Juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y lo firmó de que doy fee — Nicolas Castellanos

Antonio

Joseph de Moreno

Ldo. Phelipe de Sauzo

tasacion de la Ropa

760

En la Ciudad de los Reyes del Peru en 2 de Julio de mil Seiscientos y Quarenta años ante mi el presente Escriuano parecio Augustin Serralta Maestro Sastre tasador Nombrado para la abaluacion de la Ropa que quedo por Vienes del Difunto Don Phelipe Delgado defunto, y dijo que en conformidad de dha averiguacion y Juramento que tiene fecho hasta Vspuesada tasacion dicha Ropa en la forma y a los precios siguientes — — — —

Primeramente Vn Armador de Damasco en ocho p.s — — Do o 8 ℓ

Yten Vn Paño de Terciopelo Bordado y picado en quatro pesos — — —



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Por la suma de la buelta - - - - // - - D144 ₰

Ytem dos Casaquetas de lila Viejas no tienen precio - - - - - - - - - - - - // - - D000 ₰

Ytem Otra de Ariegues de Pequin en seis pesos - // - - - D006 ₰

Ytem dos Chupas la una de lila y la otra de Damasco todas en tres pesos y seis Reales - - - // - - D003 ₰ 6

Ytem Quatro Pares de Mangas serbidas de tafetan Doble en ocho Reales - - - - - // - - - D001 ₰

Ytem Otras de felpa en seis pesos - - - - // - - - D006 ₰

Ytem Dies pares de Mangas Viejas no sirven - - // - - D000 ₰

Ytem un Armador de lila Viejo no sirve - - // - - - D000 ₰

Ytem Una Sotana de Camello Vieja en seis p.s - // - - D006 ₰

Ytem Un Par de Calsones de Estameña Doze Reales // - - D001 ₰ 4

Ytem una Chupa de Coleta Servida en dos pesos - // - - - D002 ₰

Ytem Una Sobrepellis de Cambray Guarnesida con Encajes finos Chambergos aguayanis y trencilla con su Bolsa de Brocato asul celeste en treinta y Quatro pesos - - - - - // - - D034 ₰

Ytem Un Peinador de Cambray Guarnesido con Encajes de el Puy en Vn peso y quatro rr.s - // - - D001 ₰ 4

Ytem Quatro Pañuelos blancos dos Guarnesidos con Encajes en sinco pesos = Y dos de Puntitas en doze Reales - - - - - - - - // - - D006 ₰ 4

= D212 ₰ 2

765 Por la suma del Enfrente — 0212 p 2

Ytem Sinco Pares de Calsones blancos a doze Reales cada Vno montan siete pesos quatro Reales — 007 p 4

Ytem un Amito de Cambray en Vn peso — 001 p

Ytem Quatro Camisas en quatro pesos — 004 p

Ytem Sinco Jubones blancos en seis pesos — 006 p

Ytem tres Birretes en quatro pesos todos — 004 p

Ytem un Par de Almoadas en un peso — 001 p

Ytem Quatro Pares de Calsetas en tres pesos — 003 p

Ytem Siete Pares de Escarpines en tres rs y medio — 000 p 3 ½

Ytem Vn Paño de Manos Roto no tiene precio — 000 p

Ytem tres Pares de Medias Rotas y Viejas no tienen precio — 000 p

Que las dichas Partidas a los precios referidos Suman y montan Dovientos Quarenta y Vn pesos Vn Real y medio en que tasa y abalua la expresada Ropa que quedo por Vienes de dho Licenciado Don Phelipe Delgado difunto bien y fielmente segun su leal saver y Entender sin agravio de partes y bajo del Juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y lo firmó de que doy fee — 0241 p 1 ½

Agustin de Berralta

Joseph de Moreno

Antonio

Pedro de Sauz



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

tasacion de los trastes de Carpinteria

En la Ciudad de los Reyes del Peruen diez y siete dias del mes de Julio de mil setecientos y quarenta años ante mi el presente Escriuano parecio Pedro Quijano Mro Carpintero tasador nombrado para tasar y abaluar los efectos de Carpinteria que quedaron por fin y muerte del Licenciado Don Phelipe Delgado presuitero difunto y dijo que en conformidad de la asegnacion y Juramento que tiene fecho hace la expresada tasacion en la forma y a los precios siguientes — —

Primeramente Vna Escriuania en quatro ps. .. 0 0 4 p

Ytem Vna Copacauana dorada de Madera en Doze pesos — — — — — — — — — — — — 0 0 12 p

Ytem Vn Par de Baules de Madera forrados en Baqueta de Moscobia a dies pesos cada vno montan Veinte pesos — — — — — — — — — — 0 0 20 p

Ytem vna frasquera con doze frascos sin chapa en Catorse pesos — — — — — — — — — — — 0 0 14 p

Ytem vna Purissima de Bulto en dos ps. — — 0 0 0 2 p

Ytem dos frascos sueltos en dos pesos — — — — 0 0 0 2 p

Ytem vn Escriptorio tachonado en Doze pesos — — 0 0 12 p

Ytem Vna Cajeta de Madera no tiene preuo — — 0 0 0 0 p

Ytem vna Caja de Panama con llaue en doze ps. — 0 0 12 p

Ytem vn Dosel forrado en tafetan Carmesi con seis laminitas y sus bidrieras y vn Santo christo con quatro laminitas de Bronze en seis ps. — 0 0 0 6 p

0 0 8[illegible] p

Por la suma del Anpenx - - -



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Porta de la puerta — 3184 p 5

Item Vn Bufete con su Escriptorio inserbible el bufete en ocho Reales — 008 p

Item diez Sillas las siete Presisadas a tres p.s y las tres a quatro Reales montatado Veinte y dos pesos quatro Reales — 022 p 4

Item dos Vaules viejos no tienen precio — 000 p

Item tres Bateas Rajadas en diez pesos — 010 p

Item dos Mesas Viejas no tienen precio — 000 p

Item vna Picadera en quatro Reales — 000 p 4

Item tres Sillas Viejas de la cosina no tienen precio — 000 p

Item dos Cujas Seruidas y antiguas la Vna en doze pesos y la otra en seis pesos monta todo diez y ocho pesos — 018 p

Item dos Armazones de Cujas antiguas no tienen precio — 000 p

Item vn Estante Doze Reales — 001 p 4

Item Quatro taurettes a quatro Reales cada Vno dos pesos — 002 p

Item dos Escaleras en dos pesos quatro Reales — 002 p 4

Item tres Postigos Vna toldilla y dos atados de Cañas en dos pesos — 002 p

Item dos Barriles Viejos dos Cajones Viejos y vna Cajita sin Gonses no tienen precio — 000 p

Item los Palos q̃ se hallaron en el corral en diez p.s — 010 p

3265 p 5

767

Por la suma del Imprente — — — — 0265 p 5

Ytem una Tinajera en dos p.s quatro Reales — — — 0002 p 4

Ytem la Piedra de Estilar en dos pesos quatro r.s — — 0002 p 4

Ytem una Tabla en Quatro Reales — — — — 0000 p 4

Ytem Un Tablon en dos pesos — — — — — 0002 p

Ytem ocho Cocos de chocolate en quatro Reales todos — — — — — — — 0000 p 4

Ytem un Pison en dos Reales — — — — — 0000 p 2

Ytem una Sierra en un Pesos — — — — — 0001 p

Ytem tres botijas Vacias a Real tres Reales — — — 0000 p 3

Ytem quatro Piedras no Valen nada — — — — 0000 p

Ytem un Pilon en un peso — — — — — — 0001 p

Ytem un Sepo en tres pesos — — — — — — 0003 p

0278 p 6

Efectos pertenecientes a la Fundiduria

Primeramente tres Fundes con sus Cajones dos Bufetes = Un estrado grande en pedasos en Docientos pesos — — — — — — 0200 p

Ytem un Estante con su Mesa y Cajon en Veinte pesos — — — — — — — — 0020 p

Ytem Quatrocientos treinta y Sinco Cantones grandes = Quatrocientos chicos los grandes a tres Reales y los chicos a Un Real montan todos Docientos y trece pesos — — — — — 0213 p

Ytem dos Usillos con sus Puercas el Uno abierto y el otro en Bruto en Sinquenta p.s — — 0050 p

0483 p



✠

a real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Y en dos Prensas Corrientes con su Barre para apretar en Dos mill pesos con sus Piedras Colchon y Verdas — — — 2000 p

2483 p

Que las dichas Paridas suman y montan dos mill Setecientos sesenta y un pesos seis Reales, Docientos setenta y ocho p.s seis Reales los Vienes que ban tasados al principio, y dos mill quatrocientos ochenta y tres pesos Restantes, los pertenecientes a la bendiduria en que hace la expresada tasacion bien y fielmente segun su leal saber y entender sin agravio de partes y bajo del Juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico y lo firmo de q doy fee = en m.do = Dos mil = set = s = dos = Vale = entre Reng = mil = tro = Vale =

0278 p 6

2761 p 6

Peruxan

Joseph de Aguero

Ante mi

tasacion de los Negros y Gen.os

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis dias del mes de Julio de mil setecientos y quinenta años ante mi el presente escrivano parecio el Cap.n Joseph Antonio Rodriguez Corredor de Lonja de esta dha Ciudad tasador nombrado para los esclavos y generos q quedaron por fin y muerte del Licenciado Don Phelipe Delgado difunto, y dijo que en conformidad de la aceptacion y Juramento q tiene fecha hace la expresa tasacion en la forma y a los precios siguientes

Primeram.te Sinco Varas y media de Calamaco de Monteria de Ylo ancho todo en catorse p.s	D 14 p
Ytem dos Partidos de encajes negros no tienen precio por no Usarse y estar tiernos	D 000 p
Ytt. siete Pares de Cardas a tres p.s cada una monta todo Veinte y un Pesos	D 021 p
Ytem doze Varas y media de Calamaco negro a flores a Un peso Doze p.s quatro Reales	D 012 p 4
Ytem dos Varas de Christal apolillado en seis Reales	D 000 p 6
Ytem Un Capote teñido en dos pedasos ocho p.s	D 008 p
Ytem Onze Varas de olandilla azul de Algodon a Un peso Vara onze pesos	D 011 p
Ytem Vara y media de Carro de Oro teñido y picado en seis Reales	D 000 p 6
Ytem Quatro pedasos de Medias noblesas amarilla blanca y azul con setenta y ocho Varas a dos pesos Vara monta todo Ciento y Sinquenta y seis pesos	D 156 p
Ytem tres Millares de Tachuelas de Carda mil del numero mayor y dos mil del menor a ocho Reales millar montan tres pesos	D 003 p
Ytem seis Varas y media de Paño azul de Quito a Veinte Reales Vara dies y seis p.s dos Reales	D 016 p 2
	D 243 p 2



SELLO TERCERO VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TA Y TREINTA Y CINCO, Y
SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

Por la suma de la buelta — 243 p 2

Yten Catorse Varas de Lienco Cotonia
de Dos Reales Vara montan dhos sinco pesos — 0 28 p 2

Yten Vn Negro nombrado Juan Congo en Dos
tasientos pesos — — — — — — — — — 1 0 0 p

Yten otro nombrado Cristiano Criollo en Dosientos pesos — — 2 0 0 p

Yten otro nombrado Simon Criollo en Dosientos pesos — — 2 0 0 p

Yten Vna Negra nombrada Manicona Criolla en ciento
y treinta pesos — — — — — — — — — 1 3 0 p

Yten otra nombrada Gratiana Criolla en ciento y quinse pesos — 1 5 0 p

Yten treinta y tres Vasos de Vidrio al ocho de cada vno y los que
fueren a treinta y tres estan quebrados treinta y tres pesos — 0 33 p

Yten Vna taza de Vidrio Quebrada no Vale nada — — 0 0 0 p

Yten tres platos de Loza de la China quebrados no Valen nada — 0 0 0 p

Yten Vn Jarro alon de Vidrio ocho Reales cada vno dos pesos — 0 0 2 p

Yten Vna taza de China dos pesos — — — — — — — 0 0 2 p

Yten Vna charola grande plateada dos pesos quatro Reales — — 0 0 2 p 4

Yten Vna Sotana en dose pesos — — — — — — — 0 1 2 p

Yten Vn Sabellon Lauado y Remendado en tres pesos — — — 0 0 6 p

Yten Vn Par de Calsones con sus Valonas y Vn Jarreto de Lienso falto
de Vn adarme en ocho pesos — — — — — — — — 0 0 8 p

Yten Vna Toalla Guarnesida de Pita en quatro pesos — — — 0 0 4

Yten Quatro arrobas y sinco libras de Fierro de Vso asarado de Castilla a
dos Reales libra montan todo Veinte y seis pesos dos Reales — — 0 26 p 2

Yten tres arrobas y sinco libras de fierro Viejo aguado de yerro en libra
monta todo Quarenta y sinco pesos — — — — — — 0 45 p

Yten treinta y tres libras de bronse aguadas a dos y seis pesos quatro a[illegible] — 0 16 p 4

Yten Vn tallon pequeño de papel de estraza no tiene precio — — 0 0 0 p

Yten quatro Cosines de Cotense Vsados en vn peso — — — — 0 0 1 p

Yten Vna Almoada Chica Vsada en vn peso — — — — — 0 0 1 p

Yten Vn Chuse en vn peso — — — — — — — — — 0 0 2 p

Yten tres manteles Viejos de Olandilla en nueve pesos — — — 0 0 9

Yten Vn Candado en tres pesos — — — — — — — — 0 0 3 p

Delas dhas partidas suman y montan mis Instrumentos Vnos setesientos Reales en q hasen las presentes tasasiones bien y fielmente a Leal Saber y entender sin agrabio de parte y para q asi conste lo firme en dho dia mes y Año ut supra

Jose Ignacio Rodriguez

Ante mi

SELLO QVARTO, VNO QVA[illegible] RTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECI[illegible] EN-
TOS Y TREINTA Y VNO, TRE[illegible] IN-
TA Y DOS, TREINTA Y TRE[illegible] Y
TREINTA Y QVATRO.

[illegible]

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740.

Ms | Maria | y Joseph

Rx 2 | Descripcion Publica otorgada ante D. Joseph de Aguero escno Rl de Cavdo y que es este año de mil setecientos y quarenta | Rx 2

Año de 40 | Año de 1741

768 . 8

En real.
SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA, Y DOS, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

769

Poder y Cesion
Ignacio Mexica
a
Pasqual de Nabeda

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo Ignacio Mexica de Barrueta Vezindad desta Ciudad hijo Legitimo de Juan de Mexica de Santuzen y de Doña Maria de Torres y Bonresso Digo por el Thenor desta que otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido y Cesion Bastante y Suficiente el que de Dro se Requiere y es necesaria á Don Pasqual de Nabeda de Saavedra para la Renta de la Casa Mancebia Vezindad desta dicha Ciudad para que en mi nombre y en el suyo y como en mismo fecho y Causa propia y mejor asi Dro combenga pida Demande Reciva y Cobre Judicial ó extrajudicialmente de los Vezinos y Moradores de dicha Casa mis Padres difuntos y de quien con Dro puede y deuy la referida que me pertenece Bastante y Suficiente dando de lo que Recibiere y Cobrare Recivos Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos Bastos y los demas Recaudos necesarios con pacto de paga y Remuneracion de la pensia en lo que fuere de Derecho y ante Escribano que de ello de fee = Y en Razon de dha Recaudacion y Cobranza fuere necesario Comparesca de Reciba ante la Justicia y Juezes de su Mag Eclesiasticas y Seculares y ante quien y con Dro pueda y deuy haciendo y prestando Juramentos Requerimientos Citaciones Protestaciones Embargos Desembargos Consentimientos y Apelaciones Sustituciones y Poderes tantos quantos el Otorgante pidiendo y tomando posesion y amparo de cosas presentes Fengo en mi Poder Escrituras y los demas Papeles y Recaudos que fueren necesarios que pida y haga de todos de quien los tenga ante mi dicho Escribano Reciba acuse Pruebe Presente Alegue y Suplique Oya Sentencias y Sentencias pida Terminos haga Prueba y finalmente hara todos demas actos y Diligencias que Judicial ó extrajudicialmente se Requieran hasta que dha Recaudacion sea dha legitima tenga cumplido efecto que para lo hacer le cede Renuncia y traspasa todos sus Dros y acciones Reales Derechos y Remedios y le pone en mi mismo lugar y Grado para que cobrada que sea dha legitima se haga Pago dho Don Pasqual de Nabeda

pesos que me a suplido el susso dho por hacerme amistad y
buena obra, y la restante cantidad entregarmela a mi el otor
gante, o a quien mi causa hubiere a lo qual se a de obligar dho
Dn Pasqual en este Instrumto y me obligo al saneamto de esta cesion
en tal manera que si no pudiere cobrar dha legitima le pagare los
dhos Docientos ps constando primero haver hecho el expresado Don
Pasqual todas las diligencias judiciales y extrajudiciales = a cuya fin
mesa y cumplimto obligo mi persona y bienes havidos y por haver = Y es
tando presente a lo contenido en este instrumto yo el dho Don Pasqual
de Valverde = otorgo que lo acepto en mi favor segun y como en el
se contiene y declara: Y cobrada que aya dha legitima me hare
pago de dhos Docientos ps que le e suplido y prestado al dho Ygna
cio de Moxica, y la restante cantidad se la entregare al susso dho
o a quien su poder y causa hubiere para lo qual me obligo en
bastante forma de Dro, constando haver tenido efecto la
cobransa a lo que interpondre las diligencias judiciales y extrajudi
ciales convenientes = a cuya firmesa y cumplimto obligo mi
persona y bienes havidos y por haver = Y ambos otorgantes cada
uno por lo que nos toca para la execucion de esta escriptura da
mos poder cumplido a las justicias y jueses de su Magd de qua
les quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud y corte
y a las donde esta escripa se presentare a execucion pidiendo su cum
plimto a cuyo fuero e jurisdicion nos sometemos obligamos y renun
ciamos el nro propio jurisdicion domicilio y vecindad y la ley q dize
que el actor deve seguir el fuero del reo para q a lo referido nos ex
ecuten compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros y Dros de nro
favor y la gen. q lo prohive = Y consentimos en traslados de esta escripa que
es fha en la Ciudad de los Reyes del peru en diez y seis dias del mes de Julio de
mil seis y quarenta años Y los otorgantes q yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otor
garon y firmaron de sus nombres siendo testigos Joseph de Alluis Juan Pablo Ma
lo y Bernardo de Herrera presentes

Ygnacio Mexia de Portuarios

Pasqual de Bal
verde

Joseph de Alquero
Ante mi
Dn Pedro de Cauvo



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

773

En la ciudad delos Reyes del Peru en ocho de Julio de mil setez.s y quarenta a.s ante el S.r Mre de Campo D.n Joachin delos Santos y Aguero Regidor Perpetuo y Juez de Aguas de esta dha ciud.d y su Jurisdiccion por su Mag.d se presentó esta Pet.on p.r el contenido en ella

PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

RBE PARA LOS AÑOS 1739 Y 1740

Dn Fran.co Hurtado de Mendoza como mas aia lugar en dro paresco ante Vmd = y Digo q como parese del Combenio q en deuida forma presento nos emos consertado, y allanado los hacendados del Valle de Carabaillo q regamos por la hasequia q sale de lo q llaman del Guaiabo, en regar amitas de una semana los chacras de cada uno de los que firmamos dho con benio por no aber otro q tenga derecho en el agua que trae de noche dha asequia, y para q dho combenio sirua de titulo

Vase el convenio [illegible] partes que se [illegible] y se pondra en [illegible] del [illegible] y dar testimonios pidiesen

AV pido, y suplico aia por presentado dho combenio y aprouado que sea mandar q me sirua de titulo, y que protocolandose el original se me de testimonio para en guarda de mi derecho pido Justicia

Dn Fran.co Hurtado de Mendoza

Y Vista p.r Su mrd. Dijo que aprobaua y apro
bo el combenio que esta parte presenta el que
mandó se observe como se pide y contiene en e
y que se ponga en el Registro del presente Escri
no y se den los testimonios que se pidieren y
assi lo proveyó y firmo con Parecer del S.r Dr.
Domingo Martinez de Aldunate Abogado de esta
R.l Aud.a y Asesor de su Juzgado =

Dn Joachin Santos
y Aguero

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno Pbco de Aud.a

Y Vista p.r Su mrd. Dijo que aprobava y apro
bo el combenio que esta parte presenta el que
mandó se observe como se pide y contiene en e
y que se ponga en el registro del presente escri
no y se den los testimonios que se pidieren y
assi lo proveyó y firmó con parecer del D.r Do
Domingo Martinez de Aldunate Abogado de esta
R.l Aud.a y Asesor de su Juzgado =

D.n Joachin Santos
y Aguero

Ante mi
Joseph de Aguero
Escno. Pbco. de Cavildo

Los Hacendados del balle de Carabaillo que aqui firmamos Desimos que porquanto ai en este balle unas tieras y tanbo pertenecientes al Conbento de Santo domingo desta Ciudad las quales a Conprado Don Francisco Hurtado de Mendosa uno delos acendados de dicho balle las quales cienpre ce an beneficiado con el agua que le toca por repartimiento dela acequia del guallabo y por que aora trata el dicho Don Francisco de ganar algunas tieras que estan lebantadas, y para que sobre el agua que an gosado y deben gosar no ce ofresca en baraso y ce guarde aquella paz y buena corespondencia que ce debe entre becinos onrados an benido en concertarce en esta forma que mi tengo sus aciendas y gualmente lleban do el agua una cemana la chacarilla del licenciado Don Andres de Uribe que al ministra Don Agustin de los reyes; la segunda cemana la chacarilla de Antonio garcia que oi tiene el Dotor Don Sebastian de al Barado; la tercera semana la chacarilla y tieras de Don Juan Carasco y Don Francisco Carasco su ermano; la quarta cemana la de Santo Domingo y tanbo que oi pose Don Francisco Hurtado y para que conste y se observe este conbenio los firmamos en 29 de mallo de 1740 años

Dn Franco Hurtado
Don Francisco
Carasco
Dn Carasco

Por testigo
por Dn Agustin de los reyes
Fray Joseph Perez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE PARA LOS AÑOS
1740.

775

tasacion de la plata labrada y tabacos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nuebe dias del mes de Julio de mil setecientos y quarenta años ante mi el presente escriuano parecio Don Thomas de Mendivil tabaquero con tienda publica en la esquina de los Mercaderes de esta dha Ciudad tasador nombrado para tasar y abaluar la plata labrada y tabacos que quedaron por Vienes del Licenciado Don Phelipe Delgado difunto: Y Dixo que en conformidad de la aceptacion y Juramento que tiene fecho hase la expresada tasacion en la forma y a los precios siguientes —

Primeramente quarenta y sinco marcos onza y quarta de plata labrada en diferentes piezas a seis pesos y dos Reales marco que todo monta Dozientos Ochenta y vn pesos siete Reales y medio — D 281 p 7 1/2

Ytem vn Relicario de Oro con su Cadena de lo mismo y vna Pasuela con su Cadena que peso dies y siete Castellanos y dos tomines por hauersele quitado las Vidrieras que a dies y ocho Reales el Castellano monta todo treinta y ocho pesos seis Reales y medio — D 038 p 6 1/2

Ytem vna Cajeta de plata del Vso auxereada en quatro pesos — — — — D 004 p

Ytem dos Cajetas antiguas de Caray antiguas Redondas con Sercos de plata en vn peso las dos — — — — D 001 p

D 316 p 1 1/2

Por la suma de la buelta — 3316 p 1 ½

Ytem dos mates de Yerba el uno pequeño y el otro mayor los dos en tres pesos — 003 p

Ytem Veinte y dos frascos de tabaco en polbo con Veinte y siete libras cada uno neto a dos Reales libra monta todo ciento quarenta y seis pesos ~~seis Reales~~ — 146 p

Ytem unos Barriles y sacos de tabaco que reconosio y no tienen precio alguno por ser tierra — 000 p

3465 p 1 ½

Que las dichas partidas a los precios referidos suman y montan quatrocientos sesenta y cinco pesos un Real y medio en que dijo tasaua y abaluaba la dicha plata labrada tabacos y demas que da expresado que quedo por Vienes del Licenciado Don Phelipe Delgado presuitero difunto, bien y fielmente segun su leal saber y entender sin agrauio de ninguna de las partes y bajo del Juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo de que doy fee — entre reng = ciento quarenta y = Vale = testado = seis Reales no vale —

Thomas de Mendoza

Joseph de Apuero

Ante mi

Ant.o Ant.o de Cal.do

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

tasacion de los hiensos

En la Ciudad de los Reyes del peru en veinte dias del mes de Julio de mil setecientos y quarenta años ante mi el presente escrivano y al recivo Don Fran.co de Maeda Mro Pintor tasador nombrado para que tase y avalue los hiensos que quedaron por bienes del Licenciado Don Phelipe Delgado difunto; y dixo que en conformidad de la aceptacion y Juram.to que tiene fecha hace la expresada tasacion en la forma y a los precios siguientes — — —

Primeram.te Vn San Blas. San Gonzalo de Amarento nra S.ra de Bethelen = Santo Domingo y S.to Thomas a tres pesos cada Vno montan quinze pesos — — — — D.o 15 p

Ytem Vn S.n Nicolas de Tolentino: dos San Antonios a doze reales montan quatro pesos quatro reales — — D.o 04 p 4

Ytem nra Señora del Populo en dos pesos — — — D.o 02 p

Ytem Vn hienso de nra S.a del Rosario = otro de nuestra S.a del Carmen = otro la soledad a doze reales cada Vno montan quatro pesos quatro reales — — — — D.o 04 p 4

Ytem Vn hienso de la Purisima = otro la combercion de San Pedro, dos p.s y la Purisima Vno, tres p.s — — D.o 03 p

Ytem otro de San Miguel en tres p.s — — — — D.o 03 p

Ytem otro San Estevan = otro San Geronimo = otro San Gregorio = otro la Cancelaria = otro San Augustin = otro Santo Thomas de Vilanueva = otro San Francisco y otro del señor de la Columna a ocho reales cada uno montan ocho pesos — — — — D.o 08 p

Ytem quatro Doctores, y Santo Thomas a ocho reales cada Vno montan cinco pesos — — — D.o 05 p

Ytem Vn hienso de nro P.e S.n Joseph en un peso — — D.o 01 p

D.o 46 p

Por la suma de la buelta — — — D 46 p

Ytt. otro de la Virgen en quatro Reales — — — D 000 p 4

Ytt. otro S.n Fran.co Xavier en tres p.s — — — D 003 p

Ytem tres Paises de Papel apolizados no tienen precio — D 000 p

Ytt. una lamina con un Santo Christo y su Vidriera en 16 p.s D 016 p

Ytt. un Santo Solano en seis p.s — — — — D 006 p

Ytt. la Virgen de la Bretona en quatro p.s — — — D 004 p

Ytem una Purissima en quatro pesos — — — D 004 p

Ytem un lienço de n.ro Señor y Señora Santa Ana con su Coronacion Dorada en diez y seis pesos — D 016 p

Ytem otro de Santo Thomas de Aquino = otro San Nicolas de Tolentino = otro de Santa Ynonica = y otro de San Augustin a quatro Reales cada uno montan dos — — — — — D 002 p

Ytem otro de San Sebastian = y otro de San Christoval a ocho Reales cada uno montan dos pesos — D 002 p

Ytem otro de la Virgen San Joachin y Señora Santa Ana en un peso quatro Reales — — D 001 p 4

Ytem otro de n.ra S.a de la Misericordia en un peso — D 000 p 4

Ytt. tres lienços sin Bastidor de medio cuerpo San Ygnacio = San Francisco Xavier y San Judas tadeo a seis Reales cada uno montan todos dos pesos y dos Reales — — — D 002 p 2

Ytem mas dos nuebos sin Bastidor nuestra Señora de Pomata y la Purissima a quatro pesos cada uno montan ocho pesos — D 008 p

Ytem mas otros dos lienços San Xavier y nuestra Señora del Rosario a dos pesos cada uno montan quatro pesos — D 004 p

Ytem mas otro lienço de n.ra señora de — D 115 p 6



✠

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Por la suma del Infrente — — — 115 p 6

Copacauana Pequeña con su Vidriera en seis p.s — 006 p

Que las dichas Partidas a los precios referidos — 121 p 6

suman y montan Ciento Veinte y vn pesos y seis reales en que dijo hace la expresada tasacion y abaluacion bien y fielmente segun su leal saber y entender sin agrauio de partes y bajo del Juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico y lo firmo de que doy fee

Fran.co Maeda y Zolazar

Antonio

Joseph de Aguero

Ant.o Maeda y Zolazar

Obligacion
del Dor. Don Pedro Vasquez Vasquez

Don Ant. Parente

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dor Don Pedro Vasquez Vasquez Abogado desta Real Audiencia no por el Honor della ni parte que pueda tener en ello sino por quanto yo me obligo de pagar y que pagare y pa
gare Realmente y con efecto al Dor Don Antonio Parente Cura Rector desta Santa Yglesia Cathedral o aquien su Poder y Cau
sa hubiere quatrocientos y ochenta Reales que por me hacer amistad y buena obra me ha suplido y prestado en Reales de contado
en esta Ciudad de los Reyes de que
me doy por entregado a mi voluntad y por ser asi verdad otorgo
y conozco por esta presente Carta
que me obligo de pagar los dichos quatrocientos y ochenta Reales
de plata corriente en esta Ciudad
de los Reyes de aqui a fin del mes de Marzo de mil
y setecientos y quarenta y dos años ante
el Sor Dor Don Sebastian Gonzalez Cano
de la Rossa presente Alca
lde y Heredor de Reyes de
Don Antonio Parente Cura
y Rector de esta Santa Yglesia
en nombrado por tal en la
mejor via forma y manera que de derecho
otorgo en el Pueblo de San Juan de
Chiquian en Jueves de
el Año pasado de mil setecientos y
veinte y tres de cuya
mi Voluntad de que doy fee
dia Jueves de Nor de Año por
mismo pasado de dicho Quatrocientos
y diez por la justicia ordinaria
de esta Ciudad que firmo
Protocolo de dos y fee y de conocen el Interes
ser el otorgte. y como tal otorgte
y dava y dio por Nota y Chan
celada esta escriptura a cuyo
Marsen esto se refiere y judique
quanto conforme hacer
Juando dicho Don Pedro Vasquez
que los Quatrocientos
y de esta Obligacion con mas
sus Reditos hasta dos y dos
de la fha. de Pedro por
entregado y para ser
Reales Plata corriente
Yglesia de los Reyes
Obligacion como
como en ella se
tener Por otorgo
ta de Año Reales
el dicho otorgte

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres dias del mes de Marzo de mil setecientos y quarenta y dos años ante mi Escribano y testigos parecio el Sor Dor Don Sebastian Gonzalez Cano de la Rossa presente Alcalde y Heredor de Reyes de la una parte y de la otra el Dor Don Antonio Parente Cura y Rector de esta Santa Yglesia Cathedral de la Doctrina de Chiquian en nombre de dicho Cura y Rector y en virtud de su Poder y Causa que de dicha

Yo M.o Fray Joseph de Cauredes del Orden de los Ermitaños de N.P.S. Agustin Vicario Prior y Vice Provincial de la Provincia del Peru, y de este Convento grande de Lima y de su Distrito, por la presente, doy licencia al R.P.M.o Predicador Fray Antonio de Seldeno Conventual de este dicho Convento para que haga una declaracion Juridica de auer hecho tres años de Noviciado, que consigo permuta de este R.P.M.o Fray Antonio de los Reis Cura del Hospital de Pacajes, los quales consigo acerca del Convento de la Ciudad de la Plata arruinados los edificios a fundamento contra Castilla y Case, y para que conste de mi peticion y de los Religiosos de dicho

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

quieran y en especial ala dicha Ciudad y vecinos cuyo fuero y Jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio Jurisdicion Domicilio y vecindad y la ley q. dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido me hagan Compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas leyes fueros y derechos de mi favor y la ben q. lo prohive. En testimonio de lo qual otorgamos la presente en esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vn dias del mes de Julio de mil sets. y quarenta años. Y lo otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Illescas Arenillo de Escauriza y Juan Gomez presentes =

Dr Sebastian Gonz.ª de la Posa

Pedro Jorge[illegible]

Ante mi

[illegible] de Figueroa

Escrivano Real y Publico

Declaro

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Julio de mil sets.os y quarenta años ante mi el Escrivano y testigos parecio el M. R. P. Predicador fray Antonio de Saldaña del orden de Nuestro Padre S.to Augustin y doy fee conozco, y en virtud de la facultad que tiene de su Prelado para lo de adelante en el declarado, y en lo mejor via y forma que ha lugar de derecho para que la presente escritura haga fee en juicio y fuera de el dijo que en la clausula de la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad ante el Escrivano Publico Real Don Juan de Figueroa en veinte y quatro de Junio de este presente año a favor del Padre Fray Juan Gonzalez Procurador General de esta Provincia de San Juan Bautista del Peru, donde dize que sustituia y sustituio el dicho poder en el

quegor quanto hubo y congro del combento de nro Pe. S.n Agustin
de la Ciudad de Oaxaca Vnos Molinos en el Pueblo de Tlapacoya
todos arruinados Cacao, los quales Edifico a su costa con
Vna Capilla y Casas y hizo plasa [illegible] en cargo Estando de
Conentimiento del M.R.P.nro fray Sebastian de Sora Prior
que entonses hera dicho Combento y Consentidos los Vecinos y fra
pasó al M.R.P.nro fray Antonio de los Rios Cura propio
dicho Pueblo de Tlapacoya enpuso de Diez mil p.s de Cacao, en fa
forma los Seys mil p.s que pertenecen dicho combento, por vn mi
ala Comunidad de dicho Pueblo, y los Quatro mil p.s Restantes que pertene
necen al dicho M.R.P.nro fray Antonio Salda a censo de por ha
uer Edificado y hecho muchas mejoras en dichos Molinos segun y co
sue de los Instrumentos a que Remite. Y por quanto dho M.R.P.nro
fray Antonio de los Rios a fallecido = a nombre del Rhmo de es
presente Declara por Compadrazgo Declaracion y Confesion de
mo q. fuera fha en Juicio. apercibimiento de Ley y Mandato de
Juez Compadrazgo con el Juram.to y Solemnidad en Dro necesaria
que la tiene y trasPaso de los dichos Molinos con lo que tocan y
le pertenecia la hizo al dho M.R.P.nro fray Antonio de los
Rios Cura propio dicho Pueblo de Tlapacoya en los expresados
Diez mil p.s de sus mil pertenecientes del expresado Combento de Chu
quisaca Vn mil a la Comunidad dicho Pueblo, y los Seis mil
Restantes pertenecientes a su P.te R.te el otorg.te en los quales
tiene acuerdo para que el dho combento Administrase dhos
Molinos le pague los ciento y Sinquenta p.s de sus Reditos y los
Vendiere quedo obligado desde cargo el comprador a compla
dos en tenerle en cada vn año dhos Reditos que se han de cum
plir a seis de Nobiembre de este presente año. En lo demas pe
tiene Dro ni acaon el otorg.te q.e lo tubiere lo cede y Renuncia
y trasPasa en el Poder y procedores para que dispongan
de los dhos Molinos y lo a ello pertenesiente lo que les pare
ciere con el cargo dichos Seis mil p.s que le pertenecen y
contan Sano y legitimo titulo como lo es el de esta de
claracion que se obliga a hauer por buena firme y va

[illegible]

Seis reales.



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

AÑO DE 1740 1741

Se pase como lo Don Domingo Monicho y Luna Vesino de esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente que doi todo mi Poder cumplido quanto tengo y en Dro es nesesario para valer al muy Reverendo Padre Presentado Fray Joseph de Vargas del Orden de Predicadores y Prior actual de su Combento en esta Ciudad paraque en mi nombre y representando mi propria persona accion y Dro Cobre Judicial ó Extrajudicialmente del Padre Martin de Lacunza del Oratorio de San Phelipe Neri como Albasea del Theniente de Mar y Guerra Don Juan de Lacunza el importe del Valor de quatro Negros Esclavos que remitio para su venta al dho Difunto Lacunza y vendio el expresado su Albasea de quien cobrada que sea la Cantidad del importe referido de dhos Esclavos otorgara a su favor el resivo ó carta de pago que en derecho sea nesesario con fee de entrega ó renunciazion de las Leyes de la Pecunia de lo que

no fuere ante Escrivano que de ello hade Execu-
tando con su prosedido lo que le tengo conferido
y comunicado; y si en razon de dha cobranza fuere
nesesario contienda de Juicio paresca y se presente
ante qualesquiera Justicias e Jueses del Rey nro
Señor Juzgados Audiencias y Tribunales Eclesiasti-
cos y seculares que con derecho deva y haga pedi-
mentos requerimentos Juramentos y los pida protex-
tas informaciones probanzas alegaciones contexta-
ciones acusaciones recusaciones apelaciones y su-
plicaciones pida mandamientos de Execucion apre-
mios sequestros mejoras ventas transes y remates
de bienes de que tome posesion y amparo conciente
en soltura y desembargos si lo tubiese por
combeniente pida cartas de Justicia compul-
sorias citatorias innivitorias Reales Provisiones
y otros despachos y caso nesesario de censuras y
que se lean publiquen e intimen hasta la de Anna-
tema debajo de la protesta de no deducirlas
a Juicio criminal oiga autos y sentencias
interlocutorias y difinitivas lo favorable conci-
enta y de lo encontrario interponga y siga
los recursos e instancias que haia lugar y final-

mente haga personeria por mi y concurra a todos
los actos y diligencias que Judicial y Extrajudicial-
mente combengan para conseguir el efecto que
pretendiere como yo lo puedo y devo hazer siendo
presente sin limitazion, que para todo lo referido
su incidente y dependiente le doi y otorgo este Po-
der con libre franca y General administrazion
y con facultad de que lo pueda sobstituhir revo-
car sobstitutos y nombrar otros de nuebo
con relevazion en forma; A cuio cumplimiento
obligo mi persona y bienes havidos y por ha-
ver con poderio de Justicias sumizion de fuero
renunzion de Leyes y clausula Guarentigia
en forma que doy aqui por incerta que es-
fecha la carta en la Ciudad de Pa-
nama y Abril veinte y ocho de
mill setezientos y quarenta años, y el
otorgante a quien do el presente es-
crivano doy fee conosco asi la otorgo y
firmo siendo testigos Don Jazinto Ve-

Vasquez Manuel Alzamora y Manuel
Joseph Lopez = Don Domingo Boniche y
Luna = Ante mi = Joseph Bermudez Es-
crivano publico y de Provincia

Concuerda con su Original q. queda en el Rex.to de Escrituras
y contratos p.r q. es a mi cargo a que me remito y de pedimento
de la parte doy el presente en Panama oi dia de su Otorgam.to

Testimonio de verdad

Aprovi

Joseph Bermudez
Ess.no p.co y de Prov.a

Damos fee q. D.n Joseph Bermudez de quien he intru-
mento parese estar signado y firmado es tal es.no Pu.co y
de Prov.a como se nomina y a sus semejantes y demas que
ante el suso dho han pasado y pasan sobre se les ha dado y da
entera fee y credito Judiz y Extrajudizial mente y
fecho ut supra

Jose Ger. Perez
Ess.no
O. Es. M.

Ant.o de Villanueva
Cro. Ess.no

Juan Garcia y Robles
Ess.no p.co

Rec.i del P. Martin de la Cunza mil quatro treinta y seis p.s y quatro R.s
del liquido valor de quatro Negros, excluidos los fletes, que por este instru-
mento me a entregado y p.a que siempre conste doi este en 27 de Julio de 1740 a.s

Son 1436 p.s 4 r.s

Fr. Joseph Bargas
Pres.do Prior y Vic.o Prov.l de Panama

779

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Ledera ora y en todo tiempo y de no ir ni venir contra su
Menor y forma en manera alguna por ser cierta esta su
relacion = a cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes
que conforme a Dro puede y deue obligar = Y para su execucion
dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq
quier partes que sean y en especial a las de este Arzobispa
do a cuyo fuero se sometio para que a lo referido le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en authori
dad de cosa Juzgada sobre q renuncio las leyes fuero y Dros de su
fauor y la General que lo Prohiue = Y lo firmo siendo testigos
Joseph de Aluis Orencio de Ascarrunz y Juan Pablo Malo pres.tes =

Fr. Antonio de Saldaña

Joseph de Aguero

Dr. Pedro de Salazar

Ventura

Recivio y Carta de pago
el Ill.mo R.P. Pres.do fr. Joseph de
Vargas en n.e de otro
Al
P.e Martin de Lacunza

En la Ciudad de los Reyes del Pera en veinte y ocho dias del
mes de Julio de mil setecientos y quarenta años ante mi
el presente escriuano y testigos parecio el Ill.mo R.P.e Presenta
do fray Joseph de Vargas de orden de Predicadores Prior y
Vicario Provincial actual de su Combento Grande de la Ciudad
de Panama en vos y en nombre de Don Domingo Boniche
y Luna Vecino de dha Ciu.d y en virtud de su Poder otorgado
en ella a veinte y ocho de Abril de este presente año, el qual
es bastante para lo q Ira declarado otorgado ante Jo
seph Bermudez Es.no Pu.co y de Prov.a cuyo tenor es el sig.te

Aqui el Poder de enfrente

Y en conformidad de dho Poder suso Incerto, del Usando el

dho R. P.e Pres.do fray Joseph de Vargas = otorgo que con
fesaua y confeso hauer recivido del P.e Martin de Lacunza
del Oratorio de San Phelipe Neri desta Ciu.d como Albacea
y Thenedor de Vienes del Theniente de Mar y Guerra Don
Juan de Lacunza, vn mil quatrocientos treinta y seis p.s
quatro reales del liquido valor de los quatro Negros con
tenidos en el Poder incerto pertenecientes a dho su parte
excluidos los fletes: de los quales se dio por contento y en
tregado a su voluntad por hauerlos recivido realmente
y con efecto de dho P.e Mar.n y por no ser de presente la
recivo renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las de
mas de este caso como en ellas se contiene y en nombre
de dho su parte le otorgo recivo y carta de pago en for
ma y dio por libre de los vienes del dho Don Juan de
Lacunza desta obligacion y lo firmo a q.n doy fee conosco
siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y
Juan Gomez presentes =

Fr. Joseph Vargas
Pres.do Prior y Vic.o Prov.l de Pan.a

Ante mi
Joseph de Aguero
Ess.no Pbl.co de Cau.do

Venta Real
D.n Martin de los Santos
A
D.a Balbina de la Mota y Balmaseda

Sean quantos esta Carta vieren como yo D.n Martin de los
Santos vecino del Puerto del Callao y residente al presente en esta Ciudad
de los Reyes del Peru = otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy
en venta R.l a D.a Balbina de la Mota y Balmaseda que esta pre
sente vna negra mi esclaua nombrada Maria Candelaria Criolla
de Panama de edad de veinte y ocho años poco mas o menos la misma
que hube y compre de Don Joseph Resbianes por escriptura otorga
da ante Joseph Ortiz de Sevallos escriuano de su Mag.d en veinte
y cinco de Henero del año pasado de mil sett.s treinta y ocho
la qual le vendo por tal mi esclaua cautiua sujeta a servidum
bre y por libre de obligacion empeño e hipoteca sin asegurarsela



DE TERCERO. VN REAL,
DOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 1730



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740.

En Ninguno Pleito Causa Razon ni Demanda que
pueda mouerse ni Seguirse mas de que el Procurador
nombrado Empleo y Quanto de Poder y Facultad
adquiere Libre de los Dros Generales y de Alcabala q quedan
Cargo de la Compañia, de los quales mando por Convenga y Entregado
Como Voluntad por hauerlos Remitido Rm. y con este y por
no en Siguiente Rmimo las leyes de Prouision y Forma y las
demas de este Caso como en ellas se Contiene = mediante lo que se
me delito quito y aparto de dho Dro y acion propiedad
y Señorio y demas acciones Reales y personales que a dha
Ciudad tengo y me pertenecen y todo Cometo lo dho. Rmimo
dio y trasparo en la dha Ciudad para quien su Causa hubie
re para que haga y disponga de ella Como de cosa propia hauida y adqui
rida con Justo y legitimo Titulo como lo es la dha Renta
de Renta Al para lo qual y en virtud de Poder relatorio Constituyo
y en su tiempo en dha Ciudad con Cautula de Consistorio en forma = Como
Real Ordenanza me obligo a la Eviccion Seguridad y Saneam.to de la dha
Ciudad en la manera que ha sido y esto do tengo hecha cuenta y Re
guia y que no se Seguira pleito Embargo ni Contradicion por mi
ni por persona Alguna Razon de ello y si se siguiere o mouere luego
que ello me Conste y pueda sea hauer salido a la voz y defendido
tal pleito o pleitos y mi Costa lo siguiere feneciere y acauare hasta
dejar y quede con dha Ciudad en Libre quieta y pacifica posesion y
si assi no lo hiciere y cumpliere y pena en no relo pudiere le boluere
y pagare los dhos Quentos y Su quenta y que por su Valor sea
dado como mas lo que con tasare hacer pagado de los Dros Generales
cargos y Alcabala: con mas las Costas Daños y menos Cau
ses que en Razon de lo Referido se siguieren y con las de la Cobranza = a cuyo
firmeza Paga y cumplim.to obligo mi persona y Bienes hauidos
y por hauer = y para su Execucion dio Poder Cumplido a las Jus
ticias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha Ciudad y con la de cuyo fuero me

mero obligo y renuncio el fuero propio fuero de mi domicilio y vecindad y la ley que trae que general dene sepan el fuero de A para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y Dros con su favor y la general que lo prohibe = Y estando presente a lo dicho Dona Isabel de la Mota y Balmaseda viuda ynfanta de Dona Isabel de la Mota y Balmaseda haciendola dho y otorgado = ante q[ue] la otorgante fauor segun y como en ella se contiene y declara y firmo en mi Registro en la dha negra Maria Candelaria mulata esclava de referida en el precio de los dhos docientos y cinquenta p[eso]s de los dhos esclavos docientos y cinquenta p[eso]s de los dhos esclavos de cuya entrega y Dn Manuela por quedar como quedan en mi poder en cargo y de hacerla buena mas por contenta y entregada y por nos la presente remision los dhos pesos se entrego y demas de lo como en ella se contiene = Que es fha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Julio de mil setecientos y treinta años: A todo lo cual fueron presentes por testigos aquien yo el presente escriuano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron de su nombre y lo testificaron Juan Balthasar de Molina Joseph de Aluis y Orsino de Arcaraus presentes

Ante mi Balenzuela

todo Vale =

Ante mi Balenzuela

Ante mi Balenzuela

Ante mi Balenzuela

781



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE Y DOZE Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

de su Mag.d que tratan en Razon de los oficios Renunciables y por que es del otorgante lo d.o otorgo que lo Renunciaua y Renuncio en primer lugar en Don Fran.co Lascano, en segundo en Don Fernando Lascano, en tercero en Don Phelipe Lascano, en quarto en Don Pedro Lascano, y en quinto en Don Joseph de Santa Cruz y sentencia en los quales y en cada uno ynsolidum y en el que primero se presentare con esta Renuncio y los titulos Originales de dho oficio y en el ynterin lo Retiene en si para Vsar dell como hasta aqui pagando el que entrare el Real Dro de Medianata Y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Alcarruz y Joseph de Merellano presentes

Ante mi
Joseph de Aguero
Escrivano Real de Cadiz

Obligacion de mancomun

Dn Joseph de Villanueva y el Dor Dn Ygnacio de Villanueva Cura de Apallasca a favor de Dn Guillermo Roze por 660 ps plaso un año o antes si tubiere ocasion de hacer Remesa a España con el Interes de ocho por ciento en 12 de Agto

Sean quantos esta Carta Vieren como Nos Dn Joseph de Villanueva y el Dor Dn Ygnacio de Villanueva Cura y Vicario de la Doctrina de Apaiasca y al presente Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru ambos a dos Juntos y de mancomun a Vos de Vno y cada uno de nos y nuestros Viene de por si e por el todo ynsolidum Renunciando como Expresamente Renunciamos las leyes de Duobus Rex deuendit y el autentica presente hoc Ita codize de fide Jusoribus y el beneficio y Remedio de la Division y Excursion y todas las demas leyes fueros y Derechos de la mancomunidad como en ellas se contienen

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Agosto de mil setecientos quarenta y dos ante mi Escrivano Publico y Testigos parecio Dn Guillermo Dixon del Comercio de esta Ciudad y dixo que otorgó y dió por testimonio y chancelada la escritura de Obligacion mancomunada en fauor de Dn Joseph Villanueva y los otros Obligados que en ella la contenidos de la cantidad de seis cientos p.s con mas sus intereses hasta oy dia de la fha y dicha escritura y todos bienes a ella sujetos y obligados y de dha escritura de Obligacion por entregado y contado a su voluntad y por no ser de presente dicho otorgante la pecunia y entrega de los dhos seiscientos p.s de dicha escritura de Obligacion y de los intereses hasta oy dia de la fha de ella y de dha entrega y pago no se le hace

282

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

a las Justicias y Jueses de su Magestad que de nuestras Causas conforme a Dro puedan y deuan Conoser al fuero de las quales y de cada una dellas nos sometemos para que a lo referido nos executen compelan y apremien para que a lo referido nos executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros y Dros de nro fauor y la Gen que la Prohiue = Y en especial yo el dho Dor Ygnacio renuncio el Capitulo Oduardus suan de Penis solucionibus para no me aprobechar del ni de su remedio en manera alguna = Y consentimos en traslados de esta escriptura que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta años Y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee que conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos el Capn Juan Pablo Malo de Molina Joseph de Aluis y Don Bernardo de Herrera presentes =

Dor Ygn de Villanueba

Joseph de Villanueba

Joseph de Aguero

Antemy

Dn Ygnacio de Cauedo

Deposito

En la Ciudad de los Reyes del peru en onze dias del mes de Agosto de mil Settecientos y Quarenta años ante mi el presente Receptor y testigos parecio el Mre de Campo Don Manuel Negron Depositario General de esta Corte a q. certifico conosco: y otorgo que se constituia y constituyo Depositario liquido y llano de dos negras y un negro: la Una nombrada Maria Marquesa: la otra Maria Ignacia de Castachala: y el negro nombrado Antonio Criollo que se embargaron por Vienes de Lorenza de Francia a pedimento de Don Juan Calisto de Alarcon por cantidad de Un mil p.s por que se despacho mandamiento de execucion por el S.r Alcalde ordinario Don Juan Joseph de Aliaga y Sotomayor y Don Joseph de Aguero escrivano thenente de el de Cavildo: de las quales dhas tres Piezas de esclavos se dio por entregado por haverlos recivido realm.te y con efecto en presencia de mi el presente Receptor y testigos se quedo y fee: mediante lo qual se obligo a tenerlos y que los tendra en su poder alli de Deposito promptos y de manifiesto para dar quenta con pago de ellos cada y quando que se le mande por el Señor Juez de la Causa o por otro que lo sea competente y de ella conosca y si assi no lo hiciere y cumpliere lo pagara de sus propios Vienes y Hacienda luego y sin dilacion con las costas de su cobransa demas de caer e yncurrir en las penas en que caen e yncurren los Depositarios



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

783

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Deposito

Dn. Manl. Negron de Despiesas de esclavos p. Vienes de Lorenza de Fransia nombrados, Maria Ygnacia de Castachala, Maria Marquesa Criolla, y Antº. Criollo, por Inmil p. q. dice a Dn. Juan Calisto. Ent.

que no cumplen con los Despachos que les son Encargados y Encomendados por las Reales Justicias = a cuya firmeza y cumplimiento obligo su persona y Vienes havidos y por haver y para su Execucion dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y con el cuyo fuero se sometio para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y derechos de su favor y la General que lo Prohibe y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Alvis Juan Pablo Malo de Molina y Joseph de Mereceano presentes y residentes en esta dha ciudad de los Reyes del Peru

Dn. Manl. Negron

Antemy

Bernardo de Herrera
Recep.

Poder de Dn
Nicolás de Vsaneta

Dn Joseph de Vsaneta

Esta Ciudad de Seuilla en veinte y dos de Agosto de mil setecientos y quarenta años ante el Sr. D. Pedro de Tapia y Figueroa Alcalde ordinario de ella por su Mag. y testigos que se dirán. Parecio Dn Joseph de Vsaneta Murga y Chirinos vezino de Sevilla en la collacion de Sn Bartolome, y dixo que por quanto ante el Sr. Dr Pedro Melgarejo Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad por su Mag. y en virtud de Real Prouision de su Real Consejo de las Indias que ante el se presento en forma de Derecho, se siguio pleito executivo a instancia de Dn Nicolas de Vsaneta Murga y Chirinos vezino de esta dicha Ciudad, y en su nombre como Apoderado de Dn Joseph de Vsaneta su hermano, residente en la Ciudad de Cadiz, contra los bienes y hacienda de Dn Joseph de Vsaneta Murga y Chirinos vezino de esta dicha Ciudad, sobre que se le hiziesse pago de la cantidad de pesos de a ocho reales de plata doble que el susodicho le debia por razon de los Reales de Vellon que de orden de su Mag. se le mandaron entregar en la Ciudad de Cadiz, por el Sr. Dn Pedro Melgarejo, el qual se entregaron en Dn Nicolas de Vsaneta y Perlas con su Cabresillo de oro con que se executo hipotecada la Deuda, y el qual de Comun acuerdo, se vino de campo por Dn Juan Negron Procurador General de esta Causa, y quedo en Poder del otro para concluir, que otorgase Poder en forma bastante, y Sumariando en Virtud de dicho Poder en ello y gomendolo en todo = como que se contenia y contiene Poder dicho se hizo Pago y Entrego dicho Volcano, y Diamante, y Perlas en Virtud de dicho Poder, y Sumario, y para que en Virtud de dicho Poder pueda cobrar, y Recibir todos los Reales de Vellon que se le estan debiendo, y pertenecen a dicho Dn Joseph de Vsaneta su hermano, y para que pueda hacer todas las Diligencias, y Autos que combengan, y sean necesarios, que para todo lo que aqui no se expresa, y declara, le da, y confiere todo su Poder cumplido, el mas bastante que de Derecho se requiere, y es necesario, con todas sus Incidencias, Anexidades, y Conexidades, y con libre, franca, y general Administracion, y con facultad de Sustituir, y Revocar, y relevacion en forma de Derecho, y lo otorgo ante el Escribano publico, y testigos de Sumario, que lo fueron Dn Joseph de Vsaneta Murga y Chirinos, Dn Bernardo de Herrera, y Juan Lopez Prieto vezinos de esta dicha Ciudad, y lo firmo de que doy fee = Joseph de Vsaneta = Ante mi = Joseph de Aguero = Escribano publico de Sevilla.

Lima 1º de Junio de 1740 — 284

Remitese al Cauildo y Regi-
miento de esta Ciud. paraque en vista de lo que
representa el Suplicante, y durante la ausencia
de Joseph Melcon Mro. mor. del Gremio de Sastres
de providencia
para q. sirva y
exerza este mi-
nisterio la per-
sona q. se juzga
re mas apropo-
sito, y tuviere
las calidades ne-
cesarias, y la que
se nominare ocu-
rra a este Sup.
Gov.no para q. se le
despache titulo en
la forma acostum-
brada =

Francisco de Bustinsa y perales Beedor
Examinador del gremio de Sastres, es-
pañoles desta Ciudad por si y en nombre de
su gremio, puesto a los pies de V. Ex.a dize que
hallandose sirbiendo, el ministerio de Ma-
estro maior, Dn. Joseph Melcon que lo egersi-
ta por muerte de Dn. Claudio Narbona
allegado el caso que el suso dho. [illegible]
bo, desta Ciudad, sin saber su paradero, por
cuio motibo se halla este gremio yndebne
padeciendo la falta de maestro maior y con el
dolo que el Suplicante practica proprio de su
obligasion y en bien de la Republica deseoso
de que aia persona y donia capas y sufisiente
en quien concurran, todas aquellas buenas
calidades que estan prebenidas por sus orde-
nanzas. A puesto los ojos el Suplicante como
Examinador deste arte en la persona de Dn.
Juan Antonio Melies por ser acto capas y de
toda inteligensia para su manego y espera
el gremio cumplira con su obligasion desem-
peñandose con el maior desbelo y en rades.

280

yntelligencia de su gran capacidad y q
que este nombramiento sea con la asepta
y benia de Vx.ª por lo cual

A Vx.ª pide y suplica aia que de comun conten
miento del dho gremio aia por nombrado
por tal maestro mayor del expresado D.n
Juan Antonio Melies por concurrir en
su uso dho las prendas y circunstancias q
lleba puestas en la alta consideracion de
Vx.ª y en su conformidad se le despache
lo en forma acostumbrada pagando el
al derecho de la media nata que sera bien
y merced que esperan de la poderosa mano de
Vx.ª

Bustinza Yperal
Veedor de dho gremio

En la Ciudad de los Reyes del
peru en ocho dias del mes
de Junio de mil seiscientos
y quarenta años los señores

785

del Cavildo Justicia y Regimien
to de esta Muy Noble y Leal
Ciudad que abajo firman sus
nombres. Haviendo visto el
Decreto de su Excelencia con
fecha de primero de este
presente mes y año de la
fecha remitido a dicho
Cavildo para que con vista
de lo que representa Francisco
Bustinza y Perales Veedor del
Gremio de Sastres durante
la ausencia de Joseph Melcon
Maestro mayor de dicho
Gremio de Providencia pa
ra que sirva y exerza a
este Ministerio la persona

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

SELLO TERCERO, VIRTUAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO: Y SEIS.

que fuere mas aproposito y
tubiere las Calidades nece
sarias; Y Haviendose in
formado este Ilustre Cavie
do que estas Concurren
en la persona de Don Juan
Antonio Melis Maestro Exa
minado de Sastre y creien
do que sabra Desempeñar
el Cargo y Cumplir con su
Obligacion como deue: Dije
ron que nombrauan y nom
braron por tal Maestro ma
yor del Gremio de Sastres
Españoles Mestissos y Mu
lattos desta Ciudad al enun
ciado Don Juan Antonio



Un Castillo.

Sello Quinto un Castillo a Ocho reales
trescientos y veinte Vno y seis
mrs. Ocho reales y dos,

Letres para que durante la ausencia
del dicho Joseph Antonio Sanz y Lozera
este Ministerio en esta forma que lo han
hecho los demas Alcal. mayores dichos
Reynos, y mandaron que este nombra-
miento Memorial y Decreto se ponga en Registro del
presente Escno. y con testimonio de causa et dicho Don
Juan Antonio al sup. Gov.no para que se le des-
pache Titulo en esta forma q se acostumbra, Dado
mandaron y firmaron dhos Señores de q doy fee =

D.n Fern.do Basilio de Corbera

Dr. Joseph Antonio Arroyo

Dr. Don Luis de Eguiluz

Dr. Pablo

Dr. Dn Juan de Eguiluz

Dr. Dn Ramon

Dr. Dn Juan de Rojero

Dr. Dn Antt.o Magdalon

Dr. Dn Juan Antonio Sanz

Dr. Dn Fran.co Nuñez de Villavicencio

Dr. Dn Fran.co Nuñez de Villavicencio

Dr. Dn Juan Antonio Sanz

Dr. Dn Juan Bautista de Rojero

Dr. Dn Fran.co Nuñez de Villavicencio

Dr. Dn Fran.co Nuñez de Villavicencio

Dr. Dn Juan Bautista de Rojero

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y [illegible]

Depago

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

Dn Christoval Corbalan en n.e de otro al Capn Dn Joseph de Meneses

En la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta años ante mi el escriuano y testigos parecio Don Christoval Corbalan, a quien doy fee conosco, en Vos y en nombre de Don Phelipe de Esquibel Vecino del Reyno de Chile y en Virtud de su Poder otorgado en la Ciudad de la Zirena de dho Reyno en quatro de febrero del año pasado de mil setecientos treinta y sinco ante Fran.co Xauier Campusano Es.no Publico y de Cauildo cuyo Poder le dio a Dn Joseph de Esquibel y Pisarro quien lo sobstituyo en el otorgante para que Vsase del en quanto a pleitos y Especialm.te para lo que Ira Declarado, segun consta de la sobstitucion otorgada ante Joseph Ortis de Seuallos Es.no de su Mag.d su fha en esta dha Ciudad en quinze de Julio de dho año de setecientos treinta y sinco que esta en los autos que sigue dho otorg.te como tal apoderado ante el S.r Auditor General de la Guerra y Aug.n Gonzale su Escriuano, de que doy fee y que es bastante para lo que Ira expresado: Y del Vsando = otorgo que confesaua y confeso hauer recivido del Capitan Don Joseph de Meneses Secretario de Camara mas antiguo de lo Civil de esta Real Audiencia la Cantidad de Seiscientos p.s de a ocho reales que le a pagado a quenta de mayor Cantidad de lo que esta deuiendo de los Corridos del Aniversario de Missas que fundo Doña Phelicana de Esquibel y Sotomayor de Quatro mil p.s de Principal impuestos sobre una Casa Huerta nombrada la torresilla de que es dueño dho Cap.n Dn Joseph de Meneses de cuyo Aniversario es Capellan proprietario dho Don Phelipe de Esquibel cuyos reditos deuidos son hasta Catorse de Mayo de esta presente año de la fecha = de cuya Cantidad en nombre de dho su parte se dio por entregado por hauerlos recivido

Realmente y con efecto y por no ser de presente renuncio las
leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se
contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su
nombre siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz
y Juan Gomez de los Reyes presentes =

Xptoval Corbalan

Antonio

Poder y Cesion

El Capn Dn Joseph de Meneses

A

Dn Xptoval Corbalan

Sean quantos esta carta vieren como yo el Capitan
Don Joseph de Meneses Secretario de Camara mas antiguo de lo
Civil de esta Rl Audia = otorgo por el thenor de la presente que doy
todo mi Poder cumplido y cesion bastante e yrrebocable la
que de dro se requiere y es necesaria a Don Christoval Cor
balan como apoderado de Don Phelipe de Esquibel residente
en el Reyno de Chile Capellan proprietario del Aniversario de
Misas que fundo Doña Feliciana de Esquibel y Sotomayor, para
que en mi nombre o en el suyo y como en su mismo fecho y
causa propria y mejor a su dro combenga pida demande re
civia y cobre judicial o extrajudicialmte del Capitan Don
Francisco Tamayo Arrendatario de una Cassa Huerta que
tengo por mia propria nombrada la torrecilla docientos y
sinquenta ps de resto de los ochocientos y sinquenta ps
que estava deviendo de los corridos de dho Aniversario
hasta catorse de Mayo de este presente año de mil setecien
tos y quarenta, cuya cobrança a de hacer en esta forma
docientos ps que ha de pagar dho Don Francisco Ta

Correo 788
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

mayo a fines de octubre del año proximo
venidero de setecientos quarenta y uno de un año cumplido
y en los años subsequentes el resto de los dhos sinquen
ta pesos como assimismo lo que corriere en adelante de dho
Aniversario para cuyo efecto le doy y otorgo assi mismo
este Poder y lecion = Dando de lo que recuviere y cobrare
recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos
y los demas recaudos necesarios con fee de pago o renuncia
cion de la pecunia y ante escrivano que de lo la dee = Y si en razon
de la dha cobransa fuere necesario contienda de juicio pares
ca en el ante las justicias y jueses de su Magd eclesiasticas y
seculares y ante quien y con dro pueda y deva, haciendo y pre
sentando pedimentos requerimientos citaciones execuciones pricio
nes embargos desembargos consentimientos y desolturas prego
nes ventas transes y remates de bienes pidiendo y tomando
posecion y amparo de los presente testigos escriptos escripturas
y los demas papeles testimonios y recaudos que fueren necesa
rios que pida y saque de poder de quien los tenga abone ta
che recuse jure actue procure procede apele y suplique siga
las instancias y sentencias pida terminos saque sensura
y finalmente hara todos los actos y diligencias que judicial o extra
judicialmente se requieran hasta que dha cobransa ten
ga cumplido efecto que para lo hacer le cedo renuncio y
traspaso todos mis dros y acciones mixtos directos y exe
cutivos y le pongo en mi mismo lugar y grado para que
cobrados que haya los dhos docientos pesos del dho arrendamiento
en cada un año se haga pago como va expresado, de los doci
entos y sinquenta pesos que esta deviendo de los corridos de
dho Aniversario hasta catorse de mayo de este año

y lo que ocurriere en adelante = Impo. Obligo al Sr. Pedro
Alcalde de esta Seccion en toda forma de Derecho = a cuya
firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por
haver y para su execucion doy Poder Cumplido a las Jus-
ticias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corthe a cuyo
fuero me someto para que a lo referido me executen com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jus-
gada sobre que renuncio las leyes fueros y Dros de mi
favor y la General que lo Prohive = Y consiento en tras la-
dos de esta escriptura que es fecha en la ciudad de los Reyes del
Peru en Veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos
y quarenta años Y el otorgante a quien yo el presente es-
no doy fee conosco a si lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph
de Alvis Orencio de Alcarruz y Juan Gomes de los
Reyes presente = en m.do = y me obligo = Sa = no a de
todo Vale

Joseph de Meneses

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. del Cavildo

Ante mi

Fianza de Mag.do y Sent.do
Y de estar a dro. y Residen-
cia
Dn. Fran.co de Miranda
Al Gen.l
Dn. Alejo Hidalgo
22 Ag.to

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos dias del
mes de Agosto de mil setecientos y quarenta años ante mi el Esno.
y testigos parecio Don Fran.co Manuel de Miranda Residente en esta
dha Ciudad a quien doy fee conosco y Dijo que por quanto su Mag.d
que Dios Guarde ha hecho Mrd. a Don Alejo Hidalgo del Corregim.to
de la Provincia de Santa por tiempo de Sinco años a Sub ce der al
Ultimo Provisto como consta del titulo Despachado por este Superior
Gov.no su fha treinta de Julio pasado de este presente año en Virtud de la
Real Cedula de su Mag.d en el y nuestra dada en S.n Ildefonso a ocho
de Julio del año pasado de mil sete.os y treinta y sinco en que la



Ex. real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
SESENTA Y CINCO. Y
SESENTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Don Alexo Valdes vezino de esta Ciudad de Antequera Provincia de Tlacolula y Valles Corregimiento de Nuestra Señora de la Concepcion de Oaxaca Digo que por quanto Don Alexo Valdes mi padre difunto que Dios tiene en su Santa Gloria Dejo por su Testamento y vltima voluntad vna Casa de Morada que tiene en esta Ciudad en la Calle que Sale de la Plaza Mayor para el Convento de Nuestra Señora de la Merced Linde con Casas de Don Joseph Ramirez de Arellano y Casas de Don Joseph Valdes mi hermano y

ni de Dro por que este beneficio y remedio con el de las
autenticas Esperas y Expensas Especial y Expresamente Renun-
cia, Estara a Dro y Residencia por el suso dho y dara y paga-
ra todo quanto se Juzgare y Sentenciare en la final Deter-
minacion de las referidas Causas llanamente y sin pleito
y sin aguardar para ello termino ni plazo alguno con las
Costas y Gastos de su Cobranza = a cuya firmeza y cumplimiento
obligo su persona y bienes havidos y por haver = y para su
Execucion dio Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de
su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero se sometio obli-
go y renuncio el suyo propio fuero Jurisdicion Domicilio
y Vecindad y la ley que dize que el actor deve seguir el fue-
ro del Reo para que a lo referido le executen compelan
y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de
cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y Dros
de su favor y la General que lo Prohive = Y lo firmo de
su nombre siendo testigos Joseph de Alvis, Oren-
cio de Ascarrunz y Don Bernardo de Herre-
ra presentes y residentes en esta ciudad de los Reyes
del Peru

Antemi

Joseph de Aguero

Fran.co Manuel de Miranda

Dn Jph del Cau.do

Ga real.

790

793

SELLO TERCERO. VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO. Y
TREINTA Y SEIS.

Franco de Vara
Rey y Sentencia
do
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740
D.n Jw. Joseph de
Herrera
A
Sup.r negro de
Castro carga se
esclavo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y seis
dias del Mes de Agosto de mil Sets. y treinta y seis años
mm. de su Rl. Justicia por ante mi Escrivano y Testigos parecio Don Juan Joseph de Herrera y dijo que
por quanto ante el Sor. Don Juan Joseph de Herrera y Sotomayor Alcalde Ordinario de esta Ciu. se sigue Causa Criminal
por parte de Nicolasa Ballon contra Un negro nombrado Hug.o de Castro Es-
clavo de Doña Fran.ca Solano de Herrera Monja del Monasterio de Santa
Clara sobre la Encarnacion hasta les. ma. de Dios, por deuer hauer Rauido dho negro
con dha Nicolasa Un negro su esclavo, y dha
Nicolasa alegue y declara que el Reo a dha Nicolasa Un negro su esclavo, y ha-
viendose siguiendo por sus Estrados, pareció el Alguazil Joseph de Villanueba
Procu. del numero dela Audiencia en nombre de dha Dª Fran.ca Solano haciendo
relacion de lo referido y pidiendo que con Audiencia de dho Señor Juez se mande
se entregase presta de Reo para siempre que se mandase que el negro Hug.o
bolviese a la Carcel donde estuvo hasta cumplirse, y que el dia primero de
presente mes se hauia mandado que se trajese dho negro a la Carcel para que
se carease con dho esclavo de la Suplicada Nicolasa y se terminase la confesion
y al Mulato de mas de ocho meses que esta en dha Carcel, y hauiendole tomado su
confesion cumplido con lo que se le mando en esta atencion pidio y Sup.o se
mande se le Entregue presto de Reo y Sentenciado, pues
consta de su Hug.o mayor que bajo de fianza se Sirue y Sentenciado, pues
suelto dho negro de la Prision enquerendo a cuyo escrito se pidieron autos con
y hauiendolos Visto se Acordo y mando, que dando fianza de Stul
yada y Sentenciada para lo que Resultare de la Causa, como se pide y pue
suelto dho negro Hug.o en dha Prision seguridad de Juicio y Auto que
esta Corrido en los autos Exp.ados, en cuya conformidad se le ajusto a dho reo
ya haga a la dha parte pago y se hacerle este beneficio abiendo en ello y pa
endolo en efecto como tiene y Juro de Stul. y dho de Estar a derecho en este caso de
combiene hacer dho pago que fianza y Reo de Stul. y Sentenciado en la
Exp.ada Causa Criminal dho negro Hug.o y en tal manera se Obli-
que el dho dha y Pagara todo quanto se Juzgare y Sentenciare
en dha Causa, y en su defecto el otorgante como tal fiador y
Reo Pag.or que se constituye haciendo como parte de lo que
hacia el Reo de Causa y Negocio agenos suyo propios y de los
dueños Obligado y Hip.ca que contra dho Principal mas bienes

19

el dho Principal ni sus Vienes ni contra otra ninguna
persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga diligencia
ni execucion de fuero ni de Dro por que este beneficio y re
medio con el de las autenticas expresas y expensas expecie
y expresamente renuncia, estara a Dro y dara y paga
ra todo quanto se Jusgare y sentenciare contra dho
Negro Augustin en la expresada causa luego que se le man
de sin aguardar para ello termino ni plaso alguno, de la
namente y sin pleito con las costas y gastos de su cobranza
a cuya firmeza y cumplimiento obligo sus Vienes havidos
y por haver y para su execucion dio Poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean y los especial a las de esta dha Ciudad y con the
a cuyo fuero se sometio obligo y renuncio el suyo pro
prio Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la ley que dize
que el actor deve seguir el fuero del Reo para que
a lo referido le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada
sobre que renuncio las leyes fueros y Dros de su
favor y la General que lo prohive. Lo firmo de su
nombre a quien doy fee conozco siendo testigos Joseph
de Alvis Orencio de Mscarruny y Juan Gomez
de los Reyes presentes y residentes en esta dha
Ciudad

Ag.to 26. Dr. Juo Joseph de herrera

Joseph de Alonso

Antemi

SELLO TERCERO VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE Y CINCO
RESMILLA

Venta Real

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

Joseph de Vsela

nueva como Alcalde
y Theniente Veinte del
Cur. por Su Mg.d

Joseph Alexandro de Casa
Cota de dos Negros nom
brados Mariano y Simon
edad de 24 en 200
cada uno =

En esta Ciudad de Nuestra Señora de los Remedios Cabecera de Partido de Tlalnepantla en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años ante mi el Alcalde Ordinario de primer voto y Theniente de Alcalde Mayor por su Mg.d en este dicho Partido Don Joseph de Vsela nueva como Alcalde

y que quede con dhos esclavos en libre quieta y pasifica posesion, y si
assi no lo hiziere y cumpliere y sanear no se lo pudiere, se le bolveran
y pagaran los dhos quatrocientos ps. que por su valor me a dado, con mas
las costas daños y menos cavos que en razon dello se le siguieren y
con las de la cobransa = a cuya firmeza paga y cumplimto. obligo
los bienes de dho Alvarazgo havidos y por haver = y para su execusion
doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag. de quales quier
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y a cada una, para
que a lo referido los executen, compelan y apremian como por
sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio todas las leyes fueros y Dros. del favor dellos, y la ge
neral que lo prohive = y consiento en traslados de esta escriptura = y estan
do presente a lo contenido en ella, yo el dho Don Joseph Alexandro de
Casasola haviendola oido y entendido = otorgo que la acepto en mi fa
vor segun y como en ella se contiene y recivo en mi comprados los
dhos negritos Mariano y Simon de la Casta y Edad arriva refe
rida en el precio de los dhos quatrocientos ps. el mismo en que
fueron tasados, de los quales dhos esclavos me doy entregado por
haverlos rejuido y tenerlos en mi poder realmte. y con efecto, y por
no ser de presente renuncio las leyes del entrego y demas de este caso
como en ellas se contiene = Que es fecha la carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru en primero dia del mes de Septiembre de mil
setecientos y quarenta años: Y los otorgantes a quienes yo
el presente escrivano doy fee que conozco assi lo otorgaron y fir
maron de sus nombres siendo testigos Joseph de Alvis Ma
nuel Joseph de Castilla y Bernardo de Herrera
presentes y residentes en esta dha Ciudad de los
Reyes del Peru

Joseph de Villanueva — Joseph Alexdro. de Casasola

Antonio — Joseph de Aguero
Ante mi



292

En la Ciudad de Lima Reyno del Peru en diez y ocho dias del mes de Septiembre de mil setecientos y treinta y tres años antemi Escriuano publico y testigos parece presente Melchor de Guerra Alcayde ordinario de Mar y Tierra de esta dicha Ciudad de la Real Carcel de Corte de ella y Alcayde de la Carcel publica de esta dicha Ciudad de que doy fee que conozco = Dixo que en virtud de Mandamiento de Don Manuel de Aguirre Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magestad su Oydor en la Real Audiencia de esta dicha Ciudad y Alcalde del Crimen de ella en la causa criminal que ante su Merced pende sobre el Robo de Plata que con Armas de fuego hizieron a Doña Theresa de Ortega por el Robo de que conuencido el reo que se dirá Don Manuel de Olguin Santo Libre gente Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Caleta de Vrca Reynos de Galicia que le entregue la qual hasta ante el Escriuano Don Juan Joseph de Arteaga y Zorrilla Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y sus Partidos por su Magestad en el dicho Juzgado en virtud de dicho Mandamiento de dicho dia mes y año presente el dicho Don Manuel de Olguin Santo Libre ante quien presento el dicho Mandamiento y dixo que en el tiempo de dos meses que ha que esta en esta Prision no se ha hallado culpado contra el dicho el delito que se le imputaua ni por la sumaria de los testigos que hasta presentado dicha Doña Theresa y ni por la confesion que a su pedimento se le hauia tomado y que antes se manifestaua la mas calidad con que procedia sin hauer mas que suplicase su querella y que respecto de no hallarse culpado se le mandase soltar sin costas que pudiese hauer tasadas en dicha causa de que no Recuraua pena alguna por tal ni Corporal pues y que se le mande dar su Magestad concederle el dicho Mandamiento para dar la Prision bajo de la fianza de estar siempre a derecho y hauiendo visto lo que en el dicho Mandamiento dixo el dicho Don Manuel de Olguin Santo Libre y lo pedido por el dicho Don Manuel de Olguin fuese suelto de la Prision; la qual le pidio se le mande dar y se le dio en fianza a Don Manuel de Olguin Santo Libre y por hauerle este beneficio atendido en ello y otorgo que la hoga y le hizo y por hauerle este beneficio atendido en ello y gozando de lo en efecto contenido y hauiendo que es de su Dro y ello que en este caso le combiene hazer = otorgo que Recuraua y Recuro a dicho Don Manuel de Olguin de la Carcel y Prision en que esta y en tal manera se Recuro que el dicho Don Manuel de Olguin esta pronto y de manifiesto en esta dicha Ciudad sin auzentarse de ella ni Refugiarse en ninguna Yglesia mas de el tiempo que para cada y quando que por el Señor Juez de la Causa fuere mandado para cada y quando que por el Señor Juez de la Causa fuere mandado y por otro que lo sea competente y de la Jurisdiccion se mande sea Vencido dicha Prision Cumplido y en virtud de este otorgamiento

gante como tal su fador y llano pagador que se constituye
y e hauiendo como para ello dexo que haua e hizo de
causa y negocio a seno suyo propio y de libre deuidor
obligado y sin que contra el dho Manuel ni sus bienes
ni contra otra ninguna persona ni los suyos se a nece
sario hacer ni se haga diligencia ni execucion de fuero
ni de Dro porque este beneficio y remedio con el de las
autenticas esperas y espensas especial y expresamte renun
cia dara y pagara todo quanto se juzgare y senten
ciare con dho Manuel Olguin en la expresada causa
criminal luego sin aguardar termino ni plazo algu
no llanamte y sin pleito con las costas y gastos de su
cobranza a cuya firmeza y cumplimiento obligo su
persona y bienes hauidos y por hauer para cuya exe
cucion dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de
su Magestad de qualesquier partes que sean y los expe
cial a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero se some
tio para que a lo referido le executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authoridad de cosa
juzgda sobre que renuncio las leyes fueros y Dros de su
fauor y la Lor que lo prohiuen y lo firmo siendo tes
tigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Juan
Pablo Malo presentes

Melchor Guerra

Joseph de Aguero

Ante mi

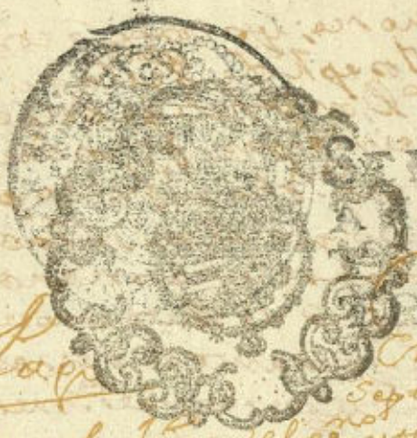

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, Y CUARENTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Pago

Dª Cathalina Cabrera

Dn Joseph de Villanueva

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos y quarenta años ante mi el escno y testigos parecio Doña Cathalina Cabrera viuda de Don Marcos Dulce y Armas a quien doy fee q conozco y confeso auer recevido de Dn Joseph de Villanueva Aluacea y tenedor de bienes del Lic.do Dn Phelipe Delgado Presvitero difunto ciento dos pesos quatro reales q queda debiendo dho difunto a la otorgante de lo corrido de seis meses de la arrendamto de la casa en q vivio por lo q mira al censo perteneciente a esta ciudad cuya cantidad se le ha mandado entregar a la otorgante en virtud de Auto proveydo por el Sor Alcde ordinº y por ante mi el presente escno su fha diez deste presente mes y año cuyas diligencias estan puestas y cosidas con las demas de los Autos del cumplimiento del testamento de dho difunto; y de dhos ciento dos pesos y quatro reales se dio por contenta y entregada a su voluntad por auer los recevido realmte y con efecto del dho Don Joseph de Villanueva, y por no ser de presente renº las leyes de la nonnumerata pecunia y entrega y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y recivo en forma y dio por libres los bienes de dho difunto de esta obligacion y lo firmo siendo testigos Juan Pablo Malo Bernardo de Herrera y Juan Gomez de los Reyes presentes y a ruego de la firmar dixo no saber escrivir firmo a su ruego uno de los dhos testigos

A ruego de la otorgte y por testigo

Juº Pablo Malo

Joseph de Aguero

Escno Pe de la Cavª

Ante mi

Pago

Dn Christoval Corbelan

Dn Joseph de Villanueva

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos y quarenta años ante mi el escno y testigos parecio Don Christoval Cor

balar a quien doy fee y como rec.r yo torrega con
fesa aber recivido del D.n Joseph de Villanue
va como Albacea del Ilt.e D.n Phelipe delgado
Pbro. difunto los ciento veinte y un pesos diez y
reales q.e se le debian a dho difunto por
quenta del libro como lo expresso y se dan por lla
midas tan bien, cuya cantidad se le mando
de pagar al otorgante en virtud de dho proveí
do por el S.r Ll.do ordinario, y para ante el pres.te
Escr.o del dho q.e se le entregan en virtud de dho proveí.mto
dho declara que son los mismos q.e se le debian
y cobrados con las demas del otros autos del cumpli
miento del testam.to de dho difunto, y de dhos dos
ciento veinte y un pesos y diez reales sedio por entera
mente y entregado de su voluntad por aver los recivi
do real.te y en efecto del dho D.n Joseph de Villanue
va y por no ser de pres.te ver.l Car leyo el razon
numerato pecuniaria q.e ba y dentro de dho
cargo como en ella se contiene y de todo cargo carta de
pago, y recivo en forma y de por libres los bienes y
deudos de dho difunto a el otorgante y en forma y siendo
testigos don Pablo Mateo Bermudez de Herrera
y Juan Gomez de Lopez y firmo

Vpt.a Corbalan

Joseph de Rivera

Escr.no del Rey

Pagado

D.n Ramon de Mena

D.n Joseph Guillermo pagado

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Dz.e de mil set.os y quarenta años
ante mi Escr.no y testigos parecio D.n Ramon de Mena Mayordomo administrador de los pro
pios y Rentas de esta dha ciud.d de q.e doy fee conozco: y como tal confeso haver Recibido del S.r Joseph
Guillermo y D.n Andres Rosi Tesorero de dho ramo de Alcavala del tolon y asiento de la Havana de Reales
tres mil y Reinte p.s que pagaron por quenta de dho Arrendam.to en esta forma a dho
veinte y Reinta p.s al D.n Dn Santiago Barrientos como Alcalde y Juez de
Viento del D.n Don Thoma de Salazar del consejo de S.M q.e se dio y fue cuenta a
Hud.a por Dos mil y Reinta p.s restantes cumplim.to a los seiscientos tres mil y Reis
te al S.r D.n Joseph de Borda Contador del tribunal y Hud.a de q.e doy fee a pedim.to
misma Razon cuya cantidad es la misma q.e se le quedo a deber a dhos D.n Thoma
de Salazar del salario del ramo que exercio de Alcalde del casillo Juez y Recim
dora dha ciud.d de los quales dhos pesos amayor abundam.to dio por entregado a su
Voluntad y por no ser de pres.te Renuncio las leyes de la pecunia y entrega de ellas
Caso como en ella se contiene y lo otorgo Carta de pago en forma No firmo siendo testi
gos Don Alonso Juan Gomez de los Reyes y Bern.do de Herrera que lo fue

D.n Ramon de Mena

Ante mi

Joseph de Rivera

Escr.no del Rey

SELLO TERCERO VNA REAL.
AÑOS MIL SETECIENTOS
SIETE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Sian sabidos y sean
como en esta Ciudad de Mexico en veinte y tres de Sep.re
de mil setecientos y quarenta años ante mi el
Escriv.no y testigos parecio presente Don Ignacio de Arregui y Zaldua
Vezino de esta Ciudad a quien doy fee conozco. y dijo que por quanto su Mag.d que Dios G.e
mig.e al Gen.l Don Joseph de Yturbe y Rocha del Consejo
de Hazienda por tiempo de diez años a suceder al Vltimo Poseedor
como consta de la Cedula Dada en Madrid a ocho de Septiembre de
mil setecientos Veinte y ocho, y el Real Despacho
de esta Virrey Superior Gov.no de diez y ocho de este presente
mes y año; Que en dho Real Despacho dho D.n Joseph de Yturbe hauia presen
tado Memorial en dho Sup.r Gov.no diciendo que como consta de
Cedula Real que presentaua tenia dadas varias Ordenanzas acerca
de las Penas que los Jueces de aquella Real Hazienda y que solo les
dan arbitrio para Multar de a quella Suerte y que solo les
tocaua tomar posesion de dho oficio y que no haciendo mucha Prou.a
de los delitos sino solo de Pesos por cuya Razon muchos de sus antece
sores se hauian Retirado en el Cauildo desta Ciu.d y que en esta atencion

que haua echo de Deuda y negocio ageno, suyo propio,
y de libre deudor, obligado, y sin que contra el dho Don Joseph ni
sus Vienes ni contra otra ninguna persona ni los suyos sea necesa
rio hacer ni se haga dilig.d ni Excusion de fuero ni de Dro por que
este beneficio y remedio con el de las autenticas Esperas y Espen
sas Especial y Expresamente renuncia Estara a Dro y dara
y pagara todo quanto se Juzgare y Sentenciare contra
dho General Don Joseph de Nuiar luego y sin dilacion sin agu
ardar para ello termino ni plaso alguno con las costas y
Gastos de su Cobransa = a cuya firmesa y Cumplimiento obli
go su persona y Vienes hauidos y por hauer, y para su Execu
sion dio Poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d
de quales quier partes que sean y en especial a las de esta
dha Ciudad y Corthe a cuyo fuero se sometio obligo y re
nuncio el suyo propio fuero Jurisdiccion Domici
lio y Vecindad y la ley que Dize que el actor deue se
guir el fuero del Reo para que a lo referido le
Executen compelan y apremien como por Sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que re
nuncio las leyes fueros y Derechos de su fauor y la
General que lo Prohiue = Y lo firmo de su nombre
siendo testigos Joseph de Aluis Martin Perez
Dauales y Ocencio de Ascarrunz presentes =

Martin de Zugasti
de Gastelu

Joseph de Aguero
Escno de la Ciudad

Sello tercero Vereal,
Años de mil setecien-
tos y treinta y cinco, y
treinta y seis.

Venta
Sirve para los años
de 1739. y 1740.
D. Joseph de Si
Ynarueba
Escr.
D. Juan Blanco
Texxi 26-
96-4-

Sepan quantos esta Carta Viren como yo Don Luisa Josepha Vitrada y Moreno Viuda de Vienes del Sor. D. Phelipe Belga de pasajero difunto nombrado por tal, por la Justicia ordinaria desta Ciudad en Virtud de la Renuncia que hicieron deste cargo el Sor. D. Joachin de Arrubarri y Don Christoval Cabalan nombrados por dho difunto en Testam.to que otorgo ante mi Escno de Año proximo pasado de setecientos treinta y nueve ante D. Theujo Numeros D.or Oficial Mayor y de Camara, bajo cuya disposicion falleció, y como tal= Otorgo por el Presente que Vendo y doy en Venta R.l al Capitan Don Juan Blanco y Texi dos Negras la una nombrada Mariana de edad de seis años, y la otra Anastasia de quatro años Criollas nacidas en casa de dho difunto por cuyos Vienes quedaron, y que las Vende por esclavas sujetas a Seruidumbre, y por la bien obligacion en que e hallo de sus Personas a Saneamiento, y por la bien obligacion en que e hallo de sus Personas a Saneamiento, y sin asegurarselas de ningunos Vienes tachas Defectos ni de empeño ni de otra calidad publica ni secreta mas de que al presente estan sanas y buenas en precio y quantia de trecientos y treinta p.s la negrita nombrada Mariana en ciento y ochenta, y la otra Anastasia en ciento y sinquenta cuyas Partidas hacen la dha quantia de dhos trecientos y treinta p.s la misma Cantidad por que se conuino de comun parecer que hiciese la Venta, por la Justicia ordinaria en Virtud y dos deste presente mes y año de la fha la qual contra dho auto se cumplim.to del Testamento dicho de Suso: de lo que le doy fee, pero mas por cierto y entregado antes Voluntad por hauerlos Recibido Realm.te y con efecto y por no ser de presente Renuncio las Leyes de la prueua y demas de este caso como en ellas se contiene= mediante lo qual Yo Dicho quito y aparto dhos Vienes de mi Poder y accion propiedad y demas y otras acciones Reales y personales que dhos esclauos tuuieren y les pertenesca y todo en ellos lo cedo Renuncio y traspasa en el dho Comp.r y Voluntad para que haga y disponga de ellos hacer.m. de su Voluntad lo q.e le paresiere por lo qual y en virtud de esta Escritura con clausula de Constituto en forma= Yo otorgo dho Vienes ala Cobrar seguridad y saneam.to dichas esclauas en la manera que hasta aqui lo tengo

tiempo le seran ciertas y seguras y que no se le pondra pleito em
bargo ni contradicion por ninguna persona causa o razon q se ay
si se le pusiere o mobiere luego que dello me conste y me sea
fho saver saldre a la voz y defensa de el tal pleito o pleito y a costa
de dhos vienes lo seguire feneciere y acavare hasta le dejar y que quede
con dhas esclavas en libre quieta y pacifica posicion y si assi no lo
hiziere y cumpliere y se encarsele pudiere se le bolveran y paga
ran los dhos trecientos y treinta ps que por su valor a dado con
mas las costas daños y menos cavos que en razon dello se le si
guieren y recresieren y con las de la cobranza = a cuya firmeza
y cumplimto obligo los vienes de dho Alvarado havidos y por
haver y para su execucion dio poder cumplido a las Justicias y Reyes
de su Magd de qualesquier partes que sean y en especie a las
de esta dha ciud y Corthe para que a lo referido los executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y derechos de el
favor dellos y la general que lo prohive = Y estando presente
a lo contenido en esta escriptura yo el dho Don Juan Blanco y Terry
haviendolo oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor se
gun y como ella se contiene y recivo en mi compradas dhas
negratas la una nombrada Mariana y la otra Anastasia de la
casta y edad referida en el precio de los dhos trecientos y treinta ps
la dha Mariana en ciento y ochenta y la otra en ciento y cinquenta
de las quales me doy por entregado en bastante forma de dro = Lu
ego la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias
del mes de sepre de mil seis y quarenta años = Y los otorgantes a quienes
yo el presente escno doy fee conozco assi lo otorgaron y firma
ron siendo testigos Joseph de Alvis Juan Gomes de los
Reyes y Bernardo de Herrera presentes

Juan Blanco y Terry

Joseph de Villamuebel

Antonio

Joseph de Aguero
Escno Pbco de Cuzco

Un real.
SELLO TERCERO DE REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO Y
SESENTA Y

Depago

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

Joseph Mario de Castro
4
Dª Rosa Ciudad

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de
septiembre de mil setecientos y Quarenta años ante mi el esno y te-
stigos parecio Joseph Mario de Castro a q.n doy fee conosco y confie-
ro hauer Resiuido de Dª Rosa Ciudad ciento y Veinte y ocho p.s
los mismos de que le era Deudora en Virtud de un Vale de plaso cum-
plido procedidos de la Yerba que le hecho, porque se presento
el otorg.te ante la Justicia Ordinaria y se Despacho mandam.to
de Execusion contra los Vienes de dha Doña Rosa, en cuyo estado
la suso dha hizo Execusion de la Expresada Cantidad y en su
Virtud se Desistio el otorg.te del seguimiento de la causa, segun
consta della la qual queda en el oficio de mi el presente esno = de la
quales dhos pesos se dio por entregado a su Voluntad por hauer
los Reciuido Realm.te y con efecto en presencia de mi el presente esno
y testigos de q.e doy fee = Y le otorgo carta de pago en forma
y dio por roto y chancelado dho Vale. Y no firmo porque dijo
no ser escriuir a su Ruego lo hizo uno de los testigos que lo fue-
ron Bernardo de Herrera Joseph de Alvis y Juan Gomez
presentes =

A Ruego del otorg.te
Bernardo de Herrera

Joseph de Aguero
Esno Pbe de la Cau.do

Ante mi

Alcance

D.n Lorenzo de los Ramos

A.t

D.n Greg.o Bachiller

En esta Ciudad de los Reyes del perú en primero dia del mes de Octubre de mil Setecientos y quarenta años antemi el escriuano y testigos parecio Don Lorenzo de los Ramos aquien doy fe conosco = y dijo que por quanto ante el S.or Don Juan Joseph de Arriaga y Romanzor Alcalde ordinario mas antiguo de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d y el presente no se ha seguido causa criminal por parte de Nro de Campo Don Joachin de los Ramos su Hermano Nro. Sor. y Sres de Hazienda de esta dha Ciudad como Comisario de Don Miguel Condin por cantidad de ciento diez y seis p.s de que les era deudor Don Gregorio Bachiller de Nro de Mn Vale de mayor cantidad, por que se embargo vn negro esclauo del susodho de orden verbal de dhos Sres, y despues guida la causa por sus terminos y despacho mandam.to de execucion contra los Bienes dcho Don Gregorio dho por la cantidad de ciento y quinze pesos del qual se actuo en la expresada de ciento quarenta y dos que tenia hecho dcha obligacion y puesta en Depocito, en cuyo estado parecio el susodho Don Gregorio y puesta en Depocito, en cuyo estado parecio el susodho Don Gregorio y por ante mi dijo que no queria estar en la dha cantidad y mandada retener por la causa no hauia lugar pues por ser de deuer se permanecer en la Prision el expresado esclauo y por orden dcho S.or Sres le hauia mandado poner en la Carcel y no queria que el unico efugio con que seguridad cobrar su retencion era por el importe de las costas aunque este exceda mucho estraña prompto a dar fianza bastante por las que se causaren y que se liquidare en tasacion en lo final de la causa y pidio y sup.co se sirua se mandam.to de boltura a favor dcho negro su esclauo, En cuya fha se le libro el



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

por que este beneficio y remedio con el de las ausencias
esperas y expensas especial y expresamente renuncia
dara y pagara el expresado importe de dhas costas luego
y sin dilacion sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno llanamente y sin pleito con las de la cobranza = a cuya
firmeza y cumplimiento obligo su persona y vienes havidos
y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha ciudad y con the a cuyo fuero se sometio
para que a lo referido le executen compelan y apre
mien como si fuese por sentencia definitiva de Juez
competente consentida y no apelada y pasada en autho
ridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes
fueros y derechos de su favor y la general que lo pro
hive = Lo firmo de su nombre siendo testigos
Joseph de Alvis Joseph de Merellano y Juan
Gomes de los Reyes presentes

Lorenzo de los Alamos

Joseph de Aguirre

Vocal

Antemi

Depositos

D. Alonso Nieto de Silva con Cassa de Contratacion y los que se chiquitaron y embargaron y Fianza de D. Thomas de la Rocha en Sevilla

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Octubre de mil y seiscientos y quarenta años ante el Señor Don Alonso Nieto de Silva del Consejo de su Magestad Oydor de esta Real Audiencia Governador y Capitan General destos Reynos del Piru Tierra firme y Chile Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla en los Reynos de Castilla por su Magestad que Dios guarde por ante mi Escribano publico y de Registro de Gobierno y Guerra parecio Don Thomas de la Rocha Vezino desta Ciudad y dixo que por quanto Don Antonio de Ulloa Vezino de la Ciudad de Sevilla en los Reynos de Castilla en nombre de Don Antonio de Ulloa su hijo Vezino de la Ciudad de Cadiz en los dichos Reynos de Castilla por virtud de Poder que para ello tiene del dicho Don Antonio de Ulloa su hijo que presento en esta causa ante el Escribano de Registro de Gobierno y Guerra de esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año de mil y seiscientos y quarenta años por ante Juan Gomez de Silva Escribano de Registro de Gobierno y Guerra de esta Ciudad en virtud del dicho Poder

Combenio y obligaz en esta Ciudad de los Reyes del Perú en beinte y tres días del
mes de Octubre año de mil setecientos y quarenta, ante mí
el Capn Dn Juan Blanco Escribano y testigos parezió el Capitan Don Juan Blanco
y dixo conozco
el testigo a quien doy fee Conozco; y Dijo que por quanto hallán-
dose Don Pedro Vazquez Vecino que fue de esta Ciudad de San Juan Chotome de Chi-
lo en esta Ciudad de los Reyes
y Relator de esta Real Audiencia como Apoderado que fue
de Dn Juan Matusimo Fernandez de Heredia Vecino que fue de esta Ciudad de Cullar
Reino de Granada
y Residente en esta dha Ciudad de Cullar se casó
con Doña Maria Cazazas Viuda
y Residente en esta dha Ciudad de Cullar se casó
con Doña Maria Cazazas Viuda

Un real.



SELLO TERCERO. UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO. Y
TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

con dho Doctor Don Pedro; cuya paga hará
en esta Ciudad por quenta Costo y Riesgo de dhos
Vienes y sin perjuicio desta asignacion en otra que
alquiera parte y lugar que por la de dho Dor Don Pedro se le
pidan y Demanden y los dhos Vienes se hauen quien este
presente ó ausente llanamte y sin pleito, dando Cien pesos
cada semana que empiesan a Correr y Contarse desde
la ynmediata al otorgamiento desta Escriptura con
la Condicion de que faltando ala paga tres semanas
Consequtiuas á Rason de los dhos Cien ps en cada Una se
entiende Cumplido el plaso desta Escriptura y ha de quedar
executiua; á cuya firmesa y cumplimiento obligo su
Vienes y Especialmente los de dicho difunto assi en quan
to ala transasion como en quanto ala satisfasion de los
dhos Un mil y Quinientos pesos = Testando presente alo
Contenido en este Instrumento el dho Dor Don Pedro Vasques
en Vos y en nombre dela Expresada Doña Maria Carrasco
su Madre Legitima y en Virtud de su Poder otorgado en la
Ciudad dela Concepsion del Reyno de Chile en Catorse de
Henero del año pasado de mil setecientos treinta y sinco ante
Manuel Lumbier Esno Pco de dha Ciudad, cuyo testimonio esta
puesto y Cosido en el Registro segundo de Escripturas publicas
otorgadas ante mi el presente escriuano el año proximo
pasado de setecientos treinta y nueve, del Usando = otorgó
que aseptaua y asepto este Instrumento segun y como
en el se Expresa y Declara en fauor dela dha Doña Ma
ria Carrasco su Madre por hauerlo assi tratado y

firmo a quien doy
fee conosco siendo
testigos Joseph de
Alvis Orencio de Mesa
rrunis y Don Juan An
tonio Garcia presentes

Dr Pedro Vasques

Ante mi

Joseph de Aguera
Esno Pco

ajustado con el dho Capitan Don Juan Blanco, mediante lo qual ambos otorgantes se obligaron a su Cumplimiento y a que no yran ni vendran contra su thenor y forma en manera alguna y se desistieron y apartaron de qualquiera accion o derecho que puedan tener sus partes a los referidos vienes = a cuyo Cumplimiento obligo el dho Dor Don Pedro los vienes de dha su Madre havidos y por haver. Y para la execusion de este Instrumto ambos otorgantes cada uno por lo que les toca dieron Poder Cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en expesial a las de esta dha Ciudad y Corthe y a las donde este instrumto fuere presentado a execusion pidiendo su cumplimto a cuyo fuero e Jurisdicion se sometieron obligaron y renunsiaron el suyo propio Domisilio y vesindad y el privilegio dell y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo referido les executen compelan y apremien como por sentensia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunsiaron las leyes fueros y Dros de su favor y la General que lo Prohive = Y consintieron en traslados de esta escriptura = Y lo firmaron de sus nombres a qnes doy fee conozco siendo testigos Joseph de Alvis Juan Gomes de los Reyes y Orencio de Ascarrunz esno Rl presentes =

Juan Blanco y terry

Dr Pedro Vazquez

Antemy

Joseph de Aguero
Esno Rl

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Fiansa de daneam.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Dn Gregorio Lopez de Boado

Dn Pablo Petit por 187 p. 1 rr su Desima y costas en 14 de octe

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorse dias del mes de octubre de mil setecientos y quarenta años ante mi el es.no y testigos parecio Don Gregorio Lopez de Boado Vecino de esta dha Ciud. a quien doy fee conozco: y dijo que por quanto a pedim.to de Juan Perez y Martin Rolliso se libro mandamiento de execusion y embargo de Vienes por el Sr. Mre de campo Don Juan Joseph de Aliaga y Sotomayor Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y por ante mi el presente es.no contra Don Pablo Petit y especialm.te contra la fragata nombrada nra S.ra del Carmen de que es dueño el susso dho por la cantidad de ciento ochenta y siete p.s quatro Reales que deve a los expresados de su trauajo y servicio de Marineros cuyo mandamiento se actuo en una Cassaca de Carro de oro que traia puesta dho Dn Pablo quien por exonerarse de las molestias y perjuicios del embargo en dha fragata ofrecio dar fiansa de saneamiento la qual le pidio al otorg.te la hiziese y otorgase y por hacerle este beneficio a benido en ello y poniendolo en efecto como cierto y sauedor que es de su Dro y de lo que en este caso le combiene hacer = otorgo por el thenor de la presente que fiaua y fio en la expresada Causa al dho Don Pablo Petit y en tal manera se obligo que la Casaca en que se trabo la dha execusion sera valiosa y quantiosa al tiempo del remate y valora la dha cantidad de ciento ochenta y siete pesos quatro Reales de Principal su Desima y costas y los pagara el susso dho y en su defecto el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituye hasiendo como para ello dijo que hasia el hizo de deuda y negocio ajeno suyo propio y de libre deudor obligado y sin que contra dho Principal ni sus Vienes ni contra otra ninguna persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga diligencia ni execusion de fuero ni de Dro porque este bene

pcio y remedio con el de las autenticas esperas
y expensas, los dara y pagara luego que se le mande
sin aguardar para ello termino ni plazo alguno
Vanamente y sin plazo con las costas y gastos de
su cobranza = a cuya firmeza y cumplimiento obli
go su persona y bienes havidos y por haver y para
su execucion dio Poder Cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y con
the a cuyo fuero e Jurisdicion se sometio obligo
y renuncio el suyo propio fuero Jurisdicion
Domicilio y Vecindad y el Privilegio de la ley
que dice que el actor deve seguir el fuero del
Reo para que a lo referido le executen compe
lan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
las leyes fueros y derechos de su favor y la ge
neral que lo prohive = Y lo firmo de su nombre
siendo testigos Joseph de Alvis Don Bernar
do de Herrera y Juan Gomes de los Reyes
presentes y residentes en esta dha Ciud

Gregorio Lopez Boado

Joseph de Aguero
Nro Pe del Rey Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

Fianza de la Ley de toledo
Dn Domingo Grados
A
Dn Juan Calisto de Alarcon
19

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1735. Y 1740.

En la Ciudad de los Reyes del peru en diez y nueve
de Octubre de mil setecientos y quarenta años an
te mi el escno y testigos paresio Don Domingo Granados
vecino de esta dha Ciud a q doy fee conozco y dijo que por
quanto ante el Sor Mre de Campo Dn Juan Joseph de Aliaga y
Sotomayor Alcalde ordinario de esta dha Ciud y por ante mi el presente
escno se a seguido Causa executiva por parte de Dn Juan Calisto
y Alarcon contra Lorensa de Fransia viuda de Joseph de Aguirre
por cantidad de vn mil pesos y seguida la Causa por sus termi
nos se dio y pronuncio sentencia de transe y remate con
denando a dha Lorensa a la paga de dhos vn mil ps de principal
su desima y costas, dandose primero y ante todas cosas por
parte de dho Don Juan Calisto la fiansa conforme a la ley de
toledo, la qual le a pedido al otorgante la haga, y por haser
le este beneficio abenido en ello, y poniendolo en efecto como sier
to y bauedor que es de su dro y de lo que en este caso le combiene
haser otorgo por el thenor de la presente que fiaua y fio con
forme a la ley de toledo a dho Don Juan Calisto y en tal ma
nera se obligo que si la dha sentensia de transe y remate
dada y pronunsiada en dha Causa se rebocare por tribu
nal superior, y se le mandare a dho Don Juan Calisto boluer
la dha cantidad de vn mil ps su desima y costas, los dara y
pagara el dueso dho, y en su defecto el otorgante como
tal su fiador y llano pagador que se constituye hasiendo
como para ello dijo que asia el hizo de deuda y negocio
ajeno suyo propio y de libre deudor obligado y sin que
contra el dho Don Juan ni sus viene ni contra otra
ninguna persona ni los suyos sea necesario hacer ni se
haga diligencia ni execusion de fuero ni de dro
por que este beneficio y remedio con el de la

autenticas Esperas y Expensas para y pagar los
dhos Un mil pesos de Principal su Desima y Costas
luego que se le mande sin aguardar para ello termino
ni plazo alguno llanamente y sin pleito alguno con
las costas y gastos de su cobranza a cuya firmeza y
cumplimiento obligo su persona y bienes havidos
y por haver y para su Execucion dio Poder cumplido
a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y
Corthe a cuyo fuero se sometio para que a lo referido
le executen compelan y apremien como si fuesse
por sentencia Difinitiva de Juez competente
consentida y no apelada y pasada en authoridad de
cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fue
ros y derechos de su favor y la General que
lo Prohibe y lo firmo de su nombre siendo
testigos Don Manuel de Rivera Joseph de Mi
rellano Receptor del numero de esta Real Audi
encia y Joseph de Alvis presentes y Residentes
en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru

Domingo Granados

Joseph de Aguero

Ante mi

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Poder p.a testar Ven
proco
D.n Man.l Perez de Acos
ta
A
D.a Fran.ca Cortes de
Monrroy
26 octu.re
fho

En el Nombre de Dios todo pode
roso comen con cuyo principio todas las cosas
tienen buen principio loable medio y dichoso fin = segan
Quantos esta carta vieren como nos Don Manuel Perez de
Acosta hijo Legitimo de Gaspar Perez de Acosta y de Doña Ana
tasia San Venites; y Doña Fran.ca Cortes y Monrroy hija Legitima
de Juan Cortes de Monrroy y de Doña Barbara Guisado (n.ros)
Padres difuntos; Naturales que declaramos ser nos los dhos
Marido y Muger desta Ciudad de los Reyes del peru. estando
en Pie y Sena salud y en nuestro libre Juicio memoria y entendi
miento natural creiendo como firme y verdaderamente creie
mos en el Misterio de la S.ma trinidad Padre hijo y Espiritu Santo
tres personas distintas y solo Dios verdadero y en todo lo demas
q. cree confiessa y enseña n.ra Santa Madre Yglesia Catholica
Romana debajo de cuya fee y creiencia emos vivido y protesta
mos vivir y morir como Catholicos y fieles Christianos; teniendo
nos de la muerte q. es cosa natural a toda Criatura humana
y con el deseo de tener dispuestas todas las cosas tocantes y pen
tenecientes al bien de n.ras Almas y consiencias para quando
la Mag.d Divina sea servido llevarnos para si de esta presente
vida Imbocando para ello a la Serenissima Reyna de los
Angeles Maria Santissima n.ra S.a Concevida en Gracia
Madre de n.ro S.or Jesuchristo al Vendito Angel de n.ra Guarda
Santos y Santas de n.ra devocion y los demas de la corte y tro
no Celestial con cuya Inbocasion Santissima = Desimos
que por quanto nos tenemos comunicadas n.ras Volunta
des el Uno al otro y el otro al otro y nos tenemos satisfa
cion y confiansa que el que de los dos sobreviviere hara
y hordenara el testam.to de q. falleciere expresando

enel todas las clausulas mandas legados y demas disposicio
nes que nos tenemos comunicadas para lo qual nos quere
mos dar Poder Reciproco, y poniendolo en execucion en
aquella Via y forma q̃ mas aya lugar en Dr̃o = otorgamos
por el thenor dela presente que el uno al otro y el otro al otro
nos damos Damos Poder cumplido el que de Dr̃o se requiere
y es necesario, para que el que delos dos sobreviviere haga y hor
dene el testamento dellq̃ fallesiere hasiendo y hordenando
enel todas las clausulas mandas legados y demas disposiciones
segun y como lo tenemos comunicado, siendo nr̃a Voluntad
que quando la Mag.d Divina sea servido llevarnos para si
de esta presente Vida nr̃os cuerpos sean enterrados en la Yglesia
dela Recoleccion de nr̃a S.a de Guia, o en la Yglesia parte y lugar
que pareciere a nr̃os Albaceas y testamentarios a cuya eleccion
y Voluntad dejamos la forma de nr̃o entierro acompañando
a el la Cruz alta Cura y sacristan de nr̃a Parroquia y el
demas acompañamiento que fuere necesario — — — —
Ytem mandamos a las mandas forsosas y acostumbradas dos
pesos a todas ellas. Y quatro Reales a los Santos lugares de Jeru
salen donde Christo Señor nr̃o obr̃o nuestra santa Redencion
Ytem Declaramos que somos Casados y Velados segun or
den de nr̃a Santa Madre Yglesia, y durante nr̃o Matri
monio hemos tenido y procrehado por nr̃os hijos lexitimos
a Doña Clara al Padre fray Gaspar Religioso Sacerdote
de nr̃a S.ta dela Mrd̃ a Doña Gregoria a Don Joseph y a Doña
Ventura Perez de Acosta y Cortes, Declaramoslos por tales
nr̃os hijos Lexitimos para que en todo tiempo conste; Y al tiem
po y quando contrahimos dho Matrimonio lleve yo la dha
Doña Francisca y Recivio en Dote dho mi Marido la canti
dad de pesos que constara por el Instrum.to Dotal que otorgo
el suso dho a mi favor a que me Remito — — —
Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testa

a real.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

En el nombre de Dios todo poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que en esta Santa Trinidad creemos firmemente y confesamos y todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catholica de Roma debajo de cuya fee y creencia protestamos siempre vivir y morir como fieles Christianos y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta a todo hombre y la hora de ella incierta y queriendo antes que Dios nuestro Señor sea servido de llevarnos de esta presente vida poner nuestras cosas en horden y concierto para descargo de nuestras conciencias y de nuestros Albaceas y herederos otorgamos y conocemos que hacemos y ordenamos nuestro Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor que las crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su Madre y Señora nuestra para que ruegue a su precioso hijo nos perdone nuestros pecados y nos lleve a su Santo Reyno y Gloria

Yten mandamos que nuestros cuerpos despues de fallecidos sean amortajados con el abito de nuestro Padre San Francisco y sepultados en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de Guadalupe de esta Villa de Potosi donde nos dejamos y nombramos el Uno albaceas y el otro albaceas y herederos de Bienes para que el que sobreviviere entre ellos los Venda y Remate en Almoneda Publica y fuera della dee cartas de Pago Cancelaciones finiquitos Recaudos necesarios parezcan en Juicio siendo necesario ante las Justicias y Jueces de Su Magestad eclesiasticas y Seculares y ante quien y como Dio deva y haga los pedimentos Requerimientos Demandas embargos Ventas y Remates de Bienes y Use deste Albiaceasgo todo el tiempo que fuere necesario aunque sea pasado el termino que la Derecho dispone para cuyo efecto nos prorogamos el demas necesitaremos y nos damos este uno albaceas y el otro albaceas Poder Recproco con libre y General administracion — — — —

Yten el Remaniente que quedare de todos nuestros Bienes dejamos instituimos y nombramos por nuestros herederos a los dhos Doña Clara Pe fray Gaspar. Doña Gregoria, Don Dorotheo y a Doña Ventura Pena Señores nuestros hijos legitimos para que lo hayan y hereden con



con la Rendicion de Dios y la nuestra ——

Y Por el presente Revocamos y anulamos y damos por ningunos y de ningun Valor fuerza ni efecto otros qualesquier testamentos Codicilos Poderes para testar y otras Ultimas Disposiciones que antes deste ayamos fecho por escripto ô de Palabra que queremos y es nuestra Voluntad que no Valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del; Saluamos este que otorgamos y el testamento que en su Virtud se hiciere que queremos se Guarde cumpla y Execute por nra Ultima y final Voluntad en aquella Via y forma que mas aya lugar en Dro. en cuyo testimonio lo otorgamos en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Seis de Octubre de mil Setecientos y Quarenta años: Y los otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fee conosco, y de que a lo que Parecio estauan en Sana Salud y en todo su entero Juicio memoria y Entendimiento Natural segun las preguntas y Repreguntas que les hice lo firmaron el que supo y por la q no Uno de los testigos por q dijo no saver escriuir q fueron llamados y Rogados Joseph de Merellano Juan Gomes Joseph de Alcis y Bernardo de Herrera presentes =

Manuel Perez Arroyo

Arruego de la Otorgte. y por testigo

Joseph de Alvarez

Joseph de Aguero

Antonio

Bernardo de Salinas



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Pago.

PERA LOS AÑOS DE
1735 y 736

D. Pedro Diaz de Castro

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740.

D. Joseph de Villanueba

En esta Ciudad de los Reyes de Peru en Veinte y Dos de Octubre de mil setecientos y quarenta y un años ante mi escrivano y testigos parecio Don Pedro Diaz de Castro a quien doy fee conosco y dijo que como mayordomo que fue de Nuestra Señora de la Soledad de Nacion Vizcaina y como tenedor de bienes que quedaron por fin y muerte de Don Joseph Villanueva Vluarca y Menendez Nuñez de Villavicencio Caballero del Orden de Santiago Alferez Real y Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad y como albacea y tenedor de bienes que quedaron por fin y muerte de Don Joseph Delgado difunto que fue en esta Ciudad y como tal albacea y tenedor de bienes que quedaron por fin y muerte de Don Joseph

Fiansa de la ley de toledo

Dn. Fernando Espinosa

Al Mre. de Campo Dn. Joachin de los Santos y Aguero

en 26 de oct.

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y seis dias del mes de octubre año de mil setecientos y quarenta años en mi el presente escriuano y testigos parecio Don Fernando Espinosa a quien doy fee conosco; y dijo que por quanto ante la Justicia Ordinaria de esta dha ciudad se a estado siguiendo causa executiua por parte del Mre. de Campo Don Joachin de los Santos y Aguero Regidor perpetuo y Juez de Aguas de esta dha ciudad contra Don Gregorio Bachiller por cantidad de ciento y quatro pesos de resto de vn vale de mayor cantidad la qual dha causa seguida por sus terminos se sentencio de transe y remate condenando al dho Don Gregorio a la paga de dha cantidad de principal y las costas causadas y que se diese primero y ante todas cosas por parte de dho Mre. de Campo Don Joachin la fiansa conforme a la ley de toledo; en cuya conformidad le a pedido al otorgante la haga y otorgue y por hacerle este beneficio a benido en ello y poniendolo en efecto como sierto y sauedor que es de su derecho y de lo que en este caso le combiene haser otorgo por el thenor de la presente que fiaua y fio conforme a la ley de toledo al dho Mre. de campo Don Joachin y en tal manera se obligo que si la dha sentencia de transe y remate dada y pronunciada en la expresada causa se rebocare por tribunal superior por apelacion ynterpuesta, y se mandaren boluer los dhos ciento y quatro ps. con mas lo que constare hauer pagado de las costas causadas, lo dara y pagara el susodho y en su defecto el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituye, asiendo como para ello dijo que hasia el hizo de deuda y negocio ajeno suyo propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Mre. de Campo Don Joachin ni sus bienes ni contra otra persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga de lisancia ni excusion de fuero ni de dro. porque este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas especial y expresamente renuncia, lo dara y pagara lue



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Sello tercero. Vn real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

que le mande se aguarden y guarden en todo y por todo segun y como en ella se contiene sin yr ni pasar contra ella ni contra cosa alguna ni parte de ella en manera alguna ni por pretexto alguno so pena de la primera Paga y cumplim.to de Dos mil pesos de a ocho reales de plata corriente para la Camara de su Magestad y gastos de Justicia que mandare executar en los bienes de los que lo contrario hicieren o intentaren hacer y la dicha pena pagada o no que todavia sea esta Carta en su fuerza y vigor y que a su cumplimiento sea compelido y apremiado por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe. En testimonio de lo qual otorgo esta Carta de Poder en la manera dicha ante el Escrivano publico y testigos de yuso escritos en la Ciudad de Santiago de Chile en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y seis años siendo testigos Joseph de Silva Don Bernardo de Herrera Escribano del numero de esta Real Audiencia y Juan Gomez de los Reyes presentes y residentes en esta dicha Ciudad

Fernando de Estrada

Ante mi

Joseph de Silva

Poder Gral y Cobs

Dn Pedro Salmon

a

Dn Antonio Ribera

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Pedro Gonzalez Salmon otorgo por el Thenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido amplio el que de Dro se requiere y es necesario a Don Antonio de Ribera y Ayore de Parada para el Reyno de Chile, para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande reciua y cobre de su Magd o de otra qualesquier personas Justicias Eclesiasticas y seculares Ciudades Villas y Lugares de dicho Reyno de Chile y de fuera de el todos y qualesquier maravedis pesos de oro y plata que se me deben y pertenecen por qualquier titulo y causa que sea o pueda ser asi por Libranzas Cedulas Reales Ordenes Libros Partidas Cartas Albaranes Memorias Escrituras publicas y privadas como por otra qualquier via y manera que sea o pueda ser que todo lo que asi cobrare y recibiere lo pueda dar y de por Carta de pago o en la forma que mas convenga y si necesario fuere pueda parecer y parezca ante el Presidente Governador y Capitan General y Oydores de la Real Audiencia de dicho Reyno de Chile y ante otros qualesquier Justicias Eclesiasticas y seculares de dicho Reyno y fuera de el y ante ellos pueda pedir y pida demande reciua y cobre todo lo que asi se me debe y pertenece y de lo que cobrare y recibiere pueda dar y de Cartas de pago y finiquitos y en razon de lo que asi cobrare y recibi

nas de estado calidad y condicion que sean y de sus Vienes
Hazienda herederos y de quien y con drô deuan Casas Reales y
Vienes de Difuntos Jueces Visitas Diputados Diezmos
y Tres de Mar y Rejas todas y qualesquier Cantidades
de Maravedís Oro de Joyas plata labrada y en Pasta Barras
Joyas Esclavos Esclavas Mercaderías de Castilla y de la tierra y otros
qualesquier Generos de Hazienda de calidad y condi-
cion que sean que mejor parezca y deuieren en adelante an
Virtud de escrituras Vales Libranzas Conocimientos Juramentos Encom-
iendas Fatorias fee y Palabras de Matrimonio cuentas de libros Corres-
pondencias y Generales y Particulares de Ellas y por pleitos Causas Sentencia Man-
damientos Poderes Acciones Mandas Legados Donaciones Herencias
Rentas Censos testamentos Codicilos y Clausulas de ellos como en otra
qualquiera manera Causa ó Razon que sea aunque aqui no se
Especifique y Especialmente mencion de ello se requiera de forma que no pa-
falta ó defecto de Poder dese de pedir haber y Cobrar todo quan-
to se me debe y deuiere en Virtud de qualesquier papeles simples au-
ticos ante ellos Dando de lo que Cobrare y Cobrare Recibos Cartas de
pago de Cancelaciones finiquitos Costas y los demas Requisitos necesarios
con fee de gasto ó Remuneracion de la Persona y tanto que no fuere
de presente y ante es que de ello sabrej Lo todo se amplara de la misma
Razon que le entrego y Cartas Instrumentos que le Remitiere lo qual ha
Rcando y cumplira como si fuesen escripturas Juramento para Dis en-
Razon de dhas Cobranzas fuere necesario contienda de Juicio pare-
ca ante las Justicias y Jueces de su Magestad Eclesiastica
y Seculares y ante quien y con Derecho pueda y deua haziendo
y presentando pedimentos Requerimientos Citaciones Execu-
ciones Prisiones Embargos Desembargos Consentimientos y Absolu-
tas Posiciones Rentas Remates de Vienes pidiendo
y tomando Posesion y amparo de ellos presentando testigos
Escrituras Escripturas y los demas Papeles testimonios y De-
rechos que fueren necesarios que Pida y Jaquese Poder
de quien los tenga obligados de Vienes Suyos actue Pro-
siga apele y suplique Siga las Instancias y Sentencia
pida terminos Vaya Sentencias y finalmente haga

En cal.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

todos los demas actos y delixencias que judicial ô extrajudicialmente se requieran hasta que las dhas cobranzas y demas aqui contenido tenga cumplido efecto: Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario es le doy y otorgo con sus Ynsidencias y Dependencias libre franca y general administracion y sin ninguna limitacion en quanto a lo referido y con facultad de que lo pueda sobstituir en personas de su satisfacion rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de costas segun Dro. = Y su firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Mag. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y con the aviso fuero se sometio para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor y la General que lo prohive = Que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quarenta años: Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Alvis Don Augustin Perez de Vargas y Juan Pablo Mala de Molina presentes =

Pedro Gonz.z Salmon

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi

Fianza de Persona y Jornales

El Capn. Dn. Velasquez

A

Mª Dominga de Loayza

8 Nobre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quarenta años ante mi el escrivano y testigos parezco el Capitan Juan Velasquez Cojonero en la Ruerta de la Plaza mayor de esta dha Ciud. a quien doy fee conozco = y dijo que por quanto ante el Sr. Mre. de Campo Don Juan Joseph de Aliaga y Sotomayor Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag. y por ante mi el presente escno. se esta siguiendo Causa por parte de Dominga de Loaisa Negra con Don Pedro de Vargas Machuca su Amo sobre que le otorgue Carta de libertad, en que inside la pretencion de Estevan de Larrain sobre el mismo asumpto resiviendo los Doventos ps. de su precio, la qual se esta siguiendo por sus terminos en cuyo estado presento escripto la dha Maria Dominga de Loaisa diciendo q. de su escripto de fojas se le havia dado traslado a dho Don Pedro de Vargas quien a formado varios articulos para responder especialmte. el de que se haya despojado el qual no devia entenderse en esta ocasion por las razones y fundamentos que tenia deducidos en sus escriptos; y que para cortar este articulo y que se conozca la llaneza con que procede, y que dho Don Pedro solo tira a denotar esta Causa y molestar a dha Maria Dominga pidio y suplico se sirviese su Merced mandar quedando la fianza de seguridad de persona y Jornales havia cumplido y que no aya despojo y que el Jornal fuese a proporcion del precio que dio por la suso dha que fue el de los expresados Doventos ps., o elegir el medio de que su persona se deposite en parte de seguridad y con fianza a la eleccion de su Mrd. dho Sr. Alcalde, donde dho Don Pedro no la perciga ni castigue: a cuyo escripto probeyo su Merced auto en ocho de este presente mes y año mandando se le recibiese a la dha Maria Dominga la fianza de persona y Jornales que ofrecia, y que respecto de que con ella cessa el despojo cuya restitucion tenia pedido dho Don Pedro otorgada que fuese se le notificase al suso dho responda al traslado de la demanda, en cuya conformidad le a pedido al otorgante haga y otorgue la expresada fianza y por

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

VIRTI PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.



hacerle este beneficio abenido en ello
y poniendolo en efecto como sierto y saue
dor que es de su Dro y de lo que en este Caso le combiene
hacer en aquella via y forma que mas haya lugar = otorgo
por el thenor de la presente que fiaua y fio de su persona y
Jornales a la dha Maria Dominga de Loaisa y en tal mane
ra se obligo que la susodha dara y pagara los Jornales
que corrieren desde oy dia de la fha y se le asignaren y man
daren pagar por el señor Juez de la Causa donde no lo que
se Juzgare y sentenciare contra la susso dha en la final con
clusion de la expresada Causa y en su defecto el otorgante
como tal su fiador y llano pagador que se constituye asiendo
como para ello dijo que hasia e hizo de Causa y negocio ajeno
suyo propio y de libre deudor obligado y sin que contra la dha
Maria Dominga ni sus Vienes ni contra otra ninguna per
sona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga diligencia ni
excusion de fuero ni de Dro por que este beneficio y re
medio con el de las autenticas Esperas y Expensas especial
y expresamente renuncia, dara y pagara los dhos Jorna
les, o lo que se Juzgare y sentenciare contra la susso
dha, luego que se le mande sin aguardar para ello
termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de su cobranza, a cuya firmeza
paga y cumplimiento obligo su persona y Vienes haui
dos y por hauer y para su execusion dio Poder cumpli
do a las Justicias y Jueses de su Magestad de qua
lesquier partes que sean y en especial a las de

esta dha ciudad y corthe a cuyo fuero e Jurisdi
cion se sometio obligo y renuncio el suyo propio
fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y el Privi
lexio dell y la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del Reo para que a lo referido le dize
asten compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio las leyes fueros y Dros de su favor y la
General que lo Prohive = Lo firmo siendo testigos
Joseph de Alvis de Alvis Juan Gomes de los Reyes
y Juan Pablo Malo de Molina presentes =

Juan Velasques

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno Pbl del Cavdo

Fianza de Juzgdo y Sentenciado =
Dn Juan Velasques
A
Dn Pedro Lamilla
lo Bor

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies dias del
mes de Noviembre de mil setecientos y quarenta
años ante mi el escrivano y testigos parecio el Capitan
Juan Velasques Cajonero en la Ribera de la Plaza ma
yor de esta dha Ciudad a quien doy fee conosco y dixo q
por quanto ante el Sor Mre de Campo Don Juan Joseph de
Aliaga y Sotomayor Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y por
ante mi el presente esno presento un escripto Don Antonio Mo
gollon de Orosco Rexidor perpetuo della en nombre del Dor Don Franco
Mogollon de Orosco Cura y Vicario de la Doctrina de Somacan
Chi en el obispado del Cusco en virtud de su Poder que asi
mismo presento, diciendo que como constava de la escriptura
que presentava con las diligencias que se havian seguido, el
Mre de Campo Don Juan Franco de Dasa y Helguero Vecino

El Dn Joseph de Aguero
esno de su Mag. de Cavildo
y Pbco de esta Ciudad de los
Reyes del peru Certifico y doy
fee en q. puedo y halugar en
Dro como ante la justicia
ordinaria y en el oficio de
mi el presente esno se hizo seguido
autos por parte de Dn Antonio
Mogollon de Orosco Rexidor
perpetuo de esta Ciud. como

Sello tercero

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS



PAPEL PARA LOS AÑOS
DE 1735 Y 1736

Cabeçon de Alto Fran
co Pollon de Azoco se hed
mano con ta Dn Pedro
otra Anilla sobre q pagase
el Valor de trecientos y
venta y ocho Mulas q pe
sente año Dn Fran. Pol
vandose Sp tuendo por su per
mino presento el dho
Dn Pedro de la Anilla diendo
como hauiendo venido a es
Ciudad del Cusco Dn Juan Fran
de Vera q siguio Pleito con dho
Difunto dho el Sppdo Dn
Fran por medio de su Apdo Cabo
derado Dn Faustino La
ra de Quebara q as
mismo se hauia vad
Poder p. ajustar y liquidar
y fenecer dha Dependencia
y q con efecto se hauia ajus
tado las quentas con la
dho Dn faustino en dhas Cargas
los Cargos q parte apare
y el q resulto contra el dho Dn
Dn Juan Fran de Vera fueras
de su mil sea renica pago
pidiese se le entregase
dho Apoderado se le entregase
Cargo de Pago chan
ciados asi el tenor de
bo celebrado en dicho Pueblo
brenta y trecientos treinta
y prueba como no Digo de
dos y dos autos fhos en este
quidad y venta del Cusco
Mulas el dho Pedro Lamilla
Se hiciesen de como
Contrata del Instrumento
Cituado sobre esta materia
cion en dicha Ciud del Cusco
cuyo tenor mismo presentada
en devida forma y q entregado
Vistos en dha Ciud del Cusco
Cituado este litigio y q en
xan dictaran los autos
de mayor valor q pedia
suplico se sirviese mandar
Dn Fran mandar y hauiendo
presentado dho Instrumento
Declarase por fenecidas
de esta Dependencia
los autos sobre ello actuados
Dn Fr. el mismo Valor
a cuyo escrito sobre dho

Real.

Villa de Provincia de esta Ciudad de San
Miguel del Tucuman Provincia de este
nombre y hauia Vendido a dho Dn Fran.
Mulas q quenta a Cnel Pasaje nombrado
y en el Valle de Calchaqui Jurisdicion de mismo Tucuman y q
hauia Comprado dho Dn Juan Fran. de Vera
Pueblo de Pomacancha y q a quenta de la Deuda hauia pagado
la Cantidad de trecientos Veinte y seis pesos q segun se menciona
en dhas Cargas la q dha no se hauia Cargado antes de q
hauiendo venido noticia dho Dn Fran que eras mismas Mu
Don Pedro de Lamilla para Vendellas gozosa
se hauia presentado ante el Corregidor de la Prov.a de Cuzco y dixo
que hauia Vendido trecientas Setenta y ocho Cauezas Mulares y q
la Cantidad de los trecientos Veinte y seis pesos q hauia Re
dho Pedro Lamilla en dhas Cargas y que con efecto hauia mandado dho Corregidor
Depositar en Depositario enel Capataz y
Mulas en Depositario enel Capataz y
Pedro de dha tropa por Evitar los Grandes costos y gastos q
hubiesen Ocasionado q otra persona y q quiera obtando
dho Corregidor mandado con grande Enojo se hauia Vendido dha Cauezas con dha
Mulas el dho Pedro Lamilla q las hauia Vendido a diferentes sujetos
lo q no deuia hauer hecho asi por hauer estado Embargadas en
Corregidor tambien y segun Dho no deuia Valer la Venta dellas y por
Dominio enellas dho Dn Fran por hauerlas Comprado q
y como la especie pintura tenia facultad q tratado
Vistos y los Compradores y otras Razones q alego y pidio y suplico
que hauiendo por presentados dho Poder y autos se Dominese
Mulas notifique a todas las personas a quienes hauia Vendido
dho Pedro Lamilla las referidas Mulas notifi y q para
Cantidad alguna hasta que no conste se mandase y por mandado
que dho Don Pedro hauia sido a Punegal motivo de hauer
Depositado alos Capataces Arrieros en quienes estauan
las Mulas para q se viniesen asta Ciud quebrantando el mandato
Juez y que Mpesco se Cumpla se Cumplase o que se fuese

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

Obligacion

Dn Juan de Onore

Dn Juan de Onore
p.
Dn Miguel de Jaso

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1735 Y 1736.

Sepan quantos esta Carta vieren
como yo Dn Juan de Onore Residente en esta
Ciudad de los Reyes del peru: Digo que por quanto ante el
Señor Mro de Campo Dn Juan Joseph de Arriaga y Solorzo Alcalde Hordi-
nario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d y por ante el Escriba-
no de Cauildo infrascrito siguiendo Causa por parte de Dn Miguel Maestro
de Castro Alcalde y Regidor de Piura de una parte y Dn Eusebio Guzman Por
lo Cardoso Executor testamentario del Dr Dn Diego Antunez Vrano de Cue-
va por si y como Albacea y Tenedor de Bienes del dho Dn Diego Antunez Vrano
de la otra sobre que le diese quenta de todo
lo que en virtud del Poder y medio hauia cobrado el dho Deudor de
los bienes del difunto, en la qual dha causa presente la expresada quenta y Vno
de los Cargos que en ella se hizo fue uno el de Vn Pale de Quinientos
ochenta y un ps que Mrauia a dho Viene Don Eusebio Sanchez Mal-
donado el que tenia Remitida a Dn Diego Antunez Vrano de Cue
va por ser persona Segura para la Cobranza y Dicha quenta pre
sentada Mando el Alcalde contra mi de Veinte y Nueve de Noviembre
Vn.o Seis Mill, la qual se aprobo de Conformidad dho Dn Miguel
y en su Virtud se mando Despachar Mandamiento de Apremio y
en su Conformidad Satisfise la expresada Cantidad de Quinientos
ochenta y Vn ps para cuyo
efecto le Dava libramiento al dho Dn Miguel Maestro de
Castro para que El expresado Don Diego Antunez selo entre
case en dha Ciudad de Piura, lo qual se contradijo por el dho
Don Miguel Maestro diziendo estaua obligado a buelta dha
Vale. con Ynporte Respecto de no Contrax ni hauer Sido fia-
dor no hauerse hecho su Cobranza, de cuya contradicion de
medio traslado, Teniendo estado nos Combenimos y Ajustamos
en que me obligase yo el otorg.te a que en caso de no entregar
sele dho Don Miguel el expresado Vale, sus ynporte si se hubiese
Cobrado, o parte alguna de el, Satisfaserle yo la expresada Can-
tidad de Quinientos ochenta y Vn pesos o la Cantidad que sele de-
se dentregar con mas las costas y Gastos que en Razon de ello
se le ofrezcan con mas las costas y Gastos que en Razon de ello

recaudacion se hiciesen; en cuya virtud presentó escripto dho
Don Miguel Martin de Castro haciendo relacion de dho ajuste y desis
tiendose y apartandose de la accion; a que se proveyo auto el dia
diez y ocho de este presente mes y año aprobando dho ajuste y desisti
miento, y que en su conformidad diese yo el otorgante el expre
sado libramiento obligandome a que sera executiva su en
trega donde no pagar la expresada cantidad de dho vale, segun pa
rece de dhos autos a que me remito: y en su cumplimiento poniendo
en efecto lo expresado y conociendo ser justo en aquella via
y forma que mas haya lugar en derecho = otorgo por el the
nor de la presente, que me obligo realmente y con efecto, a que
si el dho Don Diego Adriansen o la persona en cuyo poder se ha
llare el expresado vale de quinientos ochenta y un ps que resta
a dhos vienes del Sr. Don Eusebio Guzman Portocarrero, Don Luje
nio Sanches Maldonado, no se le entregase a dho Don Miguel Mar
tin de Castro, su importe, si se hubiese cobrado, o parte alguna
del, en este caso le satisfare al susso dho la expresada canti
dad, o a quien por el fuere parte legitima, con mas las costas
y gastos que en dha razon se causaren constando primero
haver hecho dho Don Miguel las diligencias judiciales y extra
judiciales sobre su entrega, para quando se entiende cumpli
do el plaso de esta escriptura, la qual me obligo de guardar
cumplir y executar y a no ir ni venir contra su thenor y
forma en manera alguna = a cuya firmeza paga y cum
plimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver
y para su execucion doy poder cumplido a las justicias
y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha ciudad y corthe y a las donde esta
escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cum
plimiento al fuero de las quales y de cada una de ellas
me someto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdi
cion domicilio y vecindad y el privilegio de el y la ley que
dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo

Ex real.

SELLO TERCERO, VIRREAL
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y CINCO, Y
SEIS.

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo Don Miguel Martin de Casas vezino de esta ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quarenta años: Digo que por quanto ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad por su Magestad y ante mi el presente escrivano y testigos pareció Don Miguel Martin de Casas vezino de esta dicha ciudad y por

su Virtud se Despachó mandamiento de Pago contra el
susso dho por la expresada Cantidad, y respecto de estar satis
fecho de ella el otorg.te quiere otorgarle Recivo y Carta de Pa
go en forma, y poniendo en efecto = otorgó que confesaua y confe
so hauer Recivido de dho Don Juan de Onores la expresada
de Setecientos noventa y un pesos en esta forma, Quinientos
ochenta y un p.s los mismos que resta a deuer Don Eugenio
Sanchez Maldonado en Virtud de Vn Vale, el que tiene Remi
tido dho Don Juan a Don Diego Adriansen Recivo de Pluta
para su Recaudacion quien se lo ha de entregar al otorg.te en
Virtud de Libramiento del expresado D.n Juan, quien se a obliga
do oy dia de la fha por escriptura ante mi el presente es.no a sa
bisfacerle dha cantidad en Defecto de no ser executiua la entre
ga de dho Vale = Ciento que Recivio dho D.n Ynig.o de D.n Thomas
Rodriguez en Virtud de carta horden del nunciado D.n Juan la qual
esta cosida en dhos autos con el Recivo de dho otorg.te Setenta que
assi mismo constan en dhos autos de tres Recivos dados por dho
Don Miguel y los Quarenta restantes a dho cumplimiento
que se le han entregado por ante el presente escriuano en Reales
de contado los quales tenia Recividos dho Don Juan; De los qua
les dhos Setecientos noventa y un p.s en la forma dha se dio por
contento y entregado a su Voluntad y por no ser de presente no
minao las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este
Casso como en ellas se contiene; Y le otorgo Recivo y Carta de
pago en forma y dio por libre a dho Don Juan de Onores de
dho Cargo y obligacion. Lo firmo siendo testigos Joseph de
Alcis Bernardo de Herrera y Juan Gomez presentes =

Miguel Martin de Castro

Joseph de Aguero

Antonio

[illegible]

Franca de Jug.do y Don.do

el Cap.n Pedro Paredes

â

Fran.co de Mendoza

en 19 de Nov.re

✠

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quarenta años ante mi el es.no y testigos parecio el Capitan Pedro de Paderes Arriero de la carrera del callao a q.n doy fee conosco: y dijo que por quanto ante el S.or Don Fernando Carrillo de Cordova Alcalde ordinario de esta dha ciud.d y su Jurisdicion por su Mag.d y por ante mi el presente es.no se sigue Causa Criminal contra Fran.co Mendoza arriero de la Villa de Cañete por parte del Capitan D.n Lucas de Vergara y Pardo Regidor perpetuo de esta Ciudad, sobre que sea apremiado a pagarle los Daños que le hicieron sus Ganados en las sementeras de su Hacienda que tiene en dho Valle y sea Castigado por las osadias q. tubo, y haver maltratado al Administrador; y haviendosele tomado su Confeccion y dadosele traslado de ella a dho Capitan D.n Lucas, en este estado presento escripto dho Fran.co de Mendoza hasiendo Relacion de lo expresado, y diciendo que respecto de que como era Publico y notorio no podia la parte Contraria Negar era Casado en dha Villa y que tenia tres hijas Grandes y dos hijos a q.nes era preciso mantener y q. nunca havia dado mala nota de su persona procurando siempre portarse con honrrades, y que tambien tenia su Requa de mas de Veinte Mulas aparejadas con que hasia sus Viajes para la manutencion de su Muger e hijos y demas familia, fuera de Ganado Bacuno Mulas de Remuda y otras Vestias Cavallares; Y que atendiendo a q. de mantenerse en la Prision se le podrian seguir muchos atrasos, y a que de los meritos de la Causa no podia resultar contra el Pena ni aun digna de Prision, y a que tenia Vienes suficientes para Poder pagar Caso Negado q. en el algo se le condene, pues antes protestava

Demandan los perjuicios que se le hauian seguido, y las
Bacas que se le rejonearon; y que en esta atencion se sirviese
su Mrd mandar que dando fiansa de Juzgado y Senten
ciado ó la que a su Mrd le pareciese, y fuese suelto de la Pri
sion; de cuyo escripto se dio traslado a dho Capitan Don Lucas
quien por otro escripto que presentó respondió consintiendo
en que se le concediese soltura a dho Fran.co bajo de la fianza
que ofrecia, y desistiendose y apartandose de la accion Crimi
nal, y protestando seguirla en quanto a los Daños y menos
cauos, y pidió se le notificase al suso dho no se atrabesa de
obra ni de Palabra con dho Administrador a que se probeyo
auto oy dia de la fha en que de consentim.to de dho Cap.n Dn Lucas
a q.n se hubo por desistido de la accion Criminal, se le concedio
soltura a dho Fran.co de la dha Prision dando la dha fiansa de
Juzgado y Sentenciado segun parece de dhos escriptos y autos
que pasan en este oficio a q.e me remito: en cuya conformidad
le a pedido al otorgante haga la expresada fiansa y por
hacerle este beneficio abenido en ello, y poniendolo en efecto
como cierto y sauedor que es de su Dro y de lo que en este caso
le combiene hacer = otorgó por el thenor de la presente que fiaba
y fio en dha Caussa al expresado Fran.co de Mendoza y en
tal manera se obligo que el susso dho Dará y pagara todo
quanto que Juzgare y Sentenciare contra el, en la final
Conclusion de la expresada Caussa, y en su defecto el otor
gante como tal su fiador y llano pagador que se cons
tituye haciendo como para ello dijo que hacia e hizo de
deuda y negocio ajeno suyo propio y de libre deudor
obligado y sin que contra el dho Fran.co ni sus Vienes ni
contra otra ninguna Persona ni los suyos sea necesario
hacer ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de
Dro por que este beneficio y remedio con el de las auten

Un real.

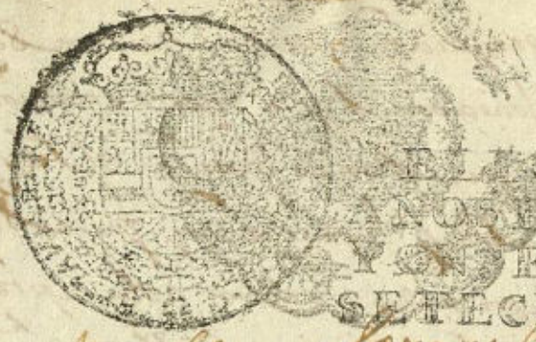

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

tias Esperas y Expensas Especial y Expresamente Renuncia
lo para y pagarle luego que se le mande sin aguardar para
ello termino ni Plazo alguno llanamente y sin pleito con
las Costas y Gastos de su Cobransa a cuya firmesa paga y cum
plimiento Obligo su persona y Vienes havidos y por haver
y para su Execucion dio Poder Cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en
Especial a las de esta dha Ciudad y a corthe a cuyo fuero e Ju
risdicion se sometio Obligo y Renuncio el suyo propio
fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y el Privilegio
dell y la ley que Dize que el actor deve seguir el
fuero dell reo para que a lo referido le Executen com
pelan y apremien como si fuese por Sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada Sobre que Renuncio
las leyes fueros y Derechos de su favor y la General
que lo Prohibe = Y lo firmo de su nombre siendo
testigos Don Bernardo de Herrera Receptor dell
numero de esta Real Audiencia Juan Gomez
de los Reyes Portero del Cavildo de esta dha Ciudad
y Joseph de Alvis presentes en esta dha Ciudad
de los Reyes dell Peru

Pedro Paderes

Antonio

Joseph de Moreno
Notario Real de Cavildo

Fianza de acreedor
de Mayor derecho
de Simon de Rojas
a
D. Marcos Sanz
$ 1251

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quarenta años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Simon de Rojas a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Don Marcos de Sanz puesto en estos autos de Concurso de Acreedores formado a los Bienes de Pablo de la Torre sobre la paga de sus deudas, y por ante el Sr. Juez de Cargo D. Juan de la Sota Alcalde ordinario desta dha Ciudad y el Regidor Joseph de Arriaga y Solorsano se mando sacar el Reo comun en el Rematado y que hallandose embargado por Razon del Reo comun en efectos de Pulperia que tenia, y havia pedido el Sr. Don Juan de Paz se le entregasen para Rendalos y hacerse pago de lo que le debia de Arrendamiento de la Casa, obligandose a tener el Resto que quedase en su Poder a ley de Depositario para lo que se mandase en virtud de lo confesado asi lo hacia y hizo y que despues de haverse hecho pago de dho Credito hubiesen quedado en su poder Ciento y Veinte y cinco pesos que hasta oy mantenia en Deposito; y que siendo como era dho Don Marcos acreedor de dho Pablo por quatro cientos p.s que le debia por cedula de Cien fanegas de Trigo que le havia Vendido a precio de quatro pesos y que no havia ni podia haver otro acreedor demas preferible y estando como estaba llano a dar fianza de acreedor de menos Dho para que se le entregase dha Cantidad, no parecia que se podia ofrecer el mas leve reparo ni embarazo: pues lo mismo era que estubiese en su Poder hasta dha segurada fianza: que si se mandasen retener en Deposito en que pudiera padecer algun quebranto y perdio y Suplico se sirviese su Sria mandar que se le entregasen dhos Ciento Veinte y cinco pesos dando la expresada fianza y que para su entrega se le librase Mandamiento para que la hiciese dho Sr. Don Juan de Paz: Y otrosi que Rehuyo a dho encargo oy dia de la fha, se havia mandado asi: la cuya Conformidad le ofrecido al otorgante hasta la expresada fianza, y por hacerle este beneficio abocado el cuello y poniendolo en efecto como tiene y sabedor que es de su Dho y deho que en este Caso le combiene hacer = otorgo por el Thenor de la presente que fianza y fio de Acreedor de Menos Dho en la expresada Causa al dho Don Marcos de Sanz y en tal manera se obligo que mas abra acreedor de menos Dho dha Cantidad y caso que la aya Volvera y Pagara los dhos Ciento y Veinte y cinco pesos dho Don Marcos luego que se le mande por Sus competentes y justos Despachos los pagara el otorgante sin guardar para ello termino ni plazo alguno, para lo qual dho que

1842

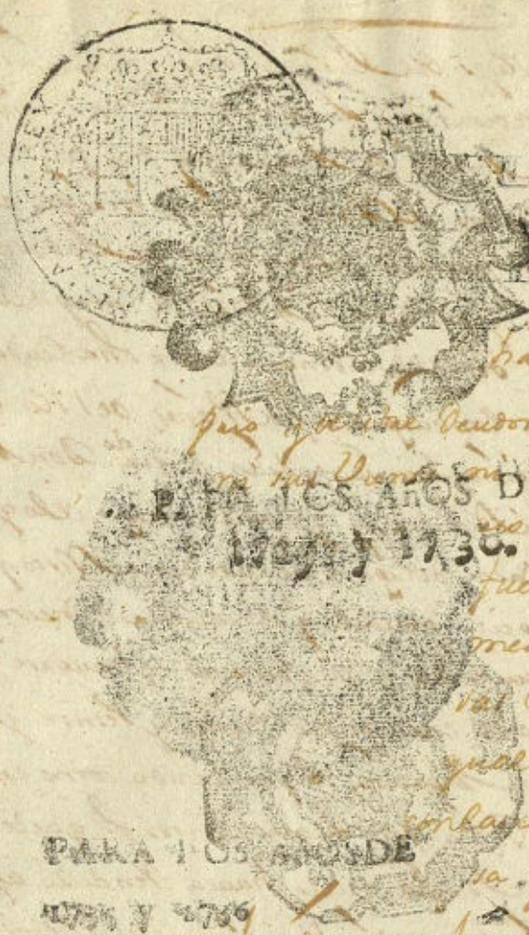

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] MIL SETECIENTOS [illegible] Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible] CIENTOS Y CATORZE.

[illegible] haua echo de causa y negocio a fenosuyo pro-
prio y de otro deudor obligado y sin que contra el dho Don Marcos
ni sus Vienes ni contra otra persona ni los suyos sea neces-
rio hacer ni se haga diligencia ni execucion de
fuero ni de Dro porque este beneficio y re-
medio con el de las autenticas expensas y expen-
sas especial y expresamente renuncia todo lo
qual pagara y cumplira llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de su cobranza = a cuya firme-
za paga y cumplimiento obligo su persona y vie-
nes hauidos y por hauer: Y para su execucion dio Poder cumplido
a las Justicias y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha Ciudad y corthe a cuyo fuero e Jurisdiccion se
sometio obligo y renuncio el suyo propio fuero Jurisdiccion
Domicilio y Vecindad y el Privilegio del y la ley que dize que el
actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo referido
le executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que re-
nuncio las leyes fueros y derechos de su fauor y la gene-
ral que lo prohiue = Y lo firmo de su nombre siendo
testigos Bernardo de Herrera Receptor del numero de
esta Real Audiencia Juan Gomez de los Reyes y
Joseph de Aduis presente

Simon de Pedraza

Joseph de Aguero

[illegible]

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Subrrogacion de Censo
El Capn Dorenso Ventura y su Mujer
a favor de
Dn Fernanda fernandez del Carcamo y otros sus hijos Legitimos

En Quantos esta Carta Vieren como Nos El Capitan Dorenzo Ventura Fernandez y Doña Josepha de Carcamo su Legitima Mujer Vecinos y Moradores deesta Ciudad delos Reyes del perú. ambos de Junto Matrimonio y Mujer de mancomun e Insolidum a Nos debemos y cada Uno de nos por si y por el todo Insoludum Renunciando como Expresamente Renunciamos las leyes de Duobus Reus Debendi y el autentica presentae hoc Ita Codice de fide Jusoribus y el Beneficio Remedio dela Division y Excucion y todas las demas leyes que deben Renunciar los que se obligan de Mancomun Insoludum Vso de la qual yo la suso dha con buena y legitima Conocimiento que ante todas cosas pido y Demando al dho mi Marido para Juntamente con el otorgar esta Escritura y Rebalidarla con Su Licencia, poder Cumplimiento que abajo Se la Declarado la qual me obligo de hauer por firme hasta Y en todo tiempo = Decimos que por quanto Doña Ana Corral al tiempo de su fallecimiento, le dejó comunicado al Capitan Don Thomas de Carcamo su hijo que para descargo de su conciencia Mandaba de Mejorar todos los Hijos legitimos y herederos de Nros Bienes a la Voluntad de sus Padres por Via de Legado Y en mi poder dentro de ocho Dias Otorgamos que lo Somos Doña Josepha de Carcamo Don Lorenzo Don Joseph Doña Dominga Doña Josepha y Doña Manuela Fernandez de Carcamo Nros hijos Legitimos y asimismo ahora que en adelante Nos Obligamos de Pagar a dho Capitan Don Thomas como su Vnico y Vniversal Heredero que de lo mejor y mas bueno que al tiempo de su fallecimiento se hallare en Nuestros Bienes se le entregue a su Voluntad sin que sobre ello se le ponga Pleito ni Contienda alguna y para que Durante mi Vida los tubiese en su Poder Solicitando su aumento sin que de ello Suso dho pudiese pedir ni Demandar cosa alguna y que el que los Demandare quedase excluido de la Herencia y la Cantidad que le tocase dichos Vienes y con la facultad de que si me pareciere conbeniente los pudiese imponer a censo sobre finca Segura y percibiese los Reditos para el Decoro de dhos Nros hijos en cuya Virtud dho Capitan Don Thomas de Carcamo Cumpliendo con la Voluntad de dha su Madre me entregó los dhos Vienes que lo expresado consta y parece del Inventario firmado de dho Capitan Lorenzo Ventura por ante Joseph Gonzales de Contreras escribano de

Otorgamiento de Poder
Para Cobrar
Otorgado por el Capitan Dorenzo Ventura y Doña Josepha de Carcamo su Legitima Mujer a favor de Don Fernando Fernandez del Carcamo y otros sus hijos Legitimos

En la Ciudad delos Reyes en Catorce dias del mes de Septiembre de mil setecientos y Veinte y Vno. Ante mi el Escribano y testigos parecieron Don Lorenzo Ventura Fernandez y Doña Josepha de Carcamo su Legitima Mujer Vecinos y Moradores de esta Ciudad y dijeron que por quanto Don Isidro Duzañorte Presbitero Cura Rector de la Parroquia de Santa Ana de esta Ciudad por Escritura de Censo Redimible que otorgaron en favor de Don Fernando Fernandez del Carcamo, Don Lorenzo, Don Joseph, Doña Dominga, Doña Josepha y Doña Manuela Fernandez del Carcamo todos hijos Legitimos y herederos de dho Capitan Don Lorenzo Ventura Fernandez Difunto, Dijeron que por quanto el dho Don Isidro Duzañorte a favor de dhos sus hijos Legitimos y de Don Mariano Fernandez del Carcamo su hijo Legitimo, Reconoció y Confesó Deber a dhos sus hijos Legitimos y de dho Capitan Don Lorenzo Ventura Fernandez Difunto, Quatro mil pesos de Principal, Sobre la Casa de su Morada y Vivienda que Posee en esta Ciudad en la Calle de la Perla, Linda con Casas de Don Alphonso Campo y Don Joseph de los Rios, Reconocimiento que hizo ante el Escribano Publico y de Cabildo de esta Ciudad y su Provincia, en Veinte y Seis de Mayo de mil setecientos y Diez y Seis años, segun mas largamente consta y parece de dho Instrumento de Censo a que se Remiten, Sobre la qual Finca se hallaba impuesto dho Censo a favor de dhos otorgantes, segun y como dho es, Y Respecto de que dho Don Isidro Duzañorte ha fallecido, Y Vacado dho Curato, Y Vacante la Posesion de dha Casa, Y Porque dhos otorgantes quieren Renunciar dho Censo a favor de Don Mariano Fernandez del Carcamo su hijo Legitimo, Para que Cobre los Reditos que se Vencieren desde el dia de la Fecha en adelante, Y Para que Pueda Tomar Posesion de dha Casa, Y Vacante dho Curato, Y Para que Pueda Cobrar



ante mi q es la de enfrente
seg. parecia el testimonio
de ella q presentaba
y q deseando
libertar la
finca de este
grauamen
hacia exhibicion
de dhos Vn mill p.s
para q dho S.or Alc.de
mandase se chancelase
dha Ess.ra A q se proveyo
auto p.r su Mer
ced en q hubo p.r exhibi
vida dha cant.d y man
do da traslado el q
se hizo Sq.ber al Defen
sor Gen.l de Menores
q.n respondio con sin
tiendo en la dha exhi
vicion para q distri
buyendose los dhos
Vn mill p.s entre los
otorgantes como
Menores hijos del dho
Cap.n Lorenso Ven
tura, se chancelase
dha Ess.ra dandose por
libre la finca de este
grauamen; y p.r auto
q proveyo dho S.or
Alc.de de consentim.to
de dho Defensor de
Menores, declaro
p.r bastante la exhibi
cion de dhos Vn mill p.s
los q.es mando se dis
tribuyesen p.r iguales
partes entre los otor
gantes, y q dho chan
celaran la Ess.ra de Ym
posicion en concurso
del mismo defensor
p.r lo q toca a dhos
otorgantes Menores
seg.n mas en particu
lar consta y pare
ce de dhos escritos
y autos, cuio tenor
a la letra es el sig.te

Aqui los autos
de enfrente

Y en conformidad
de dhos autos suso
incertos, y en pre
sencia y con asis
tencia del D.or D.n
Domingo Maria
no Larrion Cole

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
SE DE PAPEL SELLADO
DE 1739. Y 1740.

su Magestad en quinze dias del mes de Agosto deste presente
año de mil setecientos y quarenta; y deseando que dhos nuestros
hijos logren que la referida cantidad se asegure en fincas
de toda satisfacion de donde se peruiuan sus reditos y hallen los suso
dhos este aumento a su principal; siendo como soy yo la dha
Doña Josepha de Carcamo dueño y poseedora de vnas cassas y
solares que estan en la calle de la Penitencia que lindan con
cassas que fueron de Doña Ysabel de Atienza por vna parte
y por la otra con cassas que fueron de Juan de Goaguirre y por
el respaldo con cassas que fueron de Juan de Montesinos sala
sur; las quales dhas cassas y solares hubo y compro Joseph de
Truxillo del capitan Don Pedro de Espino Aluarado sotasin
dico del combento grande de nro Padre San Fran.co desta ciudad
por escriptura otorgada ante Andres de Quintanilla escriuano
Publico en siete dias del mes de Noviembre del año pasado de
mil setecientos treinta y tres, y en dho dia y por ante el
expresado escriuano declaro el suso dho tocar y pertenecer
dhas cassas y solares al licenciado Don Joseph Fernandez
quien por clausula del testamento que otorgo ante Gregorio
Gonzales de Mendoza escriuano de su Magestad en veinte
y quatro de febrero del año pasado de setecientos treinta
y seis declaro tocarme y pertenecerme las expresadas casas
y solares por hauerlas comprado de mi horden y con mis
propios dineros en las quales queda impuesto vn censo de
vn mil pesos a fauor de dho combento de nro Padre San Fran.co
presentamos escripto ante el señor Mre de campo Don
Juan Joseph de Aliaga y Sotomayor Alcalde ordinario de
esta dha ciudad y por ante el presente escriuano; asiendo
relacion de lo expresado; y que deseando asegurar los expresa

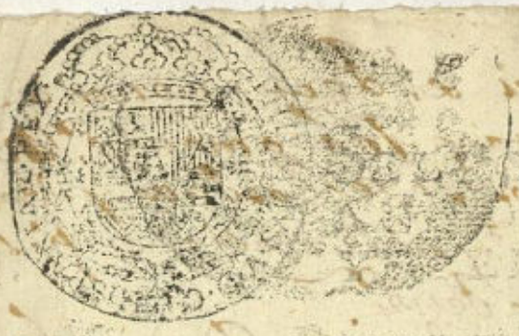

Un real.

TERCERO VN REAL.
MIL SETECIENTOS
NTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.



813.1

Dn. Ysidro de Durañona Como Aya Lugar
en derecho Pares Ante Vmd. y digo que por Auto
Proueido por Vmd. Se me adjudico una Casa que
esta en la Calle de la Penitensia que quedo por
bienes del Capitan Lorenzo Bentura fernandes
Sobre la qual Se halla ympuesto un Senso
de mil pesos de principal a fauor de los menores
hijos del dho Capn. Lorenso Bentura que ympuso
este por escritura otorgada ante Dn. Joseph de
Aguero escribano theniente del Cabildo de esta
Ciudad. Su fecha 23 de nobiembre del año pasado
de Setesientos y quarenta Segun parese del testimo.
q. en debida forma presento y deseando libertar
la finca de este grauamen hago exiuision de dhos [illegible]
para que Vmd. Se Sirua de Mandar Se me Chansele
dicha escripa. Por tanto

Por Exibida la Cantidad y traslado

A Vmd. pido y Suplico q. Auiendo por presentado
dho ynstrumento y por exiuidos dhos mil ps. Se Sirua
de Clarar auer Conseguido total liberacion dha finca
de esta Pension mandando Se me Chansele dha
escritupa. de ymposision y que Se Anote al mar-
gen de la escritupa. original pido Justicia y lo nese
sario &a.

Ysidro de Durañona

En la Ciud. de los Reyes del Peru en once de s[illegible]
de mill setec.s sinquenta y una. ante el S.or M.
Campo D.n Alphonso Joseph de los Rios y Be[illegible]
Alc.e ordinar.o de esta Ciud. y su Jurisdicion p.r su
Mag.d se presentó esta Petic.on

Y vista p.r su Merced, Dixo q.e hav[illegible]
y hubo p.r exhivida la cantidad de los [illegible]
mill p.s q.e se expresan, y mandó dar
traslado; y asi lo proveyó, y firmó con
parecer del D.or D.n Mig.l de Valdivieso Asesor
de esta Ciud. =

Alphonso Jos.h de los Rios
Herrera

Antonio

Joseph de Aguer[illegible]
Esc.no Real de Cau.da

En la Ciud. de los Reyes en onze de Sep.re de mil
y sinqu.ta y una yo el Esc.no notifique e hize saber
auto de arriba de q.n y como en el se contiene al
D.n Domingo Larrion como a defensor de Menores
esta R.l Au.a en su persona doy fee =

Joseph de Aguer[illegible]

813.2

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

El Abog.do Def.or g.l de Menores de esta R.l Aud.a respondiendo al traslado del escrito presentado por D.n Isidro Durañona, en que pide que respecto de haversele adjudicado la Casa que quedó por bienes del Cap.n Lorenzo Bentura en la Calle de la Penitensia gravada con un senso de mil p.s de principal, haziendo exhibision de esta Cantidad, se declare la finca por libre de este gravamen; Dice que hav.do reconosido el instrum.to de imposicion de este senso, se halla que el Cap.n Lorenso Bentura Fernandez por disposicion de D.a Ana Corral su Suegra impuso y cargó sobre su Casa estos mil p.s para q.e sus reditos sirviesen de utilidad a los hijos del dho Lorenso Bentura, y que por muerte de este se distribuiese este principal entre ellos igualm.te; y hav.do fallecido, parece ha llegado el Caso de su distribucion, en cuios terminos distribuiendose entre los menores hijos del dho Lorenso Bentura la cantidad que de dhos mil p.s les corresponde, no halla el Def.or embaraso en q.e se declare por libre la referida finca, por lo qual

Vm pide y suplica q.e de consentim.to del Def.or se sirva de mandar que distribuiendose igualm.te entre los menores hijos del dho Lorenso Bentura la cantidad, que en los mil p.s de debidos les corresponde, en conformidad de la imposicion, se declare por libre de este gravamen la finca que se refiere, que es Just.a q.e pide Costas &c.

Domingo de Larrion

Justo y visto el consentim.to del Def.or de Menores declara por tanto la exi-sion de los 11. los quales se distribuiran por las partes en los hijos de Lorenzo Benta y dho Chan-ran la escri-ra de imposici-on concurra al mismo defen-lo q.e toca menores.

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en trece de Sept.
de mill Sette.s Sinquenta y Vn años ante el S.
de Campo D.n Alphonso Joseph de los Rios, y Berri
Alc.de ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdicion p.
su Mag.d Se presentó esta Petiz.on

Y Vista p.r Su Merced pidio los aut.
y hauiendo los Vista, Dixo q. de consentim.to
Defensor de Menores declaraba, y declaró po
bastante la Exhivicion de los Vn mill p.s q.
se Expresan, los quales se distribuiran por
les partes entre los hijos de Lorenso Ventur
y que fecho chancelen la Ess.ra de Imposicio
en Concurso del mismo Defensor por lo q.
toca a los Menores; y asi lo proveyó, y fir
con parecer del D.or D.n Miguel de Baldivieso
sor de esta Ciud.

Alphonso Joseph de los Rios
Berri

Ante
Joseph de Aguer
no Escr.no Real Cau.do

Sem reales. 814



DE LLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y TORZE.



PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

SIETE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

En la ciudad de los Reyes del Peru en Diez y siete Dias del mes de Noviembre de mill setecientos y quarenta años ante mi el Escriuano Publico y testigos Parecio el Capitan Don Pedro Espino Alvarado Escriuano Publico a quien doy fee que conosco y como Sotta Sindico del Combento Grande de Señor San Fransisco de esta dicha Ciudad = Y dijo que por quanto el dia Once del mes de Octubre Pasado de este Presente año de la fecha ante el Señor Don Juan Joseph de Aleaga y Sotto mayor Alcalde Hordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por su Magestad y ante Don Joseph de Aguero

Escrivano Theniente del de Cavildo
y Publico el Capitan Lorenso Ven-
tura Fernandes y Doña Josepha
Carcamo Marido y Muger Pre-
sentaron Peticion en que Dixeron
que como parecia del Instrumento
de que Hizieron Demostracion el
Otorgante como tal Sottasindi-
co del Referido Combento Ven-
dieronas Casas Solares que es-
tan en la Calle de la Penitencia
a Joseph de truxillo en Precio de
mill y quinientos pesos los qui-
nientos que rresivio de contado y
los vn mill pesos que quedaron
Impuestos sobre ella al Redimir
y quitar y que el dicho Joseph de
truxillo Declaro en el mismo

Instrumento que las Referidas Ca 815
sas Solares tocauan y Pertenecian
al Licenciado Don Joseph Fernan
des quien en su testtamento Decla
ro tocaua y Pertenecia dicha
Lineas ala dicha Doña Josepha por
hauerlas comprado con sus Proprios
Dineros como parecia dela Clausu
la de su testamento que asimis
mo Demostrauan; Y que el dicho Ca
pitan Lorenso Bentura tenia en
su Poder Mill pesos que Doña Ana
del Corral dexo alos Hijos de los
suso dichos Mencionados en el Ins
trumento que asimismo asian De
mostracion que se los Entrego el
Capitan tomas Carcamo su Abua
cea para que los tubiese en su Poder
Ganando un Interes y con la facul
tad de Poderlos Imponer a Cen

so Sobre finca Segura y Despues
de otras Causas que Relataron
en dicha Peticion Dixeron que
hasian Chisieron Exhivicion
y Oblacion Real de los Referidos un
mill pesos Pertenecientes al Cen
so del dicho Combento y que eran
los mismos que tenia el dicho Capi
tan Lorenso Bentura en su Po
der del Legado de la dicha Doña
Ana por tanto Suplicaron a dicho
Señor Alcalde Ordinario que ha
viendo su merced por Exivido
los Referidos vn mill pesos que
estan Impuestos Sobre dicha fin
ca Pertenecientes al Referido Com
bento Se sirviese de Declarar
haver Conseguido la finca Plenisi
ma Liberacion de ellos y mandar
que el Sindico del dicho Com

bento Chanselace el Referido Ins 816
trumento de Venta anottando
ce al Margen de Su original que 821
fecho Estavan Promptos a otorgar
Instrumento de Subrrogación en
forma a favor de dichos sus Hixos
a que se Proveyo por dicho Señor
Alcalde Ordinario Decreto en
que havia y huvo por fecha la Exhi
vición de los dichos vn mill pesos
y mando Dar traslado el qual
se le notifico el dia tres de este Pre
cente mes y Año por el dicho Don
Joseph de Aguero al otorgante, Qui
en en virtud del dicho Decreto Res
pondiendo al traslado que por el se le
mando dar del Referido Escripto
Presentado por los dichos Capitan
Lorenso Ventura y Doña Josepha
Carcamo Presentto uno como

tal Sotta Sindico por el que dixo
que no se le ofrecia Embaraso al
guno para que se Declarare por
Libre dichas fincas como lo Pidieron
los suso dichos y que se chansele el
Expresado Instrumento de Ven
ta anotandose al margen de Su
Orixinal: En cuya atencion su
plico a dicho Señor Alcalde Or
dinario ante quien Presento
dicho Escripto que de su consen
timiento Se servicce de Decla
rar por Libre dichas fincas y
mandar haser En todo como
llevava Pedido por ser de Justicia
que Pidio; Aquel dia Dies y Seis
de este Presente Mes y año se pro
vejo auto por el dicho Señor
Alcalde Hordinario y ante el
Referido Don Joseph de Aguero

por el qual se pidieron autos y vis 817
tos dixo que de consentimiento
del dicho otorgante declaraua
y declaro a la fincia expresada
por libre de la obligacion mediante
la exhibicion de los mill pesos
y mando que el referido otorgan
te chanselace la escriptura de su
ymposicion para que se otorgace
la subrrogacion que va expresada
segun que mas largamente
consta y parece de dichos autos
que originales exhibio ante mi
el presente escriuano publico
la parte del dicho capitan lo
renso bentura para que los in
certe en este instrumento
de que doy fee son del tenor siguiente
Presentaron en la ciudad de los Reyes del
Peru en once de octubre de mill

Setecientos y quarenta años ante
el Señor Don Juan Joseph de
Aleaga y Sotomayor Alcalde Or-
dinario de esta dicha Ciudad y su
Jurisdiccion por su Magestad
Se presento esta Peticion
Petis.º El Capitan Lorenzo Ventu-
ra Fernandez y Doña Josepha
Carcamo Marido y Muger Pa-
recemos ante Vuesamerced
como mas aya lugar en
Derecho y Disimos que como
Parece del Instrumento que
Demostramos en devida forma
el Capitan Don Pedro Espino
Alvarado Sotasindico de
Combento de nuestro Padre San
Francisco Vendio unas Ca-
sas Solares que estan ela Ca-
lle dela Penitencia a Joseph

de Truxillo en Presio de mill 818
y quinientos pesos los quinien
tos que rresivio de contado
y los vn mill que quedaron
Impuestos sobre ella al Redi
mir y Quitar y el dicho Don Jo
seph Truxillo Declaro en el
mismo Instrumento que las
Referidas Casas Solares to
cavan y Pertenecian al Lisen
ciado Don Joseph Fernandes
quien en su testamento decla
ro toca y Pertenece a mi la
dicha Doña Josepha por haver
la Comprado con mi Propio
Dinero como parece de la clau
sa de su testamento que asi
Demos tramos; Y es asi que

yo el dicho Capitán Lorenso
Bentura tengo en mi Poder
Mill pesos que Doña Ana del
Corral dexo a nuestros Hixos
mencionados en el Instru
mento que asimismo De
mostramos que me los En
trego el Carpitán Thomas
Carcamo Su Albacea para
que los tubiese en mi Poder
Ganando un Interes y con
la facultad de Poderlos Im
poner a censo sobre finca
Segura para que del Prin
cipal y Corridos Despues de
mis Dias Partiesen Igual
mente los dichos mis Hixos
y Deseaso a Segurar esta Can

tidad Emos Determinado ha 819
seguxar esta Cantidad sub
rrogandola enel Lugar delos
mill pesos que quedaron Im
puestos Sobre la Referida Ca
sa para que allí queden y
Partan Despues de mis Dias
los dichos mis hixos y a este fin
hago Exhibicion y oblacion Re
al delos Referidos mill pesos
pertenecientes al Censo de di
cho Combento que son los mis
mos que tenia en mi Poder del
Legado dela dicha Doña Ana
portanto = A vuesa merced
Pedimos y Suplicamos que
haviendo por Exhibidos los Re
feridos mill pesos que estavan

Impuestos sobre dicha finca Per
tenecientes al dicho Comben
to Suscrita de Declarar haver
Conseguido la finca Plenisima
Liberacion de ellos y mandar
que el Sindico de dicho Com
bento Chancele el Referido Ins
trumento de Venta anotan
dose al marxen de su original
que fecho estamos Promptos
a otorgar Instrumento de sub
rrogacion en forma a favor
de dichos nuestros Hixos Pe
dimos Justicia Etcetra Loren
zo Bentura Fernandes Do
ña Maria Josepha Carcamo
Decreto Vista por su merced Hubo
por fecha la Exhivicion de los

vn mill pesos y mando dar 820
traslado y asi lo Proveyo y fir 25
mo con Parecer del Doctor
Don Miguel de Baldivieso Ase
sor desta Ciudad = Don
Juan Joseph de Aleaga y So
tomayor = ante mi Don Joseph
de Aguero Escrivano theni
ente del de Cavildo y Publico
Not.on En la Ciudad de los Reyes
del Peru en tres de Noviem
bre de mill Setecientos y
quarenta años yo el Escri
vano Notifique Ehise saver
el Decreto de la Buelta Segun
y como en el se contiene a Don
Pedro Espino Alvarado como
Dotasindico del Combento

Grande de nuestro Padre San
Fransisco en su Persona doy
fee — Don Joseph de Aguero —

Presentaon En la Ciudad de los Reyes del
Peru en Diés y Seis de Novi
embre de mill Setecientos
y quarenta años ante el
Señor Maestre de Campo
Don Juan Joseph de Aleaga
y Sotomayor Alcalde Ordi
nario de esta dicha Ciudad
y su Jurisdiccion por su Ma
gestad Se presento esta Pe
ticion

Petison Don Pedro de Espino Alva
rado Sotasindico del com
bento Grande de Señor San
Fransisco de esta Ciudad en

los autos que sigue el Capitan 821
Lorenso Bentura Fernandez
y Doña Josepha Carcamo su
Legitima Muger sobre la Redemp
cion de mill pesos que estan
en unas Casas Solares en
la Calle que llaman de la
Penitencia y lo demas de dusi
do Respondiendo al traslado
que se me dio del Escripto Presen
tado por los suso dichos en que
hasen Exhivicion de los Referidos
mill pesos que estavan Impu
estos sobre dicha finca y Piden
se declare haver conseguido
la Referida finca Plenisima
Liberacion Digo que no se me
Ofrece Embarazo alguno

para que se declare por Libre co
mo lo pide y que se chanse le
el Referido Instrumento de
Ventta anotandose al mar
gen de su original en cuya
atencion = A vuesa merced Pi
do y suplico que de mi consen
timiento se sirva de Decla
rar por libre dicha finca y
mandar haser en todo como
llevo pedido por ser de Justicia
que pido Costas Ezetra = Don
Pedro de Espino Alvarado
Auto Vista por su Merced Pidio los
Autos y Haviendolos Visto
Dixo que de consentimien
to de esta Parte Declaraua
y Declaro a la finca que se

Expresa en este Escrito 822
por Libre de la obligación
Mediante la Exhibición
de los mill pesos y man
do que esta Parte Chan
sele la Escriptura de su
Imposición para que se
otorgue la Subrrogación
que se Expresa y asi lo Pro
veyo y firmo con Parecer
del Doctor Don Miguel de
Valdiviezo Asesor de esta Ciu
dad = Don Juan Joseph de
Alcaga y Sotomayor = an
te mi Don Joseph de Aguero
Prosigue En cuya conformidad y usan
do de los dichos autos suso yn
certos el dicho Capitán Don

Pedro de Espino Alvarado como
tal Sotasindico del Com
bento Grande de nuestro Padre
San Fransisco de Asis Otor
go que daua y dió por nin
guna Rota Chanselada y
por de ningun Valor fuerza
ni efecto la Escriptura de en
frente a cuyo Margen esto se
escriue en quanto a la obliga
cion del dicho Censo de vn
mill pesos de Principal que
estauan Impuestos a fauor
del dicho Combento Grande
de nuestro Padre San Fran
sisco sobre dichas fincas por
quanto Confeso hauer Resciui
do de los dichos Capitan Lo

renso Ventura Fernandez
y Doña Josepha Carcamo Ma
ria y Muger Poseedores de las Re
feridas Casas Solar de que se
dió por contento y entregado
a su voluntad por haverlos Resivi
do Realmente y con efecto y
aunque no estan ni parecen
de Presente Renunció las le
yes de la entrega Su prueva
Resivo y demas de este Caso co
mo en ellas se contienen los
quales dichos vn mill pesos
de a ocho Reales estan y quedan
en Poder del Señor Marques de
Monterrico Conde del Castillo
yo Correo Mayor de estos Reynos
como Sindico del Referido

Combento Grande de nuestro Padre
San Fransisco como en quien
Toquen Paran y Paran los Vie-
nes que tiene y Pudiere tener
dicho Convento de que el dicho
Otorgante como tal Sotasindi-
co del Expresado Combento Gran
de de san Fransisco otorgo a favor
de los dichos Capitan Lorenzo
Bentura Fernandez y Doña
Josepha Carcamo Marido
y Muger Resivo Carta de Pa
go y Chanselacion en forma
de los dichos un mill Pesos de
Principal que estavan Impu
estos a favor del Referido Com
bento sobre dichas Casas Sola
res que como va expresado estan

en la Calle que llaman de la Pe- 824
nitencia y dio por libre a los suso
dichos y a sus herederos y subcesso
res y a dichas fincas de la obligacion
del referido censo de mil pesos
y declaro haver conseguido dichas
fincas plenisima liberacion
porquan confeso no dever cosa al
guna de los corridos hasta oy dia
de la fecha del dicho censo y asi
lo dixo otorgo y firmo siendo
testigos Don Pedro Ruiz Davi
la Don Juan de Alvarado
y Don Felipe Joseph Jaraua
Presentes = Don Pedro de Espino
Alvarado = ante mi Andres de
Quintanilla Escriuano Publico

Concuerda este traslado con su orixinal que esta al
margen de la Escriptura de Venta a censo que el Capitan

Don Pedro de Espino Alvarado como Sotasindico del com-
bento Grande de nuestro Padre San Francisco q otorgo
ante mi y en mi Rexistro en siete de Noviembre del año
Pasado de mill setecientos treinta y tres a favor de
Joseph truxillo dunas Casas Solares que estan en la
Calle que llaman de la Penitencia de donde hise sacar y saque
este dicho traslado y cuaderno y verdadero correxido y concordado con
dicho original a que me rremito y para que conste de Pedimento
de Parte verval doy la presente por testimonio para los efectos q
hubiere lugar en la Ciudad de los Reyes del Peru en Dies y ocho Dias
del mes de Noviembre de mill setecientos y quarenta años siendo tes-
tigos a lo ver sacar Correxir y Concordar Don Fransisco Ochote-
ca Don Joseph Ortiz y Don Phelipe Joseph Jaraua Presentes

en testim[illegible] de sexcla

Dros attaz[illegible]

Andres de Quintanilla
no Pco

824.1

Chanselas.on de Censo

El Cap.n Don Pedro de Espino Alvarado como Sotasindico del combento de San Fransisco

A

Favor de los Poseedores de las Casas Solares que estan en la Calle de la Penitencia de 10 p.s de Principal que estavan Impuestos sobre ellas a favor del dicho Combento de San Fran.co

Año de 1733

gias de S.M. y mayordomo
Pp.e y Hospedo De dos Vnmil pesos pirenecientes anos hizo franciscanos Descal
fensor Gral. Ppal. Menores
de Ctas. Rls. todos mirado Subrrogarlos en el lugar de los que quedaron impues
tos sobre las Referidas Casas y Solares; y que asi fin ãsiamos y
Valor de hacienda
da, y Dn. Antonio Ortiz de
Valor de Ynposizn. Ynpuesto
Css.as de Ynposizn. de ocho Combentos; y pedimos y Suplicamos que haciendo
Subrrogaciones
Enfrente à cuyo los por Rematados se sirviese nuestra Justicia mandar que el Sindico de
margen Este dho Combento Chancelase el Referido Ynstrumento de Venta citado
crive, y Dn. libre de
gravamen del que fecho estamos prontos dotorgar Ynstrumento de Subrro
gacion a favor de los dhos nuestros hijos de cuyo exercicio seran
la finca sobre
y estaba impuesto
Dn. dar noticia al Capitan Don Pedro Melchor Alvarado
y subrrogados Dn.
Pedro Prelado como Sotasindico dicho Combento Grande de nro Padre San
Dn. quanto conviene
Francisco y haciendole hecho Saber; pidio y requirio
con haber lugar
el suso dicho dando en lo pedido por nuestra parte y que estamos prontos
los Ynstrumentos de Su
principal, y dis à Chancelar dho Ynstrumento de Venta con cuya Respuesta
tribucion de los otor
Justicia dho Señor Alcalde Proveyo auto en que Declaro por
los otorgantes à
libre de la obligacion alas expresadas fincas mediante la dha
razon de Ciento
y Veinte y cinco Escriptura, y mando que dho Capitan Don Pedro Melchor Alva
pesos cada Vno
rado Chancelase la referida escriptura de Ynposicion para
Es lo que le toca
en fuerza de la; de que otorgasemos dho Ynstrumento de subrrogacion; Lo cual Vis
cuya cantidad ca
to el suso dho Chancelo la dha escriptura en dies y Seis de
da Vno y Dn. lo q se le
Diciembre
pertenece se presente mes y año ante el enunciado Alcalde de que doy fee
Dieron y Dn. conten
to, y Entregados Escribano Publico segun parece dicha Chancelacion fedimento
a su Voluntad, y Dn. y autos a ello proveydos cuyo thenor de la letra es el siguiente
no sea Su Vecino de
presente, renuncia
ron la Excepcion
del Derecho y
leies de favor

Aqui el testimonio de las fojas de enfrente

En Conformidad del auto Rl mandado inserto que
numerada fecunia
y entrega, prueba
con lo demas que para el precedente esta Puesto y Escrito de
y termino de la principio de esta escriptura Ynstrumento Dado por Ante
Escribano Publico; de ello Rando no los dhos
Quintanilla
de la otorgaron
al dho Dn. Pedro Capitan Lorenzo Ventura Fernandez y Doña Josepha de
Carta de pago, Ve
dencion y Chan
celacion en
forma, Dicha

Carcamo: otorgamos que por nos y en nombre de nuestros here
deros y Sucesores imponemos y subrrogamos à favor de los
Expresados Doña Petronila Doña Micaela Don Lorenzo

rando haver conse
guido la Franca ple
nisima liberacion
y Estas satisfhos dho
Ventos vxxidos has
ta el dia de la Cõ presen
y lo firmaron todos q̃ supieron
y lo hago yo Sup.o lo hize fho
Dn Tes tigos q̃ lo fueron
Martin Perez Davalos
Bazan y Mo
chuelo. Marques

SELLO TERCERO. VNREAL,
DE MIL SETECIEN-
TAS Y CINCO, Y
SIRVE PARA LOS AÑOS SEIS.
DE 1739. Y 1740.

Don Joseph: Doña Simphorosa: Don Ignacio: Doña Jo
segha y Doña Ygnacia fernandez
el Carcamo mõs hijos legitimos y abs
q̃ en ãdelante tubieremos, Sobre las obras Casas y Solares de
Suso Declaradas el Principal de ocho Vn mil y de ocho Rea
les los mismos, que como balsqueado desde alos suso dhos por Ha
llegado balsqueada Doña Ana Corral y me entrego en reales
de contado amõ el dho Capitan Lorenso Ventura, el enunciado Do
Thomas de Carcamo; de que a mayor abundamiento nos Da
mos por entregados añra Voluntad y por no ser de precenso
Renunciamos las leyes de la peuniça y entriga y las demas
deste Caso como en ellas se contiene, con los quales como bas
mencionado hicimos Creacion y oblacion Real, de otros tan rs
que sobre dhas Casas y Solares estauan impuestos a favor del dho
Combento de nuestro Padre San Francisco; en cuyo lugar dho
cho Principal y antigüedad quedan subrogados empues
los dhos Vn mil y pertenecientes a dhos mõs hijos; en cuya con
formidad nos obligamos y a nuestros herederos y Subcesores de
ãdar y pagar y quedaran y pagaran Realmente y con efec
ã dhos mõs hijos Legitimos Sinquenta pesos de a ocho reales
de Vellon en cada Año al Redimir y Quitar que son los
que Corresponden al Principal de ocho Vn mil pesos desta
Subrogacion a Razon de Sinco por ciento Deudos y dada la
fecha desta Escriptura en adelante de seis en seis meses
cumplidos como fueren cumplidos, en esta Ciudad por nuestra
cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio desto en otra qual
quier parte y lugar que por la de los suso dhos se nos
pidan y Demanden y mõs Vienes se hallen quien este

Dn Domingo de Lar
rea
Josefa de Durano
Manuela
Lucrecia Fer
nandes
Sinforosa Fern
andes y
Josefa Fernan
des y
Michela Fernanda
Mariano
fernandes
Lorenzo Lanz y
Jph. fernandez
Lorenzo
Josef de Aguirre
y Cortar

mos presentes ô ausentes llanamente y sin pleito con las
Costas y Gastos de la cobransa; los quales dhos Reditos e de percivir
y tener en mi Poder yo el dho Capitan Lorenso Ventura todo el tiem
po de mi Vida y despues de mis dias los entregarâ mi Albacea a dhos
mis hijos para que los ayan y lleven por Yguales partes respecto
de hauer sido assi la Voluntad de la expresada Doña Ana Corral
Abuela de los suso dhos; = Y esta Subrrogacion hasemos y otorga
mos nos los otorgantes quedando como quedan dhos Vn mil
pesos Subrrogados e impuestos sobre dhas Casas y Solares en el
mismo lugar Derecho Prelasion y antiguedad que estavan
los expresados Vn mil pertenecientes a dho Combento de nrô
Padre San Francisco, pues con los de los dhos nrôs hijos hisi
mos la expresada redempcion y chanselacion: Y tambien la ase
mos y otorgamos con Cargo de que por nos y nrôs herederos
y Succesores se han de Guardar y Cumplir las condiciones sig
tes

1ª condicion

Primeramente con Condicion que por nos y dhos nuestros here
deros y Succesores en dhas Casas y Solares y lo que les toca y per
tenece las hemos de tener Iniestas bien labradas y reparadas
de todas las lauores aderesos y reparos de que necesitaren de ma
nera que siempre bayan en aumento y no vengan en dimi
nucion para que el Principal de dhos Vn mil pesos este cierto
y seguro y su Renta buenamente se pueda hauer y cobrar
y si assi no lo hisieremos y cumplieremos damos Poder y ple
na facultad a los dhos nuestros hijos para que los manden
hacer a nrâ Costa y la prueba y aberiguacion de lo que en ello
se Gastare y de hauer sido necesario y demas que se requiera
dejamos y diferimos en el Juramento y Declaracion simple
de los suso dhos ô de quien fuere parte lexitima y les relevo
de otra aunque de Drô se requiera, y por lo que importaren
dhos Aderesos y reparos emos de ser executados y nrôs here
deros y Succesores como por los corridos que se estubieren deviendo
Y tiem con Condicion que mientras no se redimiere y quitare

2ª

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

el Principal de los dichos vn mil pesos de este dho Censo y Subrrogacion las dichas Casas y Solares con lo que tienen y les pertenesen labrado y edificado y que en adelante se labrare y edificare han de quedar obligadas e hipotecadas y desde luego por nos y en nombre de dhos nuestros herederos y Succesores las obligamos e hipotecamos por especial y expresa obligacion e hipoteca para que esten afectas a la seguridad del Principal de este dho Censo y Subrrogacion y sus Reditos, sin el cargo del qual no se han de poder Vender partir trocar Cambiar ni en manera alguna enajenar a ninguna de las personas en dro y Constumbre prohuidas y Casso que lo tal succeda a de ser a personas legas llanas y abonadas en quien este dho Censo y Subrrogacion este cierto y seguro y su Renta buenamente se pueda hauer y cobrar y antes y primero emos de ser obligados y dhos nros herederos y Succesores a avisar a los dhos nros hijos para Ver si la quieren o no por el tanto Consedundoles quinze dias de termino, y pasado y no las queriendo se a de Celebrar la tal Venta o enagenasion en la forma prevenida obligandose el Comprador o Compradores a la paga de dhos Reditos y haser Reconosimiento de este dho Censo y Subrrogacion y la Venta o enajenacion que en contrario se hiciere sea en si nula y de ningun Valor ni efecto y pasen las dhas Casas y Solares y lo que a ellas les pertenece a poder de terceno quarto o mas pocehedores con el cargo y Grauamen de la dha nulidad y de esta hipoteca — — — — — —

3ª Ytem con Condicion que cada Ves y quando y en qualquier tiempo que yo o los dhos mis herederos y Succesores quiere

remos Redimir el Principal de los dhos Vn mil pesos lo he
mos de Poder hacer hasiendo Execucion ante el Señor
Juez que competa para que los dhos nros hijos Reciban
dho Principal y Chancelen esta Escriptura dando por libres
las fincas deste Grauamen y Declarando hauer conseguido
plenissima liberacion y los pocehedores que a la sason fue
ren dellas — — — — — — — —

4ª/ Item con Condicion que todas las Veses que el traslado Ori
ginal desta Escriptura se presentare a Execucion sobre la cobran
sa de dhos Reditos se a de boluer a la parte que lo presentare
quedando Vn tanto en la Causa a costa de los Vienes Executados
y por los Derechos que montare emos de ser Executados y los
dhos nuestros herederos y Succesores como por los dichos Co
rridos todas las Veses que Succediere — — — —

Con las Quales dhas condiciones y segun y de la forma y ma
nera que ba dicho y Declarado hacemos esta dha Imposicion
y Subrrogacion sobre las dhas Cassas y Solares de suso Decla
radas y sobre todo lo que les toca y pertenece labrado y edifi
cado y que se labrare y edificare, y en quanto a su Princi
pal nos Desistimos y apartamos y a dhos nuestros herede
ros y Succesores del Dominio Directo que a las dhas Casas
y Solares tenemos y nos pertenece y todo lo cedemos Renun
ciamos y traspasamos en los dhos Doña Petronila: Doña
Michaela: Don Lorenso: Don Joseph: Doña Simphorosa Don
Mariano: Doña Josepha y Doña Manuela fernandes de
Carcamo nros hijos legitimos y en los que en adelante tubieremos
y en los herederos y Succesores de los susodhos Reseruando en nos
los otorgantes el Dominio Vtil y posecion para las hauer y
Gozar con el cargo y Grauamen deste dho Censo y Subrro
gacion y por el Derecho del damos Poder y plena fa
cultad a los susodhos para que si les pareciere tomen y apre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

hendan pocecion delas dhas Cassas y Solares y entodo lo queles pertenece que parallo y enseñal depocecion les otorgamos esta escriptura por la qual o su traslado signado sea Visto y se entienda hauerla tomado y adquirido sin otro acto alguno de aprehencion y si la quisieren Judicial pido y suplico alas Justicias y Jueses ante quien se presentaren se la manden dar y den sin que parallo se a necesario citarnos ni requerirnos porque desde haora para entodo tiempo nos damos por citados y requeridos: Y nos obligamos y alos dhos nuestros herederos y Succesores al Saneamiento del Principal de dhos Vn mil pesos desta Subrrogacion en tal manera que mientras no se redimiere y quitare sera cierto y seguro sobre dhas Casas y Solares y que no se pondra pleito embargo ni contradicion por ninguna persona Causa ni Rason que sea y si se pusiere o mobiere luego que de ello nos conste y nos sea fecho saber y a nuestros herederos y Succesores aunque sea despues dela Publicacion delas Provansas saldremos ala Vos y defensa del tal pleito o pleitos y a nuestra Costa se seguira fenecera y acauara hasta dejar y quede el Principal de dhos Vn mil pesos desta Subrrogacion sobre dhas fincas en quieta y pacifica pocecion y si assi no lo hiziremos y cumplieremos y sanear no lo pudieremos bolueremos y pagaremos los dhos Vn mil ps. llanamente y sin pleito con las Costas dela Cobransa: Y al cumplimiento

paga y firmesa de lo que dicho es obligamos yo el
dho Capitan Lorenso Ventura mi persona y bienes, y yo
la dha Doña Josepha los mios y de ambos havidos y por
haver: Y para su execusion damos poder cumplido a las
Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corthe Alcaldes
del Crimen Jueses de Provincia, a cuyo fuero e Jurisdicion
nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro pro
prio fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y el Privile
xio del y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero
del reo para que a lo referido nos executen compelan y apre
mien como si fuese por sentencia difinitiva de Jues
competente consentida y no apelada y pasada en autho
ridad de cosa Jusgada sobre que renunciamos las leyes
fueros y derechos de nuestro favor y la general que lo
prohive = Y yo la dha Doña Josepha renuncio en especial las
leyes del Beleyano Senatus Consultus Emperador Justiniano
de toro y Partida y las demas que son y hablan en favor de las
mugeres de las quales fui avisada por el presente es.no de que yo el
suso dho doy fee de haverle apersevido el efecto dellas; Y por ser
casada Juro por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz
segun forma de derecho de haver por buena y firme esta
escriptura aora y en todo tiempo, y de no ir ni venir contra ella
por ninguna causa ni razon que sea, y si lo hiciere o inten
tare quiero que no me valga ni aprobeche, ni sobre ello ser
oida ni entendida en Juicio ni fuera del, antes si excluida
y condenada en costas, como quien litiga accion y derecho que
no le compete; Y declaro no tener fecha ni are exclamasion
protestacion ni otro ningun Instrumento en contrario y si lo
hiciere quiero que no me sea de ningun efecto como va re
ferido; Y bajo del mismo Juramento declaro assimismo

[illegible]
SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

que para el otorgamiento de esta escriptura no e sido yndusida apremiada ni atemorisada por el dicho mi marido ni por otra persona en su nombre, por que la hago y otorgo de mi agrado libre y expontanea voluntad; Y del dicho Juramento me obligo de no pedir absolucion ni relaxacion a ningun Juez ni Prelado, que por derecho me le pueda y deua conceder Y si a mi pedimiento, de propio motu, o cierta ciencia me fuere concedido y relaxado el dho Juramento no usare de el pena de perjuro y de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los que quebrantan semejantes Juramtos y a la conclucion del digo si Juro y amen = Y consentimos en traslados de esta escriptura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del peru en veinte y tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quarenta años: Y los otorgantes a quien yo el presente e s.no doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Joseph de Alvis Don Bernardo de Herrera y Juan Gomes de los Reyes presentes =

Lorenso Ventura Fernandez — Ma. Josepha Carcamo

Antemi — Joseph de Aguero
Ante mi

Vta
de Santa Ysabel
Loarza
a fl
de Juan de Dios
Mendieta

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Doña Isabel de Loarza Viuda de Don Juan de Mendieta Vecino que fuy de esta Ciudad de los Reyes del Peru estando en Pie y en mi Entero Juicio Memoria y Entendimiento natural tal como Dios nuestro Señor fue Servido de me dar y estando en mi Casa de Morada que Tengo y Vivo en esta Calle Real de el Señor Don Martin de Loyola de la Compañia de Jesus Procurador del Colegio del Noviciado desta Corte y Compañia Vna Negra mi esclava nombrada Maria del Carmen de Casta Criolla de Edad de Veinte y Vn años poco mas o menos que hube y compre de Capitan Thomas Carcamo como apoderado de Doña Maria de Carcamo por Escritura otorgada ante el Escrivano Gonzalo de Contreras en Veinte y Vno de Julio del Presente año de mil Seiscientos y Quarenta y Siete la Vendo por tal mi esclava Cautiva sujeta a Servidumbre y por libre de Obligacion Empeño Hipoteca ni Agenas ni Ningunos Vicios tacha Defectos ni Enfermedades Publicas ni Secretas mas de que al presente esta Sana y Buena en precio y quantia de Quatrocientos y Cinquenta pesos de a ocho Reales de Plata corriente de estos Reynos de la Escritura y Real Alcavala que quedan a cargo del Comprador, los quales confiesso haver Recibido de el Padre Juan Antonio de Nuestra dicha Compañia de Jesus Administrador de la Hazienda de Santa Beatris perteneciente a dicho Colegio del Noviciado para donde es y a quien pertenece dicha esclava, de cuya cantidad me doy por contenta y entregada por hallarlos Recibidos Realmente y con efecto y por no ser de presente Renuncio las Leyes de la pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen= mediante lo qual me desisto quito y aparto de el Dicho y a cuyo propiedad y Dominio y demas acciones Reales y personales que a dicha esclava tengo y me pertenece y todo cuanto en ella lo cedo Renuncio y traspaso en el dicho Comprador o en quien su causa hubiere y fuere para que haga y disponga della lo que quisiere como de cosa suya propia hazienda y adquirida con tan Justo y legitimo titulo como lo es de esta Escritura de Venta Real que le otorgo con clausula de Constituto en forma y como Real Vendedora me obligo a la Eviccion Seguridad y Saneamiento desta dicha esclava en tal manera que hasta ynto de ningun tiempo le sera cierta y segura y que no le pondra pleito Embargo ni Contradicion por ninguna persona causa ni Razon que sea y si le pusieren o moviere luego que della me conste y me sea hecho Saber saldre a la Voz de tal pleito o pleitos y amparo lo seguire feneciere y apcuare hasta le dexar y quedar con dicha esclava en libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y cumpliere y Sanear no le pudiere bolviere y pagare los dichos Quatrocientos y Cinquenta pesos que por su Valor y Rescate confiesso haver recibido de los dichos de esta Escritura y Real Alcavala y las costas y daños

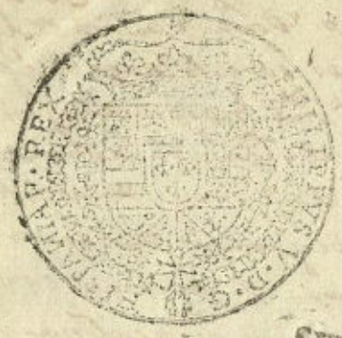

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE Y TREZE Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Cobransa= a cuya firmesa y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer y para su execusion doy Poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad a cuyo fuero e Jurisdicion se sometio obligo y renuncio el suyo propio Domisilio y Vesindad y el Pribilexio del y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y Dros de su fauor y la General que lo Prohiue= Y consiento en traslados de esta Escriptura= Y siendo presente a lo contenido en ella Yo el dho P.e Martin de Chauarria de la compañia de Jesus Procurador del colexio del Noviciado de dha compañia como tal otorgo que la acepto segun y como en ella se contiene y recivio comprada la dha negra Maria del Carmen de la casta y edad referida en el precio de los dhos Quatrocientos y cinquenta pesos la qual es y pertenece a la dha Hacienda de Santa Beatriz de dho colexio de la qual me doy por entregado en nombre de dho colexio en bastante forma de Dro= Que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del peru en diez dias del mes de Diciembre de mil setecientos y quarenta años Y los otorgantes a quienes Yo el escriuano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos el Dr. on Fran.co Garcia de la Peña presuitero el Lic.do Don Juan del Granado presuitero y Joseph de Aluis presentes y residentes en esta dha ciudad

D.a Maria Jasinta de Igarza

Martin de Echeverria

Antonio

Joseph de Aguero

Ess.no Pub.co

Filiasion de Dn Raphael Gordillo y Salazar

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Dn Raphael Gordillo y Salazar en los autos de mi filiasion y lo demas deducido digo que tengo dada ynformasion de ser hijo dalgo notorio y hauerlo sido mis Padres y Abuelos en cuia virtud se me amparo en la posesion de tal mandando se me guarden los priuilegios y exempciones concedidas a los de mi calidad y respecto de que nesesito que dha Informasion y Auto se ponga en Rexo del presente Escno y tambien la que dio el Lizdo Dn Juan de Salazar Guillen de Mendoza mi tio que vna y otra presento para que no se pierdan ni confundan y conste de ellas siempre q tanto

A Vm pido y supco que hauiendo q presentadas dhas Informaciones se sirua de mandar que se cosan y protocolen en Registro del presente Escno de escripturas pubcas de este año y q de ellas se me de el testimo o testimonios q pidiere y huuiere menester ynterponiendo en ellos y su original su autoridad y decreto judicial conforme a dro pido justa &c

83

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil Setecientos y Quarenta años ante el Señor Mre de Campo Don Juan Joseph de Aliaga y Sotomayor Alcalde Ordinario desta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d se presento esta Peticion = Y Vista por su Mrd Dijo que havia y hubo por presentadas las Informaciones, y mando que yo el presente escrivano las cosa y Protocole en mi Registro de escripturas Publicas deste presente año y dellas dee a esta parte los testimonios que pidiere authorisados en Publica forma y manera que haga fee en los quales su Mrd Dijo que interponia e interpuso su authoridad y Decreto Judicial en quanto puede y ha lugar: Y assi lo probeyo mando y firmo con Parecer del Dr. Don Miguel de Valdivieso Abogado desta Real Audiencia y Asesor desta Ciudad = =

Juan Joseph de Aliaga y Sotomayor

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno Pe de Cavildo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

831

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Dn Raphel Gordillo Como mas alla lugar en derecho paresco Antte Vmd y digo que Ni derecho Combiene Se me rresiba y mformasion ad perpetuam al tenor de las preguntas Sigientes

1 Primera mente Si saben los testigos que Se examinaren que Soi hijo legitimo de Dn Juan Gordillo natural de Geres dela frontera y de Da Franca de Salasar Guillen y Mendosa natural de esta Ciudad y que Como tal me reconosieron trataron y alimentaron-

2 Y si saben que el dho Dn Juan Gordillo fue hijo dalgo notorio, limpio de toda mala Rasa de Indio Negros Judios Moros y Resien Combertidos ni Penitensiados por este Sto Ofisio y que Siempre fue abido y Reputado por tal asi en la dha Ciudad de Geres Como en esta Sin que Supiesen ni ollesen desir Cosa en contrario digan y expresen los testigos Como y por que Causa lo Saben

3 Y si saben que la dha Da Franca de Salasar Guillen de Mendosa y el Lizdo Dn Juan de Salasar Guillen de Mendosa fueron hijos legmos del Capn Franco de Salasar y Contreras y de

Dª Franca Sagata Guillen de Mendosa Vezina dela Ciudad de Guamanga y Originarios della —

4 Y si saben que el dho Lizdo Dn Juan de Salasar Guillen de Mendosa fue hermano lexmo dela dha Dª Franca de Salasar Guillen de Mendosa mi Mre y que este Justifico en dha Ciudad de Guamanga Contestigos por el mes de Marzo de 1698 a ser hijo lexitimo del Capn Franco de Salasar y Contreras y de Dª Franca Sagata Guillen de Mendosa y que los Abuelos de los Susos dichos fueron Conquistadores de dha Ciudad de Guamanga —

5 Y si saben que los dhos Dn Franco y Dª Franca fueron hijos Dalgos notorios limpios de toda mala Rasa de Indios Negros Judios Moros y Visien Convertidos, ni penitenciados por este Sto Oficio que siempre fueron abidos tenidos y Reputados por tales asi en esta Ciudad como en la de Guamanga sin que supiesen ni ollesen decir cosa de Contrario digan y Exepresen como y por que Causa lo saben —

Recivasele a esta q se la informn q ofrece q la q se comete y fho se le entregue orig.

Yllen de Publico y notorio Publicabos y fama —

A Vmd pido y suplico se sirba de mandar se tome la dha ymformasion al tenor dela preguntas a los Efectos q hubiere lugar en derecho pido Justicia

Rafael Gordillo de Salazar

Auto En la Ciudad delos Reyes del Peru en cinco de Diziembre de mil setecientos y quarenta a ante el Sor Don Juan Joseph de Aliaga y Sotomayor Alcalde ordinario desta dha ciudad y su Jurisdiccion por su Magd se presento esta Pe

ticion por el contenido en ella =
Y vista por su mrd. Mando q se le recivia a esta parte la informacion q ofrece, la q cometio al presente escrivano, o a qualquiera Receptor de esta R.l Aud.a y q dha se le entregue original y assi lo proveyo y firmo con parecer del D.r Don Miguel de Valdivieso Abogado de esta real Aud.a y Asesor de esta ciudad =

Antonio

Ju.n Joseph de Ibaga
Fr. Gotondo

Joseph de Aguirre
Ju.n Joseph de Cavallo

testigo

El M.R.P.P. Fr. Juan de Balenzuela del horden de Predicadores
G. N. hedad 58 a.s

En la ciu.d de los Reis del Peru en diez de Diziembre de mil setez.s y quarenta a.s Don Raphael Gordillo para la Informacion que tiene ofrecida y se le ha mandado dar presento por testigo al Muy Rev.do P.e Fray Juan de Balenzuela del horden de Predicadores de quien en virtud de licencia escrita de su Prelado el M.R.P.e Mro. Prior del Comisento Grande de esta Ciudad rescivio juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor in Verbo Sacerdotis puesta la mano en el pecho segun forma de dro. so cargo del qual ofrecio decir verdad y siendo preguntado al thenor de las Posiciones del escrito presentado dijo lo sig.te

1.a A la Primera Posicion = Dijo que conocio de vista trato y comunicacion estrecha a Don Juan Gordillo Natural de Jeres de la Frontera y a D.a Fran.ca de Salazar Guillen y Mendoza casados y velados segun el horden de Nra. S.ta Madre Iglesia y vio que de este matrimonio tenian por su hijo legitimo a Don Raphael Gordillo que lo presenta y que como a tal lo educaron trataron criaron y alimentaron y era comunmente havido tenido y comunmente reputado de todos y responde

2 A la segunda Posicion = Dijo que supo por haverlo oido desir publica y notoriamente en esta Ciudad a varias Personas Naturales de dha Ciudad de Jeres de la frontera

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

de Verdad conosida y Distinsion que el dho Don Juan Gordillo Padre legitimo del que lo presenta era Cauallero hijodalgo notorio de dha Ciudad limpio de toda mala Rasa de Moros Judios Negros Indios Penitenciados ni de los nuebamente convertidos a Nra Santa Fee, y como tal Cauallero notorio hera hauido tratado conosido tenido comunmente reputado de todos sus Paysanos y Personas de Distinsion en esta Ciudad sin que este testigo supiese entendiese ni huviese oido decir cosa en contrario de lo que lleua dho y responde

[illegible] PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

3 A la tersera Posision = Dixo que saue que la dha Doña Fran.ca de Salazar Guillen de Mendoza Madre legitima del que lo presenta era hermana legitima y entera del Lizdo Don Juan de Salazar Guillen de Mendoza y ambos hijos legitimos del Cap.n Fran.co de Salazar y Contreras y de D.a Fran.ca Zapata Guillen de Mendoza Vecinos dela Ciudad de Guamanga lo qual saue por que hauiendo pasado a ella y mantenidose alli algun tiempo los conosio a todos y los trato y comunico extremamente y vio lo que lleua expresado y que los dhos Cap.n Fran.co de Salazar y D.a Fran.ca Zapata tenian conosian tratauan y alimentauan por tales sus hijos legitimos a la dha D.a Fran.ca de Salazar y Lizdo Don Juan todos originarios de dha Ciud. de Guamanga y no ha sauido cosa en contrario y responde

4 A la quarta Posision = Dixo que saue por hauerlo visto y oidolo decir publica y notoriamente en dha Ciudad de Guamanga a Personas de Verdad y distinsion que el dho Lizdo Don Juan de Salazar Guillen de Mendoza hermano legitimo dela dha D.a Fran.ca de Salazar Madre leg.ma del que lo presenta Justifico en dha

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.



Ciudad de Guamanga con testigos por el año pasado de mil seiscientos noventa y ocho en el mes de Marzo de dho año ser hijo legitimo del expresado Cap.n Fran.co de Salazar y Contreras y de la enunciada D.a Fran.ca Zapata Guillen de Mendoza y que los Abuelos de los suso dichos fueron Conquistadores de dha Ciudad de Guamanga lo qual era y es tan publico en ella que no ay Persona que lo ignore sin haver cosa en contrario y q se remite a dha Informasion y resp.de

A la Quinta Posision = Dijo que como lleva expresado conosio a los dhos Don Fran.co de Salazar y D.a Fran.ca Zapata en dha Ciudad de Guamanga y con esta ocasion vio que heran Cavalleros notorios Personas nobles limpios de toda mala Rasa de Moros Judios Penitenssiados por el S.to Tribunal Indios Negros ni de los nuebam.te convertidos y como tales heran estimados tratados conosidos havidos y comunm.te reputados obteniendo empleos y puestos honorificos y de distinsion q solo se dan a Personas de notoria distinsion y Ilustre calidad y sangre siendo vno de ellos cuio nombre aora no tiene presente Regidor y otros curas y Alcaldes en cuia posesion se ha mantenido esta familia de tiempo inmemorial a esta parte segun es publico y notorio en dha Ciudad de Guamanga publica voz y fama sin que haya cosa en contrario de lo que lleva dho y declarado que es la verdad so cargo del juramento que fho tiene en que se afirmo y ratifico siendole leido que no le tocan las Gen.s

de la Ley y que es de hedad de Sinquenta y ocho años y lo firmo de que doy fee

Fray Juan de Balenzuela

Ante mi Dn Phelipe Carruncho Escno de Rl y Publico

testigo

En la Ciudad de Xerez de la Frontera en dho día mes y año dhos Dn Raphael Gordillo para dha Ynformacion presento por testigo al Rdo P. Mro Fray Agustin de Zuñiga del Orden de Predicadores de esta Ciudad del qual fue Rector y Prior y Predicador de S. M. en virtud de Licencia del Rm

sa de esta Ciudad y no saue cosa en contrario y
responde

3 A la tercera Preg.ta = Dijo que saue que la dha Doña
Fran.ca de Salazar Madre lex.ma del que lo presenta
y el Lic.do Don Juan de Salazar Guillen de Mendoza
a quien tambien conosio y comunico desde niño por
viuir todos en vn mesmo barrio fueron hijos le
gitimos del Cap.n Fran.co de Salazar y Contreras y
de D.a Fran.ca Zapata Guillen de Mendoza vesinos q
fueron de la Ciu.d de Guamanga y originarios de
ella y aunque no conosio al dho Cap.n Fran.co pero
si conosio y comunico a dha D.a Fran.ca Zapata su viu
da y oyo desir publicamente lo q lleua expresa
do y vio que dha D.a Fran.ca trataua de hijos a los
dhos D.a Fran.ca y Lic.do D.n Juan de Salasar y estos a
ella de Madre y no supo cosa en contrario y resp.te

4 A la Quarta Preg.ta = Dijo que por la razon expresa
da en la pregunta antecedente saue y le consta q
dho Lic.do Don Juan de Salasar fue hermano lex.mo
y entero de la dha D.a Fran.ca de Salazar Guillen de
Mendoza Madre lex.ma del que lo presenta y con
la ocasion de hauer estado en dos ocasiones este tes
tigo en dha Ciu.d de Guamanga oyo desir en ella q
dho Lic.do D.n Juan por el mes y año q expresa la
pregunta dio ynformasion con testigos y justifico
ser tal hijo lexitimo del dho Cap.n Fran.co de Sala
sar y Contreras y de D.a Fran.ca Zapata Guillen de
Mendoza y este testigo conosio a sus Parientes que
eran de los primeros en estimasion y de las prime
ras familias de dha Ciudad de Guamanga y de los
conquistadores de ella por tales heran tenidos y
respetados sin q sepa cosa en contrario y resp.te

5 A la Quinta Preg.ta = Dijo que saue por hauerlo vis
to y oido desir publica y notoriam.te assi en dha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1738 Y 1739

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Ciu.d de Guamanga como en esta q
los dhos D.n Fran.co de Salazar y D.a Fran
cisca de Zapata fueron c
ualleros hijos dalgo notori
limpios de toda mala rasa
moros Judios Penitenciados In
dios Negros y delos nuebamente Combertidos y
como tales heran y fu
ron tratados conosidos hauidos y
comunm.te reputados assi en dha Ciu.d de Guamanga
como en esta sin que este testigo haya visto ha
uido oido ni entendido cosa en contrario de to
do lo q lleua dho y declarado q es pu.co y notorio
pu.co Vos y fama y la Verdad so cargo del Jura
mento fho en q se afirmo y ratifico siendo le
leido q no le tocan las Gen.s dela ley y que e
de hedad de Sinquenta a.s y lo firmo de q doi fee

Fray Agustin de Zuniga

Antem

Sotomayor

Orencio de Azcarrunz
no ss. Dh. S. M. y Recep.on

testigo
D.n Thorivio Joseph
Xim.s G. de hedad
47 a.s

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos D.n Ra
phael Gordillo y Salazar para su Informasion presen
to por testigo al D.n Joseph Ximenes de q.n reseui Juram
guelo hiso por Dios Nuestro Señor y a Vna señal de cru
segun forma de dro, so cargo del qual lo fresio decir Ver
siendo preguntado al thenor delas preguntas del e

835

El M. Fr. Mathias de Espinosa Calif.or del S.to
off.o Prior del Conv.to de Pred.s del Ros. de Lima,
por la presente y Autoridad de mi ofisio dos
Liz.a al M. R. P. M. Fr. Roque Bravo Calif.or del S.to
off.o Dr. Theologo en la R.l Univ.d de los Reyes al R. P.
Fr. Agustin de Zuniga Ministro del S.to off.o
Dr. en la R.l Univ.d de los Reyes y al R. P. Fr. Juan
de Balensuela para q. puedan pareser ant.e qua
lesquier Just.as de su Mag.d a hazer una declarasion
a Favor de D.n Rafael Gordillo in nomine Patris
et filij et spiritus Sancti amen. es fee de lo qual
lo firme de mi nombre, mande Cellar y refrendar
de mi Nott.o Nombrado. En este Conv.to de Pred.s del
Ros. en 9 de Diz.e de 1740

Fr. Mathias de Espinosa
Mro. Prior.

Reg.da Fol. 16

Fr. Feliz Reynozo
Nott.o Nombrado

836

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Crito presentado dixo lo siguiente

1a A la Primera Pregunta = Dixo que con la ocasion de hauer viuido en vn mesmo barrio con los Padres del que lo presenta y criadose con este desde Niños profesando intima amistad saue y le consta que el que lo presenta es hijo legitimo de Don Juan Gordillo Natural de Xeres de la frontera y de Dª Franca de Salazar Guijen y Mendosa aquienes conosio casados segun horden de Nra Sta Madre Iglesia y los trato y comunico y lo que criaron trataron educaron y alimentaron al que lo presenta como a tal su hijo legmo nombrandolo assi y el que lo presenta a los referidos de Padre y Madre como es notorio sin que haya cosa en contrario y responde

2 A la Segunda Pregta = Dixo que saue por que lo oyo decir publica y notoriamente a varios Paysanos del dho Dn Juan Gordillo que este hera hijodalgo notorio de casa y solar conosido en dha Ciudad de Xeres de la Primera distinsion limpio de toda mala rasa de Moros Judios Indios Negros resien convertidos ni penitensiados por el Santo oficio y como a tal Persona noble le miraban y dauan el tratamiento correspondiente a sus esclaresidas obligasiones los dhos sus Paysanos y le estimauan teman y reputaban en esta Ciudad todas las Personas de distinguida noblesa de ella dandole el lugar q correspondia a su realsada sangre que acrisolaba mas con lo honrrado y ajustado de sus operasiones sin q haya sauido cosa en contrario y resp

3 A la Tersera Pregta = Dixo que saue por que lo oyo decir publica y notoriamente a varias Personas de distinsion y verdad que la dha Dª Franca de Salazar

8 Guillen de Mendoza Madre Ex.ma del que lo pre-
senta y el Lizen.do Don Juan de Salazar Guillen de
Mendoza fueron hijos legitimos del Cap.n D.n Juan
de Salazar y Contreras y de D.a Fran.ca Zapata Guillen
de Mendoza vesinos dela Ciudad de Guamanga y or-
ginarios de ella y por tales fueron y fueron teni-
dos conosidos y comunmente reputados de todos y
los conosio tubo y reputo este testigo sin saber
cosa en contrario y responde

4 A la Quarta Preg.ta = Dixo que por la razon expre-
sada en la pregunta antecedente saue que el dho
Lizd.o D.n Juan de Salazar Guillen de Mendoza fue her-
mano legitimo y entero dela dha D.a Fran.ca de Sala-
zar Guillen de Mendoza Madre legitima del que lo
presenta y con la ocasion de viuir este testigo en una
misma Casa con el dho Lizd.o Don Juan y profe-
sar mui estrecha amistad le oyo desir al susodho
dho y a otras varias Personas que en la Ciudad de
Guamanga por el mes de Marzo del año pasado de
mil seiscientos noventa y ocho hauia justificado
con testigos ser hijo legitimo del dho Cap.n D.n Fran.co
de Salazar y Contreras y de D.a Fran.ca Zapata Gui-
llen de Mendoza y que los Abuelos de los expre-
sados fueron Conquistadores de dha Ciudad de Gua-
manga lo qual ha oido desir notoriam.te a Per-
sonas de distinsion y verdad a q.nes se deue dar en-
tera fee y credito y resp.de

5 A la Quinta Preg.ta = Dixo que en esta Ciudad oyo decir
del mismo modo y era publico y notorio que los
dhos Don Fran.co de Salazar y Contreras y D.a Fran.ca Za-
pata Guillen de Mendoza fueron hijos dalgo noto-
rios limpios de toda mala rasa de Indios Negros In-
dios Moros y recien convertidos ni Penitenciados
por el S.to oficio y que eran delas Primeras y mas
Ilustres familias de dha Ciudad de Guamanga y
que como tales fueron tenidos y comunmente re-

putados sin que haya [illegible] en contrario
lo que lleva dho y declarado es pr. y notorio pu.
Voz y fama y la verdad so cargo del juramto. fho
en que se afirmo y ratifico siendole leido que
no le tocan las Ten.s de la ley y que es de hedad
de quarenta y siete a.s y lo firmo de q. doi fee —

Forsbio Joseph Ximenes

Ante mi

Francisco de Azcarrunz
Ess.no de S.M. y Rec.

testigo
El M.R.P.M. Fray Roque Bravo del horden de Predica.
G.r hedad 56 a.s

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos. D.n Raphael Gordillo y Salazar para su ynformasion presento por testigo al Mui Rev.do P.e M.ro Fray Roque Bravo del horden de Predicadores D.r Theologo en la R.l Unibersidad de San Marcos y Calificador del S.to Oficio de la Ynqq.n de este Reyno de q.n en virtud de licensia de su Prelado reseui juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y n. Verbo sacerdotis y la mano en el pecho puesta segun forma de dro. so cargo del qual ofrecio decir verdad y siendo preguntado al thenor de las posisiones del escrito presentado dijo lo sig.te —

1a A la Primera Posision = Dijo que conosio trato y comunico a Doña Francisca de Salazar Guillen de Mendoza y aunque no conosio a Don Juan Gordillo por q. ya hauia fallecido quando este testigo vino a esta ciudad pero oyo en ella que era publico y notorio hauian sido casados y velados segun horden de Nuestra Santa Madre Yglesia y que de este matrimonio tuvieron y procrearon por su hijo legitimo a D.n Raphael Gordillo y Salazar que lo presenta al qual vio que la dha D.a Fran.ca su Madre q. se hallaua viuda lo conosia trataua educaba y alimentaua como a tal su hijo leg.mo y oyo dessi q. del mismo modo lo hauia hecho el dho D.n Ju.o Gordillo su Padre leg.mo en cuia posesion estaua y era y es tenido y reputado de todos y responde —

2 A la segunda Posision = Dijo que oyo decir publica y no

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

toriamente a Varias Personas de distinsion
y Verdad que el dho Dn. Juan Gordillo Padre le
gitimo del que lo presenta fue natural de Jere
dela frontera hijo dalgo notorio limpio de toda ma
Rasa de Indios Negros Moros Judios recien con
vertidos ni Penitensiados por el Sto. Oficio, y q siem
pre fue conosido tratado tenido y comunmente rep
tado por tal Persona noble y de distinsion de todos su
Paysanos y Personas de esta Ciud. sin que haya sauido
este testigo cosa en contrario y resp.te

3 A la Tersera Posision = Dijo que conosio como lleua dho
la expresada Da. Franca. de Salazar Guillen de Mendoza
Madre lexma. del que lo presenta y tambien conosio y
comunico con extreches al Lizdo. Don Juan de Salaza
Guillen de Mendoza y supo eran hijos legitimos de
Capn. Franco. de Salazar y Contreras y de Da. Franca. Za
pata Guillen de Mendoza Vesinos dela Ciudad de
Guamanga y originarios de ella lo qual supo po
que era y es publico y notorio y por tal lo oyo
sir a Personas de Verdad y distinsion y resp.te

4 A la Quarta Posision = Dijo que por la Rason expre
sada enla pregunta antecedente saue y le consta q
el dho Lizendo. Don Juan de Salazar Guillen de Men
doza fue hermano legitimo dela dha Da. Franca. de Sa
lazar Guillen de Mendoza Madre lexma. del que lo pre
senta I saue por que lo oyo decir notoriamte. que dho
Lizdo. Don Juan por el mes y año que en la pregunta
refiere justifico con testigos ser tal hijo legitimo de
los expresados Capn. Franco. de Salazar y Contreras y de
Da. Franca. Zapata Guillen de Mendoza y que los Abue
los delos suso dhos fueron Conquistadores de dha Ciu
dad de Guamanga I esto tambien lo ha oido decir no

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
TREINTA Y CINCO, E
TA Y SEIS

...ramente a Vnos Personas y Responde
A la Vuesta Posision = Dijo que assi mismo save por
hauerlo oydo decir publica y notoriamente a Varias Perso
nas de Verdad y distinsion questos Sñor D. Fran.co de
Salazar y Contreras y D.n Fran.a Zapata Guillen de Mendo
za fueron Personas nobles Caualleros hijos dalgo notos
limpios de toda mala Raza de Indios Negros Indios Moros
y Recien conuertidos ni Penitenciados por el S.to Oficio y q
como tales siempre tuuieron el lugar y les correspondia
fueron tratados comunicados y Requestados en la Ciudad de Gua
manga y en esta sin que este testigo haia sauido visto ni
oido ni entendido cosa en contrario de la inmemorial Pos
sion en que se hallan estas familias de su hidalguia y
limpieza lo qual es pu.ca voz y notoria pu.ca Voz y Fama y la
Verdad vajo del Juram.to que tiene hecho en que se afirmo
y Ratifico Siendole leido que no le tocan las Gen.les de
ley y que es de edad de Sinquenta y seis años firmo de su
nombre = Fr.co Verbo Sacerdote = entre renglones = la mano en el pecho Vale =

Fr. Roque Bravo

Ante mi
Dn.do de Mazarruna
Esc.no de S.M. y Rec.or

testigo

En la Ciud.d de los Reies del Peru en catorze de Fbr.o de mil
Sete.tos y Quarenta a Don Raphael Gordillo y Salazar para
el Mx.co de Xerez D.n Jose en su informacion presento por testigo al Mx.co Don Josefh de
los pregos de Alamora Alamora de q.n Recivi Juramento que lo hizo por Dios y Sta Cruz
de Vn hecho 48 años y a Vna Señal de Cruz segun forma de q.n so cargo del
qual ofrecio decir Verdad y siendo preg.do al thenor de las
Preguntas del escrito presentado

A la Primera Preg.ta = Dijo que conoce de Vista trato y co
municacion desde su Ninez a Don Raphael Gordillo y Sa
lasar que lo presenta y save que es hijo legitimo de Don Juan
Gordillo y de D.a Fran.a de Salazar Guillen de Mendoza
a quienes tambien conosio y comunico estrechamente y

Vio que Vivian maridablemente como lo manda la Sta
Madre Iglesia y que tenian por su hijo al que lo presen
ta y lo tratauan educauan y alimentauan como a tal
que oyo decir que el dho Dn Juan Gordillo era Natural
de Jeres dela frontera y la dha Da Franca de Sta Ciud y Re
1 A la segunda Pregda = Dijo que Vio que dho Don Juan Go
dillo Padre lexmo del que lo presenta fue comunmente te
nido y reputado de todos en esta Ciudad por Persona no
ble hijo dalgo notorio limpio de toda mala Rasa de
Moros Judios Indios Negros recien combertidos ni pe
nitenciados por el santo oficio y que oyo desir pub
camente que en dha Ciud de Jeres hera delas Prime
ras familias la del dho Dn Juan Gordillo por su notoria
hidalguia y limpieza, y no saue cosa en contrario y Re
3 A la tercera Pregda Dijo que conosio trato y comunicó
con familiaridad por hauer Vivido en Vna misma Casa
a Da Franca Zapata Guillen de Mendoza Abuela Mater
na del que lo presenta y oyo desir notoriamente a Per
sonas de Verdad y distinsion hauia sido casada de lexo
Matrimonio con el Capn Franco de Salazar y Contrera
y que durante el hauian tenido por sus hijos lexmos
la dha Da Franca de Salazar Madre lexa del que lo pre
senta y al Lizdo Don Juan de Salazar Guillen de
Mendoza con quienes Vivia la dha Da Franca de Zapa
ta su Madre y los trataua y nombraua de hijos y por
tales heran conosidos y reputados de todos y que la
dha Da Franca de Zapata le dijo hera Natural de la
Ciudad de Guamanga y que tambien lo hauia sido el
dho Capn Franco de Salasar su marido y tambien lo
supo por que lo oyo desir a otras Personas y Respda
4 A la quarta Pregda Dijo que por la Rason expre
da en la pregunta antecedente saue y le consta que
dha Da Franca de Salasar Madre lexa del que lo pre
senta fue hermana lexa y entera del dho Lizdo Dn Ju
de Salasar Guillen de Mendoza. y que oyo desir no
toriamte a Varias Personas que dho Lizdo Don Jua

839

hauia justificado con testigos ser hijo legmo. de los expresados Dn. Franco. de Salazar y Contreras y Da. Franca. de Zapata y que sus Abuelos de estos fueron conquistadores de dha. Ciudad de Guamanga. lo qual le oyo repetidas veses a la misma Da. Franca. de Zapata y resp.te

A la Quinta Preg.ta = Dijo que saue por que lo oyo desir notoriamente a varias Personas que los dhos. Dn. Franco. de Salazar y Contreras y Da. Franca. Zapata Guillen de Mendoza Abuelos Maternos del q. lo presenta fueron hijos dalgo notorios limpios de toda mala Rasa de Moros Judios Penitenciados por el Sto. Oficio Indios Negros ni de los nuebamte. Convertidos y vio que la dha. Da. Franca. Zapata hera conosida tratada y comunmte. reputada de todos por Persona de distinsion y hera pu.co y notorio que del mismo modo lo hauia sido el dho. su marido y que en esta posesion estauan sus familias sin que se pa. cosa en contrario de lo q. lleua dho. y declarado q. es pu.co y notorio pu.ca voz y fama y la verdad so cargo del juramto. fho. en que se afirmo y ratifico siendole leido que no le tocan las gen.s de la ley y que es de hedad de Quarenta y ocho a.s y lo firmo de que doi fee =

Dn. Joseph Alzamora Versino

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Ss.no D.r S.M. y Recep.or

testigo
Dn. Phelipe Negron
G. de hedad 45 a.s

Y luego Incontinenti en dho. dia mes y año dhos. Dn. Raphael Gordillo y Salazar para su ynformasion presento p. testigo a Dn. Phelipe Negron de quien resevi juramento que lo hisso por Dios Nuestro Señor y a vna señal de cruz segun forma de dro. so cargo del qual ofrecio decir verdad y siendo preguntado al thenor de las Preguntas del escrito presentado dijo lo sig.te

1a

A la Primera Preg.ta = Dijo que saue que Don Raphael

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Gordillo y Salazar que lo presenta es hijo legitimo y de legitimo Matrimonio de D. Juan Gordillo Natural que oyo decir era de Xerez dela frontera y de D.ª Fran.ca de Salazar Guillen y Mendoza Natural de esta ciudad lo que saue por que con la ocasion de viuir frente de la casa delos suso dhos los conosio trato y comunico desde niño y vio tenian por tal su hijo leg.mo al que lo presenta y que como a tal lo conosian tratauan educaban y alimentauan y hera comunmente tenido y reputado de todos y responde

2 A la Segunda Preg.ta Dixo que saue por que lo oyo decir notoriamente a varias Personas de la ciu.d de Xerez y a su Abuelo de este testigo que tambien fue Natural de ella que el dho Don Juan Gordillo Padre leg.mo del que lo presenta fue Christiano viejo limpio de toda mala Rasa de Moros Judios Penitensiados ni Reconsien com vertidos y que era Persona noble hijo dalgo notorio de casa y solar conosido y que como tal hera estimado conosido y tratado en dha Ciudad de Xerez por lo Ilustre de su Sangre y en esta Ciudad de este testigo que hera comunmente tratado y reputado de todas las Personas Nobles y de primera distinsion de ella por tal hijo dalgo Cauallero notorio dandole el asiento y lugar correspondiente a sus esclaresidas obligasiones, que acrisolaba con lo honrrado y ajustado de sus procedimientos sin que supiese cosa en contrario y resp.de

3 A la Tersera Preg.ta Dixo que saue por que se lo oyo decir a varias Personas de distinsion y verdad y a su Abuela de este testigo Natural que fue dela ciu.d de Guamanga que la dha D.ª Fran.ca de Salazar Guillen

PHILIPPUS V. D. G. HISPANIAR. REX.
Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

de Mendoza Madre legitima del que lo presenta el
Lizdo. Don Juan de Salazar Guillen de Mendoza Pres
vitero su hermano fueron hijos legitimos del Capn.
Franco. de Salazar y Contreras y de Da. Franca. Zapata
Guillen de Mendoza vesinos que fueron de dha Ciud.
de Guamanga y originarios de ella q los huvieron y
procrearon del legmo. matrimonio q contrajeron y los
criaron trataron y alimentaron como a tales y resp.
4 A la Quarta Pregta. = Dijo que por la razon expresada
en la pregunta antecedente saue y le consta que el
dho Lizdo. Don Juan de Salazar Guillen de Mendoza
fue hermano legitimo y entero de la dha Da. Franca. de
Salazar Guillen de Mendoza Madre legma. del que lo
presenta, y que tambien les oyo decir a sus Abuelos de
este testigo y a otras muchas Personas de exepsion y
verdad a quienes se deuia dar entero credito q el dho
Lizdo. Don Juan de Salazar por el mes de Marzo del
año pasado de mil seiscientos y nouenta y ocho ha
uia justificado plenamente con testigos de exep
sion ser tal hijo legitimo del dho Capn. Franco. de Sala
zar y Contreras y Da. Franca. Zapata Guillen de Men
doza y que los Abuelos de estos fueron Conquistado
res de dha Ciudad de Guamanga y esto tambien lo ha
oydo decir publicamte. a varias Personas de maior ha
dad Naturales de dha Ciud. de Guamanga y resp.
5 A la Quinta Pregta. = Dijo que saue por la misma
razon de hauerselo oydo decir a sus Abuelos y otras
Personas de distinsion notoriamente que los dhos
Capn. Franco. de Salazar y Contreras y Da. Franca. Zapa
ta Guillen de Mendoza Abuelos maternos del que
lo presenta fueron Christianos viejos Personas no

bles hijosdalgo notorio delas Primeras y mas
alsadas familias de dha ciudad limpios de toda m
la Rasa de Moros Judios Indios Negros ni Rese
Convertidos y Penitensiados por el S.to Ofizio que
dos los de sus familias fueron tratados y recon
sidos de todos por Persona de exepsion y distin
sion obteniendo empleos y puestos honorificos q
lo se dan a Personas de notoria hidalguia y lim
piesa y que en esta posesion han estado de tiem
po immemorial a esta parte sin que este te
tigo haya visto sauido oido ni entendido cosa
en contrario delo que lleua dho y declarado q e
publico y notorio publica Vos y fama y la ve
dad so cargo del juramento q fho tiene en q
afirmo y ratifico siendole leido q no le toca
las Gen.s dela Ley y que es de hedad de quarenta
ta y cinco a.s y lo firmo de q doi fee

Ante mi

Felipe Rodrigues Negron

Fernando de Azcarrunz
no. de S. M. y Reg.or

testigo
El Lizdo. Dn. Fran.co
Frz. de Valdes Pres
uitero Gob.no 68 a.

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos Dn. Ra
phael Gordillo y Salazar para dha Informasion pres
to por testigo al Lizdo. Don Fran.co Fernandez de Valde
Presuitero de quien reseui juramento que lo hisso p.r Dn.
Nuestro señor in Verbo sacerdotis puesta la mano en
pecho segun forma de dro. so cargo del qual ofrecio de
Verdad y siendo preg.do al thenor delas preguntas del
terrogatorio escrito presentado dijo lo sig.te

1.a

A la Primera Preg.ta = Dijo que conosio de vista tra
comunicasion a Don Juan Gordillo Natural segun er
notorio de Geres dela frontera y a D.a Fran.ca de Salaz
Guillen de Mendoza Natural de esta ciu.d Casados y Ve
dos segun horden de Nra. Santa Madre Iglesia y sau
de este matrimonio huvieron y procrearon por su hi

841

legitimo a Dn Raphael Gordillo y Salazar que lo presenta y como a tal vio que le conosieron trataron educaron y alimentaron nombrandole de hijo y el que lo presenta a los expresados de Padre y Madre y responde

2 A la segunda Preg.da = Dixo que sabe que el dho Don Juan Gordillo Padre lex.mo del que lo presenta fue Cauallero hijo dalgo notorio limpio de toda mala Rasa de Moros Judios Penitensiados ni de los nuebamente Convertidos lo qual saue por hauerlo oido decir a sus Paysanos y Personas de distinsion y por que vio que estas y todas las de primera representasion de esta Ciudad le trataban como a tal hijo dalgo cauallero notorio, dandole el lugar que correspondia a sus notorias obligasiones en todas las funsiones a q concurria con la Nobleza de esta Ciudad con mucho aprecio y estimasion apresiando su lado y comunicasion y respetandole como a una de las Primeras y mas distinguidas Personas nobles de este Reyno en cuia posesion y reputasion fue siempre mantenido de todos sin q haya visto ni entendido cosa en contrario q responde

3 A la Tersera Preg.da = Dixo que conosio y comunico al Lic.do Don Juan de Salazar Guillen de Mendoza, y saue q hera hermano lexitimo de Da Fran.ca de Salazar Guillen de Mendoza Madre lex.ma del q lo presenta y supo por ser notorio que ambos fueron hijos lexitimos del Cap.n Fran.co de Salazar y Contreras y de Da Fran.ca Zapata Guillen de Mendoza q los huvieron y procrearon del lex.mo matrimonio q contrajeron segun lo manda la S.ta Madre Iglesia y q como a tales los criaron educaron y alimentaron y que fueron vesinos de la Ciu.d de Guamanga los dhos Dn Fran.co de Salazar y Da Fran.ca Zapata y oraginarios de ella y resp.de

4 A la quarta Preg.da = Dixo que como lleua dho el referido Lic.do Don Juan de Salazar fue hermano lex.mo de la expresada Da Fran.ca de Salazar Guillen de Mendoza Madre lex.ma del q lo presenta. Y saue por que lo oyo decir a varias Personas de suposision que dho Lic.do Don Juan en dha Ciu.d de Guamanga p. el mes y año que en la

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

pregunta se refiere justifico con testigos ser hijo lex.
delos expresados Dn. Fran.co de Salasar y Contreras y de D.a
Fran.ca de Zapata Guillen de Mendoza y q. los Abuelos de le
suso dhos fueron conquistadores de dha Ciud. de Guamanga
desuerte q. vio este testigo q. dho Lizdo. Dn. Ju.o fue tratado
conosido por Persona de distinsion y apresiado p. las Pri
meras Dignidades de esta Sta. Iglesia p. la recomendacion
de su esclarecida sangre y honrrado proceder y resp.
A la Quinta Preg.ta dixo que saue por que lo oyo desir a
Personas de distinsion y maiores enhedad que los dhos D.
Fran.co de Salazar y Contreras y D.a Fran.ca Zapata Guille
de Mendoza Abuelos maternos del q. lo presenta fueron
en dha Ciud. de Guamanga y en esta tratados conosid
y respetados de todos por Christianos viejos Personas no
bles caualleros hijos dalgo notorios limpios de toda m
la rasa de Indios moros negros Judios Penitensiados
ni delos nuebam.te convertidos, y que en esta posesi
han estado estas familias de immemorial tiempo
esta parte siendo delas primeras de dha Ciudad de Gu
manga donde todos les dauan el lugar y asien
q. les correspondia y hauian obtenido puestos y emple
honorificos y q. solo se dan a Personas de su Clase
do lo qual es pu.co y notorio pu.ca Vos y fama y la ve
dad so cargo del juram.to fho en que se afirmo y ra
tifico siendole leido q. no le tocan las Gen.s dela le
y que es de hedad de sesenta y ocho a.s y lo firmo
de que doi fee =

Fran.co de Valdez

Ante mi

Ireneo de Azcarrunz
no. ss. D. S. M. y Recep.r

842

DE 1646

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y SESENTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

D.n Rafael Gordillo y Salazar en los Autos sobre mi filiasion y lo demas de dusido digo que por un costa de la ynformasion que tengo dada y corre desde fol. he Justificado ser hijo legitimo de D.n Juan Gordillo Natural de Jeres de la frontera y de D.a Fran.ca de Salazar Guillen de Mendosa los quales fueron hijos dalgos limpios de toda mala Rasa como tambien D.n Fran.co de Salazar y Contreras y D.a Fran.ca Sapata Guillen de Mendosa Besinos de la Ciudad de Guamanga Padres legitimos de la dha D.a Fran.ca de Salazar Guillen y Mendosa mi Madre y que estos fueron desendientes de los Conquistadores de dha Ciudad de Guamanga y que sus Asendientes fueron personas Nobles y Como tales exersieron Varios Empleos Onorificos de dha Ciudad y teniendo Justificada con dha Informasion la Posesion que tubieron de hijos dalgos mis Padres Abuelos y demas Asendientes y que esta es la misma que yo poseo de ser hijo legitimo de los referidos D.n Juan Gordillo y de D.a Fran.ca de Salazar Guillen de Mendosa parese esta corriente se me debe amparar en la Posesion en cuya atension

A V.md pido y suplico que en virtud de dha ynformasion se sirba de Ampararme en la Posesion en que me allo de ser hijo dalgo y que como tal debo gosar de

todos Privilegios y demas Exepciones de Noble
Mandando que ningun Escribano Publico ni de
Provinsia de Pache Mandamiento de Execusion
Contra mi persona respecto de que por ninguna
Causa Sibil puedo Serpreso Sirbiendose de ynpo
nerles la multa que fuere del Arbitrio de Vm
pido Justisia y Lonesesario &a

Rafael Gordillo y Salazar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte de Diziembre
de mil setezientos y quarenta a. El señor Mre de Campo D.
Juan Joseph de Aliaga y Sotomaior Alcalde Hordinario
esta Ciudad y su Jurisdicion por Su Mag. Haviendo visto
Informasion dada por Don Raphael Gordillo y Salazar
y lo que de ella consta = Su mrd Dixo que devia ampara
y amparo al expresado Don Raphael Gordillo en la Po
sion de Persona Noble hijo dalgo para que como a
se le guarden todas las prerrogativas exempciones e
munidades que estan concedidas a las Personas de
te Estado y Mando que se haga saver a los Escrivan
Publicos y de Provincia para que no pasen a actuar
mandamiento de ejecusion contra su Persona por de
civil pena de Veinte pesos y assi lo Proveyo y firmo
con Parecer del Sr. Dn Miguel de Baldivieso Abo
gado de esta R. Aud. y Asesor de esta Ciudad

Ante mi

Joseph de Aliaga y Sotomaior

Joseph de Aguer
Esno Pco del Sr Juez



Sello Tercero ... años de mil, y setecientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

893

En [illegible] de Diciembre de mil setecientos y noventa y nueve años. Ante mí Don Pedro Antonio Gutiérrez de Mendoza y Zúñiga Clérigo Presbítero Cura Rector de esta Parroquial de Nuestra Señora de la Asunción de esta Villa de Illescas, y Testigos que abajo firmarán, Compareció Don Francisco Xavier Sánchez Cortés, Vecino de esta Villa, a quien doy fe conozco, y dijo que para cumplir con lo que tiene ofrecido, y mandado en su Testamento, Manda se digan por su Alma, y de sus Padres, y demás Difuntos de su obligación, Cien Misas rezadas, las Cincuenta de ellas en el Altar de Nuestra Señora del Rosario, que se halla en la Capilla Mayor de esta Parroquial, y las otras Cincuenta en el Altar de Nuestra Señora de la Soledad, que se halla en la Capilla de Nuestra Señora del Rosario, que también se halla en esta Parroquial, y para que se cumplan, y satisfagan, Otorga que da, y entrega en Dinero de Contado, la Cantidad de Cien Reales de Vellón, que importan las referidas Cien Misas, a razón de un Real de Vellón cada una, que es la Limosna que se acostumbra dar en esta Villa, y Diócesis, y Reconoce haber recibido de Manos de Don Francisco Xavier Sánchez Cortés, Vecino de esta Villa

se examinaren su examinen al tenor de las deposiciones
de les escrito de la buelta y fecho que sea se le de original
para en guarda de derecho y para ello interponia e inter
puto su autoridad y decreto judicial y a ti lo pro bejo man
y firmo =

Dn Juan de Lodeña
Ortis de Espinosa

Ante mi
Gonzalo Benitez
Pno Pco de Cartagena

En la ciudad de Guamanga en siete dias del mes de marzo
de mill seisientos y noventa y ocho años ante D. Juan de Lodeña
Ortis de Espinosa Alcalde ordinario desta dha Ciudad y su juris
dicion por su mag. la parte del lisenciado D. Juan de Salatar pres
bitero para la ynformacion que ofresido tiene presento por
testigo a Lorenso de Gusman vecino desta dha Ciudad
del qual y por ante mi el presente Pno recibio juramento
que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en for
ma de derecho so cargo del prometio de desir verdad y si
endo le preguntado al tenor de las deposiciones de la buelta
dixo = que conosio mui bien a Fran.co de Salatar contre
ras y a D.a Fran.ca Sapatagillen que eran vecinos desta dha
Ciudad y naturales de ella padre y madre del dho Sr
D. Juan de Salatar y que los abuelos del susodho eran con
quistadores desta dha Ciudad y es lo que responde
a la segunda pregunta de la dha deposicion dixo que

2

no se acuerda si a bibido en esta dha Ciudad o no y es
to responde

3 A la ter. se ra pregunta dixo este testigo que a oido decir
a muchas personas que desde que dexo el auito de nuestra se
nora de las mercedes se a ocupado sirbiendo curatos como
el de ocobamba y con ai ca de ayudante de cura y asimis
mo en la sacristia de la yglesia de la villa de guan y
que en estos parales a bibido y pro sedido con mui bue
nos creditos y fama y mui buena opinion como es publi
co de sus buenos pro sedimientos y esto dixo ser ver
dad y lo que saue so cargo del juramento que fecho tie
ne en que siendo le leido se afirmo y ratifico y dixo
que no leto con los generales de la lei y que es de edad
de setenta años y lo firmo juntamente con su
mer sed. dho alcalde de que doi fee =

Dn Juan de Lodeña
Ortiz de Espinosa

Lorenzo de guzman

Ante mi
Joseph Benitez
Sno Pbro de la Villa

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos para
la dha Informacion ante su md dho Alcalde la parte
del dho Licdo Dn Juan de Salazar presento por
testigo al Licdo Dn Ambrocio de Cardenas y Cas
tilla presuitero del qual su md dho Alcalde le re
siuio juramto por ante mi el dho Esno que lo hizo por
Dios nro Señor y una señal de cruz inberbosa

Sello Tercero vn Real año de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

ser de tis tacto Pectore Puesta en la mano en los Pec
en forma de dr̃o y so cargo del Prometio de desir ve
dad y siendole preguntado al tenor de la Peticion y
posiciones de Ella, Dixo = a la primera pregun
1 ta dixo q̃ Conose muy bien este declarante al dho Lic.
Dn Juan de Salasar Presuitero y que sean Criado
en esta dha Ciud. y q̃ es hixo del Cap.n Fran.co de
Salasar y Doña Fran.ca de Zapata Guillen Vezinos
q̃ fueron desta dha Ciud. naturales de Ella y desen
dientes de Conquistadores Y Responde
2 A la segunda pregunta dixo como dho tiene q̃ siemp
a visto al dho Lic.do Dn Juan de Salasar entrar y sal
en esta dha Ciud. y biuir y apearse en cas de sus deudo
Como son los aliagas y Guillenes Y esto Responde
3 a la tercera pregunta de dhas deposiciones dixo q̃ a tenido
Noticia y oido desir q̃ desde q̃ dexo el Abito de nra Señ
ra de las m.des sea ocupado en seruir Curatos de Com
pañero como es en Conaica y acobamba y sacristia
de la Ygl.a M.r de la Villa de Guancabelica y q̃ a bi
bido y Prosedido muy bien con muy buenos Cre
ditos sin dar mala nota de su Persona y q̃ esto
q̃ a dho y declarado es Publico y notorio Publica bos y
fama la verdad so cargo del Juram.to q̃ dho tiene en q̃ si
endole leido se a firmo y ratifico y dixo q̃ no le tocan las g.s
la ley y q̃ es de hedad de sin q̃da años y lo firmo con su m.d dho alcal
de de q̃ doy fee =

Dn Juan de Lodeña
Jrhs de Espinosa

[illegible]

Sello Tercero. Dos años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Luego Yncontinenti en dho dia mes y año dhos
Ante su md. dho Alcalde para la dha Ynformacion la par
te del dho Lic. Dn. Juan de Salasar presento por testigo
al Capn. Fran. Romero de la Caba vezino desta dha Ciu
dad y Rexidor que fue en ella del qual su md. dho alcal
de por ante mi el dho Escrivano le Resivio Juramto.
que lo hizo por Dios nro. Señor y una señal de
Cruz en forma de dro. y so cargo del prometio de
desir verdad y siendole preguntado el tenor de
dha peticion y deposiciones dixo lo siguiente
1 A la primera pregunta de dhas deposiciones dixo que
conose muy bien este testigo al Lic. Dn. Juan de Sala
sar que le presenta por testigo y que save que es del Capn.
Fran. de Salasar y de Da. Fran.ca de Sapata Guillen
vezinos y moradores desta dha ciud. y desendientes
de los primeros conquistadores de ella y responde
2 A la segunda pregunta de dhas deposiciones di
xo que siempre a visto al dho Licenciado Dn.
Juan de Salasar presvitero entrar y salir a esta Ciud.
vivir y apearse en cassa de sus deudos y parientes co
mo son los Guillen y aliagas y responde
3 A la tersera pregunta dixo que desde que dexo
el abito de nuestra Señora de las mercedes ha ocu
pado en servir diferentes curatos de compañero
como es en el curato de Conaica acobamba y en
la Ygla. Mr. de la Villa de Guancabelica y que siem
pre a bivido y bive que [illegible] pasificamente y con

muy buenos Creditos sin dar mala nota de
su Perssona y q esto q a dho y declarado es pu
blico y notorio Publica voz fama y la verdad so
cargo del Juram.to fho en q siendo le leido se afir
mo y ratifico y que no le tocan las Generales de la
Ley y que es de hedad de setenta y sinco años y no
firmo porq dixo no poder firmar firmolo su
m.d dho alcalde de q doy fee

D.n Juan de Lodeña
Ortiz de Espinosa

[illegible]

845.1

Ante mi y Ynmo. Rr.tro en 7 de Junio de 1761 el Sr. Dn. Joseph
Gon.z de Contreras en virtud del Poder contenido en la boleta
de la buelta Renuncio el oficio q. en ella se le grasa en las
personas que asi mismo se contienen segun parece de dho mi
Rr.tro a q. me remito =

846

En real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y CINCO. Y
SEIS.

Depósito

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Don Juan Antonio
Tagle de
Bracho

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Viernes 9 dos días del
mes de Diciembre de mil Setecientos y Quarenta años de
mil Setecientos y cinquenta y cinco. Ante mi Escrivano Real
y testigos parezió Don Juan Antonio Tagle Bracho Caballero
del horden de Calatrava a quien doy fee conozco = y dijo que por quanto el R.do
P.e Nicolas de Figueroa de la Compañia de Jhs.u Procurador del colegio de S.n Pablo
de esta Compañia puesto en Cayao ante el S.r Mre de Campo Don Juan Jph de Stiga
Caballero del horden de Calatrava Corregidor Justicia Mayor Theniente de Capitan
General Alcalde ordinario de esta Ciudad, y por ante mi el presente Escrivano
Real Quando que Domingo Moro dejo fundada una Buena Memoria de Animas y Quarenta
mil pesos de Real Efectivos Impuestos en las Haziendas de dho Colegio a censo Redi
mible a razon de cinco por ciento de que es Capellan el R.do P.e fray Pedro de Altamirano
del horden de Predicadores y q.e hauia hordenado el dho fundador q.e faltando
dho R.do P.e fray Pedro y Juan de Herrera que hauia de succeder le faltase
nase hauia de nombrar por su falta sino fuese sacerdote el R.do P.e Provin
cial de dha Compañia de Jhs.u y que en lo muy p.r auora este Censo gozan los ex
presados Padres Deudores Reditos que pagan de Cayao y estan en animo de Redimirlo a muy o
portunos S.r Mre de Campo Don Juan Jph de Stiga Caballero del horden de Calatrava
Theniente de Capitan General Alcalde ordinario de esta Ciudad authorizado de Hacienda
y Guerra Justicia Mayor Corregidor y Capitan a Guerra de esta Ciudad y sus Provincias
Jnstando y pidiendo se le mande hacer Remate de dho Censo en el Reverendo P.e Rector
del Colegio de Jhs.u de esta Ciudad y en su Comunidad por ser Patronos de dho Censo
y se le mande dar Carta de Pago y Cancelacion de dho Censo para que conste en todo
tiempo como por dho Testamento a que se refiere consta y parece y para que
dho Colegio de Jhs.u de esta Ciudad y sus Padres Rectores que por tiempo fueren
no sean Molestados ni Executados por dho Censo y Capellania

del Moro cuya entrega
mando haser de consen-
timiento del Patron y Ca-
pellan della, y dio por
libre de la obligacion del
Deposito al dho Mro de
campo Dn Juan Antonio
Tagle; de cuya cantidad
dio carta de pago al sus-
dho y el expresado Dn Fran.co Ant.o
dho Alejo Melendez oy dia de la
fha, y para q conste lo pongo
por diligencia en los Reyes en siete
de Sep.e de mil setecientos quarenta y un años

que lo sea competente y assi no lo hiciere y cumpliere lo pagara
de sus propios Vienes y Hacienda luego y sin ninguna dilacion
sin aguardar para ello termino ni plazo demas de caer e incurrir
en las penas en que caen e incurren las personas q no cumplen con los
Depositos que le son encargados y encomendados por las Reales Justi-
cias = cuya firmesa paga y cumplimiento obligo su persona y Vienes
havidos y por haver y para su execucion dio Poder cumplido a los
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes q sean y en
especial a las de esta dha ciudad y con the a cuyo fuero se sometio
para que a lo referido le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncio las leyes fueros y Derechos de su favor y la gene-
ral que lo Prohive = Y lo firmo de su nombre siendo tes-
tigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Bernardo
de Herrera presentes =

Joseph de Aguero
Esno de Cavdo

Dn Juan Ant.o Cebagle Bracho

Antemy

Joseph de Aguero
Esno de Cavdo

Chanselacion de censo
el R. Pe fray Pedro
Altubes
al
Colegio de Sn Pablo de la
Compa de Jhs.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres
dias del mes de Diciembre de mil setecientos y quarenta
años ante mi el presente escrivano y testigos parecio el
Reverendo Padre fray Pedro Altubes del horden de Predi-
cadores de nuestro Padre Santo Domingo a quien doy fee
conosco = y Dijo que por quanto el Rdo Pe Nicolas
de Figueroa de la Compañia de Jesus Procurador del colegio
de San Pablo de dha Compañia precento escripto ante el

847

852

Su real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y SEVENTA

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

Señor Thre de Campo Don Juan Joseph de Aliaga y Sotomayor Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d y por ante mi el presente escriuano, Diciendo que Domingo Moro auia dexado fundada vna Buena memoria de Dos mil y quatrocientos pesos de Principal que estan Impuestos sobre las Hasiendas de dicho Colegio a Censo bitalicio a Razon de sinco por ciento por escriptura otorgada en nueve de Julio de mil seiscientos ochenta y ocho ante Lorenso de Herrera escriuano que fue de su Mag.d e que oy es Capellan dho R. P.e fr. Pedro Altubes otorgante, y que hauia ordenado dho Fundador que faltando el suso dho y Juan de Herrera que le hauia de Succeder si se hordenase hauia de nombrar por su falta sino fuese Sacerdote el R. P.e Provincial de la dicha Compañia; Y que siendo muy Graboso este Censo por los Cresidos Reditos que se pagan deseaua y estaua en animo de Redimirlo a cuyo fin hasia Excusicion de los Expresados Dos mil y quatrocientos pesos de su principal respecto de tener Satisfechos los corridos hasta oy dia de la fecha para que su Mrd se Siruiese de Declarar hauer Conseguido el dho Colegio y sus fincas plenissima liberasion, mandando que el Referido Principal se ponga en persona de seguridad y abono, Interin que se hallaua finca de Satisfasion para su imposicion y que fuesse

dla aprobacion de dho Rdo Padre Procurador de dho
Colexio respecto de que despues de los dias del otorgante
y del que le sucediere se hauia de adfundir este Princi
pal en beneficio de dho Colexio como lo hauia prebenido
dho fundador, y pidio y suplico se sirviese su Merced
admitir la dha oblasion y execucion Real de los dhos
Dos mil y quatrocientos ps de Principal para que se
pongan en Persona de seguridad y abono mientras
se hallaua finca de satisfacion y mandar que el otor
gante como tal Capellan chancelase la escriptura de im
posicion anotandose al Margen de su Original, y que
quando llegue el caso de hacerse la nueba Imposicion
se dase noticia a dho Padre Procurador para su aproba
cion = a cuyo escripto su Mrd Probeyo auto en que hu
bo por excluidos los expresados Dos mil y quatrocien
tos ps y mando que se puciesen en Deposito en Don Ju
an Antonio tagle Bracho y que se diese traslado al
otorgante; en cuya virtud el dho Don Juan Antonio
otorgo Deposito de dicho Principal ante mi y en mi
Registro en Veinte y dos de este presente mes y año, y se
le hizo saber al otorgante dicho traslado, quien en su
conformidad presentó escripto, diciendo que respecto
de que estaua pagado de los corridos del Principal de dhos
Dos mil y quatrocientos pesos hasta el dia de su execucion
no se le ofrecia embaraso ni reparo para que corriese
y que en esta atencion se sirviese su Mrd de su consenti
miento declarar hauer conseguido la finca plenissima

848

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

En la Ciu. de los Reyes del Perú en Veinte y dos de Diz.re de mil setez.tos y quarenta a.s ante el S.r Mre. de Campo Don Juan Joseph de Aliaga y Sotomayor Alcalde ordin.o de esta dha Ciu.d y su jurisdiz.n por su Mag.d se presentó esta peticion

El Padre Nicolas de Higueroa Procurador del Colegio de S.n Pablo de la compañia de Jesus parezco ante Vm como mas haya lugar en derecho, y digo que Domingo Moro dejo fundada una buena memoria de dos mill y quatrocientos pesos de principal que estan impuestos sobre las haciendas de dho Colegio a censo vitalicio a razon de cinco por ciento por escritura otorgada en nueve de Julio de mill seiscientos ochenta y ocho ante Lorenzo de Herrera Esno. de Su Magestad de que doy es Capellan el R.do P. Fr. Pedro Alvarez del orden de predicadores de Nuestro P. S.to Domingo, y ordeno dho fundador que faltando dho R.do P. Fr. Pedro, y Juan de Herrera que le havia de subceder si se ordenase, havia de nombrar por su falta sino fuese sacerdote el R.do P. Prov.l de la Comp.a de Jesus, diziendo muy gravoso este censo por los crecidos reditos que se pagan, deseo y estoy en animo de redimirlo, a cuyo fin hago excivicion de los dos mill y quatrocientos pesos de su principal respecto de tener

808

Satisfechos los Corridos hasta oy dia de la fha, para q
Vm se sirva de declarar haver Conseguido el Colegio y
sus fincas plenissima liberacion mandando que el re-
ferido principal se ponga en persona de seguridad y
abono, interin que haya finca de satisfacion para
imposicion, siendo de la aprobacion del P. Prov.l de dho
Colegio, respecto de que despues de los dias de dho R.do Fr. de
oro y del que le subcesiere se ade adjudicar este principal
en beneficio de dho Colegio como lo previno el fundador
por tanto,

A Vm pido y Sup.co se sirva de admitirme la oblacion y ex-
ivicion real de los dhos Dos mill y quatrocientos p.s de p.
cipal para que se pongan en persona de seguridad y
abono mientras se haya finca de la satisfacion de dho
R.do P. Fr. Pedro, y del P. Prov.l de dho Colegio y que se chan-
le la escritura de imposicion anotandose al margen de
su orig.l declarando haver conseguido el Colegio y sus fin-
cas plenissima liberacion, y q quando llegue el caso de ha-
se nueba imposicion se de noticia al dho Padre Prov.l p.
su aprobac.n pido Justicia y Costas =

Nicolas de Figueroa

Los exibidos se pondran en depo-
sito de D.n Juan Ant.o
Sagle y traslado.

Vista q. Su m.d dixo q. Havia y ubo
exibidos los Dos Mill y quatrocientos p.s y

849

Mandó q. se pongan en Deposito en Dn. Juan Antonio Tagle Cav.o del orden de Calatrava y m.do dar traslado y asi lo proveyó y firmó con parecer del Dor. Miguel de Valdivieso Asesor de esta Ciud.d =

Dn. Joseph de Arriaga
Gr. Sotomayor

Antemi

Joseph de Apuero
Esno. Pbco. de Cav.do

Antemi y en mi Rec.o en 22 de Dic.e de 1740 a.s el Sarg.to m.r Don Juan Antonio de Tagle Bracho del horden de Calatrava otorgo Deposito de los Dos mil y quatrocientos p.s contenidos en el auto de arriba como parece de dho mi Rec.o a q. me remito =

Son 2400 p.s

Joseph de Apuero

Nota

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y tres de Dic.e de mil setez.s y quarenta a.s Yo el Esno. le notifique dho se haver el Decreto de arriba como en el se contiene a el M.R.P. Fray Pedro de Altubes del horden de Predicadores en su persona doi fee =

Orencio de Azcarrunz
Esno. Pbco. de Su Mag.d

No ha resto

SELLO QUARTO, VEINTE MARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DIEZ COMPRENDIENDO SEIS.

850

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y dos de Diz.e de Mil Setec.s y quarenta años ante el S.r Mre. de Campo D.n Juan Joseph de Aliaga y Sotomayor Alc.e ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.n por Su Mag.d se presentó esta Petiz.n

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

El P.e Fray Pedro de Altubes del horden de Predicadores Capellan Proprietario de la Buena memoria de Misas que fundo Domingo Moro en los autos sobre la exhiuision de su principal y lo demas deducido Digo que se me dio traslado del escrito presentado por el R.P.e Nicolas de Figueroa de la Comp.a de dhs Procurador del Colegio de S.n Pablo en que hase exhiuision de Dos mil y quatrocientos p.s del principal de dha buena memoria y respecto de que estoy pagado de sus corridos q se me deuen hasta el dia de la exhiuision y no se ofrese embaraso ni reparo para q corra en esta atencion

+ De consentim.to a esta p.te se declara q libre a la finca de la imposicion y se pasara a chancelar al margen de la escript.a ori.l

A V.m pido y sup.co que de mi consentim.to se sirua de declarar hauer conseguido la finca plenissima liberasion q estoy prompto a chanselar la escriptura al margen de su original pido Justisia &

Fr. Pedro de Altubes

Vista p.r Su m.d Dixo que de consentim.to de esta p.te Declarava y Declaro por libre a la finca que se expresa de la Imposiz.n y se pasara a chanselar al

Margen de la escrip.ª Original y asi lo proveyo m.do y firmo con parecer del D.or Miguel de Valdivieso Asesor de esta Ciu.d =

Ant.o Joseph de Ulriaga
Gobernador

Ante mi
Joseph de Aguero

851

SELLO QVARTO, VN QVARTO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

En la ciudad de los Reyes del Peruen veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y quarenta años ante el S.r Mre de campo Dn Juan Joseph de Alliaga y Sotomayor Alcalde ordinario de esta dha ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.d se presentó esta Peticion

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

El P.e Nicolas de Figueroa de la Comp.a de Jhs Procur.r del Colegio de S.n Pablo en los autos sobre la exhuuision del principal de la Buena memoria q. fundo Domingo Moro Digo que hauiendo hecho la exhuuision y oblasion Real de los Dos mil y quatrocientos p.s del principal de dha Buena memoria q. estauan impuestos sobre las fincas de dho Colegio se dio traslado al P.e Fr. Pedro Altubes del horden de Predicadores capellan proprietario de dha buena memoria q. respondio y de su consentim.to se declaro p.r libres dhas fincas y hauer conseguido plenissima liberasion y se mando chanselar la escrip.a de Imposision al margen de su original y respecto de q. hauiendose buscado en los Registros de Lorenso de Herrera Esno R.l q. fue ante q.n se otorgo en 9 de Julio de 1688 no se ha podido hallar ni razon alguna de ella p.r cuio motiuo no se puede chanselar a su margen p.a q. dho Colegio tenga la seguridad conveniente

A V.m pido y sup.co se sirua de mandar q. dho P.e Fr. Pedro chansele dha escrip.a de Imposision en Registro del presente Esno dando poder al Procur.r q. fuere de dho Colegio p.a si en algun tiempo paresiere la original se pueda anotar a su margen dha chanselasion y q. se me de testimonio de todo para en guarda del dro de dho Colegio y que en todo tiempo

Como lo pide:

conste de su seguridad que sera justicia que pido &c.

Vista por su Mrd mando que yo el presente es no otorgue la chancelacion del censo q se expresa en este escrito como esta parte pide y assi lo proveyo mando y firmo con parecer del Sr. Dn. Miguel de Valdivieso Abogado de esta Rl. Audiencia y Asesor de esta Ciudad

Dn. Joseph de Araya y Sotomayor

Antonio

Joseph de Asuero

852

liberacion y que estaua prompto a chancelar la escriptu-
ra de Ympocicion al Marjen de su Original, a cuyo es-
cripto su Mrd Probeyo auto en que de consentimiento
del otorgante Declaro por libre la dha finca de la impo-
cicion y que se chancelase su Original; en cuyo estado
dho R. Pe Nicolas de Aguero a precento otro escripto oy
dia de la fecha, haciendo relasion de lo expresado, y que res-
pecto de que hauiendose buscado en los Registros de Lorenzo
de Herrera escriuano que fue de su Magestad ante quien
se hauia otorgado la dha escriptura de Ympocicion en Lieba
de Julio del año pasado de mil seiscientos ochenta y ocho
no se hauia podido hallar ni Razon alguna della por
cuyo motiuo no se podia chancelar a su Marjen y que
para que dho Colexio tubiese la seguridad combeniente
pedio y suplico se siruiese su Mrd mandar que el otorgan-
te chancelase dha escriptura de Ympocicion en Registro
de mi el precente escriuano dando Poder al Procurador
que fuese de dho Colexio para q si en algun tiempo pareciese
su Original anotase esta chancelacion a su Marjen. Y Vista
por su Mrd por auto que Probeyo lo mando assi segun
parece de los dhos pedimentos autos y demas diligencias cuyo
thenor a la letra es el siguiente — — — —

Aqui los autos
de la q de Imprente

En conformidad de los dichos pedimentos y autos suso
yncertos que originalmente quedan puestos y cosidos en esta
chancelacion dello Usando el dho R. Pe fray Pedro Altube
como tal Capellan propietario de la dha Buena Memo-

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

...ria que dexo fundada Domingo Moro otorgo por el thenor de la presente que daua y dio por ninguna rota y chancelada y por de ningun valor fuersa ni efecto la expresada escriptura de Imposicion de los dhos Dos mil y Quatrocientos p.s de Principal pertenecientes a dha Buena Memoria que estauan Impuestos sobre las Haciendas de dho Colexio de San Pablo, que passo y se otorgo en nueve de Julio del año pasado de mil seiscientos ochenta y ocho, por quanto dho R. P.e Nicolas de Figueroa como tal Procurador hizo execucion y oblacion Real de dicho Principal el qual se puso en Poder del enunciado Don Juan Antonio tagle quien otorgo Deposito del, ante el presente escriuano como ba expresado, y a mayor abundamiento se dio por contento y Entregado de los dhos Dos mil y Quatrocientos pesos, y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y Entrega y demas de este casso como en ella se contiene; y dio Poder y plena facultad a dho R. Padre Nicolas de Figueroa como tal Procurador y a los que le sucedieren en este Cargo para que en qualquiera tiempo que pareciere la escriptura original de dha Imposicion anoten a su Marjen esta chanselacion para que conste y dio por libre a las dhas fincas del cargo y Gravamen

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

853

de dha Imposicion y Declaro haver conseguido plenissima liberacion. Y le otorgo redempcion y chancelacion en forma Recivo y Carta de Pago con finiquito de todos sus corridos. Y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarruns Esno Rl y Juan Gomes de los Reyes presentes =

Fr Pedro de Alcubes

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno Rl de Sevilla

854

859

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Venta de Negro

SIEBE PAPA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Lic.do D.n Marin de Chaves presvitero

A

D.n Bartholome Domingo de la Peña

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Lic.do Don Martin de Chaves presvitero = otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta Real a Don Bartholome Domingo de la Peña que esta presente vn negro mi esclavo nombrado Sebastian de Casta Mina de edad de quarenta y cinco años el mismo que hube y compre de Doña Theresa Portales por escriptura otorgada en seis de Agosto del año pasado de setecientos treinta y cinco ante [illegible] Y de lo vendo por tal mi esclavo cautivo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca sin asegurarselo de ningunos vicios tachas defectos ni de enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano y bueno en precio y quantia de ciento y cinquenta pesos de a ocho reales de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad por haverlos recivido realmente y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este caso como en ellas se contienen: mediante lo qual me desisto quito y apartado del dro y accion propriedad y sendrio y de otras acciones reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenece y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador o en quien su poder y causa hubiere para que haga y disponga del libre mente a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y asquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura que le otorgo con clausula de constituto en forma: Y como real vendedor me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento del dho esclavo en tal manera que havra y en todo tiempo le sera cierto y seguro y no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si se le pusiere o no viere luego que de ello me conste y me sea fecho saven saldre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi costa se seguira fenecesar y acavara hasta le dejar y que quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se lo pudiere revolviere y pagare los dhos ciento y cinquenta pesos que por su valor me a dado con

mas las costas daños y menos que [illegible] de ello se [illegible]
ren y recreueren y con las de la [illegible] = a cuya firmeza y
cumplimiento obligo los bienes que con forma de dro puedo y [illegible]
obligar hauidos y por hauer = y para su inuencion doy poder cum-
plido a las Justicias y Jueces que de mis Causas con forma de dro
puedan y deuan conocer y en especial a los de este Arzobispado a cuyo
fuero me someto para que a lo referido me compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzga-
da sobre que renuncio las leyes fueros y dros de mi fauor y
la general que lo prohiue = Y estando presente a lo contenido en
esta escriptura yo el dho Don Bartholome Domingo de Peña
hauiendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi fauor
como en ella se contiene y recuuo en mi comprado el dho negro
Sebastian de la casta y edad arriba referida en el precio de los dhos
ciento y cinquenta pesos y del me doy por entregado en bastante
forma de dro = Que es fecho en la ciudad de los Reyes del
peru en tres de Henero de mil setecientos quarenta y [illegible]
años y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano
doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron de sus
nombres siendo testigos Joseph de Aluis Juan Go-
mes de los Reyes y Orencio de Atcarruny escriua-
no Real presentes y residentes en esta dha ciu-
dad de los Reyes del Peru

Dn Martin de Chabes

Bar.me Dn Pedro de Peña

[illegible]

Joseph de Aguero

[illegible]



855

Un real.

SELLO TERCERO Y [illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE Y DOZE Y TREZE
SETECIENTOS Y CATORZE

Repago

Lic.do Dn Juan Baup.ta de Salesan

SIL DE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

a

Fran.co Martinez Sabedra

En la Ciudad de los Reyes del peru en tres dias del mes de Henero de mil Sete.os y Quarenta y un años ante mi el Es.no y testigos parecio el Lic.do Don Juan Baup.ta de Salesan presuitero a q.n doy fee que conosco en Vos y en nombre de Dn Joseph de Cordova Davila y Cangas Capellan propietario de la Capellania que fundo Don Aug.n Davila y Cangas y en virtud de su Poder otorgado en la Ciudad de la Plata en tres de Henero del año pasado de mil Sete.os treinta y cinco ante Andres de Valenzuela es.no de su Mag.d Pu.co y de Prov.a della, el qual esta puesto y cosido en mi Registro primero del escrip.o Pu.cas otorgadas ante mi por el año pasado de Sete.os treinta y siete a fojas docientas Quarenta y siete, y del Vsando otorgo que confesava y confeso haver Recivido de Don Fran.co Martinez de Saavedra Docientos y treinta y Vn p.s de lo corrido de tres años y medio cumplidos a veinte de Diciembre del año proximo pasado de Sete.os y Quarenta del censo Impuesto sobre su chacara y Huerta a favor de dha Capellania; de los quales en nombre de dho su parte se dio por entregado y por no ser de presente Renuncio las leyes de la pecunia y entrega y demas de este casso como en ellas se contienen y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Bernardo de Herrera pres.tes

Juan Bap.ta de Salezan

Joseph de Aguero

Ante mi

Es.no de Pu.co de Lima

Poder

Dn Alonso de Valdivieso

a

Dn Dn Gracia Ruyfernandez Probo y acero

En San Juanes de Cangas de Tineo en cinco y de Dn Alonso Ruyfernandez de Valdivieso Alvarez y Menendez de Tineo Dn Gabriel de Echeuerria Zuloaga Contador mayor y fue del tribunal y Audiencia Real de Lauoras de Asturias nombrado por tal Juez Regente Jesuitamente Jessado que Dios goze y Jesu de Abril de la fecha de Dn. Alonso Ruyfernandez de Valdivieso Alvarez y Menendez de Tineo otorgo el que ante mi Escriuano y testigos parece presente dijo que por quanto



Un real.

ELIO TERCERO VNREAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y
ETECIENTOS Y CATORZE

SELLO QUARTO
AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Cuenta gacho ante mi que Gregorio Cisneros en nombre del Mag.co Pue-
blo de cocha Villa bajo de mi fe de dicho Juramento fallecio, cuyo testimonio
se cita ante el presente escno de q doy fee = Assimismo Manuel
Cobian del Vecindario del Pueblo de Procurador General Fran.co de Castañeda della
Compañia de Mas. Residente en dicha Villa la cantidad de pesos que
parezca en su Poder pertenecientes a dho Don Domingo Sandoval
lo que Cobrasen y Cobraren Reales Cartas de pago Finiquitos
finiquitos testimonio y los demas Recaudos Necesarios con fee de pagado y
numeracion della Escritura en lo q no fuese de presente y ante el mismo escno
la dio = assimismo le doy mas Poder a los susodichos en el lugar
que van nominados para que sigan y prosigan por todos Grados mi-
tancias y Sentencias los pleitos que tengo pendientes ante el
Supremo Consejo el uno con el Señor Conde de Alcalaena y Don Fran.co
Jose Bernal por cantidad de pesos y otro demandando dichos Vienes
otro sobre la Revocacion de una Sentencia dada en este Juzgado
sobre una Cantera de Cal q tengo en mi Hacienda nombrada Cor-
rana que sigue con Doña Gabriela Zobaton y Zelioto sobre una
Pieza de Paños que contra ellos sigue Don Pedro de Cisneros
en el Tribunal de Alcaldes de q se Recurrio sentencia fa-
vorable: sobre lo que dicho y demas contenido en este Poder Con
parezcan en el Real y Supremo Consejo de Indias y otras Audien-
cias y Tribunales q con Dro puedan y deban hasiendo y presentan-
do pedimentos Requerimientos Citaciones Declaraciones Protestas
embargos Desembargos Conocimientos y Resoluciones pregones
Ventas Remates de Bienes q hasta el dho y remate de ellos
y cargo de ellos presenten firmen y otorguen Escrituras y los
demas Papeles testimonios y Recaudos q fueren necesarios
que dan Paquen de Poder de que lo firmo a ruego que no sabe
Rose Ante mi Pasante procurador Publico y de Hacienda

las Instancias y Sentencias pidan terminos saquen Sensuras y fi-
nalmente haran todos los demas actos y diligencias que Judicial
o extrajudicialmente se Requieran dese hacer hasta q dha cobran
sa y plestos tengan cumplido efecto y cobradas q hayan dha
Cantidades executaran con ellas lo que les hordenare por mi ynst-
tracion y Cartas Mitivas = Que el Poder que para todo lo re-
ferido se Requiere y es necesario ese les doy y otorgo a los sobredhos
en el lugar q van nominados con libre franca y general admi-
nistracion y sin ninguna limitacion en quanto a lo referido
y con facultad de que lo puedan Sobstituir en personas de su
satisfacion Revocar unos y nombrar otros y a todos Relevo de
Costas segun Dro = Y a su firmeza y cumplimto obligo los Vie-
nes de dho Alvarazgo havidos y por haver = Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en sinco dias del mes de Henero
de mil setecientos Quarenta y un años. Y el otorgante a quien
yo el presente escrivano doy fee conosco y de haver visto
el testamento serrado y Poder para testar q va sitado lo
firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Alves Don
Augustin Perez de Vargas y Bernardo de Herrera
presentes. S

Alonso Balduiesa

Joseph de Alguero

Ante mi

Pedro del Campo

Depago
El Mre de Campo
Dn Franco de Alguero
y de los Santos =
A
Da Josepha Bastidas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies dias del mes de henero de mil se-
tesientos y quarenta y un años, ante mi el escno y testigos parecio el Mre de
Campo Dn Franco de Alguero y de los Santos, dexidor perpetuo de esta dha
Ciudad y chansiller mayor de esta Rl Audia a quien doy fee que conosco
y como poseedor de el vinculo y mayorazgo q fundo Diego de Alguero, y como
tal confeso haver Recivido de Da Josepha Bastidas, y por mano de Don
Juan Belasques su yerno, ciento dies y ocho ps y un rl por lo corrido de



PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

SELLO TERCERO, MEDIO REAL
DOS DE MRS. DIEZ Y SEIS
VEINTE Y UN MRS.

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

851

En la Villa de Alcaraz en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y un años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Juan Calbron Vezino de esta Villa de Alcaraz a quien doy fee conozco y dijo que tiene arrendadas las Rentas de Tercias de esta Villa y su Partido por tiempo de nueve años que empezaron a correr en primero de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos y quarenta y en cuyo arrendamiento se incluyen las Tercias de Alcaraz, Villanueva de la Jara, Alcalá del Rio, Peñas de San Pedro, Balazote, Lezuza, Casas de Lazaro, Casas de Juan Nuñez, Ossa de Montiel, Munera, Albacete, Chinchilla, Almansa, Hellin, Tobarra, Montalvo, Cañada de Agra, Villa de Ves, Alcalá de Henares, Pastrana, Brihuega, Cifuentes, Sacedon, Huete, Cuenca, Alarcon, Belmonte, Villanueva de la Fuente, Minaya, Villa de Don Fadrique, Villa de Don Gonzalo, Villa de Don Diego, Villa de Don Pedro, Villa de Don Fernando, Villa de Don Juan, Villa de Don Antonio, Villa de Don Miguel, Villa de Don Francisco, Villa de Don Luis, Villa de Don Alonso, Villa de Don Carlos, Villa de Don Felipe, Villa de Don Enrique, Villa de Don Ramon, Villa de Don Jose, Villa de Don Manuel, Villa de Don Agustin, Villa de Don Vicente, Villa de Don Bernardo, Villa de Don Juan, Villa de Don Pedro



Un real.

858

MILOTERCERO, VN REAL,
RES DE MIL SETECIEN-
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Depósito
RBE PARA LOS AÑOS
E 1737. Y 1738.
Alonso Nieto

as Casas y Viveres
Dn Alonso Camacho

TSE PARA LOS AÑOS
E 1741. Y 1742.

Vista Que dellos Reies del Seño en boz de Alonso Nieto Vezo de esta
y diezmta y dos antemi el Esno y testigos Parezio Dn Alonso Nieto
to Agente y Apoderado del Depositario Gen. de esta Corte a q. doy
fee conozco y Dijo que poz el apoderado del Liz. Don Thom. Negrete
Clerigo de Menores hordenes Capellan Progietario della Capellanía
q fundo Da Ysabel Camino se ha despachado mandam. de execu-
sion contra las Casas q fueron de Dn Alonso Camacho en esta Villa
questan ocho Cuerpos altos q estan en la Calle q va della Plazuela de S.
ta Ana para el Convento del Carmen antiguo en la primera quadra ama
no siquierda que oy poseen Da Bentura y Da Rosa de Vargas q fue can. de
seiscientos sesenta y cinco q. delos cuales debe nueve años y medio q se le de
uen como parece de los autos q pasan ante la Justicia ordinaria de es-
ta Cud. y Dn Joseph de Aguero Caballero del Abito de Calatrava y Pue. y con dho man
dam.to se Requirio a las Poseedoras de dhas Casas y se embargaron y se
le an entregado al dho.te de que se da q trata fecho q hauer las recaudo
Real.te y con efecto en presencia del pres.te Esno y testigos de esta Carta=
testigo a tener y que tendra las dhas Casas en su poder a ley de Depo-
sito para entregarlas conquenta y Vaion con pago cierta leal y Verda-
dera q dara de su arrendamiento y la entregara con dhas Casas luego
q se le mande q el Sr. Juez de la Causa y por otro q lo sea competente
luego luego sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanam.te
y sin pleito y en caso de no executarlo pagara su importe con dho
suparte demas de caer incurrio en las penas en q caen y incurren
los Depositarios que no dan buena quenta delos Depositos q le son en
cargados por la Justicia, y asi q primera y cumplid.a obligo la Per
sona y Bienes de su parte hauidos y q hauer y dio poder cumpl.o a
las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes q sean y en
especial a las de esta Cud. y Corte a cuio fuero y Jurisdicion se dio
metio obligo y renuncio el suio propio domicilio y Vezindad
y la ley q dize q el autor deue seguir el fuero del Reo q q a los Re-
uelde le compelan y apremien como q Sentencia pasada en cosa Juz
gada y renuncio las leies de su favor y la Gen.l ley lo prohue y lo
firmo de su nombre siendo testigos Manuel Joseph de Castilla
Juan Gomez delos Reyes y Martin Perez Bacalao pre
sentes

Alonso Nieto

Ante mi
Ygnacio de Aguirre
Esno de Su Mag.d

Fiansa del Haz

Dn Joseph de Loza

a

Antonio Valladolid negro esclavo de Da Ma de la Fuente en 27 de Henº

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Henero de mil setecientos quarenta y un años ante mi el escno y testigo parecio Don Joseph de Loza a quien doy fee conozco: y dixo que por quanto la Madre Doña Juana Maria de la Fuente Religiosa Profesa de Velo negro del Monasterio de Santa Clara presento escripto ante el Sr Mre de campo Don Joseph Leiu Vasquez de Velasco del orden de Calatrava Alcalde ordinario de esta dha Ciudad en los autos que pretende seguir Doña Maria de la Daga contra un negro su esclavo nombrado Antonio Valladolid por decir que le tiene oculta la negra su Muger esclava de la dha Doña Maria haciendo relacion en el diciendo q havia mas de un mes que a pedimento de la dha Doña Maria de la Daga estava preso en la Carcel de esta Ciudad el dho su esclavo causandole perjuicio y careciendo de sus Jornales siendo assi que no havia prueba de que dho negro tubiese oculta a su Muger porque de lo que deponian los testigos no se justificava la ocultasion y otras razones que alego, y que atendiendo a lo desnudo que se hallava de Justicia la pretencion contraria se sirviese su Merced de mandarsele entregase el dho esclavo, o llanamente o debaxo de fiansa de carcel segura q era conforme a Razon y Dro por que aun en las Causas Criminales quando se pueden poner pena Corporal se consedia Soltera a los Reos debaxo de fiansa del Haz y con mayor Razon en el caso presente por el Gran perjuicio que se le hacia privandola de su esclavo y su servicio pues aun en terminos de que plenissimamente se justificase la ocultasion y se hubiese de imponer alguna pena y para ello hubiese de bolver el dho esclavo a la Prision estava super abundantemente resguardado el Derecho de la parte contraria con la dicha fiansa pues con ella quedava obligado el fiador a bolver a la carcel dho negro y deste modo ni se le sigue perjuicio a la parte contraria ni a la dha Doña Juana Maria de la Fuente, se le causava la molestia de carecer de su esclavo: Y pidio y suplico que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

859

864

atendiendo alo referido mandase su Mrd o que
se le entregase el esclavo llanamente o que sea suelto de ua
jo de fiansa de carsel segura y que de lo contrario apelaua
para ante los señores Presidente y oydores de esta Rl Audien
cia a cuyo escrito proveyo su Mrd auto en que man
do que dando la dha Doña Juana Maria de la fuente
la fiansa que ofrecia se le entregase el dho su esclavo
la qual le a pedido a otorgante la haga y otorgue, y por
haserle este beneficio abenido en ello y poniendolo en
efecto como cierto y sauedor que es de su derecho y de lo
que en este casso le combiene hacer = otorgo por el thenor
de la presente que recivio en fiado preso y encarselado al
dho negro Antonio Valladolid de la carsel y Prision en q
se halla y del se dio por entregado y se obliga en tal mane
ra que el susso dho estara en esta Ciudad pro mpto y de
manifiesto sin auentarse de ella ni refugiarse a
ninguna Yglesia ni sagrado para cada Ves y quan
do que por el dho señor Juez de la Causa y por otro que
lo sea competente y de ella conosca se mande boluer y res
tituir a dha Prision lo executara y en su defecto el
otorgante como tal su fiador y llano pagador que
se constituye haciendo como para ello dijo que assi
el hizo de causa y negocio ajeno suyo propio y de
libre deudor obligado y sin que contra el dho Principal
ni sus Vienes ni contra otra ninguna persona
ni los suyos sea necesario hacer ni se haga deliberacion

ni execucion de fuero ni de Dro. porque este bene
ficio y remedio con el de las autenticas Esperas y es
pensas especial y expresamente renuncia dara y paga
ra todo quanto se Juzgare y sentenciare contra dho
Negro en la final conclucion de la expresada causa: luego
q se le mande sin aguardar por ello termino ni plazo
alguno con las costas y gastos de su cobranza = a cuya pro
mesa y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos
y por haver y para su execucion dio poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera
partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad
y corthe a cuyo fuero e jurisdicion se sometio obligo
y renuncio el suyo propio fuero Jurisdicion
domicilio y vecindad y el privilegio de ella y la ley q
dice que el actor deve seguir el fuero del reo para
que a lo referido le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y de
rechos de su favor y la general que lo prohive y lo
firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Alvis
Ovencio de Ascarrunz y Juan Gomez de los
Reyes presentes = entre reng = Juana = Vale

Joseph de Losa

Antonio

Joseph de Aguero
Nº Pº del Cauº

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1744 Y 1745

860

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo Don Fran.co de Aguero y de los Santos Vezino y Regidor perpetuo desta Ciudad de Antequera y Procurador desta Real Audiencia otorgo y conozco que doy todo mi Poder cumplido en Forma que de Dro se requiere y es necesario a Salvador Geronimo de Portalanza Procurador del numero desta Real Audiencia especialmente para en todos mis pleitos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y adelante tubiere contra qualesquiera personas y sus Vienes y Estados conmigo y los mios assi Demandando como defendiendo con quien tocare y me Mejor parezca a demandar la deuda que se me negare y los quepuntos se me nos pague exigiendo y cobrando della quita parte y parezca ante las Justicias Reales y Jueces de su Mag.d Eclesiasticos y Seculares y ante quien y como Dro deuga ciendo y presentando peticiones Requerimientos Autos Diligencias Execuciones Prisiones embargos Secuestros Lanzamientos y Desalojos Pregones Ventas remates y Remates de Vienes pidiendo y tomando quentas y amigables dellos y de cada uno de ellos pidiendo y tomando quentas y amigables dellos y de cada uno de ellos pidiendo y tomando quentas y amigables dellos y de cada uno de ellos

Y tenes hazados y por hazer = Que es fecho en la ciu
dad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de
febrero de mil setecientos quarenta y un años y el otorg.te
a quien yo el presente es.no doy fee conozco a si lo otorg.
y firmo de su nombre siendo testigos Joseph de
Aluis Orencio de Ascarrunz Escrivano Real
y Juan Gomez de los Reyes presentes y residente
en esta dha ciudad

Fran.co de Aguero
y de los Santos

Ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Maria Antonia
de Jauregui mujer de Ex.ma de Don Gabriel Pulido en su presencia y con su licencia
pedida concedida y aceptada y de ella usando = otorgo por el thenor de la presente
que vendo y doy en venta con pacto retrobendendo al Dr. Don Norberto Luis de
Aranda Colegial del R.l y mayor de S.n Phelipe que esta presente un negro mi
esclavo nombrado Juan Bassilista Criollo de edad de diez y ocho años poco
mas o menos el mismo que hube y compre del Dr. Don Fran.co de Rojas Cole
gial del R.l de S.n Martin por escriptura otorgada ante Gregorio Gonzalez
de Mendoza es.no R.l su fha veinte y nueve de Diziembre del año pasado de
mil setec.tos treinta y nueve y se lo vendo por tal mi esclavo cautivo sujeto a
servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca y sin asegurarse de
de ningunos vicios tachas defectos ni de enfermedades publicas ni secre
tas mas de q al presente esta sano y bueno en precio y quantia de Doven
tos p.s de a ocho reales, con la condicion de que no pueda ser vendida en mas
cantidad y la de que cada vez y quando que el dho Dr. Don Fran.co y p.a otorg.te
bolviere dha cantidad a de entregar dho negro; en cuya virtud me doy por
entregada a mi satisfacion de dhos Doventos p.s por haverlos recivido real
m.te y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia

SELLO TERCERO, VN REAL,
NOS, DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO, TREINTA
DOS, TREINTA Y TRES, Y
INTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

en mi nombre como que la hago y otorgo de mi libre y espontanea
voluntad no combenida ni engañada ni violentada en manera alguna
me obligo de hauerlo por bueno firme y valedero agora y en todo
tiempo en mi tener contra mi Persona y bienes y para en juicio
y fuera de el contra dho instrumento no tengo de hacer ni hacer
por mi ni por otro en mi nombre ni por lo hacer diferente que
aunque me valga no aprobeche antes si lo hiciere o intentare que
de luego a ahora lo doy por ninguno y de ningun valor y efecto
y para mas firmeza asi lo otorgo ante el Escribano y testigos
de esta carta en la ciudad de los Reyes del Piru en veinte y
quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos quarenta y
quatro años siendo presentes por testigos a lo contenido Juan
Bautista Lucio de Albarado y Juan Bautista de Ortega y Juan
de Ortega = Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee
que conozco lo firmo = Vale testado = Ortega = Vale testado
= Ortega = Vale testado = Ortega = Vale testado = Ortega =
Vale testado = Ortega

En Real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONCE Y DOCE, Y TREZE, Y
SE[illegible]S Y CATORZE

862

Testamento

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Da. Serafina Chaizu y Barquez

En el Nombre de Dios todo poderoso amen conocido por todas las Coas. que tienen buen Juicio todas las Coas. que tienen buen Juicio sepan quantos esta Carta de mi Testamento Vltima y postrimera Voluntad vieren como yo Dña Serafina Chaizu y Barquez natural que declaro ser de este Pueblo del Callao hija legitima de Dn Antonio Barquez y de Don Pedro Chaizu mis Padres difuntos que Santa Gloria ayan, estando en sana Salud y en Pie entero mi entendimiento memoria, y Entendimiento natural Creyendo como firme y verdaderamente Creo en el Misterio de la S. Trinidad Padre hijo y Espiritu S. tres personas distintas y un solo Dios y verdadero y en todo lo demas que tiene Cree comfiesa y enseña mi Madre Yglesia Catholica Romana Deseando como una fee y Creencia Muda y protesto Viuir y morir como Catholica y fiel Christiano y imbocando como imboco por mi abogada entercesora al Serenissimo Cuyo de los Angeles Madre y Señora nra Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte Celestial del Cielo para q. Interceda con su Diuina Magestad encamine mi Alma a la acorrera de Salvacion, y theniendome de la muerte q. es cosa natural a toda Criatura humana otorgo q. hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente — — — —

Primeram.te Encomendo mi Alma a Dios nro S. que la crio y Redimio con preciosa Sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de q. fue formado y quando la Voluntad de Dios fuere servido llevarme desta presente Vida mi Cuerpo amortajado con el avito de q. acostumbra dezir P.e S.n Fran.co quiero sea sepultado, si fuere en este Puerto en la Yglesia dezho P.e S.n Fran.co y si fuere en Lima en la propria Yglesia de aquella Ciudad con una y otra gente donde mi Albacea quisiere y acompañe a mi entierro la Cruz alta Cura y Sacristan dezho Parroquia y el demas acompañamto q. pareciere a mi Albacea cuyos pasos regularan demis Bienes — — — —

Mando a las mandas forsosas y acostumbradas de pesos a cada una de ellas y otros dos pesos a los santos lugares de Jerusalen con q. las aparto demis Bienes — — — — — —

Declaro ser casada y velada segun horden de nra S.ta Madre Yglesia con Don Fran.co Sorilla de la Gandara ausente de este

dho Puerto de cuyo Matrimonio no hemos tenido hijos ni
gunos y assi lo Declaro para q conste — — — — —
Yten Declaro por mis Bienes Dos Pesos de Plata Mejicanos dlos nom
bres y Casas siguientes: Juan Josph Negro Criollo nacido en mi
Casa = Victorino Criollo tambien nacido en mi Casa = Fran.co Casta Jog.
Juan Antonio = Pedro Criollo = Josph Carga = Antonio Casta Jogo =
nio Chata = Juan Ignacio Criollo nacido en mi Casa = Augustina Ja
ba = Maria Josepha Caraballo = Maria de Jesus Carga todos mis
esclavos Declarolo para q conste — — — — —
Yten Declaro por mis bienes el menaje de casa y plata
labrada que se hallare al tiempo de mi fallecimiento — —
Yten Declaro assi mismo por mis Bienes Una Casa con dos
Puertas a la Calle la Principal y otras pequeñas que estan
en la Esquina del combento de San Fran.co de este Puerto que hube y
heredé de mis Padres las quales tienen de censo ciento ochenta y nueve
pesos de Reales cada año pertenecientes a dho Convento de nro Pa
dre S.t Fran.co de este dho Puerto, y los tengo pagados hasta lo presente
y no debo nada Declarolo assi para que conste — — —
Yten Declaro que debo a Don Fernando Jayal la can
dad que constare por su libro y el mio mando a mi Albacea le
pague lo que se le debiere estandose a lo que dijere dho Don Fer
nando y constare de dho libro por la plena satisfacion q tiene
de su Christiandad y buena conciencia — — — — —
Ytem. Declaro y es mi Voluntad que de los dhos mis Bienes y de lo mas bien
parado de ellos se saquen Quatrocientos ps de a ocho Reales para que
se Impongan a censo sobre buenas fincas ciertas y seguras para q
con sus Reditos q son Veinte ps a Razon de cinco por ciento se corra la
serena de nro Glorioso Padre Señor San Josph q se celebra cada año
en la Yglesia del Convento de esta Señora a las Honras de este dho
Puerto estando al cuydado de D.n Juan Josph Zbarra por el tiempo
de su Vida la Mandacion de dhos Veinte ps y Distribucion de ellos en la
dha Serena y por su fallecim.to nombre la persona q le pareciere que con
conciste cuydado, y esta Renta nombre otra para despues de sus
y assi se vayan Sucediendo de Sus menores para siempre Jamas
con amplia facultad q para ello Uviere y en caso de q falleciere
alguno sin haver nombrado en mi Voluntad que corra con
dha Distribucion y Cobrancia el R.do Comendador de dho

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741, Y 1742.

Combento siguiendo a los Puestos y no a las personas
y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido
Reso y nombro por mi Albacea y Thenedor de Vienes al dho
Don Fernando Sagal para que entre en todos mis Vienes
los Venda y remate en almoneda Publica o fuera della pares
ca en Juicio siendo necesario ante las Justicias y Jueses
de su Magestad eclesiasticas y seculares y ante quien y con
Dro pueda y deva ante quien hara los pedimentos Reque
rimientos autos y demas diligencias que combengan de car
tas de Pago recivos Chancelaciones y lo demas que com
benga que para todo le doy amplio Poder con libre y Gene
ral administracion y Use de este Albaceazgo todo el tiempo
que hubiere menester aunque sea pasado el termino que
el Dro dispone que yo le prorrogo el demas q fuere necesario
y de lo que quedare de Remanente de todos mis Vienes paga
das mis deudas y sacados los quatrocientos pesos de la clau
sula antecedente quiero y es mi Voluntad, respecto de no te
ner ningunos herederos forsosos asendientes ni desendientes
que conforme a Dro me devan heredar, que dho mi Alba
cea funde e instituya para mayor honrra y Gloria de
Dios nro señor y de su Vendita Madre la siempre Virgen
Maria nra Señora, Vna Capellania lega, o Colatiua como
mejor le pareciere a dho mi Albacea y por bien tubiere seña
lando por la limosna de cada Missa a Razon de tres pesos y que
se digan en la Yglesia parte y lugar que le pareciere a dho
Albacea nombrando los Capellanes y Patronos que le pare
ciere que yo desde luego lo nombro por primero Pa
tron y le doy amplio Poder y facultad para que

pueda hacer dicha fundacion añadir y quitar las
clausulas y hacer los nombramientos que le pareciere —
Y dexo y nombro por mi Vniversal heredero a dho Don
Fernando sagal para que lo que assi fuere lo haya y herede
con la bendicion de Dios y la mia — — —
Y por el presente reboco y anulo y doy por ningunos de ningun
valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos
Poderes para testar y otras vltimas disposiciones que antes de
este haya fecho y otorgado por escripto o de palabra para que
no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del, salvo este
que al presente otorgo que quiero se guarde cumpla y execute
por mi vltima y final voluntad en aquella via forma
ma que mas y mejor haya lugar en Dro en testimo
nio de lo qual lo otorgo en este Puerto del callao Jurisdi
cion de la ciudad de los Reyes en primero dia del mes de
Marzo de mil setecientos quarenta y vn años = Y la
otorgamos a quien yo el presente escriviano doy fee
conozco y a que estava en pie y en sana salud a lo que
parecio assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo lla
mados y rogados por testigos Orencio de Ascarrunz es
criviano de su Magestad Juan Pablo Malo de Molina
Joseph de Merellano Juan Gomez de los Reyes y
Joseph de Alvis presentes y residentes en el dho
Puerto

Doña Pretolina Chayre
y Vasquez

Joseph de Aguero
Notario
Pedro de Lauzo

Sello tercero. Vn peso
Años de mil quinientos
sesenta y tres y mil
setecientos y quarenta
Timbre y Sello

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1744 Y 1745.

Poder
Dn Miguel Manuel Venuel
a
Dalmasio Zeiada

En la Ciudad de Veracruz en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Miguel Manuel de Venuel Vecino de esta Ciudad de los Reyes de que doy fee= otorgo por el Thenor de la presente que doy y todo mi Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario a Don Dalmasio de Zeiada Veciño en la Ciudad de Lima, para que en mi nombre y Rl de el parezca ante su Magd y Señores de su Rl Audiencia y Chancilleria que en dicha Ciudad residen y ante otro qualesquier Juez y Justicia Real ó Eclesiastica de qualquier parte que sea y pida demande Resiva y cobre judicial ó extrajudicialmente de los Vienes Hacienda y herederos del Dr Valentin de Aguilera y de quien y con Dro pueda y deva la cantidad de Quinientos pesos de Reales que me quedo debiendo como consta de dho Instrumento de Carta y obligacion otorgado en esta Ciudad en Veinte y Seis de Febrero del año pasado de mil setecientos treinta y Seis ante Joseph Ortiz de Zevallos Escno de su Magd que fue de su Magestad cuyo testimonio remito junto con el de este Poder= Y dho que recibiere y cobrare dé y otorgue Recibos cartas de pago chancelaciones finiquitos fianzas y los demas Recaudos necesarios con fee de paga o Renunciacion de la Escriptura en dho caso y que sobre dependiente y ante el que dicho tenga Juez en la dha Cobranza fuere necesario contienda de Juicio parezca en el ante los Juezes y Jueces de su Magestad eclesiasticos y Seculares y ante quien y con Dro pueda y deva ante quien hara y presentara pedimentos Requerimientos citaciones Requisitorias Prisiones embargos desembargos Contramandatos y Absolturias Pregones Ventas remates y Posturas de Vienes pidiendo y tomando posesion y amparo de ellos presente testigos escriptos Escripturas y los demas Papeles testimonios y Recaudos que fueren necesarios que pida y saque de Poder que de que los tenga abone tache Reuse Jure active presente proteste apele y suplique de las Sentencias y Autos

Firmado

pida terminos saque sensuras y finalmente hará todos
los demas actos y deligencias que Judicial o extrajudicial
mente se requieran dese hacer hasta que dha Cobransa tenga
cumplido efecto: Que el Poder que para lo susso dho se requie
re y es necesario esse le doy y otorgo con sus Ynsidencias y Depen
dencias libre franca y General administrasion y sin ninguna
limitasion en quanto alo referido y con facultad de que lo
pueda sobstituir en Personas de su satisfasion rebocar unos
sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de costas
segun Dro; Y a su firmeza y cumplim.to obligo mis Vienes havi
dos y por haver = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del
Peru en dos dias del mes de Marzo de mil setecientos qua
renta y un años El otorgante a q.n yo el presente Es.no doy
fee conozco assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo
testigos Joseph de Alvis Juan Pablo Ynalo de Molina
y Juan Gomez presentes

Miguel Marcos Ferrel

Ante mi

Joseph de Apuero
Es.no Rl. de Cav.do

SELLO TERCERO VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

Deposito

Antonio Nuñez de la Chacara, Corregidor y Capitan a Guerra de esta Villa de Valle de Santiago

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

En la ciudad de Lerma Reyno de la Nueva España en nueve de Março de mil Setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Alonso Nuñez agente y apoderado del Administrador General de esta Corte y Provincias de Abajo que hago quanto ha menester en virtud de Poder que le tiene conferido por Don Bartholome Ximenez Lobaton y Mena Caballero de la orden de Calatrava Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad de Lerma segun dicho mandamiento de execucion contra los Bienes de Doña Antonia de Roca Viuda de Don Juan de Salomare por la cantidad de mil Trescientos y diez pesos de los comunes de la Capellania que sirve, cuyo mandamiento de Despacho por la Justicia ordinaria y por ante mi el Escrivano de que doy fe con el que se trata hizo dicha execucion en una Hacienda con Yemie y quatro fanegadas y Almudes de Riego nombrados. Domingo Contago. Cayetano Guerrero. Juan Fernandez. Salvador Escalante Domingo con yo Nuñez chata todos con sus Lampas y Hoces. quatro Bueyes: dos Yuntas Cornudos, dos Vacas. Quarenta Borregos. Cincuenta con sus Obejas una Yegua Madre con una Muula de Pie de Mula dos Fanegas de Basquedas quatro tablas de Nuca: Una tabla de Candelaria Retrato: quinze angas de Cebada de Alfalfa sembradas nuevas y Viejas con Sagueas y Una Huerta en dha Chacara: Una Huerta Grande con sus Tierras que era once Pedregal que Cabe para los amanzanes: en otra Huerta y tierras y llaman el Olivelo y en otra Huerta y tierras y llaman la de Ramos todo lo qual se embargo por Bienes de dha Doña Antonia y mando poner en Deposito en Poder de Depositario General de esta Corte, en cuya conformidad en nombre de dho ingante otorgo que recibo y con el Depositario dho Don Alonso y Bienes de los Bienes Embargados de que doy fe en entregado para haverlo Tenido y quedar en Poder de dho su parte y para dar Expediente Termino de Ley con el Interes y demas dicho todo como en ello se contiene y mediante el qual obligo dho Ingante a tener y tenga todo lo Depositado en dho Poder a ley de Depositario y lo firmo de que doy fe.

dar quenta con Pago dello siempre que se le mande por el Señor
Juez dela Causa y por otro que lo sea competente y della conozca
y si assi no lo hiziere y cumpliere lo pagara de sus bienes y
hazienda sin aguardar para ello termino ni Plazo alguno
demas de caer e incurrir en las penas en q incurren los
Depositarios q no cumplen con los Depositos que le son encargados
por las Reales Justicias llanamte y sin pleito con las costas dela cobranza
a cuya firmeza y cumplimto obligo los bienes de dho supte hazidos y por hazer
con Poder y Sumision a las Justicias y Jueces de su Magd para que a lo re
ferido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa Juzgda y Rnd las leyes de su favor y la Gen q lo Prohibe y lo firmo
siendo testigos Juan Gomez Joseph de Ruiz y Juan Pablo Mala presentes =

Alonso Nieto

Joseph de Aguero

Antonio

Esno Pe del Lecaun

Poder General pa Pleitos

El Lizdo Don Diego de Chaves

Dn Joseph de Villanueva en 14 de Marzo =

Sean quantos esta carta vieren como yo el Lizdo Don
Diego de Chaves presuitero a q doy fee conozco = Lo tengo por el
menor dela presente q dava y dio todo su Poder cumplido el
que de dro se requiere y es necesario a Don Joseph de Villa
nueva Procurador del numero desta Real Audiencia
Generalmente para en todos mis pleitos causas y negocios
civiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presen
te tiene y adelante tubiere contra qualesquiera personas y sus
bienes y las tales contra mi y los mios assi demandando
como defendiendo con que no salga ni responda a nueba
demanda que se me ponga sin que primero se me haga saber
en persona y constando dello pueda parecer y parezca
ante las Justicias y Jueces de su Magestad eclesiasticas y se
culares y ante quien y con derecho deva haziendo y presen

866

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

LIBRE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

tando pedimentos requerimientos citaciones en ecuciones Prisiones embargos desembargos consentimientos y desolturas Pregones Ventas tranzes y remates de Vienes pidiendo y tomando posicion y amparo de ello presente testigos escritos escripturas y los demas Papeles y recaudos que fueren necesarios q. pida y saque de Poder de quien los tenga abonetache Reuise Jure actue procure procede se apelle y suplique siga las instancias y sentencias pida terminos saque sensura y finalmente hara todos los demas actos y diligencias que Judicial o extrajudicialm.te se requieran desehauer hasta q. dhos Pleitos se fenescan y acaben por todos Grados instancias y sentencia Que para todo le doy amplio Poder con libre franca y General administracion y sin ninguna limitacion y con Relebacion de Costas en forma = a cuya firmeza y cumplim.to obligo los Vienes q. conforme a Dro deue obligar hauidos y por hauer = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del peru en catorse de Marzo de mil seis.os quarenta y on años Y el otorgante a quien yo el presente es.no doy fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Muis Vrencio de Alcarruz y Juan Gomes presentes =

Diego de Chabes y Calderon

Joseph de Aguero

Ante mi

Ant.o Gomez de Alcaraz

Esta Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Un. días del mes de Enero de mil setecientos Cincuenta y Un años ante mi el Esno y testigos parecio el Dor Dn Pedro Barquez Abogado de esta Real Audiencia y dijo que en virtud de Poder que le confirio Doña Isabel Duran Muger legitima de Dn Ignacio Jiménez Vecino de esta Ciudad en la Parroquia de Sn Pedro otorgado ante Dn Joseph de Reyes Escno Real y Publico de Numero de esta Ciudad en Veinte y quatro de Septiembre de setecientos treinta y quatro el qual esta corriente en el Registro segundo de Escrituras de dicho Escno ante el Dor

Lima 11 de Marzo de 1741

Concedese al Suplicante la Moratoria que pide por tiempo de seis meses con calidad de que dentro de ocho dias dé fianza con persona de abono á satisfacion de su acreedor de que al fin de dho plazo le pagará lo que le restare debiendo, y no haciendolo, no le valga, ni aproveche este beneficio =

Rubrica

Rubrica

Rubrica

to de hauerse presentado, y librado
se Mandamiento contra el Sup.te y
fincas especial m.te afectas por la
expresada cantidad. Y trabadose
execuz.on ocurre a la soverana Jus
tificacion de Vex.a p.ra que le conceda
moratoria p.r seis meses p.ra satisfa
cer dentro de ellos la cantidad re
ferida, y liuertarse de las molestias
y vejaciones que se experimentan
con vn embargo por tanto =

A Vex.a pide y sup.ca se sirva de concederle
la referida moratoria por ser de
Justt.a que pide, con m.rd que es
pera recivir de la poderosa mano
de Vex.a &c.

En real.

SELLO TERCERO, VNREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.

Franza

El Cap.n D. Thoma Costa del Orden de Santiago

Dn Nicolas de Palomares y Cordova

Rea 1740 f.s en 12 de Marzo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dose de Marzo de mil Setecientos Quarenta y un años ante mi Escrivano y testigos parecio el Capitan Don Thoma Costa del orden de Santiago y dijo fue conuenido y requerido por Don Nicolas de Palomares Cordova presento Memorial en este Superior Gobierno en que hizo relacion diciendo como en el Valle de San Juan de Lurigancho en la Viña Hazienda de San Vicente sobre la que tiene Reconocido a Censo o Ypotheca por escrituras ante el Capitan Don Bartholome de Ramirez Diez de Medina Escrivano que fue de Su Magestad y de Guerra y Gobierno de esta Ciudad y Reynos del Piru a que se remite consta y parece que el Capitan Don Thoma Costa del orden de Santiago como Patron y Capellan que es de la Capellania que fundo Don Francisco de Ortuña Valdes Viuda y fue del Capitan Don Juan Clemente Sobaton Caualliero del Orden de Calatraua del Consejo de su Magestad su Oydor y fiel Executor y Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad y Reynos del Piru y como tal Patron y Capellan de dicha Capellania tiene Reconocido a Censo o Ypotheca sobre la referida Viña Hazienda de San Vicente la Cantidad de Veinte mil Pesos de a ocho reales de plata corriente de principal que se impusieron en dicha Capellania por Escritura que otorgo ante el referido Escrivano de Gobierno en veinte y quatro de Septiembre del año pasado de mil Setecientos Treinta y nueve de que se le ha pagado hasta el dia de la fecha los Reditos de quatro años que se cumplieron en el mes de Septiembre del año pasado de mil Setecientos Quarenta y un años y que asimismo se le deuen los Reditos de quatro años mas que se cumplen en el mes de Septiembre del año venidero de mil Setecientos Quarenta y dos y que asimismo se le deuen los Reditos de quatro años mas que se cumplen en el mes de Septiembre del año venidero de mil Setecientos Quarenta y tres que importan todos los referidos doze años a razon de Mil Pesos cada un año que importan todos los referidos doze años Doze mil Pesos de a ocho reales de plata corriente y que aunque ha tenido Diligencias para cobrar dichos Reditos no lo ha podido conseguir por lo que pide y requiere a dicho Don Nicolas de Palomares y Cordova como Albacea y Tenedor de bienes de Don Bartholome Ramirez Diez de Medina y Doña Juana Bizcarra de Arze su Muger difuntos Patrones que fueron de dicha Capellania le pague y haga pago de dicha Cantidad de Doze mil Pesos de a ocho reales de plata corriente que importan los referidos doze años de Reditos de dicha Capellania que se le deuen hasta el dia de la fecha y que en lo sucesiuo se le vayan pagando los demas Reditos que se le fueren deuiendo hasta el Real entero pago de dicha Cantidad de Veinte mil Pesos de a ocho reales de plata corriente de principal de dicha Capellania y que no lo haciendo asi se le apremie a ello por todo rigor de Derecho y Via executiua como por Sentencia definitiua de Juez competente pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y en virtud de Poder que para ello tiene de dicho Don Nicolas de Palomares y Cordova que presento y pidio se le mande dar Mandamiento contra el dicho Don Nicolas de Palomares y Cordova para que dentro de Seis dias primeros siguientes de como se le notifique

SELLO TERCERO VALE REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y DOZE Y MIL
SETECIENTOS Y CATORZE

Derecho

SE PE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en seis dias del mes de Abril de mil Setecientos Quarenta y un año ante mi Escr.no y testigos parece el Dor Don Thomas Joseph Gallego presbitero Cura mas Antiguo de la Parroquia de S.n Sebastian de esta dha Ciudad de Lima y dize que por quanto el Capitan Don Thomas de Aldunate y Arriaga Caballero del Orden de Santiago Vecino de esta dha Ciudad de Lima por su testamento que otorgó ante el Escr.no de Registro de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año mandó fundar Doña Marcela de Sanabria, a quien fue casado, y dotar tal Capellanía con la obligacion de que se le hayan de decir perpetuamente en cada un año en el dia de su Aniversario que es el dia veinte y quatro de Febrero de cada un año en la Yglesia de Santo Domingo de esta dha Ciudad de Lima una Misa cantada con Vigilia, y Responso sobre su Tumulo, y que se le hayan de decir

Fianza de Juzgado y Sentenciado y de estar a dro y Residencia

Dn Adrian Corsi Ursini

Al Gen.l

Dn Man.l del Coro Barrutia 13 Abril

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Abril de mil setecientos quarenta y un años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Adrian Corsi Ursini a quien doy fee conosco: y Dijo que por quanto su Mag.d (que Dios g.de) por su Real Cedula de Veinte y nuebe de Junio del año pasado de setecientos treinta y quatro hizo merced al General Don Manuel del Corobarrutia Irasabal del corregimiento de la Villa de Chancay por tiempo de cinco años a suceder al ultimo proxisto en cuya virtud se le Despacho titulo por este Superior Governo su fha dia de este presente mes y año de la fha con el que se presento en el Cavildo Justicia y Regimiento de esta dha ciudad y pidio se le Reciviese al Uso y Exercicio de dho oficio ofreciendo por su fiador de Juzgado y Sentenciado y de estar a dro y Residencia al otorgante, Visto por dhos Señor mandaron otorgase dha fianza y fho se le Reciviese al Uso y Exercicio de dho oficio; en cuya conformidad el otorgante por hacerle este beneficio a benido en ello y poniendolo en efecto como sierto y sabedor que es de su dro y de lo que en este caso le combiene hacer otorgo por el thenor de la presente que fiava y fio al referido General Don Manuel del Corobarrutia y se obligo en tal manera que en la Residencia que le tomaren de corregidor de dha Villa de Chancay en todo el tiempo q sirviere dho oficio pagara por si y sus thenientes Generales las multas penas y condenaciones que le fueren impuestas por defecto de administracion de Justicia por los pleitos y Demandas que se le pusieren como por los demas cargos que contra el susso dicho resultaren. Y si assi no lo hiciere y cumpliere, el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituye hasiendo como para ello Dijo que hacia e hiso de causa y negocio ageno, suyo propio y de libre Deudor obligado y sin que contra el dicho principal ni sus Vienes ni contra persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga diligencia ni excusion de fuero ni de Derecho porque



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

810

este beneficio y remedio con el de las autenticas espe
ras y expensas. Especial y expresamente renuncia estara a de
recho y residencia por el susodicho y dara y pagara
todo quanto se Juzgare y sentenciare en la final con
clusion de las referidas causas sin aguardar para ello ter
mino ni plaso alguno a cuya firmeza paga y cumplimien
to obligo sus bienes havidos y por haver y para su
execucion dio poder cumplido a las Justicias y Jueses
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en espe
cial a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero se some
tio obligo y renuncio el suyo propio Jurisdiccion Dom
icilio y Vecindad y el Privilegio de el y la ley que dize
que el actor deve seguir el fuero del Reo para que
a lo referido le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio las leyes fueros y derechos de su
favor y la General que lo prohibe. Lo firmo de
su nombre siendo testigos Joseph de Alvis Orena
de Mcarruns y Juan Gomes de los Reyes pre
centes

Adrian Cors de Ovini

Joseph de Agueto

Ante mi

Fianza de Juzgado y Sentenciado, y de Cargo Dro y Residencia

Dn Bartme Garrido

Al Gen

Dn Juan Andres Carfanger y Morales

13 Abril

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y un años ante mi el escno y testigos parecio Don Bartholome Garrido a quien doy fee conosco y dixo que por quanto su Magestad (que Dios Gde) por su Real titulo de Dos de Julio de mil setecientos treinta y siete le hizo merced a Don Juan Andres de Carpfanger del corregimiento del Pueblo del Sercado y demas Pueblos de el por tiempo de cinco años a suceder al ultimo proveido en cuya virtud se le despacho titulo por este Superior Govierno su fha sinco de este presente mes y año con el qual se presento en el cavildo Justicia y Regimiento de esta dha ciudad pidiendo se le Recivera al uso y exercicio de dho oficio y que desde luego ofrecia al otorgante por su fiador de Juzgado y Sentenciado y de esta a Dro y Residencia: Visto por dhos señores admitieron dho fiador y mandaron la otorgase y fho se le Recivese al uso y exercicio de dho oficio: en cuya conformidad el otorgante por haverle este beneficio abenido en ello y poniendolo en efecto como cierto y savedor que es de su Dro y de lo que en este caso le combiene haver otorgo por el thenor de la presente que fiava y fio al dho Don Juan Andres de Carpfanger y en tal manera se obligo que el susso dho pagara en su Residencia todas las condenaciones penas multas que se le impusieren por qualesquiera pleitos causas y demandas civiles y criminales que ante el susso dho hubieren pasado durante el tiempo de los sinco años por que se le hizo la merced de dho Corregimiento y si assi no lo hiciere cumpliere y executare el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituye de el dho Don Juan Andres haciendo como para ello dixo y hacia el hiso de causa

SELLO TERCERO Y MREAL, A DOS DE MIL SETECIENTOS Y [illegible] Y NUEVE VEL[illegible] Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

y negocio ajeno suyo propio y de libre deudor obligado y sin que contra dho principal sea necesario hacer ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de Dro porque este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas especial y expresamte renuncia estará a Dro y residencia y dara y pagara por el dicho dho todas las penas multas y condenaciones en que fuere Juzgado y sentenciado en la final conclusion de dhas causas luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno a cuya firmesa paga y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver y para su execucion dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero se sometio para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y Dros de su favor y la gen. q lo prohive lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Azcarruz y Juan Gomez presentes

Bartholome Garrido

Joseph de Aguero

Antonio

Dn Jph de la Cavada

Fianza del Haz

Bento de Leon

A

Santiago de la Roza

17 Abril

En la ciudad de los Reyes del Peruen diez y siete dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y un años ante mi el escrivano y testigos parecio Ventura de Leon vecino de esta dha ciudad a quien doy fee conosco: y dijo que por quanto Santiago de la Roza que se halla preso en esta Rl carcel de esta ciudad presento memorial al exmo. Sr. Virrey de estos Rnos en la Visita General que hiso, haciendo relacion diciendo como hauia tiempo de cinco meses se hallaua preso a pedimento de Don Blas Gallegos para que le pagase tres mulas que le dio a amansar, y que aunque le tiene satisfhas las dos importante por hauer dado prueua de que se hauian muerto y en este caso no obliga la satisfacion dellas porque quando se dan a amansar son con este riesgo, pero que restandole solo una y que preso dho Santiago no le era facil haser la diligencia por no tener con que pagarsela y que esta no se hauia muerto sino que se le hauian hurtado y que sauia para en la Villa de Guaura en poder de un Indio, y que para hacer sus diligencias y no estar padeciendo tanto tiempo las molestias y soma pobreza de la Prision pidio y suplico se sirviese su Exa mandar se le diese soltura bajo de la fianza del Haz: y por decreto que se probeyo se mando assi la qual le a pedido al otorgante la otorgue y por hacerle este beneficio a benido en ello y poniendolo en efecto como sierto y sauedor que es de su Dno y de lo que en este caso le conbiene hacer otorgo por el thenor de la presente que fiaua y fio al dho Santiago de la Roza y en tal manera se obligo que el susso dicho estara prompto y de manifiesto para ausentarse de esta ciudad para siempre y quando por el Señor Juez se mande restituir a dha Prision lo executara y en su defecto el otorgante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

812

ante como tal su fiador y llano pagador que se
constituye haciendo como para ello dijo que hacia
el hito de causa y negocio ajeno suyo propio y de
libre deudor obligado y sin que contra el dho
Santiago ni sus bienes sea necesario hacer ni se haga di
lixencia ni execucion de fuero y de Dro por q este beneficio
y remedio con el de las autenticas Esperas y Expensas Espe
cial y expresamte renuncia dara y pagara todo quanto se Jus
gare y sentenciare contra dho Santiago luego que se le man
de llanamente y sin pleito con las costas y Gastos de su cobran
sa a cuya firmeza y cumplimiento obligo sus personas y
bienes havidos y por haver y para su execucion dio Po
der cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha ciudad y corte a cuyo fuero se sometio para
que a lo referido le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y Dros
de su favor y la General que lo prohive = Lo firmo
siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Alca
rrung y Juan Gomes presentes =

Bentura de Leon

Joseph de Aguero

Antonio [illegible]

Franza

Dn Domingo de la Concha

Dn Dg.o Jph. de la Concha del orden de Stiago

Pareser. 21 fb.

Cita Cuidad dellos Reyes dece Nou.e en Nombre y poder del Mes. de Abril dcimt Seaccientos Quarenta y un años ante mi el presente Es.no y testigos parece el Capt.n Domingo dela Concha Vezino desta Cuidad a quien doy fee Conozco y Dijo que por quanto el R.l Fiscal de Su Mag.d Procurador General de Corte dio orden dentro D.n Juan de Dios en nombre del R.l Jph. dela Concha presentase cierto orden que contra el dia Veinte y quatro de Henero pasado deste presente año el Sr. Mro. Campo Don Juan de Roblez Mal.mado Corregidor desta Cuidad en cierto auto de Admon y Posesion que se estan siguiendo entre Partes dela Una que quedaron por fin y muerte de Magdalena Thomasa por si y en nombre de sus hijos, diciendo que para determinar dha Admon y Posesion estan pendientes autos, y que Mgrado de que en ellos Corre dado que dicha Magdalena hacia ocho l.s fs. Jorge Garcia pregonero como mando de Miguel Cedas de Zumiraga del qual segun Pan tenia fecho D.n Jph. dela Concha y que nesesitando del mencionado Cuado para la diligencia pretendida, y que en orden a ello se hallan este asegurado sagarse que pueda tener sus Esclauos y Personas dela concha estan prompto a afianzar el precio dicho Esclauo para Poderlo tener en su Poder y quio y sufficio se dignase la Mag.d mandar que el Negro dho fuese quedase en Poder dicho D.n Jph. hasta en tanto q se sentencie la determinacion sobre la Admon y Posesion dichos Vienes que estaua prompto a afianzar con persona segura y abonada el Nro. Fiscal vista lo escripto se dio por auto Cometiendo al espresado D.n Jph. la retencion del Esclauo atento al interes q tiene en los Vienes dela dha Magdalena como Una de sus hijas afianzando como ofrece tenerlo de manifiesto para lo que fuere de la Causa segun parece dicho escripto y auto que esta a fin cuento diez y ocho de dicho año, En cuya conformidad recibio juramento por Dios y una Cruz en forma de derecho de D.n Jph. dela concha haga dicha fianza y por hecho este Deposito abiendo en ello y poniendolo en execucion y cumplimiento como cierto y Sumiso que es a dcho Derecho y dello que en este Caso le combiene hacer otorgo en el thenor dela presente que fiaua y fio en dcho D.n Jph. y en tal manera se obligo que el dicho tendra prompto y de manifiesto a dho Manuel para la que resultare dicha Causa de Admon y Posesion y siendo para ello requerido y mandado por el Señor Juez de ella, Lo asi no lo hiciere y cumpliere el otorgante con todos sus Bienes y Hacienda pagados que se constituye haciendo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

como para ello dijo que asia e hizo de deuda y negocio ajeno suyo propio y de libre deudor obligado y sin que con dicho principal ni sus bienes ni contra otra persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de dro por que este beneficio y remedio concede las autenticas esperas y expensas expensas especial y expresamente renuncia lo cumplira y en su defecto dara y pagara el valor de dho esclavo luego q se le mande sin aguardar para ello termino ni plaso alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos de su cobransa = a cuya firmesa paga y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver y para su execucion dio poder cumplido a las justicias y jueses de su magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corthe a cuyo fuero e jurisdicion se sometio obligo y renuncio el suyo propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y el privilegio de el y la ley que dise que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo prohive y asi lo otorgo y no firmo por estar enfermo de la mano derecha a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Juan Joseph Gonsales. Joseph de Alvis y Juan Gomes de los reyes presentes

Antonio

A ruego y testigo

Joseph de Aguero

Juan Joseph Gonzalez

Ante mi

Esta Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Seis días del mes de
Abril de mil Setecientos Cuarenta y ocho años ante el Escribano de no
tigo y testigos el Coronel Don Diego Miguel de la Rosa Caballero de no
ta Mayor de esta Plaza del Sur aquien doy fee conozco y Nombre de Don Joseph
Carrillo de Albornoz Monja profesa de Velo negro en el Monasterio de
monjas de la Purissima Concepcion Vigitas de esta Ciudad de
de Santiago de Chile, y en virtud de Poder otorgado en ella ante Escribano
de Diez de Diciembre del año proximo pasado de Quarenta y
renta ante Joseph Ximenez de Mendoza de dicha Ciudad de
quales Parrafos para lo que Dha Declarado cuyo tenor es del
que

Aquí el Poder de Arriba

En conformidad del dicho Poder sustituimiento que en Nombre
dado por el citado de esta parte y citado al principio de esta Escritura
Viuda de dho Coronel Don Diego Miguel de la Rosa Carrillo y de la facultad
que por el se confiere de Poder lo sobre sustituir otorgo que lo sobre sustituyo y
sobre sustituyo en primer lugar en Don Antº de Ayala y en segundo en Don
Fran.co de la Torre y Cossio Vecinos y Residentes en la Ciudad de Guaya que el en
Don Juan y en cada uno insolidum con Igual facultad que lo
uno Comenzare el otro lo pueda medias fenecer y acauar y por el contenido
rio para q.e Recauden Reciuan y cobren Judicial o Extrajudicialmente
de los Deudores del Comisario de la Caballeria Don Joseph Carrillo de
Albornoz difunto y de quien y con dho poder dan todos y qualesquiera
quiera Deuda que parezcan sea y hubiesen quedado por fin y muerte
de dho Comisario Don Joseph. sobre lo qual hazan y prezentan autos
tos Requisitos Citaciones Executiones Prisiones embargos de sus bienes y los
demas autos y diligencias Judicial o Extrajudicialm.te combengan Bienes de dho
Poder, engajamos a los q.e ha capitulado, segun y como el otorg.te podra y deue hazer
lo presente siendo los quales dho Viene Remitimos a esta Ciudad a Poder
del otorgante y les Relevo de costas segun es Estilo y para cumplim.to obligo
los Bienes en dho Poder obligados y lo firmo siendo testigos Joseph Lo
uis Ximeno de Mendoza y Matias Perez Canales presentes

Dn Diego Miguel
de la Rosa Carrillo

Ante mi
Joseph Ximenez de Mendoza
Escrivano Pco de Numero



SELLO QVARTO. VN QVARTILLO AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

Lazepela

En la ciudad de Sn Fran.co de Chille en seis
dias del mes de Dizre de mil setecientos y qua
renta años ante mi el escrivano y testigos estando
en el mo de monjas de la Limpia concepcion Regla de nro
Pe Sn Augn en uno de sus locutorios parezio Da Ysavel
Carrillo de Albornos monja Professa de velo negro
en el dho Monasterio con Lizª inscriptis del Sr Provr
y Vicario Genl deste Obpdo que su tenor es el sigte = Señor
Provr y Vicario Gral = Da Ysavel Carrillo de Albornos monja
Professa de velo negro en el Monasterio de la limpia concepn
Regla de nro Pe Sn Augn parezco ante Vs y digo que el Comdo ge
neral Dn Joseph Carrillo de Albornos mi Pe fallecio
en la Ciudad de Guayaquil y se hase preciso y nesezario
otorgar mi Poder para la Recaudacion de mis legitimas
que dexe Reserbadas amplio y Gral hasta para trancigir
y comprometer Recivir y cobrar y formar Juicio de par
ticiones con las anexidades conduzentes y se ha de servir
Vs de Concederme Lizª para ello que sera mrd con justi
cia y juro no ser de Malicia &a Da Ysavel Carrillo =
Dn Concedese la Lizª que la suplicante pide para otorgar
sus poderes a quienes por bien tubiere para los efectos que
expresa = Dn Astorga = Proveio y firmo el Decreto de suso
el Sr Provr y Vicario Gral deste Obpdo Dr Dn Antonio
de Astorga Chantre desta Sta y Cathedral de Santiago
de Chile en cinco dias del mes de Diziembre de mil se
tecientos quarenta años = ante mi Joseph Albarez de Henes
troza Notario mayor = Y en virtud de la licencia suso inserta
otorga que da todo su Poder cumplido bastante el nesesa
rio en dro al Gral Dn Diego de la Preza y Carrillo
su tio vecino de la Ciudad de los Reies en primer lugar
y por su falta o ausencia en segundo lugar a Dn

Joseph de Verrotta vecino de la Ciudad de Guayaquil a los
dos juntos y a cada uno insolidum como van nonbrados
para q en nonbre de la otorg.te y representando su persona
puedan pedir demandar recivir y cobrar todos los bienes
q a la otorg.te tocan y pertenesen de los q quedaron por
fin y muerte del Com.o general D.n Joseph Carrillo de
Albornos su Padre q fallecio en la Ciudad de Guaya
quil seg.n se le ha informado como tanbien la lejitima
Materna q el dho su Padre le devia de la Dote arras
y mitad de Multiplicado de los q quedaron por fin
y muerte de D.a Maria de Gracia Zeballos su madre
Difunta muger lejitima q fue del dho D.n Joseph
Carrillo conpareciendo en todos y qualesquier tribu
nales q con dro pueda y deva sobre la confecion de
sus Inbentarios tazacion Almonedas particion
y sobre todo la mision en posecion en dhos bienes sobre
q haran todos los Pedim.tos presentacion juram.tos
desozorios y de Calumnia informacion tachas
avonos contextacion Recusacion Almonedas Ventas
y Remates de Vienes pidiendo la posecion ianparo
de ellos apelen y Supliquen y sigan las instancias
hasta la difinitiba y asetando en nonbre de la
otorg.te la dha herencia del dho su padre con el
Vineficio del dho inbentario y no en otra
forma; y finalm.te hagan todos los demas autos
y Diligencias nesezarias y q la otorg.te pudiera y de
biera haser = Itt.n para q puedan trancigir conbenir
y Consertar qualesquier juicios dudas y diferiencias
q se ofrescan por las personas de sus apoderados o por
las de terseros arbitros arbitradores y amigables conpo
nedores y terseros en discordia, otorgando las escri
turas con las penas conbecionales binculos y juram.tos
q para su Validacion se requieran y para que
puedan bender y Venden de contado qualesquiera
bienes q en particular toquen y pertenescan a la
otorg.te o en Comunion en concurso de los demas

hermanos de la susodha conseccion de los dros y accion
q le pertenecieren Entrega de lo q bendieren Recepcion
del contado y oblign de saneamto en forma = Itn pa
ra q pidan y tomen quentas a los deudores Albaceas
y testamentarios del dho su Padre y a las demas per
sonas q las deuieren dar y para q liquiden las q
fueren contrarias haciendo Cargos y Reciuiendo los
justos descargos y de lo q Recibieren y cobraren den
Recibos y Cartas de pago Chancelacion y lastos Po
deres y Cecion con los demas Recaudos q conbengan
con fee o renuncia de la Entrega, y para q hagan
sus Remicion a este Reino a riesgo y bentura de la
Otorgte en los Nauios q por bien tubieren q para todo
lo sobredho y demas anexo incidente y dependiente
les Otorga este poder sin ningd limitacion con libra
y general administracion y facultad de q lo puedan
sostituir en personas de su Confianza y con Rele
bacion en forma, y Reboquen unos Zostitutos y non
bren otros de nuebo, y a la firmeza de lo q obraren
se obliga con los bienes y Rentas de su herencia aui
dos y por hauer con poder a las justicias de S Magd
para q a ello le apremien conforme a su fuero y co
mo por sentencia pasada en authoridad de cosa jus
gada y Renuncio todas las leyes fueros y dros de su
fauor y la genl q lo prohiue y asi lo otorgo y fir
mo a la qual doy fee conosco Ciendo presentes
por tgos Xauer Folmon Escribano Recepcr y Ygo de la
Cueba y Antonio Briseño = Da Ysauel Carrillo =
ante mi Joseph Albarez de Henestrosa Escri
bano Pco y Real =

Passo de mi y en fe dello Lo Signo y firmo

En testimo de verdad

Joseph Alvz de Henestrosa
no pco Rl

Damos fee

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Que Joseph Alvares de Henestrosa de quien este instrum.to parece va signado y firmado es tal escrivano pu.co y Real como se nombra fiel, legal y de toda confianza y a sus semejantes y demas despachos que ante el suso dho han pasado y pasan siempre se les ha dado y da entera fee y credito judicial y extrajudicial m.te y para que conste damos la presente en la Ciu.d de Santiago de Chile en siete dias del mes de Diziembre de mil setez.tos y quarenta a.s

En testimonio de verdad — En testimonio de verdad — Santiago de S.n Tirañez Esno. Pu.co y de Prov.a

Juan Bap.ta de Borda Esno. Pu.co y de R.s

836

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Recivo

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

Dª Maria Josepha de Aguilar de la Cantidad q importaron los Vienes q estavan en el Cajon de Rivera a cargo de Dn Man de Victorica &a

3.47 g 3½

En la ciudad de los Reyes del Peru en de mil setecientos quarenta y un años ante mi el escrivano y testigos parecio Dª Maria Josepha de Aguilar a q doy fee conozco y otorgo que confesava y confeso haver recivido de orden de la Justicia hordinaria todos los Vienes y efectos q estavan en el cajon de Rivera q administrava Don Manuel de Victorica su hijo de que se hizo Imbentario ante el presente escrivano cuyos efectos se tasaron en la cantidad de trecientos quarenta y siete p. siete reales y medio de que se dio por contenta y entregada por haverlo recivido realmente y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes del entrego y demas de este casso como en ellas se contiene y otorgo recivo en forma. Lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz escrivano de su Magestad y Juan Pablo Malo de Molina receptor de numero de esta Real Audiencia

Dª Josepha de Aguilar

Ante mi

Joseph de Moreno

Esº Thomas de Sanchez

Remate de
Una Casa Solar
q.e esta en la calle
de S.ta Clara como
leba a las Mercedes
Real
en
Fermin Valdes de
en 20 p.s censos a
a p.r 100s

En la Ciudad de los Reyes en veinte de [illegible]
dias del Mes de Mayo de mil setecientos Cuarenta y nueve
Años Estando en la Sala de Cavildo de Su Ilustre
Justicia y Regimiento de esta Ciudad que es donde
se Acostumbra Juntar y Congregar los Señores
Alcaldes Ordinarios Regidores y demas Ministros
de Su Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad
Para Tratar y Conferir las cosas tocantes al Bien
Publico Pro Comun y Aumento de la Republica
Estando Juntos y Congregados en la forma
referida Los Señores Don Joseph de Arregui
Alcalde Ordinario de primer voto Don Joseph
Antonio de Ulloa Alcalde Ordinario de segundo
voto Don Joseph de Santiago Concha Alferez Real
Don Joseph de Arregui Alguacil Mayor Don
Joseph de Santiago Concha Regidor Decano
Don Joseph de Arregui Regidor Don Joseph
de Santiago Concha Regidor Don Joseph de
Arregui Regidor Don Joseph de Santiago Concha
Regidor Don Joseph de Arregui Regidor Don
Joseph de Santiago Concha Regidor Don Joseph
de

que han formado las que Reciben en dicha Casa
y que se disuelve prudentemente Lra a menos cada
dia y se llegara a poner en terminos de que se acabe
la Buena Memoria y que Respecto de que al
presente ay quien la compre para abadir el perjui
cio que se le opera pidieron y suplicaron se sirviese
su Merced mandar se les Recibiese informacion
de como era muy Util a la dicha Capellania la
expresada Venta, y dada en la parte que Vastase
se tase y que fecho se proceda a su Remate, a que
se Probeyo Decreto mandando se Recibiese dicha
Informacion con Citasion del Defensor de obras Pias
y que fecho se trajese y haviendola dado con Vastan
te numero de testigos y Justificado por ella ser Util y
Combeniente la expresada Venta y Remate; Probeyo
su Merced otro Decreto el dia nueve deste pre
sente mes y año en que mando se sacasse a Rema
te la expresada finca y para su Tasacion nom
bro a Santiago Rosales Maestro Marife de esta
dicha Ciudad para que aseptando y Jurando en la
forma Ordinaria proceda al aprecio della y con
efecto haviendo hecho antes la expresada aseptasi
on y Juramento, Midio y Reconoció la Citada Casa
y la aprecio y tasso en dos mil trecientos y setenta



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

...ta y siete pesos, en cuyo estado presenta-
ron otro escripto los dichos Patron y Capellan que
su Merced se havia servido mandar se hiziese el
remate dela dha Casa precediendo su tasacion y
que respecto de que esta estava hecha se sirviese su
Merced señalar dia para el expresado remate y q
se hiziese con citacion del Defensor de obras Pias
a que se Proveyo Decreto señalando oy dia dela fecha
y los demas que no fuesen feriados para que se hiziese
segun que lo expresado consta y parece delos dichos
autos cuyo thenor ala letra es el siguiente ——

Pension

Diego de Rio frio Rector del Colegio de San Pablo
Patron y Don Bernardo de Malavia Capellan
propietario dela Capellania que fundo Doña Isa-
bel de Padilla y Herrera como mas haya lugar
en Derecho parecemos ante Vuesa merced y Desi-
mos que la Casa en que esta impuesta la dicha
Capellania en la Calle de Santa Clara como quien
va alas Mercedarias desta Ciudad alos principios
dela Imposicion dava de Arrendamiento Ciento
y sinquenta pesos cada año pero con el transcurso
del tiempo y no haver havido persona que cuida-
se de Refaccionarla y Componerla se a llegado

858

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

a formar Vn Mulatar y quedar hecha Solar de tal suerte que oy apenas da secenta o setenta pesos cada año de Vnos Ranchos que han formado las que biuen en dicha Casa y se Discurre prudentemente Ira a menos cada dia y se llegara a poner en terminos de que se acaue la Buena Memoria, y Respecto de que al presente ay quien la compre para Ebadir el perjuicio que se espera, A Vuestra merced pedimos y suplicamos mande se Resiua Informacion como es muy Vtil a la dicha Capellania la expresada Venta y dada en la parte que Vuste se tase y fecho se proceda a su Remate que es Justicia que pido y Juro in Verbo sacerdotis no procedemos de Malicia = Diego de Riofrio Licenciado Don Bernardo de Mollauia — — —

Decreto /. en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Mayo de mil setecientos Quarenta y vn años ante el Señor Maestre de Campo Don Francisco de Robles Maldonado Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se presento esta Peticion: Y Vista por su Merced mando que a estas partes se les Reciua la Informacion que ofrecen con Citacion del Defensor de obras Pias y fecho se traiga, Y assi lo

818

Probeyo y firmó con Parecer del Doctor Don
Miguel de Valdivieso Asesor desta ciudad = Don Fran
cisco de Robles Maldonado = ante mi Joseph de Aguero
escrivano theniente del de Cavildo y Publico — —

Citasion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Mayo
de mil setecientos Quarenta y un años Yo el escrivano
notifique e hise saver el auto de arriva y cite para
lo en el contenido al Doctor Don Thomas de Rosas
Defensor General de Legados y obras Pias deste Arzo
bispado en su persona de que doy fee = Orencio de Asca
rruns escrivano de su Magestad — — —

testigo

En la Ciudad de los Reyes del peru en nuebe de Mayo
de mil setecientos Quarenta y un años el Licenciado
Don Bernardo de Mallavia presvitero Capellan
de la Capellania que fundó Doña Ysabel de Pa
dilla y Herrera para la Ynformasion de Utili
dad que tiene ofresida y se le ha mandado dar pre
centó por testigo al Doctor Don Antonio de Boia
Colexial del Real de San Martin y Abogado de esta
Real Audiencia de quien Recivi Juramento que
lo hisso por Dios nuestro señor y a una señal de
Cruz en forma de Derecho so cargo del qual pro
metió decir Verdad y siendo preguntado al thenor
del escrito presentado Dijo que a Reconosido el
dicho escripto y por la Practica que este testigo

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

tiene le parece le es de Grande Utilidad a la Buena Memoria de que es Capellan el dicho Don Bernardo el que se Rematte la finca sobre que esta impuesta por que de lo Contrario se podia exponer al Peligro de que se Perdiesse lo qual es la Verdad so cargo del Juramento que tiene fecho en que se afirmo y Ratifico que no le tocan las Generales de la ley y que es de edad de Veinte y tres años y lo firmo de que doy fee = Doctor Don Antonio Boza y Garses = ante mi Orensio de Ascarrunz Escrivano de su Magestad — — — —

testigo /. Y luego yncontinenti en dicho dia mes y año dichos prosiguiendo la parte del dicho Licenciado Don Bernardo Malavia en dar su Informacion de Utilidad presento por testigo al Doctor Don Gregorio Zapata Colegial del Real de San Martin y Abogado de esta Real Audiencia de quien Resivi Juramento que lo hiso por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz segun forma de Derecho so cargo del qual prometio decir Verdad y siendo preguntado al thenor del escrito presentado = Dijo que tiene por muy Util y combeniente por la

Practica que le asiste de tal Abogado que la Cassa
sobre que esta Ynquesta la Renta de la Capellania
que gosa dicho Lisenciado Don Bernardo se saque a
Renrate por la Utilidad que de ello le puede Resultar y de lo
contrario podra ir en Diminuicion dicha Renta y le dera
en Perjuicio de dicha Buena Memoria y de las animas
por quienes se aplican las Missas de ellas y que lo que
lleva dicho y Declarado es la Verdad so cargo del Ju
ramento fecho en que se afirmo y Ratifico que no le to
can las Generales de la ley y que es de edad de Veinte y
quatro años y lo firmo de que doy fee = Doctor Don
Gregorio Hurtado y Sapata = ante mi Orencio de Asca
rruns Escrivano de su Magestad — — — —

testigo

Luego yncontinenti en dicho dia mes y año dichos
el Referido Don Bernardo de Mallabia para su
Ynformacion presento por testigo a Don Juan Ma
nuel de la Huerta Procurador del numero de esta
Real Audiencia de quien Resivi Juramento que
lo hisso por Dios nuestro Señor y a Una señal de
Cruz segun forma de Derecho so cargo del qual
prometio decir Verdad y siendo preguntado al Tie
nor del escripto presentado = Dijo que con el cono
simiento y Practica que tiene el testigo por el
Exercicio de tal Procurador Save y le parece

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

le será de mucha utilidad a la Capellanía que sirve el dicho Don Bernardo y su Renta el que la finca en que está impuesto su principal se saque a Remate por que con este Remedio se excusa la Ruina della de la que se le siguiera no tabbe perjuicio a dicha Capellanía y su Capellan por la Diminusion a que cada dia fuera su Renta lo qual dijo ser la verdad so cargo del dicho Juramento en que se afirmó y ratificó que no le tocan las Generales de la ley y que es de edad de Quarenta y un años y lo firmó siendole leyda esta su Declaracion de que doy fee = Juan Manuel de la Huerta = ante mi Orencio de Ascarruns Escrivano de su Magestad

Decreto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Mayo de mil setecientos y Quarenta y un años el Señor Maestre de Campo Don Francisco de Robles Maldonado Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad Juez de esta Causa Haviendo visto la Informacion dada por el Licenciado Don Bernardo de Malavia presvitero mandó que se saque la finca al Remate y para su Tasacion se nombra

a Santiago Rosales Mro Alarife para que aseptando
y Jurando en la forma ordinaria proceda al aprecio
de dicha finca y fecho se señale dia, y assi lo probeyo
y firmo con parecer del Doctor Don Miguel de Valdivie-
so Asesor desta Ciudad = Don Francisco de Robles Mal-
donado = ante mi = Joseph de Aguero ——

Notificacion aseptacion y Juramento

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Mayo
de mil setecientos quarenta y un años Yo el escriuano no-
tifique e hise saber el auto desta foxa segun y como
en el se contiene a Santiago Rosales Maestro Alarife
desta Ciudad quien hauiendolo oydo y entendido dixo
que aseptaua y aseptó el nombramiento de tasador
que por dicho auto se le hasse y Juro por Dios nuestro
señor y a Vna señal de Vsar bien y fielmente el
dicho oficio a su leal saber y entender sin agrauio de
las partes si assi lo hiciere Dios le ayude y al con-
trario se lo demande y lo firmo de que doy fee = San-
tiago Rosales = ante mi Joseph de Aguero ——

Tasacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies dias del
mes de Mayo de mil setecientos quarenta y un
años ante mi el presente escriuano y testigos
Comparecio Santiago Rosales Maestro de la fabrica
de esta Santa Yglesia y de obras y alarife de
esta dicha Ciudad y dixo que en conformidad de la
aseptacion y Juramento que tiene fecho, Passo a re

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

884

conoser medir y tasar una Cassa Capellania del
Lisenciado Don Bernardo de Mallavia de que
es Patron el Padre Rector dela Compañia de Jesus
con una Puerta ala Calle que esta enla Calle que va
ala Esquina dela Yglesia del Monasterio de nuestra
Madre Santa Clara para las Mercedarias sobre mano de
recha la qual linda por sus dos Costados y tentero con ca
sas de dicho Monasterio de Santa Clara la qual dicha
Casa tiene de frente veinte y nueve Varas y en el lado de
recho sesenta y seis que dentran hasta su fondo y dicho fon
do o testero tiene treinta y una Varas y media y que
boluiendo ala frente tiene setenta y una Varas que
son las mesmas que corre la Acequia de Ysla in
clusa en dicha Cassa la que esta toda ella en Pampa
sin Tasamar ni Plano y formado el Carculo hallo
hauer bajo delos linderos mensionados Dos mil y seten
ta y ocho Varas y dos tercias quadradas Planas super
ficiales que hasen un solar y medio con mas Docien
tas setenta y ocho Varas y dos tercias alas quales
hauiendole dado el Valor que se merecen teniendo
precente el Tuladar que las Comprehende Casi todas
como tambien alo que al precente tiene en Pie de
fabrica muy Maltratada Compresta de Adobe

y algunas tapias sus techos de Palos viejos de dis
tintas maderas Puertas y Ventanas del mismo
modo Vale y aprecia la dicha Cassa en el estado
que al presente esta en Dos mil trecientos y seten
ta y siete pesos la qual dicha tasacion dijo ha
uer hecho bien y fielmente segun su leal saber y
entender sin agrauio de partes y bajo del Jura
mento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico
y lo firmo de que doy fee = Santiago Rosales = an
te mi Joseph de Aguero escriuano Thiniente del
de Cauildo y Publico — — — — —

Presentaz.on 3/1

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Mayo de
mil setecientos quarenta y un años ante el señor
Maestre de Campo Don Francisco de Robles Maldona
do Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y su Ju
risdicion por su Magestad se presento esta Peticion

Peticion

Diego de Rio frio de la compañia de Jesus Pa
tron y Don Bernardo de Malabia Capellan propie
tario de la Capellania que fundo Doña Isabel de
Padilla en los autos que siguemos sobre el Remate
de la Cassa en que esta Impuesta y lo demas de du
sido = Digo que Vuesamerced mando se hiciese el
dicho Remate precediendo la tasacion de la finca
para lo qual nombro a Santiago Rosales y respecto
de que este la tiene ya hecha: A Vuesamerced pedimos

y suplicamos se sirva de señalar dia para el expresa-
do remate y que se haga con citacion del Defensor de
Obras Pias pedimos Justicia y costas = Diego de Rio frio
Licenciado Don Bernardo de Malavia — — —

Decreto — Y vista por su merced dixo que señalava y señalo el
dia Martes diez y seis del corriente para que se haga el
remate de la finca que se expresa y los demas que fuesen
utiles y assi lo proveyo y firmo con parecer del Doctor
Don Miguel de Valdivieso Asesor desta ciudad = Don
Francisco de Robles Maldonado = ante mi Joseph
de Aguero = En la ciudad de los Reyes del Peru en
Citacion — trece de Mayo de mil setecientos quarenta y un años
yo el escrivano cite para lo contenido en el auto de la
buelta al Licenciado Don Bernardo de Mallabia pres-
bitero en su persona doy fee = Joseph de Aguero — —

Otra — Y luego yncontinenti en dicho dia mes y año dichos yo
el escrivano hise otra citacion como la antecedente al
Doctor Don Thomas de Rosas Abogado desta Real
Audiencia y Defensor General de Legados y obras Pias
deste Arzobispado en su persona doy fee = Joseph de
Aguero = Y luego Yncontinenti en dicho dia mes y año
Otra — dichos yo el escrivano hise otra citacion como las
antecedentes al Muy Reverendo Padre Maestro Die-
go de Rio frio de la Compañia de Jesus y Rector del
Colegio de San Pablo de dicha Compañia en su per-
sona de que doy fee = Orencio de Ascarrunz es

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Prosigue

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Cristiano de su Magestad

En cuya Conformidad su Merced dicho señor Maestre de campo Don Francisco de Roble Maldonado Alcalde ordinario de esta Ciudad en precensia y con asistencia del dicho Lizenciado Don Bernardo de Malavia Capellan propietario de la dha Capellania que fundo Doña Ysabel de Padilla, impuesta en la Cassa expresada, y del dicho Doctor Don Thomas de Rosas Defensor General de legados y obras Pias respecto de ser oy el dia señalado para el Remate de la expresada Cassa que se hase a pedimento de los dhos Patron y Capellan, mando su Merced a Joseph de Mena negro Criollo que hase oficio de Pregonero Publico trajese en Venta y Publico Pregon la dicha Cassa y dicho Pregonero lo hiso assi diciendo ha llegense a este Remate que se a de hacer oy en este dia con la Campana de las doze de Vna Cassa que esta en la Calle que ba de la esquina de la Yglesia del Monasterio de nra Madre Santa Clara para las Mercedarias sobre mano Derecha en que esta Impuesto el Aniversario que fundo Doña Ysabel de Padilla y Herrera que se Vende a pedimento del Patron y Capellan de ellos paresca a hacer Postura se le

admitira la que hiciere cuyo Pregon repitio debaxo
delos Portales Plaza Publica Puerta deeste oficio de
Cauildo y demas partes acostumbradas a cuyo tiempo
salio Fermin de Valberde haziendo Postura ala
expresada Cassa en la Cantidad de Un mil y ochocien
tos pesos que hauian de quedar a censo redimible
sobre dicha Cassa a Razon de quatro por ciento la
qual se admitio por su Merced y mando a dicho
Pregonero la Pregonase y lo hisso assi y repitio
por mucho tiempo y por las partes expresadas
y no hauiendo hauido persona que mejorase dha
Postura su Merced dho señor Alcalde pidio al
enunciado Fermin de Valberde la mejorase y lo
hisso assi adelantandola en Dos mil pesos en la
forma arriba expresada, lo qual se pregonó por dho
Pregonero y hauiendo dado la campana delas doze
del Medio dia y no hauiendo quien mejorase dha
Postura su Merced dicho señor Alcalde mando
al Pregonero apercibiese de Remate y lo hiso assi
diciendo apercibo de Remate, ala Una, alas dos
ala tercera que es buena y Verdadera, que buena
que buena que buena Pro le haga al dicho Fer
min de Valberde dicha Cassa con lo que tiene
y le pertenece en los expresados Dos mil pesos
de a ocho Reales que quedan a censo sobre ella

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

a favor de dicho Universario de que es
Patron el Muy Reverendo Padre Maestro Diego de
Rio frio de la Compañia de Jesus y Rector
actual del Colegio Maximo de San Pablo de dicha Com
pañia y Capellan proprietario el Licenciado Don Ber
nardo de Mallabia cuyos Reditos que son a Razon de
quatro por ciento sea de obligar a pagar a los susso
dichos y a los que en adelante lo fueren de seis en
seis meses como fueren Cumplidos en el interin y
mientras no se Redimiere y quitare dicho Princi
pal puestos y Pagados en esta dicha Ciudad por su
quenta Costa y Riesgo y de sus Herederos y Suceso
res, y a Guardar y Cumplir las condiciones y Gra
vamenes de los Censos que a la letra han de ir incer
tas en este Remate con lo qual quedo fecho
en el dicho Termin de Valberde el qual estando
presente Dijo que lo aseptaba y asepto segun
y como en el se contiene y Declara y Resuvo con
prada dicha Cassa susso Declarada y Deslinda
da en los Expresados Dos mil pesos de a ocho Rea

les que quedan impuesto y cargados a censo sobre
ellla a favor de dicho Universario y de su Patron
y Capellan que al presente es y adelante lo fuere
de los quales se dio o mayor abundamiento, por conten
to y entregado a su Voluntad y por no ser de presente
renuncio las leyes de la Pecunia y entrega y las demas
de este Casso como en ellas se contiene; en cuya conformi
dad se obligo y a sus herederos y Succesores a dar y pa
gar y quedaran y Pagaran Realmente y con
efecto al dicho Patron y Capellan ochenta pesos
de a ocho Reales de Reditos en cada un año al Redimir
y Quitar que son los que corresponden al principal
de dichos Dos mil pesos de este censo a Razon de
Quatro por ciento desde oy dia de la fecha de esta
escriptura en adelante de seis en seis meses como
fueren cumplidos en esta Ciudad por quenta costa
y Riesgo del dicho termin y de sus herederos y sub
cesores y sin perjuicio de esta asignacion en otra
qualquiera parte y lugar que se les pidan y deman
den y sus Vienes se halleos quien esten presentes
o aucentes llanamente y sin pleito con las costas
y gastos de su Cobransa: Y assimismo se
obligo y a sus herederos y Succesores a guar
dar y cumplir y que guardaran y cum

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

1ª condicion

Pliran las condiciones siguientes

Primera mentte con condicion que por el dicho Termin de Valberde y dichos sus herederos y Sucesores en dicha Cassa y lo que le toca y pertenece la han de tener mi yesta bien labrada y reparada de todas las lauores, aderesos y reparos de que necesitare de manera que siempre baya en augmento y no benga en Diminuccion para que el principal de dichos Dos mil pesos este cierto y seguro y su Rentta buenamente se pueda hauer y cobrar y si assi no lo hiueren y cumplieren dio Poder y plena facultad a dicho Patron y Capellan para que lo manden hacer a costa de dho Termin y de sus herederos y Sucesores, y la Prueba y aberiguacion de lo que en ello se Gastare y de hauer sido necesario y demas que se requiera deja y difiere en el Juramento y Declaracion simple de los suso dichos o de quien fuere Partte legitima y les releua de otra aunque de Derecho se requiera y por lo que Importtaren dichos Aderesos y reparos han de ser Executados y dichos sus

885

herederos y sucesores como por los corridos que se estubieren deviendo — — —

2ª Item con condicion que mientras no se redimiere y quitare el Principal de los dichos Dos mil ps de este dicho censso ~~[illegible]~~ la dicha Cassa con lo que tiene y le pertenece labrado y edificado y que se labrare y edificare ha de quedar obligada e hipotecada y desde luego por si y en nombre de los dichos sus herederos y sucesores la obliga e hipoteca por especial y expresa obligacion e hipoteca para que este afecta a la seguridad del Principal de este dicho censso y sus Reditos sin el cargo del qual no sea de poder vender partir trocar cambiar ni en manera alguna enajenar a ninguna de las personas en derecho y costumbre prohibida y casso que la tal suceda ha de ser a personas legas llanas y abonadas en quien este dicho censo este cierto y seguro y su renta buenamente se pueda haver y cobrar y antes y primero han de ser obligados a visar al dicho Patron y capellan para ver si la quieren o no por el tanto consediendoles quinse dias de termino y pasado y no la queriendo sea de celebrar la tal venta o enajenacion en la forma prebeni



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

da obligandose el comprador ó compradores ala paga de dichos Reditos y hacer reconocimiento deste dicho Censo y la Venta ó enajenacion que en contrario se hiciere sea en si nula y de ningun Valor ni efecto y pase la dha Casa y lo que alla le perteneciere a poder de tercero quarto o mas pocehedores con el cargo y Gravamen della dicha nulidad y desta hipoteca ——

3ª Item con condicion que cada vez y quando y en qualquiera tiempo que el dicho Fermin de Valverde y sus herederos y sucesores quisieren redimir y quitar el Principal de los dichos Dos mil pesos lo han de poder hacer, asiendo Execucion ante la Justicia hordinaria para que los dichos Patron y Capellan que al presente son y adelante fueren Reciban dicho Principal y Chancelen esta escriptura dando por libre ala finca deste Gravamen y declarando haver conseguido plenissima liberacion y los pochedores que ala Sazon fueren della ——

4ª Item con condicion que todas las Veses que el

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Tratado original Sepa cuantos esta carta de
vieren como nos Don Antonio Ramirez
Vecino de esta Ciudad de Cadiz y Don Juan
Ramirez de Arellano Vecino de la Villa de
Puerto de Santa Maria estantes en esta
Ciudad de Cadiz Hijos legitimos de Don
Juan Ramirez de Arellano Vecino que fue
de la Villa de Puerto de Santa Maria y de
Doña Maria Ramirez de Arellano su Mujer
difuntos Vecinos que fueron de la dicha
Villa de Puerto de Santa Maria Otorgamos
y conocemos por esta Carta que damos
todo nuestro Poder cumplido libre y bastante
segun que de derecho se requiere y mas
puede y debe valer a Don Juan Ramirez
de Arellano Vecino de la Villa de Puerto
de Santa Maria y Regidor perpetuo de
dicha Villa nuestro Padre para que en
nuestro nombre y como nuestra propia
persona pueda parecer y parezca ante
Su Magestad y Señores de su Real Consejo
de las Indias y ante los Señores Presidente
y Oidores de la Casa de la Contratacion
de esta Ciudad de Cadiz y ante los Señores
Jueces Oficiales Reales de la Real Hacienda
de esta dicha Ciudad y ante los Señores
Jueces Oficiales de la Real Hacienda de
la Ciudad de Sevilla y ante los Señores
Jueces Oficiales de la Real Hacienda de
la Ciudad de Veracruz y ante los Señores
Jueces Oficiales de la Real Hacienda de
la Ciudad de Panama y ante los Señores
Jueces Oficiales de la Real Hacienda de
la Ciudad de Lima y ante los Señores
Jueces Oficiales de la Real Hacienda de
la Ciudad de Buenos Ayres y ante los
Señores Jueces Oficiales de la Real Hacienda
de la Ciudad de Santiago de Chile y ante
los Señores Jueces Oficiales de la Real
Hacienda de la Ciudad de Potosi y ante
los Señores Jueces Oficiales de la Real
Hacienda de la Ciudad de Santa Fee y
ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Quito y
ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de la Havana
y ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Cartagena
y ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Santa Marta
y ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Caracas y
ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Guatimala
y ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Guayaquil
y ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Montevideo
y ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Maracaibo
y ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Portobelo
y ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Puerto Rico
y ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Santo Domingo
y ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Cumana y
ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Margarita
y ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Trinidad y
ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Cuba y ante
los Señores Jueces Oficiales de la Real
Hacienda de la Ciudad de Cartagena y ante
los Señores Jueces Oficiales de la Real
Hacienda de la Ciudad de Santa Marta y
ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Caracas y
ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Guatimala
y ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Guayaquil
y ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Montevideo
y ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Maracaibo
y ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Portobelo
y ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Puerto Rico
y ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Santo Domingo
y ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Cumana y
ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Margarita
y ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Trinidad y
ante los Señores Jueces Oficiales de la
Real Hacienda de la Ciudad de Cuba y ante

para que a lo referido le executen compe
lan y apremien como por sentencia pasa
da en authoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncia las leyes fueros y derechos de su
favor y la General que lo Prohive = Ysa Mar
cel dicho señor Alcalde ordinario dixo que
aprobava y aprobo este Remate y en el inter
puso su authoridad y decreto Judicial en
quanto puede y ha lugar en derecho y lo
firmo Juntamente con el dicho Doctor
Don Thomas Francisco de Rosas Defensor
General de legados y obras Pias deste Arzobis
pado y el dicho Fermin de Valverde a quien
nes yo el presente escrivano doy fee que conoz
siendo testigos Juan Gomez de los Reyes Jo
seph de Alvis y Martin Perez Davalos
presentes y residentes en esta dicha Ciudad
de los Reyes del Peru = testado = y subrrogacion no va

Dn Juan de Robles Maldonado

Dr D Thomas Mad de Rosas

Fermin de Valverde

Joseph de Alvarez

Antonio

Dn Jose del Castillo

El Doctor Don Joseph Faustos Gallego 887
Canonigo de esta Santa Ygª Metropolitana Juez Vi
sitador y Vicario del Monasterio de Capuchinas de
Jesus Maria y Joseph; Por la presente doy Lizª pª
que Maria Lionor Religiosa Novisia para de Velo
negro, hija Lexma del Chanciller Don Francisco de los
Santos Aguero y de Doña Theresa Breton de la Ro
ca, pueda en conformd de lo dispuesto por el Santo
Consilio de trento, disponer de sus Lexitimas Pater
na, y Materna, y futuras Subsesiones, por ante qual
quiera escriuano Publico ô Real, con Calidad de que
no pueda despues estando profesa, hazer otra disposicion
contraria, por que solo ha de conseruar la facultad de
declarar lo que fuere dudoso, en dha Renunsia, que
siendo fecho y otorgado por dha Religiosa lo apro
bo y Ratifico e interpongo mi autoridad y Decreto
Judisial para su Validasion; Atento â que por Peticion
que presentô hizo Relacion disiendo estaua en los
ultimos meses de su prouacion y Novisiado Dada
en los Reyes en Seis de Mayo de mil Setecientos
y quarenta y uno=

Don Joseph Fausto Gallego

Por mdo del Sor Juez y Vic
Mtº del Galino

Renuncia — D.ª M.ª Leonor de los Santos Breton en D.n Fran.co de Aguero y de los Santos y D.ª Theresa Breton de la Rocha sus Padres 24 Maio

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Maria Leonor de los Santos Breton natural que declaro ser de esta ciudad de los Reyes del Peru hija legitima del Mre de Campo Don Fran.co de Aguero y de los Santos Chanciller mayor de esta Real Audiencia y de Doña Theresa Breton de la Rocha mis Padres: Digo que por quanto para mas bien servir a Dios nro señora y a su Santissima Madre Maria Madre de Dios entre en este Monasterio de Capuchinas de Jesus Maria y Joseph, con el animo de permanecer en el por los dias de mi vida; y respecto de hallarme en los ultimos meses de mi aprobacion y noviciado y ser necesario hacer renuncia de todas mis legitimas Paterna y otras futuras subcesiones en conformidad de lo dispuesto por el Santo Consilio de trento presente escripto ante el Señor Doctor Don Joseph Faustos Gallegos Canonigo de esta santa Yglesia Metropolitana Juez Visitador y Vicario de este dho Monasterio pidiendo se me concediese licencia para dho efecto q.e con vista de mi representacion me la concedio la qual originalm.te entrego al presente es.no para que la Inserte en este Instrum.to cuyo thenor a la letra es el siguiente — — — — — —

Aqui la licencia del Infrente

Y en conformidad de la dha licencia que originalmente queda puesta y cosida puesta y cosida al principio de este Instrumento de ella usando yo la expresada Doña Maria Leonor de los Santos Breton como cierta y sabedora que soy de mi derecho y de lo que en este caso me conviene hacer de mi agrado libre y espontanea voluntad por via de testamento codicilo escriptura publica o en aquella via y forma que mas haya lugar otorgo que renuncio cedo y traspasso desde ahora para en todo tiempo todas mis legitimas Paterna y materna y otras futuras sucesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

can y me puedan tocar y pertenecer por qualquiera titu-
lo causa o razon que sean en los dichos
Maestre de Campo Don Francisco de Aguero y de
los Santos y Doña Theressa Breton de la Rocha mis Padres para
que lo goien por Iguales partes hagan y dispongan dello libre-
mente a su Voluntad lo que les pareciere; mediante lo qual
me desisto quito y aparto del Derecho y accion propriedad y
Señorio que a todo lo expresado tiene y me pertenece y todo con
ello lo cedo Renuncio y traspaso en los dhos mis Padres para
que como dho es hagan y dispongan dello lo que les pareciere
en virtud deste Instrumento que me obligo de hauer por
bueno firme y Valedero aora y en todo tiempo y de no le
Reclamar alterar Revocar ir ni venir contra su Thenor
y forma en manera alguna; Y Juro por Dios nro Sr y a Vra
señal de Cruz en forma de Dro que para el otorgamiento
deste Instrumento no he sido Indusida apremiada ni
atemorizada por los dhos mis Padres ni por otra ninguna
persona en su nombre; Y Declaro no tengo fha ni hare protesta-
cion exclamacion ni otro Instrumento en contrario y si pa-
reciere hauerlo hecho o lo hiciere quiero que no me valga ni
haga fee en Juicio ni fuera del; Y del dho Juramento
me obligo a no pedir absolucion ni Relajacion a nro Muy
Santo ni a otro Juez ni Prelado, y si de proprio motu o cier-
ta Sciencia se me concediere o Relajare no Usare del pena de
perjuro y de caer e Incurrir en las penas en que caen e
incurren las personas que quebrantan semejantes

y en la conclusion del dicho juramento dijo se ratifica y enmienda en quanto a la Persona y Cargo de Alcalde mas Viejo de esta Ciudad y por hauer y para el recibimiento de dicho empleo se le Alcen las Varas y Insignias de tal Alcalde Ordinario que para este efecto se le entregaron y lo firmo de que doy fee

Ante mi

Sobre M. Leonor
Enmendado = Vale

Ante mi

Que obligar con
D. Pedro de Varela
Esquivel
y Flores

El Dor Don Pedro
Barrio de Castilla

En la Ciudad de Panama en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y un años Ante mi el Escribano Publico y Real de Gobierno y testigos parecio presente el Señor Don Pedro Joseph Barrio de Castilla Canonigo Magistral de esta Santa Yglesia Catedral y Vicario General de este Obispado por el Ilustrisimo Señor Don Juan Gomez de la Parra Obispo de esta Diocesis y dijo que por quanto el Señor Don Joseph de Antepara Governador y Capitan General de esta Plaza y Provincias de Tierra firme por Su Magestad (que Dios guarde) le ha hecho Merced de la Vara de Alcalde mas Viejo de esta Ciudad para que la use y exerza en la forma que la tenia el Capitan Don Joseph de Alsedo y Herrera Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General que fue de esta Plaza y Provincias de Tierra firme y para que se le entregue la Vara que exerce el Capitan Don Joseph Ruiz de Arce Alcalde mas Viejo de esta Ciudad por el Año proximo pasado de mil setecientos y quarenta = Por tanto el dicho Señor Don Pedro Joseph Barrio de Castilla Canonigo Magistral de esta Santa Yglesia Catedral y Vicario General de este Obispado por el Ilustrisimo Señor Don Juan Gomez de la Parra Obispo de esta Diocesis en virtud de la Facultad que para ello tiene de Su Magestad (que Dios guarde) y de la Merced que le ha hecho

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

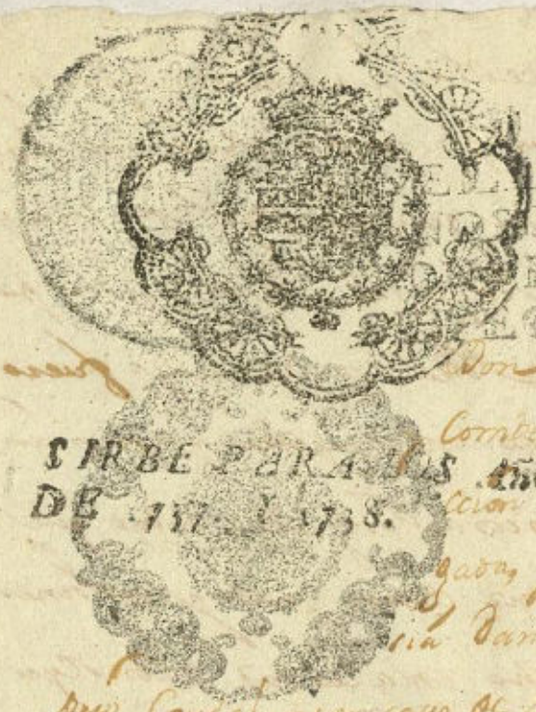

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

Don Pedro Joseph Bravo a la Corthe de Mad
Combertirlos en sus pretensiones segun la Ins
ccion firmada de su mano que me tiene entre
gada, y a que los llevare con la Devida Diligen
cia dandoles Igual condusion que la de mi pro
prio Caudal, y en casso de dexarlos en la Ciudad de Panama por a
gun acontesimiento los entregare al señor Doctor Don Bernardo de
Aruisa Oidor de aquella Real Audiencia, Y assimismo confiesso
haver Resivido del expresado Doctor Don Pedro Joseph Bravo y Ca
tilla seis Cajetas de Oro y una Cruz de lo mismo de filigrana con
Cadena del mismo metal que todo pesa Docientos Veinte y un Cas
llanos quatro tomines por Redusir, Y una Escrivania de Realse de
plata con el Alma de Madera y un Bernegal con su Salvilla y pu
besuar que ambas Piesas pesan por todo Sesenta Marcos siete
sas y una Quarta, las quales dhas Alajas las llevo assimismo
de quenta Costo y Riesgo de dho Doctor Don Pedro a Entregar a
sujetos que en dha Instruccion van nominados, lo qual cumpl
y Executare llevandome Dios con bien a dha Villa de Mad
Usando de los Poderes que me estan Conferidos: a cuya fir
mesa y cumplimiento obligo mis Vienes havidos y por hav
y para su Execucion doy Poder cumplido a las Justicias y Juez
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en espe
a las de esta dha ciudad y corthe a cuyo fuero me somet
obligo y renuncio el mio proprio fuero Jurisdiccion
micilio y Vesindad y el Privilegio de ley y la ley que
dice que el actor deve seguir el fuero del Re



Un real.

820

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y DE CATORZE, Y
CATORZE.

Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Juan [illegible] vezino de esta Ciudad de Cadiz en Veinte y quatro dias del mes de Febrero de mill Seiscientos y quatorze años, antemi el Escno de Camara y Pco. de los testigos que yran declarados para lo de yuso el Capitan D. Clemente [illegible] Vezino de Alcala de los Panaderos, otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder Cumplido Bastante segun que mejor de derecho se requiere y es necesario al Dor Dn Sorenzo Muso Castro Abogado de la Rl Audiencia de la Ciudad de los Reyes, y Vezino della, para que por mi, y en mi nombre y rrepresentando mi misma persona parezca en todos los pleitos y causas, assi Civiles, como Criminales que tengo movidos, y se me movieren de aqui adelante, en todos, y qualesquier Tribunales Supres. e Inferiores que estan y rreziden en dha Ciudad, y en rrazon de hazer mis defensas, pueda parezer en Juizio en qualquiera de dhos Tribunales presentando, escritos, escripturas, papeles y provanzas rrecaudos; dar informazion oyr Sentencias definitivas, e interlocutorias las favorables consentirlas, y las de contrario apele, y suplique, y pida las apelaciones para donde combenga; Jure daños, proteste, Requisa; saque quales quier Provisiones Reales - Cartas de Sentencias que mandare Leer intimar rrepresentar y donde combenga; y finalmente aga quales quier pedimentos requerimientos protestaciones acusaciones embargos de bienes y desembargos, Venta y Remate de ellos, que el Poder que para lo rreferido su anexo y dependencias rrequiere, y mas necesario sea, aunque aqui no sea expresado, que yo quiero sea tenido por expresado, y con facultad de sobstituirlo en uno, y los Veces que quisiere, y a todos revoco sus sustitutos segun dho; Y la Validacion firmeza y cumplimiento de todo lo que en virtud deste Poder se hiziere, obligo mi Persona y bienes Avidos y por aver con poderio y Sumision a las Reales Justicias y Juezes de S. M. de qualesquier partes y lugares que sean con Renunciacion de su fuero y Leyes de su favor y de la Comun que lo prohibe en forma, y lo firmo de Su nombre, siendo Testigos Don Sancho Hernandez Gil, Don Pablo Baguero, y Juan Morenzino dela Cruz que se Hallaron presentes

Poder de Dn. Ant.o Bern.do de Quiroz a mi

a su otorgamiento, y de quenta y riesgo del otorgante
no quedo en Rexistro de que doy fee

Dr. Bn.do
Escrivano

Ante mi
Sebastian de Polo
ess.no de Cau.do y Pu.co

Sobstitucion

En la ciudad de los Reyes del peruen dos de octubre de mil sete.os quarenta y un años
ante mi el ess.no y testigos parecio el Dor. Lorenzo Ruiz de Castro Abogado de esta Real
Aud.a en vos y en nombre del General Don Antonio Bernardo de Quiros vecino
del Pueblo de Chiclayo jurisdicion del corregim.to de Saña y en virtud de su Poder
q. es el contenido en esta foja del usando y de la facultad q. por el se le confiere de
Poderlo sobstituir = otorgo que lo sobstituia y sobstituyo dh. Antonio Garcia de
Casasola Procurador del numero de esta Real Audiencia para q. use del en todo
por todo segun y como el otorg.te podia y deuia hacerlo presente siendo, y lo releuo
de costas segun es releuado = a cuyo cumplim.to obligo los bienes en dho Poder
obligados y lo firmo a q.n doy fee conosco siendo testigos Joseph de Alvis
Juan Gomez de los Reyes y Martin Perez Dauala presentes

Dr. Lorenzo Ruiz de Castro

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
ess.no de su Mag.d

para que a lo referido me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio
las leyes fueros y de Dros de mi favor y la general que la
prohibe = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete
dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta y un años
y el otorgante a quien yo el escno doy fee conozco asi lo otorgo y fir
mo de su nombre siendo testigos Joseph Castilla Antonio Joseph
de Alcarruns y Joseph de Alvis presentes =

Phelipe de Arolaguinez

Antonio

Joseph de Aguero
Escno Pbco del Cavdo

Renuncia
el Contor Dn Pedro de
Peralta Barnuebo y
Rocha
en
Dn Adriano de la Cruz
Portillo y otros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Junio de
mil setecientos quarenta y un años ante mi el escno y testigos parecio Don
Joseph Gonzales de Contreras escno de su Mag. en voz y en nombre del Dor Don Pedro
de Pedro de Peralta Barnuebo y Rocha Cathedratico de Prima de Mate
matica en esta Rl Universidad de Sn Marcos, Contador de quentas y Par
ticiones de esta Real Audiencia y demas tribunales y en virtud de
su Poder otorgado en esta dha ciudad en seis dias del mes de Junio
de este presente año de la fha ante Andres de Quintanilla escno Pco de
que doy fee ser bastante para lo que Tra declarado y de conocer al
otorgante, y usando de el, dijo que por quanto en conformidad de
las Reales Cedulas de su Magestad que tratan en razon de los oficios
renunciables, y por que el de dicho Doctor Don Pedro su parte
lo es otorgo que lo renunciaua y renuncio en primer lugar en
Don Adriano de la Cruz y Portillo en segundo en Don Joseph Ben
nal, y en tercero en Don Joseph de Salazar y Solorzano en
los quales y en cada uno insolidum y en el que primero

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

se presentare con esta Renuncia y los titulos originales de dho oficio, y en el interin retiene en el dho su parte el expresado oficio para vsar de el como asta aqui, y el que entrare en dho oficio pagara primero y ante toda cosa el Dr. Dro de Medianata lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Juan Gomez y Ignacio de Asiarrunz presentes

Ante mi

Juan de Contreras

Joseph de Aguero

Dr. Dn. Alvaro Cavallero

Declarazion

Dn. Domingo Joseph de Oyague y otros a favor de la Sra. Da. Josepha de Oyague

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze dias del mes de Ja-
nio de mil setecientos quarenta y un años ante mi el presente Es-
y testigos parecieron Don Domingo Joseph de Oyague y Veingolea
de orden de Santiago, Don Thomas Muñoz de Calatrava, y el Lizdo.
Don Juan Bauptista de Salesan presvitero Alvaceas del Gen. Don
Franco. de Oyague y Veingolea Cavallero que fue del dho orden de Santia-
go y el dho Dn. Domingo Thenedor de los Vienes del suso dicho nom-
brados por tales en el testamento cerrado que otorgo en Veinte y
siete de Agosto del año pasado de mil setecientos treinta y
nueve el que se abrio y publico con la solemnidad del Dro en quatro
de Septiembre de dho año ante Fran. Estasio Melendez Es-
Publico de quedo fee y de conoser a los otorgantes y como

les dixeron que por quanto la S.ra Doña Josepha de Oyague y Zerzo Real
Viuda del Señor Don Juan de Oriseca Alcalde del Crimen que fue
de esta Real Audiencia Tutora y Curadora de sus menores hijos presen
to escripto el dia quatro de mayo pasado de este presente año ante el S.r
Mre de Campo Don Fran.co de Rojo Gualtiendo Alcalde Ordinario de esta
dha Ciudad Diziendo que por muerte de dicho S.r Don Juan havian en
trado sus Vienes y Caudal en Poder de Don Fran.co de Oyague su herma
no Cavallero que fue del horden de Santiago como su Albacea que fue
y que haviendo muerto dicho Don Fran.co en su testamento Declara
que le devia a dha S.ra Doña Josepha y a los Vienes de dho S.r Don Juan siete
mil p.s en que procedio con error por la perturbasion con que se
puede considerar se hallava en aquel estado respecto de ser mucha
mayor Cantidad la que havia quedado deviendo y que podria
saverse facilmente haziendose ajuste y liquidasion de la quenta con
reconosimiento de todos los Instrumentos y apuntes que la instruyen
para lo qual era preciso se juntasen los otorgantes como tales Alva
ceas, y con una persona que convirtiese por parte de dha S.ra D.a Josepha
se liquidase y ajustase la referida quenta para que de este modo
se benga en conosimiento de la Cantidad que quedo deviendo el dho
Don Fran.co y pidio y suplico se sirviese su Merced mandar que todos
los Albaceas del dho Don Fran.co con la persona que nombrase la expre
sada S.ra D.a Josepha juntos procediesen al ajuste y liquidasion de la
quenta con vista y reconosimiento de los instrumentos y apuntes y que
el Alcanse que resultare lo firmen otorgandose Instrumento de De
claracion ante mi el presente es.no para que constase; a cuyo escripto
Proveyo su Mrd auto en que mando se les notificase a los otorgantes
como se pedia; lo qual se les hiso saver; y en su cumplimiento el dia
diez de este presente mes y año haviendose juntado los otorg.tes junta
mente con D.n Joachin Negron de Colmenares Alcalde Provincial de la
Santa Hermandad de esta Ciudad nombrado por la dicha S.ra D.a Josepha
de Oyague ajustaron y liquidaron la expresada quenta con vista
y reconosimiento de todos los Instrumentos y apuntes de dho
General Don Fran.co de Oyague de la qual resulto de Alcanse liquido

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

a favor de dha Sra Doña Josepha la cantidad de Veinte y seis mil setecientos doze pesos seis reales y medio, segun que lo expresado consta y parece de dho pedimento auto y quenta cuyo thenor a la letra es el siguiente

Aqui la Peticion y quenta de la foxa [illegible] 916

En conformidad de dho pedimento auto y quenta sussi mui que dixeron haverla ajustado y liquidado bien y fielmente teniendo presentes todos los instrumentos y apuntes del dho Don Francisco de Oyague cumpliendo con lo mandado en el expresado auto otorgaron por el thenor de la presente que declaravan y declararon por competente declaracion y confesion como si fuera fecha en juicio a pedimento de parte por mandato de Juez competente y con el juramento y solennidad en Dro necesaria, como haviendose juntado los dichos otorgantes como tales Albaceas del dho Don Fran.co juntamente con el expresado Don Joachin Negron de Colmenares y ajustado y liquidado dha quenta con vista y reconocimiento de los instrumentos y apuntes mensionados resulto de alcanse liquido a favor de dha Sra Doña Josepha de Oyague y Venegalea viuda del Sor Dn Juan de Orueta tutora y curadora de sus menores hijos la cantidad de Veinte y seis mil setecientos doze pesos seis reales y medio de los vienes y caudal que por fallecimiento de dho señor entro en poder de dho Don Fran.co de Oyague como se expresa en dicha quenta, la qual dha cantidad es toca y pertenece a dha Sra Doña Josepha de Oyague como tal tutora y curadora de sus hijos y deve entregarsele de los vienes de dho Don Francisco de Oyague, mediante lo qual y para que en todo tiempo conste otorgaron todos los dhos otorgantes de un acuerdo y conformidad este Instrumento de declaracion el qual se obligaron de hacer

893

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE: VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Poder

PARA LOS AÑOS DE 1741 y 1742

El Dr. Don Juan del Villar y Villalobos

Dr. Don Juan del Villalobos

En la Ciudad de nra Señora de la Paz a Veinte y ocho dias del mes de Jullio de mill Setecientos quarenta y vn años en presencia de mi el escriuano del Rey nro Señor publico y Testigos de yuso parecio el Dr. Don Juan del Villar y Villalobos Abogado de las Reales audiencias de estos Reinos Cura Proprio de la Doctrina de Calacoto aquien doy fee que conozco y otorgo por el tenor de la presente que da su poder Cumplido y bastante qual de dro se Requiere y es nesario para mas baler a Da Isauel Rodrigues de Villalovos su Madre Legitima Generalmente para que en su nombre y Representando su propria persona pida demande Resiua y Cobre Judicial o extra Judicialmente de todas quales quier personas y de sus bienes Caxas Reales depositarios Aluaseas y herederos y aquien con dro pueda y deua todas y quales quier cantidades de oro plata Reales pinas barras texos Joias esclauos Comidas ganados maiores y menores mercadurias de castilla o de la Tierra y otras cosas que se le deuan y deuieren por escrituras bales obligacion censos imposeciones de capelanias sedulas Conosimientos bales poderes Seciones libransa por Registros clausalas de Testamentos y cob

silios como en otra quales manera y por otros quales qui
er papeles y Recaudos ó sin ellos aunque aqui no se de
cla y especial mencion de ello se Requiera y de lo
que Resiuiere y cobrare de y otorgue castas de pago fi
ni quito lasto, y chanselacion con Renunciacion de
las Leies y exepcion de la non numera pecunia
prueba del Resiuo, y paga que balgan como dadas
por parte Leguitima, y si en rason de las dichas
Cobransas ó parte de ellas fuere nesesario conti
enda de Juicio paresca ante quales quier Justicias
y Jueses de su Magestad Eclesiasticas en rason de Cape
llanias y en lo demas que combenga y haga presente qua
les quier demandas pedimentos Requerimentos autos
Sitaciones Protestaciones execuciones, Embargos
priciones Prozones Ventas y Remates de Bienes, y tome
Colasiones de Ventas, y beneficios de Restitusion en
integrum. Y asimesmo le da este dho su Poder para q en
nombre del otorgante pueda Testar y disponer su
Ultima Voluntad nombrandose por heredera de to
dos los bienes dros y acciones que le pertenescan ba
jo de los Requisitos y clausulas acostumbradas se
gun y en la forma que le comunicare de manera
que sea instrumento competente para q como
tal se guarde cumpla y execute y que pu
eda dar poder a la persona que fuere de su sa
tisfacion para que pueda Cobrar en la Ciudad
de Trugillo la Renta de las Capellanias que
tiene en ella con facultad de q lo pueda
sostituir en quien y las beses que le pareciere

y a todos Relevo de Costas segun dro y a la firmesa
guarda y cumplimiento obligo su persona y Vienes
espirituales y Temporales avidos y por aver y dio
poder a las Justicias, y Jueses que de sus causas
conforme a dro pueda y deva conoser a cuio fu
ero y Juridusion se Sometio y Renuncio todo
dro y Leies de su favor y lo otorgo asi y firmo
de su nombre Siendo Testigos Don Joseph
Robes Islas Don Antonio Bacilio del Rea
y Juan Urisa presentes=

Juan de el Villar
de Villalobos

Ante mi

Juan Pasquez
Escrivano Mayor

Sobstitusion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de
Septiembre de mil setecientos Quarenta y un años ante mi el
escrivano y testigos parecio Doña Isabel Rodriguez de Villalo
bos a quien doy fee conosco en Vos y en nombre del Dor Don Juan
del Villar y Villalobos Abogado de las Reales Audiensias de estos
Reynos Cura propio de la Doctrina de Calacoto Jurisdicion de la
Ciudad de nra Sra de la Paz su hijo legitimo y en Virtud de
su Poder que es el contenido en estas fojas del Usando y de la

SELLO TERCERO, VN REAL, A NOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE- VE, Y SETENTA Y VNO.

POTOSY

facultad que por el se le confiere de Poderlo sobstituir = otorgo que la Sobstituia y Sobstituyo en el Lisenciado Don Lucas Geronimo Vermejo Comisario del tribunal de la Ynquisicion en la Ciudad de trujillo, en quanto a que pida Demande Recua y Cobre judicial o extrajudicialmente en dha Ciudad de trujillo de los poseedores de las fincas en que estan Ympuestas las Capellanias que sirue dho Don Juan y de quien con Dro deua la Renta dellas que hubiese corrido y corriere en adelante, dando de lo que Recuiere y Cobrare Recuios Carta de pago Chanselaciones y los demas Recaudos necesarios con fee de Paga o Renunciacion de la Pecunia en lo q no fuere de presente y ante escno q dello la dee = Pareciendo si fuere necesario ante qualesquier Justicias y Jueses de su Magd eclesiasticas y Seculares q con Dro deua ante quien hara y presentara los pedimtos Requerimtos y demas actos y diligencias que fueren necesarias hasta q tenga efecto dha Cobranza, Y Vse de este Poder en quanto a lo expresado y en mas segun y como la otorgte podia y deuia hacerlo presente siendo, y le Releuo de costas segun es Releuada, a cuyo cumplimto obligo los Bienes en dho Poder obligados. Y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Alvis Martin Perez Davalos y Juan Gomez de los Reyes presentes =

Dª Ysabel Rodriguez de Villalobos

Antonio

Joseph de Aguero

Sobstitucion

En la Ciudad de los Reyes del peru en diez de [illegible] del mes de [illegible]

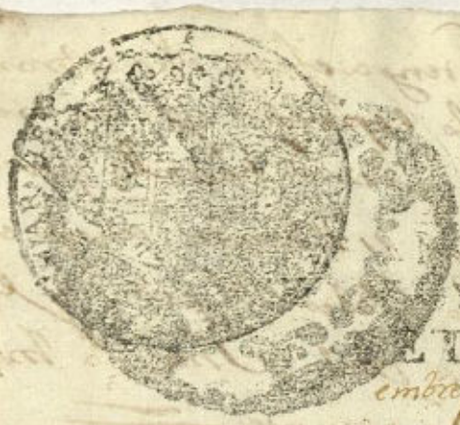

VALE TRES MARAVEDIS
DE 1741. Y 1742.

En Real. [illegible]

[illegible] LOS TERCERO, VN REAL,
[illegible] DOS DE MIL SETECIENTOS
[illegible] NTE, DOCE, Y TRE ZE, Y
[illegible] ETECIENTOS Y CATORZE

embre Ante Cerruento Escrivano y Testigos parezio Dn Ysael Rodrigues de Villalobos aquien doy
fee Conozco Pareze en nombre del Dor Don Juan del Villar y Villalobos
Abogado delas Reales Audiencias de este Reyno Cura Rector
pario de la Doctrina de Cabacoto Jurisdicion de la Ciudad de Nra
Señora de la Paz su hijo Legitimo segun Parece del Poder que
le Otorgado en las foras de Derecho ante el Viando y de la facul
tad que tiene Confiere de Poderio sobstituio Revocando como
primero y ante todas Cosas Revoca la Sobstitucion que tiene
fecha en el Sr. Don Lucas Geronimo Bermejo Comisario del
Tribunal de la Inquisicion de la Ciudad de Truxillo para que no
Use della en manera alguna defendolo como lo defiende en su bien
Credito opinion y fama como dantes lo estuvo y pide y Suplica
sele haga dador esta Revocacion: hasta nuebamente Viando de la dha
facultad = otorgo que sobstituia y sobstituyo el dho Poder en el
R. P. Juan Xavier Collado de la Compania de Jesus Procu
rador del Colegio de la Ciudad de Truxillo de dha Compañia
para que pida Demande Pecuia y cobre Judicial o Extrajudi
cialmente en la dha Ciudad de los poseedores de las fincas en
que estan Impuestas las Capellanias que sirue el
dicho Doctor Don Juan del Villar y Villalobos y de quien
con Derecho pueda y deua la Renta de ellas que hubiere
Corrido y Corriere en adelante: dando de lo que Pecuie
re y Cobrare Recibos Cartas de Pago: Cancelaciones
finiquitos Fastos y los demas Recaudos Necesarios con
fee de Paga o Renunciacion de la que fuere
de que fuere Agraviante y ante Escrivano que de ello de
fiendo si fuere necesario ante qualesquier Justicias
y Jueces de su Magestad Eclesiasticas y Seculares que de
Dho pueda y deua, ante quien hara y presentara los pedi
mentos Requerimientos Embargos y demas autos y diligencia

que fueren nesesarias hasta q̃ tenga efecto dha cobranza
Vse de este Poder en quanto a lo expresado y no en mas
segun y como la otorgante pedia y devia hacerlo presente
siendo q̃ le relevo de costas segun es Relevado: a cuyo cum
plimiento obligo los Vienes en dho Poder obligados y lo
firmo siendo testigos Juan Pablo Malo de Molina Martin
Perez Daizalos y Joseph de Alvarez presentes

Dª Ysabel Rodriguez de Villarroboz

Antonio

Joseph de Mosquera
Srio de Cavdo

Vn real.

895

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE. Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Fundacion de Capa
Maria
D. Dn. Diego
Cap.
Juliano Chavarri

SIRVE PARA LOS AÑOS DE (illegible) Y 1741.

En la Ciudad de Panamá en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y vn años ante el Señor Don Gaspar Perez Bustos Oydor de esta Real Audiencia pareció Don Juan Chavarri Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Juan Chavarri su padre difunto fundó vna Capellanía de Misas con el Patronato activo y pasivo para sus descendientes segun consta de los Instrumentos que presentó ante el Señor Don Manuel de Alava Alcalde ordinario de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y vno, y para que se le declare por tal Patrono y se le mande dar el Auto de posesion en forma, Pide y Suplica a su Señoria se sirva de mandar se le declare por tal Patrono y se le mande dar el Auto de posesion en forma que pide, que es justicia que pide y para ello &c.

Por presentado el testimonio y el Escribano de Cavildo lo Protocolice en el Libro de Escrituras publicas y Autos de la Ciudad y Cita de Parte y Fiscal y asi lo proveyó mandó y firmó.

Dr. Gaspar Perez Bustos

En la Ciudad de Panamá en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y vn años ante el Señor Don Gaspar Perez Bustos Oydor de esta Real Audiencia pareció Don Juan Chavarri Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Juan Chavarri su padre difunto fundó vna Capellanía de Misas con el Patronato activo y pasivo para sus descendientes segun consta de los Instrumentos que presentó ante el Señor Don Manuel de Alava Alcalde ordinario de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y vno, y para que se le declare por tal Patrono y se le mande dar el Auto de posesion en forma que pide, que es justicia que pide y para ello &c.

Por presentado el testimonio y el Escribano de Cavildo lo Protocolice en el Libro de Escrituras publicas y Autos de la Ciudad y Cita de Parte y Fiscal y asi lo proveyó mandó y firmó.

Dr. Gaspar Perez Bustos

896

Seis reales.



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

En el nombre de Dios amen

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Don Juan Justiniano Chauarri vezino de esta Ciud. de Panama, Digo que por quanto yo tengo y poseo por mio propio vn hatto de Ganado bacuno en el Citio del Coco, que es en terminos de esta Ciudad, que oi se Compone de mas de Ciento y sesenta Cauesas de vno y otro Consideradas a dose pesos por precio Comun y Corriente, y quatro vestias mulares a veinte pesos Dos negros nombrados, Isidro arara de hedad al pareser de veinte y Cinco años, y fran.co Mandinga de quarenta años este en Dosientos pesos, y el primero en quatrocientos por su Bondad, Buena aplicacion, y propiedades y la Casa de Cal y Canto en la maior parte y el resto de madera y Tablas Cubierta de teja que Considerado el valor presente aun que no su Costo, Lo menos vale vn mill pesos y

todo ello suma tres mill y seiscientos pesos de
a ocho reales en que se ynclue por equidad mia
el yndulto de las tierras, cuios terminos y lin-
deros consta entre mis papeles, y el derecho que
tengo es auer susedido en todo lo referido por
muerte de Don Domingo y Dn Joseph de Herre-
ra mis tios como lo declaro Da Manu-
ela de Herrera mi madre por escriptura
que otorgo en esta Ciud ante Miguel Perez
escriuano que fue de su magestad y lo corro-
bora en clausula de su testamento que otorgo
serrado en esta Ciud a catorse de Abrill
del año de mill setecientos y siete ante Xpto
ual de Madina Veitia escriuano de su magestad
y se abrio con la solenidad de derecho ante
el señor Alcalde ordinario en veinte y tres
de Agosto de mismo año, ante Don Martin
Blasquez Ess.no Publico, en cuia conformi-
dad y con este lexitimo titulo lo e poseido
fomentado y aumentado; y asi mismo poseo
dentro de la muralla de esta Ciudad en una

Callejuela que va desde el Collegio Seminario a 897
salir a las paredes de la fabrica de la nueba yglesia del Conuento de Nuestra Señora de las mercedes de tres lumbres de frente y onze varas de fondo el solar hasta una tercia sobre el Poso y la fabrica es de seis varas de fondo. sin lo volado de los Corredores de tabla madera y teja, contiguo al solar y Casa q la dha mi Madre fabricó de tres altos frente a la Calle de Cordoua, y Linda por un Costado con solar y Casa, del señor D.n Juan Antonio de Guebara Soberanis, y por el otro con Cassa y solar de Doña Anna fernandes Repulido y el terreno de este Canon fue tasado por el Alferez Carlos de Guebara, en trecientos y ochenta y cinco pesos a siete de Jullio del año de mill setecientos y ocho, cuia cantidad, con el valor que oi se le considera a lo fabricado pasa de dos mill pesos, y aun q en sus materiales pertenecio a la dha mi Madre la teja, y dosientos pesos, con que acudo a costear la fabrica y la cantidad de la precio expresado del terreno me hizo secion de ello con el cargo que expresa una clausula del refe-

rido su testamento que a la letra es como se sigue — — — — — — — —

Clausula { Ytt. Declaro que el Cañon de dha Casa en que vivo lo redifico mi hijo Don Juan con dinero que su solicitud y agencias a adquirido y solo tengo de caudal mio Dosientos pesos y el valor de su texa que era la que antes tenia, mando que despues de mis dias me mande desir cada año dose misas resadas por mi Alma la de su Padre y suia y esto por los dias de la vida de dho mi hijo Dn Juan a quien es mi Boluntad ceder y haser Donacion como desde luego le hago del Cañon y que use del y viua como suio propio, con cargo que despues de su vida ynponga las dhas Dose misas en formal Capellania, siendo el el Patron y nombre a su Boluntad Capellanes ——

Prosigue // En cuia conformidad y deseando cumplir no solo con la Boluntad de la dha mi Madre sino tambien con el descargo de mi consiencia para despues de mis dias como lo echo hasta aqui mandando desir cada año las Dose misas que expresa la Clausula ynserta y deseando aplicar por mi parte en beneficio de las Animas

de mis Padres la mia y demas Parientes Vivos y difuntos 898
y personas aquienes, o con quienes tenga alguna relacion
o obligacion quanto estubiere de mi parte hallandome
sin Deudas que lo ympidan ni Desendientes lexitimos
aquienes perjudique y quedandome otros bienes, havi-
endo havido la Consulta de persona de Ciencia y
Consiencia y teniendo sobre ello acordada de libera
zion, Por tanto otorgo que ympongo Cargo y Zitivo
a senso redimible sobre las dos referidas fincas y
sobre lo que en cada una ai al presente y sobre lo
que se les aumentare y mejorare Cinco mill pesos
de a ocho rreales en que Regulo el Valor que
uno y otro tiene al presente segun el aprecio mo
derado q oi se le Considera a todo y los aplico
por Dotte de la Capellania que desde luego fun
do para Descargo de mi Consiencia, y por las almas
de mis Padres la mia y demas parientes Vivos y
Difuntos y de ella soi y he de ser Durante mi
Vida Patron y por mi falta lo sera el Cape
llan q la estubiere sirviendo a la sazon, sucedi
endose en el patronato los que hubieren de ser
Capellanes, y en su menor hedad sus Padres

ô tutores, y â falta de Varon tengan el patrona
to Mugeres siendo la primera Doña Brigida Jus
tiniano Chauarri mi hermana, viuda del Capitan
Dn. Ysidro Ros del Castillo, y siga Doña Franca
de Herrera viuda del Capn. Dn. Mathias Justiniano
Chauarri mi hermano, y por su falta sus hijos
y demas desendientes Barones y mugeres sin que
entre Mejor en el Patronato aunque sea maior
sino â falta de Varon, y asi mismo nombro por pri-
mero Capellan Propietario â Don Juan Joseph Man.
Justiniano Clerigo de menores ordenes, â quien tengo
conmigo y he criado, para q. â titulo de esta Capella
nia se pueda ordenar con cargo de q. diga cada año
quarenta misas por la limosna q. corresponde en los
Dosientos y cinquenta pesos de la renta que ande
producir los ohos cinco mill pesos, y â falta del oho
Dn. Juan Joseph nombro por Capellanes propios que se
puedan hordenar â titulo de esta Capellania â los
hijos y demas desendientes del oho Capitan Don
Mathias Justiniano Chauarri mi hermano Di-
funto y â estos con cargo de cinquenta misas
resadas cada año que unos y otros ande decir el
primer Capellan, y estos, las dose por la expresada

Boluntad de dha mi madre y los demas a cumplimien 22 899
to de su numero por la mia de las quales se an de
dezir seis en los dias de las festiuidades siguientes,
la Nauidad de nuestra señora; de San Joseph, de San Mi-
guel Arcangel, de San Antonio de Padua,
de San Juan de Dios; y de San Agustin, y
las demas en los dias que pareciere al Capellan
y en las partes Capillas o Yglesias que les
pareciere; y si se subdiere estar en Hedad pupilar
El Capellan pueda el padre o madre o tutor
de este exerser el Patronato nombrando Capellan
ynterino que diga las misas por la Limosna ordinaria
de ocho reales en el ynterin que el Capellan
propietario cumplidos catorse años puede nombrar
y de la demas cantidad de la Renta la persiua
el dho propietario, y por el dho su Padre madre
o Curador para distribuirla en los gastos
de sus estudios auitos y libros, y los dhos hijos
nietos y demas desendientes del dho mi hermano
an de suseder en la Capellania despues del

fallecimiento del dho Juan Joseph Manuel
Justiniano prefiriendo siempre el maior y
si cumplidos veinte y cinco años no tubiere
orden sacro o no se hubiere ynclinado al esta
do de sacerdote pase al mas ynmediato y desde
el dia que reziuiere el orden de presuitero
persuia toda la renta con el cargo de las
dhas cinquenta misas = Y no hauiendo desen
dientes ningunos Barones del dho mi her
mano pase la Capellania a la Comunidad
y religiosos de Nuestra Señora de las mer
sedes de esta Ciud. preuiniendo que si ai hem
bras desendientes de dho mi hermano hasta
en la quarta generacion ynclusiue de las
quales se espere que pueda tener desendi
ente Baron no ha de pasar en propiedad
sino ynterinaria la Capellania a dha Co
munidad persiuiendo para si toda la renta
con cargo de las cinquenta misas resa
das an de ser cantadas cada año con

Diacono y Sudiacono y Costo de Sera, qua 900
tro en Cada mes que son quarenta y
ocho y las dos restantes en la octaua
de finados en cuio numero ande ser precisa mente
las seis de los dias arriua expresados, y
perciua la Comunidad la Renta con Car
go de auisar a la Patrona un dia antes
de Cantar Cada una de dhas Cinquenta
misas para si quisiere asistir la misa;
si se faltare una sola vez con este Requisi
to pase la Capellania a otra Comunidad
o persona que nombrare o quisiere la Persona
que administrare, o tubiere el Patronato
y Cumpliendose por dha Comunidad entera
mente con estas Circustancias Consienta el
patron en que se le pague a dho Conuento
o a su Procurador toda la Renta de dhos Cinco
mill pesos hasta tanto que aia desendiente
Baron por que desde el dia que este nasiere
a de ser patron y Capellan Propietario

y Persiuir su Padre ô madre, tutor ô curador
el todo de la Renta y mandar Desir por Pitan
seria las Cinquenta misas y aplicar lo demas
a los Costos alimentos y Estudios del dho pro
pietario, Con Cuias Declaraciones y reseruando
en mi Durante mi Vida Declarar Dudas ana
dir ô quitar de esta Disposicion ô rremouer los
nombramientos, y Disposiciones expresadas aumen
tar ô minorar la Cantidad de principal Limosna
de misas ô numero de ellas, y lo demas que me pare
siere Como Dueño que soi, hago la fundacion
de esta Capellania, en Cuia Conformidad Vendo
desde luego a la dha Capellania los Dosientos
y Cinquenta pesos que an de producir Cada año
de Reditos los Cinco mill pesos de Principal
a rrason de Cinco por Ciento segun Derecho
Bullas y Constumbre de este Reino desde oi dia de la
fecha para que desde luego pida del dho
Dn Juan Joseph Manuel Como yo lo hago y su
plico al Illmo Señor ô bispo de este Rno
se sirua de Darle la Colacion y Canonica

ynstitucion y Conferirle los Sacros ordenes 901
hasta el presuiteratto, los quales dhos Dosientos
y Cinquentapesos de Reditos pagare al suso dho
o el que poseiere la finca le Satisfara acada
tres meses sesenta y dos pesos y quatro reales
que es la quartaparte dela Renta p.a Congrua
Sustentacion del Capellan de que le ara el posee
hedor Escriptura de Reconosimiento y obligacion
entendiendose que el dho Cañon por Contiguo
ala Casa principal que fabrico dha mi Ma
dre y poseen sus nietos, los hijos del dho mi
hermano D.n Mathias desde el dia del
fallecimiento del dho Don Juan Joseph, y mio
a de pasar a dichos mis Sobrinos Con el Cargo
de este Senso y no a Estraño, y lo mismo se
entienda el dho atillo del Coco que no a de
salir de nosotros, y lo an de poseer siempre De
sendientes de dho mi hermano sin pasar
a Estraño y a de proferir el patron y Capellan
y desde luego me Desisto y aparto del dho

de propiedad y otro qualquiera, que a los dhos
Dosientos y Cinquenta pesos tengo y puedo tener
por Razon de la Propiedad de los Cinco mill
pesos de dho principal, y todo ello lo Sedo y
traspaso en la dha Capellania, para que los ten
ga por Dotte y puedan redituarle la Refe
rida Cantidad para limosna de dhas misas
y Congrua de los Capellanes, y me obligo a que
en las dhas fincas tendra la Capellania
El primer Dro por ser mas propias Libres de otro
Senso y de Hipoteca gen y expecial por
lo qualquiero que no sean enajenadas sino
fuere con el Cargo de los Cinco mill pesos
y cada una de su Cantidad que van expresadas
a fauor de esta Capellania y si mas valiere
cada finca al tiempo de mi fallesimien
to se entienda el exceso de valor a fauor
de esta Capellania con tal que si la una
finca valiere mas que la otra al
tpo de mi fallesimiento de la Cantidad

regulada se compense una con otra para
que valga los dhos cinco mill pesos de principal
y amas de las reservas arriba expresadas
reservo en mi el derecho util y posesorio
durante mi vida y otras acciones Rs. y
personales titulo vos y recurso que a dho
hatillo y casa tenga, y siempre sean de
cumplir las condiciones siguientes ——
Siempre y quando que yo o quien me sucediere
en el dominio y posesion de dhas fincas di-
eremos la cantidad de principal que ba cargada
sobre cada una con los corridos se ha de
resivir y otorgar redempcion del senso para
que se ymponga en otra finca a satisfacion
del patron y sino se quisiere resivir se
cumpla con excivirlo ante Juez con-
petente para que de la redempcion desde cuio
dia a de quedar libre la finca del principal
y reditos que se redimiere y chanselada
esta escriptura en quanto a ello ——
Y si la finca fuere poseida de mas de una

se entienda que todos los posehedores an de estar
obligados a la Paga de sus reditos no en prorra
ta sino de mancomun por el todo ynsolidum
sin que les valga alegar que solo deuen
pagar al respecto del ynteres o Dro que
tiene cada vno en el valor de la finca de cuia
esecion y de otra qualquiera los aparto —
Y con estas condiciones ympongo el dho prin
cipal, y fundo la dha Capellania de uajo
de las reseruas arriua expresadas; y a su cum
plimiento obligo mi persona y bienes auidos
y por auer, con poderio a las Rs. Justicias de
qualesquier partes a cuio fuero y Jurisdicion
me someto y renuncio, el mio Domicilio y
vesindad y la lei si conuenerit de Jurisdicti-
one omnium Judicum y la vltima premacti-
ca de las sumiciones para q a lo que dho es
me conpelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Jusgada renuncio
todas las Leies y Dros de mi fauor en forma
y la que prohiue la General renunciacion de

ellas = Que es fha la Carta en la Mui No-
ble y Mui Leal Ciud. de Panama nueba
Castilla del oro en ocho de octubre de mill
setecientos y diez y años = y el otorg.te a quien
yo el Escriuano voi fee que Conosco asi lo
otorgo y firmo siendo testigos Dn Melchor Mar-
tinez de Salas, el Capitan Dn Pedro Suarez
Patiño, y Dn Antonio Garcia de la Cueba = Don
Juan Justiniano Chauarri = Ante mi = Juan
Joseph franco = Ess.no Real = Enm.do = Mu = del = Vale

Concuerda Con su original que paso ante Juan Joseph franco Ess.no
R.l que fue en esta Ciud. Cuios protocolos paran en el archiuo de mi Cargo
q me remito y para que Conste donde Conuenga voi el presente en
Panama en Veinte de Septiembre de mill setecientos y treinta
y seis años

En testim.o de verdad

Gratis

Lucas Santos Matheo
S.no Mayor de Cauildo

Damos fee que Don Lucas Santos
Matheo de quien este ynstrumento parese signa-
do y firmado es tal escriuano maior de Cauildo

Como se Nombra y asus semejantes ynstrumen
tos y demas despachos que ante el suso dho añpa
do y pasan siempre seles ha dado y da entera fee
y Credicto en Juicio y fuera del fecho ut supra

Joseph Bermudez
Lic.do p.r y Pau.a

Ras de Sobos

Fran.co del Real
Esno. Pu.co

De real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

204

909

testam.to del Cap.n D.n Juan Jph Justiniano Chauarri

Don Lucas Santos Matheo Ess.no m.or de Cau.do y Publico del numero de esta Ciudad Certifico Doi fee y verdadero testimonio para ante los Señores q. el presente vieren como por el año pasado de setecientos y Dies y ocho a los quatro de henero D.n Juan Justiniano Chauarri otorgo su testamento serrado por ante Juan Joseph franco Ess.no R.l que fue en esta Ciudad y ciertos testigos el que haviendo presedido las Diligencias prevenidas en Dro. se abrio y publico a los veinte y ocho de Noviembre de setecientos y veinte y Dos el q. se Declaro por bastante y se mando por auto proveido por D.n Diego de Santisteuan Alcalde ordinario q. fue de esta Ciudad se protocolase en el Registro del citado Escrivano, y en dho testamento ai vna clausula que con pie y Caueza del es del thenor siguiente

Caueza

En el nombre de Dios todo Poderoso y de la siempre Vgen Maria nuestra señora Conseuida sin Pecado Original = Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan D.n Juan Joseph Justiniano Chauarri Natural de la antigua Ciudad de Panama hijo legitimo del Comisario Gen.l D.n Juan Visencio Justiniano Chauarri y de D.a Manuela de Herrera Difuntos estando enfermo pero en mi entero Juicio entendimiento Memoria y Boluntad tal qual Dios nuestro Señor fue seruido de Darme y Creiendo como firmam.te Creo el misterio de la santissima Trinidad Dios Padre Dios Hijo, Dios Espiritusanto tres personas Distintas y vn solo Dios verdadero y en todos los Demas misterios que Cree y enseña nuestra S.ta Madre Yglesia Catholica Romana Deua de cuia fee y Creencia euibido y protesto viuir y morir como Catholico y fiel Christiano

y temiendome de la muerte que es natural y sobra y pidiendo
otorgo mi testamento en la manera siguiente

Clauzula // Ytt. Declaro por mis bienes una Ysla llamada
San Ysidro de Saboga, con su canoa y esclavos de la la-
bor de tierra y del buseo de perlas, todo lo qual a admi-
nistrado el dicho Dn. Juan Joseph Justiniano mi hijo que
q. continue en dha administracion y la tenga debaxo de su
mando y que se mantenga todo ello yndemne y le encargo la su-
de y procure su manutencion y aumento para que lo que
produxere asi de frutos de la tierra como del buseo se entre-
gue a la dha Da. Brigida Justiniano mi hermana para q.
asi se le vaia remunerando o compenzando las muchas asis-
tencias q. la debo de todo lo nesesario asi en mi salud como
en mis enfermedades y por lo que puedo auerle disipado de
sus bienes de la qual espero que atendera al dho Dn. Juan
Joseph como hasta aqui lo a tendido y mirado como a hijo
todo lo qual a de gosar dha mi hermana durante su vi-
da con cargo de mandar dezir por mi alma veinte y cin-
co misas resadas y por muerte de dha Da. Brigida mi her-
mana gose enteramente el dho Dn. Juan Joseph mi hijo del do-
minio de todo ello con cargo de cinquenta misas que di-
o mande dezir cada año por mi alma todo el tiempo de su
vida, y por muerte del dho Dn. Juan Joseph mi hijo pase
el dominio de la Ysla Negra y canoa a los hijos y
demas desendientes del dho Capn. Dn. Mathias Justinia-
no mi hermano quienes la an de gosar proindiuiso con cargo
de veinte y cinco misas resadas por mi alma cada año
y ninguno de los posehedores esto es ni la dha Da. Brigida
ni el dho Dn. Juan Joseph ni los hijos ni demas desen-
dientes de dho mi hermano no an de poder vender ni en otra ma-
nera enajenar cosa alguna de dha Ysla y que la an de
conseruar en el ser en q. esta y se declara q. en ella
Da. Franca. de Herrera mi hermana viuda del dho Dn.
Mathias mi hermano algunos esclavos para sementera
ras y buseas quiero que no se le ynpida lo contin-

205

910

q se mantengan alli como hasta aora sin
haser nouedad el tiempo que fuere su Boluntad
q asi lo es la mia

Pie — Y reboco y anulo y Doi por ninguno y de ningun valor
ni efecto quales quier testamentos y ultimas dis
posiciones que antes de este hubiere hecho para q so
lo valga este testamento y el ynstrumento que sa
uen mis herederos y se cumpla y efecute por mi tes
tamento ultima y final Boluntad o en aquella via
y forma q mas y mejor hubiere lugar por derecho = Que
fecho en la Ciud de Panama en quatro de henero de
mill setecientos y diez y ocho años y lo firme = D.n Juan
Justiniano Chauarri = Ante mi = Juan Joseph franco
Escriuano Real = Don Diego de Santisteuan =

Como consta de dha clausula con cauesa y pie que queda
en el testamento citado, y para en el archiuo de mi cargo a q me remito
y para q conste donde conbenga doi el presente en Panama en veinte de se
ptiembre de mill setecientos y treinta y seis años

En testimo de verdad

Gratis

Lucas Santos Matheo
S.no Mayor de Cau.do

Damos fee que Don Lucas Santos
Matheo de quien este Ynstrumento pare
se signado y firmado esta el escriuano
maior de Cau.do como se nombra y

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

A sus semejantes ynstrumentos y demas despachos que ante el suso dho an pasado y pasan siempre se les ha dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del fho ut supra

Joseph Bermudez
Ss.no p.co que Prov.a

Pedro de Ortiz
Ss.no

Fran.co de el Real
Ss.no Pu.co

926



LLOTER CERO VNDEAN
S DEMAS SETECIEN
ONZE, Y DOZE, Y TRECE,
ELECIENTOS Y CATORZE.

Filiacion de
Manuela Chauarria
y Iustiniano
Herrera de la Riua
Aguero —

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. 1742.
1743.

En la Ciudad de Dios Puerto del Peru entre
[illegible] dias del Mes de Agosto de mil setecientos quarenta y
[illegible] Ante el Sor Dn Juan de Zamora Alcalde ordinario de esta
Ciudad del Orn de su Mag.d por ante mi Escriuano Publico y de
[illegible] Parecio p.r Mag.d y Reyno en esta Prou.a

Dn Dn Gaspar Rexa Bueltta Oydor de esta Real Audiencia
Parece ante S.ma y dize que para Lugar en Derecho
Para su yo Conuenga, y Pide que Hauiendo contrahido Matrimonio
En la Ciudad de Panama, y Hauiendo sido promouido a esta Real Audiencia
quando hizo Viaje a esta Ciudad dejo Hecho Hauer sacado y trahido
Testimonio en Orden a la Filiacion de su Muger Dn.a Manuela Chauar-
ri, y Iustiniano y Herrera de la Riua Aguero de quien tiene
dos hijos Varones y tres Mugeres, y Hauiendo solicitado de-
spues de mucho tiempo de Esta, en esta Ciudad, y quando Re-
conocio que dhos papeles podian aprouechar a sus hijos y Embia-
dos a pedirlos a Panama pues se Hallauan todos en dho Archiuo
Cauildo de ella que poco tiempo antes de Incendio General
que quemo dha Ciudad, y consiguientemente todos los Papel
les y Protocolos de los Escriuanos En cuios quales pexaron al fue-
go los Papeles, Entre que Reconocido por su Apoderado Recurrio a hacer
la Informacion de Testigos, de q.e Hecha Remitio dho Testimonio q.e Incluy
en forma presento a S.ma para q.e Mande se prouea lo
y Con Ynforme del Archiuo de Cauildo de esta Ciudad para q.e
pueda dar, y a sus hijos los Testimonios q.e pidieren, sin tener q.e
Ver a hacer Recurso a la Ciudad de Panama?

Asimismo le es preciso poner en la Consideracion de S.ma q.e
Hauiendo Visto, y Reconocido en el Archiuo de Cauildo de Panama
la Filiacion del Matrimonio Grad.o de la Caualleria de Tierra
Firme, y Prou.a de Cumana Dn Juan Vicente Iustiniano, Chauar
ria y en fee de Bautismo Escrita en Latin y firmada del R.do
P.e Iustiniano Cura de la Yglesia de S.ta Maria de Castello y Prior
del Conuento de N.ro P.e S.to Domingo de la Ciudad de Genoua.

Consta de ella q̃ el Sñor D.n Juan Vizenzio nazio en Enero año de 1612
ó 1613 y que fue hijo legítimo de Nicolás de Chavarri y de Pasqua de Legarreta
Chavarri y el nombre de su Madre no me acuerdo y certifica de
Cura ó Vicario de la expresada Yglesia ser el mismo q̃ se halla
D.n Juan Vizenzio Jesuinano Chavarri los q̃ previene el Reynado
Sra mi suegro de Chaverlo criado en Razieres hijo de Apellido de
niano, y aunq̃ los testigos no lo expresan esta particularidad, pues lo infor
ma de creer por Diónteo S.a y a esta señal de cruz + ser cierto y le conoci
y que quando se casó en Panamá la antezeda con D.a Manuela de Nuez
que con la calidad q̃ se havía de nombrar Chavarri, y pudiendo impe
tarlo lo negaron a la Realeza de la Descendencia materna de sus
hijos, y no haviendo oscurro otra persona en esta Vida q̃ pueda de
ber allo Refuerdo con la evidencia q̃ se ha de servir Sñor de
mandar se anada a la expresada Ynformazion esta expresion q̃ hace
hecha en esta petizion, y q̃ con ella dentro testimonios q̃ de pidieren
por mí ó por mis hijos para q̃ obrando efectos q̃ hubiere lugar en dho
y de cuyentas confesiones q̃ allo contrario puedan resultar en
todo lo qual, demas favorable.

+ Por presentado el testim.o y el presente escrito lo inserta en el Reso de Escrit.a publica q̃ le dara a ella p.te los testim.os q̃ dice

A.mo pido y Sup.ca que habiendo por presentado el referido testimonio
se sirva en su vista mandar se protocole en los Registros de
Oficio de Cavildo de esta Ciud.d con esta petizion, y q̃ se me den los
testimonios y a mis hijos q̃ de pidieren por ser asi de Justizia y
ello, y lo necesario &.

Vista por Sus Mercedes dijeron q̃ havían y hubo por presentado
el Testimonio, y q̃ ó se prez.te Esc.no lo inserte en mi Reg.o de
Escrit.as pu.cas Resto Año y Sitio, de esta pretenzion los testimo
nios q̃ pidiere autho rizados en q.da forma y Manera q̃ ha
gan fe interponiendo a todo Su Merced su autho rizidad y
Decreto Judizial y así lo proveyó mando y firmó Comp.te
del Or.n Miguel de Salazar Abogado desta R.l Jud.a y Tte
Gen.l de

Joseph Velez Vargas

Escrivano

Escrivano

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.



Dn Thomas Joseph de Vrriola veinte y quatro y Alcalde Provinzial de esta Ciudad en voz y en nombre del señor Dr. Dn. Gaspar Perez Buelta. oidor dela Real Audienzia de Lima como marido y conjunta persona de la señora Da Manuela Justiniano y Herrera como mas aya lugar en derecho pareze ante Vm. y dize combiene al derecho de dho señor su parte se le reziva Informazion delos testigos que presentare de como la dha señora Da Manuela Justiniano fue hija lexitima del General Dn Mathias Justiniano chavarri y de Da franca. de Herrera Riva Aguero y Carrasquilla havida y procreada de lexitimo matrimonio entre otros muchos que tubieron y educaron como tales

Itt. que el dho Dn Mathias Justiniano fue hixo lexitimo del Comisario General Dn Juan Vizenzio Justiniano chavarri. natural dela Ciudad de Genova y de Da Manuela de Herrera vezina dela Antigua Panama y que esta lo fue del Alfrz Real de esta Ciudad Dn Christoval de Herrera. y de Da franca. Perez ---

Itt. que la dha Da franca. de Herrera. Riva Herrera y Carrasquilla fue hixa lexitima del Alfrz. Real de esta Ciudad Dn franco. de Herrera de la Riva natural del lugar de Hajano en la

Montañas de Burgos y de Dª Feliziana Carrasquilla natural de esta Ciudad hixa Lexitima de Dn. Lucas Carrasquilla Capitan de Infanteria que fue por Su Mag.d de este Presidio y de Dª Josepha Pedroso con lo demas que supieren los testigos en razon de haver sido los suso dhos de los primeros y mas Calificados vezinos de esta Ciudad, y que ocuparon los puestos mas preheminentes de ella, y que dada en la parte que vas tare se sirva Vm. mandar se ponga en los Libros de Cavildo de esta Ciudad por haverse quemado las razones que en el avia tomada de las filiazio nes con el Inzendio General, y que se me den de ella los testimonios que nezesitare para remitirlos a dho señor su parte, con lo qual y demas faborable= A Vm. pido y supp.co se sirva mandar se me reziva la dha Informazion de testigos que llevo ofrezida y dada en la parte que vaste mandar segun y como llevo pedido por ser de Justizia y para ello &a. Dn Thomas Joseph de Urriola y Gonzalez

Decreto. Por presentado esta parte de la Informazion que ofreze y se examinen los testigos que presentare al thenor de las preguntas de este Pedimento y sea con zitazion del señor Procurador general y cometese=

Proveim.to Arechua= Proveyo y firmo este Decreto el señor Capitan Dn Ignazio de Arechua. Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdizion por su Mag.d en Panama en veinte y dos de Jullio de mill setezientos y quarenta años= Ante mi= Dn Lucas Santos Mathuo=

Zitazn escriv.o mayor de Cavd.o= En Panama en dho dia

zite con el Decreto antezedente al señor Dn Sevastian 928
Ygnacio Delgado veinte y quatro y Procurador general
quien lo medio firmo = Delgado = Matheo — —
Hº 1º En la Ciudad de Panama en veinte y tres de Jullio de
mill setezientos y quarenta años para la Informazion
que tiene ofrezida Dn Thomas Joseph de Vrriola por su
parte presento por testigo a Dn Pedro Suarez Patiño
a quien en virtud de la comision a mi dada Rezivi
Juramento que lo hizo por Dios nro señor y una señal
de Cruz segun forma de derecho y siendo leido y exa
minado al thenor del Pedimento antezedente, Dixo
que conoze a la señora Da Manuela Justiniano muger
del señor Dr Dn Gaspar Perez Buelta oidor al presente
de la Real Audienzia de Lima y por hixa Lexitima del
General Dn Mathias Justiniano Chavarri. y de Da Franca
de Herrera Riva Aguero y Carrasquilla, avida y pro
creada de Lexitimo Matrimonio, y dha señora es
hermana de Dn Mathias Justiniano Alguazil mayor que
fue de esta Ciudad y de Dn Nicolas Justiniano que
al presente lo es. tal Alguazil mayor y del Lizdo Dn
Franco Justiniano Chavarri Clerigo Presvitero y her
mana de los espresados fue Da Feliziana Justiniano
Chavarri Difunta muger lexitima de Dn Thomas
Joseph de Vrriola Echevarria y Gonzalez veinte y
quatro y Alcalde Provinzial Interino en ella. los
quales a visto el testigo los educaron y Criaron por
tales sus hijos = asi mismo Dijo que save que el men
zionado Dn Mathias Justiniano fue tenido por hijo
Lexitimo del Comisario General Dn Juan Vinzenzio

Justiniano Chauarri quien supo ser natural dela Re
publica de Genova. y de Dª Manuela de Herrera vezina
dela antigua Panama, y que esta lo fue del Alfrz Real
de esta Ciudad Dn Xptoval de Herrera. aquien conozio
como, asi mismo tubo notizia de Dª franca Perez aunque
no la alcanzo. = Asi mismo conozio trato y comunico
a Dª franca de Herrera Madre dela espresada señora Dª
Manuela Justiniano y saue que la educaron como tal su
hija Lexitima como alos demas sus hermanos arriua
espresados, y que dha Dª franca fue hija Lexitima de Dn
franco de Herrera. dela Riua. Alfrz Real que fue en esta
Ciudad, quien supo el testigo ser orijinario delas mon
tañas de Burgos y de Dª Feliziana Carrasquilla natural
de esta Ciudad, y que esta fue hija Lexitima de Dn
Lucas Carrasquilla Capn que fue de Infanteria deste
Presidio por su Magd y de Dª Josepha Pedroso. a todos
los quales conozio el testigo trato y comunico estre
chamente, y saue ocuparon en esta Ciudad los ofs
empleos onorificos de ella, hauiendo sido y son sus
deszendientes delas prinzipales familias de esta
Ciudad y Reino, que lo que tiene dho es la verdad so
cargo del Juramento que fho tiene en que siendole
leido se afirmo y ratifico y dixo ser de edad de
sesenta y tres años y lo firmo de que doi fee = Dn
Pedro Suarez Patiño = Ante mi = Dn Lucas Santos
Matheo = essno Mayor de Caudo ——— ——— ———

Nº 2º En la Ciudad de Panama en veinte y siete de Jullio
de mill setezientos y quarenta para la Informazion
ofrezida presento por testigo al Lizdo Dn Juan de Dios
Martinez de Salas clerigo Presuitero Domiziliario

de este Obispado y Cura actual dela S.ta Iglesia Cathedral 909
de esta Ciudad a quien Reciuí Juramento que lo hizo Im
berbo sacerdotis tacto pectore socaigo del qual prometio
dezir verdad y siendo examinado al thenor del Pedimen
to que esta por Cabeza Dijo que Conozio ala señora
D.a Manuela Justiniano chauarri muger Lexitima del
señor D.n Gaspar Perez Buelta por hija lexitima del Gene
ral D.n Mathias Justiniano chauarri y de D.a Fran.ca de Ale
rrera Riua y Aguero auida y procreada de Lexitimo ma
trimonio como tal la Criaron y educaron entre otros hijos
que tubieron como fueron el Cap.n de Infant.a de este
Presidio D.n Mathias Justiniano chauarri Difunto Algua
zil mayor que fue de esta Ciudad D.a Feliciana asimis
mo Difunta muger que fue del Cap.n D.n Thomas de Urriola
echevarria y Gonzales veinte y quatro en propiedad y
Alcalde Provincial Interino en ella, Liz.do D.n Fran.co Justi
niano Presuitero y D.n Nicolas Justiniano chauarri Al
guazil mayor actual.

Asi mismo saue que el dho D.n Mathias Justiniano Cha
uarri fue hijo Lexitimo del Comisario General D.n Juan
Vinzenzio chauarri tenido en esta Ciudad por natural
dela de Genova en la europa y de D.a Manuela de Herre
ra vezina dela Antigua Panama y esta fue hija de
D.n Xptoval de Herrera y de D.a Fran.ca Perez Abuelos
Paternos dela espresada señora D.a Manuela Justiniano
a quienes trato y comunico con estrechez

Como tambien Conozio a D.a Fran.ca Riua Herrera y
Carrasquilla Madre dela enunziada señora D.a
Manuela quien fue hija Lexitima del Cap.n D.n Fran.co

de Herrera dela Riva, Alfrz Real que fue de esta
Ciudad aquien se tubo por nazido en las montañas
de Burgos y Da Feliziana Carrizquilla su Madre natu
ral dela Antigua Ciudad y vezina de esta quien
fue hija lexitima de Dn Lucas Carrasquilla Capn de
Infanteria deste presidio por su Mag.d y Da Josepha
Pedroso todos abuelos de dha señora con quienes pro
feso amistad, y los espresados an tenido en esta Ciu
dad los puestos onorificos y Calificados como unos delos
vezinos onrrados en ella: que es la verdad so cargo
del Juramento que fho tiene en que siendole leido
se afirmo y ratifico y Dijo ser de edad de sesenta y
seis años. y lo firmo de que doi fee = Dn Juan de Dios
Martinez de Salas = Ante mi = Dn Lucas Santos Matheo =
Ess.no Mayor de Cav.do

N.o 3.o - En la Ciudad de Panama y Jullio treinta de mill sete
zientos y quarenta años el Capn Dn Thomas de Urriola
para la Informazion que tiene ofrezida por su parte
presento por testigo a Dn Bernardino Calbo de Segura
aquien en virtud dela Comision ami dada Rezivi
Juramento que hizo por Dios nuestro señor de Cruz so
cargo de el prometio dezir verdad, y siendo examina
do al thenor del Pedimento que esta por Cavesa: Dijo
que Conoze ala señora Da Manuela Justiniano por
hija lexitima de Dn Mathias Justiniano Chavarri y de
Da Fran.ca de Herrera Riva y Aguero la que tubieron y
procrearon educaron y Criaron por tal su hija entre
otros hijos que tubieron, que fueron Dn Mathias Justiniano

chauarri, Alguazil mayor que fue deesta Ciudad Dn 910
Nicolas que esta oi en posesion deesta vara. Lizdo Dn Franco
Justiniano clerigo Presvitero Da Feliziana Justiniano
chauarri Difunta muger lexitima que fue del Capn
Dn Thomas Josepho de Vrriola echevarria y Gonzales veinte
y quatro y Alcalde Provinzial deesta Ciudad ——
Itt. Conozio y trato al espresado Dn Mathias Justiniano
chauarri Padre dela dha señora Da Manuela quien
fue Alguazil mayor de esta Corthe, y no Conozio al
general Dn Juan Vinzenzio Justiniano chauarri su
Padre aunque si oyo dezir ser natural dela Republica
de Genoua. y assi mismo Conozio a Da Manuela de Herrera
Vezina dela antigua Ciudad de Panama, a Dn Xptoval
de Herrera. y Da Franca Perez aquienes trato y Comunico
mucho —— Itt. saue que la Referida Da Franca de He
rrera Riua y Aguero Madre dela dha señora Da Manuela
Justiniano fue hija lexitima de Dn Franco de Herrera
de la Riua quien fue veinte y quatro Capitular
en esta Ciudad con el testigo, y supo en aquel en
tonzes dezendia delas montañas de Burgos, y de
Da Feliziana Carrasquilla aquienes Conozio trato y
Comunico mucho, y que no Conozio a Dn Lucas Carras
quilla aun que supo y tubo notizia hauer sido Capn
por su Magd dela Infanteria deste Presidio y tam
bien Conozio trato. y Comunico a Da Josepha Pedroso
muger del espresado Dn Lucas, y que todos los arriua es
presados han sido y son sus familias delas Prinzipales
de esta Ciudad y como tales todos los Varones han obtenido

los empleos mas onoríficos de esta Ciudad y Reyno
en varias comisiones que se le han Recomendado por
los Sres. Presidentes Gobernadores y Capitanes generales de el
que es la que fue de decir por testo la verdad so cargo
del Juramento que fho tiene en que siendole leido se
afirmo y ratifico y dixo ser de edad de setenta y seis
años y lo firmo de que doy fee = Dn Bernardino Calvo
de Segura = Interm.te = Dn Lucas Santos Macheo = Es.no
Mayor de Gov.no = = =

que fue de esta Ciudad, Dª feliziana asi mismo Di 971
funta muger que fue del Capn. Dn Thomas Joseph de Urriola
y Gonzalez Alcalde Provinzial ynterino y veinte y quatro
en propiedad de esta Ciudad; Lizdo. Dn Franco. Justiniano
Presvitero y Dn Nicolas Justiniano Alguazil mayor que
al presente es de esta Ciudad = asi mismo tubo notizia
que Dn Mathias Justiniano Chauarri Padre de la espresa
da señora Dª Manuela fue hijo de Dn Juan Vinzenzio Jus
tiniano y de Dª Manuela de Herrera. en la Antigua Pa
nama y que no conozio los abuelos maternos, excepto
a Dª feliziana Carrasquilla Madre de Dª franca. de Herre
ra y Riua aquien conozio y trato mucho en esta Ciu
dad y que estas familias han sido y son tenidos por de
los vezinos Calificados, y siempre han obtenido los Cargos
y puestos onorificos de esta Republica como que lo auisto
el que Declara, que esto es la verdad so cargo del Jura
mento que fho tiene en que siendole leido se afirmo
y ratifico y lo firmo y Dixo ser de edad de setenta
y dos años de que doi fee = Dn Antonio Garzia de la Cueba
Ante mi Dn Lucas Santos Matheo = Essno. Mayor de Cavdo.

N.º 5º En la Ciudad de Panama en dho dia mes y año para la
referida Informazion presento por testigo al Lizdo. Dn
Joseph Sarmiento de Aguilar Presvitero aquien Rezi
vi Juramento que lo hizo in verbo sacerdotis tacto
Pectore so cargo del qual prometio dezir verdad y sien
dole leido el Pedimento que esta por Cabeza a su
thenor = Dijo que conozio en esta Ciudad a la señora

Dª Manuela Justiniano Chauarri que oi es muger le
xitima del señor Dn Gaspar Perez Buelta oidor que fue
de esta Real Audienzia y al presente lo es dela de Lima
que dha señora fue hija lexitima del General Dn Ma
thias Justiniano chauarri aquien trato y comunico
y conozio siendo Alguazil mayor dela Real Audienzia
y Alcalde ordinario en esta Ciudad y de Dª franca de He
rrera Riua y Aguero la que tubieron de lexitimo ma
trimonio aquien Criaron y educaron como tal su
hija y dha señora a tenido y tiene diferentes herma
nos como son Dn Mathias Justiniano Capn de Infante
ria que fue deste Presidio y Alguazil mayor de esta
Ciudad, Lizdo Dn franco Justiniano chauarri Clerigo
Presuitero y Dn Nicolas Justiniano que al presente se
halla exerziendo de Alguazil mayor de esta Ciudad
y Dª feliziana Difunta muger Lexitima que fue del
Capn Dn Thomas Josephs de Urriola veinte y quatro y
Alcalde Provinzial de esta Ciudad y asi mismo cono
zio a Dn Juan Justiniano Chauarri hermano Paterno
dela espresada señora Dª Manuela que exerzio de
Alcalde ordinario en ella — — — —

Itt. saue que el menzionado Dn Mathias Justiniano fue
tenido por hijo lexitimo del Comisario general Dn
Juan Vinzenzio Justiniano quien supo ser natural
de Genoua y de Dª Manuela de Herrera vezina de
Panama la antigua y que esta lo fue de Dn Xptoval
de Herrera Alfrz Real que fue de esta Ciudad y que
tubo notizia que Dª franca Perez fue madre del

Espresado Dn Mathias ~~[illegible]~~ 912

Itt. que tambien conozio trato y comunico a Da Franca de Herrera madre de la zitada señora Da Manuela y esta fue hixa lexitima de Dn Franco de Herrera y Riva que tambien fue Alfrz Real de esta Ciudad quien supo el testigo dezendia de las montañas de Burgos y de Da feliziana Carrasquilla que esta fue natural de la Antigua Ziudad quien supo hauer sido hija lexitima de Dn Lucas Carrasquilla Capn que fue de Infanteria de este Presidio por su Magd y de Da Josepha Pedroso que estos en su mozedad supo hauer sido personas de distinzion, y que estas familias han ocupado en esta Ciudad los empleos onorificos de ella y hauerse tenido siempre por una de las mas prinzipales de este Reino que es lo que puede dezir por ser la verdad so cargo del Juramento que tiene fho en que se afirmo y ratifico y dixo ser de edad de setenta y dos años y lo firmo de que Doi fee = Dn Joseph Sarmiento de Aguilar = Ante mi = Dn Lucas Santos Matheo = Escno Mayor de Cauldo

No 6o En la Ciudad de Panama en dos de Agosto de mill setezientos y quarenta años para la Informazion que el Capn Dn Thomas de Urriola tiene ofrezida por su parte presento por testigo a Dn Lorenzo de Oliberdiez vezino de esta Ciudad a quien en virtud de la comision a mi dada Reziui Juramento que lo hizo por Dios y una señal de Cruz segun forma de derecho so cargo del qual prometio dezir verdad

y siendole leido el pedimento que esta por cabeza —
Dijo que conozio ala señora Dª Manuela Justiniano mu
xer lexitima del Sr. Dr. Dn. Gaspar Perez Buelta oidor
que fue de esta Real Audienzia y al presente lo es dela
de Lima y que esta señora fue hija lexitima del gene
ral Dn. Mathias Justiniano Chauarri y de Dª Franca. de
Herrera Riua auida y procreada de lexitimo ma
trimonio a quien tubieron y educaron por tal su hija
entre otros que tubieron —
Itt. que conozio a su Padre Dn. Mathias Justiniano Cha
uarri, siendo vno delos vezinos de esta Ciudad al
guazil mayor de esta Real Audienzia y Alcalde ordi
nario en ella. quien tubo notizia ser hijo de Dn. Juan
Vinzenzio Justiniano natural de Genova. y de Dª Ma
nuela de Herrera vezina dela antigua Panama y
que siempre oyo dezir que esta lo fue del Alfz. Real
Dn. Xptoval de Herrera y de Dª Franca. Perez, aunque no
los conozio. —
Itt. que la dha Dª Franca. de Herrera y Riua madre de
la zitada señora Dª Manuela. fue hija lexitima de
Dn. Franco. de Herrera de la Riua Alfz. Real de esta Ciu
dad quien supo ser deszendiente delas montañas de
Burgos y de Dª Feliziana Carrasquilla natural de
la antigua Ciudad y que esta lo fue de Dn. Lucas Ca
rrasquilla Capn. de Infanteria por su Mag. y de
Dª Josepha Pedroso que estos dos no los alcanzo pero
tubo y a tenido notizia de deszender la dha Dª Franca.

de Herrera de estas familias, como tambien dha señora
Dª Manuela a tenido y tiene diferentes hermanos como
son Dn Mathias Capn que fue de Infanteria y Alguazil
Mayor de esta Ciudad Lizdo Dn Franco Presvitero Dn
Nicolas Justiniano que al presente se halla exerziendo
de Alguazil mayor. y Dª Feliziana Justiniano difunta
muger que fue del Capn Dn Thomas Joseph de Urriola
que presenta al testigo que asi mismo esta exerzien
do de Alcalde Provincial Interino y veinte y qua
tro de esta Ciudad, aviendo sido estas familias de
las mas prinzipales y calificadas deste Reino y siempre
ocupan y ocuparon los puestos onorificos y preheminen
tes desta Republica, que todo lo que lleva dho es
la verdad so cargo del Juramento que fho tiene
en que siendole leido se afirmo y ratifico y dijo
ser de edad de zinquenta y dos años y lo firmo
de que doi fee = Lorenzo de Oliver diez de Arellano =
Ante mi = Dn Lucas Santos Matheo = Esno Mayor de Cavdo =
N.º 7º en tres de Agosto de mill setezientos y quarenta
años. el referido Dn Thomas Joseph de Urriola para
la Informazion que tiene ofrezida por el señor su
parte presento por testigo al señor Dn Diego Alonso
Monasterio Dignidad de Arzediano de esta santa
Iglesia Cathedral a quien recivi Juramento que
lo hizo Imberbo sazerdotis tacto Pectore so cargo

del qual prometio dezir verdad y siendo examinado al thenor del Pedimento que esta por Cauesa = Dijo que conozio trato y comunico mucho a la señora Dª Manuela Justiniano Chauarri por hija Lexitima de Dn Mathias Justiniano Chauarri y de Dª Franca de Herrera Viva y Aguero que al presente es muger lexitima de los Sres Dn Gaspar Perez Buelta oidor dela Real Audienzia de Lima hauiendo sido antes dela de esta Ciudad la qual fue auida y procreada de lexitimo matrimonio entre otros hijos que tubieron y como tal la vio educar y criar hasta ponerla en estado de dho matrimonio.

Itt conozio trato y comunico a Dn Mathias Justiniano Chauarri Padre de dha Sra Dª Manuela quien tubo notizia hauer sido hijo Lexitimo del Comisario general Dn Juan Vinzenzio Justiniano Chauarri natural dela Ciudad de Genoua y al dho Dn Mathias lo vio obtener en esta Ciudad los ofizios de Alguazil mayor de esta Corthe y Alcalde ordinario de esta Ciudad y de Dª Manuela de Herrera vezina dela antigua Panama y que esta lo fue del Alfrz Real de esta Ciudad Dn Xptoval de Herrera y de Dª Franca Perez a quienes no alcanzo pero a tenido notizia de personas fidedignas ser vna dela prinzipales familias dela antigua Panama.

Itt. conozio trato y Comunico a Dª Franca de Herrera
Riua y Aguero. Madre dela zitada señora Dª Manuela
por hija lexitima del Alfrz Real de esta Ciudad Dn
Franco de Herrera dela Riua y de Dª Feliziana Carras
quilla natural de esta Ciudad y supo que el dho Dn
Franco Herrera dela Riua fue del Lugar de Hajano en
las montañas de Burgos y la Referida Dª Feliziana tie
ne notizia hauer sido hija de Dn Lucas Carrasquilla
y de Dª Josepha Pedroso. aquienes no Conozio, y saue
que todos los Referidos ansido delos Vezinos Califica
dos que â auido en esta Ciudad, y han ocupado en
ella los puestos mas preheminentes y onorificos de
esta Republica, que esto es lo que saue y la Verdad
so cargo del Juramento que tiene fho en que sien
dole Leido se afirmo y Ratifico y dijo ser de edad de
mas de Zinquenta años y lo firmo de que Doi fe
Dn Diego Alonso de Monasterio = Antemi = Dn Lucas
Santos Matheo = essno Mayor de Cauldo ——— ——— ———

Decreto = Vista al señor Procurador general = ay vna Rubrica =
Proveyo y Rubrico este Decreto el señor Capn Dn Ygna
zio de Arechua. Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Ju
risdizion por su Magd en Panama en Zinco de Agosto
de mill setezientos y quarenta años ———
Antemi = Dn Lucas Santos Matheo essno Mayor de Cauldo =

Notizia= En Panama en dho dia di notizia del Decreto ante
zedente al señor Dn Sevastian Ignacio Delgado que lo
rubrico= ay una rubrica= Matheo

Resp.ta El Procurador general de esta M. N. y M. L. Ciudad
visto la Informazion dada por Dn Thomas Joseph de Urriola
Alcalde Provinzial de ella en nombre del señor Dr. Dn
Gaspar Perez Buelta oidor de la Real Audienzia de la
Ciudad de los Reyes de la Lexitimidad, Calidad y
Limpieza de los Padres y abuelos paternos y maternos
de la señora Da Manuela Justiniano Chavarri. muger
lexitima de dho señor Dn Gaspar, y siendo como son
los testigos que deponen de la mayor clase authoridad
fidedigna y constarle al Procurador general
lo que espresan por publico y notorio no se le ofreze
reparo en dha Informazion por lo que podra Vm.
Mandar aprovarla o lo que fuere de Justizia, Pa
nama y Agosto onze de mill setezientos y qua
renta años= Delgado

Autto- En la Ciudad de Panama en Catorze de Agosto
de mill setezientos y quarenta años el señor Cap.n
Dn Ignacio de Arechua Alcalde ordinario de esta
Ciudad y su Jurisdizion por su Mag.d haviendo
visto estos auttos de Informazion dada por
parte del S.r Dr. Dn Gaspar Perez Buelta oidor

dela Real Audiencia de la Ciudad delos Reyes
dela Legitimidad nobleza y Limpieza de Sangre
dela señora Dª Manuela Justiniano Chauarri muger
legitima de dho señor Dn Gaspar y lo dho por los tes
tigos que se han presentado siendo estos fidedignos
y de toda Distinzion; y espuesto por el señor Procu
rador general; Dijo que devia de Declarar y Declaro
por vastante dha Informazion para que obre los
efectos que aya lugar, y mando se entregue original
y se den los testimonios que pidiere la parte quedando
uno en el Archivo del presente escrivano mayor
de Cavildo, que en este original y qualquier parte
de ellos ynterpone e Interpuso su mrzd su autho
ridad y Decreto Judizial y lo firmo de que doi fee=
Dn Ygnasio de Arechua= Antemi= Dn Lucas Santos
Matheo= ess.no mayor de Cavdo= test.do= ofi= no ve

Concuerda con la Informazion original de que va echa men
zion. la que queda en el archivo de mi Cargo a que me Remi
to y para que Conste donde Combenga en virtud de lo mandado
doi el presente en Panama a Junio diez y siete de mill Sete
zientos y quarenta y un años

En testimo de verdad

Dros Gratis=

Dn Lucas Santos Matheo
s.no Mayor de Cavdo

Damos fee que Dn Lucas Santos Matheo de quien este instrumento
parece signado y firmado es escrivano maior de Cavildo y Publico

del numero de esta Corte he conose intitula y nombra fiel legal y de toda confian-
za y a sus semejantes y demas despachos que ante el susodho han pasado
pasan siempre se les ha dado y da entera fee y credito en juicio y fuera de el
fho. Ut supra — — — — — — — — — — — —

Pedro Fran.co de Florez
Es.no de su Mag.d

Joseph Bermudez
Es.no p.co y de Prov.a

Joseph Gabriel Alvarez
Es.no

Unreal.
SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Mayo de mil setecientos Quarenta y un años ante el S.r Mro. de Campo Don Fran.co de Robles Maldonado Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.d se presentó esta Peticion =

D.a Josepha de Oyague y Beingolea Viuda del S.r D.n Juan de Orueta Alcalde del Crimen que fue de esta R.l Aud.a tutora y Curadora de sus menores hijos Paresco ante Vm. como mas haya lugar en dro. y digo que por muerte del dho S.r D.n Juan entraron sus bienes y caudal en poder de D.n Fran.co de Oyague mi Hermano Cauallero que fue del Orden de Santiago como su Aluacea que fue; y hauiendo muerto el dho D.n Fran.co en su testamento declaró que me deuia y a los bienes de dho S.r Don Juan siete mil pesos en que procedió con herror por la perturbasion con que se puede considerar se hallaua en aquel estado respecto de ser mucha maior cantidad la q. quedó deuiendo y podra sauerse facilmente haciendose ajuste y liquidasion de la quenta con reconosimiento de todos los ynstrumentos y apuntes que la instruyen para lo qual es preciso que se junten los Aluaceas del dho D.n Fran.co y con vna Persona que concurra por mi parte se liquide y ajuste la referida quenta para q. de este modo se benga en conosimiento de la cantidad q. quedó deuiendo el dho D.n Fran.co por tanto. Josefa de Oyague

Notifiquese les como esta p.a pide

A Vm. pido y sup.co se sirua de mandar q. todos los Aluaceas del dho D.n Fran.co con la Persona que Yo nombrare juntos procedan a el ajuste y liquidasion de la Quenta con vista y reconosimiento de los ynstrumentos y apuntes y el Alcanse q. resultare lo firmen otorgandose ynstrumento de declarasion ante el presente Ess.no para q. conste pido Justisia &c.

Vista por su Mag.d mandó que se notifique a los Alcaldes del General Don Fran.co de Oyague del Orden de Santiago difunto que con la persona que por esta parte se nombrare procedan juntos al ajuste y liquidacion de la Quenta q. se expresa, con vista y reconocimiento de los Instrumentos y apuntes, y el Alcanse que resultare lo firmen otorgando instrumento de declaracion ante el presente Esno. Y assi lo probeyo mandó y firmo con parecer del Don Miguel de Valduviso Asesor de esta

Dn. Fran.co de Robles Maldonado

Ante mi

Fran.co de Arruiz
Esno. Pco. de Guerra

2.do En la Ciud. de los Reyes en cinco de Mayo de mil setez.os quarenta y un a. yo el Esno. notifique e hize saver el decreto de arriba como en el se contiene al Gen.l Don Domingo de Oyague y Esingolea del Orden de Santiago al Gen.l Don Thomas Mendez de el de Alcantara y al Lizdo. Don Juan Bap.ta de Zalezar Presv.o Alcaldes del Gen.l Don Fran.co de Oyague del Orden de Santiago en sus personas doi fee.

Orencio de Azcarrunz
Esno. de su Mag.d

Don Domingo de Oyague, Don Thomas Muñoz y el Lizenciado Dn Juan Bauptista de Salesan Alvaceas del General Don Franco de Oyague Cavallero que fue del Orden de Santiago difunto: Haviendo Juntado con Don Joachin Negron de Colmenares tercero nombrado por parte de la Sra Da Josepha de Oyague Viuda del Sor Don Juan de Orue Alcalde del Crimen que fue de esta Rl Audiencia tutora y Curadora de sus menores hijos, para efecto de ajustar y liquidar la quenta que tenia dicha Sra Da Josepha con el expresado General Dn Franco de los Vienes y Caudal que entro en su poder como Alvacea que fue de dicho Sor Dn Juan de Orueta desde el año de mil setecientos y veinte en adelante; Y en su Ex-cesion cumpliendo con lo mandado por auto de la Justicia ordinaria ajus-tamos y liquidamos la expresada quenta con vista y reconocimiento de todos los instrumtos y apuntes de dho Gen. Dn Franco en la manera sigte — —

Primeramente parece por una quenta que tiene formada el Gen. Don Franco de Oyague en papel suelto y por los Imbentarios de los Vie-nes del Sr Don Juan de Orueta haver queda-do de resto de quenta en poder de dicho Don Franco dos mil ocho pesos y ps tres reales — — — 2008 ps 3

Ytt consta assimismo haver recivido de Don Ygnacio de Abadia mil y ochocientos ps pen-tenecientes a dicho Señor Don Juan — — — 1800 ps

Ytt mil pesos que recivio de Don Pablo Patron por libransa de los oficiales Reales por que-nta del Salario devengado de dicho Señor Don Juan de Orueta en 13 de Agto de 1720 — 1000 ps

Ytt por el Torlon que se le vendio al Sor Obispo de Truxillo mil y docientos pesos — — — 1200 ps

6008 ps 3

Por Vta Suma de la buelta — 6D008

Ytt. Dos mil seiscientos veinte y seis pesos un real y medio que entregó á dicho Gen. Don Fran.co Don Thomas Muñoz de Ultimo resto de la quenta que tubo con dicho Señor Don Juan de Orueta — 2D626

Ytt. consta assimismo resuelto de Don Pedro del Camino quatrocientos ochenta y dos pesos por quenta del Arrendamiento de una Casa perteneciente á dicho Señor Dn Juan que devia el Señor Don Alvaro de Quiros. — D482

Ytt. Diez y seis pesos del importe de una Mula que vendio á Clemente el Barbero — D016

Ytt. Quinientos y sinquenta pesos en que se vendio una Esclava de dicho Señor Don Juan nombrada Maria Rosa á Don Pedro de Saraue en 12 de Nov.e de 1720 — D550

Ytt. Quinientos pesos en que se vendio otro negro nombrado Joachin á Don Henrrique Lobaton — D500

Ytt. mas quinientos pesos en que se vendio á un negro nombrado Joseph de Orueta — D500

Ytt. Diez y seis pesos de una Mula que se vendio. — D016

Ytt. Quinientos pesos en que se vendio un Calesin nuebo á Don Juan de Beiza — D500

Ytt. Quatrocientos pesos en que se vendio una Samba nombrada Rosalia — D400

Ytt. trecientos pesos en que se vendio a un hijo de la arriba expresada nombrado Ygnacio. — D300

11D898

Por la Suma de Enfrente — 11U898 p 4

Ytt. tres mil quarentos ochenta y nueve p.s y siete Reales que entregó Don Thomas Muñoz a dicho Don Fran.co de Oyague cobrados de Don Matheo Vasques quien los reuia a dicho Señor Don Juan — 3U589 p 7

Ytt. mil trecientos ochenta y ocho pesos del importe de trecientos quarenta y tres Cassellanos dos tomines de oro que se vendieron en Portobelo y su empleo en esta Ciudad importó dicha Cantidad — 1U388 p

Ytt. mil Doscientos tres p.s y seis Reales que importaron Ciento quinse Tabacos seis onsas de Plata que asimismo se vendieron en dicha Ciu.d de Puertobelo y su empleo en esta importo lo expresado — 1U203 p 6

Ytt. trece mil Ciento noventa y ocho pesos sinco Reales que cobró de la Caja R.l de los salarios devengados de dicho Señor Don Juan, quedando Rebajados los Un mil p.s librados contra Don Pablo Patron de Arnao — 13U198 p 5

Importa el Cargo — 31U278 p 6 ½

Data

Primeram.te consta por el apunte y quenta formada por el dicho Don Fran.co de Oyague hauer pasado el suso dicho en el funeral entierro honrras y lutos del dicho S.r D.n Juan de Orueta tres mil veinte pesos y quatro Reales — 3U020 p 4

3U020 p 4

Por la suma de la buelta 3020 p 4

Ytt mas setenta y sinco pesos seis reales q gasto el año de mil setecientos veinte y uno en la fiesta que dicha Señora Dª Josepha de Oyague celebró en la Yglesia de nra Sra de Monserrate . . . 065 p 6

Ytt otros setenta y sinco ps seis reales que gasto el año siguiente de setecientos veinte y dos en dicha fiesta . . . . . 065 p 6

Ytt trecientos ps que dió a dicha Sra Dª Josepha el año de 1720 por razon de mesadas a 75 cada una en los meses de septe octubre, Novre y diciembre de dho año . . . . . 300 p

Ytt Dos mil y setecientos ps que dió a dha Señora por razon de dhas mesadas en los años de 1721, 1722 y 1723 a razon de novecientos pesos en cada uno . . . . . 2700 p

Ytt Dos mil doscientos ocho ps que remitió a España reducidos a doblones y su premio importo doscientos y sinquenta ps que juntas ambas partidas hasen Dos mil quatrocientos sinquenta y ocho ps . . . 2458 p

Importa la Data 8061 p

Por manera que hasta el mes de Diciembre del año de mil setecientos veinte y tres parece haver entrado en poder de dicho General Don Francisco de Oyague la cantidad de treinta y un mil dosientos setenta y ocho ps seis reales y medio, de los que se deven rebajar ocho mil seiscientos diez ps que parece haver gastado en las partidas

referidas hasta dicho tiempo, y queda liquido a favor de dicha S.ra D.a Josepha Veinte y dos mil seiscientos setenta y ocho p.s seis reales y medio los quales quedaron en poder de dicho General Don Francisco de Oyague a Interes de Sinco por ciento que importa en cada un año mil ciento treinta y tres p.s dos reales y medio de los quales solo entregava a dicha Señora novecientos p.s cada año por razon de Mesada, quedando en su poder el resto al cumplimiento de dhos reditos que son docientos treinta y tres p.s dos reales y medio, que desde henero del año de mil setecientos veinte y quatro en que comensaron a correr dhos Intereses, hasta fin de Abril del presente año de 1741 han corrido diez y siete años quatro meses importan dho resto quatro mil quarenta y quatro p.s los quales juntos con los veinte y dos mil seiscientos setenta y ocho p.s seis reales y medio del principal arriba expresado compone la cantidad de veinte y seis mil setecientos doce pesos seis reales y medio, la qual es la que queda liquida y deven entregar los bienes de dicho General Don Francisco de Oyague a dicha S.ra D.a Josepha de Oyague, y esta quenta esta fielm.te ajustada y liquidada salvamos yerro de pluma, o suma; Lima y Junio 10 de 1741 entre renglones de Abril: Vale

Cargo hasta el año de 1723	319278 p 6 ½	Intereses de dha Cant.d desde el año de 1723 hasta el de 1741	19644 p
Data hasta dicho año	8610 p	Data de los Intereses	15660
Quedaron a interes a 5 p 100	229668 p 6 ½	Resto de Intereses	4044 p
	4044 p		
Resta Liquido	269712 p 6 ½		

D.n Dom.o Joseph de Oyague y Beyngoba

Tomas Ylunoz

D.n Joachin Negron de Colmenares

D.n Jos.ph de Salazar

por bueno firme y Valedero acerca y prouido mirado y examinado en todo
mi theniente y forma ordinaria alguna. mayor y primero
cumplimiento dixo Reparo en hacer dicho Almarage hasta hoy por
hauer Jurado Recurso Real Consejo Completo alas Juntas
Reales de su Magestad y que en quanto que sean y entiendan
dichas alas dichas Ciudad y Reyno para que alo Referido les
se pueda Compelar y apremiar como por Sentencia passada en
cosa Juzgada sobre que Renunciaron las Leyes
fuero y Derecho de su favor y la General que la prohiue En for-
mas de Derecho siendo testigos Domingo de Aranzamendi Alguacil
de Alcaldes y Juan Gomez presentes =

D. Don Joseph del Aguero
y Beyngo

Dr. Subdo Galeano

Thomas Munoz

Sebo de Aguero

Ante mi

Rex. Dofue.

En la Ciudad de la Rioja en veinte de Julio de mil sete quatrocientos
y nueue Años Estando en Estrado de Audiencia Publica
y en hora Ordinaria de Audiencia Publica Don Joseph Gonzalez de Figueroa y Torres
Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de la Real Audiencia
y Chancilleria que Reside en la Villa de Valladolid Juez Comissionado
por su Magestad para la Residencia que se toma al Sr. Dn. Thomas de Mena
Marco Corregidor y Capitan a Guerra de esta Ciudad y su Partido
y Alcalde Mayor de Minas y Registros de Azogue de la Provincia de
Nueua Rioja y Diego Gonzalez Escribano de Residencia de dicha Causa
por ante mi Escribano Publico y de Gouierno de Residencia de dicha Causa
Dixo que por quanto en el Pedimento que se le ha presentado por parte
de Luis Ramirez de Arellano en nombre de Don Joseph Ramirez de Arellano
Vecino de esta Ciudad y Alcalde Ordinario que fue en el Año proximo
pasado y Don Manuel de Ayala y Don Joseph Ruiz de Bustamante
Regidores de dicha Ciudad en el Año proximo pasado de mil sete quatrocientos
y nueue Años Pedimento de Residencia contra el dicho



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Eleccion de Alcalde Veedor y Procurador del Gremio de Sastres en Rodrigo Gago y otros 2 de Julio

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en dos de Julio de mil setecientos quarenta y un años el Señor Sargento de Campo Don Fran.co de Robles Maldonado Alcalde ordinario de esta dha ciudad y su jurisdiccion por su Magestad para el efecto de hacer eleccion de Alcalde Veedor y Procurador del Gremio de Sastres para comparecer a todos los Maestros examinados en dho Oficio y al Maestro mayor de el, y estando todos juntos y congregados y haviendose hecho votacion secreta salio electo por Veedor Rodrigo Gago por la mayor parte de votos, por Alcalde Pasqual de la Torre, y por Procurador Roque Vazquez en cuya conformidad quedaron elegidos y nombrados cada uno en su cargo, los quales aceptaron los dhos empleos y en presencia de su Merced de dho señor Alcalde ordinario y de mi el presente escrivano los vocantes les dieron amplio poder y facultad la que el Derecho se requiere y es necesario para que usen de dichos oficios bien y cumplidamente en todas aquellas cosas y casos que les competen y en que pueden y deven actuar arreglandose a las ordenanzas y los electos juraron por Dios nuestro señor y a una señal de Cruz que hicieron en forma de Derecho de que usaran bien y fielmente

de los dichos Cargos en que ha sido nom-
brador sin fraude dolo ni engaño de nin-
guna persona si assi lo hicieren Dios nues-
tro Señor les ayude y al contrario se lo demande
y a la conclusion del dho Juramento dixeron
si Juramos y amen = Visto todo por su Merced
dicho Señor Alcalde ordinario aprobó y confirm
dichas elecciones y en ellas interpuso su authoridad
y Decreto judicial en quanto puede y ha lugar
en Derecho lo firmo su Merced junta-
mente con los dichos Rodrigo Gago Pasqual
de la Torre y por el dho Roque Ubaque porque
dixo no saver escrivir a su ruego lo hizo Don
Juan Joseph Melies Maestro mayor de dho Gremio
de Sastres siendo testigos Joseph de Alvis oren-
cio de Ascarrunz y Juan Gomez de los
Reyes presentes y residentes en esta dha ciudad de
los Reyes del Peru = A ruego de Vmo de los otorg.tes y p.r testig.

Joseph de T. Alvarez

Rodrigo Gago

Pasq.l de la Torre

Antonio

Joseph de Aguero

[illegible]

El 6 real.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Franza de la Rey

Toledo —

Dn Diego de Velasco y Cabrera

Dª Thomasa de la Rocha

Con Pleito =

TERCERO. VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y catorze años ante mi Escrivano y testigos parecio Dn Diego de Velasco y Cabrera en nombre de Dª Thomasa de la Rocha muger legitima de Juan de los Santos y dixo que por quanto en el Mes de Agosto del año pasado de mil setecientos y doze ante el Alcalde Ordinario de esta dicha Villa y su Jurisdicion por su Alcalde pareció Dn Miguel de Arteaga y Velasco en nombre de Dª Thomasa de la Rocha y presentó demanda contra Juan de los Santos en razon de que le pagase la cantidad de trescientos y sesenta Rs de Vellon que le debia por razon de un Mandamiento de Execucion en virtud del Vale Real que en dicha demanda se expresa, en que consta la Causa acumulada de Juan de los Santos con Dª Thomasa de la Rocha sobre pedimento de Bienes, y dixo que en su favor tenia dicho Dn Miguel contra la referida Dª Thomasa y siguiendo por sus terminos legitimos tenia sentencia absolutoria dando por libre a dicha de la Execucion intentada por parte de dicho Dn Miguel y dada por Juan de los Santos y mandando que se le restituyese por dicho Juan a la referida Dª Thomasa todo lo que hubiese executado en virtud de dicha Libranza en cuyo termino guardo cumplio la sobre dicha pidiendo se hiciese con justicia mandar se le alzasen los embargos entregandole sus Bienes libremente, y por otro si pedia se librase mandamiento de Apremio contra dicho Juan de los Santos por la cantidad de trescientos y sesenta Rs que hauia pedido a cuenta de dicha Libranza como lo tenia confesado en dicho Auto de que hauia apelado y suplicado en que mandando se hiciese que dando la dicha Dª Thomasa de la Rocha la fianza conforme a la ley de Toledo se le entregasen los Bienes embargados; y al otro si que se despachase dicho Mandamiento contra el expresado Juan de los Santos: en cuya conformidad se le apercibio al contrario por parte de dicha Dª Thomasa hiciese y cumpliese la expresada fianza y por hauerle este Beneficio abenido en ello y prometido en efecto cumplimiento y seguridad que ofrecia dicha y de la y en este caso le combiene hacer como hace que fiador

y fio conforme a la ley de toledo a la dha Doña Thomasa de la
Rocha y en tal manera se obligo que si la dha sentencia dada
y pronunciada a favor de la susodha se revocare por
tribunal superior y se le mandare entregar la expresada
cantidad, lo executara la susodicha y en su defecto el
otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituye
haciendo como para ello dijo que assi el hiso de deuda y negocio
ajeno suyo propio y de libre deudor obligado y sin que con-
tra la dha Doña Thomasa ni sus bienes ni contra otra persona
ni los suyos sea necesario hacer ni se haga diligencia ni escusion
de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio con el de las
autenticas Esperas y Expensas especial y expresamente renuncia
lo pagara luego que se le mande sin aguardar para ello termino
ni plaso alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos
de su cobranza a cuya firmeza y cumplimiento obligo su persona
y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dicha ciudad y con the a cuyo fue-
ro se sometio para que a lo referido le executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y dros de su
favor y la general que lo prohive y lo firmo siendo testi-
gos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Juan Gomez
presentes

Joseph de Aguero
Escno de Sa Magd

Joseph de Aguero
Escno de Sa Magd

Antonio

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Fianza del Haz y de Juzgado y Sentenciado

Dn Hualberto Caravajal

Joseph Oyague Negro

14 Julio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Julio de mil setecientos quarenta y un años ante mi el escrivano y testigos parecio Juan Hualberto Carbajal vezino de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto en la Carcel publica de esta dicha Ciudad se halla preso Joseph de Oyague negro esclavo del General Don Domingo de Oyague Cavallero de la orden de Santiago por imputarsele haver hecho un robo a unos Indios quienes estan siguiendo causa criminal ante la Justicia ordinaria y por ante mi el presente escrivano en la qual estandose siguiendo por sus terminos, presento escrito dho General Don Domingo diciendo que su Mrd el Sor Alcalde se havia servido mandarsele tomase su confesion a dho negro Joseph y que fecha no resultava cargo contra el y que tenia ofrecida informacion con que calificar la falsedad con que procedian dhos Indios pero que no deviendose mantener en la prision por ser asistencia precisa de su Hacienda de donde era Caporal y Carpintero, se sirviese su Mrd mandarsele diese soltura bajo de la fiansa del Haz que incontinenti ofrecia = cuyo escrito probeyo su Mrd decreto oy dho dia mandando quedando dho General Don Domingo la fiansa del Haz que ofrecia y de pagar lo que se Juzgare contra dho su esclavo fuese suelto de dha Prision; en cuya conformidad se le a pedido a lo otorgante por parte de dho Dn Domingo haga y otorgue dha fiansa y por hazerle este beneficio a venido en ello y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que es de su Dro y de lo que en este caso le combiene hazer = otorgo por el Thenor de la presente que fiava y fio a dho negro Joseph y en tal manera se obligo que el susso dho estara prompto y de manifiesto sin ausentarse fuera de esta Ciudad ni refugiarse a ninguna Yglesia ni sagrado para cada y quando que por el Sor Juez de la causa se mande sea restituido a la Carcel y Prision de donde lo a sacado executa

lo, y daré y pagaré para todo quanto se Juzgare y sentencia
se contra el suso dho en la final conclusion de dha causa
y en su defecto el otorgante como tal su fiador lo executa
ra luego que se le mande sin aguardar termino ni plazo
alguno, para lo qual dexo que asia e hizo de causa y ne
gocio ajeno suyo propio y de libre deudor obligado y sin que
contra dho negro Joseph Nicolas Vieres ni contra otra persona
ni los suyos sea necesario hacer ni se haga diligencia ni execu
cion de fuero ni de derecho por que este beneficio y reme
dio con el de las autenticas esperas y expensas especial y ex
presamente renuncia; lo qual cumplira y pagara llanamen
te y sin pleito con las costas y gastos de su cobranzas a cuya
firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos
y por haver y para su execucion dio poder cumplido a las Jus
ticias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y
en especial a las de esta dicha ciudad y corte a cuyo fuero se
sometio obligo y renuncio el suyo propio fuero Jurisdicion
Domicilio y vecindad y el privilegio de ley la ley que dize que
el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo referido
le executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y
Dros de su favor y la general que las prohive. Lo firmo
siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Alcantara
y Juan Gomes presente

Juan Gual Berto Casabaja

Antonio

Jph de Aguero

Jph de Cavdo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

El Maestro Fr. Pablo Ponze de Leon del Orden de Camitanos de N. P. S. Agustin, Doctor Theologo en la Real Universidad de S. Marcos, Rector actual de este Colegio de S. Ildefonso de Lima &c. Por la presente doy licencia al R. P. F. Benito Lobo de Mello Religioso Sacerdote, y Conventual de dicho Colegio para que pueda vender un Negro nombrado Diego Martin, que le quedo por bienes de su Madre D.ª Rosa Veles de Guevara, como consta de su testamento. Dada en este dicho Colegio en veinte y cinco dias del Mes de Mayo de este presente año de mil setecientos, quarenta, y nueve: firmada de mi mano, sellada con el sello de mi Oficio, y refrendada del infrascripto Secretario.

Fr Pablo Ponze de Leon
Rector

Fr Joseph Benito Perlasca
Secr.º

925

Rey en Nuestra Real ala M.P. Nicolas de Figueroa Escribano de Seis
Procurador General de esta Ciudad en Virtud de Poder que para
lo que dara dada otorgado por ante mi el mismo que
hubre y me dijo D. Maria Ana Vela Estubiera mi Madre por Cautela
de testamento que otorgo ante el Teniente de este año pasado de mil setecien
tos treinta y nueve hasta cuya fecha poseia falleció, que tiene Visto y Reconocido
el referido Poder de que queda fee en virtud conformidad de lo Vendo portal mi
dicho Cautelado Juzgado de Alcumbre y por hacer dobligacion empeño de
pertenencias y sin alegar ni hecho ninguna Vienes raices Bestias ni Semovientes
Alhajas publicas ni Escrituras mas que al presente estan dano y bueno
enguiso y quanta de Quatro cientos y diez y ocho Reales, de lo que doi me
doy por contento y entregado con Carta fecha por Escribano Real
mente y con efecto en presencia de lo presente de que yo el escrivano
Doy fee lo leno y paso a su poder en Virtud: mediante lo qual le
Desisto quito y aparto de dho Dro y acion propiedad, posesion y demas
acciones Reales y personales que asta oi dho dia tengo y pertenecen y pudieran
pertenecer en qualquier manera contra dho Nicolas de Figueroa constituyendo
en Poder y Causa hubiere para que haga y disponga de libremente a su
Voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia y para lo qual yo en virtud
de dho Poder se lo tengo entregado y le otorgo esta Escritura con clausula de
Constituto en forma, Como Real Vendedor me obligo de la Sanear
dad y Saneamiento de dcha Venta en la manera que hasta aqui
tengo hecha mencion y lo que adelante dira pero sin embargo ni contradicion
por persona persona Causa ni Razon que dea y si le pareciere o mejor le
hago cumplido me conste y me sea pedido sauer aunque sea despues de
hecha Publicacion de las probanzas salgo a la Voz y defensa de esta
Venta y otra cosa asegurar fianzas y acauazon hasta
el fin de que quede como dho es en todo esta Escritura y para lo
Asi lo otorgo y firmo y cumplire y Sancaro no lo pudiere le balgan
y para lo otorgo ante Nuestro Amo y Juez que Jurisdiccion Valor me hubiere con
mas las costas Daños y menoscabos Causa que se ofrezcan con ello le Dejaron y Renuncio
ley y todas las demas de mi favor en esta razon para y cumplir todo lo Ynso
que con forme a Dro Vino Obligo mis bienes muebles y por hacer y para ante
dho Poder cumplido a las Justicias y Jueces que de mi Causa y competencia de
Dro deban conocer y en especial a las de Mi Vecindad a cuyo fuero me
Someto por mi domicilio para que a lo referido me compelan y apremien

Rey

925

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

como por sentencia pasada en authoridad de Jos a Jusgada sobre renuncia las leyes fueros y Dros de mi favor y la Ben que lo prohive = Estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dho Pe Nicolas de Figueroa de la compañia de Jesus otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene y recivio en pn comprado el dho negro Diego de la Casta y edad referida en el precio de los dhos quatrocientos y diez ps y de dho negro me doy por entregado en bastante forma de Dro = Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y un años y los otorgtes a qne yo el presente Esno doy fee conosco y de que e visto y reconosido el testamto y clausula que ba expresado otorgado ante Jacinto de Narbasta Esno que fue de su Magd assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Juan Gomes presente

Fray Joseph Bonifacio Lobo de Melo

Nicolas de Figueroa

Antemi

Joseph de Aguero

Esno de Cado

Deposito

En la ciudad de los Reyes del Peru diez y nueve de Agosto de mil setecientos quarenta y un años ante mi el Esno y testigos parecio Don Alonso Nieto agente y apoderado del Depositario General de esta corte a quien doy fee conosco y en virtud de su poder = otorgo que constituyo a dho su parte Depositario liquido y llano de una Hasienda que esta en el Valle de Carabayllo con todos los aperos sembrados y seis negros sus esclavos que todo se embargo por bienes de Doña Leonor de Miranda con mandamiento librado por la Justicia ordinaria y por ante mi el presente Esno a pedimento de

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y TREZE, Y [illegible] Y CATORCE.

Poder

Dª Theresa Garrido Nuñez

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742,

Al Dr. Don Lorenzo Riso de Castro

En la Villa de Carion de Velasco Valle de Guaura del Corregimto de Chancay en tres dias del mes de Agosto de mill setecientos y quarenta y un años ante mi el Mre de Campo Dn Exprovial Baez Thte General de Corregor y Justicia mayor desta Provª por su Magd y testigos parecio Dª Theresa Garrido Nuñez Viuda Albacea y Thenedora de Vienes de Dn Juan Genes Theran y Tutora y Curadora de sus menores hijos y mios y otorgo y dixo que daba y dio su Poder Cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario al Dr Lorenzo Riso de Castro Abogado de la Real Audiencia de la Ciud de los Rezes para que en su nombre y representando su Persona Comparesca ante quales quiera Jueses y Tribunales assi Eclesiasticos Como Seculares y pida demande y Cobre quales quiera Cantidades, Siga los Pleitos que se ofrecieren assi por lo que toca a mi Persona Como en quanto al referido Albaceazgo y tenencia de Vienes del dho mi marido y en raçon de ellos Jure, tache testigos o los abone Contradiga, recuse Consienta en autos o los apele y haga todas y quales quiera diligencias que fueren nesesarias de suerte que por falta de Poder no deje de executarse Lo Conveniente por que Lo da por en serto y expresado aqui, Con tal que no responda el dho Dr Lorenzo Riso de Castro a demanda Nueba sin que primero se me Notifique en mi Persona y Con facultad de que lo pueda Sostituir este dho Poder en quien y las Veses que Le pareciere revocar Unos y Nombrar otros de nuebo y a todos relevo de Costas segun Derecho y assi lo dixo otorgo y firmo, Con migo dho Theniente General actuando ante mi Juridicamente a falta de Escrivano Publico ni Real siendo testigos el Lizdo Dn Laureano Garrido Presvitero Dn Juan Garrido y Bartholome

Pisarro que lo firmaron de que doy fee =

Dn. Christobal Vaez — Da. Theresa Garrido

Dn. Laureano Garrido — Juan Garrido Nuñez

[illegible]

Sobstitucion en Antonio Garcia de Casa Sola

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Agosto de mil setecientos quarenta y un años ante mi el escno. y testigos parecio el Dn. Lorenzo Riso de Castro Abogado de esta Audiencia en vos y en nombre de Da. Theresa de Garrido y Nuñez vecina de la Villa de Guaura a quien doy fee conozco, y en virtud de su Poder contenido en esta forma de Usando y de la facultad que por el se le confiere de Poderlo sobstituir otorgo que sobstituia y sobstituyo en Antonio Garcia de Casa Sola Procurador del numero de esta Real Audiencia para que use del en quanto a Pleytos segun y como el otorgante podia y devia hacerlo presente siendo y lo relevo de costas segun relevado y a su cumplimto. obligo los bienes en dho Poder obligados y lo firmo siendo testigos Juan Pablo Malo Joseph de Alvis y Juan Gomes presentes = Doña Theresa de Garrido y Nuñez vecina de la = todo vale = en quanto a pleytos = todo vale =

Dn. Lorenzo Riso de Castro

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Don Miguel Martin de Teruel por la cantidad de tres mil sete-
cientos quarenta y cinco pesos y seis reales que le deve; de la qual
dha Hacienda a peros sembrados y seis negros en nombre de dho su
parte se dio por entregado a su voluntad por haverlo recivido
realmente y con efecto en presencia del presente escrivano; Y obligo
a dho su parte a que dra lo expresado en su Poder a ley de Depo-
sito prompto y de manifiesto para dar quenta con pago sierta
leal y verdadera luego que se le mande por el Señor Juez de la causa
y por otro que lo sea competente y de ella conozca, y assi no lo hiciere
y cumpliere lo pagara de sus propios bienes y Hacienda lue-
go y sin ninguna dilacion sin aguardar para ello termino
ni plazo alguno de mas de caer e incurrir en las penas en que
caen e incurren los Depositarios que no cumplen con los Depositos
que le son encargados y encomendados por las Reales Justicias
llanamente y sin pleito con las costas y gastos de su cobranza a cuy
ya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dho su parte
havidos y por haver y para su execucion dio Poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha ciudad a cuyo fuero lo sometio
para que a lo referido le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncio las leyes fueros y Dros de su favor y la general
que lo prohive = Lo firmo siendo testigos Joseph de Alvarez
Orencio de Ascarrunz y Juan Gomez presentes

Alonso Nieto

Joseph de Aguero

Ante mi

Ren.to de fiado
Dn Pedro Peralta Barnuebo
en

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi Dn Joseph Gonçalez de Cordova y testigos parecio el Sargento Mayor Dn Joseph Gonçalez de Cordova y Figueroa en Nombre de Dn Pedro Peralta Barnuebo Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos de su Mag.d Gouernador y Capitan General de las Provincias de Buenos Ayres y Tucuman y Theniente de Rey de esta Ciudad de los Reyes del Perú y dixo que por quanto el dicho su Principal por Real Cedula de su Mag.d fecha en Buen Retiro a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y quarenta y tres fue nombrado por Gouernador y Capitan General de las Provincias de Buenos Ayres y Tucuman y Theniente de Rey de esta Ciudad de los Reyes del Perú en atencion a los buenos seruicios que tiene hechos a su Mag.d en la Plaza de Buenos Ayres y en la Colonia del Sacramento y en la Frontera de Portugal y en la Ciudad de Cadiz y en la Plaza de Gibraltar y en la Ciudad de Barcelona y en la Plaza de Tortosa y en la Ciudad de Tarragona y en la Plaza de Tarifa y en la Ciudad de Cartagena de las Indias y en la Plaza de Portobelo y en la Ciudad de Panama y en la Plaza de Chagres y en la Ciudad de Lima y en la Plaza del Callao y en la Ciudad de Arequipa y en la Plaza de Arica y en la Ciudad de Potosi y en la Villa de Oruro y en la Ciudad de la Paz y en la Villa de Cochabamba y en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra y en la Ciudad de Salta y en la Ciudad de Jujuy y en la Ciudad de Cordoba de Tucuman y en la Ciudad de Santa Fee y en la Ciudad de Corrientes y en la Ciudad de Montevideo y en la Ciudad de Maldonado y en la Ciudad de Colonia del Sacramento y en la Ciudad de Buenos Ayres y en la Ciudad de Asuncion del Paraguay y en la Ciudad de Santiago de Chile y en la Ciudad de Concepcion y en la Ciudad de Valdivia y en la Ciudad de Osorno y en la Ciudad de Castro y en la Ciudad de Chiloe y en la Ciudad de Valparaiso y en la Ciudad de Coquimbo y en la Ciudad de Copiapo y en la Ciudad de Huasco y en la Ciudad de Guasco y en la Ciudad de Atacama y en la Ciudad de Arica y en la Ciudad de Tacna y en la Ciudad de Moquegua y en la Ciudad de Arequipa y en la Ciudad de Camana y en la Ciudad de Caraveli y en la Ciudad de Nazca y en la Ciudad de Ica y en la Ciudad de Pisco y en la Ciudad de Chincha y en la Ciudad de Cañete y en la Ciudad de Huacho y en la Ciudad de Huaura y en la Ciudad de Supe y en la Ciudad de Barranca y en la Ciudad de Huarmey y en la Ciudad de Casma y en la Ciudad de Huaraz y en la Ciudad de Recuay y en la Ciudad de Huaylas y en la Ciudad de Yungay y en la Ciudad de Carhuaz y en la Ciudad de Huaraz y en la Ciudad de Recuay y en la Ciudad de Huaylas y en la Ciudad de Yungay y en la Ciudad de Carhuaz

Vt. Septiembre

Ante mi
Joseph de Aguero

Ante mi
Joseph de Aguero

Ajustey combeno

Dn Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze dias del mes de Septiembre de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecieron de la una parte el Sargento Mayor Dn Joachin Negron de Colmenares Alcalde Provincial de la Santa Hermandad de esta dicha Ciudad y Ensayador mayor de la Real Casa de Moneda de ella y de la otra Don Joseph Negron de Colmenares su hermano a quienes doy fee que conozco y dixeron que por quanto Don Fernando Negron Padre de estos otorgantes haviendo pasado a los Reynos de España hizo presentacion en esta Corte de Madrid

Dn Joachin Negron de Colmenares

Con

Dn Joseph Negron de Colmenares su hermano

Fho

del dho Ofisio del Ensayador mayor y su Magestad (Dios le Guar-
de) se sirvio Considerle para Uno de los dos hijos que tenia el que
elijiese Sirviendole como le sirvio por su benefisio con la Cantidad
de ocho mil pesos que Exivio de Contado los quales estan en la
Inteligensia los otorgantes de que fueron parte de la Cantidad
de los Catorse mil y mas pesos que trajo de Dote Doña Lusia
de Colmenares Muger legitima que fue de dho Don Fernando
y Madre de los otorgantes; y haviendo llegado, a esta Ciudad
el expresado Don Fernando en Virtud de la Real Merced y
su Calidad nombro y elijio para el Ministerio del dicho
Ofisio al dicho Don Joachin Negron; Y considerando los
otorgantes que atendiendo al horden natural puede fallesen
primero que los susodhos el Referido Don Fernando su Padre
y que la Cantidad de los Ocho mil pesos con que se sirvio a su
Magestad por la Consesion de dho ofisio como Caudal y legitima
Materna es partible entre los dos por Iguales partes y que
haviendose hecho la Elession y nombramiento en el dicho Don
Joachin no solo es combeniente sino es necesario que aya de
Exerser y posar dicho ofisio como propio sin pension ni gra-
vamen alguno Contribuyendo al dicho Don Joseph su her-
mano la Cantidad que por su parte le deve pertenecer Corres-
pondiente a los quatro mil pesos que le tocan de los Ocho mil ps
con que se sirvio a su Magestad, se han Combenido en que
el dho Don Joachin dee y Exivia de Contado al dho Don Joseph
su hermano quatro mil y quinientos pesos, Respecto de que qua-
lesquiera Intereses que le hubiesen de pertenecer assi por el
mayor Valor del dinero en España como por el tiempo que ha
Corrido desde que se Compro este ofisio y Empeso a actuar su
Exersisio se hallan Compensados con Veinte pesos que ha Resivi-
do dicho Don Joseph del Expresado Don Joachin en cada Par-
tida de plata de las que se han labrado en dicha Casa de Moneda
y Caso de no Estarlo se da por Contento, en cuya Conformidad
Contentandose con los dhos quatro mil y quinientos pesos de

OTERO PARA EL
DE MIL SETECIEN-
TOS TREINTA Y CINCO Y
SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Contado que quedan referidos y entrega dicho Don Joachin
se da por satisfecho y enteramente pagado de qualesquiera
intereses que pudiera pretender a los emolumentos de dho
oficio; y poniendo en execucion y cumplimiento este combenio
consierto y trato como ciertos y sauedores de su derecho
y hauiendose para ello consultado con persona de ciensia y
conciensia a quienes enteraron de todos los hechos que tubie-
ron por combenientes han resuelto otorgar este instru-
mento por el qual se obliga dicho Don Joachin a dar yn-
tegrar y satisfaser como realmente da y entrega de contado
al dicho Don Joseph su hermano los dichos quatro mil y
quinientos pesos en moneda doble de que doy fee, y el dho
Don Joseph los lleuo y paso a su poder y se da por contento
y entregado de dicha cantidad y por ella y las que ha resuido
de el dicho Don Joachin su hermano se da por satisfecho y pa-
gado de qualesquiera intereses o parte que le pudiese tocar
por qualquiera titulo causa o razon respecto de que como tie-
ne expresado se hallan compensados con los veinte pesos que ha
resuido en cada partida de plata y caso de no estarlo se da
por contento y satisfecho mediante lo qual se desiste qui-
ta y aparta de qualquier dro que en alguna manera le pudie-
ra o pueda pertenecer y lo cede renunsia y traspasa en el dho
Don Joachin y a mayor abundamiento el uno al otro y el
otro al otro se hasen mutua donasion como partes pre-
sentes ciertos y sauedores de lo que a cada uno toca y pertenece
la qual dan por insignificada y se obligan a que con ningun
titulo ni motiuo yran ni bendran en manera alguna

Contrala Contenido enestre Instrumento ó parte dellos
por que quieren que balga entodo y por todo= a cuya firme
za y Cumplimiento obligaron sus Vienes hauidos y por
hauer y para su Execucion dieron Poder Cumplido alas
Justicias y Jueces destra Thageria de qualesquier parte
que sean y lenespecial alas desta dicha Ciudad y Corthe a cuyo
fuero se Someteron obligacion y Renunciaron el Suyo propio
fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y el gremio dellos y los
ley que Dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que
alo referido los executen Compelan y apremien como por Sentencia
dada enauthoridad dela Juzgada Sobre que Renunciaron
las leyes fueros y Dros de su fauor y la General del que no
fuese= Lo firmaron siendo testigos Juan Gomez de los Reyes
Joseph de Illescas y Benito de Atocha zumi es. no Riguentes

Joseph de Segovia
Herrera

Ante mi

Joseph de Segovia
Escno

Renuncia de D. Pedro Pasta Barnuebo y Rocha en

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Octubre de mil setecientos quarenta y quatro años
ante mi Escno y testigos parecio D. Joseph Fernandez de Heredia Rentero en nombre del Dor
Pedro Pasita Barnuebo y Rocha Catheddratico de Prima de Mathematicas en esta Rl Vnd y como
dor de gtos y patronos della Rl Hazd y demas tribunales desta Corthe y en virtud de sus poderes
otorgados ante Andres de Quintanilla Escno de Rentas de seis de Mayo deste año Reconocio
zabo de todo y fue y declaro ser alotorgte y del Vsando= Dijo q por quanto en compromiso de
Sedula de diez y ocho de Agosto de este dho año se trata en Razon de los pleitos Renunciables y por el dho otorgte lo es
otorgo y Renunciaba y Renuncio dho pleito en primer hugar en D. Mariano de la Cue
y Portillo, en segundo en D. Joseph Bernal y en tercero en D. Joseph de Salazar y Bolar
no en los quales y en cada uno In solidum y en el q primero aquien toque conste
Renuncio y los autos originales dho pleito entregando primero a su Magd
Rl Hazda de Mediania ante y en el y en su Rl Nombre dijo q dho pleito q
dello como hasta aquí lo firma siendo testigo Joseph de Illescas Ignacio Ceva
Bernales y Juan Gomez presentes=

Ante mi

Joseph de Segovia
Escno

2 de Octubre



SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741 Y 1742.

Registro de Dn Nicolas de Salinas
Dn Alonso Nieto
Escrivano Real

En esta Ciudad de Sn Miguel del gran Rio de Tucumán en diez y seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos quarenta y un años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Alonso Nieto Alferez y apoderado del Capitan Don Francisco Sencha Vara Corthe, y en virtud de su Poder = Dijo que por quanto de orden de la Real Justicia ordinaria se estan siguiendo autos criminales contra Doña Maria Salinas y Tineo, Don Domingo de Vbidia y Dn Pedro de Mendoza por la muerte que hicieron a Ayres a Dn Nicolas de Salinas y Vbidia y Tineo, y por mandamiento de Prision y embargo librado contra quienes se despacho mandamiento de Prision y embargo librado por Dicho Juez contra el Sr. Maestre de Campo Dn Nicolas de Salinas y Tineo y se actuo el mandamiento en los de la expresada Dª Maria Gonsalez Maestre de Campo Theniente General de Primera Linea y echo Inventario de Cuerpo entero de Bienes y algunas Alcancias, que se hallaron de esta Ciudad de pequeño = Vna Imagen grande con su Cajon = Seis Sillas = Vn escaparate = Vna Casa del Dia onse de Marzo con sus pies = Vna Caja de Cocobola = Vn Par de Sauanas = Vna Colcha blanca = Vna de mil seis. Quarenta y tres, se mandaron pesada = Vn Colchon = Vn Par de Almoadas = Dos taburetes delante de la Cama entregar a Dª Maria con su Cajonsito = que dio Cajonsito Colonia = Vn estrado con su peraje y Alfombra de Salinas los Vienes contenidos en este Inventario = Vna Mesa estrado = otra chica = Vn Nicho de Vidriera de Chuspa = Vna Manteleta de punto, los q se le entregaron con la razon = Vna Mesa forrada en Baqueta con su Cajon = Vn Guarda Raga = Vn Estrado Chiquito = Vn Candelero de Plata q sirue Vn Belador de Plata

Damasco Azul = otro dicho Chiquito = Una Saya de cola de Raso [illegible]
otro faldellin azul de puntas = Una fresada Carmesi del Cuzco y un fal-
llin de Brocatto rosado con [illegible] = Una Saya de Mantar de Bro-
catto Verde = otra dha de cola [illegible] blanca llana = Un cojinillo
un fustan nuebo sin [illegible] de Par de Mangas = Un Jubon
un Lecho = Un delantar llano = un Par de mangas de Cambray = un
Jubon con sus Mangas = [illegible] Cambray = Una Cortina
de Puerta blanca = Un Jubon guarnecido con trencillas y sus man-
gas y delantar [illegible] = Una Postura mas = un Jubon de
encajes apolillados y delantar de lo mismo = y Mangas de Puntas
un Estradito = Una Saya vieja = Nueve Pares de Escarpines =
seis Pares de Calsetas = y quatro Pares de Medias de Varios Co-
lores = onse cortes de sintas de Cabesas de tela de diferentes colores
una faxa Colorada de Sinta = Unos Botones de Rosario y uno Me-
dio emperlado de Perlas menudas = otro fustan nuebo sin puntas
un Delantar de Clarin empesado a coser = Dos cuchillitas
una Escriptura de Una negra = seis Varas y media de Puntas
Capitanas = un Corte de franja de Calsones ancha = siete Va-
ras de Encajitos finos = sinco Varas y media de trencilla an-
gosta = trece Varas de trencilla ancha = Un Jubon en corte nue-
bo de Cambray de francia = un lomillo llano con sus estribos
y Guarniciones = Un Par de Mangotillos = sinquenta y seis Va-
ras de trencilla de diferentes Calidades = siete Varas de Enca-
jes con sus trencillas = un Corthe de Puntas de fustan Viejo
otras Puntas dichas = dos Varas y media de Encajes Viejos
Un Juego de Bolillos = Unas bijeritas = Una Cajetita de plomito
de tavaco = dos Manteles y tres Servilletas = una Piedra de
Estilar = Una Camisa remendada = siete Varas de tocillo
un faldellin Viejo de tafetan Carmesi = dos Debanadores

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.



de plata = y dos dedales de lo mismo = dos
Candados pequeños de fierro = dos laminas
de Piedra de Guamanga = seis Pares de Me-
dias = dos Pares de ligas de Perciana = un cor-
don de San Fran.co de Paula = dos fajas
de tinta = un Par de chanclettas, y dos Pares de Zapatos = tres
Petacas Vasias y quatro ojas de laurel = cien Jarros de chile
entre grandes y pequeños = dos Platoncillos de china = una negra
nombrada Maria Josepha = un Cajon de Vidrio de Yea = otra
negra nombrada Maria Antonia de Casta Mina = un negrito
nombrado Juan de Dios de Pecho = otra nombrada Narcisa
y otra nombrada Chepilla, todos los quales dichos Vienes se
embargaron por Vienes de la expresada Doña Maria de Sa-
linas y se mandaron poner en Poder del Depositario Gene-
ral de esta Corthe, y de ellos constituyo Depositario liquido
y llano a dho su parte y en su nombre se dio por entregado
de los dhos Vienes por hauerlos recivido realmente y con efecto
y por no ser de presente renuncio las leyes del entrego
y las demas de este casso como en ellas se contienen = me-
diante lo qual obligo a dicha su parte a tener y que
tendra los expresados Vienes en su Poder a ley de Depo-
sito promptos y de manifiesto para dar quenta con
pago de ellos siempre que se le mande por el Señor
Juez de la Causa y por otro que lo sea competente y

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE. Y TRECE. Y SETECIENTOS Y CATORZE.

della conosca, y si assi no lo hiziere y cumpliere los pa
gara de sus propios bienes y hazienda sin aguardar
para ello termino ni plazo alguno, pues que se le manda
demas de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren
los depositarios que no cumplen con los depositos que les son
encomendados por las Reales justicias, llanamente y simplicito
con las costas y gastos de su cobranza = a cuya firmeza pa
ga y cumplimiento obligo los bienes de dicho su parte
havidos y por haver y para su execucion dio Poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qua
lesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha
ciudad y corte a cuyo fuero lo sometio para que a lo
referido le executen compelan y apremien como si
fuese por sentencia definitiva de Juez competente
contentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y
Dros de su favor y la general que lo Rohuie = Lee
otorgante a quien yo el presente Esno doy fee que
conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Jo
seph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Juan
Gomes de los Reyes presentes =

Alonso Nieto

Joseph de Aguero

Antemi

Esno de Sau

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Leonor Josepha del Castillo Auger legitima de Don Bartholome Joseph de Chaves en presencia y con licencia que primero y antes de todas cosas pido y demando al dho mi Marido para juntos conforme a derecho y Estando como estamos juntos en uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum Renunciando como expresamente Renunciamos las leyes de nuestro fuero y derecho de la Mancomunidad como en ellas se contiene de que Nos queremos ayudar en esta razon para que no valga en juicio ni fuera de el en tiempo alguno antes por el contrario otorgamos y conocemos por esta presente carta que Nos damos en Renta Real al Capitan Don Joseph Mendez de Salazar Marques de Valdeolmos Vecino de esta Villa de Madrid en la Parroquial de Santa Maria Magdalena de esta Corte que estan presentes Un negro nombrado Manuel Bizna que dijo ser de edad de mas de cincuenta años y el mismo que con la judicial de que doy fee le hizo ante dicha Doña Leonor Josepha del Castillo Auger y Don Juan Bautista Betancur y Peñalosa Vecino de Madrid en la Parroquial de Santa Cruz como Albacea y Tenedor de Bienes del dho Don Joseph Mendez de Salazar nombrado por tal en el testamento que otorgo en esta Villa en veinte y dos de Diciembre del año pasado de mil setecientos nueve y cinco ante Diego Ignacio de Torres escribano de su Magestad y de Provincia por quenta y parte del legado de Diez mil y quinientos reales que dejo dho Don Joseph Mendez de Salazar del qual dho negro se hace cargo de la Renta que tiene puesta en esta Cantidad de trescientos y Reales de vellon en cada un año para que goze de ella, la que se le abonara por la Real Tesoreria ordinaria y de presente en esta forma, de que yo el dho Escribano doy fee= en cuya conformidad todos Nos obligamos por si nos dichos Otorgantes a Saneamiento y por bien de esta obligacion con empeño especial y sin asegurarselo de ninguna Vida tachas defectos ni de enfermedades publicas mas de que al presente esta sano y bueno en precio y quantia de ~~Lapsado~~ Docientos y Noventa y de ocho Reales que por su Valor nos hallados de que nos damos por entregados por haverlo recibido Realmente y con efecto en presencia de el Escribano y testigos de esta carta de que yo el dho Escribano doy fee los Unos y para su Poder= mediante lo qual nos dichos Otorgantes quitamos y apartamos de Nos y accion propiedad y demas y otras acciones Reales y personales que a dho negro dichos tenemos y nos pertenece y todo con lo cedemos Renunciamos y traspasamos en el dho Capitan Christoval Marques o en quien su Poder y Causa hubiere para que haga y disponga de el libremente su Voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia

Un Real de Vellon para Doña Leonor Josepha del Castillo y Auger y Don Joseph de Chaves y Mendez

El Capitan Don Christoval Marques de Valdeolmos

En 21 de Octubre de 1741 ante el dho

En Dominga Pena Nra Liza

hauida y adquirida contra Juro y tenimiento de título como lo es el dicho de empeño de Renta Real que lo tenemos con expresa de comisso en forma para la qual y en virtud del dicho nuestro antecesor le tenemos antegozado Y Vsado como Real y de dos no obligamos a la Ciudad ni a sus bienes propios ni de Arbitrios ni en manera alguna Y assi lo declaramos y queremos Y es nuestra voluntad que en todo tiempo tenga cumplido y pagado y que no se le pida ni demande cosa alguna por ninguna persona Causa o razon que sea o pueda ser que sea y si se hiciere o mouiere contra lo que dicho es o parte dello por qualquier persona Juez o Justicia de qualquier estado o condicion que sea que nos o nuestros sucesores en nombre de nuestra Real Hacienda o el Fiscal de ella o otra qualquier persona en nombre de la dicha Ciudad o Regimiento della o de sus bienes propios y Arbitrios o en otra manera alguna pidiere o demandare o hiciere pedimento alguno sobre lo susodicho o parte dello en Juicio o fuera de Juicio en qualquier manera que sea o pueda ser que sea Nos desde agora para entonces y desde entonces para agora y desde agora para siempre jamas nos obligamos de salir a la voz y defensa de la dicha Ciudad y Regimiento della y de sus bienes propios y Arbitrios y de los defender y amparar en todo y por todo como cosa propia nuestra y de nuestra Real Hacienda y de los seguir y proseguir hasta los dejar en Paz y Justicia y quieta y pacifica posesion y que no se le pida ni demande cosa alguna y si lo contrario hiciere o mouiere que no lo hagamos y cumpliendo y pagando lo que dicho es nos obligamos de les hacer bueno y pagar todo lo que en razon de lo susodicho o parte dello se les pidiere y demandare y hiciere pedimento alguno en Juicio o fuera de Juicio en qualquier manera que sea o pueda ser que sea y todo lo que por su parte en razon de lo susodicho o parte dello se les siguiere y recreciere y se les pudiere seguir y recrecer en qualquier manera que sea o pueda ser que sea y todo lo que

Un real.



LLO TERCERO, VN REAL,
S DE MIL SETECIENTOS
NZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

gena de perdimento y de Casa e Hacienda en las penas en q incurren
los personas q quebrantan semejantes fianzas y todo quanto hubiese hecho
buelto a hacer de nuebo y mas, y alas condiciones dell, Digo q Juro y Jhon=
tanto q presente alo contenido en esta escriptura yo el dicho Capp Christoval Ramí
quel hauiendola oydo y entendido= digo que la otorgo en mi favor segun y como
en ella se contiene y Digo en mi comprado el dicho Negro Marcelo de la Casta y dicha
referida en el precio de los dichos Docientos y Sesenta p.s de ocho Reales y dello otorgo me
doy por entregado y por no ser de presente Renuncio las leyes de entrego y Prueba de
Caso como en ellas se contiene= Lo firmo por el Thenor de la que se hace Declaracion competente Declaracion y confesion como si fuera fecha en Juicio ante Juez
competente y en el juram.to solemne q en Dro se requiere q dicho Negro Marcelo de Casta y pertenece a Dominga Peña Negra libre q ha
sido comprado de su orden y con Dineros suyos propios y q en ello no hay
fraude ni cautela empero esta escriptura en mi Cabeza alguna duda he alguna de
el expresado Negro le doy Renuncia y Apartado en la dicha Dominga y en quien con su
causa hubiere para q haga y disponga de dicho esclauo libremente asi Vendido co
lo que le pareciere como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan justo y
legitimo titulo como lo es esta escriptura que me obligo de hacer buena por
mi y Valedera en tiempo de tiempo= a cuyo firmeza y cumplim.to obligo mi
persona y Bienes hauidos y por hauer= Dada en dicha ciudad de los Reyes de
Peru en Veinte y Un dias del mes de Octubre de mil setecientos Quarenta
y un años= Siendo testigos q presente estuuieron y de q doy fee
que conozco a todos otorgantes y firmaron de sus nombres siendo testigos de
rego de Alluis Juan Gomez de los Reyes y Francisco de Alcantara de
este uecino Real presentes= testado= les en pregado= no Vale= enmendado= con
mas las con= Vale=

Dª Josepha del Castillo

Dgo Joseph de Ayala

Dgo Joseph Marquez

Ante mi

Remuna 2

Cnta Ciudad dhos Reyes del Perú en dies y seis de Noviembre de mil
quarenta y un año antemi del. no y testigos parece Don Joseph Gonzalez de Cabre-
ras de q.e doy en Nombre del Don Pedro Peralta Barnuebo y Rocha Cavallero
Theo de Prima de Matemáticas en esta Vniversidad y contaduria q.e usa[n] q.e
reconoce en esta R.l Aud.a y demas tribunales de esta Corthe por virtud de su Poder
otorg.do en esta dha Ciu.d en seis dias del mes de Mayo del presente año ante Mon.el
de Quintanilla el Vno Pu.co Escrivano q.e q.e Vee Declarado de q.e doy fee y de conoz.
al otorg.te y dijo Nombo= Dijo que por quanto en conformidad de las R.les cedula
desta Aud.a y tratan en razon de los Indios Vnumerables y por q.e el dho Sup.te los
otorga q.e Renuncia y Renuncio dho oficio en q.e mer lugar en D.n Pedro Cano de la
Cueva y Portillo en segundo en D.n Joseph Bernal y en tercero en D.n Joseph de Salazar
y Solorzano en los quales y en cada uno Insolidum y en el q.e primero siguiere con esta
Renuncia y los titulos originales dho oficio entregando para mejor
ave Aud.a el R.l Auto de Vendicion para y en el Intervin Vmene en dho rey
Parte el dho o dijo para que Vsede como hasta aqui y lo firmo siendo
testigos Sebastian Perez Bandalos Juan Gomez y Joseph de Luis presentes=

en 2 de Nov.e

Ante mi

Joseph de Aguero
Escrivano

Fianza del Haz

Cnta Ciudad dhos Reyes del perv en dies y seis de Noviembre
de mil Sea. quarenta y un año antemi etes. no y testigos parece Fran.co
de Toledo a q.n doy fee conozco= y dijo que por quanto asiste la Justicia
ordinaria de esta siguiendo Causa Criminal contra Juan Joseph Ratera Mu-
lato por una herida que dio a Eufemia Pizarro por que se despacho Mandam.to
de Prision y Embargo de Bienes contra el mismo dho, en cuyo Estado se presento en esta
Real Carcel publica, y el dia que mise dice presente mi y año presente se hallo en
esta presidio Juan Joseph diciendo que para q.e reconozca el simple Cargo que contra
el pudiera Resultar por la falta hecha con que dio a la dha Eufemia se halla
presentado en esta R.l Carcel, y que para que se conozca la causa, pido a Justicia
pido se sirva mi mandar se le tome su Confesion estando en esta presidio; Y por
Decreto fue proveyo mando asi, y habiendole tomado dicho Juramento
en forma de derecho a dha Eufemia para q.e diga de su acusacion dentro de tercero dia, en
cuyo termino parecio otro si ante dho Juan Joseph diciendo como se
le hauia tomado su Confesion y que Rigiendo en no Resultar contra
el pena alguna Corporal para esta Comparecer alguna Causa y Justicia no debia
ser detenido en la Prision y que se le diera Boleta de soltura della, y que para
no se ofreciere embarazo por lo que pudiera Resultar en horden a la curacion
y Asistir Curados en la dha Eufemia se hallaba a apasionar la cau-

Fran.co de Toledo

Ju.n Joseph Ratera

en 16

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.



y Cumpl.º y pidio y Suplico que en cumplimiento de lo mandado por este Auto se le mande dar el testimonio que pide y Suplica

Pegago

Dn Gabriel Bocanegra
con
Dn Alonso Baldovino

En la Ciudad de los Reyes en Perú a veinte y dos días del mes de Noviembre de mil y quinientos y noventa y ocho años ante mí el escribano y testigos parecio Don Gabriel Bocanegra y dijo que como fiador y principal pagador de Alonso Baldovino como heredero y heredero de Bernal de Miranda Salazar conforme a la escritura de fianza que otorgo en esta ciudad ante mí en veinte y tres de Marzo de este año de la qual se obligo de pagar a Juan Perez de Vivero vecino de esta ciudad o a quien su poder hubiese quinientos y cincuenta pesos de plata corriente que el dicho Alonso Baldovino le debia por razon de cierta cantidad de pesos que le prestó y que el dicho Don Gabriel Bocanegra se obligo de pagar por el dicho Alonso Baldovino como fiador y principal pagador segun mas largamente en la dicha escritura de fianza se contiene y el dicho Juan Perez de Vivero ha pedido y pide al dicho Don Gabriel Bocanegra le pague los dichos quinientos y cincuenta pesos de plata corriente que el dicho Alonso Baldovino le debe por razon de la dicha fianza y el dicho Don Gabriel Bocanegra ha dado y da por pagado al dicho Juan Perez de Vivero de los dichos quinientos y cincuenta pesos de plata corriente que el dicho Alonso Baldovino le debe por razon de la dicha fianza por quanto los ha pagado de su hacienda propia y el dicho Juan Perez de Vivero se los ha dado por pagados y se obligo de no pedir mas cosa alguna de ellos y de no hacer contra lo en esta escritura contenido so pena del doble y costas y daños y para la paga y cumplimiento de todo lo en esta escritura contenido el dicho Don Gabriel Bocanegra obligo su persona y bienes habidos y por haber y el dicho Juan Perez de Vivero obligo los suyos y para la execucion de todo lo en esta escritura contenido dieron poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a los señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad de esta ciudad y a los señores Alcaldes ordinarios de ella a cuyo fuero y jurisdiccion se sometieron y renunciaron el suyo propio y la ley si conbenerit de jurisdiccion omnium judicum y la ley y regla del derecho en que dicen que general renunciacion de leyes fecha no vala y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Ruiz de Alegria y Francisco Martin Hidalgo presentes

Don Gabriel Bocanegra

Ante mí
Diego de Agüero
escribano

SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1721. Y 1722.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1744.

originales de dho su oficio y en el ynterin lo reciue ens.ª para
usar de el como hasta aqui, y lo firmo a q.n doy fee conozco
siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ardarrun
y Martin Perez Davalos presentes

D.n Manu.l Negron

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. de Cauildo

Depago
D.n Jn.o Baup.ta
Baquijano
A
D.n Joseph de
Urrunaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Diziembre de
mil setecientos quarenta y un años ante mi el es.no y testigos parecio
D.n Juan Bauptista Baquijano a q.n doy fee conozco, y confeso hauer
resiuido de los Señores Prior y Consules del tribunal del consulado de este
Reyno, y por mano de uno de ellos que lo es D.n Joseph de Urrunaga, la
cantidad ochocientos sinquenta y dos p.s quatro reales, por quenta de
los un mil siete p.s seis reales, que suplio para los abios precisos del
Nauio el sacramento y el socorro, la que entrego el Capitan Don
Fran.co de Valdes en la Ciudad de la concepcion del R.no de Chile, a Don
Joseph de Quebedo y Barreda Comisario de Ordenansas de los expresa-
dos dos Nauios armados en Guerra quien otorgo escriptura de obli-
gacion en virtud de Poder de dhos señores Prior y Consules a fa-
uor del otorgante en dha Ciudad de la Concepcion en veinte y seis
de Junio de este presente año de mil setecientos quarenta y un
ante Manuel Lumbier es.no Pu.co y de Cauildo segun parece de la citada
escriptura y del Poder en ella incerto cuyo testimonio me demos-
tro el otorg.te a mi el presente es.no de que doy fee; de los quales dhos
ochocientos sinq.ta y dos p.s quatro reales, se dio por entregado a su Volunt.d
por hauerlos resiuido realm.te y con efecto y p.r no ser de pres.te renuncio las leyes
de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene; y otorgo
carta de pago y reuio en forma, y lo firmo siendo testigos Juan Jose
Martin Perez Davalos y Joseph de Alvis pres.tes

Juan Bau.ta Baquijano

Joseph de Aguero



SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AñOS
DE 1741. Y 742.

226
940
58

935.1

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Don Dionisio Perez Manrrique de Lara Marques de Santiago Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d Por el Presente el Mre de Campo D.n Man.l Negron Dep.o General de esta Corte dará y entregará al Sarg.to m.or Don Juan Fuger la Negra Nombrada Maria de las Mercedes con su cria q se embargo por sus bienes por la causa ex.ta q contra dho Don Juan ha seguido D.n Fran.co de Retes p.r cantidad de p.s que tiene pagados y satisfechos = que dandosela y entregandosela en virtud de este y recivo del dho D.n Juan le declaro p.r libre del Deposito q tiene otorgado de dha esclava y su cria el qual mando se le chansele p.r q.do por auto por mi proveido oy dia de la fha lo tengo mandado assi Dado en los Reyes en ocho de Nov.e de mil setez.os treinta y siete a.s =

El Marques de Santiago

Por m.do del S.or Alc.e Ordin.o

Joseph de Alguera

Pescos del S.r Dep.o Gen.l D.n Manu.l Negro
la negra y su hijo que se contiene en
el mandam.to de la buelta; Nov.e 1.o de 1737

D.n Juan Fuger

Desembargo de una negra con
su cria de D.n Juan Fuger